

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2006, y

RESULTANDO

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, de sus recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado en el resultando inmediato anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos,

relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III. Que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, se modificaron el formato "IC" y su correspondiente instructivo, se adicionó un inciso 4) al punto Decimosexto de los Lineamientos del Acuerdo precisado en el Resultando Segundo de esta Resolución, y se determinó no incluir el formato "IC-1" y su instructivo, entre los que utilizarían los partidos políticos en sus informes de campaña.

IV. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó, entre otros, el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en su fracción segunda, inciso c), segundo párrafo, el cual dispone que: "La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

V. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6, del artículo 49, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña.

VI. Que derivado del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene como facultad establecer lineamientos para la presentación de los informes por parte

de los partidos políticos y para que éstos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; además, se encarga de la revisión de tales informes, así como de la presentación de un Dictamen Consolidado ante el Consejo General que incluya las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos, debiendo informarle de las sanciones que a su juicio procedan respecto a estas irregularidades.

VII. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 28 del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el 23 de diciembre de 1993 y reformados el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997.

IX. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, y acordó someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

X. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

XI. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A, de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 28 de diciembre de 1999.

XII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó el acuerdo por el que se reforman los artículos 14 y 15

del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, teniendo como objetivo en primer lugar, el establecimiento de un límite máximo a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas. En segundo lugar, la adición de una norma que prohíba modificaciones en los documentos contables que respaldan los informes anuales y de campaña, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por último, introducir la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar sus informes anuales y, en su caso, de campaña, a través de medios magnéticos de transmisión de datos. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral las reformas referidas, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

XIII. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: “1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las Ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”.

XIV. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 2002, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a

los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 18 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2003. Dicho reglamento contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia de control y vigilancia del origen, uso y aplicación de los recursos de los partidos políticos y en la forma de presentación de sus informes, por lo que se consideró necesario hacer las modificaciones y ajustes correspondientes al reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y gastos y en la presentación de sus informes, en consonancia con las nuevas disposiciones del reglamento aplicable a los partidos políticos.

XV. Que en sesión celebrada el 14 de febrero de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el reglamento referido, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2003, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de marzo de 2003.

XVI. Que en Sesión extraordinaria celebrada el 02 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Que en Sesión extraordinaria celebrada el 07 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó diversos artículos en lo particular y el Proyecto en mención. Mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 10 de

noviembre de 2005, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 26 de diciembre de 2005.

XVII. Que el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia, sobresaliendo para el caso que nos ocupa los párrafos que se agregan al artículo 12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cuál contiene las reglas específicas aplicables a los gastos de campaña, los párrafos agregados precisan la forma de comprobación, registro y control de los gastos de campaña de los partidos políticos.

XVIII. Que el proyecto de Acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización y que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2005, contiene entre otras adiciones, y sobresaliendo para el caso que nos ocupa, párrafos que se agregan al artículo 17 del mismo Reglamento, que contiene las reglas específicas aplicables a los Informes de Campaña, con la finalidad de precisar los gastos de propaganda que deben reportarse, tales como bienes y servicios, promocionales en Radio y Televisión y establecer el contenido de la publicidad y propaganda, para dejar claro a los partidos todo aquello que será considerado para efectos de los topes de gasto de campaña. Asimismo, se agregan párrafos con la finalidad de tener un mayor control sobre los recursos que ingresan a las campañas, precisando para ello, la documentación que se deberá entregar junto con los informes para verificar la veracidad de lo reportado. Se establece además la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC" (Informes especiales de gastos aplicados a campañas), que forman parte del Reglamento, con la finalidad de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en sus distintas etapas y hacerlos del conocimiento público. Los informes señalados anteriormente, deben coincidir con lo reportado en los Informes de Campaña, buscando así que lo reportado por los partidos sea veraz y se eviten simulaciones.

XIX. Que en Sesión celebrada el 07 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones. Mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 10 de noviembre de 2005, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2005.

XX. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión del 8 de febrero de 2006, aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por medio del cuál se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los Trámites Correspondientes para hacer del Conocimiento Público los Resultados Concentrados derivados de los Monitoreos de los Promocionales en Radio y Televisión, Inserciones en Prensa y Anuncios Espectaculares en la vía pública, que promuevan a los candidatos federales durante las campañas electorales del 2006. Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006.

XXI. Que en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el 10 de Marzo de 2006, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento del Público los resultados concentrados derivados de los Programas de Larga Duración en Radio y Televisión que adquieren los Partidos Políticos o Coaliciones, para Promover candidatos a la Presidencia de la República, programas de Acción o Plataforma Elección, mismo que fue aprobado por el Consejo General el Instituto Federal Electoral celebrada el 10 de marzo del 2006, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 29 de mayo de 2006.

XXII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión extraordinaria celebrada

el 30 de marzo de 2006, aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cuál se da a conocer el criterio de interpretación respecto de los gastos derivados de eventos de autofinanciamiento que beneficien a campañas electorales. Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006.

XXIII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su novena sesión extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2006, se aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cuál se establecen los criterios de Prorratio que los Partidos y Coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006.

XXIV. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 2006, aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por medio del cuál se modifica el plazo para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que se transmitan publiquen o coloquen durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de diputados y senadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16-A. 9, inciso F) y 31.1, inciso F), fracción IV del Reglamento de Fiscalización, prorrogándose el plazo mencionado hasta el 28 de junio de 2006. Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2006.

XXV. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión celebrada el 2 de junio de 2006, aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos

nacionales que presenten Informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005- 2006.

XXVI. En sesión extraordinaria celebrada el 9 de octubre de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. Se adiciona el inciso u) al artículo 1.2 que indica lo que debe entenderse como Frente, se adiciona el artículo 8-A, De los recursos destinados al Frente, que contiene a su vez el artículo 8.A.1. que establece las Reglas para administrar los recursos de un Frente y 8.A.2. que establece la facultad que tiene la Comisión para solicitar a los partidos integrantes de un Frente, información sobre el monto y destino de los recursos que transfieran para financiar las actividades del mismo, y se modifican los formatos AF. FORMATO “IA”- INFORME ANUAL, AK FORMATO “IA-5” – DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS, y sus correspondientes instructivos de llenado, así como el CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA, el Proyecto de Acuerdo antes mencionado, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2006, aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 16 de octubre de 2006.

XXVII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2007, aprobó el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal mediante el cuál se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas. Mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de marzo de 2007.

XXVIII. Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

recibió los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49- A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 4.8 y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

XXIX. Que, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el 4.8 y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XXX. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos XXVIII y XIX de esta Resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los partidos

políticos, coaliciones y organizaciones políticas por cada una de las campañas electorales en las que presentaron candidatos en el proceso electoral federal de 2006.

XXXI. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Electoral, 21.3, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 4.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 4.10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2006, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Como este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 4.10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos De los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21.2, inciso d), y 21.3, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, y 4.10 y 10, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones que

postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2006, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269, del Código Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.

4. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las coaliciones políticas denominadas Alianza por México, y Coalición Por el Bien de Todos, al igual que a los partidos políticos Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

5. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada Coalición y Partido Político Nacional, en el siguiente orden:

5.1 Partido Acción Nacional

5.2 Coalición Alianza por México

5.3 Coalición por el Bien de Todos

5.4 Partido Nueva Alianza

5.5 Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina

5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en dos grandes apartados, A) Ingresos y posteriormente, B) Egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

a) En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9 y 10**, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos.

I. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

5. *El partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de “Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional” y “Aportaciones de Otros Órganos del Partido”, un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*

Aunado a que las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora Nacional no coinciden.

6. El partido no presentó los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes por \$24,929.92.

CAMPAÑA Y ENTIDAD	FÓRMULA/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
SENADORES			
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	\$10,405.51
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	14,524.41
TOTAL			\$24,929.92

8. El partido no presentó los contratos correspondiente a cinco aportaciones de simpatizantes en especie por \$39,647.35.

CAMPAÑA/ ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	\$10,537.59
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	5,909.34
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	4,318.86
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	13,813.80
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	5,067.76
TOTAL			\$39,647.35

9. En el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se localizó el registro de pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente. Dichas transferencias por un monto de \$49,000.00, no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.

II. Control de Folios

7. En el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

III. Registro contable

10. Se determinó que en nueve controles de folios de aportaciones de militantes y de simpatizantes especie, lo reportado en los mismos no coincide con lo reportado en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2006. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	"CF-RM-CF"	DIFERENCIA
MILITANTES			
<i>Aguascalientes</i>	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
<i>Baja California Sur</i>	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
<i>Tlaxcala</i>	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
<i>Veracruz</i>	372,658.90	482,488.16	-109,829.26
SIMPATIZANTES			
<i>Baja California Sur</i>	34,403.60	39,318.40	-\$4,914.80
<i>Distrito Federal</i>	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
<i>Hidalgo</i>	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
<i>Oaxaca</i>	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
<i>Veracruz</i>	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

Se omite transcribir el texto íntegro del dictamen, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

A) Ingresos

I. Falta de Presentación de Documentación Comprobatoria de Ingresos

Conclusiones 5, 6, 8 y 9

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 8, 9 lo siguiente:**

5. *El partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de "Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional" y "Aportaciones de Otros Órganos del Partido", un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*

Aunado a que las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora Nacional no coinciden.

6. *El partido no presentó los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes por \$24,929.92.*

CAMPAÑA Y ENTIDAD	FÓRMULA/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
SENADORES			
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	\$10,405.51
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	14,524.41
TOTAL			\$24,929.92

8. *El partido no presentó los contratos correspondiente a cinco aportaciones de simpatizantes en especie por \$39,647.35.*

CAMPAÑA/ ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
DIPUTADOS			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	\$10,537.59
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	5,909.34
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	4,318.86
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	13,813.80
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	5,067.76
TOTAL			\$39,647.35

9. *En el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se localizó el registro de pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente. Dichas transferencias por un monto de \$49,000.00, no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.*

1. Circunstancias de modo tiempo y lugar

Conclusión 5

Antes de analizar la presente irregularidad, debe destacarse que el Partido Acción Nacional elaboró tres contabilidades para el control de

sus recursos en las campañas electorales federales de 2006, a saber, Concentradora Nacional, en la cual se registraron los gastos centralizados que fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados a nivel nacional (Prorratio Nacional); Concentradora Estatal que registró los gastos centralizados a nivel estatal (Prorratio Estatal), y una por candidato, en la que se registraron los gastos directos propios del mismo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mediante los oficios, STCFRPAP/549/07, STCFRPAP/559/07, STCFRPAP/576/07, STCFRPAP/596/07, STCFRPAP/601/07, STCFRPAP/626/07 y STCFRPAP/629/07, recibidos por el partido el treinta de marzo del presente año,

En cumplimiento a los diversos oficios, el partido efectuó las aclaraciones y rectificaciones que estimó conducentes, mismas que modificaron las cifras reportadas en sus Informes de Campaña. Al realizar la verificación documental, se determinó que el partido había incrementado sus ingresos por \$38,389,337.38.

Consta en el Dictamen Correspondiente que respecto de los conceptos “Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de ahora en adelante CEN” y “Aportaciones de Otros Órganos del Partido”, que dicho sea de paso, al tratarse de gastos centralizados fueron registrados en la Concentradora Nacional y Estatal (prorratio), la autoridad electoral realizó una serie de observaciones de reclasificación entre campañas, a fin de que se reflejara correctamente el gasto en la campaña del candidato beneficiado, sin que ello se tradujera en el incremento del total de los ingresos registrados y reportados.

Mediante oficio TESO/044/07 de diecisiete de abril del presente año, en respuesta al oficio STCFRPAP/601/07, el partido presentó dos pólizas por un total de \$34,574,579.02 (\$30,836,026.00 y \$3,738,553.02), las cuales correspondían al registro de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional (concentradora nacional) a

la campaña presidencial, sin embargo, éstas carecían de documentación soporte. Aunado a lo anterior, el partido tampoco proporcionó el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de los gastos centralizados.

Derivado de lo anterior, en la revisión a las balanzas de comprobación presentadas se observó que el monto de las transferencias recibidas por la campaña presidencial no coincidía con las transferencias realizadas por la Concentradora Nacional para dicha campaña, como a continuación se detalla:

CUENTA DE ORIGEN	CAMPAÑA	IMPORTE	CUENTA DESTINO	CAMPAÑA	IMPORTE	DIFERENCIA
Transferencias en Especie Campaña Presidencia	Cuenta Concentradora Nacional	\$49,187,343.64	Transferencias recibidas del CEN Campaña Presidencial	Campaña Presidencial	\$83,761,922.66	\$34,574,579.02

Cabe hacer mención que la diferencia de \$34,574,579.02, está integrada por las pólizas de diario PD-80/08-06 y PD-81/08-06 registradas en la campaña Presidencial. Adicionalmente, respecto del importe de \$3,480,156.47, el partido tampoco presentó soporte documental alguno, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de dichos gastos centralizados

Cabe hacer mención que esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido **no había presentado la documentación soporte ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados** de las “Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional” y “Aportaciones de otros Órganos” del partido en especie, por un monto de \$38,054,735.49.

Conclusión 6

En el Dictamen correspondiente, se observó en la subcuenta “Aportaciones en Especie”, el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de Aportaciones de Militantes para Campañas Federales “RM-CF”, y las cotizaciones utilizadas para el criterio de valuación del bien aportado; sin embargo, carecían del contrato correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

(1)

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-CF”		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			FOLIO	FECHA			
Morelos	Fórmula 1	PD-01/04-06	30	30-04-06	Reza Ballesteros Miriam	\$41,230.00	Pinta de barda
Nuevo León	Fórmula 1	PD-613,065/05-06	20	01-05-06	Galarza del Ángel Juan José	123,050.00	Producción de 4 spots TV
		PD-613,066/05-06	21	01-05-06	Galarza del Ánge	24,150.00	Producción
					I Juan José		de 3 spots radio
		PD-613,063/05-06	22	15-05-06	Elizondo Barragán Fernando	21,014.64	Publicación
		PD-613,064/05-06	23	15-05-06	Elizondo Barragán Fernando	20,002.00	Publicación
Yucatán	Fórmula 1	PD-12/06-06	21	28-06-06	Juanes Cámara Álvaro Eduardo	10,405.51	868.79 litros de pintura
TOTAL						\$239,852.15	

(2)

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				BIEN APORTADO
			FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Quintana Roo	Distrito 1	PD-25/06-06	000002	28-06-06	Cahuich Dzul José Luis	\$5,830.00	Publicaciones en prensa
Aguascalientes	Distrito 2	PD-4101/06-06	000029	02-06-06	Gutiérrez García Rosa Aurora	4,312.50	Rotulación de bardas
Quintana Roo	Distrito 2	PD-33/06-06	000004	28-06-06	Medina Rodríguez Hassan	3,740.00	Rotulación de 17 bardas
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	000018	28-06-06	Santamaría Sánchez Lauro	14,524.41	1212.69 litros de pintura
Colima	Distrito 2	PD-11/06-06	000002	28-06-06	Martell Mendoza Carlos	33,769.73	Automóvil Dodge Verna by Dodge gl 2005
TOTAL						\$62,176.64	

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, lo siguiente:

Para el primer cuadro ilustrativo identificado con (1), los contratos de donación, señalando la clave de elector de la persona que realizó la aportación y la descripción del bien aportado, anexos a su respectiva póliza, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mientras que del cuadro identificado con (2), las pólizas cinco referidas en él mismo, con su respectivo contrato de la aportación, así como las aclaraciones que considerara.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó el escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, en el cual manifestó.

En relación con la primera observación:

“
En lo que respecta a la PD-12/06-06 de Yucatán me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación del documento faltante, por lo que una vez que contemos con este (sic), lo haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

De la verificación a la documentación presentada por el partido político, se determinó que aún cuando en su escrito de respuesta señala que anexa contratos de comodato, éstos son de donación y corresponden a las aportaciones registradas en cinco pólizas (identificadas con los registros: PD-01/04-06, PD-613,065/05-06, PD-613,066/05-06, PD-613,063/05-06, PD-613,064/05-06; por un total de \$229,446.64, donde establece la identificación del aportante, así como la descripción del bien aportado. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, en relación con la póliza de diario identificada con el registro contable PD-12/06-06 de doce de junio de dos mil seis, por un importe de \$10,405.51, el partido no presentó el contrato de donación

de 868.79 litros de pintura, ya que señaló se encontraba en proceso de recaudación.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanaba la observación relativa a la presentación del contrato de la aportación en especie correspondiente a 868.79 litros de pintura, por la cantidad de \$10,405.51, pues hasta la fecha en que presentó el Dictamen Consolidado el partido no había presentado el contrato solicitado.

Respecto a la observación derivada del segundo cuadro ilustrativo, identificado con (2), se señaló en el dictamen correspondiente, que el partido presentó 4 de las 5 pólizas de las observadas, a saber PD-25/06-06, PD-4101/06-06, PD-33/06-06 y PD-11/06-06 distrito 2, Colima, con su contrato de la aportación correspondiente, por un importe de \$47,652.23. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada tal observación por el citado importe.

Respecto a la póliza faltante el partido adujo lo siguiente:

“En lo que respecta a la PD-11/06-06 de Yucatán distrito 3 me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación del documento faltante, por lo que una vez que contemos con este (sic), lo haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Señala la autoridad fiscalizadora que hasta la fecha de presentación del Dictamen Consolidado correspondiente, el partido no había presentado la documentación soporte de la póliza de diario 11/06-06 del mes de junio del Distrito 3 de Yucatán, consistente en el contrato de donación por 1,212.69 litros de pintura, de un monto de \$14,524.41.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación derivada de la **no presentación de los contratos correspondientes a las aportaciones** de 868.79 y 1,212.69 litros de pintura, por un monto de \$24,929.92 (\$10,405.51 y \$14,524.41, respectivamente).

Por lo anterior, este Consejo General determina que con la conducta antes descrita el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 2.2, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (en adelante Reglamento de la Materia).

Conclusión 8

En relación con la Conclusión 8 del Dictamen Consolidado correspondiente, se aprecia que de la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de 23 pólizas que presentaban como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en especie “RSES-CF; sin embargo, carecían del contrato de donación o comodato correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSES-CF”		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Morelos	Distrito 1	PD-1/04-06	000001	15-04-06	Gutiérrez Vázquez Jorge	\$13,426.20	Mantas y pendones
Yucatán	Distrito 1	PD-7/06-06	000005	27-06-06	Ávila Medina Juan Manuel	18,000.00	Renta de vehículo Suburban 2001
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	000006	28-06-06	Mena Marrufo Fanny María	10,537.59	Pintura para bardas
Hidalgo	Distrito 2	PD-3/04-06	000003	30-04-06	Hernández Trejo Rogelio	803.85	Uso de celular
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	000007	28-06-06	Ku Quiñones Roger Gabriel	5,909.34	493.39 litros de pintura
Hidalgo	Distrito 3	PD-1/04-06	000002	28-04-06	Bovopulos Olguín Gabriel	1,325.00	Uso de celular
Yucatán	Distrito 3	PD-11/06-06	000010	28-06-06	Medina Castro Alejandra	3,066.67	Inmueble ubicado en calle 5-a número 2
Hidalgo	Distrito 4	PD-2/04-06	000004	30-04-06	Hernández Trejo Rogelio	1,723.00	Uso de celular
Sonora	Distrito 4	PD-4/06-06	000003	28-06-06	Soto Pérez Georgina	39,354.35	Suburban mod 96
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	000005	19-05-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	4,318.86	Vehículo
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	000006	20-06-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	13,813.80	Playeras cuello redondo
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	000008	28-06-06	Evia Bladinieres Fernando	5,067.76	423.13 litros de pintura
Yucatán	Distrito 5		000013	28-06-06	Gutiérrez González Bertha María	6,113.81	Inmueble ubicado en calle 60 número 462
Nuevo León	Distrito 6	PD-606,003/04-06	000005	20-04-06	Hinojosa Canales Juan Pablo	63,000.00	20,000 vasos cafeteros
Veracruz	Distrito 6	PD-5/06-06	000013	28-06-06	Cabrera Sánchez Agustín	82,901.73	Liberty modelo 2005 placas yaf4221
Hidalgo	Distrito 7	PD-2/04-06	000009	30-04-06	Anaya García María Magdalena	27,000.00	Chevrolet Meriva
Hidalgo	Distrito 7	PD-1/04-06	000011	30-04-06	Jiménez Trejo Salvador	1,724.00	Uso de celular
Sonora	Distrito 7	PD-1/06-06	000001	28-06-06	Borbón Quintero María del Rosario	30,289.00	Pick up mod 92 Ford
Sonora	Distrito 7	PD-2/06-06	000002	28-06-06	Borbón Quintero María del Rosario	533.98	Celular Motorola I6

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-CF"		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Veracruz	Distrito 8	PD-3/06-06	000012	28-06-06	Ruiz Martínez Nora Ibeth	2,200.00	Pintura y mano de obra de bardas del 1
Michoacán	Distrito 12	PD-11/06-06	000007	28-06-06	Esquivel Tamayo Laura	4,750.00	Celulares
Veracruz	Distrito 17	PD-5/06-06	000010	28-06-06	Márquez Melgarejo Fernando Arturo	27,690.00	Pointer modelo 2005 placas yef7595 del
México	Distrito 20	PD-7/06-06	000011	28-06-06	Herrera Meneses Alfredo Celestino	23,561.40	Renta de casa de campaña
TOTAL						\$387,110.34	

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, las pólizas y recibos de aportación "RSES-CF" faltantes con sus respectivos contratos, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, el partido presentó las pólizas observadas con su respectivo recibo y el contrato de aportación correspondiente, por un importe de \$347,462.99. Por lo anterior, la autoridad electoral consideró subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, respecto del importe de \$39,647.35, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En lo que respecta a la documentación faltante, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente."

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta que dio el partido respecto de las siguientes pólizas:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-CF"		NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BIEN APORTADO
			NÚMERO	FECHA			
Yucatán	Distrito 1	PD-8/06-06	000006	28-06-06	Mena Marrufo Fanny María	\$10,537.59	Pintura para bardas
Yucatán	Distrito 2	PD-8/06-06	000007	28-06-06	Ku Quiñones Roger Gabriel	5,909.34	493.39 litros de pintura
Tabasco	Distrito 4	PD-2/05-06	000005	19-05-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	4,318.86	Vehículo
Tabasco	Distrito 4	PD-6/06-06	000006	20-06-06	García Muñoz Aparicio Maricarmen	13,813.80	Playeras cuello redondo
Yucatán	Distrito 5	PD-7/06-06	000008	28-06-06	Evia Bladinieres Fernando	5,067.76	423.13 litros de pintura
TOTAL						\$39,647.35	

Lo anterior, pues señala que hasta la fecha en que se elaboró el dictamen correspondiente, el instituto político no había presentado los contratos solicitados que ascienden a la cantidad de \$39,647.35. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora consideró no subsanada la observación relativa a que el partido **no presentó 5 pólizas con sus respectivos contratos y recibos de aportaciones de simpatizantes en especie.**

Conclusión 9

De la revisión a la subcuenta "Campaña 2006", en el Dictamen Consolidado correspondiente, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental el recibo interno de transferencias de una de las cuentas bancarias "CBE" de los Comités Estatales a una cuenta bancaria "CB-CEN"; sin embargo, carecían de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente.

A continuación se detallan las transferencias en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
San Luis Potosí	PI-202/05-06	Depósito de la CBE San Luis Potosí a Concentradora Nacional	\$40,000.00
Morelos	PI-288/06-06	Dep. CBE Morelos a Concentradora Nacional	9,000.00
TOTAL			\$49,000.00

Tales transferencias no fueron identificadas en la contabilidad de los Comités Estatales citados en el cuadro anterior, ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes.

En consecuencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.3, y 19.2 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, solicitó al partido que presentara: pólizas detalladas con su respectiva ficha de depósito; comprobante electrónico de la transferencia bancaria, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes a los comités estatales en donde se reflejara el egreso de las citadas transferencias; pólizas contables del registro correspondiente al egreso de las transferencias; estados de cuenta bancarios de donde provino la transferencia, así como las aclaraciones que estimara convenientes.

Mediante escrito TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las transferencias observadas en la solicitud antes mencionada, **no presentó documentación ni aclaración alguna.**

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación consistente en que el partido no presentó las fichas de depósito o comprobantes de diversas transferencias electrónicas correspondientes por un monto de \$49,000.00.

2. Análisis de las normas violadas.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **6, 8 y 9** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora realizó diversos requerimientos tendientes a la obtención de la documentación comprobatoria como consta en el Dictamen Consolidado, que dicho sea de paso el partido debía exhibir desde el momento en que presentó sus informes de campaña, como en el caso contratos de aportaciones en especie y fichas de depósito de dos transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, y el partido omitió la presentación en los dos momentos, resulta inconcuso que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente al incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, las conclusiones referentes al tema indicado, transgreden otras artículos del citado reglamento, tal y como se analiza a continuación.

Con la **conclusión 6** el partido incumple además, lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento.

En efecto, el artículo 2.2 del Reglamento de mérito establece que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su

naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Este artículo pretende que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos, en un afán de una correcta rendición de cuentas sobre el origen de los recursos.

Respecto de esta observación, la Comisión de Fiscalización observó en la subcuenta “Aportaciones en especie”, que el instituto político presentó 11 pólizas cuyo soporte documental consistía en Recibos de Aportaciones de Militantes para las Campañas Federales “RM-CF”, sin embargo carecían del contrato respectivo. A fin de subsanar tal irregularidad, requirió al partido para que presentara los contratos correspondientes, sin embargo, éste únicamente presentó 9 de los 11 contratos solicitados, aclarando que respecto de 2 faltantes se encontraban en proceso de recaudación.

Con la **conclusión 8** el partido incumplió además, lo señalado en los artículos 1.3 y 2.6 del Reglamento de la materia, como se demuestra a continuación.

El artículo 1.3 del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Finalmente, el artículo 2.6 establece la manera en que se puede calcular el valor del registro de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, asimismo señala que el partido debe remitir el contrato correspondiente cuando la autoridad se lo solicite.

En ese sentido, este artículo facultad a la Comisión de Fiscalización para solicitar los documentos que acrediten la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato, con la finalidad de que ésta cuente con información adicional para verificar la identidad de los comodantes y tener la certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, que debe ser reportado como ingreso. Asimismo establece la forma en cómo se deben reportar este tipo de bienes.

Del análisis de las anteriores normas se desprende que el partido tiene la obligación de documentar todos los ingresos, ahora bien, respecto a las aportaciones en especie se establecen reglas específicas, por ejemplo que se documenten en contratos escritos, los cuales deben cumplir con ciertos requisitos.

En la subcuenta “Aportaciones en Especie”, adicionalmente se observó que el partido presentó como soporte documental de 22 pólizas (por un monto total de \$387,110.34), Recibos de Simpatizantes para las Campañas Federales “RSES-CF”, los cuales carecían del contrato correspondiente. Ante tal inconsistencia, la autoridad fiscalizadora requirió al partido, mismo que subsanó por un monto de \$347,462.99, sin embargo respecto de 5 pólizas cuyo monto ascendía a \$39,647.35, el partido no presentó los contratos solicitados, argumentando que se encontraba en proceso de recaudación.

Ahora bien, respecto de la **conclusión 9**, el partido vulneró además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 1.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, antes ya explicados, los numerales 9.1 y 9.3 del citado reglamento.

El artículo 9.1 del Reglamento de la materia establece que todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE (cuenta

bancaria estatal) al Comité Ejecutivo Nacional deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN (cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional).

Aunado a lo anterior señala que debe quedar registro de las transferencias en la contabilidad del partido, el cual a su vez, conservará las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité Ejecutivo Nacional. Respecto de los recibos, el mencionado numeral establece una serie de requisitos, a saber, la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

La finalidad de la norma antes transcrita consiste en que la autoridad esté en posibilidad de verificar que las transferencias en efectivo de las cuentas bancarias estatales y las del Comité Ejecutivo Nacional, cumplan con los requisitos establecidos en el propio Reglamento de la materia.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia establece que si a la cuenta bancaria del candidato a Presidente, o bien a alguna de las denominadas CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido es responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a los establecidos en el Código Electoral.

Ahora bien, en caso de que se presenten diversas transferencias, el partido debe remitir a la autoridad electoral, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la misma, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en ese periodo.

Este precepto establece diversas obligaciones a cargo de los partidos, a fin de conocer la procedencia de recursos transferidos a las cuentas del partido, a través de cuentas que no están previamente

identificadas, ello para que no exista entrada de recursos que procedan de algún sujeto prohibido por la ley. Por este motivo, el partido tendrá que acreditar todos los recursos provenientes de una cuenta distinta a las mencionadas en el dispositivo. La acreditación sólo será posible en la medida que el partido remita a la autoridad electoral los estados de cuenta de la que proviene la transferencia, y que los mismos vengan acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que describa su origen.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en la subcuenta “Campaña 2006”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental el recibo interno de transferencias de una de las cuentas bancarias “CBE” de los comités estatales a una cuenta bancaria “CB-CEN”, sin embargo carecían de ficha de depósito o comprobante de la transferencia electrónica correspondiente por un monto de \$49,000.00.

Ante esta situación, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido la documentación faltante, sin embargo el partido omitió dar respuesta al requerimiento de mérito, lo anterior consta en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Ahora bien, con las irregularidades observadas en las **conclusiones 6 y 8**, el partido incumplió con los artículos 1.3, 2.2, 2.6 del Reglamento de la materia puesto que no presentó contratos correspondientes a diversas aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, argumentando que se encontraba en proceso de recaudación, situación que no justifica tal incumplimiento ya que la presentación oportuna de la documentación correspondiente sólo es imputable al partido en virtud de que conoce los plazos y condiciones de entrega de la misma, prueba de ello es que presentó diversos contratos en cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad electoral, pero no los necesarios para subsanar la presente observación. Por lo anterior queda acreditada la irregularidad aquí analizada.

Además con la irregularidad identificada en la **conclusión 9**, incumplió los numerales 9.1 y 9.3 del reglamento mencionado, pues no presentó

las fichas de depósito o comprobantes de transferencia recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional, no obstante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar tal ausencia.

En atención a las anteriores consideraciones, quedan acreditadas las irregularidades referidas en el presente apartado.

Ahora bien, del análisis conjunto de las anteriores disposiciones se advierte que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral interna.

La **conclusión 5** transgrede además del 1.3 ya analizado, los artículos 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

El artículo 1.3, del Reglamento señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Por su parte los artículos 15.1 y 15.2 del Reglamento de mérito señalan respectivamente, 1) que los partidos deben entregar a la Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y 2) que los informes debe estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en éste.

Asimismo imponen distintas obligaciones a los partidos políticos, entre ellas:

a) Que los informes han de basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

b) Que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

c) Que únicamente pueden realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

La finalidad de las anteriores normas es por un lado, que la autoridad electoral lleve a cabo su función fiscalizadora, en aras de la transparencia sobre el manejo de los recursos que reciben los partidos y por otro lado que esa tarea fiscalizadora pueda realizarse con datos verdaderos que coincidan con lo manifestado por el partido y la documentación soporte presentada.

Por último, el artículo 17.3 del Reglamento establece el periodo que abarcan los informes de campaña, esto es, establece que se registrarán en éste, los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.

La finalidad de la norma anterior consiste en que la autoridad electoral tenga conocimiento del monto total de ingresos obtenidos por los partidos durante las campañas electorales, así como verificar lo percibido por el partido durante este plazo, a fin de que prevalezcan la transparencia y la rendición de cuentas.

El Reglamento de la materia establece en su artículo 17.9 que los partidos deben incorporar e informar en sus informes de campaña, cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento.

Asimismo establece que a fin de que éste informe correctamente sobre sus gastos centralizados, deberá tener un anexo en el que se especifiquen los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Todos los datos antes mencionados deben estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

Finalmente, el artículo 24.3 del multicitado reglamento, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Los últimos dos artículos buscan que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Ahora bien, los bienes jurídicos tutelados que están protegiendo las anteriores disposiciones reglamentarias son: por una parte, la certeza

respecto del origen de los ingresos percibidos por los partidos y por otro, la rendición de cuentas y transparencia en torno a lo reportado por éstos, así como de la documentación que presenten para sustentar sus diversos movimientos y/o transferencias.

En observancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas es factible concluir que el partido político estaba obligado a:

1. Tener un registro contable del origen y monto de sus ingresos, mismo que deberá estar soportado en documentación original, lo anterior aplica tanto en el periodo de informes anuales como de campaña.
2. Respalidar en las balanzas de comprobación y demás documentos contables, los informes de campaña correspondientes, mismos que únicamente comprenden un periodo específico.
3. Presentar las balanzas de comprobación, contenido de auxiliares contables y demás documentos contables con datos coincidentes con el contenido de los informes presentados y,
4. Realizar modificaciones a los informes de campaña, siempre y cuando tal modificación derive de un requerimiento o solicitud por parte de la autoridad fiscalizadora.
5. Identificar los gastos centralizados en los respectivos informes de campaña, así como tener un anexo en el que se especifiquen requisitos para identificación. Dichos gastos deben estar respaldados por la documentación soporte correspondiente, misma que estará disponible para la autoridad fiscalizadora en caso de requerírsela.
6. Tener un control y registro de sus operaciones financieras apegándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el caso concreto, el partido reportó aportaciones en especie en los conceptos de “Aportaciones del Comité Ejecutivo nacional” y “Aportaciones de Otros Órganos del Partido”, por un total de \$38,054,735.49, del cual no presentó documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo de gastos centralizados. Adicionalmente, las transferencias en especie reportadas en las balanzas de comprobación de la campaña presidencial y de la Concentradora nacional no coinciden.

La consecuencia material de la conducta descrita es el retraso en la verificación de los ingresos que reporta el partido, por parte de la autoridad electoral, ello en función de que a partir del error contable en que incurre el partido, la autoridad fiscalizadora se ve en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el ingreso que el partido reporta erróneamente no es un nuevo recurso que entra al patrimonio del partido, sino un recurso preexistente que aparece como nuevo a partir de una aplicación inadecuada del mismo al momento de aplicar los ingresos obtenidos por vía de transferencias de la cuenta concentradora nacional a las diversas campañas.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tal error contable del partido no es irrelevante, pues el mismo tiene como efecto principal que las balanzas de comprobación y los Informes no sean coincidentes, lo que implica una violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Cabe hacer mención que la observación referida en la **conclusión 5** derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que

el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Al respecto hay que decir que no es óbice que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”.

Respecto de la irregularidad, hay que hacer notar que derivó de que el partido reportó un incremento en sus ingresos por vía de las transferencias de la cuenta concentradora nacional a la campaña presidencial -como consecuencia de reclasificaciones ordenadas por esta autoridad electoral-, sin que esa operación tuviera registro en la balanza de comprobación del partido, o detalle de prorrateo que permitiera verificar la existencia y autenticidad del movimiento que se reporta, lo cual demuestra el carácter culposo ya que mientras cumplió con la reclasificación solicitada incumplió con la presentación de documentación o papel de trabajo que las avalara. Lo cual no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, con las conclusiones **6, 8 y 9** el partido incumplió su obligación de presentar la totalidad de documentación comprobatoria de sus ingresos, a saber, los contratos correspondientes a las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, así como la presentación de fichas de depósito y/o transferencias electrónicas relativas a dos transferencias al Comité, lo cual genera dificultades a la autoridad electoral para verificar lo reportado por el partido en sus ingresos, pues no se localizó la documentación soporte necesaria.

Ahora bien, en dos de los tres casos, el partido manifestó que estaba en proceso de recaudación, lo que denota que mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa

documentación, y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no fue suficiente para tener por subsanadas en su totalidad las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido.

En el caso de las fichas de depósito y/o comprobantes de transferencia electrónica solicitados por la autoridad electoral, a fin de que se comprobaran las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, el partido no presentó documentación comprobatoria ni realizó manifestación alguna en torno a la citada observación, pese a que dio contestación al oficio emitido por la autoridad. Lo que revela que no hubo una cooperación adecuada con la autoridad.

Ahora bien, de la contestación TESO/018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, emitida por el partido en contestación al oficio STCRPAP/132/07 de dos de febrero del mismo año, se advierte que el partido venía dando una contestación puntual a cada una de las observaciones, sin embargo al llegar a este punto no expresó nada y se siguió al punto posterior, ello hace presumir a esta autoridad que hubo una conducta dolosa, puesto que no obstante que se le había informado sobre la omisión respectiva, el mismo no realizó alguna manifestación a sabiendas de los artículos que podía incumplir pues en el propio oficio se le informa. Ello aunado a que el monto implicado de la sanción es de \$49,000.00.

Por lo anterior, el partido incumple con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.6, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que

aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

II. Control de Folios

Conclusión 7

El Dictamen Consolidado correspondiente se especificó en la **conclusión 7** lo siguiente:

7. *Se determinó que en nueve controles de folios de aportaciones de militantes y de simpatizantes especie, lo reportado en los mismos no coincide con lo reportado en las balanzas de comprobación al 31 de agosto de 2006. A continuación se detallan los casos en comento:*

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	"CF-RM-CF"	DIFERENCIA
MILITANTES			
Aguascalientes	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
Baja California Sur	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
Tlaxcala	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
Veracruz	372,658.90	482,488.16	-109,829.26
SIMPATIZANTES			
Baja California Sur	34,403.60	39,318.40	-\$4,914.80
Distrito Federal	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
Hidalgo	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
Oaxaca	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
Veracruz	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

El partido Acción Nacional presentó nuevas versiones de balanzas de comprobación e informes de campaña mediante escritos

TESO/040/07, TESO/042/07, TESO/044/07 y TESO/046/07, de diecisiete de abril de dos mil siete, de la verificación de éstos la autoridad fiscalizadora observó que en algunas entidades lo reportado en aportaciones de militantes en especie no coincidía con lo reportado en los controles de folios presentados inicialmente y de los cuales el partido ya no proporcionó nuevas versiones, a continuación se detallan los casos en comento:

Senadores

IMPORTES SEGUN INFORMES DE CAMPAÑA					TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA A	BALANZA DE COMPROBACIÓN B	CONTROL DE FOLIOS C	DIFERENCIA A vs. C B vs. C
ENTIDAD/ FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN:		APORTACIONES EN ESPECIE DE:				
		EFFECTIVO	ESPECIE	MILITANTES				
MICHOACAN								
Fórmula 1	CORTES MENDOZA MARKO ANTONIO	\$0.00	\$10,683.09	\$127,497.60	\$138,180.69	\$138,180.69	\$137,430.69	\$750.00
QUERÉTARO								
Fórmula 1	TAMBORREL SUAREZ GUILLERMO ENRIQUE MARCOS	\$0.00	\$0.00	\$1,087.86	\$1,087.86	\$1,087.86	\$0.00	\$1,087.86
Fórmula 2	NAVA BOLANOS EDUARDO TOMAS	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86

Diputados Federales

IMPORTES SEGUN INFORMES DE CAMPAÑA					TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA A	BALANZA DE COMPROBACIÓN B	CONTROL DE FOLIOS C	DIFERENCIA A VS C B VS C
ENTIDAD/ DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO	APORTACIONES DEL CANDIDATO EN:		APORTACIONES EN ESPECIE DE:				
		EFFECTIVO	ESPECIE	MILITANTES				
HIDALGO								
05	ROMERO ALCANTARA ISIDRO	\$0.00	\$0.00	\$23,924.20	\$23,924.20	\$23,924.20	\$0.00	\$23,924.20
06	LUDLOW KURI LORENZO DANIEL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
07	GARCIA CARDENAS LUIS ALBERTO	0.00	39,000.00	0.00	39,000.00	39,000.00	0.00	39,000.00
QUERÉTARO								
01	RUBIO CHAVEZ JOSE IGNACIO ALBERTO	\$0.00	\$0.00	\$267.86	\$267.86	\$267.86	\$0.00	\$267.86
02	DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86
03	JIMENEZ DEL CASTILLO MA. DE LOS ANGELES	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86
04	DELGADO OSCOY ALEJANDRO ENRIQUE	0.00	0.00	267.86	267.86	267.86	0.00	267.86

En alcance a los anteriores escritos, el partido presentó el TESO/048/07 de treinta abril de dos mil siete, a través del cual se observó una nueva versión de los Controles de Folios de Aportaciones de Militantes en especie formato "CF-RM-CF", así como de los

Controles de folios de Aportaciones de Simpatizantes en especie formato “CF-RSES-CF”.

De la revisión a dicha documentación se determinó que cuatro casos de Controles de Folios de Aportaciones de Militantes en especie formato “CF-RM-CF” no coincidían con lo reportado en las balanzas de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Igualmente se determinó que en cinco casos los Controles de folios de Aportaciones de Simpatizantes en especie formato “CF-RSES-CF” no coincidían con lo reportado en las balanzas de comprobación al treinta y uno de agosto de dos mil seis. A continuación se detallan los casos en comento:

A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/07	“CF-RM-CF”	DIFERENCIA
Aguascalientes	\$735,259.59	\$738,259.59	-\$3,000.00
Baja California Sur	65,950.00	80,755.12	-14,805.12
Tlaxcala	45,316.18	54,964.62	-9,648.44
Veracruz	372,658.90	482,488.16	-109,829.26

ENTIDAD	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06	“CF-RSES-CF”	DIFERENCIA
Baja California Sur	34,403.60	39,318.40	-4,914.80
Distrito Federal	516,234.59	621,534.34	-105,299.75
Hidalgo	190,022.64	210,425.57	-17,874.08
Oaxaca	80,258.44	148,043.97	-67,785.53
Veracruz	382,939.87	449,012.66	-66,072.79

Asimismo se señaló en el Dictamen Consolidado que toda vez que la información de los controles de folios emanaba de la propia contabilidad del partido, las cifras reportadas en éste deben coincidir.

Ahora bien, la observación antes descrita derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

2. Análisis de las normas violadas.

En la conclusión **9** del Dictamen Consolidado, se señala que el partido presentó cuatro controles de folios de aportaciones de militantes, así como cinco controles de folios de aportaciones de simpatizantes, los cuales no coincide lo relacionado en ellos con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña, lo que transgrede lo dispuesto en los artículo 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento de la Materia.

En efecto, los artículos 3.11 y 4.11 del Reglamento, establecen diversos supuestos de regulación, a saber: 1) que el partido lleve controles de folios de los recibos que expidan e impriman el CEN y los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa, para las campañas internas y las aportaciones que reciban mediante llamadas telefónicas; 2) los controles deberán permitir la verificación de los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos impresos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; 3) todos los recibos deben ser relacionados uno a uno; 4) los registros deben presentarse en medios impresos y magnéticos a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe, debidamente totalizados.

La finalidad de las normas en comento es garantizar un mecanismo de control a cargo del partido, de suerte que la autoridad pueda verificar con la debida certeza el total de aportaciones que recibió el partido para sus campañas políticas federales, y tenga conocimiento preciso sobre el tipo de aportación recibida. Es decir, si esta fue en efectivo, en especie, si provino de un simpatizante, militante u organización social. Por ello es importante que el partido lleve un registro (impreso y magnético) centralizado de las aportaciones de las organizaciones sociales, simpatizantes, militantes y candidatos que entren a las campañas y que los controles de folios que lleve el partido permitan la verificación de los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos impresos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

Los recibos de aportación y los respectivos controles de folios son el instrumento con que cuenta la autoridad para tener plena certeza de que los ingresos reportados por este partido son exactamente los que se informan, o bien, que no superan los máximos de aportación autorizados ni provienen de algunos de los sujetos prohibidos por la ley de la materia. Por tanto, el hecho de que el partido no haya presentado sus recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes u organizaciones sociales pendientes de utilizar, debidamente cancelados y en juego completo, impide a esta autoridad cumplir adecuadamente con sus tareas de verificación, ya que la omisión en que incurre el partido impide que la autoridad fiscalizadora tenga a su disposición todos los elementos de compulsión necesarios para verificar la veracidad de lo informado. Por lo que es posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Por su parte, el artículo 15.2, los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos

de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo

General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de

manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En este caso, la obligación del partido político de reflejar dentro de sus informes de campaña los datos asentados en los instrumentos contables correspondientes, en específico que los controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes no coincidieran con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña, va en contra de lo establecido en los artículos 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento multicitado. Por lo que es posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Como quedó demostrado con antelación, la falta contenida en la Conclusión 9 del Dictamen Consolidado, consistente que en nueve controles de folios de aportaciones cuatro de militantes en especie y cinco de aportaciones de simpatizantes en especie, no coincide lo relacionado en ellos con lo registrado en la contabilidad del partido y lo reportado en los informes de campaña.

Es conveniente apuntar que el partido presentó nuevas versiones de balanzas de comprobación e informes de campaña, derivado de diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral. De los cuales se observó que, de lo reportado en aportaciones de militantes y simpatizantes no coincide con lo reportado en controles de folios presentados inicialmente.

Cabe hacer mención que esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

Al respecto hay que decir que no es óbice que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: “*GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL*”.

Por lo anterior, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.11, 4.11 y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

III. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 10

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 10**, lo siguiente:

10. En el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la

póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en el Dictamen Consolidado que en el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

Mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente: los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel correspondientes a los comités estatales en donde se reflejara el egreso de las citadas transferencias; las pólizas contables del registro correspondiente al egreso de las transferencias; los estados de cuenta bancarios de donde provino la transferencia; en el caso de los depósitos en efectivo, indicara la procedencia de dichos recursos, así como el registro contable del egreso correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, no presentó documentación ni aclaración alguna relativa a las transferencias observadas; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.2, 9.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$974,250.00.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, dado que el partido no ofreció documentación alguna o prueba que aclarara algo respecto de las transferencias observadas durante la revisión.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión que se analiza en el presente apartado, incumple con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, el cual dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al

requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.3, del Reglamento señala los ingresos en efectivo como en especie que reciban por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales.

El artículo en comento tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

El artículo 9.1, del mismo ordenamiento, dispone que todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas cheque correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

Esta disposición tiene por objeto fijar reglas de control respecto de todos los recursos en efectivo que se transfieran de las cuentas bancarias estatales ingresen a las cuentas de los Comités Ejecutivos Nacionales a través de la cuenta concentradora del Comité Ejecutivo Nacional. Adicionalmente, para que haya evidencia del movimiento bancario realizado, será necesario que exista un registro contable de cada transferencia con el respaldo de los recibos del CEN, con los datos arriba precisados.

El artículo 9.3 del Reglamento en estudio, dispone que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Este precepto establece diversas obligaciones a cargo de los partidos, a fin de conocer la procedencia de recursos transferidos a las cuentas del partido, a través de cuentas que no están previamente identificadas, ello con el fin de que no exista entrada de recursos que procedan de algún sujeto prohibido por la ley. Por este motivo, el partido tendrá que acreditar todos los recursos provenientes de una cuenta distinta a las mencionadas en el dispositivo. La acreditación sólo será posible en la medida que el partido remita a la autoridad electoral los estados de cuenta de la cuenta de la que proviene la transferencia, y que los mismos vengán acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que describa su origen.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00

La consecuencia material de la falta es que no se tiene certeza de la procedencia del recurso toda vez que, si bien se observa la existencia de una transferencia que tiene como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia, paralelamente no hay

evidencia del movimiento bancario realizado, ni un registro contable respaldado por los recibos del CEN.

El efecto pernicioso de la irregularidad es que se tiene duda fundada de que el recurso en efectivo transferido provenga de una cuenta diversa a las señaladas en el artículo 9.3 reglamentario, y sin embargo no cuenta con la acreditación correspondiente, dado que el partido no remitió a la autoridad electoral los estados de cuenta de la cuenta de la que proviene la transferencia, ni la documentación comprobatoria que describa su origen, no el retiro del recurso observado.

Cabe señalar, que el hecho de que se reporte la transferencia observada y exista algún tipo de evidencia de ese movimiento (registro de pólizas como soporte documental de fichas de depósito y el recibo interno de transferencia), permite suponer que el recurso transferido tiene un origen lícito.

El hecho mismo de que el partido lo reporte permite mover la convicción de esta autoridad en ese sentido. No obstante, en tanto no existe la acreditación del recurso transferido, en términos del reglamento de la materia, hay una duda fundada sobre la procedencia del mismo. Ello en función de que al no haber un registro contable en la contabilidad del Comité Estatal, no se tiene certeza de si éste provino de una cuenta distinta a las previstas por el Reglamento, ni si el recurso proviene o no de un sujeto prohibido por la legislación electoral. Por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento administrativo para verificar la licitud y legalidad del recurso transferido observado.

No obstante lo anterior, el hecho de que el partido no presentara la documentación comprobatoria de la transferencia referida, ni registro contable en la contabilidad del Comité estatal que según reporte del partido recibió el recurso transferido, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 1.3, 9.1 y 9.3 del Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de la póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes, por \$974,250.00.

Respecto de esta irregularidad, hay que hacer notar que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada, o en su caso, realizar alguna aclaración tendiente a justificar su omisión, lo que en la especie no sucedió, sino que por el contrario no contestó nada al respecto.

Ahora bien, del análisis del escrito TESO-018/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, se advierte que el partido iba dando contestación puntual a las observaciones realizadas por la autoridad mediante el oficio STCFRAP/132/07 de dos de febrero de dos mil siete, sin embargo, respecto de ésta, simplemente la omitió y se dedicó a contestar el siguiente punto.

De lo anterior, esta autoridad presume que existió dolo en el actuar del partido, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, dicho instituto político se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Refuerza lo anterior, el hecho de que el partido venía contestando puntualmente cada unas de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, y cuando llegó a ese punto, simplemente lo

omitió y continuó con el siguiente, además la regla de la experiencia indica que no pudo pasar por desapercibida una observación cuyo monto implicado asciende a \$974,250.00, lo que demuestra un ánimo de ocultamiento.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 9.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

B) EGRESOS

A continuación se transcriben las conclusiones sancionatorias **15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 63, 66, 67, 69, 71, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 106, 107, 108 y 117**, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, serán analizadas por temas a fin de facilitar, su análisis.

I. Falta de presentación de Documentación Soporte en Egresos.

a) Documentación diversa

15. El partido no presentó la documentación soporte, por \$731,995.35, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.

16. El partido no presentó documentación soporte por un importe de \$677,196.21, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
Espectaculares	\$6,900.00
Propaganda	221,778.07
Gastos operativos de campaña	314,221.43
Radio	59,795.10
Televisión	74,501.61
Total	\$677,196.21

40. El partido no presentó de la campaña presidencial documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$287,500.00.

41. El partido comprobó gastos en la campaña presidencial con facturas en copia fotostática, por un monto de \$79,825.00.

43. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados documentación soporte, ni la copia del cheque o realizó aclaración alguna respecto a una póliza por concepto de "Agencia de Viajes, evento plaza de toros" por \$23,750.00.

44. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuenta "Transporte" aclaración alguna respecto a una factura en copia fotostática por \$67,850.00.

45. El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuentas "Eventos" y "Transportes" contratos de prestación de servicios por \$4,259,154.47.

46. El partido presentó en la campaña presidencial una póliza por concepto de gastos de prensa con documentación soporte en fotocopia y sin la página completa de la inserción, por un importe de \$25,607.14.

77. El partido omitió presentar el contrato de los gastos relativo a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán.

80. El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios por un total de gastos de \$1,180,636.00 en relación con los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

88. *El partido no presentó de la concentradora estatal de San Luís Potosí copia de los cheques correspondientes a los pagos a proveedores que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía en 2006 \$4,867.00, por un monto de \$128,061.05.*

92. *El partido omitió presentar de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por un importe de \$19,941.00.*

96. *El partido presentó de la fórmula 2 de Chihuahua una factura en fotocopia por un importe de \$26,884.00.*

97. *El partido no presentó de la fórmula 2 de Chihuahua la documentación soporte respecto al registró de gastos en televisión por un importe de \$21,385.00.*

101. *El partido presentó una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva correspondiente a la campaña de diputados, distrito 8 de Coahuila una póliza sin documentación soporte por un importe de \$4,927.75.*

106. *El partido en la concentradora estatal de Chihuahua comprobó gastos por publicidad en televisión, con factura en fotocopia, por un importe de \$147,045.52.*

107. *El partido no presentó en la concentradora estatal de Chihuahua la documentación soporte de una póliza por \$22,385.00, del rubro de gastos en televisión*

117. *El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de transporte registrados en la concentradora nacional, subcuenta "Transporte", tampoco informó el motivo de los viajes contratados con los proveedores de servicios, que amparan operaciones por \$2,608,500.00.*

b) Documentación en Medio Magnético

21. *El partido no presentó de la campaña presidencial la relación de la ubicación de espectaculares en medio magnético, por un monto de \$8,290,967.18*

22. *El partido no presentó de la campaña presidencial contratos, muestras, hojas membretadas y el medio magnético (hoja de cálculo*

Excel) donde se detalla cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$1,141,881.82.

23. El partido omitió presentar de las fórmulas 1 de Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro, el medio magnético con la información de las hojas membretadas por un importe de \$384,226.30.

25. El partido omitió presentar de los Distrito 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

27. El partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético por un importe de \$478,186.95.

C) Documentación relativa a Inserciones en Prensa

47.El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Colima 19 desplegados de las inserciones en prensa de candidatos a Senadores por el monto de \$5,000.09.

48.El partido no proporcionó en el Distrito 2 de Colima 26 desplegados de las inserciones en prensa del candidato a Diputado Federal, por \$5,000.09.

49. El partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas de candidatos a Diputados Federales, por \$34,385.00.

50. El partido comprobó gastos con facturas en copia fotostática; adicionalmente, no presentó las inserciones en prensa, ni la relación de las publicaciones correspondientes de Diputados Federales por \$72,770.00.

52. El partido omitió presentar la relación de 10 inserciones de desplegados que amparan una factura del candidato a la Presidencia de la República.

54. El partido presentó 1 desplegado del candidato a la Presidencia de la República que no coincide con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación.

55. El partido omitió presentar la relación de inserciones de 18 desplegados de candidatos a Senadores, identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen que amparan las facturas presentadas.

56. El partido presentó 7 desplegados Genéricos mixtos que no se localizaron en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular los desplegados con el registro contable presentado.

57. El partido omitió presentar la relación de inserciones y la página completa del desplegado de Senadores correspondiente al registro de 2 desplegados del monitoreo, identificados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, correspondientes a Senadores.

58. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 54 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Senadores identificados con 5) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

59. El partido en la campaña de diputados omitió presentar la relación de 50 desplegados identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 13 del presente dictamen que ampara una factura.

60. El partido presentó 1 desplegado que no se localizó en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular el desplegado con el registro contable presentado.

62. El partido omitió presentar la relación de cada una de la inserciones que amparan 11 desplegados en prensa del monitoreo correspondientes a candidatos federales, que amparan una factura.

66. El partido omitió presentar la página completa del desplegado correspondiente a 9 desplegados Genéricos federales del monitoreo señalados con (6) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen

67. El partido presentó 1 desplegado que no coincide con el detectado por el monitoreo e identificado como genérico mixto.

69. El partido no presentó la página completa de las inserciones de 6 desplegados Genéricos observados por el monitoreo.

d) Documentación relativa a Espectaculares

19. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

20. El partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto.

24. El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

26. El partido no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

28. Se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

29. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	CREACIÓN DE PASIVOS SOPORTE (*)	POLIZA DE FACTURA O PROM-AEVP	SIN "REL"	TOTAL
12	63	7		82

(*) Muestras, Hojas membretadas, factura o "REL-PROM-AEVP"

30. Con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. A continuación se detalla las causas correspondientes:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
10	11	5	1	27

31. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	SIN HOJA MEMBRETEADA	SIN HOJA MEMBRETEADA Y MUESTRA FOTOGRÁFICA	TOTAL
19	3	1	23

32. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
1	3	25	27	56

33. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares.

36. En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Mixtos, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios.

42. El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia

documentación entregada por el partido político y el plazo en que esta Autoridad se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto ya había concluido.

98. El partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.

102. El partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.

108. El partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.

II. Falta de Registros Contables

51. El partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

63. El partido reconoció una aportación de simpatizantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, el registró contable fue incorrecto, toda vez que corresponden a Aportaciones de Simpatizantes y lo reconocen como Aportaciones Militantes.

71. El partido reconoció aportaciones de Militantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, lo registró incorrectamente en la cuenta de aportaciones de Simpatizantes.

III. Requerimiento de autoridad

86. El partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES.

Es importante mencionar que atendiendo la metodología establecida previamente, tales conclusiones serán estudiadas a continuación.

I. Falta de presentación de Documentación Soporte en Egresos.

a) Documentación diversa

Conclusiones 15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117

15. *El partido no presentó la documentación soporte, por \$731,995.35, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados.*

16. *El partido no presentó documentación soporte por un importe de \$677,196.21, los cuales se detallan a continuación:*

CONCEPTO	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE
<i>Espectaculares</i>	<i>\$6,900.00</i>
<i>Propaganda</i>	<i>221,778.07</i>
<i>Gastos operativos de campaña</i>	<i>314,221.43</i>
<i>Radio</i>	<i>59,795.10</i>
<i>Televisión</i>	<i>74,501.61</i>
Total	\$677,196.21

40. *El partido no presentó de la campaña presidencial documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$287,500.00.*

41. *El partido comprobó gastos en la campaña presidencial con facturas en copia fotostática, por un monto de \$79,825.00.*

43. *El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados documentación soporte, ni la copia del cheque o realizó aclaración alguna respecto a una póliza por concepto de "Agencia de Viajes, evento plaza de toros" por \$23,750.00.*

44. *El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuenta "Transporte" aclaración alguna respecto a una factura en copia fotostática por \$67,850.00.*

45. *El partido no presentó en los Gastos operativos de campaña centralizados, subcuentas "Eventos" y "Transportes" contratos de prestación de servicios por \$4,259,154.47.*

46. *El partido presentó en la campaña presidencial una póliza por concepto de gastos de prensa con documentación soporte en fotocopia y sin la página completa de la inserción, por un importe de \$25,607.14.*

77. *El partido omitió presentar el contrato de los gastos relativo a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán.*

80. *El partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios por un total de gastos de \$1,180,636.00 en relación con los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.*

88. *El partido no presentó de la concentradora estatal de San Luís Potosí copia de los cheques correspondientes a los pagos a proveedores que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía en 2006 \$4,867.00, por un monto de \$128,061.05.*

92. *El partido omitió presentar de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por un importe de \$19,941.00.*

96. *El partido presentó de la fórmula 2 de Chihuahua una factura en fotocopia por un importe de \$26,884.00.*

97. *El partido no presentó de la fórmula 2 de Chihuahua la documentación soporte respecto al registró de gastos en televisión por un importe de \$21,385.00.*

101. *El partido presentó una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva correspondiente a la campaña de diputados, distrito 8 de Coahuila una póliza sin documentación soporte por un importe de \$4,927.75.*

106. El partido en la concentradora estatal de Chihuahua comprobó gastos por publicidad en televisión, con factura en fotocopia, por un importe de \$147,045.52.

107. El partido no presentó en la concentradora estatal de Chihuahua la documentación soporte de una póliza por \$22,385.00, del rubro de gastos en televisión

117. El partido no presentó contrato de prestación de servicios por concepto de transporte registrados en la concentradora nacional, subcuenta "Transporte", tampoco informó el motivo de los viajes contratados con los proveedores de servicios, que amparan operaciones por \$2,608,500.00.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 15.

Previo al análisis de los hechos que sirvieron de antecedente para la presente observación, debe tomarse en consideración que ésta tiene relación directa con la conclusión 5, analizada en el apartado de A) Ingresos, de la presente resolución.

Como consecuencia de diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, el partido modificó las cifras reportadas en sus informes de campaña, así la Comisión de Fiscalización determinó que los movimientos de aumento y disminución de los gastos realizados por el partido en los rubros de porrateo y monitoreo, resultaron un incremento neto en los egresos de \$33,874,509.89.

Del total del incremento neto, esto es de los \$33,874,509.89, el partido únicamente presentó documentación comprobatoria por un monto de \$3,463,904.76, por lo que respecto del resto del incremento neto, esto es, por \$35,306,574.37 no presentó la documentación que acredite el registro contable correspondiente, cabe aclarar que este monto incluye dos pólizas contables observadas en la conclusión 5, por la cantidad de \$34,574,579.02.

Luego, toda vez que por la diferencia por \$731,995.35, proveniente de la Concentradora Nacional y registrado en la contabilidad de la

campaña presidencial, el partido no presentó la documentación soporte, ni el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de gastos centralizados, la autoridad fiscalizadora consideró que el partido había incumplido por no presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora manifestó que tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esa autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

Conclusión 16

Mediante escrito TESO/048/07 de treinta de abril de dos mil siete, el partido político exhibió un alcance a diversos escritos presentados por éste durante el plazos establecidos por la normativa electoral, a través del mismo presentó una décima versión de sus Informes de Campañas, el cual en la parte relativa a Egresos incrementó por \$1,075,023.91, en los rubros, espectaculares, propaganda, gastos operativos de campaña, radio y televisión.

De la revisión a la documentación anexa al citado escrito, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido sólo había presentado pólizas con su respectiva documentación soporte por un monto de \$389,702.70, sin embargo respecto de la diferencia, es decir, \$677,196.21, el partido no omitió la documentación de registro contable así como el soporte correspondiente.

Conclusión 40

De la revisión a la cuenta "Transporte" de la campaña presidencial se observó el registro de las pólizas contables PE-205/03-06, PE-209/03-06, PD-104/04-06, PD-22/05-06, PD-70/05-06; sin embargo, no se localizó la póliza y la factura correspondiente.

Al observar lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, esencialmente, requirió al partido a fin de que presentara las facturas originales a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, lo anterior mediante oficio STCFRPAP/133/07 de ocho de febrero de dos mil siete, recibido al día siguiente.

Al respecto, con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación identificada con el número 1 (...) observó el registro de pólizas contables donde no localizó la póliza y la factura correspondiente y que son las pólizas que a continuación se indican:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
<i>PE-205/03-06</i>	<i>Pago de 25 camiones mitin de Papantla, campaña presidencial 2006.</i>	<i>\$87,500.00</i>
<i>PE-209/03-06</i>	<i>Pago de 10 camiones mitin de Papantla, campaña presidencial 2006.</i>	<i>35,000.00</i>
<i>PD-104/04-06</i>	<i>Movilización de jóvenes origen Guadalajara al Distrito Federal 15 camiones.</i>	<i>165,000.00</i>
<i>PD-22/05-06</i>	<i>Anticipo transportación ejecutiva, J. Salvador Ledesma, Transferencia</i>	<i>38,318.13</i>
<i>PD-70/05-06</i>	<i>Anticipo transportación ejecutiva, J. Salvador Ledesma, Transferencia</i>	<i>27,821.38</i>
TOTAL		\$353,639.51

En ese tenor, sírvase encontrar (...), las pólizas contables sombreadas en el cuadro anterior las cuales contienen anexas las facturas originales números 1208 y 1209.

En lo que respecta a la documentación faltante, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

Respecto de las pólizas de diario PD-22/05-06 y PD-70/05-06, el partido proporcionó las pólizas señaladas con su respectivo soporte documental consistente en facturas originales con todos los requisitos fiscales que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$66,139.51.

Sin embargo, respecto del resto de las pólizas observadas (PE-205/03-06, PE-209/03-06 y PD-104/0406), cuyo monto asciende a \$287,500.00, la autoridad electoral consideró no subsanada la observación pues tal y como se desprende de su respuesta, el partido no presentó la documentación requerida pues se encontraba en proceso de recaudación.

Conclusión 41

En el Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que de la subcuenta “Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE:
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-82/03-06	487	09-03-06	ELSY NOEMÍ SOLIS CERVANTES	Pago F-487 viaje redondo a Yucatán, Campaña Presidencial 2006	\$42,000.00
PE-88/03-06	1250	10-03-06	TRANSPORTADORA TABE TOURS, S. de R.L. DE C.V.	Pago F-1250 viaje redondo Tabasco, Campaña Presidencial	9,250.00
PE-282/04-06	0246	21-04-06	ÁLVARO ESCOBEDO HERRERA	1 Viaje redondo de Pátzcuaro a México D.F.	7,475.00
PE-283/04-06	0759	21-04-06	LUIS ALFONSO CEDEÑO CORRAL	2 Unidades de Morelia-México-Morelia 1 Unidad de Villa Morelos-México-Morelia-Villa Morelos	21,100.00
TOTAL					\$79,825.00

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por éste al día siguiente, la presentación de las facturas con su respectiva póliza contable

Al respecto, mediante escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de la documentación, por lo que una vez que contemos con esta, (sic) la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Ante tal respuesta, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, ya que el partido omitió presentar el original de las facturas anexas a su respectiva póliza contable solicitadas.

Conclusión 43

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que en diversas subcuentas se observó el registro de pólizas que carecían de la

documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios	PE-111/05-06	Nómina José Francisco Calderón Gavia	\$2,826.00
	PE-142/06-06	Nómina Víctor Adrián Martínez Terrazas	10,833.29
Transporte	PD-470/04-06 (*)	Agencia de Viajes, evento plaza de toros	23,750.00
TOTAL			\$37,409.29

Ante la inconsistencia, la autoridad electoral con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, solicitó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, en este caso, facturas que cumplieran la totalidad de requisitos fiscales y las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil seis.

Al respecto, con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación (...) donde observa (sic) el registro de pólizas que carecen de la documentación soporte correspondiente y que son las que se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Sueldos y Salarios	PE-111/05-06	Nómina José Francisco Calderón Gavia	\$2,826.00
	PE-142/06-06	Nómina Víctor Adrián Martínez Terrazas	10,833.29
Transporte	PD-470/04-06 (*)	Agencia de Viajes, evento plaza de toros	23,750.00
TOTAL			\$37,409.29

...

En consecuencia, sírvase encontrar (...), las pólizas sombreadas en el cuadro anterior las cuales contienen anexa la póliza de cheque original, y copia fotostática del recibo de nómina.”

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido presentó pólizas con la documentación soporte que cuenta con la totalidad de requisitos fiscales, por un monto de \$13,659.29. Sin embargo, respecto de la póliza de diario 470 del mes de abril de 2006, consideró el partido no había presentado la documentación correspondiente, ni aclaración alguna.

Conclusión 44

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a dos subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, mismas que a continuación se especifican:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Transporte	PD-466/04-06	437	27-04-06	Jorge Hernández Salazar	Servicios de Autobuses a la Plaza Toros	\$67,850.00
Arrendamiento de Vehículo	PD-610/05-06	0402	24-05-06	Grupo Pagasa, S.A. de C.V.	Servicios de Transporte de pasajeros de TLC-CEN-CMM-HMO-TLC Con 01 pernocta	83,074.00
Total						\$150,924.00

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 siguiente, solicitó las facturas referidas en original anexas a su respectiva póliza contable.

Al respecto, con escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con la observación (...) respecto del registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en copia fotostática y que son las siguientes:

...

Sírvase encontrar (...) la póliza sombreada señalada en el cuadro anterior, la cual trae anexa la factura original número 0402 solicitada por esa autoridad electoral.”

En virtud de lo manifestado por el partido, la Comisión de Fiscalización únicamente tuvo por subsanda la observación respecto de la factura 0402 de Grupo Pagasa, S.A. de C.V. por \$83,074.00, sin embargo, respecto de la póliza de diario 466 del mes de abril del 2006, el partido no presentó la factura original por \$67,850.00, solicitada, así como ninguna aclaración al respecto.

Conclusión 45

En el Dictamen Consolidado se aprecia que de la revisión a diversas subcuentas, la autoridad electoral observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las facturas correspondientes; sin embargo, carecían de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente.

Los casos antes comentados son los siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-1123/06-06	G 7102	30/05/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en la Plaza de Toros México.	\$1,215,009.04
	PD-1124/06-06	G 7990	27/06/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en el Estadio Azteca.	1,570,145.43
Servicios de Producción y Cobertura	PE-18/06-06	820	17/05/06	Resistencia Film, S. C.	Costo correspondiente a la reproducción, ... coordinación de imágenes audiovisuales para el C. Felipe Calderón H.	611,863.25
	PE-156/06-06	869, 870, 871, 867, 868, 865 y 866.	28-06-06		Costo correspondiente a la reproducción, coordinación de imágenes audiovisuales para los candidatos a diputados y senadores...	2,115,861.43
Encuestas	PD-342/05-06	0001476	24/04/06	Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión nacional de 33,000 casos ...	3,300,000.00
Transporte	PD-344/05-06	COA 427	10/05/06	Autobuses de Oriente ADO, S.A. de C.V.	287 Servicios especiales	1,474,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesorías y Consultorías	PD-28/05-06	A 05029	29/04/06	GEA Grupo de Economistas y Asociados, S.C.	Segundo pago de tres por el proyecto denominado "Escenarios de Gobernabilidad en México 2004-2006" Correspondiente del 1° al 31 de marzo de 2006.	460,000.00
TOTAL						\$10,746,879.15

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 siguiente, el contrato celebrado con los proveedores señalados, a fin de que detallara los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta, el partido presento el escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007, a través del cual manifestó:

“Respecto de la observación (...) que carecen de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y que son los que se detallan a continuación:

(relaciona la lista solicitada por la autoridad)

Sírvase encontrar (...), copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por las facturas sombreadas en el cuadro anterior, solventando así la observación efectuada por la autoridad electoral.”

En virtud de lo anterior, y toda vez que el partido presentó los contratos en los que se detallaban los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado de las facturas pagadas por \$6,487,724.68, la autoridad electoral tuvo por subsanada la observación únicamente por dicho monto, sin embargo respecto de las pólizas que a continuación se mencionan, cuyo monto asciende a \$4,259,154.47, no se tuvo por subsanada ya que el partido no

presentó los contratos solicitados.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Eventos	PD-1123/06-06	G 7102	30/05/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en la Plaza de Toros México.	\$1,215,009.04
	PD-1124/06-06	G 7990	27/06/06	Televisa, S.A. de C. V.	Servicios de Producción al Partido Acción Nacional en el Estadio Azteca.	1,570,145.43
Transporte	PD-344/05-06	COA 427	10/05/06	Autobuses de Oriente ADO, S.A. de C.V.	287 Servicios especiales	1,474,000.00
TOTAL						\$4,259,154.47

Conclusión 46

En el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, se observó que de la revisión a la subcuenta “Cía. Editora de la Laguna, S.A de C.V.” de la campaña presidencial, había el registro de una póliza por concepto del pago de publicación, la cual carecía de la factura y el ejemplar original del desplegado correspondiente, tal póliza se identificó con la referencia contable PE-179/02-06, por un monto de \$25,607.14, por el concepto de pago de publicación.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido al día siguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, que presentara la póliza contable con su respectiva documentación comprobatoria (factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, asimismo el original de la página completa que contuviera la inserción pagada.

Sin embargo, el partido mediante escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de la documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

Conclusión 77

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que se localizaron desplegados de prensa, en los cuales se observa la dirección electrónica de páginas de Internet de diferentes campañas y candidatos, de las cuales no se localizó el registro contable correspondiente al egreso de las mismas, en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/559/07 se detallaron los casos en comentario.

Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento, solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, entre otras cosas: que en caso de que el gasto hubiera sido realizado por el partido, presentara diversa documentación soporte, a saber, pólizas con las facturas correspondientes al gasto de las páginas en Internet con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas, en su caso, los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

Asimismo, el contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores o prestadores del servicio, en el cual se detallen la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes, por otro lado, las pólizas con los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato. Incluso que presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

Con la finalidad de que el partido reportara la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera, solicitó que en caso de que hubiera cambios en su contabilidad presentara auxiliares contables, balanzas de comprobación a último nivel en donde se refleje el registro de las pólizas correspondientes y las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido, sírvase encontrar en el ANEXO 4 del presente oficio copia fotostática de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, copia de los cheques por aquellos gastos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que amparan el gasto de las páginas de Internet, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y/o prestadores de servicios. Asimismo se anexan pólizas por el registro por aportaciones en especie las cuales contienen adjunto en original los recibos de aportación RM y RSES, los contratos de donación, las cotizaciones y los formatos “CF-RM-CF”, “CF-RSES-CF”.

Del mismo modo, se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación.

(...).”

En relación con las direcciones de Internet de Senadores de Veracruz, y Diputados de México, Sonora y Tlaxcala, el partido presentó documentación consistente en pólizas contable, soportadas con facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, recibos de aportación de simpatizantes en especie, cotizaciones para su valoración, controles de folios “CF-RSES-CF”. De la revisión a dicha documentación se determinó que cumplía con lo establecido por la normatividad. Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora consideró subsanada la observación por las direcciones de Internet en las entidades citadas.

No obstante lo anterior, y al no encontrarse la documentación solicitada por la autoridad electoral, respecto a la dirección electrónica

de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán, por no localizarse el contrato correspondiente, ésta se tuvo por no subsanada.

Conclusión 80

En seguimiento de actos masivos, de los distintos eventos Monitoreados por la autoridad electoral, así como de la verificación a la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato a la Presidencia de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a lo largo de la gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para que fueran monitoreadas en los reportes de la prensa escrita.

Los eventos monitoreados, así como las actividades desarrolladas en los mismos se detallan a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	(2)
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que su llegada fue en helicóptero. Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente se trasladó en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas. Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	(1)
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	(1)
17/03/2006	Este día realizó <u>mitines</u> en Misantla y Plan de Arroyo, <u>municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	(1)
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	(3)
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas ante 150 personas, aproximadamente.</u>	(1)
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN.</u>	(2)
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	(3)
21/06/2006	<u>Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.</u>	(4)
22/06/2006	<u>Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.</u>	(4)
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato, Mitin multitudinario, transporte.</u>	(1)
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	(3)

Señala la autoridad fiscalizadora que debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como

arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido al día siguiente, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó una serie de documentos y aclaraciones para el caso de que los eventos hubieran sido pagados por el propio instituto político.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los Gastos de Viáticos y Pasajes de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Presidencial, sírvase encontrar... pólizas de diario y egresos, pólizas de cheque, facturas y contratos de prestación de servicios solicitados como a continuación se detallan:

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	SE ANEXAN PD-74-08, PE-45-02, Y PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE.
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se traslado en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	SE ANEXA PE-55-05, PD-141-06, PE-189-02, Y DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	SE ANEXA PE-70-03, PD-75-08, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
17/03/2006	Este día realizó <u>mitines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el	SE ANEXA PE-393-03 Y PD-75-08 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
	municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	CORRESPONDIENTE.
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	SE ANEXA PE-218-05 Y PAD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas ante 150 personas, aproximadamente.</u>	SE ANEXA PD-612-05, PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN.</u>	SE ANEXA PE-12-05 Y PD-291-05 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	SE ANEXA PE-264-04, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.	
22/06/2006	Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.	
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río. 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato. Mitin multitudinario, transporte.</u>	SE ANEXA RECIBO RSES-CF NO.19, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL APORTANTE, CONTRATO DE APORTACIÓN Y DOS COTIZACIONES, LOS ANIMADORES SON PANISTAS DEL JUVENEL, TODO ESTO CORRESPONDE AL MONITOREO DE TEPEJI DEL RIO, SE ANEXAN PD-05-08 D5 Y D6, PD-04-08 F1, PD-04-08 F2, CON SU BALANZAS Y AUXILIARES, ASI TAMBIEN SE ANEXA PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL CON SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, como se desprende de la columna identificada como columna de ‘contestación’ esa autoridad puede constatar que mi partido efectivamente cuenta con el registro contable de cada gasto observado.

(...)”.

De la verificación a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó la documentación de los eventos identificados en la columna “Referencia” con (1) del cuadro de la observación, consistente en pólizas de diario, pólizas de egresos, contratos de

prestación de servicios, facturas y copia de cheques. De la revisión a dicha documentación se constató que corresponden a los gastos realizados en los eventos monitoreados, razón por la cual la observación se considera subsanada en los eventos correspondientes.

En relación con los eventos identificados en la columna “Referencia” con (2) del cuadro de la observación, el partido presentó documentación consistente en pólizas contables de egresos y diario con su respectivo soporte documental por un total de gastos de \$1,180,636.00; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios de las erogaciones correspondientes, por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 88

La Comisión de Fiscalización señaló que de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Radorama, S.A. de C.V.”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2006 equivalía a \$4,867.00; sin embargo, carecían de su respectiva copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
CONCENTRADORA							
Coahuila		PE-13/06-06	X 19667	12/06/06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión de 170 Spots de 20”	\$28,738.50
Guanajuato		PE-18/06-06	LN-2036	14-06-06	Grupo Radiodifusora Capital, S.A. de C.V.	Transmisión del 9 al 23 de junio del 06, y del 24 al 28 de junio del 06, correspondientes a la campaña institucional por el Congreso de la Unión.	30,015.00
San Luis Potosí		PE-21/06-06	26795	09-06-06	Enrique Cárdenas González	½ paquete publicitario correspondiente al 50% de la publicidad ordenada del 16 de mayo de 2006 al 28 de junio.	12,144.00
		PE-22/06-06	30657	24-05-06	Centro de Frecuencia Modulada,	Se transmitirán 260 spots en total para anuncios de	46,000.00

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
CONCENTRADORA							
					S.A. de C.V.	campaña de Alejandro Zapata.	
			30658	24-05-06		Se transmitirán 260 spots en total para anuncios de campaña de Alejandro Zapata.	46,000.00
		PE-23/06-06	454	09-06-06	Ruperto Salinas Candelaria	Transmisión de 120 spots de radio de 20 segundos promocionales de la campaña de Alejandro Zapata.	30,000.00
		PE-11/06-06	0539	24-08-06	Héctor Navarro Páramo	Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Beatriz Eugenia Reyes.	10,239.60
			0538	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Agustín Leura.	29,455.36
			0537	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Eugenio Guadalupe Govea Arcos.	58,910.73
			0536	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Silvia de Gante.	29,455.36
			PE-7/05-06	26675		15-05-06	Enrique Cárdenas González
TOTAL							\$333,102.55

Por lo anterior, solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, que presentara la copia del cheque con el cual se pagaron las facturas antes referidas.

En respuesta, mediante escrito TESO/005/07, del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, en el..., encontrará copia fotostática del reporte de transferencias bancarias vía Internet y copia del cheque 22 de Banorte con la cual se pagaron las facturas sombreadas del cuadro anterior.

Por lo que corresponde a las demás facturas observadas, se anexa escrito original de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de fecha 16 de enero de 2007, donde se señala que el partido requirió a esa institución copia de los cheques que se encuentran relacionados en el escrito en comento, razón por la cual una vez que contemos con la documentación, se hará llegar la misma a esa autoridad electoral.”

Como se observa el partido presentó copia fotostática del cheque o en su caso, comprobante de transferencia electrónica con la que se efectuó el pago de facturas por un monto de \$205,041.50. Con lo cual quedó subsanada la observación por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere al importe de \$128,061.05 el partido anexó un escrito dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. en el que se hace constar que la solicitud de copia de los cheques omitidos.

A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA			
San Luis Potosí	CONCENTRADORA	PE-11/06-06	0539	24-08-06	Hector Navarro Páramo	Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Beatriz Eugenia Reyes.	\$10,239.60
			0538	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Agustín Leura.	29,455.36
			0537	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Eugenio Guadalupe Govea Arcos.	58,910.73
			0536	24-08-06		Transmisión de spots de radio en MVS radio para la campaña de Silvia de Gante.	29,455.36
TOTAL							\$128,061.05

En consecuencia, y toda vez que el partido no presentó copias de los cheques mediante los cuales pagó los gastos observados, la autoridad fiscalizadora tuvo por no subsanada la obligación por el monto de \$128,061.05.

Conclusión 92

Afirma la autoridad electoral en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la subcuenta “Televisión del Golfo, S.A. de C.V.” de la campaña presidencial, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental copia fotostática de una factura y que además, carecía de la hoja membretada donde se relacionaban los promocionales transmitidos, así como el contrato de prestación de servicios efectuado entre el partido y la televisora. Tal póliza tiene como referencia contable PE-19/01-06, número 16576 de 25 de enero de dos mil seis, por un monto de \$19,941.00

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido al día siguiente, se solicitó diversa documentación comprobatoria, a saber, la póliza con su respectiva documentación comprobatoria (factura en original) con la totalidad de los requisitos fiscales, las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura antes citada y el periodo de tiempo en el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad; el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el prestador de servicio y la información de las hojas membretadas que amparan la factura en comento impresa.

Al respecto, con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., sírvase encontrar (...), la póliza contable citada en el cuadro anterior, la cual trae anexa la factura original número 16576, así como la hoja membretada (sic) original impresa.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la autoridad fiscalizadora verificó que éste proporcionó la póliza solicitada con su documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como hoja membretada; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor por la cantidad de \$19,941.00, por lo que no se tuvo por satisfecha la observación indicada.

Conclusión 96 y 97

Derivado de la revisión que realizó la autoridad fiscalizadora a la cuenta “Gastos en Televisión”, campaña de senadores se observó el registro de pólizas que carecían de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES			
Chihuahua	2	PE-57/06-06	\$26,884.00
	2	PE-64/06-06	21,385.00
Coahuila	2	PE-40/06-06	638,215.30
	2	PE-19/06-06 (*)	200,000.00
TOTAL			\$886,484.30

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, solicitó al partido la presentación de las pólizas con su documentación soporte (facturas en original), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar la documentación soporte que solicita esa autoridad consistente en 3 facturas originales de Canal XXI, S.A. de C.V. (K 6235, K 6236 y L 7243) a nombre del partido político y copia fotostática de dos facturas de Televisora del Occidente, S.A. de C.V. (M 14212 y M 14209).”

Señala la autoridad electoral que el partido presentó una póliza contable con sus respectivas facturas en original, las cuales reunían la totalidad de los requisitos fiscales por \$838,215.30, acompañadas de hojas membretadas, en consecuencia la observación por dicho monto se consideró subsanada. Sin embargo, presentó la factura relativa al proveedor Televisora de Occidente S.A. de C.V., en copia fotostática, así como sus hojas membretadas.

Dicha factura se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	F-2	PE-57/06-06	M 14209	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato "Ramón Galindo"	\$26,884.00

Al no haber presentado la factura solicitada en original, la observación por dicho monto se tuvo por no subsanada. (Conclusión 96)

Igualmente, se tuvo por no subsanada la observación respecto a un monto de \$21,385.00, ya que el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detalla el importe en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Campaña: Senadores			
Chihuahua	2	PE-64/06-06	\$21,385.00

En ese sentido y toda vez que el partido no presentó la documentación solicitada ni realizó aclaración alguna. (Conclusión 97)

Conclusión 101

La Comisión de Fiscalización, señala en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”,

campaña de diputados, se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CAMPAÑA: DIPUTADOS			
Chihuahua	8	PD-11/06-06 (*)	\$4,927.75

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, presentara la póliza solicitada con la documentación soporte (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, asimismo las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna, por lo anterior se consideró por no subsanada la observación.

Conclusión 106 y 107

En el Dictamen Consolidado correspondiente, señala la autoridad electoral que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que carecía de la documentación soporte respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
CONCENTRADORA			
Chihuahua	Concentradora	PE-58/06-06 (*)	\$147,045.25
		PE-54/06-06	22,385.00
TOTAL			\$169,430.25

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 19.2 del Reglamento de mérito, la autoridad solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, presentara la póliza solicitada con la documentación soporte (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y en su caso, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, asimismo las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido,... sírvase encontrar la documentación soporte que solicita esa autoridad consistente en (...) copia fotostática de dos facturas de Televisora del Occidente, S.A. de C.V. (M 14212 y M 14209).”

El partido presentó copia fotostática de la factura del proveedor Televisora de Occidente, S.A. de C.V. anexando las hojas membretadas con la relación de los promocionales transmitidos. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	Concentradora	PE-58/06-06	M 14212	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato "Ramón Galindo"	\$147,045.52

En consecuencia, toda vez que el partido no presentó la factura en original sino en copia fotostática, la observación se consideró insatisfactoria.

Por lo que corresponde al importe de \$22,385.00, el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detalla el importe en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Concentradora			
Chihuahua		PE-54/06-06	\$22,385.00

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral, ésta consideró no subsanada dicha observación (conclusión 107).

Conclusión 117

En el Dictamen Consolidado correspondiente, la autoridad electoral señala que existen diversos gastos por concepto de transporte, en los cuales las facturas que presentó el partido no especificaban los siguientes elementos: el servicio prestado, el destino de los viajes realizados, el número de personas transportadas, ni el motivo de la contratación de dicho servicio con los proveedores “Miguel Ángel Rodríguez Cabrera” y “Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.”, ello aunado a que el partido no presentó el contrato de servicios celebrado con los mismos.

Las facturas en comento se detallan en los Anexos 28.1 y 28.2 del Dictamen Correspondiente.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, solicitó al partido que presentara: 1) factura correspondiente al proveedor “Autobuses de Oriente A.D.O., S.A. de C.V.” en la cual detallara el destino de los viajes y el número de personas transportadas así como el precio unitario de cada uno de dichos viajes, .2) facturas correspondientes al proveedor “Miguel Ángel Rodríguez Cabrera” en las cuales se indicara el destino de los viajes y el número de personas transportadas en cada uno de dichos viajes; 3) el motivo de los viajes contratados con los proveedores citados y 4) las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo cual no se tuvo por subsanada la observación correspondiente.

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 97, 101, 106, 107 y 117**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en

condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Tal y como se ha analizado en cada una de las conclusiones a que hace referencia el presente apartado, su punto en común es que la autoridad fiscalizadora les requirió con base en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 19.2 del Reglamento de la materia a fin de que presentaran diversa documentación faltante, que dicho sea de paso, estaban obligados a exhibir desde que presentaron los informes de campaña, sin embargo aún pese al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el partido no presentó la documentación solicitada, tal y como ha quedado descrito en cada análisis.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 46, 96, 97 y 106** se analizarán conjuntamente toda vez que tienen como punto en común la violación al artículo 11.1 del reglamento de la materia.

El numeral antes citado, señala:

“Artículo

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con

todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

De lo antes transcrito se puede observar que en éste se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Del análisis de las conclusiones en el apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte que las observaciones señaladas en las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 46, 96, 97 y 106** o bien no presentan la documentación soporte, o bien la que se presentan carece de la totalidad de los requisitos fiscales, o fue presentada en copia fotostática, luego antes esta situación transgrede el artículo 11.1. del Reglamento de mérito.

Por su parte la **conclusión 88** incumple con lo establecido en el artículo 11.7 pues señala que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en dos mil seis equivalía a equivalían a \$4,867.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo. Sin embargo, tal y como se aprecia del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el partido no presentó las copias de los cheques que le habían solicitado la autoridad electoral.

Ahora bien, la **conclusión 97**, incumple con lo establecido en el artículo 12.10 incisos a) y b) del reglamento de la materia, ya que de la lectura de éstos se observa que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. Asimismo establece cuáles requisitos deben contener las hojas membretadas, y finalmente en sus incisos a) y b) los requisitos de los comprobantes de gastos en radio y televisión.

Luego, respecto de esta conclusión, la autoridad electoral le formuló requerimiento a fin de que presentara la documentación soporte de relativa al registró de gastos en televisión de la campaña de Senadores, Distrito 2, Estado de Chihuahua por un importe de \$21,385.00, sin embargo el partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna.

En relación con la **conclusión 46**, debe hacerse notar que transgrede además, el artículo 12.9 del Reglamento el cual regula todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En ese sentido, si la autoridad electoral requirió al partido para que remitiera factura original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que amparara del pago de una publicación en la

campaña presidencial y éste simplemente contestó que se encontraba en proceso de recaudación, es inconcuso que vulneró la norma en comento, ya que se abstuvo de presentar además, la inserción de un gasto impreso, documentación indispensable para la autoridad.

Finalmente, las **conclusiones 15 y 16** transgreden conjuntamente lo dispuesto en los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento de la materia mismos que establecen lo siguiente.

En el artículo 15.2, se establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con

el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, así como la falta de presentación de documentación soporte, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En el caso, la obligación del partido político no sólo se constriñe a reflejar dentro de sus informes de campaña las modificaciones a sus diversas cuentas de acuerdo con lo asentado en los instrumentos contables correspondientes, sino que, además, debe presentar la totalidad de documentación comprobatoria que soporte sus ingresos y egresos, sin importar el plazo en que se presentan.

El artículo 24.3 del Reglamento citado señala que los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables y acompañarlos con la adecuada documentación soporte. Ahora bien, si el partido realiza modificaciones a su contabilidad, éste debe realizar el cambio en sus registros contables y presentar la documentación que soporte tal reclasificación.

En la especie, tal y como se advierte del análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conclusiones 15 y 16 se advierte que el partido no presentó la documentación soporte derivada de las reclasificaciones de cuentas en sus informes de campaña de dos mil seis.

Adicionalmente, la **conclusión 15** vulnera los artículos 15.1, 17.3, 17.9 ya explicados al analizar la **conclusión 5** en el primer apartado de la presente resolución, es decir, en análisis de las conclusiones en Ingresos y que en obvio de repeticiones se remite a éste para su consulta.

En ese sentido, la observación reflejada en la conclusión 15 vulnera las disposiciones antes explicadas, en virtud de que el partido modificó sus informes de campaña en el rubro de egresos sin que presentara la documentación soporte por un importe de \$731,995.35.

Finalmente con la **conclusión 77**, se establece que el partido infringió con los numerales 12.15 y 12.18 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 12.15 del Reglamento establece que los partidos deben reportar sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet, a fin de que la autoridad electoral cuente con la información relativa a la propaganda utilizada, y que con ello, permita transparentar sus operaciones.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

Ahora bien, el partido no presentó un contrato relativo a los gastos efectuados en una dirección electrónica en el Estado de Yucatán, con lo cual transgredió las normas reglamentarias antes analizadas.

3. Valoración de las conductas del partido político en la comisión de las irregularidades.

Las conclusiones 15 y 16 del Dictamen Consolidado correspondiente, merecen mención especial, toda vez que las faltas derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Respecto de la conclusión 15 se explica que el partido realizó movimientos en su contabilidad que incrementaron y/o disminuyeron los gastos, como consecuencia de correcciones en el prorrateo, así como el reconocimiento de gastos del monitoreo.

Luego, se observó una diferencia por \$731,995.35, proveniente de la Concentradora Nacional y registrado en la contabilidad de la campaña presidencial, sin embargo el partido omitió presentar la documentación soporte y el detalle del prorrateo o papel de trabajo realizado para el registro de sus gastos centralizados.

Ahora bien, en relación con la conclusión 16, del análisis en el apartado circunstancias de modo, tiempo y lugar, se advierte que el partido presentó diversos escritos en alcance, presentados con posterioridad a la fecha límite para la recepción de los mismos, en ellos el partido realizó modificaciones a sus Informes de Campaña, incrementándose sus Egresos. Debe mencionarse que las modificaciones surgieron como consecuencia de diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Con lo anterior, se demuestra el carácter culposo del partido ya que mientras cumplió con las modificaciones solicitadas por la autoridad, incumplió con la presentación de documentación o papel de trabajo que las avalara, aunado a lo anterior no se advierte que hubiera un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa por parte de éste.

En consecuencia, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En relación con las irregularidades, identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117** del Dictamen Consolidado, conviene apuntar que derivaron de diversos requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, de los cuales se obtuvo una respuesta, que si bien no fue suficiente para subsanar la observación, sí demuestra su afán de

colaboración con la autoridad y no denota un ocultamiento de la información.

Ello es así, pues como se explicó en cada caso concreto, el partido intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, salvo en 4 casos (**conclusiones 97, 101, 107 y 117**), en los que no presentó ni aclaró nada respecto de la observación, en los que se advierte una falta de cooperación pues no entregó la documentación, pese a que existía un requerimiento expreso de la autoridad.

Lo anterior hace presumir a esta autoridad, que respecto de estos casos, el partido actuó dolosamente, ya que a pesar de que tenía la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, dicho instituto político se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Salvo en los cuatro casos antes mencionados, la actitud general del partido lejos de revelar un ánimo de ocultamiento por parte del partido se traduce en la cooperación que tuvo para subsanar irregularidades, sin embargo, lo reprochable a éste, es que esa documentación soporte debía presentarla, en primer término, junto con sus informes de campaña, a fin de comprobar todos sus ingresos y egresos y, en un caso excepcional, en cumplimiento al requerimiento expreso de la autoridad, como en los casos aconteció.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter doloso y culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, ya que si bien en algunas dio contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las

razones que a su parecer subsanan los errores detectados, en otros casos, simplemente se abstuvo de contestar lo solicitado por la autoridad o bien, realizar alguna aclaración al respecto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe tomar en cuenta que el partido ya había sido sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **15, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107 y 117**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.10 incisos a) y c) 12.18, 15.1, 15.2, 17.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

b) Documentación en Medio Magnético

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **21, 22, 23, 25 y 27** lo siguiente:

21. El partido no presentó de la campaña presidencial la relación de la ubicación de espectaculares en medio magnético, por un monto de \$8,290,967.18

22. El partido no presentó de la campaña presidencial contratos, muestras, hojas membretadas y el medio magnético (hoja de cálculo Excel) donde

se detalla cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$1,141,881.82.

23. El partido omitió presentar de las fórmulas 1 de Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro, el medio magnético con la información de las hojas membretadas por un importe de \$384,226.30.

25. El partido omitió presentar de los Distrito 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

27. El partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético por un importe de \$478,186.95.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 21 y 22

Del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, de la campaña presidencial se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental, facturas por concepto de impresión de lonas y espectaculares, las cuales carecen del contrato, hoja membretada y muestra correspondiente, mismos que se especifican en el **Anexo 5** del citado dictamen.

Se señala en el Dictamen Consolidado correspondiente, que el partido presentó diversos escritos en alcance, en fecha posterior a la señalada como límite para la entrega de este tipo de escritos, es decir el 17 de abril de 2006, entre ellos el TESO/048/07 del 30 de abril de 2007 el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en pólizas contables, facturas y muestras fotográficas.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

IMPORTE DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO TESO/042/07		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO TESO/048/07 (EXTEMPORANEA)		TOTAL DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	
	DOCUMENTACIÓN COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO) (a)	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (b)	DOCUMENTACIÓN COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO) (c)	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (d)	DOCUMENTACIÓN COMPLETA (EXCEPTO MEDIO MAGNETICO) (a)+(c)=(e)	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA (b)-(c)=(f)
\$9,432,849.00	\$6,973,623.58	\$2,459,225.42	\$1,317,343.60	\$32,925.00	\$8,290,967.18	\$1,141,881.82

El partido presentó documentación de las pólizas señaladas con (1) en el **Anexo 5** de Dictamen Consolidado correspondiente, consistente en: pólizas contables con sus respectivas facturas, contratos de espacios publicitarios, hojas membretadas, muestras fotográficas y, en su caso, recibos de aportaciones de Militantes y Simpatizantes en Especie correspondientes a la donación de lonas, anexas los contratos de aportaciones, cotizaciones; por lo que determinó que por un monto de \$8,290,967.18, el partido había presentado la totalidad de documentación soporte; sin embargo, omitió presentar el medio magnético (hoja de cálculo Excel) donde se detallara cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparan las facturas observadas y el periodo en el que permanecieron colocados. (Conclusión 21)

Por lo que corresponde a un importe de \$1,141,881.82, la autoridad fiscalizadora señaló que aun cuando presentó documentación soporte, no fue la totalidad que establece la normatividad ya que omitió presentar en algunos casos la hoja membretada, la relación con la ubicación de los anuncios en espectaculares, el contrato de prestación o el contrato correspondiente. En la columna “Referencia” del **Anexo 5** del dictamen relativo, identificado con (2) se detallan los casos en comento.

Conclusión 23

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, campaña de senadores, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la

empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco Fórmula 1	PE-19/05-06	1414	17-05-06	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
	PE-03/05-06	1433	31-05-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26-06-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26-06-06		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12-06-06	Construcciones y Promociones, S.A. de C.V.	Pago de renta de un espectacular	11,500.00
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	00726	04-05-06	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03-05-06	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e Instalación de anuncios	55,000.00
	PE-07/05-06	7917	05-05-06			29,018.00
	PE-11/05-06	8051	23-05-06			17,410.80
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total						\$497,155.10

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Asimismo resaltó que respecto de la póliza del proveedor Mario Ortega Martín del Campo presentó una relación en hoja simple que no reunía todos los datos que establece el Reglamento.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvasse encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.

(...)

... Asimismo, por lo referente a la PE-17/05-06 de la factura 00726 de Quintana Roo fórmula 1 se entregó también al personal encargado de la revisión copia fotostática de las fotografías y hoja membretada, las cuales fueron cotejadas contra las originales.

(...)”

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$384,226.30, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de

las hojas membretadas. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco	PE-19/05-06	1414	17/05/2006	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
Fórmula 1	PE-03/05-06	1433	31/05/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26/06/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26/06/2006		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	726	04/05/2006	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total Senadores						\$384,226.30

El partido únicamente presento los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares con (*).

Al no presentar el disco magnético solicitado indicado en el artículo 12.12, inciso e), del Reglamento, la autoridad no tuvo por subsanada la observación por ese monto.

Conclusión 25

Se señala en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, campaña de diputados, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	0227	07-06-06	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn, Juan de Río Qro.	\$13,915.00
Querétaro Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
	PE-17/06-06	0068	01-06-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	8,625.00
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28-06-06	Francisco González García	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00
Total						\$82,915.70

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad electoral solicitó mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.”

(...)

Asimismo, por las pólizas señaladas con la letra 'A' del cuadro anterior, se entregó a dicho personal copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores...”

La autoridad electoral señaló que respecto de un importe de \$34,290.70, aun cuando el partido presentó las hojas membretadas impresas, contratos de prestación de servicios con el proveedor y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de tales hojas membretadas. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	227	07/06/2006	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn. Juan del Río, Qro.	\$13,915.00
Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
Total Diputados						\$34,290.70

Conclusión 27

Señala la autoridad fiscalizadora en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01-05-06	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05-06			10,263.75
	PE-75/05-06	063	26-05-06	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05-06-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20-06-06		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19-06-06	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	0076	24-05-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el Estadio Corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	0075	24-05-06		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16-04-06	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01-06-06	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16-06-06		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total Concentradora						\$500,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacionara cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada.

Por otro lado, es preciso señalar que por lo que corresponde a la PD-1/04-06, factura 0037 A del proveedor Carlos Guzmán Castañeda de la concentradora de Querétaro, se entregó al personal encargado de la revisión copia fotostática de la póliza contable, así como del contrato y las fotografías de la publicidad utilizada...”

De lo anterior, se concluyó que respecto de un importe de \$478,186.95, aun cuando el partido presentó las hojas membretadas impresas, contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas.

Dicho monto se integró de la siguiente manera:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01/05/2006	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05.06			10,263.75
	PE-75/05-06	63	26/05/2006	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05/06/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-41/06-06	3102	20/06/2006		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19/06/2006	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	76	24/05/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el estadio corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	75	24/05/2006		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16/04/2006	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01/06/2006	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16/06/2006		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total						\$478,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas,

notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros. Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, las anteriores conclusiones transgreden los citados numerales ya que en todas las observaciones, la autoridad electoral les formuló un requerimiento expreso, mismo que cumplieron de manera deficiente. Lo anterior consta en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conclusiones respectivas.

En cuanto a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** se hará igualmente un estudio conjunto, dado que el partido realizó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso e), el cual es del siguiente tenor:

“12.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

...

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular; y
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.”

...

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

La finalidad genérica del artículo 12.2 reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Ahora bien, si el partido con las conductas desplegadas en las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** se abstuvo de remitir a la autoridad fiscalizadora, un resumen con la información de las hojas membreadas en hoja de cálculo electrónica en medio magnético, misma que debía contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas de sus proveedores, resulta inconcuso que el actuar del partido vulnera el artículo 12.12 inciso e) del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, la **conclusión 22** también transgrede el inciso g) del citado numeral, pues omitió presentar a la autoridad fiscalizadora, además del disco magnético las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

3. Valoración de las conductas del partido político en la Comisión de las Irregularidades.

Del análisis de los numerales **23, 25 y 27** en el apartado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar cada conclusión, se advierte que la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/241/07 de veintitrés de febrero de dos mil siete, formuló diversos requerimientos al partido a fin de que presentara documentación comprobatoria faltante, entre lo que destaca un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica en medio magnético, misma que debía contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas de sus proveedores, tal requerimiento fue debidamente notificado e informado al partido.

En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad, exhibiendo la documentación que consideró necesaria para subsanar la observación, sin embargo, en ninguno de los casos presentó el medio magnético a que se refiere el artículo 12.12 inciso e). Derivado de ello se tuvo por no subsanada la irregularidad observada por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior demuestra que el partido mostró un ánimo cooperativo, pero por otro lado denota que hubo falta de cuidado porque cumplió parcialmente con los requerimientos.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva

del cumplimiento de la misma. Asimismo se concluye que no existen elementos para considerar que las conductas desplegadas por el partido revelan un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27** el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 21 y 22, toda vez que las faltas derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el diecisiete de abril del presente año, mientras que el partido presentó el TESO/048/07 el treinta de abril de dos mil siete (al cual anexó pólizas contables, facturas y muestras fotográficas) , por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la

documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25, 27**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 e) y g), 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

c) Documentación relativa a Inserciones en Prensa

47. *“El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Colima 19 desplegados de las inserciones en prensa de candidatos a Senadores por el monto de \$5,000.09.*

48. *El partido no proporcionó en el Distrito 2 de Colima 26 desplegados de las inserciones en prensa del candidato a Diputado Federal, por \$5,000.09.*

49. *El partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas de candidatos a Diputados Federales, por \$34,385.00.*

50. *El partido comprobó gastos con facturas en copia fotostática; adicionalmente, no presentó las inserciones en prensa, ni la relación de las publicaciones correspondientes de Diputados Federales por \$72,770.00.*

52. *El partido omitió presentar la relación de 10 inserciones de desplegados que amparan una factura del candidato a la Presidencia de la República.*

54. *El partido presentó 1 desplegado del candidato a la Presidencia de la República que no coincide con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación.*

55. *El partido omitió presentar la relación de inserciones de 18 desplegados de candidatos a Senadores, identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen que amparan las facturas presentadas.*

56. *El partido presentó 7 desplegados Genéricos mixtos que no se localizaron en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular los desplegados con el registro contable presentado.*

57. *El partido omitió presentar la relación de inserciones y la página completa del desplegado de Senadores correspondiente al registro de 2 desplegados del monitoreo, identificados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen, correspondientes a Senadores.*

58. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 54 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Senadores identificados con 5) en la columna de referencia en el Anexo 12 del presente dictamen,*

mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

59. El partido en la campaña de diputados omitió presentar la relación de 50 desplegados identificados con (2) en la columna de referencia en el Anexo 13 del presente dictamen que ampara una factura.

60. El partido presentó 1 desplegado que no se localizó en la relación de inserciones presentada, por lo que no fue posible vincular el desplegado con el registro contable presentado.

62. El partido omitió presentar la relación de cada una de las inserciones que amparan 11 desplegados en prensa del monitoreo correspondientes a candidatos federales, que amparan una factura.

66. El partido omitió presentar la página completa del desplegado correspondiente a 9 desplegados Genéricos federales del monitoreo señalados con (6) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen

67. El partido presentó 1 desplegado que no coincide con el detectado por el monitoreo e identificado como genérico mixto.

69. El partido no presentó la página completa de las inserciones de 6 desplegados Genéricos observados por el monitoreo.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusiones 47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69.

Conclusión 47.

Del análisis del Dictamen Consolidado correspondiente, se observó que en la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no reunían la totalidad de los desplegados correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				PUBLICACIONES SEGÚN FACTURA:	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	PRESENTADAS	FALTANTES
SENADORES							
Colima Fórmula 1	PE-21/06-06	19277	12-06-06	Editora del Puerto, de C.V. S.A.	\$5,000.09	31 de mayo, del 1 al 7 y del 9 al 10 de junio de 2006.	Del 29 al 30 de mayo, 8 y del 11 al 28 de junio de 2006.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó:

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones señalados en la columna de faltantes.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Asimismo, se anexan copias fotostáticas de dos escritos de fechas 14 y 15 de junio emitidos por el proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V. donde hace constar que los días 29 y 30 de mayo de 2006 no hubo publicaciones por lo que consideramos no procedente la observación que realiza esa autoridad; del mismo modo se anexa copia de facturas 19277 y 19278 del mismo proveedor y las ediciones completas de los periódicos originales.

Es preciso aclarar que los candidatos de las fórmulas 1 y 2 al senado participaron en forma proporcional y prorrateada del costo del paquete. Por ese motivo no tienen publicaciones individuales ni tampoco en todos los días mencionados en la facturación.”

En la documentación presentada por el partido únicamente se localizó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V., el cual señala que el día 29 de mayo de 2006, no llegó la publicación programada para esa fecha y, en consecuencia, no se publicó el cintillo; para confirmar lo anterior, presentó el ejemplar completo del periódico de ese día. Por tal razón, la observación respecto de la inserción del 29 de mayo de 2006, quedó subsanada.

El partido presentó un ejemplar del periódico Correo de Manzanillo, del 30 de mayo de 2006; en consecuencia, la observación respecto a esa inserción se consideró subsanada.

Respecto del resto de las inserciones solicitadas (del 8 y del 11 al 28 de junio), el partido señaló que los candidatos a Senadores participaron en forma proporcional y que no tienen publicaciones individuales, ni tampoco en todos los días; sin embargo, el partido presentó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V en el cual le desglosan las fechas de las publicaciones de los cintillos, mismas que coinciden con el periodo que se está solicitando. Los desplegados faltantes se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DESPLEGADOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
SENADORES						
Colima Fórmula 1	PE-21/06-06	19277	12-06-06	Editora del Puerto, S.A. de C.V.	\$5,000.09	Del 8 y del 11 al 28 de junio de 2006.

En virtud de que el partido no proporcionó los desplegados de 19 inserciones en página completa, señalados en la columna de faltantes.

Conclusión 48

Del Dictamen Consolidado correspondiente se advierte que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, no reunían la totalidad de los desplegados correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				PUBLICACIONES SEGÚN FACTURA	
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	PRESENTADAS	FALTANTES
DIPUTADOS							
Baja California Distrito 3	PE-30/06-06	1370	20-06-06	Verónica Velasco Valdez	\$5,280.00	10 publicaciones de la edición número 819 del 30 de mayo al 828 del 20 de junio de 2006.	2 publicaciones, ediciones números 829 y 830.
Colima Distrito 2	PE-9/06-06	19278	12-06-06	Editorial del Puerto, S.A. de C.V.	5,000.09	16 y 17 de junio de 2006.	Del 29 de mayo al 15 de junio y del 18 al 28 de junio de 2006.
TOTAL:					\$10,280.09		

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se le solicitó.

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones señalados en la columna de faltantes.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el partido mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., sírvase encontrar ... la página completa del desplegado que ampara la factura sombreada del cuadro anterior, así como la relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Asimismo, se anexan copias fotostáticas de dos escritos de fechas 14 y 15 de junio emitidos por el proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V. donde hace constar que los días 29 y 30 de mayo de 2006 no hubo publicaciones por lo que consideramos no procedente la observación que realiza esa autoridad; del mismo modo se anexa copia de facturas 19277 y 19278 del mismo proveedor y las ediciones completas de los periódicos originales.

Respecto de los gastos de la campaña de Senadores de Colima, el partido presentó dos escritos del proveedor, donde consta que los días 29 y 30 de mayo de 2006, no hubo publicaciones a favor de los candidatos; sin embargo, por los demás días, el partido no remitió documentación ni aclaración alguna. Cabe señalar que el partido presentó un escrito del proveedor Editora del Puerto, S.A. de C.V en el

cual desglosan las fechas de las publicaciones de los cintillos, mismas que coinciden con el periodo que se está solicitando. Los desplegados faltantes se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DESPLÉGADOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
DIPUTADOS						
Colima Distrito 2	PE-9/06-06	19278	12-06-06	Editorial del Puerto, S.A. de C.V.	\$5,000.09	Del 1 al 15 de junio y del 18 al 28 de junio de 2006.

En ese sentido, toda vez que el partido no proporcionó los desplegados de las inserciones en página completa, señalados en la columna de faltantes, la observación no se consideró subsanada.

Conclusión 49,

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, carecían de las páginas completas de dichas inserciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DIPUTADOS						
Chiapas Distrito 12	PE-11/06-06	051	27-06-06	Sandro Escobar Sánchez	2 Publicaciones de publicidad en “publiperiódico”	\$3,100.00
Guerrero Distrito 3	PE-6/05-06	1611	22-05-06	Alejandro Alvarado González	Publicidad de la campaña de Yiridia Laurel Luján candidata a la diputación federal distrito 3	6,000.00
Guerrero Distrito 6	PE-1/05-06	5807	30-04-06	Ediciones Periodísticas del Sur, S.A. de C.V.	Sin concepto	11,500.00
San Luis Potosí Distrito 1	PD-03/06-06	0001	15-06-06	El Imparcial, S.A. de C.V.	Publicidad Junio-2006	4,600.00
Tamaulipas Distrito 5	PE-13/06-06	3833 C	01/06/06	Adalberto Garza Dragustinovis.	Publicidad.	4,370.00
Distrito 8	PE-7/06-06	26259 TA	06-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Espectacular arranque de campañas. Fecha de publicación 30-05-06.	4,140.00
Distrito 8	PD-5/06-06	27308 TA	09-07-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Gracias Tampico y CD Madero fecha de publicación 09-07-06	5,175.00
		26780 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta (escandaloso fraude en la COMAPA) fecha de publicación 21/junio/06.	13,800.00

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
DIPUTADOS						
		26783 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no miente, fecha de publicación 27-06-06	6,900.00
	PD-6/07-06	B 115654	11-06-06	Compañía Periodística el Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Sabias que... fecha de publicación 11-06-06	6,706.80
		B 116030	20-06-06		Escandaloso fraude en COMAPA, fecha de publicación 20 de junio 2006.	16,456.50
		B 116142	23-06-06		Que responda Jorge Manssur..., fecha de publicación 23 de junio de 2006.	6,706.80
		B 116296	27-06-06		Que responda Jorge Manssur..., fecha de publicación 26 de junio de 2006.	6,706.80
		B 116297	27-06-06		El PAN no miente, fecha de publicación 26 de junio de 2006	6,706.80
		B 113766	16-04-06		Registro de Luis Alonso M., fecha de publicación 16 de abril de 2006.	3,353.40
		A 449078	30-04-06		Arranque de campaña, fecha de publicación 30 de abril de 2006	6,706.80
		B 115132	25-05-06		El PAN no miente, fecha de publicación 24 de mayo de 2006	6,706.80
		B 115314	31-05-06		Legislar???... fecha de publicación 31 de mayo de 2006	6,706.80
		B 116352	29-06-06		Firma Luis Alonso.... fecha de publicación 28 de junio de 2006.	3,353.40
TOTAL						\$129,695.90

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, que presentara lo siguiente:

- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas antes señaladas.

- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, sírvase encontrar..., las páginas completas de cada uno de los desplegados que amparan las facturas del cuadro anterior, así como las relaciones de cada una de las inserciones que amparan las facturas en comento con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.”

El partido presentó la página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas, así como la relación de cada una de las inserciones, por un monto de \$95,310.90; por lo tanto, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

Sin embargo, respecto del monto restante \$34,385.00, integrado con tres pólizas del estado de Tamaulipas, el partido no presentó las inserciones en prensa solicitadas, ni realizó aclaración alguna. A continuación se detallan los casos que integran dicho monto:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas Distrito 5	PE-13/06-06	3833 C	01/06/06	Adalberto Garza Dragustinovis.	Publicidad.	\$4,370.00
Distrito 8	PE-7/06-06	26259 TA	06-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Espectacular arranque de campañas. Fecha de publicación 30-05-06.	4,140.00
Distrito 8	PD-5/06-06	27308 TA	09-07-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Gracias Tampico y CD Madero fecha de publicación 09-07-06	5,175.00
		26780 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta (escandaloso fraude en la COMAPA) fecha de publicación 21/junio/06.	13,800.00
		26783 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no miente, fecha de publicación 27-06-06	6,900.00
TOTAL						\$34,385.00

Conclusión 50

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión a la cuenta "Gastos en Prensa", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática o al carbón de las facturas que se detallan a continuación:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
DIPUTADOS							
Coahuila Distrito 2	PE-1/06-06	PB 015354	14-06-06	Zócalo de Monclova, S.A. de C.V.	1 Publicidad insertada de acuerdo a convenio	\$50,000.00	Copia fotostática.
Tamaulipas Distrito 8	PE-7/06-06	26782 TA	27-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Carta abierta fecha de publicación 25-junio-06.	13,800.00	Copia fotostática.
		25848 TA	29-05-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	El PAN no naciente, fecha de publicación 25-mayo-06.	6,900.00	Copia al carbón.
Tamaulipas Distrito 8	PE-7/06-06	24587 TA	27-04-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Invita al registro del candidato a diputación federal Luis Alonso Mejía García	2,070.00	Copia al carbón.
TOTAL						\$72,770.00	

Igualmente la autoridad fiscalizadora señaló que las pólizas antes mencionadas, carecían además, de los desplegados, así como de la relación de publicaciones de cada una de las inserciones que amparaban las facturas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- El original de cada una de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.
- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparaban las facturas antes señaladas.

- La relación de cada una de las inserciones que amparaban las facturas antes citadas con la totalidad de los datos señalados por la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a esta documentación, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

Sin embargo, hasta el día en que venció el plazo de errores y omisiones el partido no había presentado documentación alguna para subsanar dicha irregularidad.

Conclusión 52 y 54

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que existían 125 desplegados del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa” no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que están relacionados en el **Anexo 11** del dictamen.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07.

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla

consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento, documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fueron observadas.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLÉGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
125	37	88	6	1	43	82

De los 125 desplegados monitoreados, el partido únicamente presentó pólizas de registro soportadas con facturas o recibos de aportación de simpatizantes con la publicación en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación y el contrato de aportación. Respecto de 43 desplegados. En el **Anexo 11** del dictamen, se identifican con el (1) en la columna “Referencia”.

Sin embargo por lo que se refiere a las 82 de 125 publicaciones restantes, no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

En relación con 10 de los 125 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro con las inserciones en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de inserciones en prensa. (Conclusión 52)

...

El partido presentó referente a 1 desplegado, póliza con su documentación soporte correspondiente, identificado con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen. De su verificación se observó que el desplegado presentado, no coincidía con el

monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación.
(Conclusión 54)

Conclusiones 55, 56, 57y 58

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que 278 desplegados de candidatos a Senadores, no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 12** del dictamen.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/242/07.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLÉGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
278	157	119	40	7	197	81

El partido presentó documentación de 197 de 278 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y la relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 12** del dictamen se detallan los casos en comento señaladas con (1) en la columna “Referencia”. Por lo tanto, la observación por 197 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 81 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

Por lo que se refiere a 18 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro con sus testigos en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. Por tal razón, la observación por 18 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 55)

Referente a 7 desplegados, el partido presento pólizas con su documentación soporte correspondiente, identificados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen. De su verificación, se determinó, que dichos desplegados no se localizaron en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular los desplegados en comento con el registro contable presentado. Por tal razón, la observación por 7 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 56)

En relación con 2 desplegados que se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 12** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable y las correspondientes facturas del gasto; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, ni el desplegado correspondiente. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la

observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 57)

Referente a 54 desplegados que se identifican con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. Por tal razón, la observación por 54 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 58)

Conclusión 59 y 60

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de 372 desplegados de los candidatos a Diputados no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 13** del dictamen.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 13** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
372	158	214	34	1	192	180

El partido presentó documentación de 192 de 372 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones y propaganda en prensa. En el **Anexo 13** del Dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 192 desplegados, se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 180 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 50 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. Por tal razón, la observación por 50 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 59)

Por lo que se refiere a 1 desplegado, el partido presentó una póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen. De su verificación, se determinó, que dicho desplegado no se localizó en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular el desplegado en comento con el registro contable presentado. Por tal razón la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada. (Conclusión 60)

Conclusión 62

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), que no se localizan en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen correspondiente.

En virtud de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, la autoridad fiscalizadora solicitó:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen correspondiente.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.

- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14**

del presente dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen correspondiente, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo.

Conclusión 66

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no se localizó la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año solicito al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la

documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la observación por 11 desplegados no se consideró subsanada.

Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos “RSES-CF”, y “RM-CF” respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

...

El partido presentó referente a 9 desplegados, pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, contratos de aportación, cotizaciones, y las modificaciones en los controles de folios así como en los informes de campaña correspondientes, sin embargo, no presentó la inserción de la publicación en prensa de los desplegados en comento. Se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen. Por tal razón la observación correspondiente a 9 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 66)

Conclusión 67

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 58 Desplegados “Genéricos Mixtos” no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionaron en el **Anexo 15** del dictamen.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3,

2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 15** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.

- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
58	41	17	6	7	47	11

El partido presentó la documentación correspondiente a 47 de 58 desplegados de candidatos “Genéricos Mixtos”, consistente en póliza contable con factura, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 15** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 47 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

El partido presentó referente a 1 desplegado, póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del dictamen. De su verificación se observó que el desplegado que presentó es distinto al monitoreado. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

Conclusión 69

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que 44 Desplegados Genéricos no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, éstos se relacionan en el **Anexo 16** del dictamen.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 16** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, presentado de forma extemporánea, el partido presentó complemento de la documentación relativa a desplegados en prensa que le fueron observados.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
44	32	12	1	0	33	11

El partido presentó la documentación correspondiente a 33 de 44 desplegados de candidatos Genéricos, consistente en pólizas contables con facturas y recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar y relación de inserciones de la propaganda, que se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen. Por lo tanto, la observación por 33 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes en prensa no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 6 desplegados Genéricos que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido presentó las pólizas contables, recibos de aportaciones de simpatizantes y la relación de inserciones de la propaganda en prensa; sin embargo, no presentó la página completa de las inserciones correspondientes.

2. Análisis de las Normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En la especie, respecto de las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** del Dictamen Consolidado, se observa que la autoridad formuló requerimientos expresos a fin de que el partido presentara diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diversas campañas, lo anterior a través del oficio STCFRPAP/242/07 de veintiocho de febrero de dos mil siete, del cual fue debidamente notificado e informado el partido. Sin embargo el partido no presentó lo solicitado, razón por la cual incumplió con lo dispuesto con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Las **conclusiones 50, 54, 56, 58, y 60** se analizan conjuntamente puesto que transgreden el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El numeral antes citado, señala:

“Artículo

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

De lo antes transcrito se puede observar que en éste se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

En ese sentido, si el partido omitió presentar los comprobantes del gasto de propaganda, luego, la autoridad no pudo verificar si éstos se encontraban a nombre del partido, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo antes referido.

Respecto a las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** también se analizarán de forma conjunta, ya que transgreden el artículo 12.9 del Reglamento de la materia, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 12.9 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

En ese sentido, el citado numeral regula todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de

campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

Ahora bien, en la especie, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diferentes campañas, ante esta situación la autoridad electoral le requirió para que presentara diversa documentación comprobatoria, tal y como se explicitó al desarrollar el subtema circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada conclusión. Por lo anterior, resulta inconcuso que el partido vulneró lo establecido en el artículo 12.9 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el partido se abstuvo de presentar las inserciones de prensa solicitadas, la página completa de los desplegados, o bien, la relación de inserciones que fue observada a fin de comprobar el gasto efectuado en propaganda de prensa.

Finalmente las **conclusiones 54, 58 y 60**, vulneran lo establecido por el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia.

En efecto, el artículo 17.2 establece:

“Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

..

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.”

La finalidad de este artículo es que los partidos utilicen y apliquen los gastos de propaganda genérica que se realicen en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet, en los periodos de campaña, tal y como los señala el artículo 12 del Reglamento.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las Irregularidades.

Tal y como quedo explicado en párrafos anteriores, las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69** del Dictamen Consolidado, derivan del incumplimiento del partido de presentar diversa documentación relativa a los desplegados en prensa de las diversas campañas, previo requerimiento de la autoridad a través del oficio STCFRPAP/242/07 de veintiocho de febrero de dos mil siete.

Ahora bien, también como se explicó en el anterior apartado, esto es, en el análisis de las normas violadas, el partido presentó escrito de contestación al oficio mencionado, y posteriormente alcance, a través de cual intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, y en un caso se abstuvo de presentar y/o manifestar aclaración alguna. Lo anterior demuestra que el partido tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad, salvo en un caso, en el que se aprecia que hubo negligencia por no contestar ni aclarar nada al respecto.

Con lo anterior se demuestra que no hubo un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa, pues como ya se mencionó, el partido intentó aclarar y presentar la totalidad de la documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo lo mismo resultó insuficiente, por lo que se consideraron no subsanadas las diferentes observaciones.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67, 69**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2 inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

d) Documentación relativa a Espectaculares

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, 108**, lo siguiente:

“19. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

20. El partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto.

24. El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

25. El partido omitió presentar de los Distritos 2 y 3 de Querétaro la información de hojas membretadas de anuncios en espectaculares en medio magnético por un importe de \$34,290.70.

26. El partido no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

28. Se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

29. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	CREACIÓN DE PASIVOS SIN SOPORTE (*)	POLIZA SIN FACTURA O "REL PROM-AEVP"	TOTAL
12	63	7	82

(*) Muestras, Hojas membretadas, factura o "REL-PROM-AEVP"

30. Con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. A continuación se detalla las causas correspondientes:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
10	11	5	1	27

31. En relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares. A continuación se detalla la documentación faltante:

SIN MUESTRAS FOTOGRAFICAS	SIN HOJA MEMBRETEADA	SIN HOJA MEMBRETEADA Y MUESTRA FOTOGRÁFICA	TOTAL
19	3	1	23

32. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	NO COINCIDEN LAS MUESTRAS	SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETEADA S	SIN DOCUMENTACIÓ N NI ACLARACIÓN	TOTAL
1	3	25	27	56

33. *En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares.*

36. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Mixtos, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios.*

42. *El partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.*

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político y el plazo en que esta Autoridad se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto ya había concluido.

98. *El partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.*

102. *El partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.*

108. *El partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.”*

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas en original por un total de \$32,000,258.21, por concepto de impresión de lonas y exhibición de espectaculares, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales; sin embargo, carecían de las muestras correspondientes a la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública, así como del contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor y el partido y, en su caso, las hojas membretadas del proveedor, en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/133/07, se detallaron los casos en comentario.

Mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido, lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares en la vía pública correspondientes a las facturas señaladas.
- Las hojas membretadas en que se detallaran cada uno de los anuncios espectaculares que amparaba la factura y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos, de forma impresa y en medio magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, en los cuales se detallaran con precisión la clase y el tipo de servicio prestados, el periodo, el costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido manifestó, “... *sírvase encontrar ..., impresión del Anexo 1 presentado*

por la autoridad electoral, donde se indica la documentación que se proporciona, la cual consiste en fotocopia de muestras (fotografías), copia fotostática de las hojas membretadas impresas y de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, así como un video del proveedor Unimarket, S.A. de C.V.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las hojas membretadas, fotografías y contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente. En virtud de lo anterior, la observación por un importe de \$31,938,158.21, se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a un importe de \$62,100.00, el partido presentó muestras de la publicidad en espectaculares, sin embargo, no proporcionó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-327/06-06	MX 11514	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Cambio de arte (lugar)	\$62,100.00

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$62,100.00.

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas en original por concepto de impresión de lonas y espectaculares, las cuales carecían del contrato correspondiente y, en su caso, las hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONTRATO	HOJA MEMBRETADA
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-19/04-06	MX 9912	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Impresión de espectaculares	\$43,596.06	X	
PD-327/06-06	MX 11428		Impresión de lonas	31,050.00	X	
PE-299/04-06	9670	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	Cambio de lonas (lugar)	15,732.00	X	X
	9715		Cambio de lonas (lugar)	35,397.00	X	X
	9714		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9713		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9712		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
	9711		Cambio de lonas (lugar)	58,995.00	X	X
PD-167/06-06	9956		Cambio de arte	31,464.00	X	X
Total				\$393,219.06		

Nota: La X significa faltante

Mediante oficio STCFRPAP/133/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas donde se detallaran cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares que amparaba la factura y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos, en medio impreso y magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores antes citados, en los cuales se detallaran con precisión la clase y tipo de servicio prestados, el periodo, el costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/019/07 del 23 de febrero de 2007, el partido contestó "..., sírvase encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas impresas en que (sic) las que se detallan cada uno de los anuncios en lonas y espectaculares y el periodo en el que permanecieron colocados con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad, asimismo encontrará copias fotostáticas de los contrato (sic) de prestación de servicios celebrados con los proveedores."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido presentó los contratos de prestación de servicio celebrados con el proveedor, así como las hojas membretadas

en las cuales se indica la ubicación de la publicidad en espectaculares que amparan las facturas correspondientes por un importe de \$333,891.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a un importe de \$59,328.06, el partido no presentó aclaración alguna, ni proporcionó la documentación solicitada. Los gastos observados se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/04-06	MX 9912	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Impresión de espectaculares	\$43,596.06
PE-299/04-06	9670	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	Cambio de lonas (lugar)	15,732.00
Total				\$59,328.06

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas ni el contrato correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$59,328.06.

Conclusión 24

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco Fórmula 1	PE-19/05-06	1414	17-05-06	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
	PE-03/05-06	1433	31-05-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26-06-06		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-60/05-06	1494	26-06-06		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12-06-06	Construcciones y Promociones, S.A. de C.V.	Pago de renta de un espectacular	11,500.00
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	00726	04-05-06	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03-05-06	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e instalación de anuncios	55,000.00
	PE-07/05-06	7917	05-05-06			29,018.00
	PE-11/05-06	8051	23-05-06			17,410.80
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total						\$497,155.10

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Por lo que corresponde al proveedor Mario Ortega Martín del Campo presentó una relación en hoja simple que no reunía todos los datos que establece el Reglamento.

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó "...sírvasse encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada. (...) Asimismo, por lo referente a la PE-17/05-06 de la factura 00726 de Quintana Roo fórmula 1 se entregó también al personal encargado de la revisión copia fotostática de las fotografías y hoja membretada, las cuales fueron cotejadas contra las originales (...)"

Por lo que corresponde a un importe de \$384,226.30, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe. (Conclusión 23)

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores						
Jalisco	PE-19/05-06	1414	17/05/2006	Espectaculares Tapatíos, S.A. de C.V	Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	\$31,952.75
Fórmula 1	PE-03/05-06	1433	31/05/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	120,555.65
	PE-59/05-06	1495	26/06/2006		Publicidad en 11 Espectaculares Rotables...	103,413.75
	PE-60/05-06	1494	26/06/2006		Publicidad en 2 Espectaculares Rotables...	11,657.55
Quintana Roo Fórmula 1	PE-17/05-06	726	04/05/2006	Juan de Dios Colli Mis	Renta de cartelera metálica e impresión de lona para su colocación. (*)	21,560.00

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro Fórmula 2	PE-03/05-06	3070	19/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	5 Espacios publicitarios	95,086.60
Total Senadores						\$384,226.30

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares con (*).

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Respecto de los gastos por un monto de \$112,928.80, el partido únicamente presentó parte de la documentación solicitada por la autoridad electoral. A continuación se indica la documentación entregada y la faltante:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	MUESTRAS
Querétaro Fórmula 1	PE-39/06-06	807	12/06/2006	Construcciones Promociones, S.A. de C.V.	y Pago de renta de un espectacular	\$11,500.00	✓	✓	x
Baja California Fórmula 2	PE-02/05-06	7904	03/05/2006	Mario Ortega Martín del Campo	Impresión e instalación de anuncios	55,000.00	✓	x	x
	PE-07/05-06	7917	05/05/2006			29,018.00	✓	x	x
	PE-11/05-06	8051	23/05/2006			17,410.80	✓	x	✓
Total						\$112,928.80			

✓= Documentación Presentada X.= Documentación Faltante

En consecuencia, al no presentar los contratos y muestras, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$112,928.80.

Conclusión 26

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	0227	07-06-06	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn, Juan de Río Qro.	\$13,915.00
Querétaro Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22-05-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
	PE-17/06-06	0068	01-06-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	8,625.00
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28-06-06	Francisco García González	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00
Total						\$82,915.70

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacione cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.

- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada (...) Asimismo, por las pólizas señaladas con la letra ‘A’ del cuadro anterior, se entregó a dicho personal copia fotostática de los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores...”

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$34,290.70, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas, contratos de prestación de servicios con el proveedor y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe.

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Diputados						
Querétaro Distrito 2	PD-01/06-06	227	07/06/2006	Angelyka Robledo Valdez	Renta de 4 Espectaculares en Sn. Juan del Río, Qro.	\$13,915.00
Distrito 3	PE-12/05-06	3073	22/05/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	Un espacio publicitario en puente peatonal	20,375.70
Total Diputados						\$34,290.70

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.
(Conclusión 25)

Respecto de los gastos por un monto de \$48,625.00, el partido únicamente presentó parte de la documentación solicitada por la autoridad electoral. A continuación se indica la documentación entregada y la faltante:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	MUESTRAS
Querétaro Distrito 3	PE-17/06-06	0068	01/06/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	Espacios publicitarios en el interior del estadio Corregidora	\$8,625.00	✓	✗	✓
Guanajuato Distrito 9	PE-02/06-06	276	28/06/2006	Francisco González García	Renta de espacio para la colocación de 2 lonas ...	40,000.00	✗	✓	✓
Total						\$48,625.00			

En consecuencia, al no presentar los contratos y las hojas membretadas impresas y en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$48,625.00.

Conclusión 28

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por el concepto de instalación de espectaculares, sin embargo, carecían de la hoja membretada de la empresa que prestó el servicio, en la cual debía relacionarse cada uno de los anuncios en espectaculares que amparaba la factura correspondiente, así como las fotografías de la publicidad utilizada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01-05-06	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05-06			10,263.75
	PE-75/05-06	063	26-05-06	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05-06-06	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20-06-06		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19-06-06	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	0076	24-05-06	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el Estadio Corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	0075	24-05-06		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16-04-06		Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)
	PE-51/06-06	24396	01-06-06	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25
	PE-54/06-06	24610	16-06-06		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total Concentradora						\$500,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Fue preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero del 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de las empresas en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), en las cuales se relacionara cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura, el periodo en el que permanecieron colocados, el valor unitario de cada uno de los anuncios, así como la totalidad de los datos que establece el Reglamento de mérito.
- El contrato celebrado con el proveedor correspondiente.
- Fotografías de la publicidad utilizada en anuncios en espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo del 2007, el partido manifestó, "...sírvese encontrar como ANEXO 9, las hojas membretadas de las pólizas sombreadas en el cuadro anterior, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes y las fotografías de la publicidad utilizada. *Por otro lado, es preciso señalar que por lo que corresponde a la PD-1/04-06, factura 0037 A del proveedor Carlos Guzmán Castañeda de la concentradora de Querétaro, se entregó al personal*

encargado de la revisión copia fotostática de la póliza contable, así como del contrato y las fotografías de la publicidad utilizada...”

El partido presentó las hojas membretadas, muestras fotográficas y los contratos que constituyen el soporte documental de algunas de las pólizas objeto de observación. De la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a un importe de \$478,186.95, aun cuando presentó las hojas membretadas impresas, contratos celebrados entre el partido y el proveedor correspondiente y muestras fotográficas solicitadas, omitió presentar el medio magnético con la información de las hojas membretadas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. A continuación se detallan los gastos que integran dicho importe. (Conclusión 27).

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Querétaro	PD-01/05-06	B 31801	01/05/2006	Centro Comercial Plaza del Parque, S.C.	Renta de Espectaculares rodante (*)	10,263.75
		B 31815	24-05.06			10,263.75
	PE-75/05-06	63	26/05/2006	Comercialización Ejecutiva, S.A. de C.V.	2 Lonas espectaculares de publicidad institucional... Estadio Corregidora (*)	46,000.00
	PE-05/06-06	3089	05/06/2006	Estructuras K, S.A. de C.V.	14 Espacios publicitarios	203,765.63
	PE-41/06-06	3102	20/06/2006		3 Espacios publicitarios	51,498.42
	PE-38/06-06	1892	19/06/2006	Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	4 Espectaculares en diferentes puntos.	39,712.95
	PD-03/05-06	76	24/05/2006	Promotora de Desarrollo Deportivo Queretano, S.A. de C.V.	3 Espacios publicitarios, en el estadio corregidora.	10,350.00
	PD-04/05-06	75	24/05/2006		6 Banderas en Canacha 2 Lonas en cancha 1 lona en la maya	41,400.00
	PD-01/04-06	0037 A	16/04/2006	Carlos Guzmán Castañeda	2 Rentas de 75 días de dos espacios ... (*)	28,750.00
	PE-51/06-06	24396	01/06/2006	Fast Sign, S.A. de C.V.	Impresión digital de 4 Lonas e Instalación	8,320.25

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-54/06-06	24610	16/06/2006		Impresión de 9 lonas e instalación	27,862.20
Total						\$478,186.95

El partido únicamente presentó los contratos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados con (*).

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

En relación con un importe de \$22,000.00 no presentó la documentación solicitada por esta autoridad, ni aclaración alguna. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora						
Baja California	PE-18/05-06	5386 A	30-05-06	Iga de Tijuana, S.A. de C.V.	4 Cartelera en impresión digital con instalación	\$22,000.00

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por dicho importe no quedó subsanada. (Conclusión 28)

Conclusión 29

187 Anuncios en espectaculares que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, "Felipe Calderón Hinojosa", no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del dictamen .

Fue necesario mencionar que respecto de los espectaculares señalados en el anexo antes citado, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con las que fueron pagados aquellos gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó, *“...Sírvasse encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral”*.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que de los 187 anuncios espectaculares observados inicialmente 109 no pudieron identificarse, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	14	2	12
Chihuahua	7	2	5
Coahuila	13	6	7
Distrito Federal	9	6	3
Distrito Federal ZMDF	13	3	10
Durango/Coahuila	2	2	0
Guanajuato	4	1	3

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guerrero	2	0	2
Jalisco	27	10	17
México	14	3	11
Michoacán	7	0	7
Nuevo León	10	7	3
Puebla	10	3	7
Querétaro	12	1	11
San Luis Potosí	14	11	3
Sinaloa	2	2	0
Sonora	4	2	2
Tabasco	3	3	0
Veracruz	17	12	5
Yucatán	3	2	1
TOTAL	187	78	109

Respecto de los 78 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 6** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 78 espectaculares, se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 109 anuncios en espectaculares no conciliados, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 12 anuncios en espectaculares; los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- b) El partido registró los pasivos correspondientes a la contratación de 63 espectaculares; sin embargo, no presentó muestras de los mismos ni la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares, su ubicación, así como tampoco presentó factura o en su caso el formato REL-PROM-AEVP. Los

casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

- c) Adicionalmente, existen 10 anuncios espectaculares de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Estos casos se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas por el partido como soporte documental, se localizaron 11 espectaculares que no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- e) El partido realizó el registro contable de pasivos correspondientes a la contratación de 7 espectaculares que fueron observados, para lo cual remitió la respectiva documentación comprobatoria; sin embargo, no presentó factura, ni el formato REL-PROM-AEVP correspondiente. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- f) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor de los servicios correspondientes a 5 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (7) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- g) El partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna sobre un anuncio espectacular. El caso en comento se identifica con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b) y e) el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g), 12.17, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 82 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 29)

Conclusión 30

187 Anuncios en espectaculares que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, “Felipe Calderón Hinojosa”, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, los cuales se detallan en el **Anexo 6** del dictamen.

Fue necesario mencionar que respecto de los espectaculares señalados en el anexo antes citado, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.

- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con las que fueron pagados aquellos gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó, “...Sírvese encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que de los 187 anuncios espectaculares observados inicialmente 109 no pudieron identificarse, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	14	2	12
Chihuahua	7	2	5
Coahuila	13	6	7
Distrito Federal	9	6	3
Distrito Federal ZMDF	13	3	10
Durango/Coahuila	2	2	0
Guanajuato	4	1	3
Guerrero	2	0	2
Jalisco	27	10	17
México	14	3	11
Michoacán	7	0	7
Nuevo León	10	7	3
Puebla	10	3	7
Querétaro	12	1	11
San Luis Potosí	14	11	3
Sinaloa	2	2	0
Sonora	4	2	2
Tabasco	3	3	0
Veracruz	17	12	5
Yucatán	3	2	1
TOTAL	187	78	109

Respecto de los 78 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios

observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 6** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 78 espectaculares, se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 109 anuncios en espectaculares no conciliados, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 12 anuncios en espectaculares; los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- b) El partido registró los pasivos correspondientes a la contratación de 63 espectaculares; sin embargo, no presentó muestras de los mismos ni la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares, su ubicación, así como tampoco presentó factura o en su caso el formato REL-PROM-AEVP. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- c) Adicionalmente, existen 10 anuncios espectaculares de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Estos casos se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas por el partido como soporte documental, se localizaron 11 espectaculares que no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- e) El partido realizó el registro contable de pasivos correspondientes a la contratación de 7 espectaculares que fueron observados, para lo cual remitió la respectiva

documentación comprobatoria; sin embargo, no presentó factura, ni el formato REL-PROM-AEVP correspondiente. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

- f) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor de los servicios correspondientes a 5 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (7) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.
- g) El partido no presentó documentación, ni realizó aclaración alguna sobre un anuncio espectacular. El caso en comento se identifica con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los 27 anuncios detallados en los incisos c), d), f) y g), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos, c), e), f) y g), 12.17, inciso d), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. En consecuencia, por un total de 27 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 30)

Conclusión 31

121 Anuncios en espectaculares que promocionaban a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los espectaculares en comento se detallan en el **Anexo 7** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07).

Fue preciso aclarar que respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones pertinentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó el pago de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión.

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, de manera extemporánea, el partido presentó documentación respecto a 13 anuncios en espectaculares.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que 79 de los anuncios en espectaculares observados no pudieron identificarse en la documentación presentada por el partido como a continuación se detalla:

ENTIDAD	ESPECTACULARES MONITOREADOS	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO			ESPECTACULARES NO CONCILIADOS		
		TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL	TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL
Baja California	14	0		0	14		14
Coahuila	2	0		0	2		2
Distrito Federal	17	2	7	9	15	-7	8
Distrito Federal ZMDF	26	12	1	13	14	-1)	13
Guanajuato	1	0		0	1		1
Jalisco	8	0		0	8		8
Nuevo León	5	5		5	0		0
Puebla	15	0		0	15		15
Querétaro	1	1		1	0		0
San Luis Potosí	1	1		1	0		0
Sinaloa	14	3		3	11		11
Sonora	3	3		3	0		0
Tabasco	2	2		2	0		0
Veracruz	10	4		4	6		6
Yucatán	2	1		1	1		1
TOTAL	121	34	8	42	87	8	79

Respecto de los 42 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 7** del dictamen con (1) en la columna

“Referencia”. Por tal razón, la observación por 42 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 79 anuncios en espectaculares no conciliados, se observaron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 19 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- b) En 3 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- c) Adicionalmente existe un anuncio en espectacular del cual el partido presentó la póliza de registro contable; sin embargo, el espectacular observado no se localizó relacionado en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dicho registro, por lo que no fue posible vincular el espectacular en comento con el registro contable presentado. El caso en comento se identifica con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- d) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas como soporte documental, se observó que 3 espectaculares no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- e) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor respecto de 25 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- f) El partido presentó aclaraciones y documentación relativa a un anuncio espectacular, identificado con (7) en la columna “Referencia”; sin embargo, no presentó la hoja membretada del

proveedor del servicio donde se pudieran identificar los anuncios en comento; asimismo, la muestra remitida no corresponde a la observada por el monitoreo.

- g) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 27 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b), y f), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos, c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 23 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 31)

Conclusión 32

121 Anuncios en espectaculares que promocionaban a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los espectaculares en comento se detallan en el **Anexo 7** del dictamen.

Fue preciso aclarar que respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones pertinentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó el pago de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión.

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, de manera extemporánea, el partido presentó documentación respecto a 13 anuncios en espectaculares.

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que 79 de los anuncios en espectaculares observados no pudieron identificarse en la documentación presentada por el partido como a continuación se detalla:

ENTIDAD	ESPECTACULARES MONITOREADOS	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO			ESPECTACULARES NO CONCILIADOS		
		TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL	TESO/023/07	ALCANCE TESO/048/07	TOTAL
Baja California	14	0		0	14		14
Coahuila	2	0		0	2		2
Distrito Federal	17	2	7	9	15	-7	8
Distrito Federal ZMDF	26	12	1	13	14	-1)	13
Guanajuato	1	0		0	1		1
Jalisco	8	0		0	8		8
Nuevo León	5	5		5	0		0
Puebla	15	0		0	15		15
Querétaro	1	1		1	0		0
San Luis Potosí	1	1		1	0		0
Sinaloa	14	3		3	11		11
Sonora	3	3		3	0		0
Tabasco	2	2		2	0		0
Veracruz	10	4		4	6		6
Yucatán	2	1		1	1		1
TOTAL	121	34	8	42	87	8	79

Respecto de los 42 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 7** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 42 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a 79 anuncios en espectaculares no conciliados, se observaron las siguientes situaciones:

- h) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 19 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.

- i) En 3 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- j) Adicionalmente existe un anuncio en espectacular del cual el partido presentó la póliza de registro contable; sin embargo, el espectacular observado no se localizó relacionado en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dicho registro, por lo que no fue posible vincular el espectacular en comento con el registro contable presentado. El caso en comento se identifica con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- k) De la revisión efectuada a las muestras fotográficas presentadas como soporte documental, se observó que 3 espectaculares no coinciden con los observados por el monitoreo. Los casos en comento se identifican con (5) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- l) El partido omitió presentar las muestras fotográficas y las hojas membretadas del proveedor respecto de 25 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (6) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.
- m) El partido presentó aclaraciones y documentación relativa a un anuncio espectacular, identificado con (7) en la columna “Referencia”; sin embargo, no presentó la hoja membretada del proveedor del servicio donde se pudieran identificar los anuncios en comento; asimismo, la muestra remitida no corresponde a la observada por el monitoreo.
- n) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 27 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (8) en la columna “Referencia” del **Anexo 7** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con los incisos a), b), y f), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos, c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 23 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 31)

Por lo que se refiere a los 56 anuncios detallados en los incisos c), d), e) y g), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 56 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación. (Conclusión 32)

Conclusión 33

53 Anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el Anexo 8 del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/263/07).

Respecto de los espectaculares señalados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/263/07, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los que fueron pagados aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparaba la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento

de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión”

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar...las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral...”

El partido presentó una serie de pólizas y documentación soporte. De la revisión efectuada a la misma, se observó que de los 53 anuncios espectaculares inicialmente observados 32 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	9	0	9
Chihuahua	2	0	2
Coahuila	2	0	2
Distrito Federal ZMDF	10	6	4
Jalisco	6	1	5

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Nuevo León	5	5	0
Puebla	2	0	2
San Luis Potosí	1	1	0
Sinaloa	5	5	0
Sonora	3	3	0
Veracruz	7	0	7
Yucatán	1	0	1
TOTAL	53	21	32

Respecto de los 21 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 8** del dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 21 espectaculares se consideró subsanada

Por lo que respecta a los 32 anuncios en espectaculares, se encontraron las siguientes situaciones:

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
- b) En 9 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
- c) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en

comento se identifican con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 8** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con el inciso a), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por consiguiente, por un total de 5 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación.

Conclusión 36

14 Anuncios espectaculares Genéricos Mixtos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 10 del dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Respecto de los espectaculares antes señalados, en el en el Anexo 10 del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07), se indicó al partido que debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios

espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara correcciones a sus registros contables para que fueran reflejados los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.

- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que los anuncios espectaculares objeto de esta observación no se pudieron identificar con lo reportado por el monitoreo, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guanajuato	5	0	5
Jalisco	8	0	8
México	1	0	1
TOTAL	14	0	14

- a) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

- b) En 5 anuncios en espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- c) Adicionalmente existen 3 anuncios en espectacular de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- d) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 4 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

En consecuencia, derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó lo siguiente:

En relación con el inciso a), el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, por un total de 2 anuncios en espectaculares, no se consideró subsanada la observación.

Conclusión 42

De la revisión a la subcuenta “Arrendamiento de Equipo”, se observó el registro de una póliza contable que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

CAMPAÑA	ENTIDAD	CANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Senadores	Baja California	Fórmula 1	PD-3/06-06	\$24,750.00

Se le hizo saber al partido que en caso de existir facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad verificaría que el pago se hubiese realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo, así como de la póliza cheque.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes referida con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2005.

Mediante oficio STCFRPAP/241/07 del 23 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/022/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvese a encontrar como ANEXO 3 la póliza antes citada con la documentación soporte consistente en la factura original número 1235, así como copia fotostática del cheque número 4576 de Banamex con el cual se pagó la factura...”

El partido presentó la póliza con su respectiva factura, así como la copia del cheque con el cual fue pagada; por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el concepto de la factura presentada corresponde a la renta de espacios publicitarios en espectaculares por \$24,750.00, egreso que debió registrarse contablemente en la cuenta de espectaculares; además, no presentó muestras de los anuncios en espectaculares, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares que ampara la factura, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas. Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. (Conclusión 42)

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades inicialmente observadas.

Respecto a la conclusión analizada, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Conclusión 98

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Espectaculares, las cuales se debieron registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señalan las facturas

observadas:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
SENADORES						
Fórmula 1	PE-08/07-06	1298	21/06/06	Jade Display, S.A. de C.V.	Spots de 20" Pantalla electrónica "Guillermo Anaya Senador"	\$13,800.00
Fórmula 2	PE-37/06-06	0099	25/06/06	Poder Visual, S.A. de C.V.	Proyecciones en Saltillo desde: 16 de mayo hasta: 28 de junio	10,000.00
TOTAL						\$23,800.00

Además, carecían de las hojas membretadas, así como las muestras de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dichos gastos fueron considerados en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de "Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública" y presentara las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...sírvasse encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- *Dos formatos ‘IC’ Informes de Campaña correspondientes a la campaña de senadores fórmulas 1 y 2 (...) debidamente corregidos tanto en medio impreso como magnético. (Véase Anexo 11 en Gastos en Televisión del presente escrito).*

(...)

- *PD-1 y PD-2 de agosto 2006, auxiliares contables de totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Senadores fórmula 2 de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas. Se anexa copia fotostática de escrito de fecha 16 de enero de 2007 emitido por el proveedor Poder Visual el cual indica que no le es posible al proveedor entregar la pauta de la publicidad contratada por el partido, por motivos de su sistema y es necesario señalar que pese a que nuestro partido tiene pleno conocimiento de la obligación de la norma con respecto a tener en nuestro poder las hojas membreteadas (sic), esperamos que con este escrito quede solventada la observación para esa autoridad con respecto a este punto.*

- *PE-8/07-06, PD-1/08-06 y PD-11/06-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Senadores fórmula 1 de Coahuila,*

donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.”

El partido realizó la reclasificación de las facturas objeto de observación, presentó las pólizas, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas, sin embargo omitió presentar las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan las facturas citadas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación por \$23,800.00, no se consideró subsanada. (Conclusión 98)

Conclusión 102

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de publicidad en Espectaculares, las cuales se debieron registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señala la factura observada:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
DIPUTADOS						
Distrito 6	PD-02/06-06	1315	28/06/06	Jade Display, S.A. de C.V.	Spots de 20" Pantalla electrónica "Jesús de León Tello"	\$14,181.80

Además, carecía de la hoja membretada, así como la muestra de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dicho gasto fue considerado en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública” y presentara las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- ... un formato “IC” Informe de Campaña correspondiente a la campaña de diputados distrito 6 del estado de Coahuila debidamente corregidos tanto en medio impreso como magnético. (Véase Anexo 11 en Gastos en Televisión del presente escrito).

(...)

- ... Se anexa copia fotostática de escrito de fecha 16 de enero de 2007 emitido por el proveedor Poder Visual el cual indica que no le es posible al proveedor entregar la pauta de la publicidad contratada por el partido, por motivos de su sistema y es necesario señalar que pese a que nuestro partido tiene pleno conocimiento de la obligación de la norma con respecto a tener en nuestro poder las hojas membretadas (sic), esperamos que con este escrito quede solventada la observación para esa autoridad con respecto a este punto.

(...)

- PD-1/08-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión y 515 Gastos en espectaculares y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la campaña de Diputados distrito 6 de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad electoral.”

El partido realizó la reclasificación de la factura objeto de esta observación, presentó las pólizas, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas; sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan las facturas citadas.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación por \$14,181.80, no se consideró subsanada.

Conclusión 108

En la cuenta “Gastos en Televisión” del estado de Coahuila, se localizó el registro de póliza que presentan como soporte documental

factura por concepto de publicidad en Espectaculares, la cual se debió registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública”. A continuación se señalan las facturas observadas:

CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA			
CONCENTRADORA						
	PE-07/07-06	0099	25/06/06	Poder Visual, S.A. de C.V.	Proyecciones en Saltillo desde 16 de mayo hasta 28 de junio	\$19,900.00

Además, carecía de hoja membretada, así como de las muestras de los promocionales en espectaculares.

Cabe señalar que dicho gasto fue considerado en el rubro de gastos en Televisión en los Informes de Campaña de los candidatos correspondientes, debiendo ser reportados en el rubro de gastos en Espectaculares.

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06 del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Efectuara la reclasificación a la cuenta de “Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública” y presentar las pólizas contables, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección correspondiente.
- Presentara las hojas membretadas que amparan los anuncios espectaculares de las facturas señaladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de dichos espectaculares.
- Las correcciones a los Informes de Campaña de los candidatos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar..., la documentación solicitada por esa autoridad electoral, la cual consiste en lo siguiente:

(...)

- PE-7/07-06, PD-1/08-06 y PD-2/08-06, auxiliares contables de (sic) totalidad de las cuentas 514 Gastos en televisión, 515 Gastos en espectaculares y 534 Transferencias en efectivo y balanza de comprobación al 31/08/06 de la contabilidad de la concentradora de Coahuila, donde se reflejan las correcciones solicitadas por esa autoridad.”

De la revisión a la documentación presentada se constató que el partido realizó la reclasificación de la factura objeto de observación, toda vez que presentó la póliza, auxiliares, así como las balanzas de comprobación donde se reflejan los movimientos efectuados. Adicionalmente, presentó los informes de campañas correspondientes con las correcciones efectuadas; sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que ampara la factura citada.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación por \$19,900.00, no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 12.12, incisos c), e), f y g); 12.17, inciso d); 17.4 y 19.2.

2. Análisis de las normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102 y 108**, tiene como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del

expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 42, 98, 102 y 108** se analizarán conjuntamente toda vez que tienen como punto en común la violación al artículo 12.12. Cabe señalar, aquí, que las distintas conductas violan diversos incisos de este precepto, respectivamente, como el c), el e) el f) y el g). Por lo que la acreditación de la conducta irregular, se realizará en relación con la violación al inciso correspondiente.

El artículo 12.12, del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

12.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se

coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Secretaría Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Secretaría Técnica en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular; y
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

La finalidad genérica del artículo 12.2 del reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello se cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreteadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a

la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En cuanto a las conclusiones **19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 42, 98, 102 y 108**, se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c), e), f) y g) del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

En la conclusión **19**, se señala que el partido no presentó el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes a la campaña presidencial por un importe de \$62,100.00.

Respecto de la conclusión **20**, se identifica que el partido no presentó de la campaña presidencial el contrato de prestación de servicios ni las hojas membretadas donde se relacionan los espectaculares correspondientes por \$59,328.06, ni realizó aclaración al respecto

En relación con la conclusión **24**, El partido omitió presentar de la fórmula 1 de Querétaro y fórmula 2 de Baja California, contratos, muestras y hojas membretadas en medio magnético de anuncios en espectaculares, por un importe de \$112,928.80.

En el caso de la conclusión **26**, el partido no proporcionó del Distrito 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético, por un monto de \$48,625.

En la conclusión **28**, se observó el registro de una póliza de la concentradora estatal de Baja California, por un importe de \$22,000.00 de la cual el partido no presentó aclaración alguna, y no proporcionó la hoja membretada de los anuncios espectaculares.

Respecto de la conclusión **29**, se identificó que en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la campaña presidencial, el partido presentó documentación que no pudo

identificarse con el registro en la contabilidad de gastos de campaña, sin embargo no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares.

En cuanto a la conclusión **30**, con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares.

Por lo que hace a la conclusión **31**, en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de la Campaña a Senadores, el partido reconoció gastos, sin embargo no presentó la totalidad de documentación soporte de 23 anuncios espectaculares.

En relación con la conclusión **32**, sobre el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos a Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares.

Respecto de la conclusión **33**, se señala que sobre el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares

En la conclusión **42**, el partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

En cuanto a la conclusión **98**, se detectó que el partido omitió presentar de la campaña de Senadores de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de los espectaculares que amparan dos facturas por un importe de \$23,800.00.

En relación a la conclusión **102**, se señala que el partido no presentó en el distrito 6 de Coahuila las hojas membretadas, así como las

muestras de espectaculares que ampara una factura por un importe de \$14,181.80.

Finalmente, sobre la conclusión **108**, se identificó que el partido no presentó en la concentradora estatal de Coahuila las hojas membretadas, así como las muestras de espectaculares que amparan las facturas por un importe de \$19,900.00, relativas a la cuenta de gastos en televisión, las cuales reclasificó a la cuenta de gastos de anuncios en espectaculares.

Derivado de las conductas descritas, el partido incurre en un incumplimiento del inciso c) del artículo 12.12, en razón de que no presentó un informe pormenorizado de toda la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, o bien no entregó el citado informe dentro de los diez días a aquel en que se celebró el contrato o no anexó las facturas correspondientes.

A su vez, contraviene lo dispuesto por el artículo 12.12, inciso e), ya que el partido pasa por alto su obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. O bien, no se incluye en las hojas membretadas el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. O no presenta en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en este artículo.

Asimismo, hay una violación del inciso f) del mencionado artículo 12.12, en virtud de que no hizo los registros contables o no lo hizo

adecuadamente, en coincidencia con lo que asienta en su Informe de campaña.

Finalmente, la falta al inciso g), del artículo 12.12, en razón de que el partido no conservó o presentó muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

Como se señaló párrafos arriba, el objetivo del artículo 12. 2 reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda, por lo que resulta necesario, que todos aquellos anuncios que se adapten a la definición de “anuncio espectacular”, cubran ciertos requisitos, lo mismo que el reporte de su gasto, razón por la cual se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda.

La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De tal suerte, el hecho de que se incumpla con alguna de estas obligaciones, supone la comprobación defectuosa del gasto surgida por la contratación de espectaculares, y en un extremo, la entrada de un ingreso vía la aportación de empresas mercantiles, que está prohibida por la ley, situación que si bien no se actualiza en el caso en estudio, podría ser una vertiente negativa de este tipo de incumplimiento.

En cuanto a las conclusiones **26 y 29** se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12. 17, inciso d) del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

El artículo 12.17, inciso d) señala, lo siguiente:

12. 17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos “REL-PROM” anexos:

(...)

- d) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:
 - I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
 - II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
 - III. La ubicación de cada anuncio espectacular;
 - IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
 - VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
 - VII. El candidato y campaña beneficiada.

El fin del artículo 12.17 es regular la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión, las inserciones en prensa, los

anuncios espectaculares colocados, así como la publicidad en salas de cine y páginas de Internet durante los períodos de campaña, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Para asegurar el cumplimiento de este propósito, se impone a los partidos la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario con el IVA correspondiente de cada uno de los promocionales, inserciones, anuncios o publicidad deberá especificarse en los informes correspondientes.

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de la conclusión **26**, no proporcionó del Distritos 3 de Querétaro y del distrito 9 de Guanajuato, contratos y hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético por un importe de \$48,625.00.

A su vez, con la conducta que consigna la conclusión **29**, consistente en que en relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido realizó los registros correspondientes en sus informes de gastos de campaña; sin embargo, no presentó la totalidad de documentación soporte de 82 anuncios espectaculares.

De la disposición reglamentaria arriba apuntada se desprende que los partidos deben cumplir diversas obligaciones: 1) reportar a la autoridad electoral, entre otra información, los anuncios espectaculares colocados, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes; 2) amparar con la documentación comprobatoria necesaria el pasivo correspondiente, y; 3) cumplir con todos los requerimientos del formato REL-PROM.

Derivado de los incumplimientos señalados en las conclusiones 26 y 29 que aquí se analizan, es posible concluir que el partido faltó a esas obligaciones, en razón de que no documentó las obligaciones derivadas de los pasivos que implicaron la contratación de los espectaculares observados, a pesar de que hizo el asiento contable de

los mismos en su Informe correspondiente. Por lo que se hace una comprobación inadecuada del egreso reportado, lo que implica una contravención al dispositivo que regula las obligaciones precisadas en el párrafo que antecede.

En cuanto a las conclusiones **30 y 32** se hará, igualmente, un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 17.4 del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

El artículo 17.4, establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con la finalidad de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las

candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de las conclusiones 30 y 32, respectivamente, con relación al monitoreo de espectaculares que promocionaban al candidato de la Campaña Presidencial, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 27 anuncios espectaculares. Por otra parte, en relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos de Senadores, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad, respecto a 56 anuncios espectaculares.

El artículo 17.4, establece que se considerarán como gastos de campaña, todos los bienes y servicios contratados, utilizados o aplicados a las actividades señaladas en el precepto, que se desarrollen durante el periodo de campaña.

Resulta evidente que en tanto el partido no entregó la documentación correspondiente para documentar las erogaciones que realizó durante el periodo señalado, incurre en una comprobación defectuosa del recurso, toda vez que los espectaculares pagados durante ese periodo tenían por objeto promover la imagen de los candidatos del partido, con la finalidad de obtener el voto ciudadano.

En cuanto a la conclusión **42** se hará, igualmente un estudio conjunto, dado que el partido desplegó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 24.3 del ordenamiento reglamentario aludido, por las siguientes razones:

24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Este artículo pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente

cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación,

En el caso concreto, el partido incumplió la disposición, ya que, como se desprende de la conclusión 42, el partido no proporcionó en la fórmula 1 de Baja California muestras, ni las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas por un importe de \$24,750.00.

Aquí vale señalar, que el partido fue requerido el 27 de febrero de 2007 por la autoridad mediante oficio STCFRPAP/241/07, a fin de que entregara la factura y el cheque correspondiente, por un pago de \$24,750, misma que el partido hizo llegar a la autoridad. Sin embargo, el concepto de la factura no coincidía con el asiento contable respectivo, sino a las renta de espacios publicitarios en espectaculares, por lo que éste gasto debió registrarse contablemente en la cuenta de espectaculares y acompañarse de las muestras, las hojas membretadas del proveedor donde se relacionan los anuncios espectaculares, así como el medio magnético con el resumen de la información de las hojas membretadas que consignaran la cifra referida.

Por tanto, dado que el partido incumplió con su obligación de asentar contablemente el gasto en la cuenta correspondiente incurrió en una violación al artículo 24.3, que establece esta obligación, así como la de ajustarse invariablemente a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

De las disposiciones estudiadas en el presente apartado, se desprenden diversas obligaciones, cuyo cumplimiento es ineludible para los partidos: 1) sujetarse a las reglas de facturación de la propaganda en anuncios espectaculares; 2) anexar las hojas

mebretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que amparen las facturas correspondientes, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que corresponda; 3) exhibir las muestras y fotografías de publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral; 4) entregar a la autoridad electoral toda la documentación que le solicite y atender pronta y eficazmente sus requerimientos; 5) reportar a la autoridad electoral, entre otra información, los anuncios espectaculares colocados, que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes; 6) amparar con la documentación comprobatoria necesaria el pasivo correspondiente; 7) cumplir con todos los requerimientos del formato REL-PROM; 8) comprobar consistentemente los gastos de campaña que tenga el partido a fin de que se le computen, en su caso en topes de campaña; 9) que los partidos registren contablemente todos sus egresos en su contabilidad, en las cuentas correspondientes.

Hay que señalar que el incumplimiento a las diversas obligaciones arriba señaladas, derivó, principalmente, porque el partido se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria de egresos necesaria para ajustarse a todos los dispositivos analizados en este apartado.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Las consecuencias materiales de la no presentación de documentación comprobatoria de los recursos es: 1) que impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado.

En tanto que el efecto pernicioso de esta conducta será obstaculizar la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; y en un extremo que los egresos que no quedan plenamente justificados, lo que puede generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría crear suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizado para sufragar actividades partidarias u otras distintas.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas

establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades, identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 98, 102, 108** del Dictamen Consolidado, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los diversos requerimiento formulados por la Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/2162/07; STCFRPAP/133/07; STCFRPAP/241/07; STCFRPAP/263/07. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/05/07; TESO/019/2007; TESO/022/07; TESO/023/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no

presentar la documentación comprobatoria respectiva, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas de la obligación principal de no presentar la documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma.

Mención especial merece la conclusión identificada con numeral **42** del Dictamen Consolidado, toda vez que la falta derivó de la revisión de la documentación presentada, como consecuencia de una observación de la autoridad fiscalizadora, misma que no pudo hacerse de su conocimiento, dado que había concluido la etapa de errores y omisiones. No obstante, como ya se explicó en el apartado que antecede, ello no implica una vulneración a la garantía de audiencia del partido, ya que la atención de un requerimiento no puede derivar en la comisión de una nueva falta, ya que eso sólo revela su preexistencia.

El principio de derecho de que nadie puede beneficiarse de la ilicitud es aquí aplicable, toda vez que, si bien el partido pudo no haber subsanado la observación planteada por la autoridad, la supuesta aclaración de una irregularidad no puede derivar en una nueva. Aceptarlo sería aceptar que el partido cumpliera una obligación incumpliendo con otras.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **19, 20 24, 25, 26 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, 108**, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c), e), f) y g); 12.17, inciso d); 17.4 y 23.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. Registro contable

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **51, 63 y 71** lo siguiente:

51. El partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

63. El partido reconoció una aportación de simpatizantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, el registró contable fue incorrecto, toda vez que corresponden a Aportaciones de Simpatizantes y lo reconocen como Aportaciones Militantes.

71. El partido reconoció aportaciones de Militantes de 1 desplegado en prensa; sin embargo, lo registró incorrectamente en la cuenta de aportaciones de Simpatizantes.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 51

Consta en el Dictamen Consolidado que el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, del estado de Tamaulipas, Distrito 8, se observó el registro de una póliza, en la cual el total del soporte documental anexo a la misma no coincidía con el importe registrado, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PD-6/07-06	B 115654	11-06-06	Compañía Periodística el Sol de Tampico, S.A. de C.V.	\$6,706.80		
	B 116030	20-06-06		16,456.50		
	B 116142	23-06-06		6,706.80		
	B 116296	27-06-06		6,706.80		
	B 116297	27-06-06		6,706.80		
	B 113766	16-04-06		3,353.40		
	A 449078	30-04-06		6,706.80		
	B 115132	25-05-06		6,706.80		
	B 115314	31-05-06		6,706.80		
	B 116352	29-06-06		3,353.40		
	B 115555	07-06-06		3,353.40		
	B 115655	11-06-06		3,974.40		
	B 115656	11-06-06		3,974.40		
	B 115943	18-06-06		6,706.80		
	B 115944	18-06-06		3,353.40		
B 116144	23-06-06	3,974.40				
TOTAL				\$95,447.70	\$137,529.10	\$42,081.40

Mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad del soporte documental original (facturas), a nombre del partido y con todos los requisitos fiscales anexas a su respectiva póliza.
- La página completa de cada uno de los desplegados e inserciones que amparan las facturas antes señaladas.
- La relación de cada una de las inserciones que amparan las facturas antes citadas, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad.
- En su caso, efectuara las correcciones correspondientes a su contabilidad respecto de la diferencia determinada.

- Presentara la póliza contable, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones al saldo observado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto de este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por un importe de \$42,081.40.

Conclusión 63

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no se localizó la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, la autoridad

fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año solicito al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

TOTAL DESPLEGADOS MONITOREADOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (A)		DOCUMENTACIÓN PRESENTADO CON TESO/024/07 (B)		TOTAL DOCUMENTACIÓN PRESENTADA (A)+(B)	
	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS
155	37	118	32	9	69	86

El partido presentó la documentación correspondiente a 69 de 155 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del dictamen, señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación por 69 desplegados se consideró subsanada.

Por lo que se refiere a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detalla:

En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó

pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 11 desplegados no se consideró subsanada.

Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos “RSES-CF”, y “RM-CF” respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 1 desplegado no se consideró subsanada.

Conclusión 71

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que 10 desplegados en prensa con propaganda relativa al candidato “Andrés Manuel López Obrador”, que se considera que benefició al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa”, no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 17** del dictamen.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 17** del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/242/07) al referirse a un candidato a la Presidencia de la República, aun cuando no fue el postulado por el partido, debía considerarse como parte de los gastos realizados en dicha campaña.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comentario.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.

- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Respecto del desplegado con folio 1034, identificado en el **Anexo 17** del dictamen correspondiente, señalado con (1) en la columna “Referencia” el partido presentó la póliza de diario 2 de agosto, con un recibo de aportación de simpatizantes en especie formato “RSES-CF”, contrato de aportación, dos cotizaciones y el desplegado en prensa en original.

De la revisión al registro contable se determinó que es incorrecta la aplicación, toda vez que dicha aportación se registró en la cuenta de Aportaciones de Militantes en Especie y no a la cuenta de Simpatizantes.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión **51** transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

En la conclusión analizada el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40, lo que incumple los artículos 11.1, 12.9, 15.2,

19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga

conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

El artículo 12.9, establece que, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

La finalidad de este precepto es regular todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. Este artículo pretende que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado es la certeza. Ahora bien, la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis individual de cada uno de los ejemplares de las inserciones

reportadas. Máxime cuando las características de las inserciones pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por ello es importante que los partidos se ajusten a las reglas de facturación que establece la norma y al registro contable de los egresos que deriven de los gastos efectuados por este concepto.

Las **conclusiones 63 y 71** únicamente transgreden lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 15.2, señala que los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones

bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 24.3 del Reglamento, establece que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si

se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Este artículo pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte en Informe tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

De las disposiciones en comento se desprenden diversas obligaciones, cuyo cumplimiento es ineludible para los partidos, que se pueden enumerar del modo siguiente: 1) registrar contablemente y soportar con documentación original todos los egresos realizados; 2) que los gastos efectuados en propaganda en prensa incluyan una relación de los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas; 3) que los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas; 4) que los informes que presenten los partidos estén respaldados por las balanzas de comprobación y otros documentos contables, y que exista plena coincidencia entre éstas y los informes, y; 5) que en el registro y control de sus operaciones financieras los partidos se ajusten a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En el primer caso, el partido no presentó en el distrito 8 de Tamaulipas el soporte documental de una póliza, en la cual, los comprobantes de la misma no coinciden con el importe registrado, por un monto de \$42,081.40.

Respecto del segundo y tercer caso, el partido reconoció una aportación de un simpatizante y de un militante respecto de un desplegado de prensa cada uno, sin embargo, fueron registrados incorrectamente en la cuenta de aportaciones de militantes y simpatizantes, respectivamente.

La consecuencia material de las conductas descritas es el retraso en la verificación de los ingresos que reporta el partido, por parte de la autoridad electoral, ello en función de que a partir de los errores contables en que incurre el partido, la autoridad fiscalizadora se ve en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el egreso que el partido reporta erróneamente, tiene la aplicación reportada, a fin de verificar su adecuado destino.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tales errores contables del partido no son irrelevantes, pues los mismos tienen como efecto principal que lo reportado en el informe por el partido tenga una falta de coincidencia con lo que éste mismo asienta en sus balanzas de comprobación. Lo que, como ya se dijo, implica un trabajo adicional a cargo de la autoridad fiscalizadora para verificar el destino del recurso erogado, razón por la cual se actualiza una violación a lo previsto en los artículos 11.1, 12.9, 15.2 y 24.3 del reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de la irregularidad

Respecto de la irregularidad identificada en la conclusión **51**, hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través de los oficios STCFRPAP/132/07 del 2 de febrero de 2007,

recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, y STCFRPAP/024/2007, de 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al primer oficio, el partido dio contestación a través del escrito TESO/018/07 del 23 de febrero de 2007 y TESO/024/07, de 20 de marzo del mismo año.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria, ni los registros contable adecuadamente asentados en la contabilidad del partido, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 63 y 71, el partido reconoció aportaciones de militantes o simpatizantes de un desplegado de prensa, sin embargo los registró incorrectamente en las cuentas de militantes y simpatizantes, respectivamente, por lo tanto vulnera la norma analizada con antelación ya que la autoridad fiscalizadora ha establecido una serie de instrumentos a fin de que los partidos tengan un debido control de sus ingresos, luego si éstos no reportan adecuadamente sus ingresos, obstaculizan a la autoridad la revisión de los informes correspondientes. Con lo anterior se pone de manifiesto que el partido vulneró lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento de la Materia, de ahí que sea posible concluir que el partido incumplió con sus obligaciones reglamentarias y amerita una sanción.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, su obligación es registrar contablemente en la contabilidad partidaria la totalidad de egresos por cualquier concepto, así como sustentar éstos en documentación

original que deberá estar a disposición de la autoridad electoral cuando ésta lo solicite.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

IV. Requerimiento de autoridad

Conclusión 86

86. El partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en el Dictamen consolidado que el partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua, las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, campaña Diputados, del estado de Chihuahua, Distrito 5, se observó una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la

misma, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-24/06-06	A 00784	29-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	\$8,807.85		
	A 00785	29-05-06		10,632.90		
	A 00874	13-06-06		15,255.90		
	A 00875	13-06-06		12,637.35		
	A 00944	22-06-06		25,198.80		
TOTAL				\$72,532.80	\$57,224.00	\$15,308.80

Mediante oficio STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- El soporte documental (factura) correspondiente a la diferencia de \$15,308.80 en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las respectivas hojas membretadas que amparen los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En su caso, las correcciones correspondientes a su contabilidad.
- Presentara la póliza contable, auxiliares y la balanza de comprobación a último nivel donde se refleje la corrección realizada.
- Las correcciones a los Informes de Campaña del Distrito en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A,

fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, es convicción de la Comisión de Fiscalización, que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$15,308.80.

2. Análisis de las normas violadas

La conclusión **86** señala que el partido transgredió con su conducta los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En el caso concreto, el partido no presentó en el distrito 5 de Chihuahua, las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80

Como se desprende del escrito TESO/005/07 del 17 de enero de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos: presentar la documentación comprobatoria del egreso observado, y; 2) atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación

de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código Electoral y el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondientes, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto de sanción que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de la irregularidad

Respecto de la irregularidad, identificada en la conclusión **86**, hay que hacer notar que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que no hizo aclaración o comentario alguno a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización. Ello no necesariamente revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí un cierto nivel de desorganización o de falta de cuidado, toda vez que el partido contesta e intenta aclarar, las distintas observaciones que formuló la Comisión. Sin embargo, en el caso de la falta que aquí se analiza no, por lo que se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar la observación, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través del oficio, STCFRPAP/2162/06, del 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año. Al que el partido dio contestación a través del escrito TESO/ TESO/005/07 del 17 de enero de 2007.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido; sobre el tema motivo de la observación, el partido no aclaró ni presentó documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, ello en razón de que no presentó en el distrito 5 de Chihuahua las aclaraciones respecto a una póliza de la cual el importe registrado no coincidía con el total de las facturas anexas a la misma, por una diferencia de \$15,308.80.

El partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta, exhibió diversa documentación, lo que deja constancia de que el

partido no pretendió deliberadamente faltar con sus obligaciones. Esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las***

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el éste.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

1. La no presentación de documentación soporte tanto en el apartado de ingresos, como en el de egresos; (facturas, contratos,

fichas de depósito, copia de cheques, hojas membretadas en medio magnético, inserciones de prensa, etc.)

2. La presentación de controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes con cifras distintas de consignados en la balanza de comprobación;
3. La omisión de registro contable de unas transferencias;
4. El registro contable de cuentas de manera incorrecta;
5. El incumplimiento a un requerimiento de autoridad;

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 107, 108, 117** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es

responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte, a saber, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, contratos, hojas membretadas, muestras fotográficas, relaciones de inserciones de prensa, desplegados, lo que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguna de éstas quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Por otro lado, si bien es cierto que con los registros contables, que hizo el partido en dos ocasiones, podría pensarse que se trata de un hacer, sin embargo la norma obliga al partido a realizar correctamente el registro de sus movimientos, y éste realiza el registro pero de forma incorrecta, luego entonces su actuar se traduce en una omisión de registrar correctamente el importe de sus cuentas, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, el incumplimiento a este deber se traduce en una actitud omisa por parte del partido, y esto se traduce en que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el egreso que el partido reportó erróneamente, tiene la aplicación reportada, a fin de verificar su adecuado destino.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las **conclusiones 7 y 67** se trata de acciones específicas llevadas a cabo por el partido o coalición.

Mediante diversos alcances, el partido presentó entre otra documentación, controles de folios de aportaciones en especie de militantes y simpatizantes, lo cuales no coincidían con lo reportado en la balanza de comprobación. Lo anterior, demuestra que el partido mediante una acción, esto es, la presentación de sus folios, transgredió la norma que le indica que las cifras que presente en sus balanzas y en su documentación deben ser coincidentes. Tal situación complica la acción de la autoridad pues genera confusión sobre la información presentada y se traduce en la elaboración de requerimientos de la Comisión de Fiscalización, a fin de aclarar tales circunstancias.

Al igual que en la conducta antes mencionada, el instituto político presentó un desplegado, lo que se traduce en una acción, sin embargo dicho desplegado no coincidió con lo detectado por el monitoreo identificado como genérico mixto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de dos mil siete.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 66, 67, 69, 77, 80, 86, 88, 92, 96, 97, 98, 101, 102, 107, 108, 117** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/2162/07 de fecha de doce de diciembre de dos mil seis, de febrero de dos mil siete, STCFRPAP/132/07 de fecha dos de febrero de dos mil siete, STCFRPAP/133/07 de fecha ocho de febrero de 2007; STCFRPAP/241/07 de veintitrés de febrero de este año, STCFRPAP/559/07 de treinta de marzo de este año, pues el partido fue omiso en sus respuestas.

Por lo que hace a las conclusiones **5, 6, 8, 9, 10, 16, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 77, 80, 88, 92, 96, 97, 101, 106, 107, 108 y 117** relacionadas con la falta de presentación de documentación diversa (contratos, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, o bien, con la presentación de documentación en copia fotostática, el partido tenía la obligación de presentarlos juntos con los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tienen algunos ingresos y egresos de sus cuentas.

Por lo que hace a las conclusiones **21, 22, 23, 25 y 27**, relacionadas con la falta de presentación de documentación en medio magnético el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados en anuncios espectaculares, entre otra documentación, en medio magnético y hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, el cual debe cumplir con ciertos requisitos, en ese sentido, el partido no solamente desatendió el requerimiento

específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Igual situación acontece con las conclusiones **47, 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 66, 67 y 69**, relacionadas con la falta de presentación de documentación relativa a inserciones de prensa el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados prensa, entre otra documentación, las inserciones correspondientes, la relación de inserciones, incluso páginas completas de los desplegados, por lo que el partido no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Por lo que ve a las conclusiones **19, 20, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 42, 98, 102, y 108**, relacionadas con la falta de presentación de documentación relativa a espectaculares el partido tenía la obligación de presentar junto con los informes de campaña, a fin de comprobar sus gastos efectuados en espectaculares, entre otra documentación, los contratos de prestación de servicios, la ubicación de espectaculares, hojas membretadas, muestras que debía estar en original, por lo que el partido no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tiene ese rubro en egresos de sus cuentas.

Por lo que ve a las **conclusiones 10, 51, 63 y 71** fueron estudiadas en el apartado identificado como Registros Contables, en el primer caso, el partido registró una transferencia recibida del Comité, sin embargo no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala e concepto de póliza, además no se localizó el retiro de los recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes. Respecto a la conclusión 51, el partido no realizó aclaraciones respecto del registro de una póliza en la cual el total del soporte documental no coincide con el importe registrado. En ambos casos el partido transgrede, entre otros artículos reglamentarios, el 15.2 puesto que expresamente se

señala que los resultados de las balanzas y de los auxiliares contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados, situación que en la especie no se presenta, ya que como se explicó en un caso, no se registró el movimiento en la contabilidad del comité estatal, mientras que en el segundo caso se registró erróneamente.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Por lo anterior se determinó la intencionalidad en las conductas correspondientes a las **conclusiones 10, 49, 97, 101, 107 y 117** porque el partido político no atendió los requerimientos solicitados por la autoridad, es decir, en estos casos el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

Asimismo, se determinó que por lo que hace a las demás conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

De la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de la infracción, puesto que la misma observación se presentó en dos o tres campañas electorales.

Ello es así, porque el partido no presentó el medio magnético con la información de las hojas membretadas en las fórmulas 1 Jalisco y Quintana Roo y de la fórmula 2 de Querétaro (Conclusión 23), el partido omitió presentar de la concentradora estatal de Querétaro la información de las hojas membretadas en medio magnético.

En la conclusión 33 y 36 se omitió presentar muestras fotográficas de anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a senadores y en otros casos a candidatos genéricos mixtos.

Ahora bien, respecto de las conclusiones 52, 55, 56 omitió presentar la relación de inserciones de desplegados que amparaban facturas del candidato a la Presidencia, de candidatos a senadores, identificados como Genéricos Mixtos, respectivamente.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas Partido Acción Nacional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con

esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **64** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término se crearon dos grandes temas, A) ingresos y B) egresos, en cada apartado existen los siguientes temas y subtemas, en el primer apartado, I. Falta de presentación de Documentación soporte en Ingresos; II. Control de Folios y III. Registro Contable; dentro del segundo grande apartado se localizan los siguientes temas y subtemas: I. Falta de presentación de Documentación soporte en Egresos, y en éste se localizan a) Documentación Diversa; b) Documentación en Medio Magnético; c) Documentación relativa a inserciones y d) Documentación relativa a espectaculares; II. Registros Contables; y III. Requerimiento de autoridad.

A manera de explicación de cada apartado, respecto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, ya que no presenta la falta de contratos, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, inserciones de desplegados, hojas membretadas, relación de espectaculares, muestras fotográficas, y alguna otra documentación en copia fotostática.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente sus informes de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, las que se le impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la campaña, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el Reglamento de la Materia, esto es, no sólo presentar los informes de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con

motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante las campañas electorales federales.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la

autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, en el caso de la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos con la totalidad de los requisitos fiscales se acredita la reincidencia por lo que hace al ejercicio 2003.

Lo anterior consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los Partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$742,564,326.75** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial contratos, hojas membretadas, muestras, inserciones en prensa, facturas, o bien, por tener documentación sólo en copia fotostática.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **MEDIANAMENTE GRAVE.**

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en prensa y espectaculares, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes de Campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- g) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- h) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- j) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: inserciones en prensa y espectaculares, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma total de los montos implicados en las irregularidades detectadas asciende a: \$59,605,286.71.
- k) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que

tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

- l) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **64** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: primero dos grandes apartados A) ingresos y B) egresos, en cada apartado existen los siguientes temas y subtemas, en el primer apartado, I. Falta de presentación de Documentación soporte en Ingresos; II. Control de Folios y III. Registro Contable; dentro del segundo grande apartado se localizan los siguientes temas y subtemas: I. Falta de presentación de Documentación soporte en Egresos, y en éste se localizan a) Documentación Diversa; b) Documentación en Medio Magnético; c) Documentación relativa a inserciones y d) Documentación relativa a espectaculares; II. Registros Contables; y III. Requerimiento de autoridad, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en

el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **MEDIANAMENTE GRAVES**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$59,605,286.71**, por lo que el monto

máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la

cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, \$59,605,286.71 se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **1.53%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$946,769.51**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$5,683,075.20**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **1.53%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.53% (Uno punto cincuenta y tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,683,075.20 (Cinco millones seiscientos ochenta y tres mil setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones 2 y 118 lo siguiente:

“2. El partido político Acción Nacional presentó en forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2006, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.”

“118. El partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 2

Mediante oficio STCFRPAP/1210/06 del trece de junio de dos mil seis, recibido al día siguiente por el instituto político, la autoridad electoral le informó al partido, que el plazo para la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, **iniciaba el veintinueve de junio y concluía el veinte de septiembre de dos mil seis.**

Dicho cómputo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil seis, en cumplimiento al referido artículo 15.5 del Reglamento de la materia, estableciendo en su resolutive único:

“El plazo para la presentación de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones, ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, se inicia el **29 de junio de 2006 y concluye el 20 de septiembre del mismo año.**”

Adicionalmente, al oficio antes citado, mediante oficio STCFRPAP/1721/06 del veinticinco de agosto de dos mil seis, recibido por el partido en la misma fecha, se le recordó el plazo para la presentación de los informes de campaña, así como la documentación que debía acompañar a los informes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 17.10 del Reglamento de la materia.

Sin embargo, como se desprende la conclusión arriba referenciada, el Partido Acción Nacional incumplió su obligación de presentar la totalidad de sus Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que implica una irregularidad, a juicio de la Comisión de Fiscalización.

Conclusión 118

En la cuenta “Gastos de Prensa”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría y los criterios específicos utilizados para observar el tratamiento contable.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	\$80,701.30	13
Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	51,152.00	14
Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.V.	10,695.00	15
Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	12,880.00	16
Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	35,686.80	17
Cía. Periodística del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	18,730.00	18
Cía. Periodística del Sol del Centro, S.A. de C.V.	23,014.72	19
Medios Masivos Mexicanos, S.A. de C.V.	12,512.00	20
Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	15,870.00	21
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	147,315.01	22
TOTAL	\$408,556.83	

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 12.9, 12.18, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejan las correcciones solicitadas,

adicionalmente presentó las modificaciones en los informes de campaña correspondientes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

A lo antes mencionado, es importante señalar que derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, de conformidad con el artículo 17.9 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones....”.

Al omitir proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las normas violadas

Consta en la Conclusión **2** del Dictamen Consolidado, que el partido presentó en forma extemporánea, el 21 de septiembre de 2006, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 49-A.- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados **a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.**

Del precepto señalado con antelación se advierte que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a reglas específicas establecidas en el propio numeral, de entre las que se destaca que los partidos políticos deberán presentar sus informes de campaña **a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.**

Por su parte, el artículo 190 del Código Electoral señala el plazo que duran las campañas electorales de los partidos políticos, pues establece que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Ahora bien, a fin de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, el artículo 15.5 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (al que se le denominará Reglamento de la materia), establece lo siguiente:

“Artículo 15.5 Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, **la Secretaría Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos**, informará de ellos por oficio a los partidos y lo **publicará en el Diario Oficial** cuando menos diez días antes del inicio del plazo”.

Dicho cómputo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de junio de dos mil seis, en cumplimiento al referido artículo 15.5 del Reglamento de la materia, estableciendo en su resolutivo único:

“El plazo para la presentación de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2006, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones, ante la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, se inicia el **29 de junio de 2006 y concluye el 20 de septiembre del mismo año.**”

De tal suerte, se puede colegir que aunada a la obligación perfectamente conocida por parte de los partidos políticos, de presentar sus Informes “...a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales”. La fecha precisa para que esto ocurriera se les comunicó con toda antelación, a fin de evitar confusiones o equívocos.

Ahora bien, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación a cargo de los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en plazos precisos. Para el caso de los Informes de campaña: a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone un partido político durante la campaña electoral, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición a la vez, pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así el destino que le den a los mismos. Ello para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

El hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal

2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en la Conclusión **118** del Dictamen Consolidado, que el partido no presentó la documentación requerida por la autoridad por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal ; 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras

para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de

entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los

casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) que los partidos presenten en original la documentación comprobatoria de sus egresos, y atiendan todos los requerimientos de autoridad; 2) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, con la especificación de qué campañas se ven beneficiados con el gasto correspondiente.

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, de modo que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

Por lo tanto el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos

centralizados que hayan ejercido y prorratedo de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

Conclusión 2

El veinte de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar diversa documentación relativa a los informes de campaña.

Del acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis, iniciada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil seis y concluida hasta las tres horas con diecisiete minutos del día siguiente, se advierte que el Partido Acción Nacional mediante escrito TESO/140/06 presentó, entre otra documentación, 57 (cincuenta y siete) informes de campaña, de los cuales uno fue para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dieciocho para Senadores por el principio de mayoría relativa; y treinta y ocho para diputados por el principio de mayoría relativa.

A las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre siguiente, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, autorizado por el Partido Acción Nacional, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar mediante escrito TESO/142/06 del mismo veintiuno de septiembre, el resto de informes de campaña aún no exhibidos, es decir, cuarenta y seis de Senadores y doscientos sesenta y dos de Diputados, lo que hace un total de 308 informes de campaña, así como diversa documentación faltante. De tal

situación quedó constancia en el acta de entrega-recepción levantada el mismo veintiuno de septiembre.

Cabe hacer mención que el propio partido reconoce en su escrito TESO/156/06, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el mismo día, que *“... ante la gran cantidad de cajas y el gran volumen de documentación que contenían las mismas, fue necesario más de un recorrido a las oficinas de su partido con el objeto de recoger dicha documentación y traerla físicamente a las oficinas de este Instituto Federal Electoral; por lo que los recorridos se fueron extendiendo más allá del plazo legal que fueron las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de septiembre..”*.

No es óbice a lo anterior lo que argumenta el partido, en el sentido de que a solicitud del personal encargado de recibir dicha documentación se acordó hacer entrega de las cajas con la documentación restante al día siguiente, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil seis.

Sin embargo, tal afirmación queda desvirtuada, primero, porque el partido no señala con quién acordó la fecha de entrega extemporánea, segundo, porque de los contenidos de las actas de entrega-recepción de documentación de veinte y veintiuno de septiembre de dos mil seis firmadas por su autorizado, no se advierte alguna manifestación del autorizado del partido en que manifieste su inconformidad por la no recepción, o bien, algún comentario por el que se señalara el retraso en la entrega de la documentación, en especial, de los informes de campaña, y por el contrario, si firma de conformidad con lo entregado, finalmente, si la primer acta de entrega-recepción se cerró hasta las tres horas con diecisiete minutos del día veintiuno de septiembre, es inconcuso que el personal se hubiera negado a tal recepción, pues estaba comisionado expresamente para la recepción de la documentación que presentara el partido.

De lo aquí mencionado, se tiene que el partido no cooperó con la autoridad al momento de presentar su Informe de Campaña, prueba de ello es que intentó retrasarla del mayor modo posible a fin de completar la entrega en una sola exhibición, a pesar de que el plazo

correspondiente había fenecido. No se puede derivar una intención dolosa del partido ni un ánimo de ocultar la información, pero sí existe una clara intención por parte de éste de retardar el trámite de entrega a fin de prolongarlo hasta el día siguiente, como si se tratara de una sola entrega de la totalidad de Informes y no de una parcial, como ocurrió en la especie.

En consecuencia, tanto de las actas de entrega-recepción de la documentación levantadas el veinte y veintiuno de septiembre, así como de los sellos de recepción de los oficios TESO/140/07 y TESO/142/07 presentados en la Secretaría Técnica para exhibición de la diversa documentación, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional entregó extemporáneamente 308 informes de campaña (46 de Senadores y 262 de Diputados).

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en por lo que incumplió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, por lo que se actualiza una violación legal que, aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Conclusión 118

De la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la cuenta “Gastos de Prensa”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad;

presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el partido colaboró con la autoridad al momento de dar contestación a la observación formulada, por lo que su conducta no revela un ánimo de ocultar información o una actitud dolosa, más bien culposa, derivada de una falta de organización, que lo llevó a cometer un error de registro contable y a no presentar documentación comprobatoria del ajuste, ya que omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas

*electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las

circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 2**, el Partido Acción Nacional no presentó la totalidad de sus 365 informes

de campaña en la fecha establecida, es decir, el veinte de septiembre de dos mil seis, por el contrario, sólo presentó en esa fecha 57 y el resto el veintiuno de septiembre, tal y como quedó acreditado en páginas anteriores, con lo cual transgredió lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, a través de una conducta omisiva.

En cuanto a la **conclusión 118**, con la conducta sancionable vale apuntar que el partido realizó una reclasificación contable a solicitud de la autoridad, a fin de demostrar a la autoridad que el prorrateo de gastos de campaña efectivamente reflejaba qué campañas habían sido beneficiadas con el gasto que se reportaba. Aquí vale señalar, que el partido presentó las reclasificaciones solicitadas acompañadas de las balanzas de comprobación y auxiliares contables, así como su reflejo en el Informe correspondiente, no obstante se abstuvo de presentar el papel de trabajo que serviría de soporte para explicar el método contable utilizado por el partido para reclasificar. Esa omisión vulnera la norma en razón de que lesiona los principios de transparencia y certeza que derivan de ella.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Conclusión 2

Mediante oficio STCFRPAP/1210/06 del trece de junio de dos mil seis, recibido al día siguiente por el instituto político, la autoridad electoral le informó al partido, que el plazo para la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, **iniciaba el veintinueve de junio y concluía el veinte de septiembre de dos mil seis.**

El veinte de septiembre de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos, el Partido Acción Nacional, a través de su autorizado, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de

Fiscalización, para presentar diversa documentación relativa a los informes de campaña.

Del acta de entrega-recepción de la documentación que contiene anexa los Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis, iniciada a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veinte de septiembre de dos mil seis y concluida hasta las tres horas con diecisiete minutos del día siguiente, se advierte que el Partido Acción Nacional mediante escrito TESO/140/06 presentó, entre otra documentación, 57 (cincuenta y siete) informes de campaña, de los cuales uno fue para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dieciocho para Senadores por el principio de mayoría relativa; y treinta y ocho para diputados por el principio de mayoría relativa.

A las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de septiembre siguiente, Rubén Alejandro Rodríguez Jiménez, autorizado por el Partido Acción Nacional, acudió a las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para presentar mediante escrito TESO/142/06 del mismo veintiuno de septiembre, el resto de informes de campaña aún no exhibidos, es decir, cuarenta y seis de Senadores y doscientos sesenta y dos de Diputados, lo que hace un total de 308 informes de campaña, así como diversa documentación faltante. De tal situación quedó constancia en el acta de entrega-recepción levantada el mismo veintiuno de septiembre.

Cabe hacer mención que el propio partido reconoce en su escrito TESO/156/06, de veintinueve de noviembre de dos mil seis, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el mismo día, que *“... ante la gran cantidad de cajas y el gran volumen de documentación que contenían las mismas, fue necesario más de un recorrido a las oficinas de su partido con el objeto de recoger dicha documentación y traerla físicamente a las oficinas de este Instituto Federal Electoral; por lo que los recorridos se fueron extendiendo más allá del plazo legal que fueron las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de septiembre..”*

No es óbice a lo anterior lo que argumenta el partido, en el sentido de que a solicitud del personal encargado de recibir dicha documentación se acordó hacer entrega de las cajas con la documentación restante al día siguiente, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil seis.

Sin embargo, tal afirmación queda desvirtuada, primero, porque el partido no señala con quién acordó la fecha de entrega extemporánea, segundo, porque de los contenidos de las actas de entrega-recepción de documentación de veinte y veintiuno de septiembre de dos mil seis firmadas por su autorizado, no se advierte alguna manifestación del autorizado del partido en que manifieste su inconformidad por la no recepción, o bien, algún comentario por el que se señalara el retraso en la entrega de la documentación, en especial, de los informes de campaña, y por el contrario, si firma de conformidad con lo entregado, finalmente, si la primer acta de entrega-recepción se cerró hasta las tres horas con diecisiete minutos del día veintiuno de septiembre, es inconcuso que el personal se hubiera negado a tal recepción, pues estaba comisionado expresamente para la recepción de la documentación que presentara el partido.

De lo aquí mencionado, se tiene que el partido no cooperó con la autoridad al momento de presentar su Informe de Campaña, prueba de ello es que intentó retrasarla del mayor modo posible a fin de completar la entrega en una sola exhibición, a pesar de que el plazo correspondiente había fenecido. No se puede derivar una intención dolosa del partido ni un ánimo de ocultar la información, pero sí existe una clara intención por parte de éste de retardar el trámite de entrega a fin de prolongarlo hasta el día siguiente, como si se tratara de una sola entrega de la totalidad de Informes y no de una parcial, como ocurrió en la especie.

En consecuencia, tanto de las actas de entrega-recepción de la documentación levantadas el veinte y veintiuno de septiembre, así como de los sellos de recepción de los oficios TESO/140/07 y TESO/142/07 presentados en la Secretaría Técnica para exhibición de la diversa documentación, quedó demostrado que el Partido Acción Nacional entregó extemporáneamente 308 informes de campaña (46 de Senadores y 262 de Diputados).

Conclusión 118

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta de la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización a la cuenta “Gastos de Prensa”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, toda vez que se distribuyó el gasto en forma general a la Presidencia de la República y a los 64 candidatos a Senadores, debiendo aplicar el gasto únicamente al candidato o candidatos beneficiados.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad; presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Conclusión 2

En relación con este punto es preciso destacar que el partido conoció desde el catorce de junio de dos mil seis, el plazo con el que contaba

para la presentación de los Informes de Campaña, al recibir el oficio STCFRPAP/1210/06 enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

No obstante lo anterior, tal plazo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de junio de dos mil seis, a fin de facilitarles a los partidos políticos la presentación de los citados informes.

Incluso mediante oficio STCFRPAP/1721/06 el veinticinco de agosto de dos mil seis, se le recordó tal plazo.

En ese sentido, el partido debió tomar las previsiones necesarias a fin de presentar la documentación dentro de los plazos señalados con antelación a fin de dar cumplimiento al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral, los cuales conocía perfectamente.

Por lo anterior, puede afirmarse que el partido actuó sin el cuidado que debía al presentar extemporáneamente los informes de campaña de 308 candidatos, puesto que conocía previamente los plazos para su presentación.

Conclusión 118

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el partido colaboró con la autoridad al momento de dar contestación a la observación formulada, por lo que su conducta no revela un ánimo de ocultar información o una actitud dolosa, más bien culposa, derivada de una falta de organización, que lo llevó a cometer un error de registro contable y a no presentar documentación comprobatoria del ajuste, ya que omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Conclusión 2

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación a cargo de los partidos de presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en plazos precisos. Para el caso de los Informes de campaña: a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Tal obligación tiene por objeto dotar a la autoridad electoral de instrumentos de control y rendición de cuentas, conforme a los cuales pueda conocer el origen de todos los recursos con los que dispone un partido político durante la campaña electoral, así como la aplicación que hace de los mismos durante el mismo periodo. Esta disposición a la vez, pretende garantizar un espacio de transparencia, a fin de que los partidos revelen con toda oportunidad el total de recursos con que cuentan, a partir de cualquier modo de financiamiento, así el destino que le den a los mismos. Ello para asegurar que el origen de estos es lícito y su utilización destinada para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley les reconoce.

Conclusión 118

Los artículos artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento aplicable, tienen por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los

montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) que los partidos presenten en original la documentación comprobatoria de sus egresos, y atiendan todos los requerimientos de autoridad; 2) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, con la especificación de qué campañas se ven beneficiados con el gasto correspondiente.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Conclusión 2

El Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que presentó fuera de los plazos 308 de los 365 informes de campaña que está obligada a presentar, sin embargo ello no impidió que esta autoridad electoral revisara la totalidad de la documentación presentada por éste.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado en la norma transgredida es la de la equidad entre los partidos, ya que todos cuentan con los mismos plazos para presentar sus informes, luego, éste fue violentado por el instituto político pues casi quince horas después de la primer entrega de documentación, el partido presentó su segunda entrega. Sin embargo ello no impidió que se revisara la documentación presentada en esa fecha.

No obstante, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoria que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 118

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, situación que tiene efecto

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, de modo que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

En tanto el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético, viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.9 y 19.2 Reglamento de la materia.

f) La reiteración de la infracción.

Conclusión 2

Se puede establecer que Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de presentar su informes de campaña dentro de los plazos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, del resto de la revisión practicada no se evidencia una conducta reiterada en este sentido.

Conclusión 118

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas, ya que el incumplimiento deriva una sola conducta omisiva.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Conclusión 2

En la especie, del análisis de la falta cometida por el partido contenida en la conclusión 2 de la presente resolución se advierte que se trata únicamente de una falta consistente en la presentación extemporánea de 308 de los 365 informes de campaña de sus diversos candidatos.

Conclusión 118

En concordancia con lo señalado en el apartado que antecede, se reitera que el partido incurrió en una sola conducta omisiva, por lo que su conducta puede considerarse singular.

h) La calificación de la falta cometida

Conclusión 2

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, presentó de modo extemporáneo la totalidad de Informes, por cada una de sus campañas, situación que entorpece las labores de control que establece la norma legal, pues una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización.

Cuando un partido incumple los plazos de entrega de sus Informes, se transgreden las obligaciones de control a cargo de los partidos, pues

la normativa los obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de su documentación comprobatoria, de sus balanzas y auxiliares contables, así como de los formatos, controles de folios y recibos que debe tener para amparar sus ingresos y egresos, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente para la presentación de su Informe, debe estar en condiciones de exhibirlos a totalidad, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al presentar la totalidad de sus Informes de modo extemporáneo.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como

la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Conclusión 118

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Cuando un partido incumple con esta obligación el efecto de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, dado que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello, sin embargo, no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al presentar modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; pero omitiendo proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y no presenta una conducta reincidente en años previos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Conclusión 2

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de sus Informes, por cada una de las campañas desplegadas, tiene como consecuencia que se dificulten las tareas de fiscalización de la autoridad.

Se reitera, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar en tiempo y forma los mencionados informes entorpece las labores de control que establece la norma legal, una entrega retrasada puede perjudicar el inicio de las tareas de revisión y auditoría que debe realizar la Comisión de Fiscalización, de acuerdo con sus atribuciones.

No es intrascendente, por ello, que un partido incumpla los plazos de entrega de sus Informes, pues la normativa lo obliga a llevar una actualización permanente de su contabilidad, de modo que, al momento que se inicie la revisión correspondiente estén en condiciones de exhibir la totalidad de informes, con la documentación comprobatoria y contable necesaria para sustentar su contenido.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional haya presentado en forma extemporánea -el 21 de septiembre de 2006-, 308 informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006, implica una violación al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 118

En el caso concreto, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético.

La consecuencia material del incumplimiento es que la autoridad no puede tener plena certeza de que lo informado por el partido en términos de gasto y campañas beneficiadas por el mismo sea inexacto, pues al no tener el monto total de gastos aplicados a campañas y la respectiva identificación de la campaña beneficiada, se tiene una duda fundada en cuanto a si las campañas que se reportan como beneficiadas por un gasto específico efectivamente lo son.

El efecto pernicioso que se deriva de esta conducta es que no existe certeza sobre el destino del gasto que reporta el partido, dado que hay confusión entre lo que se reporta como una campaña beneficiada y la que efectivamente lo es. Ello no tiene efecto en términos de gasto pero sí en cuanto a transparencia, ya que una reclasificación inadecuada

puede generar información que puede consignar información, al menos, inexacta.

iii) Reincidencia

Conclusión 2 y 118

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

Conclusión 2 y 118

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza. Para llegar a esta conclusión se toma en cuenta lo siguiente:

Conclusión 2

1. La presentación extemporánea de los Informes de campaña contraviene el orden jurídico en materia de fiscalización, ya que tal presentación extemporánea obstaculiza las labores de verificación y auditoría que tiene a su cargo la autoridad fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto especialmente relevante al momento de la revisión, pese a que implicó una violación de carácter legal. Ello en función de que el partido presentó el resto de los Informes que tenía pendientes, al día siguiente de aquel en que vencía el plazo legal para ello.

3. El partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria.
4. Su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, toda vez que con toda oportunidad se le comunicó vía oficio y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, las fechas a las que tenía que atenerse para la presentación de su Informe de Campaña.

Conclusión 118

1. Al presentar modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de todos los candidatos, el partido omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de la Concentradora Nacional, tanto en medio impreso como en medio magnético;
2. Hay que hacer notar, que ello no tiene efecto en cuanto a la comprobación del gasto, sino únicamente en términos de certeza y transparencia, puesto que el reporte de la distribución de los gastos centralizados a campañas políticas beneficiadas que informa el partido podría ser inexacta.
3. El partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos.

Su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una desatención que se manifiesta en un error contable que afecta la distribución del gasto en los rubros correspondientes.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, las falta se califican como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulneran en forma directa el bien jurídico previsto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, el partido no cumplió con la entrega en tiempo y forma de sus respectivos informes de campaña, así como no presentó el papel de trabajo en medio impreso y magnético de las modificaciones, a su contabilidad, que realizó a solicitud de la autoridad.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de 742,564,326.75, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un monto de \$61,880,360.56

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y las circunstancias en que se dio la irregularidad, se debe arribar a un monto, que sin llegar a los 5000 días de salario mínimo genere conciencia en el partido en cuanto al actuar. Por lo tanto, el equivalente a 1,100 días de salario mínimo resulta apropiado en atención al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso, la gravedad de la falta, las condiciones de la infracción se fija la sanción consistente en multa de **1,100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$53,537.00 (Cincuenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones 17 y 18 lo siguiente:

“17. El partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que no son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas.”

“18. El partido no reportó en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña. Adicionalmente omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados.”

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conclusión 17

Consta en el Dictamen consolidado que el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que no son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 17.12 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, el partido presentó en

tiempo los formatos que contienen los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA SEGÚN:		CAMPAÑA Y PERÍODO REPORTADOS
	REGLAMENTO (ARTICULO 17.12)	PARTIDO	
TESO/064/06 30 marzo 2006	30 marzo 2006	30 marzo 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 15 de marzo de 2006
TESO/095/06 30 mayo 2006	30 mayo 2006	30 mayo 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006
TESO/130/06 31 julio 2006	31 julio 2006	31 julio 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006
TESO/105/06 15 junio 2006	15 junio 2006	15 junio 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006
TESO/131/06 31 julio 2006	31 julio 2006	31 julio 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el 1 y el 28 de junio de 2006

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 17.12, inciso d) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo reportado en dichos informes por el partido debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Es el caso que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coinciden con aquellas reportadas en sus informes de campaña, como se muestra en los **Anexos 2, 3 y 4** del dictamen (Anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/596/07).

Tal como se estableció en párrafos anteriores, lo reportado en los informes especiales debía ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.12 del Reglamento de la materia.

Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] desde el primer oficio que contenía los referidos formatos mi partido estuvo consciente en todo momento de la dificultad jurídica-contable en la que nos encontrábamos, pues era prácticamente imposible que las cantidades contempladas en dichos informes serían [sic] acordes a las cifras reportadas en los formatos ‘IC’ Informes de Campaña, toda vez que existían varias situaciones que no permitirían que eso fuera posible.

El primer motivo, o la primera situación por la cual no sería [...] posible que las cifras reportadas en los IEGAC coincidieran o fueran acordes con lo reportado en los ‘IC’ es porque estratégicamente, mi partido iba contratando servicios que serían [sic] utilizados con fecha muy posterior a la fecha de presentación de dichos informes, lo que obviamente provocó que se reportaran importes de gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercido [sic] en su totalidad.

Por otro lado, tenemos los casos en que se contrataba una prestación de un servicio, se reportaba en los formatos ‘IEGAC’ correspondientes y al final de cuentas los ejercido no fue en su totalidad lo reportado en dichos formatos, por varias razones, la más [sic] común porque mi partido, estratégicamente aumentó o disminuyó la prestación del servicio, modificando así, las cifras reportadas.

Del mismo modo, es de todos conocido, el hecho de que esa misma autoridad tenía conocimiento de que dichos IEGAC no serían [sic] acordes a lo reportado en los formatos ‘IC’ toda vez que derivado del mismo proceso de revisión a los Informes de Campaña presentados por este Instituto Político el pasado 20 de septiembre de 2006, daría lugar a modificaciones y reclasificaciones solicitadas por esa autoridad a lo largo de los diferentes oficios de observaciones notificados a este partido.

Por último [sic] y no por ello menos importante tenemos que, otra situación por la cual no sería [sic] posible que los importes contemplados en los IEGAC fueran acorde con lo reportado en los

formatos “IC” fue porque a la fecha de presentación de esos informes anticipados, no se había realizado el prorrateo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de mérito toda vez que se desconocía con precisión el monto afectable a cada campaña por cada uno de los gastos contemplados en dichos formatos [...].”

De la revisión a la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En primer lugar, resulta fundamental señalar que el total de los montos reportados en todos los informes especiales en cada rubro y por tipo de campaña, y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros y campañas pudieran no coincidir por diversas razones; sin embargo, estos montos deberán ser acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Al respecto, el partido mencionó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes. Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los

acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorrateo. Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia. Por lo anterior, la respuesta del partido se considera no satisfactoria, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.12, inciso d) del Reglamento de la materia.

Conclusión 18

Consta en la conclusión **18** de Dictamen Consolidado, que el partido no reportó en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña. Adicionalmente omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, el partido presentó copia de la documentación establecida en dicho precepto con motivo de la rendición de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA SEGÚN		PERIODO REPORTADOS
	REGLAMENTO (ARTICULO 12.11)	PARTIDO	
TESO/075/06 12 abril 2006	15 de abril de 2006	12 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
TESO/110/06 30 junio 2006	30 de junio de 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	NO PRESENTO	1 al 28 de junio de 2006

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c), párrafo IX del Reglamento aplicable a los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización contrastó la información contenida en los informes

anticipados de gastos en radio y televisión (IAGRYT) con aquélla contenida en los informes de campaña, para determinar si lo reportado en los informes anticipados es acorde con lo reportado en los informes de campañas correspondientes. A partir de dicha verificación se encontraron las siguientes diferencias:

Rubro de gasto	Monto reportado en IAGRYT	Monto reportado en los informes de campaña	Diferencia
Radio	\$67'496,774.69	\$267'570,835.87	\$-200,074,061.18
Televisión	\$101'426,486.92	\$306'559,037.66	\$-205,132,550.74

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme al Reglamento	Periodo reportados
TESO/075/06 12 abril 2006	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
TESO/110/06 30 junio 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	1 al 28 de junio de 2006

El partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Cabe recordar que lo reportado en los informes anticipados debe ser acorde a lo reportado en los informes de campaña, situación que no aconteció. Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por lo que se incumple lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 18)

Por otra parte, debido a la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, fue imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

En relación con lo anterior, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Ahora bien, el total de los montos reportados en los informes anticipados pudiera afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Como se ha señalado, debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por los periodos señalados fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión. En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las normas violadas

Ahora bien, dado que las conclusiones **17 y 18** tienen como punto de partida, la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, para valorar el incumplimiento de cuenta:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones

o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia, señala:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

X. Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.

(...)

Este artículo tiene la finalidad de establecer expresamente que ninguna persona pueda contratar espacios en radio y televisión a favor de los partidos políticos, por lo que sólo los partidos podrán hacerlo. Dentro del inciso c) se establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos. Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

En el caso concreto, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de

prorrates, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Un dato relevante al respecto es, que el total de los montos reportados en los informes anticipados podría afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Sin embargo, debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por el periodo señalado fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión. Por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

La consecuencia material la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, es que se hace imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

El efecto pernicioso de la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo referido en párrafos precedentes, es que la autoridad no tiene plena certeza de que lo informado por concepto de gasto en un determinado rubro es veraz, lo cual, si tiene un impacto en gastos, en el rubro de radio y televisión podría reflejar como un importante elemento de inequidad.

Respecto de la violación al artículo 17.12, inciso d) del Reglamento, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, establece:

17.12. Durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos “IEGAC”, por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

d) La información reportada por los partidos en los formatos a que se refieren los incisos a) y b) deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos “IEGAC”, que forman parte del Reglamento. La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del

candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes o su no presentación como tiene efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

En consecuencia, en tanto el partido incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12, inciso d) del Reglamento de la materia.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Sobre el particular hay que hacer notar que la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por su parte, el partido con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, manifestó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes.

Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales y anticipados no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorrateo. Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia.

A su vez, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

Para hacer una valoración adecuada de la conducta, hay que recordar que de conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes

Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes. De tal suerte, el cumplimiento de la misma sólo se puede presentar si se cumple en todos sus términos con el precepto aludido.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, así como exhibir diversas documentación tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la exhibición de la misma no se sustituía el incumplimiento de la obligación principal; la presentación del informe anticipado, respecto del periodo ya antes aludido. Lo que revela una intención de no cooperar con la autoridad, así como un ánimo de ocultar la información solicitada.

El partido sabía de antemano que el artículo 12.11, inciso c) establecía una obligación, y sin embargo, de modo deliberado la pasó por alto, por lo que la omisión en que incurre el partido puede calificarse como de carácter doloso, pues sabía que el efecto de la misma sería el dejar sin efecto un herramienta que tiene a su disposición la autoridad electoral para verificar lo que reporta el partido en sus Informes de campaña, lo que trae como consecuencia la trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia.

Como es posible observar, de la respuesta del partido no se revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad e hizo valer las razones por las que consideraba que la observación planteada era equivocada, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria, no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del

cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.12, inciso d), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

4. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma

transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 17, el Partido Acción Nacional reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas, con lo cual transgredió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.12, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, de lo que se puede concluir que el partido incurrió en una falta que implica una acción y otra de omisión, relacionada con la conducta principal.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **18**, hay que decir que el partido tiene la obligación de presentar tres Informes anticipados respecto de gastos en radio y televisión, no obstante ello, el instituto político se abstuvo de cumplir con la misma, de modo que incurre en una conducta irregular de carácter omisivo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades

Como ya se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

A lo que el partido respondió, con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales se reportaron gastos que en una fecha determinada no habían sido ejercidos, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran ser acordes.

Del mismo modo, señaló que los montos reportados en los informes especiales no son acordes con lo reportado en los informes de campaña debido a las modificaciones y reclasificaciones solicitadas por la autoridad, y a la aplicación de los criterios que establecen los acuerdos de la Comisión de Fiscalización respecto del prorrateo.

Sin embargo, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas. Finalmente, el partido señaló que las diferencias se deben a modificaciones de los contratos, sin especificar los cambios realizados y sin haber informado dicha circunstancia a la autoridad, como lo señala el artículo 12.11, inciso c), fracción VIII del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, en consecuencia, la observación no quedó subsanada.

Como se ha mencionado con oportunidad en el apartado de acreditación de la falta, el partido omitió presentar el Informe anticipado de gastos en Radio y Televisión correspondiente al periodo del 1º al 28 de junio de 2006, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes de campaña relativos a dicho periodo.

Esta observación se hizo de su conocimiento, mediante oficio STCFRPAP/596/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido político en la misma fecha, a fin de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Con escrito TESO/045/07 del 17 de abril de 2007, presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, en relación con la omisión en la presentación del Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión por el periodo señalado, el partido no realizó aclaraciones.

No obstante, el partido no hizo llegar a la autoridad el Informe anticipado de referencia, sino que presentó diversa documentación así como distintos razonamientos, mismos que no se referían a la observación planteada con respecto a ese instrumento de control, razón por la cual la falta de verificó.

c) La comisión intencional o culposa de la culpa

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la conducta irregular no revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad e hizo valer las razones por las que consideraba que la observación planteada era equivocada, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva, no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En cuanto a la conducta referenciada en la conclusión **18**, el partido sabía de antemano que el artículo 12.11, inciso c) establecía una obligación, y sin embargo, de modo deliberado la pasó por alto, por lo

que la omisión en que incurre el partido puede calificarse como de carácter doloso, pues sabía que el efecto de la misma sería el dejar sin efecto un herramienta que tiene a su disposición la autoridad electoral para verificar lo que reporta el partido en sus Informes de campaña, lo que trae como consecuencia la trae como consecuencia el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c), fracción IX y 19.2 Reglamento de la materia.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, así como exhibir diversas documentación tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la exhibición de la misma no se sustituía el incumplimiento de la obligación principal: la presentación del informe anticipado, respecto del periodo ya antes aludido. Lo que revela una intención de no cooperar con la autoridad, así como un ánimo de ocultar la información solicitada.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados son instrumentos de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán

sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en la norma es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes, así como su falta de presentación, tiene como efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron generarse de la Comisión de la falta

Este artículo 17.12 establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC", que forman parte del Reglamento.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña

correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En tanto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas, vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió debilitan los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y disminuye su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX, del Reglamento de la materia, establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos.

El artículo en comento, pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia, la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la

ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, es posible afirmar que el partido no incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, sino que únicamente realizó una falta derivada de una conducta, que tiene una vertientes de acción y omisión, como se precisó párrafos arriba.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 12.11, inciso c), fracción IX, 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene

a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. No obstante que, la disposición reglamentaria que se incumple se aplica por primera vez para la revisión de campañas, dada su reciente incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar los Informes anticipados de gastos en radio y televisión en las campañas electorales así como que presente Informes especiales de gastos aplicables a campaña no coincidentes, trae como consecuencia inmediata la diferencia con lo que se reporta en los montos totales de gasto en su informe de campaña, lo que vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de presentar los mencionados Informes o de no hacerlo de acuerdo con la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre el Informe anticipado y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos, para el caso, en servicios adicionales en los rubros de televisión y radio. Por tanto, se tiene la consecuencia de disminuir el efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia para con la ciudadanía, además, de que genera un elemento de inequidad en tanto un partido podría tener un gasto que no reporta y del cual se ve beneficiado.

Derivado de lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional no reportara en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, y omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados, vulnera disposiciones legales ya precisadas, así como principios que conlleva la materia de fiscalización, así como los artículos legales y reglamentarios ya referenciados. Mismo efecto tiene la presentación de los Informes especiales de gastos aplicables a campaña.

iii) Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para

el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", no sean acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas;
3. El hecho de que el partido no reporte en sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, por lo que dicha información no es acorde con lo reportado en los informes de campaña y

omitió la presentación de uno de los Informes Anticipados, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora, a saber: la transparencia, la equidad, la certeza y la racionalidad en el egreso;

4. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;
5. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria, prueba de ello es que la falta de coincidencia no se refleja como un gasto reportado, sino como una diferencia de montos totales.
6. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración (no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas) suficientemente que explicara satisfactoriamente la falta de coincidencia detectada.
7. En el caso de la presentación de los Informes anticipados el partido demostró una actitud contumaz al no atender el requerimiento de autoridad formulado, incurre en una actitud dolosa que se manifiesta en un ánimo de ocultamiento, y en un ánimo de no cooperar ante la solicitud de información que planteó la autoridad fiscalizadora.

8. La diferencia entre los gastos totales que se informan en los Informes anticipados y los Informes de Campaña, en los rubros de servicios adicionales en radio y televisión es de **\$405,206,611.92**.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del

infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia

y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, adicionalmente que hay un monto implicado muy elevado en la comisión de la falta por lo que el criterio de aplicación de la sanción derivará de la valoración de la conducta, en relación con el monto de la irregularidad, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite

posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y dado que el partido no reportó la totalidad de los gastos correspondientes a la contratación de servicios adicionales, lo que a su vez, generó que la información no fuera acorde con lo reportado en los informes de campaña y además de no presentar uno de los Informes Anticipados, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora, a saber: la transparencia, la equidad, la certeza y la racionalidad en el egreso.

En ese sentido y dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **600 días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$29,202.00 (Veintinueve mil pesos doscientos dos pesos 00/100 M.N.)**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Acción Nacional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **34, 35, 37, 38 y 39** lo siguiente:

“34. En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, el partido no presentó la totalidad de la documentación que soportara el registro correspondiente a 27 anuncios en espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
9	18	27

35. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos Federales, el partido no presentó la totalidad de la documentación de 41 anuncios. A continuación se detallan los casos en comento:*

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
23	18	41

37. *En relación con el monitoreo de espectaculares Genéricos 37.Mixtos, el partido presentó documentación que no pudo identificarse con el registro en la contabilidad y en algunos casos no presentó aclaración al respecto, de 12 anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:*

SIN MUESTRAS Y HOJAS MEMBRETADAS	ESPECTACULARES NO RELACIONADOS EN HOJAS MEMBRETEADAS	SIN DOCUMENTACIÓN NI ACLARACIÓN	TOTAL
5	3	4	12

38. *En relación con el monitoreo de espectaculares que promocionaban a los candidatos Genéricos, el partido no identificó el registro contable ni presentó aclaración de un anuncio en espectacular.*
39. *El partido no consideró los gastos correspondientes a 6 espectaculares en la vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.*

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 34

Del análisis al Dictamen Consolidado se observaron 53 Anuncios espectaculares que promocionaban a candidatos a Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el Anexo 8 del ya mencionado dictamen.

Dichos espectaculares le fueron requeridos al partido mediante oficio STCFRPAP/263/07 (Anexo 3) con fecha del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año. Al partido se le solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los que fueron pagados aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparaba la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, es necesario precisar que mi partido efectivamente hizo del conocimiento de la contratación de espectaculares en función de la información que se iba recabando, según consta en oficios TESO/076/06 del 28/04/06, TESO/092/06 del 22/05/06, TESO/103/06 del 09/06/06, TESO/106/06 del 21/06/06, TESO/109/06 del 28/06/06, TESO/126/06 del 19/07/06, TESO/096/06 del 30/05/06, con lo que se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.12 inciso c) del Reglamento en cuestión”

Sin embargo, y con el objeto de proporcionar mayor certeza a esa autoridad sobre lo ya expuesto, sírvase encontrar...las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral...”

De la documentación entregada a la autoridad electoral, consistente en una serie de pólizas y documentación soporte, se observó que de los 53 anuncios espectaculares inicialmente observados, 32 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	9	0	9
Chihuahua	2	0	2
Coahuila	2	0	2
Distrito Federal ZMDF	10	6	4
Jalisco	6	1	5
Nuevo León	5	5	0
Puebla	2	0	2
San Luis Potosí	1	1	0
Sinaloa	5	5	0

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Sonora	3	3	0
Veracruz	7	0	7
Yucatán	1	0	1
TOTAL	53	21	32

Respecto de los 21 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 8** del Dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 21 espectaculares se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 32 anuncios en espectaculares restantes, se encontraron las siguientes situaciones:

1. El partido omitió presentar muestras fotográficas de 5 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
2. En 9 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.
3. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 8** del dictamen.

Por todo lo antes mencionado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la falta, por lo que se refiere a los 27 anuncios detallados dentro del Anexo 8 del Dictamen Consolidado, identificados con los numerales 3 y 4.

Conclusión 35

De la revisión realizada al Dictamen Consolidado se observaron 44 Anuncios espectaculares que promocionaban a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, (Genéricos Federales) los cuales no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 9 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate únicamente de candidatos federales.

Fue preciso aclarar que respecto de los espectaculares señalados en el Anexo 9 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/263/07), el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios

espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes lo siguiente:

- Realizara las correcciones procedentes a sus registros contables para que reflejara los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales efectuó los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El partido, con el objeto de dar cumplimiento al oficio enviado por la autoridad, emitió el escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, con el cual manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En ese tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que de los 44 anuncios espectaculares inicialmente observados 41 no se pudieron identificar, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Baja California	1	0	1
Chihuahua	3	0	3
Coahuila	10	0	10
Jalisco	12	0	12
Michoacán	1	1	0
Puebla	15	1	14
Sinaloa	1	0	1
Yucatán	1	1	0
TOTAL	44	3	41

Respecto de los 3 anuncios en espectaculares subsanados, el partido presentó las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, facturas originales, en su caso copias de los cheques con los que fueron pagados, hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, la relación de cada uno de los espectaculares, los contratos de prestación de servicios, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación para acreditar el registro contable de los anuncios observados por el monitoreo. Los casos en comento están identificados en el **Anexo 9** del presente dictamen con (1) en la columna “Referencia”. Por tal razón, la observación por 3 espectaculares se consideró subsanada.

En relación a los 41 anuncios en espectaculares restantes que no fueron subsanados, se encontraron las siguientes situaciones:

1. En 23 espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen.
2. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 18 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 9** del presente dictamen.

Es por todo lo ya señalado en líneas anteriores que la Comisión de Fiscalización razonó en el sentido de que no ha sido subsanada la observación por 41 anuncios espectaculares detallados dentro del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, identificados con los numerales 2 y 3.

Conclusión 37

Del estudio realizado al Dictamen Consolidado se observaron 14 Anuncios Espectaculares Genéricos Mixtos que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 10 del dictamen, (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos, aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

Respecto de los espectaculares antes señalados, en el en el Anexo 10 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/263/07), se indicó al partido que debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/263/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Realizara correcciones a sus registros contables para que fueran reflejados los gastos correspondientes a los espectaculares en comento en las campañas beneficiadas.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con relación al pedimento realizado en el oficio, ya citado el partido contesto mediante escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

El partido presentó pólizas y documentación soporte; de la revisión efectuada a dicha documentación, se observó que los anuncios espectaculares objeto de esta observación no se pudieron identificar con lo reportado por el monitoreo, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Guanajuato	5	0	5
Jalisco	8	0	8
México	1	0	1
TOTAL	14	0	14

- e) El partido omitió presentar muestras fotográficas de 2 anuncios en espectaculares. Los casos en comento se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- f) En 5 anuncios en espectaculares el partido no presentó la hoja membretada del proveedor donde se detalle el número de espectaculares y su ubicación, así como las muestras fotográficas. Los casos en comento se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.
- g) Adicionalmente existen 3 anuncios en espectacular de los cuales el partido presentó pólizas de registro contable; sin embargo, los espectaculares observados no se localizaron relacionados en las hojas membretadas presentadas por el partido como soporte documental de dichos registros, por lo que no fue posible vincular los espectaculares en comento con el registro contable presentado. Los casos en comento se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

h) El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de 4 anuncios espectaculares. Los casos en comento se identifican con (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen.

Derivado de todo lo anteriormente citado, se determinó por la Comisión de Fiscalización que los 12 anuncios detallados en los incisos b), c) y d), no fueron subsanados, detallados en el Anexo 10 del Dictamen Consolidado e identificados con los numerales 2, 3 y 4.

Conclusión 38

Dentro del Dictamen Consolidado consta que se observaron dos anuncios espectaculares Genéricos, los cuales de manera general inducían a votar por el partido, pero no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido y que se detallan en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/263/07.

Conforme al punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos aquellos en los que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que lo representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

Respecto de los espectaculares señalados, en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/263/07, se indicó al partido que debía observar lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedían a sus registros contables para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares en comento a las campañas beneficiadas.

- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra de cada uno de ellos anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques con los cuales fueron efectuados los pagos de aquellos gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los movimientos realizados.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/023/07 del 14 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada espectacular observado, así como la documentación que ahí se detalla consistente (sic) pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que no fue posible identificar dentro de ésta uno de los dos anuncios espectaculares objeto de observación, como a continuación se detalla:

ENTIDAD	CONCEPTO		
	ESPECTACULARES OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES CONCILIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	ESPECTACULARES NO CONCILIADOS
Sonora	1	1	0
Sinaloa	1	0	1
TOTAL	2	1	1

Respecto al espectacular correspondiente al estado de Sonora, el partido remitió la póliza con su documentación soporte, consistente en factura original, contrato de arrendamiento, y las muestras correspondientes, por lo que la observación quedó subsanada.

El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna sobre el anuncio que a continuación se indica:

FOLIO	ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	No Explícito	ENE, ABR-MAYO

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación de un anuncio en espectaculares de la plaza de Culiacán dentro del periodo de Monitoreo Enero, Abril, Mayo.

Conclusión 39

En el Dictamen presentado al Consejo General el 15 de marzo de 2005, se destacó en el apartado 4.1.3.1 Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (Espectaculares), Monitoreo de Gastos de Propaganda destinados a Anuncios de Publicidad Exterior (Espectaculares), que los espectaculares en la vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección (del 11 de julio al 26 de octubre del 2005) para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, que no habían sido retirados una vez concluido el proceso interno, se consideraban como promoción del aspirante en comento, en este caso al C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fue registrado por el partido ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República Mexicana.

Por ello, debían ser considerados dentro del informe que correspondiera y estar sujetos a verificación; sin embargo, dichos espectaculares no fueron reportados en el respectivo informe de campaña para Presidente de la República. A continuación se detallan los espectaculares referidos:

ENTIDAD	ANUNCIO ESPECTACULAR					
	VERSIÓN	DIRECCIÓN	NÚMERO	SENTIDO DE LA CALLE	FECHA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/549/07
Estado de México	Mano pasión México firme por	Autopista México-Puebla	Km. 35	San Lázaro-Puebla	17-11-05	1
	Mano pasión México firme por	Vía López Portillo	132	Gustavo Baz-López Portillo	16-11-05	2
	Mano pasión México firme por	Vía Morelos	Km. 21.5	Vía Morelos-Indios Verdes	15-11-05	3
Chihuahua	Mano pasión México firme por	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	26-11-05	4
	Mano pasión México firme por	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	20-12-05	5
Jalisco	Mano pasión México firme por	Cruz del Sur	3344	Norte-Sur	25-11-05	6

Asimismo, se comunicó al partido que debía considerar lo dispuesto en el punto SEGUNDO, inciso B) del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”*, que a la letra señala:

“(…)

B) Esta Comisión establece que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o en su caso, una vez que el partido

político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral.”

Como resultado, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/549/07 del 29 de marzo del 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Aclarara por qué no reportó en el informe de campaña los gastos correspondientes a los espectaculares observados.
- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se pudiera verificar el registro contable correspondiente a los espectaculares de referencia.
- Presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes a los anuncios espectaculares en comento.
- Realizara las correcciones que procedieran al informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa, con la finalidad de reportar la totalidad de los anuncios en espectaculares.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación, con escrito TESO/041/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a los 6 espectaculares detallados en el cuadro anterior, es necesario aclarar a esa autoridad que no es posible realizar las correcciones que solicita, toda vez que se tratan de gastos aplicados y registrados en el ejercicio 2005 operación ordinaria, los cuales no es posible mover en virtud de que ya fueron revisados y dictaminados tanto por la autoridad como por nuestros despachos externos”.

Cabe mencionar que la solicitud de la autoridad con respecto a los espectaculares en comento, tiene relación con lo establecido en el punto Segundo, inciso B) del Acuerdo, el cual señala que serán

considerados para efectos de gastos de campaña los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso. En consecuencia, el partido sólo debió reportar los gastos correspondientes a dichos espectaculares en el informe de campaña correspondiente, pero no registrar nuevamente los mismos en la contabilidad del ejercicio 2006, ya que como bien señala el partido, dichos espectaculares corresponden a gastos del ejercicio 2005.

Es menester aludir a que en su momento el partido no realizó aclaración alguna sobre los espectaculares en comento. En el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal de 2005-2006, correspondientes a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, Punto 4.1. Partido Acción Nacional, se indicó que los mismos serían sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En este orden de ideas, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria para efectos de justificar la omisión de la presentación de la documentación solicitada y de la inclusión de los gastos en comento en el informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa; por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

Los 81 espectaculares, correspondientes a las conclusiones 34, 35, 37 y 38 se detallan a continuación:

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
335	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Quintero Bello Jorge	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
354	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ - JALAPA S/N	Ángel Rafael Dechamps Falcón	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
355	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ-JALAPA S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
356	Veracruz	Veracruz	MIGUEL ALEMÁN 143	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
357	Veracruz	Veracruz	AV. MIGUEL ALEMÁN S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
358	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
359	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Maria Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
360	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Ángel Rafael Deschamps Falcón	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
361	Yucatán	Mérida	CARRETERA MÉRIDA PROGRESO KM.8 S/N	Edgar Martín Ramírez Pech	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
309	Baja California	Tijuana	FEDERICO BENÍTEZ S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
310	Baja California	Tijuana	LIBRAMIENTO SUR S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
311	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Luis Rodolfo Enríquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
312	Baja California	Tijuana	BLVD. CUAUHTEMOC S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
313	Baja California	Tijuana	PASEO DE LOS HÉROES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
314	Baja California	Tijuana	CALZ. DEL TECNOLÓGICO 14007	Antonio Valladolid Rodríguez	ENERO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
315	Baja California	Tijuana	AV. ÁGUILA REAL S/N	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
316	Baja California	Tijuana	BLVD. MANUEL CLOUTIER 6204	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
317	Baja California	Tijuana	BLVD. DE LOS INSURGENTES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
318	Chihuahua	Juárez	TECNOLÓGICO S/N	Pérez Cruz Cuellar	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
319	Chihuahua	Juárez	PANAMERICANA S/N	Pérez Cruz Cuellar	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
325	Distrito Federal ZMDF	Naucalpan	ÁVILA CAMACHO 245	Juan Carlos Hernández	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
333	Jalisco	Zapopan	AV. COLEGIO DEL AIRE 100	Joel Arellano Arellano	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
334	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO SUR 2035 C	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
336	Jalisco	Zapopan	AV. GIL PRECIADO S/N	Joel Arellano Arellano	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
337	Jalisco	Zapopan	AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
343	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
344	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
362	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Calderón y Luís Rodolfo Enriquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
363	Chihuahua	Juárez	LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
364	Chihuahua	Juárez	ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
365	Chihuahua	Juárez	AV. TECNOLÓGICO S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
366	Coahuila	Torreón	AV. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
367	Coahuila	Torreón	DIAGONAL REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
368	Coahuila	Torreón	REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
369	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
370	Coahuila	Torreón	BLVD. TORREÓN - MATAMOROS S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
371	Coahuila	Torreón	PERI. LOPEZ SANCHEZ S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
372	Coahuila	Torreón	BLVD. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
373	Coahuila	Torreón	REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
374	Coahuila	Torreón	DIAGONAL LAS FUENTES S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
375	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
398	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
399	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
402	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MEX.-PUEBLA KM 111 S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
404	Sinaloa	Culiacán	ÁLVARO OBREGÓN 7	Calderón, Heriberto Félix y Tany Gallardo	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
377	Jalisco	Guadalajara	AV. REVOLUCIÓN S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
378	Jalisco	Guadalajara	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Miguel Ángel Monraz y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
379	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON 1837	Gildardo Guerrero y Héctor Pérez Plazola	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
380	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON S/N	Gildardo Guerrero y Alberto Cárdenas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
381	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Borboa y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
382	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
383	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Jorge Quintero Bello y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
384	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Carlos René Sánchez Gil y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
385	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
386	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. LIBRE A LOS ALTOS S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
387	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
389	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
390	Puebla	Puebla	BLVD. 5 DE MAYO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
391	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
392	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
394	Puebla	Puebla	CTO. JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
395	Puebla	Puebla	BLVD. MUNICIPIO LIBRE 6723	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
396	Puebla	Puebla	11 SUR 13113	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
397	Puebla	Puebla	JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
400	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
401	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
403	Puebla	Puebla	AV. HERMANOS SERDAN 810	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
411	Jalisco	Guadalajara	BELISARIO DOMÍNGUEZ 2541	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
412	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
413	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Pérez Plazola Héctor y Hernán Cortés	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
415	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
418	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICAN S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
407	Guanajuato	León	AV. LAS TORRES 1301	Felipe Calderón y Oliva	MAYO-JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
409	Guanajuato	León	AV. HERMENEGILDO BUSTOS S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
410	Guanajuato	León	LAS TORRES S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
414	Jalisco	Tlaquepaque	PERIFÉRICO S/N	Francisco Javier Plascencia Alonso y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
416	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS SUR S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
417	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICANA S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
419	México	Metepec	BLVD TOLUCA-METEPEC S/N	Felipe Calderón y Cony Martínez	MARZO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	ENE, ABR-MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	38

Por lo que hace a las **Conclusiones 34, 35, 37 y 38**, la Comisión consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos c) y e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Respecto a la **Conclusión 39**, el partido incumplió lo dispuesto en el inciso B) del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”*, por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

2. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que en los casos de las **Conclusiones 34, 35, 37 y 38** el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento. Además, en el cuadro que antecede se ha hecho referencia de los casos en los que el partido no hizo aclaración alguna a las observaciones, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto

a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 81 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: *“Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”*; *“Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”*; *“Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”*. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados

por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidades de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 81 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su

respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

3. Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 81 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a las campañas electorales federales.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna respecto a la observación formulada sobre 40 anuncios espectaculares, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g); en relación con el 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que

haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para

este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció

que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

El detalle es el siguiente:

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
335	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Quintero Bello Jorge	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
354	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ - JALAPA S/N	Ángel Rafael Dechamps Falcón	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
355	Veracruz	Veracruz	CARR. VERACRUZ- JALAPA S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
356	Veracruz	Veracruz	MIGUEL ALEMÁN 143	María Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
357	Veracruz	Veracruz	AV. MIGUEL ALEMÁN S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
358	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
359	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	María Victoria Gutiérrez Lagunas	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
360	Veracruz	Veracruz	AV. RAFAEL CUERVO X S/N	Ángel Rafael Deschamps Falcón	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
361	Yucatán	Mérida	CARRETERA MÉRIDA PROGRESO KM.8 S/N	Edgar Martín Ramírez Pech	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	34
309	Baja California	Tijuana	FEDERICO BENÍTEZ S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
310	Baja California	Tijuana	LIBRAMIENTO SUR S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
311	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Luis Rodolfo Enriquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
312	Baja California	Tijuana	BLVD. CUAUHEMOC S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
313	Baja California	Tijuana	PASEO DE LOS HÉROES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
314	Baja California	Tijuana	CALZ. DEL TECNOLÓGICO 14007	Antonio Valladolid Rodríguez	ENERO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
315	Baja California	Tijuana	AV. ÁGUILA REAL S/N	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
316	Baja California	Tijuana	BLVD. MANUEL CLOUTIER 6204	Ricardo Franco Cazares	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
317	Baja California	Tijuana	BLVD. DE LOS INSURGENTES S/N	Antonio Valladolid Rodríguez	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
318	Chihuahua	Juárez	TECNOLÓGICO S/N	Pérez Cuellar Cruz	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
319	Chihuahua	Juárez	PANAMERICANA S/N	Pérez Cuellar Cruz	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
325	Distrito Federal ZMDF	Naucalpan	ÁVILA CAMACHO 245	Juan Carlos Hernández	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
333	Jalisco	Zapopan	AV. COLEGIO DEL AIRE 100	Joel Arellano	MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
334	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO SUR 2035 C	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
336	Jalisco	Zapopan	AV. GIL PRECIADO S/N	Joel Arellano	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
337	Jalisco	Zapopan	AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Antonio Borboa Becerra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
343	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
344	Puebla	San Andrés Cholula	RECTA A PUEBLA 3508	Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	34
362	Baja California	Tijuana	AV. INTERNACIONAL S/N	Calderón y Luís Rodolfo Enríquez	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
363	Chihuahua	Juárez	LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
364	Chihuahua	Juárez	ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
365	Chihuahua	Juárez	AV. TECNOLÓGICO S/N	Calderón y Ramón Galindo Noriega	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
366	Coahuila	Torreón	AV. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
367	Coahuila	Torreón	DIAGONAL REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
368	Coahuila	Torreón	REFORMA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
369	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
370	Coahuila	Torreón	BLVD. TORREÓN - MATAMOROS S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
371	Coahuila	Torreón	PERI. LOPEZ SANCHEZ S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
372	Coahuila	Torreón	BLVD. INDEPENDENCIA S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
373	Coahuila	Torreón	REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
374	Coahuila	Torreón	DIAGONAL LAS FUENTES S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
375	Coahuila	Torreón	BLVD. REVOLUCIÓN S/N	Calderón y José Guillermo Anaya	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
398	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
399	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
402	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MEX.-PUEBLA KM 111 S/N	Calderón y Dolores María del Carmen Parra	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
404	Sinaloa	Culiacán	ÁLVARO OBREGÓN 7	Calderón, Heriberto Félix y Tany Gallardo	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	35
377	Jalisco	Guadalajara	AV. REVOLUCIÓN S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
378	Jalisco	Guadalajara	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Miguel Ángel Monraz y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
379	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON 1837	Gildardo Guerrero y Héctor Pérez Plazola	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
380	Jalisco	Guadalajara	AV. COLON S/N	Gildardo Guerrero y Alberto Cárdenas	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
381	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Omar Borboa y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
382	Jalisco	Zapopan	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
383	Jalisco	Zapopan	PERIFÉRICO S/N	Jorge Quintero Bello y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
384	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Carlos Sánchez René Gil y Héctor Pérez Plazola	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
385	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
386	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. LIBRE A LOS ALTOS S/N	Pérez Plazola Héctor Y José Solano Muñoz	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
387	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICA S/N	Moreno Álvarez Mario E. y Pérez Plazola Héctor	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
389	Puebla	San Andrés Cholula	PERIFÉRICO ECOLÓGICO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
390	Puebla	Puebla	BLVD. 5 DE MAYO S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
391	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
392	Puebla	Puebla	AV. MANUEL ESPINOZA IGLESIAS 1910	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
394	Puebla	Puebla	CTO. JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
395	Puebla	Puebla	BLVD. MUNICIPIO LIBRE 6723	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
396	Puebla	Puebla	11 SUR 13113	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
397	Puebla	Puebla	JUAN PABLO II S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
400	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
401	Puebla	Puebla	AUTOPISTA MÉXICO-PUEBLA S/N	Calderón y Moreno Valle	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
403	Puebla	Puebla	AV. HERMANOS SERDAN 810	Calderón y Moreno Valle	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	35
411	Jalisco	Guadalajara	BELISARIO DOMÍNGUEZ 2541	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
412	Jalisco	Tonalá	AUTOPISTA ZAPOTLANEJO S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
413	Jalisco	Tlaquepaque	CARR. A CHAPALA S/N	Pérez Plazola Héctor y Hernán Cortés	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
415	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
418	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICAN S/N	Felipe Calderón, Héctor Pérez Plazota, Alberto Cárdenas y Emilio González	MAYO-JUNIO	NO REPORTÓ NO PRESENTÓ HOJA MEMBRETADA NI MUESTRA	37
407	Guanajuato	León	AV. LAS TORRES 1301	Felipe Calderón y Oliva	MAYO-JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37

ANEXO	ENTIDAD	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	PERIODO DE MONITOREO	IRREGULARIDAD	C
409	Guanajuato	León	AV. HERMENEGILDO BUSTOS S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
410	Guanajuato	León	LAS TORRES S/N	Felipe Calderón y Oliva	JUNIO	NO SE ENCONTRARON EN LAS HOJAS MEMBRETADAS	37
414	Jalisco	Tlaquepaque	PERIFÉRICO S/N	Francisco Javier Plascencia Alonso y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
416	Jalisco	Tlajomulco	AV. LÓPEZ MATEOS SUR S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
417	Jalisco	El Salto	AV. SOLIDARIDAD IBEROAMERICANA S/N	Mario Eduardo Moreno Álvarez, Toño Tatengo y Key	JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
419	México	Metepec	BLVD TOLUCA-METEPEC S/N	Felipe Calderón y Cony Martínez	MARZO-JUNIO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	37
421	Sinaloa	Culiacán	Culiacán	Álvaro Obregón N 7	ENE, ABR-MAYO	NO REPORTÓ NO ATENDIÓ REQUERIMIENTO	38

ANUNCIOS ESPECTACULARES DERIVADOS DEL INFORME DE PROCESO INTERNO DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL

ENTIDAD	ANUNCIO ESPECTACULAR					
	VERSIÓN	DIRECCIÓN	NÚMERO	SENTIDO DE LA CALLE	FECHA	C
Estado de México	Mano firme pasión por México	Autopista México-Puebla	Km. 35	San Lázaro-Puebla	17-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Vía Portillo López	132	Gustavo Baz-Vía López Portillo	16-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Vía Morelos	Km. 21.5	Vía Morelos-Indios Verdes	15-11-05	39
Chihuahua	Mano firme pasión por México	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	26-11-05	39
	Mano firme pasión por México	Prolongación Gómez Morin	8579	Sur-Norte	20-12-05	39
Jalisco	Mano firme pasión por México	Cruz del Sur	3344	Norte-Sur	25-11-05	39

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/263/07 con fecha del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta, respecto a 40 anuncios espectaculares detallados.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas electorales federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las mismas. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 81 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en especial, a la presidencial dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para

llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se traducen en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral, respecto a 40 anuncios espectaculares.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 81, además de otros 6 que se

derivaron de los informes detallados relacionados con los gastos aplicados a los procesos internos para la selección de candidatos presidenciales.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado por lo que hace a 40 anuncios espectaculares.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un

ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$ 742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 81 anuncios espectaculares y 6 adicionales relacionados con el proceso de selección interna del candidato presidencial, impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;

- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales federales vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 81 más 6 adicionales correspondientes al proceso interno de selección de candidato presidencial.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así

como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$742,564,326.75 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$61,880,360.56 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 2,500 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,500** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$121,675.00 (Ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75** lo siguiente:

53. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 71 desplegados observados por el monitoreo correspondientes a la campaña presidencial, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.

61. *El partido no realizó aclaración alguna ni presentó documentación respecto a 129 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Diputados, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
64. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 63 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos federales señalados con (4) en la columna de referencia en el Anexo 14 del presente dictamen , mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
65. *El partido no registro contablemente, dos desplegados de candidatos federales ni presentó el soporte documental correspondiente.*
68. *El partido no registró en la contabilidad, ni presentó documentación respecto a 10 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mixtos.*
70. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 5 desplegados Genéricos observados por el monitoreo, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*
72. *El partido no presentó aclaración y documentación de un desplegado observado por el monitoreo identificado como propaganda de contraste y del cual no se localizó su registro en contabilidad.*
73. *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 8 desplegados detectados por el monitoreo identificados como propaganda de contraste señalados con (3) en la columna de referencia en el Anexo 17 del presente dictamen mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.*

74. *El partido no proporcionó la documentación del registro contable de 9 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones señalados en el Anexo 17 del presente dictamen.*

75. *El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 5 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos federales señalados en el Anexo 19 del presente dictamen (Genéricos Federales) de otros partidos o coaliciones.*

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$24,093,418,53, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	DIRECTO	CENTRALIZADOS	GASTOS CON RECURSOS NO FEDERALES	TOTAL
Presidente	\$7,698,865.58	\$1,912,959.68	\$148,854.70	\$9,760,679.96
Senadores	5,619,725.46	1,897,040.69	0.00	7,516,766.15
Diputados	5,711,449.41	1,104,523.01	0.00	6,815,972.42
Total	\$19,030,040.45	\$4,914,523.38	\$148,854.70	\$24,093,418.53

Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató que existieron 125 desplegados a favor del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Felipe Calderón Hinojosa" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el Anexo 11 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se le solicitó lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento, documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fueron observadas.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

1. El partido presentó a la autoridad electoral respecto de 43 desplegados, pólizas de registro soportadas con facturas o recibos de aportación de simpatizantes con la publicación en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación y el contrato de aportación. Por tal razón, la observación por 43 desplegados se consideró subsanada. En el **Anexo 11** del dictamen de mérito, señaladas con el (1) en la columna “Referencia”, se identifican los casos en comento.

2. Por lo que se refiere a las 82 publicaciones restantes, no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

a) En relación con 10 desplegados que se identifican con el numeral (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, el partido presentó pólizas de registro con las inserciones en original, el recibo de aportación, la cotización para la valuación, el contrato de aportación y el desplegado correspondiente; sin embargo, no presentó la relación de inserciones en prensa. (Conclusión 52)

b) Ahora bien, por lo que hace a 71 desplegados que se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen referido, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 1 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron al candidato a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 11 del

Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 53)**

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Baja California Sur					
1	26-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	13	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
2	27-06-06	Tribuna de los Cabos	No identificado	S/N	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento.de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
3	27-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	10	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
4	28-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	12	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del P.A.N. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
5	28-06-06	Tribuna de los Cabos	Local	13	Para los prestadores de servicios turísticos de México éste es el momento de reflexionar La actividad turística en el mundo registra un crecimiento sostenido mayor al 5% anual. (...) El turismo es la tercera fuente de divisas en el país (...) Después de analizar por más de 8 meses, con responsabilidad y cuidadosa atención (...), es por mucho la propuesta del candidato del PAN. Lic. Felipe Calderón Hinojosa (...)
Coahuila					
6	23-02-06	Palabra	Nacional	16	A las familias de los mineros de Coahuila, (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, que tenía considerada para el día de hoy en el Estado de Coahuila y la Comarca Lagunera. En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
7	23-02-06	El Diario de Coahuila	Locales	3B	A las familias de los mineros de Coahuila, (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, ... En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.
8	23-02-06	El Siglo de Torreón	Internacional	11A	A las familias de los mineros de Coahuila (...) (...) Me he mantenido en todo momento al tanto de los acontecimientos y a la luz de los mismos, he decidido posponer mi gira de trabajo, en el marco de la campaña electoral a la Presidencia de la República, ... En nombre mío y de mi familia, me solidarizo con el dolor por el que pasan los familiares de la comunidad minera. Fraternalmente, Felipe Calderón Hinojosa Candidato Presidencial Partido Acción Nacional.
Colima					
9	16-02-06	El Noticiero	No identificado	3	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
10	16-02-06	Diario de Colima	No identificado	7A	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
11	16-02-06	Ecos de la Costa	Primera Sección	3	Vota Felipe Calderón Por un México de manos limpias Valor y pasión por México Invitación

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
					Este jueves 16 de febrero acompaña a Felipe Calderón en su recorrido por nuestro estado (...)
Chiapas					
12	12-06-06	Diario de Chiapas	Nacional	7	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Chihuahua					
13	24-02-06	El Diario	Local	5A	Las encuestas lo demuestra: El PAN y Felipe Calderón a la cabeza. ¿Si hoy fueran las elecciones por cuál partido votarías? (...) Porque cada vez somos más los que queremos un México de manos limpias. Felipe Calderón Presidente ...
Distrito Federal					
14	26-02-06	Milenio Dario	No identificado	7	¡Que no te engañen! Cada vez somos más los que queremos a Felipe de Presidente. (...) Las últimas encuestas demuestran que Felipe Calderón sube y su Preferencia se acerca cada vez más a López Obrador. (...)
15	07-04-06	Reforma	Nacional	11	A los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional Tengo un gran respeto por la diligencia del Partido Acción Nacional (...) Por ahora la prioridad es que los panistas nos concentremos en apoyar la campaña de Felipe Calderón, quien fue electo (.....) y llegará a la Presidencia de la República (...)
16	15-05-06	Newsweek en español	No identificado	43	Aparece la imagen de Felipe Calderón "...nuestra campaña es la campaña de la pasión por México (...)" Felipe Calderón Hinojosa Presidente del empleo Para que vivamos mejor
17	05-06-06	La Prensa	Información general	18	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
18	05-06-06	El Universal Gráfico	No especifica	9	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
19	05-06-06	Metro	Ciudad	5	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
20	05-06-06	La Prensa	Información general	29	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
21	12-06-06	Newsweek en español	No especifica	45	Aparece la imagen de Felipe Calderón "Cuando pensamos lo que puede ser este país, cuando asumimos lo que puede y debe lograr, es cuando verdaderamente podemos encender a México" (...) Felipe Calderón Presidente del empleo Para que vivamos mejor
22	12-06-06	Tv y Novelas	De última hora	154	Aparece la imagen de Felipe Calderón Si eres rebelde y no consigues chamba... (...) Cada día más jóvenes de México se las ven negras para conseguir un empleo en que ganen bien y les permita crecer como se debe (...) Las penas con PAN se podrán terminar si ponemos nuestro esfuerzo y entusiasmo (...) Con las manos limpias- como las de Felipe-se trabajará muy bien para que todos vivamos mejor
23	19-06-06	La Prensa	En campaña	14	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
24	19-06-06	Metro	Ciudad	5	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
25	19-06-06	El Universal Gráfico	No identificado	11	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
26	25-06-06	La Prensa	Información general	18	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Guerrero					
27	15-06-06	Vértice	No especifica	11	Bienvenida a Guerrero Margarita Zavala (.....) Felipe Calderón Presidente del Empleo Para que vivamos mejor.
Jalisco					
28	03-04-06	Público	Ciudad y Región	16	Las encuestas lo confirman Felipe Calderón va a ganar (.....) Para que vivamos mejor Felipe Calderón presidente del empleo.
29	29-05-06	Esto	Deportes	40A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
30	25-06-06	Esto	Fútbol	22A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
31	28-06-06	Esto	Fútbol	13A	Los deportistas que firmamos este desplegado, estamos convencido que nuestro país requiere un presidente... (.....) ¡Te invitamos a hacer equipo con nosotros! Este 2 de julio Vota por Felipe Calderón
Oaxaca					
32	12-06-06	Noticias	Las Regiones	7A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
33	19-06-06	Noticias	Las Regiones	5A	Aparece la imagen de Felipe Calderón ¿Por qué Felipe Calderón es la mejor opción? El que tiene + estudios. El + culto y preparado (...) Felipe Calderón, candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional (...)
Puebla					
34	16-02-06	Cambio	Política	21	Sumando todos por Puebla y por México. Hoy, amigo panista, los militantes de nuestro partido (...) tenemos el compromiso de que nuestro candidato a la Presidencia de la República, Felipe Calderón, Refrende a Acción Nacional como la mejor opción de gobierno para México. Como candidato a senador de la república, mi compromiso panista es, (...) Humberto Aguilar Coronado Candidato a Senador PAN (...)
35	13-03-06	Intolerancia	Política	12	Aparece la Imagen de Felipe Calderón. "Con Violeta Lagunes ya ganamos! Después de haber obtenido la victoria contundente Violeta Lagunes en la asamblea interna por el distrito 9 y con el apoyo de la militancia, sociedad y empresarios Violeta Lagunes garantiza la Victoria para Acción Nacional en este distrito. (...) ...apenas empieza y junto con Felipe Calderón Hinojosa próximo Presidente de México. (...)
36	01-06-06	Síntesis	Región	2	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
37	02-06-06	El Sol de Puebla	Deportes	10/D	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo
38	02-06-06	Síntesis	Región	2	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México Salida y meta Parque Juárez (.....) Vota Felipe Calderón Presidente del empleo
Querétaro					
39	04-04-06	AM	Sección b	2	Felipe Calderón Presidente Vota 2 de Julio
40	05-05-06	El Corregidor	G	8A	Querétaro con Felipe Calderón Presidente del empleo Únete al ¡Equipo Ganador! Plaza de toros Santa María 5:00 PM Viernes 5 de mayo Para que vivamos mejor (.....)
41	19-06-06	AM	Deportes	13	¡Gracias por tu apoyo! Así como tú, miles de queretanos (....) Felipe Calderón presidente del empleo ¡Vamos a la victoria! Para que vivamos mejor
Sinaloa					
42	17-04-06	Riodoce	Información general	28	Las encuestas lo confirman Felipe Calderón va a ganar (.....) Para que vivamos mejor Felipe Calderón presidente del empleo.
43	12-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	País	25A	Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor Ciudadano Ahómense (....) ¡¡Te esperamos!! Entrada gratuita, público en general
44	24-05-06	El Diario Los Mochis, Sinaloa	Ciudad	9A	Vamos a la ruta de la victoria Acompáñanos Felipe Calderón en Mochis 25 de mayo Felipe Calderón Presidente del empleo (.....)
45	25-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	Estado	13A	Hoy llega la ruta de la victoria Felipe Calderón en Mochis Acompáñanos Hoy 25 de mayo Felipe Calderón Presidente del empleo (.....)
Sonora					

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
46	06-02-06	Expreso	General	3A	Establece Calderón alianza con Sonora (...) A través de la firma con organizaciones de la Sociedad Civil, Sociales, profesionales o gremiales, productivas e intermediarias, el candidato del Partido Acción Nacional, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, estableció el sábado pasado una gran alianza con los sonorenses. (...)
Tamaulipas					
47	03-02-06	Diario de Tampico Milenio	Zona conurbada	7	Encuentro con maestros y jóvenes Conoce las propuestas educativas de Felipe Calderón para ser presidente de México. Los esperamos el día de hoy en el gimnasio Dr. Burton E. Grossman del IEST a partir de las 3:45 P.M. Felipe Calderón presidente (...)
48	03-02-06	Diario de Tampico Milenio	Zona conurbada	7	Un café con Felipe Calderón Te invitamos a que expongas tus ideas y escuches las propuestas del candidato del PAN a la presidencia de la República. La cita es hoy a las 6.30 P.M. en el gran salón del hotel Camino Real de Tampico (...) Felipe Calderón presidente (...)
49	03-02-06	El Sol de Tampico	Segunda sección	5	Te invitamos el día de hoy A tomar café con el candidato del PAN a la presidencia de la República, quien quiere escuchar tus propuestas. La cita es a las 6:30 P.M. (...) Felipe Calderón presidente
50	03-02-06	El Sol de Tampico	Segunda sección	16	Los esperamos en el IEST Jóvenes universitarios, maestros y profesores Acompáñenos a conocer las propuestas educativas de Felipe Calderón para ser presidente de México. (...) Felipe Calderón Presidente (...)
51	26-03-06	El Mercurio de Tamaulipas	Regional	10A	Logo del PAN "Felipe Calderón presidente Estará en Cd. Victoria. ¡¡¡Tamaulipas está de fiesta!!! Próximo Domingo 26 de marzo a las 2:00 P.M Plaza del 8 y 9 Hidalgo (...)"
52	09-04-06	El Mañana de Reynosa	Local	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo ¿Conoces las propuestas del Gobierno de Felipe Calderón? Propuestas de Felipe (...) Estas son de algunas propuestas realistas Apúestale al futuro Únete (...)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
53	07-06-06	El Mañana de Laredo	No especifica	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo ¡¡¡Ganamos el debate!!! y triunfaremos este 2 de julio Porque demostramos la mejor propuesta (....) Por un México ganador y seguro!!! Vota por Felipe Calderón
54	11-06-06	Milenio Diario de Tampico	Nacional	16	Cierre de Campaña Sur de Tamaulipas Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
55	11-06-06	El Sol de Tampico	Local	6	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
56	12-06-06	El Sol de Tampico	Regional	15	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
57	13-06-06	El Sol de Tampico	Policia	9	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
58	14-06-06	El Sol de Tampico	Local	7	Cierre de Campaña Felipe Calderón Presidente Para que vivamos mejor (....) Mano firme pasión por México ¡No faltes! (....)
59	23-06-06	El Mañana	No identificado	2B	Felipe Calderón Presidente del empleo Atenta Invitación A todas las familias de Nuevo Laredo para que asistan al cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República Lic. Felipe Calderón (....)
Tlaxcala					
60	08-03-06	El Sol de Tlaxcala	Local	3	Aparece imagen de Felipe Calderón. "A las mujeres Tlaxcaltecas este día y siempre con gratitud, admiración y respeto Felipe Calderón; Presidente"

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
61	08-03-06	ABC de Tlaxcala	Política	8	Aparece imagen de Felipe Calderón. "A las mujeres Tlaxcaltecas este día y siempre con gratitud, admiración y respeto Felipe Calderón; Presidente"
62	03-04-06	ABC de Tlaxcala	Publicidad	4	Aparecen imágenes de Felipe Calderón No todo lo que brilla es oro Lo peor que nos puede pasar es volver a las crisis económicas (...) A la hora de pedir, reír; a la hora de pagar, sufrir. (...) El que nada debe nada teme (...) Con el PAN. Cambio responsable y economía sana La inflación mas baja de la historia 3.3% en 2005 Estabilidad económica (...) Créditos con intereses bajos (...) Inversión social (...)
63	02-06-06	El Sol de Tlaxcala	Deportes	10	Circuito de Carreras 5 km 100000 km por México 3 de junio 9:00a.m. Tlaxcala, Tlax. (...) ¡Felipe Invita! (...) Felipe Calderón Presidente del empleo Para que vivamos mejor
México					
64	20-05-06	Reforma Toluca	Estado	13	Para que vivamos mejor Únete a la cadena humana Manos limpias por México (...) El próximo domingo (...) Felipe Calderón Presidente del empleo Vota 2 de julio
65	21-05-06	Reforma Toluca	Estado	17	Para que vivamos mejor Únete a la cadena humana Manos limpias por México (...) El próximo domingo (...) Felipe Calderón Presidente del empleo Vota 2 de julio
Veracruz					
66	28-01-06	Notiver	Primera sección	9	Felipe Calderón presidente Te invitamos Inicio de campaña Domingo 29 de Enero (...) Mano firme Pasión por México
67	29-01-06	Notiver	Primera sección	7	Felipe Calderón presidente Te invitamos Inicio de campaña Domingo 29 de Enero (...) Mano firme Pasión por México

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
68	14-05-06	El Mundo de Orizaba	Local	6	Aparece la imagen de Felipe Calderón Felipe Calderón Hinojosa ¡Llega a Orizaba!
69	16-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Este domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.
70	17-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Este domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.
71	18-06-06	Notiver	No identificado	7	Te invitamos al gran cierre de campaña de nuestro candidato a la Presidencia de México Lic. Felipe Calderón Hinojosa Hoy domingo 18 de junio (.....) ¡¡¡No faltes!!! Felipe Calderón Presidente del empleo.

c) Finalmente, por lo que hace al último de los desplegados observados, se determinó que el partido presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente, identificado con el numeral (4) en la columna designada "Referencia" del **Anexo 11** del dictamen. No obstante, de su verificación se observó que el desplegado presentado, no coincidía con el monitoreado, tanto en la página, así como en la fecha de publicación. (Conclusión 54). Sin embargo, tal como se precisó en párrafos precedentes, la argumentación que motive la sanción correspondiente, se realizará en el apartado de correspondiente.

Por otra parte, consta dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron 372 desplegados a favor de los candidatos a Diputados federales del Partido Acción Nacional, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 13** del referido documento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 13** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a las publicaciones en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. El partido presentó documentación de 192 desplegados, consistente en pólizas contables con facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones y propaganda en prensa. En el **Anexo 13** del Dictamen, señaladas con el número (1) en la columna denominada “Referencia”, se detallan los casos en comentario. Por lo tanto, la observación por 192 desplegados, se consideró subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 180 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las razones que a continuación se detallan:

a) En relación con 50 desplegados que se identifican con el número (2) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 13** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación; sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura. (Conclusión 59). Sin embargo, la argumentación que motive la sanción correspondiente, por la naturaleza de la falta, se realizará en el apartado de correspondiente.

b) Por lo que se refiere a 1 desplegado, el partido presentó una póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con el número (3) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 13** del presente dictamen. De su verificación, se determinó, que dicho desplegado no se localizó en la relación de inserciones que presenta el partido, por lo que no fue posible vincular el desplegado en comento con el registro contable presentado. (Conclusión 60). Igual que el caso anterior, la argumentación de la sanción respectiva se abordará en el apartado correspondiente.

c) Referente a los restantes 129 desplegados que se identifican con el número (4) en la columna designada “Referencia” del **Anexo 13** del presente dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 3 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron a diversos candidatos a diputados federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 13 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 61**)

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Chiapas						
1	6	19-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
2	6	20-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
3	6	16-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
4	6	17-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
5	6	19-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
6	6	20-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
7	6	21-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
8	6	22-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
9	9	23-06-06	El Diario de Chiapas	3a	88	Felipe Granda Un Tuxteco como tú Para que vivamos mejor Diputado 09 distrito
10	9	24-06-06	El Diario de Chiapas	Estado	32	Felipe Granda Un Tuxteco como tú Para que vivamos mejor Diputado 09 distrito
11	6	23-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	12A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
12	6	24-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
13	6	26-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
14	6	27-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
15	6	28-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
16	6	21-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
17	6	22-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
18	6	24-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
19	6	25-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
20	6	26-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
21	6	27-04-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
22	6	28-04-06	La Voz del Sureste	Sección Estatal	3A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
23	6	29-04-06	La Voz del Sureste	Sección Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
24	9	30-04-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
25	9	03-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
26	9	04-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
27	9	05-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
28	9	06-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
29	9	07-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
30	9	08-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
31	9	09-03-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
32	11	06-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
33	11	07-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
34	11	09-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
35	6	16-05-06	La Voz del Sureste	Estatal	4A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
36	9	13-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
37	11	11-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
38	11	12-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
39	11	13-05-06	El Orbe	Política	57	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
40	11	14-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
41	11	17-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
42	11	16-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
43	11	19-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
44	11	21-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
45	11	24-05-06	El Orbe	Política	59	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
46	9	21-05-06	El Diario de Chiapas	Finanzas	8	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tu
47	6	01-06-06	La Voz del Sureste	Estatal	6A	Mario Bustamante Grajales Diputado Federal VI Distrito Para que vivamos mejor PAN
48	11	25-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
49	11	26-05-06	El Orbe	Política	60	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
50	11	27-05-06	El Orbe	Política	61	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
51	11	31-05-06	El Orbe	Política	58	Para que vivas MEJOR Carlos Enrique Avenida Nagaya Diputado Federal La Voz de tu esperanza ciudadana
52	9	02-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
53	9	03-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
54	9	05-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
55	9	06-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
56	9	07-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
57	9	08-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Para que vivamos mejor Diputado 09 Tuxtla Felipe Granda Un Tuxtleco como tú
58	9	10-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tú Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
59	9	11-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tú Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
60	9	12-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tú Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
61	9	13-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tú Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
62	9	14-06-06	Diario de Chiapas	No Especifica	88	Felipe Granda Diputado 09 Tuxtla Un Tuxtleco como tú Los triunfos se logran con pasión Por un México ganador
Chihuahua						
63	7	19-06-06	El Diario	Primera Sección	14	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
64	8	18-06-06	El Heraldo de Chihuahua	No Identificado	10B	Vota este 02 de Julio Carlos Reyes <i>Más empleos</i> Diputado Federal Distrito 08 Chihuahua
65	3	26-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Nacional	11A	Mi compromiso es contigo. Porque más que un diputado voy a ser legislador que va a impulsar las reformas que Juárez necesita: (...) Este 02 de Julio, VOTA: Cruz Pérez Cuéllar

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
66	7	23-06-06	El Diario	Primera Sección	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
67	3	27-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	Juntos hemos hecho un buen equipo, ahora más que nunca Mi compromiso es Contigo. Este 2 de julio Vota Cruz Pérez Cuellar.
68	7	16-06-06	El Diario	Primera Plana	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
69	7	26-06-06	El Diario	Local	1	Distrito 07 Jeffrey Diputado Sí Jala PAN
Nayarit						
70	1,2 Y 3	15-04-06	Enfoque	Nacional	10A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
71	2	07-05-06	Enfoque	No Identificado	5A	Ramón Cambero Diputado II Distrito Para que vivamos mejor PAN
72	2	09-05-06	Enfoque	No Identificado	7A	Ramón Cambero Diputado II Distrito Para que vivamos mejor PAN
73	1,2 Y 3	20-05-06	Enfoque	No Identificado	7A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
74	1,2 Y 3	10-06-06	Enfoque	No Especifica	6A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
75	1,2 Y 3	14-04-06	Enfoque	No Especifica	10A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
76	1,2 Y 3	28-06-06	Enfoque	Nacional	9A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
77	1,2 Y 3	26-06-06	Enfoque	No Identificado	9A	Para que vivamos mejor Diputados [Imagen de los candidatos a diputados federales por los tres distritos] Delber Medina Lety Jarero Ramón Cambero
Querétaro						
78	3 Y 4	18-06-06	Noticias	Deportes	1C	Ángeles Jiménez Diputada Federal 3° Dto. Alejandro Delgado O. Diputado Federal 4° Dto. Para que vivamos mejor PAN
79	1 Y 2	20-06-06	Noticias	Reportaje	8A	Nacho Rubio Diputado Federal 1 Distrito Pancho Domínguez Diputado Federal 2 Distrito Para que vivamos mejor PAN
80	3 Y 4	21-06-06	Noticias	Querétaro	8A	Ángeles Jiménez Diputada Federal 3° Dto. Alejandro Delgado O. Diputado Federal 4° Dto. Para que vivamos mejor PAN
Sinaloa						
81	7	18-06-06	El Debate Culiacán, Sinaloa	País	23A	Un mitin con calor familiar Estanislao Gallardo Payán, se reunió con colonos de la Adolfo López Mateos (...) ... candidato del PAN por el VII distrito, se comprometió a trabajar junto con la gente (...)
Tamaulipas						
82	2	15-05-06	El Mañana de Reynosa	Local	3B	Jorge Cantú estrella de Grandes Ligas Para tener un México Ganador Raúl García Vivián Diputado federal II Distrito Por el México ganador que todos queremos... Este 2 de julio... Ponte azul y vota por Raúl

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
83	2	15-05-06	La Prensa de Reynosa	Tamaulipas	8	Jorge Cantú estrella de Grandes Ligas Para tener un México Ganador (...) Raúl García Vivían Diputado federal II Distrito Por el México ganador que todos queremos... Este 2 de julio... Ponte azul y vota por Raúl
84	8	04-06-06	El Sol de Tampico	Tercera Sección	2	5 razones para votar por Luis Alonso Mejía 1.- Por su experiencia legislativa (...) (...) 5.- Porque sólo un hombre como él, con las manos limpias (...) Vota este 2 de Julio por los candidatos de Acción Nacional
85	8	18-06-06	El Sol de Tampico	Regional	2	A ti, que eres pilar y fuerza de la familia (...) ¡Felicidades Papá! Porque me identifico contigo y comparto tus valores preocupaciones e intereses confía en mí! Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal 8° Distrito Mano firma Pasión por México
86	8	24-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	13	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito Que se llevará a cabo el día DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México
87	8	25-06-06	Milenio	Zona Conurbada	12	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito HOY DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México
88	8	25-06-06	El Sol de Tampico	Local	13	Cierre de campaña Luis Alonso Mejía ¡Sigue siendo tu garantía! Diputado Federal VIII Distrito HOY DOMINGO 25 de JUNIO en punto de las 7:00 de la tarde en la PLAZA DE ARMAS No faltes¡ Mano firme Pasión por México

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
89	8	28-06-06	El Sol de Tampico	Policía	13	FIRMAN CANDIDATOS ACUERDO-COMPROMISO El día de ayer, martes 27 de junio se llevó a cabo la firma de un acuerdo compromiso entre los candidatos a diputado federal, Dr. Salvador Mojarro de la Alianza por México y el Ing. Alonso Mejía candidato del Partido Acción Nacional, en el que se comprometen a permanecer 3 años como diputado federal sin buscar otro cargo (...)
Tlaxcala						
90	3	02-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
91	2	02-06-06	Síntesis	Municipios	NO INDICA	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
92	3	03-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
93	3	05-06-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
94	3	06-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
95	3	12-06-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
96	1	14-06-06	Síntesis	Región	1	Distrito 01 Tlaxcala A trabajar y ganar con Alejandro Aguilar López Candidato a Diputado Federal Para que vivamos mejor
97	2	14-06-06	Síntesis	Chiautempan	NO INDICA	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
98	2	23-06-06	Síntesis	Región	5	Trabajo y servicio son los compromisos para que en Tlaxcala vivamos mejor: Adolfo Escobar Jardínez Yo soy tu voz Adolfo Escobar Diputado Federal Distrito 02 <i>Para que vivamos mejor</i> <i>¡Vamos juntos hacia el congreso de la unión!</i>
99	1	26-06-06	ABC de Tlaxcala	No Identificado	8C	Municipios y comunidades del Distrito 01 de Tlaxcala refrendan su apoyo a José Alejandro Aguilar López Diputado Federal A trabaja y a ganar Vota PAN Para que vivamos mejor
100	2	24-04-06	Síntesis	Región	2	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
101	3	25-04-06	El Sol de Tlaxcala	Poniente	NO INDICA	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
102	1	25-04-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal trabajar y ganar Para que vivamos mejor
103	1	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a Diputado Federal Para que vivamos mejor
104	2	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a Diputado Federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
105	3	02-05-06	El Sol de Tlaxcala	Zona Conurbada	13	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
106	3	04-05-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	1	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
107	3	10-05-06	Síntesis	Región	2	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
108	1	15-05-06	Síntesis	Región	5	Alejandro Aguilar Candidato a Diputado Federal por el distrito 01 de Tlaxcala Felicitamos a todas las maestras y maestros activos, jubilados y pensionados (...) A trabajar y ganar. Para que vivamos mejor
109	2	22-05-06	El Sol de Tlaxcala	Chiautempan	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a diputado federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
110	2	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 02 Tlaxcala Adolfo Escobar Jardínez Candidato a diputado federal Yo soy tu voz Para que vivamos mejor
111	1	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Local	1	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal Para que vivamos mejor
112	3	23-05-06	El Sol de Tlaxcala	Poniente	1	Distrito 03 Zacatelco Perla López Loyo Candidata a Diputado Federal Legislar para consolidar el progreso Para que vivamos mejor PAN
113	1	01-06-06	El Sol de Tlaxcala	Municipios	NO INDICA	Distrito 01 Apizaco trabajar y ganar Alejandro Aguilar López Candidato a diputado federal Para que vivamos mejor
Veracruz						
114	17	09-06-06	Imagen de Veracruz	Xalapa	3B	Osiel Castro de Rosa encabeza preferencias en el distrito XVII Metodología (...) Preferencias efectivas Osiel Castro de la Rosa (PAN) 48% (...)
115	16	16-06-06	El Sol de Orizaba	Deportes	3/C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Cultura de la transparencia y la honestidad (...) Valor y pasión por México
116	16	18-06-06	El Sol de Córdoba	Deportes	5C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Superación de la pobreza para el Desarrollo de las personas (...) Valor y pasión por México

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
117	16	21-06-06	El Sol de Orizaba	Deportes	3C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Desarrollo Humano Sustentable por México (...) Valor y pasión por México
118	15	23-06-06	El Mundo	Política	3	Resultados de la encuesta para elecciones del 2 de Julio para Diputado Federal Distrito XV [Gráfica] Por ello te invitamos a que este 2 de Julio defiendas tu voto (...) Laura González Valerio Diputada Federal
119	16	25-06-06	El Sol de Córdoba	Deportes	3C	Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. Trabajo y resultados que te constan Ocupación Productiva y empleos (...) Valor y pasión por México
120	12	26-06-06	Imagen de Veracruz	Nacional	11A	Hoy acompañanos al gran cierre de campaña de Vicky Gutiérrez Diputada Federal Distrito 12 4:30 pm Zócalo de la Ciudad
121	11	28-06-06	El Diario del Istmo	Xalapa	3	Para que vivamos mejor... Instalación de tres oficinas (...) Por ti y por nuestros hijos Claudia Vidal Diputado federal Coatzacoalcos, Nanchital y Agua Dulce
122	16	30-04-06	El Sol de Córdoba	Edición Especial De Aniversario	31	¡Felicitades! Familia Vázquez Raña Por la imparcialidad y equidad (...) por el 31 aniversario de su destacada labor periodística en la región. Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist.
123	16	30-04-06	El Sol de Orizaba	Edición Especial De Aniversario	31	¡Felicitades! Familia Vázquez Raña Por la imparcialidad y equidad (...) por el 31 aniversario de su destacada labor periodística en la región. Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist.

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
124	16	10-05-06	El Mundo de Orizaba	Sociales	5	Con tu voto y tu confianza... A 52 días del triunfo No concibo a un hombre que se aprecie de serlo (...) Por todo ello y más, les deseo ¡Feliz día de las madres! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist. Para que vivamos mejor
125	16	15-05-06	El Sol de Orizaba	Local	10A	La política de trabajo, resultados y valores está en la persona... La otra mitad está en tu voto... Elige y elige bien. Para que vivamos mejor A todo aquél que la vida y nuestro esfuerzo nos dió la bendita fortuna de estudiar(...) ¡Felicidades en tu día, en el día del maestro! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist.
126	16	15-05-06	El Mundo de Orizaba	Local	13	La política de trabajo, resultados y valores está en la persona... La otra mitad está en tu voto... Elige y elige bien. Para que vivamos mejor A todo aquél que la vida y nuestro esfuerzo nos dió la bendita fortuna de estudiar(...) ¡Felicidades en tu día, en el día del maestro! Trabajo y resultados que te constan Mauricio Duck diputado Federal XVI Dist.
127	15	01-06-06	El Mundo	Local	7	Vivo lo que necesita tu familia: empleos, seguridad y educación Laura González Valerio Entenderte a ti, para trabajar por tu familia Yo soy como tú (...) Distrito XV
Yucatán						
128	1	27-06-06	El Diario de Yucatán	Local	7	Huacho Joaquín Díaz Mena Diputado Federal Es un hecho todos estamos con Huacho. Continúan los eventos que no dejan lugar a dudas Huacho ya es ganador en el primer distrito. Con propuestas en la mano (...) Vota por ti

No.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
129	1	27-06-06	El Diario de Yucatán	Local	7	Huacho Joaquín Díaz Mena Diputado Federal Es un hecho todos estamos con Huacho. Continúan los eventos que no dejan lugar a dudas Huacho ya es ganador en el primer distrito. Con propuestas en la mano (...) Vota por ti

Asimismo, dentro del Dictamen Consolidado, se detectaron 155 Desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 14** de dicho documento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 14** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al efecto, fue necesario mencionar que conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquellos casos en

los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

Mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Así, como en los otros casos, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fue notificado por la autoridad electoral.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. El partido presentó la documentación correspondiente a 69 desplegados de los candidatos Genéricos Federales, consistente en pólizas de registro contable, facturas o recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 14** del presente dictamen, señaladas con el número (1) en la columna denominada “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

En cuanto a las 86 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las razones que a continuación se detallan:

a) En relación con 11 desplegados que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó pólizas de registro contable con facturas o recibo de aportación, desplegado en original, en su caso cotizaciones para la valuación y el contrato de aportación, sin embargo, no presentó la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, en su caso, el recibo. (Conclusión 62). No obstante, la argumentación que motive la sanción

correspondiente, por la naturaleza de la falta, se realizará en el apartado correspondiente.

b) Respecto de 1 desplegado en prensa, identificado con el número (3) en la columna “Referencia” en el **Anexo 14** del dictamen, el partido presentó la póliza de registro contable, así como los recibos de aportación de simpatizantes en especie y de militantes en los formatos “RSES-CF”, y “RM-CF” respectivamente, contrato de aportación, cotizaciones y el desplegado en prensa correspondiente en original.

Sin embargo, de la revisión al asiento contable se determinó que registró incorrectamente los ingresos por aportaciones, toda vez que invirtió los conceptos de militantes y simpatizantes. Igualmente, en el rubro correspondiente se realizará la argumentación referente a la sanción respectiva.

c) Referente a 63 desplegados que se identifican con el numeral (4) en la columna “Referencia” del **Anexo 14** del dictamen, el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 71 desplegados correspondientes al Anexo 4 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron a diversos candidatos a diputados federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 14 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 64**)

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
1	DEL 9 AL 15 DE JUNIO DEL 2006	Zeta	Informacion General	26A	Alcocer y Ruffo. Vota este 2 de julio por los candidatos de Acción Nacional. Para que vivamos mejor.	Senador Fórmula 1 y 2 de Baja California
Baja California Sur						
2	10-06-06	El Sol de Tijuana	Nacional	3B	Vota por Felipe Calderón. Apoya a la campaña. Para hacer tú donativo llama al 018001112006. Vota por los candidatos a Senadores del PAN.	Presidente Senadores de Baja California

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
3	07-06-06	El Peninsular	No Especifica	VII	¡Con Felipe ya ganamos! Este próximo domingo 2 de julio tú tienes la palabra y con tu apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional ¡Ya ganamos!	Presidente Senadores y Diputados del PAN de Baja California Sur
4	27-06-06	Tribuna de La Paz	Local	5	A ti...Te invito a que este 2 de julio defiendas tu derecho de libertad política y votes por los candidatos del Partido Acción Nacional. Los candidatos del empleo. PAN	Presidente Senadores y Diputados de Baja California Sur
5	28-06-06	Tribuna de La Paz	Local	5	¡Los candidatos de Felipe Calderón! Te invitan a su cierre de campaña este miércoles 28 de junio a partir de las 7:00 p.m. frente al kiosco del Malecón.	Presidente Senadores y Diputados de Baja California Sur
Sinaloa						
6	07-04-06	Noroeste de Culiacán	Local	10B	Regresa la fuerza del corazón. Asiste con toda tu familia este sábado 8 de abril a las 5:00 p.m. junto a la Catedral. Con la presencia de nuestro próximo presidente Felipe Calderón. Heriberto, Senador.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
7	08-04-06	Noroeste de Culiacán	Local	7B	Hoy regresa la fuerza del corazón. Te esperamos a las 5:00 p.m. frente a la Catedral en el mitin de inicio de campaña de Heriberto Félix Guerra como candidato a Senador. Estará acompañado de Felipe Calderón, candidato del PAN a la Presidencia de la República.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
8	07-05-06	El Debate de Los Mochis	Ciudad	7A	El candidato del PAN por el Primer Distrito consolida el proyecto social hacia la Diputación Federal. Impresionante apoyo a Edgar Félix. (...) Heriberto (...).exhortó a votar por Felipe Calderón (...)	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Sinaloa Diputado Distrito 1 de Sinaloa
9	30-05-06	Noroeste Mazatlán	Nacional	5A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
10	30-05-06	Noroeste de Culiacán	No Identificado	3A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
11	30-05-06	El Debate de Los Mochis	Estado/País	24 y 31A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
12	30-05-06	El Debate de Guasave	Deportes	14 y 25	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
13	01-06-06	Noroeste de Culiacán	Local	3B	Te invitamos al encuentro Mujeres con Heriberto, con la presencia de Margarita Zavala de Calderón, esposa del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón. Heriberto, Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
14	05-06-06	El Debate	País	26A	Las mujeres ya decidieron, Heriberto Félix Guerra, Senador. Más de 4 mil mujeres acudieron al encuentro con Heriberto Félix y Margarita Zavala de Calderón, esposa de Felipe Calderón Hinojosa, próximo presidente de México. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
15	30-05-06	Noroeste de Culiacán	No Especifica	3A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador.	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
16	30-05-06	El Debate	País	31A	Somos la inmensa mayoría. Heriberto Félix y Felipe Calderón, el equipo ganador. Heriberto Senador. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
17	17-06-06	El Debate	País	46	El norte de Sinaloa ya decidió, Heriberto Senador. Intensa campaña de Heriberto Félix por los municipios... Junto con Felipe Calderón extenderemos el programa de oportunidades para las familias en pobreza. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
18	21-06-06	El Debate	Estado	12	Sigamos haciendo historia en Guasave. Asiste con tu familia al encuentro con mujeres con Heriberto Félix. Se contará con la presencia del candidato a diputado federal por Guasave Juan Luis de Anda. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Senador Fórmula 1 Diputado Distrito 4 de Sinaloa

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
19	22-06-06	El Debate	Ciudad	9A	Estanislao Gallardo domina en la PEMEX. Es recibido con mucho cariño por sus simpatizantes, exhortó a los colonos de la PEMEX a que se multipliquen en busca del triunfo de Felipe Calderón y todos los candidatos de Acción Nacional. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Diputado Distrito 7 de Sinaloa
20	25-06-06	El Debate	País	27A	Gran cierre de campaña. Acompaña al próximo Presidente de la República Felipe Calderón y a Heriberto Félix futuro Senador por Sinaloa al mitin de la Victoria. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Presidente Senador Fórmula 1 de Sinaloa
21	27-06-06	Noroeste de Culiacán	Local	8B	Impresionante cierre de campaña. Si no pudiste presenciarlo, sintoniza hoy a las 9 p.m. el programa especial de televisión del cierre de campaña en Culiacán de Heriberto Félix Guerra, candidato al Senado. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Gallardo Murillo	Senador Fórmula 1 de Sinaloa
Chihuahua						
22	10-05-06	El Norte de Cd. Juárez	La Ciudad	2B	Porque sabemos que el futuro de nuestro país está en los jóvenes, gracias por inculcarles valores desde pequeños. Felicidades a todas las Mamás. Diputados y Senadores del PAN Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional	Diputados y Senadores de Chihuahua
23	04-06-06	El Diario	Ciudad	11A	Los panistas de Chihuahua y la diligencia estatal del partido, felicitan a Emilio Flores y Carlos Reyes por su desempeño en los debates. Vota por los candidatos a diputados y senadores del PAN. ¡Vamos a ganar la Presidencia de la República y la mayoría legislativa en la Cámara de Diputados! Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Romero Ruíz	Presidente Diputados Distrito 6 y 8 de Chihuahua Diputados y Senadores de Chihuahua
24	26-06-06	El Norte de Cd. Juárez	Nacional	11A	¡Bota las rejas! Vota PAN Ramón Galindo Senador. Vota por los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Senador Fórmula 2 de Chihuahua Diputados del estado de Chihuahua
25	27-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	"Nosotros si queremos ayudar a Calderón a crear empleos y seguridad pública" Gustavo Madero y Ramón Galindo Senadores.	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Chihuahua
26	23-06-06	El Diario Chihuahua, Chihuahua	El Estado	9A	Chihuahua se pinta de azul... Magno cierre de campaña con Felipe, viernes 23 de junio. La fórmula ganadora.	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
27	28-06-06	El Heraldo Chihuahua, Chihuahua	No Identificado	13B	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
28	28-06-06	El Heraldo Chihuahua, Chihuahua	No Identificado	13B	Te invitamos hoy a la caravana de apoyo a Carlos Reyes por la campaña de mentiras en su contra... Concluye con la llegada al cierre de campaña de Carlos Reyes y Gustavo Madero. (Diputado y Senador) Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Fernando Álvarez Monje	Senador Fórmula 1 de Chihuahua Diputado Distrito 8 de Chihuahua
29	28-06-06	El Diario Chihuahua, Chihuahua	El Estado	17A	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
30	07-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	No Identificado	8D	Sabias que... Solo necesito tu voto. Antonieta Pérez Reyes Distrito 04. Este 2 de julio vota por los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Diputado Distrito 4 de Chihuahua Senadores y Diputados de Chihuahua
31	28-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	No Identificado	2	Por el futuro de tus hijos, vota por Felipe Calderón y todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua
32	28-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	9B	Amigas y amigos chihuahuenses. El domingo 2 de julio te invitamos a que vayas a las urnas a que reflexiones y a que votes por Felipe Calderón y los candidatos a diputados y senadores del PAN. Inserción Pagada Responsable de la Publicación: Alejandro Romero	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
33	23-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Panorama	2A	Hoy viernes Auditorio Benito Juárez 1:30 p.m. Gran Foro de cierre de campaña con nuestro candidato Felipe Calderón. Vota por todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión.	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
34	22-06-06	El Norte de Ciudad Juárez	Local	2A	Gran Foro de cierre de campaña con nuestro candidato Felipe Calderón. Próximo Presidente de México. Vota por todos los candidatos del PAN al Congreso de la Unión. Inserción Pagada Partido Acción Nacional	Presidente Diputados y Senadores de Chihuahua
Chiapas						
35	19-05-06	El Diario de Chiapas	Estado	32	Acompaña a Felipe Calderón en Tuxtla Gutiérrez. Felipe estará con nosotros este viernes 19 a las 9:00 a.m. en el Polyforum Chiapas. Felipe Granda, un tuxtleco como tú.	Presidente Diputado Distrito 9 de Chiapas

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
Jalisco						
36	09-06-06	Gente Bien	No Especifica	20	Imagen de Felipe Calderón y Senadores y Diputados del PAN Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor. Este 2 de julio vota PAN	Presidente y Senadores de Jalisco
Morelos						
37	08-06-06	Reforma	Am	6	Felipe ganó México también. Humberto Andrade y Luis Alberto Villareal Vota 2 de julio. PAN	Presidente Senador Fórmula 1 y 2 de Guanajuato
Nayarit						
38	23-06-06	El Norte	Local	6	Campañas indignas y pecaminosas del PRI y del PRD... Por ello vota por los diputados y senadores del PAN, y para Presidente, Hermano, vota por el PAN, mexicano; Felipe será hábil, es honesto, trabajador y honrado. Inserción Pagada	Presidente y Senadores de Nuevo León
39	26-04-06	Enfoque	No Identificado	3A	Candidatos en Acción. Avanza la ola azul. Los abanderados del PAN empeñados en dar a conocer sus propuestas.	Presidente y Senadores de NAYARIT
Puebla						
40	08-05-06	El Sol de Puebla	No Identificado	9A	Violeta Lagunes y Genaro Ramírez festejaron a las madres. La candidata a diputada federal por el distrito nueve del PAN, y Genaro Ramírez, se reunieron ayer con cerca de 350 miembros activos del blanquiazul para festejar el día de las madres.	Presidente Diputado Distrito 9 de Puebla
Querétaro						
41	18-06-06	El Diario de Querétaro	No Identificado	2A	Diputados Federales y Senadores por Querétaro. Para que vivamos mejor.	Diputados y Senadores de Querétaro
Tamaulipas						
42	09-04-06	El Mañana de Reynosa	Internacional	5A	Su mayor reto: Legislar con responsabilidad. Raúl García Vivián será un Diputado cerca de ti. El sábado 8 de abril, García Vivián acudió al IFE donde presentó su registro como candidato del partido Acción Nacional a Diputado Federal.	Diputado Distrito 2 de Tamaulipas
43	27-04-06	Milenio Tampico	Zona Conurbada	7	Los Comités de Campaña de los candidatos a diputados federales invitan al Arranque de Campaña hoy 27 de abril en la explanada de Arteli Divisoria, estará presente el candidato a la Presidencia de la República respaldando el arranque de campaña de los candidatos a Diputados Federales.	Presidente Diputados de Tamaulipas
44	30-04-06	El Sol de Tampico	Local	6	Espectacular arranque de campaña de los Diputados Federales del VII y VIII Distrito. Estuvieron acompañados por Felipe Calderón.	Presidente Diputado Distrito 6 y 7 de Tamaulipas.
45	30-04-06	Milenio Tampico	México	37	Espectacular arranque de campaña de los Diputados Federales del VII y VIII Distrito. Estuvieron acompañados por Felipe Calderón.	Presidente Diputado Distrito 6 y 7 de Tamaulipas.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
46	31-05-06	El Sol de Tampico	Local	10	Legislar con sentido social??? El PAN es la mejor opción de gobierno... Votemos este 2 de julio por la fórmula completa: Presidente de la República, Senadores y Diputados de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
47	22-06-06	Expreso	Política	7	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
48	23-06-06	Expreso	Política	9	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
49	24-06-06	Expreso	Política	7	Únete al equipo del empleo. Amigas y amigos participa en el gran cierre de campaña de Felipe Calderón y los candidatos del PAN por Tamaulipas.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
50	25-06-06	El Bravo	Local	18B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
51	26-06-06	El Bravo	Local	12B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
52	26-06-06	El Mañana	No Identificado	9A	Reynosa más azul que nunca. Miles de personas se congregaron en la plaza principal para acompañar a Raúl García Viviani en su cierre de campaña y llevar al triunfo a toda la fórmula panista encabezada por Felipe Calderón.	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Tamaulipas Diputado Distrito 2 de Tamaulipas
53	27-06-06	El Bravo	Local	13B	Este martes 27 de junio te esperamos a las seis de la tarde en la Plaza Hidalgo para participar junto con los candidatos del PAN en el cierre de campaña.	Presidente Senadores y Diputados de Tamaulipas
54	28-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	7	Valor y Pasión por Tamaulipas. José Julián Sacramento Senador.	Senador Fórmula 1 de Tamaulipas
Tlaxcala						
55	12-05-06	Síntesis	Región	15	¡Vamos juntos por más progreso para Tlaxcala! Tus candidatos. Para que vivamos mejor. (Presidente, Diputados y Senadores)	Presidente Senadores y Diputados de Tlaxcala
56	12-05-06	El Periódico de Tlaxcala	Local	12	Vamos a ganar Tlaxcala y la República Mexicana: Espino Barrientos. Dan su adhesión militantes de siete partidos políticos a los candidatos de Acción Nacional en Tlaxcala.	Presidente Senadores y Diputados de Tlaxcala
Veracruz						
57	06-06-06	El Dictamen	Primera Sección	21	Confirma hoy por qué será Felipe el próximo presidente de México. Vicky Gutiérrez te invita a ver el debate 8:00 p.m. Plaza de la Soberanía. PAN.	Presidente Diputado Distrito 12 de Veracruz
58	06-06-06	Diario Az Veracruz	General	4A	Confirma hoy por qué será Felipe el próximo presidente de México. Vicky Gutiérrez te invita a ver el debate 8:00 p.m. Plaza de la Soberanía. PAN.	Presidente Diputado Distrito 12 de Veracruz

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
59	07-06-06	El Mundo	Local	12	Vivo lo que necesita tu familia: empleo, seguridad y educación. Laura González Valerio, Diputada Federal. Felipe Calderón ganó el debate, con tu voto trabajaré junto con él, para que todos vivamos mejor. Vota 2 de julio PAN.	Presidente Diputado Distrito 15 de Veracruz
60	27-06-06	Notiver	General	10	El Comité Directivo Municipal del PAN en Medellín de Bravo, Ver. Te invita al gran cierre de campaña. Osiel Castro de la Rosa Diputado Federal y Juan Bueno Torio Senador.	Senador Fórmula 1 de Veracruz Diputado Distrito 17 de Veracruz
61	13-05-06	El Mundo de Cordoba	Nacional	3	Trabajo y Resultados que te constan Mauricio Duck, Diputado Federal, XVI Dist. Te invito este sábado 13 de mayo para que asistas al Parque 21 de mayo en donde tendremos la visita de Felipe Calderón. Asimismo, tendremos la presencia de candidatos a senadores por Acción Nacional.	Presidente Diputado Distrito 20 de Veracruz Senadores Fórmula 1 y 2 de Veracruz
62	29-05-06	El Sol de Cordoba	Encarte	GACETIL LA	Miles de personas ratifican su apoyo a Agustín Mollinedo Gutycó, candidato a Diputado Federal. Quedó demostrado al ser recibido el pasado sábado 13 en la explanada donde se dieron cita más de 8,000 personas para darle la bienvenida a él y al candidato a la Presidencia de la República.	Presidente Diputado Distrito 13 de Veracruz
63	29-05-06	El Sol de Orizaba	Local	10A	Con tu voto y tu confianza... a 33 días del Triunfo. Mauricio Duck Diputado Federal XVI Dist. A mitad de campaña las encuestas favorecen a DUCK. Recibimiento del candidato a la Presidencia de la República.	Presidente Diputado Distrito 16 de Veracruz

d) Por lo que respecta a 2 desplegados que se identifican con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del presente dictamen, el partido mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, manifestó lo siguiente:

"... procede señalar que esta inserción indica en su texto al candidato Ulises Ramírez correspondiente a la F2 del estado de México, en consecuencia este instituto político se encuentra imposibilitado en virtud de que el candidato en comento no corresponde a la entidad del D.F."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los candidatos en comento fueron postulados por el partido Acción Nacional, independientemente de la entidad por la cual estén conteniendo, por lo tanto debió registrar y reportar el gasto correspondiente a los dos desplegados siguientes, mismos que se advierten con el numeral (5), como se precisó con anterioridad.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
Distrito Federal						
1	22-05-06	La Jornada	Estados	40	Cadena humana por Calderón. Más de 65 mil ciudadanos se dieron cita en el Periférico desde Valle Dorado hasta Toreo de Cuatro Caminos quien fue acompañado por Ulises Ramírez candidato al Senado.	Presidente Senador Fórmula 2 del Estado de México
2	22-05-06	Milenio Diario	Estados	36	Más de 65 mil ciudadanos se dieron cita en el Periférico desde Valle Dorado hasta Toreo de Cuatro Caminos en la Cadena humana a favor de Felipe Calderón acompañado por Ulises Ramírez candidato al Senado.	Presidente Senador Fórmula 2 del Estado de México

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no presentar el registro contable el partido político, así como tampoco el soporte correspondiente, se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. **(Conclusión 65)**

e) Por último, en cuanto a los restantes 9 desplegados, se presentaron pólizas con su documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes en especie, contratos de aportación, cotizaciones, y las modificaciones en los controles de folios así como en los informes de campaña correspondientes, sin embargo, no presentó la inserción de la publicación en prensa de los desplegados en comento. Se identifican con (6) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del presente dictamen. Se analizará la sanción en el apartado correspondiente. (Conclusión 66)

Consta también dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron 58 Desplegados "Genéricos Mixtos" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionaron en el **Anexo 15** de dicho documento.

Por tal razón, se le notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año. Al efecto, se estableció que conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados”, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 15** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.

- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Adicionalmente, mediante escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, en forma extemporánea, el partido presentó como complemento documentación relativa a los desplegados en prensa que le fueron notificados mediante el oficio de referencia.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido político se observó lo siguiente:

1. Al efecto, el partido presentó la documentación correspondiente a 47 desplegados de candidatos “Genéricos Mixtos”, consistente en las pólizas contable con facturas, las páginas completas en original del ejemplar de las publicaciones y relación de inserciones de la propaganda en prensa. En el **Anexo 15** del dictamen, señaladas con el numeral(1) en la columna “Referencia”, se detallan los casos en comento. Por lo cual la observación por estos desplegados se estimó subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

a) Referente a 1 desplegado, se presentó la póliza con su documentación soporte correspondiente, identificados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del presente dictamen. No obstante, de su verificación se observó que el desplegado que se presentaba era distinto al monitoreado. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 67). Sanción en el apartado correspondiente.

b) En relación con los 10 desplegados restantes que se identifican con el numeral (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 15** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
Colima						
1	03-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima
2	04-06-06	El Noticiero	Opinión	3	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima
3	06-06-06	El Noticiero	Opinión	2	PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.	Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
	06-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	<p>Gracias Manzanillo por seguir Apoyando... PAN. Así vamos (...)</p> <p>Felipe Calderón Hinojosa 52%... Senadores Martha Sosa y Jesús Dueñas... 59%;</p> <p>Presidente Municipal Virgilio Mendoza 48% ... Diputados federales 2º distrito Nabor Ochoa 74% ... Diputados locales Distritos XI, XII y XIII del PAN 53%. (...)</p> <p>Tendencias electorales del municipio de Manzanillo, 30 y 31 de mayo de 2006. (...)</p> <p>JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO. Responsable de la Publicación: Juan Carlos Olave</p>	<p>Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 y Diputado Federal Distrito 2 del estado de Colima</p> <p>Presidente Municipal de Manzanillo, y Diputados locales Distritos 11, 12 y 13 de Colima.</p>
5	02-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	<p>PAN JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO</p> <p>Yadira Lara, Diputada Dist. XI Gaby Sevilla, Diputada Dist. XII, Martha Meza, Diputada Dist. XIII Martha Sosa, Senadora Virgilio, Presidente Nabor Ochoa, Diputado Federal.</p>	<p>Presidente Municipal Diputados locales Distrito 11, 12 y 13 Fórmula 1 Diputado federal Distrito 2 del estado de Colima</p>

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
6	15-06-06	El Noticiero	No Especifica	3	Al pueblo de Armería ¡Gracias! (...) Con Felipe Calderón Hinojosa y los candidatos Mario Castro y Rosy García pintaremos de azul a Armería este 2 de julio... Vota PAN.	Presidente Diputados locales de Colima
Jalisco						
7	16-06-06	R. Gente Bien	Local	25	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco
8	23-06-06	Gente Bien	Fiesta	19	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS
9	SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2006	Replica	No Identificado	5	Tenemos el mejor equipo para Jalisco. Para que vivamos mejor Este 2 de julio vota PAN Héctor Pérez Plazola, Candidato a Senador Felipe Calderón Hinojosa, Candidato a Presidente Emilio González Márquez, Candidato a Gobernador Alberto Cárdenas Jiménez, Candidato a Senador	Presidente Senadores Fórmula 1 y 2 de Jalisco Gobernador del estado de Jalisco
Michoacán						
10	11-02-06	AM La Piedad	Nacional	5	Acompaña a nuestros candidatos este domingo 12 a las 12 en el Inforum Irapuato. Valor y Pasión por Guanajuato. Felipe Calderón, Presidente Juan Manuel Oliva	Presidente Gobernador de Guanajuato

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 10 desplegados correspondientes al Anexo 5 del oficio STCFRPAP/242/07 referentes a la promoción de dos o más candidatos a cargos de elección popular, o que se tratan de campañas combinadas con candidatos federales y locales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 15 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. **Conclusión 68**)

Igualmente, en el Dictamen Consolidado, se le observaron 44 Desplegados Genéricos no localizados en la documentación soporte

proporcionada por el partido, mismos que se relacionan en el **Anexo 16** del presente dictamen

Ante tal situación, se consideró necesario precisar que conforme al punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos aquellas inserciones en prensa en las que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el **Anexo 16** del presente dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/242/07).
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos a los que beneficiaba la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, sírvase encontrar ... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

Posteriormente, con escrito de alcance TESO/048/07 del 30 de abril de 2007, presentado de forma extemporánea, el partido presentó complemento de la documentación relativa a desplegados en prensa que le fueron observados.

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

1. El partido presentó la documentación correspondiente a 33 desplegados de candidatos Genéricos, consistentes en pólizas contables con facturas y recibos de aportaciones, la página completa en original del ejemplar y la relación de inserciones de la propaganda, que se identifican con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del presente dictamen. Por lo tanto, la observación por 33 desplegados se consideró subsanada.

2. Por lo que se refiere a las 11 publicaciones restantes en prensa no se pudieron conciliar por las situaciones que a continuación se detallan:

a) En relación con 6 desplegados Genéricos que se identifican con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido presentó las pólizas contables, recibos de aportaciones de simpatizantes y la relación de inserciones de la propaganda en prensa; sin embargo, no presentó la página completa de las inserciones correspondientes. Por lo tanto, la observación por 6 desplegados se consideró no subsanada. (Conclusión 69). Sanción en otro apartado.

b) Referente a los restantes 5 desplegados Genéricos que se identifican con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 16** del dictamen, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, a saber:

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
Chihuahua					
1	27-06-06	El Diario de Chihuahua	No identificado	15A	¡Si se puede, si se puede! Como candidatos le pusimos todas las ganas, las propuestas estuvieron de Gol (...) Este 2 de julio VOTA por tu equipo azul. (...) Responsable de la Publicación: Alfonso Villalobos
2	27-06-06	El Heraldo de Chihuahua	No identificado	11B	¡Si se puede, si se puede! Como candidatos le pusimos todas las ganas, las propuestas estuvieron de Gol (...) Este 2 de julio VOTA por tu equipo azul. (...) Responsable de la Publicación: Alfonso Villalobos
Distrito Federal					
3	10-05-06	El Universal	México	A23	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.
4	10-05-06	Reforma	Nacional	17	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.
5	10-05-06	La Prensa	Información General	23	El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional reconoce la valiosa participación de la mujer a la consolidación de la sociedad y al desarrollo del país (...) Feliz Día de las Madres.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 5 desplegados correspondientes al Anexo 6 del oficio STCFRPAP/242/07 los cuales promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que

los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes., el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 16 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios que a continuación se detallan. (**Conclusión 70**))

Consta también en el Dictamen Consolidado, que se le observaron 10 desplegados en prensa con propaganda relativa al candidato “Andrés Manuel López Obrador”, que se consideró que benefició al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Felipe Calderón Hinojosa” y no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 17** del dictamen.

Fue preciso aclarar que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorratio de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, tenían que ser considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 17** del dictamen al referirse a un candidato a la Presidencia de la República, aun cuando no fue el postulado por el partido, debía considerarse como parte de los gastos realizados en dicha campaña.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido por el partido el 5 de marzo del mismo año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este tenor, sírvase encontrar... las aclaraciones correspondientes a cada inserción observada, así como la documentación que ahí se detalla consistente en pólizas contables con la documentación soporte correspondiente solicitada por esa autoridad electoral.”

De la revisión a la documentación presentada y a las aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo siguiente:

1. En cuanto a un desplegado, con folio 1034, identificado en el **Anexo 17** del dictamen, con el numeral (1) en la columna “Referencia” el partido presentó la póliza de diario 2 de agosto, con un recibo de aportación de simpatizantes en especie formato “RSES-CF”, contrato de aportación, dos cotizaciones y el desplegado en prensa en original.

De la revisión al registro contable se determinó que era incorrecta la aplicación, toda vez que dicha aportación se registró en la cuenta de Aportaciones de Militantes en Especie y no a la cuenta de

Simpatizantes. Por tal razón, por un desplegado la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 71). Sanción en irregularidades de forma.

2. Por lo que se refiere al desplegado con folio 1035, identificado en el **Anexo 17** con el número (2) en la columna “Referencia”, el partido manifiesta que el periódico al que se hace referencia no contiene el desplegado observado y presenta el ejemplar como muestra.

Sin embargo, se determina que lo señalado por el partido no procede, toda vez que el ejemplar del periódico “Milenio de Hidalgo” que presenta, corresponde al municipio de Ixmiquilpan Estado de Hidalgo y la publicación observada corresponde al periódico “Milenio de Hidalgo” del municipio de Tula del mismo estado.

No.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
HIDALGO					
72	03-04-06	Milenio de Hidalgo	Tula	7	<p>La ciudad del desempleo Entre 2001 y el 2004 la tasa de desempleo en el D.F, creció de 2.5% a 4.7%</p> <p>...Y dice López Obrador que "por estrategia y prudencia" no fue al debate presidencial...</p> <p>¿No será que es incapaz de explicar el desempleo en el D.F.?</p> <p>Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional</p>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no presentarse el desplegado y ejemplar correspondiente, se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 2 desplegados no se consideró subsanada. (Conclusión 72)

3. Adicionalmente, por lo que corresponde a los restantes 8 desplegados identificados en el **Anexo 17** del presente dictamen con (3) en la columna “Referencia”, el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna.

NO:	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
BAJA CALIFORNIA					
1	24-03-06	La Voz de la Frontera	Información general	12A	La verdad sobre López Obrador Hizo del Distrito Federal la ciudad del desempleo (...) López Obrador es una amenaza para nuestro futuro (...)
QUINTANA ROO					
2	22-04-06	Diario de Quintana Roo	Vistazo al mundo	S/N	La ciudad de la deuda Hecho: López Obrador dejó el gobierno del Distrito federal con más de 43 millones de pesos de deuda (...) Los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda del D.F. López Obrador Miente
3	23-04-06	Por Esto!	El estado	4	La ciudad de la deuda Hecho: López Obrador dejó el gobierno del Distrito federal con más de 43 millones de pesos de deuda (...) Los gobiernos perredistas cuadruplicaron la deuda del D.F. López Obrador Miente
TABASCO					
4	20-04-06	El Sol de Tabasco	Local	7	La ciudad del desempleo Durante el primer bimestre de 2005, fueron generados en el país 103 mil 400 empleos. En ese mismo tiempo el gobierno de López Obrador perdía empleos El desempleo en el país es alto gracias a que en los gobiernos perredistas el desempleo crece. ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional

NO:	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
5	20-04-06	Diario Presente	Capitales	4A	La ciudad del desempleo Durante el primer bimestre de 2005, fueron generados en el país 103 mil 400 empleos. En ese mismo tiempo el gobierno de López Obrador perdía empleos El desempleo en el país es alto gracias a que en los gobiernos perredistas el desempleo crece. ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: Partido Acción Nacional
VERACRUZ					
6	31-03-06	La Opinión de Poza Rica	Primera sección	9	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México?
7	31-03-06	El Diario de Xalapa	Xalapa	12	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: CDE PAN Veracruz
8	31-03-06	Diario del Istmo	Nacional	10	La ciudad del desempleo López Obrador dejó el gobierno de la ciudad de México con la mas alta tasa de desempleo Uno de cada seis desempleados vive en la ciudad del desempleo ¿Quieres lo mismo para tu ciudad? ¿Quieres lo mismo para México? Responsable de la Publicación: CDE PAN Veracruz

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 8 desplegados correspondientes al Anexo 7 del oficio STCFRPAP/242/07 que beneficiaron al candidato a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. **(Conclusión 73)**

Por otra parte, se observaron al partido 9 desplegados en prensa con propaganda relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos a diputados federales del partido y que no fueron localizados en la documentación proporcionada por el partido, mismos que se detallan en el **Anexo 18** del dictamen referido.

Al efecto, se aclaró que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados, establece que los promocionales o desplegados que difundieran imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo, verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en los desplegados mencionados en el **Anexo 18** del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07), al referirse a candidatos a diputados federales, aun cuando no hayan sido postulados por el partido, debían considerarse como parte de los gastos realizados en las campañas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos

primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta al Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha en que venció el plazo de errores y omisiones el partido no había presentado la documentación y aclaraciones solicitadas. En el **Anexo 18** del presente dictamen se detallan los casos en comento.

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
SINALOA						
1	2	25-05-06	El Debate Los Mochis, Sinaloa	Estado	15A	¡Que cinismo, que falta de vergüenza y dignidad! Polo Infante trató a Gerardo Vargas de Corrupto mentiroso y prepotente (en la contienda interna) (...) Necesitamos DIPUTADOS HONESTOS VOTA PAN
TAMAULIPAS						
2	8	20-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	9	Escandaloso Fraude en Comapa * Jorge Manzur desvía millonarios recursos *Involucrados Amigos, compadres y funcionarios En rueda de prensa los diputados locales de la fracción panista en el congreso del estado, denunciaron el día lunes un escandaloso fraude cometido en la administración de Comapa (...) Grupo Parlamentario de Acción Nacional Congreso del Estado de Tamaulipas (...) Responsable de la publicación Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PAGINA	TEXTO PUBLICADO
3	8	21-06-06	Milenio (Diario de Tampico)	Local	7	Escandaloso Fraude en Comapa * Jorge Manzur desvía millonarios recursos *Involucrados Amigos, compadres y funcionarios En rueda de prensa los diputados locales de la fracción panista en el congreso del estado, denunciaron el día lunes un escandaloso fraude cometido en la administración de Comapa (...) Grupo Parlamentario de Acción Nacional Congreso del Estado de Tamaulipas (...) Responsable de la publicación Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez
4	8	23-06-06	El Sol de Tampico	Nacional	13	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
5	8	25-06-06	Milenio	No Identificado	7	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
6	8	26-06-06	El Sol de Tampico	Primera Sección	8	El Grupo Parlamentario del PAN no miente El grupo parlamentario de Acción Nacional, a través de sus diputados locales, (...) presentaron denuncia pública de la malversación de fondos y omisión a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ocurrida en Comapa durante la administración de Jorge Manzur. Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Congreso del Estado de Tamaulipas Responsable de la publicación: Diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez

NO.	DISTRITO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
7	8	26-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	11	Que responda Jorge Manzur al mega fraude en la Comapa 1.- Que explique el amañado proceso en la compra de medidores (...) (...) 4.- Que explique el porqué dejó de comprar el cloro para tratamiento del agua (...) Esta es la verdadera cara de Jorge Manssur el candidato de Madrazo. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal
8	8	27-06-06	Milenio	Zona Conurbada	7	El Grupo Parlamentario del PAN no miente El grupo parlamentario de Acción Nacional, a través de sus diputados locales, (...) presentaron denuncia pública de la malversación de fondos y omisión a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ocurrida en Comapa durante la administración de Jorge Manzur. Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Congreso del Estado de Tamaulipas Responsable de la publicación: Diputado Alejandro Felipe Martínez Rodríguez
9	8	28-06-06	El Sol de Tampico	Segunda Sección	9	Como ciudadanos honestos exigimos que Jorge Mazur explique 1.- De que privilegios goza para que las agencias del ministerio (...) El PAN NO MIENTE La demanda por lo que resulte en COMAPA ya fue presentada ante el congreso del estado y ante el ministerio público correspondiente. Partido Acción Nacional. Comité Directivo Municipal

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a estos 9 desplegados correspondientes al Anexo 8 del oficio STCFRPAP/242/07 que se referían a propaganda relativa a candidatos a Diputados Federales de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos a diputados federales del partido, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

(Conclusión 74)

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado, también se observó al partido, 5 desplegados en prensa con propaganda relativa a candidatos federales (Genéricos Federales) de otros partidos o coaliciones, que se consideró que beneficiaban a los candidatos federales del partido y que no fueron localizados en la documentación proporcionada por el mismo, los cuales se detallan en el **Anexo 19** del dictamen.

Se aclaró que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo, verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Por lo anterior, la propaganda contenida en estos desplegados, al referirse a candidatos a Diputados Federales, aun cuando no hayan sido postulados por el partido, debieron considerarse como parte de los gastos realizados en las campañas correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/242/07 del 28 de febrero del 2007, recibido el 5 de marzo del mismo año, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escrito TESO/024/07 del 20 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta al Anexo 9 del oficio STCFRPAP/242/07, me permito manifestar que nos encontramos en proceso de recaudación de dicha documentación, por lo que una vez que contemos con esta (sic), la haremos llegar a esa autoridad inmediatamente.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquier modalidad de financiamiento, deben registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente y todos los egresos deberán estar soportados con la documentación original, a nombre del partido y con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el **Anexo 19** del presente dictamen se detallan los casos en comento, a saber:

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
CHIHUAHUA						
1	18-06-06	El Heraldo de Chihuahua	No Identificado	12B	Chihuahua no olvida, Fernando Baeza ¿el candidato de la concordia? Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua. Inserción Pagada: Partido Acción Nacional Responsable de Inserción: Alejandro Romero Ruiz	Presidente Senadores y Diputados de Chihuahua

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES
2	27-06-06	El Diario de Chihuahua	El Estado	18A	Sr. Gobernador nos falló con su compromiso... se aprecia claramente al Sr. Gobernador dando un discurso y como escenario una lona gigante de su tío Fernando Baeza, candidato a senador y su hermano Héctor, candidato a diputado. Esperamos no intervenga este 2 de julio Sr. Gobernador.	Senadores y Diputados del estado de Chihuahua
TAMAULIPAS						
3	04-06-06	El Sol de Tampico	Tercera Sección	9	5 razones para no votar por Jorge Manzur, Candidato de MADRAZO a la Diputación Federal. Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
4	06-06-06	El Sol de Tampico	Local	8	5 razones para no votar por Jorge Manzur, Candidato de MADRAZO a la Diputación Federal. Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas
5	11-06-06	El Sol de Tampico	Local	8	Sabias que gracias a tus pagos oportunos del servicio de agua y drenaje, el entonces Gerente de Comapa Jorge Manzur,... que no te engañen... Cambiemos esto, vota este 2 de julio por los candidatos de las manos limpias, vota por los candidatos de Acción Nacional. Responsable de la Publicación: Cesar Manuel González Maza	Presidente Diputados y Senadores de Tamaulipas

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que al no haberse reportado estos 5 desplegados de candidatos federales de otros partidos o coaliciones que pudieron beneficiar a los candidatos del partido en cuestión, el instituto político incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por 5 desplegados no se consideró subsanada. **(Conclusión 75)**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.1 Partido Acción Nacional, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección del aspirante a candidato "Felipe Calderón Hinojosa" (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005), mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIONES	ANEXO STCFRPAP/549/07
27 de noviembre de 2005	El Universal	A-17	Cada vez somos más los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen; Unete a la pasión por México	Carece de la Leyenda "Inserción pagada" y nombre del responsable de la publicación	7
	Reforma	22	Cada vez somos más los que queremos un México ganador las encuestas lo dicen. Con Felipe Calderón.		8

Los desplegados mencionados en el cuadro anterior, debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se detectó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de Gastos en Prensa, de conformidad con el punto Segundo del citado acuerdo que a la letra señala:

- “C) *Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral*”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/549/07 del 29 de marzo del 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le solicitó lo siguiente:

- Aclarara por qué no reportó en el informe de campaña los gastos correspondientes a los desplegados en prensa observados.

- Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se pueda verificar el registro contable correspondiente a los desplegados en comentario.
- Presentara la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes a los desplegados en comentario.
- Realizara las correcciones que procedieran al informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa, con la finalidad de reportar la totalidad de los desplegados en prensa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo citado.

Al respecto, con escrito TESO/041/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a los 2 desplegados en prensa detallados en el cuadro anterior, es necesario aclarar a esa autoridad que no es posible realizar las correcciones que solicita, toda vez que se tratan de gastos aplicados y registrados en el ejercicio 2005 operación ordinaria, los cuales no es posible mover en virtud de que ya fueron revisados y dictaminados tanto por la autoridad como por nuestros despachos externos.”

Cabe mencionar que la solicitud de la autoridad con respecto a los desplegados en comentario va en relación con lo establecido en el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo, antes referido, por lo que la Comisión de Fiscalización estima que el partido sólo debió reportar dichos desplegados en el informe de campaña correspondiente, con la finalidad de que los gastos incurridos por éste se sujetaran a la normatividad en cuanto al tope de gasto de campaña se refiere, pero

no en el sentido de registrar nuevamente los mismos en la contabilidad del ejercicio 2006, ya que como bien señala el partido, dichos desplegados corresponden a gastos del ejercicio 2005.

En este orden de ideas, la respuesta del partido es insatisfactoria para efectos de justificar la omisión de la presentación de la documentación solicitada y de la inclusión de los gastos en comento en el informe de campaña del candidato Felipe Calderón Hinojosa; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. **(Conclusión 76)**

En consecuencia, al no considerar los gastos correspondientes a los 2 desplegados en comento en el informe de campaña del candidato a la Presidencia de la República, esta comisión considera que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso con el objetivo de verificar el correcto registro de los egresos del partido y la aplicación al tope de gastos de campaña. Lo anterior, con fundamento en el punto segundo inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”. (Conclusión 76).

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

2. Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los **305 desplegados** detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Igualmente, en el caso de los desplegados correspondientes al proceso interno de selección del candidato presidencial, el partido no presentó documentación para acreditar el gasto respecto a 2 desplegados que aplicó a la campaña presidencial, con el argumento de que correspondían a otro ejercicio, desatendiendo lo dispuesto por el punto segundo inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral y al requerimiento de presentar la documentación soporte del gasto realizado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original

expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 6 casos, relacionados en la **Conclusión 53, 61, 64, 68, 70, 72 y 73**, no presentó documentación ni aclaración alguna; en cuatro casos, relacionados con las **Conclusiones 65, 74 y 75**, no registró contablemente los desplegados ni presentó la documentación solicitada, y en uno más que provenía del Dictamen Consolidado de informes detallados de gastos aplicados en proceso internos, descrito en la **Conclusión 76**, no lo tomó en cuenta para efectos de los gastos de campaña.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o

indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de las **conclusiones 53, 61, 64, 65, 68, 70, 72, 73, 74 y 75**, respecto a la falta de reporte de **305 desplegados** publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

3. Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó **305 desplegados** detectados por el monitoreo, de los cuales **287** que fueron observados por la autoridad en comento, el partido fue omiso en presentar documentación o aclaración alguna de ellos; respecto de **14**, solamente enunció estar en proceso de recaudación de la información solicitada, sin presentar posteriormente ninguna aclaración y de los restantes **2 desplegados**, aun y cuando el instituto político de mérito realizó determinadas aclaraciones y exhibió documentos soporte que, en su opinión, subsanaban la falta observada, tal como se enunció en párrafos precedentes, estos no justificaron la conducta de no reportar estos desplegados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas.

Por lo que hace a los desplegados derivados del procedimiento interno para la selección de la candidata presidencial, no atendió el

requerimiento de la autoridad respecto a **dos desplegados** cuyo gasto no fue aplicado por el partido a las campañas beneficiadas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes

mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, detallados en párrafos precedentes, a saber:

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
1.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 71 desplegados observados por el monitoreo correspondientes a la campaña presidencial, mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 53 NO REPORTÓ

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
2.	Egresos	El partido no realizó aclaración alguna ni presentó documentación respecto a 129 desplegados detectados por el monitoreo correspondientes a la campaña de Diputados.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 61 NO REPORTÓ
3.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 63 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos federales mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 64 NO REPORTÓ
4.	Egresos	No registro contablemente dos desplegados identificados como genéricos federales ni presentó el soporte documental respectivo, siendo que estos desplegados promocionaron a más de dos candidatos federales a cargos de elección popular postulados por el partido Acción Nacional, independientemente de la entidad por la cual estén conteniendo, por lo tanto debió registrar y reportar el gasto correspondiente a estos desplegados.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 65 NO REPORTÓ
5.	Egresos	El partido no registró en la contabilidad, ni presentó documentación o aclaración alguna respecto a 10 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mixtos.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 68 NO REPORTÓ
6.	Egresos	El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a 5 desplegados detectados por el monitoreo identificados como genéricos mismos que no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 70 NO REPORTÓ
7.	Egresos	El partido no presentó aclaración ni la documentación solicitada de un desplegado que no coincide con lo observado por el monitoreo identificado como propaganda de contraste, del cual no se localizó su registro en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 72 NO REPORTÓ
8.	Egresos	El partido no presentó documentación ni aclaró respecto a 8 desplegados observados por el monitoreo identificados como propaganda de contraste los cuales no se encuentran registrados en la contabilidad.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 73 NO REPORTÓ

NO.	TIPO	IRREGULARIDAD OBSERVADA	TEMA	OBSERVACIONES
9.	Egresos	El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 9 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos a diputados federales de otros partidos o coaliciones.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 74 NO REPORTÓ
10.	Egresos	El partido no proporcionó la documentación que identifica el registro contable de 5 desplegados en prensa con propaganda de contraste relativa a candidatos federales de otros partidos o coaliciones.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 75 NO REPORTÓ
11.	Egresos	El partido no consideró los gastos correspondientes a 2 desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al proceso interno en el informe de campaña ni presentó la documentación solicitada.	inserciones prensa	CONCLUSIÓN 76 NO REPORTÓ

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña, incluidos los referentes al proceso interno, por las razones antes apuntadas, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 desplegados detectados, relacionados en las Conclusiones 24, 25 y 28 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos

políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la

manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de 8 desplegados y al no presentar la documentación que soportara la contratación y publicación de 4 desplegados más.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 303 y 2 más que se observaron por corresponder a fechas posteriores al periodo del proceso interno y que se debieron reportar como gastos de campaña.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido en la mayoría de los casos no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en siete casos (conclusiones 53, 61, 64, 68, 70, 72 y 73) no subsanó la observación realizada respecto a la falta de reporte de 287 de desplegados en prensa, pues no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los

principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$ 742,564,326.75**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de **305 desplegados en prensa** impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso en la mayoría de los requerimientos y no presentar la documentación y muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues

con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a **305**.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de

financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al no reportar **305** incursiones de prensa se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe de campaña.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.07%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$43,316.25**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$274,400.00**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **0.07%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.07% (Cero punto cero siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$274,400.00 (Doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115.**

“78. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.

79. El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.

81. El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

82. El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.

83. El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.

111. El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no

presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

114. El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

115. El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes”.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico las conductas consisten en los siguiente:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.

- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.
- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

Por razones de método, y dado que las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115**, tienen en común la violación a diversos artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Conclusión 78

Se localizaron desplegados de prensa, en los cuales se observa la dirección electrónica de páginas de Internet de diferentes campañas y candidatos, de las cuales no se localizó el registro contable correspondiente al egreso de las mismas; en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/559/07 se detallaron los casos en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido lo siguiente:

En caso de que el gasto hubiera sido realizado por el partido:

- Presentara las pólizas con las facturas correspondientes al gasto de las páginas en Internet con la totalidad de requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores o prestadores del servicio, en el cual se detallen la clase y tipo de servicio prestado, el periodo, costo unitario y monto total de la contraprestación, así como las firmas de las partes contratantes.
- En su caso, presentara las pólizas con los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos y/o aportaciones, según correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Con escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En ese sentido, sírvase encontrar en el ANEXO 4 del presente oficio copia fotostática de las pólizas contables con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, copia de los cheques por aquellos gastos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que amparan el gasto de las páginas de Internet, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores y/o prestadores de servicios. Asimismo se anexan pólizas por el registro por aportaciones en especie las cuales contienen adjunto en original los recibos de aportación RM y RSES, los contratos de donación, las cotizaciones y los formatos “CF-RM-CF”, “CF-RSES-CF”.”

Del mismo modo, se anexan auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación.

(...).”

Por lo que corresponde a las direcciones de Internet de Senadores de Veracruz, y Diputados de México, Sonora y Tlaxcala, el partido presentó documentación consistente en pólizas contable, soportadas con facturas, contratos de prestación de servicios, en su caso, recibos de aportación de simpatizantes en especie, cotizaciones para su valoración, controles de folios “CF-RSES-CF”. De la revisión a dicha documentación se determinó que cumple con lo establecido por la normatividad. Por lo tanto, la observación por las direcciones de Internet en las entidades antes citadas, se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la dirección electrónica de Internet www.felipe.org.mx de Yucatán, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el contrato correspondiente. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por dicha dirección electrónica no quedó subsanada. (Conclusión 77)

En relación con la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx, el partido no presentó documentación, ni aclaración alguna. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.15, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación correspondiente a dicha dirección electrónica no se consideró subsanada. (Conclusión 78)

Conclusión 79

Se localizó un desplegado de prensa, en el cual se indica que se realizó un programa especial de televisión en vivo a favor del

candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, el día 28 de junio a las 21:00 horas, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	CANDIDATO	MEDIO	FECHA	PÁGINA	TEXTO
Sinaloa	Fórmula 1	PD-17/06-06	Heriberto Félix Guerra	El Debate	28-06-06	37-A	Programa especial de televisión Heriberto Félix en vivo Conoce las propuestas de nuestro próximo Senador por Sinaloa Heriberto Félix Guerra, en un programa especial de televisión que se transmitirá hoy a las 9 P.M. en cadena estatal. Hoy Canal 3 Culiacán Canal 7 Mazatlán Canal 2 Los Mochis Somos la inmensa mayoría y con tu voto, ¡Ya ganamos! (...)

De conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13, así como 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 12.11, inciso a) del Reglamento de mérito en los cuales se establece lo siguiente: (1) es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, (2) los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político; (3) en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos y (4) no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Facturas en original a nombre del partido reuniendo los requisitos fiscales.
- Hojas membretadas que amparen el programa en comento, incluyendo todos y cada uno de los datos que establece la

normatividad en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las pólizas y auxiliares contables, así como las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejara el registro contable de las facturas en comento.
- En su caso, las pólizas cheque o la copia del cheque, con las cuales se registró el gasto que haya rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Contrato de prestación de servicios en el cual constara el servicio prestado, monto y periodo contratado.
- En su caso, los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Las correcciones que procedieran en el informe de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos correspondientes a las transmisiones en televisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13, 49, párrafo 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.11, incisos a), b) y e), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos Primero, Segundo y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La observación antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/559/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito TESO/042/07 del 17 de abril del 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna respecto la realización de un programa de televisión; en consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada. (Conclusión 79)

Conclusión 81

De la verificación a la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato a la Presidencia de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a lo largo de la gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	(2)
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se trasladó en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	(1)
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	(1)
17/03/2006	Este día realizó <u>mítines</u> en <u>Misantla y Plan de Arroyo, municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	(1)
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	(3)
19/05/2006	Presentación de <u>propuesta de gobierno</u> en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas <u>ante 150 personas, aproximadamente</u> .	(1)
21/05/2006	<u>Evento</u> – Recorrido en el <u>periférico</u> , desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y	(2)

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
	<u>pulseras del PAN.</u>	
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	(3)
21/06/2006	<u>Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.</u>	(4)
22/06/2006	<u>Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.</u>	(4)
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato, Mitin multitudinario, transporte.</u>	(1)
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	(3)

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, montos y periodos contratados, así como las firmas de los contratantes.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según

corresponda, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.

- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen los registros de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según corresponda.
- El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identifiquen plenamente los montos de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a los Gastos de Viáticos y Pasajes de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Presidencial, sírvase encontrar... pólizas de diario y egresos, pólizas de cheque, facturas y contratos de prestación de servicios solicitados como a continuación se detallan:

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
19/01/2006	Realizó <u>mitin</u> en el Toreo de Cuatro Caminos ante 15 mil personas a las que les ofreció un ligero <u>lunch</u> .	SE ANEXAN PD-74-08, PE-45-02, Y PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACIÓN SOPORTE CORRESPONDIENTE.
03/02/2006	Mantuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; cabe señalar que <u>su llegada fue en helicóptero</u> . Más tarde mantuvo una reunión con 500 campesinos en un estadio de fútbol, <u>los campesinos fueron llevados hasta el lugar del evento</u> . Posteriormente <u>se traslado en helicóptero a Toluca y de ahí volar a Tamaulipas</u> . Llegó a un hangar privado del aeropuerto de Tampico y ofreció una conferencia de prensa.	SE ANEXA PE-55-05, PD-141-06, PE-189-02, Y DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
25/02/2006	En la ciudad de <u>Cuauhtémoc, Chihuahua</u> se reunió con 1,500 personas en un <u>mitin</u> , donde se ofreció Barbacoa, arroz, una papa cocida, dos tortillas y un refresco a los campesinos e indígenas presentes. El candidato fue transportado en autobús.	SE ANEXA PE-70-03, PD-75-08, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
17/03/2006	Este día realizó <u>mítines</u> en Misantla y Plan de Arroyo, <u>municipio de Atzalán, Veracruz</u> . Los miles de campesinos que se dieron cita en el municipio de Atzalán fueron llevados por decenas de camiones.	SE ANEXA PE-393-03 Y PD-75-08 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
09/04/2006	<u>Mitin</u> en la Plaza de los Mártires, <u>Toluca</u> . Hubo <u>sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados</u> .	SE ANEXA PE-218-05 Y PAD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
19/05/2006	<u>Presentación de propuesta de gobierno en materia ecológica en el Cañón del Sumidero, Chiapas</u> ante 150 personas, aproximadamente.	SE ANEXA PD-612-05, PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/05/2006	<u>Evento – Recorrido en el periférico, desde Arboledas hasta el Toreo, repartieron gorras y pulseras del PAN</u> .	SE ANEXA PE-12-05 Y PD-291-05 DEL AL CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas</u> , para presenciar el 3er. Partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. <u>Mitin en el Teatro de la ciudad de San</u>	SE ANEXA PE-264-04, DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

FECHA	ACTIVIDAD	CONTESTACIÓN
	<u>Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	
21/06/2006	<u>Mitin en el Zócalo de Acapulco, Guerrero, 1,500 asistentes, espectáculo de música Cubana.</u>	
22/06/2006	<u>Mitin multitudinario en Ensenada, Baja California, 8 mil personas.</u>	
26/06/2006	<u>Cierre de campaña en Tepeji del Río, 800 personas y animadores. En el estadio Nou Camp de León, Guanajuato. Mitin multitudinario. transporte.</u>	SE ANEXA RECIBO RSES-CF NO.19, COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL APORTANTE, CONTRATO DE APORTACIÓN Y DOS COTIZACIONES, LOS ANIMADORES SON PANISTAS DEL JUVENEL, TODO ESTO CORRESPONDE AL MONITOREO DE TEPEJI DEL RIO, SE ANEXAN PD-05-08 D5 Y D6, PD-04-08 F1, PD-04-08 F2, CON SU BALANZAS Y AUXILIARES, ASI TAMBIEN SE ANEXA PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL CON SU DOCUMNTAICON SOPORTE CORRESPONDIENTE.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	PD-75-08 DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ASI COMO SU DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE.

Ahora bien, como se desprende de la columna identificada como columna de 'contestación' esa autoridad puede constatar que mi partido efectivamente cuenta con el registro contable de cada gasto observado.

(...)"

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se indica:

El partido presentó la documentación de los eventos identificados en la columna "Referencia" con (1) del cuadro de la observación, consistente en pólizas de diario, pólizas de egresos, contratos de prestación de servicios, facturas y copia de cheques. De la revisión a dicha documentación se constató que corresponden a los gastos realizados en los eventos monitoreados, razón por la cual la observación se considera subsanada en los eventos correspondientes.

En relación con los eventos identificados en la columna "Referencia" con (2) del cuadro de la observación, el partido presentó documentación consistente en pólizas contables de egresos y diario con su respectivo soporte documental por un total de gastos de

\$1,180,636.00; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios de las erogaciones correspondientes; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 80)

El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de los eventos identificados en la columna "Referencia" con (3) del cuadro de la observación. A continuación se detalla la documentación presentada y la faltante de los gastos observados:

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	Presenta copia de: Se anexa PE-218-05 y PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a eventos y sanitarios móviles.	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	Presenta copia de: PE-264-04, Cheque y Factura (Pelotas).	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de Armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	Presenta copia de: PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a transporte	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dichos eventos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 81)

Conclusión 82

El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de los eventos identificados en la columna “Referencia” con (3) del cuadro de la observación. A continuación se detalla la documentación presentada y la faltante de los gastos observados:

FECHA	EVENTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
09/04/2006	<u>Mitin en la Plaza de los Mártires, Toluca. Hubo sanitarios móviles para los asistentes, el gentío concurrió en transportes rentados.</u>	Presenta copia de: Se anexa PE-218-05 y PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a eventos y sanitarios móviles.	-Documentación soporte del gasto de transporte por el traslado de los asistentes.
21/06/2006	<u>Reunión en restaurante de Chiapa de Corzo, Chiapas, para presenciar el 3er. partido de la Selección Mexicana en el mundial de fútbol, 150 personas. Mitin en el Teatro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, mil 400 asistentes, repartieron balones.</u>	Presenta copia de: PE-264-04, Cheque y Factura (Pelotas).	-Documentación que justifique el gasto en consumo de Alimentos y el arrendamiento del Teatro de la ciudad en San Cristóbal de las Casas.
27/06/2006	<u>Cierre de campaña en la Plaza de Armas de Cuernavaca, Morelos, equipo de luces, unidad móvil, traslado de cientos de familias, bolsas con torta, naranja y refresco, grupo musical.</u>	Presenta copia de: PD-75-08 De la campaña presidencial, así como su documentación soporte correspondiente a transporte	-Documentación soporte que justifique el gasto correspondiente a equipo de luces, unidad móvil, alimentos y grupo musical.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por dichos eventos, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 81)

El partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna, respecto de los eventos monitoreados identificado en la columna “Referencia” con (4) del cuadro de la observación, por lo tanto la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Conclusión 82)

Conclusión 83

Adicionalmente, se observó en los desplegados de la prensa escrita consultados, la realización de un evento el cual no aparece reportado en la “Relación de Gastos de Viáticos y Pasajes” presentada por el partido; a continuación se detalla el evento en comentario:

FECHA	ACTIVIDAD
19/06/2006	Mitin en la Delegación Benito Juárez, D.F.

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etcétera), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etcétera).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales consten los servicios prestados, monto y periodo contratados, así como las firmas de los contratantes.

- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según corresponda, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según corresponda, en los que se reflejen las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registro centralizado por persona, correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de las pólizas correspondientes.
- Las correcciones que procedan a su contabilidad y a los informes de campaña, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según corresponda.
- El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identifiquen plenamente los montos de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI,

VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/576/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/043/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

... es importante aclarar a esa autoridad que no es posible que base sus observaciones en notas periodísticas o artículos de revistas, toda vez que es de todos sabido que dichos artículos pueden caer en exageraciones en cuanto a cantidades, detalles de logística, números de asistentes, etc.

No omito recordarle a esa autoridad su obligación de brindar certeza en todos los actos que emite, pues en el oficio que se contesta, omito hacernos llegar un ejemplar o muestra en donde se nos indique claramente el tipo de medio en el que se publica el artículo que dio lugar a las observaciones en cuestión, lo que nos impide cerciorarnos de la veracidad de los datos contenidos en las misma por los motivos señalados en el párrafo anterior.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que no presentó la documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización del mitin, aunado a que no lo incluye en la relación de gastos de viáticos y pasajes, toda vez que en ningún momento el partido niega que el mismo se haya llevado a cabo. En consecuencia, al no presentar documentación que ampare los gastos realizados, la observación se consideró no subsanada. Por lo anterior el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k y 49-A párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.16, 17.2, incisos a) y b), 17.4, 17.5, incisos c), d), e), y f) y 19.2 del Reglamento de la materia.

(Conclusión 83)

Conclusión 111

En la cuenta “Gastos Operativos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados. A continuación se indican los conceptos reportados en la contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallaron las diferencias determinadas en cada concepto.

Los rubros abajo listados señalan, como se indica en los anexos correspondientes, que están referidos a campañas específicas, por lo que no son prorrateables. Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Cabe señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del presente dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Presentara las encuestas realizadas por los prestadores de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Teléfono

En relación con el **Anexo 24** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

“De igual manera, el mismo movimiento se realizó en lo observado por esa autoridad en el Anexo 1 del escrito que se contesta, relativo a la subcuenta Teléfonos, el cual fue reclasificado en parte a la

contabilidad ordinaria del partido toda vez que de conformidad con el argumento esgrimido en el párrafo anterior, dicho gasto corresponde a la actividad ordinaria de este instituto político; y por otro lado, lo que corresponde a la campaña presidencial fue debidamente reclasificado y aplicado con el porcentaje y monto correspondiente.”

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido registró en la campaña de Presidente gastos por un importe de \$204,821.67; por tal razón, la observación por dicho monto se consideró subsanada.

Por lo que hace a la diferencia de gastos observados, se constató que el partido disminuyó de los gastos de la campaña un importe de \$12,461,337.19, toda vez que los reclasificó a la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria; en el **Anexo 24** del presente dictamen se detalla el caso en comento.

Del análisis a lo manifestado, así como a las correcciones realizadas por el partido, se determinó que la reclasificación efectuada es incorrecta, en virtud de que el contrato de prestación de servicios, celebrados con la empresa que prestó el servicio “Grupo Telvista, S.A. de C.V.”, estipula en su Anexo A, “Descripción de Programas y Servicios”, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Actividad Principal: Realizar encuestas telefónicas a nivel nacional para identificar a los partidarios del PAN que tienen empatía con Felipe Calderón y personas que aún no tengan definido por quien votar. Así como realizar algunas otras actividades para dar información general y/o realizar invitaciones de eventos de la campaña”

(…)”.

Como se observa, el contrato claramente indica que el servicio prestado es para el Candidato a la Presidencia, Felipe Calderón

Hinojosa y por lo tanto corresponde a un gasto que debe computar para su campaña; es decir, que el importe disminuido corresponde a un Gasto de Campaña directo a la campaña Presidencial. Adicionalmente, el partido no presentó las encuestas realizadas por el prestador del servicio “Grupo Telvista, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, al no reportar gastos de campaña de Felipe Calderón Hinojosa y no presentar las encuestas correspondientes a los servicios prestados, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.2, inciso b), 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$12,461,337.19, no quedó subsanada. (Conclusión 111)

Conclusión 114

Con respecto al Anexo 5 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, registrando en la campaña de Presidente dicho gasto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$224,031.50.

Asesorías y Consultorías

Por lo que se refiere al Anexo 6 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó una póliza y auxiliares contables, en los cuales se constató que realizó las correcciones solicitadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$460,000.00.

Servicio de Producción y Cobertura

Por lo que se refiere al Anexo 7 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó una póliza, auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se constató que realizó las correcciones correspondientes, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$881,043.75.

Arrendamiento de Vehículos

En relación con el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, distribuyendo el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$354,667.62.

Arrendamiento de Inmuebles

Por lo que corresponde al Anexo 9 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, registrando el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$172,500.00.

Atenciones

Por lo que se refiere al Anexo 10 del oficio STCFRPAP/429/07, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en los que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, aplicando el gasto a las campañas beneficiadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$6,115.00.

Encuestas

Respecto del **Anexo 27** del presente dictamen (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ahora bien, en relación a ... los anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del rubro de Encuestas, es importante aclarar que hemos procedido a realizar las reclasificaciones correspondientes de la contabilidad de campaña a la contabilidad ordinaria, toda vez que, dichas encuestas no se pueden tipificar como gasto de campaña en términos de lo establecido en el

artículo 182-a ni en ninguno de sus 3 incisos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las encuestas ni siquiera son similares a los tres conceptos mencionados en dichos incisos.

En consecuencia, se anexa impresa la encuesta solicitada en el oficio que se contesta, en la cual se puede observar que habla tanto de la preferencia electoral de la ciudadanía hacia nuestros candidatos, así como de distintos aspectos de la vida ordinaria de mi partido.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el gasto por \$2,996,950.00, el partido lo canceló de los gastos de campaña, registrándolos en la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria.

Aunado a lo anterior, el partido presentó en copia fotostática un documento denominado “Encuesta Nacional 2006”, consistente en 47 laminillas; de su lectura se verificó que ésta alude a la campaña presidencial, que muestra el resultado o análisis estadístico de las respuestas obtenidas en 2,000 encuestas realizadas; sin embargo, el partido no proporcionó el cuestionario que ampara la totalidad de las preguntas realizadas en dicha encuesta.

Es preciso señalar, que la encuesta presentada corresponde únicamente a dos facturas por un monto de \$914,450.00; por la diferencia de \$2,082,500.00 no proporcionó las encuestas realizadas por el prestador de servicios, ni manifestó aclaración alguna en el escrito presentado a la autoridad electoral.

En consecuencia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que el importe de \$2,996,950.00 corresponde a gastos vinculados con la campaña Presidencial y no fueron reportados en su informe. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso b) del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por dicho importe. (Conclusión 114)

Conclusión 115

Transporte

Respecto del **Anexo 28** del presente dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De igual manera, en relación a lo observado por esa autoridad en los anexos 12-1, 12-2, 12-3, 12-4, 12-5, 12-6, 12-7, 12-8, 12-9, 12-10, 12-11, 12-12, 12-13 y 12-15 relativos al rubro de Transporte, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es

de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el partido en el rubro de Transportes, respecto a los Anexos 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13 del oficio STCFRPAP/429/07, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que realizó la distribución de los gastos a las campañas y candidatos beneficiados correctamente, como constan en las pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación presentadas por el partido político. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$2,370,695.00.

En relación con el **Anexo 28-1** del presente dictamen (Anexo 12.14, del oficio STCFRPAP/429/07), el partido manifestó que el gasto corresponde a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados a nivel nacional; sin embargo, las facturas presentadas a esta autoridad señalan que el gasto es por un servicio de traslado de personal de distintos municipios en el interior del estado de Querétaro, por lo cual el gasto debió distribuirse únicamente entre las campañas de Presidente, Senadores y Diputados de dicha entidad, ya que los participantes del evento sólo podrían beneficiar a los candidatos de su localidad y a la presidencial; por lo tanto, no es correcto el prorrateo realizado por el partido.

Cabe señalar que el partido registró en la campaña de Presidente, Senadores y Diputados gastos por un importe de \$669,065.10, la observación por dicho monto se consideró subsanada.

Por lo que hace a la diferencia de gastos observados, se constató que el partido disminuyó de los gastos de la campaña un importe de \$465,434.90, toda vez que los reclasificó a la contabilidad de Gastos de Operación Ordinaria (campañas de diputados locales y presidentes municipales). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$465,434.90

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 12.8, 15.2, 15.3, 17.9 y 24.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$465,434.90. (Conclusión 115)

II. Análisis de las normas violadas

Por razones de método, y dado que las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83 y 111** tienen en común la violación de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el

partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General

Asimismo, en tanto las conductas consignadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111 y 114** tienen en común la violación a diversos artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades. Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Finalmente, en tanto las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114, 115**, tienen en común la violación a diversos artículos reglamentarios,

se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83,111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporte del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.*
- *El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.*
- *El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.*
- *El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.*
- *El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.*
- *El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.*
- *El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la*

operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- *El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.*

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus

ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1)”

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

“11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.”

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 12.8 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán

hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas, campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no maneja por medio de las cuentas señaladas los recursos que destina a las campañas políticas, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

El artículo 12.15 del Reglamento de la materia señala, lo siguiente:

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.

Este dispositivo tiene por objeto establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet. Tales precisiones permitirán a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo que permitirá transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas

que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.

Esta disposición tiene por objeto establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando los partidos incumplan esta disposición incurren en una violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2, los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto

con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un

incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control

adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento de Fiscalización establece, lo siguiente:

“Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón cuando el partido incumpla con la obligación contenida en este dispositivo debe afrontar las consecuencias de su violación.

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

“Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) *Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*
- b) *Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;*
- c) *Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;*
- d) *Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;*
- e) *Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y*
- f) *Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.”*

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los toques de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

“Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*

j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus

actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.”

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados

a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión

magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.
- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar

una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

III. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la

totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la

contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00;

y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, toda vez que la comisión de las irregularidades no tuvieron un efecto ni una motivación sistemáticos, sino que las irregularidades que aquí se valoran surgieron como consecuencia de conductas que no se repitieron en lo que hace al hecho que se valora, independientemente que cada una por sí misma tuviera como efecto el no reporte total de gastos.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En consonancia de lo anterior hay que apuntar que la falta que aquí se valora tiene es consecuencia de diversas conductas de acción u omisión, que tienen el mismo efecto. Por lo que podría llegarse a la conclusión que la falta principal (no reportar gastos) está integrada por diversas conductas precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115.**

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque la pluralidad de faltas en que incurre el partido tiene como efecto inmediato de la violación que no se reporta la totalidad de gastos durante la campaña electoral 2205-2006.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramientas de transparencia a favor de la ciudadanía, así

como la imposibilidad de verificar si el partido se ajustó a la razonabilidad en el gasto y a su adecuada comprobación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al realizar las conductas precisadas en las conclusiones.

III. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades

Las irregularidades señaladas en párrafos previos se hicieron del conocimiento del partido, mediante los oficios STCFRPAP/429, STCFRPAP/559/07 y STCFRPAP/576/07 a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos TESO/029/07, TESO/042/07 y TESO/043/2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar la observación formulada por la autoridad, sin embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado lo solicitado.

Sin embargo, los escritos de respuesta del partido no contienen la información respecto a las solicitudes vertidas por la autoridad. En ese sentido, pese a que contesta los escritos en un ánimo de colaboración, lo cierto es que no respecto de los puntos específicos solicitados por la autoridad.

Ahora bien, si además de no proporcionar la información solicitada, el partido no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión, es evidente que no colabora con la autoridad porque tales respuestas no se consideran satisfactorias, en virtud de que el cumplimiento al

requerimiento no sólo se traduce en la contestación del escrito, sino en la debida satisfacción del requerimiento realizado por la autoridad.

Ahora bien, para determinar si la conducta del partido es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho administrativo sancionador electoral, se establece que “[obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley]” (art. 9 Código Penal Federal). En ese sentido, se advierte que la conducta desplegada por el partido se considera dolosa ya que con las diversas conductas desplegadas por éste, violenta distintas normas electorales, ya especificadas, porque cuando quien realiza la conducta conoce los alcances de la norma y aún así la lleva a cabo la conducta, resulta ineludible que fue con la intención de producir o aceptar su resultado.

En ese sentido, si el partido conocía los alcances de la norma, tal y como se le especificó en los requerimientos y éste no proporcionó lo solicitado por la autoridad, es inconcuso que actuó de manera dolosa.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la

falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **79, 79, 81, 83, 83 y 11**, hay que decir que el partido incurrió en dos conductas de carácter omisivo, en tanto no presentó documentación ni realizó aclaración alguna solicitada por la autoridad a pesar de que o presentó documentación diversas, o hizo valer razones para justificar su conducta.

En el caso de las conclusiones identificadas con los numerales **114 y 115**, el partido incurrió en conductas de acción, en tanto realizó reclasificaciones que no le solicitó la autoridad, en términos de la normativa aplicable.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Como se apuntó en el apartado de acreditación de la falta, Las irregularidades señaladas se hicieron del conocimiento del partido, mediante los oficios STCFRPAP/429, STCFRPAP/559/07 y STCFRPAP/576/07 a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos TESO/029/07, TESO/042/07 y TESO/043/2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar la observación formulada por la autoridad, sin embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado.

De la conducta del partido se revela, entonces, pese a que pareciera que hubo un ánimo de colaboración, lo cierto es que se advierte que sus conductas fueron dolosas ya que conocía los alcances de la norma y mientras en unos casos no contestó en otros lo hizo de manera incorrecta. Asimismo se advierte que al no dar contestación a algunas observaciones realizadas por la autoridad electoral se obstaculizó la debida revisión y se puede advertir que trató de ocultar información por no dar contestación ni aclaración alguna.

c) La Comisión intencional o culposa de las irregularidades

Como se ha dejado establecido en el apartado de las valoraciones de la conducta, el partido lejos de demostrar un ánimo de cooperación, mostró su intención de ocultar información al no dar contestación en forma puntual a los requerimientos de la autoridad, sobre todo aquellos cuyo monto era elevado

Aunado a lo anterior, las conductas que se hacen más reprochables al partido y que denotan su intención de actuar dolosamente, son aquellas tendientes a no reportar el gasto de sus campañas electorales, además de reclasificar gastos que no estuvieron incluidos en la campaña presidencial.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Consta en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115**, respectivamente, que el partido incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- *El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.*
- *El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.*
- *El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.*
- *El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.*
- *El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.*
- *El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no*

presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.

- *El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.*
- *El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.*

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 12.8 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de*

su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas, campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no maneja por medio de las cuentas señaladas los recursos que destina a las campañas políticas, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

El artículo 12.15 del Reglamento de la materia señala, lo siguiente:

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.*

Este dispositivo tiene por objeto establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet. Tales precisiones permitirán a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo

que permitirá transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;*
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;*
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;*
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y*
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.*

Esta disposición tiene por objeto establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a

fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando los partidos incumplan esta disposición incurren en una violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2, los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los

informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento de Fiscalización establece, lo siguiente:

Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- e) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;*
- f) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y*
- g) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como*

mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón cuando el partido incumpla con al obligación contenida en este dispositivo debe afrontar las consecuencias de su violación.

El artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;*
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;*
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y*
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.*

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos

que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;*
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;*
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;*
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;*
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y*
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.*

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de

campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*

- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de

este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.

- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reporto gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00; y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.
- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que el partido incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, toda vez que la comisión de las irregularidades no tuvieron un efecto ni una motivación sistemáticos, sino que las irregularidades que aquí se valoran surgieron como consecuencia de conductas que no se repitieron en lo que hace al hecho que se valora, independientemente que cada una por sí misma tuviera como efecto el no reporte total de gastos.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En consonancia de lo anterior hay que apuntar que la falta que aquí se valora tiene es consecuencia de diversas conductas de acción u omisión, que tienen el mismo efecto. Por lo que podría llegarse a la

conclusión que la falta principal (no reportar gastos) está integrada por diversas conductas precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115**.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave especial** porque la pluralidad de faltas en que incurre el partido tiene como efecto inmediato de la violación que no se reporta la totalidad de gastos durante la campaña electoral 2005-2006.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramientas de transparencia a favor de la ciudadanía, así como la imposibilidad de verificar si el partido se ajustó a la razonabilidad en el gasto y a su adecuada comprobación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como el dolo, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, al realizar las conducta precisadas en las conclusiones **78, 79, 81, 82, 83, 111, 114 y 115**.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la

normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo las conductas que desplegó y que han sido motivo de análisis del presente apartado, se advierte que el partido trató de ocultar información relacionada con las observaciones indicadas, ya que no contestó en los términos solicitados por la autoridad, y en algunos otros casos, simplemente omitió dar respuesta.

A lo anterior se toma en consideración que el partido no reportó gastos en la campaña presidencial, cuya obligación es ineludible para los partidos políticos, a fin de salvaguardar los principios de certeza y transparencia en la rendición de sus cuentas.

Asimismo, esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya había sido sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000, cuando el partido integró la Coalición “Alianza por el Cambio”. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, el partido despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- El partido no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto a la dirección electrónica de Internet www.felipecalderon.org.mx.
- El partido no presentó documentación ni aclaración alguna respecto a la realización de un programa de televisión a favor del candidato a Senador Heriberto Félix Guerra, del cual no se ubicó el registro contable correspondiente al gasto.
- El partido no presentó la totalidad de la documentación correspondiente a los gastos de tres de los eventos monitoreados del candidato a la campaña presidencial.
- El partido no hizo aclaración alguna ni presentó documentación respecto de 2 de los eventos monitoreados de la campaña presidencial objeto de observación.
- El partido no presentó documentación correspondiente a los gastos involucrados en la realización de un mitin y el cual no lo incluyó en la relación de gastos de viáticos y pasajes de la campaña presidencial.
- El partido no reportó gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa y no presentó las encuestas telefónicas correspondientes a los servicios prestados por un importe de \$12,461,337.19.
- El partido reclasificó gastos de la campaña Presidencial, por un importe de \$2,996,950.00, por concepto de encuestas, a la operación ordinaria del partido, por lo que no fueron incluidos en el informe de campaña correspondiente. El costo de la encuesta presentada implicó el pago de dos facturas una por \$914,450.00;

y de la diferencia por \$2,082,500.00, no se proporcionó aclaración ni reporte alguno.

- El partido reclasificó gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados, es decir de las 365 campañas, por un importe de \$465,434.90, por concepto de transporte, a la operación ordinaria del partido (a las campañas de diputados locales y presidentes municipales), por lo que no fueron incluidos en los informes de campaña correspondientes.

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reportar de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre el partido deja sin efecto la posibilidad de verificar si el partido se ajustó a la regla de racionalidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que el partido entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe el partido, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen reconocidos los partidos.

iii) Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000, cuando el partido integró la Coalición “Alianza por el Cambio”. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza, la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El partido no presentó documentación ni realizó aclaración respecto a una dirección electrónica; asimismo, no presentó documentación ni aclaración válida que justificara sus conductas, por lo que rompe con las obligaciones antes señaladas, que derivan de los artículo analizados en párrafos previos, por lo que se actualiza su violación, así como la transgresión a los principios de equidad, transparencia, rendición de cuentas, como ha quedado acreditado en apartados previos;
2. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido

político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;

3. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria,.

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal y diversas reglamentarias que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración que explicara satisfactoriamente la falta detectada.

5. Se actualiza el supuesto de reincidencia

6. Tiene que tomarse en cuenta, además, que el monto total de la irregularidad es muy cuantioso: \$15,009272.09.

En mérito de lo que antecede, la falta incrementa su calificación a **gravedad mayor**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento

constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave mayor**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, ya que si bien la transgresión no tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, si lo tuvo en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las traes de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos con la conducta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, misma que no es suficiente para sancionar la falta que se ha analizado dada su trascendencia y elementos objetivos y subjetivos que la integran.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$15,009,272.09, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la el partido para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles

conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, de \$15,009,272.09, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **2.09%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$1,293,299.53**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$7,747,986.05**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **2.09%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del **2.09% (dos punto cero por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,747,986.05 (Siete millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.)**.

Para la imposición de la sanción antes precisada, esta autoridad consideró, además de todos los elementos antes mencionados, que la conducta desplegada por el partido político, consistente en no reportar a la autoridad electoral gastos erogados en campaña, constituye una falta violatoria de obligaciones contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, cuyo incumplimiento trastoca directamente los principios rectores del sistema electoral de partidos, esto es, el de equidad y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos de éstos.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, correspondiente, se señala en los numerales **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176**, lo siguiente:

112. “El partido no efectuó el prorrato de manera correcta por un importe de \$372,878.00 de la subcuenta de “Despensa y alimentos”. correspondiente al evento convocado por el candidato presidencial el 30 de abril de 2006.

113. El partido prorratoó gastos por concepto de transporte, por un monto de \$20,797,703.35, entre 365 campañas, incorrectamente, ya que debió prorratoarse sólo entre el candidato de la campaña Presidencial y las campañas del estado donde se desarrollo el evento.

116. *El partido efectuó incorrectamente el prorrateo de gastos por concepto de traslado de personas a un evento celebrado el treinta de abril de dos mil seis por un importe de \$1,474,000.00.*
119. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de propaganda utilitaria del estado de Morelos por un importe de \$77,998.75.*
120. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de transporte en el estado de Chihuahua por un importe de \$64,700.00.*
121. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de arrendamiento de vehículos en el estado de Coahuila por un importe de \$300,321.75.*
122. *El partido prorrateó gastos del rubro de transporte en el estado de Jalisco que debían aplicarse directamente a la campaña presidencial por un importe de \$127,225.00.*
123. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de papelería y artículos de escritorio en el estado de Morelos por un importe de \$12,742.00.*
124. *El partido realizó la distribución de gastos por concepto de transporte por un importe de \$576,600.00 y omitió la asignación del gasto en la campaña del distrito 5 del estado de Morelos.*
125. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos por concepto de Eventos en el Estado de Morelos, por un importe de \$349,968.00.*
126. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de una factura del Estado de Nuevo León, registrada en la cuenta de Eventos, por un importe de \$205,000.00.*

127. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos por concepto de Eventos en el Estado de Querétaro, a fin de justificar la distribución del gasto por un importe de \$287,500.00.*
128. *El partido no efectuó las correcciones en el prorrateo de gastos por concepto de arrendamiento de inmuebles del estado de Tlaxcala, mismos que debían ser destinados directamente a la campaña presidencial por un importe de \$36,315.82.*
129. *El partido no efectuó las correcciones en el prorrateo de gastos por concepto de transporte del Estado de Tlaxcala por un importe de \$339,900.00.*
130. *El partido realizó incorrectamente el prorrateo correspondiente a gastos por concepto de transporte por un importe de \$3,897,647.50 en el Estado de Veracruz, respecto a una factura que indica que el gasto beneficia a la campaña presidencial.*
131. *El partido no realizó la corrección al prorrateo en el Estado de Sinaloa por una inserción de prensa por un importe de \$117,300.00.*
132. *El partido no realizó las correcciones al prorrateo de gastos de prensa del estado de Yucatán por un importe de \$76,341.60, mismos que debieron destinarse directamente a la campaña presidencial.*
133. *El partido efectuó incorrectamente el prorrateo de gastos en anuncios espectaculares en el Distrito Federal por un importe de \$227,272.72, que debieron aplicarse directamente a una sola campaña de Senador.*
134. *El partido efectuó el prorrateo de gastos en anuncios espectaculares en Sinaloa por un importe de \$230,000.00*

mismos que debieron aplicarse directamente a una sola campaña de Senador.

- 135.El partido aplicó gastos operativos correspondientes a la campaña presidencial por concepto de transporte, en la campaña del Distrito 8 del Estado de Tamaulipas por un importe de \$20,000.00.*
- 136.En la concentradora estatal de Zacatecas, en la cuenta de Gastos en Radio el partido no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral por \$87,408.05*
- 137.En la cuenta de Gastos en Radio de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República se localizaron 5 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas en la contabilidad y no aplicó el gasto al candidato señalado por el monitoreo por un importe de \$353.04.*
- 138.En Gastos en Radio de la campaña del Candidato a la Presidencia de la República, existen 68 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por un importe de \$15,507.48.*
- 139.En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la presidencia de la República se localizaron 5 promocionales, de los cuales no hizo las correcciones solicitadas en la contabilidad y no aplicó el gasto al candidato señalado por el monitoreo por un importe de \$658.82.*
- 140.En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, existen 24 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$4,269.70.*

141. *En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizaron 13 promocionales que fueron contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, situación que contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$4,348.21.*
142. *En la Cuenta de Radio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, por lo que respecta a 114 promocionales el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, por un importe de \$39,058.16.*
143. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 313 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$84,842.67.*
144. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 27 promocionales observados por el monitoreo de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,765.94.*
145. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Senadores existen 32 promocionales observados por el monitoreo que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$4,880.87.*
146. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados existen 225 promocionales observados por el monitoreo que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$35,462.21.*

147. *El partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, de 12 promocionales de la cuenta de Radio de las campañas de Diputados, los cuales beneficiaban a la campaña presidencial, por un importe de \$2,166.04.*
148. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 20 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$3,082.90.*
149. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 17 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,670.50.*
150. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados se localizaron 63 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no a las campañas de Presidente y Senadores como lo indica el monitoreo por \$11,773.44.*
151. *En la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, existen 25 promocionales de los cuales el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no a las campañas de Presidente y Diputados como lo indica el monitoreo por \$3,737.60.*
152. *En la Cuenta de Televisión se observaron promocionales que en el detalle de la hoja membretada indica que el candidato beneficiado es Felipe Calderón, sin embargo el partido no realizó las correcciones solicitadas por un importe de \$440,165.74.*

153. *En la cuenta de Gastos en Televisión se localizaron promocionales que no se prorratearon a los candidatos beneficiados como lo indican los detalles de las hojas membretadas por un importe de \$325,421.00 (\$34,500.00, \$95,036.00, \$45,885.00 y \$150,000.00)*
154. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizó un promocional del cual no presentó documentación, ni realizó las correcciones solicitadas por la autoridad por un importe de \$11,500.00.*
155. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña del candidato a la Presidencia de la República se localizó un promocional del cual el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna por un importe de \$5,692.50.*
156. *En la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores se localizó un promocional del cual el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna por un importe de \$500.00.*
157. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 19 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$83,281.27.*
158. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 122 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$161,222.64.*

159. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, se localizaron 10 promocionales del estado de Veracruz de los cuales el partido presentó hojas membretadas que no corresponden al periodo de dichos promocionales, aunado a que no proporcionó el testigo por un importe de \$9,449.50*
160. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 48 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$26,964.90.*
161. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 4 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,775.00.*
162. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 21 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$11,407.75.*
163. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores se localizaron 26 promocionales de los cuales el partido presentó pólizas de reclasificación, sin embargo no se pudo verificar las correcciones solicitadas por cada promocional, ya que realizó el movimiento en forma global y no proporcionó integración alguna por un importe de \$14,651.00*
164. *En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, existen 160 promocionales observados por el*

monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$323,200.86.

165. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 6 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$10,261.07.

166. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 196 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$353,899.98

167. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 2 promocionales en los que la erogación fue realizada a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 9 y 15, para la compra de promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores por un importe de \$8,903.60.

168. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 3 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$2,745.00.

169. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 51 promocionales de los cuales el partido no presentó las hojas membretadas y en dos casos no presentó las facturas que amparan los gastos, además de

que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$41,078.00

- 170. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existen 26 promocionales observados por el monitoreo, que no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y de los cuales no proporcionó los testigos para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$47,365.00.*
- 171. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 40 promocionales de los cuales el partido no presentó las hojas membretadas, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$29,450.00*
- 172. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados respecto a 89 promocionales el monitoreo realizado por esta autoridad electoral determinó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales por \$106,243.13*
- 173. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados se localizaron 4 promocionales del estado de Veracruz de los distritos 6 y 8 en los que existen registros de gastos en beneficio de las campañas de presidente y senadores con recursos de las campañas de dichos distritos, sin embargo no distribuyó el gasto de manera genérica a las campañas involucradas, es decir a la campaña de Presidente, a la de los Senadores y a todos los distritos de Diputados de la entidad, por \$5,393.20. Adicionalmente, el pago de los promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores, fueron realizados a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 6 y 8.*

174. En la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Diputados, existe 1 promocional observado por el monitoreo, que no corresponde con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado por el partido y del cual no proporcionó el testigo para acreditar la aplicación del gasto a un candidato distinto por \$5,030.10.

175. En la cuenta de Gastos en Televisión de la contabilidad de la Concentradora de Puebla se localizó 1 promocional del cual el partido no presentó documentación ni aclaración alguna por un importe de \$1,851.50.

176. El partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado de las Concentradoras Estatales, tanto en medio impreso como en medio magnético.”

1. Circunstancia de tiempo modo y lugar

Conclusión 112

Gastos Centralizados

Concentradora Nacional

Consta en el cuerpo del Dictamen, que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, cuyos conceptos se señalan en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta, observándose dicha situación entre otras subcuentas, en la de “Despensas y alimentos”

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 25** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/429/07), por concepto de "Despensas y Alimentos " lo que a la letra se transcribe:

"..., con relación al anexo 2 relativo al rubro de despensas y alimentos, consideramos que el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que corresponde a alimentos proporcionados en un evento en el cual no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en

dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrateo correspondiente de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que los gastos observados correspondieron al evento convocado por Felipe Calderón Hinojosa el 30 de abril en la Plaza de Toros México y del cual el partido no presentó evidencia para comprobar la asistencia de la totalidad de los candidatos a Senadores y Diputados Federales a dicho evento, por lo tanto el prorrateo realizado por el partido no es correcto, consecuentemente la observación se considera no subsanada por un importe de \$372,878.00

Cabe mencionar que tomando en cuenta lo manifestado por el partido, así como el sitio donde se llevó a cabo el evento, en el prorrateo de auditoría se está considerando además de Felipe Calderón, a los candidatos a Senadores y Diputados Federales del Distrito Federal y Estado de México.

Conclusión 113

Consta en el cuerpo del Dictamen, en la cuenta “Gastos Operativos”, que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, cuyos conceptos se señalan en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 26** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/429/07), por concepto de Eventos, lo que a la letra se transcribe:

“Por otro lado, y en relación a lo observado en los anexos 4-1, 4-2, 4-3, 4-4, 4-6, 4-7, 4-8, 4-9, 4-10, 4-11, 4-12, 4-13, 4-14, 4-15 y 4-16 relativos al rubro de eventos, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a los eventos realizados para los tres tipos de campañas esto es Presidente, Diputados y Senadores, es decir se trata de eventos los cuales tuvieron como finalidad u objetivo principal el reunir a la totalidad de los candidatos de Acción Nacional en un evento masivo en el cual siempre se promovió la participación del pueblo en la vida democrática del país, cumpliendo lo establecido en el segundo

párrafo de la fracción primera del artículo 41 de nuestra Carta Magna. Claro esta, que este instituto político al cual represento, aplico (sic) el prorrateo correspondiente en los términos expresados con anterioridad toda vez que dicho evento beneficio en su totalidad a todos los candidatos de Acción Nacional presentes, de lo contrario no hubiera tenido sentido realizar ese tipo de eventos sin la presencia total de nuestros candidatos, los cuales se vieron beneficiados con dichos gastos, por lo tanto la afectación contable aplicada es la correcta de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.

Por otro lado en relación a lo observado en los anexos 4-17, 4-18, 4-19, 4-20, 4-21, 4-22, 4-23, 4-24, consideramos que el movimiento solicitado no es correcto, esto debido a que son gastos que corresponden de igual manera a eventos realizados en beneficio de los tres tipos de campañas esto es Presidente, Diputados y Senadores, por lo tanto la afectación contable aplicada es la correcta de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Del análisis de lo manifestado por el partido se determinó que en relación con los Anexos 4.5, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24 del oficio STCFRPAP/429/07, la respuesta es satisfactoria, toda vez que los gastos observados fueron distribuidos a los candidatos y campañas beneficiadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$15,947,683.47.

Por lo que respecta a los **Anexos 26.1, 26.2, 26.3, 26.4, 26.6, 26.7, 26.8, 26.9, 26.10, 26.11, 26.12, 26.13, 26.14, 26.15 y 26.16** del dictamen (Anexos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15 y 4.16 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido manifiesta que el gasto no corresponde sólo a la campaña de Presidente, sino también a las campañas de Senadores y Diputados, es decir, a las 365 campañas; sin embargo, con base en las facturas, la respuesta se consideró insatisfactoria, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas,

consideró no subsanada la observación por un monto de \$20,797,703.35.

Conclusión 116

Consta en el cuerpo del Dictamen, en la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Transporte”, que de la revisión de gastos prorrateados, cuyo concepto se encuentra señalado en el siguiente cuadro, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en algunos gastos, la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Asimismo, en los anexos se detallan las evidencias y pruebas entregadas por el partido, mismas que sirvieron de base para determinar el por qué no se considera correcto el prorrateo, caso por caso.

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/429/07
Teléfono	\$12,666,158.86	1
Despensas y Alimentos	372,878.00	2
Pasajes y Viáticos	238,410.91	3
Eventos	36,745,386.82	4
Copiado de Videos y CD'S	224,031.50	5
Asesorías y Consultorías	460,000.00	6
Servicio de Producción y Cobertura	881,043.75	7
Arrendamiento de Vehículos	354,667.62	8
Arrendamiento de Inmuebles	172,500.00	9
Atenciones	6,115.00	10
Encuestas	2,996,950.00	11
Transporte	4,979,195.00	12
TOTAL	\$60,097,337.46	

Es importante señalar que en relación a los Anexos 27-1, 27-2 y 27-3 del dictamen, (Anexos 11-1, 11-2 y 11-3 del oficio STCFRPAP/429/07), el partido no proporcionó los estudios de opinión y encuestas realizados por los prestadores de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido información y documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad detectada.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio citado, manifestando respecto del **Anexo 28** del dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/429/07) el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De igual manera, en relación a lo observado por esa autoridad en los anexos 12-1, 12-2, 12-3, 12-4, 12-5, 12-6, 12-7, 12-8, 12-9, 12-10, 12-11, 12-12, 12-13 y 12-15 relativos al rubro de Transporte, consideramos que el movimiento solicitado por esa autoridad no es correcto, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos

eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrato que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

(...)"

Del análisis de la documentación del rubro Transportes, por lo que respecta al **Anexo 28-2** que consta en el dictamen (Anexo 12.15, del oficio STCFRPAP/429/07), se concluyó que la respuesta del partido se es insatisfactoria, ya que los gastos observados correspondieron al traslado de personas al evento convocado por Felipe Calderón Hinojosa el 30 de abril, en la Plaza de Toros México y del cual el partido no presentó evidencia para comprobar la asistencia de la totalidad de los candidatos a Senadores y Diputados Federales a dicho evento; el partido efectuó incorrectamente el prorrato de gastos por concepto de traslado de personas a un evento, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación con un importe de \$1,474,000.00.

Concentradoras Estatales

Conclusión 119

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, una de estas irregularidades se refiere al concepto de “Propaganda Utilitaria”.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Hidalgo	Rotulación de Vehículos	\$21,200.01	1
México	Pinta de Bardas	138,572.70	2
Morelos	Propaganda Utilitaria y Gallardetes	77,998.75	3
Puebla	Propaganda Utilitaria	661,803.25	4
Sinaloa	Propaganda Utilitaria	66,700.00	5
Sonora	Propaganda Utilitaria	58,075.00	6
Tabasco	Propaganda Utilitaria	11,500.00	7
Total		\$1,035,849.71	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al Anexo 29 que consta en el dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/439/07), se concluyó que por el concepto de Propaganda Utilitaria y Gallardetes, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto. En consecuencia, al no presentar la corrección solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$77,998.75.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$77,998.75 al candidato del Distrito 5 de Morelos.

Conclusión 120

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, Subcuenta “Transportes”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados. En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo

ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar

gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos

documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 30** del dictamen (Anexo 9 del oficio STCFRPAP/439/07), se concluyó respecto al concepto de Transporte, que a pesar de que el partido distribuyó el gasto a las 365 campañas; es incorrecto el prorrateo de gastos de transporte en el Estado de Chihuahua, toda vez que en el contrato celebrado con el prestador de servicios establece en su apartado “Declaraciones” punto I.5, lo que a la letra se transcribe:

“(…)

I.5 Que manifiesta su voluntad de contratar los servicios de 100 unidades, los cuales saldrán de distintos puntos de la ciudad para asistir al Cierre de Campaña del candidato FELIPE CALDERÓN,…”

En virtud de todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$64,700.00.

Conclusión 121

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, Subcuenta “Arrendamiento de Vehículos” se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al

candidato o candidatos beneficiados. En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto

que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que

prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 31** que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que respecto al concepto de Arrendamiento de Vehículos, en el Estado de Coahuila, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto, razón por la cuál, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$300,321.75.

Conclusión 122

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con

documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el

artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrato que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya

nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al Anexo 32 que consta en el Dictamen (Anexo 13 del oficio STCFRPAP/439/07), del rubro de Transporte, en el estado de Jalisco, se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a las facturas 0707, A 0018 y 107 de los proveedores “Elizondo Cárdenas Cisneros”, “Benito Díaz Jaime” y “Estrella Aurora Ruíz Zamora” respectivamente, el partido presentó las aclaraciones y el soporte correspondiente en donde se constató que el gasto benefició a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un monto de \$525,200.01

Sin embargo, respecto de las facturas 0777, 1718, 0120, 0707 y A-0009 de los proveedores “Turismo Pihuamo, S.A de C.V.”, “Manuel Anaya Rojas”, “Salvador Hernández Godínez”, “Elizondo Cárdenas Cisneros” y “Benito Díaz Jaime”, respectivamente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el concepto de las citadas facturas señala que los gastos son para apoyo del candidato Felipe Calderón Hinojosa, por lo cual el gasto que asciende a \$127,225.00 debió registrarse directamente a la campaña de Presidente, lo cuál se puede observar en el contenido del **Anexo 32** del dictamen. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Conclusión 123

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, “Papelería y Art. de Escritorio”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los

medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 33** que consta en el dictamen (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que por concepto de Papelería y Art. de Escritorio en el estado de Morelos por un monto de \$12,742.00, el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto, razón por la cuál la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$12,742.00 al candidato del Distrito 5 de Morelos.

Conclusión 124

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a

gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales

aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 34** que consta en el dictamen (Anexo 16 del oficio STCFRPAP/439/07), se determinó que respecto al rubro de Transporte, el partido distribuyó el gasto a las campañas de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Distritos 1, 2, 3, y 4 del estado de Morelos por un importe de \$576,600.00 ; sin embargo, no aplicó gastos a la campaña del Distrito

5 como se le había solicitado, por lo que esta autoridad considera que la aplicación de su criterio no es consistente.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe.

Es preciso aclarar que para efectos del tope de gastos, esta autoridad considerará el importe de \$36,037.50 al candidato del Distrito 5 de Morelos que no fue corregido por el partido.

Conclusión 125

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 35** que consta en el dictamen (Anexo 17 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto de Eventos, se determinó que el partido no presentó documentación, ni hizo aclaración alguna al respecto. En consecuencia, al no presentar la corrección solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró a la observación como no subsanada por el importe de \$349,968.00.

Conclusión 126

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar en la carpeta 2/3 los anexos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes y en su caso la documentación soporte que lo ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, dando cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 12.8, 12.9, 15.2 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento.

(...).

Asimismo, el escrito contiene:

ACLARACIÓN AL RUBRO DE TRANSPORTE

En relación a lo observado por esa autoridad en los anexos relativos al rubro de Transporte, consideramos que los movimientos solicitados por esa autoridad no son correctos, esto debido a que corresponde a gastos en eventos realizados para los tres tipos de campañas, esto es Presidente, Diputados y Senadores, de tal manera que la transportación utilizada para tales eventos, benefició en su totalidad a los tres tipos de candidatos y no únicamente al presidencial, ahora, el hecho de que la figura del candidato presidencial sobresalga en los medios electrónicos o impresos, esto de ninguna manera significa que dicho evento sea de exclusividad para el candidato presidencial, pues repito, una estrategia optada por mi partido, fue la de realizar eventos en los que concurrieran todos los candidatos de Acción Nacional y hacer ver a la sociedad la fuerza política y electoral con la que contamos y cuyos resultados pudieron verse reflejados en los últimos comicios.

Como podemos observar, esa autoridad, en el oficio de observaciones que se contesta, pretende hacer énfasis en el sentido de que los eventos realizados por Acción Nacional, beneficiaron únicamente al candidato presidencial, siendo esto incorrecto, pues si bien es cierto que, tal y como lo mencionamos anteriormente, por obvias razones un candidato presidencial es una figura importante en la realización de este tipo de eventos, también es cierto que, no es posible afectar contablemente al candidato presidencial únicamente y sin aplicar gastos a los demás candidatos beneficiados tal y como lo establece el artículo 12.8 del reglamento de mérito, los cuales también se ven beneficiados con la presencia de personas en dichos eventos, pues reitero, una estrategia era precisamente eso, reunir al mayor número de personas posibles en eventos masivos, con la intención de proyectar la fuerza política con la que cuenta Acción Nacional, pues es de todos sabido el éxito que se obtuvo con la realización de dichos eventos, los cuales, reitero, no eran únicamente en beneficio del candidato presidencial si no de todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores.

Por otro lado, es importante reenfatizar el hecho de que no porque la imagen del candidato presidencial sea la imagen de portada de una revista o la nota principal en un medio de comunicación, quiere decir que sea un evento único de dicho candidato, pues reitero, la imagen presidencial es el atractivo principal en un evento por lo que esa autoridad no debe basarse en publicaciones o artículos en los cuales aparece el candidato presidencial como si fuera el único asistente a un evento y dejar a un lado a los demás candidatos que asistieron al mismo y del cual también se vieron beneficiados.

Ahora bien, no omito recalcar el hecho de que las personas que acudieron a este tipo de eventos únicamente podían ejercer su voto por los candidatos de su entidad, incluyendo obviamente al candidato presidencial, por tal manera, se benefician los tres tipos de candidatos, motivo por el cual sostenemos que la afectación debe ser a las campañas de Diputados, Senadores y Presidencial, cada una en su monto y porcentaje correspondiente, aplicando el criterio de prorrateo que nos permite el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos Nacionales.

Es preciso también señalar a esa autoridad que existen casos donde se obtuvo evidencia (escritos) por parte de los proveedores que prestaron el servicio de transporte donde señalan que transportaron a gente a los eventos donde asistieron tanto el candidato a la Presidencia de la República como los candidatos a senadores y diputados, que si bien es cierto es muy difícil conseguir dichos documentos con la totalidad de los proveedores, hubo algunos que ya nos respondieron a nuestra solicitud, tal es el caso de un proveedor contratado por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca; motivo por el cual es que este Partido indica que el transporte beneficia a la totalidad de los candidatos de cada comité estatal”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 36** que consta en el dictamen (Anexo 18 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto de Eventos, se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con las facturas 7435 y 7841 del proveedor “Impulsora de Eventos Culturales, S.A. de C.V.”, el partido presentó pólizas de reclasificación, en las que se constató que realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$320,400.00.

Por lo que se refiere a la factura 3569 del proveedor “Distribuidora Florcar, S.A. de C.V.”, el partido no realizó corrección alguna a una factura del Estado de Nuevo León . Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró a la observación como no subsanada por un importe de \$205,000.00 que se puede observar en el **Anexo 36** del Dictamen.

Es preciso aclarar que conforme al criterio de prorrateo, el importe de \$6,833.33 le corresponde a todos los candidatos a Diputados de esa entidad; en consecuencia, dicho importe se debe considerar para el tope de gastos de campaña en los Distritos 6, 7 y 11 del estado de Nuevo León.

Conclusión 127

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Eventos”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó respecto al **Anexo 37** que consta en el dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto Eventos, lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa soporte en donde se refleja que estuvieron presentes todos los candidatos a quienes se les carga el gasto”.

Del análisis de la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

- Presentó fotografías impresas, en las que aparece el candidato a la Presidencia acompañado de otras personas.

Sin embargo, no indica el lugar donde se desarrolló el evento; adicionalmente, en la publicidad en lonas se observa que únicamente se refiere al candidato presidencial, invitando al voto para Presidente, además que muestra solamente la imagen de dicho candidato y sus slogan; cabe señalar que la factura, en la descripción, señala que el gasto corresponde al cierre de campaña de Felipe Calderón Hinojosa el 15 de junio de 2006.

En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral y no presentar evidencias que justifiquen la distribución del gasto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$287,500.00.

Conclusión 128

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Arrendamiento de Inmuebles”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, en relación con el **Anexo 38** que consta en el dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/439/07), por concepto Arrendamiento de Inmuebles, lo que a la letra se transcribe:

“En los recibos no señala por ningún lado que el inmueble fue rentado exclusivo a Felipe Calderón, en la póliza señala que el inmueble fue rentado para la casa de campaña presidencial abril, mayo y junio, compartida con los candidatos a diputados federales y senadores, por los meses que se rento (sic) el inmueble Felipe Calderón no estuvo en dicho inmueble los meses que señalan”.

Del análisis a la información presentada, se determinó que, el partido no realizó las correcciones solicitadas, toda vez que el periodo de arrendamiento del inmueble en Tlaxcala, inicia en enero de 2006 y las campañas de Senadores y Diputados en abril; partiendo de esa base, el inmueble fue contratado para la campaña presidencial, por lo que debió haberse destinado directamente a la campaña presidencial. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por el importe de \$36,315.82.

Conclusión 129

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, respecto al **Anexo 39** que consta en el dictamen (Anexo 26 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto de Transporte, lo que a la letra se transcribe:

"En la factura señala que es transporte al Estadio Azteca. Y en la póliza se señala que es mitin para los candidatos presidente y senado. En ninguna parte de la factura señala que esa (sic) un evento exclusivo para presidente, por supuesto que nuestros candidatos al senado por el estado asistieron al evento.

Argumentación general del rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del estudio de la información presentada por el partido, se determinó que ésta es insatisfactoria, ya que el partido no realizó las correcciones solicitadas en prorrateo de gastos por concepto de Transportes en el estado de Tlaxcala, ya que sólo incluyó la campaña de Senadores y Diputados y no a la de Presidente.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada por \$339,900.00.

Conclusión 130

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Transporte”, se determinó que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

En el siguiente cuadro se indican los conceptos reportados en la contabilidad; asimismo, en los anexos correspondientes, se detallan las diferencias determinadas.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Aguascalientes	Eventos	\$148,900.00	8
Chihuahua	Transporte	64,700.00	9
Coahuila	Arrendamiento de Vehículos	300,321.75	10
México	Transporte	757,400.00	11
Hidalgo	Transporte	243,750.00	12
Jalisco	Transporte	652,425.01	13
	Producción y video	128,800.00	14
Morelos	Papelería y Art. de Escritorio	12,742.00	15
	Transporte	576,600.00	16
	Eventos	349,968.00	17
Nuevo León	Eventos	525,400.00	18

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
	Producción y video	362,250.00	19
	Telemarketing	305,000.00	20
Oaxaca	Pasajes	589,900.00	21
	Eventos	58,530.00	22
	Varios	10,500.00	23
Querétaro	Eventos	287,500.00	24
Tlaxcala	Arrendamiento de Inmuebles	36,315.82	25
	Transporte	339,900.00	26
Tabasco	Arrendamiento de Vehículos	18,000.00	27
Veracruz	Eventos	16,100.00	28
	Transporte	5,364,147.50	29
Yucatán	Transporte	100,000.00	30
Zacatecas	Arrendamiento de Inmuebles	24,210.52	31
Total		\$11,273,360.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó, respecto al **Anexo 40** que consta en el dictamen (Anexo 29 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto Transporte, lo que a la letra se transcribe:

“Argumentación general de rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del análisis a lo manifestado por el partido en relación con el proveedor Autobuses de Oriente, A.D.O., S.A. de C.V, se determinó lo que a continuación se indica:

Por lo que se refiere a las facturas 175 y 176, de la revisión de las mismas, se determinó que el partido distribuyó el gasto a las campañas de Presidente y Senadores fórmulas 1 y 2 de la entidad; por

lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,466,500.00.

Por lo que respecta a la factura 164, ésta indica que el gasto beneficia a la campaña Presidencial; sin embargo, con base en lo señalado por el partido, debió prorratear el gasto incluyendo a la campaña presidencial y no únicamente campañas de senadores.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación por un importe de \$3,897,647.50.

Con relación al Anexo 28 del oficio STCFRPAP/439/07 por concepto de Eventos, el partido presentó las aclaraciones y el soporte correspondiente en las cuales se constató que el gasto benefició a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados de la entidad; por lo tanto, la observación fue considerada por esta Comisión como subsanada por un importe de \$16,100.00.

Gastos De Prensa

Conclusión 131

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido, se determinó que ésta fue incorrecta.

A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Chihuahua	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	\$9,032.10	32
	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	5,554.40	
Jalisco	Cía. Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V.	2,682.72	33
	Página Tres, S.A. de C.V.	45,546.48	

Sinaloa	Empresa el Debate, S.A. de C.V.	117,300.00	34
Yucatán	Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	85,242.60	35
	Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.	59,529.75	
Total		\$324,888.05	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, Presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 41** que consta en el dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/439/07), en el apartado de Sinaloa, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este anexo es preciso aclarar que en las publicaciones aparecen los candidatos presidencial, fórmula 1 y fórmula 2 por lo que el criterio adoptado por el partido es el correcto y no procede lo señalado por esa autoridad electoral la cual cuenta con copia fotostática de la muestra del desplegado donde aparecen los candidatos en comento”.

Del análisis de la documentación presentada por el partido, únicamente señala la asistencia al evento del candidato a Senador de la fórmula 1, el C. Heriberto Félix Guerra, acompañado del candidato a la Presidencia, Felipe Calderón, pero no se hizo la corrección al prorrateo solicitada, por lo apuntado anteriormente, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria y como consecuencia la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$117,300.00.

Conclusión 132

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos de Prensa”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido, se determinó que lo anterior estaba incorrecto.

A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados, se indican las diferencias determinadas por auditoría:

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Chihuahua	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V.	\$9,032.10	32
	Publicaciones del Chuviscar, S.A. de C.V.	5,554.40	
Jalisco	Cía. Periodística del Sol de Guadalajara, S.A. de C.V.	2,682.72	33
	Página Tres, S.A. de C.V.	45,546.48	
Sinaloa	Empresa el Debate, S.A. de C.V.	117,300.00	34
Yucatán	Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	85,242.60	35
	Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.	59,529.75	
Total		\$324,888.05	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, Presentara los informes de campaña corregidos, en forma

impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Con relación al **Anexo 42** que consta en el dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/439/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De este anexo se aclara lo que a continuación se indica:

Por lo que corresponde a la factura 65011 se hicieron las correcciones que procedían quedando reflejado el beneficio tanto a la presidencia Felipe Calderón como a Beatriz Zavala F-A (sic), se anexa póliza de corrección, auxiliares y balanza de comprobación.

Por lo que respecta a la (sic) facturas 653041, 651968, 651518 y 652461 el prorrateo queda como lo consideró el partido, toda vez que aun cuando la inserción indica publicidad de contraste en ningún momento se señala el nombre de algún candidato de otro partido, además es preciso señala que el concepto de la inserción que señala esa autoridad de ‘invitación al mitin, la mejorada, felicitación por el día de la familia’ no corresponde a lo que en realidad indica la inserción.

En relación con las facturas 17326, 17386 y 17522 el prorratio queda como lo consideró el partido, toda vez que aun cuando la inserción indica publicidad de contraste en ningún momento se señala el nombre de algún candidato de otro partido, además es preciso señala (sic) que el concepto de la inserción que señala esa autoridad de 'invitación al mitin, la mejorada, felicitación por el día de la familia' no corresponde a lo que en realidad indica la inserción.

La factura 17003 quedó prorratioada para el candidato a la presidencia Felipe Calderón y la F-1 Beatriz Zavala.

La factura 17131 queda sólo beneficiando a Felipe Calderón, se anexan pólizas, auxiliares y balanzas donde se reflejan las correcciones realizadas por estas facturas.

La factura 17518 queda en beneficio del candidato a la presidencia Felipe Calderón Hinojosa.

Se anexan pólizas de corrección, auxiliares contables y balanzas de comprobación para su verificación"

De la verificación a la documentación y del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con las facturas 650111 y 653041 del proveedor "Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.", así como con las facturas 17003, 17131 17518 y 17524 del proveedor "Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.", el partido presentó las aclaraciones, las pólizas de reclasificación con las correcciones solicitadas por la autoridad; asimismo, presentó las correcciones a los informes de campaña de sus candidatos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$68,430.75.

Respecto de las facturas 651968, 651518 y 652461 del proveedor "Cía. Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.", y facturas 17326, 17386 y 17522 del proveedor "Radio Difusión los Cabos, S.A. de C.V.", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en la relación de las inserciones presentada por el Comité Directivo Estatal

de Yucatán del partido, correspondientes a la factura observada, se indica lo que a la letra se transcribe:

“Publicación de gacetillas o remitidos en blanco y negro, página impar de Fondem para aclarar mentira y promover el voto de Felipe Calderón.”

En consecuencia, al no realizar las correcciones al prorrateo de gastos solicitadas por esta Comisión, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$76,341.60.

Gastos En Espectaculares

Conclusión 133

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican las diferencias en la aplicación, determinadas por auditoría.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Distrito Federal	A.T.M Espectaculares, S.A. de C.V.	\$437,000.00	36
	Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	227,272.72	
	Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.	58,880.00	
Distrito Federal	GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	227,470.00	
Querétaro	Grupo GL Construcciones, S.A. de C.V.	5,750.00	37
	Jorge A. Gaona Escanero	5,750.00	
	Fast Sing, S.A. de C.V.	8,320.25	
Sinaloa	Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	249,665.00	38
Total		\$1,220,107.97	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes

a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, mediante escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 43** del dictamen que se refiere al Distrito Federal, (Anexo 36 del oficio STCFRPAP/439/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De acuerdo a sus observaciones elaboradas a los prorrateos estatales les comento lo siguiente:

La factura 1604 del 19 de mayo de 2006 del proveedor A.T.M. Espectaculares, S.A de C.V. por \$ 437,000.00,

La factura 12044 del 18 de mayo de 2006 del proveedor Medios Publicitarios Exteriores, S.A de C.V. por \$ 227,272.72,

La factura 27088 del 05 de mayo de 2006 del proveedor Carteleras y Neón Espectaculares, S.A de C.V. por \$ 58,800.00 y la factura 1753 y 1754 de fecha 02 de mayo de 2006 de GGA Publicidad y Promoción; (sic) S.A de C.V., por \$ 227,470.00. dichas facturas fueron prorrateadas en virtud de que dichos espectaculares tenían incluida dentro de las lonas la siguiente:

Leyenda

'VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL PAN',

Asimismo les comento que las facturas mencionadas incluyen también la leyenda espectaculares de los candidatos a Legisladores Federales, motivo por el cual dichos espectaculares beneficiaron a todos los candidatos federales.

Por lo que para su aclaración incluimos copia de las facturas correspondientes así como las fotografías de los espectaculares”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los proveedores “ATM Espectaculares, S.A. de C.V.”, “Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.” y “GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.” el partido presentó muestras de los anuncios, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que en las muestras de los anuncios se constató que la distribución del gasto es correcto; por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$723,350.00

Del proveedor “Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.”, se presentaron muestras fotográficas, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$227,272.72 en consideración a que únicamente aparece el candidato a Senador Federico Döring Casar; asimismo, en la hoja membretada, el proveedor sólo se refiere a la publicidad de dicho candidato.

Conclusión 134

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra

correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta. A continuación se detallan los casos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican las diferencias en la aplicación, determinadas por auditoría.

ENTIDAD	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Distrito Federal	A.T.M Espectaculares, S.A. de C.V.	\$437,000.00	36
	Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	227,272.72	
	Carteleras y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.	58,880.00	
Distrito Federal	GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	227,470.00	
Querétaro	Grupo GL Construcciones, S.A. de C.V.	5,750.00	37
	Jorge A. Gaona Escanero	5,750.00	
	Fast Sing, S.A. de C.V.	8,320.25	
Sinaloa	Imágenes Móviles de México, S.A. de C.V.	249,665.00	38
Total		\$1,220,107.97	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Respecto del **Anexo 44** que consta en el dictamen (Anexo 38 del oficio STCFRPAP/439/07), que se refiere al estado de Sinaloa, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la factura 2103 el prorrateo es el correcto, toda vez que en la muestra aparece la imagen de Felipe Calderón Hinojosa candidato a presidente de la República, razón por la cual no procede lo propuesto por esa autoridad electoral.

Por lo que corresponde a la factura 2193 se presentan las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, se anexan pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación para su verificación."

Del análisis a lo manifestado y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

Presentó las correcciones a los informes de campaña de sus candidatos y en relación con la factura 2193 del proveedor "Imágenes Móviles de México S.A. de C.V." el partido presentó la documentación soporte consistente en pólizas de reclasificación, auxiliares y balanza de comprobación, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta, toda vez que en la documentación presentada se constató que las correcciones solicitadas fueron realizadas; por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$19,665.00.

Respecto de la factura 2103 del proveedor "Imágenes Móviles de México S.A. de C.V.", la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que la factura y muestra fotográfica especifican que el candidato a Senador Heriberto Félix Guerra es el beneficiario de la publicación. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$230,000.00.

Gastos directos del candidato

Conclusión 135

Consta en el cuerpo del Dictamen que del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indica el total de gastos en comento; asimismo, en los anexos señalados se indican los casos observados por auditoría:

ENTIDAD	CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/439/07
Quintana Roo	Gastos de Propaganda	\$49,737.50	40
Coahuila	Gastos Operativos de Campaña	69,000.00	41
Tamaulipas	Gastos Operativos de Campaña	20,000.00	42
Chihuahua	Prensa	224,920.21	43
Sinaloa	Prensa	84,446.80	44
Tamaulipas	Prensa	34,229.52	45
Veracruz	Prensa	114,257.30	46
Total		\$596,591.33	

- En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con

documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda,...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citarán en el apartado correspondiente.

Del análisis de la documentación presentada por el partido por lo que se refiere al **Anexo 45** que consta en el Dictamen (Anexo 42 del oficio STCFRPAP/439/07) por concepto de “Gastos Operativos de Campaña”, realizados en Tamaulipas, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Ver argumentación general del rubro de transporte en oficio de contestación”.

Del análisis de la factura, se desprende que en esta se señala que el servicio de transporte fue para la campaña de Felipe Calderón Hinojosa el 19 de junio de 2006. En atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el gasto se debió registrar en la contabilidad de Presidente y no al Distrito 8 como lo aplicó el partido. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

Gastos Centralizados de Radio

Concentradoras Estatales

Conclusión 136

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membreadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en la contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Baja California Sur	\$290,880.20	1
Nayarit	140,311.50	2
Tamaulipas	74,999.55	3
Zacatecas	274,225.55	4
TOTAL	\$780,416.80	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que, realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presente las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 1 del rubro de Gastos en Radio del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar 14 carpetas tipo lefort las cuales contienen pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

Con relación al Anexo 46 del dictamen, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... SE INFORMA QUE CORRESPONDEN A SPOTS INSTITUCIONALES QUE INCLUYE EL LEMA ‘VOTA POR LOS

CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PAN' SE ANEXAN PÓLIZAS Y FACTURAS, CARTAS DE LOS PROVEEDORES Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE EN LA COLUMNA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL DICE INSTITUCIONAL POR LO TANTO EL PRORRATEO ADOPTADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con los proveedores Grupo Zacatecas, S.A. de C.V., Radio Difusoras XEMA 690, A.M., S.A. de C.V., Radiodifusora XHFRE 100.5 FM, S.A. de C.V., Jesús G. Jaquez Bermúdez, Juana Gallegos Rojas y José Antonio Casas García, presentó pólizas de registro contable y escritos de los proveedores, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que éstos señalan que el promocional transmitido promovía a los candidatos a diputados y senadores de la entidad, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$186,817.50

Respecto a los proveedores Radiodifusora XHZER, S.A. de C.V. y Radio Difusora Zacatecas, S.A. de C.V. Anexo 46 que constan en el dictamen, el partido presentó facturas y hojas membretadas, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que las mismas indican que el promocional transmitido promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$87,408.05

Cabe mencionar que en relación con dichos proveedores el partido no proporcionó los escritos a que hace referencia en su escrito de respuesta.

Campaña Presidente

Conclusión 137

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente

En relación con el Anexo 47 que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 11, 13, 14, 17, 29 Y 69 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, REFERENTE A LAS LÍNEAS 8, 9, 80, 81, 82 Y 84 DE SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS SIGLAS NO EXISTEN EN LAS HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS POR MI PARTIDO A ESA AUTORIDAD, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS

10 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA FÓRMULA 1 DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS \$930.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN REALMENTE A GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-18/05-06 Y CON LA FACTURA 669 DE ASESORÍA E IDEAS EN PRODUCCIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD EL GASTO DIRECTO QUE ESA AUTORIDAD REFIERE EN SU ANEXO 10 CON LA PÓLIZA DE DIARIO PD-310/06-06 CORRESPONDE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ES DECIR, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE EN EL ANEXO ANTES MENCIONADO, Y APLICAR UN GASTO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO TUBO COMO CANDIDATO A RAMÍREZ NÚÑEZ ULISES Y DUPLICAR UN GASTO DE UN SPOT QUE ESTA PERFECTAMENTE REGISTRADO, SOPORTADO Y PAGADO EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

10 VERACRUZ Y MÉRIDA

EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO 10 DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES A LAS PLAZAS DE VERACRUZ Y MÉRIDA, DE LOS FOLIOS 80 AL 86 SON CONFUSOS, TODA VEZ QUE SE NOS OBSERVA UNA TRANSMISIÓN DEL CANDIDATO DE VERACRUZ COMO SI FUERA

DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL PERO APARTE EN PLAZAS TOTALMENTE DIFERENTES TALES COMO TIJUANA, MONTERREY Y CANCÚN, Y POR OTRO LADO UN CANDIDATO DE LA PLAZA DE MÉRIDA LO PRETENDEN TOMAR COMO SPOT DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL EN VERACRUZ, CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA CON MI PARTIDO. POR LO TANTO ES NECESARIO ENFATIZAR EL HECHO DE QUE ESA AUTORIDAD DEBIÓ REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DE DICHS SPOTS TOTALMENTE APEGADA A LA REALIDAD PERO PRINCIPALMENTE A DERECHO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE DEBEN PROPORCIONAR TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LO QUE SE PRETENDA LIMITAR O MODIFICAR LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con 19 promocionales señalados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 47 que consta en el Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$5,399.73.

Respecto a 5 promocionales indicados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 47 del Dictamen, el partido indicó que no fueron pagados con recursos de la campaña del presidente, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que los promocionales observados fueron pagados con recursos de una concentradora y están registrados en la subcuenta Presidente de la contabilidad de dicha concentradora, por lo tanto, al no hacer las correcciones solicitadas en la contabilidad y

aplicar el gasto al candidato señalado por el monitoreo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$353.04.

Conclusión 138

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 47 que consta en el Dictamen (Anexo 10 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 11, 13, 14, 17, 29 Y 69 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, REFERENTE A LAS LÍNEAS 8, 9, 80, 81, 82 Y 84 DE SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS SIGLAS NO EXISTEN EN LAS HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS POR MI PARTIDO A ESA AUTORIDAD, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS

10 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA FÓRMULA 1 DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS \$930.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDEN REALMENTE A GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, LOS CUALES ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-18/05-06 Y CON LA FACTURA 669 DE ASESORÍA E IDEAS EN PRODUCCIÓN, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD EL GASTO DIRECTO QUE ESA AUTORIDAD REFIERE EN SU ANEXO 10 CON LA PÓLIZA DE DIARIO PD-310/06-06 CORRESPONDE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, ES DECIR, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE EN EL ANEXO ANTES MENCIONADO, Y APLICAR UN GASTO A UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE NO TUBO COMO CANDIDATO A RAMÍREZ NÚÑEZ ULISES Y DUPLICAR UN GASTO DE UN SPOT QUE ESTA PERFECTAMENTE REGISTRADO, SOPORTADO Y PAGADO EN LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

10 VERACRUZ Y MÉRIDA

EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO 10 DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD DE CANDIDATOS CORRESPONDIENTES A LAS PLAZAS DE VERACRUZ Y MÉRIDA, DE LOS FOLIOS 80 AL 86 SON CONFUSOS, TODA VEZ QUE SE NOS OBSERVA UNA TRANSMISIÓN DEL CANDIDATO DE VERACRUZ COMO SI FUERA DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL PERO APARTE EN PLAZAS

TOTALMENTE DIFERENTES TALES COMO TIJUANA, MONTERREY Y CANCÚN, Y POR OTRO LADO UN CANDIDATO DE LA PLAZA DE MÉRIDA LO PRETENDEN TOMAR COMO SPOT DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL EN VERACRUZ, CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA CON MI PARTIDO. POR LO TANTO ES NECESARIO ENFATIZAR EL HECHO DE QUE ESA AUTORIDAD DEBIÓ REALIZAR UNA CONCILIACIÓN DE DICHOS SPOTS TOTALMENTE APEGADA A LA REALIDAD PERO PRINCIPALMENTE A DERECHO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA QUE DEBEN PROPORCIONAR TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LO QUE SE PRETENDA LIMITAR O MODIFICAR LA ESFERA JURÍDICA DE MI REPRESENTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con los 68 promocionales indicados con el numeral (3) de la columna de “Referencia” del Anexo 47 del Dictamen, el partido presentó documentación señala que los promocionales en comento fueron aplicados a la campaña observada, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,507.48.

Conclusión 139

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorratados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 48 del Dictamen (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO DE LA CONCILIACIÓN QUE HACE ESA AUTORIDAD REFERENTE A LAS LÍNEAS 3, 4, 5, 6 Y 25 DE LOS SPOT REPORTADOS POR EL PARTIDO EN HOJAS MEMBRETADAS, SE OBSERVO QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA COLUMNA DE REFERENCIA CONTABLE NO FUERON PAGADAS CON RECURSOS DE LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO TANTO EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE YA QUE DICHAS PÓLIZAS NO EXISTEN EN LA CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR LO QUE ESTAMOS IMPOSIBILITADOS DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTO, ASÍ MISMO ANEXO ENCONTRARA PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE PODRÁ CORROBORAR QUE DICHOS SPOTS FUERON PAGADOS Y REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE PRESIDENTE YA QUE ASÍ LO ESPECIFICAN LAS HOJAS MEMBRETADAS.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó que:

En relación con 1 promocional con numeró 1 en la columna de “Referencia” del Anexo 48 del Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización, consideró subsanada la observación por un monto de \$118.45.

Por lo que respecta a 5 promocionales indicados con el numeral (2) en el Anexo 48 del Dictamen, el partido indicó que no fueron pagados con recursos de la campaña del presidente, en atención a ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido toda vez que de los promocionales analizados se observó que estos fueron pagados con recursos de una concentradora y están registrados en la subcuenta Presidente de la contabilidad de dicha concentradora, por lo tanto, al no hacer las correcciones solicitadas en la contabilidad y aplicar el gasto al candidato señalado por el monitoreo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$658.82.

Conclusión 140

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con 24 promocionales indicados con el numeral (3) de la columna de “Referencia” en el Anexo 48 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del,

toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$4,269.70.

Conclusión 141

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y

proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 49 del Dictamen (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/629/07), que corresponde a “Gastos en Radio”, de la campaña del candidato a la Presidencia de la República, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“12 BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, PUEBLA, QUERÉTARO SINALOA, S.L.P , TABASCO Y YUCATÁN

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

12 B.C.S.

LOS SPOTS OBSERVADOS CORRESPONDEN A LA PLAZA DE MEXICALI POR LO QUE NO PROCEDE EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

12 COAHUILA

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 11 AL 27 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 28 AL 50 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 D.F.

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1192, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 GUANAJUATO

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1202 AL 1204, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 GUERRERO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1205 AL 1257 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1253 AL 1307 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 JALISCO

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA(sic) LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1363 AL 1366 , LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO. LOS FOLIOS 1367 Y 1368 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

12 MÉXICO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1369 AL 1392 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1393 AL 1442 SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 MICHOACAN

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1448, 1450, 1452, 1454, 1457, 1458 Y 1469 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DE LOS DEMÁS FOLIO SE REGISTRO TAL COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD.

12 PUEBLA

SE REGISTRO TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1572, 1576, 1591, 1592, 1606, 1607, 1608, 1620, 1626, 1627, 1628, 1630, 1631, 1632, 1643 AL 1654 Y DEL 1671 AL 1683, DEL FOLIO 1685 AL 1727 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR. LOS DEMÁS FOLIOS SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLITA(sic) LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1684, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 QUERÉTARO

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1728 AL 1774 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE Y DEL FOLIO 1775 AL 1787, 1803, 18444, 1848, DEL 1862 AL 1868, 1872 , 1878, 1885 AL 1889, SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLICITA ESA

AUTORIDAD. DE LOS FOLIOS 1789 AL 1802 Y DEL 1804 AL 1843, 1845 AL 1847, DEL 1849 AL 1861, DEL 1869 AL 1871, DEL 1873 AL 1877 Y DEL 1879 AL 1884 ESTOS SPOTS SE ENCONTRARON REGISTRADOS EN LA CAMPAÑA CONCENTRADORA DE QUERÉTARO NO ASÍ EN LA PRESIDENCIAL COMO LO MARCA SU OFICIO, SIN EMBARGO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL ASIENTO CORRESPONDIENTE RECONOCIENDO EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ESAS CAMPAÑAS, LOS DEMÁS FOLIOS SE REGISTRARON TAL COMO LO SOLITA LA AUTORIDAD CON EXCEPCIÓN DEL FOLIO 1890 AL 1893, LO CUAL SE DETALLA AL FINAL DE ESTE CUADRO.

12 SINALOA

CABE MENCIONAR QUE DEL FOLIO 1930 AL 1964 YA HABÍAN SIDO PRORRATEADOS ENTRE DIPUTADOS Y SENADORES POR LO QUE SOLO SE PRECEDIÓ A CARGARLE A LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL EL IMPORTE CORRESPONDIENTE, Y DEL FOLIO 1965 AL 2012 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, DE LOS FOLIOS 2013 AL 2044 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

12 SONORA

DEL 2045 AL 2198 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, DEL FOLIO 2200 AL 2203 NO PROCEDEN DADO QUE CORRESPONDEN A UN CANDIDATO DIFERENTE AL QUE SE PRETENDE APLICAR.

12 VERACRUZ

DEL FOLIO 2299 AL 2375 SE PRECEDIÓ COMO LO SOLICITA LA AUTORIDAD, EN EL CASO DEL FOLIO 2376 ESE SPOT FUE PAGADO POR EL DISTRITO 13 CON LA FACTURA NÚMERO 4600 DEL PROVEEDOR XEQT, S.A. POR LO QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO.

En lo que respecta a los spots observados por esa autoridad detallados en el anexo 12 de los folios 1192, del 1202 al 1204, del 1363 al 1366, el 1684, y del 1890 al 1893 es importante hacer la aclaración que dichos spots no corresponden a propaganda política de carácter electoral pagada por mi partido, toda vez que esos spots corresponden a promocionales contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, haciendo pleno uso del derecho que les confiere el Artículo 70 Constitucional así como el derecho a garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara, consagrado en el numeral 1 del Artículo 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 2,342 promocionales con numeral (1) de la columna de “Referencia” en el Anexo 49 del Dictamen, realizó las correcciones solicitadas y presentó los informes de campaña corregidos, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se realizaron las correcciones solicitadas, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un monto de \$2,205,164.15.

Por lo que respecta a los 13 promocionales indicados con el numeral (2) en el Anexo 49 del Dictamen, el partido manifestó que estos fueron contratados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez situación que contraviene lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$4,348.21.

Conclusión 142

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	92	\$21,260.25	Presidente	Senadores	10, 10-1
	30	5,046.97	Presidente	Diputados	11, 11-1
	2,469	2,248,570.52	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	12, 12-1
TOTAL	2,591	\$2,274,877.74			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 10, 10-1, 11, 11-1, 12, y 12-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido deberá aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio (...) del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

Por lo que respecta a 114 promocionales indicados con el numeral (3) en el Anexo 49 del Dictamen, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$39,058.16.

Campaña Senadores

Conclusión 143

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En relación con el Anexo 50 que consta en el Dictamen (Anexo 16 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“16 QUERÉTARO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA, CARTA DEL PROVEEDOR Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR GUILLERMO TAMBORREL, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE DICHO REGISTRO YA QUE LA PÓLIZA PD-09/06-06 NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO DICHO.

16 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 QUINTANA ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

16 MICHOACAN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$41,554.10 Y LOS \$14,230.00 QUE ESA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA 'CORRECCIÓN' EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 Y LA FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN A EL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN**

LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 16 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y QUE DE NINGUNA MANERA, PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE, EN ESTE SENTIDO MANIFESTAMOS QUE EL PROPIO **EL MEDIO AVALA, LA INFORMACIÓN PRESENTADA DE LOS SPOTS TRANSMITIDOS Y QUE CORRESPONDE A LAS VERSIONES Y HORARIOS REPORTADOS EN LAS PAUTAS QUE SE ANEXAN A LAS FACTURAS.**

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 16, YA QUE LOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

16 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 JALISCO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

16 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

16 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL

MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

16 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

16 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 28 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 50 del Dictamen, el partido realizó las correcciones solicitadas y presentó los informes de

campaña corregidos, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un monto de \$15,333.45.

En relación con 313 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 50 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de Guerrero, Tabasco y Yucatan, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión.

Por todo lo anterior expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$84,842.67.

Conclusión 144

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 51 que consta en el Dictamen (Anexo 17 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“17 MICHOACAN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

17 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

17 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

17 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 28 promocionales identificados con numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 51 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$1,147.77.

En relación con 27 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 51 del Dictamen, el partido presentó documentación, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Además, el partido no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

El partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de Yucatán, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$2,765.94.

Conclusión 145

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$172,305.40, con sus respectivas hojas membretadas, que en el concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	341	\$100,176.12	Senadores	Presidente	16, 16-1
	39	3,913.71	Senadores	Diputados	17, 17-1
	48	68,215.57	Senadores	Genéricos (Candidatos del Partido)	18, 18-1
TOTAL	428	\$172,305.40			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 16, 16-1, 17, 17-1, 18 y 18-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, presentara documentación comprobatoria e indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente), en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para

efectuar las transferencias, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 52 que consta en el Dictamen (Anexo 18 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“18 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS

MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS DE LOS 27 DISTRITOS DEL D.F., YA QUE LOS \$63,397.70 Y \$775.00 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA 'CORRECCIÓN' EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 Y LA FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 18** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y QUE TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 18, YA QUE LOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

18 JALISCO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

18 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

18 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

18 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 16 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 52 del Dictamen, el partido entregó documentación y los informes de campaña corregidos, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un monto de \$63,334.70.

En relación con 32 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 52 del Dictamen, el partido presentó documentación en la que se señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales correspondientes a Yucatán y Tabasco, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$4,880.87.

Campaña Diputados

Conclusión 146

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que

difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que

realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 53 del Dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/629/07), que se refiere a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“25 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A PRESIDENTE YA QUE CONTIENE LA LEYENDA VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

25 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A

CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 27 Y 40 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$2,249.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 25** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$454.25 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA

EN EL MISMO **ANEXO 25** COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-20/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA **GASTO YA PRORRATEADO** EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 18134 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$472.32 Y NO LOS \$454.25 QUE MENCIONA EN EL **ANEXO 25-1**.

25 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1, 3, 5 Y 7, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOCIONALES QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A LO ANTERIOR SE OBSERVO QUE EXISTEN SPOTS DUPLICADOS POR EJEMPLO EN LOS FOLIOS 109 AL 115 Y DEL 125 AL 132, TAMBIÉN SE DETECTO QUE EN LA PD-16/06-06 DEL PROVEEDOR GRUPO ACIR, SA. DE C.V. NO EXISTE EN LAS HOJAS MEMBRETADAS TRASMISIONES EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN ESTE ANEXO.

25 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

25 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 52 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$7,954.79.

En relación a los 225 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, el partido presentó documentación de la cuál se apreció que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Aunado a la documentación anterior, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de San Luis Potosí, Yucatán y Tabasco, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que no subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$35,462.21.

Conclusión 147

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se

observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria

CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 53 del Dictamen (Anexo 25 del oficio STCFRPAP/629/07), que se refiere a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“25 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS QUE NO CORRESPONDEN A PRESIDENTE YA QUE CONTIENE LA LEYENDA VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

25 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD

FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 27 Y 40 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$2,249.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS**, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 25** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$454.25 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA EN EL MISMO **ANEXO 25** COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-20/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA **GASTO YA PRORRATEADO** EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 18134 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$472.32 Y NO LOS \$454.25 QUE MENCIONA EN EL **ANEXO 25-1**.

25 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 SINALOA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1, 3, 5 Y 7, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PROMOCIONALES QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A LO ANTERIOR SE OBSERVO QUE EXISTEN SPOTS DUPLICADOS POR EJEMPLO EN LOS FOLIOS 109 AL 115 Y DEL 125 AL 132, TAMBIÉN SE DETECTO QUE EN LA PD-16/06-06 DEL PROVEEDOR GRUPO ACIR, SA. DE C.V. NO EXISTE EN LAS HOJAS MEMBRETADAS TRASMISIONES EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN ESTE ANEXO.

25 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

25 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES

CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

25 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a 12 promocionales identificados con el numeral (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 53 del Dictamen, el partido no presentó aclaración ni documentación soporte alguna, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que no se subsana la observación, por un importe de \$2,166.04.

Conclusión 148

Consta en el cuerpo del Dictamen que Al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-**

1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1 del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 54 que consta en el Dictamen (Anexo 26 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“26 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-6 Y SENADOR F-1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR F-1 Y DIPUTADO D-6, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 MICHOACÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 10, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO PROCEDE, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS

CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

26 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 LA 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

26 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

26 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con 3 promocionales identificados con el numeral (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 54 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por un monto de \$598.00.

En relación a los 20 promocionales identificados con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 54 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la respuesta del partido como insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de Tabasco y Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanen la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró como no subsanada la observación por \$3,082.90.

Conclusión 149

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorratados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la

República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 55 del Dictamen (Anexo 27 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“27 S.L.P.

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADOS D-2 Y D-6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A CANDIDATOS A DIPUTADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

27 MÉXICO

*EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 27 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, PUES LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 27 POR \$1,311.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS,** COMO LA MISMA AUTORIDAD LO*

RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL **ANEXO 27** LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y POR LO QUE TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

27 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 12, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

27 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2, 4 Y 5 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

27 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 9, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL

PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

27 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL DIPUTADO MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación a los 17 promocionales del Anexo 55 del Dictamen, el partido entregó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos, además entregó en medio magnético la versión de varios promocionales de los estados de San Luis Potosí, Yucatán, Guerrero y Tabasco, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,670.50.

Conclusión 150

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 56 del Dictamen (Anexo 28 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la Cuenta de Radio de las campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“28 PUEBLA

AL OBSERVAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, OBSERVAMOS QUE EL AJUSTE QUE SOLICITA LA AUTORIDAD NO ES VIABLE, YA QUE SE ESTA AFECTANDO DE INICIO A LOS CANDIDATOS ALUDIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 63 promocionales del Anexo 56 del Dictamen, el partido no realizó las correcciones solicitadas, por lo tanto la respuesta es insatisfactoria, toda vez que los promocionales en comento se localizaron registrados únicamente en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla, en consecuencia la observación quedó no subsanada por \$11,773.44.

Conclusión 151

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$67,445.48, con sus respectivas

hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Radio	289	\$45,583.04	Diputados	Presidente	25, 25-1
	23	3,680.90	Diputados	Senadores	26, 26-1
	17	2,670.50	Diputados	Genérico (Candidatos del Partido)	27, 27-1
	63	11,773.44	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Senadores)	28, 28-1
	25	3,737.60	Diputados	Genérico Federal (Candidatos Presidente y Diputados)	29, 29-1
TOTAL	417	\$67,445.48			

Con respecto a “Gastos en Radio”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 25, 25-1, 26, 26-1, 27, 27-1, 28, 28-1, 29, 29-1, 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07, se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 57 del Dictamen (Anexo 29 del oficio STCFRPAP/629/07), en la Cuenta de Radio de las Campañas de Diputados, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“29 PUEBLA

AL OBSERVAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, OBSERVAMOS QUE EL AJUSTE QUE SOLICITA LA AUTORIDAD NO ES VIABLE, YA QUE SE ESTA AFECTANDO DE INICIO A LOS CANDIDATOS ALUDIDOS EN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 25 promocionales del Anexo 57 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que estos promocionales están registrados en la contabilidad de la campaña del candidato distrito 2 de Puebla y no en las campañas de Presidente y Diputados como lo indica el monitoreo por \$3,737.60, en consecuencia, al no hacer las correcciones solicitadas, la observación quedó no subsanada por dicho monto.

Televisión

Gastos Centralizados

Concentradoras Estatales

Conclusión 152

Consta en el Dictamen que en la presentación de los informes de campaña, el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la

distribución de los gastos centralizados, el cual consistió en dividir en partes iguales el 50% entre los candidatos beneficiados con tales erogaciones y el 50% restante lo aplicó a las campañas de Senadores. Si, embargo, En la cuenta “Gastos en Televisión”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membreadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en su contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Aguascalientes	\$777,741.33	5
Durango	151,111.15	6
Nayarit	52,704.50	7
Tamaulipas	325,421.00	8
Zacatecas	276,287.70	9
TOTAL	\$1,583,265.68	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 2 del rubro de Gastos en Televisión del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes mencionadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En el caso del estado de **Aguascalientes**, en relación con el Anexo 58 del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE(sic) PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A TODOS LOS CANDIDATOS FEDERALES Y PRESIDENTE POR LO QUE SE PRORRATEO 50 % PARA TODOS LOS CANDIDATOS INCLUIDO PRESIDENTE Y EL OTRO 50% PARA SENADORES.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto al proveedor “Canal XXI, S.A. de C.V.”, presentó pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, constató en dichos documentos que la distribución del gasto a las campañas y candidatos fueron según sus hojas membretadas y facturas, por lo tanto la observación se consideró subsanada por un importe de \$337,575.59

En relación con los proveedores “TV Azteca, S.A. de C.V.”, “Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.” y “Ultra Digital, S.A. de C.V.” Anexo 58 del dictamen, en la Cuenta de Televisión la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los promocionales según la factura corresponden a los candidatos a Diputados Federales y Senadores, en el detalle de la hoja

membretada existen promocionales en los que se señala que el candidato beneficiado es Felipe Calderón, razón por la cual debió registrar dichos promocionales en la campaña de Presidente y el partido no hizo dichas correcciones solicitadas, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$440,165.74.

Conclusión 153

Consta en el Dictamen que en la presentación de los informes de campaña, el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos centralizados, el cual consistió en dividir en partes iguales el 50% entre los candidatos beneficiados con tales erogaciones y el 50% restante lo aplicó a las campañas de Senadores. Si, embargo, En la cuenta “Gastos en Televisión”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

A continuación se indican los conceptos reportados en su contabilidad que fueron observados; asimismo, en los anexos correspondientes se detallan las diferencias determinadas en cada concepto.

ENTIDAD	IMPORTE	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Aguascalientes	\$777,741.33	5
Durango	151,111.15	6
Nayarit	52,704.50	7
Tamaulipas	325,421.00	8
Zacatecas	276,287.70	9
TOTAL	\$1,583,265.68	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a su contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en

comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convenga.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación identificada con número 2 del rubro de Gastos en Televisión del oficio que se contesta respecto de la aplicación contable de dichos gastos, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes mencionadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se citaran en el apartado correspondiente.

En el caso del estado de Tamaulipas, en relación con el anexo 59 del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido con escrito ya citado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE SENADORES Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS, HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA QUE CORRESPONDEN A CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación a la factura 31635 del proveedor “Publimax,S.A. de C.V.” Anexo 59 del dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que con base en las hojas membretadas y el contrato se constató que los promocionales observados fueron a favor

del candidato del distrito 6, el C. Cesar Verastegui, por lo anterior la observación quedo no subsanada por \$34,500.00.

Respecto a las facturas A17604, A17605, A17612, A17607 y A17609 del proveedor "Televisa del Golfo, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifiesta que los gastos corresponden a los candidatos a Senadores y Diputados Federales del estado, sin embargo, el partido no prorrateo la parte correspondiente del gasto al distrito 5, por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$95,036.00.

Con respecto a la factura ASP 0181 del proveedor "TV Cable, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando dicha factura señala que es para todos los candidatos a Diputados Federales y Senadores, la hoja membretada indica como candidato beneficiado únicamente al candidato del distrito 6 el C. Cesar Verastegui, por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$45,885.00.

En relación con las facturas G7668 y G7669 del proveedor "Canal XXI, S.A. de C.V." Anexo 59 del dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la hoja membretada indica que la campaña beneficiada es la del candidato del distrito 1 el C. Hugo Galindo, por lo tanto la observación se consideró no subsanada por \$150,000.00.

En consecuencia, al no prorratear a los candidatos beneficiados los gastos de los promocionales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó la observación como no subsanada por un monto total de \$325,421.00.

Afectación contable de promocionales reportados por el monitoreo a diversas campañas

Televisión

Campaña Presidente

Conclusión 154

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	20	\$567,598.26	Presidente	Senadores	13, 13-1
	22	941,531.30	Presidente	Presidente y Senadores	14, 14-1
	48	2,041,216.38	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	15, 15-1
TOTAL	90	\$3,550,345.94			

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los **Anexos 13, 13-1, 14, 14-1 y 15, 15-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen dichas correcciones, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de (...) y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 60 del Dictamen (Anexo 13 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“13 MÉXICO

*CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$400,151.64 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL ANEXO 13, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE DIARIO C POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA “CORRECCIÓN” EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA1 DEL ESTADO DE MÉXICO Y ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-18/02-06 Y PE-175/06-06.*****

CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$ 58,598.72 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL ANEXO 13, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO COMO UNA(sic) GASTOS(sic) DIRECTO, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE DIARIO PD-7/05-06, CABE SEÑALAR QUE ESA AUTORIDAD ESTA CONCILIANDO EN ESTE SEGMENTO DOS SPOTS CON NO. 13 Y

*14 QUE DIFIEREN NOTABLEMENTE EN CUANTO AL DÍA Y HORARIO DE TRANSMISIÓN, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL**, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-154/02-06 Y PE-191/03-06.*

*CONSIDERAMOS QUE ES IMPROCEDENTE LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DISMINUIR EL GASTO DIRECTO DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL POR UN IMPORTE DE \$97,347.90 Y REFLEJARLO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 2, TODA VEZ QUE LOS SPOTS QUE SE SEÑALAN EN EL **ANEXO 13**, EN LA COLUMNA DE SPOTS MONITOREADOS, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LA FORMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO**, HECHO QUE SE PUEDE CORROBORAR EN LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-24/04-06, ESA AUTORIDAD PRETENDE CON SU COMPARACIÓN INCORRECTA DE SPOTS QUE SE DISMINUYAN LOS GASTOS DIRECTOS DEBIDAMENTE **REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL**, EN LAS PÓLIZAS DE EGRESOS PE-154/02-06 Y PE-191/03-06.”*

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 19 promocionales identificados con el numeral (1) de la columna de “Referencia” del Anexo 60 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató lo manifestado por el partido es correcto, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$556,098.26.

Respecto a un promocional del 19 de junio de 2006 del estado de Puebla, identificado con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 60 del Dictamen, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró

insatisfactoria la respuesta, toda vez que el partido no presentó documentación, ni realizó las correcciones solicitadas por la autoridad, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$11,500.00.

Conclusión 155

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se determinó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	20	\$567,598.26	Presidente	Senadores	13, 13-1
	22	941,531.30	Presidente	Presidente y Senadores	14, 14-1
	48	2,041,216.38	Presidente	Genéricos (Candidatos del partido)	15, 15-1
TOTAL	90	\$3,550,345.94			

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los

Anexos 13, 13-1, 14, 14-1 y 15, 15-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen dichas correcciones, indique el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de (...) y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar en las carpetas tipo lefort antes citadas pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en la conclusión correspondiente.

En relación con el Anexo 61 del Dictamen (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“DE LOS FOLIOS 1 AL 44 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA CONCENTRADORA NACIONAL Y PRORRATEADOS CORRECTAMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE PRETENDE QUE SEAN DISMINUIDOS DE LA CONTABILIDAD DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL. DONDE NO ESTÁN REGISTRADOS, Y DEL FOLIO 46 AL 48 EL PROVEEDOR AL QUE HACE REFERENCIA ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V. NO FUE CONTRATADO POR NOSOTROS EN ESTE ESTADO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con los 47 promocionales identificados con el numeral (1) de la columna de “Referencia” del Anexo 61 del Dictamen, se verificó lo manifestado por el partido en la contabilidad del partido, constatándose que existe el registro contable que ampara la factura de dichos promocionales en la subcuenta de la campaña de presidente de la cuenta concentradora nacional, razón por la cual la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,035,523.88

Respecto a 1 promocional identificado con el numeral (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 61 del Dictamen, el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,692.50.

Campaña Senadores

Conclusión 156

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE”

del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 62 del Dictamen (Anexo 19 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“19 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO, SE INFORMA QUE DICHOS SPOTS FUERON REGISTRADOS EN LA PÓLIZAS PE-66/06-06 DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LA QUE SE ANEXA COPIA ASÍ COMO FACTURA, HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO NO PROCEDE.

19 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 Q. ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD, CABE MENCIONAR QUE SOLO SE AFECTARON 7,964.000 Y NO POR 11,989.00 YA QUE SOLO LO AFECTA LA PÓLIZA PE-44/06-06

19 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$66,997.46 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y DE NINGUNA MANERA PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, POR LOS \$26,335.07 Y \$3,128.00 RESPECTIVAMENTE, SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PUES ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, Y TAMBIÉN DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES DE PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 19, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 24 AL 58, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

19 NUEVO LEÓN

DEL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN EN FORMA PARCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS FOLIOS 62 AL 109, 145, 146, 185, 186, 198, 223 A 233, 265, 275, 306, 342, 350, 443 Y 489. SE ANEXAN

PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTES.

19 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 YUCATÁN

EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A LA FORMULA UNO MAYORITARIAMENTE Y MENCIONAN A FELIPE CALDERÓN.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06.

19 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 470 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que en dichos documentos se constató que el partido realizó la correcciones solicitadas, asimismo proporcionó los Informes de Campaña corregidos, por lo tanto la observación se consideró subsanada por \$2,020,143.15.

De igual forma, respecto a 99 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$254,749.24.

Sin embargo, respecto a un promocional identificado con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 62 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto, razón fue considerada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como no subsanada por \$500.00.

Conclusión 157

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 62 del Dictamen (Anexo 19 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de la campaña de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“19 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO, SE INFORMA QUE DICHOS SPOTS FUERON REGISTRADOS EN LA PÓLIZAS PE-66/06-06 DE OPERACIÓN ORDINARIA DE LA QUE SE ANEXA COPIA ASÍ COMO FACTURA, HOJAS MEMBRETADAS Y CONTRATO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO NO PROCEDE.

19 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 Q. ROO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD, CABE MENCIONAR QUE SOLO SE AFECTARON 7,964.000 Y NO POR 11,989.00 YA QUE SOLO LO AFECTA LA PÓLIZA PE-44/06-06

19 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN

CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, YA QUE LOS \$66,997.46 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS Y DE NINGUNA MANERA PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLES A PRORRATEARSE.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, POR LOS \$26,335.07 Y \$3,128.00 RESPECTIVAMENTE, SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PUES ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y

CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 19 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, Y TAMBIÉN DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES DE PRORRATEARSE.

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 19, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 24 AL 58, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

19 NUEVO LEÓN

DEL MOVIMIENTO SOLICITADO POR LA AUTORIDAD SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN EN FORMA PARCIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS FOLIOS 62 AL 109, 145, 146, 185, 186, 198, 223 A 233, 265, 275, 306, 342, 350, 443 Y 489. SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN CORRESPONDIENTES.

19 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LA FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

19 YUCATÁN

EN LO QUE RESPECTA A ESTE ANEXO SE HICIERON MODIFICACIONES DIFERENTES A LAS SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD ELECTORAL, YA QUE DE LA REVISIÓN A LOS SPOTS EN CUESTIÓN DE PUDO OBSERVAR QUE BENEFICIARON A LA FORMULA UNO MAYORITARIAMENTE Y MENCIONAN A FELIPE CALDERÓN.

SE ADJUNTAN PÓLIZAS DE CORRECCIÓN, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/08/06.

19 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO AL SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido, se determinó respecto a 19 promocionales identificados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 62 del Dictamen lo que a continuación se indica:

El partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos

de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Aunado a lo anterior, el partido presentó en medio magnético la versión de un promocional del estado de Guerrero, sin embargo, este no se puede considerar que subsana la observación ya que en dicha versión no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$83,281.27.

Conclusión 158

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20, 20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún

candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comentario.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los

candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 63 del Dictamen (Anexo 20 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“20 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA ESA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 3, 26 Y 27, POR LOS \$16,926.76 Y \$5,352.10 SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA

AUTORIDAD HACE DE SPOTS DE MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 20 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO YA HA QUEDADO ARGUMENTADO, TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A SER PRORRATEADOS.

20 NUEVO LEÓN

DE LA VERIFICACIÓN A LOS SPOTS OBSERVADOS SE DETECTO QUE ESTE AFECTA A LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN, SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN

20 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS

MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AS SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

20 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 7 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, auxiliares y balanzas de comprobación del estado de Nuevo León, así como los informes de campaña corregidos, en atención a esto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, por lo tanto, por realizar las correcciones solicitadas, por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$19,679.22.

Respecto a 122 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Aunado a la documentación anterior, el partido presentó en medio magnético de los estados de Guerrero y Yucatán la versión de un promocional, sin embargo, este no se puede considerar que subsana la observación ya que en la misma no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de esas versiones. Razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por \$161,222.64.

Conclusión 159

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 63 del Dictamen (Anexo 20 del oficio STCFRPAP/629/07), respecto a la cuenta de Gastos en Televisión de las campañas de Senadores, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“20 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA ESA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA DE DIPUTADOS DE LOS DISTRITOS 3, 26 Y 27, POR LOS \$16,926.76 Y \$5,352.10 SIENDO ESTOS GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 RESPECTIVAMENTE, ESTA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS DE MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 20 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 Y FÓRMULA 2 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO YA HA QUEDADO ARGUMENTADO, TAMPOCO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO GASTOS SUSCEPTIBLES A SER PRORRATEADOS.

20 NUEVO LEÓN

DE LA VERIFICACIÓN A LOS SPOTS OBSERVADOS SE DETECTO QUE ESTE AFECTA A LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU APLICACIÓN, SE ANEXAN PÓLIZAS, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN

20 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULA 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS AS SENADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

20 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO

20 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL

MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Referente a 10 promocionales del estado de Veracruz identificados con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 63 del Dictamen, el partido presentó documentación, consistente en factura y hojas membretadas en las que manifiesta que se puede identificar el promocional observado, en atención de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando presentó dicha documentación, de la revisión a las mismas se constató que dichas hojas no corresponden al periodo de los promocionales observados, aunado a que no proporcionó el testigo mediante el cual la autoridad pudiera verificar lo dicho por el partido, por lo tanto la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,449.50.

Conclusión 160

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienen contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorratados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 64 del Dictamen (Anexo 21 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“21 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LAS FORMULAS 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIAS DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO

21 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

21 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LAS FORMULAS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN(sic) EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 6 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 64 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$3,707.47.

Respecto a 48 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 64 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que el

monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Además, el partido presentó en medio magnético del estado de Yucatán la versión de varios promocionales, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que no se subsana la observación, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Por todo lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$26,964.90.

Conclusión 161

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comentario.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que

realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 65 del Dictamen (Anexo 22 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 2 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 65 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$750.00.

Con respecto a 4 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 65 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$2,775.00.

Conclusión 162

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 66 del Dictamen (Anexo 23 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“23 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS SENADORES MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO, AUNADO A QUE LA PÓLIZA PD-7/05-06 QUE SE MENCIONA COMO REFERENCIA NO EXISTE EN NUESTROS REGISTROS CONTABLES. POR LA PÓLIZA PD-1/05-06

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

23 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 14 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 66 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación así como Informes de Campaña corregidos, razón por la que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se verificaron las correcciones solicitadas por la autoridad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$6,071.00.

Respecto a 21 promocionales, identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 66 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la respuesta del partido insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$11,407.75.

Conclusión 163

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1**

y 24, 24-1 del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 67 del Dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“24 TIJUANA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA UNO, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FÓRMULA 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE LOS 27 DISTRITOS, YA QUE LOS \$174,059.56 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE

CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE DICHA CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, POR LOS \$22,674.55 PUES SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS

CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO SE HA HECHO ÉNFASIS EN ANEXOS ANTERIORES, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

24 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y DISTRITOS DEL ESTADO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE LOS DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA

PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS AS SENADO Y DIPUTADOS DEL ESTADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Al 5 y de las formulas, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

24 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

24 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR DE LAS PÓLIZAS PD-04/04-06 F-2 Y LA PD-1/05-06 NO EXISTEN EN LOS REGISTROS CONTABLES, POR LA PD-1/05-06 SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS

CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 185 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, constatándose que realizó las correcciones solicitadas, asimismo presentó los Informes de Campaña debidamente corregidos, por lo tanto la observación se consideró subsanada por \$182,716.85

Respecto a 106 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$323,090.61

En relación con 26 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, el partido presentó pólizas de reclasificación, en atención a lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que aun cuando presentó lo solicitado, no se pudieron verificar las correcciones solicitadas por cada promocional, ya que realizó el movimiento en forma global y no proporcionó integración alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$14,651.00.

Conclusión 164

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que

benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	586	\$2,358,673.66	Senadores	Presidente	19, 19-1
	140	212,630.22	Senadores	Diputados	20,20-1
	54	30,672.37	Senadores	Presidente y Senadores	21, 21-1
	6	3,525.00	Senadores	Presidente y Diputados	22, 22-1
	35	17,478.75	Senadores	Senadores y Diputados	23, 23-1
	477	843,659.32	Senadores	Genéricos (Candidatos del partido)	24, 24-1
TOTAL	1298	\$3,466,639.32			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro que antecede que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR. En los **Anexos 19, 19-1, 20, 20-1, 21, 21-1, 22, 22-1, 23, 23-1 y 24, 24-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallaron los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente) y en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se reflejarán en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 67 del Dictamen (Anexo 24 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“24 TIJUANA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA UNO, POR LO CUAL NO ES CORRECTO PRORRATEAR DICHO IMPORTE, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A SENADOR POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 COAHUILA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD ELECTORAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL EN SU FÓRMULA 1, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FÓRMULA 1 Y 2 Y LAS

CAMPAÑAS DE DIPUTADOS DE LOS 27 DISTRITOS, YA QUE LOS \$174,059.56 QUE ESTA AUTORIDAD SOLICITA SE REALICE CORRECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, PERO, DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO ES POSIBLE HACER DICHA "CORRECCIÓN" EN EL DISTRITO FEDERAL, CUANDO EN REALIDAD ES UN GASTO DIRECTO DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO.

AHORA BIEN, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE DICHA CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESTA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO EN SU FÓRMULA 1, CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA POSTERIORMENTE REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LAS CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 Y LAS CAMPAÑAS A DIPUTADOS DE LOS 40 DISTRITOS, POR LOS \$22,674.55 PUES SON GASTOS DIRECTOS DE LA FÓRMULA 1, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y

CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 24 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LA FÓRMULA 1 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS REGISTROS, POR LO QUE COMO SE HA HECHO ÉNFASIS EN ANEXOS ANTERIORES, TAMPOCO PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

24 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y DISTRITOS DEL ESTADO, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL SENADO Y DIPUTADOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE LOS

DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATOS AS SENADO Y DIPUTADOS DEL ESTADO, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

24 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 Al 5 y de las formulas, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

24 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

24 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LA FORMULA 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL SENADOR MENCIONADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR DE LAS PÓLIZAS PD-04/04-06 F-2 Y LA PD-1/05-06 NO EXISTEN EN LOS REGISTROS CONTABLES, POR

LA PD-1/05-06 SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 160 promocionales identificados con (4) en la columna de “Referencia” del Anexo 67 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta en virtud de que en el monitoreo realizado por esta autoridad electoral se observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

En el mismo escrito de respuesta, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales de Tabasco y Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$323,200.86.

Campaña Diputados

Conclusión 165

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como

soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 68 del Dictamen (Anexo 30 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“30 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 8, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LAS PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

30 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$14,585.00 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 30 LAS PÓLIZAS

CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO. AHORA BIEN EN CUANTO A LOS \$9,982.00 QUE ESA AUTORIDAD CONSIDERA E IDENTIFICA EN EL MISMO

ANEXO 30 COMO DEL DISTRITO 40 DEL ESTADO DE MÉXICO, ES PRECISO MENCIONAR QUE LA REFERENCIA CONTABLE QUE LA MISMA AUTORIDAD REFERENCIA CON LA PÓLIZA DE EGRESOS PE-21/06-06, ESTE NO ES UN GASTO DIRECTO DE DISTRITO 40, SINO UNA GASTO YA PRORRATEADO EN LA CUENTA CONCENTRADORA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE TAMBIÉN ANEXAMOS EL PRORRATEO DE LA FACTURA 5784 QUE EL PARTIDO ENTREGO A LA AUTORIDAD EN SU OPORTUNIDAD Y EN EL, LE CORRESPONDEN AL DISTRITO 40 \$693.34 Y NO LOS \$9,982.00 QUE MENCIONA EN EL ANEXO 30-1

ES NECESARIO, RESALTAR EL HECHO DE LA COMPARACIÓN DE SPOTS QUE ESA AUTORIDAD REALIZA EN EL ANEXO 30, EN LOS SPOTS CON ÍNDICE DEL NO. 4 AL 9, ESTOS SPOTS REPORTADOS POR EL PARTIDO SE REFIEREN A LA PLAZA DE TOLUCA, ¿PORQUE ENTONCES?, LA AUTORIDAD LOS CONCILIA CON SPOTS DE SU MONITOREO CON PLAZA EN EL DISTRITO FEDERAL.

30 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 1, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

30 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 AL 21, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

30 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2, 4 Y 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

30 GUERRERO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 8 Y 9, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

30 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 4 Y 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. AUNADO A LO ANTERIOR LA PÓLIZA PD-8/05-06 NO EXISTE EN NUESTROS REGISTROS CONTABLES.

30 SONORA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 3 Y 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 62 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 68 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó documentación consistente en pólizas y hojas membretadas, constatando que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$149,099.49

Con respecto a 6 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 68 del Dictamen, el partido presentó documentación que señala que los promocionales en comento fueron

aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo.

Mediante el mismo escrito, el partido presentó en medio magnético la versión de tres promocionales correspondientes a los estados de Baja California, Guerrero y Yucatán, sin embargo, no se puede considerar que subsanen las observaciones ya que en las mismas no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$10,261.07.

Conclusión 166

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y

desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los

candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 69 del Dictamen (Anexo 31 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“31 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SUS DISTRITOS 26 Y 27 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LAS CAMPAÑAS DE LAS FÓRMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITO 26 Y 27 POR \$14,058.00 Y \$11,500.00 RESPECTIVAMENTE, ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE

POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 31 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DE LOS DISTRITOS 26 Y 27 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

EN EL ANEXO 31 EN EL SPOT MARCADO CON EL NO. 128 ESA AUTORIDAD REFERENCIA AL PROVEEDOR COMO T.V. AZTECA, S.A. DE C.V. Y EN REALIDAD EL PROVEEDOR QUE CORRESPONDE A LAS PÓLIZA DE EGRESOS PE-15/06-06 ES CANAL XXI. S.A. DE C.V.

31 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

31 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 4 AL 10, 12, 14, 15 Y 21 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL

REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

31 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO 4, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

31 TABASCO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 6, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS DIPUTADOS MENCIONADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 30 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 69 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$88,346.14.

Con respecto a 196 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 69 del Dictamen, el partido entregó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y

escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo y el programa en que fueron transmitidos.

Con el mismo escrito antes citado, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, lo cuál no subsana la observación, ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$353,899.98

Conclusión 167

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables,

proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A

LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y

COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 2 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 70 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a las pólizas presentadas se constató que existen registros contables en las campañas de presidente y senadores, que fueron pagadas con recursos de la campaña de diputados federales, por lo tanto toda vez que el promocional esta debidamente registrado en la campaña a la que beneficio, la observación se consideró subsanada por \$8,903.60.

Sin embargo, por lo que corresponde a la erogación, ésta fue realizada a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 9 y 15, para la compra de promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores.

CONCLUSIÓN 168

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben

efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a 3 promocionales identificados con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 70 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que la observación quedó no subsanada por \$2,745.00.

Conclusión 169

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las

campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria

CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 70 del Dictamen (Anexo 32 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“32 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITOS 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIAS DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 Y PRESIDENTE, ESTA PARTE SE REGISTRO EN LA PÓLIZA PD-1/08-06 LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

32 MÉXICO

EN REFERENCIA A LA CORRECCIÓN QUE SOLICITA LA AUTORIDAD AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MÉXICO, EN SU DISTRITO 26 CONSIDERAMOS QUE ES INCORRECTO, PARA DESPUÉS REGISTRARLA EN LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL Y CAMPAÑAS DE FORMULAS 1 Y 2 DEL MISMO ESTADO, LOS

GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 26 POR \$2,495.50 ESA AUTORIDAD SOLICITA QUE SE REALICE CORRECCIÓN AL GASTO DIRECTO Y SE CONSIDERE UN GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO, ÚNICAMENTE POR UNA MERA COMPARACIÓN QUE ESA AUTORIDAD HACE DE SPOTS MONITOREADOS CONTRA SPOTS QUE ESTÁN DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SOPORTADOS Y PAGADOS EN LAS CAMPAÑAS CORRESPONDIENTE CON SU FACTURA, HOJA MEMBRETADA Y CONTRATO DE SERVICIOS, COMO LA MISMA AUTORIDAD LO RECONOCE AL REFERENCIAR EN EL ANEXO 32 LAS PÓLIZAS CORRESPONDIENTES DE LA CAMPAÑA DEL DISTRITO 26 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMAS QUE ANEXAMOS A LA PRESENTE, COMO PRUEBA DE QUE SON GASTOS DIRECTOS PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS SOPORTES Y COMO YA HEMOS ARGUMENTADO TAMPOCO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO GASTO SUSCEPTIBLE A SER PRORRATEADO.

32 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1, 2 Y 4, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

32 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 9 Y 15 POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS MENCIONADOS, POR LO TANTO EL

REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con Respecto a 51 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 70 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación se constató que no presentó las hojas membretadas y en dos casos no presentó las facturas que amparan los gastos señalados por el partido, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. En atención a que no presentó la información solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por \$41,078.00.

Conclusión 170

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de

comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 71 del Dictamen (Anexo 33 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“33 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA REFERENCIA CONTABLE Y EN LOS DISTRITOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO ANTES MENCIONADO.

33 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, AUNADO A QUE EN EL ANEXO 33 POR UN TOTAL DE \$16,000.00 HACE REFERENCIA AL DISTRITO 8 Y EN EL ANEXO 33-1 POR EL MISMO IMPORTE HACE REFERENCIA AL ANEXO 6, CABE MENCIONAR QUE EN EL MISMO ANEXO 33 HACE REFERENCIA AL PROVEEDOR TELEVISORA DEL COLIMEX, S.A. DE C.V. EL CUAL NO EXISTE EN ESTE ESTADO NI FUE CONTRATADO EN ESTA ENTIDAD”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 44 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$65,557.50.

Respecto a 26 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, misma que señala que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro

contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$47,365.00.

Conclusión 171

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPANAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPANAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 71 del Dictamen (Anexo 33 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“33 BAJA CALIFORNIA

REFERENTE A ESTE ANEXO SE INFORMA QUE NO PROCEDE EL REGISTRO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD YA QUE LAS PÓLIZAS CITADAS EN LA REFERENCIA CONTABLE Y EN LOS DISTRITOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD DE BAJA CALIFORNIA, SE ANEXAN AUXILIARES CANTABLES DONDE SE PODRÁ COMPROBAR LO ANTES MENCIONADO.

33 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 1 AL 5, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO,

AUNADO A QUE EN EL ANEXO 33 POR UN TOTAL DE \$16,000.00 HACE REFERENCIA AL DISTRITO 8 Y EN EL ANEXO 33-1 POR EL MISMO IMPORTE HACE REFERENCIA AL ANEXO 6, CABE MENCIONAR QUE EN EL MISMO ANEXO 33 HACE REFERENCIA AL PROVEEDOR TELEVISORA DEL COLIMEX, S.A. DE C.V. EL CUAL NO EXISTE EN ESTE ESTADO NI FUE CONTRATADO EN ESTA ENTIDAD”.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 40 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 71 del Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que presenta hojas membretadas, estas no se localizaron, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos. Por lo tanto, al no localizar la documentación solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por \$29,450.00.

Conclusión 172

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPANA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 72 del Dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“34 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

34 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

34 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS 2 FORMULAS Y LOS 9 DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE TODOS LOS DISTRITOS Y FORMULAS POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS, LA TOTALIDAD DE DISTRITOS Y PRESIDENTE, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

34 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

En relación con 5 promocionales identificados con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 72 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación del estado de Guerrero, así como los informes de campaña corregidos, por lo que la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que realizó las correcciones solicitadas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$6,526.25.

Por lo que respecta a 10 promocionales identificados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 73 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$20,117.84.

Respecto a 89 promocionales identificados con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 72 del Dictamen, el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, que señalan que los promocionales en comento fueron aplicados a los candidatos observados, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que los promocionales transmitidos en los horarios pagados por el partido no corresponden con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó los testigos de los promocionales observados en los que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. En virtud de todo lo anterior, la observación quedó no subsanada por \$106,243.13.

Conclusión 173

Consta en el cuerpo del Dictamen que al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	68	\$159,360.56	Diputados	Presidente	30, 30-1
	226	442,246.12	Diputados	Senadores	31, 31-1
	56	52,726.60	Diputados	Senadores y Presidente	32, 32-1
	110	142,372.50	Diputados	Diputados y Presidente	33, 33-1
	109	138,280.42	Diputados	Genérico Federal (Todos los candidatos)	34, 34-1
TOTAL	569	\$934,986.20			

Con respecto a “Gastos en Televisión”, es preciso aclarar, que el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, establece que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBCEN” ó “CBE” del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así los gastos erogados de manera directa por el candidato detallado en los anexos señalados en el cuadro anterior que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR. En los **Anexos 30, 30-1, 31, 31-1, 32, 32-1, 33, 33-1 y 34, 34-1** del oficio STCFRPAP/629/07 se detallan los casos en comento.

A continuación se indican las cuentas que el partido debía utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidato a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente) y en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Cabe hacer mención que el partido presentó aclaraciones específicas para cada uno de los anexos, las cuales se verán reflejadas en las conclusiones correspondientes.

En relación con el Anexo 72 del Dictamen (Anexo 34 del oficio STCFRPAP/629/07), el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“34 BAJA CALIFORNIA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LOS DISTRITOS 2 Y 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA C.D. CON TESTIGO DEL SPOT.

34 GUANAJUATO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DIRECTOS DEL DISTRITO 6, POR LO CUAL NO ES CORRECTO APLICAR DICHO IMPORTE COMO LO SOLICITA ESA AUTORIDAD, SE ANEXAN COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN AL CANDIDATO A

DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO, SE ANEXA TESTIGO EN CD.

34 Q. ROO

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE DIPUTADO D-3, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LAS PÓLIZAS, FACTURAS Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL CANDIDATO A DIPUTADO D-3, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 CHIHUAHUA

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS 2 FORMULAS Y LOS 9 DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 VERACRUZ

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE TODOS LOS DISTRITOS Y FORMULAS POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

34 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS, LA TOTALIDAD DE DISTRITOS Y PRESIDENTE, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

34 GUERRERO

SE ANEXAN PÓLIZAS DE DIARIO, AUXILIARES CONTABLES Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN, CON LAS CORRECCIONES SOLICITADAS POR ESA AUTORIDAD.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 4 promocionales del estado de Veracruz de los distritos 6 y 8 identificados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 72 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se observó que aún cuando existen registros de gastos en beneficio de las campañas de presidente y senadores con recursos de las campañas de los distritos en comento, no se localizó registro alguno de gastos en la contabilidad de las campañas de diputados de los distritos 6 y 8, razón por la cual al no distribuir el gasto de manera genérica a las campañas involucradas, es decir a la campaña de Presidente, a la de los Senadores y a todos los distritos de Diputados de la entidad, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por \$5,393.20.

Adicionalmente, por lo que corresponde al pago de los promocionales que benefician a las campañas de Presidente de la República y Senadores, éste fue realizado a través de una cuenta bancaria CBDMR Diputados Federales de los distritos 6 y 8.

Promocionales Genéricos

Conclusión 174

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Respecto a 4 promocionales identificados con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 73 del Dictamen, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que se constató que lo manifestado por el partido es correcto. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$5,459.55.

En relación con 1 promocional del 23 de junio de 2006 del estado de Nuevo León, identificado con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 73 del dictamen, el partido entregó documentación consistente en pólizas, facturas, hojas membretadas y escritos de los proveedores, que señalan que el promocional en comento fue aplicado al candidato observado, sin embargo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que el monitoreo realizado por esta autoridad electoral observó que el promocional transmitido en el horario pagados por el partido no corresponde con el candidato beneficiado según el soporte documental presentado y en consecuencia con el registro contable del mismo, aunado a que no proporcionó el testigo del promocional observado en el que se pudiera identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fue transmitido.

Cabe señalar que con el escrito de referencia, el partido presentó en medio magnético la versión de varios promocionales del estado de Yucatán, sin embargo, estas no se pueden considerar que subsanan la observación ya que en dichas versiones no es posible identificar la fecha, hora, siglas, periodo de transmisión y el programa en que fueron transmitidos los promocionales de cada versión. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$5,030.10.

Conclusión 175

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Del análisis a lo manifestado, así como a la documentación presentada por el partido se determinó lo que a continuación se indica:

Con respecto a 1 promocional del 26 de junio de 2006 del estado de Puebla, identificado con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 73 del dictamen, no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró la observación como no subsanada por un importe de \$1,851.50.

CONCLUSIÓN 176

Consta en el cuerpo del Dictamen que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto.

A continuación se resume el caso en comento, con la indicación de la campaña a la cual el partido aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/629/07
Gastos en Televisión	6	\$12,341.15	Genéricos	Presidente	35, 35-1

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento, así como los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

35 VERACRUZ

EN ESTA SITUACIÓN NOS ENCONTRAMOS IMPOSIBILITADOS PARA DAR FORMALMENTE UNA RESPUESTA A ESA AUTORIDAD RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE NOS OCUPA, PUESTO QUE LA PÓLIZA EN LA QUE FUNDAMENTA LA OBSERVACIÓN ESA AUTORIDAD ES INCORRECTA TODA VEZ QUE CONTABLEMENTE EL REGISTRO NO EXISTE PUES LA ULTIMA PÓLIZA EN LA CONTABILIDAD ES LA NUMERO 50; CON ESTA SITUACIÓN DE HECHO QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA OTRA DE LAS INCONSISTENCIAS CON LAS QUE ESA AUTORIDAD REALIZÓ LA CONCILIACIÓN DE LOS SPOTS CON LA INFORMACIÓN ENVIADA POR SU PROVEEDOR DE MONITOREO Y QUE

INCORRECTAMENTE TRATA DE COTEJARLA CON LA PRESENTADA POR MI PARTIDO.

35 NUEVO LEÓN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS 1 Y 2, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATOS A SENADORES POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO.

35 YUCATÁN

EN RELACIÓN A ESTE ANEXÓ SE INFORMA QUE CORRESPONDE A GASTOS DE LAS FORMULAS Y LA TOTALIDAD DE DISTRITOS, POR LO CUAL EL MOVIMIENTO SOLICITADO POR ESA AUTORIDAD NO ES CORRECTO, SE ANEXA COPIA DE LA PÓLIZA, FACTURA Y HOJAS MEMBRETADAS DONDE CONSTA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL QUE CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE A LOS CANDIDATO A DIPUTADOS Y SENADORES, POR LO TANTO EL REGISTRO CONTABLE REALIZADO POR MI PARTIDO ES EL CORRECTO. SE ANEXA MEDIO MAGNÉTICO.

Derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, a través del oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007 y que ya fueron vistas en conclusiones anteriores, el partido presentó modificaciones y correcciones a la contabilidad y a los informes de campaña de sus candidatos; sin embargo, omitió proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, de conformidad con el artículo 17.9 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones....”.

Al omitir proporcionar el papel de trabajo con todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, tanto en medio impreso como en medio magnético, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3, del Reglamento de la materia.

II. Análisis de las normas violadas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia, fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas electorales los partidos políticos no podrán realizar gastos superiores a los topes que para el efecto determine el Consejo General.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo antes mencionado define los gastos que deben ser incluidos para los efectos de los topes que, en términos del párrafo 1, sean aprobados por el Consejo General. En concreto, el artículo 182-A párrafo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 182-A

2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.

2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su artículo 12.8 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el

otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un

requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El diez de noviembre de dos mil cinco, este Consejo General aprobó el en el marco del *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos* el artículo 12.8, en el cual se retoma lo establecido en el anterior artículo 12.6 del *Reglamento que establece los lineamientos catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registros de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, vigente hasta el 31 de enero de 2005.

Así, el nuevo artículo 12.8 del Reglamento vigente dispone lo siguiente:

*“12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.”*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de

campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados

(en el caso los criterios de prorrateo), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento es menester recordar que los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Así, el artículo 15.3 tiene como finalidad que los informes de ingresos de los partidos se presenten en medios impresos y magnéticos conforme a lo especificado por la Comisión y en los formatos previstos para tales efectos en el reglamento aplicable.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia dispone que es obligación de los partidos incorporar la totalidad de los montos de gastos centralizados que correspondan en los términos de los criterios de prorrateo que fueron presentados junto con los informes de campaña correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento.

Adicionalmente, en un documento anexo a los informes de campaña, los partidos se encuentran obligados a especificar los distritos electorales o estados en los cuales distribuyó o repartió los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

La finalidad del artículo 17.9 es que, en el caso de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, la autoridad electoral cuente con elementos adicionales se cuente con instrumentos adicionales que permitan verificar la veracidad de lo reportado y atender lo establecido en el artículo 182-A del Código Electoral Federal.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

3. Valoración de las conductas del partido en la Comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades identificadas en las conclusiones marcadas con los numerales **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176** del Dictamen Consolidado, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los diversos requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/429/07; STCFRPAP/439/07; STCFRPAP/629/07. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/029/07; TESO/031/2007; TESO/040/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, debido a ello estuvo en posibilidad de aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva ni las aclaraciones adecuadas, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

A fin de detallar suficientemente las condiciones de comisión de irregularidad vale aclarar, primeramente, que el análisis se dividirá por dos temas principales: a) prorrato de eventos monitoreados; b) prorrato de radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas, y cada uno se subdividirá en los respectivos rubros de gastos, a fin de explicar con mayor claridad los términos de las irregularidades detectadas; las observaciones planteadas; las respuestas correspondientes, así como la conclusión de la autoridad derivado de ello.

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado “prorrato de eventos monitoreados”, de modo general se detectó en la cuenta Gastos Centralizados (concentradora nacional) que el partido informó el criterio de prorrato utilizado para la distribución de los gastos centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, las encuestas realizadas por los prestadores de servicios, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó

“...el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que (...) no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrato correspondiente de conformidad con el criterio de prorrato adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se hicieron diversas observaciones, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Dentro del mismo apartado “prorrateso de eventos monitoreados”, en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Finalmente, dentro del mismo apartado, en el rubro “Gastos directos del candidato”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”.*

Ahora bien, en cuanto al apartado de “prorratio en radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas”, se hará una primer división de acuerdo con el tema principal (radio o televisión) y posteriormente un análisis por tipo de campaña.

Radio

Gastos centralizados

Dentro del presente apartado, cuenta “Gastos centralizados de campaña”, Concentradora estatal, mediante oficio STCFRPAP/629/07 de 20 de marzo 2007, se le comunicó al partido la necesidad de presentar correcciones a la contabilidad, presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, informes de campaña solicitados.

Mediante escrito TESO/040/07, de 17 de abril de 2007, presentó diversa información, pues aclara que en Zacatecas los promocionales o spots son institucionales porque incluye a candidatos a diputados y senadores, por lo que su prorrateo es correcto, se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas y hojas membretadas presentadas por el partido indican que el promocional transmitido promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral

MONITOREO DE CAMPAÑAS

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07, de 20 de marzo 2007, se solicitaron al partido correcciones a registros contables para que los importes de los spots observados y las facturas queden registrados a campañas beneficiadas. Pólizas, auxiliares, balanzas, aclarara porqué la cuenta exclusiva para presidente se utilizó en beneficio de las demás

Respondió salvo en un caso, en el sentido de que no procedían los movimientos solicitados, porque de a documentación soporte se advierte que fueron pagados para el presidente. Respecto de correcciones, consideró que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados. En su mayoría dice que no proceden los movimientos. Otra respuesta en común es que algunos

spots ya habían sido prorrateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente. Algunos promocionales no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Campaña de Senadores

En el mismo oficio por el que se comunican observaciones para el caso de Presidente se le solicita lo que en todos y además que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente)

Campaña de Diputados

Se le solicita lo que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente).

En todos los casos presenta documentación en medio magnético, sin embargo en algunos no se pudo identificar la fecha, hora, siglas y periodo de transmisión por lo que no pudo subsanarse la obligación. Respecto a las correcciones señala que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados, por lo que no proceden los movimientos que sugiere la autoridad. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorrateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente, ya que en algunos promocionales no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Televisión

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara correcciones que procedan a sus registros contables, para que los spots que amparan las facturas de gastos de televisión queden registrados en cada una de las campañas

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que no procede al reclasificación que plantea la autoridad. No obstante al hacer las reclasificaciones para justificar su prorrateo, no exhibió el papel de trabajo identifique procedimiento para efectuar las transferencias.

Campaña de Senadores

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado se detectó que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas. Asimismo, que existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR.

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las

correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente); en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Campaña Diputados

Como consta en el cuerpo del dictamen Consolidado, al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión. Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en

televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente); en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido; presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

Promocionales Genéricos

Consta en el cuerpo del dictamen Conslidado que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió considerar lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las

correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en televisión queden distribuidos entre las campañas beneficiadas; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético; las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del presente Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactorias las respuestas de aclaración del partido del partido. La consideración general en orden a las respuestas antes referidas fue que “...del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados”.

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los

recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta pone en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta del partido viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así, los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá

realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en diversas conductas de carácter culposo, derivadas del prorrateo incorrectamente realizado en lo que respecta a los gastos aplicados a las campañas beneficiadas, prueba de ello es que al dar contestación a las distintas solicitudes, exhibió diversa documentación e hizo valer las razones que a su parecer subsanan los errores detectados, lo que no lo releva del cumplimiento de la misma, pues, como se ha explicado en el presente apartado, para poder demostrar un adecuado prorrateo es necesario que el partido aplique lo dispuesto en el artículo 12.8, de modo que se refleje en el Informe presentado y en las balanzas de comprobación que sirven como soporte a éste, los gastos aplicados a las campañas beneficiadas, tomando el cuenta tal beneficio, mismo que deberá demostrarse a través de medios efectivos de comprobación y conforme a reglas de división previamente conocidas.

En esta tesitura, queda acreditado que por lo que hace a las conclusiones **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176** que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, 15.2, 15.3, 17.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la

fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, al no presentar la documentación soporte de sus egresos, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. “

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **112, 113, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 14, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176,** tienen una vertiente de acción en tanto el partido realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

A fin de detallar suficientemente las condiciones de comisión de irregularidad vale aclarar, primeramente, que el análisis se dividirá por dos temas principales: a) prorrateo de eventos monitoreados; b) prorrateo de radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas, y cada uno se subdividirá en los respectivos rubros de gastos, a fin de explicar con mayor claridad los términos de las irregularidades detectadas; las observaciones planteadas; las respuestas correspondientes, así como la conclusión de la autoridad derivado de ello.

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado “prorrateo de eventos monitoreados”, de modo general se detectó en la cuenta Gastos Centralizados (concentradora nacional) que el partido informó el criterio de prorrateo utilizado para la distribución de los gastos

centralizados, en la cuenta “Gastos Operativos”, sin embargo de la revisión de gastos prorrateados, se observó que las pólizas y la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/429/07 del 14 de marzo de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético, las encuestas realizadas por los prestadores de servicios, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Mediante escrito TESO/029/07 del 03 de abril de 2007, el partido manifestó

“...,el movimiento solicitado no es correcto esto debido a que (...) no solo estuvo presente el candidato presidencial, sino que estuvieron presentes todos los candidatos mencionados en dicho anexo y a los cuales les fue aplicado el prorrateo correspondiente de conformidad con el criterio de prorrateo adoptado por mi partido en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del reglamento de la materia.”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Propaganda”, se hicieron diversas observaciones, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos, la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó de manera general lo que a la letra se transcribe:

“La autoridad electoral, a través de anexos detalló las diferencias determinadas, en consecuencia, me permito manifestar que, siguiendo el orden de anexos tal y como viene especificado en el oficio que se contesta, tenemos lo siguiente:

Sírvase encontrar en la carpeta 1/3 los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, (...).”

Dentro del mismo apartado, en la cuenta “Gastos de Prensa”, “Inserciones en Prensa,” del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas y el desplegado correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, presentara los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético y las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar en la carpeta 3/3 los anexos 32, 33, 34 y 35 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara,

consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”

Dentro del mismo apartado “prorrateso de eventos monitoreados”, en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se determinó que del análisis a las pólizas y a la documentación soporte consistente en facturas, contratos y la muestra correspondiente, la distribución y aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido lo siguiente que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel y los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 36, 37 y 38 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda, ...”*

Finalmente, dentro del mismo apartado, en el rubro “Gastos directos del candidato”, del análisis a las pólizas y a su documentación soporte, consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras aplicados a un sólo candidato, se observó que en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta.

Mediante oficio STCFRPAP/439/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones correspondientes a la contabilidad, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de

comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético, además de las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/031/07 del 09 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Sírvasse encontrar en la **carpeta 3/3** los anexos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de los Comités Directivos Estatales con las aclaraciones y contestaciones correspondientes o en su caso la documentación soporte que ampara, consistente en copias fotostáticas de pólizas con documentación soporte, auxiliares y balanzas de la contabilidad de los distritos y fórmulas del Comité Directivo Estatal que corresponda,...”.*

Ahora bien, en cuanto al apartado de “prorratio en radio y televisión respecto de gastos aplicados a las distintas campañas”, se hará una primer división de acuerdo con el tema principal (radio o televisión) y posteriormente un análisis por tipo de campaña.

Radio

Gastos centralizados

Dentro del presente apartado, cuenta “Gastos centralizados de campaña”, Concentradora estatal, mediante oficio STCFRPAP/629/07 de 20 de marzo 2007, se le comunicó al partido la necesidad de presentar correcciones a la contabilidad, presentar auxiliares contables, balanzas de comprobación, informes de campaña solicitados.

Mediante escrito TESO/040/07, de 17 de abril de 2007, presentó diversa información, pues aclara que en Zacatecas los promocionales o spots son institucionales porque incluye a candidatos a diputados y senadores, por lo que su prorratio es correcto, se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas y hojas membretadas presentadas por el partido indican que el promocional transmitido

promovía a un candidato en específico, y sin embargo no realizó la corrección solicitada por la autoridad electoral

MONITOREO DE CAMPAÑAS

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07, de 20 de marzo 2007, se solicitaron al partido correcciones a registros contables para que los importes de los spots observados y las facturas queden registrados a campañas beneficiadas. Pólizas, auxiliares, balanzas, aclarara porque la cuenta exclusiva para presidente se utilizó en beneficio de las demás

Respondió salvo en un caso, en el sentido de que no procedían los movimientos solicitados, porque de a documentación soporte se advierte que fueron pagados para el presidente. Respecto de correcciones, consideró que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados. En su mayoría dice que no proceden los movimientos. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente. Algunos promocionales no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Campaña de Senadores

En el mismo oficio por el que se comunican observaciones para el caso de Presidente se le solicita lo que en todos y además que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente)

Campaña de Diputados

Se le solicita lo que aclare el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente).

En todos los casos presenta documentación en medio magnético, sin embargo en algunos no se pudo identificar la fecha, hora, siglas y periodo de transmisión por lo que no pudo subsanarse la obligación. Respecto a las correcciones señala que corresponden a gastos directos que avalan la documentación. En otros casos aclara que se observan spots que no están bien identificados, por lo que no proceden los movimientos que sugiere la autoridad. Otra respuesta en común es que algunos spots ya habían sido prorrateados entre diputados y senadores y que sólo falta agregar a presidente, ya que en algunos promocionados no procede el registro porque corresponden a un candidato diferente al que se pretende aplicar.

Televisión

Campaña de Presidente

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara correcciones que procedan a sus registros contables, para que los spots que amparan las facturas de gastos de televisión queden registrados en cada una de las campañas

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que no procede al reclasificación que plantea la autoridad. No obstante al hacer las reclasificaciones para justificar su prorrateo, no exhibió el papel de trabajo identifique procedimiento para efectuar las transferencias.

Campaña de Senadores

En cuanto a las irregularidades detectadas en el apartado se detectó que en la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$3,466,639.32, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Senadores de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Televisión, se observó que varios spots benefician a diferentes campañas. Asimismo, que existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Diputados o la del Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBSR.

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Senadores de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Diputados y Presidente); en su caso, proporcionara el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo

en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Campaña Diputados

Como consta en el cuerpo del dictamen Consolidado, al revisar las cuentas “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por \$934,986.20, con sus respectivas hojas membretadas, que en su concepto indican que benefician a las campañas de los candidatos a Diputados Federales; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión. Adicionalmente, existen spots que benefician a un candidato en específico de las campañas de Senadores o la de Presidente de la República, que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria CBDMR

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spots observados que amparan las facturas de gastos en televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas; proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas; indicara el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas de los candidatos a Diputados Federales, en beneficio de distintas campañas en las que participó el partido (Senadores y Presidente); en su caso, proporcione el papel de trabajo en el cual se identifique el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó el partido; presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a las cuentas de Gastos en Radio y Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar pólizas de diario, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en su caso las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...”.

Promocionales Genéricos

Consta en el cuerpo del dictamen Conslidado que de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a Promocionales Genéricos, sin embargo de su contenido se desprende que corresponden a campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el partido debió considerar lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto

Mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en televisión queden distribuidos entre las campañas beneficiadas; las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejen las correcciones en comento; los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético; las aclaraciones que a su derecho convengan.

Con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó en relación con el Anexo 73 del presente Dictamen (Anexo 35 del oficio STCFRPAP/629/07), lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación de la revisión a la cuenta de Gastos en Televisión del oficio que se contesta, relativo a diferencias entre los

datos en las hojas membretadas y el monitoreo en Radio y Televisión, sírvase encontrar las aclaraciones solicitadas por esa autoridad...

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

La Comisión de Fiscalización, a través de los oficios STCFRPAP/429/07; STCFRPAP/439/07; STCFRPAP/629/07, realizó diversos requerimientos, mismos que fueron atendidos en todos los casos por el partido. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

Las aclaraciones y la entrega de diversa información se hicieron llegar a la autoridad fiscalizadora a través de los siguientes oficios TESO/029/07; TESO/031/2007; TESO/040/07. Sin embargo, al momento que intentó aclarar diversas de las observaciones realizadas por la autoridad exhibió documentación que no subsanaba las irregularidades detectadas por la Comisión, misma que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, debido a ello estuvo en posibilidad de aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar las observaciones precisadas por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria respectiva ni las aclaraciones adecuadas, las observaciones se consideraron como no subsanadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactorias las respuestas de aclaración del partido del partido. La consideración general en orden a las respuestas antes referidas fue que "...del análisis a las pólizas y a su documentación soporte consistente en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras, en algunos gastos la aplicación contable realizada por el partido fue incorrecta, ya que según las evidencias presentadas en el rubro correspondiente, el registro contable del gasto no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados".

d) La trascendencia de las normas transgredidas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia, fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas electorales los partidos políticos no podrán realizar gastos superiores a los topes que para el efecto determine el Consejo General.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo antes mencionado define los gastos que deben ser incluidos para los efectos de los topes que, en términos del párrafo 1, sean aprobados por el Consejo General. En concreto, el artículo 182-A párrafo 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 182-A

2. Para los efectos de este artículo quedaran comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuentan para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.
2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su artículo 12.8 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en

ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la

obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El diez de noviembre de dos mil cinco, este Consejo General aprobó el en el marco del *Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos* el artículo 12.8, en el cual se retoma lo establecido en el anterior artículo 12.6 del *Reglamento que establece los lineamientos catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el*

registros de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, vigente hasta el 31 de enero de 2005.

Así, el nuevo artículo 12.8 del Reglamento vigente dispone lo siguiente:

*“12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.”*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al

momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en

cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

“Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el

contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información

presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar

que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados (en el caso los criterios de prorrateo), se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a lo dispuesto en el artículo 15.3 del reglamento es menester recordar que los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el Reglamento.

Así, el artículo 15.3 tiene como finalidad que los informes de ingresos de los partidos se presenten en medios impresos y magnéticos conforme a lo especificado por la Comisión y en los formatos previstos para tales efectos en el reglamento aplicable.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia dispone que es obligación de los partidos incorporar la totalidad de los montos de gastos centralizados que correspondan en los términos de los criterios de prorrateo que fueron presentados junto con los informes de campaña correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento.

Adicionalmente, en un documento anexo a los informes de campaña, los partidos se encuentran obligados a especificar los distritos electorales o estados en los cuales distribuyó o repartió los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones.

La finalidad del artículo 17.9 es que, en el caso de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, la autoridad electoral cuente con elementos adicionales se cuente con instrumentos adicionales que permitan verificar la veracidad de lo reportado y atender lo establecido en el artículo 182-A del Código Electoral Federal.

Finalmente, el artículo 24.3 del reglamento de la materia dispone que los partidos deben apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, si se detectan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables; lo anterior tiene como finalidad tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la Comisión de la falta

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 2) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 3) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos; 4) que los partidos se apeguen en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y reflejar en sus registros contables todas las reclasificaciones que realicen.

Prorratear en términos del reglamento de la materia tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, es decir sobre la verificación del destino real de los recursos, lo que incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta del partido viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de

campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución es posible desprender que existen dos conductas principales, que tienen una vertiente de acción en tanto el partido realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

No se puede hablar de una conducta reiterada, ya que en el monitoreo el prorrateo es uno solo y afecta a todas sus campañas, por lo que las acciones que realiza el partido para cumplir sus obligaciones implican un esfuerzo que involucra una multiplicidad de acciones, pero que tiene un solo efecto: prorratear el gasto que se afecta a favor de las distintas campañas políticas que despliega el partido, por lo que no se puede hablar de una acción repetida, sino de una sola gran acción con múltiples derivaciones.

g) La singularidad o pluralidad de irregularidades

En concordancia con lo señalado en el apartado que antecede, es posible afirmar que hay pluralidad de acciones, lo que no debe verse como múltiples conductas infractoras, sino como una falta totalizadora que se integra por conductas derivadas de la propia lógica del prorrateo, esto es: la división y reporte del total del gasto afectado a las campañas políticas que desplegó el partido.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido incurrió en una falta que tiene una vertiente de acción en tanto realizó reclasificaciones que no reflejan de modo estricto el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y otra de omisión en tanto no presentó la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclaró o aclaró insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3, del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma, pues si bien las reglas actuales del prorrateo presentan novedades (la imposibilidad de modificarlo una vez que se informa a la autoridad electoral) esta no es de nueva incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización, pues ya tenía su antecedente en el artículo 12.6 del Reglamento anterior.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación

comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido, toda vez que no se tiene certeza de que los distintos renglones de gasto consignen información fidedigna por más que se tenga certeza de que el monto total de gasto es correcto. En otras palabras, se tiene conocimiento exacto del gasto que el partido realiza durante sus campañas políticas, no así de la aplicación del mismo.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de prorratear sus gastos aplicados a campañas políticas en la forma que ordena la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre lo que consignan las balanzas de comprobación y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos específicos por rubros. Por tanto, se tiene como consecuencia la disminución del efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia para con la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, el hecho que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, vulnera principios que conlleva la materia de fiscalización, así como los artículos legales y reglamentarios ya referenciados.

iii) Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,564,326.75, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y

fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que un partido realice reclasificaciones que no reflejen estrictamente el modo en que el gasto afectó a sus campañas políticas, y no presente la documentación comprobatoria requerida o bien, no aclare o aclare insuficientemente las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora durante la etapa de errores u omisiones, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas, pues si bien se conocen los montos totales que erogó el partido no se conoce, con certeza, el modo que éste afectó a las distintas campañas políticas desplegadas;
3. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria, prueba de ello es que la falta no se refleja no se refleja como un gasto no reportado, sino

como una diferencia de carácter contable en cuanto a la distribución del mismo.

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración suficientemente que explicara satisfactoriamente la falta detectada.
5. La falta tiene como monto implicado un total de **\$31,922,852.86**

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad especial**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

La siguiente sanción a aplicar es la prevista en el inciso b), la cual establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, es decir la consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, sin embargo la sanción antes mencionada no es apta para sancionar la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, en virtud de que el partido no realizó las reclasificaciones en las cuentas solicitadas aunadas a que aplicó incorrectamente su prorrateo.

Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, adicionalmente que hay un monto implicado muy elevado en la comisión de la falta por lo que el criterio de aplicación de la sanción derivará de la valoración de la conducta, en relación con el monto de la irregularidad, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

En ese sentido, para sancionar al partido por el incorrecto prorrateo realizado entre las diversas campañas se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Al respecto, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.08%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$49,504.28**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$296,887.00**. Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un **0.08%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.08% (cero punto cero ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$296,887.00 (Doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- h)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105, lo siguiente:**

I.Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

Conclusiones 84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105

“84. El partido no presentó hojas membretadas de transmisiones de publicidad en radio de las fórmulas 1 y 2 de Coahuila, por un importe de \$161,000.00.

85. El partido presentó hojas membretadas por la transmisión de publicidad en radio que no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia de la campaña de

*diputados federales, por \$119,657.05.
establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

87. El partido no presentó de las concentradoras estatales de Coahuila y Tamaulipas hojas membretadas de publicidad transmitida en radio, por un importe de \$96,825.00.

89. El partido presentó en las concentradoras estatales de Coahuila, Chihuahua y Tamaulipas hojas membretadas donde se relacionan los promocionales transmitidos en radio que no cumplen con la totalidad de los datos que establece el Reglamento, por un importe de \$67,795.00.

93. El partido no presentó de la campaña de Senadores las hojas membretadas de publicidad transmitida en televisión, por un importe de \$95,305.00.

94. El partido presentó en la fórmula 1 de Tamaulipas hojas membretadas por los promocionales transmitidos en Televisión, por un importe menor a las facturas, por una diferencia de \$56,662.90.

95. El partido presentó en la campaña de Senadores hojas membretadas de las transmisiones en Televisión que no reúnen la totalidad de los datos que establece el Reglamento por \$191,093.60.

99. El partido no presentó de la campaña de diputados las hojas membretadas, de los promocionales transmitidos en televisión, que amparan cinco facturas por \$239,274.80.

100. El partido presentó de la campaña de diputados las hojas membretadas de diversos promocionales transmitidos en televisión que no coinciden con el total de las facturas presentadas por una diferencia de \$21,522.60.

103. El partido omitió presentar de las concentradoras estatales de Baja California, Coahuila y Tamaulipas las hojas membretadas que amparan cuatro facturas por un importe de \$68,587.75.

104. El partido presentó en la concentradora estatal de Chihuahua las hojas membretadas por transmisiones de publicidad en Televisión, que no coinciden con las facturas correspondientes por una diferencia de \$202,450.02.

105. El partido presentó de la concentradora estatal de Chihuahua y Tamaulipas las hojas membretadas por transmisión de publicidad en Televisión que no cumplen con la totalidad de los datos que establece el Reglamento, por \$366,622.50.”

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 84

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en radio” de la campaña de Senadores, se advirtió el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA SENADORES					
COAHUILA	1	PE-14/07-06	29223	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	\$80,500.00
	2	PE-45/06-06	J 014844	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A DE C.V	59,426.25
	2	PE-43/06-06	29224	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	80,500.00
CHIHUAHUA	1	PD-14/06-06	B 9867	RADIO COMUNICACIÓN GAMMAR S.A. DE C.V.	12,144.00
	2	PE-36/06-06	3729	RADIO JUARENSE S.A.	26,862.00
	2	PE-44/06-06	A 00858	RADIZA S.A. DE C.V.	28,958.15
OAXACA	1	PD-01/05-06	A 17801	MÁRQUEZ RODRÍGUEZ ALBERTO MIGUEL	2,300.00
QUINTANA ROO	1	PE-51/07-06	A 36570(*)	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	2,200.00
SINALOA	2	PE-20/06-06	6891	GRUPO RADIOSISTEMA DEL NOROESTE S.C.	11,960.00
SONORA	1	PE-32/05-06	3398	SUPER BANDA S.A.	31,050.00
TAMAULIPAS	2	PE-23/06-06	005650	RADIODUAL S.A. DE C.V.	21,648.00
TOTAL					\$357,548.40

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas citadas y el periodo durante el que se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar (...), hojas membretadas en copia fotostática de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

(...)

Respecto a la factura 3398 correspondiente a la campaña de senadores fórmula 1 de Sonora, procede señalar que la hoja membretada correspondiente a esta factura ya fue entregada a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta. Asimismo se señala a esa autoridad que por lo que corresponde a la factura 3729 de la campaña de senadores fórmula 2 de Chihuahua las hojas membretadas (sic) originales se encuentran en poder de esa autoridad específicamente en la PE-66/06-06, sin embargo, se anexan copias fotostáticas tanto de la póliza contable como de las hojas membretadas (sic)”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las hojas membretadas correspondientes a las facturas por un importe de \$196,548.40 en forma impresa y en medio magnético, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$161,000.00, el partido omitió presentar las hojas membretadas que le fueron solicitadas, ni presentó aclaración alguna. A continuación se detallan las facturas de las cuales no presentó las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio transmitidos:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA SENADORES					
COAHUILA	1	PE-14/07-06	29223	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	\$80,500.00
	2	PE-43/06-06	29224	NÚCLEO RADIO MONCLOVA, S.A. DE C.V.	80,500.00
TOTAL					\$161,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$161,000.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$161,000.00”.

Conclusión 85

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no contenían la totalidad de los datos que

señala la normatividad, los cuales se detallan en el Anexo 20 del dictamen referido, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2162/06.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas con numeral "2" en el Anexo 20 del dictamen citado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvese encontrar en..., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic) las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas de los proveedores del Anexo 1 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad".

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas por un importe de \$249,576.00; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$119,657.05, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Radio, por lo tanto, no contienen la totalidad

de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE HOJA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN	VALOR UNITARIO
Chihuahua	Distrito 05	R 22727	Grupo Acir, S.A. De C.V.	\$7,051.80				x			
Tamaulipas	Distrito 01	37986	Francisco Javier Cortez Delgado	22,704.00					x	x	
	Distrito 01	1905	P&N Radio Publicidad S.A. De C.V.	57,500.00	x					x	x
	Distrito 02	8469	Imagen Publicitaria Lusago S.A. De C.V.	32,401.25							x
Total				\$119,657.05							

Nota: La X significa el dato que falta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$119,657.05 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$119,657.05, no quedó subsanada”.

Conclusión 87

Gastos en radio centralizados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
COAHUILA	CONCENTRADORA ESTADOS	PE-23/06-06	2223	GRUPO TV DIGITAL S.A. DE C.V.	\$58,650.00
CHIHUAHUA		PE-109/06-06(*)	37745	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DE CHIHUAHUA S.A.	5,520.00
PUEBLA		PD-4/07-06	12087	ORCOMSUR, S.A. DE C.V.	2,225.25
		PD-10/06-06	1228	RADIO Y PUBLICIDAD DE LOS ÁNGELES S.A. DE C.V.	16,422.00
QUINTANA ROO		PD-05/06-06	0176 D	DIGITAL RADIAL DEL CENTRO S.A. DE C.V.	3,300.00
SINALOA		PE-66/06-06	6823	MEGA MEDIOS S.A. DE C.V.	306,820.00
TAMAULIPAS		PE-13/05-06	08431	IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO S.A. DE C.V.	33,000.00
		PE-08/04-06	0675	PUBLICIDAD DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.	5,175.00
TOTAL					\$431,112.25

NOTA:(*)EL TOTAL DE LA PÓLIZA ES POR UN IMPORTE SUPERIOR AL DE LA FACTURA

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel) incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Sírvase encontrar..., hojas membretadas (sic) en copia fotostática de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de radio que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas impresas y en medio magnético por un importe de \$334,287.25, las cuales cumplen con los requisitos que establece el reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$96,825.00, el partido omitió presentar las hojas membretadas que le fueron solicitadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
COAHUILA	CONCENTRADORA	PE-23/06-06	2223	GRUPO TV DIGITAL S.A. DE C.V.	\$58,650.00
TAMAULIPAS		PE-13/05-06	08431	IMAGEN PUBLICITARIA LUSAGO S.A. DE C.V.	33,000.00
		PE-08/04-06	0675	PUBLICIDAD DE TAMAULIPAS S.A. DE C.V.	5,175.00
TOTAL					\$96,825.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$96,825.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$96,825.00 no quedó subsanada”.

Conclusión 89

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no contenían la totalidad de los datos que señala la normatividad, los cuales se detallan en el Anexo 20 del dictamen citado, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/2162/06, correspondiente a los gastos centralizados (Concentradora).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de las facturas citadas con numeral "3" en el **Anexo 20** del dictamen señalado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvese encontrar en..., copia fotostática de nuevas hojas membreteadas (sic) las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas de los proveedores del Anexo 1 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad".

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con los gastos centralizados (Concentradora) el partido presentó hojas membretadas por un importe de \$130,315.70; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$67,795.00, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Radio; por lo tanto, no contienen la totalidad

de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	CAMPAÑA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE HOJA	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN	VALOR UNITARIO
Coahuila	Concentradora	23805	Radio Difusora Xekd S.A.	\$20,691.00			x				
Chihuahua	Concentradora	C 000239	Comercializadora De Servicios Imagen S.A. De C.V.	16,192.00	x	x	x				
	Concentradora	B 9984	Radio Comunicación Gammar S.A. De C.V.	7,452.00			x				
Tamaulipas	Concentradora	1619	Fórmula Flores S.A. De C.V.	19,320.00							x
	Concentradora	2094	Flores En N.C. De C.V.	4,140.00							x
Total				\$67,795.00							

Nota: La X significa que falta el dato.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$67,795.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$67,795.00, no quedó subsanada”.

Conclusión 93

Senadores

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMULA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES					
PE-37/06-06	Coahuila	2	0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.(*)	\$10,000.00
PE-58/06-06	Chihuahua	2	AQ 006767	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	85,305.00
PD-6/06-06	Sonora	2	6481	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	13,018.00
PD-6/06-06		2	6483	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	18,273.50
PD-6/06-06		2	6484	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	21,031.20
PD-6/06-06		2	6485	TV CORPORATIVO DE SONORA, S.A. DE C.V.	3,438.50
PE-26/07-06	Tamaulipas	2	211	DANIEL PÉREZ MALVAEZ	10,350.00
Total					\$161,416.20

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Respecto a (...) Sonora y las facturas 6481, 6483, 6484 y 6485 de la campaña de Senadores entidad Sonora fórmula 2 procede señalar que estas hojas membretadas (sic) fueron

entregadas a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta.

(...)

Del mismo modo, es preciso aclarar que la factura 211 correspondiente a la campaña de Senadores fórmula 2 de Tamaulipas ampara gastos por concepto de producción de spots, razón por la cual no existe una hoja membretada (sic), por tal motivo, se hacen las correcciones correspondientes; sírvase encontrar en el presente anexo el formato 'IC' Informe de Campaña corregido tanto en medio magnético como impreso (...) donde se refleja la disminución en el rubro de Gastos en Televisión, PE-26/07-06 y PD-1/08-06, auxiliares contables de la totalidad de las cuentas 514 Gastos en Televisión y 511 Gastos operativos y balanza de comprobación al 31/08/06 donde se reflejan las correcciones efectuadas”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$66,111.20, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$95,305.00, el partido no presentó las hojas membretadas, ni realizó aclaración alguna al particular. A continuación se detallan las facturas de las hojas membretadas faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: SENADORES					
PE-37/06-06	Coahuila	2	0099	Poder Visual, S.A. de C.V.(*)	\$10,000.00
PE-58/06-06	Chihuahua	2	AQ 006767	TV Azteca, S.A. de C.V.	85,305.00
Total					\$95,305.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$95,305.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$95,305.00 se consideró no subsanada”.

Conclusión 94

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
DURANGO	SENADORES FÓRMULA 1	PE-11/05-06	14448	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	\$25,392.00	\$15,642.30	\$9,749.70
TAMAULIPAS	SENADORES FÓRMULA 1	PE-10/06-06	K 18871	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	94,472.40		

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
			K 18875	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A DE C.V.	26,603.50	\$143,140.00	
				TOTAL	\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90
CHIHUAHUA	SENADORES FÓRMULA 1	PE-63/06-06	AHP 01549	TV CABLE, S.A. DE C.V.	\$22,997.70	\$13,032.03	\$9,965.67
				TOTALES:	\$248,192.60	\$171,814.33	\$76,378.27

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los

requisitos fiscales y a nombre de su partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvasse encontrar..., fotocopia de nuevas hojas membreadas (sic) debidamente corregidas de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales coinciden con el importe de las facturas observadas por esa autoridad y que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

(...)

Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membreadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de Tamaulipas y Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsas necesarias con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membreadas con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó nuevamente hojas membreadas de las facturas que fueron objeto de observación, las cuales coinciden entre sí, por un importe de \$19,715.37, con la totalidad de los

requisitos que señala la normatividad, por lo tanto, la diferencia observada, se consideró subsanada por dicho importe.

- Por lo que hace a la diferencia determinada por \$56,662.90, el partido omitió presentar documentación con corrección alguna hasta la fecha de la elaboración del dictamen. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
TAMAULIPAS	Senadores Fórmula 1	PE-10/06-06	K 18871	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	\$78,727.00		
			K 18873	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	94,472.40		
			K 18875	Televisora de Occidente, S.A de C.V.	26,603.50	\$143,140.00	
			TOTAL		\$199,802.90	\$143,140.00	\$56,662.90

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$56,662.90 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no coincidir la hoja membretada con la factura correspondiente, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$56,662.90”.

Conclusión 95

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 22 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2162/06, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas citadas con numeral "1" en el **Anexo 22** del dictamen citado, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Sírvese encontrar...., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic), las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas observadas en el Anexo 2 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad. Es preciso aclarar que se (sic) también se encuentran sombreadas aquellas facturas por las que se hace alguna aclaración al respecto.

(...)

Del mismo modo sírvase a (sic) encontrar un escrito de Servicios Empresariales de Veracruz, S.A. de C.V. de fecha 15/12/2006, en el cual se manifiesta que la empresa es una compañía productora, la cual compra tiempo aire a las televisoras de Cable y la misma produce y comercializa su espacio.

Por lo que se refiere a los proveedores Cable Net Internacional, S.A. de C.V., Comercializadora de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Operadora de Sistemas de Televisión por cable correspondientes a la campaña de senadores distrito 1 del Estado de México se anexan escritos originales donde se señala que el dato de las siglas está identificado por nombre y no con letras por tratarse de televisión cerrada”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas por un importe de \$517,153.10; de la revisión a la documentación presentada se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$191,093.60, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en Televisión: por lo tanto, no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA O DISTRITO	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEMBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN DE C/PROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Senadores													
Coahuila	1	7034	CORPORATIVO NÚCLEO RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	\$48,796.80									
	2	7035	CORPORATIVO NÚCLEO RADIO TELEVISIÓN S.A. DE C.V.	48,796.80									
Tamaulipas	1	0541 RT	GRUPO T.V. DIGITAL S.A. DE C.V.	16,500.00	x	x	x						
	1	A 036907	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	77,000.00			x			x	x		x
Gran Total				\$191,093.60									

Nota: La X significa el dato faltante.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$191,093.60 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar el partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$191,093.60, no quedó subsanada”.

Conclusión 99

Diputados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMULA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: DIPUTADOS					
PE-1/06-06	Baja California	03	2461	RAÚL SALVADOR TAPIA LÓPEZ	\$1,100.00
PD-5/06-06		03	1554	TELEVISORA FRONTERIZA, S.A. DE C.V.	5,500.00
PD-5/06-06		03	1540	TELEVISORA FRONTERIZA, S.A. DE C.V.	2,200.00
PE-1/05-06		08	A 31258	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	50,000.01
PE-2/05-06		08	A 31259	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	50,000.01
PE-1/06-06	Coahuila	04	30786	PUBLI MAX, S. A. DE C.V.	50,000.00
PE-18/06-06	Chihuahua	06	AO 003970	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	35,420.00
PD-18/06-06		06	167	MAYELA CRISTINA JIMENEZ ALVIDREZ	5,175.00
PD-18/06-06		09	1691-A	JOSE MANUEL ACOSTA CASTAÑEDA	23,104.65
PD-9/06-06	Michoacán	04	3569	CABLEVISION DE JIQUILPAN, S.A.	3,450.00
PE-15/07-06	Tamaulipas	02	A 037753	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00
PE-8/07-06		02	K 18432	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	24,340.80
PE-8/07-06		02	K 19205	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	13,892.03
PE-8/07-06		02	K 19206	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,514.00
PE-8/07-06		02	A 037752	TELE AZTECA, S.A. DE C.V.	80,000.00
Total					\$443,696.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$204,421.70, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.
- Por lo que corresponde al importe de \$239,274.80, el partido no presentó las hojas membretadas, ni presentó aclaración alguna en particular. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CAMPAÑA: DIPUTADOS					
PE-18/06-06	Chihuahua	06	AO 003970	Tv Azteca, S.A. de C.V.	\$35,420.00
PE-15/07-06	Tamaulipas	02	A 037753	Tele Azteca, S.A. de C.V.	80,000.00
PE-8/07-06		02	K 18432	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	24,340.80
PE-8/07-06		02	K 19206	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	19,514.00
PE-8/07-06		02	A 037752	Tele Azteca, S.A. de C.V.	80,000.00
Total					\$239,274.80

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$239,274.80 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$239,274.80, se consideró no subsanada”.

Conclusión 100

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
CHIHUAHUA	DIPUTADOS DISTRITO 01	PE-22/06-06	M14238	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$41,866.00		
		PE-21/06-06	M14234	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
		PE-14/06-06	M14111	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 02	PE-30/06-06	M 14239	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-28/06-06	M14235	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00		
		PE-19/06-06	M14109	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
	DIPUTADOS DISTRITO 03	PE-18/06-06	M 14112	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	18,612.00		
		PE-28/06-06	M 14237	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	41,866.00		
		PE-27/06-06	M 14233	TELEVISORA OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	19,338.00	\$260,970.60	\$21,522.60
				TOTAL	\$239,448.00	\$260,970.60	\$21,522.60

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó

que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales deben cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membretadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de ... y Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsas necesarias con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membretadas (sic) con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la respuesta otorgada por el partido, se determinó que la misma era insatisfactoria, pues no aclaró por qué la hoja membretada no coincide con la factura correspondiente.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“El partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$21,522.60”.

Conclusión 103

Gastos en Televisión Centralizados

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CONCENTRADORA ESTATAL					
PD-5/06-06	Baja California		AY 001985	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	\$16,516.50
PE 7/07-06	Coahuila		0099	PODER VISUAL, S.A. DE C.V.(*)	19,900.00
PE-34/06-06	Chihuahua		A 003951	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	30,015.00
PE-89/06-06	Sonora		22378	TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.	74,750.00
PE-15/04-06	Sinaloa		SA 000754	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	66,851.80
PE-36/06-06	Tamaulipas		1646	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	49,604.10
PE-36/06-06			1718	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	49,604.10
PE-15/05-06			30323	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	27,600.00
PE-15/05-06			31678	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	27,600.00
PE-14/05-06			31679	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	69,000.00
PE-14/05-06			31680	PUBLI MAX, S.A. DE C.V.	69,000.00
PE-7/04-06			L 027557	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.	4,571.25
Total					

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales de las facturas citadas y el periodo durante el cual se transmitieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar..., copia fotostática de las hojas membretadas (sic) de los proveedores sombreados en el cuadro anterior las cuales contienen la relación de cada uno de los promocionales de televisión que amparan las facturas observadas por esa autoridad, las cuales cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Respecto a la factura 22378 correspondiente a la concentradora estatal de Sonora (...) procede señalar que estas hojas membretadas (sic) fueron entregadas a esa autoridad en fecha posterior a la notificación del oficio que se contesta.

Con relación a la factura A003951 del (sic) TV Azteca, S.A. de C.V. por \$30,015.00 correspondiente a la concentradora estatal de Chihuahua, se aclara que la hoja membretada (sic) que se entrega a esa autoridad es por un total de \$40,015.00 ya que en el pautado se incluyen tanto spots de la concentradora estatal de Chihuahua”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó hojas membretadas que amparan las facturas por un importe de \$436,425.00, que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable. Por tal razón, por dicho importe, la observación se consideró subsanada.

- Por lo que corresponde a un importe de \$68,587.75 no presentó las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	CAMPAÑA	FACTURA		
			FACTURA NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE
CONCENTRADORA ESTATAL					
PD-5/06-06	Baja California		AY 001985	Tv Azteca, S.A. de C.V.	\$16,516.50
PE 7/07-06	Coahuila		0099	Poder Visual, S.A. de C.V.(*)	19,900.00
PE-15/05-06	Tamaulipas		30323	Publi Max, S.A. de C.V.	27,600.00
PE-7/04-06			L 027557	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	4,571.25
Total					\$68,587.75

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$68,587.75 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$68,587.75, no se consideró subsanada”.

Conclusión 104

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como hojas membretadas; sin embargo, el total de promocionales que reportan no coinciden como se detalla a continuación:

ENTIDAD	CAMPAÑA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
Chihuahua	Concentradora	PE-51/06-06	A0 003851	Tv Azteca, S.A. De C.V.	\$16,111.50	\$104,529.00	
			A0 003864	Tv Azteca, S.A. De C.V.	16,111.50		
	Diputados Distrito 08	PD-11/06-06 PE-23/06-06	A0 004006	Tv Azteca, S.A. De C.V.	14,530.25		
			A0 003962	Tv Azteca, S.A. De C.V.	42,297.00		
			A0 003957	Tv Azteca, S.A. De C.V.	10,074.00		
			Total		\$99,124.25	\$104,529.00	\$5,404.75
Chihuahua	Concentradora Senadores Fórmula 1	PE-68/06-06	M14012	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	\$99,616.00	\$286,121.00	
			M 13890	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	99,616.00		
				Total		\$199,232.00	\$286,121.00
Chihuahua	Concentradora Senadores	PE-68/0-06 PE-20/06-06	L 12209	Televisora De Occidente, S.A. De C.V.	\$106,094.40	\$298,480.20	
			L 11909	Televisora De Occidente,	76,824.60		

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
	Fórmula 1			S.A. De C.V.			
				Total	\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
San Luis Potosí	Concentradora	PE-24/06-06	0040	Punvasa,, S.A. De C.V	\$15,040.00	\$10,261.45	\$4,778.55
Tabasco	Concentradora	PE-38/06-06	TA 005029	Antena Azteca, S.A. De C.V.	\$10,362.40	\$9,660.00	\$702.40
Michoacán	Concentradora	PE-192/06-06	00586	Enrique Vázquez Karrum	\$8,051.47	\$7,716.04	\$335.43
				TOTALES:	\$514,729.12	\$716,767.69	\$213,671.33

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara la totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión que coincidieran con el importe de la factura correspondiente, las cuales debían cumplir con todos los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como, en su caso, el original de las facturas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los requisitos fiscales y a nombre del partido, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c), y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar..., fotocopia de nuevas hojas membretadas (sic) debidamente corregidas de los proveedores sombreados en el cuadro anterior, las cuales coinciden con el importe de las facturas observadas por esa autoridad y que cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Por lo que respecta a la factura TA 005029 de Antena Azteca, S.A. de C.V. correspondiente a la concentradora de Tabasco es preciso aclarar que el importe de \$702.40 que esa autoridad observa es el costo por la producción de los spots, razón por la

cual dicho importe no se reporta en las hojas membretadas (sic) presentadas por el partido.

Por lo que corresponde a las demás facturas y hojas membretadas (sic) correspondientes a las campañas de las entidades de... Chihuahua citadas en el cuadro anterior, es preciso aclarar que en virtud de que la pauta que emitieron los proveedores Televisora del Occidente, S.A. de C.V.... son pautas globales, el partido acordó con los proveedores que elaboren la compulsas necesaria con el objeto de que se nos aclare el hecho del porque no coinciden las hojas membretadas (sic) con lo facturado; sin embargo, a la fecha no nos ha entregado documentación ni aclaración al respecto. En consecuencia, en cuanto el proveedor nos envíe aclaración y/o documentación que defina esta observación la haremos llegar a esa autoridad”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En razón de la aclaración efectuada por el partido y en virtud de que presentó hojas membretadas de las facturas que fueron objeto de observación y de las cuales se constató que coinciden entre sí, la diferencia por \$11,221.13 se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$202,450.20 por diferencias determinadas, el partido omitió presentar documentación y/o corrección alguna. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	CAMPANA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			HOJA MEMBRETADA	DIFERENCIA
			NÚMERO	PROVEEDOR	IMPORTE		
CHIHUAHUA	Concentradora	PE-68/06-06	M14012	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$99,616.00	\$286,121.00	
	Senadores Fórmula 1	PE-23/05-06	M 13890	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	99,616.00		
	TOTAL				\$199,232.00	\$286,121.00	\$86,889.00
CHIHUAHUA	Concentradora	PE-68/0-06	L 12209	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	\$106,094.40	\$298,480.20	
	Senadores Fórmula 1	PE-20/06-06	L 11909	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	76,824.60		
	Totales				\$182,919.00	\$298,480.20	\$115,561.20
Gran total				\$382,151.00	\$584,601.20	\$202,450.02	

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$202,450.02 con base en las consideraciones siguientes:

“Por tanto, al no coincidir la hoja membretada con la factura correspondiente, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y c) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la diferencia de \$202,450.02”.

Conclusión 105

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 22 del dictamen se detallan los casos en comento, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/2162/06, correspondiente a los gastos centralizados (Concentradora).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 18 siguiente, se le solicitó que presentara las hojas membretadas que amparan los promocionales en televisión de las facturas citadas con numeral “3” en el Anexo 22 del dictamen referido, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito TESO/005/07 de 17 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Sírvese encontrar..., copia fotostática de nuevas hojas membretadas (sic), las cuales contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad y que amparan las facturas observadas en el Anexo 2 del oficio remitido por esa autoridad electoral, el cual se incorpora al presente escrito y de las cuales se somborean las que se entregan a esa autoridad. Es preciso aclarar que se (sic) también se encuentran sombreadas aquellas facturas por las que se hace alguna aclaración al respecto”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- En relación con los gastos centralizados (Concentradora), el partido presentó hojas membretadas por un importe de \$1,394,261.06; de la revisión a la documentación presentada, se constató que contienen la totalidad de los datos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.
- Por lo que corresponde al importe de \$366,622.50, el partido omitió presentar las correcciones en las hojas membretadas de las transmisiones en televisión, por lo tanto, no contienen la totalidad de los datos que establece el Reglamento de la materia. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEMBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN DE C/PROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Concentradora												
Chihuahua	A0 003956	TV AZTECA S.A. DE C.V.	\$42,090.00	x	x					x		
	A0 003985	TV AZTECA S.A. DE C.V.	26,898.50	x	x					x		

ENTIDAD	FACTURA	PROVEEDOR	HOJA MEMBRETADA	LAS SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONALES	TIPO DE PROMOCIONALES	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN DE C/PROMOCIONALES	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO E IVA
Concentradora												
	A0 003988	TV AZTECA S.A. DE C.V.	25,001.00	x	x					x		
	A0 004002	TV AZTECA S.A. DE C.V.	69,977.50	x	x					x		
Tamaulipas	A 17604	TELEVISORA DEL GOLFO S.A. DE C.V.	16,767.00							x		
	A 17605	TELEVISORA DEL GOLFO S.A. DE C.V.	25,288.50							x		
	A 035461	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	66,000.00			x						x
	A 035590	TELE AZTECA S.A. DE C.V.	44,000.00			x						x
	1540	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A. DE C.V.	36,800.00			x	x	x		x		
	1574	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO S.A. DE C.V.	13,800.00			x	x	x		x		
Total			\$366,622.50									

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanadas las observaciones, por lo que hace al importe de \$366,622.50 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación por \$366,622.50, no se consideró subsanada”.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se

transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden por la cantidad reportada por el partido la erogación.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros correspondiente, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”.*

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números **84, 85, 87, 89, 93, 94, 95, 100, 103, 104 y 105**, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un

procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$1'686,796.22 (millón seiscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos con veintidós centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 177 y 178 lo siguiente:

“178. Del la valoración realizada a la aplicación contable efectuada por el partido de los “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” y que según las evidencias presentadas no fue aplicado al candidato o candidatos beneficiados. Se determinó que una vez realizado el procedimiento de prorrateo y considerando todas y cada una de las aclaraciones presentadas, prevalece la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos de la campaña de Diputados Federales, rebasó del tope de

gastos de campaña y ahora por un importe mayor al observado inicialmente, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

179. Adicionalmente, el partido no realizó la totalidad de las aplicaciones a las campañas beneficiadas, conforme a las evidencias y documentación soporte, en consecuencia de la valoración a lo presentado, la autoridad realizó la aplicación de los gastos que beneficiaron a cada campaña, determinando que en cinco casos, el partido político rebasó el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, como se muestra en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

Estas conclusiones fueron establecidas conforme a lo siguiente:

Una vez realizado el procedimiento descrito en el dictamen correspondiente se procedió a aplicar el total de los gastos centralizados para cada una de las campañas electorales con base en la documentación presentada. Dicha operación se detalla en los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07), que se compone de la siguiente forma:

En la columna (A). "TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR EL PARTIDO EN LOS 'IC'", se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los Informes de Campaña presentados por el partido en contestación al oficio STCFRPAP/430/07 del 7 de marzo de 2007, mediante escrito TESO/026/07 del 23 de marzo de 2007.

La columna (B) "PRORRATEO SEGÚN PARTIDO" corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según el partido (con base en lo registrado en la cuenta "Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Especie" de cada una de las campañas), cifras que se restaron a la columna (A), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los candidatos y señalados en la columna (C) "DIFERENCIA".

La suma de la columna (C) más el total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por auditoría columna (D) "PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA" (cifras que se pueden ver en los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07) según corresponda en la columna "Total de Gastos según Auditoría") se muestra en la columna (E) "TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORIA", el cual constituye el importe total de gastos reales que el partido reportó haber erogado en beneficio de cada una de las campañas electorales.

De la comparación a las cifras reflejadas en la columna (J) de los Anexos 74, 75 y 76 del presente dictamen (Anexos 36 Presidente, 37 Senadores y 38 Diputados del oficio STCFRPAP/629/07), contra el tope de gastos de campaña de 2006, que por Acuerdo del Consejo

General del Instituto Federal Electoral CG239/2005, aprobado el 30 de noviembre de 2005 y CG17/2006 del 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, correspondientes a las campañas electorales de Presidente, Senadores y Diputados Federales, señalados en la columna (K) según corresponda, se revelan en la columna (L) denominada “TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA” los importes que rebasan los topes por cada una de las campañas electorales, indicados en la columna (M) “DISTRITOS” QUE REBASAN EL TOPE” con “X”.

Derivado de lo anterior, se observa que como resultado de la aplicación del gasto centralizado reportado en cada una de las campañas electorales conforme a lo antes señalado y de la aplicación de los gastos monitoreados, el partido reportó una campaña que rebasa el tope de gastos de campaña, misma que se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$977,101.36	\$950,186.10	\$26,915.26

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito TESO/040/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“De la misma manera es preciso señalar que en relación a la solicitud que hace esa autoridad en el sentido que aclaremos el motivo por el cual mi partido reportó una campaña que rebasa el tope de gastos de campaña, me permito aclarar a esa autoridad que es dato es incorrecto toda vez que a lo largo del presente escrito de contestación se acredita en la columna “CONTESTACIÓN” los motivos por los cuales no proceden los movimientos solicitados por la autoridad, a mayor abundamiento en los formatos “IC” informes de campaña que se presentan mediante oficio TESO/046/07 esa autoridad podrá corroborar que no existe ninguna campaña que rebase el tope de gastos de campaña establecido”.

Del análisis a lo manifestado, así como de la valoración a la documentación presentada por el partido con escrito TESO/040/07, en atención a todas las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/629/07, relativas a la aplicación contable realizada por el partido de los “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión” que según las evidencias presentadas no se aplicó al candidato o candidatos beneficiados.

Se determinó que una vez realizado el mismo procedimiento descrito en el oficio en comento y considerando todas y cada una de las aclaraciones presentadas por el partido, prevalece la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos rebasa del tope de gastos de campaña y ahora por un importe mayor al observado Anexo 79 del presente dictamen, mismo que se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, es preciso señalar que derivado de la revisión a los gastos centralizados la autoridad electoral notificó al partido una serie de observaciones por las que se debería aplicar correctamente los gastos

a las campañas realmente beneficiadas, sin embargo, el partido no realizó la totalidad de las aplicaciones a las campañas beneficiadas, no obstante lo anterior, la autoridad electoral procedió a determinar el total de los gastos que beneficiaron a cada campaña de acuerdo a las observaciones determinadas, dicha operación se detalla en los Anexos 77, 78 y 79 del presente dictamen, por lo que en el caso de las campañas observadas en este apartado se determinó que en cinco casos, el partido político rebasó el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2006, como se muestra en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, al aplicar las cifras determinadas por la revisión se determinó que en 6 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, a saber:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que

los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“... ”

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22..

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma

transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 implica que el Partido Acción Nacional gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 6 distritos electorales y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La falta atribuida al partido político surge de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 2006, tal falta se observó en 6 distritos electorales federales.

La falta en cuestión implicó el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)	PORCENTAJE
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29	5.1%
DIPUTADO	TAMAULIPAS	1	\$971,472.56	\$950,186.10	\$21,286.46	2.2%
DIPUTADO	VERACRUZ	3	1,048,304.43	950,186.10	98,118.33	10.3%
DIPUTADO	VERACRUZ	4	967,647.07	950,186.10	17,460.97	1.8%
DIPUTADO	VERACRUZ	12	1,014,287.03	950,186.10	64,100.93	6.7%
DIPUTADO	VERACRUZ	16	1,048,188.22	950,186.10	98,002.12	10.3%

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/629/07 del 30 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido político el rebase de tope de gastos de campaña relativo al 05 distrito electoral federal a fin de que manifestará lo que a su derecho correspondiera.

El partido dio respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, incluso por un importe mayor, tal como se demuestra a continuación:

En el oficio STCFRPAP/629/07 se comunicó al partido los datos siguientes:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$977,101.36	\$950,186.10	\$26,915.26

Del análisis a lo manifestado, así como de la valoración a la documentación presentada por el partido con escrito TESO/040/07 se determinó que la observación respecto a que el distrito 5 de Morelos rebasa del tope de gastos de campaña se encontraba acreditada, incluso por un importe mayor al originalmente observado, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
DIPUTADO	MORELOS	5	\$998,803.39	\$950,186.10	\$48,617.29

Respecto del rebase de tope de gastos de campaña en los restantes distritos electorales se advierte que no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que Partido Acción Nacional en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a

fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte total del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se inobserva el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 6 distritos electorales trae como consecuencia que en dichos distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En todos los casos, la infracción se detectó como resultado de la aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas.

Este rebase de topes se presentó en 6 distritos electorales federales, lo que implica que la existencia de conculcación reiterada en seis ocasiones de las disposiciones constitucionales y legales referentes a topes de gastos de campaña.

Este rebase de topes se presentó en 6 distritos electorales federales, lo que implica que la infracción en cuestión se reiteró en seis ocasiones.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan al partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave,

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a partido infractor en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

- a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.
- b) El hecho de que el partido rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se

erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida al Partido Acción Nacional refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 6 distritos electorales trae como consecuencia que en dichos distritos el partido haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una de mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

En todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

El Partido Acción Nacional ya había sido anteriormente sancionado por la infracción de rebasar tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La sanción en cuestión fue impuesta al Partido Político Nacional respecto de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de 2000 y en el que participó coaligado con el Partido Verde Ecologista de México como la coalición “Alianza por el Cambio”.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se determinó que la coalición en cuestión rebasó en 4 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, un total de \$ 742,564,326.75 pesos, tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, máxime que como se mencionó el partido es reincidente en este tipo de faltas.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber rebasado en 6 distritos electorales le tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se ha determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

Además, en todos los casos el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en los 01 y 16 distritos electorales en Veracruz el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

En ese sentido, para sancionar al partido por el incorrecto prorrateo realizado entre las diversas campañas se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Al respecto, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$742,564,326.75** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$61,880,360.56** mensual. El **0.8%** de dicha cantidad es el equivalente a **\$495,042.88**, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar **\$2,975,618.84**. Por lo tanto, es posible establecer la

sanción en un **0.8%** de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.8% (cero punto ocho por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,975,618.84 (Dos millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 84/100 M.N.)**.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues el Partido Acción Nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Se localizaron pólizas que carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia electrónica correspondiente, por un monto de \$49,000.00, que no fueron identificadas en la contabilidad ni en los estados de cuenta bancarios correspondientes:

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN POLIZA	IMPORTE	# CONCLUSION
San Luis Potosí	PI-202/05-06	Depósito de la CBE San Luis Potosí a Concentradora Nacional	\$40,000.00	9
Morelos	PI-288/06-06	Dep. CBE Morelos a Concentradora Nacional	9,000.00	
TOTAL			\$49,000.00	

Existen pólizas que presentaron como soporte documental fichas de depósito y el recibo interno de transferencia; sin embargo, no fueron identificadas en la contabilidad del comité estatal que señala el concepto de póliza; además, no se localizó el retiro de recursos en los estados de cuenta bancarios correspondientes por \$974,250.00

ENTIDAD	REFERENCIA CONTABLE	REFERENCIA BANCARIA SEGÚN: FICHA DE DEPÓSITO	FECHA	IMPORTE	# CONCLUSION
San Luis Potosí	PI-112/05-06	Efectivo	12-05-06	\$13,000.00	10
San Luis Potosí	PI-123/05-06	00984	15-05-06	50,000.00	
San Luis Potosí	PI-124/05-06	Efectivo	15-05-06	8,750.00	
San Luis Potosí	PI-149/05-06	Efectivo	16-05-06	29,000.00	
Tamaulipas	PI-15/05-06	000360	03-05-06	328,500.00	
Tamaulipas	PI-159/05-06	9465548	17-05-06	545,000.00	
TOTAL				\$974,250.00	

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$1,023,250.00 (un millón veintitrés mil doscientos cincuenta pesos cero centavos), que ingresaron a las cuentas del Partido Acción Nacional, sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la

transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números, 9 y 10 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a

la obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político

a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$1,023,250.00 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$1,023,250.00 (un millón veintitrés mil doscientos cincuenta pesos cero centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **90 y 109** lo siguiente:

90. Se localizaron 68,031 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

109. *Se localizaron 7,809 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso c); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como

la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Radio	\$181,302,631.68	\$53,579,484.91	\$37,785,390.94	\$272,667,507.53

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$175,087,740.06	\$133,048,825.97	\$39,443,084.21	\$347,579,650.24

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	RADIO						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	18,667	22,672	13,578	22,252	44,174	88,216	209,559
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	1,887	5,263	7,956	7,582	14,007	48,963	85,658
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	16,780	17,409	5,622	14,670	59,534	39,253	153,268

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TELEVISIÓN						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	743	2,052	2,111	3,782	7,117	24,184	39,989
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	169	374	441	1,347	3,172	12,048	17,551

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TELEVISIÓN						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	574	1,678	1,670	2,435	3,945	12,136	22,438

Mediante oficio STCFRPAP/430/07 del 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito TESO/026/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/509/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta TESO/026/07 de fecha 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 116,338 promocionales transmitidos en radio y 18,645 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y

182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/601/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito TESO/044/07 del 17 de abril de 2007, el realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TOTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	209,559
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	56,291
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO	153,268
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/026/07 DE FECHA 23 DE MARZO	36,930
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/601/07 DE FECHA 30 DE MARZO	116,338
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/044/07 DE FECHA 17 DE ABRIL	48,307
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	141,528
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	68,031

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	39,989
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	17,551
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/430/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	22,438
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/026/07 DE FECHA 23 DE MARZO	3,793
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/601/07 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2007	18,645
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO TESO/044/07 DE FECHA 17 DE ABRIL	10,836
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	32,180
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	7,809

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de

conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los

partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in idem*", ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 68,031 promocionales de radio y 7,809 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto

de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado Correspondiente, se señalan el los numerales **76, 91, 110** lo siguiente:

76. El partido no consideró los gastos correspondientes a 2 desplegados en prensa reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005), en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

91. El partido no consideró los gastos correspondientes a 523 promocionales reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005

110. El partido no consideró los gastos correspondientes a 103 promocionales y 7 vallas reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005) de selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, en el informe de campaña del candidato a presidente de la república, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Por lo que se considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el registro del gasto en el informe anual de 2005.

En lo referente a las conclusiones transcritas del Dictamen Consolidado, y de lo observado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de haber detectado desplegados en prensa y promocionales transmitidos en radio y en televisión con fecha posterior al periodo del Proceso Interno (del 11 de julio al 26 de octubre de 2005) para la selección del aspirante a candidato Felipe Calderón Hinojosa, el partido no aplicó el gasto correspondiente a la campaña del candidato a Presidente de la República, ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Toda vez que en este momento no se cuenta con la información suficiente para determinar la violación específica a normas legales o reglamentarias relativas al origen y destino de los recursos aplicados a la contratación de propaganda en espectaculares radio y televisión que beneficiaron la rendición de cuentas de los partidos y coaliciones, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciar un procedimiento oficioso a efecto de investigar las posibles irregularidades en las que haya incurrido el Partido Acción Nacional, a efecto de que en su momento, de encontrar violaciones a las disposiciones normativas, se aplique la sanción correspondiente, o bien, se confirme la legalidad de la actuación del partido involucrado en los hechos que motivan la investigación de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

5.2 Coalición Alianza por México

COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO

- a) Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en dos grandes apartados, A) Ingresos y posteriormente, B) Egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

A) INGRESOS

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75 y 76 lo siguiente:

I. CONTROLES DE FOLIOS

“39. Se observó que en el formato “CF-RM-COA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña, se relacionó el “RM-COA” folio 1199 como utilizado; sin embargo,

físicamente se localizó el juego completo del recibo cancelado, por \$55,000.00.”

“40. Se localizaron 11 folios de recibos “RM-COA” como cancelados; sin embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos.”

“49. El total reportado en el formato Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie recibidas por los Candidatos de la Coalición “CF-RSES-COA”, contra el total determinado por el personal encargado de llevar a cabo la auditoría en los Informes de Campaña, no coincide, como se indica a continuación:

IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
FORMATO	AUDITORÍA	
“CF-RSES-COA”	(*)	
\$ 9,495,830.26	\$11,573,795.02	\$-2,077,964.76

NOTA: (*) Se consideraron como base los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al mes de ajuste 9 de 2006 (saldos que contemplan ajustes de la coalición), correspondientes a las Campañas Federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente de la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”.

“50. De la revisión al formato “CF-RSES-COA”, se observó que la coalición reportó 5 folios de recibos “RSES-COA” como cancelados de los que físicamente no se localizó el juego completo de los mismos.”

“51. El control de folios “CF-RSES-COA” no especifica el tipo de campaña de varios folios (detallados en el Anexo 4 del dictamen) por un importe total de \$7,766,672.57.”

II. COPIA DE CHEQUE

“20. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron pólizas que presentan como soporte documental copia de cheques que provienen de una cuenta diferente a la del candidato.”

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	IMPORTE
Oaxaca	01	\$120,000.00
		220,000.00
TOTAL		\$440,000.00

“21. Se localizaron aportaciones de militantes por un total de \$6,853,429.40, amparadas con recibos “RM-COA” que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, que carecen de la copia

fotostática del cheque. Los casos en comento se detallan a continuación.”

CAMPAÑA	ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Senadores	Colima	01	PI-01/06-06	\$260,000.00
	Guerrero	01	PI-03/06-06	\$1,000,000.00
	Nuevo León	01	PI-21/06-06	1,650,000.00
Subtotal				\$2,650,000.00
	Colima	01	PI-03/05-06,	\$40,000.00
	Colima	01	PI-02/06-06	150,000.00
	Oaxaca	02	PI-04/05-06	629,800.00
Subtotal				\$819,800.00
	Yucatán	01	PD-03/Ajt-06	\$730,000.00
	Jalisco	01	PI-05/06-06	\$85,000.00
	Jalisco	01	PI-06/06-06	100,000.00
	Jalisco	01	PI-07/06-06	100,000.00
	Jalisco	01	PI-08/06-06	100,000.00
	Jalisco	01	PI-09/06-06	28,629.40
	Nuevo León	02	PI-03/05-06	640,000.00
	Nuevo León	02	PI-02/06-06	400,000.00
	Nuevo León	02	PI-04/06-06	730,000.00
	Querétaro	01	PI-03/05-06	55,000.00
	Querétaro	01	PI-04/05-06	55,000.00
	Yucatán	02	PI-02/06-06	90,000.00
	Yucatán	02	PI-03/06-06	10,000.00
Subtotal				\$2,393,629.40
	GRAN TOTAL			\$6,853,429.40

“22 Se localizó la póliza PI-02/06-06 por \$100,000.00, de la fórmula 1 del Estado de Durango, que presenta como documentación soporte copia certificada de la ficha de depósito, el recibo 1641 en fotocopia, la cual no presenta copia del cheque mediante el cual se realizó la aportación.”

“24 Se localizaron aportaciones de militantes en efectivo por un total de \$6,121,928.48, que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, que no presentan la copia fotostática del cheque. Los casos observados se detallan a continuación.”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Nayarit	02	PI-03/06-06	\$35,000.00
Yucatán	05	PI-02/06-06	17,500.00
Subtotal			\$52,500.00
Chihuahua	04	PI-02/06-06	\$129,305.00
Chihuahua	09	PI-03/05-06	99,600.00
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00
Chihuahua	09	PI-03/05-06	90,000.00
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	35,000.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	20,400.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	41,800.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	20,000.00
Estado de México	24	PI-03/06-06	11,768.00

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	34	PI-03/05-06	49,500.00
Estado de México	34	PI-03/06-06	40,000.00
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	42,500.00
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00
Veracruz	21	PI-02/06-06	24,000.00
Subtotal			\$774,373.00
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00
Baja California	08	PI-02/06-06	77,300.00
Coahuila	5	PI-06/06-06	360,000.00
Coahuila	6	PI-05/06-06	75,000.00
Guerrero	06	PI-03/05-06	100,000.00
Guerrero	06	PI-02/06-06	117,500.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	48,000.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	10,000.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	10,000.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	35,985.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	155,000.00
Jalisco	05	PD-01/Ajt1-06	150,000.00
Estado de México	26	PI-04/06-06	15,500.00
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00
Veracruz	13	PI-03/05-06	13,000.00
Veracruz	13	PI-02/06-06	103,500.00
Veracruz	15	PI-02/06-06	360,000.00
Veracruz	16	PI-03/06-06	56,000.00
Veracruz	16	PI-02/06-06	47,500.00
Subtotal			\$2,144,198.00
Campeche	02	PI-02/06-06	\$212,000.00
Chiapas	05	PI-02/06-06	35,000.00
Durango	03	PI-02/06-06	300,000.00
Durango	03	PI-02/06-06	136,000.00
Michoacán	02	PI-02/06-06	90,000.00
Michoacán	02	PI-02/06-06	58,400.00
Michoacán	02	PI-02/06-06	43,620.00
Michoacán	04	PI-03/06-06	80,000.00
Michoacán	12	PI-03/06-06	18,300.00
Oaxaca	03	PI-03/05-06	113,000.00
Oaxaca	03	PI-02/06-06	175,000.00
Oaxaca	05	PI-03/05-06	87,800.00

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Oaxaca	06	PI-04/05-06	91,000.00
Oaxaca	08	PI-03/05-06	149,000.00
Oaxaca	11	PI-03/06-06	285,000.00
Puebla	01	PI-03/06-06	50,000.00
Puebla	01	PI-04/06-06	150,000.00
Puebla	01	PI-05/06-06	100,000.00
Quintana Roo	02	PI-03/06-06	200,000.00
Subtotal			\$2,374,120.00
Coahuila	02	PI-02/06-06	\$360,000.00
Subtotal			\$360,000.00
Chiapas	10	PI-01/Ajt1-06	\$126,737.48
Chihuahua	09	PI-01/Ajt1-06	10,000.00
Michoacán	04	PI-03/05-06	150,000.00
		PI-02/06-06	100,000.00
Veracruz	11	PI-02/06-06	30,000.00
Subtotal			\$416,737.48
Total			\$6,121,928.48

“25. Se localizó la póliza (PI-02/06-06, Distrito 24 del Distrito Federal) por un total de \$50,000.00 que carece del recibo RM-COA” y copia del cheque expedido a nombre de la coalición.”

“60. Se localizó una póliza de la fórmula 1 de Oaxaca, registrada en la cuenta de “Aportaciones de Militantes” subcuenta “en efectivo” sin el recibo “RM-COA” respectivo, y la copia del cheque presentado proviene de una cuenta bancaria diferente a la del candidato, por \$500,000.00.”

“71 La coalición no presentó copia fotostática del cheque de las aportaciones de militantes que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en su caso, fichas de depósitos, por un total de de \$450,000.00 (Chiapas fórmula 2, por \$250,000.00, \$150,000.00 y \$50,000.00).”

III. CRITERIO DE VALUACIÓN

“35. Se localizaron 5 recibos “RM-COA” que carecen de la copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado para determinar el costo de mercado o estimado del bien aportado, por el importe total de \$698,433.33.”

“36. Se localizaron 2 pólizas que presentan como soporte documental contratos de comodato que carecen de su respectiva cotización por \$359,273.33 (\$15,000.00 y \$344,273.33).”

“37. Se localizaron 4 recibos “RM-COA”, que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, asimismo no se anexa el documento que detalla el criterio utilizado para

valuar el bien aportado, por el importe total de \$104,590.00 (\$34,590.00 y \$70,000.00).”

“42. La coalición presentó 2 contratos de donación de pintura para bardas por un importe total de \$24,000.00 que carecen del costo del bien aportado, así como del documento que soporte el criterio de valuación utilizado; adicionalmente, las relaciones de bardas no fueron presentadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad, es decir, las medidas exactas de cada pinta, el detalle de materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la autorización correspondiente.”

“43. Se localizaron 6 pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, ni presentan los contratos de donación así como el documento que señale el criterio de valuación utilizado, por un total \$45,430.00.”

“44. Se localizaron registros contables, del distrito 1 del estado de Nayarit, con sus respectivos contratos de donación, y recibos “RSES-COA”, que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, al carecer del dato “criterio de valuación utilizado”, por un total de \$5,304.15.”

“45. Se localizaron registros contables (del Distrito 1 del estado de Quintana Roo y Distrito 8 del Distrito Federal), que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA”, que no anexan los contratos de donación así como el documento que avale el criterio de valuación utilizado, por un total de \$100,560.00 (\$70,560.00. y \$30,000.00).”

IV. CUENTAS BANCARIAS

“14. En la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron recibos internos correspondientes a 89 (9 y 80) pólizas contables de 32 (3 y 29) cuentas bancarias que indican un número de cuenta diferente al registrado en la campaña, respecto a los cuales, la coalición omitió aclarar su origen.”

“59 La coalición no presentó 4 conciliaciones bancarias de la cuenta bancaria que se detalla a continuación

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
BBVA Bancomer	0150554464	31-01-06	28-08-06	Mayo, junio, julio y del 1 al 28 de agosto de 2006

“68. La coalición reportó transferencias en especie pagadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,

debiendo haber sido erogados con una cuenta bancaria CBN-COA de la coalición, por un total de \$21,448,000.00.

<i>CAMPAÑA</i>	<i>ENTIDAD</i>	<i>FÓRMULA/DISTRITO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Senadores</i>	<i>Coahuila</i>	<i>02</i>	<i>\$1,743,500.00</i>
	<i>Estado de México</i>	<i>02</i>	<i>80,000.00</i>
	<i>Morelos</i>	<i>01</i>	<i>206,936.07</i>
	<i>Quintana Roo</i>	<i>01</i>	<i>1,500,000.00</i>
	<i>Sinaloa</i>	<i>02</i>	<i>75,000.00</i>
		<i>02</i>	<i>980,000.00</i>
		<i>02</i>	<i>500,000.00</i>
<i>Subtotal</i>			<i>\$5,085,436.07</i>
	<i>Sinaloa</i>	<i>01</i>	<i>\$505,805.00</i>
		<i>02</i>	<i>\$250,000.00</i>
<i>Diputados</i>	<i>Chiapas</i>	<i>11</i>	<i>\$99,463.00</i>
	<i>Colima</i>	<i>02</i>	<i>181,655.00</i>
	<i>Distrito Federal</i>	<i>07</i>	<i>58,038.00</i>
		<i>10</i>	<i>50,000.00</i>
		<i>25</i>	<i>200,000.00</i>
		<i>27</i>	<i>100,000.00</i>
	<i>Estado de México</i>	<i>01</i>	<i>80,000.00</i>
		<i>04</i>	<i>50,000.00</i>
	<i>Estado de México</i>	<i>06</i>	<i>100,000.00</i>
		<i>10</i>	<i>40,000.00</i>
			<i>1,400.00</i>
			<i>1,400.00</i>
		<i>14</i>	<i>93,800.00</i>
			<i>7,970.00</i>
		<i>19</i>	<i>7,089.00</i>
		<i>25</i>	<i>93,800.00</i>
		<i>29</i>	<i>93,800.00</i>
			<i>2,350.00</i>
		<i>38</i>	<i>93,800.00</i>
	<i>Sinaloa</i>	<i>02</i>	<i>200,000.00</i>
	<i>Veracruz</i>	<i>10</i>	<i>65,107.00</i>
<i>Subtotal</i>			<i>\$1,619,672.00</i>
<i>Diputados</i>	<i>Coahuila</i>	<i>07</i>	<i>\$1,955.00</i>
	<i>Chiapas</i>	<i>01</i>	<i>118,022.00</i>
		<i>02</i>	<i>50,000.00</i>
		<i>02</i>	<i>68,022.00</i>
	<i>Chiapas</i>	<i>11</i>	<i>100,000.00</i>
	<i>Chihuahua</i>	<i>04</i>	<i>55,000.00</i>
		<i>06</i>	<i>250,000.00</i>
			<i>80,000.00</i>
	<i>Distrito Federal</i>	<i>17</i>	<i>50,000.00</i>
	<i>Estado de México</i>	<i>19</i>	<i>7,089.00</i>
	<i>Estado de México</i>	<i>32</i>	<i>90,000.00</i>
	<i>Michoacán</i>	<i>12</i>	<i>100,000.00</i>
	<i>Oaxaca</i>	<i>02</i>	<i>50,000.00</i>
			<i>175,000.00</i>
	<i>Quintana Roo</i>	<i>03</i>	<i>18,874.47</i>
			<i>1,955.00</i>
	<i>Tabasco</i>	<i>03</i>	<i>220,000.00</i>
		<i>04</i>	<i>50,000.00</i>
<i>Subtotal</i>			<i>\$1,485,917.47</i>
<i>Gran Total</i>			<i>\$8,946,830.54</i>

“72. El Partido Revolucionario Institucional no ingresó primeramente a sus cuentas bancarias los recursos otorgados para los gastos de campaña, ya que fueron depositados directamente a la cuenta bancaria que la coalición utilizó como cuenta concentradora para el proceso electoral federal 2006, incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.”

“73. En la cuenta concentradora de la coalición se recibieron directamente los recursos otorgados para gastos de campaña correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.”

V. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

“12. En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron pólizas por un total de \$222,583.18 que carecen de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y recibo interno de transferencias, o en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica). A continuación se detallan las pólizas observadas.”

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	IMPORTE
Baja California	02	\$50,735.54
Chiapas	10	171,847.64
TOTAL		\$222,583.18

“18. Se localizaron pólizas por \$400,000.00 que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” en copia fotostática y no en copia fiel del triplicado.”

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	IMPORTE
Sinaloa	01	\$200,000.00
Sinaloa	01	200,000.00
Total		\$400,000.00

“23. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó la póliza PI-12/06-06, fórmula 1, del estado de Querétaro, por \$55,000.00, que carece de su respectiva documentación soporte.”

“27. Existen pólizas por un total \$850,500.00, que carecen de su respectivo soporte documental (recibos “RM-COA”, fichas de depósito o en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas). A continuación se detallan los importes observados.”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Nayarit	02	PI-02/06-06	\$100,000.00
Nayarit	03	PI-01/06-06	200,000.00
Nayarit	03	PI-02/06-06	55,000.00
Subtotal			\$355,000.00
Sonora	05	PI-02/06-06	\$95,500.00

Durango	01	PI-02/06-06	\$200,000.00
Durango	01	PI-02/06-06	100,000.00
Durango	01	PI-02/06-06	100,000.00
Subtotal			\$400,000.00
TOTAL			\$850,500.00

“28. Se localizaron registros contables por un total de \$341,150.00, de los cuales no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los importes observados.”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	25	PD-01/Ajt1-06	\$61,150.00
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	100,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	80,000.00
Subtotal			\$341,150.00

“33. Se localizó una póliza que presenta recibos “RM-COA” en copia fotostática por un total de \$206,000.00.”

“38. En la cuenta “Aportaciones de militantes” Se localizó una póliza contable que carece de su respectivo soporte documental por \$2,750.00.”

“52. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Colectas Públicas”, se localizó el registro contable de 5 pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. Por \$448,513.89.”

“54. En la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Eventos”, del estado de Sinaloa, fórmula 2, se observó el registro de una póliza, que carece del formato “CE-AUTO”, por el importe de \$23,687.50.”

“57. La coalición no presentó la documentación que respalde la devolución de recursos por servicios no utilizados de transportación depositados en la cuenta bancaria de la Campaña de Presidente, por un importe de \$31,939.81.”

“62. Se localizaron depósitos por un total de \$1,558,910.00 que fueron identificados como Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a la fórmula 2 del estado de Sinaloa que no presentan el recibo interno ni la ficha de depósito y/o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.”

“63. La coalición no presentó documentación ni aclaración, respecto a depósitos no identificados por \$4,003,085.00 correspondiente a los estados de Tamaulipas, San Luis Potosí y Sonora”.

“65. En la cuenta contable “Bancos”, se localizaron pólizas que corresponden a depósitos bancarios por reintegro de gastos que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$428,165.75.”

VI. ESTADOS DE CUENTA

67. La coalición no presentó 28 estados de cuenta bancarios correspondientes a las campañas de Diputados Federales, las cuales se detallan a continuación

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	
Baja California	02	BBVA BANCOMER	0151564668	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Campeche	02	BBVA BANCOMER	0151564811	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Coahuila	01	BBVA BANCOMER	0151564862	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	02	BBVA BANCOMER	0151564900	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	07	BBVA BANCOMER	0151564927	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Colima	01	BBVA BANCOMER	0151564986	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Chiapas	01	BBVA BANCOMER	0151565133	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	03	BBVA BANCOMER	0151565206	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	09	BBVA BANCOMER	0151565281	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	11	BBVA BANCOMER	0151565362	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Chihuahua	09	BBVA BANCOMER	0151565451	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Distrito Federal	01	BBVA BANCOMER	151565478	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	02	BBVA BANCOMER	151565516	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	05	BBVA BANCOMER	151565559	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	06	BBVA BANCOMER	151565575	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	07	BBVA BANCOMER	151565583	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	08	BBVA BANCOMER	151565591	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	09	BBVA BANCOMER	151565648	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	10	BBVA BANCOMER	151565680	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	11	BBVA BANCOMER	151565729	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	12	BBVA BANCOMER	151565737	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	15	BBVA BANCOMER	151565753	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	17	BBVA BANCOMER	151565826	Del 29 al 30 de abril de 2006	
		20	BBVA BANCOMER	151565834	Del 29 al 30 de abril de 2006
		21	BBVA BANCOMER	151565842	Del 29 al 30 de abril de 2006
27		BBVA BANCOMER	151565923	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Guanajuato	01	BBVA BANCOMER	0151566008	Del 29 al 30 de abril de 2006	
	06	BBVA BANCOMER	0151566024	Del 29 al 30 de abril de 2006	

VII. FICHAS DE DEPOSITO

“16. En la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó la póliza PI-03/05-06 de Tamaulipas, fórmula 2, por \$1,000,000.00 que carece de la ficha de depósito y copia del cheque correspondiente.”

“17. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron pólizas por un total de \$261,000.00, que carecen de sus respectivas fichas de depósito. A continuación se detallan los importes observados:”

CAMPAÑA	ENTIDAD	FÓRMULA/DISTRITO	IMPORTE
Senadores	Tamaulipas	02	\$250,000.00
	Querétaro	02	2,000.00
	Yucatán	01	9,000.00
TOTAL			\$261,000.00

“26. Se localizaron pólizas por un total de \$1,267,500.00, que carecen de la ficha de depósito y de la copia del cheque expedido a nombre de la coalición. A continuación se detallan los importes observados.”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	06	PI-04/06-06	\$47,000.00
Tlaxcala	02	PI-03/06-06	200,000.00
Subtotal			\$247,000.00
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00
Sonora	05	PI-02/06-06	130,500.00
Subtotal			\$1,020,500.00
TOTAL			\$1,267,500.00

“30. Se localizaron pólizas por un total de \$539,490.00 que presentan recibos “RM-COA”; sin embargo carecen de sus respectivas fichas de depósito. A continuación se detallan los importes observados:”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	\$5,040.00
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00
Subtotal			\$5,340.00
Sinaloa	08	PI-03/06-06	\$9,500.00
Oaxaca	08	PI-02/06-06	\$256,000.00
Oaxaca	08	PI-02/06-06	50,000.00
Subtotal			\$306,000.00
Durango	04	PI-03/06-06	\$100,000.00
Durango	04	PI-03/06-06	70,000.00
Durango	04	PI-03/06-06	20,000.00
Durango	04	PI-03/06-06	28,000.00
Estado de México	08	PI-05/06-06	650.00
Subtotal			\$218,650.00
TOTAL			\$539,490.00

“34. Se observó una póliza por concepto de aportación de militantes, que presenta como soporte documental una ficha de depósito en la cual se indica un número de cheque que no coincide con el de la copia anexa a la póliza por \$191,107.00.”

“53. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Colectas Públicas”, se observó el registro contable de una póliza del estado de Sonora, fórmula 1, que no presenta fichas de depósito por \$683,999.30.”

“61. La coalición no presentó la ficha de depósito de la devolución de un anticipo por \$125,000.00 correspondiente a la fórmula 2 del estado de Quintana Roo.”

“69 La coalición omitió presentar fichas de depósito o, en su caso, comprobantes impresos de las transferencias electrónicas recibidas del Comité Ejecutivo Nacional, por un importe de \$8,946,830.54, el cual se integra como a continuación se indica.”

CAMPAÑA	ENTIDAD	FÓRMULA/DISTRITO	IMPORTE	
Senadores	Coahuila	02	\$1,743,500.00	
	Estado de México	02	80,000.00	
	Morelos	01	206,936.07	
	Quintana Roo	01	1,500,000.00	
	Sinaloa	02	75,000.00	
		02	980,000.00	
		02	500,000.00	
Subtotal			\$5,085,436.07	
	Sinaloa	01	\$505,805.00	
		02	\$250,000.00	
Diputados	Chiapas	11	\$99,463.00	
	Colima	02	181,655.00	
	Distrito Federal	07	58,038.00	
		10	50,000.00	
		25	200,000.00	
		27	100,000.00	
	Estado de México	01	80,000.00	
		04	50,000.00	
	Estado de México	06	100,000.00	
		10	40,000.00	
				1,400.00
				1,400.00
			14	93,800.00
				7,970.00
		19	7,089.00	
		25	93,800.00	
		29	93,800.00	
			2,350.00	
		38	93,800.00	
	Sinaloa	02	200,000.00	
	Veracruz	10	65,107.00	
Subtotal			\$1,619,672.00	

CAMPAÑA	ENTIDAD	FÓRMULA/DISTRITO	IMPORTE
Diputados	Coahuila	07	\$1,955.00
	Chiapas	01	118,022.00
		02	50,000.00
		02	68,022.00
	Chiapas	11	100,000.00
	Chihuahua	04	55,000.00
		06	250,000.00
			80,000.00
	Distrito Federal	17	50,000.00
	Estado de México	19	7,089.00
	Estado de México	32	90,000.00
	Michoacán	12	100,000.00
	Oaxaca	02	50,000.00
			175,000.00
	Quintana Roo	03	18,874.47
			1,955.00
	Tabasco	03	220,000.00
		04	50,000.00
Subtotal			\$1,485,917.47
Gran Total			\$8,946,830.54

“75. En las cuentas “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo” y “Transferencias de Remanentes”, se localizaron pólizas por un total \$5,700,153.83, que carecen de los comprobantes de las transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos.”

VIII. INGRESOS

“58 Al realizar el registro contable de los intereses generados en la cuenta bancaria de la Campaña de Presidente, la coalición los registró como un gasto y no como un ingreso; el importe es de \$1,183.46.”

“64. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron depósitos por un importe de \$6,705,999.00.”

“66. Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron depósitos por un importe de \$1,849,963.43.”

IX. APORTACIONES CON CHEQUE

“19. Se localizaron aportaciones de los candidatos en efectivo que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin

embargo, los cheques no se expedieron a nombre del Partido Revolucionario Institucional.”

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Chiapas									
02	PI-05/06-06	1021	28-06-06	María Elena Orantes López	\$10,000.00	0816	27-06-06	Al portador	\$10,000.00
Subtotal					\$10,000.00				\$10,000.00
Guerrero									
01	PI-03/05-06	1402	29-05-06	Angel Heladio Aguirre Rivero	\$750,000.00	0435	29-05-06	Angel Heladio Aguirre Rivero	\$300,000.00
						0436	29-05-06		200,000.00
						0437	29-05-06		250,000.00
Subtotal					\$750,000.00				\$750,000.00
Nuevo León									
01	PI-03/05-06	2008	26-05-06	Eloy Cantú Segovia	\$150,000.00	3852	25-05-06	Eloy Cantú Segovia	\$150,000.00
	PI-05/05-06	2004	26-05-06		50,000.00	3855	25-05-06		50,000.00
	PI-06/05-06	2007	26-05-06		100,000.00	3853	25-05-06		100,000.00
	PI-07/05-06	2003	26-05-06		10,000.00	3858	25-05-06		10,000.00
	PI-08/05-06	4791	19-06-06		50,000.00	3883	19-06-06		50,000.00
	PI-09/05-06	2001	26-05-06		10,000.00	3857	25-05-06		10,000.00
	PI-11/05-06	2010	29-05-06		12,000.00	3867	29-05-06		12,000.00
	PI-14/05-06	2006	26-05-06		50,000.00	3856	25-05-06		50,000.00
	PI-05/06-06	2002	26-05-06		50,000.00	3854	25-05-06		50,000.00
	PI-06/06-06	2013	07-06-06		50,000.00	3870	02-06-06		50,000.00
	PI-07/06-06	2017	07-06-06		10,000.00	3872	07-06-06		10,000.00
	PI-08/06-06	2016	07-06-06		10,000.00	3873	07-06-06		10,000.00
	PI-09/06-06	2020	12-06-06		110,000.00	3881	12-06-06		110,000.00
	PI-10/06-06	2019	12-06-06		35,000.00	3879	12-06-06		35,000.00
	PI-11/06-06	2018	12-06-06		25,000.00	3878	12-06-06		25,000.00
	PI-13/06-06	4793	19-06-06		55,000.00	3884	19-06-06		55,000.00
	PI-14/06-06	4795	27-06-06		50,000.00	3885	19-06-06		50,000.00
	PI-15/06-06	4794	19-06-06		22,000.00	3886	19-06-06		22,000.00
	PI-19/06-06	4796	27-06-06		250,000.00	3890	27-06-06		250,000.00
	PI-10/05-06	2009	29-05-06		10,000.00	3865	05-05-06		10,000.00
	PI-12/05-06	2012	29-05-06		10,000.00	3866	29-05-06		10,000.00
	PI-12/06-06	4792	19-06-06		50,000.00	3891	27-06-06		50,000.00
	PI-18/06-06	2014	07-06-06		50,000.00	3871	07-06-06		50,000.00
	PI-16/06-06	4798	27-06-06		100,000.00	3892	27-06-06		100,000.00
	PI-17/06-06	4797	27-06-06		100,000.00	3893	27-06-06		100,000.00
Subtotal					\$1,419,000.00				\$1,419,000.00
Total obs.									\$2,179,000.00
Colima									
02	PI-04/05-06	1504	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	\$250,000.00	0160	22-05-06	Hilda Ceballos Lleneras	\$250,000.00
	PI-05/05-06	1503	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	200,000.00	0159	22-05-06	Hilda Ceballos Lleneras	200,000.00
Subtotal					\$450,000.00				\$450,000.00
Durango									
02	PI-02/06-06	1661	30-06-06	Adrián Valles Martínez	\$400,000.00	0213	30-06-06	Adrián Valles Martínez	\$400,000.00
Subtotal					\$400,000.00				\$400,000.00
Total obs.									\$850,000.00
GRAN TOTAL					\$3,029,000.00				\$3,029,000.00

“31. Se localizaron copia de cheques por \$478,000.00 (Colima distritos 01 y 02, por \$88,000.00 y \$200,000.00, respectivamente, y Michoacán distrito 5 por \$190,000.00) expedidos a nombre de un tercero y no a nombre de la coalición.”

X.RECIBOS

“11. En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo” de la fórmula 02 de Veracruz, se localizó una póliza que carece de su respectivo recibo interno por \$500,000.00, toda vez que el recibo anexo a la misma corresponde a la fórmula 01 de Yucatán.”

“29 Se localizaron pólizas contables por un total \$554,638.00, las cuales carecen de su recibo “RM-COA”. A continuación se detallan los importes observados:”

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$60,000.00
Chihuahua	09	PI-03/05-06	2,500.00
Puebla	14	PD-03/Ajt1-06	138.00
Subtotal			\$62,638.00
Durango	04		\$100,000.00
Jalisco	05	PD-01/Ajt1-06	150,000.00
Oaxaca	02	PI-2/06-06	223,600.00
Puebla	08	PI-03/06-06	18,400.00
Subtotal			\$492,000.00
Total			\$554,638.00

“41 En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental 15 recibos “RSES-COA” por un importe de \$1,679,937.31 que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en el Reglamento en la materia.”

“46. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizó el registro de pólizas contables que no presentan su respectivo recibo “RSES-COA” y los respectivos contratos, por \$92,162.30.”

“47 Se localizaron recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos y que presentan contratos de donación que no contienen los datos necesarios para identificar las aportaciones realizadas, y tampoco cuentan con las respectivas cotizaciones, por \$2,079,988.16.”

“48. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizó el registro de 2 pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento. Por \$60,000.00.”

XI. REGISTRO CONTABLE

“8. En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, se determinó que en el estado de Colima fórmula 1, existe una diferencia entre el registro contable y el recibo interno por \$15,000.00.”

“10. En la cuenta “Transferencias de una campaña”, se localizó una aportación en especie del candidato a Senador de la Fórmula 02 de Veracruz que fue registrada como transferencia en efectivo por \$1,558,598.94 de la cuenta centralizada.”

“13. En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se localizaron pólizas por un total de \$18,550.45 que carecen del recibo interno de la transferencia recibida y del comprobante impreso de la transferencia electrónica.”

“70. La coalición duplicó el registro de una transferencia en efectivo en la cuenta “Transferencias recibidas de los Comités de la Coalición” en el distrito 1 de Jalisco, por un importe de \$100,000.00”

XII. REMANENTES

“76 La coalición no realizó la distribución de los remanentes de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campañas entre los partidos integrantes de la coalición conforme a las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente.”

XIII. TRANSFERENCIAS

“7 De la verificación a la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un comprobante de transferencia electrónica; sin embargo, corresponde a una salida de recursos y no a un ingreso, por un importe de \$2,087,250.00.”

“9. En la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se localizó la póliza PI-02/06-06 del distrito 20 del Estado de México por \$977.50 que carece del recibo interno de la transferencia recibida.”

“15 La coalición duplicó el registro de una transferencia en especie en la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo” por \$18,550.45.”

“55. La coalición no presentó comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos por la transferencias en efectivo realizadas por la Cuenta Concentradora de la Coalición, por un importe de \$4,632,622.72, que se integra de lo siguiente:

CAMPAÑA	CUENTA	IMPORTE
Presidente	Transferencias en efectivo recibidas del Comité Ejecutivo Nacional	\$2,132,583.32
Cuenta Centralizada	Transferencias en efectivo recibidas del Comité Ejecutivo Nacional	2,500,039.40
TOTAL		\$4,632,622.72

“56. La coalición omitió presentar comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos de los remanentes en efectivo realizadas a la Cuenta Concentradora de la Coalición de la Cuenta Centralizada, por un importe total de \$1,985,034.61 (\$42,623.60 y \$1,942,411.01)”.

Como podemos advertir, las conclusiones han sido agrupadas dependiendo del tema con el que se relaciona la falta y los preceptos violados en cada caso. Dicha agrupación será respetada a lo largo de la presente resolución.

I. CONTROLES DE FOLIO

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 39

Por lo que respecta a la conclusión 39 y de la revisión al formato Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie a los Candidatos de la Coalición y Aportaciones Personales del Candidato para su Campaña “CF-RM-COA”, se observó que se relacionó un folio como utilizado; sin embargo, físicamente se

localizó el juego completo del recibo cancelado. A continuación se indica el caso en comento:

DATOS SEGÚN EL FORMATO "CF-RM-COA"				
RECIBO "RM-COA"	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	TIPO DE CAMPAÑA, DISTRITO O FÓRMULA	MONTO
1199	28-06-06	Calzada Ruvirosa José Eduardo	1ª	\$55,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

"En relación al RM-COA numero 1199, se manifiesta que por error involuntario, el recibo se canceló físicamente."

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$55,000.00, toda vez que aún cuando señala que el recibo se canceló por un error involuntario, el folio se reporta como utilizado en el control de folios "CF-RM-COA", estando físicamente cancelado el juego completo y en el control de folios, así como en la relación totalizada por persona se refleja utilizado.

Conclusión 40

Por lo que respecta a la conclusión 40 y al revisar el formato "CF-RM-COA", se observó que la coalición reportó 11 folios de recibos "RM-COA" como cancelados; sin embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "RM-COA"	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
223	Falta recibo original y una copia
224	Falta recibo original y una copia
953	Falta original y una copia
1022	Faltan las dos copias
1509	Falta original
3232	Falta original
4459	Falta original con sus dos copias

RECIBO "RM-COA"	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
4775	Faltan las dos copias
4776	Falta una copia
4777	Falta una copia
4862	Falta una copia

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 3.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedo subsanada toda vez que aún cuando dio respuesta al oficio de referencia, no presentó el juego completo de 11 folios cancelados a la fecha de elaboración del dictamen, ni correcciones o aclaraciones al respecto, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

Conclusión 49

Por lo que respecta a la conclusión 49, al cotejar el total reportado en el formato Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie recibidas por los Candidatos de la Coalición “CF-RSES-COA”, contra el total determinado por el personal encargado de llevar a cabo la auditoria, se observó que no coincidían, como se indica a continuación:

IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
FORMATO “CF-RSES-COA”	AUDITORÍA (*)	
\$7,929,648.22	\$8,348,198.66	-\$418,550.44

NOTA: (*) Se consideraron como base los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, correspondientes a las Campañas Federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente de la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”.

Las cifras reportadas en el control de folios “CF-RSES-COA” y los saldos reflejados en las balanzas de comprobación provenían de los recibos “RSES-COA” expedidos por la coalición, por lo tanto, los datos debían coincidir.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 4.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, se comenta que las fechas de referencia de información son diferentes, ya que por un lado la información contable considera como base los datos reflejados en las balanzas de comprobación al día 31 de julio de 2006, mientras que la cifra correcta a la segunda quincena de enero es de \$7,929,648.22, la cual se muestra en el formato ‘CF-RSES-COA’.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que al cotejar nuevamente el total reportado en el formato Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie recibidas por los Candidatos de la Coalición “CF-RSES-COA”, contra el total determinado por el personal encargado de llevar a cabo la auditoría, se constató que siguen sin coincidir, como se indica a continuación:

IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
FORMATO “CF-RSES-COA”	AUDITORÍA (*)	
\$ 9,495,830.26	\$11,573,795.02	\$-2,077,964.76

NOTA: (*) Se consideraron como base los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al mes de ajuste 9 de 2006 (saldos que contemplan ajustes de la coalición), correspondientes a las Campañas Federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente de la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”.

En consecuencia, La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considero que la observación no quedo subsanada por un importe de \$2, 077,964.76,.

Conclusión 50

Por lo que respecta a la conclusión 50 de la revisión al formato “CF-RSES-COA”, se observó que la coalición reportó folios de recibos “RSES-COA” como cancelados; sin embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	FECHA	OBSERVACIÓN
1312	28-06-06	Falta juego completo
2021	28-06-06	Falta juego completo
2245	28-06-06	Falta juego completo
4234	28-06-06	Falta original y una copia
5002	28-06-06	Falta original y una copia
9	28-06-06	Falta una copia

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 4.7 y 4.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no proporcionó aclaración, ni documentación al respecto.

Referente del folio 1312, éste si fue localizado en juego completo debidamente cancelado, quedando subsanada la observación por un folio.

Por lo que respecta a los 5 juegos restantes (9, 2021, 2245, 4234, 5002), la coalición no presentó los juegos completos cancelados, ni aclaraciones al respecto, razón por la cual la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considero que la observación no quedó subsanada.

Conclusión 51

Por lo que respecta a la conclusión 51, de la revisión al control de folios “CF-RSES-COA”, se observó que no reunían la totalidad de los datos señalados por la normatividad, toda vez que carecía de los datos que se detallan en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1935/06, **Anexo 3** del dictamen.

Adicionalmente, en la columna “Tipo de Campaña, Núm. De Distrito o Fórmula Electoral” del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/1935/06, **Anexo 3** del dictamen, aun cuando la coalición indicó el número de distrito o fórmula, omitió señalar el tipo de campaña.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, además de los puntos 6, 7, 8, 9 y 10 del Instructivo del Formato “CF-RSES-COA” del mismo ordenamiento, en relación con lo señalado en los numerales 4.11 y 15.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“Respecto a esta observación se hace de su conocimiento que esta se encuentra en proceso de análisis e integración, por lo que se remitirá a esa Autoridad Electoral Federal una vez que se encuentre integrada para su evaluación.”

Posteriormente en alcance presentado el 19 de diciembre de 2006, con escrito CARFM/1179/06 del 15 de diciembre 2006, aún cuando no presenta aclaraciones al respecto, la coalición presenta una nueva versión del control de folios “CF-RSES-COA”.

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por la coalición, se determinó que lo presentado no reunía la totalidad de

los datos que señala la normatividad, por lo que se generó la siguiente observación:

Al verificar el control de folios “CF-RSES-COA”, así como el consecutivo de recibos “RSES-COA”, se observó que no reunieron la totalidad de los datos que señala la normatividad, toda vez que carecían del tipo de campaña. Los recibos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/594/07, **Anexo 4** del dictamen.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 4.10, 4.11 y 15.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto 8 del Instructivo del formato “CF-RSES-COA” anexo al mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presenta el control de folios ‘CF-RSES-COA’ solicitados, los cuales reúnen los datos señalados en la normatividad.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando se presenta el control de folios “CF-RSES-COA” de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, de su verificación se constató que no se realizaron las correcciones solicitadas, al no especificar el tipo de campaña en los recibos observados, por un importe de \$7,766,672.57, mismos que se detallan en el **Anexo 4** del dictamen. Por lo anterior la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considero que esta observación no quedo subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 39, 40, 49, 50 y 51 la coalición violenta lo dispuesto el artículo 2.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de

los partidos y políticos nacionales que formen coaliciones (reglamento de la materia).

Respecto a las conclusiones 40, 49 y 50 también se violan los artículos 38 párrafo 1) inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 y 10.1 del reglamento de la materia.

En el caso de las conclusiones 39 y 40 también se viola el artículo 2.2 del reglamento de la materia.

Referente a las conclusiones 49, 50 y 51 también se viola el artículo 4.11 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Tocante a la conclusión 49 también se viola el artículo 15.2 del reglamento de partidos.

Por ultimo por lo que respecta a la conclusión 51 se violenta el artículo 15.3 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a las conclusiones 39, 40, 49, 50 y 51 la coalición violenta lo dispuesto el artículo 2.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos y políticos nacionales que formen coaliciones (reglamento de la materia).

El artículo 2.1 tiene como finalidad evitar la circulación de dinero profuso, conocer el origen de los recursos y evitar el incumplimiento del artículo 49, incisos a y b del párrafo 11 del Código y fracción II del artículo 42 constitucional, asimismo que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos. Así como su origen y destino ya que las aportaciones que reciban las coaliciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento y el Reglamento de Partidos deberán soportarse con los recibos "RM-COA" y "RSES-COA" y los controles de folios identificados como "CF-RM-COA" y "CF-RSES-COA". Asimismo, se precisa que los recibos de aportaciones que al término de la elección queden pendientes únicamente podrán ser utilizados en el caso de celebrarse elecciones extraordinarias.

Dichas precisiones se considera que contribuyen a que las coaliciones lleven a cabo un control interno más ordenado en relación con sus ingresos y presentación de sus informes.

Por lo que hace a la conclusión 39, se relacionó el formato "RM-COA" folio 1199 como utilizado; sin embargo, se localizó el juego completo del recibo como cancelado. En el caso de las conclusiones 40 y 50 se da cuenta que no se localizaron físicamente los juegos completos de 11 y 5 controles de folios respectivamente. Referente a la conclusión 49 al reportar el total en el formato de control de folios identificado como "CF-RESES-COA" contra el total llevado a cabo en la auditoria se constató que no coinciden, existiendo una diferencia. Respecto a la conclusión 51 no se especifica el tipo de campaña de diversos folios.

En consecuencia, todas estas conductas violentan lo dispuesto por el artículo 2.1 del reglamento de la materia, toda vez que los candidatos de la coalición quedan obligados a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

Respecto a las conclusiones 40, 49 y 50 también se violan los artículos 38 párrafo 1) inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 y 10.1 del reglamento de la materia.

El artículo 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consignan el mismo bien jurídico tutelado que consiste en permitir que la autoridad realice la revisión de los informes. Para ello este precepto legal obliga a los partidos a dos acciones principales, la primera consistente en permitir que la autoridad tenga acceso a la documentación del partido y, la segunda, consistente en que el partido entregue toda la documentación que la autoridad le solicite. Asimismo, por lo que se refiere al artículo 4.8 tienen como finalidad la de respetar y garantizar el derecho de audiencia del que gozan la coalición y los partidos que la integren, a efecto de presentar aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

Referente al artículo 10.1 tiene como finalidad la supletoriedad de la norma en el entendido que, lo que no se encuentre previsto expresamente en el reglamento de merito y no se oponga al mismo, la coalición deberá de ajustarse al reglamento de partidos políticos.

Por lo que hace a las conclusiones 40, 49 y 50, la infracción de dichos preceptos legales puede realizarse a través de la obstrucción del acceso de la autoridad a los documentos de la coalición o a través de la omisión de la coalición de presentar documentación que le es solicitada y con la que debería de contar de conformidad con la normativa aplicable.

Así la violación a los artículos referidos trae como consecuencia que se ponga en peligro el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que inicialmente la violación a estos preceptos legales podría considerarse de carácter formal. Sin embargo, cuando un partido no presenta documentación que le fue requerida por la autoridad, la violación a los preceptos legales en comento puede migrar de lo formal a lo sustantivo, ya que existen ocasiones en que al no contar con cierto tipo de documentos se violenta el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el caso de las conclusiones 39 y 40 también se viola el artículo 2.2 del reglamento de la materia.

El artículo 2.2 tiene como finalidad que la coalición entregue dentro de los 10 días previstos al inicio de cada campaña política la información relativa a los límites fijados a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas por lo cual, la coalición deberá extender un recibo, cumpliendo las disposiciones establecidas por los artículos 3.5, 3.10, 3.11 y 3.12 del reglamento de partidos políticos, además de que éste deberá estar requisitado según el formato "RM-COA" incluido en el reglamento de la materia.

En consecuencia esta conducta es violentada, toda vez que, por lo que hace al artículo 3.11 establece que la coalición deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y se expidan para las aportaciones que se reciban. Dichos controles de folios permitirán verificar los recibos cancelados como los utilizados con su importe total, siendo el caso que dentro de la relación se localizó el folio 1199 como utilizado, sin embargo este se localizó físicamente como cancelado. Asimismo, y por lo que hace a los 11 folios que se reportaron como cancelados pero no se localizaron los juegos físicamente también violenta este precepto en virtud de que

los controles de folios deberán presentarse y remitirse junto con los informes correspondientes.

Referente a las conclusiones 49, 50 y 51 también se viola el artículo 4.11 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

El artículo 4.11 tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

En consecuencia esta conducta es violada toda vez que al verificarse cada una de las aportaciones no especifica el tipo de campaña de varios folios.

Tocante a la conclusión 49 también se viola el artículo 15.2 del reglamento de partidos.

El artículo 15.2 tiene como finalidad que los informes de campaña deberán estar respaldados por los documentos previstos dentro del reglamento de partidos, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Por otra parte los resultados de las balanzas de comprobación y demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

En consecuencia esta disposición es violentada en virtud que, dentro del control de folios respecto de las aportaciones de simpatizantes en especie recibidas por los candidatos de la coalición, no coincide con los documentos respaldados previstos dentro del reglamento.

Por ultimo por lo que respecta a la conclusión 51 se violenta el artículo 15.3 del reglamento de partidos.

El artículo 15.3 tiene como finalidad que los informes de ingresos de la coalición serán presentados en medios impresos y magnéticos conforme a lo especificado por la comisión y en los formatos incluidos en el presente reglamento.

En consecuencia esta disposición es violentada toda vez que la coalición no presentó los controles de folios debidamente

requisitados con la totalidad de obligaciones que establece el Reglamento de mérito.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Respecto a la irregularidad identificada en la conclusión 39, 49 y 51 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través de los oficios STCFRPAP/594/07 y STCFRPAP/1935/06 de fecha 30 de marzo de 2007 y 13 de noviembre de 2006 respectivamente. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con los escritos CARFM/028/ 07 de 17 de abril de 2007, CARFM/1177/06 de 13 de noviembre de 2007 y un alcance CARFM/1779/06 del 15 de diciembre de 2006 por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, los escritos de respuesta de la Coalición no contienen información respecto de las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, la Coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la Coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que dicha Coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la

realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la Coalición, si bien no lo exime del cumplimiento de la norma, proporciona elementos para considerar que no ha obrado dolosamente, pues intentó cumplir con la norma, pero, no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la Coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Respecto a las irregularidades identificadas en las conclusiones 40, y 50 del dictamen consolidado se desprende que, la coalición reporto diversos folios reportados como cancelados mismos que físicamente no fueron localizados en el juego completo, sobre este particular, mediante oficios STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, esta autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones respectivas. Al respecto la Coalición emitió su contestación mediante oficio CARFM/028/07 de fecha 17 de abril d 2007 a través del cual manifestó que se estaba realizando el análisis respectivo sin que haya manifestado nada a la fecha de elaboración del dictamen.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la Coalición no contiene información respecto de las preguntas vertidas por la autoridad.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan, por parte de los partidos políticos integrantes de la Coalición.

II. COPIA DE CHEQUE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 20

Como se desprende del texto de la conclusión 20 existen dos importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$120,000.00 y otro por \$220,000.00.

Por lo que hace al monto de \$120,000.00, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA”, fichas de depósito y copia de los cheques de las aportaciones. Sin embargo, se realizaron por cuenta de terceras personas y no por el candidato (Adolfo Jesús Toledo Infazón). A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA/ FÓRMULA	REF. CONT.	RECIBO “RM-COA”			CUENTA-BANCARIA			CHEQUE			
		NUM.	NOMBRE	IMPORTE	NOMBRE	NÚMERO	A NOMBRE DE:	NUM.	FECHA	EXP. A FAVOR DE:	IMPORTE
Oaxaca											
01	PI-03/06-06	2051	Isaias López Gil	\$80,000.00	Banamex	40320010693	Isaias López Gil	211	26-06-06	PRI-CBSR-APN F01 OAXACA	\$80,000.00
	PI-05/06-06	2052	Flor de María Susana Cruz Vasconcelos	40,000.00	Banamex	01207715316	Flor de María Susana Cruz Vasconcelos	384	23-06-06		40,000.00
TOTAL				\$120,000.00							\$120,000.00

La normatividad es clara al señalar que en ningún caso las cuentas bancarias “CBSR” podrían recibir recursos provenientes de cuentas

que no estén a nombre de la coalición, con excepción de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaran exclusivamente para sus campañas. Por lo tanto, las aportaciones de los militantes debieron ingresar primeramente en una cuenta CBCEN o CBE de los partidos integrantes de la coalición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.9, 2.6, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.7 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se precisa que por la premura en los pagos de compromisos en la campaña, el Enlace Financiero solicitó los cheques a nombre de la cuenta bancaria de campaña del Candidato para cubrir dichos compromisos.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre de la coalición, por lo cual debió presentar la copia del cheque a nombre de la coalición y no a nombre del candidato por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$120,000.00.

Por lo que hace al monto de \$220,000.00, al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación anterior, presentaban copia fotostática de cheques que provienen de una cuenta diferente a la del candidato. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE				NOMBRE DEL CANDIDATO
			NÚMERO	FECHA	EXPEDIDO POR:	IMPORTE	
Oaxaca	01	PI-04/06-06	206	22-06-06	Enrique Palacios Briceño	\$60,000.00	Adolfo Jesús Toledo Infanzón
		PI-07/06-06	6627043	23-06-06	Nadia Minerva Hernández Navarro	60,000.00	
Oaxaca	01	PI-06/06-06	143	23-06-06	Waldo Fernando Alfonso Vásquez	100,000.00	
		TOTAL				\$220,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.9, 1.10, 2.6, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.7 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se precisa que por la premura en los pagos de compromisos en la campaña, el Enlace Financiero solicitó los cheques a nombre de la cuenta bancaria de campaña del Candidato para cubrir dichos compromisos.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando la Coalición manifestó que debido a la premura en los pagos de compromisos en la campaña, solicitó los cheques a nombre del candidato, la norma es clara al establecer que en ningún caso las cuentas bancarias “CBSR” podrán recibir recursos provenientes de cuentas que no estén a nombre de la coalición, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$220,000.00.

Conclusión 21

Por lo que se refiere a la conclusión 21 se desprende que se localizaron diversas aportaciones que constituyen un monto total involucrado de \$6,853,429.40, los cuales fueron observadas de la siguiente manera:

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia bancaria correspondiente. A continuación se detallan las pólizas observadas:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”				REFERENCIA
		No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Colima						
01	PI-01/06-06	0482	02-06-06	Rogelio Humberto Rueda Sánchez	\$260,000.00	(a)
Guerrero						
01	PI-03/06-06	0791	26-06-06	Ángel Heladio Aguirre Rivero	1,000,000.00	
Nuevo León						
01	PI-21/06-06	4799	28-06-06	Eloy Cantú Segovia	1,650,000.00	(a)
Oaxaca						
01	PI-03/06-06	2049	28-05-06	Adolfo Jesús Toledo Infanzón	400,000.00	(a)
Yucatán						
01	PD-03/Ajt-06	2403	04-07-06	Ivonne Araceli Ortega Pacheco	9,000.00	
TOTAL					\$3,319,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la totalidad de los documentos soportes tal y como se detalla:

De la Fórmula Colima 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-01/06-06 con copia certificada por el banco de la ficha de depósito, copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Guerrero 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con de la ficha de depósito en copia certificada por el banco y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Nuevo León 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-21/06-06 con copia de la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Oaxaca 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/05-06 con copia certificada del estado de cuenta, copia del cheque expedido a nombre de la coalición y copia del estado de cuenta del mes de mayo.

De la Fórmula Yucatán 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-3/AJUSTE1 con copia del estado de cuenta del mes de julio.”

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PI-03/06-06 de la fórmula 1 del estado de Oaxaca, la coalición presentó copia certificada de la respectiva ficha de depósito. Por tal razón, la observación quedó subsanada por \$400,000.00.

Con relación a la póliza PI-01/05-06 de la fórmula 1 del estado Colima, presenta la copia certificada de la ficha de depósito anexando a la misma un escrito con sello de recibido dirigido a la Institución Bancaria, en el cual solicita copia simple de cheques depositados y certificación de fichas; sin embargo, no presenta la copia fotostática del cheque, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de **\$260,000.00**.

Referente a las pólizas PI-03/06-06 de Guerrero, fórmula 01 y PI-21/06-06 de Nuevo León, fórmula 01, la coalición proporcionó copia certificada de una ficha de depósito y el comprobante de una transferencia por un monto de \$2,650,000.00; sin embargo, omitió presentar copia de los cheques expedidos a nombre de la coalición. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de **\$2,650,000.00**.

Por lo que corresponde a la póliza PD-3/Ajt1-06, por \$9,000.00, de la fórmula 1 del estado de Yucatán, la coalición omitió presentar la ficha de depósito respectiva por lo tanto la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$9,000.00 esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 17.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, así como fichas de depósito que indican que los depósitos se realizaron con cheque; sin embargo, no se localizó la copia correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	01	PI-03/05-06	0481	24-05-06	Rogelio Rueda Sánchez	\$40,000.00	(2)
		PI-02/06-06	0483	06-06-06	Rogelio Rueda Sánchez	150,000.00	(2)
	02	PI-04/05-06	1504	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	250,000.00	(3)
		PI-05/05-06	1503	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	200,000.00	(3)
Subtotal						\$640,000.00	
Chiapas	02	PI-03/05-06	1002	22-05-06	María Elena Orantes López	\$250,000.00	(4)
		PI-04/05-06	1003	29-05-06	María Elena Orantes López	150,000.00	(4)
		PI-01/06-06	1004	05-06-06	María Elena Orantes López	50,000.00	(4)
	Subtotal					\$450,000.00	
Durango	02	PI-02/06-06	1661	30-06-06	Adrián Valles Martínez	\$400,000.00	(3)
Subtotal						\$400,000.00	
Hidalgo	01	PI-03/06-06	0731	05-06-06	Jesús Murillo Karam	\$1,000,000.00	(1)
Subtotal						\$1,000,000.00	
Oaxaca	02	PI-04/05-06	2066	08-06-06	María Lilia Arcelia Mendoza Cruz	\$629,800.00	(2)
Subtotal						\$629,800.00	
Total						\$3,119,800.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento

de la materia, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas en comento tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Colima 01, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Colima 02, se presentan las pólizas de referencias contables PI-04/05-06 y PI-05/05-06 con copia del los cheques 160 y 159 respectivamente y copia del estado de cuenta del mes de mayo.

De la Fórmula Chiapas 02, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Durango 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Hidalgo 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Oaxaca 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/05-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PI-03/06-06 por \$1,000,000.00, señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentó copia certificada de la ficha de depósito y copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna del cuadro que antecede (\$40,000.00 y \$150,000.00 de Colima, Fórmula 01 y \$629,800.00 de Oaxaca, Fórmula 02), presentó la copia certificada de la ficha de depósito anexando a la misma un escrito con sello de recibido dirigido a la Institución Bancaria en el cual solicita copia simple de cheques depositados y certificación de fichas; sin embargo, no presenta la copia fotostática del cheque por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de **\$819,800.00**.

Por ultimo, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecen de las fichas de depósito, así como de la copia de los cheques, ya que dichas aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM- COA”	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Durango					
01	PI-02/06-06	1641	20-06-06	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	\$100,000.00
Yucatán					
01	PD-03/Ajt-06	2406	07-07-06	Ivonne Araceli Ortega Pacheco	730,000.00
Total					\$830,000.00

Adicionalmente, se observó que el recibo “RM-COA” número 1641, no reúne la totalidad de los datos, ya que carece de la fecha de expedición y la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.10 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas en comento tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Durango 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco, copia del estado de cuenta del mes de junio y recibo “RM-COA” 1641 en copia original.

De la Fórmula Yucatán 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-03/AJUSTE1 copia del estado de cuenta del mes de julio y recibo “RM-COA” 2406 en copia original.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PI-02/06-06 de la fórmula 1 del estado de Durango, presentó recibo 1641 en fotocopia por un monto de \$100,000.00, con todos los datos que señala la normatividad, así como la copia certificada de la ficha de depósito, aunque no proporcionó copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de la cuenta personal del candidato. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe, esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 22.

Con relación a la póliza PD-03/Ajt-01 por \$730,000.00 de la fórmula 1 del estado de Yucatán, no presentó copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del

candidato. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por **\$730,000.00**

Conclusión 22

Por lo que respecta a la conclusión 22, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecen de las fichas de depósito, así como de la copia de los cheques, ya que dichas aportaciones rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM- COA”	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
Durango					
01	PI-02/06-06	1641	20-06-06	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	\$100,000.00
Yucatán					
01	PD-03/Ajt-06	2406	07-07-06	Ivonne Araceli Ortega Pacheco	730,000.00
Total					\$830,000.00

Adicionalmente, se observó que el recibo “RM-COA” número 1641, no reúne la totalidad de los datos, ya que carece de la fecha de expedición y la firma del aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.10 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas en comento tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Durango 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco, copia del estado de cuenta del mes de junio y recibo “RM-COA” 1641 en copia original.

De la Fórmula Yucatán 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-03/AJUSTE1 copia del estado de cuenta del mes de julio y recibo “RM-COA” 2406 en copia original.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PI-02/06-06 de la fórmula 1 del estado de Durango, presentó recibo 1641 en fotocopia por un monto de \$100,000.00, con todos los datos que señala la normatividad, así como la copia certificada de la ficha de depósito, aunque no proporcionó copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de la cuenta personal del candidato. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de **\$100,000.00**.

Con relación a la póliza PD-03/Ajt-01 por \$730,000.00 de la fórmula 1 del estado de Yucatán, no presentó copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad \$730,000.00, la cual quedo observada dentro del análisis correspondiente a la conclusión 21.

Conclusión 24

Por lo que se refiere a la conclusión 24 de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Distrito Federal	24	PI-02/06-06	\$50,000.00	(3)
Nayarit	02	PI-03/06-06	35,000.00	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(5)
	03	PI-01/06-06	200,000.00	(5)
		PI-02/06-06	55,000.00	(5)
Tamaulipas	06	PI-04/06-06	47,000.00	(4)
Tlaxcala	02	PI-03//06-06	200,000.00	(4)
Yucatán	02	PI-03/06-06	2,200.00	(1)
	05	PI-02/06-06	17,500.00	(2)
TOTAL			\$706,700.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la (...) documentación soporte:

(…)

De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco las proporcione.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Referente a la póliza por \$2,200.00 señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se encuentra con su respectiva documentación soporte consistente en un recibo “RM-COA” y copia certificada de la ficha de depósito, quedando la observación subsanada por dicho importe.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede (\$35,000.00 del Distrito 02 de Nayarit y \$17,500.00 del Distrito 05 de Yucatán), aún cuando anexa los respectivos recibos “RM-COA” y fichas de depósito, no presentó

copia de los cheques expedidos a nombre de la coalición, Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$52,500.00.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” (\$50,000.000 del Distrito 24 del Distrito Federal), aun cuando proporcionó copia certificada de la ficha de depósito, no se localizó el recibo “RM-COA” correspondiente, ni la copia del cheque expedido a nombre de la coalición, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.8, 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada por \$50,000.00, esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 25)

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia”, (\$47,000.00 del Distrito 06 de Tamaulipas y \$200,000.00 del Distrito 02 de Tlaxcala,) únicamente proporcionó los recibos “RM-COA”, omitiendo presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, así como las copias de los cheques expedidos a nombre de la coalición. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$247,000.00 misma que quedó observada dentro de la conclusión 26.

Referente a las pólizas señaladas con (5) en la columna “Referencia” (\$100,000.00 del Distrito 02 de Nayarit, \$200,000.00 y \$55,000.00 del Distrito 03 de Nayarit), aun cuando la coalición presentó dichas pólizas, éstas carecen de su soporte documental, es decir, los recibos RM-COA y las fichas de depósito o transferencias electrónicas correspondientes. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$355,000.00 observada dentro de la conclusión 27.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)
	04	PI-02/06-06	129,305.00	(1)
	09	PI-03/05-06	99,600.00	(1)
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)
	PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)	
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)
	07	PI-02/06-06	115,000.00	(1)
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)
	19	PI-02/06-06	35,000.00	(1)
			5,000.00	(1)
			6,000.00	(1)
			20,400.00	(1)
			41,800.00	(1)
			20,000.00	(1)
	25	PD-01/Ajt1-06	61,150.00	(2)
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00	(5)
			130,000.00	(5)
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)
		PI-03/06-06	40,000.00	(1)
PI-04/06-06		120,150.00	(1)	
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)
			42,500.00	(1)
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)
PD-03/Ajt1-06		138.00	(4)	
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)	
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06 (*)	144,000.00	(1)
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
	21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observaron registros contables con documentación soporte, consistente en recibos “RM-COA”, las respectivas fichas de depósito y copia del cheque. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$2,998,367.89. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	04	PI-02/06-06	\$129,305.00
	09	PI-03/05-06	99,600.00
		PI-03/05-06	50,000.00
		PI-03/05-06	90,000.00
		PD-02/Ajt1-06	50,000.00
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00
	07	PI-02/06-06	115,000.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	35,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
			5,000.00
			6,000.00
			20,400.00
			41,800.00
			20,000.00
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75
Jalisco	14	PI-03/06-06	2,000.00
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24
	07	PI-02/06-06	9,200.00
	24	PI-03/06-06	11,768.00
	34	PI-03/05-06	49,500.00
		PI-03/06-06	40,000.00
Nayarit	01	PI-04/06-06	120,150.00
		PD-01/Ajt1-06	10,500.00
			42,500.00
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00
	07	PI-02/06-06	84,639.00
	08	PI-04/06-06	19,508.00
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00
	11	PI-02/06-06	90,000.00
	14	PI-03/06-06	255,635.00
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00
		PI-04/06-06	5,000.00
Sonora	06	PI-02/06-06	311,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00
Veracruz	08	PI-02/06-06	144,000.00
	19	PI-02/06-06	301,582.90
	21	PI-02/06-06	24,000.00
Total			\$2,998,367.89

Referente a los registros contables por \$341,150.00, señaladas con (2) en la columna "Referencia", a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	25	PD-01/Ajt1-06	\$61,150.00
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	100,000.00
			80,000.00
Total			\$341,150.00

No se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$341,150.00 irregularidad reflejada en la conclusión 28.

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia", se observó que carece de su respectivo soporte documental. En

consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$95,500.00 irregularidad reflejada en la conclusión 27.

Referente a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia” (\$60,000.00 y \$2,500.00 de los distritos 02 y 09 de Chihuahua y \$138.00 del distrito 14 de Puebla), no presentó los recibos “RM-COA”. En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$62,638.00 irregularidad reflejada en la conclusión 29.

En relación a las pólizas señaladas con (5) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando proporcionó los recibos “RM-COA”, no se localizó la copia del cheque así como las respectivas fichas de depósito. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$1,020,500.00 irregularidad reflejada en la conclusión 30. El detalle de las pólizas observadas es el siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00
	10		130,000.00
			130,000.00
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00
	05	PI-02/06-06	130,500.00
Total			\$1,020,500.00

En relación con las pólizas señaladas con (6) en la columna “Referencia” (\$5,040.00 del Distrito 02 del Distrito Federal y \$300.00 del Distrito 06 de Veracruz), presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8 del

Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,340.00 irregularidad reflejada en la conclusión 30.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada, se observaron recibos RM-COA que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, carecen de la copia del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE			
Chihuahua	04	PI-02/06-06	\$129,305.00			
		PI-03/05-06	99,600.00			
		PI-03/05-06	50,000.00			
		PI-03/05-06	90,000.00			
		PD-02/Ajt1-06	50,000.00			
Subtotal			\$418,905.00			
Coahuila	03	PI-03/05-06	\$40,000.00			
Subtotal			\$40,000.00			
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	\$35,000.00			
			20,400.00			
			41,800.00			
		24	PI-03/06-06	20,000.00		
				11,768.00		
				34	PI-03/05-06	49,500.00
					PI-03/06-06	40,000.00
	Subtotal			\$218,468.00		
	Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	\$10,500.00		
				42,500.00		
Subtotal			\$53,000.00			
Querétaro	02	PI-03/06-06	\$20,000.00			
Subtotal			\$20,000.00			
Veracruz	21	PI-02/06-06	\$24,000.00			
Subtotal			\$24,000.00			
Total			\$774,373.00			

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por \$744,373.00. (Conclusión 24)

Por otra parte, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto 3 del oficio STCFRPAP/282/07,

rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00	(2)
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(2)
Subtotal			\$187,213.00	
Coahuila	05	PI-05/06-06	\$33,426.00	(1)
		PI-06/06-06	360,000.00	(2)
	06	PI-03/06-06	200,000.00	(1)
		PI-05/06-06	75,000.00	(2)
Subtotal			\$668,426.00	
Chihuahua	08	PI-02/06-06	\$200,000.00	(1)
		PI-02/06-06	89,449.00	(1)
Subtotal			\$289,449.00	
Guerrero	06	PI-03/05-06	\$100,000.00	(2)
		PI-02/06-06	117,500.00	(2)
		PI-02/06-06	132,500.00	(1)
Subtotal			\$350,000.00	
Jalisco	05	PI-02/06-06	\$48,000.00	(2)
			10,000.00	(2)
			10,000.00	(2)
			35,985.00	(2)
			155,000.00	(2)
		PD-01/Ajt1-06	150,000.00	(2)
Subtotal			\$408,985.00	
Estado de México	26	PI-04/06-06	\$15,500.00	(2)
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(1)
Subtotal			\$109,267.00	
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	\$100,000.00	(2)
			100,000.00	(2)
			100,000.00	(2)
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(1)
PI-05/06-06		63,000.00	(1)	
Subtotal			\$403,000.00	
Veracruz	10	PI-03/06-06	\$160,000.00	(1)
			10,000.00	(1)
	13	PI-03/05-06	13,000.00	(2)
		PI-02/06-06	103,500.00	(2)
	15	PI-02/06-06	360,000.00	(2)
	16	PI-03/06-06	56,000.00	(2)
		PI-02/06-06	47,500.00	(2)
17	PI-02/06-06	185,000.00	(1)	
Subtotal			\$935,000.00	
TOTAL			\$3,351,340.00	

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	COPIAS DE CHEQUES
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00	<input type="checkbox"/>
Coahuila	05	PI-05/06-06	33,426.00	<input type="checkbox"/>
Chihuahua	08	PI-02/06-06	200,000.00	<input type="checkbox"/>
		PI-02/06-06	89,449.00	<input type="checkbox"/>
Guerrero	06	PI-02/06-06	117,500.00	<input type="checkbox"/>
		PI-02/06-06	132,500.00	<input type="checkbox"/>
Estado de México	40	PI-03/06-06	93,767.00	<input type="checkbox"/>

De las pólizas pendientes, se aclara que, se remitirán una vez que el Banco proporcione las copias certificadas de los cheques.

(…)”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas por un importe total de \$1,207,142.00, señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó 16 cheques expedidos a nombre del partido provenientes de las cuentas de los candidatos. Por tal razón, la observación se considera subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	05	PI-05/06-06	\$33,426.00
	06	PI-03/06-06	200,000.00
Chihuahua	08	PI-02/06-06	200,000.00
		PI-02/06-06	89,449.00
Guerrero	06	PI-02/06-06	132,500.00
Estado de México	40	PI-03/06-06	93,767.00
Tamaulipas	06	PI-03/06-06	40,000.00
		PI-05/06-06	63,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Veracruz	10	PI-03/06-06	160,000.00
			10,000.00
	17	PI-02/06-06	185,000.00
TOTAL			\$1,207,142.00

En relación con las pólizas por un importe total de \$2,144,198.00, señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizó la copia de los cheques de aquellas pólizas que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en año de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que se consideró no subsanada la observación por el monto de \$2,144,198.00., lo cual se encuentra reflejada dentro del contenido de esta conclusión (conclusión 24). Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00
		PI-02/06-06	77,300.00
Coahuila	05	PI-06/06-06	360,000.00
	06	PI-05/06-06	75,000.00
Guerrero	06	PI-03/05-06	100,000.00
		PI-02/06-06	117,500.00
Jalisco	05	PI-02/06-06	48,000.00
			10,000.00
			10,000.00
			35,985.00
		155,000.00	
		PD-01/Ajt1-06	150,000.00
Estado de México	26	PI-04/06-06	15,500.00
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00
			100,000.00
			100,000.00
Veracruz	13	PI-03/05-06	13,000.00
		PI-02/06-06	103,500.00
	15	PI-02/06-06	360,000.00
	16	PI-03/06-06	56,000.00
PI-02/06-06		47,500.00	
TOTAL			\$2,144,198.00

Conclusión 25

Por lo que se refiere a la conclusión 25, de la verificación a la cuenta "Aportaciones Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Distrito Federal	24	PI-02/06-06	\$50,000.00	(3)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Nayarit	02	PI-03/06-06	35,000.00	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(5)
	03	PI-01/06-06	200,000.00	(5)
		PI-02/06-06	55,000.00	(5)
Tamaulipas	06	PI-04/06-06	47,000.00	(4)
Tlaxcala	02	PI-03//06-06	200,000.00	(4)
Yucatán	02	PI-03/06-06	2,200.00	(1)
	05	PI-02/06-06	17,500.00	(2)
TOTAL			\$706,700.00	

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la (...) documentación soporte:

(…)

De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco las proporcione.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, y por lo que se refiere exclusivamente a la póliza PI-02/06-06 por un total de \$50,000.000 del Distrito 24 del Distrito Federal, aun cuando proporcionó copia certificada de la ficha de depósito, no se localizó el recibo “RM-COA” correspondiente, ni la copia del cheque expedido a nombre de la coalición, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$50,000.00.

Conclusión 60

En el Dictamen Consolidado se dice, que se localizó una póliza de la fórmula 1 de Oaxaca, póliza que fue registrada en la cuenta de

“Aportaciones de Militantes”, subcuenta “en efectivo”, sin el recibo “RM-COA” respectivo, y la copia del cheque presentada proviene de una cuenta bancaria diferente a la del candidato, por \$500,000.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó, entre otras cuestiones, que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro del depósito, con su respectiva documentación soporte en original, ficha de depósito; el recibo correspondiente; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dicho depósito; los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior, así como la documentación que acredite el origen de los recursos depositados, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.2, 2.5, 3.1, inciso b), 4.3, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

“De la Fórmula Oaxaca 01, se manifiesta aclara (sic) que incorrectamente el Enlace Financiero solicitó la expedición del cheque a nombre de la cuenta bancaria de campaña del Candidato, por tal motivo se depositó directamente a esa cuenta. En el mismo apartado, se presenta copia de la póliza de referencia contable PI-04/07-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco, copia del cheque del depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Referente al depósito de la fórmula 1 de Oaxaca, aun cuando la coalición señala que, incorrectamente, fue expedido un cheque a la cuenta bancaria del candidato (Senador fórmula 1 Adolfo de Jesús

Toledo Infanzón) no fue presentado el registro contable afectado; asimismo, al realizarse la devolución de los recursos a la coalición, la consideró como una aportación de militantes, con póliza PI-04/04-06, no presentando el recibo “RM-COA”; sin embargo, el cheque proviene de una cuenta bancaria diferente a la del candidato, a nombre de Melva Friginals de Toledo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo tanto, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.7, 1.8, 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación quedó no subsanada, por un importe de \$500,000.00”.

Conclusión 71

Por lo que se refiere a la conclusión 71, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, así como fichas de depósito que indican que los depósitos se realizaron con cheque; sin embargo, no se localizó la copia correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	01	PI-03/05-06	0481	24-05-06	Rogelio Rueda Sánchez	\$40,000.00	(2)
		PI-02/06-06	0483	06-06-06	Rogelio Rueda Sánchez	150,000.00	(2)
	02	PI-04/05-06	1504	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	250,000.00	(3)
		PI-05/05-06	1503	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	200,000.00	(3)
Subtotal						\$640,000.00	
Chiapas	02	PI-03/05-06	1002	22-05-06	María Elena Orantes López	\$250,000.00	(4)
		PI-04/05-06	1003	29-05-06	María Elena Orantes López	150,000.00	(4)
		PI-01/06-06	1004	05-06-06	María Elena Orantes López	50,000.00	(4)

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Subtotal						\$450,000.00	
Durango	02	PI-02/06-06	1661	30-06-06	Adrián Valles Martínez	\$400,000.00	(3)
Subtotal						\$400,000.00	
Hidalgo	01	PI-03/06-06	0731	05-06-06	Jesús Murillo Karma	\$1,000,000.00	(1)
Subtotal						\$1,000,000.00	
Oaxaca	02	PI-04/05-06	2066	08-06-06	Maria Lilia Arcelia Mendoza Cruz	\$629,800.00	(2)
Subtotal						\$629,800.00	
Total						\$3,119,800.00	

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas en comento tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Colima 01, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Colima 02, se presentan las pólizas de referencias contables PI-04/05-06 y PI-05/05-06 con copia del los cheques 160 y 159 respectivamente y copia del estado de cuenta del mes de mayo.

De la Fórmula Chiapas 02, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral.

Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Durango 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Hidalgo 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Oaxaca 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/05-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, y por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede (\$250,000.00, \$150,000.00 y \$50,000.00, de la fórmula 02 de Chiapas) no presenta ni las fichas de depósito ni la copia fotostática de los cheques, únicamente anexa a las mismas un escrito con sello de recibido dirigido a la Institución Bancaria en el cual solicita copia simple de cheques depositados y certificación de fichas. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$450,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 20, 21, 22, 25, 60 y 71 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos y políticos nacionales que formen coaliciones (reglamento de la materia).

Por lo que hace a la conclusión 20, 22 y 60 también se violenta el artículo 1.9 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la conclusión 20 se viola el artículo 1.10 del reglamento en la materia.

Por lo que hace a las conclusiones 21, 22, 24 y 60 también se viola el artículo 4.8 de reglamento de la materia.

Referente a las conclusiones 22, 25, 60 y 71 se violenta lo dispuesto en el artículo 10.1 del reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 20 y 60 se viola el artículo 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (Reglamento de partidos).

Por lo que se refiere a las conclusiones 20, 21, 22, 24, 25, 60 y 71 violan el artículo 1.8 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 25 se viola el artículo 3.7 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 22 se violan los artículos 1.3 y 1.4 del reglamento para partidos.

Referente a las conclusiones 22, 25 y 60 también se viola el artículo 3.10 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 24 viola el artículo 2.1 del reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión 25 se viola el artículo 1.3 del reglamento de partidos.

Tocante a las conclusiones 21, 22, 24, 25, 60 y 71 violan el artículo 38 párrafo 1 inciso k) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a las conclusiones 20, 21, 22, 25, 60 y 71 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos y políticos nacionales que formen coaliciones (reglamento de la materia).

Así es que el artículo 1.3 del reglamento de la materia tiene como finalidad que los ingresos que pretenda gastar la coalición, primero entren a través de alguno de sus miembros. Con ello se evita que la coalición realice gastos que no se contabilicen debidamente.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto por el artículo 1.7 del reglamento de la materia, el cual establece que la cuenta bancaria única que tiene que abrir una coalición para los gastos de campaña para la presidencia de la república debe abrirse a nombre del partido responsable del manejo de los recursos de la coalición.

En el caso de las conclusiones 20, 21, 22, 25 y 71 se da cuenta de que los ingresos no fueron registrados primeramente en alguno de los partidos que conforman la coalición, en el caso de la conclusión 20 se encontraron pólizas que presentan como soporte documental copia de cheques que provienen de una cuenta diferente a la del candidato. En el caso de las conclusiones 21 y 71, hay aportaciones de militantes cuyo monto requería que se hubieran hecho a través de cheque y no fue así. Para el caso de las conclusiones 22 y 25 no se encuentra el cheque a través del cual se realizó la aportación.

Todas esas conductas violentan lo dispuesto por los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia, toda vez que no se acredita que efectivamente se hayan registrado los ingresos en la contabilidad del partido representante de la coalición.

En el caso de las conclusiones 20, 22 y 60 también se violenta el artículo 1.9 del reglamento de la materia, el cual establece que los recursos que sean erogados por la coalición deben salir de las cuentas CBCEN o CBE de los partidos que los conforman para después transferirse a las cuentas CBPEUM, CBSR, CBDMR, CBN-COA ó CBE-COA, lo cual, como se hace patente en el análisis temático de la presente resolución no sucede.

Ahora bien, en lo relacionado con las conclusiones 21, 22, 24 y 60 se viola el artículo 4.8 de reglamento de la materia, el cual establece que durante la revisión de los informes la coalición debe permitir el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades de la coalición y de los partidos que la integren, incluidos los estados financieros. En este caso la coalición omitió presentar copia de los cheques que amparen los depósitos.

Con relación a todas las conclusiones que se analizan es necesario invocar el artículo 10.1 del reglamento de la materia, el cual nos remite, en lo no previsto expresamente, a la aplicación del reglamento de partidos.

Así tenemos que, por lo que hace a las conclusiones 20 y 60 se viola el artículo 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (Reglamento de partidos). Lo anterior se debe a que dicho precepto legal requiere que los recursos provenientes de financiamiento privado deben de ser recibidos primeramente por un órgano del partido, a menos que sean cuotas voluntarias y personales del candidato a su campaña. Sin embargo, en el caso concreto se observa que la copia del cheque que se exhibe no corresponde a la cuenta del candidato, por lo que debió sujetarse a lo dispuesto por el referido artículo 20.

Por lo que se refiere a las conclusiones 20, 21, 22, 24, 25, 60 y 71 violan el artículo 1.8 del reglamento de partidos. Dicho precepto legal establece que cuando los partidos reciban aportaciones efectivo, de una misma persona y superiores a 200 días de salario mínimo en el mismo mes calendario, éstas deberán hacerse en cheque nominativo a nombre del partido.

En las conclusiones que se señalan se presentan los dos supuestos, o hay copia del cheque pero no es nominativo a nombre del partido o no existe copia de cheque alguno; por tal motivo se considera que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 1.8 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 22 se violan los artículos 1.3 y 1.4 del reglamento para partidos. Dichos preceptos legales establecen que todos los ingresos que reciba un partido deben registrarse contablemente y contar con la documentación soporte respectiva, misma que puede solicitar la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En el caso de la conclusión 25, solo se violenta el artículo 1.3 del reglamento para partidos, siendo aplicable la misma argumentación.

En el caso concreto, la coalición no exhibió copia de los cheques en los términos que lo requieren los preceptos legales citados, por lo que se concluye que los violentaron.

Referente a las conclusiones 22, 25 y 60 violan el artículo 3.10 del reglamento de partidos. El artículo 3.10 del instrumento legal citado establece que los recibos deberán expedirse en forma consecutiva en original y 2 copias, de las cuales una será conservada por el órgano de finanzas del partido y anexada a la póliza contable correspondiente. En el caso de las conclusiones que aquí se señalan la coalición no exhibió las copias correspondientes de los recibos, por lo que se violenta el precepto legal citado.

Tocante a las conclusiones 21, 22, 24, 25, 60 y 71 violan el artículo 38 párrafo 1 inciso k) el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto los artículos los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del reglamento de la materia establece la obligación al partido político de proporcionar la documentación que le solicite la comisión de la materia respecto de sus ingresos y egresos.

Como se aprecia en las conclusiones que se analizan en el presente apartado, la coalición omitió entregar documentación con la que debería de contar en términos de los multicitados preceptos legales aplicables a las aportaciones con cheque y, en algunos casos, a los recibos RM-COA.

Así las cosas, la omisión de la coalición de entregar la documentación que la autoridad solicitó constituye una violación a los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del reglamento de la materia.

Así las cosas, existen al menos seis casos en los que la coalición no exhibió copia del cheque que acredita la aportación o éste no reunió a los requisitos establecidos por la norma. Lo anterior sin omitir que existen casos, como las conclusiones 22 y 25, dónde también se presentaron irregularidades por lo que hace a los recibos.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el

desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Respecto a la irregularidad identificada en la conclusión 20, 21, 22, 24, 25, 60 y 71 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de fecha 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/ 07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, los escritos de respuesta de la coalición no contienen información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que hayan incurrido los partidos políticos integrantes de la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

Por tal motivo se considera que, en el caso de la conclusión 24, la coalición es reincidente al no presentar la información que la autoridad le solicita, con lo cual se violentan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión 25, tampoco es la primera vez que la coalición omite presentar el recibo que corresponde a la póliza contable, por lo que también hay reincidencia en la infracción a los artículos 3.10 del reglamento de la materia, así como 1.8 y 1.3 del reglamento de partidos.

III. CRITERIO VALUACIÓN

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 35

Con respecto a la conclusión 35, de la verificación a la cuenta "Aportaciones Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-COA", que no reúnen la totalidad de los datos del formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	"RECIBO "RM-COA"					DATOS FALTANTES	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE		
Coahuila								
02	PD-02/05-06	0469	26-06-06	Anaya Vázquez Jesús S.		\$120,000.00	▪ Bien aportado ▪ Criterio de valuación	(a)
	PD-02/06-06	0463	26-06-06	Aguinaga Mendoza Luis Javier	2,000 vales de gasolina	200,000.00	▪ Criterio de valuación	(a)
	PD-03/06-06	0461	26-06-06	Valdés Nohra Pedro Antonio	Papelería Diversa	100,000.00	▪ Criterio de valuación	(a)

	PD-04/06-06	0462	26-06-06	Veyan Humphrey Alejandro	Camisetas	200,000.00	▪ Bien aportado no legible. ▪ Criterio de valuación	(a)
Subtotal						\$620,000.00		
Estado de México								
01	PD-04/Ajt-06	5020	28-06-06	Roberto Becerril Colín	Préstamo de camioneta	78,433.33	▪ Criterio de Valuación	
Total						\$698,433.33		

Además, los recibos en comento carecen de los contratos escritos, así como de la copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.2, 2.4, 2.6, 3.10 y 3.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan los recibos y contratos debidamente firmados y requisitados de las pólizas en comento.

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	“RECIBO “RM-COA”					DATOS FALTANTES	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE		
Coahuila								
02	PD-02/05-06	0469	26-06-06	Anaya Vázquez Jesús S.		\$120,000.00	▪ Bien aportado ▪ Criterio de valuación	(a)
	PD-02/06-06	0463	26-06-06	Aguinaga Mendoza Luis Javier	2,000 vales de gasolina	200,000.00	▪ Criterio de valuación	(a)
	PD-03/06-06	0461	26-06-06	Valdés Nohra Pedro Antonio	Papelería Diversa	100,000.00	▪ Criterio de valuación	(a)
	PD-04/06-06	0462	26-06-06	Veyan Humphrey Alejandro	Camisetas	200,000.00	▪ Bien aportado no legible. ▪ Criterio de valuación	(a)
Estado de México								
01	PD-04/Ajt-06	5020	28-06-06	Roberto Becerril Colín	Préstamo de camioneta	78,433.33	▪ Criterio de Valuación	
Total						\$698,433.33		

(…)”.

La coalición presentó pólizas por un importe total de \$698,433.33, mismas que presentan como documentación soporte recibos "RM-COA" con la totalidad de datos requeridos por el mismo formato, así como los contratos de donación; sin embargo, no se localizó el documento que amparara el criterio de valuación utilizado. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 36

Por lo que respecta a la conclusión 36, de la verificación a la cuenta "Aportaciones Militantes Campaña Federal", subcuenta "En Especie", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RM-COA-2006" y contratos de comodato; sin embargo, carecen de su respectiva cotización. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE DEL APORTANTE	DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO	IMPORTE
Chiapas	02	PD- 02/Ajt-01-06	1006	Oscar Torres Penagos	Renta (casa habitación)	\$15,000.00
		PD- 02/Ajt-01-06	1007	Hermann Ruschke Gómez	Tres equipos de cómputo	16,000.00
		PD- 02/Ajt-01-06	1009	Marco Antonio Orantes López	Automóvil Ford Sable	75,000.00
Quintana Roo	02	PD-05/Ajt-01-06	0764	Menchaca Castellanos Noemí Ludivina	Préstamo Dodge RAM, número de serie: 107HA18NX5J533423	141,040.00
			2185	De la Peña Ruiz de Chávez José	Préstamo Chevrolet Suburban, número de serie: 3GCEC26K4WG108398	115,800.00
			2190	Loy Enriquez Ramón	Préstamo Pointer St. Wagon, número de serie: 9BWA37428YT131709	87,433.33
TOTAL						\$450,273.33

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.4, 2.6 y 3.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento de la Fórmula Chiapas 02 con sus respectivas cotizaciones. Respecto de la Fórmula de Quintana Roo 02 se manifiesta que las cotizaciones las enviara el Enlace Financiero del Candidato, por lo que serán remitidas a esa Autoridad una vez recibidas.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a la fórmula 2 del estado de Chiapas, proporcionó la PD-02/Ajt1-06 con las cotizaciones correspondientes a la renta de equipo de cómputo y de automóvil, por un importe total de \$91,000.00, motivo por el cual la observación se subsanó por dicho importe.

Con respecto a la cotización por arrendamiento de casa habitación por \$15,000.00 la coalición no presento la documentación requerida, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$15,000.00.

En relación con la fórmula 2 del estado de Quintana Roo, no proporcionó documentación alguna y manifestó que una vez que reúna dicha información le remitirá a esta autoridad electoral; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no se recibió aclaración al respecto. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$344,273.33.

Conclusión 37

Por lo que respecta a la conclusión 37, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	30	PD-02/05-06	\$10,690.00
		PD-03/05-06	5,900.00
		PD-04/05-06	18,000.00
TOTAL			\$34,590.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se presenta en apartado 46, las pólizas en comento con la siguiente documentación soporte en original:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	
				“RM-COA”	CONTRATO
Estado de México	30	PD-02/05-06	\$10,690.00	4483	OK
		PD-03/05-06	5,900.00	4482	OK
		PD-04/05-06	18,000.00	NO	OK
TOTAL			\$34,590.00		

(...).”

La coalición proporcionó pólizas por \$34,590.00, con sus respectivos contratos de donación, así como recibos “RM-COA”; sin embargo, los recibos presentados no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	“RM- COA”	CARECEN DE :
Estado de México	30	PD-02/05-06	\$10,690.00	4483	• Tipo de Campaña
		PD-03/05-06	5,900.00	4482	• Tipo de Campaña
		PD-04/05-06	18,000.00	4481	• Tipo de Campaña
TOTAL			\$34,590.00		

Adicionalmente, no proporcionó el documento que detalla el criterio utilizado para valuar el bien aportado. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$34,590.00.

Por otra parte, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en especie”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo “RM-COA” que no reúne la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”				CARECE DE:
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
Distrito Federal						
22	PD-03/Ajt1-06	3661	S/F	José Ramón Vallejo Santos	\$70,000.00	- Fecha de expedición. - Descripción del bien aportado. - Criterio de valuación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.10 y 3.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 48, se presenta la póliza en comento con el recibo ‘RM-COA’ 3661 debidamente requisitados”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la Coalición, se determinó que aún cuando presentó el recibo “RM-COA” 3661, con la mayoría de los requisitos que marca la normatividad, continúa sin especificar el “Criterio de valuación”. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$70,000.00.

Conclusión 42

Por lo que se refiere a la conclusión 42, al verificar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “En Especie”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA” por concepto de aportaciones de pinta de bardas; sin embargo, carecen de la

documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” del siguiente cuadro:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	
Oaxaca							
02	PD-04/Ajt-01-06	2068	30-05-06	Ricardo Jesús Mendoza Cruz	Pinta de 30 bardas F-0008 de Edith Isabel Santiago Santos	\$9,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato, el cual deberá contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva. • Copia del documento que soporte el criterio de valuación utilizado. • La relación de bardas anexa carece de: las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
	PD-04/AJUSTE-1	2077	01-06-06	Carlos Humberto Sánchez Ballesteros	Pinta de 50 bardas	15,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Contrato, el cual deberá contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva. • La relación de bardas anexa carece de: las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
Total						\$24,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.2, 2.4, 3.12 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se presentan los contratos antes solicitados debidamente requisitados con la totalidad de los datos y soportes requeridos.”

De su análisis, se determinó que la coalición presentó 2 contratos de donación celebrados con los aportantes; sin embargo, carecen del costo del bien aportado; además, no presentan el documento

que soporte el criterio de valuación utilizado y las relaciones de bardas no fueron presentadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad consistente en las medidas exactas de cada pinta, el detalle de materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la autorización correspondiente. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$24,000.00.

Conclusión 43

Por lo que respecta a la conclusión 43, al revisar la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA
Oaxaca	06	PD-01/04-06	\$200.00	“Gastos Operativos de Campaña” Subcuenta “Arrendamiento de Inmuebles”
		PD-03/04-06	2,930.00	
		PD-04/04-06	2,750.00	
		PD-05/04-06	2,750.00	
		PD-07/04-06	18,400.00	
		PD-08/04-06	18,400.00	
Total			\$45,430.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.9, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 49, se presentan las pólizas en comento con su respectivo recibo “RSES-COA” tal y como se detalla en la siguiente cédula:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA	DOCUMENTACION PRESENTADA "RSES-COA"
Oaxaca	06	PD-01/04-06	\$200.00	"Gastos Operativos de Campaña" Subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles"	5010
		PD-03/04-06	2,930.00		5011
		PD-04/04-06	2,750.00		5012
		PD-05/04-06	2,750.00		5013
		PD-07/04-06	18,400.00		4186
		PD-08/04-06	18,400.00		4187
Total			\$45,430.00		

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Las aportaciones en comento se reflejan en el control de folios y el registro centralizado presentados por la coalición, por lo que la observación en cuanto a la presentación de éstos, quedó subsanada.

Asimismo, la coalición proporcionó pólizas por \$45,430.00 que presentan como soporte documental recibos "RSES-COA" que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, mismas que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	"RM-COA"	CONCEPTO	CARECEN DE :
Oaxaca	06	PD-01/04-06	\$200.00	5010	Box Lunch Desayuno	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
		PD-03/04-06	2,930.00	5011	Flores y Arreglos Florales	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
		PD-04/04-06	2,750.00	5012	10 cubetas de pintura	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
		PD-05/04-06	2,750.00	5013	27 Lonas	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
		PD-07/04-06	18,400.00	4196	Arrendamiento de camioneta Ford 1989	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
		PD-08/04-06	18,400.00	4187	Arrendamiento de camioneta Ford Courier mod. 2003	<ul style="list-style-type: none"> Clave de elector Criterio de valuación
Total			\$45,430.00			

Adicionalmente, no presentó los contratos de donación así como el documento que avale el criterio de valuación utilizado.

Aunado a lo anterior, se observó que los recibos señalan conceptos que no corresponden a la cuenta utilizada como contrapartida. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$45,430.00.

Conclusión 44 y 45

Por lo que respecta a las conclusiones 44 y 45 al verificar la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal", subcuenta

“Aportaciones en Especie”, se observaron pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA
Nayarit	01	PD-01/05-06	\$5,304.15	“Gastos de Propaganda” Subcuenta “Pinta de Bardas”
Quintana Roo	01	PD-02/Ajt1-06	60,000.00	“Gastos Operativos de Campaña” Subcuenta “Otros Similares”
			10,560.00	
TOTAL			\$75,864.15	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 2.9, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 50, se presentan las pólizas en comento con los recibos “RSES-COA” 3982, 5004 y 5014 en copia original. Se aclara en relación al gasto de pinta de bardas que se presenta cotización de las mismas, y por lo que corresponde de los otros gastos esta coalición considera que no son susceptibles de la presentación de kardex, notas de entrada y notas de salidas debido a que son gastos operativos.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a la conclusión 44 la coalición proporcionó la póliza PD-01/05-06 por \$5,304.15 del distrito 1 del estado de Nayarit, con su respectivo soporte documental consistente en recibo “RSES-COA” folio 3982 reflejado en el control de folios y el registro centralizado correspondiente, contrato de donación y cotizaciones por concepto de “rotulación de bardas”; sin embargo, el recibo no reúne la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que carece del dato “criterio de

valuación utilizado”. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$5,304.15.

Por lo que hace a la conclusión 45, en relación con la póliza de ajuste PD-02/Ajt1-06 por \$70,560.00, del Distrito 1 del estado de Quintana Roo, la coalición presentó los recibos “RSES-COA” 5004 y 5014, pero no proporcionó los contratos de donación y el criterio de valuación utilizados. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$70,560.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 35, 36, 37, 43 y 45 la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 38 primer párrafo inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, los artículos 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Por lo que hace a la conclusión 37 viola el artículo 2.1 del reglamento de la materia. Referente a las conclusiones 35, 37 y 45 violan los artículos 2.2 y 2.4 del reglamento de que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales (Reglamento de partidos).

Por lo que hace a las conclusiones 35 y 37 se violan los artículos 2.6, 3.10, 3.12 del reglamento de partidos.

Por lo que se refiere a la conclusión 36 se viola el artículo 24 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a las conclusiones 44 y 45 se violan los artículos 4.10 y 4.12 del reglamento de partidos.

Por lo que se refiere a la conclusión 37 también se violan los artículos 1.3 y 2.1 del reglamento de partidos.

Tocante a la conclusión 42 se violan los artículos 1.3, 2.1, 4.11 y 10.1 del reglamento de la materia, asimismo se violan los artículos 2.2, 2.4, 3.12 y 12.13 del reglamento de partidos.

Referente a la conclusión 43 se violan los artículos 2.2, 4.10 y 4.12 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a las conclusiones 35, 36, 37, 43 y 45 la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 38 primer párrafo inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como, los artículos 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Asimismo es de destacar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia refiere a la aplicación supletoria del reglamento de partidos en lo no expresamente previsto en el reglamento de coaliciones.

Por su parte el artículo 1.3 de la materia requiere que la coalición cuente con la documentación soporte de los ingresos que se hayan registrado contablemente. En el caso de las conclusiones 35, 36, 37, 42, 43 y 45 no se anexa la documentación que se detalla en el análisis temático de las conclusiones, entre las cuales podemos citar que hace falta el documento que ampare el criterio de valuación de una aportación en especie (conclusión 35); falta la cotización correspondiente a dos contratos de comodato que se exhiben (conclusión 36); falta el documento base para la valuación del bien aportado (conclusión 37); faltan contratos de donación (conclusión 43 y 45).

Por lo que hace a las conclusiones 37 y 42, la coalición viola el artículo 2.1 del reglamento de la materia. Dicho precepto legal establece que la coalición deberá expedir recibos para las aportaciones en especie, los cuales deben sujetarse al formato establecido por este instituto. Sin embargo, en el caso de la conclusión 37 se observa que la coalición presentó 4 recibos RM-COA que no reúnen los requisitos que establece la norma. Por lo que hace a la conclusión 42 no se establece cual fue el mecanismo utilizado para valorar el bien. En tal virtud se considera que se actualiza la violación al artículo 2.1.

Referente a las conclusiones 35, 37, 42 y 45 violan los artículos 2.2 y 2.4 del reglamento de que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales (Reglamento de partidos). Ambos preceptos legales deben leerse en conjunto puesto que el artículo 2.2 establece que las aportaciones en especie deben documentarse en contratos escritos que deben contener, entre otras cosas, el costo de mercado del bien aportado. Por su parte el artículo 2.4 se establece el mecanismo a través del cual debe determinarse el valor de mercado del objeto de la aportación. En el caso de las conclusiones que se señalan se encontró que no se exhibió documento alguno que haga constar el criterio de valuación aplicado para la aportación en especie que corresponde.

Por lo que hace a las conclusiones 35 y 37 se violan los artículos 2.6, 3.10, 3.12 del reglamento de partidos. El artículo 2.6 del reglamento de partidos establece que en el caso de que la aportación en especie sea uso de bienes muebles o inmuebles, debe atenderse al valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. En los casos de ambas conclusiones se dio cuenta de que la coalición carece de los documentos que amparen el valor de lo aportado conforme al referido artículo, por lo que se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 2.6 referido.

Ahora bien, los artículos 3.10 y 3.12 hacen referencia a los recibos que deben ser expedidos al recibir aportaciones en especie. El artículo 3.10 establece que los recibos deben expedirse en forma consecutiva y deben contener todos y cada uno de los datos que requiere el formato correspondiente. El artículo 3.12 requiere que en el recibo se asiente, entre otras cosas, el criterio de valuación utilizado. En el caso de la conclusión 35 se observa que 5 recibos

carecen de la copia del documento que ampare el criterio de valuación y en el caso de la conclusión 37 se establece el mismo problema para otros 4 recibos. Así las cosas, al no contar con el requisito que la norma establece para los recibos de aportaciones en especie, se violenta lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.12 del reglamento de partidos.

Dado que las conclusiones 42, 43, 44 y 45 comparten violaciones a diversas fracciones del artículo 4, se procede a explicar la finalidad de los preceptos legales correspondientes.

El artículo 4.10 del reglamento de partidos establece que los recibos por aportaciones de simpatizantes deben expedirse de forma consecutiva y deben de contener todos y cada uno de los requisitos establecidos en el formato correspondiente. En el caso de las conclusiones 43, 44 y 45, se observa que los recibos RSES-COA no reúnen la totalidad de los requisitos que requiere el formato. En tal virtud se establece que se violenta lo dispuesto en el referido artículo 4.10.

Por su parte, el artículo 4.12 establece que en el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. En el caso de las conclusiones 43, 44 y 45 se da cuenta de que los recibos RSES-COA no contienen el criterio de valuación utilizado. Por consiguiente, se violenta lo dispuesto en el referido artículo 4.12.

En lo atinente a la conclusión 42 se violan los artículos 4.11 del reglamento de la materia, asimismo se violan los artículos 3.12 y 12.13 del reglamento de partidos.

En este caso, los artículos 4.11 del reglamento de la materia y 12.13 del reglamento de partidos deben leerse conjuntamente pues el primero de ellos establece que las coaliciones están obligadas a cumplir, entre otros artículos, con lo dispuesto en el artículo 12.13 del reglamento de partidos. Por su parte, el artículo 12.13 del reglamento de partidos establece que los partidos debe llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la

descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda. En el caso de la conclusión 42, el partido omitió presentar la relación de bardas con la totalidad de recursos que requiere la norma, como lo son las medidas exactas, el detalle de materiales, y la identificación del candidato. En tal virtud, se violenta lo dispuesto en el artículo 12.13.

Finalmente, el artículo 3.12 del reglamento de partidos establece que en el caso de aportaciones en especie debe expresarse en el cuerpo del recibo el criterio de valuación utilizado, lo cual no sucede en el caso de la conclusión 42.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza sobre el destino de los recursos aplicados a las campañas electorales, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Respecto a la irregularidad identificada en las conclusiones 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de fecha 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/ 07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, los escritos de respuesta de la coalición no contienen información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que hayan incurrido los partidos políticos integrantes de la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

Por lo que hace a la conclusión 37, tenemos que la conducta de la coalición consistente en omitir adjuntar a los recibos el documento que acredita el criterio utilizado para valuar un bien objeto de una aportación en especie, ya ha sido realizada con anterioridad, por lo que se considera reincidente la infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del reglamento de la materia, así como 1.3 y 3.10 del reglamento de partidos.

IV. CUENTAS BANCARIAS

- a) *Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado*

Conclusión 14

Por lo que respecta a la conclusión 14, de la revisión a la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentan como soporte documental recibos internos que indican en la cuenta de origen un número de cuenta bancario diferente al registrado en la campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA BANCARIA SEGÚN:	
				RECIBO INTERNO	CUENTA BANCARIA APERTURADA PARA EL CANDIDATO (*)
Estado de México	17	PI-01/05-06	\$200,000.00	0151578367	0151578472
		PI-02/05-06	100,000.00	0151578367	0151578472
		PI-02/06-06	100,000.00	0151578367	0151578472
	23	PI-01/05-06	200,000.00	0151578634	0151578677
		PI-02/05-06	100,000.00	0151578634	0151578677
		PI-02/06-06	100,000.00	0151578634	0151578677
Subtotal			\$800,000.00		
Veracruz	19	PI-01/05-06	100,000.00	151701231	151701213
		PI-02/05-06	200,000.00	151701231	151701213
		PI-01/06-06	100,000.00	151701231	151701213
Subtotal			\$400,000.00		
TOTAL			\$1,200,000.00		

Nota (*): Los depósitos se identificaron en los estados de cuenta bancarios del distrito al que corresponden.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.6, 1.9, 3.13 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, los recibos solicitados fueron presentados en original en el punto anterior debidamente corregidos. (...) se presentan copia de los recibos observados.”

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que aun cuando presentan los recibos con el número de cuenta que le corresponde

a la campaña política, no presentó aclaración alguna sobre 3 números de cuenta bancarios (0151578367, 0151578634 y 151701213) reportados en los recibos presentados en el transcurso de la revisión en 9 pólizas en el Estado de México y Veracruz, por lo que la observación no quedó subsanada.

Conclusión 59

Por lo que se refiere a la conclusión 59, de la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por la coalición, se observó que la cuenta bancaria correspondiente al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que reportaba un saldo final en cero; sin embargo, no se localizaron las conciliaciones bancarias que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
BBVA Bancomer	0150554464	31-01-06	28-08-06	Mayo, junio, julio y del 1 al 28 de agosto de 2006

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, no manifestó ni presentó documentación al respecto, motivo por el cual, al no presentar las conciliaciones bancarias solicitadas, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 68

Por lo que se refiere a la conclusión 68, al revisar la cuenta "Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional",

subcuenta “En Especie”, se observó el registro de una póliza por concepto de transferencias en especie que presentaba como soporte documental copia de facturas que fueron pagadas en forma parcial o total por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, estos gastos beneficiaron a varias campañas de su coalición, por lo que se consideró que correspondían a gastos centralizados que debieron erogarse con una cuenta bancaria CBN-COA. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO (*)	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-9/06-06	180	13-02-06	Comer Gup, S.A. de C.V.	4,000,000 zonificación, envío y distribución a domicilios en todo el país, de cartas personalizadas a los 300 distritos electorales federales.	\$10,580,000.00	\$624,000.00	\$9,956,000.00
	0486	12-06-06	Mapano Comercializadora Potosina, S.A. de C.V.	400,000 ejemplares de guía del representante de casilla (64 páginas por ejemplar), 15,000 ejemplares de guía del representante general (32 páginas por ejemplar), 100,000 ejemplares de manual del activista (12 páginas por ejemplar).	2,538,625.00	1,000,000.00	1,538,625.00
PD-9/06-06	17162	14-02-06	Mega Direct, S.A. de C.V.	4,000,000 servicios de correo directo. Cartas personalizadas para 300 distritos electorales federales, que incluye: sobre oficio 10 con ventana impreso a 4x0 tintas, hoja carta impresa en 4x4 tintas en papel bond de 90 gr. Y personalización variable de láser.	5,980,000.00	3,588,000.00	2,392,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO (*)	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
	0109	29-06-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil para establecer un vinculo de interdependencia entre el partido y la sociedad. Total de funciones 197.	5,750,000.00	1,500,000.00	10,000,000.00
	0102	06-04-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil para establecer un vinculo de interdependencia entre el partido y la sociedad. Total de funciones 197.	5,750,000.00		
TOTAL					\$30,598,625.00	\$6,712,000.00	\$23,886,625.00

NOTA: (*) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no pagó la totalidad del importe de las facturas, por lo que en la contabilidad de la Cuenta Centralizada se registró un pasivo por \$6,712,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Derivado de la observación anterior, los importes registrados como pasivos y como aportaciones en especie, cambiaron tal y como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REPORTADO		ACTUAL	
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE	IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE
PD-09/06-06	180	13-Feb-06	Comer Gup, S.A. de C.V.	4,000,000 zonificación, envío y distribución a domicilio en todo el país, de cartas personalizadas a los 300 distritos electorales federales.	10,580,000.00	624,000.00	9,956,000.00	1,524,000.00	9,056,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REPORTADO		ACTUAL	
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE	IMPORTE REGISTRADO COMO PASIVO	IMPORTE REGISTRADO COMO APORTACIÓN EN ESPECIE
PD-09/06-06	486	12-Jun-06	Mapano Comercial Potosina, S.A. de C.V.	400,000 ejemplares de guía del representante de casilla (64 páginas por ejemplar), 15,000 ejemplares de guía del representante general (32 páginas por ejemplar), 100,000 ejemplares de manual de activista (12 páginas por ejemplar).	2,538,625.00	1,000,000.00	1,538,625.00	2,538,625.00	0.00
PD-09/06-06	17162	14-Feb-06	Mega Direct, S.A. de C.V.	4,000,000 servicios de correo directo. Cartas personalizadas para 300 distritos electorales federales, que incluye: sobre oficio 10 con ventana impreso a 4x0 tintas, hoja carta impresa a 4x4 tintas en papel bond de 90 gr. Y personalización variable de láser.	5,980,000.00	3,588,000.00	2,392,000.00	3,588,000.00	2,392,000.00
PD-09/06-06	109	29-Jun-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil para establecer un vínculo de interdependencia entre el partido y la sociedad. Total de funciones 197.	5,750,000.00	1,500,000.00	10,000,000.00	1,500,000.00	10,000,000.00
	100	06-Abr-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil para establecer un vínculo de interdependencia entre el partido y la sociedad. Total de funciones 197.	5,750,000.00				

Se precisa aclarar, que por la premura en la realización de los pagos de los servicios contratados y por la falta de las cuentas bancarias, esta Coalición se vio en la necesidad de realizar los pagos a través de la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional”.

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por la coalición, se determinó lo siguiente:

Se presentó la póliza PD-2/Ajt5-06 en la cual se realiza la reclasificación de las transferencias en especie incrementando las cuentas de pasivo de los proveedores “Comer Gup, S.A. de C.V.” en \$900,000.00 y “Mapano Comercializadora Potosina, S.A. de

C.V.” en \$1,538,625.00, Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,438,625.00.

Respecto a lo manifestado por la coalición de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional realizó los pagos por la premura de los servicios contratados y la falta de cuentas bancarias, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos que beneficien a varias campañas (que corresponden a gastos centralizados), debieron haber sido erogados con una cuenta bancaria CBN-COA. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$21,448,000.00.

Conclusión 72

Por lo que se refiera a la conclusión 72, de la revisión a la cuenta “Transferencia a Campañas Federales” reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental estados de cuenta bancarios, así como recibos expedidos por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Federal Electoral por concepto de las ministraciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para Gastos de Campaña Federal, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PÓLIZA CONTABLE		ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BBVA BANCOMER CUENTA:0150549908 (*)	
	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO/REFERENCIA	IMPORTE
PD-107/02-06	Prerrogativas Campaña Fed. Feb 06	\$102,234,237.42	SPEI recibido Finan. Pub. Gtos. Campaña febrero/0000246 400443829465077	\$102,234,237.42
PI-77/02-06	Prerrogativas gtos. Campaña Fed. Ene 06	102,234,237.42	SPEI recibido Finan. Pub. Gtos. Campaña enero/0000253 400443829465078	102,234,237.42
PE-85/03-06	Prerrogativas Camp Fed. Mzo. 06	102,234,237.42	SPEI recibido Min. Finan. Pub. Campaña marzo/0000981 400443829565175	102,234,237.42
PI-52/04-06	Prerrogativas gtos. Camp Fed. Abr 06	102,234,237.42	Depósito de tercero Gtos. De Campaña abril/14187CTO02727	102,234,237.42
PI-72/05-06	Prerrogativas Camp Fed. May 06	102,234,237.42	SPEI recibido Scotiabank Min. Finan. Pub./0000028067 044	102,234,237.42
PI-77/06-06	Prerrogativas gtos. Camp Fed. Jun 06	102,234,237.42	SPEI recibido Scotiabank transferencia interbancaria/0000022846 044	102,234,237.42
TOTAL		\$613,405,424.52		\$613,405,424.52

NOTA: (*) Corresponde a la cuenta concentradora de la coalición Alianza por México.

El asiento contable realizado para registrar dichas ministraciones fue el siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	MOVIMIENTO	
		DEUDOR	ACREEDOR
535-5350-001-000	Transferencia a Campañas Federales/ En Efectivo.- BBV Bancomer Cta. 0150549908	\$613,405,424.52	
400-4001-000-000	Financiamiento Público/ Gastos de Campaña		\$613,405,424.52

Fue preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional no ingresó primeramente a sus cuentas bancarias los recursos otorgados para los gastos de campaña, ya que fueron depositados directamente a la cuenta bancaria que la coalición utilizó como cuenta concentradora para el proceso electoral federal 2006, incumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

En consecuencia, se solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007 diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.9, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior, se manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional depositó los recursos otorgados por esa Autoridad Electoral para la campaña federal 2006, directamente en la cuenta concentradora aperturada para la recepción de estos recursos con el fin de darle la transparencia al destino de los recursos; sin embargo, en los registros contables de la contabilidad del Partido sólo reconoció el ingreso y el destino de los recursos”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los recursos otorgados para gastos de campaña deben ingresar primeramente a las cuentas bancarias de los partidos coaligados, razón por la cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Conclusión 73

Por lo que se refiere a la conclusión 73, de la verificación a la cuenta “Financiamiento Público”, subcuenta “Gastos de Campaña”, subsubcuenta “Campaña Federal 2006”, se observó el registro de pólizas por concepto de financiamiento y transferencias de gastos de campaña; sin embargo, corresponden a las ministraciones para

gastos de campaña otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PÓLIZA CONTABLE		ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BBVA BANCOMER CUENTA:0150549908 (*)	
	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO/REFERENCIA	IMPORTE
PI-1/02-06	Financiamiento gto. Campaña enero	\$102,234,237.42	SPEI recibido Finan. Pub. Gtos. Campaña febrero/0000246 400443829465077	\$102,234,237.42
	Financiamiento gto. Campaña febrero	102,234,237.42	SPEI recibido Finan. Pub. Gtos. Campaña enero/0000253 400443829465078	102,234,237.42
PI-2/03-06	Financiamiento gto. Campaña febrero	102,234,237.42	SPEI recibido Min. Finan. Pub. Campaña marzo/0000981 400443829565175	102,234,237.42
PI-1/04-06	Transferencias financiamiento gastos de campaña abril	102,234,237.42	Depósito de tercero Gtos. De Campaña abril/14187CTO02727	102,234,237.42
PI-1/05-06	Transferencias del día 02/05/06	102,234,237.42	SPEI recibido Scotiabank Min. Finan. Pub./0000028067 044	102,234,237.42
PI-1/06-06	Transferencias del día	102,234,237.42	SPEI recibido Scotiabank transferencia interbancaria/0000022846 044	102,234,237.42
TOTAL		\$613,405,424.52		\$613,405,424.52

Nota: (*) Las transferencias realizadas a las campañas y cuenta centralizada se erogaron de la cuenta bancaria en comento.

La cuenta bancaria antes citada fue utilizada por la coalición como cuenta concentradora, por lo que únicamente debieron ingresar recursos provenientes de las cuentas bancarias de los partidos integrantes de la coalición.

En consecuencia, se solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007 diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.9, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Como se manifestó en el punto anterior, el Partido Revolucionario Institucional, depósito (sic) los recursos otorgados por esa Autoridad Electoral para la campaña federal 2006, directamente en la cuenta concentradora aperturada para la recepción de estos, razón por la que los importes señalados por esa Autoridad corresponden a las cuatro ministraciones para gastos de campaña que otorgó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a ese Partido y asciendieron (sic) a \$ 613,405,424.52.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que en la cuenta bancaria utilizada por la coalición como cuenta concentradora para el proceso electoral federal 2006, únicamente debieron ingresar recursos provenientes de las cuentas bancarias de los partidos integrantes de la coalición, toda vez que fueron depositadas las ministraciones para gastos de campaña otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al Partido Revolucionario Institucional, razón por el cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 14 violenta el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Por lo que se refiere a la conclusión 59 viola los artículos 1.7, 4.8 y 10.1

Por lo que se refiere a la conclusión 14 esta violan los artículos 1.3, 1.6, 1.9 y 3.13

Por lo que se refiere a las conclusiones 68 se violan los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las conclusiones 14, 72 y 73 se violentan los artículos 1.3, 1.9 y 3.1 inciso b) del reglamento de la materia.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a la conclusión 14 y 59 violenta el artículo 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad.

Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

En el caso de la conclusión 14, se encontraron 89 pólizas contables de 32 cuentas bancarias que indican un número de cuenta diferente al registrado en la campaña. Se le solicitó información a la coalición respecto de esta irregularidad, a lo cual dicha coalición no aclaró su origen. En tal virtud, se considera que se violentan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia.

Referente a la conclusión 59, que establece no se encontró la comprobación correspondiente, por lo que se actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo 1.7 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la conclusión 68 se violan los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento de la materia. Ambos preceptos legales hacen referencia a que el gasto centralizado que beneficie a los candidatos de la coalición deberá realizarse a través de una cuenta CBN-COA, a la cual deben depositarse recursos provenientes de las cuentas CBCEN o CBE de los partidos que la integran. Sin embargo, en el caso de la conclusión 68, se hace notar que el Partido Revolucionario Institucional realizó el gasto de forma directa que se reportó como una donación en especie a la coalición. Lo que debió haber hecho el partido revolucionario institucional en este caso es transferir los recursos a la cuenta CBN-COA para que fuera la coalición quien reportara el gasto directo. En tal virtud, se considera que se actualiza la violación a los artículos 1.8 y 1.9 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la conclusión 72 y 73 se violentan los artículos 1.3, 1.9 y 3.1 inciso b) del reglamento de la materia. Dichos preceptos legales hacen tienen la finalidad de regular el flujo de recursos de los partidos integrantes de la coalición hacia ésta, de forma tal que haya un adecuado control de dichos recursos. Los partidos miembros de la coalición deben de contar con una cuenta concentradora destinada a recibir recursos y transferirlos a las

cuentas CBN-COA, CBE- COA o las de los candidatos. En los casos a los que se refieren las conclusiones 72 y 73, se da cuenta de que el Partido Revolucionario Institucional recibió depósitos directos en la cuenta de la coalición, en vez de recibirlos primero en su cuenta concentradora y después transferirlos a la cuenta de la coalición. En tal virtud, se considera que se violenta lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.9 y 3.1 inciso b) del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que se refiere a la irregularidad reflejada en la conclusión 14 y 59 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARF/016/07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la

realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que hace a las irregularidades de las conclusiones 68, 72 y 73 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/255/07 de 05 de marzo de 07. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/011/07 de fecha 21 de marzo de 07, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente,

pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa toda vez que, si bien es cierto que el actuar de la coalición fue sin dolo, produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible y prueba de ello es que la coalición contestó las solicitudes de la Comisión de Fiscalización exhibiendo diversa documentación, lo que no la releva de cumplir con lo establecido por la norma.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

V. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 12

Por lo que respecta a la conclusión 12, de la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	02	PD-02/06-06	\$50,735.54	(1)
Chiapas	10	PD-02/Ajt1-06	171,847.64	(1)
	11	PI-01/06-06	99,463.00	(2)
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00	(3)
Colima	02	PI-03/06-06	181,655.00	(2)
Distrito Federal	07	PI-02/06-06	58,038.00	(2)
	10	PI-01/06-06	50,000.00	(2)
	25	PI-01/05-06	200,000.00	(2)
	27	PI-01/06-06	100,000.00	(2)
Estado de México	01	PI-03/06-06	80,000.00	(2)
	04	PI-02/06-06	50,000.00	(2)
Estado de México	06	PI-01/06-06	100,000.00	(2)
	10	PI-03/06-06	40,000.00	(2)
		PI-05/06-06	1,400.00	(2)
		PI-01/07-06	1,400.00	(2)
	14	PI-01/07-06	93,800.00	(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PI-02/07-06	7,970.00	(2)
	19	PI-01/07-06	7,089.00	(2)
	25	PI-01/07-06	93,800.00	(2)
	29	PI-01/07-06	93,800.00	(2)
		PI-02/07-06	2,350.00	(2)
	38	PI-01/06-06	93,800.00	(2)
Sinaloa	02	PI-01/07-06	200,000.00	(2)
Veracruz	10	PI-01/06-06	65,107.00	(2)
TOTAL			\$1,892,255.18	

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 3.13, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.4 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 56, se presentan las pólizas en comento con la documentación soporte que a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION ENTREGADA	
				RECIBO INTERNO	FICHA DE DEPOSITO CERTIFICADA
Baja California	02	PD-02/06-06	\$50,735.54	<input type="checkbox"/>	
Chiapas	10	PD-02/Ajt1-06	171,847.64	<input type="checkbox"/>	
	11	PI-01/06-06	99,463.00	<input type="checkbox"/>	
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Colima	02	PI-03/06-06	181,655.00	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	07	PI-02/06-06	58,038.00	<input type="checkbox"/>	
	10	PI-01/06-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	
	25	PI-01/05-06	200,000.00	<input type="checkbox"/>	
	27	PI-01/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	
Estado de México	01	PI-03/06-06	80,000.00	<input type="checkbox"/>	
	04	PI-02/06-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	
Estado de México	06	PI-01/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	
	10	PI-03/06-06	40,000.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-05/06-06	1,400.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-01/07-06	1,400.00	<input type="checkbox"/>	
	14	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-02/07-06	7,970.00	<input type="checkbox"/>	
	19	PI-01/07-06	7,089.00	<input type="checkbox"/>	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION ENTREGADA	
				RECIBO INTERNO	FICHA DE DEPOSITO CERTIFICADA
	25	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
	29	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-02/07-06	2,350.00	<input type="checkbox"/>	
	38	PI-01/06-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
Sinaloa	02	PI-01/07-06	200,000.00	<input type="checkbox"/>	
Veracruz	10	PI-01/06-06	65,107.00	<input type="checkbox"/>	
TOTAL			\$1,892,255.18		

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a los registros contables por \$222,583.18, señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede (\$50,735.54 y \$171,847.64), la coalición presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte (recibo interno, ficha de depósito o en su caso, el comprobante de la transferencia). Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 18

Por lo que respecta a la conclusión 18 al revisar la cuenta "Aportaciones Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observaron pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	RECIBO	FICHA DE DEPÓSITO	PÓLIZAS
Chiapas	02	PI-03/06-06	\$3,532.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Colima	01	PI-05/06-06	100.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Jalisco	02	PI-02/06-06	24,441.84	(2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Querétaro	02	PD-02/Ajt-01-06	2,000.00	(4)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
Sinaloa	01	PI-09/06-06	200,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-10/06-06	200,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL			\$430,073.84				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.10, 311 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas siguientes:

De la Fórmula Chiapas 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo ‘RM-COA’ 1166 en copia original, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Colima 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-05/06-06 con el recibo ‘RM-COA’ 5817 en copia original, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio.

De la Fórmula Jalisco 02, se precisa aclara que por error involuntario se registro la nota de crédito por \$24,441.84 como una aportación, por tal motivo esta Coalición realizó la reclasificación correspondiente. En el mismo apartado, se presenta la póliza de diario de 1 de reclasificación del mes de ajuste 6 con la nota de crédito 1150 en original, la ficha de depósito original y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Querétaro 02, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con el recibo ‘RM-COA’ 1331 en copia original y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Sinaloa 01, se presentan las pólizas de referencia contable PI-09/06-06 y PI-10/06-06 con los recibos ‘RM-COA’ 0201 y 0202 en copia original respectivamente, copias certificadas de las fichas de depósito con su respectiva copia del cheque depositado y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición se determinó lo que se indica a continuación:

La coalición presentó las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, consistente en un recibo “RM-COA” y copia certificada de la ficha de depósito, quedando subsanada la

observación por \$3,632.00.

Respecto a la PI-02/06-06 de la fórmula 2 del estado de Jalisco, señalada con (2) en la columna “Referencia”, la coalición realizó una reclasificación en la póliza PI-01/Ajt6-06, toda vez que erróneamente registró una nota de crédito por \$24,441.84 en la cuenta de Aportaciones en efectivo; se anexa a la póliza la nota de crédito 1150, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio, quedando subsanada por \$24,441.84.

En relación con las pólizas de la fórmula 1 del estado de Sinaloa señaladas con (3) en la columna “Referencia”, por un importe total de \$400,000.00, proporcionó las fichas de depósito y los estados de cuenta bancarios solicitados; sin embargo, los recibos “RM-COA” los presentó en copia fotostática y no en copia fiel del triplicado que se emite, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 23

Por lo que respecta a la conclusión 23, de la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósito y en algunos casos copia de los cheques; sin embargo, carecen del recibo “RM-COA”. A continuación se detallan las pólizas observadas:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
Guanajuato	01	PI-03/05-06	\$200,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
		PI-01/06-06	1,200,000.00		
		PI-02/06-06	220,000.00		
		PI-05/06-06	59,200.00		
		Subtotal			\$1,679,200.00
Jalisco	01	PI-03/06-06	\$100,000.00	Ficha de depósito	
		PI-04/06-06	100,000.00		
		PI-05/06-06	85,000.00		(a)
		PI-06/06-06	100,000.00		(a)
		PI-07/06-06	100,000.00		(a)
		PI-08/06-06	100,000.00		(a)
		PI-09/06-06	28,629.40		(a)
Subtotal		\$613,629.40			
Nayarit	01	PI-03/06-06	\$128,000.00		
Subtotal			\$128,000.00		
Nuevo León	02	PI-03/05-06	\$640,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-02/06-06	400,000.00		(a)
		PI-03/06-06	750,000.00		(a)
		PI-04/06-06	730,000.00		(a)

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA
Subtotal		PI-05/06-06	670,000.00		(a)
		PI-06/06-06	560,000.00		(a)
		PI-07/06-06	300,000.00		(a)
			\$4,050,000.00		
Oaxaca	01	PI-04/06-06	\$60,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	(b)
		PI-07/06-06	60,000.00		(b)
		PI-06/06-06	100,000.00		(b)
Subtotal			\$220,000.00		
Querétaro	01	PI-03/05-06	\$55,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-04/05-06	55,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-03/06-06	350,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
	01	PI-04/06-06	150,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
		PI-05/06-06	75,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-06/06-06	95,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
		PI-07/06-06	55,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-08/06-06	100,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
		PI-11/06-06	90,000.00		
		PI-10/06-06	70,000.00		
		PI-09/06-06	90,000.00		
		PI-12/06-06	55,000.00		
Subtotal			\$1,240,000.00		
Sinaloa	02	PI-07/06-06	\$400,000.00	Ficha de depósito	(a)
Subtotal			\$400,000.00		
Tamaulipas	01	PI-02/06-06	\$850,000.00	Ficha de depósito y copia del cheque	
		PI-03/06-06	2,070,000.00		
		PI-04/06-06	176,234.00		
	02	PI-03/06-06	1,000,000.00		
		PI-04/06-06	1,000,000.00		
		PI-05/06-06	750,000.00		
Subtotal			\$5,846,234.00		
Yucatán	02	PI-02/06-06	\$90,000.00	Ficha de depósito	(a)
		PI-03/06-06	10,000.00		(a)
Subtotal			\$100,000.00		
TOTAL			\$14,277,063.40		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 3.10 y 3.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la copia original del recibo de aportación ‘RM-COA’ como soporte, tal y como se detalla en la siguiente cédula:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	"RM-COA"
Guanajuato	01	PI-03/05-06	\$200,000.00	0801
		PI-01/06-06	1,200,000.00	1167
		PI-02/06-06	220,000.00	1168
		PI-05/06-06	59,200.00	1169
Jalisco	01	PI-03/06-06	100,000.00	1170
		PI-04/06-06	100,000.00	1171
		PI-05/06-06	85,000.00	1173
		PI-06/06-06	100,000.00	1172
		PI-07/06-06	100,000.00	1174
		PI-08/06-06	100,000.00	1175
		PI-09/06-06	28,629.40	1176
Nayarit	01	PI-03/06-06	128,000.00	1179
Nuevo León	02	PI-03/05-06	640,000.00	1202
		PI-02/06-06	400,000.00	1203
		PI-03/06-06	750,000.00	1204
		PI-04/06-06	730,000.00	1205
		PI-05/06-06	670,000.00	1206
		PI-06/06-06	560,000.00	1207
		PI-07/06-06	300,000.00	1208
Oaxaca	01	PI-04/06-06	60,000.00	1189
		PI-07/06-06	60,000.00	1180
		PI-06/06-06	100,000.00	1188
Querétaro	01	PI-03/05-06	55,000.00	0805
		PI-04/05-06	55,000.00	1196
		PI-03/06-06	350,000.00	1192
		PI-04/06-06	150,000.00	1193
		PI-05/06-06	75,000.00	1194
		PI-06/06-06	95,000.00	1195
		PI-07/06-06	55,000.00	1199
		PI-08/06-06	100,000.00	1197
		PI-11/06-06	90,000.00	1200
		PI-10/06-06	70,000.00	1198
		PI-09/06-06	90,000.00	1201
Sinaloa	02	PI-07/06-06	400,000.00	0225
Tamaulipas	01	PI-02/06-06	850,000.00	1321
		PI-03/06-06	2,070,000.00	1322
		PI-04/06-06	176,234.00	5816
	02	PI-03/06-06	1,000,000.00	0808
		PI-04/06-06	1,000,000.00	0897
Yucatán	02	PI-05/06-06	750,000.00	0899
		PI-02/06-06	90,000.00	1329
		PI-03/06-06	10,000.00	1330
TOTAL			\$14,277,063.40	

(...).

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se constató que presentó 42 recibos "RM-COA", con la totalidad de datos requeridos por el mismo formato, anexos a su póliza respectiva y que coinciden con el control de folios "CF-RM-COA". Por tal razón, la observación quedó subsanada por \$14,277,063.40.

Respecto a la formula 1 del estado de Querétaro, presentó la póliza PI-12/06-06 por \$55,000.00; sin embargo, carece de su respectivo soporte documental. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 27

Por lo que se refiere a la conclusión 27, De la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Distrito Federal	24	PI-02/06-06	\$50,000.00	(3)
Nayarit	02	PI-03/06-06	35,000.00	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(5)
	03	PI-01/06-06	200,000.00	(5)
		PI-02/06-06	55,000.00	(5)
Tamaulipas	06	PI-04/06-06	47,000.00	(4)
Tlaxcala	02	PI-03/06-06	200,000.00	(4)
Yucatán	02	PI-03/06-06	2,200.00	(1)
	05	PI-02/06-06	17,500.00	(2)
TOTAL			\$706,700.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la (...) documentación soporte:

(…)

De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco las proporcione.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó que con respecto a las póliza señaladas con (5) en la columna “Referencia” (\$100,000.00 del Distrito 02 de Nayarit, \$200,000.00 y \$55,000.00 del Distrito 03 de Nayarit), aun

cuando la coalición presentó dichas pólizas, éstas carecen de su soporte documental, es decir, los recibos RM-COA y las fichas de depósito o transferencias electrónicas correspondientes. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$355,000.00.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)
	09	PI-02/06-06	129,305.00	(1)
		PI-03/05-06	99,600.00	(1)
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)
PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)		
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)
		PI-02/06-06	115,000.00	(1)
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)
	19	PI-02/06-06	35,000.00	(1)
			5,000.00	(1)
			6,000.00	(1)
			20,400.00	(1)
			41,800.00	(1)
			20,000.00	(1)
			25	PD-01/Ajt1-06
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)
Jalisco	10		130,000.00	(5)
			130,000.00	(5)
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)
		PI-03/06-06	40,000.00	(1)
PI-04/06-06	120,150.00	(1)		
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)
			42,500.00	(1)
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)
		PD-03/Ajt1-06	138.00	(4)
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
	06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06 (*)	144,000.00	(1)
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
	21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral, respecto de la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia”, se observó que carece de su respectivo soporte documental. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$95,500.00.

Por otra parte, al revisar la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron pólizas que carecían de su respectivo recibo “RM-COA”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
Aguascalientes	02	PI-02/06-06	\$25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
	03	PI-03/05-06	56,000.00		(1)
Subtotal			\$131,000.00		
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00	(a)	(1)
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(a)	(1)
	Subtotal		\$187,213.00		
Campeche	01	PI-02/06-06	\$85,000.00		(1)
		PI-03/06-06	49,000.00		(1)
		PI-04/06-06	50,000.00		(1)
		PI-05/06-06	100,000.00		(1)
	Subtotal		\$284,000.00		
Coahuila	05	PI-5/06-06	\$33,426.00	(a)	(1)
		PI-6/06-06	360,000.00	(a)	(1)
		06	PI-3/06-06	200,000.00	(a)
	PI-5/06-06		75,000.00	(a)	(1)
	Subtotal		\$668,426.00		
Chiapas	05	PI-02/06-06	\$35,000.00		(1)
Subtotal			\$35,000.00		
Chihuahua	08	PI-02/06-06	\$200,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	89,449.00	(a)	(1)
	Subtotal		\$289,449.00		
Durango	01	PI-02/06-06	\$200,000.00	(b)	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(b)	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(b)	(2)
	04	PI-03/06-06	100,000.00	(b)	(3)
	04	PI-03/06-06	70,000.00	(b)	(1)
		PI-03/06-06	20,000.00	(b)	(1)
		PI-03/06-06	28,000.00	(b)	(1)
Subtotal		\$618,000.00			
Guerrero	06	PI-03/05-06	\$100,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	117,500.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	132,500.00	(a)	(1)
Subtotal		\$350,000.00			
Jalisco	05	PI-02/06-06	\$48,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			35,985.00	(a)	(1)
			155,000.00	(a)	(1)
			150,000.00	(a)	(3)
	Subtotal		\$408,985.00		
Estado de México	09	PI-02/06-06	\$1,625.00		(1)
	08	PI-03/06-06	93,768.00	(b)	(1)
	26	PI-04/06-06	15,500.00	(a)	(1)
	34	PI-05/06-06	650.00	(b)	(1)
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(a)	(1)
		PI-04/06-06	9,205.00		(1)
Subtotal		\$214,515.00			
Michoacán	03	PI-03/06-06	\$450.00	(b)	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
	09	PI-02/06-06	220.00	(b)	(1)
Subtotal			\$670.00		
Oaxaca	02	PI-2/06-06	\$223,600.00		(3)
Subtotal			\$223,600.00		
Puebla	08	PI-02/06-06	\$51,000.00		(1)
		PI-03/06-06	18,400.00		(3)
Subtotal			\$69,400.00		
Sonora	03	PI-02/06-06	\$140,500.00		(1)
Subtotal			\$140,500.00		
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	\$100,000.00	(a)	(1)
			100,000.00	(a)	(1)
			100,000.00	(a)	(1)
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(a)	(1)
		PI-05/06-06	63,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$403,000.00		
Veracruz	07	PI-02/06-06	\$290,000.00		(1)
	10	PI-03/06-06	160,000.00	(a)	(1)
			50,000.00		(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			90,000.00	(b)	(1)
	13	PI-03/05-06	13,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	103,500.00	(a)	(1)
	14	PI-02/06-06	68,000.00		(1)
	15	PI-02/06-06	360,000.00	(a)	(1)
	16	PI-03/06-06	56,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	47,500.00	(a)	(1)
	17	PI-02/06-06	185,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$1,433,000.00		
Total			\$5,456,758.00		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA	
					POLIZA	"RM-COA"
Aguascalientes	02	PI-02/06-06	\$25,000.00		<input type="checkbox"/>	0902
			25,000.00		<input type="checkbox"/>	0903
			25,000.00		<input type="checkbox"/>	0904
	03	PI-03/05-06	56,000.00		<input type="checkbox"/>	0905
Baja California	06	PI-03/06-06	109,913.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0675
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(a)	<input type="checkbox"/>	5818-5819-5820
Campeche	01	PI-02/06-06	85,000.00		<input type="checkbox"/>	0906
		PI-03/06-06	49,000.00		<input type="checkbox"/>	0907
		PI-04/06-06	50,000.00		<input type="checkbox"/>	0908
		PI-05/06-06	100,000.00		<input type="checkbox"/>	0909
Coahuila	05	PI-5/06-06	33,426.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0811
		PI-6/06-06	360,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0812
	06	PI-3/06-06	200,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0813
		PI-5/06-06	75,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0816
Chiapas	05	PI-02/06-06	35,000.00		<input type="checkbox"/>	0911
Chihuahua	08	PI-02/06-06	200,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0916
		PI-02/06-06	89,449.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0917
Durango	04	PI-03/06-06	70,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1336
		PI-03/06-06	20,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1337
		PI-03/06-06	28,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1338
Guerrero	06	PI-03/05-06	100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0750
		PI-02/06-06	117,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0823
		PI-02/06-06	132,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0954
Jalisco	05	PI-02/06-06	48,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0956
			10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0957
			10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0958
			35,985.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0961
			155,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0960
Estado de México	09	PI-02/06-06	1,625.00		<input type="checkbox"/>	0962
	08	PI-03/06-06	93,768.00	(b)	<input type="checkbox"/>	5036
	26	PI-04/06-06	15,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0970
	34	PI-05/06-06	650.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1342
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0824
PI-04/06-06		9,205.00		<input type="checkbox"/>	0854	
Michoacán	03	PI-03/06-06	450.00	(b)	<input type="checkbox"/>	0848
	09	PI-02/06-06	220.00	(b)	<input type="checkbox"/>	0977
Puebla	08	PI-02/06-06	51,000.00		<input type="checkbox"/>	1268
Sonora	03	PI-02/06-06	140,500.00		<input type="checkbox"/>	1351-994-993
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0999
			100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1000
			100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1071
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0753
		PI-05/06-06	63,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0754
Veracruz	07	PI-02/06-06	290,000.00		<input type="checkbox"/>	1074-1075-1076

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA		
					POLIZA	"RM-COA"	
	10	PI-03/06-06	160,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1081	
				50,000.00		<input type="checkbox"/>	1082
				10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1083
				90,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1084
	13	PI-03/05-06	13,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	798-799	
		PI-02/06-06	103,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1085-1086	
	14	PI-02/06-06	68,000.00		<input type="checkbox"/>	1087-1088	
	15	PI-02/06-06	360,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1089-1091-5801-5802-5803	
	16	PI-03/06-06	56,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0889	
		PI-02/06-06	47,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1092	
	17	PI-02/06-06	185,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1094-1095-1096-1097-1098	
	Total			\$5,456,758.00			

(...)."

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que con relación a los registros contables señalados con (2) (Durango distrito 01 por \$200,000.00, \$100,000.00 y \$100,000.00), en la columna "Referencia p/dictamen", no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte (recibos "RM-COA"). Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$400,000.00.

En consecuencia, existen pólizas por un total de \$850,500 que carecen de documentación soporte.

Conclusión 28

Por lo que se refiere a la conclusión 28, de la revisión a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)
	04	PI-02/06-06	129,305.00	(1)
	09	PI-03/05-06	99,600.00	(1)
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)
		PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)
	07	PI-02/06-06	115,000.00	(1)
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)
	19	PI-02/06-06	35,000.00	(1)
			5,000.00	(1)
			6,000.00	(1)
			20,400.00	(1)
			41,800.00	(1)
			20,000.00	(1)
	25	PD-01/Ajt1-06	61,150.00	(2)
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00	(5)
Jalisco	10		130,000.00	(5)
			130,000.00	(5)
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)
		PI-03/06-06	40,000.00	(1)
		PI-04/06-06	120,150.00	(1)
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)
			42,500.00	(1)
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)
		PD-03/Ajt1-06	138.00	(4)
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
	06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06 (*)	144,000.00	(1)
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
	21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral, se determinó que por lo que se refiere a los registros contables por \$341,150.00, señaladas con (2) en la columna “Referencia”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	25	PD-01/Ajt1-06	\$61,150.00
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	100,000.00
			80,000.00
Total			\$341,150.00

No se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental por lo que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$341,150.00.

Conclusión 33

Con respecto a la conclusión 33, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Coahuila	02	PI-02/06-06 (1)	3161	28-06-06	Javier Guerrero García	\$360,000.00
Tabasco	01	PI-03/06-06	5391	12-07-06	Gil Castillo Carlos Cesar	6,000.00
Sonora	07	PI-02/06-06	5381	23-06-06	Mendivil Amparan Gustavo Ildfonso	206,000.00
Total						\$572,000.00

Respecto a la póliza señalada con (1) del cuadro que antecede, se observó que carece de la copia del cheque, así como de la ficha de depósito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 42, se remiten las pólizas en comento con sus correspondientes recibos “RM-COA”.

De la verificación a la documentación entregada por la Coalición, se determinó que por lo que se refiere a la póliza PI-02/06-06 por \$206,000.00, del distrito 7 del estado de Sonora, la coalición nuevamente presentó el recibo “RM-COA” 5381 en copia fotostática. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$206,000.00

Conclusión 38

Por lo que se refiere a la conclusión 38, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó una póliza contable que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA
Oaxaca	06	PD-01/Ajt1-06	\$2,750.00	"Gastos Operativos de Campaña" Subcuenta "Arrendamiento de Inmuebles"

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.3, 2.2, 2.3, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

"Se precisa que esta coalición remitira (sic) la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido."

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando manifiesta que remitirá la documentación solicitada, a la fecha de la elaboración del dictamen no ha presentado la documentación requerida. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,750.00.

Conclusión 52

Por lo que respecta a la conclusión 52, al verificar la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal", subcuenta "Colectas Públicas", se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	02	PI-03/06-06	\$57,000.00
Sinaloa	05	PD-01/Ajt1-06 (*)	23,687.50
	07	PD-02/Ajt1-06 (*)	23,687.50
Sonora	05	PD-01/Ajt1-06	95,500.00
Tabasco	04	PD-01/Ajt1-06 (*)	248,638.89
TOTAL			\$448,513.89

Nota: Las pólizas señaladas con (*) anexan la ficha depósito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.4 y 5.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En relación a este punto, se manifiesta que esta Coalición esta concertando los datos solicitados con los Enlaces Financieros de los Distritos observados, por lo que dicha información será remitida a esa Autoridad Electoral una vez que se integre debidamente.”

La respuesta de la Coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que está concertando los datos solicitados con los Enlaces Financieros de los Distritos observados, omitió presentar la información. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$448,513.89.

Conclusión 54

Por lo que respecta a la conclusión 54, De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Eventos”, se observó el registro de una póliza por este concepto que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	ESTADO DE CUENTA BANCARIO			
			INSTITUCIÓN	NÚMERO CUENTA	CONCEPTO	REFERENCIA
Sinaloa						
02	PD-02/Ajt01-06	\$23,867.50	BBVA Bancomer, S.A. de C.V.	0151482556	Depósito Efectivo/Cheque	7899342

Procedió señalar que todos los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado deben ingresar primeramente a una cuenta bancaria de cualquiera de los partidos que integren la coalición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento en la materia, en relación con los numerales 1.7 y 6.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se precisa que, el registro observado corresponde a la realización de un baile popular, del cual se obtuvo la cantidad neta de \$23,687.50 (sic), del cual se presenta (...) la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con su respectiva ficha de depósito en copia certificada por el banco y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

La coalición presentó la ficha de depósito y el respectivo estado de cuenta bancario; sin embargo, no presentó el formato “CE-AUTO” correspondiente, expedido por el partido integrante de la coalición que permitiera verificar el evento realizado, aunado a que el depósito debió ingresar primeramente a la cuenta bancaria del partido coaligado. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$23,867.50.

Conclusión 55

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la conciliación de los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora 0150560022 del banco BBVA Bancomer, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificó, entre otros, el comprobante de un depósito por \$2’500,039.40; asimismo, se dice que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0150554464 de la institución bancaria citada, no se identificó, entre otros, un depósito por \$2’132,583.32.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 siguiente, se le solicitó que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados con su respectiva documentación soporte en original; las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados en donde se reflejaran los movimientos señalados, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.7, 1.11, 2.5, 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito; 11.1, 11.7, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y el 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 de 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se aclara que el registro del cobro del cheque 195, se encuentra reflejado en la póliza de referencia contable PE-100/06-06, (...) se presenta copia de la póliza antes mencionada. (...), se presentan (sic) la póliza de diario 3 de registro del mes de ajuste 5, donde se reflejan los movimientos bancarios en comento.

En referencia a esta observación se precisa aclarar que, dichos cambios contables se realizaron con las pólizas de diario 2, 9 y 12 del mes de ajuste 5. (...) se presentó la póliza 2 y el apartado 10, se presentan las pólizas 12 y 13 del mes de ajuste 5”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto al depósito señalado por \$2,500,039.40, la coalición presentó la póliza PD-3/Ajt5-06 del registro contable correspondiente; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte, consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por

la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

Respecto al depósito señalado por un importe de \$2,132,583.32, la coalición presentó la póliza PD-2/Ajt5-06 con el registro contable correspondiente; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, por un importe de \$2,500,039.40.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, por un importe de \$2,132,583.32”.

Conclusión 57

En el Dictamen Consolidado se dice, que la coalición Alianza por México omitió presentar la documentación que respalde la devolución de recursos por servicios no utilizados de transportación depositados en la cuenta bancaria de la campaña de Presidente, por un importe de \$31,939.81.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 siguiente, se le solicitó que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro del depósito de dicha devolución con su respectiva documentación soporte en original, con las fichas de depósito y los recibos correspondientes; las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados en donde se

reflejara tal movimiento, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.11, 2.5, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 de 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación se precisa aclarar que, dichos cambios contables se realizaron con las pólizas de diario 2, 9 y 12 del mes de ajuste 5. (...) se presentó la póliza 2 y el apartado 10, se presentan las pólizas 12 y 13 del mes de ajuste 5”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al depósito señalado con un importe de \$31,939.81, la coalición presentó la póliza PD-9/Ajt5-06 con el respectivo registro contable; sin embargo, no presentó la documentación correspondiente a la devolución de recursos por servicios no utilizados de transportación señalados en la póliza.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, por un importe de \$31,939.81, quedando no subsanada la observación”.

Conclusión 62

En el Dictamen Consolidado se dice, que se localizaron depósitos por un total de \$1'558,910 que fueron identificados como transferencias del Comité Ejecutivo Nacional a la fórmula 2 de

Sinaloa, que no presentan el recibo interno, ni la ficha de depósito, ni los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó, entre otras cuestiones, que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro de los depósitos, con su respectiva documentación soporte en original, fichas de depósito; los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; los recibos correspondientes; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de tales depósitos, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.2, 2.5, 3.1, inciso b), 4.3, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó, en lo conducente, lo que siguiente:

“De la Fórmula Sinaloa 02, se manifiesta que los depósitos de \$1,955.00 cada uno, corresponden a una ministración extraordinaria para cubrir las comisiones bancarias durante el mes de agosto, dichos movimientos fueron registrados en el ajuste 4 presentado en el oficio de referencia CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero mediante el apartado 70 de ese oficio. Asimismo, de los depósitos por \$75,000.00, \$500,000.00 y \$980,000.00 observados, se precisa que corresponden a ministraciones extraordinarias, por lo que en las pólizas de referencia contable PI-04/06-06, PI-11/06-06 y PI-10/06-06 respectivamente, se registraron por un error involuntario como aportaciones del candidato, debido ser ministraciones, por tal motivo en la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 se realizaron las reclasificaciones. En el mismo apartado se presenta copia de la póliza en comentario”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los depósitos de la fórmula 2 de Sinaloa, la coalición identificó los movimientos con registro contable de pólizas PD-01 y PD-02 del mes de ajuste 4; sin embargo, no presentó los recibos internos por las transferencias recibidas, ni los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,558,910.00”.

Conclusión 63

En la Dictamen Consolidado correspondiente, se observó que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se tiene identificado el origen de los siguientes depósitos:

ENTIDAD/ FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	REFERENCIA BANCARIA	IMPORTE
Nayarit						
01	BBVA Bancomer	0151483005	05-06-06	Pago cuenta de tercero	0050060006	\$ 266,754.00
Puebla						
02	BBVA Bancomer	0151483145	13-07-06	Dep. cheques de otro banco	446358	11,250.00
Oaxaca						
01	BBVA Bancomer	0151485350	06-07-06	Dep. cheques de otro banco	4784109	500,000.00
Quintana Roo						
02	BBVA Bancomer	0151482831	07-06-06	Depósito efectivo cheque	1125817	125,000.00
San Luis Potosí						
01	BBVA Bancomer	0151482610	22-07-06	Dep. de cheques de otro banco	258489	78,085.00
Sinaloa						
02	BBVA Bancomer	00151482556	25-08-06	Pago cuenta de terceros	BNET 0040193020	1,955.00
		00151482556	25-08-06	Pago cuenta de terceros	BNET 0043064006	1,955.00
		00151482556	06-06-06	Traspaso entre cuentas		75,000.00
		00151482556	14-08-06	Pago cuenta de terceros	BNET 0091797005	500,000.00
		00151482556	23-08-06	Pago cuenta de terceros	BNET 0035452005	980,000.00
Sonora						

ENTIDAD/ FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	REFERENCIA BANCARIA	IMPORTE
01	BBVA Bancomer	0151485504	16-06-06	Dep. de cheques de otro banco	2213893	2,000,000.00
			24-06-06	Dep. de cheques de otro banco	2081387	1,425,000.00
Tamaulipas						
01	BBVA Bancomer	0151520415	31-05-06	Dep. de cheques de otro banco	9262264	500,000.00
Total						\$6,464,999.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó presentara pólizas contables, con su respectiva documentación soporte en original, fichas de depósito, en su caso, copias de los cheques de las aportaciones superiores a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 con determinados requisitos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.2, 2.5, 3.1, inciso b), 4.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 15.2 y 17.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó, en lo conducente, lo que interesa:

“En relación a esta observación, (...) se presenta la siguiente documentación:

En relación a la Fórmula Nayarit 01, se precisa que el depósito corresponde a una devolución del proveedor por cancelación del contrato, toda vez que se les expidió el cheque 02 de la cuenta del candidato para el servicio contratado, pero al cancelar dicho servicio el cheque no pudo ser cancelado porque ya había sido depositado en la cuenta del proveedor. En el mismo apartado, se presenta copia del depósito del proveedor, copia del cheque 02 de la cuenta 0151483005 correspondiente a la cuenta de campaña del candidato y copia de los estados de cuenta de los meses de mayo y junio. Con relación a la ficha de depósito solicita, se presenta en el mismo apartado, copia del Oficio de referencia CARFM/952/06 de fecha 25 de septiembre de 2006, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de las fichas de depósito

solicitadas por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirá una vez que el Banco la proporcione.

De la Fórmula Puebla 02, se precisa que por un mal entendido entre el personal del proveedor cobraron un servicios de \$75,000.00 mas IVA para llegar a un total de \$86,250.00, debiendo ser los \$75,000.00 incluyendo el IVA, por tal motivo el proveedor realizó la devolución de los \$11,250 como diferencia de lo contratado y lo pagado. En el mismo apartado, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/06-06 con copia de la aclaración presentada por el Enlace Financiero del Candidato, copia del cheque 55 de la cuenta 0151483145 del Candidato, ficha de depósito original del proveedor y copia del estado de cuenta del mes de julio.

De la Fórmula Oaxaca 01, se manifiesta aclara (sic) que incorrectamente el Enlace Financiero solicitó la expedición del cheque a nombre de la cuenta bancaria de campaña del Candidato, por tal motivo se depositó directamente a esa cuenta. En el mismo apartado, se presenta copia de la póliza de referencia contable PI-04/07-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco, copia del cheque del depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio.

De la Fórmula Quintana Roo 02, se aclara que, el depósito corresponde a la devolución del anticipo para la realización de anuncios publicitarios, pero al no realizarse el servicio el proveedor reembolsó el importe correspondiente mediante cheque de la cuenta del mismo, razón por la cual se depósito en la cuenta bancaria de campaña para su uso. El pago del anticipo se realizó con el cheque 12 de la cuenta 0151482831 de Campaña del Candidato, por tal motivo en el mismo apartado presentamos copia del cheque en comento y copia del estado de cuenta del mes junio para que esa Autoridad corrobore lo antes mencionado.

De la Fórmula Sinaloa 02, se manifiesta que los depósitos de \$1,955.00 cada uno, corresponden a una ministración extraordinaria para cubrir las comisiones bancarias durante el mes de agosto, dichos movimientos fueron registrados en el ajuste 4 presentado en el oficio de referencia CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero mediante el apartado 70 de ese oficio. Asimismo, de los depósitos por \$75,000.00, \$500,000.00 y \$980,000.00 observados, se precisa que corresponden a ministraciones extraordinarias, por lo que en las pólizas de referencia contable PI-04/06-06, PI-11/06-06 y PI-

10/06-06 respectivamente, se registraron por un error involuntario como aportaciones del candidato, debido ser ministraciones, por tal motivo en la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 se realizaron las reclasificaciones. En el mismo apartado se presenta copia de la póliza en comento.

De la Fórmula Tamaulipas 01, se aclara que el depósito de \$500,000.00, corresponde a un cheque que por falta de fondos de la cuenta de expedición fue devuelto por el banco el día 01 de junio de 2006.”

En relación a los depósitos de la fórmula 1 de Nayarit y 2 de Puebla, la coalición presentó el correspondiente registro contable anexa a su respectiva documentación soporte, por la devolución de recursos de proveedores; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$278,004.00.

Referente al depósito de la fórmula 1 de Oaxaca, aun cuando la coalición señala que incorrectamente fue expedido un cheque a la cuenta bancaria del candidato (Senador fórmula 1 Adolfo de Jesús Toledo Infanzón) no fue presentado el registro contable afectado; asimismo, al realizarse la devolución de los recursos a la coalición, la consideró como una aportación de militantes, con póliza PI-04/04-06, no presentando el recibo “RM-COA”; sin embargo, el cheque proviene de una cuenta bancaria diferente a la del candidato, a nombre de Melva Fragnals de Toled. Por lo tanto, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.7, 1.8, 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

La coalición no presentó el respectivo registro, en las contabilidades de las campañas federales, ni la documentación que sustente los depósitos. Por lo tanto, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 5.1 y 17.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$4,003,085.00. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	REFERENCIA BANCARIA	IMPORTE
San Luis Potosí						
01	BBVA Bancomer	0151482610	22-07-06	Dep. de cheques de otro banco	258489	78,085.00
Sonora						
01	BBVA Bancomer	0151485504	16-06-06	Dep. de cheques de otro banco	2213893	2,000,000.00

ENTIDAD/ FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO	REFERENCIA BANCARIA	IMPORTE
			24-06-06	Dep. de cheques de otro banco	2081387	1,425,000.00
Tamaulipas						
01	BBVA Bancomer	0151520415	31-05-06	Dep. de cheques de otro banco	9262264	500,000.00
Total						\$4,003,085.00

Conclusión 65

En el Dictamen Consolidado se dice, que en la cuenta contable “Bancos”, se localizaron pólizas que corresponden a depósitos bancarios por reintegro de gastos que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe de \$428,165.75.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara la documentación que amparó los depósitos observados; las fichas de depósito en original con sello del banco o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.7 y 4.8, del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó, lo siguiente:

“Se precisa que esta coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido”.

Del análisis a la respuesta dada, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la coalición señala que remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido, a la fecha no ha presentado la documentación solicitada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.7 y 4.8 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$428,165.75”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 12, 23, 27, 28, 33, 38, 52, 54, 57, 62, 63 y 65 y la coalición violenta lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Por lo que se refiere a las conclusiones 12, 27, 52, 57, 62, 63, 65 y 67 se viola el artículo 1.7 del reglamento de la materia.

En relación a las conclusiones 23, 28 y 38 se violan los artículos 2.1 y 2.2 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las conclusiones 23, 27, 28 y 38 se violentan los artículos 3.10, 3.7, 3.11, 3.12 y 3.13 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Referente a la conclusión 18 se violentan los artículos 2.2, 10.1 y 3.10 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a las conclusiones 52 se violan los artículos 1.9, 2.3 del reglamento de la materia y 1.4 y 5.2 del reglamento de partidos.

Por lo que se refiere a la conclusión 38 se violan los artículos 1.3, 2.2, 2.3 y 2.4 del reglamento de partidos.

Tocante a las conclusiones 54, 63 y 67 se violan los artículos 10.1 del reglamento de la materia; 1.7 y 6.2 del reglamento de partidos.

Con respecto a la conclusión 12 también viola los artículos 3.13 del reglamento de la materia y 12.7 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a las conclusiones 12, 23, 27, 28, 33, 38, 52, 54, 57, 62, 63 y 65 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta. Paralelamente, el artículo 1.3 del reglamento de la materia obliga a la coalición a contar con la documentación soporte de los ingresos que reciba la coalición.

En el caso que nos ocupa, los textos de las conclusiones 12, 23, 27, 28, 33, 38, 52, 54, 62, 63 y 65 hacen patente que existen pólizas que carecen de la documentación soporte que requiere la norma, tales como fichas de depósito, recibos internos de transferencias y/o comprobantes de transferencias electrónicas. En tal sentido, si la coalición estaba obligada a contar con la documentación soporte y no es así, esta violenta lo dispuesto en el artículo 1.3 de la materia. Paralelamente, si la autoridad le solicita a la coalición documentación con la que debe de contar de acuerdo a la normativa aplicable y ésta no la proporciona, se contraviene lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las conclusiones 12, 27, 52, 57, 62, 63, y 65 se viola el artículo 1.7 del reglamento de la materia. Dicho precepto legal establece que los partidos deben de contar con la coalición debe de contar con los comprobantes que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta, debiendo conservar las fichas de depósito o los comprobantes de transferencia electrónica anexos a la póliza contable

correspondiente. Como se expresó con anterioridad, en los casos de las conclusiones 12, 27 y 52 no se encontró la comprobación correspondiente, por lo que se actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo 1.7 del reglamento de la materia.

Ahora bien, es de recordarse que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se hace referencia a las irregularidades que se detallan a continuación.

Por lo que se refiere a las conclusiones 27, 28, 38, 63 se violentan los artículos 3.7, 3.11, 3.12 y 3.13 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos). Dichos preceptos legales hacen referencia a que las aportaciones en especie realizadas por militantes deben estar sustentadas por recibos foliados conforme al formato RM-CF. La coalición debe llevar un control de folios que permita identificar los que se han utilizado y los que han sido cancelados. En el caso de aportaciones en especie, el recibo debe indicar el bien aportado y el criterio de valuación utilizado. Finalmente, el partido debe llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia.

En el caso de las conclusiones 27, 28 y 38, se trata de aportaciones en especie en las cuales no se encuentra documentación soporte de los registros contables, por lo que no se cumple con las obligaciones establecidas en el párrafo inmediato anterior. En tal virtud se establece que la coalición ha violentado lo dispuesto por los artículos 3.7, 3.11, 3.12 y 3.13.

Referente a la conclusión 18 se violenta el artículo 3.10 del reglamento de partidos que establece que los recibos de aportaciones de militantes deben expedirse por triplicado, de los cuales un tanto debe ser conservado por el partido. El dictamen señala, en lo relativo a la conclusión 18, que se encontraron pólizas que cuentan con copia simple del recibo como soporte, en vez de uno de los originales del triplicado.

Por lo que hace a las conclusión 52 se violan los artículos 1.9, 2.3 del reglamento de la materia y 1.4 y 5.2 del reglamento de partidos.

Los artículos 2.3 del reglamento de la materia y 5.2 del reglamento de partidos regulan la forma en la que deben de registrarse los ingresos que se reciban por colectas públicas. Estos ingresos deben registrarse en un control por separado para cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

Por su parte, los artículos 1.9 del reglamento de la materia y 1.4 del reglamento de partidos deben leerse de manera lógica y sistemática pues de su lectura conjunta se desprende que la coalición tiene la obligación de contar con los comprobantes de los movimientos que se reflejen en su estado de cuenta. En este caso uno de los documentos con los que debe contar es precisamente el control de colectas referido. En el caso concreto, se ubicó un registro contable correspondiente a una colecta pública en la que no se ubica el control de colectas, por lo que se violentan los artículos 1.9, 2.3 del reglamento de la materia y 1.4 y 5.2 del reglamento de partidos.

Por lo que se refiere a la conclusión 38 se violan los artículos 1.3, 2.2, 2.3 y 2.4 del reglamento de partidos.

Como ya se ha explicado con anterioridad, el artículo 1.3 del reglamento de partidos exige que se cuente con la documentación soporte de los registros contables que se realizan. Por su parte, los artículos 2.2, 2.3 y 2.4 deben leerse de forma lógica y sistemática pues se abocan determinar que las aportaciones en especie deben constar en contratos por escrito, lo cual no sucede en el caso de la póliza a que se refiere la conclusión 38 del dictamen de marras.

Tocante a la conclusión 54 se viola el artículo 6.4, inciso m) del reglamento de la materia; 1.7. y 6.2 del reglamento de partidos. Dichos preceptos legales requieren que el partido lleve un control de los ingresos que genera por autofinanciamiento. En el caso de la póliza a que se refiere la conclusión 54, se observa que no se acompaña el control CE-AUTO respectivo, por lo que se incumple con lo dispuesto en dichos preceptos legales.

Con respecto a la conclusión 12 también viola el artículo 3.13 del reglamento de la materia. Dicho precepto legal establece que las transferencias que los partidos hagan a la coalición deben contar con el soporte correspondiente consistente en recibos foliados que cumplan con los requisitos que ese artículo establece. En el caso de

la conclusión 12 se encontró que en la cuenta de transferencias del comité ejecutivo nacional se encuentra una póliza que no cuenta con la documentación soporte correspondiente. En tal virtud, se establece que la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 3.13 del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que se refiere a la irregularidad reflejada en la conclusión 28, 33, 38, 52 y 57 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007 y respecto de la conclusión 57 mediante oficio STCFRPAP/255/07 de 5 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARF/016/07 de 29 de marzo de 2007, y por lo que hace a la conclusión 57 mediante oficio CARFM/011/07 por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la

realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que hace a las irregularidades de las conclusiones 12, 18, 23, 27, 52, 62, 63 y 65 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 07. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 07, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado

dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa toda vez que, si bien es cierto que el actuar de la coalición fue sin dolo, produjo un resultado antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible y prueba de ello es que la coalición contestó, las solicitudes de esta exhibiendo diversa documentación, lo que no la revela de cumplir con lo establecido por la norma.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En este rubro vale establecer que, en el informe de campaña del ejercicio 2003, los partidos integrantes de la coalición omitieron proporcionar documentación soporte correspondiente a ciertas pólizas o registros contables, por lo que se considera que, en lo que hace a las conclusiones 12, 27, 28, 38 y 52, existe reincidencia en la infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3 y 4.8 del reglamento de la materia, así como 3.10 del reglamento de partidos.

VI. ESTADOS DE CUENTA

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 67

Por lo que respecta a la conclusión 67, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición no proporcionó 28 estados de cuenta bancarios correspondientes a los días 29 y 30 de abril de 28 campañas de Diputados que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Baja California	02	BBVA BANCOMER	0151564668	Del 29 al 30 de abril de 2006
Campeche	02	BBVA BANCOMER	0151564811	Del 29 al 30 de abril de 2006

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
Coahuila	01	BBVA BANCOMER	0151564862	Del 29 al 30 de abril de 2006
	02	BBVA BANCOMER	0151564900	Del 29 al 30 de abril de 2006
	07	BBVA BANCOMER	0151564927	Del 29 al 30 de abril de 2006
Colima	01	BBVA BANCOMER	0151564986	Del 29 al 30 de abril de 2006
Chiapas	01	BBVA BANCOMER	0151565133	Del 29 al 30 de abril de 2006
	03	BBVA BANCOMER	0151565206	Del 29 al 30 de abril de 2006
	09	BBVA BANCOMER	0151565281	Del 29 al 30 de abril de 2006
	11	BBVA BANCOMER	0151565362	Del 29 al 30 de abril de 2006
Chihuahua	09	BBVA BANCOMER	0151565451	Del 29 al 30 de abril de 2006
Distrito Federal	01	BBVA BANCOMER	151565478	Del 29 al 30 de abril de 2006
	02	BBVA BANCOMER	151565516	Del 29 al 30 de abril de 2006
	05	BBVA BANCOMER	151565559	Del 29 al 30 de abril de 2006
	06	BBVA BANCOMER	151565575	Del 29 al 30 de abril de 2006
	07	BBVA BANCOMER	151565583	Del 29 al 30 de abril de 2006
	08	BBVA BANCOMER	151565591	Del 29 al 30 de abril de 2006
	09	BBVA BANCOMER	151565648	Del 29 al 30 de abril de 2006
	10	BBVA BANCOMER	151565680	Del 29 al 30 de abril de 2006
	11	BBVA BANCOMER	151565729	Del 29 al 30 de abril de 2006
	12	BBVA BANCOMER	151565737	Del 29 al 30 de abril de 2006
	15	BBVA BANCOMER	151565753	Del 29 al 30 de abril de 2006
	17	BBVA BANCOMER	151565826	Del 29 al 30 de abril de 2006
	20	BBVA BANCOMER	151565834	Del 29 al 30 de abril de 2006
	21	BBVA BANCOMER	151565842	Del 29 al 30 de abril de 2006
27	BBVA BANCOMER	151565923	Del 29 al 30 de abril de 2006	
Guanajuato	01	BBVA BANCOMER	0151566008	Del 29 al 30 de abril de 2006
	06	BBVA BANCOMER	0151566024	Del 29 al 30 de abril de 2006

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 4.6, inciso a) y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 17.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de la elaboración del dictamen no proporcionó los 28 estados de cuenta bancarios faltantes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 67 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 4.6 inciso a) y 10.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia). Asimismo, viola el artículo 17.10 inciso a) del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a la conclusión 67, la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 4.6 inciso a), 4.8 y 10.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Los artículos 1.7 y 4.6 inciso a) del reglamento de la materia requieren que la coalición remita con sus informes de campaña todos los estados de cuenta de las cuentas de la coalición, las cuales debieron haber sido conciliadas mensualmente. En el caso de la conclusión 67, el partido omitió presentar a la autoridad los 28 estados de cuenta que ahí se detallan, por lo que se establece que el partido incumple con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 4.6 inciso a), y 4.8 del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio

de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a la irregularidad de la conclusión 67 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó la coalición a través del oficio STCFRPAP/594/07 de 30 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/028/07 de 17 abril 2007, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que "[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley" (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En la conclusión 67 se encuentra una conducta reincidente, pues los partidos integrantes de la coalición omiten nuevamente presentar estados de cuenta, en esta ocasión son 28 correspondientes a las campañas de diputados federales. En tal virtud es reincidente la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.6, inciso a) del reglamento de la materia.

VII. FICHAS DE DEPÓSITO

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 16

Por lo que respecta a la conclusión 16, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables, de los cuales, no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	RECIBO	FICHA DE DEPÓSITO	PÓLIZAS
Tamaulipas	02	PI-03/05-06	\$1,000,000.00	(2)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
		PE-85/06-06	250,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
Veracruz	01	PI-02/06-06	2,332,710.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-01/06-06	2,760,000.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Total			\$6,342,710.00				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.10 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas siguientes:

De de (sic) Fórmula Tamaulipas 02, se presentan de las pólizas solicitadas los recibos ‘RM-COA’ 0898 y 0900 en original, por importes de \$1,000,000.00 y \$250,000.00 respectivamente, copia de los estados de cuenta de los mese (sic) de mayo y junio y copia del cheque por los \$250,000.00.

En el mismo apartado, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de las fichas de depósito con sus respectivas copias de cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Veracruz 01, se presentan las pólizas de referencia con los recibos ‘RM’ 1328 y 1327 en original respectivamente, copias certificadas de las fichas de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio, con soporte documental.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral se determinó que, En relación con la póliza PI-03/05-06 por \$1,000,000.00 de la fórmula 2 del estado de Tamaulipas, señalada con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición proporcionó el recibo “RM-COA” 0898, pero no presentó la ficha de depósito ni copia del cheque correspondiente, únicamente anexó un escrito dirigido a la Institución Bancaria solicitando copia simple de varios cheques, el cual no tiene el sello de recibido por parte de la institución bancaria. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho la cantidad de \$1,000,000.00 importe.

Conclusión 17

Por lo que respecta a la conclusión 17 de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables, de los cuales, no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	RECIBO	FICHA DE DEPÓSITO	PÓLIZAS
Tamaulipas	02	PI-03/05-06	\$1,000,000.00	(2)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
		PE-85/06-06	250,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
Veracruz	01	PI-02/06-06	2,332,710.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-01/06-06	2,760,000.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Total			\$6,342,710.00				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.10 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas siguientes:

De de (sic) Fórmula Tamaulipas 02, se presentan de las pólizas solicitadas los recibos ‘RM-COA’ 0898 y 0900 en original, por importes de \$1,000,000.00 y \$250,000.00 respectivamente, copia de los estados de cuenta de los mese (sic) de mayo y junio y copia del cheque por los \$250,000.00.

En el mismo apartado, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de las fichas de depósito con sus respectivas copias de cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Veracruz 01, se presentan las pólizas de referencia con los recibos 'RM' 1328 y 1327 en original respectivamente, copias certificadas de las fichas de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio, con soporte documental.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó que Respecto a la póliza PI-85/06-06 por \$250,000.00 de la fórmula 2 del estado de Tamaulipas, señalada con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presenta como documentación soporte el recibo “RM-COA” 0900; sin embargo, no presentó la ficha de depósito correspondiente. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Al revisar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	RECIBO	FICHA DE DEPÓSITO	PÓLIZAS
Chiapas	02	PI-03/06-06	\$3,532.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Colima	01	PI-05/06-06	100.00	(1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Jalisco	02	PI-02/06-06	24,441.84	(2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Querétaro	02	PD-02/Ajt-01-06	2,000.00	(4)	<input type="checkbox"/>	X	<input type="checkbox"/>
Sinaloa	01	PI-09/06-06	200,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-10/06-06	200,000.00	(3)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL			\$430,073.84				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.10, 311 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas siguientes:

De la Fórmula Chiapas 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo 'RM-COA' 1166 en copia original, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Colima 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-05/06-06 con el recibo 'RM-COA' 5817 en copia original, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio.

De la Fórmula Jalisco 02, se precisa aclara que por error involuntario se registro la nota de crédito por \$24,441.84 como una aportación, por tal motivo esta Coalición realizó la reclasificación correspondiente. En el mismo apartado, se presenta la póliza de diario de 1 de reclasificación del mes de ajuste 6 con la nota de crédito 1150 en original, la ficha de depósito original y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Querétaro 02, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con el recibo 'RM-COA' 1331 en copia original y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Sinaloa 01, se presentan las pólizas de referencia contable PI-09/06-06 y PI-10/06-06 con los recibos 'RM-COA' 0201 y 0202 en copia original respectivamente, copias certificadas de las fichas de depósito con su respectiva copia del cheque depositado y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición se determinó que por lo que corresponde a la póliza PD-02/Ajt1-06 por \$2,000.00, de la fórmula 2 del estado de Querétaro, señalada con (4) en la columna “Referencia”, presentó el recibo “RM-COA” 1331 y copia del estado de cuenta del mes de junio; sin embargo, no presentó la ficha de depósito. Por lo anterior, al no presentar la ficha de depósito, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,000.00.

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia bancaria correspondiente. A continuación se detallan las pólizas observadas:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				REFERENCIA
		No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Colima						
01	PI-01/06-06	0482	02-06-06	Rogelio Humberto Rueda Sánchez	\$260,000.00	(a)
Guerrero						
01	PI-03/06-06	0791	26-06-06	Ángel Heladio Aguirre Rivero	1,000,000.00	
Nuevo León						
01	PI-21/06-06	4799	28-06-06	Eloy Cantú Segovia	1,650,000.00	(a)
Oaxaca						
01	PI-03/06-06	2049	28-05-06	Adolfo Jesús Toledo Infanzón	400,000.00	(a)
Yucatán						
01	PD-03/Ajt-06	2403	04-07-06	Ivonne Araceli Ortega Pacheco	9,000.00	
TOTAL					\$3,319,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las fichas de depósito en original con sello del banco o, en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco.
- Respecto de las aportaciones que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, referenciadas en el cuadro que antecede con (a), presentaran, en su caso, copia de los cheques expedidos a nombre de la coalición, los cuales debieron provenir de una cuenta personal de cada uno de los aportantes, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se presentan las pólizas en comento con la totalidad de los documentos soportes tal y como se detalla:

De la Fórmula Yucatán 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-3/AJUSTE1 con copia del estado de cuenta del mes de julio."

De la revisión a la documentación proporcionada por la coalición, la Comisión de Fiscalización determinó que por lo que corresponde a la póliza PD-3/Ajt1-06, por \$9,000.00, de la fórmula 1 del estado de Yucatán, la coalición omitió presentar la ficha de depósito respectiva, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$9,000.00.

Conclusión 26

Por lo que se refiere a la conclusión 26 De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)
	04	PI-02/06-06	129,305.00	(1)
	09	PI-03/05-06	99,600.00	(1)
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)
	PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)	
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)
	07	PI-02/06-06	115,000.00	(1)
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)
	19	PI-02/06-06	35,000.00	(1)
			5,000.00	(1)
			6,000.00	(1)
			20,400.00	(1)
		41,800.00	(1)	
		20,000.00	(1)	
	25	PD-01/Ajt1-06	61,150.00	(2)
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00	(5)
Jalisco	10		130,000.00	(5)
			130,000.00	(5)
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)
		PI-03/06-06	40,000.00	(1)
		PI-04/06-06	120,150.00	(1)
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)
			42,500.00	(1)
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)
PD-03/Ajt1-06		138.00	(4)	
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)	
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06	144,000.00	(1)
		(*)		
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)	
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral y por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (5) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando proporcionó los recibos “RM-COA”, no se localizó la copia del cheque así como las respectivas fichas de depósito. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada \$1,020,500.00. El detalle de las pólizas observadas es el siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00
	10		130,000.00
			130,000.00
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00
	05	PI-02/06-06	130,500.00
Total			\$1,020,500.00

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Distrito Federal	24	PI-02/06-06	\$50,000.00	(3)
Nayarit	02	PI-03/06-06	35,000.00	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(5)
	03	PI-01/06-06	200,000.00	(5)
		PI-02/06-06	55,000.00	(5)
Tamaulipas	06	PI-04/06-06	47,000.00	(4)
Tlaxcala	02	PI-03//06-06	200,000.00	(4)
Yucatán	02	PI-03/06-06	2,200.00	(1)
	05	PI-02/06-06	17,500.00	(2)
TOTAL			\$706,700.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento

de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la (…) documentación soporte:

(…)

De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco las proporcione.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, determinó que por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia”, (\$47,000.00 del Distrito 06 de Tamaulipas y \$200,000.00 del Distrito 02 de Tlaxcala,) únicamente proporcionó los recibos “RM-COA”, omitiendo presentar las fichas de depósito con sello del banco en original o en su caso, los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, así como las copias de los cheques expedidos a nombre de la coalición por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$247,000.00.

Conclusión 30

Por lo que se refiere a la conclusión 30, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en el cuadro del punto 3 del oficio STCFRPAP/282/07, carecen de su respectiva ficha de depósito bancario. A continuación se detallan las pólizas observadas:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Durango	01	PI-02/06-06	\$200,000.00	(3)
		PI-02/06-06	100,000.00	(3)
		PI-02/06-06	100,000.00	(3)
	04	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
		PI-03/06-06	70,000.00	(2)
		PI-03/06-06	20,000.00	(2)
		PI-03/06-06	28,000.00	(2)
Subtotal			\$618,000.00	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Estado de México	08	PI-03/06-06	\$93,768.00	(1)
		PI-05/06-06	650.00	(2)
Subtotal			\$94,418.00	
Michoacán	03	PI-03/06-06	\$450.00	(1)
	09	PI-02/06-06	220.00	(1)
Subtotal			\$670.00	
Veracruz	10	PI-03/06-06	\$90,000.00	(1)
Subtotal			\$90,000.00	
Total			\$803,088.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	
				POLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPOSITO CERTIFICADA
Durango	01	PI-02/06-06	\$200,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-02/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		PI-02/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	04	PI-03/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estado de México	08	PI-03/06-06	93,768.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Michoacán	03	PI-03/06-06	450.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	09	PI-02/06-06	220.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Veracruz	10	PI-03/06-06	90,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Total			\$803,088.00		

De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco proporcione las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó que por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro 3 del oficio STCFRPAP/282/07, por \$218,650.00 (Durango distrito 04 por \$100,000.00, \$70,000.00, \$20,000.00 y \$28,000.00, Estado de

México distrito 08 por \$650.00) no se localizaron las fichas de depósitos solicitadas por la autoridad electoral. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$218,650.00.

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)	
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)	
	04	PI-02/06-06	129,305.00	(1)	
	09	PI-03/05-06	99,600.00	(1)	
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)	
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)	
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)	
		PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)	
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)	
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)	
	07	PI-02/06-06	115,000.00	(1)	
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)	
	19	PI-02/06-06	35,000.00	(1)	
			5,000.00	(1)	
			6,000.00	(1)	
			20,400.00	(1)	
				41,800.00	(1)
20,000.00				(1)	
	25	PD-01/Ajt1-06	61,150.00	(2)	
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)	
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)	
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00	(5)	
Jalisco	10		130,000.00	(5)	
			130,000.00	(5)	
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)	
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)	
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)	
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)	
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)	
			PI-03/06-06	40,000.00	(1)
			PI-04/06-06	120,150.00	(1)
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)	
			42,500.00	(1)	
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)	
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)	
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)	
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)	
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)	
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		PD-03/Ajt1-06	138.00	(4)
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
	06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06 (*)	144,000.00	(1)
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)	
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral, se determinó que por lo que se refiere con las pólizas señaladas con (6) en la columna “Referencia” (\$5,040.00 del Distrito 02 del Distrito Federal y \$300.00 del Distrito 06 de Veracruz), presentan como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad \$5,340.00.

Asimismo, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo “RM-COA” y copia fotostática del cheque de la aportación del candidato; sin embargo, carece de su respectiva ficha de depósito bancario. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
Sinaloa	08	PI-03/06-06	0572	25-06-06	Ricardo Michel Luna	\$9,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se aclara que se remitirá una vez que el Banco proporcione la copia de la ficha de depósito.”

La respuesta es insatisfactoria toda vez que aún cuando la coalición argumenta haber solicitado a la institución bancaria la ficha de depósito, no presentó a esta autoridad electoral evidencia de tal solicitud. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$9,500.00.

Por ultimo, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo “RM-COA”, cuyo importe no coincide con el registrado contablemente, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE (*)	DIFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE		
Oaxaca	08	PI-02/06-06	4982	27-06-06	Manuel Francisco Márquez Méndez	\$256,000.00	\$306,000.00	\$50,000.00

NOTA (*): Dicho importe se concilió con un depósito con cheque reflejado en el estado de cuenta.

Adicionalmente, el recibo en comento rebasó el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, carece de la copia del cheque, así como de la ficha de depósito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

*“En relación a este punto, se precisa que el soporte documental de la póliza en comento son los recibos “RM-COA” 4982 y 0982 por \$256,000.00 y \$50,000.00. Cabe mencionar que inicialmente fue presentado solo con el primero de ellos, por tal motivo en **apartado 43**, se remite la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con el recibo 0982 en copia original, y copia del estado de cuenta del mes de junio como soporte adicional de misma.”*

Derivado de lo anterior, la Coalición presentó la póliza PI-02/06-06 por \$306,000.00, con documentación soporte consistente en recibos “RM-COA” 4982 y 0982 y copia certificada del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato; sin embargo, no se localizó la ficha de depósito con sello del banco en original. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$306,000.00.

Conclusión 34

Por lo que respecta a la conclusión 34, al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en efectivo”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una ficha de depósito en la cual se indica un número de cheque que no coincide con el de la copia anexa a la póliza. A continuación se indica el caso en comentario:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”				DATOS DE LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ANEXA A LA PÓLIZA			NÚMERO DE CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO
		FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	NÚMERO (*)	FECHA	IMPORTE	
Michoacán									
11	PI-03/06-06	0837	14-06-06	Eustolia Nava Ortiz	\$191,107.00	00227	14-06-06	\$191,107.00	00214

NOTA (*): En los estados de cuenta bancarios correspondientes al distrito observado, no se localizó el depósito del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3 y 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con respecto a este punto, se manifiesta que la Coalición solicitó al banco la aclaración de la ficha de depósito, toda vez que el cheque que emitió el Candidato fue el 227 y en el documento emitido por el banco refleja el cheque número 214. Así también, se le solicitó que entregue a la Coalición copia del cheque depositado para corroborar lo efectivamente ingresado a la cuenta bancaria de campaña el día 14 de junio de 2006 según consta en el estado de cuenta de ese mes. En apartado 45, se presenta copia de la póliza en comentario con copia de la ficha de depósito, copia del cheque 227, recibo “RM-COA” 0837 y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando argumenta que solicitó a la institución bancaria una

aclaración respecto a la ficha de depósito en la que se refleja el cheque número 214, por \$191,107.00 y no el 227 que la coalición sostiene expidió el candidato, ésta no remitió a la autoridad electoral evidencia de tal solicitud. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Conclusión 53

Por lo que respecta a la conclusión 53, al revisar la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Colectas Públicas”, se observó el registro de una póliza contable que presenta como soporte documental actas administrativas para la apertura de las alcancías de la campaña colecta pública, una relación de entrega de actas y fotografías; sin embargo, no se localizaron las correspondientes fichas de depósito. A continuación se detalla la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PÓLIZA			ACTA ADMINISTRATIVA PARA LA APERTURA DE LAS ALCANCIAS DE LA CAMPAÑA COLECTA PÚBLICA DE LA FÓRMULA DE SENADORES	
		REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	IMPORTE
Sonora	01	PI-02/06-06	Recaudación de Fondos	\$5,619,999.30	29-04-06	\$99,860.00
					02-05-06	234,154.00
					05-05-06	105,149.00
					08-05-06	171,650.40
					12-05-06	177,677.60
					14-05-06	210,832.20
					15-05-06	102,629.90
					19-05-06	176,240.80
					20-05-06	133,049.00
					22-05-06	266,516.40
					24-05-06	1,251,611.00
					26-05-06	244,252.60
					29-05-06	334,841.00
					03-06-06	151,686.50
					09-06-06	222,246.10
					10-06-06	112,351.00
					11-06-06	154,431.40
					16-06-06	149,399.20
					17-06-06	197,511.00
					18-06-06	114,801.00
21-06-06	105,730.00					
23-06-06	214,051.00					
23-06-06	251,270.20					
26-06-06	341,309.00					
28-06-06	96,749.00					
TOTAL				\$5,619,999.30		\$5,619,999.30

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3 y 1.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se precisa que, los depósitos se hicieron por la sumatoria de varias actas, por lo que en (...) se presentan 11 de las 13 fichas de depósito relativas a las colectas públicas. Con relación a las dos faltantes se aclara que se remitirán a esa Autoridad Electoral una vez que esta Coalición las reciba.”

La coalición presentó 11 fichas de depósito certificadas por el banco que amparan un importe de \$4,936,000.00 y los estados de cuenta bancarios que reflejan los depósitos efectuados, razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por un importe de \$683,999.30 restantes, al no presentar las 2 fichas de depósito señaladas en su escrito, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicha cantidad.

Conclusión 61

En el Dictamen Consolidado se dice, que la coalición Alianza por México omitió presentar la ficha de depósito de la devolución de un anticipo por \$125,000 correspondiente a la fórmula 2 del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó, entre otras cuestiones, que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro del depósito, con su respectiva documentación soporte en original, ficha de depósito; el recibo correspondiente; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de dicho depósito, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.2, 2.5, 3.1, inciso b), 4.3, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 5.1, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó, en lo conducente, lo siguiente:

“De la Fórmula Quintana Roo 02, se aclara que, el depósito corresponde a la devolución del anticipo para la realización de anuncios publicitarios, pero al no realizarse el servicio el proveedor reembolsó el importe correspondiente mediante cheque de la cuenta del mismo, razón por la cual se depositó en la cuenta bancaria de campaña para su uso. El pago del anticipo se realizó con el cheque 12 de la cuenta 0151482831 de Campaña del Candidato, por tal motivo en el mismo apartado presentamos copia del cheque en comento y copia del estado de cuenta del mes junio para que esa Autoridad corrobore lo antes mencionado”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al depósito de la fórmula 2 de Quintana Roo, la coalición presentó el correspondiente registro contable mediante la póliza PD-04/Ajt4-06, por concepto de la devolución de un anticipo al proveedor; sin embargo, no presentó la ficha de depósito en la cual ingresaron los recursos a la cuenta bancaria del candidato de la coalición.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al incumplir con lo establecido en los artículos 1.3 y 1.7 del Reglamento de mérito, la observación no quedó subsanada por un importe de \$125,000.00”.

Conclusión 69

Por lo que se refiere a la conclusión 69 se desprende que se localizaron diversas aportaciones que constituyen un monto total involucrado de \$8,946,830.54, los cuales fueron observadas de la siguiente manera:

De la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	02	PD-02/Ajt-06	\$1,743,500.00
Colima	01	PI-04/06-06	965,000.00
	01	PI-01/07-06	965,000.00
Estado de México	01	PI-03/06-06	4,000,000.00
	02	PI-02/06-06	6,000,000.00
	02	PI-05/06-06	80,000.00
Morelos	01	PD-02/Ajt-06	206,936.07
Quintana Roo	01	PD-02/Ajt-06	1,500,000.00
Sinaloa	02	PD-02/Ajt01-06	75,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	980,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	500,000.00
Total			\$17,015,436.07

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 5.1 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto (...) se presenta la siguiente documentación:

De la Fórmula Coahuila 02, se precisa aclarar que la póliza de referencia PD-02/AJUSTE1, corresponde al registro global de las ministraciones por \$1,000,000.00 y por \$743,500.00, de los cuales

se presentan los recibos internos originales solicitados por cada una de las ministraciones.

De la Fórmula Colima 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/06-06 con su respectivo recibo interno original debidamente firmado, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio. Con relación a la póliza de referencia contable PI-01/07-06 se precisa aclarar que dicho registro se duplicó, toda vez que ya estaba registrado en la póliza contable PI-04/06-06, razón por la cual esta Coalición presentó la corrección correspondiente con el oficio de referencia CARFM/011/07 de fecha 16 de marzo de 2006, mediante el apartado 1. En este mismo apartado, se presenta copia de la póliza de reclasificación.

De la Fórmula Estado de México 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Estado de México 02, se presentan las pólizas de referencia contable PI-02/06-06 y PI-05/06-06 con los recibos internos originales correspondiente, copia de la transferencia electrónica y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Morelos 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Quintana Roo 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Sinaloa 02, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con los recibos internos originales correspondientes y copia de los estados de cuenta de los meses de junio y agosto.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la coalición presentó los recibos internos y los comprobantes de transferencias electrónicas por un total de \$10,000,000.00 de las fórmulas 1 y 2 del Estado de México y la cancelación de un registro duplicado por \$965,000.00 de la PI-01/07-06 de la fórmula 1 de Colima, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$10,965,000.00.

Adicionalmente, respecto a la póliza PI-04/06-06 de la fórmula 1 de Colima, el recibo interno presentado no coincide con el total de la transferencia recibida al reflejar un importe de \$950,000.00, existiendo una diferencia de \$15,000.00 con lo registrado contablemente por \$965,000.00. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$15,000.00 misma que se encuentra reflejada en la conclusión 8 del cuerpo del dictamen.

En relación con las pólizas por los restantes \$5,085,436.07, la coalición proporcionó los recibos internos correspondientes; sin embargo, no presentó los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicha cantidad la cual se encuentra reflejada dentro de la conclusión 69 como se indica a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	02	PD-02/Ajt-06	\$1,743,500.00
Estado de México	02	PI-05/06-06	80,000.00
Morelos	01	PD-02/Ajt-06	206,936.07
Quintana Roo	01	PD-02/Ajt-06	1,500,000.00
Sinaloa	02	PD-02/Ajt01-06	75,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	980,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	500,000.00
Total			\$5,085,436.07

Por otra parte, de la verificación a la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Durango	01	PD-03/Ajt-1-06	\$136,220.00
	02	PD-02/Ajt-1-06	33,773.00
Hidalgo	02	PI-01/06-06	650,000.00
Estado de México	01	PI-05/06-06	3,248,836.00
	02	PI-04/06-06	3,623,500.00
Sinaloa	01	PI-05/06-06	505,805.00
	01	PI-11/06-06	2,800,000.00
	01	PI-12/06-06	1,785,825.00
Tamaulipas	02	PI-01/06-06	10,000.00
	02	PI-07/06-06	700,000.00
Total			\$13,493,959.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se presentan las pólizas antes solicitadas con sus respectivos recibos internos originales, tal y como se detalla en la siguiente cédula:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	TRANSFERENCIA ELECTRONICA	RECIBO INTERNO
Durango	01	PD-03/Ajt-1-06	\$136,220.00	OK	OK
	02	PD-02/Ajt-1-06	33,773.00	OK	OK
Hidalgo	02	PI-01/06-06	650,000.00	OK	OK
Estado de México	01	PI-05/06-06	3,248,836.00	OK	OK
	02	PI-04/06-06	3,623,500.00	OK	OK
Sinaloa	01	PI-05/06-06	505,805.00	No se presenta	OK
	01	PI-11/06-06	2,800,000.00	OK	OK
	01	PI-12/06-06	1,785,825.00	OK	OK
Tamaulipas	02	PI-01/06-06	10,000.00	OK	OK
	02	PI-07/06-06	700,000.00	OK	OK
Total			\$13,493,959.00		

Tal como lo manifiesta la coalición, presentó la documentación señalada en su escrito por un importe de \$12,988,154.00; por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la póliza PI-05/06-06, la coalición proporcionó el recibo interno correspondiente; sin embargo, no presentó el comprobante impreso de la transferencia electrónica. En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un importe de \$505,805.00. cantidad que se encuentra reflejada en la conclusión 69.

Por otra parte, al revisar la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de pólizas contables que carecen del recibo interno de la transferencia. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	01	PI-03/05-06	\$2,000,000.00
		PI-01/06-06	2,500,000.00
		PI-03/06-06	500,000.00
		PI-04/06-06	500,000.00
Campeche	02	PI-01/06-06	750,000.00
Colima	02	PI-01/05-06	100,000.00
Chihuahua	01	PI-01/06-06	150,000.00
Durango	01	PI-01/07-06	100,000.00
		PI-02/07-06	36,220.00
	02	PI-01/07-06	33,773.00

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Hidalgo	01	PI-01/06-06	600,000.00
		PI-01/07-06	49,827.00
		PI-02/Ajt-06	49,827.00
Estado de México	01	PI-02/06-06	3,000,000.00
		PI-04/06-06	451,000.00
	02	PI-01/06-06	1,300,000.00
Morelos	02	PI-01/06-06	250,000.00
Oaxaca	01	PI-01/07-06	1,930,000.00
		PI-01/07-06	1,150,000.00
		PI-02/07-06	260,977.50
Quintana Roo	02	PI-01/06-06	250,000.00
		PI-02/06-06	898,000.00
San Luís Potosí	01	PI-02/06-06	100,000.00
		PI-01/07-06	150,000.00
		PI-02/07-06	108,057.00
		PI-03/07-06	108,057.00
Sinaloa	01	PI-01/05-06	48,500.00
		PI-01/06-06	676,500.00
		PI-02/06-06	1,000,000.00
		PI-03/06-06	1,128,605.00
		PI-04/06-06	1,264,895.00
		PI-08/06-06	726,140.00
		PI-01/07-06	2,800,000.00
		PI-02/07-06	1,785,825.00
	02	PI-01/05-06	68,000.00
		PI-02/06-06	250,000.00
		(1)	
		PI-01/07-06	300,000.00
		PI-02/07-06	70,000.00
Sinaloa	02	PI-03/07-06	150,000.00
		PI-04/07-06	507,340.00
		PI-05/07-06	247,300.00
		PI-06/07-06	582,500.00
Tabasco	01	PI-07/07-06	1,228,000.00
		PI 01/07-06	735,000.00
		PI-01/06-06	870,000.00
		02	
Tamaulipas	02	PI-06/06-06	10,000.00
		PI-03/07-06	238,000.00
		PI-04/07-06	87,000.00
		PI-02/07-06	700,000.00
		PI-01/07-06	800,000.00
Veracruz	01	PI-01/05-06	500,000.00
TOTAL			\$34,099,343.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se presentan las pólizas en comento con su respectivo recibo interno en original como soporte.

Con relación a la Fórmula San Luís Potosí 01 de la póliza de referencia contable PI-02/07-06 se duplicó con la póliza PI-03/07-06, por tal motivo esta Coalición realizó la cancelación correspondiente mediante el oficio CARFM/011/06 de fecha 16 de marzo del presente año, con la póliza de referencia PD-01/AJUSTE5 presentada en el apartado 1 del oficio en referencia. En el mismo apartado se presenta copia de la póliza de cancelación antes mencionada.”

La coalición presentó los recibos internos por las transferencias recibidas anexas a su respectiva póliza, por un importe de \$33,491,286.50, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a póliza PI-03/07-06 de la fórmula 1 de San Luis Potosí, al presentar la evidencia de la cancelación del registro duplicado, la observación quedó subsanada por un importe de \$108,057.00.

En relación con la póliza PI-01/05-06 de la fórmula 1 del estado de Veracruz, se observó que la coalición presentó un recibo interno anexo a la póliza, firmado por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, candidata a Senadora de la República por la fórmula 1 del Estado de Yucatán, determinándose como no presentado en el Estado de Veracruz. En consecuencia, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$500,000.00, situación que se encuentra observada en la conclusión 11.

La póliza señalada con (1) del cuadro que antecede carece de su respectiva ficha de depósito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a esta observación, la ficha de depósito observada, será remitida a esa Autoridad Electoral una vez presentada por el Banco.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la ficha de depósito que respaldara la póliza PI-02/06-06 de la fórmula 2 del Estado de Sinaloa. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$250,000.00, cantidad que se encuentra reflejada en la conclusión 69

Por ultimo, de la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Baja California	02	PD-02/06-06	\$50,735.54	(1)
Chiapas	10	PD-02/Ajt1-06	171,847.64	(1)
	11	PI-01/06-06	99,463.00	(2)
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00	(3)
Colima	02	PI-03/06-06	181,655.00	(2)
Distrito Federal	07	PI-02/06-06	58,038.00	(2)
	10	PI-01/06-06	50,000.00	(2)
	25	PI-01/05-06	200,000.00	(2)
	27	PI-01/06-06	100,000.00	(2)
Estado de México	01	PI-03/06-06	80,000.00	(2)
	04	PI-02/06-06	50,000.00	(2)
Estado de México	06	PI-01/06-06	100,000.00	(2)
	10	PI-03/06-06	40,000.00	(2)
		PI-05/06-06	1,400.00	(2)
		PI-01/07-06	1,400.00	(2)
	14	PI-01/07-06	93,800.00	(2)
		PI-02/07-06	7,970.00	(2)
	19	PI-01/07-06	7,089.00	(2)
	25	PI-01/07-06	93,800.00	(2)
	29	PI-01/07-06	93,800.00	(2)
		PI-02/07-06	2,350.00	(2)
38	PI-01/06-06	93,800.00	(2)	
Sinaloa	02	PI-01/07-06	200,000.00	(2)
Veracruz	10	PI-01/06-06	65,107.00	(2)
TOTAL			\$1,892,255.18	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 3.13, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.4 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 56, se presentan las pólizas en comento con la documentación soporte que a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION ENTREGADA	
				RECIBO INTERNO	FICHA DE DEPOSITO CERTIFICADA
Baja California	02	PD-02/06-06	\$50,735.54	<input type="checkbox"/>	
Chiapas	10	PD-02/Ajt1-06	171,847.64	<input type="checkbox"/>	
	11	PI-01/06-06	99,463.00	<input type="checkbox"/>	
Chihuahua	09	PI-03/05-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Colima	02	PI-03/06-06	181,655.00	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	07	PI-02/06-06	58,038.00	<input type="checkbox"/>	
	10	PI-01/06-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	
	25	PI-01/05-06	200,000.00	<input type="checkbox"/>	
	27	PI-01/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	
Estado de México	01	PI-03/06-06	80,000.00	<input type="checkbox"/>	
	04	PI-02/06-06	50,000.00	<input type="checkbox"/>	
Estado de México	06	PI-01/06-06	100,000.00	<input type="checkbox"/>	
	10	PI-03/06-06	40,000.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-05/06-06	1,400.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-01/07-06	1,400.00	<input type="checkbox"/>	
	14	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-02/07-06	7,970.00	<input type="checkbox"/>	
	19	PI-01/07-06	7,089.00	<input type="checkbox"/>	
	25	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
	29	PI-01/07-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
		PI-02/07-06	2,350.00	<input type="checkbox"/>	
	38	PI-01/06-06	93,800.00	<input type="checkbox"/>	
Sinaloa	02	PI-01/07-06	200,000.00	<input type="checkbox"/>	
Veracruz	10	PI-01/06-06	65,107.00	<input type="checkbox"/>	
TOTAL			\$1,892,255.18		

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a los registros contables por \$222,583.18, señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede (\$50,735.54 y \$171,847.64), la coalición presentó pólizas que carecen de su respectiva documentación soporte (recibo interno, ficha de depósito o en su caso, el comprobante de la transferencia).

Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe, situación que se encuentra detallada dentro de la conclusión 12 del dictamen

En relación con las pólizas por \$1,619,672.00, señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición presentó recibos internos por transferencias; sin embargo, no proporcionó las fichas de depósito en original con sello del banco o, en su caso, el comprobante impreso de la transferencia electrónica con el número de autorización o referencia emitido por el banco. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por dicho importe. Cantidad que se encuentra reflejada dentro de esta conclusión 69.

Por lo que se refiere a la póliza PI-03/05-06 de Chihuahua distrito 09 por \$50,000.00, señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición presentó el recibo interno de la transferencia y una ficha de depósito certificada. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Conclusión 75

Por lo que se refiere a la conclusión 75, al comparar los saldos reflejados en la balanza de comprobación al mes de ajuste 1/2006 de la Cuenta Concentradora, contra los reportados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006 y al mes de ajuste 1/2006 de las diferentes campañas electorales federales (Presidente, Senadores y Diputados), específicamente de las cuentas de las subclases 53 y 44 (Egresos e Ingresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias", se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

SUBSUBCUENTA	SALDOS SEGÚN			DIFERENCIA (C)=(A)-(B)+(C)
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 1/2006 CONCENTRADORA (EGRESOS) (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES		
		(INGRESOS) (*) (B)	(EGRESOS REMANENTES) (**) (C)	
Presidente (1)	\$534,261,641.27	\$583,001,235.11	\$49,083,893.80	\$344,299.96
Senadores (2)	135,749,025.45	146,337,462.23	1,182,548.09	(9,405,888.69)
Diputados (2)	121,761,712.79	123,777,564.81	1,439,256.78	(576,595.24)
Centralizada Cta:150560022 (1)	69,940,384.84	75,556,250.49	7,928,585.22	2,312,719.57
TOTAL	\$861,712,764.35	\$928,672,512.64	\$59,634,283.89	(\$7,325,464.40)

NOTA: (*) Cuenta contable 447-4471-001 "Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional".
 (**) Cuenta contable 539-6390-001 "Transferencias de Remanentes", subcuenta "A la Coalición".
 (1) Balanzas de comprobación al mes de ajuste 1/2006, correspondientes a la campaña del candidato a Presidente y de la cuenta Centralizada.
 (2) Balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, Ajuste-1, ajuste-3 según corresponda a las campañas de los candidatos a Senadores y Diputados.

En la contabilidad de la concentradora, la coalición registró en el rubro de egresos, cuenta "Transferencias", las transferencias en efectivo realizadas a las campañas (cargos), así como las devoluciones y/o remanentes recibidos de éstas (abonos), las cuales debían coincidir con las transferencias reflejadas como ingresos y con los remanentes reportados como egresos en las contabilidades de las campañas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007 se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

"(...) se remiten las pólizas de ajuste 5 que corrigen las diferencias determinadas por esa Autoridad, (...).

La coalición presentó pólizas contables de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación. De su verificación se determinó que los saldos reflejados en los mismos, no coinciden.

Adicionalmente, derivado de las observaciones realizadas por esta autoridad, la coalición efectuó diversas modificaciones a su contabilidad, determinándose las siguientes diferencias:

SUBSUBCUENTA	SALDOS SEGÚN			DIFERENCIA (C)=(A)-(B)+(C)
	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 5/2006 CONCENTRADORA (EGRESOS) (1) (A)	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES		
		(INGRESOS) (*) (B)	(EGRESOS REMANENTES) (**) (C)	
Presidente (2)	\$535,544,351.24	\$589,114,503.30	\$53,055,147.27	-\$515,004.79
Senadores (2)	135,749,020.26	136,933,523.35	1,180,593.09	-\$3,910.00
Diputados (2)	121,811,717.96	124,102,151.66	2,364,256.48	\$73,822.78
Centralizada Cta:150560022 (2)	68,657,674.87	78,056,289.91	9,913,619.83	\$515,004.79
TOTAL	\$861,762,764.33	\$928,206,468.22	\$66,513,616.67	\$69,912.78

NOTA: (*) Cuenta contable 447-4471-001 "Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional".
()** Cuenta contable 539-6390-001 "Transferencias de Remanentes", subcuenta "A la Coalición".
(1) Balanzas de comprobación al mes de ajuste 5/2006, correspondientes a la Cuenta Concentradora de recursos en efectivo.
(2) Balanzas de comprobación al mes de ajuste 9/2006 de las campañas de los candidatos a Senadores y Diputados y Presidente.

En consecuencia, al no coincidir los saldos reflejados en la balanza de comprobación al mes de ajuste 5/2006 de la Cuenta Concentradora, contra los reportados en las balanzas de comprobación de las diferentes campañas electorales federales (Presidente, Senadores y Diputados) y de la Cuenta Centralizada, específicamente de las cuentas de las subclases 53 y 44 (Egresos e Ingresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias", la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas considero la observación como no subsanada por un importe de \$69,912.78, es importante mencionar que esta observación se verá reflejada en la conclusión 74.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada, se observó que la coalición no presentó la totalidad de la documentación soporte que ampare los movimientos contables de los registros nuevos (recibos de transferencias electrónicas y recibos internos). A continuación se indican los casos observados:

Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo					
CAMPAÑA	ENTIDAD	FORMULA/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Senadores	Baja California	F-1	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la contabilidad de campaña senadores B.C. formula 1	\$282.52
Diputados	Distrito Federal	Dtto.21	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la contabilidad de aportaciones del candidato D.F. Dtto.21	977.50
Diputados	Estado de México	Dtto.17	PD-2/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.17	200,000.00
Diputados	Estado de México	Dtto.24	PD-1/Ajt5-06	Transferencia en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.24	977.50
Diputados	Estado de México	Dtto.32	PD-2/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cta de aportaciones del candidato Edomex	200,000.00
Diputados	Jalisco	Dtto.8	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cuenta de aportaciones del candidato Jalisco Dtto.8	964.50
Diputados	Sinaloa	Dtto.2	PD-1/Ajt5-06	Complemento del registro PD-2 28/06/06 Sinaloa Dtto.2	100,000.00
Diputados	Zacatecas	Dtto.2	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cuenta de aportaciones del candidato Zacatecas Dtto.2	50,000.00
TOTAL					\$553,202.02

Transferencias de Remanentes					
CAMPAÑA	ENTIDAD	FORMULA/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Presidente			PD-5/Ajt5-06	Registro de movimientos bancarios junio y julio cta de campaña presidencial	\$500,000.00
			PD-5/Ajt5-06		13,000.00
			PD-5/Ajt5-06		935,000.00
			PD-5/Ajt5-06		239,140.00
			PD-5/Ajt5-06		31,939.81
			PD-5/Ajt5-06		7,107.00
			PD-6/Ajt5-06	Registro de movimientos bancarios agosto cta campaña presidencial	25,000.00
			PD-6/Ajt5-06		1,519,787.66
			PD-6/Ajt5-06		700,000.00
Diputados	Chihuahua	Dtto.8	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cta de aportaciones del candidato de Chihuahua Dtto.8	977.50
Diputados	Durango	Dtto.1	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cta de aportaciones del candidato Durango Dtto.1	25,000.02
Diputados	Estado de México	Dtto.16	PD-2/Ajt5-06	TF no capturada en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.16	200,000.00
Diputados	Estado de México	Dtto.16	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.16	200,000.00
Diputados	Estado de México	Dtto.16	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.16	50,000.00
Diputados	Estado de México	Dtto.17	PD-2/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cuenta de aportaciones del candidato Edomex Dtto.17	200,000.00
Diputados	Estado de México	Dtto.32	PD-2/Ajt5-06	Transferencia no capturada en la cta de aportaciones del candidato Edomex	200,000.00
Diputados	Sinaloa	Dtto.2	PD-1/Ajt5-06	Complemento del registro PD-2 28/06/06 Sinaloa Dtto.2	300,000.00
Diputados	Zacatecas	Dtto.1	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cuenta de aportaciones del candidato Zacatecas Dtto.2	50,000.00
Diputados	Zacatecas	Dtto.1	PD-1/Ajt5-06	Transferencia no registrada en la cuenta de aportaciones del candidato Zacatecas Dtto.2	(50,000.18)
TOTAL					\$5,146,951.81

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación soporte consistente en los comprobantes de las transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos por las transferencias en efectivo realizadas entre las campañas y la cuenta Concentradora. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,700,153.83.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 16, 17, 26, 30, 34, 53, 61, 69 y 75 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos

políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Por lo que se refiere a las conclusiones 16, 17, 26, 30 y 34 la coalición también viola el artículo 1.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Tocante a la conclusión 34 la coalición también violó los artículos 10.1 del reglamento de la materia y 1.3 del reglamento de partidos.

Por lo que respecta a la conclusión 75 también 3.1 inciso b) y 4.8 del reglamento de la materia.

b) Análisis de las normas violadas

Es de recordarse que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo, en el análisis se incluyen violaciones a disposiciones de ambos ordenamientos legales.

Por lo que hace a la conclusión 16, 17, 26, 30, 34, 53, 60, 69 y 75 la coalición violó lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Lo artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia requieren que la coalición cuente con los documentos soporte de los ingresos que registra contablemente y de los movimientos que se reflejan en sus

estados de cuenta. En las conclusiones 16, 17, 26, 30, 34, 53, 69 y 75 se observa que no se cuenta con la ficha de depósito correspondiente o el comprobante de transferencia electrónica. En tal virtud, al no contar con dicha documentación y, por ende, no presentarla, se violenta lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 4.8 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las conclusiones 16, 17, 26, 30 y 34 la coalición también viola el artículo 1.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos). Dicho precepto legal establece que cuando un partido reciba de una misma persona, dentro de un mes calendario, una aportación superior a los 200 días de salario mínimo general vigente, la aportación debe de realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido.

En el caso de las conclusiones que se señalan en el párrafo inmediato anterior se establece que no se encontraron copias de los cheques que debieron haberse expedido dado el monto y características de los ingresos que ahí se señalan.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a la irregularidad de la conclusión 26 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo 2007, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La

coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que hace a las conductas de las conclusiones, 16, 17, 30, 34, 53, 61, 69 y 75 Primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades y, por lo que se refiere a las conclusiones 16, 17, 30, 34, 53 y 69 las notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, por lo que hace a la conclusión 75 notificó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/255/07 de 5 de marzo de 2007, el cual fue contestado por la coalición mediante oficio CARFM/028/07 de 17 de abril de 2007, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En este caso, las conclusiones 30, 34 y 61 reflejan que los partidos integrantes de la coalición, al igual que lo hicieron en el informe de campaña para el ejercicio 2003 omitieron presentar, junto con la póliza correspondiente, la ficha de depósito que acredita el ingreso o, en su caso, presentó fichas de depósito cuya información no coincide con la póliza y registro correspondiente. En tal virtud, se aprecia que hay reincidencia en la infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del reglamento de la materia, así como 1.3 y 1.8 del reglamento de partidos.

VIII. INGRESOS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 58

Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0150554464 de la institución bancaria BBVA Bancomer, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron los siguientes depósitos:

FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO/REFERENCIA	DEPÓSITO
01-06-06	Intereses Ganados	\$575.01
08-06-06	Traspaso cuentas propias/0023394003 Cuenta 0150549908	2,132,583.32
27-06-06	SPEI recibido BANAMEX/0000013036 002 0270606 reembolso PRI	31,939.81
03-07-06	Intereses ganados	608.45
TOTAL		\$2,165,706.59

Mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara las pólizas contables donde se reflejaran el registro de cada uno de los depósitos antes citados con su respectiva documentación soporte en original, con las fichas de depósito y los recibos correspondientes; las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados, en donde se reflejaran los movimientos señalados en el cuadro que antecede; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.11, 2.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación se precisa aclarar que, dichos cambios contables se realizaron con las pólizas de diario 2, 9 y 12 del mes de ajuste 5. (...) se presentó la póliza 2 y el apartado 10, se presentan las pólizas 12 y 13 del mes de ajuste 5.”

Referente a los intereses ganados, señalados con importes de \$575.01 y \$608.45, la coalición presentó el respectivo registro contable en la póliza PD-12/Ajt5-06; sin embargo, de su verificación, se determinó que se realizó el siguiente asiento contable, registrando dichos intereses como un gasto y no como un ingreso:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	DEBE	HABER
511-5110	Gastos Operativos/ Comisiones Bancarias	X	
101	Bancos		X

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, por un importe de \$1,183.46.

Conclusión 64

En el Dictamen Consolidado se dice, que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos” no se identificaron depósitos por un importe de \$6’705,999.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que indicara el origen de cada uno de los depósitos observados; presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros de dichos depósitos; proporcionara la documentación soporte original que amparara los ingresos en comento, y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de tal forma que la coalición demostrara el origen de los recursos en comento.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 5.2, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 de 17 de abril de 2007, la coalición manifestó, en lo conducente, lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

Del análisis a la respuesta dada, se determinó lo siguiente:

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha no ha proporcionado aclaración, ni documentación al respecto.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“... incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 5.1 y 17.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando no subsanada la observación por \$6,705,999.00”.

Conclusión 66

En el Dictamen Consolidado se dice, que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron depósitos por un importe de \$1'849,963.43.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara, las pólizas contables donde se reflejó el registro de cada uno de los depósitos en cuestión, con su respectiva documentación soporte original (fichas de depósito y los recibos correspondientes); auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde constaran los registros de dichos depósitos; en caso de tratarse de préstamos, los contratos correspondientes firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías

pactadas, así como el monto; en caso de corresponder a las aportaciones de los candidatos a sus mismas campañas: los recibos "RM-COA" respectivos y las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; los estados de cuenta bancarios de la cuenta de donde provienen dichos recursos, correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 1.10, 2.5, 3.1, inciso b), 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales, 5.2, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó, en lo conducente, lo que a la letra se transcribe:

“Se precisa que esta coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido”.

Del análisis a la respuesta dada, se determinó lo siguiente:

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la coalición señala que remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido, a la fecha no ha presentado la documentación solicitada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 5.1 y 17.3 del Reglamento aplicable a Partidos

Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$1,849,963.43”.

b) Análisis de las normas violadas

Es de recordarse que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo, en el análisis se incluyen violaciones a disposiciones de ambos ordenamientos legales.

Por lo que hace a la conclusión 63, 64 y 66 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia).

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Lo artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia requieren que la coalición cuente con los documentos soporte de los ingresos que registra contablemente y de los movimientos que se reflejan en sus estados de cuenta. En las conclusiones 63, 64 y 65 se observa que en uno no se presentó la documentación soporte, mientras que en los otros dos no se identificaon depósitos. En tal virtud, al no contar con dicha documentación y, por ende, no presentarla, se violenta lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, y 4.8 del reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a las conclusiones 63, 64 y 66, también vulneraron los artículos 5.1 y 17.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, mismos

que en esencia señalan, el primero que un criterio general sobre la prohibición a los partidos para recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo cual se establece que no podrán realizarse aportaciones mediante cheque de caja que impidan la plena identificación de los aportantes, asimismo el artículo 17.3 establece como finalidad que los partidos transfieran y destinen recursos a las cuentas de las campañas para el pago de pasivos que correspondan a las campañas electorales y así evitar que los pagos posteriores a la conclusión de las campañas se reporten como gastos centralizados.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a las conductas de las conclusiones 63, 64 y 66 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través de los oficios STCFRPAP/282/07 y STCFRPAP/594/07 de 13 y 30 de marzo de 2007, respectivamente. La coalición dio respuesta a los oficios de referencia con los escritos CARFM/016/07 y CARFM/028/07 de 29 de marzo de 2007 y 17 de abril de este año, respectivamente, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, los escritos de respuesta que la coalición no contienen información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, la coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la

realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa, porque señala que están en proceso de recaudación. No es óbice a lo anterior señalar que las coaliciones al igual que los partidos deben presentar documentación soporte para avalar los movimientos en sus ingresos y egresos, situación que no ocurre en estos casos, primero porque no presenta aclaración sobre los depósitos no identificados, mientras que en los otros dos pese a que se le requirieron depósitos éste no los presentó, incumpliendo con una obligación que de origen debe actuar.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

IX. APORTACIONES CON CHEQUE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 19

En lo que hace a la conclusión 19, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA”, fichas de depósito y copia de los cheques de las aportaciones del candidato, las cuales rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; adicionalmente, se detectó que los cheques no se

expidieron a nombre del Partido Revolucionario Institucional. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REF. CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				CHEQUE				REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE	
Chiapas										
02	PI-05/06-06	1021	28-06-06	Maria Elena Orantes López	\$10,000.00	0816	27-06-06	Al portador	\$10,000.00	
Subtotal									\$10,000.00	
Guerrero										
01	PI-03/05-06	1402	29-05-06	Ángel Heladio Aguirre Rivero	750,000.00	0435	29-05-06	Ángel Heladio Aguirre Rivero	\$300,000.00	(a)
						0436	29-05-06		200,000.00	(a)
						0437	29-05-06		250,000.00	(a)
Subtotal									\$750,000.00	
Nuevo León										
01	PI-03/05-06	2008	26-05-06	Eloy Cantú Segovia	150,000.00	3852	25-05-06	Eloy Cantú Segovia	\$150,000.00	
	PI-05/05-06	2004	26-05-06		50,000.00	3855	25-05-06		50,000.00	
	PI-06/05-06	2007	26-05-06		100,000.00	3853	25-05-06		100,000.00	
	PI-07/05-06	2003	26-05-06		10,000.00	3858	25-05-06		10,000.00	
	PI-08/05-06	4791	19-06-06		50,000.00	3883	19-06-06		50,000.00	
	PI-09/05-06	2001	26-05-06		10,000.00	3857	25-05-06		10,000.00	
	PI-11/05-06	2010	29-05-06		12,000.00	3867	29-05-06		12,000.00	
	PI-14/05-06	2006	26-05-06		50,000.00	3856	25-05-06		50,000.00	
	PI-05/06-06	2002	26-05-06		50,000.00	3854	25-05-06		50,000.00	
	PI-06/06-06	2013	07-06-06		50,000.00	3870	02-06-06		50,000.00	
	PI-07/06-06	2017	07-06-06		10,000.00	3872	07-06-06		10,000.00	
	PI-08/06-06	2016	07-06-06		10,000.00	3873	07-06-06		10,000.00	
	PI-09/06-06	2020	12-06-06		110,000.00	3881	12-06-06		110,000.00	
	PI-10/06-06	2019	12-06-06		35,000.00	3879	12-06-06		35,000.00	
	PI-11/06-06	2018	12-06-06		25,000.00	3878	12-06-06		25,000.00	
	PI-13/06-06	4793	19-06-06		55,000.00	3884	19-06-06		55,000.00	
	PI-14/06-06	4795	27-06-06		50,000.00	3885	19-06-06		50,000.00	
	PI-15/06-06	4794	19-06-06		22,000.00	3886	19-06-06		22,000.00	
	PI-19/06-06	4796	27-06-06		250,000.00	3890	27-06-06		250,000.00	(a)
	PI-10/05-06	2009	29-05-06		10,000.00	3865	05-05-06		10,000.00	
	PI-12/05-06	2012	29-05-06		10,000.00	3866	29-05-06		10,000.00	
	PI-12/06-06	4792	19-06-06		50,000.00	3891	27-06-06		50,000.00	
	PI-18/06-06	2014	07-06-06		50,000.00	3871	07-06-06		50,000.00	
	PI-16/06-06	4798	27-06-06		100,000.00	3892	27-06-06		100,000.00	
	PI-17/06-06	4797	27-06-06		100,000.00	3893	27-06-06		100,000.00	
Subtotal									\$1,419,000.00	
Total					\$2,179,000.00				\$2,179,000.00	

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.7, 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, este instituto envió el oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, a través del cual solicitó información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

La coalición respondió con el escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Con relación a la Fórmula Chiapas 02, se precisa aclara que por desconocimiento del Candidato expidió un cheque de su cuenta personal como aportación a su campaña, dicho cheque se emitió al portador pero fue depositado a la cuenta de campaña número 0151481444.

Con relación a la Fórmula Guerrero 01, se precisa aclara que por error involuntario del Candidato, expidió los cheques para la aportación en efectivo a su nombre, toda vez que no tenía el dato preciso para el llenado correcto del cheque de la aportación en comento, por tal razón y por la premura en cubrir pagos de su campaña, expidió los cheques a su nombre.

Con relación a la Fórmula Nuevo León 01, se precisa aclara que incorrectamente el Enlace Financiero depositó los cheques en la cuenta bancaria de campaña del candidato, toda vez que los expidieron a favor del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque expedido a nombre de la coalición, por lo cual debió presentar la copia de los cheques a nombre de la coalición y no a nombre de terceros. Por lo anterior, Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por **\$2,179,000.00**.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, así como fichas de depósito que indican que los depósitos se realizaron con cheque; sin embargo, no se localizó la copia correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	01	PI-03/05-06	0481	24-05-06	Rogelio Rueda Sánchez	\$40,000.00	(2)
		PI-02/06-06	0483	06-06-06	Rogelio Rueda Sánchez	150,000.00	(2)
	02	PI-04/05-06	1504	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	250,000.00	(3)
		PI-05/05-06	1503	23-05-05	Ceballos Lleneras Hilda	200,000.00	(3)
Subtotal						\$640,000.00	
Chiapas	02	PI-03/05-06	1002	22-05-06	María Elena Orantes López	\$250,000.00	(4)
		PI-04/05-06	1003	29-05-06	María Elena Orantes López	150,000.00	(4)

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
		PI-01/06-06	1004	05-06-06	María Elena Orantes López	50,000.00	(4)
Subtotal						\$450,000.00	
Durango	02	PI-02/06-06	1661	30-06-06	Adrián Valles Martínez	\$400,000.00	(3)
Subtotal						\$400,000.00	
Hidalgo	01	PI-03/06-06	0731	05-06-06	Jesús Murillo Karam	\$1,000,000.00	(1)
Subtotal						\$1,000,000.00	
Oaxaca	02	PI-04/05-06	2066	08-06-06	María Lilia Arcelia Mendoza Cruz	\$629,800.00	(2)
Subtotal						\$629,800.00	
Total						\$3,119,800.00	

Mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato, anexa a su respectiva póliza; los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos de las aportaciones; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 1.9, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se presentan (...), las pólizas en comento tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Colima 01, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Colima 02, se presentan las pólizas de referencias contables PI-04/05-06 y PI-05/05-06 con copia de los cheques 160 y 159 respectivamente y copia del estado de cuenta del mes de mayo.

De la Fórmula Chiapas 02, se remite copia del Oficio de referencia CARFM/014/07 de fecha 28 de marzo de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.

De la Fórmula Durango 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-02/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Hidalgo 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.

De la Fórmula Oaxaca 02, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/05-06 con la ficha de depósito en copia certificada por el banco con su copia del cheque y copia del estado de cuenta del mes de junio.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede (\$250,000.00, \$150,000.00 y \$50,000.00, de la fórmula 02 de Chiapas) no presenta ni las fichas de depósito ni la copia fotostática de los cheques, únicamente anexa a las mismas un escrito con sello de recibido dirigido a la Institución Bancaria en el cual solicita copia simple de cheques depositados y certificación de fichas. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por \$450,000.00.

Adicionalmente, de la revisión a las copias fotostáticas de los cheques anexos a las pólizas señaladas con (3) (\$250,000.00 y \$200,000.00, de la fórmula 2 de Colima y \$400,000.00 de la fórmula 02 de Durango) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que aún cuando provienen de una cuenta

personal del candidato, fueron expedidos a nombre de los respectivos candidatos y no a nombre de la coalición.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.7 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación no quedó subsanada por \$850,000.00.

Conclusión 31

En lo atinente a la conclusión 31, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, así como fichas de depósito que indican que los depósitos se realizaron con cheque; sin embargo, no se localizó la copia correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Campeche	02	PI-02/06-06	3141	26-06-06	Martínez Rocha Arturo	\$212,000.00	(2)
		PI-03/06-06				40,000.00	(1)
Subtotal						\$252,000.00	
Chiapas	05	PI-02/06-06	911	28-06-06	Jorge Mario Lescieur Talavera	\$35,000.00	(2)
Subtotal						\$35,000.00	
Chihuahua	05	PI-03/06-06	3403	28-06-06	Héctor Baeza Terrazas	\$150,000.00	(1)
Subtotal						\$150,000.00	
Colima	01	PI-04/06-06	1508	08-06-06	Adrián López Virgen	\$88,000.00	(3)
		PI-2/06-06	1511	29-06-06		120,000.00	(1)
		PI-3/06-06	1510	29-06-06		100,000.00	(1)
	02	PI-02/06-06	3231	06-06-06	Roberto Alcaraz Andrade	200,000.00	(3)
Subtotal						\$508,000.00	
Durango	03	PI-02/06-06	1472	19-06-06	José Rubén Éscajeda Jiménez	\$300,000.00	(2)
		PI-02/06-06	1473	30-06-06	José Rubén Éscajeda Jiménez	136,000.00	(2)
Subtotal						\$436,000.00	
Hidalgo	02	PI-03/06-06	746	26-06-	José	\$150,000.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
				06	Edmundo Ramírez Martínez		
	03	PI-02/06-06	741	21-06-06	Raúl González Apaolaza	100,000.00	(1)
	07	PI-02/06-06	733	05-06-06	María Guadalupe Muñoz Romero	100,000.00	(1)
	Subtotal					\$350,000.00	
Michoacán	01	PI-02/06-06	0842	23-06-06	Silvestre Sandoval Nogueda	\$191,406.00	(4)
	02	PI-02/06-06	0839	28-06-06	Martha Patricia Medina Garibay	90,000.00	(2)
			0840	28-06-06		58,400.00	(2)
			0838	28-06-06		43,620.00	(2)
	04	PI-03/06-06	0832	21-06-06	Antonio Chávez Cacho	80,000.00	(2)
	05	PI-02/06-06	0841	14-06-06	David Vázquez Chávez	190,000.00	(3)
	07	PI-03/06-06	0833	19-06-06	Mario Magaña Juárez	180,000.00	(1)
	12	PI-02/06-06	0847	23-06-06	Ana Maria Pérez Raya	70,700.00	(1)
		PI-03/06-06	0846	23-06-06	Ana Maria Pérez Raya	18,300.00	(2)
	Subtotal					\$922,426.00	
Oaxaca	01	PI-02/06-06	4911	01-06-06	Sergio Loyo Ortega	\$153,500.00	(1)
		PI-03/06-06	4912	28-06-06		85,000.00	(1)
	02	PI-03/05-06	4921	21-05-06	Patricia Villanueva Abrajan	161,000.00	(1)
	03	PI-03/05-06	4932	29-05-06	Hermínio Cuevas Chávez	113,000.00	(2)
				28-06-06		175,000.00	(2)
	05	PI-03/05-06	4952	26-05-06	Agustina Acevedo Gutiérrez	87,800.00	(2)
	06	PI-04/05-06	4962	26-05-06	David Aguilar Robles	91,000.00	(2)
		PI-03/06-06	4963	28-06-06		191,440.00	(1)
	08	PI-03/05-06	4981	26-05-06	Manuel Francisco Márquez Méndez	149,000.00	(2)
	09	PI-03/06-06	4993	28-06-06	Maria del Carmen Ricardez Vela	300,000.00	(1)
	11	PI-03/06-06	5013	28-06-06	David Miguel Mayren Carrasco	285,000.00	(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Subtotal						\$1,791,740.00	
Puebla	01	PI-03/06-06	1452	27-06-06	Narcizo Alberto Amador Leal	\$50,000.00	(2)
			1450	07-06-06		150,000.00	(2)
			1451	10-06-06		100,000.00	(2)
Subtotal						\$300,000.00	
Quintana Roo	02	PI-03/06-06	5231	29-06-06	Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui	\$200,000.00	(2)
Subtotal						\$200,000.00	
Sinaloa	05	PI-02/06-06	0556	13-06-06	Martha Sofía Tamayo Morales	\$50,000.00	(1)
			0557	14-06-06		50,000.00	(1)
			0558	28-06-06		288,500.00	(1)
Subtotal						\$388,500.00	
Veracruz	04	PE-02/06-06	0867	01-06-06	Roberto Eugenio Bueno Campos	\$50,000.00	(1)
			0870	28-06-06		100,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	5584	15-06-06	Minerva Yolanda Montoya Rojas	100,000.00	(1)
Subtotal						\$250,000.00	
TOTAL						\$5,583,666.00	

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, este instituto envió el oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, a través del cual solicitó información tendiente a subsanar o desvirtuar la irregularidad.

La coalición respondió con el escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, en el cual manifestó lo siguiente :

“En apartado 39, se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				DOCUMENTACION ENTREGADA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	COPIAS DE CHEQUE
Campeche	02	PI-03/06-06	3141	26-06-06	Martínez Rocha	40,000.00	<input type="checkbox"/>

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				DOCUMENTACION ENTREGADA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	COPIAS DE CHEQUE
Chihuahua	05	PI-03/06-06	3403	28-06-06	Arturo Héctor Baeza Terrazas	150,000.00	<input type="checkbox"/>
Colima	01	PI-04/06-06	1508	08-06-06	Adrián López Virgen	88,000.00	<input type="checkbox"/>
Colima	01	PI-2/06-06	1511	29-06-06	Adrián López Virgen	120,000.00	<input type="checkbox"/>
		PI-3/06-06	1510	29-06-06	Virgen	100,000.00	<input type="checkbox"/>
	02	PI-02/06-06	3231	06-06-06	Roberto Alcaraz Andrade	200,000.00	<input type="checkbox"/>
Hidalgo	02	PI-03/06-06	746	26-06-06	José Edmundo Ramírez Martínez	150,000.00	<input type="checkbox"/>
	03	PI-02/06-06	741	21-06-06	Raúl González Apaolaza	100,000.00	<input type="checkbox"/>
	07	PI-02/06-06	733	05-06-06	María Guadalupe Muñoz Romero	100,000.00	<input type="checkbox"/>
Michoacán	01	PI-02/06-06	0842	23-06-06	Silvestre Sandoval Noguera	191,406.00	<input type="checkbox"/>
	05	PI-02/06-06	0841	14-06-06	David Vázquez Chávez	190,000.00	<input type="checkbox"/>
	07	PI-03/06-06	0833	19-06-06	Mario Magaña Juárez	180,000.00	<input type="checkbox"/>
	12	PI-02/06-06	0847	23-06-06	Ana María Pérez Raya	70,700.00	<input type="checkbox"/>
Oaxaca	01	PI-02/06-06	4911	01-06-06	Sergio Loyo Ortega	153,500.00	<input type="checkbox"/>
		PI-03/06-06	4963	28-06-06		191,440.00	<input type="checkbox"/>
	09	PI-03/06-06	4993	28-06-06	María del Carmen Ricardez Vela	300,000.00	<input type="checkbox"/>
Sinaloa	05	PI-02/06-06	0556	13-06-06	Martha Sofía Tamayo Morales	50,000.00	<input type="checkbox"/>
			0557	14-06-06		50,000.00	<input type="checkbox"/>
			0558	28-06-06		288,500.00	<input type="checkbox"/>
Veracruz	04	PE-02/06-06	0867	01-06-06	Roberto Eugenio Bueno Campos	50,000.00	<input type="checkbox"/>
			0870	28-06-06		100,000.00	<input type="checkbox"/>
	11	PI-02/06-06	5584	15-06-06	Minerva Yolanda Montoya Rojas	100,000.00	<input type="checkbox"/>

“De las pólizas pendientes, se aclara que se remitirán una vez que el Banco proporcione las copias certificadas de los cheques.”

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas por \$2,540,140.00, señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, proporcionó copias

de cheques, mismos que cumplen con lo establecido por la normatividad. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe. El detalle de los casos en comento es el siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Campeche	02	PI-03/06-06	3141	26-06-06	Martínez Rocha Arturo	\$40,000.00
Chihuahua	05	PI-03/06-06	3403	28-06-06	Héctor Baeza Terrazas	150,000.00
Colima	01	PI-2/06-06	1511	29-06-06		120,000.00
		PI-3/06-06	1510	29-06-06		100,000.00
Hidalgo	02	PI-03/06-06	746	26-06-06	José Edmundo Ramírez Martínez	150,000.00
	03	PI-02/06-06	741	21-06-06	Raúl González Apaolaza	100,000.00
	07	PI-02/06-06	733	05-06-06	María Guadalupe Muñoz Romero	100,000.00
Michoacán	07	PI-03/06-06	0833	19-06-06	Mario Magaña Juárez	180,000.00
	12	PI-02/06-06	0847	23-06-06	Ana María Pérez Raya	70,700.00
Oaxaca	01	PI-02/06-06	4911	01-06-06	Sergio Loyo Ortega	153,500.00
		PI-03/06-06	4912	28-06-06		85,000.00
	02	PI-03/05-06	4921	21-05-06	Patricia Villanueva Abrajan	161,000.00
	06	PI-03/06-06	4963	28-06-06	David Aguilar Robles	191,440.00
	09	PI-03/06-06	4993	28-06-06	María del Carmen Ricardez Vela	300,000.00
Sinaloa	05	PI-02/06-06	0556	13-06-06	Martha Sofía Tamayo Morales	50,000.00
			0557	14-06-06		50,000.00
			0558	28-06-06		288,500.00
Veracruz	04	PE-02/06-06	0867	01-06-06	Roberto Eugenio Bueno Campos	50,000.00
			0870	28-06-06		100,000.00
	11	PI-02/06-06	5584	15-06-06	Minerva Yolanda Montoya Rojas	100,000.00
TOTAL						\$2,540,140.00

En relación con las pólizas por \$2,374,120.00, señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se localizaron las copias fotostáticas de los cheques expedidos a nombre de la coalición y provenientes de una cuenta personal del candidato, anexas a su respectiva póliza. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Campeche	02	PI-02/06-06	3141	26-06-06	Martínez Rocha Arturo	\$212,000.00
Chiapas	05	PI-02/06-06	911	28-06-06	Jorge Mario Lescieur Talavera	35,000.00
Durango	03	PI-02/06-06	1472	19-06-06	José Rubén Éscajeda Jiménez	300,000.00
		PI-02/06-06	1473	30-06-06	José Rubén Éscajeda Jiménez	136,000.00
Michoacán	02	PI-02/06-06	0839	28-06-06	Martha Patricia Medina Garibay	90,000.00
			0840	28-06-06		58,400.00
			0838	28-06-06		43,620.00
	04	PI-03/06-06	0832	21-06-06	Antonio Chávez Cacho	80,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
	12	PI-03/06-06	0846	23-06-06	Ana Maria Pérez Raya	18,300.00
Oaxaca	03	PI-03/05-06	4932	29-05-06	Herminio Cuevas Chávez	113,000.00
		PI-02/06-06	4933	28-06-06		175,000.00
	05	PI-03/05-06	4952	26-05-06	Agustina Acevedo	87,800.00
					Gutiérrez	
	06	PI-04/05-06	4962	26-05-06	David Aguilar Robles	91,000.00
	08	PI-03/05-06	4981	26-05-06	Manuel Francisco Márquez Méndez	149,000.00
11	PI-03/06-06	5013	28-06-06	David Miguel Mayren Carrasco	285,000.00	
Puebla	01	PI-03/06-06	1452	27-06-06	Narcizo Alberto Amador Leal	50,000.00
		PI-04/06-06	1450	07-06-06		150,000.00
		PI-05/06-06	1451	10-06-06		100,000.00
Quintana Roo	02	PI-03/06-06	5231	29-06-06	Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui	200,000.00
TOTAL						\$2,374,120.00

Referente a las pólizas por **\$478,000.00**, señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que presentan como documentación soporte copias de cheques expedidos a nombre de un tercero y no a nombre de la coalición como lo establece el reglamento, aún cuando provienen de las cuentas personales de los candidatos. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por por dicho importe.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 19 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 1.7 y 10.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia); y 1.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Por lo que se refiere a la conclusión 31, la coalición violo los artículos 1.3, 1.7 del Reglamento de merito y 1.8 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es de recordarse que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de

coaliciones. Por tal motivo se analizan irregularidades respecto de ambos instrumentos.

Lo artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia requieren que la coalición cuente con los documentos soporte de los ingresos que registra contablemente y de los movimientos que se reflejan en sus estados de cuenta.

Por lo que se refiere a las conclusiones 19 y 31 la coalición viola el artículo 1.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos). Dicho precepto legal establece que cuando la coalición reciba de una misma persona, dentro de un mes calendario, una aportación superior a los 200 días de salario mínimo general vigente, la aportación debe de realizarse mediante cheque expedido a nombre de la coalición. En el caso de las conclusiones 19 y 31 se encontró que los cheques correspondientes no fueron emitidos a nombre de la coalición. En tal virtud, se establece que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 1.8 del reglamento de partidos en relación con los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a las conductas de las conclusiones, 19, 31 y 32 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, la coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

X. RECIBOS

- a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 11

Por lo que respecta a la conclusión 11 al revisar la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de pólizas contables que carecen del recibo interno de la transferencia. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	01	PI-03/05-06	\$2,000,000.00
		PI-01/06-06	2,500,000.00
		PI-03/06-06	500,000.00
		PI-04/06-06	500,000.00
Campeche	02	PI-01/06-06	750,000.00
Colima	02	PI-01/05-06	100,000.00
Chihuahua	01	PI-01/06-06	150,000.00
Durango	01	PI-01/07-06	100,000.00
		PI-02/07-06	36,220.00
	02	PI-01/07-06	33,773.00
Hidalgo	01	PI-01/06-06	600,000.00
		PI-01/07-06	49,827.00
		PI-02/Ajt-06	49,827.00
Estado de México	01	PI-02/06-06	3,000,000.00
		PI-04/06-06	451,000.00
	02	PI-01/06-06	1,300,000.00
Morelos	02	PI-01/06-06	250,000.00
Oaxaca	01	PI-01/07-06	1,930,000.00
	02	PI-01/07-06	1,150,000.00
		PI-02/07-06	260,977.50
Quintana Roo	02	PI-01/06-06	250,000.00
		PI-02/06-06	898,000.00
San Luis Potosí	01	PI-02/06-06	100,000.00
		PI-01/07-06	150,000.00
		PI-02/07-06	108,057.00
		PI-03/07-06	108,057.00
Sinaloa	01	PI-01/05-06	48,500.00
		PI-01/06-06	676,500.00
		PI-02/06-06	1,000,000.00
		PI-03/06-06	1,128,605.00
		PI-04/06-06	1,264,895.00
		PI-08/06-06	726,140.00
		PI-01/07-06	2,800,000.00
	02	PI-02/07-06	1,785,825.00
		PI-01/05-06	68,000.00
		PI-02/06-06 (1)	250,000.00
Sinaloa	02	PI-01/07-06	300,000.00
		PI-02/07-06	70,000.00
		PI-03/07-06	150,000.00
		PI-04/07-06	507,340.00
Sinaloa	02	PI-05/07-06	247,300.00
		PI-06/07-06	582,500.00
		PI-07/07-06	1,228,000.00
		PI-07/07-06	1,228,000.00
Tabasco	01	PI 01/07-06	735,000.00
	02	PI-01/06-06	870,000.00
Tamaulipas	02	PI-06/06-06	10,000.00
		PI-03/07-06	238,000.00
		PI-04/07-06	87,000.00
		PI-02/07-06	700,000.00

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
		PI-01/07-06	800,000.00
Veracruz	01	PI-01/05-06	500,000.00
TOTAL			\$34,099,343.50

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se presentan las pólizas en comento con su respectivo recibo interno en original como soporte.

Con relación a la Fórmula San Luis Potosí 01 de la póliza de referencia contable PI-02/07-06 se duplicó con la póliza PI-03/07-06, por tal motivo esta Coalición realizó la cancelación correspondiente mediante el oficio CARFM/011/06 de fecha 16 de marzo del presente año, con la póliza de referencia PD-01/AJUSTE5 presentada en el apartado 1 del oficio en referencia. En el mismo apartado se presenta copia de la póliza de cancelación antes mencionada.”

La coalición presentó los recibos internos por las transferencias recibidas anexas a su respectiva póliza, por un importe de \$33,491,286.50, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a póliza PI-03/07-06 de la fórmula 1 de San Luis Potosí, al presentar la evidencia de la cancelación del registro duplicado, la observación quedó subsanada por un importe de \$108,057.00.

En relación con la póliza PI-01/05-06 de la fórmula 1 del estado de Veracruz, se observó que la coalición presentó un recibo interno anexo a la póliza, firmado por Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, candidata a Senadora de la República por la fórmula 1 del Estado de Yucatán, Por lo que la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada determinándose como no presentado en el Estado de Veracruz, por un importe de \$500,000.00.

Conclusión 29

Por lo que se refiere a la conclusión 29, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observaron pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chihuahua	02	PI-02/06-06	\$150,000.00	(5)
		PI-02/06-06	60,000.00	(4)
	04	PI-02/06-06	129,305.00	(1)
	09	PI-03/05-06	99,600.00	(1)
		PI-03/05-06	50,000.00	(1)
		PI-03/05-06	2,500.00	(4)
		PI-03/05-06	90,000.00	(1)
	PD-02/Ajt1-06	50,000.00	(1)	
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00	(1)
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00	(1)
	07	PI-02/06-06	115,000.00	(1)
Distrito Federal	02	PD-02/06-06	5,040.00	(6)
		PI-02/06-06	35,000.00	(1)
			5,000.00	(1)
			6,000.00	(1)
			20,400.00	(1)
			41,800.00	(1)
			20,000.00	(1)
	25	PD-01/Ajt1-06	61,150.00	(2)
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00	(1)
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75	(1)
Jalisco	10	PI-02/06-06	130,000.00	(5)
Jalisco	10		130,000.00	(5)
			130,000.00	(5)
	14	PI-03/06-06	2,000.00	(1)
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24	(1)
	07	PI-02/06-06	9,200.00	(1)
	24	PI-03/06-06	11,768.00	(1)
	34	PI-03/05-06	49,500.00	(1)
		PI-03/06-06	40,000.00	(1)
	PI-04/06-06	120,150.00	(1)	
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00	(1)
			42,500.00	(1)
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00	(1)
	07	PI-02/06-06	84,639.00	(1)
	08	PI-04/06-06	19,508.00	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00	(1)
	11	PI-02/06-06	90,000.00	(1)
	14	PI-03/06-06	255,635.00	(1)
		PD-03/Ajt1-06	138.00	(4)
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00	(1)
		PI-04/06-06	5,000.00	(1)
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00	(2)
Sonora	04	PI-02/06-06	350,000.00	(5)
	05	PI-02/06-06	130,500.00	(5)
			95,500.00	(3)
06	PI-02/06-06	311,000.00	(1)	
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00	(1)
			100,000.00	(2)
			80,000.00	(2)
Veracruz	06	PI-03/05-06	300.00	(6)
	08	PI-02/06-06	144,000.00	(1)
		(*)		
	19	PI-02/06-06	301,582.90	(1)
21	PI-02/06-06	24,000.00	(1)	
Total			\$4,523,495.89	

La póliza señalada con (*) en el cuadro que antecede correspondiente al distrito 08 de Veracruz, presentaba dos fichas de depósito en copia fotostática por \$57,000.00 y \$72,000.00.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 1.9, 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento (…).

De las pólizas pendientes, se manifiesta que, se remitirán con el soporte documental una vez que esta coalición reciba las fichas de depósito.”

Derivado de la revisión a las pólizas y documentación soporte presentadas a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observaron registros

contables con documentación soporte, consistente en recibos “RM-COA”, las respectivas fichas de depósito y copia del cheque. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$2,998,367.89. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	04	PI-02/06-06	\$129,305.00
	09	PI-03/05-06	99,600.00
		PI-03/05-06	50,000.00
		PI-03/05-06	90,000.00
		PD-02/Ajt1-06	50,000.00
Coahuila	03	PI-03/05-06	40,000.00
	06	PD-01/Ajt1-06	200,000.00
	07	PI-02/06-06	115,000.00
Distrito Federal	19	PI-02/06-06	35,000.00
			5,000.00
			6,000.00
			20,400.00
			41,800.00
			20,000.00
Guerrero	04	PI-02/06-06	150,000.00
Guanajuato	04	PI-02/06-06	26,513.75
Jalisco	14	PI-03/06-06	2,000.00
Estado de México	06	PI-02/06-06	93,767.24
	07	PI-02/06-06	9,200.00
	24	PI-03/06-06	11,768.00
	34	PI-03/05-06	49,500.00
		PI-03/06-06	40,000.00
		PI-04/06-06	120,150.00
Nayarit	01	PD-01/Ajt1-06	10,500.00
			42,500.00
Puebla	04	PI-02/06-06	72,999.00
	07	PI-02/06-06	84,639.00
	08	PI-04/06-06	19,508.00
	09	PD-01/Ajt1-06	87,000.00
	11	PI-02/06-06	90,000.00
	14	PI-03/06-06	255,635.00
Querétaro	02	PI-03/06-06	20,000.00
		PI-04/06-06	5,000.00
Sonora	06	PI-02/06-06	311,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	125,000.00
Veracruz	08	PI-02/06-06	144,000.00
	19	PI-02/06-06	301,582.90
	21	PI-02/06-06	24,000.00
Total			\$2,998,367.89

Referente a los registros contables por \$341,150.00, señaladas con (2) en la columna “Referencia”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Distrito Federal	25	PD-01/Ajt1-06	\$61,150.00
Sinaloa	01	PI-03/06-06	100,000.00
Tabasco	06	PD 01/Ajt1-06	100,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
			80,000.00
Total			\$341,150.00

No se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, incumpliendo lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, considerando la observación no subsanada por \$341,150.00. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 28

Respecto a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia", se observó que carece de su respectivo soporte documental. En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4, 1.8, 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$95,500.00. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 27.

Referente a las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia" (\$60,000.00 y \$2,500.00 de los distritos 02 y 09 de Chihuahua y \$138.00 del distrito 14 de Puebla), no presentó los recibos "RM-COA". En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$62,638.00, la cual pertenece al análisis correspondiente a la presente conclusión.

Por otra parte, al revisar la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "En Efectivo", se observaron pólizas que carecían de su respectivo recibo "RM-COA". A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
Aguascalientes	02	PI-02/06-06	\$25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
	03	PI-03/05-06	56,000.00		(1)
Subtotal			\$131,000.00		

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00	(a)	(1)
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(a)	(1)
Subtotal			\$187,213.00		
Campeche	01	PI-02/06-06	\$85,000.00		(1)
		PI-03/06-06	49,000.00		(1)
		PI-04/06-06	50,000.00		(1)
		PI-05/06-06	100,000.00		(1)
Subtotal			\$284,000.00		
Coahuila	05	PI-5/06-06	\$33,426.00	(a)	(1)
		PI-6/06-06	360,000.00	(a)	(1)
	06	PI-3/06-06	200,000.00	(a)	(1)
		PI-5/06-06	75,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$668,426.00		
Chiapas	05	PI-02/06-06	\$35,000.00		(1)
Subtotal			\$35,000.00		
Chihuahua	08	PI-02/06-06	\$200,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	89,449.00	(a)	(1)
Subtotal			\$289,449.00		
Durango	01	PI-02/06-06	\$200,000.00	(b)	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(b)	(2)
		PI-02/06-06	100,000.00	(b)	(2)
	04	PI-03/06-06	100,000.00	(b)	(3)
		PI-03/06-06	70,000.00	(b)	(1)
		PI-03/06-06	20,000.00	(b)	(1)
Subtotal			\$618,000.00		
Guerrero	06	PI-03/05-06	\$100,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	117,500.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	132,500.00	(a)	(1)
Subtotal			\$350,000.00		
Jalisco	05	PI-02/06-06	\$48,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			35,985.00	(a)	(1)
			155,000.00	(a)	(1)
		PD-01/Ajt1-06	150,000.00	(a)	(3)
Subtotal			\$408,985.00		
Estado de México	09	PI-02/06-06	\$1,625.00		(1)
	08	PI-03/06-06	93,768.00	(b)	(1)
	26	PI-04/06-06	15,500.00	(a)	(1)
	34	PI-05/06-06	650.00	(b)	(1)
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(a)	(1)
		PI-04/06-06	9,205.00		(1)
Subtotal			\$214,515.00		
Michoacán	03	PI-03/06-06	\$450.00	(b)	(1)
	09	PI-02/06-06	220.00	(b)	(1)
Subtotal			\$670.00		
Oaxaca	02	PI-2/06-06	\$223,600.00		(3)
Subtotal			\$223,600.00		
Puebla	08	PI-02/06-06	\$51,000.00		(1)
		PI-03/06-06	18,400.00		(3)
Subtotal			\$69,400.00		
Sonora	03	PI-02/06-06	\$140,500.00		(1)
Subtotal			\$140,500.00		

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN	
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	\$100,000.00	(a)	(1)	
			100,000.00	(a)	(1)	
			100,000.00	(a)	(1)	
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(a)	(1)	
		PI-05/06-06	63,000.00	(a)	(1)	
Subtotal			\$403,000.00			
Veracruz	07	PI-02/06-06	\$290,000.00		(1)	
	10	PI-03/06-06	160,000.00	(a)	(1)	
			50,000.00		(1)	
				10,000.00	(a)	(1)
				90,000.00	(b)	(1)
				13,000.00	(a)	(1)
	13	PI-03/05-06	103,500.00	(a)	(1)	
		PI-02/06-06	68,000.00		(1)	
	14	PI-02/06-06	360,000.00	(a)	(1)	
	16	PI-03/06-06	47,500.00	(a)	(1)	
		PI-02/06-06	185,000.00	(a)	(1)	
	Subtotal			\$1,433,000.00		
	Total			\$5,456,758.00		

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.7, 3.10, 3.11 y 3.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA	
					POLIZA	“RM-COA”
Aguascalientes	02	PI-02/06-06	\$25,000.00		<input type="checkbox"/>	0902
			25,000.00		<input type="checkbox"/>	0903
			25,000.00		<input type="checkbox"/>	0904
	03	PI-03/05-06	56,000.00		<input type="checkbox"/>	0905
Baja California	06	PI-03/06-06	109,913.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0675
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(a)	<input type="checkbox"/>	5818-5819-5820
Campeche	01	PI-02/06-06	85,000.00		<input type="checkbox"/>	0906
		PI-03/06-06	49,000.00		<input type="checkbox"/>	0907
		PI-04/06-06	50,000.00		<input type="checkbox"/>	0908

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA	
					POLIZA	"RM-COA"
		PI-05/06-06	100,000.00		<input type="checkbox"/>	0909
Coahuila	05	PI-5/06-06	33,426.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0811
		PI-6/06-06	360,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0812
	06	PI-3/06-06	200,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0813
		PI-5/06-06	75,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0816
Chiapas	05	PI-02/06-06	35,000.00		<input type="checkbox"/>	0911
Chihuahua	08	PI-02/06-06	200,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0916
		PI-02/06-06	89,449.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0917
Durango	04	PI-03/06-06	70,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1336
		PI-03/06-06	20,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1337
		PI-03/06-06	28,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1338
Guerrero	06	PI-03/05-06	100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0750
		PI-02/06-06	117,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0823
		PI-02/06-06	132,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0954
Jalisco	05	PI-02/06-06	48,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0956
			10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0957
			10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0958
			35,985.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0961
			155,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0960
Estado de México	09	PI-02/06-06	1,625.00		<input type="checkbox"/>	0962
	08	PI-03/06-06	93,768.00	(b)	<input type="checkbox"/>	5036
	26	PI-04/06-06	15,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0970
	34	PI-05/06-06	650.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1342
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0824
		PI-04/06-06	9,205.00		<input type="checkbox"/>	0854
Michoacán	03	PI-03/06-06	450.00	(b)	<input type="checkbox"/>	0848
	09	PI-02/06-06	220.00	(b)	<input type="checkbox"/>	0977
Puebla	08	PI-02/06-06	51,000.00		<input type="checkbox"/>	1268
Sonora	03	PI-02/06-06	140,500.00		<input type="checkbox"/>	1351-994-993
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0999
			100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1000
			100,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1071
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0753
			PI-05/06-06	63,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>
Veracruz	07	PI-02/06-06	290,000.00		<input type="checkbox"/>	1074-1075-1076
	10	PI-03/06-06	160,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1081
			50,000.00		<input type="checkbox"/>	1082
			10,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1083
			90,000.00	(b)	<input type="checkbox"/>	1084
	13	PI-03/05-06	13,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	798-799
			PI-02/06-06	103,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>
	14	PI-02/06-06	68,000.00		<input type="checkbox"/>	1087-1088
	15	PI-02/06-06	360,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1089-1091-5801-5802-5803

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACION PRESENTADA	
					POLIZA	"RM-COA"
	16	PI-03/06-06	56,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	0889
		PI-02/06-06	47,500.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1092
	17	PI-02/06-06	185,000.00	(a)	<input type="checkbox"/>	1094-1095-1096-1097-1098
Total			\$5,456,758.00			

(...)."

Derivado de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas por un importe total de \$4,564,758.00, señaladas con (1) en la columna "Referencia p/dictamen" del cuadro que antecede, la Coalición presentó 71 recibos "RM-COA" con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, anexos a su respectiva póliza. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
Aguascalientes	02	PI-02/06-06	\$25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
			25,000.00		(1)
	03	PI-03/05-06	56,000.00		(1)
Subtotal			\$131,000.00		
Baja California	06	PI-03/06-06	\$109,913.00	(a)	(1)
	08	PI-02/06-06	77,300.00	(a)	(1)
	Subtotal		\$187,213.00		
Campeche	01	PI-02/06-06	\$85,000.00		(1)
		PI-03/06-06	49,000.00		(1)
		PI-04/06-06	50,000.00		(1)
		PI-05/06-06	100,000.00		(1)
	Subtotal		\$284,000.00		
Coahuila	05	PI-5/06-06	\$33,426.00	(a)	(1)
		PI-6/06-06	360,000.00	(a)	(1)
	06	PI-3/06-06	200,000.00	(a)	(1)
		PI-5/06-06	75,000.00	(a)	(1)
Subtotal		\$668,426.00			
Chiapas	05	PI-02/06-06	\$35,000.00		(1)
Subtotal			\$35,000.00		
Chihuahua	08	PI-02/06-06	\$200,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	89,449.00	(a)	(1)
	Subtotal		\$289,449.00		
Durango	04	PI-03/06-06	\$70,000.00	(b)	(1)
		PI-03/06-06	20,000.00	(b)	(1)
		PI-03/06-06	28,000.00	(b)	(1)
Subtotal		\$118,000.00			
Guerrero	06	PI-03/05-06	\$100,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	117,500.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	132,500.00	(a)	(1)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	REFERENCIA P/DICTAMEN
Subtotal			\$350,000.00		
Jalisco	05	PI-02/06-06	\$48,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			35,985.00	(a)	(1)
			155,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$258,985.00		
Estado de México	09	PI-02/06-06	\$1,625.00		(1)
	08	PI-03/06-06	93,768.00	(b)	(1)
	26	PI-04/06-06	15,500.00	(a)	(1)
	34	PI-05/06-06	650.00	(b)	(1)
	40	PI-03/06-06	93,767.00	(a)	(1)
		PI-04/06-06	9,205.00		(1)
Subtotal			\$214,515.00		
Michoacán	03	PI-03/06-06	\$450.00	(b)	(1)
	09	PI-02/06-06	220.00	(b)	(1)
Subtotal			\$670.00		
Puebla	08	PI-02/06-06	\$51,000.00		(1)
Subtotal			\$51,000.00		
Sonora	03	PI-02/06-06	\$140,500.00		(1)
Subtotal			\$140,500.00		
Tamaulipas	01	PE-18/06-06	\$100,000.00	(a)	(1)
			100,000.00	(a)	(1)
			100,000.00	(a)	(1)
	06	PI-03/06-06	40,000.00	(a)	(1)
		PI-05/06-06	63,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$403,000.00		
Veracruz	07	PI-02/06-06	\$290,000.00		(1)
	10	PI-03/06-06	160,000.00	(a)	(1)
			50,000.00		(1)
			10,000.00	(a)	(1)
			90,000.00	(b)	(1)
	13	PI-03/05-06	13,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	103,500.00	(a)	(1)
	14	PI-02/06-06	68,000.00		(1)
	15	PI-02/06-06	360,000.00	(a)	(1)
	16	PI-03/06-06	56,000.00	(a)	(1)
		PI-02/06-06	47,500.00	(a)	(1)
	17	PI-02/06-06	185,000.00	(a)	(1)
Subtotal			\$1,433,000.00		
Total			\$4,564,758.00		

En relación con los registros contables señalados con (2) (Durango distrito 01 por \$200,000.00, \$100,000.00 y \$100,000.00), en la columna "Referencia p/dictamen", no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte (recibos "RM-COA"). Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, al no presentar las pólizas y documentación soporte por \$400,000.00, la observación no quedó

subsanada. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 27.

Por lo que corresponde a las pólizas por un importe de \$492,000.00, señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede (Durango distrito 04 por \$100,000.00, Jalisco distrito 05 por \$150,000.00, Oaxaca distrito 2 por \$223,600.00, Puebla distrito 8 por \$18,400.00), la coalición presentó pólizas que carecen de su respectivo soporte documental (recibos “RM-COA”). Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 3.7 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$492,000.00. (Análisis de esta conclusión 29)

Conclusión 41

Por lo que se refiere a la conclusión 41, Al verificar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA Y SUBCUENTA UTILIZADA COMO CONTRAPARTIDA
Estado de México	01	PD-02/06-06	\$5,060.00	Propaganda.
		PD-03/06-06	27,950.00	Otros Similares
		PD-06/06-06	20,700.00	
	01	PD-13/06-06	93,104.50	Propaganda. Pinta de Bardas
		PD-15/06-06	102,500.00	Gasto Operativo Campaña. Renta Mobiliario y Equipo
		PD-04/06-06	101,774.40	Propaganda. Gallardetes
		PD-05/06-06	28,750.00	
		PD-07/06-06	316,250.00	Propaganda Otros Similares
		PD-08/06-06	172,500.00	
		PD-09/06-06	179,273.91	Propaganda Playeras
		PD-10/06-06	124,200.00	Propaganda Otros Similares
PD-11/06-06		34,500.00		
		PD-12/06-06	174,029.50	Propaganda Playeras
	PD-20/06-06	43,470.00	Propaganda Otros Similares	
	PD-18/06-06	255,875.00	Gasto Operativo Campaña	
	PD-17/06-06	17,000.00	Pasajes y Taxis	
Total			\$1,696,937.31	

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007 se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.8, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.2, 2.4, 2.7, 2.9, 4.7, 4.10, 4.12 y 13.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las pólizas en comento de la Fórmula Estado de México 01 con sus respectivos documentos soportes, (…)”

La Coalición proporcionó 16 pólizas por \$1,696,937.31, que presentan como documentación soporte, recibos “RSES-COA” en original con sus respectivos contratos de donación, quedando subsanada la observación.

Sin embargo, de la verificación y análisis efectuado a los recibos “RSES-COA”, se observó que 15 de ellos no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad aplicable, al carecer de lo que se detalla a continuación:

ENTIDAD DEDERATIVA	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO FOLIO	IMPORTE	CARECEN DE:
ESTADO DE MEXICO	01	PD-02/06-06	3417	\$5,060.00	Clave de elector R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-03/06-06	3416	27,950.00	Clave de elector R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-06/06-06	3433	20,700.00	R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-13/06-06	3432	93,104.50	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-15/06-06	3431	102,500.00	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-04/06-06	3430	101,774.40	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-05/06-06	3429	28,750.00	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-07/06-06	3428	316,250.00	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-08/06-06	3427	172,500.00	Criterio de valuación de la aportación R.F.C. del aportante Domicilio del aportante

ENTIDAD DEDERATIVA	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO FOLIO	IMPORTE	CARECEN DE:
		PD-09/06-06	3426	179,273.91	Clave de elector R.F.C. del aportante Domicilio del aportante Criterio de valuación de la aportación
		PD-10/06-06	3425	124,200.00	Clave de elector R.F.C. del aportante Domicilio del aportante Criterio de valuación de la aportación
		PD-11/06-06	3424	34,500.00	Clave de elector R.F.C. del aportante Domicilio del aportante Criterio de valuación de la aportación
		PD-12/06-06	3423	174,029.50	R.F.C. del aportante Domicilio del aportante Criterio de valuación de la aportación
		PD-20/06-06	3422	43,470.00	R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		PD-18/06-06	3421	255,875.00	R.F.C. del aportante Domicilio del aportante
		TOTAL		\$1,679,937.31	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por \$1,679,937.31.

Conclusión 46

Por lo que respecta a la conclusión 46, de la revisión a la cuenta "Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de pólizas contables que carecen de su respectivo recibo "RSES-COA" y en algunos casos de los contratos de donación. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Chiapas	08	PI-01/04-06	\$9,000.00	- Contratos	- Recibo "RSES-COA"
		PI-02/04-06	9,000.00	- Cotizaciones	- Recibo "RSES-COA"
Estado de México	18	PD-01/06-06	11,212.50	- Cotizaciones	- Recibo "RSES-COA"
		PD-04/06-06	8,487.00	- Fotografías	- Contratos de Donación
		PD-03/06-06	8,040.80	- Notas de entrada y salida	
		PD-02/06-06	23,322.00		
Oaxaca	11	PD-07/Ajt1-06	23,100.00	- Contratos - Cotizaciones - Carta del perito valuador	- Recibo "RSES-COA"
TOTAL			\$92,162.30		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de

la materia, en relación con los numerales 2.2, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se precisa que esta coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando manifiesta que remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido, a la fecha no ha presentado la documentación solicitada. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada \$92,162.30.

Conclusión 47

Por lo que se refiere a la conclusión 47, de la verificación a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en especie”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, ya que no describen el criterio de valuación aplicado y presentan contratos de donación que carecen de la totalidad de los datos, como a continuación se detallan:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	OBSERVACIÓN
Durango							
01	PD-04/AJ-1-06	1641	Aragón Melchor Tomás	Gasolina	\$14,705.00	No específica	El contrato de donación indica como bien aportado gasolina, sin embargo, carece de: -La cantidad de litros aportados. -El número de automóviles beneficiados. -La ubicación del expendio del combustible.
	PD-04/AJ-1-06	1642	Valdés Torres Lorena	Comida	117,183.00	No específica	El contrato de donación indica como bien aportado comida, sin embargo, carece de: -La cantidad o número de comensales -El lugar y fecha del evento realizado beneficiando al candidato. No presentó cotizaciones.
	PD-04/AJ-1-06	1645	Guerrero Ochoa Esteban	utilitarios	118,393.33	No específica	El contrato de donación indica como bien aportado utilitarios, sin embargo, carece de: -La descripción de los datos del bien aportado. -Costo de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado.
	PD-04/AJ-1-06	1646	Rivera Rivera Sandra Luz	utilitarios	118,393.33	No específica	

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	OBSERVACIÓN
Durango							
01	PD-04/AJ-1-06	1648	González Romero Jessica Dennice	Gastos varios	119,236.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado gastos varios, sin embargo, carece de: -La descripción detallada de los bienes aportados. -Costo de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado.
	PD-04/AJ-1-06	1649	Olmos Hernández Sandra Viridiana	Transporte	12,100.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado traslado de personal, sin embargo, carece de: -La descripción del lugar de traslado. -Fechas del traslado. -El número de personas beneficiadas. -Costo unitario estimado del bien aportado.
	PD-04/AJ-1-06	1650	Ibarra Martínez María Guadalupe	Pendones	127,500.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado pendones, sin embargo, carece de: -Descripción detallada con medidas -La cantidad de los pendones aportados. -Costo unitario del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado Únicamente presenta una cotización, por lo que faltó una cotización.
	PD-04/AJ-1-06	1651	Arrieta Montiel Héctor	Pendones	127,500.00	No especifica	
02	PD-3/AJ-1-06	1661	Soto Sosa Gerardo Antonio	Utilitarios	164,212.66	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado utilitarios, sin embargo, carece de: -La descripción de los datos del bien aportado. -Costo unitario de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado
	PD-3/AJ-1-06	1662	Soto Núñez León Didier	Renta del local	15,000.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado renta del local, sin embargo, carece de: -El periodo de arrendamiento. -La Ubicación del lugar arrendado. No presento cotizaciones.
	PD-3/AJ-1-06	1665	Soto Nápoles Carlos Antonio	Comida	56,000.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado comida, sin embargo, carece de: -La cantidad o número de comensales -El lugar y fecha del evento realizado beneficiando al candidato.
	PD-3/AJ-1-06	1666	Nápoles Orrante María del Rosario	Gasolina	69,747.50	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado gasolina, sin embargo, carece de: -La cantidad de litros aportados. -El número de automóviles beneficiados. -La ubicación del expendio del combustible.
	PD-3/AJ-1-06	1667	Soto Núñez José Ángel	Utilitarios	12,650.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado pinta de bardas, sin embargo, carece de: -La cantidad total de bardas. -La relación de las bardas donde especifique costos de mano de obra y materiales. No presentó cotizaciones.
02	PD-3/AJ-1-06	1668	Moreno Valles María Fernanda	Gastos Varios	67,942.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado gastos varios, sin embargo, carece de: -La descripción detallada de los bienes aportados. -Costo unitario de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado
	PD-3/AJ-1-06	1669	Ibarra Martínez María Guadalupe	Utilitarios	164,212.66	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado utilitarios, sin embargo, carece de: -La descripción de los datos del bien aportado -Costo unitario de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado
	PD-3/AJ-1-06	1671	Lira Flores Aracely	Pendones	205,500.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado pendones, sin embargo, carece de: -Descripción detallada con medidas.

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE RECIBO	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	OBSERVACIÓN
Durango							
							-La cantidad de los pendones aportados. -Costo unitario del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado. Únicamente presenta una cotización, por lo que falta una cotización.
	PD-3/AJ-1-06	1672	Arrieta Montiel Héctor	Utilitarios	164,212.68	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado utilitarios, sin embargo, carece de: -La descripción de los datos del bien aportado. -Costo unitario de mercado o estimado del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado.
	PD-3/AJ-1-06	1674	Patricia González Reyes	Pendones	205,500.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado pendones, sin embargo carece de: -Descripción detallada con medidas. -La cantidad de los pendones aportados. -Costo unitario del bien aportado. -El lugar de entrega del bien aportado. Solamente presenta una cotización por lo que faltó una cotización.
	PD-3/AJ-1-06	1675	Frayre Salazar Sergio	Utilitarios	200,000.00	No especifica	El contrato de donación indica como bien aportado utilitarios, sin embargo, carece de: -La descripción de los datos del bien aportado. -costo unitario de mercado o estimado del bien aportado. -No especifican el lugar de entrega del bien aportado.
Total					\$2,079,988.16		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 2.2, 2.4 y 4.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07, recibido el 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se manifiesta aclarar que los contratos fueron realizados con estricto apego a la norma, toda vez que en él se encuentran los elementos necesarios, asimismo todos los contratos se presentaron con cotizaciones (...) se presentan copias de los contratos en comento con sus respectivos documentos soportes.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta la presentación de copias de contratos con sus respectivos documentos soportes, en el acta de entrega-recepción de la documentación de fecha 29 de marzo de 2007, se

observó que no fueron presentados. En consecuencia, al presentar recibos “RSES-COA” sin el criterio de valuación utilizado, contratos sin la totalidad de los requisitos y no presentar las cotizaciones correspondientes por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,079,988.16.

Conclusión 48

Por lo que respecta a la conclusión 48, de la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSES-COA”				DATOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	
Distrito Federal						
22	PD-02/Ajt1-06	1321	S/F	Christian Javier Pérez Murillo	\$40,000.00	- Fecha de expedición - Descripción del bien aportado. - Criterio de valuación.
	PD-02/Ajt1-06	1322	S/F	María Gutiérrez Matías	20,000.00	- Fecha de expedición - Criterio de valuación.
TOTAL					\$60,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 4.10 y 4.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se precisa que esta coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando manifiesta que remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo requerido, a la fecha no ha presentado

la documentación solicitada. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$60,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 29, 46, 47 y 48 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.1 y 4.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia), se exceptúa de lo violado por el artículo 2.1 la conclusión 29.

Por lo que se refiere a las conclusiones, 11, 29, 41, 46, 47 y 48 también violan el artículo 1.3 y 10.1 del reglamento de la materia.

Referente a las conclusiones 41, 46 y 48 también se viola el artículo 4.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Por lo que hace a las conclusiones 46, 47 y 48 también se viola lo establecido por el artículo 4.12 del reglamento de partidos.

Referente a las conclusiones 46 y 47 también se viola el artículo 2.2 del reglamento para partidos.

Por lo que hace a la conclusión 29 también se violan los artículos 3.7 y 3.10 del reglamento de partidos.

Por lo que se refiere a la conclusión 46 también se violan los artículos 4.7 del reglamento de la materia y 4.11 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 47 también se viola el artículo 2.4 del reglamento de partidos.

Tocante a la conclusión 11 también se viola el artículo 12.7 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

Dentro de este tema, las conclusiones 41, 46, 47 y 48, se refieren a aportaciones en especie, mientras que las conclusiones 11 y 29 versan sobre temas distintos. Comencemos con el análisis de los recibos relacionados con las aportaciones en especie.

En principio el artículo 2.1 del reglamento de la materia establece que para el caso de las aportaciones en especie la coalición debe imprimir recibos específicos para militantes y simpatizantes de conformidad con los formatos RM-COA, RSES-COA, CF-RM-COA y CF-RSES-COA. Los recibos expedidos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 4.10 del reglamento de partidos, el cual establece que deben expedirse en forma consecutiva y cumplir con los requisitos que establecen los formatos referidos. Por su parte, el artículo 4.12 establece que en el caso de aportaciones en especie el recibo debe contener la descripción del bien aportado así como el criterio de valuación utilizado.

Estos recibos forman parte de los comprobantes a que se refiere el artículo 1.3 del reglamento de la materia, el cual requiere que los registros contables de ingresos que se realicen estén sustentados por la documentación correspondiente en términos de la normativa aplicable.

Así tenemos que en lo relativo a las conclusiones 41, 47 y 48, se encontró que los recibos RSES-COA que se refieren en el análisis temático de las conclusiones, no reúnen los requisitos que establece la normativa aplicable por lo que la coalición violenta lo dispuesto por los artículos 2.1 del reglamento de la materia y 4.10 del reglamento de partidos, los cuales establecen precisamente que la coalición debe sujetarse a los formatos establecidos.

En lo que hace a las conclusiones 29 y 46, se da cuenta que la coalición no presenta el recibo de aportación en especie correspondiente a las pólizas contables localizadas, por lo que violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.1 y 4.8 del reglamento de la materia.

Ello se debe a que, como ya se expuso anteriormente, es indispensable que la coalición cuente con el recibo correspondiente en el caso de las aportaciones en especie, por lo que sino cuenta con él violenta el artículo 2.1 del reglamento de la materia. Ahora bien, ese documento le fue requerido por la autoridad y no lo presentó , por lo que violenta lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Por lo que hace a la conclusión 11, se violenta lo dispuesto en los artículos 1.3 del reglamento de la materia y 12.7 del reglamento de partidos. El artículo 1.3 del reglamento de la materia requiere que la coalición cuente con los comprobantes de los ingresos que se registran contablemente. Asimismo, establece que los ingresos que reciba la coalición deben ingresar primero a uno de los partidos que la integren.

Por su parte, el artículo 12.7 de la materia establece que las transferencias internas deberán estar soportadas con un recibo interno. Así tenemos que en el caso de la conclusión 11 se encontró una póliza que carece de dicho recibo interno. Al no contar con dicho documento, la coalición violenta lo dispuesto por los artículos 1.3 del reglamento de la materia y 12.7 del reglamento de partidos.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que se refiere a las irregularidades de las conclusiones 46 y 48, primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/016/07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que está tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que se refiere a las conclusiones 11, 29, 41 y 47 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio

respuesta al oficio de referencia con el escrito CAFRM/282/07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que ésta tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que ésta ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que ésta no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si los integrantes de la coalición habían cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XI. REGISTRO CONTABLE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 8

Por lo que hace a la conclusión 8, de la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro contable de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	02	PD-02/Ajt-06	\$1,743,500.00
Colima	01	PI-04/06-06	965,000.00
	01	PI-01/07-06	965,000.00
Estado de México	01	PI-03/06-06	4,000,000.00
	02	PI-02/06-06	6,000,000.00
	02	PI-05/06-06	80,000.00
Morelos	01	PD-02/Ajt-06	206,936.07
Quintana Roo	01	PD-02/Ajt-06	1,500,000.00
Sinaloa	02	PD-02/Ajt01-06	75,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	980,000.00
	02	PD-02/Ajt01-06	500,000.00
Total			\$17,015,436.07

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 5.1 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, este partido envió el oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, a través del cual se solicitó información tendiente a subsanar o desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto (...) se presenta la siguiente documentación:

De la Fórmula Coahuila 02, se precisa aclarar que la póliza de referencia PD-02/AJUSTE1, corresponde al registro global de las ministraciones por \$1,000,000.00 y por \$743,500.00, de los cuales se presentan los recibos internos originales solicitados por cada una de las ministraciones.

De la Fórmula Colima 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-04/06-06 con su respectivo recibo interno original debidamente firmado, la ficha de depósito y copia del estado de cuenta del mes de julio. Con relación a la póliza de referencia contable PI-01/07-06 se precisa aclarar que dicho registro se duplicó, toda vez que ya estaba registrado en la póliza contable PI-04/06-06, razón por la cual esta Coalición presentó la corrección correspondiente con el oficio de referencia CARFM/011/07 de fecha 16 de marzo de 2006, mediante el apartado 1. En este mismo apartado, se presenta copia de la póliza de reclasificación.

De la Fórmula Estado de México 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Estado de México 02, se presentan las pólizas de referencia contable PI-02/06-06 y PI-05/06-06 con los recibos internos originales correspondiente, copia de la transferencia electrónica y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Morelos 01, se presenta la póliza de referencia contable PI-03/06-06 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Quintana Roo 01, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con el recibo interno original y copia del estado de cuenta del mes junio.

De la Fórmula Sinaloa 02, se presenta la póliza de referencia contable PD-02/AJUSTE1 con los recibos internos originales correspondientes y copia de los estados de cuenta de los meses de junio y agosto.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó que la coalición presentó los recibos internos y los comprobantes de transferencias electrónicas por un total de \$10,000,000.00 de las fórmulas 1 y 2 del Estado de México y la cancelación de un registro duplicado por \$965,000.00 de la PI-01/07-06 de la fórmula 1 de Colima, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$10,965,000.00.

Adicionalmente, respecto a la póliza PI-04/06-06 de la fórmula 1 de Colima, el recibo interno presentado no coincide con el total de la transferencia recibida al reflejar un importe de \$950,000.00, existiendo una diferencia de \$15,000.00 con lo registrado contablemente por \$965,000.00. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$15,000.00.

Conclusión 10

Por lo que hace a la conclusión 10, al verificar la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de una póliza por concepto de transferencias recibidas en especie, la cual debió ser aplicada a la subcuenta “En Especie”. A continuación se detalla la póliza en comento:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA O CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	SUBCUENTA DE RECLASIFICACIÓN
Veracruz				
02	PI-02/06-06 (1)	Transferencia en especie	\$1,558,598.94	En Especie.

NOTA: (1) En la contabilidad de la cuenta centralizada se encuentra la documentación que ampara el importe en comento.

En consecuencia, este instituto envió el oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“Con relación a este punto, se precisa aclarar que en el oficio de referencia CARFM/011/07 de fecha 16 de marzo de 2006, se presentó en el apartado 1, la póliza de reclasificación, toda vez que el registro corresponde a la aportación en efectivo de candidato y por un error involuntario se registró como aportación en efectivo de Comité Ejecutivo Nacional. (...), se presenta copia de la póliza de referencia PD-01/AJUSTE5.”

Al verificar la póliza de ajuste presentada, se observó que la reclasificación fue incorrecta al realizarse a la cuenta “Transferencias de una campaña”, debiéndose haber considerado la cuenta “Transferencias del CEN en especie”, al tratarse de una aportación en especie recibida del Comité Ejecutivo Nacional que controla los gastos centralizados. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,558,598.94.

Conclusión 13

Por lo que se refiere a la conclusión 13, al verificar la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observaron pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	07	PI-03/06-06	\$1,955.00
Chiapas	01	PI-01/06-06	118,022.00
	02	PI-01/06-06	50,000.00
	02	PI-02/06-06	68,022.00
Chiapas	11	PI-01/05-06	100,000.00
Chihuahua	04	PI-03/06-06	55,000.00
	06	PD-02/Ajt1-06	250,000.00
			80,000.00
Distrito Federal	17	PI-01/06-06	50,000.00
Estado de México	19	PD-01/Ajt1-06	7,089.00
Estado de México	32	PD-02/Ajt1-06	90,000.00
Michoacán	12	PI-02/05-06	100,000.00
Oaxaca	02	PD-02/Ajt1-06	50,000.00
			175,000.00
			18,774.47
Quintana Roo	03	PI-03/06-06	18,774.47
		PD-09/06-06	1,955.00
		PD-10/06-06	18,550.45
Tabasco	03	PD-01/Ajt1-06	220,000.00
	04	PD-01/Ajt1-06	50,000.00
TOTAL			\$1,504,467.92

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 3.13, 4.8 y 10.1 del

Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.4 y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se presentan las pólizas observadas con sus respectivos recibos internos debidamente requisitados en original.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza PD-10/06-06 del distrito 3 del estado de Quintana Roo, la coalición no presentó el recibo interno de la transferencia recibida y el comprobante impreso de la transferencia electrónica expedido por el banco. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por por \$18,550.45.

Conclusión 70

En relación con la conclusión 70, de la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas de los Comités de la coalición”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo interno, así como el documento “Aviso de traspaso Bancario”, en los cuales se indica que correspondían a una Transferencia recibida del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTO DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA “AVISO DE TRASPASO BANCARIO”		IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		CUENTA DE CARGO	CUENTA DE ABONO		
Jalisco					
01	PI-03/05-06	CBCEN PARTIDO REVOLUCIONARIO 0150549908	PRI CBDMR-APM-01 JALISCO 0151635387	\$100,000.00	“Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional” Subcuenta “En efectivo”

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar o subsanar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se presenta la póliza de diario 1 de reclasificación del mes de ajuste 6.”

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición en este caso, póliza de ajuste PD-01/Ajt6-06 por \$100,000.00, se observó que la reclasificación efectuada es incorrecta toda vez que duplicaron el registro y en consecuencia aumentó la cuenta “Transferencias recibidas de los Comités de la coalición”, subcuenta “En efectivo” y disminuyó la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional” subcuenta “En efectivo”. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$100,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 8, la coalición violó lo dispuesto en los artículos, 1.3 y 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones (Reglamento de la materia),

Por lo que se refiere a la conclusión 10, la coalición violó los artículos 6.1, 10.1 del reglamento de la materia y 24.3 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Tocante a la conclusión 13 la coalición violó los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 3.13 y 4.8 del reglamento de la materia.

Por ultimo tocante a la conclusión 70, la coalición violó los artículos 1.3, 10.1 del reglamento de la materia; 24.3 y 15.2 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

En el tema de registro contable es destacable el artículo 1.3 del reglamento de la materia que establece que todos los ingresos de la coalición deben de ser registrados contablemente.

Por lo que hace a la conclusión 8, la coalición violenta lo dispuesto en los artículos, 1.3 del reglamento de la materia que se citó con anterioridad. Lo anterior se debe a que en la conclusión en comento se encontró una diferencia entre el monto del registro contable y el monto de la documentación comprobatoria, lo cual debe ser sancionado pues el objetivo de que se cuentas con la documentación comprobatoria es precisamente dar certeza al origen del ingreso correspondiente y si no hay coincidencia entre ambos, dicha certeza se pone en peligro.

Por lo que se refiere a la conclusión 10, la coalición violó los artículos 6.1 del reglamento de la materia y 24.3 del reglamento de partidos.

Los artículos 6.1 del reglamento de la materia y 24.3 del reglamento de partidos establecen que la coalición debe utilizar catálogos de cuentas y apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras. En el caso de la conclusión 10 se presentó una confusión en el tipo de ingreso pues se registró una aportación en especie como aportación en efectivo. En tal virtud se contravienen los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas financieras) y, por ende, se violenta lo dispuesto en el artículo 24.3 del reglamento de partidos en relación con el 6.1 del reglamento de la materia. La misma suerte corre la violación descrita en la conclusión 70, la cual consiste en que se haya registrado doble una transferencia en efectivo. El registro doble de un concepto de ingreso va en contra

de los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en consecuencia, violenta lo dispuesto en el artículo 24.3 del reglamento de la materia.

Tocante a la conclusión 13 la coalición violó los artículos 38 párrafo 1 inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 3.13 y 4.8 del reglamento de la materia. Los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia requieren que la coalición cuente con la documentación comprobatoria de sus registros contables y de los movimientos que se reflejen en sus estados de cuenta bancarios. En el caso de la conclusión 13 se trató de diversas transferencias del comité ejecutivo nacional a la coalición las cuales están amparadas con pólizas contables que no cuentan con el recibo interno correspondiente.

El recibo interno es un documento con el que debe contar la coalición en términos de lo dispuesto por el artículo 3.13 de la materia, por lo que, al no contar con el se violenta lo dispuesto por los artículos 1.3 y 1.7 del reglamento de la materia. En tal tesitura, la autoridad le solicitó a la coalición que exhibiera el recibo correspondiente, sin que la coalición atendiera la petición.

En tal virtud se violenta lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia, los cuales tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos legales imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Así tenemos que la violación a dichos preceptos legales se presenta cuando la autoridad le requiere información a la coalición y ésta no la presenta.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que se refiere a las conclusiones 8, 10, 13 y 70 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/282/07 de 13 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CAFRM/282/07 de 29 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que ésta tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, la coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que ésta no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan por parte de los partidos que integran la coalición.

XII. REMANENTES

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 76

Por lo que se refiere a la conclusión 76, de la verificación a la cuenta “Transferencias de Remanentes”, subcuenta “Al Partido Revolucionario Institucional”, se observó el registro de pólizas que corresponden al traspaso de los saldos de la cuenta bancaria de la Concentradora a una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE RETIRO DE LA CUENTA 0150549908 BBVA BANCOMER (CONCENTRADORA)	FECHA DE DEPÓSITO EN LA CUENTA 0152803313 BBVA BANCOMER (DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)	IMPORTE
PI-13/Ajt-06	28-08-06	28-08-06	\$156.96
PI-14/Ajt-06	25-08-06	25-08-06	10,474,132.67
TOTAL			\$10,474,289.63

Las transferencias de remanentes antes citadas carecían de la copia de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas.

Si al concluir las campañas electorales existieran remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en la campaña, estos debían ser distribuidos entre los partidos integrantes de la coalición conforme a las reglas que se hubiesen establecido en el convenio de coalición correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior, se precisa que el Partido Revolucionario Institucional abrió la cuenta 0152803313 con la finalidad de depositar todos los remanentes de cada una de las campañas, cabe aclarar que, estos recursos no fueron distribuidos debido a que al cierre de la campaña federal existían pasivos de varias campañas de exigibilidad inmediata, mismos que fueron cubiertos con esos remanentes.

(...), se remiten los comprobantes impresos de las transferencias anexas a las pólizas observadas por esa Autoridad.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

La coalición presentó copia de los comprobantes impresos de las transferencias, quedando subsanada la observación en lo referente a los citados comprobantes.

Sin embargo, al no realizar la distribución de los remanentes de las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campañas entre los partidos integrantes de la coalición conforme a las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 76 la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 1.11 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

b) Análisis de las normas violadas

Por lo que hace a la conclusión 76, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 1.11 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

El artículo 1.11 busca que, “si al concluir de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de Partidos, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.”

En el caso de la conclusión 76, la coalición abrió una cuenta en la que depositó los remanentes de las campañas y argumenta que con el monto que se depositó en dicha cuenta se pagaron pasivos derivados de las campañas. Sin embargo, ese no era el mecanismo el mecanismo previsto para la repartición. En tal virtud, se establece que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 1.11 del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Con respecto a la irregularidad detectada como conclusión 76 primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/255/07 de 05 de marzo de 2007. La coalición dio

respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/11/07 de 21 de marzo de 2007, por lo que es dable concluir que ésta tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, la coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que ésta no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si los partidos integrantes de la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XIII. TRANSFERENCIAS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 7

Por lo que se refiere a la conclusión 7, al revisar la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se observó el registro de una póliza por concepto de transferencia que carece de su respectivo recibo interno. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-08/05-06	\$7,820,097.06

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 del 5 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/011/07 recibido el 21 de marzo de 2007, la coalición presentó el recibo interno solicitado. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentado en forma extemporánea, la coalición proporcionó pólizas de reclasificación.

De su verificación, se localizó la póliza PD-24/Ajt09-07, en la cual reversan la reclasificación anteriormente presentada, quedando nuevamente como un ingreso y no como una salida de recursos, toda vez que se trata de un traspaso de la cuenta de Presidente a la cuenta Concentradora. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,087,250.00.

Conclusión 9

Consta en el Dictamen correspondiente que de la verificación efectuada la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Efectivo”, se observó el registro de pólizas que carecen de su respectivo recibo interno de la transferencia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	01	PI-03/06-06	\$ 16,869.75
Chiapas	02	PI-03/05-06	154,000.00
		PI-04/06-06	70,000.00
Chihuahua	02	PI-01/05-06	200,000.00
		PI-02/05-06	100,000.00
		PI-01/06-06	100,000.00
	04	PI-03/06-06	55,000.00
Distrito Federal	14	PI-02/05-06	50,000.00
Guanajuato	07	PI-02/06-06	50,000.00
Hidalgo	01	PI-01/06-06	140,000.00
Estado de México	01	PI-04/06-06	50,000.00
	08	PI-02/06-06	94,710.00
		PI-04/06-06	50,000.00
Estado de México	09	PI-04/06-06	4,210.00
	10	PI-02/06-06	93,800.00
	11	PI-02/06-06	50,000.00
		PI-02/06-06	93,800.00
	14	PI-03/06-06	7,970.00
		PI-03/06-06	50,000.00
	16	PD-01/Ajt1-06	6,300.00
	18	PI-03/06-06	50,000.00
	20	PI-02/06-06	977.50
	24	PI-04/06-06	50,000.00
	25	PI-02/06-06	50,000.00
		PI-03/06-06	93,800.00
	26	PI-02/06-06	50,000.00
		PI-03/06-06	28,000.00
	27	PI-02/06-06	50,000.00
		PI-03/06-06	93,800.00
	28	PI-02/06-06	50,000.00
	31	PI-02/06-06	32,683.00
	32	PI-03/06-06	977.50
	34	PI-02/06-06	200.00
	36	PI-02/06-06	50,000.00
	40	PI-05/06-06	977.50
Veracruz	11	PI-01/05-06	200,000.00
		PI-02/05-06	100,000.00
		PI-01/06-06	100,000.00
	12	PI-01/05-06	200,000.00
		PI-02/05-06	100,000.00
		PI-01/06-06	100,000.00
Yucatán	02	PI-02/06-06	50,000.00
	04	PI-01/07-06	80,570.00
		PD-01/Ajt1-06	80,570.00
TOTAL			\$3,049,215.25

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos internos firmados por el responsable de finanzas del candidato, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.13, 4.8 y 10.1 del

Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En respuesta a la solicitud anterior, mediante el escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presenta las pólizas observadas con sus respectivos recibos internos debidamente requisitados en original.”

Consta en el Dictamen correspondiente que del análisis efectuado a la documentación presentada, se determinó que la observación quedó subsanada por un importe de \$3,048,237.75, toda vez que presentó los recibos internos solicitados.

Respecto a los \$977.50 restantes, correspondientes a la PI-02/06-06 del distrito 20 del Estado de México, la coalición no presentó el recibo interno solicitado. Por lo tanto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.13 y 4.8 del Reglamento de mérito. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró quedó no subsanada la observación por \$977.50.

Conclusión 15

Por lo que se refiere a la conclusión 15, al revisar la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo”, se observó el registro de una póliza contable que por su concepto no correspondía a transferencias en efectivo recibidas del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
Hidalgo				
05	PD-02/06-05	Transferencia en especie de la Coalición	\$18,550.45	“Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional” Subcuenta “En especie”

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/016/07 de fecha 29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presenta la póliza de diario 1 de reclasificación del mes de ajuste 6.”

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición en este caso, póliza de ajuste PD-01/Ajt6-06, se observó que la reclasificación efectuada es incorrecta toda vez que duplicaron el registro y en consecuencia aumentó la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En efectivo” y disminuyó la cuenta “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional” subcuenta “En especie”. Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos; 1.3, 4.8, y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$18,550.45. (Conclusión 15)

Conclusiones 55 y 56

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la conciliación de los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora 0150560022 del banco BBVA Bancomer, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificó, entre otros, el comprobante de un depósito por \$2’500,039.40; asimismo, se dice que al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0150554464 de la institución bancaria citada, no se identificó, entre otros, un depósito por \$2’132,583.32.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/255/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 siguiente, se le solicitó que presentara las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos citados con su respectiva documentación soporte en original; las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados en

donde se reflejaran los movimientos señalados, así como, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.7, 1.11, 2.5, 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1, del Reglamento de mérito; 11.1, 11.7, 15.2 y 17.3, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y el 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/0111/07 de 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“La conclusión 56, deriva del análisis de la conclusión 55 se aclara que el registro del cobro del cheque 195, se encuentra reflejado en la póliza de referencia contable PE-100/06-06, (...) se presenta copia de la póliza antes mencionada. (...), se presentan (sic) la póliza de diario 3 de registro del mes de ajuste 5, donde se reflejan los movimientos bancarios en comento. No se subsanó por un monto de \$1,985,034.61.

En referencia a esta observación se precisa aclarar que, dichos cambios contables se realizaron con las pólizas de diario 2, 9 y 12 del mes de ajuste 5. (...) se presentó la póliza 2 y el apartado 10, se presentan las pólizas 12 y 13 del mes de ajuste 5”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto al depósito señalado por \$2,500,039.40, la coalición presentó la póliza PD-3/Ajt5-06 del registro contable correspondiente; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte, consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

Respecto al depósito señalado por un importe de \$2,132,583.32, la coalición presentó la póliza PD-2/Ajt5-06 con el registro contable correspondiente; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, por un importe de \$2,500,039.40.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito, por un importe de \$2,132,583.32”.

Al respecto, con escrito CARFM/0111/07 de 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se aclara que el registro del cobro del cheque 195, se encuentra reflejado en la póliza de referencia contable PE-100/06-06, (...) se presenta copia de la póliza antes mencionada. (...), se presentan (sic) la póliza de diario 3 de registro del mes de ajuste 5, donde se reflejan los movimientos bancarios en comento”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a las conclusiones 7, 9, 55 y 56 la coalición violenta lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.7, 3.13, 12.7 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, se analiza la conclusión 7 y 15 a la luz de este último ordenamiento legal.

Así las cosas, en referente a la conclusión 7, se violentan los artículos 12.7 y 15.2 del reglamento de partidos políticos. Por su parte el artículo 12.7 del reglamento de partidos establece que todos los recursos que ingresos de las cuentas CBPEUM deben provenir de cuentas CBCEN y que las transferencias deben de estar soportadas por un recibo interno firmado por el responsable de las finanzas del candidato. En complemento a dicha disposición, el artículo 15.2 establece que los informes de campaña que presenten los partidos deben acompañarse de las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en ese reglamento.

De una lectura lógica y sistemática de ambos preceptos, podemos establecer que tienen la finalidad de que haya un adecuado control de los recursos que fluyen del partido a la coalición.

En el caso de la conclusión que se analiza, estamos ante recursos que ingresaron a cuentas bancarias de la coalición, cuyo soporte documental es un comprobante de transferencia electrónica correspondiente a un egreso, lo cual es a todas luces incorrecto, pues el documento que debió haberse anexado es el recibo interno al que se refieren los preceptos legales citados.

En conclusión, esta autoridad establece que la coalición violenta lo dispuesto por los artículos 12.7 y 15.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos.

En lo referente a la conclusión identificada con el numeral 9 y 15 tenemos que la Comisión de Fiscalización da cuenta de que la coalición violentó, además de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 4.8 del reglamento aplicable a las coaliciones, violenta lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.13 del reglamento de la materia.

El artículo 1.3 del reglamento de coaliciones dispone que la totalidad de los recursos en efectivo o en especie que utilicen las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deben ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren y estar

registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y sustentados la documentación correspondiente.

La finalidad del artículo 1.3 del reglamento de la materia es que los ingresos que pretenda gastar la coalición, sean incorporados a las cuentas que la coalición apertura para la realización de sus gastos a través de las cuentas bancarias de alguno de sus miembros. Con ello se evita que la coalición realice gastos que no se contabilicen debidamente.

Por su parte, el artículo 3.13 del reglamento de la materia. Dicho precepto legal establece que las transferencias que los partidos hagan a la coalición deben contar con el soporte correspondiente consistente en recibos foliados que cumplan con los requisitos que ese artículo establece. En el caso de la conclusión 9 se detectó el registro de pólizas por concepto de transferencias que carecían de su respectivo recibo interno, las cuales fueron presentadas en su mayoría con excepción de la póliza PI-02/06-06 del distrito 20 del Estado de México. En tal virtud, se establece que la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 3.13 del reglamento de la materia.

En lo referente a las conclusiones identificadas con los numerales 55 y 56 la Comisión de Fiscalización detectó que de la conciliación de los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta concentradora identificada utilizada para la campaña de Presidente, identificada con el número 0150560022 de la institución bancaria BBVA Bancomer, contra los registrados en la cuenta "Bancos", no se identificaron depósitos por un monto de \$2,500,039.40. Al respecto, la coalición presentó el cheque 195 por un monto de \$2,500,039.40 el cual se respaldó con la póliza PD-3/Ajt5-06; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte, consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

Asimismo, se detectó que existían retiros por los importes de \$42,623.60 y \$1,942,411.01, respecto de los cuales la coalición presentó registro contable correspondiente a través de póliza PD-3/Ajt5-06; sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por las transferencias de remanentes realizadas a la Cuenta Concentradora de la Coalición. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Situación que

se traduce en un lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de merito, por un importe de \$1,985,034.61.

Por lo antes expuesto, la Comisión de fiscalización consideró no subsanada la observación, situación que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito

El artículo 1.7 del reglamento de la materia, dispone que la cuenta bancaria única que tiene que abrir una coalición para los gastos de campaña para la presidencia de la república debe abrirse a nombre del partido responsable del manejo de los recursos de la coalición.

Por otra parte, respecto al depósito señalado por un importe de \$2,132,583.32, consta en el Dictamen correspondiente que derivado de la observación antes señalada, la coalición presentó la póliza PD-2/Ajt5-06 con el registro contable correspondiente; sin embargo, no presentó la totalidad de la documentación soporte consistente en el comprobante de la transferencia electrónica emitido por el banco y el recibo interno por la transferencia en efectivo realizada por la Cuenta Concentradora de la Coalición.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, situación que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de merito.

Finalmente, en lo referente a la conclusión 56 tenemos que la Comisión de Fiscalización estimó que la Coalición violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, 1.7 y 4.8 del reglamento de la materia.

Del análisis realizado con anterioridad, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Primeramente es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado los errores y omisiones antes señalados se notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/255/07 de 21 de marzo de 2007.

Al respecto, la coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/011/07 de 27 de abril de 2007, por lo que es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición así como la información que presentó no fue suficiente para subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora. No obstante, la coalición explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en el incumplimiento a obligaciones de hacer, se considera que la coalición ha cometido las infracciones de referencia por omisión.

Para determinar si las conductas de la coalición se consideran dolosas o culposas es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que no ha actuó de manera dolosa, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si los partidos integrantes de la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

B) EGRESOS

COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 209, 211, 212, 214, 216, 219, 220, 221, 222, 223, 227, 231, 232, 233, 238, 239, 241, lo siguiente:

I. APORTACIONES

135. Se localizó un kardex que ampara artículos promocionales, de los cuales no se localizó el respectivo registro contable ni la documentación soporte por \$78,775.00.

II. BALANZAS

209. Se localizaron contratos de prestación de servicios por \$437,328.36, en los que el importe estipulado no coincide con el saldo reflejado en la subsubcuenta del proveedor correspondiente en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2006, el importe se integra como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	\$179,015.90
		132,623.75
		58,858.80
Diputados	Gastos en Radio	13,664.51
Diputados	Gastos en Televisión	53,165.40
TOTAL		\$437,328.36

223. Al comprobar los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Cuenta Centralizada, contra los reportados en las balanzas de comprobación de las diferentes campañas federales (Presidente, Senadores y Diputados), específicamente de las cuentas de las subclases 51 y 44 (Egresos e Ingresos, respectivamente) en las cuales se controlaron los gastos centralizados, se determinó que no coinciden por un importe de \$518,795.45.

III. CHEQUES

91. No se localizaron copias fotostáticas de los cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por un monto total de \$14,129,600.06, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE	
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	\$28,175.00	
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	33,925.00	
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	94,948.10	
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	120,820.61	
	Gastos de Propaganda	5,000.00	
	Gastos de Propaganda	1,007,304.90	
	Gastos por amortizar	633,479.90	
	Gastos Operativos de Campaña	261,693.36	
	Gastos en Prensa	146,795.00	
	Gastos en Prensa	165,322.49	
	Gastos en Radio	31,574.40	
	Gastos en Radio	5,070.00	
	DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	393,260.47
			41,400.00
		254,040.52	
Gastos de Propaganda		88,104.51	
		3,311,363.80	
		250,600.00	
		70,170.34	
Gastos por Amortizar		1,562,281.72	
		54,834.99	
Gastos Operativos de Campaña		8,600.00	
		678,551.21	
Gastos Operativos de Campaña (REPAP)		117,136.77	
Gastos en Prensa		679,305.82	
		367,483.49	
	6,037.50		
	43,010.00		
	Gastos en Radio	82,027.20	
	Gastos en Radio	494,004.37	

	Gastos en Radio	63,434.00
	Gastos en Radio	1,257,219.41
	Gastos en Radio	240,199.35
	Gastos en Televisión	1,008,137.38
	Gastos en Televisión	30,586.55
	Gastos en Televisión	374,630.90
	Gastos en Televisión	119,071.00
Total		\$14,129,600.06

146. Se localizaron copias fotostáticas de cheques por pagos de recibos "REPAP-COA" que carecen de la leyenda "Para Abono en Cuenta del Beneficiario", por un monto total de \$441,000.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos Operativos de Campaña (REPAP)	\$363,000.00
		78,000.00
TOTAL		\$441,000.00

IV.CONTRATO

95. Se localizaron facturas por diversos conceptos, sin embargo, carecen de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por un importe total de \$104,675,957.54.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	\$9,200.00
	Gastos en Prensa	442,293.34
	Gastos en Prensa	28,750.00
	Gastos en Prensa	149,606.00
	Gastos en Prensa	291,207.14
	Gastos en Prensa	176,451.46
	Gastos en Televisión	84,644.60
	Gastos en Televisión	1,452,416.24
SENADORES	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	60,954.00
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	197,508.23
	Gastos Operativos de Campaña	177,100.00
	Gastos en Radio	15,145,957.30
	Gastos en Televisión	58,572,249.66
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	691,778.15
	Gastos en Radio	9,886,245.65
	Gastos en Televisión	12,688,158.49
CUENTA CENTRALIZADA	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	359,168.21
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	1,440,205.87
	Gastos en Prensa	1,050,000.00
	Gastos en Radio	363,735.90
	Gastos en Radio	139,884.85
	Gastos en Televisión	1,251,042.45

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
	Gastos en Televisión	17,400.00
Total		\$104,675,957.54

120. En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizó una factura por diversos conceptos; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios, por un importe de \$573,642.59

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos de Propaganda	\$314,000.00
DIPUTADOS		110,400.00
		1,450.00
		147,792.59
Total		\$573,642.59

V. CUENTAS BANCARIAS

115. El Partido Revolucionario Institucional realizó transferencias en especie a la campaña Presidencial por \$1,836,811.56, los cuales se pagaron con recursos de cuentas bancarias “CBCEN” y “CBE” del Partido en comento y no de una cuenta CBPEUM-(siglas de la coalición).

VI. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

87. Se localizaron facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$49,579,096.25 el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos de Propaganda	\$17,401.00
	Gastos de Propaganda	266,500.00
	Gastos en Prensa	13,527,739.01
	Gastos en Prensa	500,000.00
	Gastos en Prensa	2,000.00
	Gastos en Radio	14,983,839.45
	Gastos en Televisión	55,273.60
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	1,177,124.92
	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	50,486.88
	Gastos de Propaganda	515,508.00
	Gastos de Propaganda	187,693.00
	Gastos por	70,000.00

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
	<i>Amortizar</i>	
	<i>Gastos operativos de Campaña</i>	248,316.20
	<i>Gastos por Amortizar</i>	21,574.00
	<i>Gastos en Prensa</i>	873,691.12
	<i>Gastos en Prensa</i>	494,910.60
	<i>Gastos en Prensa</i>	216,216.00
	<i>Gastos en Radio</i>	346,936.00
	<i>Gastos en Radio</i>	65,550.00
	<i>Gastos en Televisión</i>	9,307,705.90
	<i>Gastos en Televisión</i>	102,447.50
DIPUTADOS	<i>Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública</i>	73,252.07
	<i>Gastos de Propaganda en Paginas de Internet</i>	19,750.00
	<i>Gastos de Propaganda</i>	896,515.76
		86,834.00
	<i>Gastos por Amortizar</i>	133,087.77
	<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	42,800.00
	<i>Gastos en Prensa</i>	1,252,185.84
		33,400.00
		122,456.90
	<i>Gastos en Radio</i>	214,128.50
	<i>Gastos en Radio</i>	184,594.25
	<i>Gastos en Radio</i>	63,250.00
	<i>Gastos en Televisión</i>	2,521,754.23
CUENTA CENTRALIZADA	<i>Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública</i>	357,720.00
		113,021.19
CUENTA CENTRALIZADA	<i>Gastos de Propaganda</i>	27,600.00
	<i>Gastos en Prensa</i>	369,962.56
	<i>Gastos en Radio</i>	35,870.00
Total		\$49,579,096.25

88. Se localizaron comprobantes de gastos en copia fotostática, por un monto total de \$6,897,164.73, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	<i>Gastos en Radio</i>	\$8,387.51
	<i>Gastos en Radio</i>	80,000.00
SENADORES	<i>Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública</i>	10,350.00
	<i>Gastos de Propaganda</i>	412,251.14
	<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	6,500.00
	<i>Gastos Operativos de Campaña</i>	2,538,625.00
	<i>Gastos en Radio</i>	251,735.00
	<i>Gastos en Radio</i>	94,626.60
	<i>Gastos en Radio</i>	28,410.75
	<i>Gastos en Televisión</i>	1,991,533.10

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	110,000.00
	Gastos por –Amortizar	163,505.55
	Gastos Operativos de Campaña	22,000.00
	Gastos en Prensa	133,289.51
	Gastos en Prensa	12,936.00
	Gastos en Radio	71,347.37
	Gastos en Radio	53,902.20
	Gastos en Televisión	9,315.00
	Gastos en Televisión	3,450.00
	CUENTA CENTRALIZADA	Gastos de Propaganda
	Total	\$6,897,164.73

97. Se observó el registro de pólizas las cuales no fueron localizadas ni su respectivo soporte documental, por un monto total de \$30,818,064.58, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE	
PRESIDENTE	Gastos en Radio	\$499,905.00	
SENADORES	Gastos de propaganda	27,374,637.00	
	Gastos por Amortizar	5,000.00	
	Gastos en Prensa	26,082.00	
SENADORES	Gastos en Radio	103,315.50	
	Gastos en Radio	284,257.00	
	Gastos en Radio	15,312.00	
	Gastos en Televisión	203,733.79	
	Gastos en Televisión	39,438.90	
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	51,828.17	
	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	4,600.00	
	Gastos de propaganda	189,624.58	
	Gastos por Amortizar	61,467.50	
	Gastos Operativos de Campaña	17,050.00	
	Gastos en Prensa	5,000.00	
	Gastos en Televisión	67,857.14	
	Gastos en Televisión	17,456.00	
	CUENTA CENTRALIZADA	Gastos de propaganda	1,851,500.00
		Total	\$30,818,064.58

109. Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe total de \$6,219,182.25, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos de Propaganda	\$3,000.000.00
		2,181,000.00
	Gastos en Televisión	708,894.50
SENADORES	Gastos de Propaganda	5,000.00
		64,016.25
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	128,431.50
	Gastos Operativos de Campaña	121,526.80
	Gastos en Radio	10,313.20
Total		\$6,219,182.25

110. Se localizaron facturas por diversos conceptos, en los cuales se aprecia que benefician a diferentes campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago por un importe total de \$2,088,091.87

CAMPANA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos de Propaganda	\$1,080,346.67
	Gastos de Propaganda	34,201.42
	Gastos de Propaganda	63,894.00
	Gastos por Amortizar	86,664.00
	Gastos Operativos de Campaña	10,000.00
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	361,019.62
		72,795.00
		198,718.91
	Gastos por Amortizar	63,940.00
	Gastos Operativos de Campaña	25,760.00
	Gastos en Televisión	90,752.25
	Total	\$2,088,091.87

132. En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron hojas membretadas en copia fotostática por \$2,000,000.00.

197. En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se localizó una factura expedida a nombre de un tercero y no a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos financieros de la coalición, así mismo el cheque fue expedido a nombre de un tercero por \$9,167.00.

200. Se localizaron facturas y hojas membretadas en copia fotostática por un monto de \$46,488.75, como se detalla a continuación:

TIPO DE CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	\$46,488.75

VII. ESPECTACULARES

82. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se localizaron facturas por concepto de publicidad; sin embargo, carecen de las muestra (fotografías) respectivas por un importe de \$272,041.65.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	\$222,525.00
CUENTA CENTRALIZADA		49,516.65
Total		\$272,041.65

83. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se localizaron facturas por concepto de publicidad; sin embargo, no se localizaron las muestra (fotografías) respectivas y los contratos de prestación de servicios por un importe de \$353,557.31.

84. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se localizaron facturas por concepto de publicidad; sin embargo carecen de las hojas membretadas, la relación pormenorizada y los contratos de prestación de servicios, por un importe de \$5,936,757.37.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	\$11,957.66
DIPUTADOS		5,924,799.71
Total		\$5,936,757.37

85. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se localizaron facturas por concepto de publicidad; sin embargo, carecen de las hojas membretadas y las relaciones pormenorizadas por un importe de \$38,302.00.

86. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” se localizaron facturas por concepto de publicidad; sin embargo, carecen de su respectiva hoja membretada, relación pormenorizada, muestras (fotografías) y contratos de prestación de servicios por un importe de \$13,527,082.73, el cual se integra como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Publica	\$11,885,113.16
		502,215.63
DIPUTADOS		1,139,753.94
Total		\$13,527,082.73

92. En la cuenta de “Gastos en Espectaculares Colocados en la vía Pública”, se localizaron facturas que no coinciden con sus respectivas hojas membretadas, por un importe de \$86,765.62, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	\$2,013.69
DIPUTADOS		63,951.93
		20,800.00
TOTAL		\$86,765.62

93. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en las Vía Pública se localizaron facturas que por su concepto corresponden a “Gastos de Propaganda” por un importe de \$2,154,740.54.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADO	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Publica	\$259,801.10
CUENTA CENTRALIZADA		1,894,939.44
Total		\$2,154,740.54

94. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se localizaron facturas, hojas membretadas y muestras fotográficas en los cuales se aprecia, que benefician a diferentes campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago, por un importe total de \$863,033.57, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	\$623,036.24
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	176,223.39
		63,773.94
TOTAL		\$863,033.57

96. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Publica”, se localizaron facturas de las cuales, los periodos indicados en las mismas no coinciden con los

reportados en la documentación anexa, por un importe total de \$72,200.00.

98. En la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se localizaron facturas que no coinciden con su registro contable por un importe de \$2,250.00.
99. En la cuenta “Gastos Espectaculares Colocados en la Vía Pública” de la cuenta centralizada, se localizaron facturas por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, carecen de sus respectivas hojas membretadas por un importe de \$1,258,699.60.
100. En la cuenta “Gastos Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se localizo una hoja membretada del proveedor “Publicidad Rentable” con su respectiva evidencia fotográfica; sin embargo, no se localizo el registro contable correspondiente al gasto de la publicidad relacionada en dicha hoja por \$207,000.00
102. Se localizaron 26 espectaculares monitoreados que no coinciden con lo reportado por la coalición en ubicación y versión.

CAMPAÑA	NÚMERO DE ESPECTACULARES
PRESIDENTE	23
DIPUTADOS	3

104. La coalición reportó 9 versiones de anuncios espectaculares colocados en la vía pública en periodos de permanencia diferentes a los reportados por el monitoreo.
140. En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” se localizó una factura por exhibición de publicidad en espectaculares que carece de la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en hoja impresa y en medio magnético, correspondiente a la campaña de senadores, por un importe de \$248,581.96.

VIII. GASTO POR AMORTIZAR

131. En la cuenta “Gastos por Amortizar” se localizaron fotografías que no cuentan con la ubicación exacta de cada espectacular, ni alguna referencia que permita identificar a que factura y póliza corresponde cada una de ellas por un importe total de \$69,784,346.50.

IX. INSERCIONES PRENSA

163. En la cuenta “Gastos en Prensa” del candidato a Presidente, se localizaron facturas con sus respectivas relaciones de inserciones en prensa que carecen de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$20,019,619.23.

164. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, carecen la página completa de las publicaciones que contienen las inserciones en prensa por un monto de \$13,249,564.07

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos en Prensa	\$138,813.53
	Gastos en Prensa	190,347.40
	Gastos en Prensa	3,510,994.69
SENADORES	Gastos en Prensa	3,295,305.52
	Gastos en Prensa	10,444.30
	Gastos en Prensa	1,862,873.01
	Gastos en Prensa	27,728.80
	Gastos en Prensa	742,745.05
DIPUTADOS	Gastos en Prensa	2,450,895.46
	Gastos en Prensa	69,575.00
	Gastos en Prensa	506,499.80
	Gastos en Prensa	18,554.00
	Gastos en Prensa	20,152.00
	Gastos en Prensa	161,295.51
	Gastos en Prensa	243,340.00
Total		13,249,564.07

165. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó el registro a una cuenta de pasivo; sin embargo, la coalición omitió presentar el formato “REL-PROM-PREN” por un importe de \$701,250.00.

166. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas por concepto de prensa; sin embargo, carecen de la relación de cada una de las inserciones en prensa por un monto de \$13,418,184.27.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos en Prensa	\$3,512,994.69
SENADORES	Gastos en Prensa	5,727,581.42
	Gastos en Prensa	199,497.13
DIPUTADOS	Gastos en Prensa	3,848,416.03
	Gastos en Prensa	129,695.00
Total		\$13,418,184.27

167. Se localizaron facturas y desplegados de las publicaciones en prensa, en los cuales se aprecia que benefician a diferentes campañas por un importe total de \$1,556,261.78.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos en Prensa	\$2,000.00
SENADORES	Gastos en Prensa	48,695.00
	Gastos en Prensa	971,653.46
	Gastos en Prensa	308,000.00
	Gastos en Prensa	51,505.40
	Gastos en Prensa	174,407.92
Total		\$1,556,261.78

168. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura en copia fotostática que carece de la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$165,000.00.

169. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos en páginas de Internet y radio por un importe total de \$77,008.50.

170. En la cuenta “Gastos en Prensa”, no se localizó un contrato de prestación de servicios que ampara la propaganda en páginas de Internet por \$26,400.00.

171. En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura que en su concepto indica que se realizó fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006), por un importe de \$11,500.00.

172. Se localizaron facturas y relaciones de desplegados de prensa, las cuales en su concepto indican que benefician a varias campañas; sin embargo, fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria “CBDMR” de los candidatos a Diputados por un importe total de \$492,537.82.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos en Prensa	\$446,537.82
		46,000.00
Total		\$492,537.82

- 173.** En la cuenta “Gastos en Prensa” diputados, se localizo una factura que las publicaciones anexas no corresponden a las detalladas en la citada factura por \$35,328.00
- 174.** En la cuenta “Gastos en Prensa” diputados, se localizó un recibo de honorarios que en su concepto indica que el servicio se realizo fuera del periodo de campaña (19 de abril al 28 de junio de 2006) por \$10,000.00
- 175.** Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa, así como un recibo de honorarios que en su fecha de expedición y concepto indican que el servicio y las publicaciones se realizaron fuera del período de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006); sin embargo, la coalición omitió presentar aclaraciones al respecto por un monto de \$57,500.00.
- 176.** En la cuenta “Gastos en Prensa” se localizaron facturas que no coinciden con su registro contable, toda vez que el importe total de las mismas es menor al registrado contablemente por un importe de \$11,040.00
- 177.** En la cuenta “Gastos en Prensa” diputados, se localizó una factura que por su concepto corresponde a “Gastos de Propaganda” por \$1,500.00.
- 178.** En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura que por su concepto corresponde a “Gastos en Televisión” asimismo carece de su respectiva hoja membretada por un importe de \$80,057.33.
- 183.** Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, el total de las mismas no coincide con lo registrado contablemente, por un monto de \$24,852.01.
- 184.** Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y páginas originales de los

ejemplares de publicaciones en prensa, en las cuales no se identifica algún candidato en especial pero promueven o invitan a votar por el conjunto de los candidatos de las diferentes campañas de la Alianza por México (Genéricos); sin embargo, se registraron en la contabilidad de las campañas de los 7 distritos de Diputados y fórmula 1 de Senadores del estado de Hidalgo por un monto de \$58,680.60.

187. Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa que carecen de su respectiva relación de las inserciones, así como las páginas completas de las publicaciones por \$1,177,144.96.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos en Prensa	\$10,182.40
CUENTA CENTRALIZADA		1,166,962.56
Total		\$1,177,144.96

188. En la cuenta “Gastos en Prensa” de la cuenta centralizada no se localizaron 25 desplegados.

X. OPERACIONES NO CONFIRMADAS

205. *La coalición realizó operaciones con diversos proveedores, de los cuales presentó sus respectivos contratos de prestación de servicios; sin embargo, el importe estipulado en el contrato no coincidió con el saldo reflejado en la subsubcuenta del proveedor por un importe de \$49,674.10.*

XI. PAGO CHEQUE

81. *En la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, no se localizó el respectivo contrato de prestación de servicios, así como las fotografías de la publicidad utilizada por \$149,235.50.*

89. Se localizaron copias fotostáticas de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, éstos carecen de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario” por un monto de \$5,169,109.34, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos Operativos de Campaña	\$239,000.07
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	551,898.97
	Gastos de Propaganda	81,132.36
DIPUTADOS		390,746.14
	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	1,267,710.33
	Gastos de Propaganda	256,806.00
		523,141.25
		208,367.28
		20,700.00
	Gastos por Amortizar	822,201.52
	Gastos Operativos de Campaña	83,000.00
	Gastos Operativos de Campaña (REPAP)	254,201.80
		58,000.00
	Gastos en Prensa	203,273.00
		29,445.00
		179,485.62
	Total	\$5,169,109.34

90. Se localizaron copias fotostáticas de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, los cuales fueron pagados a nombre de terceras personas, por un monto total de \$1,762,594.94, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos Operativos de Campaña	\$4,999.80
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	122,721.67
	Gastos en Prensa	5,750.00
	Gastos en Radio	24,683.73
	Gastos en Televisión	104,491.30
	Gastos en Televisión	15,000.00
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	141,900.00
		122,651.25
	Gastos de Propaganda	9,027.00
		135,992.25
		598,984.83
	Gastos por Amortizar	126,827.75
	Gastos Operativos de Campaña	293,274.01
	Gastos en Prensa	20,010.00
Gastos en Radio	36,281.35	
	Total	\$1,762,594.94

138. Se localizaron facturas que fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo exceden, por lo que la coalición debió efectuar los pagos de las mismas con cheques nominativos por un monto total de \$77,815.57, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos Operativos de Campaña	\$9,000.00
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña	56,010.32
	Gastos en Prensa	7,055.25
	Gastos en Radio	5,750.00
	Total	\$77,815.57

141. En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” se localizó una copia fotostática de cheque por un pago que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, se expidió al portador por un importe de \$14,350.00.

XII. PAGO TARJETA

137. En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en el estado de Tamaulipas fórmula 2, se localizaron facturas que fueron pagadas con tarjeta de crédito; sin embargo, la coalición omitió presentar los estados de cuenta bancarios en los que se refleje el pago de las mismas por \$19,223.38.

XIII. PROMOCIONALES RADIO

204. En la cuenta “Gastos en Radio, se localizaron hojas membretadas que no relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales por un total de \$125,925.48.

XIV. PROPAGANDA

108. En la cuenta “Gastos de Propaganda en Salas de Cine”, se localizó una factura por concepto de propaganda a través de funciones de cine; sin embargo, carece de la relación

detallada y de requisitos fiscales por un importe de \$5,000.000.00.

111. En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizó una factura en la cual no coincide el importe y número de metros cuadrados con lo reportado en la relación detallada por \$231,308.22.

112. En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizaron facturas por concepto de pinta de bardas; sin embargo, carecen de su respectiva relación detallada por un importe de \$1,008,161.69.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
CUENTA CENTRALIZADA	Gastos de Propaganda	\$90,735.00
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	553,409.33
SENADORES		364,017.36
Total		\$1,008,161.69.

113. En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizaron facturas por concepto de pinta de bardas; sin embargo, carecen de sus respectivas fotografías por un importe de \$710,000.78.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	\$454,843.42
SENADORES	Gastos de Propaganda	255,157.36
Total		\$710,000.78

114. En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos distintos de propaganda, sin embargo la coalición no realizó las reclasificaciones por gastos que corresponde a otros rubros por un importe de \$300,508.23

116. En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizó una factura por concepto de propaganda en espectaculares; sin embargo, omitió presentar su respectiva hoja membretada por \$33,263.75.

117. En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizaron facturas por concepto de promocionales en radio; sin embargo, carecen de sus respectivas hojas membretadas por un importe de \$103,000.00.

118.En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizaron facturas por concepto de transmisión de spots en radio; sin embargo, carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios por un importe de \$103,000.00.

122.En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizaron facturas por concepto de pinta de bardas; sin embargo, carecen de su respectiva relación detallada, así como de las fotografías por un importe total de \$331,947.07, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	\$100,000.00
		36,984.00
	Facturas no registradas contablemente que carecen de la relación detallada	194,963.07
Total		\$331,947.07

123.En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a “Gastos en Televisión”; asimismo, carecen de los contratos de prestación de servicios por un importe de \$59,890.00.

124.En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos distintos de propaganda; sin embargo, la coalición no realizó las reclasificaciones por gastos que corresponde a otros rubros por un importe de \$24,822.88.

127.En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizó una póliza que no coincide con el soporte documenta, toda vez que es menor al importe registrado por \$135,000.00.

128.En la cuenta “Gastos de Propaganda”, se localizaron facturas por concepto de propaganda (trípticos y tarjeta); sin embargo, carecen de las muestras correspondientes por un importe de \$860,263.48.

129.En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizó una factura por concepto de la elaboración del logotipo de la coalición y producción de spots; sin embargo, la coalición no proporciono los contratos de prestación de servicios y las evidencias o muestras de la propaganda electoral por un importe total de \$5,163,648.90.

130. En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizó una factura que carece de la relación con el detalle de las fechas en las que se exhibió la propaganda y de las evidencias o muestras de la propaganda promocionada por un importe de \$11,500,000.00

XV. PROPAGANDA DE INTERNET

133.- En la cuenta “Gastos por Amortizar” de la campaña Presidente, se localizó una factura por concepto de propaganda en páginas de Internet que carece de la relación detallada de dicha publicidad, por un importe de \$2,000,000.00.

XVI. RECIBOS

191.- Se localizaron recibos “RSES-COA” que carecen de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por \$358,792.70

CAMPAÑA	IMPORTE
SENADORES	\$52,680.00
DIPUTADOS	306,112.70
Total	\$358,792.70

192.- Se localizó el registro contable de un folio de recibo “RSES-COA” dos veces por \$12,075.00.

193.- Se localizaron folios de recibos “RSES-COA” utilizados y registrados contablemente; sin embargo, en el control de folios “CF-RSES-COA” se relacionan como cancelados por \$358,792.70.

CAMPAÑA	CONTROL DE FOLIOS	IMPORTE
DIPUTADOS	CF-RSES-COA	\$52,680.00
		306,112.70
TOTAL		\$358,792.70

XVII. REGISTRO CONTABLE

139.- En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" se localizaron facturas que por su concepto corresponden a las cuentas "Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública", "Gastos operativos" subcuenta "Reconocimientos por Apoyos Políticos" y "Equipo de Cómputo", por un importe de \$285,581.96. (diputados)

233.- En la cuenta "Gastos en Televisión" de las campañas de los candidatos a senadores, se localizó una factura que en su concepto especifica que corresponde a la Campaña de Diputados, por un importe de \$24,618.00.

XVIII. REL-PROM

101.- Se localizaron 2 formatos "REL-PROM-AEVP" que carecen de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe de \$409,438.40, (\$263,292.57 y \$146,145.83).

189.- Se localizó un formato "REL-PROM-PREN" del proveedor Multimedios, S.A. de C.V., que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

203.- No se localizó el formato "REL-PROM-R" correspondiente al registro de pasivos por un importe de \$6,325,417.50.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Radio	\$1,917.50
CONVENIO CELEBRADO CON MEDIOS	Gastos en Radio	6,323,500.00
Total		\$6,325,417.50

212.- En la cuenta "Gastos en Radio", no se proporcionó el formato "REL-PROM-R" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, así como el documento del proveedor que lo ampare, correspondiente al pasivo por \$109,140.00.

214.- La coalición presentó formatos “REL-PROM”, los cuales no reúnen la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

CAMPAÑA	FORMATO “REL-PROM”	
	CANTIDAD	TIPO
Presidente	6	“REL-PROM-R”
	5	“REL-PROM-TV”
Senadores	1	“REL-PROM-TV”
Cuenta Centralizada	2	“REL-PROM-R”
	1	“REL-PROM-TV”
	6	“REL-PROM-TV”
TOTAL	21	

216.- Se localizaron 2 formatos “REL-PROM-TV” en la campaña del candidato a Presidente, los cuales no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación por \$2,220,121.00.

241.- En la cuenta “Gastos en Radio” de la campaña Presidente, la coalición presentó el formato “REL-PROM-TV”, debiendo ser el formato “REL-PROM-R” por \$145,322.09.

XIX. REPAP

142.- En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Gastos por Consumo de Gasolina”, se localizaron recibos “REPAP-COA”, por un importe total de \$53,979.00.

144.- En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” se localizaron pólizas, las cuales carecen de su soporte documental consistente en recibos “REPAP-COA” y copia de los cheques, por un importe de \$47,000.00.

145. En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” se localizaron pólizas que carecen de su respectivo recibo “REPAP-COA”, por un importe de \$496,000.31.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos Operativos de Campaña (REPAP)	\$370,000.00
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña (REPAP)	83,425.00
	Gastos Operativos de Campaña (REPAP)	42,575.31
TOTAL		\$496,000.31

147.- Se localizaron recibos "REPAP-COA", los cuales no coinciden con los importes de los cheques con los que fueron pagados, por la cantidad de \$10,000.00.

149.- No se localizaron copias fotostáticas de los cheques por pagos reconocimientos por actividades políticas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por un importe de \$226,924.00

150.- Se localizaron recibos REPAP-COA, los cuales no reúnen la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, por un importe de \$12,233.00, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	IMPORTE
SENADORES	\$6,083.00
	4,150.00
DIPUTADOS	2,000.00
Total	\$12,233.00

151.- La coalición no realizó la reclasificación respecto a un recibo "REPAP-COA", el cual fue registrado en la campaña de senadores, fórmula 02 del estado de Veracruz y beneficiaba a la campaña de diputados, distrito 04, asimismo, no presentó la copia de cheque con que fue pagado el gasto, por un importe de \$6,083.00.

152.- Se localizaron copias fotostáticas de cheques por pagos de recibos "REPAP-COA", que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, los cuales fueron pagados a nombre de terceras personas, por un monto total de \$331,530.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña (REPA)	\$247,810.00
SENADORES		83,720.00
TOTAL		\$331,530.00

153.- Se localizo un recibo "REPAP-COA", cuyo importe no coincide con el reportado en el control de folios "CF-REPAP-COA" por \$1,000.00.

154.- En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" se localizaron recibos "REPAP-COA"; sin embargo, el importe total de los mismos no coincide con su registro contable por un importe de \$30,168.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos Operativos de Campaña	\$24,500.00
		5,668.00
Total		\$30,168.00

155.- En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña" se localizaron recibos "REPAP-COA"; por un importe mayor al registrado por \$13,000.00.

156.- Se localizaron recibos "REPAP-COA" utilizados; sin embargo, en el control de folios "CF-REPAP-COA" fueron reportados como cancelados por un importe de \$183,264.00, el cual se integra como a continuación se indica:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña	\$40,000.00
	Gastos Operativos de Campaña	40,000.00
		103,264.00
TOTAL		\$183,264.00

157.- En el consecutivo de recibos "REPAP-COA", se localizaron dos recibos con el mismo número de folio, de los cuales uno se encuentra cancelado y el otro utilizado, por un importe de \$4,000.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña	\$2,000.00
	Gastos Operativos de Campaña	2,000.00
TOTAL		\$4,000.00

158.- En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Otros Similares" se localizaron recibos "REPAP-COA" que corresponden a la subcuenta "Reconocimientos por Activismo Político", por un importe de \$5,885.00.

159.- En la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se localizaron recibos REPAP-COA en copia fotostática por 3,500.00.

160.- La cifra reportada en el Control de Folios "CF-REPAP-COA" no coincide contra el importe total determinado por el personal comisionado por la autoridad por \$248,289.78.

161.- En el control de folios "CF-REPAP-COA" se reportan 15 recibos "REPAP-COA" como cancelados; sin embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos.

162.- Se localizaron 13 recibos "REPAP-COA" debidamente cancelados y en juego completo; sin embargo, en el Control de folios "CF-REPAP-COA", aparecen relacionados como cancelados y a su vez como utilizados, por un importe total de \$42,450.00.

XX. SALDOS

231.- La coalición omitió presentar el criterio que utilizó para la distribución de los saldos de los activos y pasivos entre cada uno de los partidos que la conformaron.

232.- En la balanza de comprobación del Distrito 09 del estado de Michoacán, se reflejan diferencias en la suma de saldos de los rubros de activos, ingresos y egresos por \$1,571,248.06.

XXI. TRANSFERENCIAS

219.- La coalición no realizó las reclasificaciones de gastos centralizados por un importe de \$147,712,489.81, de tal forma que se reflejaran como transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas.

220.-En la campaña del candidato a Presidente de la República, en la cuenta “Transferencias de Remanentes”, se localizó el registro de una póliza por \$2,087,250.00 por concepto de devolución de transferencias cuentas propias, la cual carece de su respectiva documentación soporte.

221.-En la campaña del candidato a Diputado Federal del distrito 40 del Estado de México, cuenta “Transferencias de Remanentes”, se localizó el registro de una póliza que corresponde al traspaso del saldo de la cuenta bancaria CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa) a una cuenta del Partido Revolucionario Institucional por \$977.50. Además carece del comprobante impreso de la transferencia electrónica.

222.- En la cuenta “Transferencia a Campañas Federales” reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se localizó el registro de pólizas por un total de \$1,955.00, que presentan como soporte documental estados de cuenta bancarios en los que se reflejan depósitos correspondientes al traspaso de saldos de 2 cuentas bancarias CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa); sin embargo, no fueron localizados en la contabilidad de las campañas respectivas. Además, carecen del comprobante impreso de la transferencia electrónica

Como podemos advertir, las conclusiones han sido agrupadas dependiendo del tema con el que se relaciona la falta y los preceptos violados en cada caso. Dicha agrupación será respetada a lo largo de la presente resolución.

I. APORTACIONES

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Como se desprende de la conclusión 135 al verificar los reportes diarios, se observó que la coalición presentó los correspondientes a la transportación, en los que se indicaban que los vehículos utilizados son propiedad de uno de los partidos que integraron la coalición, por lo tanto, correspondía a una aportación en especie que debió reportarse como un ingreso y egreso; sin embargo, en la contabilidad de la coalición no se localizó el registro de la aportación en especie por dichos vehículos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se le solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.6, 4.8 y 7.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 2.1, 2.3, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se aclara que los vehículos utilizados en las giras en referencia, pertenecen a los Comités Directivos Estatales por lo que no es posible registrarlos como una aportación en especie, sin embargo, esta Coalición está elaborando los contratos correspondientes de comodato para estar en condiciones de presentarlos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando la Coalición manifestó respecto a que no es posible registrar como una aportación en especie los vehículos utilizados en las giras porque pertenecen a los Comités Directivos Estatales, conviene precisar que el uso de los vehículos en comento representaron un beneficio para la campaña de Presidente, por lo que la coalición debió registrar como aportación en especie el uso de los automóviles citados.

Aún cuando la coalición argumenta que se encuentra elaborando los respectivos contratos de comodato, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha proporcionado dichos contratos ni la relación que detalle los automóviles con los que la coalición fue

beneficiada, así como los recibos de aportaciones “RM-COA” ni los controles de folios “CF-RM-COA” en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, además de que la norma es clara al establecer que se considera como aportación en especie la entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato; además, que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, la coalición deberá reportar el ingreso correspondiente y que dicho beneficio computará como gasto en las campañas beneficiadas.

En consecuencia, al no proporcionar la documentación que ampare las aportaciones por el uso de vehículos propiedad de uno de los partidos integrantes de la coalición en actividades que beneficiaron a la campaña presidencial, así como la relación que detalle los automóviles utilizados y omitir registrar las aportaciones correspondientes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México faltó a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.3, 2.1, 3.6, 4.8, 7.2 y 10.1 del Reglamento de la materia y 1.3, 2.1, 2.3, 2.6, 3.7, 3.10 y 15.2 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por lo que se refiere a la conclusión 135, la coalición violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia,

Ahora bien, en lo que hace a la conclusión 135, la coalición faltó a lo previsto por los artículos 1.3, 2.1 y 3.6 del Reglamento de la materia, así como los artículos 1.3, 2.1, 3.7 y 3.10 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (Reglamento de partidos).

En lo tocante a la conclusión 135 también faltó a los establecido en los artículos 7.2 del reglamento de la materia y 2.3 y 2.6 del reglamento de partidos.

Los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia tienen, básicamente, la misma finalidad. Ambos preceptos imponen la obligación de proporcionar a la autoridad la información que ésta solicite y permitirle el acceso a los documentos soporte de los ingresos y egresos.

Al no realizar los respectivos registros por estos conceptos ni respaldarlos con toda la documentación atinente, la coalición también faltó al artículo 3.2 del Reglamento de la materia.

Por su parte el artículo 1.3 del Reglamento de la materia requiere que la coalición cuente con la documentación soporte de los ingresos que se hayan registrado contablemente. En el caso de las conclusión 135 no se anexa la documentación que se detalla en el análisis temático de las conclusiones, entre las se puede citar la documentación que sustenta las aportaciones en especie por el uso de vehículos propiedad de uno de los partidos integrantes de la coalición o la documentación que respalde las facturas por concepto de mantenimiento de transportes y gasolina.

Toda esta documentación debe proporcionarse a la autoridad fiscalizadora como comprobación de los egresos que la coalición realizó relacionados con la utilización de vehículos que, además, no fueron reportados como adquisición de activos fijos en la contabilidad del partido. Igualmente, el beneficio obtenido por esas aportaciones en especie debió computarse como gasto, para efecto de topes, en la campaña beneficiada, por lo que al no hacerlo la coalición conculcó el artículo 3.6 del Reglamento de la materia, respecto a las conclusión 135.

En el mismo sentido, en cuanto a esas dos conclusiones, la coalición se apartó de los previsto por el artículo 2.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 3.7, 3.10 y 15.2 del Reglamento de partidos, ya que no sustentó documentalmente tales aportaciones en especie a través de los recibos foliados impresos según el formato "RM-CF", establecido por el propio Reglamento de partidos, ni presentó la demás documentación contable que respaldara el registro de esas aportaciones.

En lo relativo a la conclusión 135 la coalición faltó a los artículos 2.6, en relación con el 2.3, del Reglamento de partidos debido a que no presentó ante la autoridad fiscalizadora los contratos de comodato relativos a las aportaciones en especie para el uso de vehículos en campaña. De igual modo, la coalición incumplió el artículo 7.2 del Reglamento de la materia, pues al no reportar su activo fijo (como automóviles en comodato), no aplicó un sistema de control de inventario y las transferencias de éste, por lo que no se pudo conocer con exactitud su ubicación a lo largo del periodo que duraron las campañas electorales federales.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a la irregularidad de la conclusión 135, es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/021/07, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el

derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

II. BALANZAS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 209

Como se desprende de la conclusión 209, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la coalición realizó operaciones con diversos proveedores, de los cuales presentó sus respectivos contratos de prestación de servicios; sin embargo, el importe estipulado en el contrato no coincidía con el saldo reflejado en la subsubcuenta del proveedor correspondiente. A continuación de detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIAS
			SALDO CONTABLE AL 31-07- 06	CONTRATO	
Jalisco	18	Radio Ameca de Occidente S.A. de C.V.	\$142,496.50	\$129,226.50	-\$13,270.00
Jalisco	18	Promomedios	97,954.12	91,054.13	-6,899.99

		Jalisco S.A. de C.V.			
Nuevo León	06	Stereorey Monterrey, S.A.	20,424.00	28,508.50	8,084.50
Quintana Roo	02	Pavía Mendoza Luis Alberto	44,000.00	64,251.00	20,251.00
Yucatán	04	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V	18,513.00	24,012.00	5,499.00
TOTAL			\$323,387.62	\$337,052.13	\$13,664.51

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informará a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha del dictamen no se ha proporcionado aclaración ni documentación alguna. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$13,664.51.

Conclusión 223

Como se desprende de la conclusión 223, al comparar los saldos reflejados en la balanza de comprobación al mes de ajuste 1/2006 de la Cuenta Centralizada, contra los reportados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006 y al mes de ajuste de las diferentes campañas electorales federales (Presidente, Senadores y Diputados), específicamente de las cuentas de las subclases 51 y 44 (Egresos e Ingresos, respectivamente) en las cuales se controlaron los gastos centralizados, así como los saldos reflejados

en el documento de prorrateo denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, se observó que no coinciden, como se detalla a continuación:

Respecto del importe de \$53,165.40, consta en el Dictamen que al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que la coalición realizó operaciones con diversos proveedores, de los cuales presentan sus respectivos contratos de prestación de servicios; sin embargo, el importe estipulado en el contrato no coincidía con el saldo reflejado en la subsubcuenta del proveedor correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	PROVEEDOR	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA
			SALDO CONTABLE AL 31-07-06	CONTRATO	
Aguascalientes	03	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$90,902.50	\$140,247.10	\$49,344.60
Chihuahua	01	Intermedia de Juárez, S.A. de C.V.	89,375.00	44,330.00	-45,045.00
Coahuila	05	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	93,104.00	77,868.80	-15,235.20
Hidalgo	06	Radio y Televisión de Hidalgo	23,357.50	25,357.50	2,000.00
Hidalgo	01 al 07 Gasto prorrateado	Business Technologies, S. A. de C. V.	20,699.00	82,800.00	62,101.00
TOTAL			\$317,438.00	\$370,603.40	\$53,165.40

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia, mediante el oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por los montos señalados en la columna “Saldo Contable al 31-07-06” del cuadro anterior, en los cuales se detallara el periodo de transmisión, el número total de transmisiones, el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud formulada, mediante el escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que la respuesta de la coalición no permitió tener claridad respecto del importe de \$53,165.40. En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia.

SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 1/2006 DE LA CUENTA CENTRALIZADA			SALDO EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN (INGRESOS CONTABILIDAD DE CAMPAÑAS) (*)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA
NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE		
510	Gastos de Propaganda	\$97,176,228.65		
511	Gastos Operativos de Campaña	4,133,519.82		
512	Gastos de Prensa	1,840,058.31		
513	Gastos en Radio	2,980,759.73		
514	Gastos en Televisión	38,334,438.58		
515	Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	3,228,388.78		
516	Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine	0.00		
517	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	9,200.00		
TOTAL		\$147,702,593.87	\$138,584,173.99	\$131,692,194.16

Nota: (*) Cuenta contable 447-4472-001 “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Especie” reportadas en la contabilidad de cada una de las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados.

En la contabilidad de la Cuenta Centralizada la coalición registró en el rubro de egresos los gastos centralizados, los cuales debían coincidir con las transferencias en especie reportadas como ingresos en las contabilidades de cada uno de los candidatos beneficiados, así como con las cifras reflejadas en el documento denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 de Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2, 17.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al realizar las actualizaciones en el registro y distribución del prorrateo, los saldos de Cuenta Centralizada, el de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados y el de la Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA coinciden (...).”

De la verificación a las balanzas de comprobación al mes de ajuste 9/2006 presentadas, auxiliares contables y pólizas de ajuste de las distintas campañas, se determinó que reflejan las siguientes cifras:

SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 9/2006 DE LA CUENTA CENTRALIZADA			SALDO EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN (INGRESOS CONTABILIDAD DE CAMPAÑAS) (* (B)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA	DIFERENCIA (A)-(B)
NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE (A)			
510	Gastos de Propaganda	\$85,676,228.65			
511	Gastos Operativos de Campaña	4,133,569.64			
512	Gastos de Prensa	1,840,058.31			
513	Gastos en Radio	2,990,605.85			
514	Gastos en Televisión	38,334,438.58			
515	Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	3,228,388.78			

516	Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine	11,500,000.00			
517	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	9,200.00			
TOTAL		\$147,712,489.81	\$147,193,694.36	\$147,712,489.95	\$518,795.45

Nota: (*) Cuenta contable 447-4472-001 “Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”, subcuenta “En Especie” reportadas en la contabilidad de cada una de las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición presentó un documento denominado “Relación de Gastos Centralizados a Través de la Cuenta CBN COA” en el que señala los gastos que fueron considerados como base para la distribución de gastos a las campañas electorales federales en las que participó, misma que se relaciona con los registros contables de la Cuenta Centralizada; sin embargo, no presentó los documentos de prorrateo que señalan la distribución de gastos en forma global y específica a cada una de las campañas electorales federales y que permitieran verificar que las cifras reportadas por la coalición en la contabilidad de las campañas fueran las correctas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$518, 795. 45.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México faltó a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia y 15.2 y 24.3 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por lo que se refiere a la conclusión 209, la coalición violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado código, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, precepto cuyo contenido es reproducido en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban en campaña.

La coalición faltó a los referidos preceptos en razón a que presentó contratos de prestación de servicios cuyo monto no coincide con el saldo correspondiente reportado en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2006. Por tanto no presentó la documentación en la que constaran datos que corroboraran la veracidad de lo reportado en sus informes de campaña a pesar de haber sido requerido para ello, la coalición

Por otro lado, en lo referente a la conclusión 223, la coalición faltó al artículo 4.5 del Reglamento de la materia, en relación a los artículos 15.2 y 24.3 del Reglamento.

Entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en Reglamento de partidos, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos coaligados de presentar los informes de campaña y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos y formalidades que los partidos deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los resultados consignados en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, coincidan con lo asentado en la documentación contable de los propios partidos coaligados, entre ella, las balanzas de comprobación.

Por lo tanto, toda vez que el contenido de la balanza de comprobación de la cuenta centralizada manejada por la coalición no coincidía con las diversas balanzas de comprobación de diversas campañas federales (Presidente, senadores y diputados) específicamente en las cuentas de las subclases identificadas como Ingreso y Egresos, se vulneró lo previsto por el artículo 15.2 del reglamento de partidos así como el 4.5 del Reglamento de la

materia, ya que al no coincidir entre sí lo reportado en las mencionadas balanzas, la propia coalición dificultó a la Comisión de Fiscalización partir de cifras certeras y confiables para verificar el contenido de los informes de campaña en aspectos como los montos de gastos centralizados de acuerdo a los criterios de prorrateo correspondientes.

Con este proceder, la coalición también infringió el artículo 24.3 del reglamento de partidos ya que no se apegó a los principio de contabilidad generalmente aceptados.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a la irregularidad de la conclusión 209, es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/028/07 de fecha 17 de abril de 2007, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o

previando como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por lo que hace a la irregularidad 223 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/594/07 de fecha 30 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARF/028/07 de 17 de abril de 2007, y un alcance CARFM/037/07 de fecha 27 de abril de 2007 por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previando como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona

elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que las coaliciones y partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes de campaña lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos

contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

III. CHEQUES

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 91

Como se desprende de la conclusión 91, existen importes que constituyen el monto total de \$14, 129, 600. 06, mismas que se detallan a continuación:

a) .- Por lo que hace al monto de \$28,175.00, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Vehículos de Transporte de Pasajeros”, se observó que la póliza señalada con (e) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen, presentaba como soporte documental una factura que debió pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes 02	PE-34/06-06	0530	19-06-06	Megagráficos de Aguascalientes, S.A. de C.V.	17 Medallón para camión urbano 20,000 Dípticos	\$28,175.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se solicitó la copia del cheque de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no presentar copia del cheque del pago de la factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la observación quedó como no subsanada por \$28,175.00.

b) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuentas “Mantas” y “Cartelera”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$288,551.10 que por su concepto correspondían a gastos de propaganda electoral y en páginas de *Internet*. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUESTA DE RECLASIFICACIÓN
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Hidalgo								
01	Mantas	PE-41/06-06	02560	27-06-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	893 pz. 10 M2 de impresión de lona opaca	\$28,754.60	“Gastos de Propaganda” Subcuenta “Directos”
02		PE-22/06-06	2118 (*)	27-06-06	Media Publicidad, S.A. de C.V.	120 Lonas de 4 x 3 mts. 140 Lonas de 2 x 1 mts.	128,570.00	“Gastos de Propaganda” Subcuenta “Directos”
Jalisco								
01	Mantas	PE-01/06-06	1045 (**)	01-06-06	Hernández Vega Rodrigo	4 lonas de 3 x 6 mts	11,500.00	“Gastos de Propaganda” Subcuenta “Directos”
		PE-04/06-06	003 A	05-06-06	Cárdenas Meza Armando	100,000 nombramientos 40,000 tarjetas de presentación. 515 lonas	68,551.50	
		PE-29/06-06	011 A (**)	23-06-06	Cárdenas Meza Armando	10,000 etiquetas 20 lonas de 4 x 8 mts.	22,425.00	
Puebla								
01	Cartelera	PE-36/06-06	0170	19-06-06	Grupo Editorial Status, S.A. de C.V.	1 paquete de publicidad, banner en pagina principal, www.statuspuebla.com.mx. Campaña Federal candidatura para Senador por el estado de Puebla, Lic. Melquiades Morales Flores	28,750.00	“Gastos de propaganda en páginas de Internet”
TOTAL							\$288,551.10	

NOTA (*): Del importe total de esta factura por \$459,553.11, sólo \$128,570.00 se encontraba registrado en “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, la diferencia corresponde y está registrada en “Gastos de Propaganda”.

Adicionalmente, las facturas señaladas con (**) en el cuadro que antecede, rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, de las cuales no se localizó la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y

año, se solicitó a la coalición que presentara diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9 y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones en referencia, las cuales serán presentadas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos deberán estar soportados con la documentación correspondiente y registrada en las respectivas cuentas contables. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto, determinándose lo siguiente:

En relación con las facturas 1045 y 011 A, por importe de \$11,500.00 y \$22,425.00 respectivamente, la coalición no presentó las copias de los cheques con los cuales se realizó el pago de las facturas en comento y que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un total de \$33,925.00.

c) .- Como se desprende de la conclusión 91, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuentas “Otros Similares” y “Panorámicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental

facturas por un importe de \$94,948.10 que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, debido a que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco							
02	Otros Similares	PE-17/05-06	243	28-05-06	Imagen Leds, S.A. de C.V.	Publicidad Digital del 28 de mayo al 28 de junio en pantalla. 6480 spots.	\$33,534.00
		Panorámicos	PE-05/06-06	0370	30-06-06	Print /one Gran Formato de México, S.A. de C.V.	Lona en Impresión Digital. Impresión y exhibición de anuncio espectacular de Jorge Abdo Francis
		PE-06/06-06	1078	05-06-06	GOGHAM, S.A. DE C.V.	Publicidad 150 Spots diarios de 10" c/u del 28 de junio de 2006. Del candidato Jorge Abdo Francis.	13,455.00
		PE-11/06-06	4302	24-06-06	Toldos y Lonas Industriales del Golfo, S.A. de C.V.	Renta impresión e instalación de anuncio espectacular de Jorge Abdo Francis.	26,467.85
		PE-15/06-06	4299	20-06-06	Toldos y Lonas Industriales del Golfo, S.A. de C.V.	Renta impresión e instalación de anuncio espectacular de Jorge Abdo Francis.	14,985.70
TOTAL							\$94,948.10

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., se solicitaron las copias de los cheques de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de solicitar al Banco copia de los cheques, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable.

En consecuencia, al no presentar la copia de los cheques de los pagos de las facturas observadas, las cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la observación se consideró no subsanada por \$94,948.10.

d) .- Como se desprende de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó que la póliza señalada con (*) en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 9** del dictamen, presentaba como soporte documental una factura que debió pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco						
02	PE-01/05-06	0546	02-05-06	Andrés Avelino de la Cerda Padilla	Propaganda del Candidato Jorge Abdo Impresión y exhibición de anuncio espectacular	\$120,820.61

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...., se solicitó la copia del cheque de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de solicitar al Banco copia de los cheques, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, en consecuencia, al no presentar la copia del cheque del pago de la factura observada, la cual rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, observación se consideró no subsanada por \$120,820.61.

e) .- Como se desprende del texto de la conclusión, por lo que respecta a las pólizas señaladas con **(d)** en la columna "Referencia" del **Anexo 10** (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), por \$393,260.47, presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California							
07	Carteleras	PE-03/05-06	1423	26-05-06	Tu Impresión es lo que Vale, S. de R. L. de C. V.	650 lonas de medidas diferentes, bastilla en 4 lados, ojillos 4 esquinas	\$41,772.50
Estado de México							
08	Muebles Urbanos con o sin Movimiento	PE-29/06-06	204	08-06-06	RPL Publicitarios, S.A. de C. V.	Paquete de exhibidores con publicidad institucional para el partido en 151 ubicaciones en el estado de México (parte proporcional)	10,081.37
	Carteleras	PE-30/06-06	A 650	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad institucional en 30 espectaculares y un muro de 8 x 40 mts.	7,858.94
33	Carteleras	PE-17/06-06	A 675	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad institucional en 30 espectaculares y un muro de 8 x 40 mts.	7,858.94
33	Carteleras	PE-13/06-06	389	15-06-06	Maria Nicomedes Pimentel González	Espectacular de 15.20 mts. por 7 mts. ubicación carretera federal México Cuautla, con la leyenda Ramiro Rendón Rentería	8,043.35
Guanajuato							
10	Mantas	PE-02/05-06	0554	29-07-06	Avi Digital, S.A. de C. V.	2 Rotulaciones de camioneta y 21 Lonas de publicidad pasacalles.	29,613.00
Michoacán							
10	Carteleras	PE-06/06-06	0488	27-06-06	Sur Gráfica, S. C.	Renta de 2 anuncios espectaculares. Medidas 8.54 x 12.81 mts y 9 x 3 mts. Para el candidato a Diputado federal Ignacio Gálvez Antúnez	18,400.00
Oaxaca							
10	Panorámicos	PE-20/06-06	0418	28/06/06	Vásquez García Genaro	1 Renta por 28 días de un espectacular ubicado fuera del aeropuerto de Huatulco Oaxaca del 1 al 28 de Junio	20,000.00
11	Carteleras	PE-08/05-06	MX 11185	31/05/06	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C. V.	Por la exhibición de 4 carteleras en varias ciudades, por el periodo del 19 de Abril al 31 de Mayo de 2006	46,000.00
		PE-22/06-06	0777	30-05-06	De la Cruz Mejía Juan Carlos	10 Renta y colocación de espectaculares	23,000.00
Puebla							
02	Carteleras	PE-01/06-06	1707	01-06-06	Oficinas y Comercios, S.A. de C. V.	2 Servicios de exhibición de publicidad en anuncio espectacular de medidas 10.0 x 3.15 mts. Frente oriente del espectacular, con arte "ALIANZA POR MÉXICO, Lauro Sánchez, candidato a Diputado federal. Por el periodo del 01 al 28 de junio de 2006. Ubicado en BLVD. Gustavo Díaz Ordaz No. 10, ciudad de Chignahuapan, Puebla.	13,800.00
Tamaulipas							
02	Carteleras	PE-02/05-06	4359	17-05-06	Gogaco, S.A. de C. V.	2 Carteleras de la Coalición Alianza por México	19,800.00
03	Muretes	PE-17/06-06	A 0370	22-05-06	María Concepción Elodia Barragán	10 Lonas impresas en selección de color.	12,094.50
Veracruz							
10	Panorámicos	PE-01/06-06	899	27-05-06	José Fernando Loranca Ahumada	5 carteleras de la coalición Alianza por México	28,566.00
14	Muretes	PE-20/06-06	657	19-06-06	Gregorio Torres Morales	Compra de 3 lonas impresas a color para espectaculares de 5.50 X 20 mts, 2.50 X 33 mts, 6 X 13 mts Campaña Diputado Jorge Wade	38,251.87

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	Muretes	PE-20/06-06	658	19-06-06	Gregorio Torres Morales	" Lonas impresas a selecció de color para espectaculares de 6 X 20 mts campaña Diputado Jorge Wade	33,120.00
Zacatecas							
03	Mantas	PE-01/05-06	1184	30-05-06	Ma. De Lourdes Tiscareño Rubalcava	600 metros cuadrados de lona impresa con imagen de candidata a diputada federal por el tercer distrito de Zacatecas. Gastos por fiete	35,000.00
TOTAL							\$393,260.47

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado la documentación ni las aclaraciones adicionales que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber presentado copia de los cheques con los que realizó el pago de las erogaciones que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y que la autoridad pudiera constatar que fueron expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, la observación no se consideró subsanada por \$393,260.47.

f) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares” subcuenta “Carteleras”, se observó que las pólizas por \$41,400.00 señaladas con (a) en la columna “Referencia” del **Anexo 11** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/545/07), que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron los 100 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

Entidad/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México						
26	PE-04/06-06	65	26-05-06	Bernardo Garciaacano Lozada	Renta de anuncio espectacular tipo azotea ubicado en Tomas Alba Edison No. 104, medidas: 12.90 x 7.20 periodo del 24 de mayo al 24 de junio de 2006	\$20,700.00
	PE-08/06-06	660	29-05-06	B & B Publicidad Exterior, S.A. de C. V.	Cartelera de la Coalición Alianza por México	20,700.00
TOTAL						\$41,400.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques en comento, la norma es clara al establecer que las copias fotostáticas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$41,400.00.

g) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subsubcuentas, se observó el registro contable de pólizas por \$254,040.52 que presentaban como soporte documental facturas

que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas							
07	Mantas	PE-01/06-06	2351	01-06-06	Supply and Technology S.A. de C.V.	793 impresiones de lonas en vinil varias medidas.	\$83,415.66
09	Mantas	PE-03/05-06	267	16-05-06	Magno Ideas Publicitarias, S.A. de C. V.	Renta de publicidad en pantalla Electrónica ubicada en Blvd. Belisario Domínguez entre 15 y 16 Poniente Norte. Periodo del 01 de mayo al 28 de junio de 2006.	43,884.00
Distrito Federal							
20	Mantas y Lonas	PE-12/05-06	434	16-06-06	Evangelina Magaña y Becerra	55 lonas de 150 cm. X 1 mt. Impresa y digital para actos de campaña electoral de la Candidata Claudia Nieto Pérez	24,034.36
Estado de México							
26	Carteleras	PE-02/06-06	13117	01-06-06	MEMIJE Publicidad MEPSA, S.A. de C. V.	Servicios publicitarios paseo toolloacan no. 1304 col. Santa Ana Tlalpatitlan	24,495.00
Jalisco							
17	Mantas	PE-02/05-06	0841	25-05-06	Vega Figueroa Edgar Armando	30 impresiones de lonas de 1.50 x 2.50 mts.	6,210.00
		PE-02/05-06	0800	09-05-06	Vega Figueroa Edgar Armando	50 impresiones de lonas, de 1.50 x 2.50 mts. 2 impresiones en vinil y rotulación de la misma	14,490.00
Michoacán							
12	Mantas	PE-03/05-06	2195	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	Tarjetas de presentación, volantes propuestas, etiquetas, playeras blancas, trípticos, vinilonas, postres, dípticos.	11,511.50
Nuevo León							
06	Muebles urbanos con o sin movimiento	PE-08/06-06	0027	05-06-06	Cardona Villegas Jorge Alberto	1 Anuncio de publicidad Móvil por el período 20 de abril al 28 de junio del 2006. En vehículo descubierto con doble cara de 4.47mts*2.15mts y bicicleta con dimensiones de 1.5*1mts en tres caras	11,500.00
	Panorámicos	PE-10/06-06	4385	01-06-06	Gogaco, S.A. de C. V.	Anuncio publicitario ubicado en . Av. Raúl Rangel Farias No, 404-A Col. Cumbres 2do. Sector CP. 064610 en MTY N.L. con medidas 7.20*12.90mts con vigencia de 23 de mayo a 28 de junio y del 22 de abril al 28 de junio de 2006 Candidato: Pedro Pablo Treviño	34,500.00
TOTAL							\$254,040.52

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques en comento, la norma es clara al establecer que las copias fotostáticas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$254,040.52.

h) .- Como se desprende de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Volantes”, se observó que la póliza señalada con (a) en la columna “Núm.” del cuadro del punto anterior, por un importe de \$5,000.00, presentaba como soporte documental una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se le solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición solicitó la copia del cheque de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que solicitó la copia del cheque a la

institución bancaria, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, al no presentar la copia fotostática de un cheque por \$5,000.00, la observación se considera no subsanada por \$5,000.00.

i) .- Como se desprende de la conclusión 135, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas por un importe total de \$1,007,304.90 que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

FORMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Aguascalientes								
02	Eventos Políticos	PE-29/06-06	0961 A	11-05-06	Ma Socorro Reyes Aranda	333 Desayunos servidos en evento político realizado el 29 de abril 2006, en el Mpio. de Jesús María, Aguascalientes.	\$ 9,573.75	
	Volantes	PE-34/06-06	530	19-06-06	Megagráficos de Aguascalientes, S.A. de C.V.	17 Medallón para camión urbano 20,000 Dípticos.	28,175.00	
Chiapas								
02	Pancartas	PE-31/05-06	0466 (*)	18-05-06	Cabrera Guillen Armin	Impresión de 2 lonas.	4,875.00	
Guerrero								
02	Pinta de Bardas	PE-09/06-06	3768	05-06-06	Lugo Taboada Félix	10 cubetas de pintura	10,000.00	

Tlaxcala								
01	Otros similares	PE-06/05-06	0871	11-05-06	Rocio Lara Trejo	100,000 trípticos selección de color	25,254.00	(b)
			872			80,000 mapas selección de color	38,640.00	(b)
	Otros similares	PE-07/05-06	3988	11-05-06	López Rivera Gabriela	10,000 calendarios para el mundial couche, 50,000 calcomanías 11x23 cm. 2 diseños	62,100.00	
			3989			250 lonas, impresión 1.5 m.	39,243.75	
	Otros similares	PE-08/05-06	1399	12-05-06	Semiotcart Publicidad, S.A. de C.V.	367 piezas de vinil impreso, 100 piezas vinil microperforado, 2 piezas lona impresa 2x4 m., 1 pieza lona impresa 2.5x6 m., 1 pieza lona 2.5x8 m., 200 piezas lona 1x1.5 m.	41,262.00	
	Otros similares	PE-09/05-06	4012 (**)	25-05-06	López Rivera Gabriela	1,144.74 mts. de lona impresa.	40,000.00	
	Otros similares	PE-12/05-06	4057	29-06-06	López Rivera Gabriela	1 lona de 7.20 x 13mts.	9,902.88	
	Otros similares	PE-16/06-06	4038	2-06-06	López Rivera Gabriela	100 lonas de 1.5x1 mts. 100 lonas de 1.5x3 mts.	12,000.00	
02	Calcomanías	PE-20/05-06	32	26-05-06	Javier Pulido López	10,000 calcomanías t/ media carta p/couche adhesivo.	13,110.00	
	Pancartas					60,000 póster doble carta p/couche 150 grs.	65,550.00	
	Volantes					140,000 volantes papel couché	57,155.00	
	Otros Similares					45,000 hojas membretadas t/ carta bond 20,000 calendarios	75,555.00	
	Calcomanías	PE-15/06-06	0334	19-06-06	Grupo Herpal Multiservicios S. de R.L. de C.V.	504 etiquetas en vinil adherible.	7,811.37	

FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
	Volantes	PE-18/05-06	4036	26-05-06	López Rivera Gabriela	70,000 volantes	32,200.00	
	Pancartas					14,000 póster	17,227.00	
	Otros Similares					40,000 hojas membretadas	32,200.00	
Nuevo León								
01	Otros Similares	PE-19/06-06	3561	22-06-06	Sistemas Simples del Norte, S.A. de C.V.	Artículos promocionales	31,326.00	(a)
Tabasco								
02	Camisas	PE 07/06-06	0435	07-06-06	Francisco Ramírez García	Propaganda para el candidato Jorge Abdo Francis. 1245 Camisetas	25,000.00	
	Gorras	PE 08/06-06	0950	08-06-06	Jesús Bernardo Guillen Mandujano.	4,950 Gorras impresas con propaganda del candidato al Senado de la República Jorge Abdo.	57,375.00	(a)
	Gorras	PE 14/06-06	0946	17-06-06	Jesús Bernardo Guillen Mandujano.	5,000 Gorras impresas con propaganda del candidato al senado de la República Jorge Abdo Francis.	57,500.00	(a)
	Pendones	PE 22/06-06	0352	26-06-06	Cooperativa Comunicación Telefónica del Sureste, S. C. de R. L. de C. V.	Fabricación, impresión y armado de pendones plásticos.	62,215.00	
	Playeras	PE 13/06-06	5417	19-06-06	Comercial JID, S. de R. L. de C. V.	2,500 pza. playera impresa con propaganda de la Alianza por México, del candidato al Senado de la República Jorge Abdo Francis	34,500.00	
	Otros Similares	PE 16/05-06	0423	25-05-06	Francisco Ramírez García	Impresión de lonas con propaganda del candidato al Senado de la República Dr. Jorge Abdo Francis.	26,059.00	
	Otros Similares	PE 02/06-06	0421	23-05-06	Francisco Ramírez García	5100 Pulseras	41,700.15	
Tamaulipas								
02	Otros Similares	PE-05/05-06	091	24-05-06	Tango Publicidad y Medios, S.A. de C.V.	Foto oficial de campaña	41,492.00	(a)
	Otros Similares	PE-12/06-06	48850 B	08-06-06	Prograf, S.A. de C.V.	10,000 HOF ½ 4 tinta flyer en papel bond blanco a selección de color por ambos lados pedido 23659.	4,600.00	
			48849 B	08-06-06		1,000 HOF medida especial 4 tinta trípticos en papel couche de 170 kgs. A selección de color por ambos lados plastificados y marcados pedido 23424.	3,703.00	
Total							\$1,007,304.90	

(*) El importe total de la factura es por \$8,120.00, misma que fue pagada en forma parcial con dos cheques, de los cuales sólo se localizó uno a nombre del proveedor por \$3,245.00 de la póliza PE-20/05-06.

(**) El importe total de la factura es por \$85,569.32, la cual fue pagada en forma parcial con tres cheques, de los cuales sólo se localizaron dos a nombre del proveedor por \$42,784.66 y por \$2,784.66 de las pólizas PE-23/05-06 y PE-29/05-06, respectivamente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se le solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que las copias de los cheques en referencia fueron solicitadas al Banco, a la fecha no hay respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, al no presentar copia fotostática de varios cheques por \$1'007,304.90, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo cual, la observación se considera no subsanada por \$1'007,304.90.

j) .- Como se desprende de la conclusión, por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (a) en el cuadro del punto anterior, por \$88,104.51, presentaban facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua						
09	PD-02/06-06	V 17725	03-07-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio transmitida del 25 de abril al 27 de junio de 2006	\$36,604.63
		V 17242	11-05-06		Publicidad en Radio transmitida del 3 de mayo al 28 de junio de 2006	27,039.38
		V 17565	27-06-06		Publicidad en Radio transmitida del 22 al 27 de junio de 2006	7,210.50
Michoacán						
10	PE-12/05-06	1226	31-05-06	Compañía Michoacana de Comunicación, S.A. de C.V.	Elaboración de video con spot promocional del candidato Ignacio Gálvez Antunez de la Alianza por México, del Distrito 10 Morelia oriente.	17,250.00
TOTAL						\$88,104.51

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance. Se pagarón (sic) en efectivo los gastos señalados y el registro contable parte de la la (sic) cuenta Gastos por Comprobar.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, al realizar pagos en efectivo correspondientes a facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, la observación quedó no subsanada por \$88,104.51.

k) .- Como se desprende de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas por \$3,311,363.80 que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE CHEQUE	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Baja California								
01	Volantes	PE-01/05-06	228	19-05-06	Francisco Javier Campoy A.	1000 lonas de 40 x 60 cms. A color		\$33,000.00
	Gallardetes	PE-02/05-06	501	02-09-06	Rafael Andrade Sánchez	650 Lonas de 40 x 60 cms. en impresión digital sobre Lona casey de 100,000 CP, con 4 ojillos c/u.		20,000.00
06	Pancartas	PE-02/05-06	0507	27-05-06	Guikos Printing of Tijuana, S.A. de C.V.	2,500 Posters a selección de color (Posters)		13,750.00
07	Volantes	PE-02/05-06	123	22-05-06	Imprenta y digitalizaciones.	3,000 Volantes impresos en papel	\$21,806.50	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE CHEQUE		
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
					S.A. de C.V.	bond 1/2 carta, selección de color; 250 pzas.		
	Gorras Calcomanías					Impresión de gorras: 17,000 calcomanías impresas a 4 tintas en vinil de 3 x 8.5 y 11,000 tarjetas de presentación en digital, Tecate, Ensenada y Mexicali, B. C.	2,475.00 15,895.00	
	Espectaculares		124			Lonas impresas	59,823.50	
						Subtotal de la factura	\$100,000.00	\$100,000.00
07	Otros Similares	PE-05/05-06	1429	30-05-06	Tu impresión es la que vale. S. de R. L. de C.V.	5000 abanicos 6 x 9,125 pulgadas, 150 lonas 3 x 1.5 mts. Bastilla 4 lados ojillos 4 esquinas		\$20,900.00
Campeche								
01	Eventos Politicos	PE-02/05-06	167	31-05-06	Promotora Blanca Flor, S.A. de C.V.	Servicio de alimentación proporcionados a 300 personas		18,975.00
Chiapas								
02	Otros similares	PE-10/05-06	0310	23-05-06	García Ventura Leandro	50,000 posters doble carta, 20,000 calcas, 20,000 calendarios, 5,000hojas membretadas.		71,875.00
	Otros similares	PE-14/06-06	0745	26-06-06	Flores Molina Luis Rafael	400 playeras con impresión del candidato a Diputado Federal		13,800.00
04	Pendones	PE-3/05-06	0311	31-05-06	García Ventura Leandro	22,000 posters, 27,000 calendarios, 20,000 trípticos y una impresión de agenda.	17,710.00	
	Volantes						23,000.00	
	Otros Similares						9,390.00	
						Subtotal de la factura	\$50,100.00	\$50,100.00
11	Otros Similares	PE-10/06-06	0005	13-06-06	Maldonado Muñoz Bertha de los Angeles	50,000 calendarios en selección a color. Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzueto.		\$20,700.00
Chihuahua								
07	Calcomanías	PE-01/06-06	1974	29-05-06	Diana Cristina Páez Flores	10,000 Engomados Tamaño 5.5 X 10.5 cm. En couché autoadhesivo a 3 tintas	\$4,034.20	
	Volantes					5,000 Trípticos de 12 cm. Por lado impresión Fullcolor en couché mate	8,151.20	
						Subtotal factura	\$12,185.40	\$12,185.40
09	Otros Similares	PD-02/06-06	188366	19-05-06	Súper Mayoreo de Carnes de Parral, S.A. de C.V.	451.13 Kg. de Carne de Res		\$18,000.09
Coahuila								
01	Equipo de Sonido	PE-12/06-06	528	29-06-06	Pesina Pérez Roberto Damián	32 Perifoneos, 11 rentas de sonido y animador en mitines		32,340.00
Distrito Federal								
02	Pancartas	PE-04/06-06	075	21-06-06	Josué Nava Reyes	10,000 Póster tamaño doble carta impreso a 4 colores papel bond.		5,175.00
16	Playeras	PE-45/06-06	121	28-06-06	Grupo Cargena, S.A. de C.V.	4000 Plumas, 1000 Playeras blancas, 2000 bolsas blancas, 216 tazas,	\$43,633.00	
	Volantes Otros similares	PE-30/06-06				5000 volantes, 5000 etiquetas, juego de negativos.	50,000.00	
						Subtotal factura	\$93,633.00	\$93,633.00
16	Renta o alquiler de bienes	PE-11/06-06	0016	06-06-06	Molina Jiménez Jorge Ricardo	Renta de 2 Computadoras HP 2.5 GHZ		\$7,222.00
21	Playeras	PE-09/05-06	141	29-05-06	Cherit Gómez Daniel	5,000 playeras blancas con 2 estampados		89,125.00
	Volantes	PE-07/05-06	6252	26-05-06	Digicenter de México, S.A. de C.V.	10,000 Carteles a 4 Tintas		16,790.00
	Otros similares	PE-02/05-06	16562	24-05-06	Impresiones Torres, S.A. de C.V.	5,000 calendarios del mundial en selección de color		5,000.00
	Otros similares	PE-19/06-06	16723	03-07-06	Impresiones Torres, S.A. de C.V.	35,014 calendarios del mundial en selección de color		28,750.00
Durango								
01	Gorras	PE-3/05-06	0158	24-05-06	Alcántara Betancourt David Omar	500 cachuchas impresas		6,000.00
	Pancartas	PE-1/05-06	1980	24-06-06	Altamira BNC, S.A.	20 Maxiposters de	\$13,100.00	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE CHEQUE	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
	Pendones				DE C.V.	1.50 x 3.00 mts.		
	Espectaculares					200 pendones	18,000.00	
						3 lonas reforzadas	7,356.00	
						Subtotal de la factura	\$38,456.00	\$38,456.00
	Playeras	PE-2/05-06	0159 A	22-05-06	Alcántara Betancourt David Omar	950 playeras estampadas		\$13,000.00
	Pendones	PE-4/05-06	0057	27-05-06	Martínez Rodríguez José Guadalupe	3,004 pendones de polietileno		11,400.00
Estado de México								
04	Calcomanías	PD-1/AJT-06	1188	19-05-06	Olga Murillo Gálvez	15,400 etiquetas redondas	\$16,180.50	35,742.00
	Volantes	PD-1/AJT-06	1188	19-05-06	Olga Murillo Gálvez	40 millares de invitaciones impresas	19,561.50	
						Subtotal de la factura	\$35,742.00	\$35,742.00
	Gorras	PD-2/AJT-06	1189	19-05-06	Olga Murillo Gálvez	500 gorras	\$14,662.50	
	Volantes	PD-2/AJT-06	1189	19-05-06	Olga Murillo Gálvez	5000 formatos impresos	4,312.50	
						Subtotal de la factura	\$18,975.00	\$18,975.00
	Pendones	PD-4/AJT-06	841	31-05-06	Promocionales y Edecanes D'alba, S.A. de C. V.	150 pendones de lona impresos en selección de color 1.10 mts. x 2.00 mts. con madera	\$13,800.00	
	Otros Similares	PD-4/AJT-06	841	31-05-06	Promocionales y Edecanes D'alba, S.A. de C. V.	500 monederos de lona con impresión en transfer	1,725.00	
						Subtotal de la factura	\$15,525.00	\$15,525.00
	Gallardetes	PD-6/AJT-06	202	09/06/06	Agustín Ramírez Cruz	100 impresión de lonas "gallardetes" en medida de 2.10 x 1 metro	\$13,397.50	
	Calcomanías	PD-6/AJT-06	202	09/06/06	Agustín Ramírez Cruz	3000 calcomanías impresas en polipapel a 4/1 tintas en medida de 33 x 51 cm.	25,875.00	
						Subtotal de la factura	\$39,272.50	\$39,272.50
	Banderines	PD-7/AJT-06	201	06/06/06	Agustín Ramírez Cruz	600 banderas	\$4,485.00	
	Otros Similares	PD-7/AJT-06	201	06/06/06	Agustín Ramírez Cruz	10000 impresión de plumas a una tinta, 3000 impresión de encendedores a una tinta	7,820.00	
						Subtotal de la factura	\$12,305.00	\$12,305.00
	Otros Similares	PD-8/AJT-06	205	13-06-06	Agustín Ramírez Cruz	300 impresión de paraguas por 4 lados a una tinta	\$690.00	
04	Playeras	PD-8/AJT-06	205	13-06-06	Agustín Ramírez Cruz	4300 playeras verdes y rosas a 4/1 tintas	87,917.50	
						Subtotal de la factura	\$88,607.50	\$88,607.50
	Calcomanías	PD-9/AJT-06	198	22-05-06	Agustín Ramírez Cruz	12000 calcomanías en couché adhesivo brillante impreso a 4/1 tintas	\$16,560.00	
	Volantes	PD-9/AJT-06	198	22-05-06	Agustín Ramírez Cruz	10000 impresiones de póster en papel caple de 14 puntos a 4/0 tintas	14,950.00	
	Pendones	PD-9/AJT-06	198	22-05-06	Agustín Ramírez Cruz	20000 impresión de volantes en papel couché de 135 grs. impresos a 4/4 tintas	14,950.00	
						Subtotal de la factura	\$46,460.00	\$46,460.00
	Otros Similares	PD-11/AJT-06	178050	08-06-06	Luis Nosaka Matsumoto	300 paraguas blanco verde	\$8,603.44	
	Otros Similares	PD-11/AJT-06	177823	23-05-06	Luis Nosaka Matsumoto	Varios consumibles	18,672.18	
10	Eventos Políticos	PD-01/AJT1-06	851	19-05-06	Comec Quarter, S.A. de C.V.	Renta de 2 eventos p/desayuno		32,500.00
13	Chamarras Playeras y Otros Similares	PD-3/AJT-06	06	31-05-06	Maria del Rosario Yaira Reyes Ocampo	Mochilas, impresión de chamarras y playeras blancas		35,600.00
	Pendones	PD-4/AJT-06	4995	20-06-06	Grupo Gráfico Arenal, S.A. de C.V.	50,000 Posters		45,425.00
16	Playeras	PD-01/05-06	1322	25-05-06	Sergio Sepúlveda Mitre	2,700 Playeras verde cuello redondo y 590 playeras tipo Polo Verde con Logotipo Alianza por México.		105,915.00
22	Eventos Políticos	PE-14/06-06	1873	21-06-06	Constructora el Toreo, S.A.	Pago total no retornable por la renta del Toreo de 4 Caminos, para el 25 de junio de 2006, Partido Revolucionario Institucional		172,500.00
26	Transportes de Material y de Personal	PE-02/05-06	413	31-05-06	Sellavisión, S.A. de C.V.	Trípticos tamaño carta en couché brillante 2 caras impreso 4X4 selección de color	\$16,100.00	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE CHEQUE	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
						22,700 hojas membretadas en papel bond impresas a selección de color.	15,640.00	
						Subtotal de la factura	\$31,740.00	\$31,740.00
29	Gallardetes	PE-01/06-06	01227	05-06-06	Alerami de México, S.A. de C.V.	7,000 Gallardetes en polypap de 58X95 con la imagen de la Candidata al Distrito 29, Coralía Villegas Romero	\$96,600.00	
	Volantes					35, dípticos impresos en selección de color (4X4) con la imagen de la Candidata al Distrito 29, Coralía Villegas Romero	33,637.57	
	Pancartas					Cartel impreso en selección de color (4X0) con la imagen de la Candidata al Distrito 29, Coralía Villegas Romero	10,925.00	
						Subtotal de la factura	\$141,162.57	\$141,162.57
34	Gorras	PE-09/05-06	1835	1835	Mauro Olvera Montes	Gorras con logotipos bordados		\$20,000.00
Guanajuato								
04	Otros similares Pendones	PE-04-05-06	0488	31-05-06	Ontiveros Hernández Arturo	10,000 Plumas bic round stic, 2 tintas 250 pendones 65 x 100 cms.		93,696.25
05	Volantes	PE-01/05-06	0536	09-05-06	Gutiérrez de Velasco Pérez Diana Gisela	45 Millares de cartas en papel bond selección a color, ½ oficio		31,050.00
	Volantes	PE-01/05-06	0543	17-05-06	Gutiérrez de Velasco Pérez Diana Gisela	50 Millares de volantes en papel couché selección a color, ½ oficio.		40,250.00
	Otros Similares	PE-06/05-06	0942	24-05-06	Fast Post del Bajío, S.C.	12,000 Serv. de dist. en mensajería local sin acuse.		41,400.00
10	Calcomanías	PE-06/05-06	0555	29-07-06	Avi Digital, S.A. de C.V.	10,000 Calcomanías y 20 Lonas pasacalle en impresión.		40,250.00
Guerrero								
02	Playeras Otros similares	PE-10/06-06	0029	07-06-06	Peralta Salgado Jorge	800 Playeras impresas Heron Delgado 350 balones forro sencillo, 600 botones redondo y 500 mandiles chico Heron		64,995.70
03	Playeras	PE-01/05-06	05421	14-06-06	Sotelo Sotelo Olivia	1000 Playeras blancas cuello redondo peso medio		22,896.50
	Playeras Calcomanías Otros similares	PE-02/06-06	05422	14-06-06	Sotelo Sotelo Olivia	500 playeras chicas blancas p/niño 2,000 Calcomanías vinil impresas selección de color con 1 tinta al reverso 9 x 5 cm. 10,000 Calendarios de bolsillo en selección de color con 1 tinta al reverso 9 x 5 cm.		23,431.25
09	Eventos políticos	PD-01/Ajt-06	2035	11-05-06	Salvador Arreola Ramírez	1 Templete móvil y mamparas rotuladas con logo de la coalición incluyendo mano de obra material y traslado.		9,775.00
			2034	11-05-06	Salvador Arreola Ramírez	1 armado Templete de 5 X 10 m. con mampara rotulado y logo de la coalición, incluye mano de obra y material.		11,500.00
Jalisco								
01	Playeras	PE-08/06-06	1912	14-06-06	Delgado Morentes Santiago	960 Playeras		33,120.00
09	Pendones	PE-10/05-06	140	31-05-06	Piñón García Lourdes Elizabeth	3,824 banners Campaña Francisco Castillo Med. 75 x 110		37,379.36
18	Otros similares	PE-11/06-06	603	19-06-06	Islas Rivera Rubén	Publicidad por TV		6,900.00
Michoacán								
03	Otros Similares	PE-10/06-06	02391	22-06-06	Sistema Paco Morelia, S.A. de C.V.	1 Video grabación, 1 Circuito cerrado y 2 pantallas de plasma, 1 Evento del día 24 de Junio en Zitácuaro, Mich.		13,800.00
	Playeras	PE-7/06-06	BU 00559	17-06-06	Tiendas Alka, S.A. de C.V.	Prof. Op. Ext. Play Heavy Blanco		31,617.56
	Eventos Políticos	PE-9/06-06	0328	24-06-06	Díaz Estévez Alejandro	Presentación artística para el cierre de campaña del candidato, Lic. Juan Antonio Ixtlahuac		32,200.00

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE CHEQUE			
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL	
6	Equipo de sonido	PE-03/05-06	1237	21-06-06	Escutia Garcia Juan	Orihuela 200 Horas de Publicidad móvil para la candidata a Dip. Federal, Angelita Gaytán, durante los días 26 de mayo al 16 de junio de 2006, en el Mpio. de Cd. Hidalgo		11,500.00	
7	Pinta de Bardas	PE-22/06-06	32797	28-06-06	Aceros y Cementos de Zacapu, S.A. de C.V.	13 cubetas de pintura vinilica		5,780.12	
12	Playeras	PE-03/05-06	2195	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	3,000 playeras blancas	\$71,070.00		
	Volantes		2195	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	35,000 volantes	19,550.00		
	Otros Similares		2195	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	Tarjetas y etiquetas	73,531.00		
	Espectaculares		2195	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	Vinilonas	11,511.50		
	Otras cuentas		Varias	14-06-06	Pérez Salazar Mendoza Adrián	Varios	24,337.50		
						Subtotal de la factura	\$200,000.00	\$200,000.00	
San Luis Potosí									
01	Gallardetes	PE 18/06-06	5969	26-06-06	Verónica Moncada Pérez	10,512 Gallardetes de 60 X 90 en polietileno cal. 350 en selección a color incluye madera.		\$74,950.56	
	Playeras	PE 01/06-06	5867	25-05-06	Verónica Moncada Pérez	Playeras Blancas impresas en tres tintas, tres tallas.	\$34,500.00		
	Calcomanías					Playeras Blancas impresas en tres tintas, tres tallas.	47,725.00		
	Otros Similares					Calcomanías, calendarios y Carteles en selección de color.	80,099.50		
	Espectaculares					Mantas	40,675.50		
						Subtotal de la factura	\$203,000.00	\$203,000.00	
02	Calcomanías	PE 11/06-06	144	15-06-06	Juan Ignacio Ávila González	70,000 Calcomanías media carta polipapel S/Color	\$113,339.73		
	Pancartas					50,000 póster's tabloide papel couché 135 grs.	97,750.00		
	Volantes					50,000 volantes media carta P. couché impresos ambos lados.	46,000.00		
	Espectaculares					Mantas	60,375.00		
							Subtotal de la factura	\$317,464.73	\$317,464.73
	Combustibles y Lubricantes	PE 13/06-06	63539	08-06-06	Servicios y combustibles San pedro, S.A. de C.V.	Gasolina magna		\$20,274.24	
	Alimentos	PE 13/06-06	43556	31-03-06	Hernández y Chávez S.A. de C.V.	Consumos varios (Alimentos)		25,875.00	
Combustibles y Lubricantes	PE 21/06-06	63540	08-06-06	Servicios y Combustibles San Pedro, S.A. de C.V.	Gasolina magna		19,997.27		
Combustibles y Lubricantes	PE 21/06-06	94644	07-06-06	Autoservicio del Potosí, S.A. de C.V.	Gasolina magna		34,926.98		
03	Calcomanías	PE 05/05-06	23412	23-05-06	Industrias Gráficas del Tangamanga, S. A.	2,000 Póster y 2,000 Calcomanías	\$10,695.00		
	Otros Similares					3,000 Tabloides	3,162.50		
						Subtotal de la factura	\$13,857.50	\$13,857.50	
07	Calcomanías	PE 01/05-06	5825	19-05-06	Verónica Moncada Pérez	Calcomanías vinil medidas 10 X29 s/color y 29 X 50 selección a color.	\$19,845.00		
	Gallardetes					Gallardetes polietileno calibre 300 medida 60 X 40 s/color	37,375.00		
	Pendones					Pendones con estructura de madera 1.74 X 1.74 s/color	9,200.00		
	Otros Similares					Pósters tabloide couché de 90 Kg. medida 41 X 28 s/color	14,950.00		
	Espectaculares					Mantas	18,630.00		
							Subtotal de la factura	\$100,000.00	\$100,000.00
	Playeras	PE 01/06-06	5862	02-06-06	Verónica Moncada Pérez	Playeras blancas impresas a dos tintas frente y una reverso	\$73,600.00		
Otros Similares					Carteles tamaño tabloide en S/ a color en papel couché de 90 kg.	7,475.00			
						Subtotal de la factura	\$81,075.00	\$81,075.00	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
	Equipo de Sonido	PE 05/05-06	F 95730	23-05-06	AUDIOMEX, S.A. de C. V.	Amplificador, Trompeta, Unidad Otto, Micrófono de bola.		\$8,910.00
	Equipo de Sonido	PE 07/05-06	F 95768	25-05-06	AUDIOMEX, S.A. de C. V.	Amplificador, Trompeta, Unidad Otto, Micrófono de bola.		5,735.00
Veracruz								
09	Playeras	PE-12/06-06	24	19-06-06	Ariadna del Carmen Rodríguez	80 playeras		9,200.00
14	Pinta de bardas	PE-21/06-06	5376489	28-06-06	Pintacomex, S.A. de C.V.	Material para pinta de bardas		29,874.10
21	Otros Similares	PE-18/05-06	17	27-05-06	Jesús Ramírez Gaytán	Elaboración de bolsas comerciales en dos tintas		5,500.00
TOTAL								\$3,311,363.80

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria las copias certificadas de los cheques en comento, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Además, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada, quedando la observación no subsanada por \$3,311,363.80.

l) .- Como se desprende de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del cuadro citado en 5 puntos anteriores, por \$250,600.00, presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques

nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila							
01	Pendones	PE-02/05-06	0216	29-05-06	Costabella Gómez Edmundo	4 Lonas impresas de 3 x 5 mts. para espectaculares.	\$7,500.00
	Pendones	PE-03/05-06	0214	02-05-06	Costabella Gómez Edmundo	2 Reparaciones de estructura de anuncios espectaculares e instalación de lonas.	38,000.00
Guanajuato							
05	Volantes	PE-01/05-06	0547	23-05-06	Gutiérrez de Velasco Pérez Diana Gisela	20 Millares de dípticos en papel couché selección a color, ½ oficio.	13,800.00
Guerrero							
02	Otros similares	PE-01/06-06	1522	25-06-06	Catalán Serrano Gustavo	Producción audio (spots, jingles) Delgado Castañeda Herón	51,750.00
	Otros similares	PE-06/06-06	1523	25-06-06	Catalán Serrano Gustavo	Producción de calendarios de bolsillo Herón Delgado	13,050.00
Michoacán							
03	Gallardetes	PE-02/06-06	2565	02-06-06	Medina Castro Víctor Manuel	5000 Gallardetes, Gorras gabardinas	50,000.00
	Playeras	PE-29/06-06	2593	14-06-06	Medina Castro Víctor Manuel	1000 Playeras blanca algodón impresas	10,000.00
	Eventos políticos	PE-28/06-06	001	S/F	De la Cruz Vázquez Apolinar	1 Adorno con globos y torbellino de confeti	11,500.00
Sonora							
01	Eventos políticos	PE-14/06-06	685	26-06-06	Trujillo Gaona César Octavio	Cobertura de campaña candidato Rodrigo Vélez A.	15,000.00
Tamaulipas							
04	Eventos políticos	PE-11/06-06	0868	26-06-06	Representacion es Jocar, S.A. de C.V.	Evento especial	40,000.00
TOTAL							\$250,600.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado a la institución bancaria la copia certificada de los cheques, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Además a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada, por tal razón se considera observación no subsanada, por un importe de \$250,600.00.

m) .- Como se desprende de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que la póliza señalada con (c) en la columna “Referencia” del cuadro citado en tres puntos anteriores, por \$70,170.34, presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio; sin embargo, carecía de la copia del cheque. A continuación se detalla el caso en comento

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Coahuila						
06	PE-06/05-06	4318	26-05-06	Globo Publicidad, S.A. de C.V.	50 Rotulación de bardas, 500 pendones, 25 calca promocional, 7 lonas, 100 plumas, 45 libretas, 500 botones, 50 camisetetas, 50 gorras, 2000 d'ópticos y 700 credenciales.	\$70,170.34

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance. Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesidad (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio (sic) Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero (sic), ésto con la única (sic) finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$70,170.34.

n) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuentas “Electoral” y “Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$633,479.00 que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero							
02	Propaganda	PE-14/05-06	1403	29-05-06	Catalán Serrano Gustavo	50,000 dípticos	\$48,145.90
		PE-28/06-06	1501 (1)	27-06-06	Catalán Serrano Gustavo	72,000 calendarios impresos	21,574.00
Jalisco							
01	Propaganda	PE-15/05-06	0598	30-05-06	JRJ Global Outlet, S. A. de C. V.	25,000 Pendones de polietileno tamaño imagen .67 x 1 y .70 x 1.30 tamaño de material habilitados con madera con impresión en selección de color	201,250.00
02		PE-07/05-06	0459	30-05-06	Ortega Ramos José Antonio	4,000 pendones publicitarios para campaña al senado FÓRMULA 2 Jalisco. Javier Guizar 0.90 x 1.70 mts.	280,000.00
Nayarit							
01	Electoral	PE-04/05-06	4943	19-06-06	Martínez Anchondo Julio César	Calcomanías (5,000 Piezas) en vinil impreso adherible y elaboración de calcomanías para cristal trasero en medida especial en vinil autoadherible (724 piezas)	38,425.00
	Utilitaria	PE-04/05-06	4943	19-06-06	Martínez Anchondo Julio César	Impresión de abanicos en medida 3/4 de carta (5,000 piezas)	9,085.00
02	Electoral	PE-34-06-06	691	28-06-06	Del Toro Rosas José María	1,000 Elaboración de calcomanías en medida especial en vinil autoadherible cristal de atrás, 2,110 Elaboración de calcomanías en medida especial (pequeñas) en vinil autoadherible, Candidato beneficiado: Gerardo Montenegro Ibarra	35,000.00
TOTAL							\$633,479.90

Adicionalmente, la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecía del costo unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., se aclara que las copias de los cheque en referencia fueron solicitados al banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de solicitar al banco las copias de los cheques observados, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad.

En consecuencia, al no presentar las copias fotostáticas de los cheques observados, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$633,479.90.

ñ) . Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un monto de \$1,562,281.72 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006

equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios; sin embargo, carecían de la copia de los cheques. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México							
01	Utilitaria	PE-20/06-06	0180	31-07-06	Eduardo Cortés Heredia	1050 playeras blancas cuello redondo con imagen del candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del Estado de México. Durante el mes de Junio de 2006.	\$20,406.75
16		PE-01/05-06	1322	25-05-06	Sergio Sepúlveda Mitre	2700 playeras cuello redondo con logotipo Alianza por México. 590 playeras tipo polo verde con logotipo Alianza por México.	105,915.00
22		PE-02/05-06	636	25-05-06	José Luis Hernández Muños	10,000 Gallardetes 0.60x1.20, calibre 400, con selección de color a nombre del candidato Mariano de Luis Romero	64,150.00
						4,000 Playeras peso medio impreso a 3 tintas	55,200.00
						4,000 Gorras de gabardina impreso a 3 tintas.	36,800.00
						7,600 Plumas impresas, para la campaña del Diputado Mariano de Luis Romero.	21,850.00
26		PE-02/05-06	413	31-05-06	Sellavisión, S.A. de C.V.	18,918 Trípticos tamaño carta en couché brillante 2 caras impreso 4x4 en selección a color	16,100.00
29		PE-01/06-06	01227	05-06-06	Alemari de México, S.A. de C.V.	7,000 Gallardetes en polypap de 4 puntos de (58X95) cms. en selección de color con la imagen de la candidata por el Dto. 29, Coralía Villegas Romero	96,600.00
						35,000 Dúpticos impresos en selección de color (4x4) por ambos lados en papel couché de 150 grs. con la imagen de la candidata	33,637.57
						10,000 Carteles impresos en selección de color en papel bond de 75 grs. con la imagen de la candidata	10,925.00
34		PE-09/05-06	1835	25-07-06	Mauro Olvera Montes	Gorras con logotipos bordados, durante el mes de junio de 2006.	20,000.00
Morelos							
04	Electoral	PE-20/06-06	10100	28-06-06	Sandoval Arizabalo Ofelia	3,000 Volantes ½ carta en selección a color, 15000 Tarjetas de presentación en selección a color con calendario al reverso, 5000 Boletas ½ carta en selección a color, frente y vuelta, 20000 Dúpticos tamaño carta en selección a color frente y vuelta y 10000 Pegotes	100,414.78
Oaxaca							
11	Utilitaria	PE-04/05-06	2343	22-05-06	Comercializadora Concepción, S.A. de C.V.	500 Pendones de 1.20x0.70 mts.	21,990.00
		PE-25/06-06	1013	03-06-06	Santos Silva Modesto	6300 Gallardetes Impresos en selección a color de 0.60x0.90 en Polietileno	30,066.75
Puebla							
05	Electoral	PE-04/06-06	0479	02-06-06	Gari Co Confecciones de Texmelucan, SPR de RI	500 Maquila y estampado playera polo manga corta. Noe Peñaloza, Diputado distrito 05	23,000.00
08	Pendones	PE-05/05-06	0900	22-05-06	Morales Maxil Sergio	500 pendones en medidas de 0.70x1.20 mts., con imagen del candidato Jaime Alcántara Silva	32,292.00
15	Electoral	PE-02/06-06	0627	22-06-06	Monterrosas Rivera Lauro	10,056 Gallardetes	100,610.00
	Utilitario	PE-01/06-06	0609	01-06-06	Monterrosas Rivera Lauro	500 pza. encendedores rotulados en serigrafía, 1,000	291,342.50

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
						pza. reloj modelo económico rotulado, 30,000 pza. pluma logotipo, 100 pza. tazas de cerámica con logotipo y 2 pochados.	
Sonora							
05	Electoral	PE-01/06-06	0025 A	05-06-06	Salazar López Francisco Ernesto	107,000 Hojas membretadas a selección a color y 107,000 reimpresión de texto	70,587.00
		PE-03/06-06	0024 A	05-06-06	Salazar López Francisco Ernesto	70,000 Formas 2 tantos t/c selección a color foliados del 001 al 70,000	61,640.00
Tabasco							
05	Utilitaria	PE-35/06-06	0382	28-06-06	Print/One Gran Formato de México, S.A. de C.V.	500 Playeras impresas peso medio, 500 Gorras Impresas, 2000 Pulseras a selección, 500 Abanicos a selección	24,035.00
Tlaxcala							
02	Electoral	PE-02/06-06	122	20-06-06	Sergio Cordero Martínez	50,000 Trípticos de 90 grs. Tamaño 28x21.5 impresión en selección de color anverso y reverso.	25,300.00
Tamaulipas							
03	Electoral y Utilitaria	PE-18/06-06	0357 A	25-04-06	Armando Peña Serna	650 coroplast, 300 morral y 300 monederos	24,860.00
07		PE-23/06-06	3672	04-06-06	Roberto Polanco Aguilar	Pendones, Playeras, Gorras, Calcas, Calcomanías, Pendones Trípticos y lonas	224,250.00
Yucatán							
02	Electoral	PE-03/06-06	0141	23-05-06	Servicios y Representaciones Universales, S.C.P.	Póster, calendarios, calcas, trípticos, plumas	44,505.00
Zacatecas							
02	Utilitaria	PE-03/05-06	016769	10-05-06	Carlos David Martínez Méndez	135.300 mts. Uniforme 60/43	5,804.37
Total							\$1,562,281.72

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al omitir presentar la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$1,562,281.72.

o) .- Como se desprende del texto de la conclusión, adicionalmente, se observó que los importes de las facturas señaladas con (1) en el primer cuadro del punto anterior, por un importe de \$54,834.99, rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que solicitó a la institución bancaria la copia certificada de los cheques, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada.

En consecuencia, al no presentar la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, la observación se consideró no subsanada por \$54,834.99.

p) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$261,693.36 que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas en comento:

FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero							
02	Mantenimiento y Conservación	PE-17/06-06	FB 02854	30-06-06	Automóviles de Iguala, S.A. de C.V.	Enfriador, guarda polvos, módulo de potencia	\$8,612.96
Jalisco							
02	Mensajería y Paquetería	PE-15/06-06	46453	28-06-06	Jiménez Jenny Asociados, S.A. de C.V.	Almacenaje, logística y distribución de material publicitario y equipo de transportación, senado segunda fórmula	100,000.00
Quintana Roo							
02	Otros Similares	PE-63/06-06	D 0415	14-06-06	L. J. Vega's Car Rental, S.A. de C.V.	07 Días de renta de un vehículo Stratus servicios contratados por el Sr. Raymundo King de la Rosa. Contrato de arrendamiento número 1108	4,900.00
Tabasco							
02	Alimentos	PE 21/06-06	486	26-06-06	Rosa Luisa Saucedo Ortiz	Consumo de alimentos del 20 de abril al 28 de junio	5,750.00
	Renta de Mobiliario y Equipo	PE 19/06-06	0353	23-06-06	Gran formato de México, S.A. de C.V.	Cuatro toldos a dos Aguas sencillos de diferentes medidas	26,450.00
	Renta de Mobiliario y Equipo	PE 19/06-06	0354	23-06-06	Gran formato de México, S.A. de C.V.	Dos toldos a dos Aguas sencillos de diferentes medidas	8,993.00
Tamaulipas							
02	Viáticos	PE-09/06-06	4104	30-05-06	Consorcio Hotelero de Nuevo Laredo, S.A. de C.V.	Banquetes, alimentos y bebidas, habitación	9,525.90
02		PE-09/06-06	HPT 05102	01-06-06	Hoteles del Puerto de Tampico, S.A. de C.V.	Renta Habitación	6,961.50
Tlaxcala							
02	Combustibles	PE-15/05-06	36915	24-05-06	Hernández Maldonado Eduardo	1,519 litros de gasolina magna	10,000.00
		PE-17/05-06	37341	31-05-06		1,823 litros de gasolina magna	12,000.00
		PE-19/05-06	37342	31-05-06		1,671 litros de gasolina magna	11,000.00
Veracruz							
01	Otros Similares	PE-17/06-06	00056	09-06-06	Moreno González Virgen Monserrat	Servicio de flete por traslado de publicidad por los 212 municipios del Estado de Veracruz del Candidato a Senador Lic. José Francisco Yunes Zorrilla.	57,500.00
TOTAL							\$261,693.36

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año,

se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que las copias de los cheques en referencia fueron solicitados al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que solicitó al banco las copias de los cheques, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad.

En consecuencia, al no presentar copia de los cheques con los que se efectuaron los pagos de las facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$261,693.36.

q) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subcuenta “Servicio de Agua”, se observó que la póliza señalada con (a), en la columna “Referencia” del cuadro citado en el punto anterior, por \$8,600.00, presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, carecía de la copia del cheque. A continuación se detalla la factura observada:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua						
09	PD-02/06-06	43094 P	04-07-06	Rubén Adrián Acosta López	Material de Pinturas	\$8,600.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$8,600.00.

r) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$678,551.21 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios; sin embargo, carecían de las copias de los cheques. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California							
08	Combustibles y Lubricantes	PE-15/06-06	194260	13-06-06	MAGAM, S.A. de C.V. y/o Estación JAUJA	674.76 Litros de magna (32011)	\$5,000.00
Coahuila							
01	Servicio Teléfonico	PE-01/05-06	300506528016	30-05-06	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Pago del teléfono 87 87 83- 3424	7,251.00
Colima							
01	Combustibles y Lubricantes	PE-02/05-06	55012	27-05-06	Areca, S.A. de C.V.	2,613 litros gasolina magna sin	17,250.00
Chiapas							
07	Combustibles y Lubricantes	PE-04/05-06	22215	30-05-06	Gasolinera Cristal, S. A. de C.V.	Gasolina magna	20,000.00
	Otros Similares	PE-02/05-06	14046	30-05-06	Cueto López Concepción	4 llantas 185/R 14 y 4 llantas 235/ 75 R15	10,500.00

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua							
09	Servicio de Teléfono	PD-02/06-06	1863	06-06-06	Jesús Enrique Núñez Oropeza	100 fichas amigo de 100 pesos	9,999.25
Durango							
01	Combustibles y Lubricantes	PE-01/06-06	SA 186985	24-06-06	Gasolinera Servicios Ara ser, S.A. de C.V.	2471.17 lts. magna	15,000.00
		PE-10/05-06	SA 172388	15-05-06	Gasolinera Servicios Ara ser, S.A. de C.V.	772.80 lts. Magna	5,000.00
			SA 172387	10-05-06	Gasolinera Servicios Ara ser, S.A. de C.V.	772.80 lts. Magna	5,000.00
Guanajuato							
05	Otros Similares	PE-05/05-06	0941	19-05-06	Fast Post del Bajío, S.C.	20,000 Serv. de dist. de mensajería local sin acuse.	69,000.00
Guerrero							
05	Combustibles y Lubricantes	PE-16/06-06	93304	18-05-06	Soc. Coop Agrop. Regional "Antorcha Campesina", S.C.L.	5,314.14 litros de gasolina magna	35,000.00
	Combustibles y Lubricantes	PE-17/06-06	93853	30-05-06	Soc. Coop Agrop. Regional "Antorcha Campesina", S.C.L.	3,616.261 litros de gasolina magna	23,795.00
09	Combustibles y Lubricantes	PD-01/Ajt-06	81912	30-06-06	Servicio Mantarraya, S.A. de C.V.	1,515.15 Lts de Gasolina Magna	10,000.00
			81860	30-05-06	Servicio Mantarraya, S.A. de C.V.	973.65 Lts de Gasolina Magna	6,134.00
			81857	15-06-06	Servicio Mantarraya, S.A. de C.V.	1,515.15 Lts de Gasolina Magna	10,000.00
	Mantenimiento y Conservación		2036	07-05-06	Salvador Arreola Ramírez	Pintura y Mano de obra del Sub. Comité Mpal. 2 bajadas de luz con cable # 8, acometida y conectado, 3 hechuras de una puerta de madera	7,130.00
	Otros Similares		C1113	07-06-06	Tecnollantas de Acapulco, S.A de C.V.	4 llantas P265/7QR16, montaje, balanceo y válvula	6,232.01
Hidalgo							
07	Alimentos	PE-29/06-06	275	27-06-06	Guerra Herrera Wendy	426 Servicios de alimentos para eventos de campaña	7,881.00
Jalisco							
11	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-03/06-06	495	13-06-06	Computer Quick México, S.A. de C.V.	Arrendamiento de 10 equipos de cómputo de fecha del 01 de mayo al 16 de junio de 2006	93,236.25
Michoacán							
7	Mantenimiento y Conservación	PE-22/06-06	81936	06-06-06	Automotores la Huerta, S.A. de C.V.	Refacciones y accesorios por el servicio completo de 76408 km. de un medio de transporte sin especificaciones del mismo.	5,765.74
12	Combustibles y Lubricantes	PE-2/05-06	43981	28-06-06	Hernández Oseguera Jesús Ernesto	3,030 litros de magna	20,000.00
			41508	30-05-06		1,042 litros de magna	7,009.91
	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-01/05-06	550	15-06-06	Barrera Beltrán María Jesús	Renta de muebles	5,097.00
Nuevo León							
11	Otros Similares	PE-02/06-06	6506 A	28-04-06	Fernández Casas Horacio	5 Millares vaso térmico #8, 48 paq. de servilletas c/250, 100 paq. papel sanitario, 6 paq. charola #855 c/500, 6 paq. charola 3D C/500 y 2,700 bolsitas de dulces	17,380.00
			6641 A	20-06-06		2,500 Bolsitas de dulces	10,750.00
Oaxaca							
11	Combustibles y Lubricantes	PE-16/05-06	A 180453	31-05-06	Servicio Costa Esmeralda, S.A. de C.V.	1519.76 Litros magna 32011	10,000.00
	Otros Similares	PE-05/05-06	0717	06-05-06	Retrocomunicación, S.A. de C.V.	1 Servicio de producción y edición y audio	25,000.00
Puebla							
07	Combustibles y Lubricantes	PE-07/05-06	234319	23-05-06	Servicio Toledo, S.A. de C.V.	911.86 Pts. gasolina magna	6,000.00
San Luis Potosí							
01	Combustibles y Lubricantes	PE 02/05-06	14205 A	20-05-06	Nativa, S.A. de C.V.	2,603.23 Litros de gasolina	17,129.31
		PE 12/06-06	14299 A	02-07-06	Nativa, S.A. de C.V.	4,874.2 Litros de gasolina	32,267.60
Tlaxcala							
02	Combustibles y Lubricantes	PE-01/06-06	31415	03-06-06	Servicio Cuarto Señorío, S.A. de C.V.	1,514.93 lts. gasolina magna	10,000.00
Tamaulipas							
03	Combustibles y Lubricantes	PE-03/06-06	024261	31-05-06	Servicio LGC, S.A. de C.V.	1255.0607 magna 32011	9,300.00
Veracruz							
04	Combustibles y Lubricantes	PE-01/05-06	267874	22-05-06	Bolivar del Golfo Gasolinera, S.A. de C.V.	Compra de vales de gasolina para operación de campaña Folio35325, 35350, 35353,35456	10,000.00
	Otros Similares	PE-01/06-06	4160	02-06-06	Faustina Guadalupe Rojas Cardoza	1 vaporador original, 4 sellos originales, carga de gas, revisión de aceite, fugas de compresor, mano de obra por desmontar tablero para cambio de evaporador	5,865.00
05	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-39/06-06	48	19/06/06	Lorena Campos Franco	Renta de equipo de sonido para papaki incluyendo 3 sonidos y plantas	9,800.00
07	Combustibles y Lubricantes	PE-20/06-06	D 13691	28/06/06	Efraín Martínez Cosío	754 263 32011 Magna	4,978.14
09	Alimentos	PE-01/06-06	502	11-06-06	Aurora Domínguez Corona	Platillos del evento del 11 de junio 2006	27,600.00
	Otros	PE-05/06/06	151	12-06-06	María de Lourdes	Servicios de audio y video	9,200.00

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
06	Similares Combustibles y Lubricantes	PE-01/05-06	B 34667	31-05-06	González Hernández Rosa María González Galindo	3,039.513 magna (32011)	20,000.00
Zacatecas							
01	Combustibles y Lubricantes	PE-07/05-06	108710	23-05-06	Grupo Molmer, S.A. de C.V.	1,519.76 magna 32011	10,000.00
02		PE-07/06-06	M 74815	08-06-06	Gasislo 2000, S.A. de C.V.	285 Gasislo (sic)	25,000.00
03	Mantenimiento y Conservación	PE-04/05-06	A 3129	24-05-06	Jesús Angulo Gómez	Reparación General de transmisión automática	10,000.00
		PE-15/05-06	A 3130	31-05-06		Diferencial remanufacturado al cambio	7,000.00
Total							\$678,551.21

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$678,551.21.

s) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, se observó en varias subsubcuentas el registro de pólizas por \$117,136.77 que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-COA” que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB- CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	
Baja California Sur							
01	REPAP	PE-01/05-06	00561	22-05-06	Redona Murillo Jesús	Coordinador General de Campaña del 19 de abril al 30 de abril de 2006	\$6,000.00
01	REPAP	PE-01/05-06	00559	22-05-06	Redona Murillo Jesús	Coordinador General de Campaña del 01 de mayo al 28 de mayo 2006	6,000.00
01	REPAP	PE-01/05-06	00560	15-05-06	Ramírez Martínez jorge	Coordinador General de Campaña del 01 de mayo al 28 de mayo 2006	6,000.00
01	REPAP	PE-03/06-06	00578	16-06-06	Ramírez Martínez jorge	Coordinador General de Campaña del 01 al 28 de junio de 2006	6,000.00
01	REPAP	PE-03/06-06	00582	19-06-06	Redona Murillo Jesús	Coordinador General de Campaña del 29 de mayo al 28 de junio 2006	6,000.00
Distrito Federal							
07	REPAP	PD-08/06-06	02562	31-05-06	Anzaldo García Raúl	Apoyo a la campaña del Lic. José Luis Mondragón al 7 distrito.	5,000.00
07	REPAP	PE-08/06-06	02565	15-06-06	Romero Rivera Irma	Apoyo a la campaña del Lic. José Luis Mondragón al 7 distrito.	5,000.00
07	REPAP	PE-08/06-06	02564	15-06-06	Hernández Pineda Guadalupe	Apoyo a la campaña del Lic. José Luis Mondragón al 7 distrito.	5,000.00
07	REPAP	PE-12/06-06	02559	16-06-06	Romero Landazuri Claudia	Apoyo a la campaña del Lic. José Luis Mondragón al 7 distrito.	6,000.00
Morelos							
02	Reconocimientos por apoyos políticos	PD-01/06-06	08912	30-06-06	Ramírez Ríos Bertha	Colocación y reparto de propaganda en diferentes colonias	5,000.00
Puebla							
11	Apoyo político	PE-11/06-06	10901	10-07-06	Wagner Quintana Frída	Apoyo por actividades políticas del 19 de abril al 02 de julio de 2006	5,651.77
San Luis Potosí							
03	REPAP-COA	PE 45/06-06	11710	02-06-06	Héctor López Aguilar	Coordinador de campaña	12,000.00
03	REPAP-COA	PE 45/06-06	11711	02-06-06	Martha Celia Mata Loyola	Coordinadora de prensa	9,500.00
03	REPAP-COA	PE 45/06-06	11712	02-06-06	Consuelo García Martínez	Coordinadora Administrativa	10,000.00
03	REPAP-COA	PE 45/06-06	11713	02-06-06	Juan Carlos Zavala Martínez	Coordinador de brigadas de promoción al voto	7,200.00
Veracruz							
03	Otros Similares	PE-04/05-06	13610	08-06-06	José Luis García Suversa	Apoyo Político, Colocación de Propaganda	5,885.00 (a)
06	REPAP-COA	PE-10/05-06	8024	31-05-06	Rubén Tognola Dabur	Coordinador Nacional de Campaña	5,000.00
06	REPAP-COA	PE-09/06-06	13761	14-06-06	Brenda Coral Lastiri Pineda	Participación en Actividades de Campaña	5,900.00
TOTAL							\$117,136.77

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de los recibos en comento anexos a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$117,136.77.

t) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las facturas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del **Anexo 24** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/447/07), por un importe de \$146,795.00 rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallaron las facturas observadas:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero						
02	PE-27/06-06	1955	18-06-06	Velasco Vázquez Raúl	Publicidad	\$5,000.00
Oaxaca						
01	PE-16/05-06	3053	18-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios insertados en el diario Tiempo de Oaxaca. Campaña del Candidato al Senado de la República Adolfo Toledo Infanzón, de la Alianza por México	86,250.00

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
					(PRI-PVEM).	
Sinaloa						
01	PE-07/06-06	CC 31851	04-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C. V.	PRI, Francisco Labastida Ochoa Centro de Ciencias, Mazatlán.	13,886.25
	PE-07/06-06	CC 31854	04-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C. V.	PRI, Francisco Labastida Ochoa Centro de Ciencias, Culiacán.	13,886.25
	PE-07/06-06	CC 31855	04-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C. V.	PRI, Labastida, Hospital General Culiacán.	13,886.25
	PE-07/06-06	CC 31892	04-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C. V.	PRI, Labastida Hospital Monumento al Agua, en Mazatlán.	13,886.25
TOTAL						\$146,795.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., se aclara que las copias de los cheques en referencia fueron solicitados al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado las copias de los cheques con los cuales se pagaron las facturas citadas en el cuadro anterior.

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$146,795.00.

u) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un monto de \$165,322.49 que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron

pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no se localizó la copia del cheque. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal						
02	PE-12/06-06	215217	26-06-06	Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Inserción ¼ de plana Jornada por derechos de la mujer.	\$29,062.72
Puebla						
02	PE-51/06-06	0686	29-06-06	Ediciones de la Región, S.A. de C.V.	Por la Publicación de 61 cintillos en primera plana con un costo unitario de \$712.75.	50,000.00
	PE-47/06-06 (*)	H 416881	30-06-06	Cía. Periodística El Sol de Puebla, S.A. de C.V.	Campaña Mario Montero, 1.000 X 1.000.	86,259.77
TOTAL						\$165,322.49

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara , diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición solicitó las copias de los cheques de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de no haber tenido respuesta de la institución bancaria, no la exime del cumplimiento de la norma.

En consecuencia, al no presentar la copia de los cheques con los que fueron pagadas las facturas observadas, mismas que rebasan el límite de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la observación se consideró no subsanada por \$165,322.49.

v) .- Como se desprende del texto de la conclusión al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las facturas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del **Anexo 28** (anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) por un total de

\$679,305.82 rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecían de las copias de los cheques. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes						
02	PE-06/06-06	121673	07-06-06	El Heraldo de Aguascalientes, CIA. Editorial, S. de R.L. de C.V.	1/4 plana Felicitación día de las madres.	\$9,496.99
Chiapas						
07	PE-01/05-06	2373	07-06-06	Chirino Casillas María Cruz	Difusión oficial de actos de campaña de proselitismo político del candidato a la Diputación federal por VII distrito electoral, con cede en Tonalá, Chiapas.	23,000.00
	PE-03/05-06	1256	20-05-06	Ballina Farrera Matilu	Difusión oficial de actos de campaña de proselitismo político del candidato a la Diputación federal por el VII distrito electoral con cede en Tonalá, Chiapas.	5,750.00
12	PE-01/06-06	4804	24-06-06	Gómez Grajales Nahum	Publicación de un cintillo del 17 de mayo al 28 de junio de 2006 a razón de \$297.30 c/u	11,000.00
Guanajuato						
04	PE-01/05-06	36900	25-05-06	Vimarsa, S.A. de C. V.	Pago por inserción de anuncios publicitarios. Coalición "Alianza Por México" del 26-05-06 al 28-06-06. En 28 cintillos de espacio de un cuarto de plana cada uno.	90,562.50
Guerrero						
05	PE-03/05-06	0348	24-05-06	Cantú Rendón Delfino	Publicidad de toda la campaña del candidato del PRI. a la Diputación federal	10,000.00
	PE-04/05-06	4762	12-06-06	Salazar Adame Gustavo	Difusión de las actividades de campaña del Lic. Javier Morales Prieto, candidato de la Alianza por México (PRI- PVEM) a Diputado federal por el distrito 05, con cabecera en Tlapan, del 23 de mayo al 12 de junio del año 2006.	11,500.00
07	PE-19/06-06	4759	09-06-06	Salazar Adame Gustavo	Difusión de las actividades de campaña del Dr. Reyes Betancourt, candidato de la Alianza por México (PRI- PVEM) a Diputado federal por el distrito 07, correspondiente al periodo del 26 de abril al 27 de junio del año 2006.	11,500.00
Michoacán						
03	PE-01/06-06	3203	01-06-06	Tinajero González Héctor Edmundo	Inserción de publicidad de la campaña del Lic. Juan Antonio Ixtlahuac	23,000.00
	PE-19/06-06	3267	30-06-06	Tinajero González Héctor Edmundo	8 Cintillos publicados los días, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 de Junio de 2006, 1 Media plana publicada el día 28 de Junio de 2006	11,500.00
	PE-20/06-06	4713	30-06-06	Rueda Cazares Blanca Estela	Inserción de publicidad según relación anexa	17,250.00
	PE-21/06-06	0555	30-06-06	Solache Ocaña María Guadalupe	Desplegados publicitarios de campaña en ediciones del No. 293 al 310	8,050.00
	PE-22/06-06	2086	30-06-06	Guzmán Sánchez Roberto	Inserciones publicitarias en las ediciones del 29 de Abril al 24 de Junio en el periódico Notirama	7,762.50
	PE-23/06-06	0055	30-06-06	Zarco Silva Julián	Inserciones Publicitarias en periódico La Chicharra	8,050.00
07	PE-04/06-06	7074	12-06-06	ABC de Michoacán S.A. de C.V.	Publicidad en inserción de periódicos de Mario Magaña los días 12, 14, 16, 19, 21, 23, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006.	20,000.00
	PE-20/06-06	23944	26-06-06	La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V.	Fechas de inserción del 19 al 28 de junio de 2006 de ½ plana, de 1/8 plana y cintillos. Publicidad Mario Magaña Juárez, candidato Diputado federal distrito 7.	15,000.00
	PE-02/06-06	110940	07-06-06	La Voz de Michoacán S.A. de C.V.	Mario Magaña Púb. 8, 12, 15, 19, 22, 26, 29 junio 2006, 7x3.	25,000.00
12	PE-01/05-06	2742	28-06-06	La Opinión de Apatzingán, S.A. de C.V.	Cobertura de campaña de la candidata a Diputada Ana María Pérez Raya. (Publicaciones y fotografías del 05 al 30/mayo/ y del 01 al 28/jun/06	45,000.00
	PE-02/05-06	7222	10-07-06	ABC de Michoacán S.A. de C.V.	Inserciones los días 21, 22, 26, 27 de junio de 2006. Ana María Sí puede.	10,000.00
Sonora						
01	PE-15/06-06	2587	22-06-06	Aldrete Valdez Alberto	Publicidad contratada del 23 de mayo al 28 de junio de 2006 Rodrigo Vélez Acosta	9,900.00
	PE-16/06-06	2663	28-06-06	Equipo Editorial y Publicitario, S.A. de C.V.	Publicidad	5,000.00
	PE-17/06-06	1029	23-06-06	Mayoral Lozano José	Promoción y publicidad política	5,000.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE				FACTURA	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-18/06-06	018	28-06-06	Martín Gastélum Rocha José Ramón	No indica	5,000.00
	PE-19/06-06	169	23-06-06	Quiroz Salas Raymundo	Publicidad en Semanario El Ariete	5,500.00
05	PE-05/06-06	8965	07-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	106 General no comercial sin lugar fijo blanco y negro 49.50 General no comercial sin lugar fijo blanco y negro 49.50 General no comercial sin lugar fijo blanco y negro 12.36 General no comercial sin lugar fijo blanco y negro	19,997.12
	PE-06/06-06	00332	06-06-06	EHUI Digital, S.A. de C.V.	Cobertura informativa para la campaña de Angelina Muñoz	15,000.00
	PE-07/06-06	88325	14-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Campaña Arq. Angelina Muñoz	33,209.70
	PE-16/06-06	1176	23-06-06	Romero Barrón Carlos Alberto	Publicidad de campaña política	15,000.00
	PE-10/06-06	131	22-06-06	Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Publicidad difundida durante el mes de junio del 2006	47,227.00
San Luis Potosí						
01	PE-05/05-06	001171	27-05-06	Grafi K Tangamanga, S.A. de C. V.	Paquete de Publicidad	23,000.00
07	PE 06/06-06	3560	25-06-06	Genaro Zuviri González	Cobertura en información y cintillos.	60,000.00
Tlaxcala						
01	PE-03/06-06	0115	06-06-06	María Magdalena López Dominguez	1 Publicidad en la revista Imágenes portada principal mes de junio página 16	8,050.00
03	PE-08/05-06	P 28615	18-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C. V.	Campaña electoral 2006	20,000.01
Veracruz						
09	PE-11/06-06	B 58631	28-06-06	Cia. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C.	Publicidad del Candidato Adolfo Mota Hernández	32,500.00
	PE-04/06-06	0539	26-06-06	Grupo Líder Editorial, S.A. de C. V.	Página de publicidad en revista Líder en Política y Negocios Edición 56	11,500.00
TOTAL						\$679,305.82

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber presentado copia de los cheques con los que realizó el pago de las erogaciones que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y la autoridad pudiera constatar que fueron expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, la observación no se consideró subsanada por \$679,305.82.

w) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$367,483.49 cuyos importes en lo individual rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse con cheques nominativos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecían de las copias de los cheques. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Campeche								
01	Periódicos	PE-17/06-06	650019	05-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	Desplegados 3 – 3 de 9 mod. Policromía, deportes descripción PRI. Fechas de publicación 28 de mayo. 4 de junio.	\$6,561.90	(a)
	Periódicos	PE-17-06-06	651264	12-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	Desplegados 3 – 3 de 9 mod. Policromía, deportes descripción PRI. Fechas de publicación 11, 18 de junio.	8,487.00	(a)
	Periódicos	PE-20/06-06	1126	27-06-06	Multimedios Campeche, S.A. de C. V.	5 Cintillos, de 2 x 6 y una plana a color de 12 x 12	6,000.00	
	Periódicos	PE-21/06-06	209986	28-06-06	Organización Editorial del Sureste, S.A. de C. V.	Plana publicaciones de Víctor Méndez 26-05- y 03, 09, 16, 20, 28-06-06.	15,000.00	
Coahuila								
03	Periódicos	PE-10/06-06	P17482	20-06-06	Editorial Piedras Negras, S.A. de C. V.	¼ Insertado 15 de junio, 2006. Felicitación 41 aniversario periódico Zócalo.	8,250.00	(b)
07	Periódicos	PE-01/05-06	02661ESB	30-05-06	Ediciones del Norte, S.A. de C. V.	Felicitación a los maestros Diputado Alejandro Gutiérrez	9,901.50	
Chihuahua								
09	Periódicos	PD-02/06-06	Ñ 27826	31-05-06	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C. V.	Campaña Elecciones 2006, Dip. Federal 9 Distrito, César Duarte.	10,000.14	
	Periódicos	PD-02/06-06	Ñ 28260	26-06-06	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C. V.	Púb. 01 al 27 jun, Campaña Elecciones 2006, Diputación Fed. 9 Distrito, César Duarte.	19,482.50	(a)
	Periódicos	PD-02/06-06	Ñ 28361	30-06-06	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C. V.	Púb. 27-06-06, César Duarte, Mis compromisos ante notario público.	5,491.71	
	Periódicos	PD-02/06-06	B 094354	24-05-06	Publicaciones del Chuvistar, S.A. de C. V.	Inserción 24-05-06 1 X 8.00 X 10.50 = 84.00, César Duarte 10 compromisos	5,313.00	
	Periódicos	PD-02/06-06	G 16942	03-06-06	Publicaciones del Chuvistar, S.A. de C. V.	Inserción 02-06-06 1 X 8.00 X 10.50 = 84.00, Diez compromisos	5,796.00	
	Periódicos	PD-02/06-06	B 097018	12-07-06	Publicaciones del Chuvistar, S.A. de C. V.	Inserciones 10-06-06, 11-06-06, 14-06-06, 17-06-06, 18-06-06, 21-06-06, 1 X 8.00 X 2.00 = 16.00, César Duarte.	6,072.00	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFERENCIA	
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
	Periódicos	PD-02/06-06	7704	20-06-06	Jorge Luis Salayandia Páez	29 de abril al 28 de junio, Campaña candidato a Diputado Federal por el distrito Señor César Duarte J.	10,304.00	(b)
Durango								
02	Periódicos	PE-03/06-06	AA 208393	26-06-06	Cia. Editora de la Laguna S.A. de C. V.	Lerdenenses y Gomezpalatinos refrendan....	7,759.74	
Sinaloa								
02	Periódicos	PE-04/06-06	PC 15446	29-06-06	El Debate, S.A. de C. V.	Publicidad del día 28 de junio de 2006 PRI Cierre de Campaña Gerardo Vargas	16,974.00	(a)
	Periódicos	PE-05/06-06	PC 15437	28-06-06	El Debate, S.A. de C. V.	Publicidad del día 28 de junio de 2006 PRI Cierre de Campaña Gerardo Vargas	14,145.00	
Veracruz								
05	Periódicos	PE-20/06-06	320335	08-06-06	Editorial Gibb, S.A. de C. V.	Inserción publicitaria política del 20 de mayo del 2006, candidato Marcos López Mora	6,900.00	
09	Periódicos	PE-11/06-06	B 58631	28-06-06	Cia. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C. V.	Publicidad del Candidato Adolfo Mota Hernández	32,500.00	
	Libros y Revistas	PE-04/06-06	5539	26-06-06	Grupo Líder Editorial, S.A. de C. V.	Página de publicidad en revista Líder en Política y Negocios Edición 56	11,500.00	
11	Periódicos	PE-07/06-06	165155	28-06-06	Editora la Voz del Istmo, S.A. de C. V.	Publicidad en prensa anuncios varios en periódico Diario del Istmo del 4 de abril al 28 de junio del 2006	161,000.00	
TOTAL							\$367,438.49	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$367,483.49, toda vez que la coalición no presentó copia de los cheques para que la

autoridad pudiera constatar que éstos fueron expedidos a nombre de los proveedores correspondientes.

x) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza referenciada con (1) en el cuadro, presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CUENTA DE RECLASIFICA CIÓN	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Puebla								
08	PE-02/06-06	0661	03-06-06	Ediciones de la Región, S.A. de C.V.	5,000 Trípticos tamaño carta selección a color. 5,000 volantes papel bond tamaño especial selección a color. 2,000 trípticos tamaño carta selección a color. 3,000 hojas y cartones mundial tamaño carta selección a color y 5,000 trípticos tamaño carta selección a color.	\$17,174.10	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Volantes"	(1)
Querétaro								
04	PE-12/06-06	591	06-06-06	Rogelio Galván Granados	50 pintas de bardas en diferentes medidas para la campaña del Lic. Francisco Maciel García como Candidato a Diputado Federal	33,637.50	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Pinta de bardas"	(1)
18	PE-19/06-06	1923	28-06-06	Rodríguez Peñaloza Héctor Tonatiu	Impresión de volantes	1,500.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Volantes"	(2)
18	PE-19/06-06	4007 A (*)	26-06-06	XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	617 Spots 40" para el periodo del 1 de mayo al 28 de junio de 2006. (XELD) 7 Entrevistas para exposición de propuestas. (XELD) 537 Spots 40" para el periodo del 1 de mayo al 28 de junio de 2006. (XEJY) 7 Entrevistas para exposición de propuestas. (XEJY)	80,057.33	"Gastos en Radio" Subcuenta "Mensajes"	(3)
Sonora								
03	PE-07/06-06	125	18-06-06	Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Publicidad perifoneada en nuestras 25 unidades móviles durante los días, 12, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en la campaña del candidato a Diputado federal por el III Distrito Hermosillo Norte Javier Villarreal	69,000.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
05	PE-17/06-06	137 (1)	26-06-06	Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Publicidad perifoneada en nuestras 25 unidades móviles durante los días 23, 24 y 25 de junio de 2006 en la campaña de la candidata a Diputada federal por V distrito, Angelina Muñoz Fernández	6,037.50	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
Veracruz								
06	PE-1/05-06	22217	30-05-06	Edmundo Guerrero García	Cintillos de publicidad e impresión de hojas membretadas campaña de Diputado Domingo Yorío Saqui	8,050.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
TOTAL						\$215,456.43		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto y toda vez que la norma es clara al establecer que las copias fotostáticas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria, la observación no se consideró subsanada por \$6,037.50.

y) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$161,295.51 por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, no anexaban la totalidad de los desplegados de las páginas de las publicaciones señaladas en las mismas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PUBLICACIONES	
							PRESENTADAS	FALTANTES
Chiapas								
09	PE-01/05-06	23661 (*)	17-05-06	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	30 publicaciones en nuestro Diario Cuarto Poder de Chiapas, S.A. de C.V. Medida: ¼ plana vertical. Fecha de inicio: 17 mayo al 15 de junio de 2006.	\$11,500.00	17 y 23 de mayo de 2006.	18 al 22, 24 al 31 de mayo de 2006 y del 1 al 15 de junio de 2006
Durango								

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PUBLICACIONES	
							PRESENTADAS	FALTANTES
03	PE-02/05-06	1256	31-05-06	Rico García Jesús Arturo	Promoción campaña candidato a Diputado federal distrito electoral 03. (Según la relación de inserciones son varias publicaciones quincenales).	3,000.00	Semana del 13 al 19 de mayo	Semana del 6 al 12/05/06 20 al 26/05/06 27/05/06 al 02/06/06
	PE-05/06-06	1260	18-06-06	Rico García Jesús Arturo	Promoción campaña candidato a Diputado distrito 03 federal (convenio 1 junio al 28 junio 2006)	12,000.00	Semanarios del 27/05/06 al 2/06/06 3 al 9/06/06 17 al 23/06/06	Semanario del 10/06/06 al 16/06/06
	PE-10/06-06	A 08434	30/06/06	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Convenio campaña ing. Rubén Escajeda pub. en el mes de junio del 2006.	20,000.00	03, 05, 09, 11, 13, 16, 19, 20, 21 y 22 de junio de 2006.	25, 27 y 28 de junio de 2006
	PE-06/05-06	0267	31/05/06	Cisneros Ochoa José	Cobertura de campaña del candidato a Diputado del distrito 03, Rubén Escajeda Jiménez	2,000.00	22 de abril del 2006.	29 de abril de 2006, 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2006
	PE-15/06-06	0273	28/06/06	Cisneros Ochoa José	Cobertura de campaña del candidato a Diputado del distrito 03, Rubén Escajeda Jiménez	6,000.00	10, 17, 24 y 28 de junio de 2006.	03 de junio de 2006
04	PE-04/06-06	F 79207	31-05-06	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Publicidad	16,055.31	2 muestras de fecha 13 de mayo de 2006. 1 muestra de fecha 29 de mayo de 2006.	1 al 12, del 14 al 28, 30 y 31 de mayo de 2006
	PE-18/06-06	0809	16-05-06	Rubén Antonio Escarzaga Morales	Publicidad de la campaña del candidato a Diputado Federal Adán Soria. (Según la relación de inserciones son varias publicaciones semanales).	5,000.20	Revista 1ª quincena de mayo	Revista 2ª quincena de mayo Revista 1ª quincena de junio Revista 2ª quincena de junio
Michoacán								
01	PE-06/05-06	0432 (*)	27-05-06	Espinosa Ríos Francisco	28 Inserciones cintillos alusivos a la propaganda electoral del candidato a Diputado federal por el distrito electoral No. 1 de Michoacán, de la coalición "Alianza por México", Silvestre Sandoval Nogueada a partir del 27 de Mayo al 28 de Junio del 2006	20,010.00	12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 de junio de 2006.	15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de junio de 2006
02	PE-07/06-06	422 (*)	08-06-06	Díaz Constantino Alejandra	Propaganda durante campaña política. Fechas: 23 y 30 de Mayo 2006, 6,13, 20, y 27 de Junio del 2006. En media plana a color en contraportada	11,500.00	06, 13 y 21 de junio de 2006.	23 y 30 de mayo 20 y 27 de junio
06	PE-09/06-06	563	17-06-06	Solache Ocaña Ma. Guadalupe	2 planas de publicidad de la candidata Ma. de los Angeles Gaytán Contreras en los Nos. 301, 302, 303, 304, 306, 309, 308 y 310 publicados en los días 27 y 31 de mayo así como 3, 7, 10, 17, 21, 24 y 28 de junio (8 cintillos) inserción pagada	6,000.00	2 publicaciones de los días 27 de mayo, 07, 17 y 21 de junio de 2006 1 muestra de los días 31 de mayo, 03 y 10 de junio de 2006.	24 y 28 de junio de 2006
	PE-10/06-06	3234	26-06-06	Tinajero González Héctor Edmundo	4 Cintillos 26 y 29 de mayo, 5 y 10 de junio de 2006, 6 medias planas 29 de mayo y 12, 17,19, 27 y 28 de junio de 2006, 2 medias planas el 26 de junio con motivo del cierre de campaña de la candidata María de los Angeles Gaytán Contreras	25,000.00	2 publicaciones de los días 26 y 29 de mayo, 10 y 26 de junio de 2006 1 muestra de los días 12, 17 y 19 de junio de 2006	29 de mayo de 2006 05, 10, 12, 17, 19, 26, 27 y 28 de junio de 2006

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PUBLICACIONES	
							PRESENTADAS	FALTANTES
Oaxaca								
07	PE-18/06-06	3584	28-06-06	Emanuel Music, S.A. de C.V.	Publicidad política insertada en el periódico el Sol del Istmo a la campaña del candidato a la Diputación federal, del distrito 07 (Jorge Toledo Luis), de la coalición Alianza por México el 3, 24 y 26 de Junio, y 1 cintillo del 1 al 28 de Junio	15,295.00	3, 24 y 26 de Junio, 1 cintillo del 01 de Junio	Cintillos del 2 al 28 de Junio
	PE-17/05-06	4316	30-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C.V.	Publicidad Política insertada en el periódico Tiempo del Sur a la campaña del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México del 20 de Abril al 28 de Junio	7,935.00	20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de Abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 de Mayo	23, 30 de Abril, 7, 14, 21, 28 de Mayo, del 1 al 28 de Junio
TOTAL						\$161,295.51		

Asimismo, los importes de las facturas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede por \$43,010.00 rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques a nombre de los prestadores de los servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación al respecto, además la norma es clara al establecer que las páginas de las publicaciones se deberán anexar

a las facturas correspondientes. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$161,295.51, cantidad que será objeto de la conclusión 164.

Respecto de la copia de cheque, objeto de esta conclusión, por las facturas que al rebasar el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que el año 2006, equivalían a \$4,867.00, debieron ser pagadas mediante cheque nominativo, la coalición no presentó aclaración ni documentación alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por \$43,010.00.

z) .- Como se desprende del texto de la conclusión al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, carecían de la copia del cheque en comento. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
01	PE-01/05-06	A31173	03-05-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña política Lic. Fernando Castro Trenti, en Tijuana, Mexicali y Ensenada del 03 al 17 de abril de 2006.	\$399,036.00	(1)
Colima							
02	PE-06/06-06	D 08902	24-04-06	Radio Colima, S.A.	75 spots de 20" , 15 spots en noticieros, 60 spots en programación general.	17,940.00	(1)
Jalisco							
01	PE-31/06-06	C 14849	28-06-06	Creativisión Corporativa, S.A. de C.V.	Transmisión de 332 spots de 20" del 30-may al 28-jun candid. a senador Ramiro Hernández García (XECJU)	31,574.40	(2)
Querétaro							
01	PE-20/06-06	3088	14-06-06	Edikam Comunicación, S.A. de C. V.	Transmisión de 112 Spots relativos a publicidad de "Pepe Calzada" en horario normal y de 20 Spots en horario dentro del noticiero local.	27,648.00	(1)
	PE-21/06-06	38885	31-06-06	Impulsora de Ventas de Querétaro, S.A. de C. V.	26 Spots 20" en imagen 1ra. Emisión	7,370.35	(1)
	PE-23/06-06	57503	25-05-06	Desarrollo Radiofónico, S.A.	Spots 20" programación normal	45,655.00	(1)
	PE-30/06-06 (*)	Z31194	05-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	Publicidad.	19,320.00	(1)
Tamaulipas							
01	PE-36/06-06	6896	27-06-06	Noé Cuéllar González	84 spots de 20" por su publicidad transmitida en las Radiodifusora XENTL-AM Radio formula del Lic. Amira	24,683.73	(3)

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
					González		
Tlaxcala 02	PE-22/05-06	33260	20-06-06	Frecuencia Modulada Apizaco, S.A. de C.V.	470 spots transmitidos	62,157.50	(1)
	PE-02/06-06	6584	02-06-06	Radio Huamantla, S.A. de C.V.	235 Spots Lic Lima Pineda	32,430.00	(1)
	PE-06/06-06	6599	14-06-06	Radio Huamantla, S.A. DE C.V.	235 Spots Lic Lima Pineda	32,430.00	(1)
	PE-03/06-06	17288	02-06-06	Radio XHMAXX, S.A DE C.V.	235 Spots Lic Lima Pineda	51,347.00	(1)
	PE-07/06-06	17290	03-06-06	Radio XHMAXX, S.A DE C.V.	236 Spots Lic Lima Pineda	51,347.00	(1)
TOTAL						\$802,938.98	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el día 24 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remite copia del Oficio de referencia CARFM/002/07 de fecha 30 de enero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/005/07 del 14 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Adicionalmente se presenta en (...), las copias de los cheques solicitados tal y como se detalla en la siguiente cédula:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHA	FÓRMULA	IMPORTE	PROVEEDOR	SOLICITUD	REFERENCIA OFICIO	
						STCFRPAP/008/07	CARFM/003/07
OAXACA	31/05/2006	1	46,488.75	RADIO ANTEQUERA, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 24	PUNTO 2 RAD	APARTADO 2
OAXACA	28/06/2006	2	36,800.00	ANGEL LOPEZ MEZA	COPIA DE CHEQUE No 59	PUNTO 2 RAD	APARTADO 2
SONORA	27/06/2006	2	17,468.00	RADIO Y TELEVISION PROFESIONAL, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 62	PUNTO 2 RAD	APARTADO 2
CAMPECHE	18/05/2006	1	41,400.00	GRUPO OPERADOR DE RADIO DEL SURESTE, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 03	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5

ENTIDA FEDERATIVA	FECHA	FÓRMULA	IMPORTE	PROVEEDOR	SOLICITUD	REFERENCIA OFICIO	
						STCFRPAP/008/07	CARFM/003/07
OAXACA	15/05/2006	1	11,500.00	CESAR ROJAS PETRIZ	COPIA DE CHEQUE No 5	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
QUERETARO	01/06/2006	1	20,976.00	MARTHA RESENDIZ OSEJO	COPIA DE CHEQUE No 30	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
QUERETARO	01/06/2006	1	20,976.00	MARTHA RESENDIZ OSEJO	COPIA DE CHEQUE No 52	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
QUERETARO	01/06/2006	1	19,941.00	PROMOVENTAS RADIOFONICAS, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 03	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
TLAXCALA	14/06/2006	2	18,544.00	ASOCIACION PERIODISTICA SINTESIS, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 30	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
ZACATECAS	08/05/2006	1	92,000.00	RADIO ALEGRIA DE TLALTENANGO S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 7	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
ZACATECAS	08/05/2006	1	115,000.00	JESUS GERARDO JAQUEZ BERMUDEZ	COPIA DE CHEQUE No 9	PUNTO 5 RAD	APARTADO 5
HIDALGO	26/06/2006	2	20,000.00	PRODUCCIONES HERRERAN, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 22	PUNTO 6 RAD	APARTADO 6
COLIMA	01/06/2006	2	17,940.00	RADIO COLIMA, SA	COPIA DE CHEQUE No 15	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
QUERETARO	06/06/2006	1	27,648.00	EDIKAM COMUNICACION, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 51	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
QUERETARO	01/06/2006	1	7,370.35	IMPULSORA DE VENTAS DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 01	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
QUERETARO	01/06/2006	1	45,655.00	DESARROLLO RADIOFONICO, S.A.	COPIA DE CHEQUE No 04	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
QUERETARO	01/06/2006	1	19,320.00	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 31	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TAMAULIPAS	22/06/2006	1	24,683.73	CUELLAR GONZALEZ NOE	COPIA DE CHEQUE No 51	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TLAXCALA	31/05/2006	2	62,157.50	FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 22	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TLAXCALA	01/06/2006	2	32,430.00	RADIO HUAMANTLA, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 24	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TLAXCALA	01/06/2006	2	51,347.50	RADIO XHMAXX, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 28	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TLAXCALA	14/06/2006	2	32,430.00	RADIO HUAMANTLA, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 28	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TLAXCALA	14/06/2006	2	51,347.50	RADIO XHMAXX, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 29	PUNTO 8 RAD	APARTADO 8
TAMAULIPAS	28/06/2006	2	44,352.00	CARDENAS GUTIERREZ JORGE	COPIA DE CHEQUE No 45	PUNTO 11 RAD	APARTADO 11
DURANGO	26/06/2006	2	134,103.50	MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S. A. DE C-V	COPIA DE CHEQUE No 23	PUNTO 22 RAD	APARTADO 22
CAMPECHE	14/06/2006	2	62,456.50	TELEVISION DEL GOLFO, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 21	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
DURANGO	19/06/2006	1	104,491.30	JOSE MARIN ARAUJO CONTRERAS	COPIA DE CHEQUE No 29	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
GUERRERO	16/05/2006	2	15,000.00	RODRIGO EBARISTO ROSALE RIVERA	COPIA DE CHEQUE No 05	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
GUERRERO	01/06/2006	2	17,250.00	AVILES MARQUINA DULCE YATZIL	COPIA DE CHEQUE No 49	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
GUERRERO	08/06/2006	2	11,500.00	AVILES MARQUINA DULCE YATZIL	COPIA DE CHEQUE No 26	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
GUERRERO	16/05/2006	2	15,000.00	AVILES MARQUINA DULCE YATZIL	COPIA DE CHEQUE No 06	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
MICHOACAN	31/05/2006	2	30,000.00	TV AZTECA, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 37	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
TLAXCALA	23/06/2006	2	10,500.00	T. V. DE CALPULALPAN, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 34	PUNTO 2 TV	APARTADO 24
HIDALGO	26/06/2006	2	82,800.00	BUSINESS TECHNOLOGIES, S. A. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 24	PUNTO 7 TV	APARTADO 29
BAJA CALIFORNIA	25/05/2006	1	399,036.00	TELEVISION DE CALIMEX, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 01	PUNTO 9 TV	APARTADO 31
BAJA CALIFORNIA SUR	02/06/2006	1	18,222.60	TV AZTECA, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 74	PUNTO 9 TV	APARTADO 31
JALISCO	22/06/2006	1	80,500.00	MAS QUE MEDIOS S DE R.L. DE C. V.	COPIA DE CHEQUE No 40	PUNTO 9 TV	APARTADO 31
TABASCO	28/06/2006	1	26,721.40	ANTENA AZTECA, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 44	PUNTO 9 TV	APARTADO 31
TAMAULIPAS	28/06/2006	2	22,080.00	CABLE SISTEMA DE VICTORIA, SA DE CV	COPIA DE CHEQUE No 35	PUNTO 9 TV	APARTADO 31
TLAXCALA	22/05/2006	1	18,750.00	TELECABLE DE APIZACO, S.A. DE C.V.	COPIA DE CHEQUE No 19	PUNTO 9 TV	APARTADO 31"

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

- Respecto de la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, por un importe de \$31,574.40, no se proporcionó la copia del cheque. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$31,574.40.

a. 1).- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas; sin embargo, el total de las mismas no coincidía con los registros contables, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIAS		REFERENCIA
			REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL	
Coahuila	01	PE-07/05-06	\$64,450.60	\$47,200.60	\$17,250.00		(3)
Oaxaca	01	PE-52/06-06	157,300.00	159,217.50		-\$1,917.50	(2)
Yucatán	02	PE-01/05-06	57,500.00	55,430.00	2,070.00		(1)
		PE-39/06-06	18,620.00	23,690.00		-5,070.00	(2)
TOTAL			\$297,870.60	\$285,538.10	\$19,320.00	-\$6,987.50	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la fórmula Coahuila 1 se presenta copia del oficio en el cual se solicita al proveedor la aclaración respectiva. En (...), se presenta el documento citado.

Adicionalmente y derivado de las observaciones se presentan en el mismo apartado la siguiente documentación:

De la fórmula Oaxaca 1, la póliza de diario 5 del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del pasivo por \$1,917.50.

De la fórmula Yucatán 2, la póliza 2 de diario del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del anticipo a proveedores por un importe de \$2,070.00 y la póliza 1 de diario del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del pasivo por la cantidad de \$5,070.00.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición, se determinó lo que se indica a continuación:

La respuesta respecto a la póliza PE-39/06-06, fue insatisfactoria, toda vez que, la coalición reconoció el gasto de la póliza PE-39/06-06 por un importe de \$5,070.00; sin embargo, no presentó la copia fotostática del cheque; en consecuencia la observación no quedó subsanada por dicho monto.

b. 1).- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, sin embargo, el total de las mismas no coincidía con los registros contables, como se detalla a continuación

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
			PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Baja California	07	PE-15/06-06	\$31,262.00	\$15,631.00	\$15,631.00
Puebla	05	PE-06/05-06 (1)	\$82,027.20	\$6,932.20	75,095.00
TOTAL					\$90,726.00

Adicionalmente, se observó que la póliza señalada con (1) en el cuadro anterior, carece de la copia del cheque nominativo mediante el cual se realizó el pago correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.10, incisos b) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos,

en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

*“Del distrito Baja California 07, se presenta oficio en el que se solicitó al proveedor los documentos respectivos, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en el mismo **Apartado 3**, copia de la solicitud en comentario.*

De la póliza de referencia contable PE-06/05-06 del distrito Puebla 5 se presentan en el mismo Apartado, las facturas originales 0772A y 0773A por un importe total de \$75,095.00 correspondiente a la diferencia detectada por esa Autoridad Electoral, las hojas membretadas originales con la totalidad de los requisitos, incluyendo su resumen en medio magnético y de forma impresa”.

Respecto a la póliza PE-06/05-06, se verificó que la coalición presentó las facturas con sus hojas membretadas por un importe total de \$75,095.00, documentación que cumple con la normatividad establecida. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por este importe.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada, se observó que la coalición no anexó la copia del cheque de la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, por lo cual, la observación se considera como no subsanada por un importe de \$82,027.20.

c. 1).- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del **Anexo 46** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, carecían de la copia del

cheque en comento. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
Aguascalientes								
01	PE-02/06-06	36867	05-06-06	Promomedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	680 spots de 10" y 660 spots de 20" transmitidos por las emisoras XHAGC 97.3 FM, XEPLA 860 AM, XHAGT 93.7 FM..	\$115,000.00	4	\$115,000.00
Baja California								
06	PE-15/06-06	24539	30-06-06	Enciso Clark Luís Enrique	Transmisión de 114 spots del 24 de abril al 12 de mayo de 2006. Candidato Alberto L. Rodríguez.	34,000.00	26	157,861.00
07	PE-17/06-06	19058A	26-06-06	Media Sports de México, S.A. de C. V.	Transmisión de spots.	28,171.00	22	28,171.00
08	PE-13/06-06	0261	01-06-06	Espectro y Voces de América en Tijuana, S.A. de C. V.	Transmisión de spots.	11,000.00	13	11,000.00
Chiapas								
09	PE-10/06-06	47118	19-06-06	Radorama, S.A. de C.V.	Campaña del Candidato a Diputado Federal IX Distrito Diputado Federal Chiapas Simón Valanci.	41,975.00	14	125,010.52
		47119				41,975.00		
		47120				41,060.52		
Coahuila								
01	PE-01/06-06	24122	09-06-06	Alfredo Garza Garza	Transmisión de publicidad del 1 de mayo al 28 de junio de 2006.	6,600.00	4	6,600.00
Michoacán								
03	PE-08/06-06	30030	19-06-06	Radio Sol, S.A. de C.V.	100 spots de 20" publicidad transmitida del 24 de abril al 07 de junio anuncia Antonio Ixtlahuac, candidato a diputado federal de Zitacuaro. Y 5 programas especiales, entrevistas del candidato Antonio Ixtlahuac.	29,670.00	12	29,670.00
Puebla								
03	PE-03/05-06	1132	06-06-06	Radio Teziutlán, S.A. de C.V.	Transmisión de spots del 22 de mayo al 28 de junio-2006 de lunes a viernes.	17,001.60	3	17,001.60
06	PE-01/06-06	56157	05-06-06	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	24 columnas de \$1,390.00 y 2 entrevistas del 19 y 28 de junio de la campaña a Diputado Claudia Hernández.	47,219.00	13	47,219.00
08	PE-03/06-06	2435	08-06-06	José Armando Muñoz Bautista	1 control remoto del día 26 de mayo de 2006 para el candidato a la presidencia de México Roberto Madrazo Pintado de 14:00 a 16:hs.	18,400.00	26	18,400.00
San Luis Potosí								
01	PE-04/05-06	11498	18-05-06	Radio Medios Matehuala, S. A. de C. V.	10 spots del 18 al 1 de junio de 2006.	10,350.00	4	10,350.00
07	PE-04/06-06	36624	19-06-06	Rafael Castro Torres	145 Spots de Paulino Pozos	25,000.00	11	25,000.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE	
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
					Aguilar.			
Veracruz								
10	PE-05/05-06	18877	23-05-06	Centro Radiofónico de Xalapa, S.A. de C. V.	Publicidad de la Candidata a Diputada Elizabeth Morales distrito 10 de Xalapa, Veracruz de la Alianza por México.	26,582.25	19	26,582.25
TOTAL						\$494,004.37		\$617,865.37

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

*“En **Apartado 6**, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione”.*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición presentó carta de solicitud de copia certificada de los cheques a la institución bancaria BBVA Bancomer, no la exime de la obligación de presentar dichas copias. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por un importe \$494,004.37.

d. 1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que la póliza señalada con (j) en la columna “Referencia” del **Anexo 46** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaba como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque con el cual fueron pagadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Chihuahua					
09	PD-02/06-06	A517	28-06-06	Salayandia Sáenz Alfredo	\$23,000.00
		B10052	28-06-06	Radio Comunicación Gamar, S.A. de	20,435.04
		B10051	28-06-06	C.V.	19,998.96
TOTAL					\$63,434.00

Conviene señalar a la coalición que las facturas antes citadas se encuentran registradas como pasivo en la subcuenta “César Horacio Duarte”, de la verificación al auxiliar contable correspondiente se observó que refleja pagos a cuenta, sin embargo, no fue posible identificar el cheque con el cual fueron cubiertas dichas facturas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se informa que los cheques 10 y 12 de la cuenta bancaria 0151565451 del distrito 9 del Estado de Chihuahua corresponden a las pólizas PE-10/05-06 y PE-12/05-06 respectivamente y forman parte del pago a los proveedores Salayandia Saenz Alfredo y Radiocomunicaciones Gamar, S.A. de C.V. Se aclara que, respecto de las copias fotostáticas de los cheques se hizo la solicitud a la Institución Bancaria quedando pendiente de ser recibidos para ser remitidos a esa Autoridad Electoral”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la carta de solicitud al Banco BBVA Bancomer, no la exime de la obligación de presentar la copia de los cheques con los que se

realizó el pago de las facturas citadas en el cuadro anterior, por lo que la observación se quedó no subsanada por \$63,434.00.

e. 1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, carecen de la copia del cheque en comento. En el **Anexo 47** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/009/07), se detallan las facturas observadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En **apartado 19**, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral”.*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que se verificó que la relación de los cheques solicitados por la coalición, no incluye la totalidad de los cheques observados. Además, el hecho de que presentara la carta de solicitud dirigida al Banco BBVA Bancomer, no la exime de la obligación de presentar las copias de los cheques señalados en el **Anexo 47** del dictamen. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$1,257,219.41

f. 1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el

registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, carecían de la copia del cheque en comento. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Jalisco						
17	PD-02/06-06	7889	16-05-06	Grupo DK, S.A.	270 spots del 6 al 27 de junio del candidato Alberto Maldonado XHOJ FM	\$83,369.25
Querétaro						
03	PD-03/06-06	57725	09-06-06	Desarrollo Radiofónico, S.A.	Transmisión de 399 spots de 10 seg. del 6 al 28 de junio de 2006 de Angel Rojas por XHOZ, XHOE	38,076.50
04	PE-31/05-06	58020	27-06-06	Desarrollo Radiofónico, S.A.	Transmisión de 50 spots de 20 seg. del 26 al 28 de junio de 2006. XHOE, SOS	11,776.00
Oaxaca						
08	PE-10/06-06	A 17892	28-06-06	Márquez Rodríguez Alberto Miguel	Publicidad transmitida del candidato Francisco Márquez, por el periodo del 8 de Mayo al 28 de Junio 2006	13,110.00
	PE-10/06-06	B 22021	28-06-06		Publicidad transmitida del candidato Francisco Márquez, por el periodo del 8 de Mayo al 28 de Junio 2006	12,420.00
Michoacán						
12	PE-03/05-06	34754	28-06-06	XEML, S.A. de C.V.	150 spots de 20". 10 spots diarios del 14 al 28 de junio.	13,800.00
Veracruz						
15	PE-05/06-06	14881	05-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots publicitarios del periodo del 13 al 31 de mayo del 2006	21,762.60
16	PE-09/06-06	FT 9023	06-06-06	Grupo F M Radio, S.A. de C. V.	Spots publicitarios del 8 mayo al 28 de junio 2006	16,905.00
		FT 9024	06-06-06		Spots publicitarios del 8 mayo al 28 de junio 2006	28,980.00
TOTAL						\$240,199.35

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007 se solicitó a la coalición se le solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En **apartado 33**, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición presentó una carta de solicitud de la copia certificada de los cheques a la institución bancaria BBVA Bancomer, esto no la exime de la obligación de presentar dichas copias. Por lo tanto, la observación no se considera subsanada por \$240,199.35.

g. 1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en el **Anexo 54** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, carecían de la copia del cheque en comento. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	NÚMERO DE CHEQUE SEGÚN PÓLIZA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Baja California							
08	PE-02/06-06	AU004597	27-06-06	T V Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Yolanda Enriquez, del 23 de Mayo al 28 de Junio de 2006.	\$73,370.00	2
Coahuila							
01	PE-11/06-06	0083	27-06-06	Juan Antonio González Bermea	Servicios de publicidad y cobertura en medios informativos. Radio, televisión, cine e Internet. Campaña política del Lic. Heriberto Fuentes Maciel.	141,900.00	14
Querétaro							
02	PE-02/05-06	N 1304	07-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	2 Superimposiciones de 10 seg. dentro del partido amistoso de la selección Mexicana vs Francia el 28 de mayo de 2006, del canal 2.	5,175.00	2
03	PE-07/06-06	N 1355	22-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad de junio 26 de 2006 a junio 28 de 2006.	29,808.00	13
Veracruz							
04	PE-08/05-06	17877	31-05-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión publicidad Roberto Bueno en T. V. del 27 de junio del 2006.	172,500.00	08
09	PE-03/05-06	17881	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 9.	172,500.00	03
11	PE-03/05-06	SC 000077	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	67,884.38	03
16	PE-01/05-06	17876	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 16.	172,500.00	NO IDENTIFICADO
17	PE-12/06-06	17878	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 17.	172,500.00	12

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	NÚMERO DE CHEQUE SEGÚN PÓLIZA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
TOTAL						\$1,008,137.38	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), se remite copia del Oficio de referencia CARFM /003/07 del 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione, así como las pólizas correspondientes”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó carta de solicitud de copia certificada de los cheques a la institución bancaria BBVA Bancomer, esto no la exime de la obligación de anexar copia del cheque expedido a la póliza cheque correspondiente. Por tal razón la observación se considera no subsanada por \$1,008,137.38.

h. 1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (d) en el **Anexo 54** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07) presentan como soporte documental facturas que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que se debieron cubrir mediante cheque individual a nombre del proveedor. A continuación se señalan las facturas en comentario:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro						
03	PD-02/06-06 (*)	AF 004106	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad en TV Azteca Querétaro para la campaña del candidato a la diputación federal Ángel Rojas Ángeles.	\$24,836.55
04	PE-18/06-06 (**)	N 1356	22-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 11 de junio al 11 de junio de 2006, 2 cintillos dentro del partido de la Selección Mexicana VS Irán	5,750.00
TOTAL						\$30,586.55

NOTA: (*) Se aplicó a la cuenta "Gastos por Comprobar", subcuenta "Ángel Rojas Ángeles.

(**)Corresponde a un reembolso de gastos a favor de Raúl Manríquez Huerta

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior, esta Coalición precisa que, derivado del grado de aislamiento de los proveedores respecto de los lugares en los que hubiera Instituciones Bancarias, los enlaces financieros se vieron en la necesidad de realizar los pagos con carácter de urgente en efectivo para liquidar los servicios solicitados".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectuen los partidos políticos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo tanto, al no efectuar el pago correspondiente mediante cheque expedido a favor del proveedor, la observación se considera no subsanada por un importe de \$30,586.55.

j.1) .- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, carecían de la copia del cheque en comento. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE CHEQUE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California								
06	PE-13/06-06	0024	AU004596	27-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de 92 Spots del 23 de Mayo al 28 de Junio de 2006. Candidato Alberto L. Rodríguez.	\$73,370.00	
Chiapas								
02	PE-01/05-06	01	17521	29-05-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisión de publicidad XHTUA-TV. Bloqueos C12 y C8 Tux Ant publicidad.	48,012.50	
05	PE-3/06-06	12	011398 A	20-06-06	Francisco José Narváez Rincón	Importe de 903 spots de 30" del 19 de mayo al 28 de junio, para la campaña del Lic. Jorge Mario Lescieur Talavera. Candidato a la diputación federal por el V distrito. XEWM-AM radio 640.	44,280.00	(a)
Jalisco								
17	PE-04/05-06	4	3367 A	25-05-06	TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.	102 spots en TV Cinco 414 spots en canales de bloqueo del 9 al 31 de mayo de 2006 del diputado Alberto Maldonado	50,756.40	
17	PD-02/06-06	No se indica	0611	S/F	Islas Rivera Rubén	1080 spots publicitarios campaña política elecciones 2006	31,050.00	(b)
			3462 A	20-06-06	TV Rey de Occidente, S.A. de C.V.	624 spots del 1 al 28 de junio del 2006	61,272.00	
Michoacán								
11	PE-06/06-06	13	00132	26-06-06	Fundación Pátzcuaro, A.C.	Spots promocionales de 20" transmitidos en el canal 7 Televisión Local de Santa Clara del Cobre	10,000.00	
Nayarit								
02	PE 11/06-06	19	H 6906	21-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Paquete publicitario Noticiero Local	5,750.00	
San Luis Potosí								
03	PE-07/05-06	007	0561	16-05-06	Rubén Islas Rivera	600 Spots del 1 de Mayo al 27 de Junio de 2006 de José Luís Ugalde	13,800.00	
Veracruz								

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE CHEQUE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
04	PE-03/05-06	03	1138	25-06-06	Servicios Empresariales de Veracruz, S.A. de C.V.	Spoteo Roberto Bueno candidato Diputado Federal Distrito IV del 26 de mayo al 27 de junio del 2006	28,750.00	
16	PE-10/06-06	06	1191	21-06-06	Ma. Del Pilar Trujillo Pulido	Spots publicitarios campaña electoral	7,590.00	
TOTAL							\$374,630.90	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se remite copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 del 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione, así como las pólizas correspondientes. Es conveniente aclarar que el candidato al inicio de la campaña no tenía aperturada la cuenta”.

La Coalición presentó escrito al banco BBVA Bancomer en el que solicita copia certificada de los cheques; sin embargo, esto no exime a la coalición de presentar la copia de los cheques observados, por lo que toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectuen los partidos políticos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, la observación se considera no subsanada por un importe de \$374,630.90.

k. 1) . Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de una póliza por concepto de pasivos que presenta como soporte documental una factura que rebasó los 100

días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, sin embargo, carecen de la copia del cheque en comento. A continuación se indica la factura observada:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas						
04	PD-02/06-06	17516	29-05-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisión de publicidad XHTUA-TV. Bloqueos C12 y C8 Tux Ant publicidad.	\$119,071.00

La factura citada en el cuadro que antecede, presenta como contrapartida del gasto la cuenta "Acreedores Diversos", subcuenta "Acreedores", subsubcuenta "Carballo Bustamante Andrés" (candidato a Diputado por el Distrito 4 de Chiapas).

Anexo a dicha póliza se localizó un escrito en el cual se indica lo siguiente:

"...informamos a usted que en la contratación de medios de comunicación específicamente televisión y radio durante el periodo de campaña electoral y para efecto de publicitar la imagen del candidato Andrés Carballo Bustamante, se cubrieron los montos parciales en efectivo en el mes de Mayo por no contar con el número de cuenta, chequera y disponibilidad del recurso de la cuenta oficial de BBVA BANCOMER que nuestro partido había indicado, como es sabido por todos, el tiempo de campaña es muy corto y es de suma importancia mantener presencia a través de los medios de televisión y radio por lo cual, no existen cheques oficiales que amparen los pagos parciales de dichas contrataciones (...)

El monto de \$119,071.00 en un principio se pacto, que fuese en calidad de anticipo por la posible contratación de mas tiempo en televisión, sin embargo, la cantidad de estos spot's prácticamente cubrieron el tiempo necesario de campaña, no permitiendo recontractar este servicio. Quedando así cubierto al 100% este medio de comunicación"

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral no tiene claridad respecto a la forma en que se pagó la factura citada en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó siguiente:

“Esta coalición manifiesta que la factura número 17516 fue pagada por el candidato por las razones que manifestó en el escrito anexo a la póliza; dicho importe quedó registrado contablemente en la cuenta 202 acreedores diversos como un pasivo en la contabilidad de la campaña.

(...) se remite fotocopia del contrato suscrito con el prestador de servicios que contiene los datos solicitados por esa autoridad”.

La coalición presentó copia del contrato celebrado entre el Partido y la empresa Televisión del Golfo, S.A. de C.V., por lo que en este caso la observación quedó subsanada.

Por otra parte, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectuen los partidos políticos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor. Por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un monto \$119,071.00.

I. 1).- Como se desprende del texto de la conclusión de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Vehículos de Transporte de Pasajeros”, se observó que la póliza señalada con **(e)** en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen por un monto de \$28,175.00, presentaba como soporte documental una factura

que debió pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Aguascalientes						
02	PE-34/06-06	0530	19-06-06	Megagráficos de Aguascalientes, S.A. de C.V.	17 Medallón para camión urbano 20,000 Dúpticos	\$28,175.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... se solicitó la copia del cheque de referencia al Banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable. En consecuencia, al no presentar copia del cheque del pago de la factura que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la observación quedó como no subsanada por \$28,175.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México faltó a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3.3 y 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia y 11.2 y 14.2 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Respecto a la conclusión 91, la coalición inobservó lo establecido en el artículo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, precepto cuyo contenido es reproducido en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia.

En este caso, la documentación que la coalición se abstuvo de proporcionar se trató de las copias fotostáticas de los cheques nominativos a través de los cuales la coalición efectuó sendos pagos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Feeral durante el año 2006, razón por la que infringió el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.7 del Reglamento de partidos.

En lo concerniente a la conclusión 146, la coalición faltó al artículo 11.7, en relación con el 14.2 del Reglamento de partidos, puesto que en varias copias fotostáticas de cheques nominativos que expidió, por concepto de pagos por reconocimientos por actividades políticas, se aprecia que carecen de la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*". Esta previsión se trata de un mecanismo de control que tiene como finalidad que sea posible comprobar el destino de dichas erogaciones, ya que de esa manera, la persona a quien se libró el cheque necesariamente habrá depositarlo en una cunta a su nombre para poder disponer de tales recursos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a las irregularidades 91 y 146 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado las irregularidades las notificó a la coalición a través de los oficios STCFRPAP/545/07 de fecha 30 de marzo de 2007 y STCFRPAP/447/07 de 22 de marzo de 2007 respectivamente de cada irregularidad. La coalición dio respuesta a los oficios de referencia respectivamente con los escritos CARFM/031/07 de fecha 22 de marzo de 2007 y CARFM/020/07 de 10 de abril de 2007, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de la conclusión 91, la Coalición es reincidente al incumplir con los artículos 3.3 y 4.8 del reglamento en la materia, que consisten, respectivamente en: 1) que la coalición pague con cheque a nombre del proveedor los gastos que superen el monto equivalente a cien días de salario mínimo; 2) presentar a la autoridad la información que esta solicite y permitirle el acceso a la documentación durante la revisión.

IV. CONTRATO

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 95

Como se desprende de la conclusión 95, Se localizaron facturas por diversos conceptos, sin embargo, carecen de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por un importe total de \$104,675,957.54.

a) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por un importe de \$8,575,737.40 que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en carteleras, espectaculares, espacios en vía pública, etc.; sin embargo, carecían de las hojas membretadas, resumen pormenorizado de cada uno de los espectaculares y contrato de prestación de servicios, según se detalla en **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07).

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición debió

observar lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura; a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en algunos casos de los espectaculares señalados en el **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), no los proporcionó, por lo cual se solicitaron según el anexo citado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de Marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), e), f) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se remiten los contratos de prestación de servicios publicitarios ...”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07) por un monto total de \$691,778.15, la coalición presentó la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético; sin embargo, no se

localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

b) Como se desprende del texto de la conclusión respecto a las facturas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/0410/07, **Anexo 12** del dictamen, por \$359,168.21, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Subcuenta "Carteleras", sub-subcuenta "Diputados Federales"					
PE-13/05-06	0155	05-05-06	Juan Ignacio Terán Curiel	3 anuncios espectaculares de 12x3.60 mts. por 2 meses, 3 anuncios espectaculares de 10x3 mts. por 2 meses. Tlaxcala.	\$45,195.00
PE-81/06-06	2391	17-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	2 lonas impresas de 12.00x8.00 diputada federal Gisela Camarena. Guanajuato.	10,560.00
PE-92/06-06	191708	17-08-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Exhibición de espectaculares del 19 de abril al 28 de junio de 2006. Monterrey, N.L.	91,518.15
PE-93/06-06	042	28-04-06	Pronea Lab, S.A. de C.V.	Renta de 10 vallas en la delegación Miguel Hidalgo del 25 de abril al 8 de mayo de 2006	17,250.00
PE-96/06-06	046	28-04-06	Pronea Lab, S.A. de C.V.	Renta de 100 tortipaneles sencillos (1.80X1.20 mts.) en la delegación Miguel Hidalgo del 19 de abril al 17 de mayo del 2006. Incluye diseño, impresión y colocación.	52,900.00
PE-98/06-06	2708	15-06-06	Digital Profesional, S.A. de C.V.	Compra de lonas con estructura. Julián García.	60,000.00
PE-99/06-06	2226	28-04-06	Digital Profesional, S.A. de C.V.	109 banner de 4X1.33 mts. 15 de 7.5X2.5 mts. y 9 de 4X1.33 mts en lona front.	43,795.06
Subcuenta "Parabuses", sub-subcuenta "Diputados Federales"					
PE-15/05-06	4714	04-05-06	Empresas ISAL, S.A. de C.V.	30 espacios publicitarios en parabuses durante la catorcena 12 del periodo del 06 al 19 de junio de 2006. Campaña "Daniela Lucia Lozano Tamez" distrito 10 Monterrey, N.L.	37,950.00
TOTAL					\$359,168.21

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se manifiesta que los contratos se encuentra en proceso de firma por parte de los proveedores, por tal motivo serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que los contratos solicitados se encuentran en proceso de firma, no la exime de la obligación de presentarlos cuando la autoridad electoral los solicite, en virtud de ser responsabilidad de la coalición contar con la documentación que soporte sus egresos en tiempo y forma. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance presentará los contratos observados, a la fecha de elaboración del presente dictamen no lo ha hecho, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$359,168.21.

c) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó que las facturas señaladas con (a), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por \$1,440,205.87, carecían de los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se manifiesta que los contratos se encuentra en proceso de firma por parte de los proveedores, por tal motivo serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que los contratos solicitados se encuentran en proceso de firma, no la exime de la obligación de presentarlos cuando la autoridad electoral los solicite, en virtud de ser responsabilidad de la

coalición contar con la documentación que soporte sus egresos en tiempo y forma. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance presentará los contratos observados, a la fecha de elaboración del presente dictamen no lo ha hecho, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación se consideró no subsanada por \$1,440,205.87.

d) Como se desprende del texto de la conclusión de la verificación a la cuenta “Gastos en Propaganda en Páginas de Internet”, subcuenta “Dominio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la elaboración de la página WEB; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-97/06-06	337	01-06-06	Ciudad Empresarial, S.A. de C.V.	Elaboración de página WEB del candidato a Diputado federal por el distrito 10, Lic. Julian García Sánchez con el nombre de dominio: www.julianDiputado.com	\$9,200.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...), se manifiesta que dicha relación detallada fue solicitada al proveedor, por tal motivo será remitido a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que sería remitido el contrato de prestación de servicios requerido mediante escrito en alcance, a la fecha de elaboración del dictamen, no lo ha proporcionado, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, consideró que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,200.00.

e) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del cuadro cinco observaciones atrás, presentaban como soporte documental facturas por concepto de panorámicos y lonas, por lo que se consideraba que correspondían a la producción y manufactura de publicidad que se utilizó para anuncios espectaculares en la vía pública. Por lo que esta autoridad electoral procedió a verificar en la documentación entregada por la coalición a la Secretaría Técnica durante el periodo de las campañas electorales, el correspondiente informe pormenorizado, así como los contratos que la coalición estaba obligada a presentar a más tardar a los diez días de celebrado el contrato; sin embargo, no se localizaron los documentos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, , se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada por esa Autoridad para ser presentada mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que está recabando la documentación solicitada, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación se consideró no subsanada por \$197,508.23.

f) Como se desprende del texto de la conclusión de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Centralizados Coalición”, subsubcuenta “Transporte de Personal”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios de transportación por \$177,100.00; sin embargo, carecen del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-41/06-06	530	01-06-06	Benito Delfino González Apolinar	1 servicio de transporte	\$23,000.00
PE-41/06-06	531	01-06-06		1 servicio de transporte	25,300.00
PE-66/06-06	533	08-06-06		1 servicio de transporte	58,650.00
PE-66/06-06	535	12-06-06		1 servicio de transporte	58,650.00
PE-84/06-06	536	16-06-06		1 servicio de transporte	11,500.00
TOTAL					\$177,100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se manifiesta que el contrato se encuentra en proceso de firma, el cual será remitido a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta es insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición refiere que los contratos se encuentran en proceso de firma y que los remitirá mediante oficio de alcance, no los ha presentado ante esta autoridad electoral, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación se consideró no subsanada por \$177,100.00.

g) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en el

Anexo 23 del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/0410/07) por un importe de \$1,775,302.50, presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-5/03-06	10649	14-03-06	Desarrollo Regional de Medios, S.A. de C.V.	Una plana del 12-03-06	\$27,600.00	(2)
PD-6/03-06	45714	13-03-06	Pascual Yavirde Sánchez	A la opinión pública una plana	12,075.00	(2)
PD-8/03-06	AB15163	10-03-06	Cias. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Medida de 40 Roberto Madrazo Blanco y Negro	1,749.99	(2)
	AB15169	11-03-06		Medida 416 Blanco y Negro a la opinión pública 12-03-06	29,919.14	(2)
PE-6/04-06	10648	14-03-06	Desarrollo Regional de Medios, S.A. de C.V.	Cintillo 10-03-06	3,450.00	(2)
PD-10/05-06	H 11769	20-06-06	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	1 Publicidad en revistas 2006.	1,247,163.96	(1)
PE-238/05-06	221	13-07-06	Semanario los Periodistas, S.A. de C.V.	Publicación a color en la contraportada	4,600.00	(2)
PE-94/05-06	20191	13-05-06	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Publicación (invitación Roberto Madrazo)	6,600.00	(2)
PD-8/06-06	BRU 1788	14-06-06	MAC Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Por concepto de publicaciones	170,000.00	(2)
	DCA 1001	28-04-06		Por concepto de publicaciones	165,000.01	(2)
PD-63/06-06	3200	19-06-06	Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.	1 publicación del 14 de Junio	27,728.80	(1)
	1501	14-06-06	Comunicación colectiva de Hidalgo, S.A. de c.v.	1 Plana color Gira Roberto Madrazo en Hidalgo publicada el 14-06-06	21,299.20	(2)
	H 8776	Sin Fecha	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región Gira Roberto Madrazo 15-06-06	21,160.00	(1)
	111	27-06-06	MAC Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad insertada Campaña Roberto Madrazo	36,956.40	(1)
TOTAL					\$1,775,302.50	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007 la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se presentan los contratos originales de los proveedores Editorial Televisa, S.A. de C.V., Editorial Zeuqram, S.A. de C.V., Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V. y MAC Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.

De los proveedores menores a \$20,000.00, esta Coalición no vio procedente la realización de los contratos, toda vez que l (sic) norma no es clara al definir un importe en el cual se amerite la realización de contratos.”

Respecto al señalamiento de la coalición en cuanto a que no ve procedente la realización de contratos por una cantidad menor a \$20,000.00, toda vez que la normatividad no precisa los importes en los que proceda la realización de dichos contratos, conviene señalar que la finalidad de contar con dichos contratos es tener información relativa a la propaganda utilizada por la coalición, lo que permitirá transparentar sus operaciones. Por lo anterior, tenía la obligación de presentar los contratos solicitados por la autoridad electoral.

De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Respecto a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia”, se constató que presenta los contratos de prestación de servicios suscritos por el proveedor. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,333,009.16.

Referente a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia”, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios (10 contratos de prestación de servicios), por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$442,293.34.

h) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro del punto anterior, por un monto de \$149,606.00, presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-37/06-06	DA 19896	30-05-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Desplegado PRI	\$10,322.40
	DA 20073	14-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Desplegado PRI	10,929.60
PE-66/03-06	157792	09-03-06	Editorial Mival, S.A. de C.V.	Desplegado Roberto Madrazo 50 x 8=400	23,920.00
	157748	07-03-06		Desplegado Roberto Madrazo 5 x 8=40	2,530.00
PE-92/05-06	20172	13-05-06	Editora San Lucas, S.A. de C.V.	Publicidad 17 x 4 publicaciones 15, 16, 17, 18 de mayo.	37,118.40
PE-326/06-05	20090	15-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Cintillo PRI cierre de campaña	2,833.60
PE-324/06-06	DD 39357	15-06-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	PRI cierre Roberto Madrazo	3,312.00
PD-63/06-06	154447 A	27-06-06	Cía Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	1 Plana color ¼ Campaña Roberto Madrazo	58,640.00
			TOTAL		\$149,606.00

En consecuencia, la solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se menciona que los contratos se encuentran en firma, por tal motivo se presentaron a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Del análisis a lo manifestado, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que los contratos se encontraban en firma, debió contar con los mismos desde el momento en que contrató el servicio, además de que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$149,606.00.

i) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$232,929.06, que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
PE-88/04-06	CA 12855	06-03-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	52 x 8 “Gracias por tu visita”	\$28,750.00		(3)
PE-96/05-06	18811	08-02-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	“ Brazo con brazo Roberto Madrazo”, 11 x 8	4,452.80		(1)
PE-97/05-06	18842	10-02-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	“Brazo con brazo vamos todos con Roberto Madrazo” 12 x 8	9,715.20		(1)
PE-98/05-06	DD 34039	08-02-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	Publicidad Roberto Madrazo	3,312.00		(1)
PE-99/05-06	DD 34112	10-02-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	PRI Roberto Madrazo, Recargo Color	8,114.40		(1)
PD-04/05-06	54313	17-04-06	El Debate, S.A. de C.V.	Publicación 9 x 6 “ PRI Invita”	3,519.00	(a)	(1)
PE-132/05-06	F 174815	24-04-06	El Debate, S.A. de C.V.	9.5 x 6 PRI 4 de Abril	4,243.50	(a)	(1)
PE-323/06-06	CE 6909	14-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	Cierre de campaña Roberto Madrazo 7 x 8	4,894.40		(1)
PD-23/06-06	EN 0017059	28-06-06	Expansión, S.A. de C.V.	Anuncio 1 página 4 colores Aceptalo te da miedo que gane el Peje, PRI El único que garantiza estabilidad.	82,963.88		(2)
	EN 0016581	31-05-06		Anuncio 1 página 4 colores ¿Se te olvidó Bejarano?	82,963.88		(2)
TOTAL					\$232,929.06		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, esta (sic) Coalición no realizó contratos por cantidades menores a \$20,000.00, toda vez que la normatividad no

es clara al especificar un importe en el cual se amerite la realización de contratos. (...), se presenta contrato original del proveedor Expansión, S.A. de C.V.”

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, por la coalición, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente al proveedor Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V. señalado con (3 en la columna “Clasificación” del cuadro anterior, éste si rebasa el importe de \$20,000.00, señalado por la propia coalición, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó el respectivo contrato de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$28,750.00.

j) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro tres puntos atrás, presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; por un importe de \$291,207.14, sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8/04-06	102556 A	30-04-06	Editorial La Opinión, S.A. de C.V.	Roberto Presidente, color	\$26,635.15
PD-7/04-06	F 78939	25-04-06	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78941	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23
	F 78943	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23
	F 78940	25-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78942	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78944	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	17,787.38
	O 233078	20-04-06		Visita Roberto Madrazo 10 X 8	36,212.12
PD-4/04-06	A 08067	06-04-06	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero 2006	14,650.52
	A 08066	06-04-06		Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero de 2006	19,721.86
PD-2/04-06	0890	01-04-06	Editora Offset y Digital, S.A. de C.V.	Cintillo candidato Presidencial priista	8,500.00
	0887	01-04-06		½ plana gira de trabajo del candidato a la Presidencia de la República Lic. Roberto Madrazo.	5,000.00
PD-5/04-06	1675	10-04-06	Editorial Multimedia Blanco, S.A. de C.V.	Publicación de la gira del candidato a Presidente.	11,500.00
PD-18/05-06	3569	09-05-06	Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V.	Loc. 12 Roberto Madrazo	17,710.00

REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD 21/06-06	1744	01-06-06	Promotora General de Revistas, S.A.	Página simple 230 x 277 Campaña Política	41,112.50
PD-48/06-06	A 58649	12-04-06	Cia. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo	17,114.75
	A 58650			Apoyo a información	13,165.20
	A 58651			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58652			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58653			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58654			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58655			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58656			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58657			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
PD-62/06-06	T 13823	27-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Invitación	2,395.68
PD-78/06-06	2094	28-06-06	Cervantes Barrera Cayetano	Publicidad insertada periódico Hechos Guerrero Transf. de Guerrero 25-05-06	2,000.00
PD-41/06-06	0635	06-06-06	Carmen Cecilia Moran Acosta	Portada a color	14,950.00
TOTAL					\$291,207.14

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se aclara que esta Coalición no realizó contratos por una cantidad menor a los \$20,000.00, toda vez que la normatividad no es precisa al estipular un importe en el cual se amerite la elaboración de contratos. Con relación a los que son mayores a esta cantidad, se presentarán a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente, toda vez que se encuentra en poder de los proveedores para la firma de los mismos.”

Respecto al señalamiento de la coalición en cuanto a que no ve procedente la realización de contratos por una cantidad menor a \$20,000.00, toda vez que la normatividad no precisa los importes en los que proceda la realización de dichos contratos, conviene señalar que la finalidad de contar con dichos contratos es tener información relativa a la propaganda utilizada por la coalición, lo que permitirá transparentar sus operaciones. Por lo anterior, tenía la obligación de presentar todos contratos solicitados por la autoridad electoral.

Ahora bien, de la verificación efectuada a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que los contratos solicitados se encuentran en firma con los proveedores, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$291,207.14, al omitir presentar 27 contratos de prestación de servicios.

k) Como se desprende del texto de la conclusión de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$176,451.46 que presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicaciones, sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indican las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DE FACTURA	IMPORTE PRORRATEADO A CAMPAÑA PRESIDENTE
PD-81/06-06	P 31958	26-06-06	Cía. Periodística del Sol de Guanajuato, S.A. de C.V.	Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	\$30,000.00	\$22,320.00
	W 14204	26-06-06		Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	30,000.00	22,320.00
	A 70638	28-06-06		Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	21,288.62	15,838.73
	H 5008	26-06-06		Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	7,558.95	5,623.86
	H 5009	26-06-06		Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	6,001.28	4,464.95
PD-81/06-06	230972	22-06-06	El Heraldo de León Cía Editorial, S. de R.L. de C.V.	Doble plana Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	40,572.00	30,185.57
	230970			Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	20,286.00	15,092.78
	230969			Doble plana Miguel Ángel Chico candidato a Gobernador	14,950.00	11,122.80
PD-81/06-06	A 116451	27-06-06	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	Desplegados	66,509.10	49,482.77
TOTAL					\$237,165.95	\$176,451.46

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se precisa que, estos contratos se encuentran en poder de los proveedores para la firma correspondiente. Cabe aclarar que serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Del análisis a lo manifestado, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que los contratos se encuentran en firma, debió contar con los mismos al momento de la contratación del servicio. Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha proporcionado los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$176,451.46.

Adicionalmente, toda vez que las facturas señalan que se publicaron desplegados en beneficio del candidato a la candidatura de Guanajuato, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar Vista al Instituto Electoral de Guanajuato.

l) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la subcuenta “Periódicos”, subsubcuenta “Senador de la República”, se observó que las facturas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, por un importe de \$1,050,000.00, carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...), se manifiesta que los contratos se encuentra en proceso de firma por parte de los proveedores, por tal motivo serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Del análisis a lo manifestado, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que

los contratos se encontraban en proceso de firma, esto no la exime de la obligación de contar con los mismos al momento de la contratación del servicio. Además, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$1,050,000.00.

m) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en radio; sin embargo, carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios. En el **Anexo 45** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/008/07) se detallaron los proveedores observados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remite cédula que integran algunos contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores citados en el Anexo 3 del oficio en referencia.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 45** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/008/07), se presentaron los contratos de prestación de servicios, anexos a sus respectivas pólizas, los cuales cumplen con los requisitos solicitados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$22,611,677.00.

En relación con los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 45** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/008/07), a la fecha de elaboración del presente dictamen, la coalición no ha dado aclaración ni ha presentado documentación alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$15,145,957.30.

n) Como se desprende del texto de la conclusión ,al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en radio, sin embargo, se observó que la totalidad carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios. En el **Anexo 49** del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/009/07), se detallan los proveedores observados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En **Apartado 29**, (Carpetas 16/16) se remite cédula que integran algunos contratos de prestación de servicios originales celebrados con los proveedores citados en el Anexo 4 del oficio en referencia”.*

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se verificó que fueron presentados los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del En el **Anexo 49** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/009/07), por concepto de Transmisión de Spots en Radio. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$12,973,446.84.

La coalición no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores señalados con (2) en la columna

“Referencia” del **Anexo 49** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/009/07), por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$9,886,245.65.

Ñ) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, sub-subcuentas “Gasto Centralizado” y “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida, sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas, así como de los contratos celebrados con los proveedores. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFE-RENCIA	CLASIFI-CACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Gasto Centralizado	PD-04/06-06	3861	27-06-06	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23 de mayo al 28 de junio de 2006. 2º. pago parcial. XETAC-AM 1000 Kcs. XHTEC-FM 91.5 Mhz.	\$2,760.00	(b)	(2)
	PD-04/06-06	1961	28-06-06	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	Pago correspondiente al 50% restante del total. 55 mensajes de 20" del 18 de mayo al 28 de junio de 2006. XEKY-AM 740 khz y XHKV-FM 88.5 mhz.	2,760.00	(b)	(2)
	PD-05/06-06	A 585	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	Contratación de spots publicitarios de la Alianza por México. XEPX "la voz del ángel" 650 khz am.	5,865.00	(b)	(1)
	PD-05/06-06	B 0344	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	Contratación de spots publicitarios de la Alianza por México. XEACC "la voz del puerto" 870 khz am.	10,350.00	(b)	(2)
	PD-05/06-06	9183	28-06-06	Radiodifusora XEKZ, AM, S.A. de C.V.	Spots de 20" de Alianza por México en Oaxaca de Juárez, entidad federativa Oaxaca Oax. Del Partido Revolucionario Institucional. Transmitida del 5 de mayo al 28 de junio del 2006.	10,483.40	(b)	(1)
	PE-44/05-06	2043	09-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	Spot transmitidos por la estación de radio XEGZ "ritmo 720", de San Juan de los Lagos, Jal. Del 11 de mayo al 28 de junio del 2006. Con duración de 20".	20,000.00	(b)	(2)
Diputados Federales	PE-44/06-06	11219	06-07-06	Síntesis Comunicación, S.A. de C.V.	135 spots transmitidos, hola californias 20" mujeres divinas 20". Del 12 al 23 de junio de 2006.	40,040.00		(1)
	PD-08/06-06	2318	28-07-06	Patricia Adriana Nava Merino	300 spots transmitidos por la estación de radio XEQZ "ritmo 720" de San Juan de los Lagos, Jal. Del 30 de mayo al 28 de junio del 2006, con duración de 20". Candidato a diputado federal distrito 2. "José Luis Monterde y Jorge Díaz" "PRI".	31,050.00	(a)	(2)
Diputados Federales	PD-04/06-06	C 06768	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEUI, XHTGZ, XETG, XEUD y XEIN. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	33,120.00		(2)
	PD-04/06-06	C 06769	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEZZZ, XEDB, XEMG, XHMAI y XEOB. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	28,924.80		(2)
	PD-05/06-06	2210	26-06-06	Putia Radio Difusión, S.A. de C.V.	52 spots publicitarios. Publicidad de Alianza por México. Emisora XEPOR la explosiva 740 am.	5,980.00		(1)

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFE-RENCIA	CLASIFI-CACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
	PD-05/06-06	V 20546	29-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots transmitidos siglas XHOCA-FM, XEIU-AM en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca/franja a. Producto campaña Alianza por México.	16,056.30	(1)
	PD-05/06-06	A 52242	28-06-06	Promotora de Publicidad del Sureste, S.A. de C.V.	Spots transmitidos siglas XEKC. Publicidad Alianza por México del 1 al 28 de junio de 2006.	14,835.00	(1)
	PD-05/06-06	27604	28-06-06	Radio Difusora, X.E.O.U., S.A. de C.V.	51 spots político 20". Publicidad transmitida para el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México "Alianza por México". Stereo XEOU 1020 AM.	5,865.00	(1)
	PD-05/06-06	10929	29-06-06	Radio Antequera, S.A. de C.V.	Campaña y entrevista en cabina al representante local de Alianza por México del 5 de mayo al 28 de junio de 2006.	6,900.00	(1)
	PD-05/06-06	10884	28-06-06	XEAX Radio Actualidades, S.A.	43 spots. Publicidad transmitida de la Alianza por México según pauta anexa. Del 5 de mayo al 28 de junio de 2006. XEAX 1080 khz.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	B 22019	28-06-06	Márquez Rodríguez Alberto Miguel	Publicidad transmitida por Alianza por México según pauta anexa. Del 5 de mayo al 28 de junio de 2006. XHNR FM-TU 98.5 mhz.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	3009	28-06-06	Organización Radiofónica de Oaxaca, S.A. de C.V.	43 spots. Publicidad transmitida de Alianza por México según pauta anexa. Del 8 de mayo al 28 de junio del 2006.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	4610	29-06-06	Radio Difusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Transmisión de 52 spots de 10" campaña "Alianza por México", del 01 al 28 de junio del 2006. La poderosa XETLX 830 khz a.m.	5,980.00	(1)
	PD-05/06-06	3308	28-06-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Spots transmitidos XECE ke buena Oaxaca, XEAH ke buena Juchitan, XETEKa radio teka Juchitan, XECORO la ke buena Loma Bonita, XEPNX radio costa Pinotepa y XEHLL radio mar Salina Cruz. Del 1 al 28 de junio de 2006.	44,505.00	(1)
	PD-05/06-06	25001	28-06-06	Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.	Spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006. XEUH la consentida 1320 khz	4,968.00	(1)
	PD-05/06-06	24998	28-06-06	Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.	Spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006. XEXP "la super buena" 1150 khz.	4,968.00	(1)
	PD-05/06-06	4436	28-06-06	Radiodifusora XEOA, AM, S.A. de C.V.	43 transmisión de spots de 20" del 01 al 28 de junio de 2006. Publicidad de la Alianza por México.	10,483.40	(1)
Diputados Federales	PE-12/05-06	11164	05-09-06	Síntesis Comunicación, S.A. de C.V.	135 spots transmitidos, hola californias 20" mujeres divinas 20". Del 2 al 28 de junio de 2006.	40,040.00	(1)
TOTAL						\$363,735.90	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos .

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se remiten hojas membretadas debidamente requisitadas (...)”

Los contratos se remitirán a la autoridad una vez que sean recibidos”.

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a la solicitud de los contratos celebrados con los proveedores, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni presentada aclaración alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$363,735.90.

o) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, sub-subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisiones en radio; sin embargo, carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/06-06	04949	13-06-06	Comercializadora de Medios de Chiapas, S.A. de C.V.	1011 spots (192 en XHMAI, 261 en XEDG, 279 en XEMG, 90 en XHMAI, 30 en XEMG, 50 en XEDB, 34 en XHMAI, 38 en xemg y 37 en xedb) pri/pve sinhue toledo	\$139,884.85
PE-25-05-06	10974	10-05-06	Radio Anunciadora de Lagos, S.A.	108 spots de 20 segundos y 4 entrevistas. Periodo del 10 al 31 de mayo de 2006.	34,969.20
TOTAL					\$174,854.05

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El contrato con el proveedor Comercializadora de Medios de Chiapas, S.A. De C.V., se encuentra en proceso de regularización, por lo que remitirá a esa Autoridad Electoral una vez que sea recibido.

(...) se remite el contrato del Proveedor Radio Anunciadora de Lagos, S.A. de C.V. debidamente requisitado.”

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que la coalición presentó el contrato del proveedor “Radio Anunciadora de Lagos, S.A.”, con la totalidad de los requisitos solicitados y debidamente suscrito por las partes contratantes. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$34,969.20

En relación con el proveedor “Comercializadora de Medios de Chiapas, S.A. de C.V.”, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que lo remitirá a la autoridad electoral una vez que le sea proporcionado por el proveedor, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado el contrato en comento ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$139,884.85.

p) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro antes citado, por un monto de \$1,260,818.60, presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de propaganda en televisión; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente en la documentación presentada a la autoridad electoral.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan los contratos de los proveedores T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. cabe aclarar que esta Coalición no realizó contratos por importes menores a los \$20,000.00, toda vez que la normatividad no es clara al indicar sobre que importes se amerite la realización de contratos.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Clasificación” del cuadro antes citado, se constató que la coalición presentó los contratos con la totalidad de los datos solicitados debidamente suscritos por los proveedores. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$1,176,174.00.

En relación con las pólizas indicadas con (4) en la columna “Clasificación” del cuadro antes citado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, solo los partidos podrán contratar espacios en radio y televisión. En virtud de lo anterior y con la finalidad de contar con los elementos que permitan transparentar las operaciones de la coalición, la autoridad electoral requiere de los contratos para verificar el cumplimiento de la norma, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$84,644.60.

q) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas por \$1,452,416.24, que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de propaganda en televisión; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-19/05-06	11153	20-05-06	Alejandro Ogilvie Stevenson Bradley	XHA TV canal 10. 30". 40 anuncios.	\$23,000.00
	11155			XHA TV canal 10. 30". 4 anuncios.	2,300.00
	11070	09-05-06		XHA TV canal 10. 10". 32 anuncios.	4,379.20
	11071			XHA TV canal 10. Duración 20". 48 anuncios.	12,751.20
	11072			XHA TV canal 10. Duración 60". 8 anuncios.	21,316.40
	11073			XHA TV canal 10. 60". 16 anuncios.	42,632.80
	5706			12-05-06	Televisora de Durango, S.A. de C.V.
5707	65 spots de 20 " transmitidos en la programación de canal 12, del 24 al 28 de febrero, 06 versión: invitación visita a Durango de Roberto Madrazo.	30,360.00			
5708	24 spots transmitidos en la programación de canal 12, el 1 y 2 de marzo 2006 versión: cápsula visita a Durango de Roberto Madrazo.	19,320.00			
5709	12 cápsulas transmitidos en la programación de canal 12, el 3 de marzo 2006 visita a Durango de Roberto Madrazo.	9,660.00			
5716	16-05-06	8 spots 30 " transmitidos en la programación de canal 12, el 15 de mayo del 2006 versión Madrazo día del maestro.	3,680.00		
5735	20-05-06	65 spots 30" transmitidos en la programación de canal 12, del 16 al 20 de mayo versión: musical Roberto Madrazo.	29,900.00		
PD-10/06-06	26301	16-08-06	Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	Factura global del tiempo transmitido	1,036,556.64
PD-61/06-06	3058	28-06-06	Medio Enterteinment, S.A. de C.V.	59 spots publicitarios de 20" transmitidos por canal 6 del candidato Roberto Madrazo del 13 al 28 de junio de 2006	200,000.00
TOTAL					\$1,452,416.24

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Con relación a los demás contratos, se aclara que se encuentra en poder de los proveedores para la firma correspondiente, los cuáles serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado los contratos en comento ni aclaración alguna al

respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$1,452,416.24.

r) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, correspondiente a las 64 fórmulas de los candidatos a senadores, se observó, que la totalidad de las pólizas carecían de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores. En el **Anexo 53** del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/008/07), se detalló el nombre de los proveedores que no presentaban los contratos respectivos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(...) se remite cédula que integran algunos contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores citados en el Anexo 5 del oficio en referencia.

(...)”.

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 53** del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/008/07), la coalición presentó los contratos de prestación de servicios, anexos a sus respectivas pólizas, los cuales cumplen con los requisitos solicitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$22,826,680.96.

En relación con los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 53** del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/008/07), la coalición omitió presentar los contratos correspondientes, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$58,572,249.66.

s) Como se desprende del texto de la conclusión ,de la verificación a las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, correspondientes a los 300 distritos de los candidatos a Diputados, específicamente de la cuenta “Gastos en Televisión”, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores correspondientes. En el **Anexo 56** del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/009/07) se detalla el nombre de los proveedores observados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se acompañan los contratos señalados en la relación”.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por la Coalición se verificaron los contratos por concepto de transmisión de promocionales en televisión de los proveedores identificados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 56** del presente dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/009/07); motivo por el cual la observación se considera como subsanada por un importe de \$13,088,396.24.

Por lo que corresponde a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 56** del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/009/07), no fueron presentados los contratos suscritos con esos proveedores, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$12,688,158.49.

t) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, subsubcuenta “Gasto Centralizado”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas, así como de los contratos celebrados con los proveedores. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
PE-83/06-06	Q 1197 (1)	16-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spots de campaña.	\$878,947.67	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	17153 (*)	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 1 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza y ROMA XHBNTV7.	317,561.00	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	17161	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 21 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza XHBNTV7.	315,767.00	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	5112	28-06-06	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Publicidad de la Alianza por México, conformada por PRI y PVEM del 29 de mayo al 28 de junio para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapán, Tehuacán y Veracruz.	617,714.45	- Cantidad - Costo unitario
PE-70/05-05	Q 1158 (1)	24-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spot de campaña.	1,599,999.99	- Cantidad - Costo unitario
TOTAL					\$3,729,990.11	

NOTA: (*) La factura es por un total de \$913,916.50, sin embargo, en esta subcuenta sólo se registró un importe de \$317,561.00 y la diferencia de \$596,355.50 se registró como gasto directo en la contabilidad de la campaña de Presidente de la República.

(1) Presentan contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro que antecede, las facturas en comento no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos

primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que la documentación solicitada esta en proceso de entrega por parte del proveedor, por lo que una vez recibida será remitida a esa Autoridad Federal Electoral.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada, por no presentar facturas que amparan gastos en televisión sin la totalidad de los requisitos fiscales y al no proporcionar las respectivas hojas membretadas por \$3,729,990.11 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por dicho monto.

Por lo que respecta a las facturas sin contratos de prestación de servicios, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por un monto de \$1,251,042.45.

u) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, subsubcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisiones en televisión, sin embargo, carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-14/05-06	13818	08-05-06	Telecable de Apizaco, S.A. de C.V.	Paquete de publicidad que ampara la transmisión de 180 spots de 20 seg. distribuidos en los canales de FOX, TNT, TVC, FOX SPORTS, MTV y UNIVERSO en el sistema de Apizaco. Página del canal T.V. Guide en el sistema de Huamantla.	\$17,400.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año,

se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se informa que la documentación solicitada esta en proceso de entrega por parte del proveedor, por lo que una vez recibida será remitida a esa Autoridad Federal Electoral.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado la documentación requerida, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$17,400.00.

Conclusión 120

En la cuenta “Gastos de Propaganda” se localizó una factura por diversos conceptos; sin embargo, no se localizó el contrato de prestación de servicios, por un importe de \$573,642.59

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos de Propaganda	\$314,000.00
DIPUTADOS		110,400.00
		1,450.00
		147,792.59
Total		\$573,642.59

a) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$6,494,275.87 por concepto de propaganda, servicios de mensajería y transporte; sin embargo, carecían de sus respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Chiapas								
01	Pendones	PE-40/05-06	159	30-04-06	MPX Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	687 Lonas impresas en gran formato med. 3x1.80 mts., 30 pendones, 10,000 gallardetes med. 0.7x 1 mts. y 100 microperforados.	\$600,000.00	(1)
01	Pendones	PE-29/06-06	2647	03-06-06	Samodi, S.A. de C.V.	30,845 Pendones med. 0.75x1.50 mts., 25 lonas de 2x1 mts. y 25 lonas de 1.80x 0.90 mts.	2,199,275.87	(1)
		PE-30/06-06	301	05-06-06	Comercializadora y distribuidora Cealrey, S.A. de C.V.	27,407 Pendones medidas 0.75x1.50 mts., publicidad del candidato al senado de la Republica "Manuel Velasco Coello".	1,950,000.00	(1)
	Otros similares	PE-28/06-06	1678	02-06-06	A.P. Asesores, S.C.	1 Diseño e imagen de campaña. Elaboración de publicidad para medios masivos electrónicos y escritos, creación de mensajes y frases. Publicidad de la campaña de la Coalición Alianza por México del candidato Manuel Velasco Coello.	1,345,000.00	(1)
Guerrero								
01	Servicio de correo	PE-03/06-06	17712	22-06-06	Mega Direct, S.A. de C.V	20,000 Servicio de correo, cartas de proselitismo a favor del candidato Angel Aguirre Rivero.	46,000.00	(1)
	Servicio de correo	PE-26/06-06	17738	27-06-06	Mega Direct, S.A. de C.V	20,000 Servicio de correo, cartas de Proselitismo	40,000.00	(1)
Hidalgo								
01	Servicio de Transporte	PE-05/06-06	0187	03-06-06	Escorza Martínez José Luis	265 Transportación de contingentes a los diferentes eventos y viceversa.	207,500.00	(2)
02	Servicio de Transporte	PE-07/06-06	0216	23-06-06	Filiberto Cornejo Quijano	55 Servicios de transporte de pasajeros.	71,500.00	(2)
	Servicio de Transporte	PE-11/06-06	085	24-06-06	Transportación Terrestre de Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.	25 Servicios de transportación de diferentes municipios a la Cd. de Pachuca, Hgo.	35,000.00	(2)
Total							\$6,494,275.87	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ ..., se presentan los contratos de las siguientes Fórmulas:

De la Fórmula Chiapas 01, del proveedor MPX, Diseño e Impresión, S.A. de C.V. por un importe de \$600,000.00 y de la Fórmula

Guerrero 01, del proveedor Mega Direct, S.A. d C.V. por un importe total de \$86,000.00.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan aclaraciones de los proveedores, contratos y documentación solicitada ...”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen”, del cuadro que antecede, la coalición presentó los respectivos contratos de prestación de servicios en los cuales se constató el servicio contratado, monto de la contraprestación y periodo de contratación, por un importe total de \$6,180,275.87. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la coalición omitió presentar los respectivos contratos de prestación de servicios, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$314,000.00.

b) Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó el registro contable de una póliza por \$110,400.00 que presentaba como soporte documental una factura por concepto de encuesta; sin embargo, no se localizó el respectivo contrato de prestación del bien o servicio. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Jalisco						
10	PE-09/06-06	2878	20-06-06	Consulta, S.A. de C.V.	1 Encuesta de opinión en el Distrito Federal por el Estado de Jalisco	\$110,400.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado el contrato de prestación de servicios solicitado, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$110,400.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México faltó a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia y 12.11, inciso c), fracción II y 12.15 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Respecto de las conclusiones 95 y 120, la coalición vulneró lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, precepto cuyo contenido es reproducido en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia. Ello es así, porque en lo relativo a

ambas conclusiones la coalición presentó facturas sin anexarlas al respectivo contrato de prestación de servicios.

En razón de lo anterior, en cuanto a la conclusión 95, la coalición también faltó a lo previsto por el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 12.11, inciso c), fracción II y 12.15, ya que los contratos no presentados se trataron de los celebrados entre el partido y empresas de medios electrónicos para la transmisión de promocionales en radio, televisión y páginas de Internet.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que se refiere a las irregularidades 95 y 120 es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través de oficios STCFRPAP/410/07 del 07 de marzo de 2007, STCFRPAP/004/07 de fecha 10 de enero de 2007, STCFRPAP/008/07 de fecha 23 de enero de 2007, STCFRPAP/009/07 del 22 de marzo de 2007, STCFRPAP/447/07 de 22 de marzo de 2007 y STCFRPAP/545/07 de 30 de marzo de 2007 los cuales la coalición dio respuesta respectivamente con los escritos CARFM/021/07 de fecha 11 de abril de 2007, CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, CARFM/003/07 de 08 de febrero de 2007, CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, existen diversos contratos que la coalición no presento, pronunciándose que respecto a las contrataciones con montos menores a \$20,000.00 la coalición no celebra contratos toda vez que no vio precedente la realización de los mismos, ya que la norma no es clara al definir un importe en el cual se amerite la

realización de contratos. Sobre este particular me permito manifestarle que, si bien es cierto que dentro del reglamento no se establecen montos específicos para la celebración de contratos, sí es requisito indispensable la presentación de los mismos ya que estos son el documento soporte que amparan la erogación del recurso por lo que no es válida la no presentación de los contratos solicitados.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de las conclusiones 95 y 120, la coalición es reincidente al incumplir con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, que establece la obligación de presentar a la autoridad la información que esta solicite y permitirle el acceso a la documentación durante la revisión.

V. CUENTAS BANCARIAS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

CONCLUSIÓN 115

Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en el rubro de Egresos, cuenta “Transf. a Campañas Federales”, se observaron pólizas por concepto de transferencias en especie que presentaron como soporte documental facturas, cheques y pólizas (en original y copia), que en su concepto indican que beneficiaron a una campaña en específico; sin embargo, dichos gastos no fueron pagados con recursos de las cuentas bancarias “CBPEUM”, “CBSR” o “CBDMR” de los candidatos beneficiados, según corresponda. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUBCUENTA	SALDO AL 31-JUL-06	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	Gastos Presidente	\$983,135.51	
Aguascalientes	De los Comités del Partido	496,999.59	(a)
Guanajuato		176,451.46	(a)
Guerrero		2,000.00	(a)

COMITÉS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SUBCUENTA	SALDO AL 31-JUL-06	REFERENCIA
Zacatecas		178,225.00	(a)
TOTAL		\$1,836,811.56	

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos directos que se realizaran en beneficio de una campaña deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBPEUM”, “CBSR” o “CBDMR”, los cuales deberán ser registrados en la campaña beneficiada.

De lo anterior se deduce que los gastos antes señalados debieron efectuarse con recursos de cuentas bancarias “CBPEUM”, “CBSR” ó “CBDMR” de las campañas beneficiadas.

Adicionalmente, respecto a los importes señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, al cotejarlos contra los saldos reportados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006 y al mes de ajuste de las diferentes campañas electorales federales (Presidente, Senadores y Diputados), específicamente de la cuenta de la subclase 44 (Ingresos) denominada como “Transferencias”, no se localizó el registro correspondiente a los gastos señalados.

En las contabilidades de los Comités del Partido Revolucionario Institucional se registraron en el rubro de egresos, cuenta “Transf. a Campañas Federales”, las transferencias en especie realizadas a las campañas, las cuales deben ser registradas como ingresos en las contabilidades de las campañas beneficiadas.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía reportar dichos gastos como transferencias en especie en las campañas beneficiadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó, diversa información tendiente a que aclarara la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 3.6, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.1, 12.2, 12.3, 15.2 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007 presentado en forma extemporánea, la coalición proporcionó una nueva versión de las balanzas de comprobación; de su verificación determinó que los gastos observados se encuentran registrados en la campaña de Presidente de la República, por lo que la observación en cuanto a este punto se consideró subsanada.

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de indicar las razones de haber realizado gastos directos (en este caso para la campaña presidencial) con recursos de cuentas bancarias “CBCEN” y “CBE” del Partido Revolucionario Institucional, conviene señalar que en el apartado de ingresos, capítulo Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional y Transferencias recibidas de los Comités Estatales del Partido en Especie, mediante escrito CARFM/011/07 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó al respecto lo que a la letra se transcribe:

“... se precisa aclarar que por la premura en la realización de los pagos de los servicios contratados y por la falta de las cuentas bancarias, esta Coalición se vio en la necesidad de realizar los pagos a través de la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatales.”

Lo manifestado por la coalición se consideró insatisfactorio, en virtud de que la norma es clara al señalar que para el manejo de los recursos destinados a sufragar gastos que se efectúen en la campaña política para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por una coalición, deberá abrirse una cuenta bancaria para la campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(siglas de la coalición), por lo tanto, la Comisión de Fiscalización Gde los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$1,836,811.56 .

Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuentas “Electoral” y “Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$633,479.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México faltó a los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 3.6, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia y 12.1, 12.2, 12.3, 15.2 y 17.2 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

El artículo 1.3 del reglamento de la materia establece que todos los recursos en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren.

En los artículos 1.4, 1.5 y 1.6, respectivamente, se señala que para el manejo de recursos destinados a sufragar gastos de las campañas de presidente, senadores y diputados federales, se abrirán cuentas denominadas CBPEUM-COA, CBSR-COA y CBDMR-COA.

Del análisis de tales preceptos, en conjunto con los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Reglamento de partidos, se advierte que la finalidad de las normas mencionadas consiste en que los recursos manejados por una coalición, tales como los que integran las aportaciones provenientes del financiamiento privado, estén sujetos a mayores mecanismos de control que registren, dejen constancia y permitan la verificación de los movimientos y transferencias bancarias practicadas con dichos recursos.

Esto es así, pues con el depósito de esos recursos, en primer lugar, en cuentas bancarias identificadas como CBCEN-COA o CBE-COA, a nombre del partido responsable de la coalición, se hará posible

que en los respectivos estados de cuenta, emitidos por la institución bancaria en la que se haya aperturado esa cuenta, necesariamente se registren la fecha y los montos de las transferencias que se hagan hacia las cuentas CBPEUM-COA, CBSR-COA o CBDMR-COA de la coalición, plenamente identificables y en las que de manera exclusiva sólo se podrán recibir depósitos que se transfieran de cuentas a nombre del partido, para que así el origen de esos recursos sea reconocible.

Asimismo, en los estados de cuenta correspondientes a las referidas cuentas CBPEUM-COA, CBSR-COA y CBDMR-COA de la coalición, será posible detectar los depósitos que en ella se reciban, los cuales no podrán ser diferentes a transferencias provenientes de una cuenta CBCEN-COA o CBE-COA de alguno de los partidos integrantes de la propia coalición.

Igualmente, el beneficio obtenido por esas aportaciones en especie debió computarse como gasto, para efecto de topes, en la campaña beneficiada, por lo que al no hacerlo la coalición conculcó el artículo 3.6 del Reglamento de la materia, respecto a las conclusiones 135 y 136.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

Por lo que hace a la irregularidad 115, es necesario hacer notar que esta autoridad, al haber detectado la irregularidad la notificó a la coalición a través del oficio STCFRPAP/563/07 de 30 de marzo de 2007. La coalición dio respuesta al oficio de referencia con el escrito CARFM/037/07, por lo que es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido solo se pronuncia que por la premura en la realización de los pagos de los servicios contratados y por la falta de las cuentas bancarias, esta Coalición se vio en la necesidad de realizar los pagos a través de la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional y de los Estatales.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por la premura de pagos.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

VI. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 87

Se localizaron facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$49,579,096.25 el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos de Propaganda	\$17,401.00
	Gastos de Propaganda	266,500.00
	Gastos en Prensa	13,527,739.01
	Gastos en Prensa	500,000.00
	Gastos en Prensa	2,000.00
	Gastos en Radio	14,983,839.45

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
	Gastos en Televisión	55,273.60
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	1,177,124.92
	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	50,486.88
	Gastos de Propaganda	515,508.00
	Gastos de Propaganda	187,693.00
	Gastos por Amortizar	70,000.00
	Gastos operativos de Campaña	248,316.20
	Gastos por Amortizar	21,574.00
	Gastos en Prensa	873,691.12
	Gastos en Prensa	494,910.60
	Gastos en Prensa	216,216.00
	Gastos en Radio	346,936.00
	Gastos en Radio	65,550.00
	Gastos en Televisión	9,307,705.90
	Gastos en Televisión	102,447.50
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	73,252.07
	Gastos de Propaganda en Paginas de Internet	19,750.00
	Gastos de Propaganda	896,515.76
		86,834.00
	Gastos por Amortizar	133,087.77
	Gastos Operativos de Campaña	42,800.00
	Gastos en Prensa	1,252,185.84
		33,400.00
		122,456.90
	Gastos en Radio	214,128.50
	Gastos en Radio	184,594.25
	Gastos en Radio	63,250.00
Gastos en Televisión	2,521,754.23	
CUENTA CENTRALIZADA	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	357,720.00
		113,021.19
CUENTA CENTRALIZADA	Gastos de Propaganda	27,600.00
	Gastos en Prensa	369,962.56
	Gastos en Radio	35,870.00
Total		\$49,579,096.25

A continuación se detalla cada uno de estos:

a) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gastos de Propaganda Directos”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$507,220.00, que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CARECE DE:	REFERENCIA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-28/03-06	16387 (*)	11-03-06	Parque Potosino, S.A. de C.V.	Sesión-comida Sesión – 12 / Comida – 40	\$17,401.00	Domicilio fiscal y RFC de quien lo expide Lugar de expedición Nombre y RFC del Partido. Precio Unitario del servicio Monto de los impuestos Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Periodo de vigencia	(2)
PE-86/04-06	016855	27-02-06	Espinoza Rodríguez María de Jesús Blanca	7 lonas impresas	3,964.00	Precio Unitario	(1)
PE-87/04-06	1278	27-02-06	Girón Correa Vicente Anibal	400 lonas impresas	26,680.00	Precio Unitario	(1)
PE-80/05-06	0419	21-04-06	Alejandro García Rodríguez	Sonidos para evento en Nuevo León, Valle de Mexicali	11,000.00	Precio Unitario	(1)
PE-49/05-06	2719	12-03-06	Ortiz Macias Carlos Antonio	12 lonas, 1000 micas y 5000 etiquetas	16,675.00	Precio Unitario	(1)
PE-283/05-06	2420	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)
PE-286/05-06	2422	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)
PE-289/05-06	2421	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)
PE-24/03-06	1569	Sin fecha	Parafernalia Industrial, S.A. de C.V.	Box lunch, preparación y distribución.	138,000.00	Fecha de expedición	(1)
PE-102/06-06	061	Sin fecha	Adriana Berenice Soto Ortiz	Botellas de agua	12,000.00	Fecha de expedición	(1)
PD-54/06-06	2429	13-06-06	Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V.	Sonido para evento en Nezahualcoyotl	30,000.00	Observación: Expedidos fuera del periodo de vigencia del comprobante fiscal (del 11-06-04 al 10-06-06)	
PD-54/06-06	2432	19-06-06		Sonido para evento en Zumpango	33,000.00		
	2434			Sonido para evento en Chalco	21,000.00		
	2436			Sonido para evento en Teoloyucan	24,000.00		
	2438			Sonido para evento en Almoloya de Juárez	28,000.00		

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CARECE DE:	REFERENCIA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-55/06-06	2430	19-06-06	Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V.	Renta de sillas para evento en Nezahualcoyotl	32,000.00	Observación: Expedidos fuera del periodo de vigencia del comprobante fiscal (del 11-06-04 al 10-06-06)	
	2433			Renta de sillas para evento en Zumpango	32,000.00		
	2435			Renta de sillas para evento en Chalco	25,000.00		
	2437			Renta de sillas para evento en Teoloyucan	17,500.00		
	2439			Renta de sillas para evento en Almoloya de Juárez	24,000.00		
TOTAL					\$507,220.00		

NOTA: (*) Presentó un recibo de depósito para banquetes.

En consecuencia, La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando las Reglas 2.4.7 y 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las facturas con la totalidad de los datos requeridos tal y como se detalla en la siguiente cédula:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					SE PRESENTA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-86/04-06	016855	27-02-06	Espinoza Rodríguez María de Jesús Blanca	7 Lonas impresas	3,964.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original, copia del cheque y fotografías

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					SE PRESENTA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-87/04-06	1278	27-02-06	Girón Correa Vicente Anibal	400 lonas impresas	26,680.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original, copia del cheque y fotografías
PE-80/05-06	0419	21-04-06	Alejandro García Rodríguez	Sonidos para evento en Nuevo León, Valle de Mexicali	11,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-49/05-06	2719	12-03-06	Ortiz Macías Carlos Antonio	12 lonas, 1000 micas y 5000 etiquetas	16,675.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-283/05-06	2420	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-286/05-06	2422	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-289/05-06	2421	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-24/03-06	1569	10-03-06	Parafernalia Industrial, S.A. de C.V.	Box lunch, preparación y distribución.	138,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-102/06-06	061	09-06-06	Adriana Berenice Soto Ortiz	Botellas de agua	12,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.

Con relación al proveedor Parque Potosino, S.A. de C.V., no nos pudo facturar en el momento del pago y posteriormente se le solicito (sic) la factura, la cual no nos proporcionó porque el pago correspondía a otro periodo fiscal.

Del proveedor Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V., se aclara que por error involuntario del proveedor emitió las facturas con fecha 13 y 19 de junio debiendo ser 3 y 9 del mismo mes.”

Derivado de las aclaraciones de la coalición y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente, cabe mencionar que hay dos observaciones que no se subsanaron:

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente proveedor “Parque Potosino, S.A. de C.V.”, señalado con (2) en la columna “Referencia”, por un monto de \$17,401.00 aun cuando la coalición manifiesta que el proveedor no les facturó al momento del pago y al momento de solicitársela ya no fue posible hacerlo por ser de otro período fiscal, es responsabilidad de la Coalición contar con el

soporte documental de los gastos reportados en tiempo y forma, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$17,401.00.

b) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gastos de Propaganda Directos”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$507,220.00, que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CARECE DE:	REFERENCIA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-28/03-06	16387 (*)	11-03-06	Parque Potosino, S.A. de C.V.	Sesión-comida Sesión – 12 / Comida – 40	\$17,401.00	Domicilio fiscal y RFC de quien lo expide Lugar de expedición Nombre y RFC del Partido. Precio Unitario del servicio Monto de los impuestos Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado. Periodo de vigencia	(2)
PE-86/04-06	016855	27-02-06	Espinoza Rodríguez María de Jesús Blanca	7 lonas impresas	3,964.00	Precio Unitario	(1)
PE-87/04-06	1278	27-02-06	Girón Correa Vicente Anibal	400 lonas impresas	26,680.00	Precio Unitario	(1)
PE-80/05-06	0419	21-04-06	Alejandro García Rodríguez	Sonidos para evento en Nuevo León, Valle de Mexicali	11,000.00	Precio Unitario	(1)
PE-49/05-06	2719	12-03-06	Ortiz Macías Carlos Antonio	12 lonas, 1000 micas y 5000 etiquetas	16,675.00	Precio Unitario	(1)
PE-283/05-06	2420	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)
PE-286/05-06	2422	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CARECE DE:	REFERENCIA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-289/05-06	2421	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Cantidad y Precio Unitario	(1)
PE-24/03-06	1569	Sin fecha	Parafernalia Industrial, S.A. de C.V.	Box lunch, preparación y distribución.	138,000.00	Fecha de expedición	(1)
PE-102/06-06	061	Sin fecha	Adriana Berenice Soto Ortiz	Botellas de agua	12,000.00	Fecha de expedición	(1)
PD-54/06-06	2429	13-06-06	Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V.	Sonido para evento en Nezahualcoyotl	30,000.00	Observación: Expedidos fuera del periodo de vigencia del comprobante fiscal (del 11-06-04 al 10-06-06)	
PD-54/06-06	2432	19-06-06		Sonido para evento en Zumpango	33,000.00		
	2434			Sonido para evento en Chalco	21,000.00		
	2436			Sonido para evento en Teoloyucan	24,000.00		
	2438			Sonido para evento en Almoloya de Juárez	28,000.00		
PD-55/06-06	2430	19-06-06	Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V.	Renta de sillas para evento en Nezahualcoyotl	32,000.00	Observación: Expedidos fuera del periodo de vigencia del comprobante fiscal (del 11-06-04 al 10-06-06)	
	2433			Renta de sillas para evento en Zumpango	32,000.00		
	2435			Renta de sillas para evento en Chalco	25,000.00		
	2437			Renta de sillas para evento en Teoloyucan	17,500.00		
	2439			Renta de sillas para evento en Almoloya de Juárez	24,000.00		
TOTAL					\$507,220.00		

NOTA: (*) Presentó un recibo de depósito para banquetes.

En consecuencia, La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando

las Reglas 2.4.7 y 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las facturas con la totalidad de los datos requeridos tal y como se detalla en la siguiente cédula:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					SE PRESENTA
	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-86/04-06	016855	27-02-06	Espinoza Rodríguez María de Jesús Blanca	7 Lonas impresas	3,964.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original, copia del cheque y fotografías
PE-87/04-06	1278	27-02-06	Girón Correa Vicente Anibal	400 Lonas impresas	26,680.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original, copia del cheque y fotografías
PE-80/05-06	0419	21-04-06	Alejandro García Rodríguez	Sonidos para evento en Nuevo León, Valle de Mexicali	11,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-49/05-06	2719	12-03-06	Ortiz Macías Carlos Antonio	12 lonas, 1000 micas y 5000 etiquetas	16,675.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-283/05-06	2420	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-286/05-06	2422	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-289/05-06	2421	25-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	Diseño e impresión de lonas	5,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-24/03-06	1569	10-03-06	Parafernalia Industrial, S.A. de C.V.	Box lunch, preparación y distribución.	138,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.
PE-102/06-06	061	09-06-06	Adriana Berenice Soto Ortiz	Botellas de agua	12,000.00	Póliza contable, póliza cheque, factura original y copia del cheque.

Con relación al proveedor Parque Potosino, S.A. de C.V., no nos pudo facturar en el momento del pago y posteriormente se le solicito (sic) la factura, la cual no nos proporcionó porque el pago correspondía a otro periodo fiscal.

Del proveedor Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V., se aclara que por error involuntario del proveedor emitió las facturas con fecha 13 y 19 de junio debiendo ser 3 y 9 del mismo mes.”

Derivado de las aclaraciones de la coalición y de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente, cabe mencionar que hay dos observaciones que no se subsanaron:

Respecto al proveedor “Sistema para Eventos Especiales, S.A. de C.V.”, la respuesta es insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición argumenta que por error involuntario del proveedor se facturó los días 13 y 19, debiendo ser el 3 y 9, es responsabilidad de la Coalición verificar que el soporte documental cumpla con la totalidad de los requisitos fiscales al momento de recibirlos.

Por lo anterior, al presentar comprobantes expedidos con fecha fuera del periodo de vigencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por un importe de \$266,500.00.

c) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con (d) en el **Anexo 23** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/0410/07) por un importe total de \$13,592,455.41, presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que todas carecían de cantidad y costo unitario. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-32/03-06 PE-33/03-06 PE-34/03-06 PE-322/06-06	48262 A	30-06-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	Publicaciones del 19 de enero al 28 de junio.	\$1,650,000.00	(1)
PE-94/05-06	20191	13-05-06	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Publicación Roberto Madrazo	6,600.00	(2)

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-29/06-05	59265	31-07-06	El Financiero Comercial, S.A. de C.V.	Ampara publicidad del 19 de enero al 28 de junio	279,864.00	(1)
PD-08/06-06	C 19674	8-06-06	Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V.	Publicidad abarca 19 de enero al 28 de junio.	10,000,000.00	(1)
PD-08/06-06	BRU 1788	14-06-06	Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad según contrato	170,000.00	(1)
	DCA 1001	28-04-06		Publicidad según contrato	165,000.01	(1)
PD-27/06-06	195813	21-07-06	El Heraldo de México, S.A. de C.V.	Publicidad campaña Roberto Madrazo	462,875.00	(1)
PD-63/06-06	H 8776 (*)	Sin Fecha	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región gira Roberto Madrazo	21,160.00	(2)
PD-63/06-06	111	27-06-06	Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad insertada campaña Roberto Madrazo	36,956.40	(2)
PD-22/06-06	215599	12-07-06	Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	Publicación según relación anexa.	800,000.00	(1)
TOTAL					\$13,592,455.41	

Adicionalmente, la factura número H8776 (*) carecía de la fecha de expedición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007 la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presentan las facturas debidamente corregidas por el proveedor anexas a sus pólizas (…):

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA ORIGINAL	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-94/05-06	20191	13-05-06	Editorial de Baja California Sur, S.A. de C.V.	Publicación Roberto Madrazo	6,600.00
PD-63/06-06	H 8776	16-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región gira Roberto Madrazo	21,160.00
PD-63/06-06	111	27-06-06	Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad insertada campaña Roberto Madrazo	36,956.40
TOTAL					\$13,592,455.41

Con relación a los proveedores Milenio Diario, S.A. de C.V., El Financiero Comercial, S.A. de C.V., Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V. y El Herald de México, S.A. de C.V., cabe aclarar que fueron contrataciones por paquete, por lo que se les solicito (sic) a cada uno de ellos no (sic) remitan el detalle de las cantidades y costos unitarios de los desplegados. En el mismo apartado, se presenta la póliza de diario 4 de reclasificación del mes de ajuste 7 que corrige el registro de la póliza PD-63/06-06.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia”, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que solicitó a los proveedores el detalle de las cantidades y costos unitarios; a la fecha de elaboración del dictamen, no ha proporcionado la documentación ni aclaraciones al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$13,527,739.01.

d) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de una póliza por un monto de \$500,000.00, que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecía de cantidad y costo unitario. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REQUISITO FALTANTE
PD-08/06-06	A 002690	09-06-06	Editorial Ovaciones, S.A. de C.V.	Publicaciones del 19 de enero al 28 de junio.	\$500,000.00	Cantidad y Precio Unitario

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se aclara que la contratación fue por paquete, por tal motivo esta Coalición solicitó el desglose de los costos unitarios de cada uno de los desplegados que ampara ese servicio.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición refiere que solicitó al proveedor el desglose de los costos unitarios por desplegado, a la fecha de elaboración del dictamen no ha remitido a esta autoridad electoral, la póliza observada con la totalidad de los requisitos fiscales., por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$500,000.00.

e) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” de dos puntos atrás, por un monto de \$13,500.00, presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecían de cantidad y costo unitario. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-05/04-06	1675	10-04-06	Editorial Multimedios Blanco, S.A. de C.V.	Publicación de la gira del candidato Roberto Madrazo a presidente.	\$11,500.00
PD-78/06-06	2094	28-06-06	Cervantes Barrera Cayetano	Publicidad insertada periódico Hechos Guerrero.	2,000.00
TOTAL					\$13,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se presenta la factura original 1675 del proveedor Editorial Multimedios Blanco, S.A. de C.V. debidamente corregida por el proveedor. Con relación a la otra factura se encuentra en poder del proveedor, la cual será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a al proveedor Cervantes Barrera Cayetano, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que manifiesta no tener en su poder la factura en comento y a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la factura con la totalidad de requisitos ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,000.00.

f) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes en Radio”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto anterior, presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y precio unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Referente a los proveedores: Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V. por \$82,747.50, Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. por \$105,525.58 y \$48,247.33, Funcionamiento Integro de Radiodifusoras, S.A. de C.V. por \$80,903.88 y \$75,289.28, Radiodifusora XEHS, S.A. de C.V. por \$ 15,181.38, Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. por \$1,930,987.01, Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. por \$407,377.23, \$200,483.51, \$191,706.93 y \$94,514.59, Promosat, S.A. de C.V. por \$159,343.16, Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. por \$ 48,247.33, Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V. \$2,779,311.76, Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. por \$894,442.25, Radio Televisora de Morelia, S.A. de C.V. por \$6,307.50, México Radio por \$1,456,957.40, Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V. por \$997,775.73 y \$ 469,541.51, Promotora de Radio, S.A. de C.V. por \$478,089.16 y por última Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V. por \$1,403,126.15 y \$1,490,222.15; se precisa que, derivado de las políticas de los proveedores y por insuficiencia de espacio en las facturas, los datos solicitados se encuentran plasmados en las hojas membreteadas (sic) desglosando la cantidad de spots y el precio unitario, mismas que se integran (...)”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

En relación a las facturas señaladas con (3) en la columna “Clasificación” del cuadro del punto anterior, se constató que la cantidad y precio unitario se puede verificar en las hojas membretadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$7,403,302.51

Referente a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Clasificación” del cuadro del punto anterior, la coalición omitió presentar las facturas observadas con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$14,983,839.45.

g) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$55,273.60 que presentaban, como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria, sin embargo, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer todas ellas de cantidad y costo unitario, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-17/03-06	0032 A	02-03-06	Sotero Herrera López	Transmisión de spots.	\$2,300.00
PD-3/04-06	AR 002770	06-04-06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad. (Durango).	11,845.00
PE-350/06-06	18191	25-07-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisiones de publicidad.	41,128.60
TOTAL					\$55,273.60

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara esta Coalición solicitó a los proveedores en referencia que envíen el desglose de las facturas, las cuales serán notificadas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de la elaboración del dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$55,273.60.

Senadores

a) Por lo que hace al monto de \$1'177,124.92, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó que las pólizas señaladas con **(a)** en la columna “Referencia” del Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/07, **Anexo 8** del dictamen, presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se indica a continuación:

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CARECE DE:	CLASIFICACIÓN	
			NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO			IMPORTE
Baja California Sur									
01	Vehículos de transporte de pasajeros	PE-36/05-06	310	31-05-06	García Velarde Gloria	Exhibición publicitaria en camión urbano 10 pantallas de .90 X 2.40 mts. correspondiente a junio 2006	\$16,500.00	• Costo unitario	(3)
		PE-16/06-06	090	13-06-06	Guevara Martínez Juan Guillermo	Rentas de espacios publicitarios en 20 camiones	26,000.00	• Costo unitario	(3)
Campeche									
02	Carteleras	PE-30/06-06	0207	15-06-06	RC Espectaculares, S. de R. L. de C. V.	Renta de Carteleras correspondientes a los meses de abril, mayo y junio	13,800.00	• Cantidad • Costo unitario	(3)
Distrito Federal									
01	Carteleras	PE-07/06-06	3126	28-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	Patriotismo esq. Empresa 26; Av. Revolución 1101; Viaducto Miguel Alemán 17; Insurgentes esq. Puebla 182; Insurgentes centro 96. Campaña Senador DF	36,225.00	• Cantidad • Descripción del servicio • Costo unitario	(3)
Guerrero									

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CARECE DE:	CLASIFICACIÓN	
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO			IMPORTE
01	Mantas	PE-37/06-06	1194	S/F	Salgado Santiago Shibeth	10 Elaboración y diseño de espectaculares y renta de espacio 28 abril al 28 de junio de 2006	87,975.00	• Fecha de expedición	(1)
			1195	S/F		33 Medallones de camiones urbanos con imagen y 33 renta de camiones por publicidad de medallones	56,925.00	• Fecha de expedición	(1)
Estado de México									
01	Carteleras	PE-32/06-06	A 595	05-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Renta de 3 carteleras tipo estructura, versión "Rebeca Godínez y Bravo" por un período del 1 al 28 de junio de 2006.	28,336.00	• Costo unitario	(1)
		PE-06/06-06	2972	09-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	15 Carteleras	207,000.00	• Costo unitario	(1)
		PE-59/06-06	2965	28-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	Impresión y colocación de espacios publicitarios versión Rebeca Godínez	86,940.00	• Costo unitario	(3)
		PE-56/06-06	3181	08-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	Impresión y colocación de espacios publicitarios versión institucional	37,086.40	• Costo unitario	(2)
	Panorámicos	PE-43/06-06	A 596	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad Institucional virtual en el partido México vs Holanda	41,207.20	• Costo unitario	(3)
		PE-37/06-06	A 642	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad Institucional en 30 espectaculares y un muro de 8 x 40 mts.	87,771.20	• Costo unitario	(2)
	02	Carteleras	PE-49/06-06	A 597	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad Institucional virtual en el partido México vs Holanda	41,207.20	• Costo unitario
		PE-50/06-06	A 641	08-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Publicidad Institucional en 30 espectaculares y un muro de 8 x 40 mts.	87,771.20	• Costo unitario	(2)
		PE-57/06-06	3180	08-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	Impresión y colocación de espacios publicitarios versión Rebeca Godínez	37,086.40	• Costo unitario	(2)
Nuevo León									
01	Carteleras	PE-05/06-06	1477	09-06-06	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	Servicios de publicidad en exteriores mes de abril 2006	71,875.00	• Costo unitario	(1)
		PE-13/06-06	1478	09-06-06		Servicios de publicidad en exteriores mes de mayo 2006	71,875.00	• Costo unitario	(1)
		PE-34/06-06	1479	09-06-06		Servicios de publicidad en exteriores mes de junio 2006.	71,875.00	• Costo unitario	(1)
	Panorámicos	PE-09/06-06	015	13-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Panorámico móvil (Eloy Cantú)	18,277.50	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		PE-33/06-06	019	27-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Servicios panorámicos móviles (Eloy Cantú).	20,930.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				CARECE DE:	CLASIFICACIÓN	
			NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO			IMPORTE
02	Carteleras	PE-05/06-06	187816	18-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Exhibición de carteleras campaña publicitaria para la Lic. Marcela Guerra.	202,741.16	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-07/06-06	187817	28-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Exhibición de carteleras campaña publicitaria para la Lic. Marcela Guerra.	302,645.50	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-06/06-06	187729	27-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Impresión de lonas campaña Lic. Marcela Guerra.	49,422.45	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-08/06-06	187727	27-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Impresión de lonas campaña Lic. Marcela Guerra.	48,318.78	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-12/06-06	187815	28-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Exhibición de carteleras campaña publicitaria para la Lic. Marcela Guerra.	152,741.85	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-13/06-06	187730	27-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Impresión de lonas y Stickers campaña Lic. Marcela Guerra.	48,318.78	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-19/06-06	187728	27-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Impresión de lonas campaña de la Lic. Marcela Guerra.	59,307.00	• Cantidad • Costo unitario	(3)
		PE-15/06-06	017	16-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Panorámico móvil Lic. Marcela Guerra.	34,327.50	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		PE-27/06-06	018	27-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Servicio panorámico móvil.	39,243.75	• Cantidad • Costo unitario	(1)
Sinaloa									
02	Otros Similares	PE-59/06-06	2123 A	22-06-06	Aero Partes del Pacífico, S.A. de C. V.	6 hrs de publicidad aérea con manta para el candidato al senado por el Estado de Sinaloa. Lic. Mario López Valdez	41,400.00	• Fuera de vigencia fiscal vence: 12/Feb/06	(3)
San Luis Potosí									
01	Vehículos de transporte de pasajeros	PE-06/06-06	734	02-06-06	Market Custom Plus, S.A. de C.V.	Publicidad de paquete de 30 laterales	20,700.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		PE-49/06-06	735	02-06-06		Publicidad de paquete de 30 medios medallones	20,700.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
Tamaulipas									
01	Carteleras	PE-26/06-06	Recibo de Arrendamiento 7326	01-06-06	Manuel Corchera Montemayor	Anuncios espectaculares de la Lic. Amira González Tueme, del 1 al 28 de junio de 2006.	10,350.00	• Retenciones de IVA e ISR • Número de cuenta predial	(3)
TOTAL							\$2,176,879.87		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 29, primero y tercero párrafos, 29-A, párrafos primero, fracciones III, V y VI y segundo del

Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., se presentan las facturas en referencia con la información solicitada, tal y como se detalla a continuación:

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					Corrección del Proveedor
			NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guerrero								
01	Mantas	PE-37/06-06	1194	S/F	Salgado Santiago Shibeth	10 Elaboración y diseño de espectaculares y renta de espacio 28 abril al 28 de junio de 2006	87,975.00	• Fecha de expedición
			1195	S/F		33 Medallones de camiones urbanos con imagen y 33 renta de camiones por publicidad de medallones	56,925.00	• Fecha de expedición
Estado de México								
01	Carteleras	PE-32/06-06	A 595	05-06-06	Marvea Marketing & Service, S.C.	Renta de 3 carteleras tipo estructura, versión "Rebeca Godínez y Bravo" por un periodo del 1 al 28 de junio de 2006.	28,336.00	• Costo unitario
		PE-06/06-06	2972	09-06-06	Máxima Servicios Publicitarios, S.C.	15 Carteleras	207,000.00	• Costo unitario
Nuevo León								
01	Carteleras	PE-05/06-06	1477	09-06-06	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	Servicios de publicidad en exteriores mes de abril 2006	71,875.00	• Costo unitario
		PE-13/06-06	1478	09-06-06		Servicios de publicidad en exteriores mes de mayo 2006	71,875.00	• Costo unitario
		PE-34/06-06	1479	09-06-06		Servicios de publicidad en exteriores mes de junio 2006.	71,875.00	• Costo unitario
	Panorámicos	PE-09/06-06	015	13-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Panorámico móvil (Eloy Cantú)	18,277.50	• Cantidad • Costo unitario
		PE-33/06-06	019	27-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Servicios panorámicos móviles (Eloy Cantú).	20,930.00	• Cantidad • Costo unitario
	02		PE-15/06-06	017	16-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Panorámico móvil Lic. Marcela Guerra.	34,327.50
		PE-27/06-06	018	27-06-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	Servicio panorámico móvil.	39,243.75	• Cantidad • Costo unitario
San Luis Potosí								
01	Vehículos de transporte de pasajeros	PE-06/06-06	734	02-06-06	Market Custom Plus, S.A. de C.V.	Publicidad de paquete de 30 laterales	20,700.00	• Cantidad • Costo unitario
		PE-49/06-06	735	02-06-06		Publicidad de paquete de 30 medios medallones	20,700.00	• Cantidad • Costo unitario

(...).”

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Respecto a los importes señalados con (1) en la columna “Clasificación” del cuadro de la observación, la coalición presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos fiscales, quedando la observación subsanada por \$750,039.75.

Respecto a la diferencia de \$1,426,840.12, la coalición no presentó la documentación ni aclaración alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07, presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación relacionada con el rubro de prorrateo; sin embargo, de su verificación se determinó que presentó documentación relacionada con este punto, como se concluye a continuación:

Referente a los importes señalados con (2) en la columna “Clasificación” del cuadro de la observación, la coalición presentó las hojas membretadas y la relación pormenorizada en forma impresa y en medio magnético, complementando en éstos los requisitos faltantes de las facturas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$249,715.20.

En relación con los importes restantes, señalados con (3) en la columna “Clasificación” del cuadro de la observación, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por un importe de \$1'177,124.92.

b) De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”, subcuentas “Dominio” y “Diseño de Página”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe total de \$203,020.88 por concepto de publicidad en páginas de Internet; sin embargo, no se localizaron los contratos por la prestación del servicio. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA A	SUBCUENTA A	REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA A
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California								
01	Dominio	PE-58/06-06	058	17-07-06	María Guadalupe Calderón Castaños	Banner publicitario en portal de Internet (período del 29 de mayo al 27 de junio de 2006).	\$8,800.00	(1)
Baja California Sur								
02	Dominio	PE-31/05-06	0206 (*)	25-05-06	Espinoza Chavira Lucio	Difusión de las actividades proselitistas de campaña del candidato del PRI al senado de la República Armando Covarrubias Flores en www.TVBAJA.com www.SUDCALIFORNIAHOY.com www.LAVOZDESUDCALIFORNIA.com	47,036.88	(1)
Coahuila								
01	Dominio	PE-06/05-06	B 202942	04-05-06	Repartovan Internacional S.A. de C.V.	30 Publicidades PI 024 PE000 Ag000 Banner, Publicidad Jesús María Ramón, 30 días Internet.	13,800.00	(2)
02		PE-50/06-06	4502	18-06-06	Arte y Comunicación Asociados, S.A. de C.V.	Diseño de página de Internet (incluye elementos multimedia) compra de dominio salomonSenador.org.mx hospedaje 3 meses.	26,680.00	(1)
Nuevo León								
01	Dominio	PE-04/06-06	0194	30-05-06	Eduardo de la Parra Galán	Elaboración, diseño, mantenimiento y hospedaje de la Página Web. Período del 1 de Abril al 28 de junio.	15,000.00	(2)
02	Otros Similares	PE-03/05-06	0414	28-04-06	Inter-Marketing Teleservicios S.C.	Campaña E-mail Marketing.	31,050.00	(1)
Oaxaca								
01	Diseño de Página	PE-04/06-06	038	14-06-06	Juan Francisco Cervantes Cervantes	Dominio www.adolfofotoledo.com , servicio de hosting por un año, diseño de página en flash y html, actualización y mantenimiento.	28,500.00	(1)
San Luis Potosí								
01	Diseño de Página	PE-19/06-06	0021	12-06-06	Francisco Javier Venegas Velasco	Diseño de página web (www.jimenezmaciasalsenado.org) y dominio por un año. Soporte técnico y actualización en la página por un año.	16,100.00	(2)
Sinaloa								
02	Dominio	PE-24/06-06	1820	19-06-06	Carlos Alberto Millán Castelum	Servicios profesionales de sistemas. Renta de aplicación web de página www.maloya.com.mx , durante campaña 01-Abr-06 al 28-Jun-06	11,500.00	(2)
Yucatán								
02	Dominio	PE-04/05-06	0336	09-05-06	Terán Luján Gerardo	1 Renta de Plan Bronce Por 1 año (esmazaban.com)	1,104.00	(2)
		PE-24/06-06	0150 (*)	09-06-06	Cáceres Zenteno Alejandro	Diseño Página Web esmazaban.com	3,450.00	(2)
TOTAL							\$203,020.88	

Adicionalmente, las facturas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez de que ambas carecían de cantidad y costo unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de

mérito, 11.1 y 12.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición no ve procedente la realización de contratos por una cantidad menor a \$20,000.00, toda vez que la normatividad no es clara al precisar los importes en los que proceda la realización de dichos contratos. (...), se presentan los contratos tal y como se detalla a continuación:

(...)

Adicionalmente se presenta (...), complemento a la factura 0206 del proveedor Espinoza Chavira Lucio de la Fórmula Baja California Sur 02.”

Respecto al señalamiento de la coalición en cuanto a que no ve procedente la realización de contratos por una cantidad menor a \$20,000.00, toda vez que la normatividad no precisa los importes en los que proceda la realización de dichos contratos, conviene señalar que la finalidad de contar con dichos contratos es tener información relativa a la propaganda utilizada por la coalición, lo que permitirá transparentar sus operaciones. Por lo anterior, tenía la obligación de presentar los contratos solicitados por la autoridad electoral.

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la coalición presentó los respectivos contratos de prestación de servicios por \$142,066.88, mismos que contienen los datos solicitados. Por tal razón, se consideró subsanada la observación por dicho importe.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios solicitados, mismos que se detallan a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila							
01	Dominio	PE-06/05-06	B 202942	04-05-06	Repartovan Internacional, S.A. de C.V	30 Publicidades PI 024 PE000 Ag000 Banner, Publicidad Jesús Maria Ramón, 30 días Internet.	13,800.00
Nuevo León							
01	Dominio	PE-04/06-06	0194	30-05-06	Eduardo de la Parra Galán	Elaboración, diseño, mantenimiento y hospedaje de la Página Web. Periodo del 1 de Abril al 28 de junio.	15,000.00
San Luis Potosí							

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
01	Diseño de Página	PE-19/06-06	0021	12-06- 06	Francisco Javier Venegas Velasco	Diseño de página web (www.ilmenezmaciasalsenado.org) y dominio por un año. Soporte técnico y actualización en la página por un año.	16,100.00	
Sinaloa								
02	Dominio	PE-24/06-06	1820	19-06- 06	Carlos Alberto Millán Castelum	Servicios profesionales de sistemas. Renta de aplicación web de página www.malova.com.mx , durante campaña 01-Abr-06 al 28-Jun-06	11,500.00	
Yucatán								
02	Dominio	PE-04/05-06	0336	09-05- 06	Terán Luján Gerardo	1 Renta de Plan Bronce Por 1 año (esmazaban.com)	1,104.00	
		PE-24/06-06	0150	09-06- 06	Cáceres Zenteno Alejandro	Diseño Página Web esmazaban.com	3,450.00	
			(*)					
TOTAL							\$60,954.00	

Por lo anterior, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito y 12.15 Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$60,954.00, observación que se reflejará en la conclusión 95.

Por lo que se refiere a las 2 facturas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, de la revisión a la documentación proporcionada, y que son objeto de la conclusión 87, no se localizaron las facturas referidas por \$50,486.88, (\$47,036.88 y \$3,450.00) con la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no está subsanada por \$50,486.88.

c) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Directos", diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$645,985.17 que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Aguascalientes									
02	Eventos Políticos	PE-23/06-06	226	07-05-06	Martha Patricia Hernández Zamarrita	Reunión de candidatos.	\$6,325.00	• Número de cuenta predial. • Sin retención del IVA	(2)
02	Eventos Políticos	PE-16/06-06	1266	07-06-06	José Ángel Ortiz Pérez	1 Material pintura vinilica básicos	6,247.26	• Precio Unitario	(1)
	Otros Similares	PE-20/06-06	004	08-06-06	Pedro Javier Sánchez Colchado	9,100 piezas en madera de pino de 1 cm. x 60 cm.	12,558.00	• La fecha de expedición es anterior a su fecha de vigencia.(Del 30-06-06 al 30-06-08)	(2)
	Volantes	PE-28-06-06	2347	26-06-06	Bertha Albor Aranda	1,250 ejemplares "Ahí semanal" correspondientes a varias ediciones.	5,000.00	• No desglosa IVA	(2)
			(a)						
Coahuila									

FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
01	Pinta de Bardas	PE-12/05-06	827	05-05-06	Julian Villanueva Gamez	Material y Mano de obra alusivas a la campaña para Senador del Sr. Jesús María Ramón V.	69,000.00	• Cantidad • Precio Unitario	(2)
Nuevo León									
01	Otros Similares	PE-21/06-06	3584	12-07-07	Sistemas Simples del Norte, S.A. de C.V.	Artículo promocionales	382,950.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Puebla									
02	Eventos Políticos	PD-01/06-06	10078	29-04-06	Hernández Barrera Gregorio	Artículos Varios	3,691.26	• Costo unitario	(1)
Querétaro									
02	Camisas	PE-30/05-06	400	31-05-06	Rogelio Alejandro Aguirre Dorantes	50 Lonas de 3x2 impresión a color	22,425.00	• Número de aprobación del sistema de impresores • Costo unitario	(2)
San Luis Potosí									
02	Pendones	PE-20/05-06	159	25-05-06	Renato Andrade Chávez	Suministro y colocación de soportes de madera para pendones 60 x 95	17,250.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Sinaloa									
02	Pancartas	PE-19/05-06	JJ11023	12-05-06	Empresas el Debate, S.A. de C. V.	20,000 Póster del Lic. Mario López Valdez candidato al Senado por la Coalición PRI-PVEM	48,912.52	• Costo unitario	(1)
	Pancartas	PE-35/05-06	A023660	28-04-06	IMAZ Gráficos, S.A. de C. V.	Propaganda en beneficio del Lic. Mario López Valdez, candidato al senado de la República por la Coalición PRI-PVEM Alianza por México.	56,861.75	• Costo unitario	(1)
	Otros similares	PE-19/05-06	JJ11022	12-05-06	Empresas el Debate, S.A. de C. V.	Hojas membretadas del Lic. Mario López Valdez candidato al Senado por la Coalición PRI-PVEM	14,764.38	• Costo unitario	(1)
TOTAL							\$645,985.17		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1º-A, párrafo II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafo primero, 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... se presentan las facturas en referencia con la totalidad de los datos señalados, tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Aguascalientes 02, de la póliza de referencia PE-16/06-06 se presenta la factura original 1266 corregida por el proveedor. De la póliza de referencia PE-20/06-06 se aclara que por un error tipográfico el proveedor consignó en la factura el mes de junio debiendo ser julio.

Asimismo, de la Fórmula Puebla 02 de la póliza de referencia contable PD-01/06-06 la factura 10078 no especifica los costos unitarios, toda vez que por políticas del proveedor se anexa el ticket de compra a (sic) misma. En el mismo apartado se presenta copia de la póliza en comento.

De la Fórmula Sinaloa 02, se presentan las pólizas en referencia con su respectiva aclaración del proveedor como complemento a las facturas respectivas.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia”, la respuesta de la coalición se consideró satisfactoria, en virtud de que presentó las facturas solicitadas en original, así como escritos de proveedor complementando los requisitos faltantes, por lo cual se subsana la observación por \$130,477.17.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, la coalición omitió proporcionar las facturas con la totalidad de requisitos fiscales, incumpliendo la coalición lo dispuesto en el artículo; por tal motivo, la observación se considera no subsanada por un importe de \$515,508.00.

d) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto anterior, por un importe de \$187,693.00 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Nuevo León							
01	PE-19/06-06	3561	22-06-06	Sistemas Simples del Norte, S.A. de C.V.	Artículos Promocionales	\$31,326.00	• Cantidad • Costo unitario
Tabasco							
02	PE 08/06-06	0950	08-06-06	Jesús Bernardo Guillier Mandujano	4,950 Gorras impresas con propaganda del candidato al Senado de la República Jorge Abdo.	57,375.00	• Número de aprobación del sistema de impresores
	PE 14/06-06	0946	17-06-06	Jesús Bernardo Guillier Mandujano	5,000 Gorras Impresas con propaganda del candidato al senado de la República Jorge Abdo Francis.	57,500.00	• Número de aprobación del sistema de impresores
Tamaulipas							
02	PE-05/05-06	091	24-05-06	Tango Publicidad y Medios, S.A. de C.V.	Foto oficial de campaña	41,492.00	• Cantidad • Costo unitario
Total						\$187,693.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición solicitó a los proveedores las correcciones correspondientes a las facturas en referencia, las cuales serán presentadas a esa Autoridad una vez remitidas por los proveedores mediante oficio del alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que solicitó las correcciones a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$187,693.00, al presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales.

e) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por un importe de \$70,000.00 que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de la cantidad y costo unitario. A continuación se indica la factura en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nuevo León						
01	PE-5/05-06	3547	31-05-06	Sistemas Simples del Norte, S.A. de C.V.	Artículos promocionales	\$70,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Se envió la factura al proveedor para su corrección, a la fecha no ha sido devuelta. Cabe aclarar (sic) que una vez presentada será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que envió la factura al proveedor para su corrección, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$70,000.00.

f) Como se desprende del texto de la conclusión ,de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y facturas por un importe de \$248,316.20 que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CARECE DE:
			NUM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	
Aguascalientes								
02	Arrendamiento de Inmuebles	PE-49/06-06	444	S/F	Chávez López María Teresa	Renta de local canal interceptor esq. Carlos Sagrado	\$3,450.00	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta predial • Fecha de expedición • Retenciones de I.S.R. e I.V.A.
			451	05-06-06	Chávez López María Teresa	Renta de local canal interceptor esq. Carlos Sagrado	3,450.00	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta predial
Guerrero								
01	Otros similares	PE-36/06-06	204	30-06-06	Salgado Parra Jorge	Renta por el mes de junio/2006	9,775.00	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta predial
	Otros similares	PE-36/06-06	205	30-06-06	Salgado Parra Jorge	Renta por el mes de mayo/2006	9,775.00	<ul style="list-style-type: none"> • Número de cuenta predial
	Renta de mobiliario y equipo	PE-42/06-06	FACTURA 6429 J	23-06-06	Arrendamientos Nacionales, S.A. de C. V.	Renta vehículo TSURU	11,946.20	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario
Nuevo León								
01	Arrendamiento de Inmuebles	PE-06/06-06	302	13-07-06	María Isabel Castro Morán	Renta del mes de julio de 2006	28,750.00	<ul style="list-style-type: none"> • Retenciones de I.S.R. e I.V.A.
Puebla								
01	Viáticos	PE-71/06-06	2307	28-06-06	MTC Aviación, S.A. de C.V.	Servicio de transportación aérea por medio de helicóptero los días 2, 3 y 12 de mayo 2006, varias rutas.	84,870.00	<ul style="list-style-type: none"> • Se expidió fuera del periodo de su vigencia (Del 05-07-06 al 05-07-08)
Quintana Roo								
01	Otros Similares	PE-49/06-06	0006	11-07-06	Méndez Chávez Hugo	Servicio de producción publicitaria para la campaña a Senador de Pedro Joaquín Coldwell	82,500.00	<ul style="list-style-type: none"> • Retención del I.V.A.
Tamaulipas								
02	Arrendamiento de Inmuebles	PE-69/06-06	7416	30-06-06	Manuel Corchera Montemayor	Renta de los meses abril, mayo y junio de 2006	13,800.00	<ul style="list-style-type: none"> • Retenciones de ISR e IVA
Total							\$248,316.20	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y 29, párrafo primero, 29-A, párrafos

primero, fracciones III, V, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 5.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... se presentan en (...) la documentación tal y como se detalla a continuación:

De la Fórmula Aguascalientes 02, no se pudo hacer contacto con el proveedor para solicitarle las correcciones de los recibos en referencia.

De la Fórmula Guerrero 01, los recibos 204 y 205 del proveedor Salgado Parra Jorge no cuentan con número telefónico para realizar la aclaración respectiva.

De la Fórmula Nuevo León 01, no se pudo hacer contacto con el proveedor para solicitarle la corrección del recibo en referencia.

De la Fórmula Puebla 01, se aclara que por confusión del proveedor consignó en la factura la fecha de expedición dentro del periodo de campaña pensando que era el último día de facturación.

De la Fórmula Quintana Roo 01, no se pudo hacer contacto con el proveedor para solicitarle la corrección del recibo en referencia.

De la Fórmula Tamaulipas 0(sic), no se pudo (sic) hacer contacto con el proveedor para solicitarle la corrección del recibo en referencia.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos deberán estar soportados con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$248,316.20.

g) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuentas “Electoral” y “Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte

documental facturas por un importe de \$633,479.00 que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero							
02	Propaganda	PE-14/05-06	1403	29-05-06	Catalán Serrano Gustavo	50,000 dípticos	\$48,145.90
		PE-28/06-06	1501 (1)	27-06-06	Catalán Serrano Gustavo	72,000 calendarios impresos	21,574.00
Jalisco							
01	Propaganda	PE-15/05-06	0598	30-05-06	JRJ Global Outlet, S. A. de C. V.	25,000 Pendones de polietileno tamaño imagen .67 x 1 y .70 x 1.30 tamaño de material habilitados con madera con impresión en selección de color	201,250.00
02		PE-07/05-06	0459	30-05-06	Ortega Ramos José Antonio	4,000 pendones publicitarios para campaña al senado FÓRMULA 2 Jalisco. Javier Guizar 0.90 x 1.70 mts.	280,000.00
Nayarit							
01	Electoral	PE-04/05-06	4943	19-06-06	Martínez Anchondo Julio César	Calcomanías (5,000 Piezas) en vinil impreso adherible y elaboración de calcomanías para cristal trasero en medida especial en vinil autoadherible (724 piezas)	38,425.00
	Utilitaria	PE-04/05-06	4943	19-06-06	Martínez Anchondo Julio César	Impresión de abanicos en medida 3/4 de carta (5,000 piezas)	9,085.00
02	Electoral	PE-34-06-06	691	28-06-06	Del Toro Rosas José María	1,000 Elaboración de calcomanías en medida especial en vinil autoadherible cristal de atrás, 2,110 Elaboración de calcomanías en medida especial (pequeñas) en vinil autoadherible, Candidato beneficiado: Gerardo Montenegro Ibarra	35,000.00
TOTAL							\$633,479.90

Adicionalmente, la factura señalada con (1) en el cuadro que antecede no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecía del costo unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... se aclara que las copias de los cheque en referencia fueron solicitados al banco, a la fecha no se ha tenido respuesta del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de solicitar al banco las copias de los cheques observados, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad,

En consecuencia, al no presentar las copias fotostáticas de los cheques observados, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$633,479.90, observación que se verá reflejado en la conclusión 91.

Referente a la factura 1501, la coalición no manifestó nada al respecto ni presentó documentación alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no está subsanada por el monto de \$21,574.00.

h) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del **Anexo 24** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/447/07), por un importe de \$873,691.12 presentaron como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
02	PD-01/Ajt1-06	65045	23-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria del Lic. Guillermo Aldrete Haas	\$45,826.00	• Cantidad • Costo Unitario
Baja California Sur							
01	PE-15/05-06	20273	31-05-06	Editora San Lucas, S.A. de C.V.	Publicaciones de mayo 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 29 y 30 y junio 2, 5, 7, 9, 12, 14, 16, 19, 21, 23, 26 de 6 x 1 de Estela Ponce	20,000.00	• Costo unitario
02	PE-27/05-06	20026	26-04-06	Editorial San Lucas, S.A. de C.V.	Publicidad del 24-26 de abril, 3, 8, 15, 17, 22, 24, 29, 31 de mayo y 7, 9, 12, 14, 19, 21, 26 de junio 2006	7,180.80	• Costo unitario
Campeche							
02	PE-27-06-06	826	22-06-06	Iris Balan Roberto	Difusión de actividades en la revista Rehma buenas noticias. Edición de mayo y junio	11,500.00	• Cantidad • Costo unitario
Coahuila							
01	PE-27/06-06	4420	14-06-06	Espacio Editorial Coahuilense, S.A. de C.V.	Publicidad, en periódico	17,250.00	• Costo Unitario
02	PE-8/05-06	AA 205247	16-05-06	Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.	26.0 X 4, O P, Mensaje Día de las Madres 10-05-06	13,450.21	• Costo Unitario
	PE-17/06-06	BB 260239	10-06-06	Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.	13 X 6, México es el equipo...PRI, 11 de Junio de 2006	5,710.15	• Costo Unitario
	PE-29/06-06	AA 207669	19-06-06	Cía. Editora de La Laguna, S.A. de C.V.	25 X 5 T/C Salomón Juan Marcos, 17 de Junio 2006	11,843.29	• Costo Unitario
	PE-34/06-06	AA 207948	21-06-06	Compañía Editora de La Laguna, S.A. de C.V.	25 X 5 T/C Salomón, 1 Plana, 22 de Junio 2006	11,843.29	• Costo Unitario

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-46/06-06	AA 208484	27-06-06	Compañía Editora de La Laguna, S.A. de C.V.	25 X 5 Salomón, 28 de Junio 2006	11,843.29	• Costo Unitario
	PE-53/06-06	103691 A	28-06-06	Prensa Editorial La Opinión, S.A.	Salomón, esta factura sustituye a la 103661	15,798.24	• Costo Unitario
	PE-53/06-06	103689 A	28-06-06	Prensa Editorial La Opinión, S.A.	Salomón, esta factura sustituye a la 103561	15,798.24	• Costo Unitario
	PE-53/06-06	103688 A	28-06-06	Prensa Editorial La Opinión, S.A.	Salomón, esta factura sustituye a la 103560	39,519.31	• Costo Unitario
	PE-53/06-06	103690 A	28-06-06	Prensa Editorial La Opinión, S.A.	Salomón, esta factura sustituye a la 103660	39,519.31	• Costo Unitario
	PE-74/06-06	4	08-06-06	Aunar Ganem Ortega	Publicidad en página Web y 1 plana Revista Laguna 2 Night	3,500.00	• Costo Unitario
Colima							
01	PE-49/06-06	65	28-06-06	Arrilsa, S.A. de C.V.	Contraportada invertida a color en 10 edición impresa en periódico Volcán Informativo	8,050.00	• Costo Unitario
	PE-49/06-06	64	28-06-06	Arrilsa, S.A. de C.V.	Contraportada invertida a color en 9 edición impresa en periódico Volcán Informativo	8,050.00	• Costo Unitario
	PE-49/06-06	62	28-06-06	Arrilsa, S.A. de C.V.	Contraportada invertida a color en 10 edición impresa en periódico Volcán Informativo	8,050.00	• Costo Unitario
	PE-48/06-06	2420	28-06-06	Editora de La Costa, S.A. de C.V.	Servicio para Ecos de la Costa, publicidad del Candidato	23,000.00	• Costo Unitario
Guerrero							
01	PE-15/05-06	5805	31-05-06	Información del Sur, S.A. de C. V.	Publicidad correspondiente a la campaña del Lic. Hilario Aguirre R. del 10 al 28-04-06	25,300.00	• Cantidad • Costo unitario
02	PE-24/06-06	3152	18-06-06	Ayala Marbán Marisol	Publicidad	3,450.00	• Cantidad • Costo unitario
	PE-27/06-06	1955	18-06-06	Velasco Vázquez Raúl	Publicidad	5,000.00	• Cantidad • Costo unitario
Hidalgo							
01	PE-29/06-06	H 8785	26-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región, gira campaña Murillo Karam 25-06-06	21,160.00	• Costo unitario
	PE-29/06-06	H 8775	21-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región, gira campaña Murillo Karam 9-06-06	21,160.00	• Costo unitario
Estado de México							
01	PE-21/06-06	3882	28/06/06	Editoria Sixbro S.A. de C.V.	Inserción diario 8 columnas de 1 cintillo, publicidad, publicado el 10 de mayo de 2006 "guía felicidades a las mamás"	1,513.40	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-23/06-06	1678	22/06/06	Nacional de Servicios Gráficos S.A. de C.V.	"Cintillo" publicidad en el periódico "Cambio" en la Edición del 10 de Mayo del 2006, Felicitación por el día de las madres. Orden de inserción no. 009/2006	826.56	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-24/06-06	6771	17-05-06	Editorial Vanessa S.A. de C.V.	Por la publicación de 1 cintillo de felicitación por el día de las madres en el Periódico "El Valle de México S.A. de C.V.	1,437.50	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-28/06-06	0124 AT	12-07-06	Milenio Diario S.A. de C.V.	10 de Mayo P.8. Milenio Estado de México "Felicitaciones a todas las madres mexiquenses"	1,437.50	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-49/06-06	0399	04-07-06	Garduño Ramírez Guillermo Antonio	Publicidad de la Revista "Diablo manía" de la campaña política de la Lic. Rebeca Godínez Bravo, Candidata a Senadora por el Estado de México en los número 9 y 10 de fechas 3 y 10 de mayo de 2006	10,000.00	• Cantidad • Costo Unitario
02	PE-24/06-06	24983	22-05-06	Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.	Publicidad insertada en el periódico el "Diario" el día 10 de mayo de 2006 (felicidades a todas las Mamás)	2,875.00	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-27/06-06	1676	22-06-06	Nacional de Servicios Gráficos S.A. de C.V.	Cintillo, publicidad en el periódico "Cambio" en la edición del 10 de mayo de 2006 Felicitación por el día de las madres. Orden de inserción No. 009/2006	826.56	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-65/06-06	6770	17-05-06	Editorial Vanessa S.A. de C.V.	Por la publicación de 1 cintillo de felicitación por el día de las madres en el periódico "El Valle de México S.A. de C.V.	1,437.50	• Cantidad • Costo Unitario

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-64/06-06	0125 AT	12-07-06	Milenio Diario S.A. de C.V.	10 de Mayo P.8. Milenio Estado de México "Felicitaciones a todas las madres mexiquenses"	1,437.50	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-62/06-06	0398	04-07-06	Garduño Ramírez Guillermo Antonio	Publicidad de la Revista "Diablo manía" de la campaña política de la Lic. Rebeca Godínez Bravo, Candidata a Senadora por el Estado de México en los número 9 y 10 de fechas 3 y 10 de mayo de 2006	10,000.00	• Cantidad • Costo Unitario
Michoacán							
01	PE-22/06-06	26417	15-06-06	Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V.	Publicación de campaña política de Lic. Fausto Vallejo, 2 planas	26,496.00	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-02/06-06	26393	01-06-06	Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V.	Publicación de 2 planas candidato Fausto Vallejo, 03 de abril de 2006	26,496.00	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-45/06-06	26456	28-06-06	Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V.	2 publicaciones 26 de junio de 2006 "llegó la hora" media plana y un octavo de plana. 1 publicación 28 de junio "llegó la hora" 1 plana	27,905.47	• Cantidad • Costo Unitario
	PE-24/06-06	4696	12-06-06	Rueda Cazares Blanca Estela	Publicidad de Fausto Vallejo Primera fórmula de Alianza por México a Senador cuatro planas	20,000.00	• Costo Unitario
02	PE-04/05-06	AE 14560	26-05-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Plana información en beneficio de la Candidata al Senado de la República Consuelo Muro	50,000.00	• Costo Unitario • Cantidad
02	PE-15/06-06	A 2697	31-05-06	Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V.	Difusión de campaña de la candidata al Senado Consuelo Muro	20,000.00	• Costo Unitario • Cantidad
	PE-16/06-06	198	18-06-06	Semanario Los Periodistas S.A. de C.V.	Portada y tres planas en interiores, de información sobre la campaña a Senador de la República Consuelo Muro Urista, en Michoacán, en la edición No. 58 del día 23 de junio de 2006 del semanario los periodistas	11,500.00	• Costo Unitario • Cantidad
Querétaro							
01	PE-35/06-06	C 2016	06-06-06	Vídeo Comercial de México, S. A. de C. V.	Insertión de 3 planas en el semanario Magazine de Querétaro.	27,600.00	• Costo unitario
Nuevo León							
01	PE-10/06-06	0087 A	15-06-06	José Paz Martínez Alvarado	Publicación en la portada y una página en interiores	8,050.00	• Cantidad • Costo unitario
Oaxaca							
01	PE-16/05-06	3053	18-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios insertados en el diario Tiempo de Oaxaca. Campaña del candidato al Senado de la República Adolfo Toledo Infanson de la Alianza por México (PRI-PVEM)	86,250.00	• Cantidad • Costo unitario
San Luis Potosí							
01	PE-26/06-06	10921	20-07-06	Desarrollo Regional de Medios, S.A. de C.V.	6 planas campaña Carlos Jiménez Macías	29,900.00	• Costo unitario
02	PE-23/05-06	46713	26-05-06	Pascual Oyarvide Sánchez	Campaña a Senador Margarita Viñas Orta: mayo, junio de 2006.	57,500.00	• Cantidad • Costo unitario
Sonora							
01	PE-68/06-06	1990	23-06-06	Óscar Ramón Castro Valdez	Publicación desplegado tamaño carta a color en contraportada. Guía de anuncio: miércoles 21/06/06 "Seguro de Desempleo", jueves 22/06/06 "Cero tolerancia". Alfonso Elías Serrano.	18,400.00	• Cantidad • Costo unitario

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-76/06-06	16760	21-06-06	Editorial el Auténtico, S.A. de C.V.	Alfonso Elías Serrano. 3 planas publicadas los días 2, 9 y 16 de junio de 2006, en el plano electoral del periódico primera plana, aparecidas en el orden correspondiente: "Cero Tolerancia a los Delincuentes", "El Gobierno Debe Crear un Seguro de Desempleo", "Busca Elías Serrano Beneficiar a Productores". Un cuarto de plana aparecida el día 16 de junio de 2006, en la página 7 "Las Reglas son más Claras Desde el Senado".	23,000.00	• Costo unitario
	PE-76/06-06	16838	28-06-06	Editorial el Auténtico, S.A. de C.V.	Alfonso Elías Serrano. Publicaciones aparecidas los días 23 y 28 de junio de 2006, en el plano electoral del periódico primera plana, en B y N, 2 planas, más un cuarto de plana en blanco y negro. Aparecidas en el orden correspondiente: "Legislar para Mujeres", "Las Reglas son Claras desde el Senado", "Cabalgando Hacia el 2 de Julio".	15,000.00	• Costo unitario
TOTAL						\$873,691.12	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada para estar en posibilidades de presentarlo a esa Autoridad en oficio de alcance al presente."

Adicionalmente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

"..., se presentan aclaraciones de los proveedores, contratos y documentación solicitada ..."

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que únicamente presentó copia fotostática de las facturas números H 8785, H 8775 y 0087 A por \$50,370.00, mismas que además de no ser originales, no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales. Por lo que corresponde a las facturas restantes por \$823,321.12, de la verificación a la documentación proporcionada, no fueron localizadas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$873,691.12.

i) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$494,910.60, que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que a continuación se detalla:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
01	PE-22/06-06	65046	23-06-06	Compañías Periódicas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria, Lic. Fernando Castro Trenti	\$106,927.34	• Cantidad • Costo unitario
Michoacán							
01	PE-07/05-06	3271	28-06-06	Héctor Edmundo Trejo González	Inserción en medidas abiertas de anuncios publicitarios alusivos a la propaganda electoral del Lic. Fausto Vallejo Figueroa, Candidato a Senador por el Estado de Michoacán de Ocampo	20,000.00	• Cantidad • Costo unitario
01	PE-12/06-06	AE 14798	19-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	50% anticipo de sección 4 planas, espacios publicitarios para el candidato a Senador de la Coalición Alianza por México, Primera FÓRMULA por el Estado de Michoacán, Lic. Fausto Vallejo Figueroa (medidas variables)	46,799.18	• Costo Unitario
	PE-15/06-06	2652 B	08-06-06	La Opinión de Apatzingán S.A. de C.V.	Anticipo del 50% de la publicación de 3 planas del candidato a Senador de la Coalición Alianza por México del Estado de Michoacán de Ocampo, Lic. Fausto Vallejo Figueroa	10,000.00	• Costo Unitario
	PE-30/06-06	AE 14700	20-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	2da. liquidación del 50%, 4 planas, espacios publicitarios para el candidato a Senador de la Coalición Alianza por México, Primera Fórmula por el Estado de Michoacán, Lic. Fausto Vallejo Figueroa (medidas variables)	46,799.18	• Costo Unitario
	PE-47/06-06	AE 14719	21-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	3,000 encartes Morelia, 6,521.7 y 2,000 Zamora 4,347.83, mas IVA	12,500.00	• Costo unitario
	PE-47/06-06	AE 14793	28-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Encuesta Fausto	10,635.59	• Cantidad • Costo unitario
	PE-47/06-06	AE 14797	28-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Vamos a Ganar	31,199.45	• Cantidad • Costo unitario
	PE-47/06-06	AE 14797	28-06-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Vamos a Ganar	31,199.45	• Cantidad • Costo unitario

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-54/06-06	2720 B	06-07-06	La Opinión de Apatzingán S.A. de C.V.	50% restante de la publicación de 3 planas del candidato a Senador de la Coalición Alianza por México del Estado de Michoacán de Ocampo, Lic. Fausto Vallejo Figueroa	10,000.00	• Costo Unitario
Puebla							
01	PE-79/06-06	747	19-06-06	Orbe Comunicación Integral, S.A. de C.V.	Entrevistas realizadas al Lic. Melquiades Morales Flores, candidato del PRI, al senado de la República durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 2006.	60,000.00	• Cantidad • Costo unitario
	PE-14/05-06	P 27870	08-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Campaña Morales, Publicidad de abril a junio.	86,250.00	• Cantidad • Costo unitario
	PE-53/06-06	7082	28-06-06	Editora Alatríste, S.A. de C.V.	Inserción de su publicidad del Lic. Melquiades Morales Flores en el periódico momento diario los días: 27, 29, 31 de mayo y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de junio.	14,374.86	• Cantidad • Costo unitario
	PE-32/06-06	071	27-06-06	Martínez Cuervo Salvador	3 Cintillos en portada a selección a color y 1 entrevista con foto en interiores blanco y negro.	8,625.00	• Cantidad • Costo unitario
Quintana Roo							
01	PE-18/06/06	02916	31-05-06	Radiofónica California, S.A. de C.V.	Publicidad de mayo.	15,400.00	• Cantidad • Costo unitario
	PE-18/06-06	03165	18-06-06	Radiofónica California, S.A. de C.V.	Publicidad de junio.	15,400.00	• Cantidad • Costo unitario
TOTAL						\$494,910.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición envió las facturas a los proveedores para su corrección, las cuales serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado las facturas solicitadas con la totalidad de los

requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$494,910.60

j) Como se desprende del texto de la conclusión de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/447/07), por un importe de \$216,216.00 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del costo unitario. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Baja California 01	PE-38/06-06	MPUA 53258	27-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	8 Inserciones candidatos a Senadores, Guillermo Aldrete y Fernando Castro, de los días 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 27 de Abril de 2006	\$48,048.00
	PE-38/06-06	MPUA 53259	27-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	5 Inserciones candidatos a Senadores, Guillermo Aldrete y Fernando Castro, modernizar el Sector Eléctrico y reducir las tarifas de los días.	30,030.00
	PE-38/06-06	MPUA 53260	27-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	4 Inserciones candidatos a Senadores Guillermo Aldrete y Fernando Castro, Diputados Federales, Manuel Montenegro, Milton Rubio y Enrique, reducir el precio de la gasolina luz y gas	24,024.00
	PE-38/06-06	MPUA 53261	27-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	19 Inserciones candidatos a Senadores Guillermo Aldrete y Fernando Castro, Diputados Federales Manuel Montenegro, acceso a la educación gratuita, capacitación para oficio y desayunos escolares.	114,114.00
TOTAL						\$216,216.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición envió las facturas a los proveedores para su corrección, las cuales serán enviadas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado las facturas solicitadas con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$216,216.00.

k) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes en Radio", se observó que las pólizas señaladas con (a) en el **Anexo 43** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/008/07) presentaron como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Baja California								
01	PE-60/06-06	G 0309	28-06-06	México Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de 40 spots durante el periodo del 13 de mayo al 28 de junio de 2006 en el programa Diálogo y Calendario el Brazo Campaña Electoral 2006	\$44,000.00	• Costo unitario	(2)
02	PE-16/06-06	0279	26-06-06	Espectro y Voces de América en Tijuana, S.A. de C. V.	Campaña de spots publicitarios y entrevista al C. Guillermo Aldrete Haas	19,250.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
Baja California Sur								
02	PE-06/06-06	00991	31-05-06	Comunicabos, S.C.	Publicidad política en radio programa "Los Cabos a la Carta".	15,400.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Coahuila								
01	PE-24/06-06	114	07-06-06	Radio del Noreste, S.A. de C. V.	Campaña de publicidad del candidato a senador don Jesús María Ramón Valdés junio de 2006	11,500.00	• Costo unitario	(2)
	PE-21/06-06	228	18-05-06	RTG Laguna, S.A. de C. V.	Publicidad dentro de nuestra programación	20,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Guanajuato								
02	PE-03/06-06	47278	29-06-06	Radorama, S.A. de C. V.	Transmisión de 20 de spots de 20" el 05 de jun-2006	3,846.75	• Costo unitario	(1)
Guerrero								
02	PE-07/05-06	B 0526	30-05-06	México Radio, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida a campaña senadora Lic. Silvia Romero.	57,500.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
Hidalgo								
01	PE-38/06-06	09895	14-06-06	Telecomunicaciones de la Huasteca, S.A. de C.V.	Transmisión de 430 spots de 20" del 16 de mayo al 28 de jun-06, c. senador Jesús Murillo Karam.	123,625.00	• Costo unitario	(1)
02	PE-17/06-06	142	28-06-06	Producciones Herreral, S. A. de C. V.	Transmisión de anuncios publicitarios	20,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Estado de México								
02	PE-37/06-06	11837	28-06-06	GRC Publicidad, S.A. de C. V.	Transmisión de la campaña de Jaime Vázquez Castillo del 29 de mayo al 28 de junio de 2006	50,000.00	• Costo unitario	(1)
	PE-47/06-06	663	30-06-06	Asesorías e Ideas en Producción, S.A. de C. V.	Transmisión de 18 spots publicitarios de 20 segundos en la emisora XEJP-FM, Stereo Joya de la campaña del candidato Jaime Vázquez Castillo al Senado del Estado de México del 28 de junio de 2006	54,096.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Michoacán								
01	PE-05/05-06	14496	30-05-06	Unión Radio de	Publicidad durante la	11,500.00	• Costo	(2)

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA	
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
				Michoacán, S.A. de C. V.	copa del mundo Alemania 06 en el programa palabra en el mundial del 8 al 28 de junio de 2006 del candidato a Senador Fausto Vallejo Figueroa		unitario	
Tamaulipas								
02	PE-44/06-06	29622	16-06-06	Promotora Radiofónica del Noreste, S.A. de C. V.0	Publicidad transmitida en XHNK del 07 al 28 de junio de 2006. Transmisión de promocionales José Manuel Assad Moontelongo.	18,480.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-60/06-06	29726	17-07-06		Publicidad transmitida en XHMY del 22 al 28 de junio de 2006 José Manuel Assad.	9,240.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-45/06-06	01897	16-06-06	P&N Radio Publicidad, S.A. de C. V.	Publicidad transmitida en XHAS-FM, transmisión de promocionales de José Manuel Assad Montelongo del 07 al 28 de junio de 2006.	18,480.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-61/06-06	01953	19-07-06		Publicidad transmitida en XHAS-FM del 22 al 28 de junio de 2006.	9,240.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-05/06-06	102	10-06-06	Tango Publicidad y Medios de México, S.A. de C. V.	Spots Senador Assad	115,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
TOTAL						\$601,157.75		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en concordancia con los numerales 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En (...), se remiten las cotizaciones y/o hojas como complemento de las facturas de las siguientes fórmulas:

Guanajuato 2.- Hoja de cotización que contiene el costo unitario de los spots de la factura 47278.

Guerrero 2.- Hoja de cotización que contiene la cantidad y el costo unitario de los spots de la factura B0526.

Hidalgo 1.- Hoja de cotización que contiene el costo unitario de los spots de la factura 09895.

Estado de México 2.- Hoja de cotización que contiene el costo unitario de los spots de la factura 11837.

De las fórmulas restantes se remiten copia de los oficios en los que se les solicitó a los diversos proveedores proporcionen el desglose del pautaaje con la cantidad y costo unitario de las facturas observadas.

Por lo anterior, esta Coalición las remitirá una vez que sean entregadas por los proveedores”.

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición manifestó lo siguiente:

- Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con la información que señalan las hojas membretadas se complementaron los datos faltantes, específicamente la cantidad y el costo unitario en las facturas. Por tal razón, la observación quedó subsanada por un importe de \$254,221.75.
- Con relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó los escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el desglose del pautaaje con la cantidad y costo unitario de las facturas observadas; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$346,936.00.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$346,936.00,

l) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Mensajes”, “Menciones” y “Otros similares”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	SUB-CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Campeche								
01	Otros Similares	PE-13/06-06	0386	25-06-06	Productora y Comercializadora de Medios Informativos, S. C.	Seguimiento y levantamiento de imagen en video, producción y edición de tres spots de televisión, ocho spots de radio, edición, copiado y distribución de video para su difusión.	\$57,500.00	• Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados, seguida del número generado por el sistema.
Tabasco								
01	Mensajes	PE-34/06-06	002963	27-06-06	Luz Elena Jiménez de Dios	Paquete de 50 hrs. de Publicidad en Carros de Sonido; paquete de 500 spots en los mercados de Tamulte, Atasta, Gaviotas y Pino Suárez del 21 al 28 de junio de 2006.	8,050.00	• La fecha de expedición es posterior al vencimiento de la factura (Vigencia al 31-05-06)
Tamaulipas								
02	Mensajes	PE-35/06-06 (*)	9523	13-06-06	Jorge Cárdenas Gutiérrez	Transmisión de publicidad por WFM 97.7. Campaña Assad Montelongo.	44,352.00	• Cantidad • Costo unitario
Veracruz								
01	Menciones	PE-16/06-06	9549	23-05-06	Hazz Diez Gilberto R.	155 spots del 23 de mayo al 28 de junio del candidato al senado José Yunes	30,000.00	• La fecha de emisión de la factura es anterior al inicio de su vigencia (29-06-06)
TOTAL							\$139,902.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en concordancia los numerales 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En (...), se remiten las aclaraciones correspondientes como se detalla en seguida:

Referente a la fórmula Campeche 1 se remite oficio mediante el cual solicitó las aclaraciones al proveedor.

De la fórmula Tabasco 1 factura 002963, se aclara que por error el proveedor expidió la factura con fecha 27-06-06 debiendo ser 27-05-06, se anexa oficio mediante el cual se solicita al proveedor la corrección.

De la fórmula Tamaulipas 2 se presenta escrito del proveedor donde aclara los datos observados de la póliza de referencia contable PE-35/06/06.

De la fórmula Veracruz 1 factura 9549, se aclara que por error el proveedor expidió la factura con la fecha 23-05-06 debiendo ser 23 de julio de 2006, como se indica en el escrito anexo.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a la factura 9523 de Tamaulipas fórmula 02, se presentó escrito de aclaración del proveedor, Jorge Cárdenas Gutiérrez y Hazz Diez Gilberto, en el cual señala la cantidad y el costo unitario de los promocionales transmitidos, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$44,352.00.

Respecto a la factura 9549 de Veracruz fórmula 01, se presentó escrito de aclaración del proveedor, Hazz Diez Gilberto, en el cual señala que la factura fue expedida el día 23 de julio de 2006 y por un error administrativo al llenarla, se le puso fecha de mayo. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$30,000.00.

Por lo que se refiere a las facturas 0386 de Campeche fórmula 1 y 002963 de Tabasco fórmula 1, por un importe de \$65,550.00 (\$57,500.00 y \$8,050.00), la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó dos escritos en los cuales les solicita a sus proveedores que presenten aclaraciones, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha dado aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$65,550.00.

m) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta "Gastos en Televisión", se observó que las pólizas señaladas con (g) en el **Anexo 52** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/008/07), presentaron como soporte documental facturas que no reunieron la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y costo unitario; los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CARECE DE:	REFERENCIA		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			CONCEPTO	IMPORTE
Baja California								
01	PE-17/06-06	AU004593	27-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de la campaña del candidato senador Fernando Trento, 25 spots regionales, 263 spots Tijuana 174 spots Mexicali 208 y Ensenada del 10 de abril al 28 de junio de 2006.	\$426,371.00	• Costo unitario	(1)
02	PE-26/06-06	AU004594	27-06-06		Transmisión de spots publicitarios campaña del candidato Guillermo Aldrete Haas	305,580.00	• Costo unitario	(1)
Baja California Sur								
02	PE-04/05-06	3249 AJ	12-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Venta de publicidad transmitida en red de TV Azteca	73,216.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Campeche								
02	PE-38/06-06	1569	28-06-06	Alianzas Empresariales, S.A. de C.V.	36 spots publicitarios del candidato al senado Alejandro Moreno Cardenas	34,199.99	• Costo unitario	(2)
Coahuila								
01	PE-23/06-06	1298	06-06-06	Telemidia Regionales, S.A. de C.V.	Publicidad relativa a la campaña del Sr. Jesús María Ramón Valdez para senador de la República.	28,750.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-17/06-06	2855	02-06-06	Orozco Lara Fernando	100 spots transmitidos en el periodo del 9 de mayo al 13 de junio de 2006.	28,750.00	• Cantidad	(2)
	PE-15/06-06	557	01-06-06	Telesistemas de Coahuila, S.A. de C.V.	Coahuila/ Campaña de Don Jesús Ma. Ramón Valdés. Cargo por publicidad y promoción, mayo de 2006, candidato al senado por el estado Coahuila.	28,750.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-04/05-06	550	03-05-06		Coahuila/ Campaña de Don Jesús Ma. Ramón Valdés. Cargo por publicidad y promoción, mo de 2006, candidato al senado por el estado Coahuila.	28,750.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-03/05-06	1247	02-05-06	Telemidia Regionales, S.A. de C.V.	Publicidad relativa a la campaña del Sr. Jesús María Ramón Valdez para senador de la República. (Publicidad canal 8 local)	28,750.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Guanajuato								
01	PD-05/04-06	AA 1328	28-04-06	Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Transmisión por el periodo del 18 de abril al 10 de mayo del 2006.	50,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-03/06-06	AA 1351	19-05-06		Paquete especial cuyo periodo es del 11 al 31 de mayo-2006	44,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-03/06-06	AA 1359	02-06-06		Paquete especial cuyo periodo es del 01 al 28 de junio-2006	44,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
01	PE-05/05-06	AG 009175	24-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	229,780.15	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-08/06-06	AG 009267	06-06-06		Transmisión de spots.	240,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA		CARECE DE:	REFERENCIA	
					CONCEPTO	IMPORTE			
	PE-21/06-06	AG 009294	15-06-06			Transmisión de spots.	186,277.60	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Guerrero									
02	PE-06/05-06	0049	16-05-06	Jorge Ruiz Flores		Cobertura de actos de campaña, spots y entrevistas.	15,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-29/06-06	0085	18-06-06			Cobertura de actos de campaña, spots y entrevistas.	12,500.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Hidalgo									
01	PE-12/06-06	AT 002930	14-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.		Transmisiones del 1-jun. 5 impactos candidato sen. J Murillo en Pachuca	8,832.00	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002931	14-06-06			Transmisiones del 3-jun. 4 impactos candidato sen. J Murillo en Pachuca	7,107.00	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002932	14-06-06			Transmisiones del 8 al 28-jun. 105 impactos candidato sen. J Murillo en Pachuca	181,125.00	• Costo unitario	(1)
	PE-12/06-06	AT 002957	20-06-06			Transmisiones del 14 al 16-jun. 3 spots candidato sen. J Murillo en Pachuca	5,251.67	• Costo unitario	(1)
	PE-12/06-06	AT 002966	22-06-06			Transmisiones del 20 al 23-jun. 3 spots candidato sen. J Murillo en Pachuca	8,908.67	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002976	23-06-06			Transmisiones del 15 al 28-jun. 4 spots candidato sen. J Murillo en Pachuca	6,340.33	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002981	27-06-06			Transmisiones del 27-may. 4 spot candidato sen. J Murillo en Pachuca	7,107.00	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002982	27-06-06			Transmisiones del 21-may. 9 spot candidato sen. J Murillo en Pachuca	15,663.00	• Costo unitario	(2)
	PE-12/06-06	AT 002986	27-06-06			Trans. del 9 al 18-may. 104 spots can.sen. J Murillo Pachuca, Tulancingo y Tula	94,167.75	• Costo unitario	(2)
	PE-15/06-06	255	23-06-06	Productora Promotora y Comercializadora de T.V. Satélite, S.C.		Trasmis. campaña senad. J. Murillo en Tula Tepeji y Cd. cooperativa cruz azul, canal 12 local sistema cablemas	41,837.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-15/06-06	257	23-06-06			Trasmis. campaña senad. J. Murillo en Pachuca, canal 8 y 10 y Tulancingo canal 10 spots de 20"	360,954.31	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-37/06-06	1015	14-06-06	Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.		Transmisión de 137 spots del 12 de mayo al 28 de junio 2006 del candidato Jesús Murillo Karam	23,632.50	• Costo unitario	(2)
	PE-40/06-06	141	28-06-06	Producciones Herrerol, S.A. de C.V.		Transmisión de anuncios publicitarios	30,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
Jalisco									
01	PE-27/06-06	02407 KG	27-06-06	Operadora de Cable de Occidente, S.A. de C.V.		Transmisión de spots publicitarios campaña Ramiro Hernández senador	70,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
México									
02	PE-08/06-06	F 4151	19-07-06	Televisa, S.A. de C.V.		Transmisión de spots institucionales de los candidatos del estado de México	750,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-10/06-06	F 4152	19-07-06			Transmisión de spots institucionales de los candidatos del estado de México	1,000,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
02	PE-02/06-06	F 4150	19-07-06	Televisa, S.A. de C.V.		Transmisión de spots institucionales de los candidatos del estado de México	3,450,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-22/06-06	F 4195	19-07-06			Transmisión de spots institucionales de los candidatos del estado de México	716,646.80	• Cantidad • Costo unitario	(2)
	PE-44/06-06	658	29-06-06	Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.		Transmisión de inserciones virtuales del candidato de la coalición "Alianza por México" Jaime Vázquez Castillo, durante el partido de futbol México vs Argentina del día 24 de junio de 2006, durante la copa del mundo Alemania 2006.	115,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CARECE DE:	REFERENCIA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-44/06-06	660	29-06-06		Transmisión de inserciones virtuales del candidato de la coalición "Alianza por México" Jaime Vázquez Castillo, durante los partidos de futbol México VS Iran, México VS Angola y México VS Portugal, durante la copa del mundo Alemania 2006.	258,750.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)	
	PE-44/06-06	663	29-06-06		Transmisión de inserciones virtuales del candidato de la coalición "Alianza por México" Jaime Vázquez Castillo, durante los partidos de futbol Mexico vs Francia, México vs Holanda, partidos amistosos rumbo a la copa del mundo Alemania 2006.	345,000.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)	
	PE-44/06-06	664	29-06-06		4 minutos de valla rotativa televisiva durante el partido Toluca vs San Luis del 10 de mayo de 2006.	57,500.00	• Costo unitario	(2)	
Michoacán									
02	PE-26/05-06	AV 003164	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad cobertura Michoacán campaña Consuelo Muro	26,783.50	• Costo unitario	(2)	
	PE-26/05-06	AV 003171	31-05-06		Transmisión de publicidad cobertura Michoacán campaña Consuelo Muro Partido Francia VS México el 27 de mayo de 2006.	3,216.50	• Costo unitario	(2)	
	PE-08/06-06	AV 003199	09-06-06		Transmisión de publicidad cobertura Michoacán Campaña Consuelo Muro	23,347.30	• Costo unitario	(2)	
Tamaulipas									
02	PE-07/06-06	A 17208	24-05-06	Televisora del Golfo, S.A. de C. V.	Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	101,982.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)	
		A 17209	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, del 09 de mayo al 28 de junio de 2006.	457,470.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)	
		A 17212	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el PRI, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	48,944.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)	
		A 17213	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el PRI, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	68,586.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17214	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el PRI, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	68,586.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17215	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el PRI, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	323,748.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17216	24-05-06		Publicidad transmitida de José Manuel Assad Montelongo Candidato a Senador por el PRI, del 10 de mayo al 28 de junio de 2006.	68,586.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
02	PE-07/06-06	A 17064	12-05-06	Televisora del Golfo, S.A. de C. V.	José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 07 al 14 de Abril de 2006	10,798.50	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17068	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 05 al 16 de Abril de 2006	64,308.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17066	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 07 al 16 de Abril de 2006	86,066.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17074	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 07 al 16 de Abril de 2006	28,704.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	
		A 17076	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 07 al 16 de Abril de 2006	28,704.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)	

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CARECE DE:	REFERENCIA		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			CONCEPTO	IMPORTE
		A 17072	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 07 al 16 de Abril de 2006	28,704.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		A 17070	12-05-06		José Manuel Assad Montelongo Candidato al Senado por Tamaulipas del 05 al 14 de Abril de 2006	9,660.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		A 17569	27-06-06		Publicidad a transmitirse del Candidato a Senador José Manuel Assad Montelongo del 22 al 28 de junio de 2006.	64,400.00	• Cantidad • Costo unitario	(1)
		A 17568	27-06-06		Publicidad a transmitirse del Candidato a Senador José Manuel Assad Montelongo del 13 al 28 de junio de 2006.	238,372.00	• Cantidad • Costo unitario	(2)
		A 17562	27-06-06		Publicidad a transmitirse del Candidato a Senador José Manuel Assad Montelongo del 13 al 28 de junio de 2006.	82,420.50	• Cantidad • Costo unitario	(2)
TOTAL						\$11,076,884.07		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en concordancia con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los diversos proveedores los datos requeridos por esa Autoridad, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comento.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición, se determinó lo siguiente:

- Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó las hojas membretadas en las cuales se indican los datos de cantidad y el costo unitario. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,769,178.17.

- En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó los escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el desglose del pautaaje con la cantidad y costo unitario de las facturas observadas; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar los comprobantes de los gastos con la totalidad de los requisitos. Además, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$9,307,705.90

En consecuencia, al presentar comprobantes de gasto por un importe de \$9,307,705.90, que no reúnen requisitos fiscales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

n) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
02	PE-17/06-06	113 PD	09-06-06	Mercedes Aurora Aguilar Kaiten	Propaganda electoral en cartelera electrónica del candidato a senador Ing. Guillermo Aldrete Haas por el período del 1 al 28 de junio de 2006.	\$48,800.00	• La fecha de expedición es posterior al vencimiento de la factura (Vigencia al 22-04-06)
Coahuila							
01	PE-02/06-06	14	31-05-06	López Mariano Daniel	Pre y producción de spots	13,800.00	• Cantidad • Costo unitario
	PE-13/05-06	11	03-05-06	López Mariano Daniel	Fotomontaje, periódico tabloide, banner vanguardia 850X86, posproducción spot TV, adaptación base y locución en off spot TV, mini DV	30,647.50	• Cantidad • Costo unitario
	PE-13/05-06	13	03-05-06	López Mariano Daniel	Filmación y posproducción de spot TV 30"	9,200.00	• Cantidad • Costo unitario
TOTAL						\$102,447.50	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año,

se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en concordancia con el 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, esta Coalición manifiesta que solicitó a los proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los escritos en los cuales solicita a los proveedores que presenten las aclaraciones correspondientes, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$102,447.50.

Diputados

- ◆ a) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó que las pólizas señaladas con **(a)** en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				OBSERVACIÓN	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Coahuila								
05	Panorámicos	PE-12/06-06	8636	15-06-06	Publicistas del Norte, S.A. de C. V.	Exhibición de espacios publicitarios contratados por el Sr. Gerardo de Alba.	\$27,252.07	La factura carece de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Costo unitario ▪ Cantidad
Oaxaca								
11	Carteleras	PE-22/06-06	0777	30-05-06	De la Cruz Mejía Juan Carlos	10 Renta y colocación de espectaculares	23,000.00	La factura se expidió fuera del periodo de su vigencia del 13-02-04 al 13-02-06
	Panorámicos	PE-17/05-06	0821	28-06-06	De la Cruz Mejía Juan Carlos	10 espectaculares renta del mes de Junio de 2006	23,000.00	La factura se expidió fuera del periodo de su vigencia del 13-02-04 al 13-02-06
							\$73,252.07	

Adicionalmente, en el concepto de la factura numero 8636 se especificaba que la exhibición de los espacios publicitarios fueron contratados por el Sr. Gerardo de Alba, candidato a Diputado por el distrito 05 del estado de Coahuila, y no por un representante legal del partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional, que manifestó entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al presentar como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$73,252.07.

b) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”, subcuenta “Dominio”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” cuadro anterior, presentaban como soporte documental facturas por \$19,750.00, con fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Distrito	Federal						
12	PE-01/05-06	0001	Solorio Atriano Jersai Edgar	1 Servicio de Informática y computación, mantenimiento pag web candidato Rafael Saavedra por el 12 Distrito en el D.F.	\$4,750.00	18-05-06	Del 26-06-06 al 25-06-08
12	PE-02/05-06	0002	Solorio Atriano Jersai Edgar	1 Servicio de Informática y computación, mantenimiento pag web candidato Rafael Saavedra por el 12 Distrito en el D.F.	5,000.00	18-05-06	
12	PE-01/06-06	0003	Solorio Atriano Jersai Edgar	1 Servicio de Informática y computación, mantenimiento pag web candidato Rafael Saavedra por el 12 Distrito en el D.F.	10,000.00	01-06-06	
Total					\$19,750.00		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII y párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(…) se remite (sic) PE-01/05-06, PE-02/05-06, PE-01/06-06 y carta de aclaración por parte del proveedor explicando los periodos de vigencia.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aún cuando anexa a las pólizas observadas una carta del proveedor en la cual manifiesta que por error involuntario se anotó la fecha del mes de mayo debiendo ser junio y que las facturas observadas no pueden ser cambiadas, esta situación no hace convicción a esta autoridad con respecto a la fecha de expedición de las facturas observadas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por, \$19,750.00.

c) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas por \$896,515.76 que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Aguascalientes									
03	Eventos políticos	PE-01/06-06	C35543	Sin Fecha	Parque Aguascalientes, S.A. de C.V.	Renta de salón para 1000	\$7,500.00	▪ Fecha de expedición	(d)
Baja California Sur									
02	Pendones	PE-13/05-06	159	31-05-06	Martínez Hiraes Raúl	Elaboración de Fajillas y armado de pendones	3,300.00	▪ Cantidad ▪ Costo Unitario	
	Pendones	PE-06/06-06	160	16-06-06	Martínez Hiraes Raúl	Elaboración de Fajillas y armado de pendones del candidato. Pedro Mazón Benitez	3,300.00	▪ Cantidad ▪ Costo Unitario	
Coahuila									
01	Pendones	PE-02/05-06	0216	29-05-06	Costabella Gómez Edmundo	4 Lonas impresas de 3 x 5 mts. para espectaculares.	7,500.00	▪ Costo unitario	(e)
	Pendones	PE-03/05-06	0214	02-05-06	Costabella Gómez Edmundo	2 Reparaciones de estructura de anuncios espectaculares e instalación de lonas.	38,000.00	▪ Costo unitario	(e)
Distrito Federal									
01	Eventos Políticos	PE-13/05-06	316	30-05-06	Piña Torres Armando	Servicio de sillas, mesas y bocadillos	21,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(a)
	Eventos Políticos	PE-09/06-06	334	15-08-06	Piña Torres Armando	Servicio de lonas, sillas, mesas	21,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(c) (d)
22	Pendones	PE-15/05-06	046	26-05-06	Martha Leticia Vázquez Rea	5,000 Gallardetes impresos en selección	36,937.50	▪ Costo Unitario	
	Playeras	PE-04-06-06	620	06-06-06	Grupo Industrial Legw S.A. de C.V.	500 Playeras tipo polo 100% poliéster con mangas 20 cm. Largo 80 cm. Y ancho variable	31,625.00	▪ Costo Unitario	
Guanajuato									
05	Volantes	PE-01/05-06	0547	23-05-06	Gutiérrez de Velasco Pérez Diana Gisela	20 Millares de dípticos en papel couché selección a color. ½ oficio.	13,800.00	▪ Costo Unitario	(e)
08	Otros Similares	PE-01/05-06	065	26-05-06	G Pardo, S.A. de C.V.	Lonas impresas (Ricardo)	8,144.00	▪ Cantidad ▪ Costo Unitario	(a)

ENTIDAD DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
						González Márquez) Candidato a Diputado distrito 08			
Guerrero									
04	Equipo de sonido	PE-11/06-06	B84599	26-06-06	Playa Poniente, S.A. de C.V.	Desayuno 24 de junio	29,223.28	▪ Cantidad ▪ Costo Unitario	(a)
02	Otros similares	PE-01/06-06	1522	25-06-06	Catalán Serrano Gustavo	Producción audio (spots, jingles) Delgado Castañeda Heron	51,750.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(e)
	Otros similares	PE-06/06-06	1523	25-06-06	Catalán Serrano Gustavo	Producción de calendarios de bolsillo Heron Delgado	13,050.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(e)
07	Eventos Políticos	PE-21/06-06	0810	SIN FECHA	Salazar Albarrán Alejandro	Renta de mobiliario	7,492.25	▪ Fecha ▪ Factura original	(d)
Jalisco									
01	Banderines Volantes Calcomanías Otros Similares	PE-05/05-06	2798	22-05-06	Corona Ortiz Ricardo	Dípticos, cortes, calcas, impresión de banderolas, calendarios, tarjetas de presentación, tarjetas de felicitación, plumas impresas.	59,196.25	▪ Precio Unitario	
04	Playeras Calcomanías Otros Similares	PE-07/05-06	1108	30-05-06	Aceves Rodríguez Juan Carlos	1000 Calcomanías en vinil a 3 colores, 100 Playeras cuello redondo en color rojo, 10,000 plumas	28,060.00	▪ número de autorizaci ón en la página de Internet del SAT	
12	Transporte de material y personal	PE-07/05-06	1151	30-05-06	Chávez Vizcarra Héctor Manuel	Traslado de personal del 20 al 31 de mayo de 2006	14,950.00	▪ Costo Unitario ▪ R.F.C. del partido	
	Banderines Pendones	PE-12/06-06	0621	21-06-06	García Rivas Hugo	10000 banderines 5000 lona de .80 x 40 cms. impresas	57,500.00	▪ Costo Unitario	
16	Volantes	PE-06/05-06	120	26-05-06	González Téllez Alberto	Anticipo trabajo imprenta	23,000.00	▪ Costo Unitario ▪ Concepto de adquisici ón	
	Playeras	PE-11/06-06	0617	21-06-06	García Rivas Hugo	350 playeras cuello redondo con logo impreso 350 playeras tipo polo con logotipo bordado	57,500.00	▪ Costo Unitario	
	Otros similares	PE-10/06-06	313	21-06-06	Reyes Pérez Álvaro Ernesto	1,000 vasos de cristal de fondo grueso grabados 1500 plumas con logotipo	30,999.98	▪ Costo Unitario	
17	Pinta de Bardas	PE-03/05-06	0227	26-05-06	Barajas García Silvia Eugenia	Rotulación de 105 Bardas Alberto Maldonado candidato a Diputado Federal Distrito XVII	30,187.50	▪ Factura expedida con fecha posterior a su vigencia	
Michoacán									
03	Gallardetes	PE-2/06-06	2565	02-06-06	Medina Castro Víctor Manuel	5000 Gallardetes, Gorras gabardinas	50,000.00	▪ Costo unitario	(e)
	Playeras	PE-29/06-06	2593	14-06-06	Medina Castro Víctor Manuel	1000 Playeras blanca algodón impresas	10,000.00	▪ Costo unitario	(e)
	Eventos políticos	PE-28/06-06	001	S/F	De la Cruz Vázquez Apolinar	1 Adorno con globos y torbellino de confeti	11,500.00	▪ Fecha de Expedici ón	(e)
Nuevo León									
04	Equipo de sonido	PE-14/06-06	1722	26-06-06	Proaudio del Norte, S.A. de C.V.	Por la renta de equipo de audio, iluminación y planta de luz para el día 24 de junio 2006	35,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	
Sonora									
01	Eventos políticos	PE-14/06-06	685	26-06-06	Trujillo Gaona César Octavio	Cobertura de campaña candidato	15,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(e)

ENTIDAD DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
						Rodrigo Vélez A.			
Tlaxcala									
02	Eventos Políticos	PE-21/06-06	M 0629	28-06- 06	Restaurante del Lago Marcos, S.A. de C.V.	Renta de sillas, renta de lonas, alimentos	40,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(a)
03	Pinta de Bardas	PE-07/06-06	000099	16-06- 06	Herminia Blanquel Martínez	Pinta de bardas	100,000.00		(a) (b) (d)
Tamaulipas									
04	Eventos Políticos	PE-11/06-06	0868	26-06- 06	Representaciones Jocar, S.A. de C.V.	Evento especial	40,000.00	▪ Cantidad ▪ Costo unitario	(e)
TOTAL							\$896,515.76		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones III, IV, V, VI y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$896,515.76.

d) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuentas “Directos”, subsubcuentas “Gorras” y “Pinta de Bardas”, se observó el registro

de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$86,834.00 que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era anterior o posterior (según el caso) al inicio de su vigencia, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE
			NÚM.	FECHA DE EXPEDICIÓN	PERIODO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Chiapas								
02	Gorras	PE-13/06-06	0701A	23-06-06	18-07-06 al 18-07-08	Impresos Comerciales de Tuxtla, S.A. de C.V.	30 lonas impresas con rostro del candidato a Diputado Federal, II distrito de Chiapas y 500 gorras impresas con el nombre del candidato.	\$49,850.00
08	Pinta de bardas	PE-36/06-06	562 (a)	26-06-06	12-11-03 al 12-11-05	Ruvalcaba Ruelas Ezequiel	74 bardas pintadas	36,984.00
TOTAL								\$86,834.00

Adicionalmente, la factura referenciada con (a) en el cuadro que antecede por \$36,984.00, carecía de la relación detallada de pinta de bardas, así como de las fotografías.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de

elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$86,834.00.

e) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Electoral”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro citado en el punto anterior por \$133,087.77 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecían de la cantidad, costo unitario, así como de la descripción detallada de los bienes adquiridos. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nuevo León						
07	PE-02/06-06	7117 A	06-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	Abono artículos de publicidad	\$100,000.00
	PE-11/06-06	7109 A	02-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	Abono artículos de publicidad. Finiquito total.	33,087.77
TOTAL						\$133,087.77

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún y cuando señaló que se encontraba realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada con la totalidad de

requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$133,087.77.

f) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por \$175,710.52 que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA DEL OFICIO STCFRPAP/545/07	CLASIFICACION	
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				IMPORTE
Chihuahua										
09	Servicio de Agua	PD-02/06-06	43094 P	04-07-06	Rubén Adrián Acosta López	Material de pinturas	\$8,600.00	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad Costo unitario 	(a)	(1)
Distrito Federal										
20	Pasajes y Taxis	PE-06/05-06	013	18-05-06	González García César	Transportación de brigadistas por el distrito 20 pegando posters, repartiendo propaganda y perifoneando	14,350.00	<ul style="list-style-type: none"> Número de brigadistas Costo por servicio de transporte 	(b)	(1)
21	Alimentos	PE-04/06-06	1103	10-06-06	Gastronómica Carbayones, S.A. de C.V.	Desayuno de 100 personas	7,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Número de aprobación del sistema de control de impresores autorizados La fecha de expedición es anterior a la de inicio de su vigencia (Del 31 de julio de 2006 al 31 de julio de 2008) 		(2)
22	Otros similares	PE-09/05-06	0102	S/F	Eduardo Tepalt Alarcón	Sin concepto	24,210.52	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de expedición Descripción del bien o servicio 		(1)
Estado de México										
24	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-02/06-06	107	S/F	Juan Bautista Andrade	Renta de equipo de cómputo; Soporte técnico y renta de equipo de telefonía	80,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de expedición Cantidad Costo Unitario 		(1)
Nayarit										
02	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-05/05-06	1101	31-05-06	Enrique Nuño Ibarra	Renta de equipo de proyección para la campaña para Diputado Federal por el distrito II del estado de Nayarit, Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez	5,750.00	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad Costo unitario 		(1)
Sonora										
02	Viáticos	PE-07/05-06	3721 A	31-05-06	Caribbean Nogales, S.A. de C.V.	Hospedaje	22,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Número de días y habitaciones o personas hospedadas Costo unitario 	(c)	(2)
Veracruz										
21	Otros Similares	PE-25/05-06	RECIBO 833	31-05-06	Leonel Tadeo Aguirre	Pago de honorarios por publicidad	13,800.00	<ul style="list-style-type: none"> Retención de IVA Retención de ISR 		(2)
Total							\$175,710.52			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan pólizas (sic) con sus respectivos soporte ‘facturas’ originales.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Clasificación” del cuadro que antecede, la coalición presentó los comprobantes observados con la totalidad de los requisitos fiscales, o en su caso, carta de los proveedores en las cuales señalan la cantidad y precio unitario; por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$132,910.52.
- En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$42,800.00 (\$7,000.00, \$22,000.00 y \$13,800.00).

En consecuencia, al presentar comprobantes que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales por la cantidad de \$42,800.00, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

g) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con **(a)** en la columna “Referencia” del **Anexo 28** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07), por un monto de \$1,252,185.84 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. En el **Anexo 29** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/545/07) se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones III, V y VI del Código Fiscal de la Federación y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas presentadas no reúnen la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,252,185.84.

h) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$822,595.00 que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de lo que a continuación se detalla:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA	CLASIFI- CACION
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
Morelos									
04	PE-18/06-06	031	02-05-06	Campos Valverde Marisol	4 Páginas a una sola tinta distribución en dos meses de campaña (mayo-junio) ½ forro en selección a color y una portada	\$18,400.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(2)
Oaxaca									
05	PD-09/05-06	540	31-05-06	Guillermo Soto Bejarano	01 Inserción de publicidad en el semanario nuevo milenio por las ediciones del 18 de Abril al 31 de Mayo del 2006, Campaña por el V Dto. Agustina Acevedo Gutiérrez	20,000.00	<input type="checkbox"/> Costo unitario	(a)	(1)
	PE-15/06-06	545	16-06-06	Guillermo Soto Bejarano	01 Inserciones de publicidad en el semanario nuevo milenio del 1 al 28 de Junio del 2006, campaña a la Diputación federal Agustina Acevedo Gutiérrez	20,000.00	<input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (c)	(1)
	PD-10/05-06	609	01-06-06	Editorial Periódicos y Revistas del Istmo, S.A. de C. V	Inserciones de publicidad en el periódico "El Porteño", respecto de la campaña por la Diputación federal V Distrito, Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez	25,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-4/06-06	627	13-06-06	Editorial Periódicos y Revistas del Istmo, S.A. de C. V	Inserciones de publicidad en el periódico "El Porteño", respecto de la campaña por la Diputación federal por el V distrito, Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez	25,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-11/05-06	4321	31-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico Tiempo del Sur, a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05, (Agustina Acevedo Gutiérrez) de la coalición Alianza por México, del 18 de Abril al 31 de Mayo del 2006	20,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-6/06-06	4406	13-06-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico Tiempo del Sur, a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05, (Agustina Acevedo Gutiérrez) de la coalición Alianza por México, del 1 al 28 de Junio del 2006	14,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-12/05-06	0183	31-05-06	Padilla Carrillo Celina	Inserción de publicidad en la revista "Voz" La Realidad del Istmo, de la candidata a la Diputación federal por el V distrito, Sra. Agustina Acevedo G. del 18/04/06 al 31/05/06	6,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-05/06-06	0182	13-06-06	Padilla Carrillo Celina	Inserción de publicidad en la revista "Voz" La Realidad del Istmo, acerca de la campaña a la Diputación federal de la C. Agustina Acevedo G. del periodo del 01 al 28 de Junio 2006	4,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-13/05-06	A 1287	31-05-06	Fernández Portilla Alberto	Publicidad e información publicada en el semanario del Istmo de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 de Agustina Acevedo Gutiérrez, Abril, Mayo, Junio	10,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-08/06-06	A 1288	13-06-06	Fernández Portilla Alberto	Publicidad e información publicada en el semanario del Istmo de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 de Agustina Acevedo Gutiérrez, Junio	10,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-08/05-06	A 018	31-05-06	Pérez González Rosita	Por concepto de publicidad insertada en el semanario "El Shunco", del 28 de Abril al 31 de Mayo del 2006, de la candidata a la Diputación federal Agustina Acevedo	13,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)
	PD-02/06-06	17969	01-06-06	Impresos Turín, S.A. de C. V.	Por Inserciones de publicidad de la candidata a la Diputación federal por el V distrito	15,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c)	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA	CLASIFI- CACION
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
	PD-11/06-06	735	25-06-06	Editorial Ramírez, S. de R. L.	"Agustina Acevedo G." Por inserciones aparecidas en el diario de la campaña de Agustina Acevedo del V distrito electoral federal	10,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (c) (1)
	PD-13/06-06	3133	28-06-06	Editorial Plural, S.A. de C. V.	Inserción de la candidata a la Diputación federal, por el V distrito. Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez del 1 al 28 de Junio de 2006	10,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c) (1)
	PD-17/06-06	A 019	28-06-06	Pérez González Rosita	Por publicidad insertada el semanario "Shunco", con manejo de primera plana del 1 al 28 de Junio de 2006, de la candidata a Diputada federal, Agustina Acevedo Gutiérrez	10,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c) (1)
	PD-07/06-06	3470	13-06-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico El Sol del Istmo a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 (Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez), de la coalición Alianza Por México, del 1 al 28 de Junio del 2006	14,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(c) (1)
07	PE-18/06-06	3584	28-06-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico el sol del Istmo a la campaña del candidato a la Diputación federal, del distrito 07 (Jorge Toledo Luis), de la coalición Alianza por México. 1 plana publicada el 03 de junio 1 plana publicada el 24 de junio 1 plana publicada el 26 de junio Contratado durante la campaña política correspondiente del 1 al 28 de junio del 2006 publicándose en un espacio de cintillo	15,295.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (1)
	PE-17/05-06	4316	30-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico tiempo del sur a la campaña del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México. Contratado durante la campaña política correspondiente del 20 de Abril al 28 de Junio publicándose en un espacio de cintillo	7,935.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (1)
	PE-19/06-06	4437	21-06-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico tiempo del sur a la campaña del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México. 1 plana publicada el 03 de junio 1 plana publicada el 10 de junio 1 plana que será publicada el 24 de junio 1 plana que será publicada el 26 de junio 1 plana que será publicada el 27 de junio 1 plana que será publicada el 28 de junio	20,125.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (1)
08	PE-04/05-06	3045	24-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste S.A. de C. V.	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario "Tiempo de Oaxaca", en espacio de cintillo 5x4 columnas, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006	13,340.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (c) (1)
	PE-05/06-06	0245 B	03-05-06	Bolaños Cacho Ochoa Cesar Manuel	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario El Imparcial, en tamaño cintillo, (4cm x 8 Cols.), en blanco y negro, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006; según orden de inserción de fecha 18 de Abril del 2006	23,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(a) (c) (1)
Tamaulipas								
01	PE-05/06-06	5200	26-06-06	El Matutino, S.A. de C. V.	Publicidad Campaña Horacio Garza	27,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b) (1)
	PE-06/06-06	8442	26-06-06	Editora el Fronterizo, S.A. de C. V.	Publicidad Campaña Horacio Garza	27,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b) (1)
Veracruz								
07	PE-04/05-06	8675	15-05-06	Empresas Franes, S.A. de C. V.	Paquete publicitario del 15 de abril al 15 de mayo del 2006 publicaciones en el diario Martinense	34,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b) (1)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA	CLASIFI- CACION
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
	PE-05/05-06	29338	24-05-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el Gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b)	(1)
	PE-10/06-06	8773	09-06-06	Empresas Franes, S.A. de C. V.	Paquete publicitario del 16 de mayo al 10 de junio del 2006 publicaciones en el diario Martinense	34,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b)	(1)
	PE-17/06-06	8841	26-06-06	Empresas Franes, S.A. de C. V.	Paquete publicitario del 11 al 28 de junio del 2006 publicaciones en el diario Martinense	34,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(1)
	PE-02/06-06	29343	30-05-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b)	(1)
	PE-05/06-06	29453	08-06-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(1)
	PE-15/06-06	29459	15-06-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(1)
11	PE-07/06-06	165155	28-06-06	Editora la Voz del Istmo, S.A. de C. V.	Publicidad en prensa anuncios varios en periódico diario del istmo del 4 de abril al 28 de junio del 2006	161,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario	(b)	(1)
	PE-12/06-06	25585	14-06-06	Editorial el Liberal del Sur, S.A. de C. V.	Publicidad diversas inserciones campaña Diputada Minerva Montoya del 4 al 18 de junio del 2006	92,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(1)
14	PE-11/06-06	25587	15-06-06	Editorial El Liberal del Sur, S.A. de C. V.	Espacios publicitarios campaña del candidato Jorge Wade	25,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(1)
	PE-06/06-06	193489	10-06-06	Comercial Berman, S.A. de C. V.	Anuncios publicitarios campaña Jorge Wade del 12 al 16 de junio del 2006	15,000.00	<input type="checkbox"/> Cantidad <input type="checkbox"/> Costo unitario		(2)
TOTAL						\$822,595.00			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente en alcance presentado con escrito CARFM/037/07 de fecha 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten las hojas membretadas del proveedor, complementando los requisitos observados; en el estado de Oaxaca Distrito 05 Referente a las Facturas No. 540, 545, 609, 627, 4321, 4406, 183, 182, A1287, A1288, A018, 17969, 735, 3133, A019, 3470, Distrito 07 de Oaxaca Facturas No. 3584, 4316, 4437, Distrito 08 de Oaxaca Facturas 3045, 0245 B, Tamaulipas Distrito 01, Facturas No. 5200, 8442, Veracruz Distrito (sic) 07, Facturas No. 8675, 29338, 8773, 8841, 29343, 29453, 29459, Veracruz Distrito 11, Facturas No. 165155, 25585, y Veracruz Distrito 14 la Factura No. 25587.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Clasificación”, se constató que la coalición presentó escritos originales en hojas membretadas por parte de los proveedores, en los cuales constan lo requisitos observados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto total de \$789,195.00.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Clasificación” la coalición omitió presentar documentación, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$33,400.00.

i) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$122,456.90 que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de cantidad y costo unitario. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RELACION DE INSERCCIONES QUE CARECE DE:	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Veracruz 01	PE-03/06-06	1179	03-06-06	Olguín Chirinos Márcela	Desplegados publicitarios del 23 de abril al 25 de junio 2006	\$28,750.00	<input type="checkbox"/> Costo unitario <input type="checkbox"/> Cantidad de inserciones contratadas. <input type="checkbox"/> Tamaño de las inserciones <input type="checkbox"/> Fechas de publicación	(a)
	PE-09/06-06	0048	15-06-06	Olivares Delgado Victor	Publicación semanal publicidad campaña Diputada del 20 abril al 27 de junio 2006	17,250.00	<input type="checkbox"/> Costo unitario <input type="checkbox"/> Cantidad de inserciones contratadas. <input type="checkbox"/> Tamaño de las inserciones <input type="checkbox"/> Fechas de publicación	(a)
	PE-10/06-06	321922	12-06-06	Editorial Gibb, S. A. de C.V.	Publicidad del candidato periodo del 3 al 11 de junio del	50,000.00	<input type="checkbox"/> Costo unitario <input type="checkbox"/> Cantidad de inserciones	

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RELACIÓN DE INSERCIÓNES QUE CARECE DE:	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
					2006		contratadas. <input type="checkbox"/> Tamaño de las Inserciones <input type="checkbox"/> Fechas de publicación	
	PE-12/06-06	0059	28-06-06	Santiago Avendaño Luis Alfonso	Publicidad por campaña política, publicación semanal del 23 de abril al 27 de junio 2006	26,456.90	<input type="checkbox"/> Costo unitario <input type="checkbox"/> Cantidad de inserciones contratadas. <input type="checkbox"/> Tamaño de las Inserciones <input type="checkbox"/> Fechas de publicación	
TOTAL						\$122,456.90		

Adicionalmente, las relaciones de las inserciones correspondientes a las facturas señaladas en el cuadro que antecede carecían de los requisitos que se detallan en la columna “Relación de Inserciones que carecen de:

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$122,456.90, por presentar facturas que no reúnen la totalidad de requisitos fiscales.

j) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del **Anexo 46** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y costo unitario. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila						
01	PE-01/06-06	24122	09-06-06	Alfredo Garza Garza	Transmisión de publicidad del 1 de mayo al 28 de junio de 2006.	\$6,600.00
Guanajuato						
09	PE-01/06-06	5011	31-05-06	Radio Grupo Antonio Contreras Hidalgo, S.A.	Spots de 5" y 20" SEG. Gerardo Zavala Distrito 09	40,000.00
Jalisco						
19	PE-04-06-06	26183	20-06-06	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del 31 de mayo al 28 de junio de 2006.	56,781.25
Tamaulipas						
07	PE-07/06-06	D 000190	16-06-06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V.	Publicidad del 12-06-06 al 28-06-06 Imagen Informativa.	43,125.00
08	PE-05/06-06	D 000187	13-06-06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V.	Campaña de Jorge Manssur Nieto, Diputado Federal	4,140.00
		D 000186	13-06-06		Campaña de Jorge Manssur Nieto, Diputado Federal	6,900.00
Veracruz						
10	PE-05/05-06	18877	23-05-06	Centro Radiofónico de Xalapa, S.A. de C.V.	Publicidad de la Candidata a Diputada Elizabeth Morales distrito 10 de Xalapa, Veracruz de la Alianza por México	26,582.25
14	PE-15/06-06	20508	22-06-06	Oscar Bravo Santos	Spots publicitarios del 7 al 28 de junio del 2006 del candidato a Diputado Jorge Wade	30,000.00
TOTAL						\$214,128.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo

primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Referente a este punto se comenta que se solicitó a los proveedores la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna, se remite en **Apartado 5**, copia de la solicitud en comento”.*

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la coalición presentó cartas de solicitud a los proveedores no la exime de presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$214,128.50.

k) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas por concepto de publicidad en radio que presentaban como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Chihuahua								
04	PE-03/06-06	220	01-06-06	Velma Celis Ramírez	Spoteo en Radio Informativo 12.40 AM, Programa Alta Frecuencia y los Corresponsales. Periodo 1 de junio al 28 de junio 2006, Campaña Víctor Valencia de los Santos.	\$22,110.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario por spot. 	(1)
Coahuila								
01	PE-07/06-06	23339	22-06-06	Promer de Reynosa, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en el presente mes del 15 de abril al 28 de junio de 2006. No. de contrato 2727.	33,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario 	(2)
Jalisco								
18	PE-26/06-06	4075	26-06-06	Radio Ameca de Occidente, S.A. de C.V.	Mensajes Políticos del 22 al 28 de junio de 2006.	68,563.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario 	(1)
19	PE-02/05-06	26098	29-05-06	Activa del Centro, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del 2 al 30 de mayo de 2006	56,781.25	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario 	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
	PE-15/06-06	26267	04-07-06	Activa del Sur, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del 20 al 28 de junio de 2006	4,140.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad • Costo unitario 	(1)
TOTAL						\$184,594.25		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

*“Referente a este punto se comenta que se solicitaron a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en **Apartado 16**, copia de las solicitudes en comento”.*

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que las cartas de solicitud no la eximen de la obligación de presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$184,594.25.

l) Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Spots” y “Aplicación Gastos Centralizados de la Coalición en Radio”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a gastos diferentes a los promocionales en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
Chiapas								
05	Spots	PE-02/06-06	000264	20-06-06	Mandujano René Gerardo	145 Spots en Canal 15 de TV.	\$57,987.31	Gastos en Televisión.
Durango								
01	Spots	PE-04/06-06	5785	07-06-06	Televisora de Durango, S.A. de C. V.	Publicidad transmitida en la programación de canal 12 Lic. Enrique Benítez Ojeda 262 spots	60,260.00	Gastos en Televisión.
02	Spots	PE-07/06-06	103718 A	28-06-06	Editorial la Opinión, S. A.	Publicidad candidata a Diputado Federal J. Leticia Herrera	9,478.94	Gastos de Prensa
Hidalgo								
04	Spots	PE-21/06-06 (*)	31383F, 153348A, 4095K, 4110K, 153481A 31408F.	23-06-06 23-05-06 13-05-06 26-06-06 26-06-06 26-06-06	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C. V.	Pago proporcional de adeudo de las publicaciones compartidas en prensa de los candidatos a diputados.	2,900.00	Gastos de Prensa
04	Spots	PE-22/06-06 (**)	8692 8693 8703	23-05-06 23-05-06 25-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C. V.	Pago proporcional de adeudo de las publicaciones compartidas en prensa de los candidatos a diputados.	1,000.00	Gastos de Prensa
Guerrero								
06	Aplicación Gastos Centralizados Coalición	PE-09/06-06	CH 3314	21-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C. V.	Transmisión de 735 spots del 12 al 28 de junio 2006	127,632.75	Gastos en Radio, subcuenta, Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
Oaxaca								
05	Spots	PD-07/05-06	3381	31-05-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico El Sol del Istmo a la campaña de la candidata a la diputación federal Dto. 5, Agustina Acevedo Gutiérrez, Coalición Alianza por México, del 18 al 31 de mayo de 2006	20,000.00	Gastos de Prensa
Puebla								
01	Aplicación Gastos Centralizados Coalición	PE-14/06-06 (***) (2)	7301	12-06-06	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C. V.	Una entrevista de 20 minutos realizada el 28-04-06, una entrevista de 5 minutos realizada el 6-05-06 y un control remoto de 30 minutos realizada el 28-05-06. Transmisión de 534 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006, transmisión de 66 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006	24,984.90	Gastos en Radio, subcuenta, Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.
Sonora								

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
06	Spots	PE-26/06-06	11216	27-06-06	Radio Grupo García de León, S.A. de C.V.	1 Sub arrendamiento cartelera 9.30 por 3.00 mts. En Tabasco, Guerrero y Sonora	1,993.30	Gastos de Propaganda
07	Spots	PE -14/06-06	3391	01-06-06	Gil Lamadrid Santini Rosa María	12 Lonas ahuladas impresa "Lonas de la Coalición Alianza por México" (3.25*1.76mts) 2 Lonas ahuladas impresas "Lonas de la Coalición Alianza por México" (4*3.06 mts)	9,200.00	Gastos de Propaganda
Veracruz								
02	Spots	PE-04/06-06	594 F	13-06-06	Jorge Antonio Reyes Flores	200 Spots transmitidos del 22 de abril al 28 de junio del 2006 de la candidata a Diputada por el Distrito 2 Ma. Del Carmen Pinete Vargas	23,000.00	Gastos en Televisión.
04	Spots	PE-18/06-06	1198	19-07-06	Grupo FM Televisión, S.A. de C.V.	Pago por convenio de transmisión de spots de T.V. a favor del Diputado Roberto Bueno por el periodo del 24 de abril al 28 de junio del 2006	10,000.00	Gastos en Televisión.
19	Spots	PE-13/06-06	1615 (1)	24-06-06	Alan Usiris García Ixba	Publicidad insertada en el semanario "Palestra" correspondiente a ediciones varias	35,650.00	Gastos de Prensa
	Spots	PE-15/06-06	7562 (1)	22-06-06	Rojas Aldana José Octavio	Publicidad en el periódico de San Andrés por el periodo del 7 de mayo al 24 de junio del candidato a diputado Nemesio Domínguez	27,600.00	Gastos de Prensa
TOTAL							\$411,687.20	

Nota: Respecto a las pólizas señaladas con (*) y (**), el total de las facturas es de \$47,220.00 y de \$15,483.60, respectivamente, sin embargo, únicamente los importes de \$2,900.00 y \$1,000.00 se registraron incorrectamente. Referente a la póliza señalada con (***), el importe total de dicha factura es de \$32,247.15, sin embargo, únicamente el importe de \$24,984.90 se registró incorrectamente.

Adicionalmente, las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede no reunían la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y costo unitario.

En consecuencia, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de

mérito, así como 11.1, 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“En apartado 30, se remiten las pólizas de diario de reclasificación correspondientes al mes de ajuste 4 tal y como se detalla en la siguiente cédula:”

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	PÓLIZA DE DIARIO AJUSTE 4
Chiapas									
05	Spots	PE-02/06-06	000264	20-06-06	Mandujano René Gerardo	145 Spots en Canal 15 de TV.	\$57,987.31	Gastos en Televisión.	PD-2/AJUSTE4
Durango									
01	Spots	PE-04/06-06	5785	07-06-06	Televisora de Durango, S.A. de C. V.	Publicidad transmitida en la programación de canal 12 Lic. Enrique Benítez Ojeda 262 spots	60,260.00	Gastos en Televisión.	PD-1/AJUSTE4
02	Spots	PE-07/06-06	103718 A	28-06-06	Editorial la Opinión, S. A.	Publicidad candidata a Diputado Federal J. Leticia Herrera	9,478.94	Gastos de Prensa	PD-1/AJUSTE4
Hidalgo									
04	Spots	PE-21/06-06 (*)	31383F, 153348A, 4095K, 4110K, 153481A 31408F.	23-06-06 23-05-06 13-05-06 26-06-06 26-06-06 26-06-06	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C. V.	Pago proporcional de adeudo de las publicaciones compartidas en prensa de los candidatos a diputados.	2,900.00	Gastos de Prensa	PD-1/AJUSTE4
04	Spots	PE-22/06-06 (**)	8692 8693 8703	23-05-06 23-05-06 25-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C. V.	Pago proporcional de adeudo de las publicaciones compartidas en prensa de los candidatos a diputados.	1,000.00	Gastos de Prensa	PD-2/AJUSTE4
Guerrero									
06	Aplicación Gastos Centralizados Coalición	PE-09/06-06	CH 3314	21-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C. V.	Transmisión de 735 spots del 12 al 28 de junio 2006	127,632.75	Gastos en Radio, subcuenta, Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	PD-1/AJUSTE4
Oaxaca									

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	POLIZA DE DIARIO AJUSTE 4
05	Spots	PD-07/05-06	3381	31-05-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico El Sol del Istmo a la campaña de la candidata a la diputación federal Dto. 5, Agustina Acevedo Gutiérrez, Coalición Alianza por México, del 18 al 31 de mayo de 2006	20,000.00	Gastos de Prensa	PD-1/AJUSTE4
Puebla									
01	Aplicación Gastos Centralizados Coalición	PE-14/06-06 (***) (2)	7301	12-06-06	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C. V.	Una entrevista de 20 minutos realizada el 28-04-06, una entrevista de 5 minutos realizada el 6-05-06 y un control remoto de 30 minutos realizada el 28-05-06. Transmisión de 534 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006, transmisión de 66 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006	24,984.90	Gastos en Radio, subcuenta, Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.	PD-1/AJUSTE4
Sonora									
06	Spots	PE-26/06-06	11216	27-06-06	Radio Grupo de León, S.A. de C.V.	1 Sub arrendamiento cartelera 9.30 por 3.00 mts. En Tabasco, Guerrero y Sonora	1,993.30	Gastos de Propaganda	PD-1/AJUSTE4
07	Spots	PE -14/06-06	3391	01-06-06	Gil Lamadrid Santini Rosa María	12 Lonas ahuladas impresa "Lonas de la Coalición Alianza por México" (3.25*1.76mts) 2 Lonas ahuladas impresas "Lonas de la Coalición Alianza por México" (4*3.06 mts)	9,200.00	Gastos de Propaganda	PD-1/AJUSTE4
Veracruz									
02	Spots	PE-04/06-06	594 F	13-06-06	Jorge Antonio Reyes Flores	200 Spots transmitidos del 22 de abril al 28 de junio del 2006 de la candidata a Diputada por el Distrito 2 Ma. Del Carmen Pinete Vargas	23,000.00	Gastos en Televisión.	PD-1/AJUSTE4
04	Spots	PE-18/06-06	1198	19-07-06	Grupo FM Televisión, S.A. de C.V.	Pago por convenio de transmisión de spots de T.V. a favor del Diputado Roberto Bueno por el periodo del 24 de abril al 28 de junio del 2006	10,000.00	Gastos en Televisión.	PD-1/AJUSTE4

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	PÓLIZA DE DIARIO AJUSTE 4
19	Spots	PE-13/06-06	1615 (1)	24-06-06	Alan Usiris García Ixba	Publicidad insertada en el semanario "Palestra" correspondiente a ediciones varias	35,650.00	Gastos de Prensa	PD-1/AJUSTE4
	Spots	PE-15/06-06	7562 (1)	22-06-06	Rojas Aldana José Octavio	Publicidad en el periódico de San Andrés por el periodo del 7 de mayo al 24 de junio del candidato a diputado Nemesio Domínguez	27,600.00	Gastos de Prensa	PD-2/AJUSTE4
TOTAL							\$411,687.20"		

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se constató que realizó las reclasificaciones solicitadas a las cuentas correspondientes, las cuales se reflejaron en las pólizas, así como en los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$411,687.20, respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas 1615 y 7562, del distrito 19 de Veracruz, la coalición no presentó aclaración alguna respecto a que carecen de la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$63,250.00.

m) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Spots o Mensajes", se observó que las pólizas señaladas con (a) en el **Anexo 54** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07) presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Coahuila								
01	PE-11/06-06	0083	27-06-06	Juan Antonio González Bermea	Servicios de publicidad y cobertura en medios informativos. Radio, televisión, cine e Internet. Campaña política del Lic. Heriberto Fuentes Maciel.	\$141,900.00	<ul style="list-style-type: none"> No especifica en forma detallada el tipo de publicidad otorgada. Costo unitario por tipo de concepto. 	(3)
Jalisco								
03	PE-11/06-06	A 0324	14-06-06	Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.	Transmisión de 560 spots del 7 al 28 de junio de 2006.	21,493.50	<ul style="list-style-type: none"> Costo unitario. 	(3)
	PE-34/06-06	A 0357	23-06-06	Televisión por Cable Tepa, S.A. de C.V.	Transmisión de 160 spots del 23 al 28 de junio de 2006.	6,448.05	<ul style="list-style-type: none"> Costo unitario. 	(3)
	PE-17/06-06	B 12025	15-06-06	Cablevisión Red, S.A. de C.V.	Publicidad.	21,959.25	<ul style="list-style-type: none"> Cantidad. Costo unitario. 	(3)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
	PE-18/06-06	957	14-06-06	Televisión Alteña S.A. de C.V.	48 spots transmitidos del candidato José Luis M. A. diputado federal.	6,992.00	• Costo unitario.	(3)
05	PE-01/05-06	AE 13602	26-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	11,643.75	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-03/06-06	AE 13600	26-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	15,367.45	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-08/06-06	AE 13601	26-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	49,450.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
19	PE-10/06-06	3443 A	27-06-06	Zuno Cuellar José Guadalupe	Pago de publicidad.	1,380.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
Puebla								
01	PE-06/06-06	A 546	07-06-06	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	Transmisión de 1440 spots del 30 de mayo al 28 de junio de 2006.	8,280.00	• Costo unitario.	(3)
Querétaro								
01	PE-07/06-06	194	S/F	Grupo Publicitario Lautaro, S.A. de C.V.	1,000 Promocionales Políticos del Candidato Hugo Cabrera Diputado Federal 1er Distrito transmitidos por el canal 12 de cable local del sistema Telemedia.	8,050.00	• Sin fecha de expedición.	(2)
03	PD-02/06-06	AF 004106	21-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad en T.V. Azteca Querétaro para la campaña del candidato a la diputación federal Ángel Rojas Angeles.	24,836.55	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
Tlaxcala								
02	PE-15/06-06	10235	21-06-06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios, 10 spots de 20".	17,158.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
03	PE-02/06-06	10352	21-07-06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios.	34,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
Tamaulipas								
01	PE-01/06-06	G 7741	27-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Venta local política, Campaña Diputado Horacio Garza, 9 de mayo al 28 de junio de 2006.	137,373.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-02/06-06	2247 A	27-06-06	Airecable, S.A. de C.V.	Publicidad del 22 de mayo al 28 de junio de 2006.	43,312.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
03	PE-20/06-06	B 16923	30-06-06	Comunicable, S.A.	43 Spot de 20" de Lupita Flores de Suárez en Valle Hermoso, Rio Bravo y San Fernando Tamaulipas.	9,460.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
04	PE-02/05-06	K 18646	30-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Orden de publicidad del 08 al 10 mayo de 2006. Homar Zamorano.	17,872.80	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-03/05-06	K 18647	30-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Publicidad contratada abril y mayo de 2006. Homar Zamorano.	37,229.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-05/05-06	K 18684	01-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Orden de publicidad del 2 al 28 de junio de 2006. Homar Zamorano.	36,316.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
		K 18685	01-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Orden de publicidad del 15 al 28 de junio de 2006. Homar Zamorano.	44,715.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-08/06-06	K 19246	29-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Orden de publicidad del 20 al 28 de junio de 2006. Homar Zamorano.	68,563.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
06	PE-17/06-06	A 17582	27-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad a transmitirse del candidato Enrique Cárdenas del Avellano del 19 al 28 de junio de 2006.	7,728.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(1)
	PE-18/06-06	A 17581	27-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad a transmitirse del candidato Enrique Cárdenas del Avellano del 19 al 28 de junio de 2006.	22,080.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(1)
07	PE-03/05-06	4158 B	01-06-06	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	Publicidad transmitida en horarios convenidos Candidato a Diputado Javier.	15,697.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(1)
	PE-02/06-06	A 17413	13-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 19 de abril al 10 de mayo de 2006.	30,578.50	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
08	PE-01/06-06	A 17426	13-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C. V.	Publicidad a transmitirse del candidato a Diputado por PRI-VERDE Jorge Manzur del 12 al 13 de junio de 2006.	26,082.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
		A 17416	13-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C. V.	Publicidad a transmitirse del candidato a Diputado por PRI-VERDE Jorge Manzur del 23 al 29 de mayo de 2006.	14,628.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-19/06-06	A 17428	14-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C. V.	Publicidad transmitida del candidato a Diputado por PRI-VERDE Jorge Manzur del 24 al 28 de abril de 2006. Jorge Manssur.	22,425.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
Veracruz								
04	PE-08/05/06	17877	31-05-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión Publicidad Roberto Bueno en T. V. del 27 de junio del 2006.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
08	PE-17/05-06	17880	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 8.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
09	PE-03/05/06	17881	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 9.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
10	PE-12/06-06	17883	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 10.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
11	PE-03/05-06	SC 000077	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad	67,884.38	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
12	PE-03/05-06	17874	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 12.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
13	PD-01/05-06	17875	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots TV canal 2 Veracruz el 27 de junio 2006.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
15	PE-01/06-06	17882	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 15.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
16	PE-01/05-06	17876	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 16.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
	PE-06/06-06	1202	28-06-06	Trujillo Pulido Ma. del Pilar	Transmisión especial en vivo del candidato a diputado Juan Lavín el 28 de junio del 2006.	5,750.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(1)
17	PE-12/06-06	17878	27-06-06	Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago transmisión de publicidad Distrito 17.	172,500.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
Zacatecas								
01	PE-16/05-06	AP 002934	20-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	30,015.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
01	PE-26/06-06	AP 002955	28-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	4,140.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
03	PE-06/06-06	AP 002919	12-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	10,350.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
04	PE-05/06-06	C 8634	08-05-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Orden de publicidad del 28 de abril al 4 de mayo de 2006.	6,900.00	• Cantidad. • Costo unitario.	(3)
TOTAL						\$2,581,059.73		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A párrafo primero, fracciones V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación,

considerando la Regla 2.4.7, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006 vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la póliza de referencia contable PE-07/06-06 del distrito Querétaro 01 se remite (...), factura original debidamente requisitada por el proveedor ‘Grupo Publicitario Lautaro, S.A. de C.V.’.

Referente a los demás proveedores, esta coalición manifiesta que se solicitó mediante oficio las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Por lo tanto una vez que sean entregadas por el proveedor serán remitidas a esa Autoridad Federal Electoral. (...), se presentan copias fotostáticas de los oficios en comento.

Cabe comentar que por política de los proveedores y espacios en las facturas, estos incorporan los datos en las hojas membretadas”.

Por lo que corresponde a las facturas indicadas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la coalición presentó las hojas membretadas correspondientes, con la cantidad y el costo unitario de los promocionales transmitidos, por lo que se considera subsanada la observación por \$51,255.50.

Respecto a la póliza PE-07/06-06 de la fórmula 01 del Estado de Querétaro, indicada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la coalición presentó, la factura original con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que la observación se considera subsanada por un monto de \$8,050.00.

De la revisión efectuada a las cartas de los proveedores que la coalición anexó a las pólizas, se indican con (3) en la columna de “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, en las cuales solicita a sus proveedores aclaraciones al respecto, las mismas no eximen a la coalición de presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró

que la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,521,754.23.

Cuenta Centralizada

a) Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la subcuenta “Carteleras”, se observó que la factura señalada con (c) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/0410/07, **Anexo 12** del dictamen por \$357,720.00, no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecía de la fecha de expedición. A continuación se detalla el caso observado:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Subcuenta “Carteleras”, sub-subcuenta “Senadores de la República”					
PE-80/05-06	0012 A	Sin fecha	Miguel Ángel Canul Nadal	3 carteleras de 4.27X12.81 mts, 7 de 5x9 mts, 1 de 4X15 mts y 1 de 6.10X1830 mts. Quintana Roo.	\$357,720.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), la factura se encuentra en proceso de corrección por parte del proveedor, la cual se remitirá a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que la factura se encuentre en proceso de corrección por parte del proveedor, no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance

presentará la factura observada, a la fecha de elaboración del dictamen no lo ha hecho, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$357,720.00.

b) Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó que la factura señalada con (b) en la columna “Referencia”, por \$113,021.19, no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, ya que no especificaba los artículos adquiridos, así como la cantidad y precio unitario. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/05-06	0199	10-05-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	Contratos anexos de Gisela Camarena, Daniela Lozano, Jorge Ayala, Carmen Rodríguez, Mario Montes, Miguel Angel Quiroz y de Faustina García.	\$113,021.19

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), se aclara que, esta Coalición solicitó al proveedor los datos faltantes para estar en condiciones de presentar lo solicitado a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que la coalición haya solicitado al proveedor los datos faltantes, no la exime de la obligación de presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance

presentará la factura observada, a la fecha de elaboración del dictamen no lo ha hecho, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$113,021.19.

Cuenta Centralizada

a) Como se desprende del texto de la conclusión, respecto a las facturas señaladas con (1) en el cuadro siguiente, por \$27,600.00, se observó que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la fecha de expedición.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-46/05-06	0207	16-05-06	María Martha Irma Olvera Sánchez	105 bardas del candidato Mario Enrique Aguilar, candidato a Diputado federal por el primer distrito en el estado de Tlaxcala.	\$21,735.00
PE-50/05-06	043 (1)		Rafael Díaz Ortiz	1500 mts. cuadrados, logotipos institucionales en bardas en el municipio de Coacalco. Candidata Eréndira Toledo.	13,800.00
PE-52/05-06	041 (1)		Rafael Díaz Ortiz	1500 mts. cuadrados, logotipos institucionales en bardas en el municipio de Metepec. Candidata Faustina García.	13,800.00
PE-33/05-06	266	11-05-06	Samuel Vallejo Guarneros	80 bardas rotuladas con la pinta de propaganda electoral.	41,400.00
TOTAL					\$90,735.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se enviaron las facturas al proveedor para su corrección, las cuales serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado las facturas solicitadas con la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no es subsanada por \$27,600.00.

b) Como se desprende del texto de la conclusión, respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que presentaban como soporte documental facturas por \$369,962.56, que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y precio unitario. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE: DE
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Senador de la República	PE-56/05-06	189038	09-05-06	Comercial Bermam, S. de R.L. de C.V.	Notas informativas del candidato Max Fernández, orden número 000546.	\$350,000.00	Cantidad y precio unitario
Diputados Federales	PE-24/05-06	15483	11-05-06	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	24 espacio 1/16 en primera plana, 4 octavos en interiores y 2 gacetillas en primera plana, del 16 de mayo al 15 de junio. Campaña José Luis Monterde.	19,962.56	Precio unitario
TOTAL						\$369,962.56	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“(…), las facturas se encuentran en proceso de corrección por parte de los proveedores, por tal motivo se remitirán al esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las facturas se encuentran en proceso de corrección, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$369,962.56.

c) Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, subsubcuenta “Gasto Centralizado”, se observó que las facturas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro ubicado dos puntos atrás, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CARECE DE:	REFERENCIA
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PD-04/06-06	3861	27-06-06	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	\$2,760.00	- Cantidad de spots transmitidos. - Costo unitario.	(2)
PD-04/06-06	1961	28-06-06	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	2,760.00	- Costo unitario	(2)
PD-05/06-06	A 585	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	5,865.00	- Cantidad de spots transmitidos.	(1)
PD-05/06-06	B 0344	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	10,350.00	- Costo unitario.	(2)
PD-05/06-06	9183	28-06-06	Radiodifusora XEKZ, AM, S.A. de C.V.	10,483.40		(1)
PE-44/05-06	2043	09-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	20,000.00		(2)
TOTAL				\$52,218.40		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de

mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Referente a este punto se precisa que, derivado de las políticas de los proveedores y por insuficiencia de espacios en las facturas, los datos solicitados se encuentran plasmados en los pautajes desglosando la cantidad de spots y el precio unitario solicitado esa Autoridad. Dichos pautajes se presentaran a la Autoridad una vez entregados por el proveedor.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

En relación con los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior se constató que la coalición presentó las hojas membretadas en las cuales se especifican la cantidad de spots transmitidos y el costo unitario de las facturas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$16,348.40.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un total de \$49,579,096.25.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que presentará las hojas membretadas una vez que le sean entregadas por los proveedores en las que consten los requisitos observados, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni presentado documentación alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$35,870.00.

Conclusión 88

88. Se localizaron comprobantes de gastos en copia fotostática, por un monto total de \$6,897,164.73, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos en Radio	\$8,387.51
	Gastos en Radio	80,000.00
SENADORES	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	10,350.00
	Gastos de Propaganda	412,251.14
	Gastos Operativos de Campaña	6,500.00
	Gastos Operativos de Campaña	2,538,625.00
	Gastos en Radio	251,735.00
	Gastos en Radio	94,626.60
	Gastos en Radio	28,410.75
	Gastos en Televisión	1,991,533.10
	DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública
Gastos por -Amortizar		163,505.55
Gastos Operativos de Campaña		22,000.00
Gastos en Prensa		133,289.51
Gastos en Prensa		12,936.00
Gastos en Radio		71,347.37
	Gastos en Radio	53,902.20
	Gastos en Televisión	9,315.00
	Gastos en Televisión	3,450.00
CUENTA CENTRALIZADA	Gastos de Propaganda	895,000.00
	Total	\$6,897,164.73

1.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes en Radio", se observó que la póliza señalada con (c) en la columna "Referencia" del cuadro citado tres puntos atrás, presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se indica la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-19/06-06	3292	06-06-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad Candidato Presidencial	\$8,387.51

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara, que dicha factura no fue proporcionada en original por el proveedor, a pesar de los requerimientos hechos al mismo. Se presentará a la Autoridad Electoral una vez entregada.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que los egresos deberán estar soportados con la documentación original, misma que debe ir anexa a sus respectivas pólizas; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$8,387.51.

2.- Adicionalmente, la factura señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro citado anteriormente no reunía la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la fecha de expedición. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/06-06	1167	S/F	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	310 spots para campaña de Presidente.	\$80,000.00

En consecuencia, la solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta factura 1167 original debidamente requisitada y copia del contrato por un importe de \$191,481.92 que corresponden a los cheques 902 y 905 por \$80,000.00 y \$ 111,481.92 respectivamente.”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que aún cuando la coalición presentó el original de la factura número 1167, carece de los requisitos fiscales observados, es decir, carece de fecha de expedición, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$80,000.00.

3.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó que la póliza señalada con **(b)** en la columna “Referencia” del Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen, por un monto de \$10,350.00, presentaba como soporte documental un recibo de arrendamiento en copia fotostática, el caso en comento se indica a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas						
01	PE-26/06-06	7326	01-06-06	Manuel Corchera Montemayor	Anuncios espectaculares de la Lic. Amira González Tueme del 1 al 28 de junio de 2006.	\$10,350.00

En consecuencia, a solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“...se aclara que, el original no llegó a esta Coalición, razón por la cual se le solicitó al proveedor envíe copia certificada del recibo en referencia para poderla presentar ante esa Autoridad.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentando el original del recibo solicitado, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$10,350.00.

4.- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por un importe total de \$412,251.14. A continuación se detallan las facturas en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo						
02	PE-06/06-06 (a)	2110	22-06-06	Media Publicidad, S.A. de C.V.	Rotulación de muros y bardas.	\$390,746.14
Zacatecas						
02	PE-30/06-06	0001	27/06/06	Silvia Guerrero Cortés	36 Bardas de pintura publicitaria de la Lic. Lidia Méndez Rangel, II fórmula al Senado por la Alianza por México.	21,505.00
Total						\$412,251.14

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se aclara que las originales no llegaron a esta Coalición, razón por la cual se solicitó a los proveedores nos proporcionen una copia certificada para poderla presentar ante esa Autoridad.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a los proveedores la copia certificada de las facturas observadas, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$412,251.14.

5.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Combustibles y lubricantes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se detalla la factura en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Oaxaca						
02	PE-02/05-06	97669	26-04-06	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Edo. de Oaxaca.	990.9 Lts. de Gasolina magna	\$6,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que la factura en referencia nunca llegó en original a esta Coalición, razón por la cual se le solicitó al proveedor envíe copia certificada de la misma para poderla presentar ante esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez normatividad es clara al señalar que los gastos deberán estar soportados con la documentación correspondiente en original, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$6,500.00.

6.- Como se desprende del texto de la conclusión, revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Centralizados Coalición”, subsubcuenta “Guías de Representantes de Casilla”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática; el importe total de ésta se divide en la póliza en dos partes, una corresponde a una transferencia en especie del Partido Revolucionario Institucional y la restante se registró como un pasivo en la contabilidad de la cuenta centralizada. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					APORTACIÓN EN ESPECIE DEL PRI	REGISTRADO COMO PASIVO EN LA CUENTA CENTRALIZADA
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-09/06-06	0486	12-06-06	Mapano Comercializadora Potosina, S.A. de C.V.	400,000 ejemplares de guía del representante de casilla (64 páginas) 15,000 ejemplares de de guía de representante de casilla (32 páginas) 100,000 ejemplares de manual del activista.	\$2,538,625.00	\$1,538,625.00	\$1,000,000.00

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor antes citado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.11, 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.9 y 16.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, las factura originales se encuentra a su disposición en el archivo de documentación del Comité Ejecutivo Nacional para su verificación y análisis. Con relación al pago, se manifiesta que no se ha realizado pago alguno, por tal motivo no se presentan copias de cheques. En apartado 51, se presenta copia del contrato en referencia.”

La respuesta es insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó el contrato de prestación de servicios y refiere que la factura original se encuentra en el Comité Ejecutivo Nacional para su verificación y análisis, la coalición no presentó el soporte documental original con la totalidad de los requisitos fiscales ante esta autoridad electoral como se le solicitó, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,538,625.00.

7.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Coahuila	02	PE-25/05-06	\$60,000.00	(2)
		PE-35/05-06	120,000.00	(1)
Oaxaca	01	PE-24/05-06	46,488.75	(3)
	02	PE-25/06-06	36,800.00	(4)
Sonora	02	PE-41/06-06	17,468.00	(4)
Sinaloa	02	PD-03/06-06	49,047.50	(4)
TOTAL			\$329,804.25	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que se hubieran pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de estos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c) y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos

primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remiten:

De Coahuila, fórmula 2, PE-25/05-06; la póliza con su factura # 16951 en copia certificada, la copia del cheque, así también de la referencia contable PE-35/05-06 la póliza y copia del cheque, se aclara que, las pólizas referidas forman parte de los pagos de la factura # 16951 por (sic) importe de \$251,735.00.

De Oaxaca fórmula 1 de la referencia PE-24/05-06 se remite la póliza con copia de la factura, copia del cheque, copia de ficha de depósito y copia de la hoja membretada.

De las restantes referencias contables se manifiesta que, esta Coalición las enviará una vez que reciba la documentación por parte de los Proveedores”.

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) y (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se presentó la documentación soporte, la cual consiste en la factura P 016951 del proveedor Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$251,735.00 y dos copias de cheque por un importe de \$120,000.00 y \$60,000.00 respectivamente, de su análisis se determinó que la factura se presentó en copia fotostática, así mismo se detectó que omitió presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por un importe de \$251,735.00, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

8.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señalada con (c) en el **Anexo 43** del e dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/008/07) presentaron como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Hidalgo							
02	PE-17/06-06	142	28-06-06	Producciones Herreral, S.A. de C.V.	Transmisión de anuncios publicitarios.	\$20,000.00	(1)
Oaxaca							
01	PE-34/06-06	09177	28-06-06	Radiodifusora XEKZ AM, S.A. de C.V.	Spots de 20" Publicidad del candidato al Senado de la República el C. Adolfo Toledo Infanzon por el estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional transmitida del 5 de mayo al 28 de junio de 2006.	45,590.60	(2)
	PE-36/06-06	2015	21-06-06	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	265 Spots publicitarios de 20" Ing. Adolfo Toledo Infanzon Formula 1 al Senado de la República del 5 de mayo al 28 de junio de 2006.	24,380.00	(2)
02	PE-20/06-06	2016	21-06-06	Pacifico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	Spots publicitarios de 20 " Lic. Lilia Mendoza Cruz formula 2 al senado de la Republica del 06/05/06 al 08/06/06.	24,656.00	(2)
Zacatecas							
01	PE-12/06-06	5718	21-06-06	Radio Difusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida.... (Copia Ilegible)	42,504.00	(1)
	PE-12/06-06	14416	20-06-06	Radio Difusora XEMA 690 AM, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida.... (Copia Ilegible)	42,366.00	(1)
	PE-12/06-06	14417	21-06-06	Radio Difusora XEQS 930 AM, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida.... (Copia Ilegible)	31,740.00	(1)
TOTAL						\$231,236.60	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el día 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remiten las facturas originales solicitadas de las pólizas Hidalgo referencia PE-17/06-06 factura 142; Oaxaca referencia PE-34/06-06 copia certificada de la factura 09177, Zacatecas referencia PE-12/06-06 facturas 5718, 14416 y 14417 y copias certificadas de

las facturas 2015 y 2016 de Oaxaca, referencias PE-36/06-06 y PE-20/06-06, respectivamente.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó nuevamente las facturas en copia fotostática, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$94,626.60.

9.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental una misma factura. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		DOCUMENTACIÓN SOPORTE ANEXA A LA PÓLIZA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	IMPORTE	
Chiapas								
02	PE-36/05-06	1171	21-06-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	\$28,410.75	036	\$28,410.75	Copia fotostática de la factura 1171.
	PE-41/06-06	1171	21-06-06		\$28,410.75	091	\$28,410.75	Original de la factura 1171.

Se procedió a señalar que en los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo y junio, los cheques antes citados se reflejaron como cobrados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 12.10, incisos b) y c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que la factura que corresponde a la póliza PE-36/05/06 es la número 1145, por lo que se presenta en (...) la póliza y copia certificada de la factura”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó que presentó la factura 1145, en copia fotostática la cual contiene la leyenda “Esta es copia fiel la cual se encuentra en nuestros archivos” con sello del proveedor, sin embargo al no presentar la factura solicitada en original, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$28,410.75.

10.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas señaladas con (f) en el **Anexo 52** del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/008/07), presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Coahuila							
02	PE-10/06-06 PE-28/05-06 PE-17/05-06	L 6916	16-05-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad del 1 de mayo al 28 de junio de 2005. XHOTV Versión “Salomón Juan Marcos”	\$623,518.50	(2)
		L6917	16-05-06		Transmisión de publicidad del 1 de mayo al 28 de junio de 2005. XHTOB TV Versión “Salomón Juan Marcos”	102,262.60	(2)
	PE-23/05-06 PE-18/05-06 PE-02/06-06	K 18256	16-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Transmisión del 1 de mayo al 28 de junio de 2006.	287,224.00	(2)
		K 18257	16-05-06		Transmisión del 1 de mayo al 28 de junio de 2006.	57,270.00	(2)
	PE-45/06-06 PE-37/06-06 PE-25/06-06 PE-09/06-06 PE-35/05-06	AW 003214	24-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots con duración de 20 segundos para la campaña para senador por el estado de Coahuila del Lic. Salomón Juan Marcos.	736,818.80	(2)
	PE-11/06-06	K 6063	16-05-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisiones del 1 de mayo al 28 de junio de 2006 por canal 3 de Piedras Negras, Coah. Versión Salomón Juan Marcos.	156,640.00	(2)
	PE-39/06-06	K 6062	16-05-06		Transmisiones del 1 de mayo al 28 de junio de 2006 por canal 3 de Piedras Negras, Coah. Versión Salomón Juan Marcos.	27,799.20	(2)
Hidalgo							
02	PE-19/06-06	1214	02-06-06	Business Technologies, S.A. de C.V.	Transmisión de 180 spots campaña del candidato a senador Ing. Cuauhtemoc Ochoa Fernández, en mayo y	82,800.00	(1)

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCI A
		NÚMER O	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
					junio 2006		
TOTAL						\$2,074,333.10	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remiten las pólizas señaladas acompañadas de sus respectivas facturas originales.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó las facturas en copia fotostática las cuales contienen alguna de las siguientes leyendas *“Copia fiel de la original”, “Esta es una copia fiel a la original”, “Hago constar que la presente es copia fiel de su original que obra en nuestros archivos y registros contables”*; sin embargo, esto no la exime de la obligación de presentar las facturas en original, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,991,533.10.

11.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” subcuenta “Mantas”, se observó que la póliza por \$110,000.00 señalada con (i) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se indica la factura en comentario:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México						
25	PE-01/06-06	1169	06-06-06	Isidro Garcia Flores	2000 m2 de vinilona en impresión digital	\$110,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(...) se anexa copia certificada de la factura número 1169 por el Sr. García Flores Isidro y la póliza respectiva, puesto que la factura original emitida a favor del Partido fue extraviada durante el traslado de la documentación a las oficinas de esta Coalición.”

La coalición presentó copia fotostática de la factura en comento anexa a la póliza, correspondiente con la leyenda “Certifico que la presente factura es copia fiel de la original. Director General Sr. García Flores Isidro, Av. Vicente Villada No. 468 Col. Benito Juárez, Cd. Nezahualcoyotl, Estado de México”; sin embargo, la certificación debió ser ante Notario Público, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$110,000.00.

12.- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, subsubcuenta “Electoral”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por \$163,505.55. A continuación se detallan las facturas en comento.

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos							
02	Electoral	PD-01/06-06	0948	13-05-06	Morales Barragán Alejandro Filemón	300 Calcomanías impresas en polypas medida 50x31 cms., 1,000 posters medida 70x95 cms. en polypap (incluye palitos) y 314 Metros deaplex impresos en selección a color	\$45,126.00
			0947	12-05-06		40,000 dípticos en papel couché de 135 grs. tamaño carta, 20,000 volantes en papel bond de 90 grs. tamaño media carta, 5,000 calcomanías de couché adherible, 5,000 calcomanías en polypap medida 10x24.5 cms., 3,000 posters en papel bond y 3,000 posters en papel couché impresos en selección de color.	65,814.50
Sonora							
02	Electoral	PE-10/06-06	0465	28-06-06	Silva Olea Christian	361 Impresión de lona tipo pendón medida 1.90x1mts.	40,250.04
Sinaloa							
02	Electoral	PE-10/05-06	A 101888	28-06-06	Manjares Impresores, S.A. de C.V.	5,000 etiquetas papel autoadherible a selección de color.	12,315.01
Total							\$163,505.55

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, esto no la exime de la obligación de presentar las facturas en original, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$163,505.55.

13.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó que la póliza señalada con (c) en la columna “Referencia” del cuadro citado en tres puntos antes, presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática por \$22,000.00. A continuación se detalla el caso en comentario:

ENTIDAD/DI STRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
Sonora									
02	PE-07/05-06	3721 A	31-05-06	Caribbean Nogales, S.A. de C.V.	\$22,000.00	07	05-06-06	Caribbean Nogales, S.A. de C.V.	\$22,000.00

La factura antes citada rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y pese a que se pagó con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$22,000.00.

14.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con **(j)** en el **Anexo 28** (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática por \$12,936.00, la cual se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora						
02	PE-14/05-06	05339	27-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Samuel Moreno Así 6	\$12,936.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la respuesta de la Coalición Alianza por México se consideró insuficiente, toda vez que presentó como soporte documental facturas en copia fotostática, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$12,936.00.

15.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del **Anexo 46** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO CARFM/004/07
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
07	PE-05/06-06	26924	26-06-06	Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A.	Transmisión de spots del 21 al 28 de junio de 2006.	\$9,504.00	(2)
Estado de México							
34	PE-01/06-06	7944S	06-06-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Concepto ilegible	16,560.00	(2)
Sonora							
02	PE-02/05-06	2639	07-06-06	Héctor Rivera Esquer	60 spots del primero al veintiuno de mayo de 2006. En el noticiero por la tarde.	9,724.00	(1)
	PE-05/05-06	22580	24-05-06	Guzmán Rivera Ramón	17 anuncios transmitidos del día 20-04 al 21 de 04-06. 54 anuncios transmitidos del 01 al 31-05-06.	13,310.00	(1)
	PE-11/05-06	22651	09-06-06	Guzmán Rivera Ramón	48 anuncios transmitidos en noticias a partir del 01 al 28 de junio de 2006, los días de lunes a sábado.	7,920.00	(1)
	PE-06/05-06	12908	24-05-06	Guzmán Muñoz del Carmen	60 anuncios transmitidos del 21 al 30 de abril de 2006, 186 anuncios transmitidos del 01 al 31 de mayo de 2006 y 10 anuncios transmitidos a partir del 10-05-06.	28,820.00	(1)
	PE-12/05-06	12982	09-06-06	Guzmán Muñoz del Carmen	168 anuncios transmitidos a partir del día 01 al 28-06-06. seis diarios en horario variado todos los días.	18,480.00	(1)
	PE-01/06-06	3765	20-06-06	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	310. Publicidad transmitida en radio La Sonora de Nogales 104.3 FM. En programación normal. Lic.Samuel Moreno Terán.	44,398.20	(1)
	PE-11/06-06	3795	18-06-06	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	89 spots de publicidad transmitida en radio La sonora de nogales 104,3 FM.	21,175.77	(2)
	PE-60/06-06	2656	29-06-06	Hector Rivera Esquer	122 spots de 30" del 29-05 al 28-06-06. 32 spots de 30" del 29-05 al 28-06-06	24,107.60	(2)
TOTAL						\$193,999.57	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Con relación al distrito Sonora 02, se presentan en **Apartado 7**, las facturas originales de Rivera Esquer Héctor de la factura 2639 por un importe de \$9,724.00, Guzmán Rivera Ramón de la factura 22580 por un importe de \$13,310.00, Guzmán Rivera Ramón de la factura 22651 por un importe de \$7,920.00, Guzmán Muñoz Maria del Carmen de la factura 12908 por un importe de \$28,820.00, Guzmán Muñoz Maria del Carmen de la factura 12982 por un importe de \$18,480.00 y Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V. de la factura 3765 por un importe de \$44,398.20.*

De los distritos restantes se remiten copia de los oficios en los que se les solicitó a los proveedores Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A., Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V. y de la factura 2656 a Héctor Rivera Esquer proporcionen las facturas originales observadas.

Por lo anterior, esta Coalición las remitirá una vez que sean entregadas por los proveedores”.

Asimismo, de la revisión a la documentación presentada por la coalición se verificó que presentó cartas a los proveedores solicitando certificación de la copia fiel de las facturas que se indican con (2) en la columna “Documentación Presentada con Escrito CARFM/004/07” del cuadro que antecede, las cuales no eximen a la coalición de presentar la documentación original solicitada, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$71,347.37.

16.- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se indican las pólizas en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora	02	PE-01/06-06	3765	20-06-06	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	310. Publicidad transmitida en radio La Sonora de Nogales 104.3 FM. En programación normal. Lic. Samuel Moreno Terán.	\$44,398.20

Baja California	07	PE-05/06-06	26924	26-06-06	Cadena Radiofónica de la Frontera, S.A.	Transmisión de spots.	9,504.00
TOTAL							\$53,902.20

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Apartado 22, se remite las copias de las facturas certificadas, toda vez que los proveedores las enviaron por mensajería y a la fecha esta Coalición no las ha recibido. Se precisa que, las originales serán presentadas a esa Autoridad Electoral una vez que sean recibidas”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó facturas en copia con el sello del proveedor, esta documentación no se puede considerar como original, por lo que al no presentar las facturas en original con la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$53,902.20.

17.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en el **Anexo 54** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora						
02	PE-03/05-06	22097	23-05-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por este canal del 15 al 20-05-06 para Carlos Samuel Moreno.	\$12,420.00
		22098	23-05-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por este canal del 22 al 27-05-06 para Carlos Samuel Moreno.	31,050.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-13/05-06	22231	09-06-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por este canal del 29-05 al 02- 06-06.	10,350.00
	PE-02/06-06	22359	21-06-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida por este canal del 05 al 09-06- 06.	10,350.00
		22303	16-06-06		Publicidad de 12 spots transmitida por este canal del 12 al 15-06-06.	12,420.00
		22304	16-06-06		Publicidad de 9 spots transmitida por este canal del 16 al 18-06-06.	9,315.00
		22316	19-06-06		Publicidad de 15 spots transmitida por este canal del 20 al 24-06-06.	15,525.00
02	PE-02/06-06	22317	19-06-06		Publicidad de 16 spots transmitida por este canal del 25 al 28-06-06.	16,560.00
		22473	23-06-06	Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.	Publicidad de 8 spots de 30" transmitida por este canal del 24 al 27-06-06.	9,315.00
TOTAL						\$127,305.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…), se remiten las pólizas y facturas originales solicitadas de acuerdo con la Referencia señalada, facturas números 22097 y 22098 de la ref. PE-03/05-06, factura número 22231 de la ref. PE-13/05-06, facturas números 22359, 22303, 22304, 22316 y 22317 de la ref. PE-02/06-06. Se aclara que la factura 22473 por un importe de \$9,315.00 corresponde a la póliza de referencia PE-12/06-06, de la cual se anexa copia certificada por el proveedor”.

La respuesta de la coalición se consideró satisfactoria toda vez que presentó el original de las facturas 22097, 22098, 22231, 22359, 22303, 22304, 22316 y 22317 por lo que la observación se considera como subsanada por un monto de \$117,990.00.

Por lo que corresponde a la factura 22473, la coalición presentó la factura en copia fotostática con del sello del proveedor, sin embargo, no se puede considerar como original al no contar con la

certificación de un notario público que de fé de su originalidad, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$9,315.00.

18.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura de la cual la autoridad electoral con la finalidad de verificar su autenticidad, consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo como resultado lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA/DISTRITO NAYARIT	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: TV AZTECA, S.A. DE C.V. RFC: TAZ960904V78		
		NÚM. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
01	PE-12/05-06	AK 3190	<p><i>“EL COMPROBANTE QUE VERIFICO ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”</i></p> <p><i>“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...”</i></p>	\$3,450.00
TOTAL				\$3,450.00

Al no tenerse la certeza de la autenticidad de la factura antes referida, la autoridad electoral no pudo aceptar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se remite copia de la carta de aclaración del proveedor, así como copia de la pantalla del SAT con lo cual se confirma la autenticidad de la factura en comento”.

La respuesta de la coalición se consideró satisfactoria toda vez que la Coalición presentó oficio de la empresa T.V. Azteca en el cual se aclara que la imprenta realizó la impresión de las facturas con un número de autorización equivocado.

Por lo que esta autoridad electoral consultó la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo como resultado lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA/DISTRITO NAYARIT	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: TV AZTECA, S.A. DE C.V. RFC: TAZ960904V78		
		NÚM. DE FACTURA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
01	PE-12/05-06	AK 3190	“LOS DATOS DEL COMPROBANTE QUE SE VERIFICO SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LOS CONTROLES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA” “GRACIAS POR UTILIZAR ESTE SERVICIO...”.	\$3,450.00
	TOTAL			\$3,450.00

Por lo anterior, se considera como subsanada la observación por un importe de \$3,450.00.

Adicionalmente la factura citada en el cuadro anterior se localizó en copia fotostática.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se remite la factura certificada por la empresa TV AZTECA, S.A. DE C.V.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que presentó copia fotostática de la factura número AK 3190 de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., misma que no se puede

considerar como original, por lo que al no presentar la factura original con la totalidad de requisitos fiscales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$3,450.00.

19.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$895,000.00, que presentaron como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Centralizado Coalición	Playeras, Camisas y Similares	PE-11/04-06	0080	24-04-06	Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.	20% del pedido de 260,000 playeras	\$780,000.00
Senadores de la República	Lonas	PE-41/05-06	17263A	04-05-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	2000 metros cuadrados de lona front.	115,000.00
TOTAL							\$895,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó a los proveedores envíen las facturas correspondientes, las cuales serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado el original de las facturas solicitadas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$895,000.00.

Conclusión 97

97. Se observó el registro de pólizas las cuales no fueron localizadas ni su respectivo soporte documental, por un monto total de \$30,818,064.58, el cual se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
PRESIDENTE	Gastos en Radio	\$499,905.00
SENADORES	Gastos de propaganda	27,374,637.00
	Gastos por Amortizar	5,000.00
	Gastos en Prensa	26,082.00
SENADORES	Gastos en Radio	103,315.50
	Gastos en Radio	284,257.00
	Gastos en Radio	15,312.00
	Gastos en Televisión	203,733.79
	Gastos en Televisión	39,438.90
DIPUTADOS	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	51,828.17
	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	4,600.00
	Gastos de propaganda	189,624.58
	Gastos por Amortizar	61,467.50
	Gastos Operativos de Campaña	17,050.00
	Gastos en Prensa	5,000.00
	Gastos en Televisión	67,857.14
	Gastos en Televisión	17,456.00
	Gastos de propaganda	1,851,500.00
CUENTA CENTRALIZADA		
	Total	\$30,818,064.58

1.- Como se desprende del texto de la conclusión, la coalición reportó en sus informes de campaña por concepto de “Gastos en Radio” un importe de \$154,255,799.31, el cual se integra de la siguiente manera:

TIPO DE GASTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Directo	\$79,709,827.79	\$45,330,581.84	\$26,224,783.83	\$151,265,193.46
Centralizado	0.00	1,784,593.00	1,206,012.85	2,990,605.85
TOTAL	\$79,709,827.79	\$47,115,174.84	\$27,430,796.68	\$154,255,799.31

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se revisó el 100%.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por la coalición en este rubro, cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, con excepción de lo que se detalla a continuación:

2.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-07/05-06	\$9,723.75
PE-256/05-06	4,485.00
PE-222/05-06	601,340.01
PD-03/06-06	111,481.92
PD-02/06-06	80,003.20
PD-05/06-06	150,000.48
PD-61/06-06	499,905.00
PD-73/06-06	449,999.99
TOTAL	\$1,906,939.35

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalen a \$4,867.00, esta autoridad debería verificar que los pagos se realizaran mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requiere de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, además de la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a la póliza con referencia contable PD-07/05/06, del proveedor 'Promomédicos California, S.A. de C.V.', se aclara que, el

criterio contable de registro que se utilizó para los gastos de radio pagados fue: 'cargar la totalidad de los pagos a la cuenta contable 107-1070 Gastos por amortizar; para que al corte de la información solicitada para la presentación de los Informes de Radio y Televisión de acuerdo al calendario del Reglamento de mérito y en su cumplimiento; se efectuaran las aplicaciones correspondientes a las cuentas de gastos de radio 513-5130, eliminándolas de la cuenta 107-1070 Gastos por amortizar'.

Por lo anterior, en la póliza PD-07/05/06 se realizó el registro del gasto por \$9,723.75 indebidamente, ya que con la PE-91/05/06 de fecha 12 de mayo de 2006 se había efectuado la aplicación total del gasto de la factura 6629 B por importe de \$13,904.00. En consecuencia esta Coalición realizó la cancelación del registro contable de la póliza PD-07/05/06 con la póliza de referencia PD-01/ajuste 2.

Se remite (...), la póliza de diario 1 del mes de ajuste 2, copia de la factura 6629 B, los auxiliares contables y copia del cheque 304 con el que fue pagado.

(...) de la póliza con referencia contable PE-256/05/06, del proveedor 'XELP AM, S.A. de C.V.', se remite la factura original 5117, la copia del cheque 469 con la que fue pagada. Se aclara que, las hojas membreteadas (sic) de la póliza de referencia fueron presentadas a esa Autoridad Electoral el día 20 de septiembre de 2006 mediante oficio de referencia CARFM/950/06.

En lo referente a la póliza contable PE-222/05/06, del proveedor 'Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.', se precisa que el soporte documental de la misma, son el cheque 435 y la factura 50997 por importe de \$1,403,126.68; sin embargo, el importe total de la publicidad contratada ascendió a \$ 8,769,541.80, misma que fue pagada con los cheques 153, 227, 435, 603 y 785 correspondientes a las facturas 50763, 50997, 51150, 51524 y 51656 respectivamente.

Por lo anterior (...), se remiten las hojas membreteadas (sic) originales impresas y en medio magnético debidamente requisitadas correspondiente a los meses de marzo y abril, copia de los cheques 153, 227, 435, 603 y 785; copias de las facturas 50763, 50997, 51150, 51524 y 51656.

Asimismo se aclara que, con fecha 15 de noviembre de 2006 se entregó al personal Auditor las hojas membreteadas (sic) originales de los meses de mayo y junio. Se anexa copia de citado acuse.

(...), de la póliza con referencia contable PD-03/06/06, del proveedor 'Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.', se remiten la poliza (sic) de referencias, la hoja membreteada (sic) impresa en original y en medio magnético debidamente requisitada por importe de \$111,481.92 de la factura 1168, copia del cheque 905 con la que fue pagada y resumen del pautaaje de radio.

(...) de la póliza con referencia contable PD-02/06/06, del proveedor 'Ultradigital Toluca, S.A. de C.V.', se remiten la póliza de referencia, las hojas membreteadas (sic) impresas en original y en medio magnético debidamente requisitadas por un importe de \$80,003.20 correspondiente a la factura 776, la copia del cheque 903 con la que fue pagada y resumen del pautaaje de radio.

(...) de la póliza con referencia contable PD-05/06/06, del proveedor 'Grupo Acir, S.A. de C.V.', se remiten la póliza de referencia, las hojas membreteadas (sic) impresas en original y en medio magnético debidamente requisitadas por un importe de \$150,000.48 de la factura 19950, copia del cheque 904 con la que fue pagada y resumen del pautaaje de radio.

De la póliza con referencia contable PD-61/06/06, del proveedor 'Asociación de la Industria de la Radio y Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.' se precisa que, la documentación fue solicitada al proveedor; razón por la que será remitida a esa Autoridad una vez que se reciba.

Respecto de la póliza de referencia PD-73/06/06, del proveedor 'México Radio, S.A de C.V.' se precisa que el soporte documental de la misma es la factura 50997 por importe de \$449,999.99; sin embargo, el importe total de la publicidad contratada ascendió a \$1,906,957.39 mismo que parcialmente fue pagado con el cheque 532 que ampara las facturas 8280 y 8281.

(...) se remiten la póliza de referencia, la factura 8620 en original, copia del cheque 532, copia de las facturas 8280 y 8281, las hojas membreteadas (sic) impresas en original de las radiodifusoras Sterorey Mexicali, Sucursal San Luis Potosí, Chilpancingo, D.F. y

Sucursal Guadalajara, resumen del pautaje impreso y en medio magnético debidamente requisitados.”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se constató que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte a solicitud de la autoridad electoral por un monto de \$1,407,034.35. Por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que respecta a la póliza PD-61/06-06, la coalición omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$499,905.00, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

3.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuentas “Diputados Federales” y “Centralizados Coalición”, se observó el registro de 6 pólizas por un importe total de \$27,374,637.00, que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comentario:

SUBCUENTA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Diputados Federales	Pinta de Bardas	PE-54/05-06	Ch.0065 pago F-0042 bardas	\$13,800.00	
Centralizados Coalición	Otros Similares	PE-01/06-06	Ch.0095 pago utilitarios Comercial Yazbek, S.A. de C.V.	782,062.00	(1) (2)
Diputados Federales	Otros Similares	PE-28/06-06	Ch.0123 pago f-1022 Guiiter, S.A. de C.V.	78,775.00	
Centralizados Coalición	Otros Similares	PD-03/Ajt-06	Reclasificación REF. PE.24-jun-06 (Ch.0119 pago servicio marketing).	5,000,000.00	
Centralizados Coalición	Otros Similares	PD-05/Ajt-06	Reclasificación Mega REF. PE.47-jun-06 (Ch.0142 pago servicio marketing).	10,000,000.00	
Centralizados Coalición	Producción de Spots de Radio y TV	PD-02/Ajt-06	Registro de pasivo Riego Publicidad, S.A. de C.V.	11,500,000.00	(1)
TOTAL				\$27,374,637.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.13, 13.2, 13.3 y 13.4 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos

primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó a los proveedores envíen las facturas correspondientes, las cuales serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación soporte requerida anexa a sus correspondientes pólizas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$27,374,637.00.

4.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza observada:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tabasco	01	PD-01/06-06	\$5,000.00

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3 y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta recabando la documentación necesaria para estar en posibilidades de presentar a esa Autoridad lo requerido mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez, que aún cuando manifiesta que esta recabando la documentación, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$ 5,000.00.

5.- Como se desprende del texto de la conclusión, es la verificación a la subcuenta “Periódicos”, subsubcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza contable por \$26,082.00, que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10/06-06	Ch.0104 pago F-1107 Ediciones del Norte	\$26,082.00

Nota: Únicamente se localizó copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que al no presentar soporte documental por \$26,082.00, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

6.- Como se desprende del texto de la conclusión, es la verificación a la subcuenta “Periódicos”, subsubcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza contable por \$26,082.00, que carece de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10/06-06	Ch.0104 pago F-1107 Ediciones del Norte	\$26,082.00

Nota: Únicamente se localizó copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año,

se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$103,315.50, la coalición no presentó la documentación solicitada, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

7.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chiapas	10	PD-02/06-06	\$105,258.86
	10	PD-04/06-06	1,116.52
Guanajuato	14	PD-01/06-06	56,511.00
Morelos	04	PE-04/05-06	89,700.00
Sonora	04	PE-37/06/06	44,850.00
Tamaulipas	06	PE-15/06-06	41,446.00
Veracruz	04	PE-08/06-06	51,750.00
TOTAL			\$390,632.38

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debería verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de estos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c) y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a las pólizas de referencia contable PD-02/06-06 y PD-04/06-06 del distrito Chiapas 10, se aclara que su registro y montos se derivan de las bases de prorrateo presentadas a esa Autoridad Electoral el día 20 de septiembre de 2006 con oficio de referencia CARFM/950/06”.

La póliza con referencia contable PE-37/06-06 del distrito Sonora 04, se precisa que, por error involuntario se anexaron en la póliza de referencia contable PE-18/06-06. Cabe aclarar que, la póliza de referencia PE-18/06-06 fue registrada de manera incompleta, toda vez que se cargo y abonó a la cuenta 513-5130-0005 “Gastos en

*Radio/Spots” por el mismo importe, dejando sin efecto los registros contables. En **Apartado 1**, se presenta en copia las pólizas.*

Con relación a las pólizas restantes, se remiten en el mismo apartado, copia de los oficios en los que se les solicitó a los diversos proveedores que proporcionen el desglose del pautaaje con la cantidad y costo unitario de las pólizas observadas.

En el mismo apartado, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione”.

Respecto a las pólizas PD-02/06-06 y PD-04/06-06, del distrito 10 del estado de Chiapas, la respuesta de la coalición se consideró satisfactoria al corresponder al registro del gasto centralizado correspondiente. Por lo tanto, la observación se considera subsanada por un importe de \$106,375.38

Por lo que corresponde a la póliza PE-37/06-06 del estado de Sonora distrito 04, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la póliza PE-18/06-06 y su documentación soporte corresponde al registro y pago de los servicios prestados por el proveedor “Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V., razón social que no coincide con el nombre del prestador de servicios que indica la póliza PE-37/06-06 (“La Reyna de la Sierra, S. A. de C.V.”), aún cuando en el importe coincide. Por lo tanto, la documentación anexa a la póliza PE-18/06-06 no corresponde a la póliza observada. Por tal razón, la observación se consideró como no subsanada por \$44,850.00.

Por lo que respecta al resto de las pólizas observadas, aun cuando la coalición presentó escritos a los proveedores solicitando copia certificada de las facturas y el pautaaje respectivo, así como la solicitud al banco de las copias certificadas de los cheques; los escritos en mención, no eximen a la coalición de la presentación de las pólizas con su respectiva documentación soporte conforme a la normatividad establecida, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró

que la observación quedó no subsanada por un importe de \$239,407.00 (\$56,511.00, \$89,700.00, \$41,446.00 y \$51,750.00.

8.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de una póliza contable que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	07	PE-01/06-06	\$15,312.00

Conviene señalar que anexa a la póliza se localizó copia fotostática del cheque No. 006 expedido a Grupo Acir, S.A. de C.V. por el importe de \$15,312.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, así como 11.1 y 12.10, incisos b) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a este punto se comenta que se solicitó al proveedor la documentación respectiva, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna, se remite en Apartado 2, copia de la solicitud en comento”.

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez, que el escrito de referencia, no la exime de presentar la documentación original conforme a la

normatividad establecida, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$15,312.00.

9.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron dos registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	02	PE-02/07-06	\$8,050.00
Chihuahua	02	PD-02/06-06	203,733.79
TOTAL			\$211,783.79

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se realizó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la referencia contable de la fórmula Aguascalientes 2 se aclara que, el registro contable de la póliza de referencia corresponde al distrito Aguascalientes 2, situación que se encuentra debidamente registrada en la póliza de referencia contable PE-04/06-06 del distrito citado.

Por lo anterior (...), se remite la póliza de referencia contable 2 del mes de Ajuste 3 que cancela el registro indebido. Así mismo, se adjunta el auxiliar contable y la póliza del distrito 2 de Aguascalientes para que esa Autoridad Electoral tenga la certeza del registro de la operación.

De la referencia contable PD-02/06-06 de la fórmula Chihuahua 2 se aclara que, su registro y montos se derivaran de las bases de prorrateo presentadas a esa Autoridad Electoral el día 20 de septiembre de 2006 con oficio de referencia CARFM/950/06.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a la PD-02/06-06 por un importe de \$203,733.79, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que el registro se deriva de las bases de prorrateo presentadas con oficio CARFM/950/06, omitió proporcionar la documentación que sustente el registro realizado, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$203,733.79.

10.- Como se desprende del texto de la conclusión, al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Coahuila	02	PE-06/06-06	\$40,000.00	(1)
Sinaloa	02	PE-11/05-06	16,113.80	(2)
Yucatán	02	PE-13/06-06	13,706.50	(2)
		PE-33/06-06	9,618.60	(2)
TOTAL			\$79,438.90	

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de estos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la referencia contable PE-06/06-06 de Coahuila 2, se aclara que el soporte es la factura P19027 por \$251,735.00 del proveedor Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V. por concepto de spots transmitidos en Radio. Por lo anterior, esta Coalición realizó la reclasificación correspondiente, por lo que se remite en (...), la póliza de diario 1 del mes de ajuste 3 y el auxiliar contable del proveedor donde refleja los saldos y movimientos.

De las fórmulas restantes se remiten copia de los oficios en los que esta Coalición les solicitó a los proveedores las facturas originales y las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

En el mismo apartado, se remite copia del Oficio de referencia CARRM/002/07(sic) de fecha 30 de enero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Electoral, esta Coalición los remitirá una vez que los reciba.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando la coalición presentó los escritos en los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran las facturas originales así como las hojas membretadas correspondientes, así como el escrito de solicitud de las copias certificadas de los cheques dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer, esto no lo exime de la obligación de proporcionar la documentación que amparan sus gastos. Además, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$39,438.90.

11.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras” se observaron registros contables, por \$51,828.17 de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su soporte documental. A continuación se detallan los registros observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	03	PD-02/06-06	\$13,800.00
Estado de México	17	PE-03/06-06	3,320.68
Estado de México	17	PE-08/06-06	7,858.94
Estado de México	17	PE-6/06-06	4,648.95
Puebla	05	PE-26/06-06	22,199.60
TOTAL			\$ 51,828.17

En caso de que existieran facturas cuyos importes por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con

la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 11.8, 11.9, 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

Referente a la solicitud de las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte la coalición omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto

En relación a la solicitud de las copias fotostáticas de los cheques, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó a la institución bancaria copia de los cheques en comento, la norma es clara al establecer que deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria las copias fotostáticas de los cheques, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$51,828.17.

12.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”, se observó

un registro contable por \$4,600.00 del cual no se localizó la póliza, ni su soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	07	PE-10/06-06	\$4,600.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.12 en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que se encontraba realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación, ni aclaración al respecto, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$4,600.00.

13.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, en campaña de Diputados, diversas subsubcuentas, se observaron registros contables por \$189,624.58 de los cuales no se localizaron

las pólizas correspondientes ni su soporte documental. A continuación se detallan los registros observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBSUBCUENTA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chiapas	Prorrates	10	PD-02/06-06	\$89,549.58
Estado de México	Pancartas	03	PD-04/05-06	40,250.00
	Playeras	03	PD-09/05-06	29,325.00
	Otros Similares	03	PD-01/06-06	30,500.00
TOTAL				\$189,624.58

En caso de que existieran facturas cuyos importes, por si solos, excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3 y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; así como con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

"Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente."

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que está realizando el análisis

correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado las pólizas y documentación soporte solicitadas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$189,624.58.

14.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental por \$61,467.50. A continuación se detallan los registros en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	03	PD-07/05-06	\$26,967.50
		PD-09/05-06	34,500.00
Total			\$61,467.50

En caso de que existieran facturas que por sí solas hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3 y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado las pólizas solicitadas ni su respectivo soporte documental, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$61,467.50.

15.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, respecto a Diputados, se observaron registros contables por \$19,982.51, de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Estado de México	04	Alimentos	PD-03/06-06	\$977.50	(1)
		Otros Similares	PD-02/06-06	1,955.01	(2)
Tamaulipas	04	REPAP-COA	PE-04/07-06	5,000.00	(3)
			PE-05/07-06	500.00	(3)
		Arrendamiento de Inmuebles	PE-23/06-06	11,550.00	(3)
Total				\$19,982.51	

En caso de que existieran facturas que por sí solas hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 3.9, 3.10, 3.11, 4.8, y

10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.3 y 14.4 en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 e abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite (...) PD-02/06-06 del Distrito 04 del Estado de Mexico (sic), para reflejar el movimiento contable de la cantidad solicitada.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$17,050.00 (5,000.00, 500.00 y 11,550.00).

16.- Como se desprende del texto de la conclusión, al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observaron registros contables por \$46,675.00 de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Oaxaca	04	PE-24/06-06	\$5,000.00
Puebla	05	PE-26/06-06	18,675.00
	03	PE-24/06-06	11,500.00
	03	PE-29/06-06	11,500.00
TOTAL			\$46,675.00

En caso de que existieran facturas cuyos montos por sí solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debe verificar que los pagos se hubieran realizado mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicio, con la leyenda “para abono en

cuenta del beneficiario”, por lo que se requirieron las copias de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.9 y 12.18 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, en alcance presentado con escrito CARFM/037/07 de fecha 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite PE-26/06-06 con su con su (sic) respectiva documentación soporte en original, incluyendo, facturas originales; 1093, 1104, 594, y 213A de gastos de prensa que suman la cantidad de \$18,675.00 (...).”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a las pólizas PE-24/06-06 y PE-29/06-06 la respuesta se considera satisfactoria al presentar las aclaraciones pertinentes Referente a, por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$23,000.00,

En relación a la póliza PE-24/06-06 del distrito 04 del estado de Oaxaca, la coalición no presentó póliza, documentación ni aclaración alguna al respecto, por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$5,000.00.

17.- Como se desprende del texto de la conclusión, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Chihuahua	07	PD-03/06-06	\$11,198.70	1
Morelos	03	PD-02/06-06	31,752.67	1
Puebla	05	PD-02/06-06	11,198.70	1
Estado de México	17	PE-10/06-06	64,167.50	2
	17	PE-09/06-06	3,689.64	2
	22	PD-04/06-06	11,198.70	1
	23	PD-01/06-06	11,198.70	1
	24	PD-02/06-06	11,198.70	1
	25	PD-02/06-06	11,198.70	1
	30	PD-02/06-06	11,198.70	1
	32	PD-04/06-06	11,198.70	1
TOTAL			\$189,199.41	

Se señaló a la coalición que en caso de que existieran facturas que por sí solas excedan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad verificaría que se hayan pagado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, y que se haya conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.17, inciso c) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los

artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De las pólizas observadas, se aclara que su registro y montos se derivaran de las bases de prorrateo presentadas a esa autoridad electoral el día 20 de septiembre de 2006 con oficio de referencia CARFM/950/06”.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no se identifican como gastos centralizados, al corresponder a gastos directos de la campaña, por lo tanto al no presentar las pólizas con su respectiva documentación soporte, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determina que la observación no se considera subsanada por un importe de \$67,857.14.

18.- De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral y por lo que se refiere exclusivamente a la póliza PE-20/06-06, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la carta de solicitud, no la exime de contar con documentación soporte correspondiente además de presentar las hojas membretadas respectivas, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$17,456.00.

19.- Como se desprende del texto de la conclusión de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Centralizados Coalición”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observaron registros contables por un importe de \$1,851,500.00, que carecían de las pólizas correspondientes y de su respectivo soporte documental (facturas). A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-59/06-06	Ch.0154 pago f-Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	\$700,000.00
PE-60/06-06	Ch.0155 pago f-Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	1,151,500.00
TOTAL		\$1,851,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición, diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó al proveedor envíe la factura correspondiente, la cual será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado las pólizas solicitadas con su respectivo soporte documental, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,851,500.00.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un monto total de \$30,818,064.58.

Conclusión 109.-

Como se desprende de la conclusión 109, existen 8 importes que constituyen el monto involucrado por \$ 3,000.000.00, \$2, 181,000.00, \$708, 894.50 \$ 5,000.00 \$64,016.25, \$ 128, 431.50, \$ 121, 526.80 y \$10, 313.20, por un total de \$6,219,182.25.

1.-Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Gastos de Propaganda Directos”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$3,004,025.00, que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-26/06-06	\$4,025.00
PE-221/06-06	3,000,000.00
TOTAL	\$3,004,025.00

En caso de que existan facturas que por si solas excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debe verificar que el pago se haya realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requiere copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la póliza de referencia contable PD-26/06-06 existe un registro en bancos que debió ser a pasivos, razón por la cual esta Coalición realizó la reclasificación correspondiente. Cabe aclarar que la documentación original se encuentra como soporte de la póliza PE-24/07-06. (...), se presenta la póliza de diario 1 de reclasificación del mes de ajuste 7, la póliza de diario 26 de junio y la póliza de egresos 24 de julio con la factura original 0218 con su póliza cheque y copia del cheque 924.

Con relación a la póliza de referencia PE-221/06-06, la factura original no fue recibida por la Coalición, por tal motivo se le solicitó al proveedor la envíe o en su defecto una copia certificada para estar en condiciones de presentar ante esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Con respecto a la póliza PD-26/06-06, presenta el soporte documental correspondiente, quedando subsanada la observación por \$4,025.00.

En relación a la PE-221/06-06, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala solicitó al proveedor el original de la factura observada, o en su caso, copia certificada, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que al omitir presentar una factura en original por \$3'000,000.00, la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual la observación no se considera subsanada por \$3,000,000.00.

2.-De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Directos”, subsubcuentas “Hospedaje”, “Transportación del Candidato” y “Transportación de Personal”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$2,194,000.00, que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-288/05-06	\$13,000.00
(*)	
PE-52/05-03	36,000.00
PE-280/05-06	1,725,000.00
PE-275/06-06	420,000.00
TOTAL	\$2,194,000.00

Nota: (*) El cheque no. 501 anexo a la póliza se encuentra cancelado.

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, la autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la póliza de referencia contable PE-288/05-06 cabe aclarar que efectivamente el cheque se encuentra cancelado, por tal motivo esta Coalición realizó la cancelación de dichos registros. (...), se presenta la póliza de diario 2 de cancelación del mes de ajuste 7 y la póliza de egresos 288 de mayo con el cheque original 501 cancelado.

Con relación a la póliza de referencia contable PE-52/05-06, se presentó el soporte de la misma para que se llevara (sic) a cabo la Auditoría. Se presenta en el mismo apartado copia de la póliza con su respectivo soporte.

De las pólizas de referencia contable PE-280-05-06 y PE-275/06-06, se le solicitaron a los proveedores envíen las facturas correspondientes para estar en condiciones de presentarlas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

De lo manifestado por la coalición, así como de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Referente a la PE-288/05-06, la respuesta de la coalición se consideró satisfactoria, en virtud de que realizó la cancelación del registro contable amparado con el cheque cancelado. Por tal razón la observación quedó subsanada por un importe de \$13,000.00.

Con relación a la póliza PE-52/05-06 por \$36,000.00, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que presentó la factura solicitada, no fue localizada en la documentación proporcionada a la autoridad electoral.

Asimismo, respecto a las pólizas PE-280/05-06 y PE-275/06-06 por \$2,145,000.00, la respuesta de la coalición no se consideró satisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó a los proveedores las facturas correspondientes, a la fecha de la elaboración del dictamen no las ha proporcionado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que al no presentar la documentación soporte (facturas) por \$2,181,000.00 (\$36,000.00 y \$2,145,000.00) la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual quedó no subsanada la observación.

3.-De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Mensajes o Spots”, se observó el registro de una póliza contable por un importe de \$708,894.50, que carecía de su respectivo soporte documental que acreditara el pasivo registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE APLICACIÓN AL GASTO
Mensajes o Spots	PD-61/06-06	\$708,894.50

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que los pagos se hubieran realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requería de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c) y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se comenta que dicha información no ha sido entregada por el proveedor, toda vez que se tiene un adeudo con la misma. Cabe aclarar que una vez obtenida le será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado la documentación solicitada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que al no proporcionar la documentación soporte que ampara gastos en televisión registrados en pasivo, la Coalición Alianza por México, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$708,894.50.

4.-De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Calcomanías”, se observó el registro de una póliza contable por un importe de \$5,000.00 que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tabasco	01	PE-07/05-06	\$5,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29,

párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta recabando la documentación solicitada, la cual será remitida a esa Autoridad una vez obtenida.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el soporte documental de una póliza por \$5,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicables a partidos políticos. La observación se considera no subsanada por un importe de \$5,000.00

5.-Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas contables por un importe total de \$164,016.25 que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chiapas	01	Otros similares	PE-55/06-06	\$100,000.00
Sinaloa	02	Combustibles y Lubricantes	PE-25/05-06	25,431.25
Zacatecas	02	Combustibles y Lubricantes	PE-12/05-06	400.00
		Combustibles y Lubricantes	PE-12/05-06	1,194.00
		Combustibles y Lubricantes	PE-12/05-06	390.29
		Bitácora de Gastos Menores	PE-39/06-06	303.00
		Bitácora de Gastos Menores	PE-40/06-06	1,900.00
		Combustibles y Lubricantes	PE-40/06-06	2,100.00
		Bitácora de Gastos Menores	PE-12/05-06	1,481.70
		Bitácora de Gastos Menores	PE-07/05-06	10,000.00
		Combustibles y Lubricantes	PE-12/05-06	20,816.01
TOTAL				\$164,016.25

En caso de que existan facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad

debía verificar que el pago se haya realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.6, 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta la póliza de referencia contable PE-55/06-06 con el total de los documentos soportes en original que suma la cantidad de \$100,000.00. Cabe aclarar que las pólizas pendientes serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La coalición presentó la póliza PE-55/06-06, con su respectiva documentación soporte (facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales). Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$100,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que respecto a la diferencia por un importe de \$64,016.25, la Coalición Alianza por México no presentó la documentación soporte correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$64,016.25.

6.- Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos” diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas contables por \$144,931.50 que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento”

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBSUBCUENTA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Aguascalientes	Pinta de bardas	01	PE-04/06-06	\$31,050.00	(2)
Chihuahua	Otros Similares	02	PE-15/06-06	1,650.00	(2)
Distrito Federal	Equipo de sonido	04	PD-03/06-06	4,715.00	(2)
Distrito Federal	Otros similares	04	PD-03/06-06	4,795.50	(2)
Distrito Federal	Otros similares	08	PD-01/05-06	16,500.00	(1)
Estado de México	Eventos Políticos	10	PD-01/Ajt1-06	86,221.00	(2)
TOTAL				\$144,931.50	

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” por un total de \$128,431.50, la coalición no presentó documentación al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada por \$128,431.50.

7.-Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental por \$121,526.80. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	
Coahuila	01	Servicio de Teléfono	PE-15/06-06	\$10,532.00	
Distrito Federal	04	Combustibles y Lubricantes	PD-03/06-06	10,600.00	
	07	Reconocimientos por Actividades Políticas	PD-06/06-06	811.45	
	12	Equipo de Sonido	PD-01/05-06	6,100.00	
		Otros Similares		4,600.00	
		Alimentos		4,516.00	
		Artículos de Papelería		532.90	
		Combustibles y Lubricantes		588.10	
		Otros Similares		703.00	
		Reconocimientos por Actividades Políticas		6,750.00	
		Mantas		6,210.00	
		Alimentos		PD-03/05-06	4,034.56
		Mantenimiento y Conservación		1,560.00	
	Reconocimientos por Actividades Políticas	3,250.00			
	21	Bitácora de Gastos Menores	PD-02/06-06	858.25	
	14	Reconocimientos por Actividades Políticas	PE-02/06-06	3,000.00	
16	Otros Similares	PE-10/05-06	530.00		
Michoacán	04	Rentas de Equipo de Transporte	PE-17/06-06	6,000.00	
			PE-19/06-06	8,000.00	
Nayarit	03	Otros Similares	PE-20/06-06	2,500.00	
			PE-21/06-06	3,000.00	
			PE-22/06-06	3,000.00	
			PE-23/06-06	4,500.00	
			PE-24/06-06	4,000.00	

Tlaxcala	03	Otros Similares	PE-08/06-06	25,350.54
Total				\$121,526.80

En caso de que existieran facturas que por sí solas hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se haya realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición que diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 3.9, 3.10, 3.11, 4.8, y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.3 y 14.4, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$121,526.80.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que al no presentar la documentación solicitada, la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.9 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 14.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

8.- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Spots”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y hojas membretadas, sin embargo, los importes totales de los mismos no coinciden. En el **Anexo 48** del dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/009/07), se detallan los casos en comento.

Como se observa en el cuadro referido en dicho anexo, existían hojas membretadas cuyo importe era mayor al de la factura, así como hojas membretadas por un monto menor al reportado en la factura. En relación con las primeras, se infirió que correspondían a promocionales que no fueron facturados y por ende no se reportaron en los Informes de Campaña.

Al respecto, fue preciso señalarle a la coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debería coincidir con el valor y número de los promocionales que amparara la factura respectiva y que fueran transmitidos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó:

*“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en **Apartado 24**, copia de las solicitudes en comentario”.*

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó los escritos de solicitud de aclaración a los proveedores, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes señaladas con (1) en el **Anexo 48** del dictamen, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético, por un importe de \$229,261.43. Por tal razón, la observación se considera no subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Referente al soporte en facturas por \$10,313.20, la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada por un total de \$6,219,182.25.

Por tal razón , la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por el monto de \$10,313.20

Conclusión 110.-

Como se desprende de la conclusión 110, existen 11 importes que constituyen el monto involucrado, los cuales son: \$1,080,346.67, \$34,201.42, \$63,894.00, \$86, 664.00, \$10,000.00, \$361,019.62, \$72,718.91, \$198, 718.91, \$63,940.00, \$25,760.00, \$ 90,752.25 , que en conjunto dan un monto total de \$2, 088,091.87.

1.-Por lo que hace al monto de \$1, 080, 346.67, de la verificación a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Directos", diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y muestras en las cuales se indicaba que se beneficiaron a varios candidatos por un monto de \$1'250,875.67; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				MUESTRA	REFERENCIA	
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Hidalgo									
01	Pinta de Bardas	PE-43/06-06	0022 (a)	01-06-06	Garrido Hernández Susana	55,801.70 Pinta de bardas Jesús Murillo Karam 16,771.75 Pinta de bardas Jesús Murillo Karam y Cuauhtémoc Ochoa Fernández	\$ 751,135.21	Relación de pinta de bardas por candidato y fotografías con los nombres de los candidatos Jesús Murillo Karam y Cuauhtémoc Ochoa Fernández	(2)
Sinaloa									
01	Pinta de Bardas	PE-09/06-06	1549 A	25-05-06	Servicio de Pinturas y Pintores de los Mochis, S.A. de C. V.	1,704.80 mts. de pintura y rótulos con publicidad de Labastida y MALOVA	49,013.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Labastida Malova"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-09/06-06	1566 A	25-05-06	Servicio de Pinturas y Pintores de los Mochis, S.A. de C. V.	843.75 mts de pintura y rótulos con publicidad de Labastida y MALOVA	24,257.81	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Labastida Malova"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-09/06-06	1548 A	25-05-06	Servicio de Pinturas y Pintores de los Mochis, S.A. de C. V.	426 mts. de pintura y rótulos con publicidad de Labastida y MALOVA	12,247.50	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Labastida Malova"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-24/06-06	1568 A	31-05-06	Servicio de Pinturas y Pintores de los Mochis, S.A. de C. V.	294 mts. de pintura y rótulos con publicidad de Labastida y MALOVA	8,452.50	Sin muestra.	(2)
	Pinta de Bardas	PE-116/06-06	A 5045	28-06-06	Decoraciones del Pacífico, S.A. de C. V.	Diversas bardas de publicidad de Labastida	66,757.50	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Por Sinaloa Labastida Malova Senadores"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-120/06-06	512	27-05-06	Cándido Pérez Loera Aguilar	Pinturas y rotulaciones equivalentes a 1637 mts. de barda con propaganda electoral	18,400.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Por Sinaloa Labastida Malova Senadores"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-121/06-06	0298	20-06-06	Germán Rivera Castro	934 mts. de pintado en 32 bardas con propaganda del Lic. Francisco Labastida, candidato al senado	19,425.22	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Por Sinaloa Labastida Malova Senadores"	(2)

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				MUESTRA	REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
02	Pinta de Bardas	PE-47/05-06	513	27-05-06	Cándido Ricardo Loera Aguilar	50 Pintura y rotulaciones equivalentes a 1737 mts. cuadrados de barda de propaganda electoral del Lic. Mario López Valdez, candidato al Senado de la República por Sinaloa, segunda fórmula por la Alianza por México, PRI-PVEM.	21,850.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Por Sinaloa Labastida - Malova Senadores"	(2)
	Pinta de Bardas	PE-134/06-06	0297	20-06-06	Germán Rivera Castro	Pintura y rotulaciones de barda de propaganda electoral del Lic. Mario López Valdez, candidato al Senado de la República por Sinaloa, segunda fórmula por la Alianza por México, PRI-PVEM.	19,425.22	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Por Sinaloa Labastida - Malova Senadores"	(2)
02	Volantes	PE-41/05-06	JJ11213	31-05-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	50,000 Trípticos del Lic. Mario López Valdez, candidato al Senado de la República por la Coalición PRI-PVEM	38,793.99	Tríptico en los que aparece lo siguiente: "Senadores por Sinaloa Francisco Labastida - Mario López Valdez"	(2)
	Volantes	PE-06/06-06	JJ11214	31-05-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	20,000 Trípticos del Lic. Mario López Valdez, candidato al Senado de la República por la Coalición PRI-PVEM	10,120.00	Tríptico en los que aparece lo siguiente: "Senadores por Sinaloa Francisco Labastida - Mario López Valdez"	(2)
Tamaulipas									
02	Otros Similares	PE-79/06-06	156	31-05-06	Adrián Marcelo González Caballero	Honorarios por cobertura de costos de producción y diseño de pulseras promocionales Amira Gómez y José Manuel Assad	17,268.72	Sin muestra	(2)
Tlaxcala									
01	Otros Similares	PE-25/05-06	365	26-05-06	Torre Pérez Claudia	8,000 pulseras "Martha Senadora, México, Roberto Presidente."	4,800.00	La factura específica: "Martha Senadora, México, Roberto Presidente."	(2)
		PE-26/05-06					6,400.00		(2)
Zacatecas									
01	Otros Similares	PE-23/06-06	0611	01-06-06	Juan Gerardo Martínez Romo	2,000 calcomanías "Silverio", en vinil autoadherible dos colores	6,900.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Silverio López, Senador, Roberto, Presidente."	(1)
	Playeras	PE-16/06-06	13955	13-06-06	María Guadalupe Martínez Ortiz	Impresión de 4,700 playeras a una tinta.	9,729.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Silverio López, Senador, Roberto, Presidente."	(1)
02	Playeras	PE-09/05-06	1218	20-06-06	Maria de Lourdes Tiscareño Rubalcava	750 Playeras cuello redondo peso medio marca óptima impresa a 3 tintas con publicidad de la candidata al senado por Zacatecas	15,000.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Lidia Méndez, Senadora, Roberto, Presidente."	(1)
	Playeras	PE-01/06-06	1219	20-06-06	Maria de Lourdes Tiscareño Rubalcava	1500 playeras cuello redondo peso medio marca óptima impresa a 3	64,600.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente:	(1)

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				MUESTRA	REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
						tintas; 2000 bolsas para mandado confección en petronylon; 16 lona impresa de 2 x 2.5 mts., con publicidad de la candidata al senado por Zacatecas y 15 pasa calle de lona impresos con publicidad de los candidatos por Zacatecas	"Silverio López Senador, Lidia Méndez Senadora, Roberto Presidente y Ana María Diputada".		
	Playeras	PE-07/06-06	1212	20-06-06	Maria de Lourdes Tiscareño Rubalcava	1500 playeras cuello redondo peso medio marca óptima impresa a 3 tintas con publicidad de la candidata al senado por Zacatecas	30,000.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Lidia Méndez te va a ir muy bien, Senadora Roberto Presidente".	(1)
02	Playeras	PE-19/06-06	1211	20-06-06	Maria de Lourdes Tiscareño Rubalcava	1500 playeras cuello redondo peso medio marca óptima impresa a 3 tintas; 2000 bolsas para mandado confección en petronylon; 16 lona impresa de 2 x 2.5 mts., con publicidad de la candidata al senado por Zacatecas y 15 pasa calle de lona impresos con publicidad de los candidatos por Zacatecas	44,300.00	Fotografías en las que aparece lo siguiente: "Si podemos Roberto Madrazo Presidente. Silverio López Senador. Lidia Méndez Senadora. Ana María Romo Diputada".	(1)
	Otros Similares	PE-22/06-06	2818	17-06-06	Vicente Cruz Jáuregui	Impresión de 17,991 formatos tamaño carta, en papel bond a color con rotulación personalizada	12,000.00	Copia de hoja personalizada en la que aparece lo siguiente: "Vota el 2 de Julio, Edgar Rivera Diputado 4º. Distrito. Lidia Méndez Rangel y Silverio López Magallanes, Senador"	(2)
Total							\$1,250,875.67		

Fue importante mencionar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" o "CBE-COA" de la coalición, los cuales fueron distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos de las fórmulas citadas en el cuadro anterior y que beneficiaban a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que su coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NUMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la póliza de referencia contable PE-23/06-06 se aclara que las calcomanías en el vehículo son independientes, razón por la cual esta Coalición no procedió a la realización de la reclasificación señalada.

Se aclara que esta Coalición esta realizando las reclasificaciones correspondientes, las cuales se presentarán a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentado en forma extemporánea, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presentan aclaraciones de los proveedores, contratos y documentación solicitada ...”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia del cuadro de la observación”, se constató que presenta las reclasificaciones respectivas, mismas que se reflejan en auxiliares y balanzas de comprobación; por tal motivo la observación queda subsanada por \$170,529.00.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen” la coalición no realizó las reclasificaciones y/o aclaraciones solicitadas; asimismo, no presentó aclaraciones al respecto.

Por lo anterior, al presentar facturas y muestras que beneficiaron a varios candidatos y aplicar el total del gasto al candidato que efectuó el pago, por un importe total de \$1,080,346.67, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.4, 4.8, 6.1 y 6.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por \$1,080,346.67.

2.-Por lo que hace al monto de \$34,201.42, de la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto anterior, presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$34,201.42 que beneficiaban a dos candidatos; sin embargo, el total del gasto se aplicó a un sólo candidato. Los casos en comento se detallan a continuación:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa						
01	PE-50/06-06	A 025480	19-06-06	IMAZ Gráficos, S.A. de C. V.	2 lonas front 13 Oz. Medidas 3.00 x 9. Rot. Malova/Labastida.	\$16,301.25
		A 025475	19-06-06		2 lonas front 13 Oz. diferentes medidas Rot. Malova/Labastida.	12,795.84
		A 025478	19-06-06		4 lonas front 13 Oz. diferentes medidas Rot. Malova/Labastida.	5,104.33
TOTAL						\$34,201.42

Fue importante señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato al Senado de la fórmula 01 del Estado de Sinaloa que beneficiaba a más de una campaña debió efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) realizando las reclasificaciones señaladas, las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando las reclasificaciones correspondientes, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, al presentar facturas que benefician a más de una campaña y que fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria de los candidatos a la elección de Senadores y no recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, ésta incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 6.2 del Reglamento de la materia; 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la no quedó subsanada, por un importe de \$34,201.42.

3.-Por lo que hace al monto de \$63, 894.00, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó que la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro de dos puntos anteriores, presentaba como soporte documental dos facturas que beneficiaban a la campaña de Presidente de la República y a la campaña al Senado del Estado de Tlaxcala; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MUESTRA	IMPORTE
Tlaxcala							
01	PE-06/05-06	0871	11-05-06	Rocio Lara Trejo	100,000 trípticos selección de color	Tríptico que contiene: -Martha Palafox Senadora, fotografía de la candidata y logo de la Alianza por México. -Roberto Presidente 5 razones por las que voy a votar por Roberto (...) Roberto sí puede. Fotografía de Roberto Madrazo	\$25,254.00
		872			80,000 mapas selección de color	Folleto que contiene: Mapa del estado de Tlaxcala con los nombres y fotografías de Martha Palafox Senadora y de Roberto Presidente.	38,640.00
TOTAL							\$63,894.00

Fue importante señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato al Senado por la fórmula 01 del estado de Tlaxcala que beneficiaba a más de una campaña debió efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, su coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que su coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendientes a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y

24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta (sic) realizando las corrección correspondientes, las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando las reclasificaciones correspondientes, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, al presentar facturas que benefician a más de una campaña y que fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria de los candidatos a la elección de Senadores y no recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, ésta incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 6.2 del Reglamento de la materia; en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$63,894.00.

4.- Por lo que hace al monto de \$86,664.00, al verificar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Gastos de Propaganda”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$86,664.00 que presentaba como soporte documental una factura y muestras de los artículos adquiridos; sin embargo, en dichas muestras se indicaba que beneficiaban a varios candidatos. A continuación se detalla el caso en comentario:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DESCRIPCIÓN SEGÚN MUESTRAS
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Jalisco						
01	PE-26/06-06	006 A	16-06-06	Cárdenas Meza Armando	30,400 nombramientos 50,000 calcomanías, 2 lonas 1,000 hojas membretadas	\$86,664.00
"Por su desempeño y compromiso en este proyecto que nos une, nos honra el otorgar el presente Nombramiento A: _____ Como representante electoral en apoyo a las campañas federales. Roberto Madrazo Pintado (Presidente) Ing. Ramiro Hernández García (Senador F-01) Javier Guizar (Senador F-02) Pepe Valle (Diputado Dto. 3)"						

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" o "CBE-COA" de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato de la fórmula 01 del Estado de Jalisco que beneficiaba a más de una campaña, debió efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		NOMBRE
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación a los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta realizando las correcciones correspondientes, las cuales presentará a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando señala que se encuentra realizando las reclasificaciones correspondientes, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación alguna al respecto.

Por lo tanto, al haber realizado gastos que benefician a más de una campaña y que fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria de uno de los candidatos a la elección de Senadores y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA”, y al no realizar las aplicaciones contables a las campañas beneficiadas, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 1.8 y 3.4 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 6.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$86,664.00.

5.- Por lo que hace al monto de \$10,000.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura y muestras de los bienes adquiridos, en los cuales se indicaba que beneficiaba a varias campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. El caso en comento se indica a continuación:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					SEGÚN EVIDENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Zacatecas							
02	PE-08/05-06	2788	01-06-06	Vicente Cruz Jáuregui	14,933 Impresiones de formatos tamaño carta, en papel bond, a color, con rotulación personalizada.	\$10,000.00	Formato impreso signado por los candidatos a las siguientes campañas federales: Edgar Rivera a Diputado 4º Distrito, Lidia Méndez Rangel, a Senador fórmula 2 y Silverio López Magallanes a Senador fórmula 1, en el cual manifestaron lo siguiente:

							“(…) Tu voto es fundamental, tú eliges, tú defines, apoyas a los candidatos de la Alianza por México. (…)”
--	--	--	--	--	--	--	--

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato a Senador por la fórmula 02 del Estado de Zacatecas y que beneficiaba a más de una campaña, debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación a los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se aclara que esta Coalición esta realizando las correcciones correspondientes para estar en condiciones de reportar lo solicitado a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar una factura que beneficia a más de una campaña y que fue registrada en la contabilidad de un sólo candidato y pagada con recursos de la cuenta bancaria del candidato a Diputado y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, ésta incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 del Reglamento de la materia, así como 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$10,000.00.

6.-Por lo que hace al monto de \$361,019.62, al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas por \$361,019.62 que presentaban como soporte documental facturas que beneficiaban a diferentes campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó a un solo candidato. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Campeche								
01	Pinta de bardas	PE-05/06-06	0033	08-06-06	Balam Can Paúl Gilberto	Rotulación de 25 bardas	\$ 50,394.15	Bardas rotuladas con nombres de Fernando Ortega Bernes, Senador, Alejandro Moreno Cárdenas, Senador, Víctor Méndez Lanz, Diputado.
Chiapas								
03	Pancartas	PE-4/05-06	1211	23-05-06	Guichard Peña Amanda	18 lonas de 6 x 1.80, 50 lonas de 3 x 2.	88,500.00	Lonas impresas con imagen y leyenda "Con Roberto Madrazo, trabajemos juntos. Elmar Díaz Solórzano Diputado Dto. 3"
	Gallardetes	PE-7/05-06	1214	30-06-06	Guichard Peña Amanda	20 medallones de vinil micro perforado.	102,062.50	Medallones impresos con imagen y leyenda "Con Roberto Madrazo, trabajemos juntos. Elmar Díaz Solórzano Diputado Dto. 3"

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
11	Calcomanías pancartas	PE-04/06-06	684	12-06-06	López Pérez Oscar	5,000 calcomanías , 2,000 carteles	37,000.00	Calcomanías y carteles con imagen de Hugo Mauricio Pérez Anzueto, Diputado Dto. XI, Roberto, Presidente para mover a México
Chihuahua								
06	Otros similares	PD-03/AJT-1- 06	1079	02-05-06	Anguiano Rodríguez María del Rosario	Donación de Tarjetas domiciliarias	1,100.00 (*)	Tarjetas con imagen y leyenda "¡Tu fórmula para que baje la luz el gas y haya más seguridad!" Erika Pando, Diputada. Fernando Baeza, Senador
Michoacán								
08	Gallardetes volantes	PE-08/06-06	7242	15-06-06	Cruz Anguiano Alfonso	4,000 gallardetes tamaño 60 x 90 impresos en polipapel en selección de color, 25,000 dípticos tamaño carta	36,018.00	Gallardetes y dípticos con imagen de Fausto Senador, Manuel Fuentes, Diputado
	Volantes						19,499.97	
San Luis Potosí								
06	Otros Similares	PE-01/05-06	0660	24-05-06	Gilberto Alonso Alemán Anda	Hojas tamaño carta impresas en selección de color.	16,445.00	Hoja tamaño carta con imagen y leyenda de Yolanda Eugenia, Diputada Federal, Roberto, Presidente
Yucatán								
05	Volantes	PE-03/06-06	38277	02-06-06	Impresos la Ermita, S.A. de C.V.	Volantes tamaño ½ carta impresos selección a color papel bond, Carlos Salomón Barbosa.	10,000.00	Volantes con leyenda "Cumpliré con Soluciones a Todo mi Distrito, Palabra de Yucateco" Carlos Salomón Barbosa, Diputado V Distrito. Roberto, Presidente
TOTAL							\$361,019.62	

NOTA: (*) El importe del recibo es por \$ 8,910.00; sin embargo, únicamente se consideró el monto correspondiente a los artículos promocionales observados, el cual se identificó en el contrato de donación presentado.

Fue importante mencionar a la coalición que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" o "CBE-COA" de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Se solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que no corresponde a lo solicitado; asimismo, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar facturas que benefician a más de una campaña cuyo gasto se aplicó únicamente a la campaña que efectuó el pago con recursos de la cuenta bancaria del candidato a la elección de Diputados y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA”, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4, 4.8 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$361,019.62.

7.-Por lo que hace al monto de \$72,795.00, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó que la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto que antecede, por un

total de \$72,795.00, presentaba como soporte documental una factura que beneficiaba a diferentes campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó a un solo candidato. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRA
		NÚM	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORT E	
Jalisco 01	PE-16/06-06	2813	13-06- 06	Corona Ortiz Ricardo	Tripticos	\$72,795.0 0	En los trípticos se menciona lo siguiente: "Este 2 julio vota por la fórmula que si puede para tu bienestar". Roberto Madrazo, Presidente de la República; Arturo Zamora, Gobernador del estado; Teresa Núñez, Diputada Federal I distrito; Rafael González, Diputado Federal Suplente; Hugo Gaeta, Diputado Local I Distrito; Ramiro Hernández, Rafael Yerena, Martha Lenia, Javier Guizar, Senadores por Jalisco

Fue importante mencionar a la coalición que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" ó "CBE-COA" de la coalición, los cuales serían distribuidos ó prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato a Diputado por el distrito 01 del Estado de Jalisco y que beneficiaban a más de una campaña debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar una factura que beneficia a más de una campaña y que fue registrada en la contabilidad de un sólo candidato y pagada con recursos de la cuenta bancaria del candidato a Diputado y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, ésta incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1, del Reglamento de la materia, así como 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$72,795.00.

8.-Por lo que hace al monto de \$198,718.91, respecto a las facturas señaladas con (a) en la columna “Núm.” del cuadro del punto anterior por un importe total de \$198,718.91, se observó que beneficiaban a las campañas de los dos candidatos al Senado de Hidalgo.

Fue importante señalar a la coalición que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas

beneficiadas, por lo que el gasto debió efectuarse de manera centralizada.

En caso de que los gastos en comento se hubiesen realizado en forma directa por una de las campañas al Senado de la República del estado de Hidalgo, debió quedar registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, por lo que la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., dichos registro no proceden, toda vez que los gastos no fueron realizados.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que como se mencionó anteriormente, no se presentó evidencia de la cancelación de dichos gastos; por lo tanto, la coalición debió

registrar los gastos en comento en las contabilidades de las campañas beneficiadas.

Por tal razón, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8 y 3.4 del Reglamento de la materia, 12.8, 15.12 y 24.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$198,718.91.

9.-Por lo que hace al monto de \$63,940.00 , de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Electoral”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de propaganda, por \$63,940.00 así como muestras, las cuales beneficiaban a varias campañas; sin embargo, el gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				MUESTRA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Yucatán						
05	PE-05/05-06	10587	13-06-06	María Olga Canto Mena	Propaganda para Carlos Salomón, candidato al V distrito electoral campaña 2006. Volantes, posters, etiquetas, invitaciones y portes.	\$63,940.00 Etiquetas autoadheribles con la leyenda “Por el Yucatán que Merecemos” en las que aparecen los candidatos: Ivonne Ortega, Senadora, Jorge Esma, Senador y Carlos Salomón, Diputado distrito 5 Volantes y posters impresos que benefician al candidato a Diputado del distrito 5, Carlos Salomón.

NOTA: La factura amparaba la adquisición de varios artículos de propaganda; sin embargo, únicamente las etiquetas beneficiaban a los candidatos a Senador, fórmulas 1 y 2, así como al candidato a Diputado por el distrito V.

Fue importante mencionar a la coalición que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato a Diputado por el distrito 5 del estado de Yucatán y que beneficiaba a más de una campaña, debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación

se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al presentar una factura que beneficia a más de una campaña y que fue registrada en la contabilidad de un sólo candidato y pagadas con recursos de la cuenta bancaria de dicho candidato y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, se incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento de la materia, así como 12.20 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$63,940.00.

10.- Por lo que hace al monto de \$25,760.00, al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Servicio de Luz Eléctrica”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por \$25,760.00 por concepto de propaganda utilitaria, la cual benefició a varias campañas; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					MUESTRA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Jalisco							
10	PE-23/06-06	19143	28-06-06	Premiums Digital, S.A. de C.V.	700 pendones Héctor Vielma.	\$25,760.00	Presentan una fotografía en la que se refleja los pendones con lo siguiente: “Héctor Vielma, Diputado Federal Distrito 10. Javier Guizar, Senador. Mejores vialidades que reduzcan el tráfico Zapopan”

Adicionalmente, por el tipo de gasto, éste se debió registrar en la cuenta “Gastos de Propaganda”.

Cabe mencionar que la normatividad señala que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato a Diputado por el distrito 10 del Estado de Jalisco y que beneficiaba a más de una campaña, debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, su coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna.

Por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó no subsanada por un importe de \$25,760.00.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto al por que realizó el gasto en beneficio de las campañas antes señaladas con recursos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a Diputado del distrito 10 del estado de Jalisco, así como al no realizar las correcciones solicitadas, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 4.8 y 6.1 del Reglamento de mérito.

11.-Por lo que hace al monto de \$90,752.25, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el **Anexo 55** del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/009/07) presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, en las cuales se indica que beneficia a un candidato a Senador, sin embargo, el total del gasto se aplicó a 3 candidatos a Diputados. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					NOMBRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO	SEGUN HOJAS MEMBRETADAS
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Nayarit								
01	PE-04/05-06	H 6892	30-05-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Paquete de spots del 30 de mayo al 5 de junio	\$30,250.75	Sergio González García	Inician con el nombre del

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				NOMBRE DEL CANDIDATO A DIPUTADO	SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
02	PE-01/05-06	H 6893	30-05-06		Paquete de spots del 30 de mayo al 5 de junio	30,250.75	Celso Humberto Delgado Ramírez
03	PE-01/05-06	H 6891	30-05-06		Paquete de spots del 30 de mayo al 5 de junio	30,250.75	Sergio Sandoval Paredes
TOTAL						\$90,752.25	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a este punto se aclara que por error involuntario del proveedor, elaboró las hojas membretadas con la referencia del candidato a senador de la fórmula primera, correspondiendo a los candidatos a diputados según las facturas correspondientes. No obstante, se solicitó aclaración por parte del proveedor. En (...), se presenta copia de la solicitud”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la Coalición no presentó la documentación solicitada ni documento que acredite el error a que hace referencia en su escrito, únicamente presenta escrito de solicitud de la coalición dirigida al proveedor.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que dicha observación no quedó subsanada por un importe de \$90,752.25.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.4, 4.8 y 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 132.-

Por lo que se refiere a la conclusión 132, de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, subsubcuenta “Espectaculares”, se observó que la póliza señalada con (a) en el cuadro del punto anterior por \$2,000,000.00, presentaba como soporte documental una factura por concepto de gasto de espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo, la hoja membretada es copia fotostática. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-15/03-06	157	20-03-06	Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	Exhibición de espectaculares del Lic. Roberto Madrazo Pintado en tortillerías	\$2,000,000.00

Convino señalar a la coalición que conforme a lo prescrito en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de la materia, debió entregar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura, anexando los respectivos contratos. Sin embargo, de la factura antes señalada, la coalición no los proporcionó.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se solicitó al proveedor nuevamente un original de la hoja membretada, la cual será remitida a es Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó el original de la hoja membretada al proveedor, a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada.

En consecuencia, al presentar hojas membretadas en copia fotostática, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,000,000.00.

Conclusión 197.-

Por lo se refiere a la conclusión 197, de la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Servicio de Teléfono”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por \$9,167.00 expedida a nombre de un tercero y no a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos financieros de la coalición. A continuación se detalla la factura en comento:

EN TIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	A NOMBRE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Aguascalientes										
03	PE-11/05-06	18628918	27-05-06	Axtel, S.A. de C.V.	\$9,167.00	Médica San Juan de Aguascalientes, S.A. de C.V.	11	25-05-06	Gilberto Alaniz de León	\$20,000.00

NOTA: En el importe del cheque se incluye el pago de otros gastos.

La factura en comento rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador servicios; sin embargo, presentaban copia del cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,167.00.

En consecuencia, al presentar una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de los recursos financieros de la coalición y al realizar el pago de éste con un cheque expedido a nombre de una tercera persona, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.1, inciso b), 3.2 y 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 200.-

Respecto a las pólizas señaladas con (1) y (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se presentó la documentación soporte, la cual consiste en la factura P 016951 del proveedor Multimedia Estrellas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$251,735.00 y dos copias de cheque por un importe de \$120,000.00 y \$60,000.00 respectivamente, de su análisis se determinó que la factura se presentó en copia fotostática, asimismo se detectó que omitió presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por un importe de \$251,735.00. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, respecto a la factura en copia fotostática y a la omisión de las hojas membretadas.

Por lo que se refiere a la conclusión 200, con relación a la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que se detalla, por un importe de \$46,488.75, se presentó la copia del cheque, la factura, las hojas membretadas impresas y la pauta, de su análisis se determinó que la factura fue presentada en copia fotostática, asimismo, no proporcionó las hojas membretadas que ampararan los promocionales en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por tal razón la observación se consideró no subsanada, respecto a la factura en copia fotostática y a la omisión de las hojas membretadas en medio magnético.

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Coahuila	02	PE-25/05-06	\$60,000.00	(2)
		PE-35/05-06	120,000.00	(1)
Oaxaca	01	PE-24/05-06	46,488.75	(3)
	02	PE-25/06-06	36,800.00	(4)
Sonora	02	PE-41/06-06	17,468.00	(4)
Sinaloa	02	PD-03/06-06	49,047.50	(4)
TOTAL			\$329,804.25	

En consecuencia, al presentar la factura en copia fotostatica y al no presentar las hojas membretadas en medio magnético por un importe de \$46,488.75, La Comisión De Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la irregularidad por dicho monto.

La coalición incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Referente a las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$103,315.50, la coalición no presentó la documentación solicitada. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar el soporte documental correspondiente a 3 pólizas, por un importe de \$103,315.50, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a las conclusiones 87, 88, 97, 109, 110, 132, 197, 200, 207 y la coalición viola los artículos **1.11, 3.1 inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 10.1, 6.1, 6.2, 6.5 del reglamento de la materia y 11.1, 11.7, 12.8, 12.9, 12.10, incisos a) y b), 12.20, 15.2, y 24.3** del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales . Asimismo, se violenta lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo

no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

El inciso b) del artículo 3.1 del reglamento de la materia, dispone:

Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

b) Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del Reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el

convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

La finalidad de la norma es, precisamente, que uno de los partidos políticos de la coalición sea el responsable del manejo y administración de los recursos destinados a las campañas electorales. Lo anterior, toda vez que las coaliciones únicamente tienen efectos electorales, es decir, no pueden ser sujetas de una revisión ordinaria, amén de que no cuentan con personalidad jurídica para efectos diversos a los electorales. Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades en que incurran los partidos en lo individual.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es

decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.11 del reglamento de la materia, señala:

Si al concluir de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de Partidos, éstos

deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

En el caso del artículo 1.11 (anteriormente 1.9) se precisa que la documentación de los pasivos que se generen deberán ser documentados de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Lo anterior, con la finalidad de tener certeza sobre las obligaciones contraídas por las coaliciones y, en consecuencia de los partidos coaligados.

Asimismo, se establece que el responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, la distribución de los pasivos que se hubiesen generado con motivo de las campañas, entre los partidos coaligados. Lo anterior, abona a favor de los partidos coaligados pues podrán contar con cifras certeras respecto de los pasivos que, en su caso, deberán reportar en el Informe Anual correspondiente al año de la elección en que fueron coaligados.

El artículo 3.2 del Reglamento de Coaliciones, señala:

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Partidos.

Esta disposición establece una medida de control al obligar a las coaliciones a registrar contablemente los egresos de sus candidatos.

El artículo 3.3 del Reglamento de la materia señala:

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento

de Partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

En el artículo 3.3 se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo y dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Asimismo, se establece que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, por lo que se incorpora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.9 del reglamento aplicable a los partidos para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia

El artículo 4.8 establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir en todo momento a las coaliciones, cualquier información necesaria para que comprueben la veracidad de lo que reporten; por otra parte, señala la obligación de los partidos de atender tales requerimientos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o

aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El artículo 6.1 del Reglamento de coaliciones, señala:

Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el Reglamento de Partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales.

Este artículo tiene la finalidad de establecer una obligación a cargo de las coaliciones una medida de control de sus ingresos y egresos, en el sentido de ajustarse a los catálogos de cuenta para su contabilidad de campaña.

El artículo 6.2, del Reglamento de Coaliciones, señala:

En la medida de las necesidades y requerimientos, podrán abrirse cuentas contables adicionales para llevar el control contable.

El artículo 6.5. del Reglamento de la materia, señala:

El órgano de finanzas de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición y ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Reglamento de Partidos

En el artículo 6.5 se precisa que el órgano de finanzas de la coalición será el responsable de verificar que los comprobantes que expidan los proveedores de bienes o servicios estén a nombre del partido representante de la coalición y se ajusten a lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo III del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido encargado de las finanzas de la coalición por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables. La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos y, en consecuencia, los responsables de la administración y finanzas de las coaliciones, deben presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

Así, el nuevo artículo 3.4 del Reglamento de Coaliciones vigente dispone lo siguiente:

3.4. *Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*

- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 3.4 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta impide determinar si la coalición se ajustó a la normatividad aplicable respecto del destino de dicho recursos.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que las coaliciones se encuentren imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

El artículo 12.9, señala, por su parte:

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

El artículo 12.9, antes 12.7, regula todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El artículo 12.10, inciso a), señala:

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) *Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones*

realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

- b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

El 12.10, dispone que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz. Adicionalmente, el inciso a) dispone algunos tipos de promocionales en televisión que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. En el mismo inciso a) establece que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales y también se solicita el valor unitario con el IVA por cada uno de ellos. La información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político.

El artículo 12.20 del Reglamento de partidos, señala:

Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

El artículo 12.20 establece que las aportaciones en especie que impliquen un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberán ser reportadas como ingresos en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarán como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberán ser reportados por los partidos en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral. La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 3.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las

balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos y coaliciones de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorratio), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al

alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.

El artículo 24.3 señala lo siguiente:

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Este artículo pretende que los partidos y coaliciones sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta

tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos y coaliciones cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación,

De los diversos artículos legales y reglamentarios se desprenden distintas obligaciones: a) que los partidos presenten toda la documentación de sus ingresos y egresos para explicar el origen y destino de los mismos, así como atender los requerimientos de autoridad que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones; b) respecto de las campañas políticas los partidos tienen que presentar sus Informes de campaña dentro de los plazos y lineamientos fijados por la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, de todos los ingresos y egresos que obtengan y utilicen durante las campañas electorales, por cualquier clase de financiamiento; c) los partidos que integren coaliciones deben manejar sus recursos a través de un fideicomiso a fin de lograr transparencia tanto entre los partidos que las integran como con respecto a la autoridad; d) registrar contablemente y soportar con documentación comprobatoria original la totalidad de sus egresos; prorratear los gastos que destinen a sus campañas políticas de modo que sea posible observar en qué medida los recursos benefician a las distintas campañas y no hacer modificaciones a partir de que informen a la autoridad cuáles serán los criterios de prorrateo que utilicen para afectar sus diversas campañas; e) reportar las aportaciones en especie y que beneficien directa o indirecta a las campañas, a fin de computar ese beneficio como gasto aplicado a las campañas respectivas; f) presentar todos los informes que en términos del reglamento correspondiente presentan los partidos políticos; g) ajustarse a los catálogos de cuentas y guías contabilizadas que establecen los reglamentos; h) que las transferencias estén soportadas con un recibo interno, firmado por el responsable de finanzas de cada candidato, tales transferencias deben provenir de las distintas cuentas del partido o coalición; i) que exista coincidencia entre lo que reporten en los informes de campaña y sus balanzas de comprobación; j) ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en su manejo financiero.

Las anteriores disposiciones tienen como reflejo la comprobación adecuada del gasto en los distintos rubros que realizan los partidos en coalición, durante la campaña política, la no presentación de la documentación comprobatoria correspondiente tiene como consecuencia principal la comprobación parcial o inadecuada de las erogaciones totales, y el efecto pernicioso de generar incertidumbre en la autoridad revisora respecto del destino que da la coalición a sus recursos disponibles.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre la coalición no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 87, 88, 97, 109, 110, 132, 197 y 200, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición presentó escritos tendientes a subsanar las irregularidades respectivas.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la

realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En los casos concretos se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

La actitud negligente asumida por la coalición entorpece la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues en los referidos formatos de informes de campaña, no se consignó información confiable y auténtica, situación que impidió tomar en cuenta el contenido de los mismos y que hizo necesario atender a la documentación contable proporcionada por la propia coalición, como son la documentación soporte, para estar en posibilidades de conocer con precisión las cifras certeras con base en las cuales se practicaría la revisión y verificación de los ingresos del mencionado instituto en campaña.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

VII. ESPECTACULARES

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 82.-

82.- Como se desprende de la conclusión 82 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$222,525.00 y el segundo por \$49,516.65.

1.-Por lo que se refiere a la conclusión 82, de la verificación a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública",

varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad por un monto total de \$12,511,455.13; sin embargo, carecían de la documentación que se indica en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen.

En los casos en los que se estaba solicitando la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnética, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c) al no proporcionarla dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... esta Coalición esta (sic) recabando la documentación requerida por esa Autoridad. Cabe aclarar que será remitida mediante oficio de alcance del presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada no la exime de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma cuando la autoridad electoral la requiere. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea del 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto. De su revisión, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 8** del dictamen, la coalición presentó las

respectivas hojas membretadas por un importe de \$222,525.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por la presentación de las hojas membretadas.

Sin embargo, la coalición omitió presentar las muestras (fotografías) correspondientes, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$222,525.00.

2.- Por lo que hace al monto de \$49, 516.65, al revisar la subcuenta “Carteleras”, se observó que las facturas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/0410/07, **Anexo 12** del dictamen por \$49,516.65, carecían de las fotografías de la publicidad en espectaculares. A continuación se detallan las facturas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Subcuenta “Carteleras”, sub-subcuenta “Diputados Federales”					
PE-15/06-06	37643	26-05-06	Comunicadores Gráficos Creativos, S.A. de C.V.	2 servicios publicitarios unipolar y 2 servicios publicitarios cartelera del 26 de mayo al 28 de junio de 2006. Candidato Antonio Candela Distr. III de Cd. Juárez.	\$21,706.65
PE-81/06-06	2391	17-05-06	Digital Gigante de León, S.A. de C.V.	2 lonas impresas de 12.00x8.00 diputada federal Gisela Camarena. Guanajuato.	10,560.00
PE-93/06-06	042	28-04-06	Pronea Lab, S.A. de C.V.	Renta de 10 vallas en la delegación Miguel Hidalgo del 25 de abril al 8 de mayo de 2006	17,250.00
TOTAL					\$49,516.65

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvanecer irregularidades detectadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, inciso g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los desplegados, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada, no la exime

de la obligación de presentarlos cuando la autoridad electoral los solicite, en virtud de ser responsabilidad de la coalición contar con la documentación que soporte sus egresos en tiempo y forma. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance presentará la documentación observada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$49,516.65.

Conclusión 83.-

83.- Por lo que se refiere a la conclusión 83, de la verificación a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad por un monto total de \$12,511,455.13; sin embargo, carecían de la documentación que se indica en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen.

En los casos en los que se estaba solicitando la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnética, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c) al no proporcionarla dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación requerida por esa Autoridad. Cabe aclarar que será remitida mediante oficio de alcance del presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada no la exime de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma cuando la autoridad electoral la requiere. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea del 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto. De su revisión, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 8** del presente dictamen, la coalición presentó las respectivas hojas membretadas por un importe de \$222,525.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por la presentación de las hojas membretadas.

Sin embargo, la coalición omitió presentar muestras (fotografías) y contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos c) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$353,557.31.

Derivado de la respuesta antes señalada, también se desprenden las conclusiones 82,84, 85 y 86, las cuales serán analizadas en su detalle en la conclusión relativa.

Conclusión 84.-

84.- Como se desprende de la conclusión 84 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$11,957.66 y el segundo por \$5,924,799.71.

1.-Por lo que hace al monto de \$11,957.66 , de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad por un monto total de \$12,511,455.13; sin embargo, carecían de la documentación que se indica en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen.

En los casos en los que se estaba solicitando la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c) al no proporcionarla dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta (sic) recabando la documentación requerida por esa Autoridad. Cabe aclarar que será remita mediante oficio de alcance del presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada no la exime de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma cuando la autoridad electoral la requiere. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea del 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto. De su revisión, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 8** del dictamen, la coalición presentó las respectivas hojas membretadas por un importe de \$222,525.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por la presentación de las hojas membretadas.

Sin embargo, la coalición omitió presentar las hojas membretadas, la relación pormenorizada y los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos c) y e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos consideró como no subsanada por un monto de \$11,957.66.

2.- Por lo que hace al monto de \$5, 924,799.71, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por un importe de \$8,575,737.40 que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en carteleras, espectaculares, espacios en vía pública, etc.; sin embargo, carecían de las hojas membretadas, resumen pormenorizado de cada uno de los espectaculares y contrato de prestación de servicios, según se detalla en **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07).

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 10** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición debió observar lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura; a más tardar a

los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en algunos casos de los espectaculares señalados en el **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), no los proporcionó, por lo cual se solicitaron según el anexo citado.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de Marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), e), f) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se remiten los contratos de prestación de servicios publicitarios ...”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición presentó los contratos celebrados con los prestadores de servicios correspondientes, los cuales se encuentran debidamente suscritos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$819,405.60.

Con respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición presentó los contratos

celebrados con los prestadores de servicios; sin embargo, no se localizaron: las hojas membretadas, la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, ni las muestras (fotografías).

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$1,139,753.94. En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 86.

Referente a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición presentó la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores.

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$691,778.15. En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 95.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición no presentó la documentación solicitada ni aclaraciones al respecto.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$5,924,799.71.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), e), f) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 85.-

Por lo que se refiere a la Conclusión 85, de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad por un monto total de \$12,511,455.13; sin embargo, carecían de la documentación que se indica en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen.

En los casos en los que se estaba solicitando la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c) al no proporcionarla dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación requerida por esa Autoridad. Cabe aclarar que será remita mediante oficio de alcance del presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada no la exime de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma cuando la autoridad electoral la requiere. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea del 27 de abril de 2007, la

coalición presentó documentación al respecto. De su revisión, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 8** del dictamen, la coalición presentó las respectivas hojas membretadas por un importe de \$222,525.00. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por la presentación de las hojas membretadas.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$38,302.00

Derivado de la respuesta antes señalada, también se desprenden las conclusiones 82,83 y 84, las cuales serán analizadas en su detalle en la conclusión relativa.

Conclusión 86.-

Por lo que se refiere a la conclusión 86, de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad por un monto total de \$12,511,455.13; sin embargo, carecían de la documentación que se indica en el Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 8** del dictamen.

En los casos en los que se estaba solicitando la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c) al no proporcionarla dentro del plazo establecido en dicho artículo.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación requerida por esa Autoridad. Cabe aclarar que será remitida mediante oficio de alcance del presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada no la exime de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma cuando la autoridad electoral la requiere. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Sin embargo, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea del 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto. De su revisión, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (5) en la columna “Referencia de Dictamen” del **Anexo 8** del dictamen, la coalición no presentó la documentación que se relaciona en la columna “Carece de”, del referido anexo por un monto de \$11,885,113.16.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos a), c), e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo tanto, la Comisión de la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró no subsanada por \$13,527,082.73.

Conclusión 92.-

Como se desprende de la conclusión 92 existen 3 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$ 2,013.69, el segundo por \$63,951.93 y por \$20,800.00 y que en su conjunto dan un monto por \$86,765.62

1.-Por lo que hace al monto de \$ 2,013.69, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FACTURA		IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
			FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Baja California Sur 01	PE-01/05-06	2419 B	25-05-06	Guillermo González Velasco	\$9,405.00		
		2420 B	25-05-06		5,487.63		
		2415 B	25-05-06		10,353.75		
		2416 B	25-05-06		7,491.00		
		01	PE-18/06-06		2484 B	15-06-06	
		2485 B	15-06-06	10,353.75			
		2486 B	15-06-06	9,405.00			
		2483 B	15-06-06	5,487.63			
TOTAL					\$65,474.76	\$67,488.45	-\$2,013.69

Asimismo, aún cuando presentaron las respectivas facturas, no se anexaron a las mismas las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada, así como el respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.12, incisos a), e) y g), 12.17, inciso d) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“... esta Coalición solicitó al proveedor remita las hojas membretadas correctas, toda vez que lo realmente pagado fue por \$65,474.76 y nos presentó pautaje por un importe mayor.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que las hojas membretadas continúan sin coincidir con la factura observada; asimismo, no presentó las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada, así como el respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.12, incisos e) y g) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,013.69

2.- Por lo que hace al monto de \$63,951.93, de la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública" subcuenta "Carteleras", se observó que la pólizas señaladas con (g) en la columna "Referencia" del **Anexo 10** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), presentaban como soporte documental facturas por concepto de anuncios espectaculares, sin embargo no coincidía el importe de la factura contra la hoja membretada, por el importe de \$63,951.93. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJA MEMBRETADA/	DIFERENCIA
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	TOTAL		
Durango								
01	Mantas	PE-12/06-06	25	16-06-06	Fusión de empresas con resultados S.A. de C.V.	\$63,000.00	\$171,226.93	\$108,226.93
Jalisco								
10	Panorámicos	PE-01/05-06	185192	26-05-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	165,025.00	120,750.00	44,275.00
TOTAL						\$228,025.00	\$291,976.93	-\$63,951.93

Referente a la factura número 185192, se identificaron diferencias en los costos unitarios entre la factura y la hoja membretada, así como el caso de dos espectaculares en que no coincidían los datos de ubicación y número de Sitio/Área, como se detalla en el siguiente cuadro:

SITIO / AREA	UBICACIÓN DEL ANUNCIO	PERIODO		IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN ANEXO "A" CONTRATO No. 59679	DIFERENCIA
		DEL	AL			

SITIO / AREA	UBICACIÓN DEL ANUNCIO	PERIODO		IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN ANEXO " A" CONTRATO No. 59679	DIFERENCIA
		DEL	AL			
52580	AV MANUEL J CLOUTHIER 1200 CHAPALITA DE OCCIDENTE ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	\$22,050.00	\$15,750.00	\$6,300.00
58396	RAFAEL SANZIO # 165 LA ESTANCIA ZAPOPAN	23/05/2006	29/06/2006	25,900.00	21,000.00	4,900.00
53250	LOPEZ MATEOS SUR No 4327 LA CALMA ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	11,760.00	8,400.00	3,360.00
50730	CARRETERA MORELIA LM 12 BUGAMBILIAS ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	8,820.00	6,300.00	2,520.00
57978	PATRIA No 2770 Y VOLCAN PARICUTIN EL COLLI ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	23,520.00	16,800.00	6,720.00
58399	AV LOPEZ MATEOS SUR # 5072 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	24,990.00	17,850.00	7,140.00
57841	AV MANUEL J CLOUTHIER 1250 PRADOS TEPEYAC ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	18,375.00	13,125.00	5,250.00
52070	MARIANO OTERO No. 3764 LA CALMA ZAPOPAN	22/05/2006	03/07/2006	8,085.00	0.00	8,085.00
57967	CARRETERA NOGALES KM 20, VENTA DEL ASTILLERO ZAPOPAN	18/05/2006	29/06/2006	0.00	5,775.00	(5,775.00)
SUBTOTAL				143,500.00	105,000.00	\$38,500.00
IVA				21,525.00	15,750.00	\$5,775.00
TOTAL				165,025.00	120,750.00	\$44,275.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado la documentación, ni la aclaración adicional, que manifestó entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber presentado documentación ni aclaración en la que la autoridad pudiera constatar la aplicación del gasto por la totalidad de los anuncios espectaculares en la vía pública, la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada por \$63,951.93.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 12.12, incisos e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3.- Por lo que se refiere al monto de \$20,800.00, al verificar la cuenta "Gastos en Espectaculares", subcuenta "Carteleras", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, el monto de las facturas no coincidían con el total de las hojas membretadas por un importe de \$618,821.02. En el **Anexo 11** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/545/07).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente."

Posteriormente en alcance presentado con escrito CARFM/037/07 de fecha 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remite una la relación de cada uno de los proveedores de los cuales observan diferencias con las hojas embretadas (sic), además se anexan las facturas originales en cada relación de los cuatro diferentes proveedores, así también se anexan las siguientes pólizas de reclasificación del Estado de México del mes de AJUSTE 09; PD-01 del Distrito 01, PD-01 del Distrito 02, PD-01 del Distrito 06, PD-01 del Distrito 07, PD-01 y PD-02 del Distrito 09, PD-01 y PD-02 del Distrito 10, PD-01 del Distrito 15, PD-01 del Distrito 17, PD-01 del Distrito 18, PD-01 del Distrito 20, PD-01 del Distrito 24, PD-01 del Distrito 28, PD-01 del Distrito 35, PD-01 del Distrito 36, PD-01 del Distrito 38, PD-01 del Distrito 39, PD-01 y PD-02 del Distrito 40, se envían los formatos ‘REL-PROM-AEVP’ del Estado de México (sic), Distritos 9 y 40 respectivamente.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las diferencias señaladas con (1) en la columna “Referencia Para Dictamen” del **Anexo 11** del dictamen (anexo 2 del oficio STCFRPAP/545/07), se constató que la coalición presentó la totalidad de las facturas que amparan los espectaculares reportados en las hojas membretadas, asimismo, realizó las correcciones presentando las póliza, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejan las correcciones efectuadas. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un monto de \$598,021.02.

Por lo que se refiere a las diferencias señaladas con (2) en la columna “Referencia Para Dictamen” del **Anexo 11** del dictamen (anexo 2 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada por \$20,800.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos por un total de \$86,765.62.

Conclusión 93.-

Como se desprende de la conclusión 93 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$ 259,801.10 el segundo por \$1, 894,939.44 y que en su conjunto dan un monto por \$2, 154,740.54

1.- Por lo que hace al monto de \$259,801.10 , de la verificar la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", subcuentas "Mantas" y "Cartelera", se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$288,551.10 que por su concepto correspondían a gastos de propaganda electoral y en páginas de *Internet*. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				Cuenta de RECLASIFICACIÓN	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Hidalgo								
01	Mantas	PE-41/06-06	02560	27-06-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	893 pz. 10 M2 de impresión de lona opaca	\$28,754.60	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos"
02		PE-22/06-06	2118 (*)	27-06-06	Media Publicidad, S.A. de C.V.	120 Lonas de 4 x 3 mts. 140 Lonas de 2 x 1 mts.	128,570.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos"
Jalisco								
01	Mantas	PE-01/06-06	1045 (**)	01-06-06	Hernández Vega Rodrigo	4 lonas de 3 x 6 mts	11,500.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos"
		PE-04/06-06	003 A	05-06-06	Cárdenas Meza Armando	100,000 nombramientos 40,000 tarjetas de presentación. 515 lonas	68,551.50	
		PE-29/06-06	011 A (**)	23-06-06	Cárdenas Meza Armando	10,000 etiquetas 20 lonas de 4 x 8 mts.	22,425.00	
Puebla								
01	Cartelera	PE-36/06-06	0170	19-06-06	Grupo Editorial Status, S.A. de C.V.	1 paquete de publicidad, banner en pagina principal, www.statuspuebla.com.mx. Campaña Federal candidatura para Senador por el estado de Puebla, Lic. Melquiades Morales Flores	28,750.00	"Gastos de propaganda en páginas de Internet"
TOTAL							\$288,551.10	

NOTA (*): Del importe total de esta factura por \$459,553.11, sólo \$128,570.00 se encontraba registrado en "Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública", la diferencia corresponde y está registrada en "Gastos de Propaganda".

Adicionalmente, las facturas señaladas con (**) en el cuadro que antecede, rebasaron el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, de las cuales no se localizó la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9 y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones en referencia, las cuales serán presentadas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos deberán estar soportados con la documentación correspondiente y registrada en las respectivas cuentas contables. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición presentó documentación al respecto, determinándose lo siguiente:

Respecto a la factura número 0170, por un importe de \$28,750.00, la coalición presentó la póliza PD-04/Ajt9-06, en la cual se registra la reclasificación solicitada; por lo tanto, la observación se considera subsanada por dicho importe.

En relación con el resto de las facturas, por un total de \$259,801.10, la coalición no realizó las reclasificaciones solicitadas.

Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada por \$259,801.10.

En relación con las facturas 1045 y 011 A, por importe de \$11,500.00 y \$22,425.00 respectivamente, la coalición no presentó

las copias de los cheques con los cuales se realizó el pago de las facturas en comento y que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un total de \$33,925.00. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 91.

2.- Por lo que hace al monto de \$\$1, 894,939.44, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$1,894,939.44, que por su concepto correspondían a la cuenta “Gastos en Propaganda”. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Sub-subcuenta “Diputados Federales”						
PD-01/05-06	0193	03-05-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	50,000 gallardetes de plástico de 300 grs. de 60X90 a todo color, 700 lona vinílica a todo color para exteriores de 3X2 metros.	\$447,747.90	(a)
PD-01/05-06	0195	03-05-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	65,000 gallardetes de plástico de 300 grs. de 60X90 a todo color, 215 lona vinílica a todo color para exteriores de 3X2, 5 de 12X8, 3 de 10X3 y 1 de 12X3.6	422,016.59	(a)
PD-01/05-06	0198	05-05-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	26,000 gallardetes de plástico de 300 grs. de 60X90 a todo color, 625 lona vinílica a todo color para exteriores de 3X2, 20 de 3.5X2.	366,297.42	(a)
PD-01/05-06	0199	10-05-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	Contratos anexos de Gisela Camarena, Daniela Lozano, Jorge Ayala, Carmen Rodríguez, Mario Montes, Miguel Ángel Quiroz y de Faustina García.	113,021.19	(b)
PD-01/05-06	0210	19-06-06	Luis Enrique Horta Juárez Duarte	Contratos anexos de Blanca González, Miguel Ángel Quiroz, Carmen Rodríguez, Mario Montes, Tomas García, Erendira Toledo, Mario Enrique Aguilar, Antonio Candelas, Antonio Hadad y Jose Luis Monterde (pedidos lonas, posters, calcomanías, impermeables, calendarios, volantes).	341,712.38	
Sub-subcuenta “Senadores de la República”						
PE-42/05-06	17529 A	17-05-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	11 lonas front, 1 vinyl adherible.	90,494.93	(a)
PE-43/05-06	17367 A	09-05-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	19 lonas front, 310 vynil, 1 vynil adherible.	113,649.03	(a)
TOTAL					\$1,894,939.44	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó

diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se manifiesta que, esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes, las cuales serán notificadas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que este realizando las correcciones solicitadas, no la exime de la obligación de registrar correctamente en las cuentas correspondientes los gastos efectuados en la campaña. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance notificará las correcciones realizadas, a la fecha de elaboración del dictamen no las ha presentado.

En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones de los gastos de propaganda a la cuenta correspondiente, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$1,894,939.44.

En consecuencia, la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,154,740.54.

Conclusión 94.-

Como se desprende de la conclusión 94 existen 3 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$ 623,036.24 el segundo por \$176, 223.39 y el ultimo por \$63,773.94 que en su conjunto dan un monto por \$863, 033.57

- ◆ Por lo que hace al monto de \$ 623,036.24, de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Panorámicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, por un monto de \$623,036.24 en las cuales en su concepto indicaban que beneficiaban a más de una campaña, mismas que fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria “CBSR” de los candidatos a la elección a Senadores de las fórmulas que se detallan en el Anexo 2, del oficio STCFRPAP/447/06, **Anexo 9** del dictamen.

Fue importante señalarle a la coalición que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales fueron distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en el cuadro referenciado y que beneficiaron a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

NÚMERO		CUENTA CONTABLE
CUENTA	SUBCUENTA	CONCEPTO
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1

del Reglamento de la materia, así como 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“... esta Coalición está realizando las reclasificaciones correspondientes, las cuales presentará a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando manifiesta que se encuentra realizando las reclasificaciones correspondientes, esto no la exime de la obligación de cumplir en tiempo y forma con la normatividad aplicable. Además, a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado las correcciones ni documentación solicitadas.

En consecuencia, al presentar facturas que benefician a más de una campaña y que fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria de los candidatos a la elección de Senadores y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición y no realizar la reclasificación correspondiente a las campañas beneficiadas, se incumplió lo establecido en los artículos 1.8, 3.4, 4.8 y 6.1 del Reglamento de la materia, así como 12.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo tanto, la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como no subsanada, por un importe de \$623,036.24.

2.-Por lo que hace al monto de \$ 623,036.24, de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” diversas subcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07) que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$176,223.39 por concepto de publicidad de propaganda en espectaculares en vía pública, que beneficiaba a diferentes campañas; sin embargo el total del gasto se aplicó a solo un candidato. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				OBSERVACIÓN	
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Campeche								
01	Muretes	PE-12/06-06	1660	20-06-06	Ideas de Espacios Actuales del Sureste S.A. de C. V.	23 Lonas impresas en calidad fotográfica de 4 x 2 y 23 de 4 x 6 mts.	\$50,272.74	Presenta fotografías de los espectaculares en los que aparece la imagen de: -Fernando Ortega -Alejandro Moreno -Victor Méndez Lanz "Contigo todo se puede". Por lo que beneficia a las campañas al Senado de la República, Fórmulas 01 y 02, así como a la de Diputado Distrito 1
Colima								
02	Carteleras	PE-05/06-06	0098	31-05-06	Comercializadora Nova Opción, S.A. de C. V.	10 Espectaculares Senadores y Fórmula Dip.II Campaña publicitaria Diputado Distrito II Roberto Alcaraz	110,752.71	Según descripción del concepto de la Factura, beneficia a las campañas de Senadores y Diputado Distrito II Roberto Alcaraz
Yucatán								
01	Mantas	PE-16/06-06	14946	15-06-06	Visual Graphics. S.A. de C. V.	6 Lonas en impresión digital imagen Lucely-Madrazo, Lucely-Productores-Niños- Mujeres y Jóvenes	5,796.00	Según descripción del concepto de la Factura, beneficia a las campañas de Presidente de la República y Candidata a Diputada por el Distrito 01
Puebla								
04	Mantas	PE-02/06-06	006	16-06-06	Arroyo Castañeda Erasmo	2 Lonas de 5 x 3 a \$ 120.00, 1 Lona de 3.5 x 1.5 , 1 Lona de 2.5 x 4 y 2 Lonas de 5.2 x 2.2.	9,401.94	Fotografías de los espectaculares en las que aparece: Imagen de Wenceslao, y los nombres de: Roberto Madrazo, Melquiades Morales y Mario Montero, por lo que beneficia a las campañas de Senadores fórmulas 01 y 02 y Presidente de la República y Diputado distrito 04
TOTAL							\$176,223.39	

Cabe mencionar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" ó "CBE-COA" de la coalición, los cuales serán distribuidos ó prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

NÚMERO		CUENTA CONTABLE
CUENTA	SUBCUENTA	CONCEPTO
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al haber aplicado a un solo candidato gastos que beneficiaron a diferentes campañas, y no haber realizado las reclasificaciones y ajustes correspondientes, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada por \$176,223.39.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 4.8 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3.- Por lo que hace al monto de \$63,773.94, de la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares colocados en la vía Pública", se observó el registro de pólizas por \$63,773.94, que presentaban como soporte documental facturas, hojas membretadas y muestras fotográficas, las cuales beneficiaban a varias campañas; sin embargo, el gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10	PE-15/06-06	19079	22-06-06	Jalisco Premium Digital SA de CV	150 Lonas para candidato a Diputado Héctor Vielma Ordoñez manta 2.00 x 1.50	\$23,287.50	Fotografía de la lona, con lo siguiente: "Aquí vamos a votar por Héctor Vielma, Diputado Federal del distrito 10 Javier Guizar Senador"
18	PE-28/06-06	4969	22-06-06	Herrera Velasco Cristina Magdalena	25 lonas 140.38 mts. Candidato Armando Corona Radillo	4,843.22	10 fotografías en las que aparecen las lonas con el nombre de los municipios y de los candidatos como sigue: "Unidos por el bienestar de Casimiro Castillo" Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local y Toño Guerrero "Unidos por el bienestar de Autlán, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Dr. Manuel Joya "Unidos por el bienestar de Atemajac Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Presidenta Municipal Mirella. "Unidos por el bienestar de Ameca, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Alfonso Mejia Mata. Unidos por el bienestar de Juchitlán, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Héctor Bibian Galindo Unidos por el bienestar de Villa Corona, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Miguel Reyes "Unidos por el bienestar de Chiquilistlán Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, con Jaime si hay bienestar. "Unidos por el bienestar de San Martín de H., Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Juanis Ceballos "Unidos por el bienestar de Tecolotlán de H., Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Alberto Espinoza Sauza "Unidos por el bienestar de Tenamaxtlán, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Rafael Flores ,
18	PE-28/06-06	5011	22-06-06	Herrera Velasco Cristina Magdalena	25 lonas 3 x 1.20 Candidato Armando Corona Radillo	4,843.22	9 fotografías en las que aparecen las lonas con el nombre de los municipios y de los candidatos como sigue: "Unidos por el bienestar de Cuautitlán de G.I, Armando Corona, Diputado Federal,

ENTIDAD / DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
							Nacho Arias, Diputado Local, Profe. Cayetano García
							"Unidos por el bienestar de Cihuatlán, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Enrique González
							"Unidos por el bienestar de Unión de Tula, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Cesar Hereford
							"Unidos por el bienestar de Cocula, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Sención
							"Unidos por el bienestar de El Grullo, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Enrique Guerrero
							"Unidos por el bienestar de El Limón, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Jaime Hernández Camacho
							"Unidos por el bienestar de Tonaya, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Nato Neal
							"Unidos por el bienestar de Tuxcacuesco, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, René Araiza Gutierrez.
							"Unidos por el bienestar De Ejutla, Armando Corona, Diputado Federal, Nacho Arias, Diputado Local, Angélica Rivera.
Tamaulipas 03	PE-19/06-06	A 0375	25-05-06	María Concepción Elodia Barragán	1 Renta de 10 espacios para espectaculares, ubicados en los municipios de Río Bravo, Valle Hermoso, Nuevo Progreso y Reynosa con imagen candidato del PRI a la presidencia de la república, Senadores y Diputado III distrito electoral por Tamaulipas	30,800.00	Presenta dos fotografías de espectaculares que especifican lo siguiente: "Sigamos Roberto Presidente, José Manuel Assad Senador Amira Gómez Senadora, Lupita Flores Diputada III Distrito y Pancho Pulido Suplente"
Total						\$63,773.94	

En el acuerdo Tercero, de los "Criterios de Prorrato que los Partidos y Coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se indican los porcentajes de prorrato para la aplicación del gasto de campañas federales y campañas locales, por lo que deberán considerarse en las correcciones correspondientes.

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBN-COA" ó

“CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos ó prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por los candidatos detallados en el cuadro anterior y que beneficiaban a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos queden registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

NÚMERO		CUENTA CONTABLE
CUENTA	SUBCUENTA	CONCEPTO
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.11, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado la documentación, ni la aclaración adicional, que manifestó entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al haber aplicado a un solo candidato gastos que beneficiaron a diferentes campañas y no haber realizado las

reclasificaciones y ajustes correspondientes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada la falta por \$63,773.94.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1, 6.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 96.-

Por lo que se refiere a la conclusión 96, de la revisión a la cuenta Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” subcuentas “Vehículos de transporte de pasajeros” y “Carteleras”, se observó que las pólizas, por un importe de \$72,200.00 señaladas con (f) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), presentaban como soporte documental facturas de las cuales, los periodos indicados en las mismas no coincidían con los reportados en la documentación anexa, como a continuación se detallan:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PERIODO SEGÚN DOCUMENTACIÓN ANEXA	PERIODO NO AMPARADO POR LAS FACTURAS
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Aguascalientes									
03	Vehículos de transporte de pasajeros	PE-04/05-06	580	22-06-06	Publicidad y estilo de Aguascalientes, S.A. de C. V.	40 rentas de espacios publicitarios en camiones urbanos del candidato a Diputado federal por Aguascalientes Dr. Gilberto Alaniz de León. Correspondiente al mes de junio de 2006.	\$40,000.00	Semana del 30 de abril al 06 de mayo de 2006. Del 07 al 13 de mayo de 2006 Del 14 al 20 de mayo de 2006. Del 21 al 27 de mayo de 2006 Del 28 de mayo al 03 de junio de 2006, Del 11 al 17 de junio 2006 Del 18 al 24 de junio 2006 Del 25 de junio al 01 de julio 2006	Del 30 de Abril al 31 de mayo de 2006
Puebla									
09	Carteleras	PE-02/05-06	04354	08-06-06	Anuncios y Montajes Lagunas, S.A. de C. V.	Renta de un anuncio espectacular del periodo 02 de mayo al 02 de junio del 2006.	16,675.00	19 de abril al 28 de junio de 2006.	Del 19 de abril al 01 de mayo de 2006 y los días 27 y 28 de junio de 2006.
	Carteleras	PE-06/05-06	04363	13-06-06	Anuncios y Montajes Lagunas, S.A. de C. V.	Renta de un anuncio espectacular del periodo 02 de junio al 26 de junio del 2006. P- 52 diagonal defensores de la republica No. 44 Puebla, Pue.	15,525.00		

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PERIODO SEGÚN DOCUMENTACIÓN ANEXA	PERIODO NO AMPARADO POR LAS FACTURAS
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
TOTAL								\$72,200.00	

Como se observa en el cuadro anterior, las hojas membretadas amparaban un periodo de permanencia mayor al señalado en las facturas observadas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado la documentación, ni la aclaración adicional, que manifestó entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber presentado documentación ni aclaración en la que la autoridad pudiera constatar la aplicación de los gastos por el periodo no amparado en las facturas presentadas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considero la observación no subsanada por \$72,200.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 98.-

Por lo que se refiere a la conclusión 98, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subsubcuenta “Mantas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, el importe de las mismas no coincidía con el registro contable por \$2,250.00. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
		Num.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Distrito federal								
07	PE-02/05-06	0509	27-05-06	Pérez Margarita Rico	25 Lonas en color blanco de medidas 2.00 x 1.00 texto y color según diseño.	\$4,600.00	\$4,000.00	\$600.00
07	PE-09/05-06	0511	28-05-06	Pérez Margarita Rico	25 Lonas impresas de medidas 2.00 x 1.00 diferentes colores (publicitarias).	4,600.00	4,000.00	600.00
07	PE-11/05-06	0510	28-05-06	Pérez Margarita Rico	25 Lonas con diseño y medidas según indicaciones (impresas).	4,600.00	4,000.00	600.00
07	PE-14/05-06	0512	31-05-06	Pérez Margarita Rico	20 Lonas en vinil diferentes colores de medidas 2 x 1 m.	3,450.00	3,000.00	450.00
TOTAL						\$17,250.00	\$15,000.00	\$2,250.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 y 4.11 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“(...) se anexan pólizas (sic) originales PE 14/05-06, PE 11/05-06, PE 09/05-06 y PE 02/05-06, con el propósito de presentar el registro contable correcto.”

La coalición presentó las pólizas observadas; sin embargo, no presentó el ajuste o reclasificación correspondiente por la diferencia entre las facturas y la aplicación contable.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la irregularidad por \$2,250.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 99.-

Por lo que se refiere a la conclusión 99, al revisar las subcuentas “Carteleras” y “Parabuses”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en espectaculares, así como informes pormenorizados y en algunos casos fotografías por un monto de \$1,258,699.60; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/0410/07, **Anexo 12** del dictamen se detallan las facturas en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), las hojas membretadas han sido solicitadas a los proveedores para estar en condiciones de presentarlas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de que solicitara las hojas membretadas a los proveedores, no la exime de la obligación de presentarlas anexas a sus respectivas pólizas contables, en virtud de que es responsabilidad de la coalición contar con la documentación que soporte sus egresos en tiempo y forma. Ahora bien, aun cuando la coalición

señala que mediante oficio de alcance presentará las hojas membretadas, a la fecha de elaboración del dictamen no lo ha hecho.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización considero que la observación no quedó subsanada por \$1,258,699.60.

Conclusión 100.-

Por lo que se refiere a la conclusión 100, de la revisión a las hojas membretadas presentadas a la autoridad electoral, se observó una del proveedor “Publicidad Rentable” con su respectiva evidencia fotográfica por \$207,000.00; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la coalición el registro contable correspondiente al gasto de la publicidad relacionada en dicha hoja. A continuación se detalla el caso en comento:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DEL PARTIDO QUE CONTRATA	CARECE DE: PERIODO DE PERMANENCIA DE CADA ESPECTACULAR RENTADO Y COLOCADO	DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR
Publicidad Rentable	15 espectaculares en municipios del Estado de México de 12.90 x 7.20 mts. Campaña Institucional.	\$207,000.00	X	X	X

Nota: La “X” significaba que carecía del dato.

Adicionalmente, la hoja membretada en comento no reunía la totalidad de los datos que señala la normatividad, ya que no especificaba los requisitos señalados en las columnas “Carece de” del cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.9, 12.12 y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero,

29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que el hecho de estar recabando la documentación solicitada, no la exime de la obligación de presentar la totalidad de la documentación que amparen los gastos efectuados en las campañas federales, cuando la autoridad electoral lo solicite, en virtud de ser responsabilidad de la coalición contar con la documentación que soporte sus egresos en tiempo y forma. Ahora bien, aun cuando la coalición señala que mediante oficio de alcance presentará la documentación observada, a la fecha de elaboración del dictamen no lo ha hecho.

En consecuencia, al no reportar en su contabilidad los gastos por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$207,000.00.

Conclusión 102.-

Por lo que se refiere a la conclusión 102, se observaron 117 anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Diputados, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el **Anexo 15** del dictamen (Anexo C del oficio STCFRPAP/544/07).

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 15** del dictamen (Anexo C del oficio STCFRPAP/544/07), la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe

pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en el caso de los espectaculares señalados en el Anexo 15 del dictamen (Anexo C del oficio STCFRPAP/544/07), no los proporcionó.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido el 02 de abril del mismo año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto,(...) se presenta cédula de algunos espectaculares que fueron presentados en la Cuenta Centralizada, indicando el número de cheque con los que fueron pagados (sic), así como número de factura y proveedor.”

Del análisis a lo manifestado y presentado por la coalición se determinó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó 11 fotografías de espectaculares en original, así como una relación denominada “Espectaculares no Conciliados”; de la revisión a documentación antes señalada, se conciliaron 8 espectaculares con lo reportado por el monitoreo. Por lo tanto la observación quedó subsanada con respecto a estos espectaculares.

Por los 3 restantes, no fue posible conciliarlos, debido a que los datos no coincidían con los reportados por el monitoreo, como se detalla a continuación:

PLAZA	DISTRITO	NUN. ANEXO	NUM. DEL OFICIO	UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR		VERSIÓN	
				COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO
Baja California	04	882	963	Av. del águila Real S/N	Av. del águila Real S/N	Seguros vamos a mejorar, Eduardo Ledesma Rojo.	Seguros vamos a mejorar, Eduardo Ledesma Rojo.
	05	883	964	Blvd. Cuahémoc S/N	Blvd. Cuahémoc S/N	Alejandro Ruiz Arretche cumplir es mi compromiso	Alejandro Ruiz Arretche cumplir es mi compromiso
Estado de México	27	919	1002	Paseo Tollocan S/N	Paseo Tollocan S/N	Faustina García	Faustina García

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas consideró no subsanada la irregularidad respecto a estos 23 espectaculares.

Conclusión 104.-

Por lo que refiere a la conclusión 104, se observó que la coalición reportó 9 versiones de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, en periodos de permanencia diferentes a los reportados por el monitoreo, como se detalla a continuación:

PLAZA	ANEXO	UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR SEGÚN:		FECHA DE PERMANENCIA DEL ESPECTACULAR SEGÚN:		VERSIÓN DEL ESPECTACULAR SEGÚN:	
		COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO
Distrito Federal	1A	Eje Central Lázaro Cárdenas No. 13	Eje Central Lázaro Cárdenas 13	Del 1 al 31 de enero	Del 1 al 31 de marzo	-No más botas, queremos pantalones.	-Para que las cosas se hagan.
				Del 1 de abril al 28 de junio		-Vota 2 de julio.	
	2A	Carretera Fed. Méx.-Toluca Km.14 2900	Carretera México-Toluca No. 2900	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de marzo al 28 de junio	-Con Roberto Madrazo te va a ir muy bien.	-Pensiones justas Roberto si puede.
				Del 1 de abril al 28 de julio		-Pensiones justas Roberto si puede.	
3A	Río Consulado 90	Circuito Interior Río Consulado Y Rupias No. 90	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de marzo al 28 de junio	-No más botas, queremos pantalones.	-Seguro médico para todos.	
			Del 1 de abril al 28 de junio		-Seguro médico para todos.		
4A	Insurgentes 3812 - A	Av. Insurgentes Sur No. 3812	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de abril al 28 de junio	-PRI es un equipo ganador.	-Trabajos bien pagados Roberto si puede.	
			Del 1 de abril al 28 de julio		-Trabajos bien pagados Roberto si puede.		
Jalisco	5A	Revolución 2550	Revolución 2550	Del 19 de enero al 31 de marzo	Del 1 de febrero al 28 de junio	-PRI es un equipo ganador	-Cero secuestros, Roberto si puede
				Del 1 de abril al 28 de junio		-Cero secuestros, Roberto si puede	
Nuevo León	6A	Alfonso Reyes S/N	Alfonso Reyes Frente a La Monumental	Del 1 de marzo al 28 de junio	Del 1 al 31 de enero y del 1 de 31 de marzo	-No más mujeres maltratadas, Roberto si puede	-Mover a México para que las cosas se hagan.
				Del 1 de abril al		-No más mujeres	

PLAZA	ANEXO	UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR SEGÚN:		FECHA DE PERMANENCIA DEL ESPECTACULAR SEGÚN:		VERSIÓN DEL ESPECTACULAR SEGÚN:	
		COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO
					31 de mayo		maltratadas, Roberto si puede.
Puebla	7A	Gral. Ignacio Zaragoza S/N	Zaragoza Esq. Corregidora # 102	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de abril al 31 de mayo	-PRI es un equipo ganador	-Gasolina más barata Roberto si puede
				Del 1 de abril al 28 de junio			
Tabasco	8A	Periférico Carlos Pellicer S/N	Prol. Perif. Carlos Pellicer C. S/N (Ctral. Abastos)	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de marzo al 28 de junio	-Roberto presidente	-Apoyo a lo que menos tienen, Roberto si puede.
				Del 1 de abril al 28 de junio			
Veracruz	9A	Ejército Mexicano 3a	Av. Ejército Mexicano # 3, Fte. WTC Veracruz	Del 1 al 31 de marzo	Del 1 de marzo al 31 de mayo	-PRI es un equipo ganador	Protección total al petróleo, Roberto si puede
				Del 1 de abril al 28 junio			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido el 02 de abril del mismo año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Con relación a este punto, esa (sic) Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente para estar en condiciones de presentarlo a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas, toda vez que no aclara el motivo de que no coincidan las 9 versiones de sus anuncios espectaculares, con los reportados por monitoreo.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 4.11 del Reglamento de mérito, en relación al artículo 12.12, incisos e), f) y g) quedando la observación no subsanada.

Conclusión 140.-

Por lo que se refiere a la conclusión 140, al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Combustibles y Lubricantes”, “Alimentos” y “Otros

Similares”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$285,581.96 que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de propaganda en carteleras y adquisición de activo fijo, así como un recibo “REPAP-COA”, por lo que no correspondían a las subsubcuentas antes citadas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				Cuenta de RECLASIFICACIÓN	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR O BENEFICIARIO DE REPAP	CONCEPTO		IMPORTE
Coahuila								
02	Combustibles y Lubricantes	PE-61/06-06	FACTURA 244194	26-06- 06	Combustibles y Gases de Torreón S. A. de C.V.	Por exhibición de su publicidad en varias carteleras	\$248,581.96	Gastos en espectaculares colocados en la vía pública
Quintana Roo								
02	Alimentos	PE-06/05-06	REPAP 17260	18-05- 06	Villanueva Ortega Hassan Javier	Apoyo por activismo político en la ciudad de Cancún, Quintana Roo	4,000.00	Gastos operativos de campaña, subcuenta Directos, sub-subcuenta Reconocimientos por Apoyos Políticos
02	Otros Similares	PE-48/05-06	FACTURA 2997	15-05- 06	Pacheco Jiménez Carlos Adrián	5 Equipos de cómputo monitorre céleron, monitor 17", teclado.	33,000.00	Equipo de Cómputo
Total							\$285,581.96	

Respecto a la factura número 244194 citada en el cuadro que antecede por un monto de \$248,581.96, fue preciso señalar a la coalición que carecía de la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en hoja impresa y en medio magnético.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.12, inciso e), 12.18, 24.3 y 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta realizando las reclasificaciones correspondientes, las cuales serán presentadas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18, 24.3 y 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$285,581.96. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión número 139.

Ahora bien, referente a la factura número 244194, la coalición no proporcionó la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en hoja impresa y en medio magnético.

Por lo tanto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación quedó no subsanada por un importe de \$248,581.96.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a las conclusiones 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 96, 99 y 102, la coalición violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” (reglamento de la materia).

Por lo que hace a las conclusiones 82, 83, 84, 85, 86, 98, 99 y 102, la coalición violó el artículo 12.12 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos)

Por lo que hace a la conclusión 92, la coalición también fue en contra de lo dispuesto por el artículo 15. 2 del reglamento de partidos.

Respecto a las conclusiones 92 , 96 y 98, la coalición vulneró lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) , fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo atinente a las conclusiones 98 y 100 la coalición violentó los artículos 3.2 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 93, la coalición faltó a lo previsto por los artículos 6.1 y 6.3 del reglamento de la materia con relación al 24.3 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a la conclusión 104, se violenta lo dispuesto por el artículo 12.2, incisos, e), f) y g).

Conclusión 131.-

131 la coalición viola el artículo 4.11 del reglamento de la materia y 12.12, inciso g) del.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Respecto a las conclusiones 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 96, 99 y 102 la coalición inobservó lo establecido en el artículo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De acuerdo a este precepto, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, precepto cuyo contenido es reproducido en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, razón por la cual, en cada una de tales conclusiones, si la coalición no proporcionó la totalidad de la documentación que se precisa enseguida, a pesar de haber sido requerida para ello, faltó a lo previsto por dichos preceptos.

Ahora bien, el artículo 12.12 del Reglamento de partidos establece los lineamientos de comprobación de gastos a los cuales deberán

sujetarse los partidos políticos para la contratación de publicidad de campañas electorales, en anuncios espectaculares en la vía pública. Además, el artículo 4.11 del reglamento de la materia remite al Reglamento de partidos en lo relativo a la documentación comprobatoria de gastos que deberá anexarse a los informes de campaña.

Las conclusiones 82, 83, 84, 85, 86, 92, 98, 99 y 102 tienen como denominador común la transgresión al artículo 12.12 del Reglamento de partidos, en sus distintos incisos:

En la conclusión 82, faltó al inciso g) del mencionado artículo puesto que no presentó las fotografías y/o muestras de los anuncios contratados;

En la conclusión 83, no observó los inciso c) y g) del mismo artículo ya que no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes ni las muestras y/o fotografías de los anuncios contratados;

Respecto a la conclusión 84, la coalición faltó a lo previsto por los incisos c) y e), puesto que además de no presentar contratos de prestación de servicios, tampoco proporcionó las respectivas hojas membretadas ni las relaciones pormenorizadas acerca de las contrataciones que realizó;

En cuanto a las conclusiones 85, 99 y 140, la coalición no proporcionó la documentación consistente en las hojas membretadas expedidas por la empresa proveedora, razón por la que no cumplió con el inciso e);

En lo relativo a la conclusión 86 y 102, la coalición no cumplió con lo establecido en los incisos a), c) e) y g) ya que no presentó la respectiva hoja membretada, las muestras y/o fotografías de los anuncios contratados, los respectivos contratos ni la relación pormenorizadas tales contrataciones. Adicionalmente, la coalición también faltó al artículo 3.2 del reglamento de la materia pues, al no entregar la referida documentación, no respaldó erogaciones realizadas;

Cabe precisar que respecto a la conclusión 102, se refiere a espectaculares detectados por el monitores ordenado por la Comisión de Fiscalización, respecto a los cuales también se

incumplió el inciso f), del referido artículo 12.12, ya que la coalición no reportó, en sus informes de campaña, los gastos efectuados por concepto de tales anuncios ni proporcionó la documentación correspondiente, apartándose también, por la misma razón, de lo previsto por el artículo 17.2, inciso a) 17.4 y 17.8 del reglamento de partidos.

En lo que atañe a las conclusiones 92 y 96, la coalición presentó facturas que no coinciden con el contenido de las hojas membretadas, por lo que se puede afirmar que corresponden a otra factura, razón por la que se faltó al inciso e), del referido artículo 12.12;

Además, sólo respecto a la conclusión 92 al no proporcionar muestras y/o fotografías de los anuncios contratados tampoco se observó lo previsto por el inciso g) del mismo precepto.

En razón a las discrepancia mencionada, en lo correspondiente a la conclusión 92, la coalición también faltó al artículo 15.2 del reglamento de partidos, debido a que la información consignada en esas hojas debe coincidir con lo asentado en la respectiva factura a través de la cual se ampara el monto y el concepto de los contratado, es decir, toda la documentación soporte de una misma erogación debe coincidir entre sí, pues a partir de información con inconsistencias se obstaculiza la actividad fiscalizadora.

Asimismo, respecto a las conclusiones 92 y 96, además de la 98, la coalición vulneró el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al localizarse facturas que no coinciden con la documentación que aparentemente las respalda, se infiere que esas facturas discrepantes fueron emitidas por erogaciones distintas, las cuales no reportadas por el partido en su contabilidad.

No se omite señalar que en lo relativo a la conclusión 98, al igual que en la conclusión 100, La coalición también faltó al artículo 3.2 del reglamento de la materia, en relación al 11.1 del reglamento de partidos, al no entregar documentación que efectivamente soporte erogaciones realizadas, amparadas por facturas registradas contablemente (conclusión 98), o bien, tan sólo por una hoja membretada y su respectiva fotografía (conclusión 100).

En lo tocante a la conclusión 93, la coalición registró facturas en la cuenta “Gastos en Espectaculares” que por su concepto corresponden a “Gastos de Propaganda”, razón por la cual faltó a lo previsto por los artículos 6.1 y 6.3 del Reglamento de la materia con relación al 24.3 del Reglamento de partidos, dado que en sus registros contables no se apegó a los catálogos de cuentas incluidos en el Reglamento de Partidos para la contabilidad de campañas federales.

Cabe precisar que respecto a la conclusión 104, se refiere a espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, respecto a los cuales la coalición informó periodos de permanencia diferentes a los derivados de dicho monitoreo; por lo tanto, se incumplió el inciso e), f) y g) del referido artículo 12.12, ya que la coalición no reportó, en sus informes de campaña, los gastos efectuados por concepto de tales anuncios detectados en un periodo diferente al informado por la propia coalición ni proporcionó la documentación correspondiente.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 82, 83, 84, 86, 92, 93, 94, 96, 98, 99, y 100 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición presentó escritos tendientes a subsanar las irregularidades respectivas.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Referente a las irregularidades 102 y 140 y toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido al subsanar ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente,

pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa por parte de los partidos integrantes de la coalición.

Referente en a las irregularidades 100 y 104 el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que el partido obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

Por lo que hace a las conclusiones 84, 86, 92, 93, 94, 96, Coalición es reincidente al incumplir con lo dispuesto en el artículo 4.8 que señala la obligación de presentar a la autoridad la información que esta solicite y permitirle el acceso a la documentación durante la revisión.

VIII. GASTO POR AMORTIZAR

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 131.-

Por lo que se refiere a la conclusión 131, de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, subsubcuenta “Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos de propaganda en espectaculares colocados en vía pública, con sus respectivas hojas membretadas y fotografías, en medios magnéticos, por un importe de \$69,784,346.50; sin embargo, las fotografías no contaban con la ubicación exacta de cada espectacular, ni alguna referencia que permitiera identificar a qué factura y póliza correspondían cada una de ellas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. FACTURA	DE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
PE-01/02-06	0430		20-02-06	Proveedora del País, S.A. de C.V.	\$24,820,047.50	
PE-04/02-06	054		20-02-06	Grupo Domínguez Reyes y Rojas, S.A. de C.V.	22,404,024.00	
PE-05/02-06	276 y 277		20-02-06	Mirse, S.A. de C.V.	20,560,275.00	
PD-15/03-06	157		20-03-06	Comunicaciones en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	2,000,000.00	(a)
TOTAL					\$69,784,346.50	

Convinó señalar a la coalición que conforme a lo prescrito en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de la materia, la coalición debió entregar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura, anexando los respectivos contratos. Sin embargo, de las facturas antes señaladas, la coalición no los proporcionó.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.12, incisos c) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición realizó varios pagos parciales a los proveedores para liquidar el servicio contratado que corresponden a las facturas respectivas. Por otra parte se presentó a esa Autoridad las fotografías en carpetas separadas por proveedor, por tal motivo no es posible identificar que (sic) testigo corresponde a que (sic) pago, toda vez que fue una sola contratación por proveedor.

Asimismo se presentaron todos los Informes Pormenorizados en tiempo y forma a la Secretaria Técnica.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la documentación que amparan los gastos debe estar identificada y anexa a su póliza contable.

Por lo tanto, al no indicar a qué póliza y factura corresponde cada una de las fotografías presentadas, ni su ubicación exacta, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia y 12.12, inciso g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada por un importe de \$69,784,346.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a la conclusión 131 la coalición viola el artículo 4.11 del reglamento de la materia y 12.12, inciso g) del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Por su parte, el artículo 12.12, inciso g), del Reglamento de partidos, señala lo que a continuación se cita:

Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Secretaría Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;

- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Secretaría Técnica en el período y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular; y
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

El artículo 12.12 tiene la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Vale la pena citar la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En el caso concreto, en la cuenta “gastos por amortizar” se localizaron fotografías que no cuentan con la ubicación exacta de cada espectacular, ni alguna referencia que permita identificar a qué factura y póliza corresponde cada una de ellas.

De los artículos antes referenciados se desprenden las siguientes obligaciones: 1) que los partidos presenten los mismos informes que los partidos políticos, en términos del Reglamento aplicable, y; 2) la contratación de publicidad que hagan los partidos para sus campañas electorales y pueda ser considerada como espectaculares, debe ajustarse a diversas reglas. En lo particular, a la conservación y presentación de muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares a solicitud de la autoridad electoral.

La consecuencia inmediata del incumplimiento es que la autoridad no tiene certeza sobre la veracidad de lo reportado por el partido en el tema de contratación de publicidad en espectaculares, ya que no exhibió las muestras o fotografías exigidas por la normativa, lo que tiene como efecto pernicioso que deja sin efecto una de las herramientas de compulsión que tiene la autoridad electoral para verificar la veracidad de lo reportado por la coalición en el Informe correspondiente.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en la conclusión 131 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición presentó escritos tendientes a subsanar las irregularidades respectivas.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o

previando como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da la coalición, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culpable por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

IX. INSERCIONES PRENSA

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 163

Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas por un importe total de \$20’019,619.23, que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas relaciones de inserciones en prensa que carecían de los datos que se detallan en el **Anexo 23** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/0410/07).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición está recabando las relaciones de inserciones en prensa solicitadas para estar en condiciones de presentarlas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que está recabando la documentación solicitada, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las relaciones de inserciones en prensa ni aclaraciones al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$20'019,619.23.

Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 164

Como se desprende del texto de la conclusión 164 existen quince importes que constituyen un monto total de \$13,249,564.07, esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$138,813.53, \$190,347.40, \$ 3,510,994.69, \$3,295,305.52, \$10,444.30, \$1,862,873.01, \$27,728.80, \$742,745.05, \$2,450,895.46, \$ 69,575.00, \$ 506,499.80, \$ 18,554.00, \$20,152.00, \$ 161,295.51, \$243,340.00.

1. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el **Anexo 23** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/0410/07), por un monto de \$138,813.53, no presentaron la totalidad de los desplegados de las publicaciones señaladas en las facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8/03-06	AB15163	10-03-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Medida de 40 Roberto Madrazo Blanco y Negro	\$1,749.99
	AB15169	11-03-06		Medida 416 Blanco y Negro a la opinión pública 12-03-06	29,919.14
PD-63/06-06	3200	19-06-06	Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.	1 publicación del 14 de Junio	27,728.80
	1501	14-06-06	Comunicación colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	1 Plana color Gira Roberto Madrazo en Hidalgo publicada el 14-06-06	21,299.20
	H 8776	Sin Fecha	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	10 Región Gira Roberto Madrazo 15-06-06	21,160.00
	111	27-06-06	MAC Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad insertada Campaña Roberto Madrazo	36,956.40
			TOTAL		\$138,813.53

En consecuencia, se solicitó, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición está recabando los desplegados solicitados para estar en condiciones de presentarlas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición es insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra recabando los desplegados solicitados, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación ni aclaraciones al respecto.

Por lo tanto, al no presentar la totalidad de los desplegados de las publicaciones, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando no subsanada la observación por \$138,813.53.

2. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$190,347.40, que presentaban facturas como soporte documental; sin embargo, carecían de los desplegados de las publicaciones señaladas en las mismas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-37/06-06	DA 19896	30-05-06	Cías. Periódísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Desplegado PRI	\$10,322.40	(a)
	DA 20073	14-06-06	Cías. Periódísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Desplegado PRI	10,929.60	(a)
PE-66/03-06	157792	09-03-06	Editorial Mival, S.A. de C.V.	Desplegado Roberto Madrazo 50 x 8=400	23,920.00	(a) (b)
	157748	07-03-06		Desplegado Roberto Madrazo 5 x 8=40	2,530.00	(a)
PE-92/05-06	20172	13-05-06	Editora San Lucas, S.A. de C.V.	Publicidad 17 x 4 publicaciones 15, 16, 17, 18 de mayo.	37,118.40	(a)
PE-93/05-06	51434	13-05-06	Compañía Editora Subcaliforniana, S.A. de C.V.	26 x 8 y 52 x 8 Roberto Madrazo	40,741.40	(c)
PE-326/06-05	20090	15-06-06	Cías. Periódísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Cintillo PRI cierre de campaña	2,833.60	(a)
PE-324/06-06	DD 39357	15-06-06	Empresas el Debate,	PRI cierre	3,312.00	(a)

REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-63/06-06	154447 A	27-06-06	S.A. de C.V. Cía. Periódica del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	Roberto Madrazo 1 Plana color ¼ Campaña Roberto Madrazo	58,640.00	(a)
TOTAL					\$190,347.40	

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación al numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007 la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) esta Coalición esta (sic) recabando la totalidad de los desplegados solicitados, los cuales serán presentados a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”

La respuesta de la coalición es insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra recabando los desplegados solicitados, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación ni aclaraciones al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$190,347.40.

Por lo tanto, al no presentar la totalidad de los desplegados de las publicaciones, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las facturas señaladas con (a) en el cuadro del punto que antecede, por un monto de \$3,510,994.69, carecían de sus respectivas páginas de los ejemplares de las publicaciones. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8/04-06	102556 A	30-04-06	Editorial La Opinión, S.A. de C.V.	Roberto Presidente, color	\$26,635.15
PD-7/04-06	F 78939	25-04-06	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78941	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23
	F 78943	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23
	F 78940	25-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78942	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24
	F 78944	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	17,787.38
	O 233078	20-04-06		Visita Roberto Madrazo 10 X 8	36,212.12
PD-4/04-06	A 08067	06-04-06	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero 2006	14,650.52
	A 08066	06-04-06		Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero de 2006	19,721.86
PD-2/04-06	0890	01-04-06	Editora Offset y Digital, S.A. de C.V.	Cintillo candidato Presidencial priista	8,500.00
	0887	01-04-06		½ plana gira de trabajo del candidato a la presidencia de la República Lic. Roberto Madrazo.	5,000.00
PD-5/04-06	1675	10-04-06	Editorial Multimedia Blanco, S.A. de C.V.	Publicación de la gira del candidato a Presidente.	11,500.00
PD-18/05-06	3569	09-05-06	Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V.	Loc. 12 Roberto Madrazo	17,710.00
PD 21/06-06	1744	01-06-06	Promotora General de Revistas, S.A.	Página simple 230 x 277 Campaña Política	41,112.50
PD-48/06-06	A 58649	12-04-06	Cía. Periodística el Sol de Durango, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo	17,114.75
	A 58650			Apoyo a información	13,165.20
	A 58651			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58652			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58653			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58654			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58655			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58656			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
	A 58657			Visita Roberto Madrazo	3,169.40
PD-62/06-06	T 13823	27-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Invitación	2,395.68
PD-80/06-06	087	19-09-06	Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Publicaciones hechas en el periodo entre mayo y junio 2006	3,221,787.55
PD-41/06-06	0635	06-06-06	Carmen Cecilia Morán Acosta	Portada a color	14,950.00
TOTAL					\$3,510,994.69

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la coalición que presentara diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

La página completa de los ejemplares originales de las publicaciones que contuvieran las inserciones en prensa que ampararan el gasto efectuado, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación al numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se aclara que esta Coalición esta (sic) recabando la totalidad de los desplegados en referencia, por tal motivo serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición señala que se encuentra recabando los desplegados en referencia, no los ha remitido a esta autoridad electoral. Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, razón por la cual, la observación no queda subsanada por \$3,510,994.69.

4. Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 3, del oficio STCFRPAP/447/07, Anexo 24 del presente dictamen, por un monto de \$3,295,305.52 presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones en prensa; sin embargo, carecían de las páginas completas de las publicaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur						
01	PE-15/05-06	20273	31-05-06	Editorial San Lucas, S.A. de C.V.	Publicaciones de mayo 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 29 y 30 y junio 2, 5, 7, 9, 12, 14, 16, 19, 21, 23, 26 de 6 x 1 de Esthela Ponce.	\$20,000.00
02	PE-27/05-06	20026	26-04-06	Editorial San Lucas, S.A. de C.V.	Publicidad del 24-26 de abril, 3, 8, 15, 17, 22, 24, 29, 31 de mayo y 7, 9, 12, 14, 19, 21, 26 de junio 2006.	7,180.80
	PE-28/05-06	20209	25-05-06		Publicidad del 24-26 de abril, 3, 8, 17, 22, 24, 29, 31 de mayo y 7, 9, 12, 14, 19, 21, 26 de junio 2006.	7,180.80
	PE-14/06-06	31430	09-06-06	Compañía Periódica Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	14 Anuncios de publicidad del 9, 12, 14, 16, 17, 19-24, 26-28 de junio 2006	19,250.00
02		31454	09-06-06		12 Anuncios publicitarios del 9, 12, 13, 14, 16, 17, 19-23 y 28 de junio 2006	9,900.00
Campeche						
02	PE-27-06-06	826	22-06-06	Iris Balán Roberto	Difusión de actividades en la revista Rehma buenas noticias Edición de mayo y junio	11,500.00
Coahuila						
02	PE-16/06-06	2483	08-06-06	Taboada Barragán Marisol	Esquela publicada en prensa	16,467.20
	PE-38/05-06	A 96609	26-05-06	Compañía Periódica Criterios, S.A. de C.V.	Varias publicaciones Prensa-Radio según anexo campaña Salomón Juan Marcos Issa	51,750.00
Chiapas						
02	PE-60/06-06	4747	28-06-06	Organización Editorial Grajales, S.A. de C.V.	Publicación de cintillos de la candidata al senado María Elena Orantes. Del 18 de mayo al 18 de junio 2006.	10,000.00
Chihuahua						

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
01	PE-04/05-06	4527	06-06-06	Opinión Editores S.A. de C.V.	Anuncio publicitario de la Revista Chihuahua Campaña : Fernando Baeza	4,600.00
	PE-28/06-06	365	20-05-06	Ildefonso Vega Domínguez	Publicidad candidato Lic. Fernando Baeza "Reclamo" de 15 de abril - 15 de Mayo	1,725.00
Guanajuato						
01	PE-08/05-06	000992	26-05-06	San Luis Editores, S.A. de C.V.	6 Anuncios de ¼ de plana publicados el 23 y 30 de mayo y 6, 13, 20 y 27 junio 2006	18,112.50
	PE-12/06-06	8205	25-06-06	Pérez Nieto Carlos	4 Cintillos los días 5, 12, 19 y 26 de junio	3,680.00
	PD-07/06-06	684	26-06-06	Tapia Picazo María Teresa	Publicidad 1/4,1/2 del Lic. Francisco Arroyo Rivera	8,625.00
Guerrero						
01	PE-15/05-06	5805	31-05-06	Información del Sur, S.A. de C.V.	Publicidad correspondiente a la campaña del Lic. Hilario Aguirre R. del 10 al 28-04-06	25,300.00
02	PE-24/06-06	3152	18-06-06	Ayala Marbán Marisol	Publicidad	3,450.00
	PE-27/06-06	1955	18-06-06	Velasco Vázquez Raúl	Publicidad	5,000.00
Estado de México						
01	PD-01/06-06	H 11768	20-06-06	Editorial Televisa S.A. de C.V.	Publicidad en revista 2006	766,513.75
	PE-18/06-06	24982	22-05-06	Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.	Publicidad insertada en el periódico "El Diario" S.A. de C.V. (Felicidades Maestros)	2,875.00
	PE-21/06-06	3882	28-06-06	Editora Sixbro S.A. de C.V.	Inserción diario 8 columnas de 1 cintillo, publicado el 10 de mayo de 2006 "guía felicidades a las mamás"	1,513.40
	PE-22/06-06	45065	10-05-06	Editorial Tolotzin S.A. de C.V.	1 Espacio de su publicidad b y n medidas 7x8	1,846.67
	PE-23/06-06	1678	22-06-06	Nacional de Servicios Gráficos S.A. de C.V.	Cintillo publicidad en el periódico "Cambio" en la Edición, del 10 de Mayo del 2006, Felicitación por el día de las madres. Orden de inserción no. 009/2006	826.56
	PE-24/06-06	6771	17-05-06	Editorial Vanessa S.A. de C.V.	Por la publicación de 1 cintillo de felicitación por el día de las madres en el Periódico "El Valle de México S.A. de C.V.	1,437.50
	PE-28/06-06	0124 AT	12-07-06	Milenio Diario S.A. de C.V.	10 DE Mayo P.8., Milenio, Estado de México "Felicitaciones a todas las madres mexiquenses"	1,437.50
	PE-49/06-06	0399	04-07-06	Garduño Ramírez Guillermo Antonio	Publicidad de la Revista "Diablo manía" de la campaña política de la Lic. Rebeca Godínez Bravo, Candidata a Senadora por el Estado de México, en los número 9 y 10 de fechas 3 y 10 de mayo de 2006	10,000.00
02	PE-24/06-06	24983	22-05-06	Mac Ediciones y Publicaciones S.A. de C.V.	Publicidad insertada en el Periódico el "Diario" el día 10 de mayo de 2006 (felicidades a todas las Mamás)	2,875.00
	PE-27/06-06	1676	22-06-06	Nacional de Servicios Gráficos S.A. de C.V.	Cintillo publicidad en el periódico "Cambio" en la edición del 10 de mayo de 2006, Felicitación por el día de las madres. Orden de Inserción No. 009/2006	826.56
	PE-65/06-06	6770	17-05-06	Editorial Vanessa S.A. de C.V.	Por la publicación de 1 cintillo de felicitación por el día de las madres en el Periódico "El Valle de México S.A. de C.V.	1,437.50
	PE-64/06-06	0125 AT	12-07-06	Milenio Diario S.A. de C.V.	10 de Mayo P.8. Milenio, Estado de México, "Felicitaciones a todas las madres mexiquenses"	1,437.50
	PE-62/06-06	0398	04-07-06	Garduño Ramírez Guillermo Antonio	Publicidad de la Revista "Diablo manía" de la campaña política de la Lic. Rebeca Godínez Bravo, Candidata a Senadora por el Estado de México, en los número 9 y 10 de fechas 3 y 10 de mayo de 2006	10,000.00
Michoacán						
01	PE-22/06-06	26417	15-06-06	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicación de Campaña Política de Lic. Fausto Vallejo, 2 planas	26,496.00
	PE-02/06-06	26393	01-06-06	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Publicación de 2 planas, Candidato Fausto Vallejo, 03 de abril de 2006	26,496.00
01	PE-45/06-06	26456	28-06-06	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	2 publicaciones 26 de junio de 2006 "llegó la hora" media plana y un octavo de plana. 1 publicación, 28 de junio "llegó la hora" 1 plana	27,905.47
	PE-24/06-06	4696	12-06-06	Rueda Cazares Blanca Estela	Publicidad de Fausto Vallejo, Primera Fórmula de Alianza por México a Senador cuatro planas	20,000.00
02	PE-04/05-06	AE 14560	26-05-06	Compañía Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V.	Plana información en beneficio de la candidata al Senado de la República Consuelo Muro	50,000.00

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-15/06-06	A 2697	31-05-06	Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V.	Difusión de campaña de la candidata al Senado Consuelo Muro	20,000.00
	PE-16/06-06	198	18-06-06	Semanario Los Periodistas, S.A. de C.V.	Portada y tres planas en interiores de información sobre la campaña a Senador de la República Consuelo Muro Urista, en Michoacán, en la edición No. 58 del día 23 de junio de 2006 del semanario Los Periodistas	11,500.00
	PE-18/06-06	P 12414	08-06-06	Operadora y Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Una publicación de difusión de propuestas de la candidata al senado de la República Consuelo Muro Urista, con un costo de \$15,163 mas IVA	17,437.68
	PE-19/06-06	F 111431	16-06-06	La Voz de Michoacán S.A. de C.V.	1 Publicación del día 14 de junio de 2006, medidas 1/2x5 "por ti México"	17,250.00
Nuevo León						
01	PE-10/06-06	0087 A	15-06-06	José Paz Martínez Alvarado	Publicación en la portada y una página en interiores	8,050.00
02	PE-12/05-06	209361 E	30-05-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	Marcela Guerra	28,567.00
	PE-02/06-06	209695 E	07-06-06		Marcela Guerra	28,567.00
	PE-04/06-06	781	06-06-06	Oscar Raúl Padilla de la Sierra	1 Paquete publicitario en el periódico LA ROCKA, para la candidata a Senadora Marcela Guerra	11,500.00
Oaxaca						
01	PE-16/05-06	3053	18-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios insertados en el diario Tiempo de Oaxaca. Campaña del candidato al Senado de la República Adolfo Toledo Infanzón, de la Alianza por México (PRI-PVEM)	86,250.00
Querétaro						
01	PE-35/06-06	C 2016	06-06-06	Vídeo Comercial de México, S. A. de C. V.	Inserción de 3 planas en el semanario Magazine de Querétaro	27,600.00
Quintana Roo						
01	PE-17/06-06	C 58508	31-05-06	Novedades de Quintana Roo, S.A. de C.V.	Publicaciones de la fecha 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2006	12,100.00
	PE-17/06-06	C 59571	20-06-06	Novedades de Quintana Roo, S.A. de C.V.	Publicaciones de la fecha 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de junio de 2006	12,100.00
	PE-18/06/06	02916	31-05-06	Radiofónica California, S.A. de C.V.	Publicidad de mayo	15,400.00
	PE-18/06-06	03165	18-06-06	Radiofónica California, S.A. de C.V.	Publicidad de junio	15,400.00
	PE-41/06-06	B 052158	04-07-06	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	1 Cintillos y publireportaje, elecciones 2006	110,000.00
	PE-42/06-06	2653	05-07-06	Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Publicidad del Lic. Pedro Joaquín Coldwell	82,500.00
01	PE-45/06-06	001783	05-07-06	Diario el Quintanarroense, S.A. de C.V.	Servicios informativos.- correspondientes a la campaña de la Senaduría del Lic. Pedro Joaquín Coldwell, de acuerdo a la orden de inserción que se anexa a la presente factura	55,000.00
02	PE-84/06-06	2607	28-06-06	Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Una plana por felicitación del 6to. Aniversario del periódico Quequi Q. Roo	11,000.00
	PE-84/06-06	2580	26-06-06	Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.	Publicación cintillo portada suplemento Red. a razón de \$ 7,500.00 por mes (Mes de mayo- junio 2006)	16,500.00
	PE-70/06-06	0542	16-06-06	Grupo Informativo del Sureste, S.A. de C.V.	Encarte 4 millares partido revolucionario (Cancún)	3,814.80
	PE-85/06-06	0148	19-06-06	Padilla Cámara Ariel Alberto	Convenio publicitario de eventos y recorridos proselitistas de la candidata PRI-PVEM Ludivina Menchaca Castellanos Mayo-Junio selección a color-contraportada (Revista Contrapunto)	50,000.00
	PE-80/06-06	0830	22-06-06	Investigaciones y Desarrollo Publicitario, S.A. de C.V.	1 publicación de revista con la imagen de la candidata Ludivina Menchaca, página central, revista Bus Informativo. Edición mes de junio.	8,800.00
	PE-80/06-06	0826	22-05-06	Investigaciones y Desarrollo Publicitario, S.A. de C.V.	1 publicación de página en la revista Bus Informativo con la imagen de la candidata Ludivina Menchaca, Edición mes de mayo.	8,800.00

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-22/05-06	0803	23-05-06	Investigaciones y Desarrollo Publicitario, S.A. de C.V.	Una publicación en la revista Bus Informativo Edición Abril	8,800.00
San Luis Potosí						
01	PE-26/06-06	10921	20-07-06	Desarrollo Regional de Medios, S.A. de C.V.	Campaña Carlos Jiménez Macias.	29,900.00
	PE-36/06-06	162007	25-07-06	Editora Mival, S.A. de C.V.	400 San Luis 28 junio 2006 Carlos Macias Jiménez Macias	23,920.00
	PE-23/05-06	46713	26-05-06	Pascual Oyarvide Sánchez	Campaña a Senador Margarita Viñas Orta mayo, junio 2006.	57,500.00
Sinaloa						
01	PE-11/05-06	CC31439	25-05-06	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	PRI Francisco Labastida Felicita Cul y Maz	8,740.00
	PE-36/06-06	CC32367	16-06-06	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	Gilda Cruz Romo en el Teatro Ángela Peralta, Mazatlán	13,886.25
	PE-10/06-06	DD39119	09-06-06	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	PRI Labastida Ochoa ... Promoción	10,350.00
02	PE-10/05-06	4220	15-05-06	Lidia Oralia Sarabia Abraján	Anuncio plana completa con "Felicitación a las Mamás de Culiacán" del candidato Mario López Valdez pág. 11 el 10 de Mayo	7,187.50
	PE-49/06-06	54697	26-05-06	El Debate, S.A. de C.V.	Publicación el día 10 de mayo, Guasave Sinaloa, PRI Felicitación	6,256.00
	PE-49/06-06	JJ 11016	11-05-06	El Debate, S.A. de C.V.	PRI Felicitación / 1ras	7,544.00
	PE-28/05-06	CC31440	25-05-06	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	PRI Mario López Felicita Cul y Maz. Días 10 de mayo	8,740.00
	PE-45/06-06	0634	16-06-06	Carmen Cecilia Morán Acosta	Media plana a color publicidad del candidato al Senado por Sinaloa de la Alianza por México, Mario López Valdez	5,750.00
	PE-46/06-06	1921	19-06-06	Francisco Javier Aragón Rodríguez	1/2 Plana en Forros	3,392.50
	PE-50/06-06	108	19-06-06	Silvia Miriam Chávez López	Plana de publicidad del candidato Mario López Valdez al Senado de la Alianza por México, del día 17 de junio de 2006.	11,500.00
	PE-56/06-06	114	28-06-06	Silvia Miriam Chávez López	Plana de publicidad del candidato Mario López Valdez al Senado de la Alianza por México, del día 27 de junio de 2006.	17,250.00
	PE-109/06-06	DA20244	27-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Vamos todos al cierre de Campaña Francisco Labastida y Mario López Valdez	2,833.60
	PE-109/06-06	DA20257	28-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Vamos todos al cierre de Campaña Francisco Labastida y Mario López Valdez	3,542.00
	PE-47/06-06	4251	15/06/06	Lidia Oralia Sarabia Abraján	Publicidad del Candidato Mario López Valdez	7,187.50
	PE-19/05-06	DD37835	12-05-06	El Debate, S. A de C.V.	Publicidad Lic. Mario López Valdez, candidato al Senado de la República por la Coalición PRI-PVEM	10,350.00
Sonora						
01	PE-01/05-06	HPUA 87679	07-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Alfonso Elías Serrano 4 COLX26.5 CMS B/N	16,950.19
	PE-04/06-06	HPUA 87719	08-06-06	Impresora Editorial, S.A. de C.V.	Alfonso Elias Serrano 26.5 cm. x 8 cols. b/n.	33,900.39
	PE-10/06-06	HPUA 87953	11-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Alfonso Elías Serrano 8 Col. x 26.5 cms. T/C	43,944.95
	PE-14/06-06	HPUA 88395	15-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Alfonso Elías Serrano 4X53 pág. compartida	46,931.50
	PE-22/06-06	HPUA 88854	20-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Alfonso Elías Serrano 53 cm. x 8 cols. T/C	93,863.00
	PE-32/06-06	HPUA 89033	24-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Alfonso Elías Serrano 53 cm. x 8 cols. T/C	109,862.38
	PE-45/06-06	HPUA 89030	23-06-06	Impresora Editorial, S.A. y de C.V.	Elias "Obregón Frente al 2006", pág. 7. Pub. Denominada "Cero Tolerancia", 30 cm. X 6 col.	12,073.79
	PE-61/06-06	9413	23-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/LTC 26.50 x 8 columnas x 1 día pub. 24/06/06, general no comercial, con lugar fijo a todo color, Alfonso Elias. "El Jalonazo".	40,227.00
	PE-61/06-06	9326	26-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	424 GNC/LTC 53 cm. x 8 columnas x 1 día pub. 25/06/06, general no comercial, con lugar fijo a todo color. Alfonso Elias.	80,454.00
	PE-61/06-06	9269	23-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	1 SNITC 1 cm. x 1 columna x 1 día 26/06/06. Alfonso Elías.	23,000.00
	PE-61/06-06	9185	18-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	105 GNC/LTC 26.50 cm. x 4 columnas, general no comercial, con lugar fijo todo color. Alfonso Elias Serrano, "Cero Tolerancia".	20,113.50

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-61/06-06	9184	19-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/LTC 26.50 X 8 columnas general, no comercial, con lugar fijo todo color. Alfonso Elías Serrano, "Cero Tolerancia" 12/06/06.	40,227.00
	PE-61/06-06	9191	20-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/TL 26.50 X 8 columnas general, no comercial con lugar fijo todo color, Alfonso Elías Serrano. "Senadores del PRI en Campaña" 18/06/06.	40,227.00
	PE-61/06-06	9186	19-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/LTC 26.5 cm. X 8 columnas, general no comercial con lugar fijo todo color. Alfonso Elías Serrano, "Seguro de Desempleo" 07/06/06.	40,227.00
	PE-68/06-06	1990	23-06-06	Oscar Ramón Castro Valdez	Publicación desplegado tamaño carta a color en contraportada. Guía de anuncio: miércoles 21/06/06 "Seguro de Desempleo", jueves 22/06/06. "Cero tolerancia". Alfonso Elías Serrano.	18,400.00
	PE-73/06-06	D 7144	26-06-06	Servicios Informativos del Noroeste, S.A. de C.V.	Publicidad Revista Así. Primera quincena de junio de 2006 Alfonso Elías tres páginas, tamaño carta selección color. Pág. 11, "Cero Tolerancia", pág. 24 y 25. "Por Fomento de Valores, Elías", pág. 57 "Seguro de Desempleo". Candidato al senado por la Alianza (PRI/PVEM).	34,500.00
	PE-76/06-06	16760	21-06-06	Editorial el Auténtico, S.A. de C.V.	Alfonso Elías Serrano. 3 planas publicadas los días 2, 9 y 16 de junio de 2006, en el plano electoral, del periódico, primera plana, aparecidas en el orden correspondiente: "Cero Tolerancia a los Delincuentes", "El Gobierno Debe Crear un Seguro de Desempleo", "Busca Elías Serrano Beneficiar a Productores". Un cuarto de plana aparecida el día 16 de junio de 2006, en la página 7 "Las Reglas son más Claras Desde el Senado".	23,000.00
01		16838	28-06-06	Editorial el Auténtico, S.A. de C.V.	Alfonso Elías Serrano. Publicaciones aparecidas los días 23 y 28 de junio de 2006, en el plano electoral del periódico primera plana en B y N, 2 planas, más un cuarto de plana en blanco y negro. Aparecidas en el orden correspondiente: "Legislar para Mujeres", "Las Reglas son Claras desde el Senado", "Cabalgando Hacia el 2 de Julio".	15,000.00
02	PE-07/06-06	HPUA 88394	15-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Oscar López Vucovich, 4V53, página compartida.	46,931.50
	PE-51/06-06	9294	23-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	1 SNCPTC 1 cm. x 1 columna x 1 día 26/06/06. Suplemento electoral Oscar López Vucovich.	34,500.00
	PE-51/06-06	9414	23-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/LTC 26.50 x 8 columnas x 1 día 24/06/06, general no comercial, con lugar fijo a todo color Oscar López Vucovich, "El Jalónazo".	40,227.00
	PE-51/06-06	9225	21-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	212 GNC/LTC 26.50 cm x 8, Senadores PRI campaña, cand. Oscar López V. pág. 3A 18/06/06.	40,227.00
Tlaxcala						
01	PE-24/05-06	13648	28-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Felicitación por XIV Aniversario Síntesis Tlaxcala.	2,645.00
02	PE-01/06-06	A57079	20-05-06	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio de información	63,871.00
	PE-05/06-06 PE-09/06-06	8310	05-06-06	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicaciones varias del PRI	12,445.87
Veracruz						
02	PE-09/06-06	3347	14-06-06	Comunicación en Medios de Veracruz, S.A. de C.V.	Paquete publicitario que consiste en : Una inserción diaria de foto o nota de una. Dos entrevistas	28,750.00
Yucatán						
01	PE-11/06-06	16724	31-05-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicación del 01/05/06	2,208.00
	PE-12/06-06	16219	22-05-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicación del 01 al 15 de Mayo del 2006.	7,341.60
	PE-13/06-06	16360	24-05-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicación del 30-04-06	3,670.80
	PE-27/06-06	17192	15-06-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicación del 07-06-06	4,588.50
	PE-30/06-06	17282	29-06-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicación del 18-06-06	3,670.80
	PE-15/06-06	651626	14-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Módulo Tabloide 1 Plana Policromía, Suplemento Tabloide Partidos Políticos Descripción: PRI, Ivonne Ortega, fecha de Publicación 28 de junio de 06.	11,385.00

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-11/05-06	1226	15-05-06	Preciado Barreto José	Un anuncio tamaño carta a color en la segunda de forros de la candidata al Senado de la República Ivonne Ortega Pacheco, en la revista Yucatán, Prensa y Sociedad Edición N° 202 del Mes de Mayo	8,050.00
	PE-14/06-06	1235	09-06-06	Preciado Barreto José	Un anuncio tamaño carta a color en la segunda de forros de la candidata al Senado de la República, Ivonne Ortega Pacheco, en la revista Yucatán, Prensa y Sociedad Edición N° 203 del Mes de Junio	8,050.00
	PE-08/06-06	0566	12-06-06	Centro de Medios y Comercio de Yucatán, S.A. de C.V.	1 Publicación en el Candelario Candela, Inserción en el Publireportaje en la Revista Candela, M.27 del Mes de Junio de 06. Candidata al Senado Ivonne Ortega Pacheco.	3,910.00
02	PE-02/05-06	013159	04-05-06	Radio Difusión Los Cabos, S.A. de C.V.	Publicidad del 06 de Mayo del 2006.	2,052.75
	PE-03/05-06	A 186331	30-05-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Módulo Tabloide I3-3 Ed. Mérida Policromía, Suplemento Mundial 2006. Jorge Esma. 24, 31 de Mayo. 07 de Junio de 2006.	9,936.49
02	PE-06/05-06	A 186330	30-05-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Desplegados 12-6 Ed. Mérida Policromía Local, Posición Especial: Contraportada. Descripción: PRI fecha de publicación 28 de junio de 2006.	26,901.72
	PE-14/06-06	A 187298	08-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Desplegados 6-2 Ed. Mérida Policromía Local, página Impar. Descripción: CI – Policromía, Esma Bazán. Fecha de publicación 08 y 11 de junio de 2006.	9,308.10
	PE-21/06-06	A 187376	06-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	1 Pza. DY envió De Correo Electrónico.	2,300.00
	PE-26/06-06	A 188941	21-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Desplegados 6-6 Ed. Mérida Policromía Local Posición Especial: Contraportada. Descripción: Jorge Esma. Fecha de Publicación 25 de junio de 2006.	15,142.05
	PE-30/06-06	651629	14-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	Módulo Tablóide Plana de Policromía, Suplemento Tablóide, Partidos Políticos. Descripción PRI Jorge Esma. 28 de Junio De 2006.	11,385.00
	PE-16/06-06	A 044673	11-07-06	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	2 Publicidad 16 x 2 08,11 /06/06	11,776.00
	PE-40/06-06	A 044387	24-06-06	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	1 Publicidad 16 x 5, 25/06/06	14,720.00
	PE-41/06-06	A 044386	24-06-06	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	1 Publicidad 32 x 5,28/06/06	29,440.00
	PE-17/06-06	111341	07-06-06	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	Publicación Los Días 08-11 de Junio de 2006.	6,520.50
	PE-34/06-06	111565	23-06-06	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	Publicación 25 Junio de 2006.	9,108.00
	PE-35/06-06	111566	23-06-06	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	Publicación 28 Junio de 2006.	10,929.60
TOTAL						\$3,295,305.52

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada para estar en posibilidades de presentarlo (sic) (sic) a esa Autoridad en oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez al momento de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las páginas completas de las publicaciones que contuvieran las inserciones en prensa requeridas.

En consecuencia, al omitir presentar las páginas completas de desplegados en prensa, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$3,295,305.52.

5. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (d) en la columna “Referencia” del Anexo 26 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/447/07), por un monto de \$10,444.30 presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad; sin embargo, no se localizaron las páginas completas de las publicaciones, las cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo						
01	PE-26/06-06	3236	26-06-06	Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.	3 publicaciones del 22, 26 y 28 de junio	\$10,444.30

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando los desplegados solicitados, los cuales serán presentados a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las páginas completas de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$10,444.30.

6. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa por un monto de \$1,862,873.01; sin embargo, carecían de las páginas completas de las publicaciones. En el Anexo 25 del presente dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/447/07), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición está recabando los desplegados faltantes, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las páginas completas de las publicaciones de las inserciones en prensa solicitadas.

En consecuencia, al no presentar las páginas completas de los desplegados en prensa, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$1,862,873.01.

7. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de

publicaciones en prensa por un importe de \$27,728.80; sin embargo, carecía de la página completa de la publicación. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo						
01	PE-26/06-06	3229	26-06-06	Editorial Zeugram, S.A. de C.V.	1 Publicación del 25 de junio.	\$27,728.80

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando los desplegados solicitados, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las páginas completas de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$27,728.80.

8. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un importe total de \$742,745.05 por concepto de publicidad en prensa, con sus respectivas relaciones de inserciones; sin embargo, no se localizaron la totalidad de los desplegados de las publicaciones señaladas en dichas relaciones. En el **Anexo 27** del presente

dictamen (Anexo 6, del oficio STCFRPAP/447/07), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando los desplegados solicitados, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado los desplegados de las publicaciones solicitadas.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$742,745.05.

9. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos”, “Libros y Revistas”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaban como soporte documental facturas por un total de \$2,450,895.46, por concepto de publicaciones que carecían de las páginas completas de las inserciones. En el Anexo 30 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/545/07), se detallan las facturas en comento.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Las pólizas señaladas en el Anexo 30 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/545/07), con las inserciones completas en

original de las publicaciones que se detallan en las facturas observadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que la observación se consideró no subsanada, toda vez que la coalición no presentó la página completa de las inserciones anexas a la póliza correspondiente. Por lo tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$2,450,895.46.

10. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las facturas señaladas con (h) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07), por \$69,575.00 no presentaban la totalidad de los desplegados de las publicaciones señaladas en las facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PUBLICACIONES PRESENTADAS		PUBLICACIONES FALTANTES
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	PÁGINA	FECHA
Jalisco									
05	PE-32/06-06	88216	08-06-06	Ediciones y Publicaciones Siete de Junio, S.A. de C. V.	Publicidad a candidata a Diputada Federal Gloria Palacios	\$28,750.00	24-05-06	32	1 al 23, 25, 27, del 29 al 31 de mayo de 2006 y del 1 al 28 de junio de 2006.
							26-05-06	27	
							28-05-06	8	
	PE-18 /06-06	1510	05-06-06	Baca Olguín Emma Leticia	3 anuncios tamaño cintillo b/n los días 28 de mayo, 4 y 11 de junio de 2006 y 2 anuncios tamaño página en color, 18 y 25 junio 2006	16,675.00	28-05-06	5	11-06-06
							04-06-06	5	18-06-06
									25-06-06
	PE-02/06-06	580	26-05-06	Gleason Martínez Ernesto	Publicidad, 8 de 1/2 b/n, 3 planas a color, en el periódico semanal "Que hay",	20,700.00	21 al 27-04-06	6	2 planas a color
							28-04 al 04-05-06	6	
							05 al 11 -05-06	9	
							12 al 18 -05-	9	

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					PUBLICACIONES PRESENTADAS		PUBLICACIONES FALTANTES
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	PÁGINA	FECHA
						06			
						19 al 25 -05-06	9		
						02 al 08 -06-06	9		
						09 al 15 -06-06	9		
						16 al 22 -06-06	9		
						26-05 al 01-06-06	5		
	PE-12 /06-06	3	07-06-06	Olanda Lorenzana Armando	Plana de publicidad 25 abril 06 y 1/4 de plana	1,150.00	24-04-06	4	25-04-05 25-04-06
	PE-36 /06-06	6	26-06-06	Olanda Lorenzana Armando	Plana de publicidad 12 junio 06 y 1/4 de plana (anuncio) del 5 de junio plana de publicidad y anuncio 26/junio/06	2,300.00	05-06-06 12-06-06	13 15	26-06-06
TOTAL						\$69,575.00			

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

La coalición no presentó los desplegados de las publicaciones señaladas en las facturas observadas, por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$69,575.00.

11. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones por \$506,499.80; sin embargo, carecían de las páginas completas de las publicaciones. A continuación se detallan los casos en

comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur						
02	PE-14/05-06	31124	25-05-06	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C. V.	Publicidad: 29 may; 31 may; 02 junio; 03 junio; 5 junio; 07 junio; 09 junio; 10 junio; 12 junio; 14 junio; 16 junio; 17 junio; 19 junio; 21 junio; 23 junio; 24 junio; 26 junio; 27 junio; (Espacio) 2 x 2MD (8.5 X 9.6) Pedro Mazón Benítez	\$9,900.00
Chiapas						
08	PE-19/06-06	001	20-06-06	Juan Carlos López Pinto	Inserciones publicitarias del candidato a Diputado Federal por el 8vo. Distrito. Arnulfo Elias Cordero Alfonso. En la revista Deporte 3.	6,900.00
	PE-02/06-06	23964	29-05-06	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C. V.	Publicaciones en nuestro diario "Cuarto Poder de Chiapas", S.A. de C. V." ¼ de plana vertical. Fecha inicio 24 de mayo de 2006, fecha final 22 de junio de 2006.	26,450.00
Guanajuato						
08	PE-30/06-06	0078	15-06-06	Macías Botello Agustina	Por concepto de publicidad en la edición No. 389. Una plana a color.	3,450.00
09	PE-03/06-06	A114044	29-05-06	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C. V.	1 Publicidad para Diputación Federal Distrito Nueve.	10,000.00
	PE-12/06-06	A115923	21-06-06	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C. V.	1 Publicidad para Diputación Federal Distrito Nueve.	4,222.80
11	PE-04/05-06	P31375	30-05-06	Cía. Periodística del Sol de Guanajuato, S.A. de C. V.	6 Planas de diversas publicaciones. Armando Mendoza.	69,000.00
13	PE-14-/05-06	1192	01-06-06	Consultoría y Estrategias en Comunicación Regys, S.A. de C. V.	1 Plana de publicidad política a todo color en 8 col. X 53 cm. insertada en el periódico Cambio 21, No. 173 día 01 de junio.	4,600.00
	PE-01-/06-06	1190	29-05-06	Consultoría y Estrategias en Comunicación Regys, S.A. de C. V.	1 Plana de publicidad política a color medidas 8 col. X 53 cm. En el periódico Semana 21, No. 170 día 10 -05-06.	4,600.00
Estado de México						
03	PE-08/06-06	B46082	13-06-06	Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C. V.	Publicidad de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	11,500.00
	PE-09/06-06	B46083	13-06-06	Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C. V.	Publicidad de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	5,750.00
	PE-11/06-06	11017	13-06-06	Rosalinda García Mendoza	Publicidad de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	5,750.00
	PE-13/06-06	0630	12-06-06	Benito Hernández González	Publicidad de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	5,750.00
	PE-17/06-06	45342	15-06-06	Editora Tolotzin, S.A. de C.V.	Publicidad de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	9,200.00
	PE-19/06-06	4571	14-06-06	Editora del Norte del Estado de México, S.A. de C.V.	Publicidad de información de la campaña política de Gustavo Cárdenas Monroy. Del 22 de Abril al 28 de Junio de 2006.	3,450.00
26	PE-11/06-06	B 46309	22-06-06	Cía. Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C. V.	Campaña del candidato de la Alianza por México	25,116.00
Morelos						
04	PE-04/06-06	0632	15-06-06	Bahena Brito Filiberto	4 Inserciones s/ contrato 22/mayo/2006 "Madrado y Amado juntos..." 29/mayo/2006 "Amado Orihuela T. En camp..." 05/junio/2006 "Los campesinos confían en A..." 12/junio/2006 "Amado O.T. Semblanza..."	10,350.00
Puebla						
14	PE-06/06-06	1695	15-06-06	Cía. Periodística Enlace de la Mixteca Poblana, S.A. de C.V.	24 cintillos publicitarios del 28 de abril al 28 de junio del 2006.	9,200.00
Tlaxcala						
02	(a)	A 57245	24-06-06	Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C. V.	Mayo 10 Felicitación a las M... ½ plana Sección A.	5,554.50
		A 57242	24-06-06		Mayo 3 Leyes más justas 1 plana Sección A.	11,109.00
		A 57243	24-06-06		Mayo 10 mitin en Chiautempan	5,554.50
Tamaulipas						
02	PE-06/06-06	DL 196146	21-06-06	Editora Demar, S.A. de C. V.	Publicidad campaña a Diputado Federal por el II distrito, Lic. Everardo Villarreal	50,000.00
	PE-07/06-06	01464	20-04-06	Editora Hora Cero,	1 Inserción de 1 plana para el Candidato Everardo	7,227.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	(a)			S.A. de C. V.	Villarreal Salinas, Diputado II distrito, página 18 del 22 de abril de 2006 edición 19	
03	PE-23/06-06	626115	10-07-06	Cía. Periodística del Bravo, S.A. de C. V.	Cierre de campaña y encuestas.	11,000.00
06	PE-27/06-06	24606	28-06-06	Editorial Coazar, S.A. de C. V.	1 Inserción, 1 plana "Enrique Cárdenas Triunfador Pág. 13 el día 28 de junio de 2006	20,000.00
	PE-28/06-06	872	28-06-06	Gerardo Pérez González	½ plana "Cárdenas Llega a la Recta Final, página 2 miércoles 21 de junio de 2006. 1/3 plana "Anuncia Enrique Cárdenas, página 5 del jueves 22 de junio del 2006	4,600.00
	PE-31/06-06	1343 B	28-06-06	José Manuel Núñez Rangel	1 inserción "Saquen las manos del proceso, todos dejen que la gente decida el 2 de julio". Candidato Enrique Cárdenas del Avellano. Viernes 16 de junio de 2006 Pág. 7	9,000.00
	PE-33/06-06	11236 G	27-06-06	El Diario de Victoria, S.A.	10 publicaciones de campaña	91,770.00
	PE-11/06-06	871	28-06-06	Gerardo Pérez González	1 plana "Eminente el Triunfo de Eca en el VI distrito con pase a la página 5 el día 24 de junio del 2006 "Media Plana"	4,500.00
Veracruz						
04	PE-06/06-06	187235	09-05-06	Notiver, S.A. de C. V.	Publicidad editada el 10 de mayo a nombre de Roberto Bueno a 8 columnas color x 10cm. por reembolso de caja.	3,496.00
Zacatecas						
04	PE-18/05-06 (b)	CA 13897	29-06-06	Clas. Periodísticas del Sol del Centro	Publicidad informativa sección A Pág. 4. 29/06/06	28,750.00
	PE-26/06-06 (b)	CA 13926	30-06-06		Publicidad informativa sección Pág. 5. 30/06/06	28,750.00
TOTAL						\$506,499.80

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que la observación se consideró no subsanada, toda vez que la coalición no presentó las páginas completas de las inserciones anexas a las pólizas correspondientes por \$506,499.80.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1, del Reglamento de mérito, en relación con el numeral

15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

12. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en el cuadro citado anteriormente presentaban como soporte documental facturas que carecían de las páginas completas de las publicaciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila						
03	PE-10/06-06	P 17482	20-06-06	Editorial Piedras Negras, S.A. de C. V.	¼ insertado 15 de junio 2006. Felicitación 41 aniversario periódico Zócalo.	\$8,250.00
Chihuahua						
09	PD-02/06-06	7704	20-06-06	Jorge Luis Salayandia Páez	29 de abril al 28 de junio, Campaña candidato a Diputado Federal por el distrito Señor César Duarte J.	10,304.00
TOTAL						\$18,554.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo que, la coalición presentó facturas sin anexar las páginas completas de las publicaciones correspondientes. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$18,554.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

13. Respecto a la factura referenciada con (a) en el cuadro que antecede, por \$20,152.00 se observó que no presentaba la totalidad de los desplegados de las páginas de las publicaciones señaladas en la misma. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				PUBLICACIONES	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	PRESENTADAS	FALTANTES
Jalisco							
02	PE-03/06-06	15595	13-06-06	Tipografía Provincia, S.A. de C. V.	\$20,152.60	16-06-06 17-06-06 19-06-06 21-06-06 22-06-06 24-06-06 25-06-06 26-06-06 28-06-06	18-06-06 20-06-06 23-06-06 27-06-06

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo que la coalición al no presentar la totalidad de desplegados anexos a la factura, la observación se consideró no subsanada por \$20,152.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

14. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$161,295.51 por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, no anexaban la totalidad de los desplegados de las páginas de las publicaciones señaladas en las mismas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PUBLICACIONES	
							PRESENTADAS	FALTANTES
Chiapas								
09	PE-01/05-06	23661 (*)	17-05-06	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	30 publicaciones en nuestro Diario Cuarto Poder de Chiapas, S.A. de C.V. Medida: ¼ plana vertical. Fecha de inicio: 17 mayo al 15 de junio de 2006.	\$11,500.00	17 y 23 de mayo de 2006.	18 al 22, 24 al 31 de mayo de 2006 y del 1 al 15 de junio de 2006
Durango								
03	PE-02/05-06	1256	31-05-06	Rico García Jesús Arturo	Promoción campaña candidato a Diputado federal distrito electoral 03. (Según la relación de inserciones son varias publicaciones quincenales).	3,000.00	Semana del 13 al 19 de mayo	Semana del 6 al 12/05/06 20 al 26/05/06 27/05/06 al 02/06/06
	PE-05/06-06	1260	18-06-06	Rico García Jesús Arturo	Promoción campaña candidato a Diputado distrito 03 federal (convenio 1 junio al 28 junio 2006)	12,000.00	Semanarios del 27/05/06 al 2/06/06 3 al 9/06/06 17 al 23/06/06	Semanario del 10/06/06 al 16/06/06
	PE-10/06-06	A 08434	30/06/06	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Convenio campaña ing. Rubén Escajeda pub. en el mes de junio del 2006.	20,000.00	03, 05, 09, 11, 13, 16, 19, 20, 21 y 22 de junio de 2006.	25, 27 y 28 de junio de 2006
	PE-06/05-06	0267	31/05/06	Cisneros Ochoa José	Cobertura de campaña del candidato a Diputado del distrito 03, Rubén Escajeda Jiménez	2,000.00	22 de abril del 2006.	29 de abril de 2006, 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2006
	PE-15/06-06	0273	28/06/06	Cisneros Ochoa José	Cobertura de campaña del candidato a Diputado del distrito 03, Rubén Escajeda Jiménez	6,000.00	10, 17, 24 y 28 de junio de 2006.	03 de junio de 2006
04	PE-04/06-06	F 79207	31-05-06	Cia. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Publicidad	16,055.31	2 muestras de fecha 13 de mayo de 2006. 1 muestra de fecha 29 de mayo de 2006.	1 al 12, del 14 al 28, 30 y 31 de mayo de 2006
	PE-18/06-06	0809	16-05-06	Rubén Antonio Escarzaga Morales	Publicidad de la campaña del candidato a Diputado Federal Adán Soria. (Según la relación de inserciones son varias publicaciones semanales).	5,000.20	Revista 1ª quincena de mayo	Revista 2ª quincena de mayo Revista 1ª quincena de junio Revista 2ª quincena de junio
Michoacán								

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PUBLICACIONES	
							PRESENTADAS	FALTANTES
01	PE-06/05-06	0432 (*)	27-05-06	Espinosa Ríos Francisco	28 Inserciones cintillos alusivos a la propaganda del candidato a Diputado federal por el distrito electoral No. 1 de Michoacán, de la coalición "Alianza por México", Silvestre Sandoval Nogueada a partir del 27 de Mayo al 28 de Junio del 2006	20,010.00	12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28 de junio de 2006.	15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de mayo de 2006 01, 02, 03, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de junio de 2006
02	PE-07/06-06	422 (*)	08-06-06	Díaz Constantino Alejandra	Propaganda durante campana política. Fechas: 23 y 30 de Mayo 2006, 6,13, 20, y 27 de Junio del 2006. En media plana a color en contraportada	11,500.00	06, 13 y 21 de junio de 2006.	23 y 30 de mayo 20 y 27 de junio
06	PE-09/06-06	563	17-06-06	Solache Ocaña Ma. Guadalupe	2 planas de publicidad de la candidata Ma. de los Angeles Gaytán Contreras en los Nos. 301, 302, 303, 304, 306, 309, 308 y 310 publicados en los días 27 y 31 de mayo así como 3, 7, 10, 17, 21, 24 y 28 de junio (8 cintillos) inserción pagada	6,000.00	2 publicaciones de los días 27 de mayo, 07, 17 y 21 de junio de 2006 1 muestra de los días 31 de mayo, 03 y 10 de junio de 2006.	24 y 28 de junio de 2006
	PE-10/06-06	3234	26-06-06	Tinajero González Héctor Edmundo	4 Cintillos 26 y 29 de mayo, 5 y 10 de junio de 2006, 6 medias planas 29 de mayo y 12, 17,19, 27 y 28 de junio de 2006, 2 medias planas el 26 de junio con motivo del cierre de campana de la candidata Maria de los Angeles Gaytán Contreras	25,000.00	2 publicaciones de los días 26 y 29 de mayo, 10 y 26 de junio de 2006 1 muestra de los días 12, 17 y 19 de junio de 2006	29 de mayo de 2006 05, 10, 12, 17, 19, 26, 27 y 28 de junio de 2006
Oaxaca								
07	PE-18/06-06	3584	28-06-06	Emanuel Music, S.A. de C.V.	Publicidad política insertada en el periódico el Sol del Istmo a la campaña del candidato a la Diputación federal, del distrito 07 (Jorge Toledo Luis), de la coalición Alianza por México el 3, 24 y 26 de Junio, y 1 cintillo del 1 al 28 de Junio	15,295.00	3, 24 y 26 de Junio, 1 cintillo del 01 de Junio	Cintillos del 2 al 28 de Junio
	PE-17/05-06	4316	30-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C.V.	Publicidad Política insertada en el periódico Tiempo del Sur a la campana del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México del 20 de Abril al 28 de Junio	7,935.00	20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de Abril, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 de Mayo	23, 30 de Abril, 7, 14, 21, 28 de Mayo, del 1 al 28 de Junio
TOTAL						\$161,295.51		

Asimismo, los importes de las facturas referenciadas con (*) en el cuadro que antecede por \$43,010.00 rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques a nombre de los prestadores de los servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación al respecto, además la norma es clara al establecer que las páginas de las publicaciones se deberán anexar a las facturas correspondientes. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$161,295.51.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

15. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en el cuadro citado anteriormente por \$243,340.00 presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; sin embargo, carecían de las páginas completas de éstas. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Oaxaca						
05	PE-15/06-06	545	16-06-06	Guillermo Soto Bejarano	01 Inserciones de publicidad en el semanario Nuevo Milenio del 1 al 28 de Junio del 2006, campaña a la Diputación federal Agustina Acevedo Gutiérrez	\$20,000.00
	PD-10/05-06	609	01-06-06	Editorial Periódicos y Revistas del Istmo, S.A. de C. V	Inserciones de publicidad en el periódico "El Porteño", respecto de la campaña por la Diputación federal V distrito, Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez	25,000.00
	PD-04/06-06	627	13-06-06	Editorial Periódicos y Revistas del Istmo, S.A. de C. V	Inserciones de publicidad en el periódico "El Porteño", respecto de la campaña por la Diputación federal por el V distrito, Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez	25,000.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PD-11/05-06	4321	31-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico Tiempo del Sur, a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05, (Agustina Acevedo Gutiérrez) de la coalición Alianza por México, del 18 de Abril al 31 de Mayo del 2006	20,000.00
	PD-06/06-06	4406	13-06-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico Tiempo del Sur, a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05, (Agustina Acevedo Gutiérrez) de la coalición Alianza por México, del 1 al 28 de Junio del 2006	14,500.00
5	PD-12/05-06	0183	31-05-06	Padilla Carrillo Celina	Inserción de publicidad en la revista "Voz" La Realidad del Istmo, de la candidata a la Diputación federal por el V distrito, Sra. Agustina Acevedo G. del 18/04/06 al 31/05/06	6,000.00
	PD-05/06-06	0182	13-06-06	Padilla Carrillo Celina	Inserción de publicidad en la revista "Voz" La Realidad del Istmo, acerca de la campaña a la Diputación federal de la C. Agustina Acevedo G. del periodo del 01 al 28 de Junio 2006	4,000.00
	PD-13/05-06	A 1287	31-05-06	Fernández Portilla Alberto	Publicidad e información publicada en el semanario del Istmo de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 de Agustina Acevedo Gutiérrez, Abril, Mayo, Junio	10,000.00
	PD-08/06-06	A 1288	13-06-06	Fernández Portilla Alberto	Publicidad e información publicada en el Semanario del Istmo de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 de Agustina Acevedo Gutiérrez, Junio	10,000.00
	PD-08/05-06	A 018	31-05-06	Pérez González Rosita	Por concepto de Publicidad insertada en el semanario "El Shunco", del 28 de Abril al 31 de Mayo del 2006, de la candidata a la Diputación federal Agustina Acevedo	13,000.00
	PD-02/06-06	17969	01-06-06	Impresos Turín, S.A. de C. V.	Por Inserciones de Publicidad de la candidata a la Diputación federal por el V distrito "Agustina Acevedo G."	15,000.00
	PD-11/06-06	735	25-06-06	Editorial Ramírez, S. C. de R. L.	Por Inserciones aparecidas en el diario de la campaña de Agustina Acevedo del V distrito electoral federal	10,000.00
	PD-13/06-06	3133	28-06-06	Editorial Plural, S.A. de C. V.	Inserción de la candidata a la Diputación federal, por el V distrito. Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez del 1 al 28 de Junio de 2006	10,000.00
	PD-17/06-06	A 019	28-06-06	Pérez González Rosita	Por Publicidad insertada el semanario "Shunco", con manejo de primera plana del 1 al 28 de Junio de 2006, de la candidata a Diputada federal, Agustina Acevedo Gutiérrez	10,000.00
	PD-07/06-06	3470	13-06-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada el periódico el Sol del Istmo a la campaña de la candidata a la Diputación federal del distrito 05 (Sra. Agustina Acevedo Gutiérrez), de la coalición Alianza Por México, del 1 al 28 de Junio del 2006	14,500.00
08	PE-04/05-06	3045	24-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste S.A. de C. V.	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario "Tiempo de Oaxaca", en espacio de cintillo 5x4 columnas, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006	13,340.00
	PE-05/06-06	0245 B	03-05-06	Bolaños Cacho Ochoa Cesar Manuel	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario el Imparcial, en tamaño cintillo, (4cm x 8 Cols.), en blanco y negro, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006, según orden de inserción de fecha 18 de Abril del 2006	23,000.00
TOTAL						\$243,340.00

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la

materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$243,340.00, toda vez que la coalición presentó facturas de publicaciones sin anexar las páginas completas de éstas.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las páginas completas de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no quedaron subsanadas por el importe total de \$13,249,564.07

A juicio de esta Comisión constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 165

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó que en las pólizas de diario señaladas con (c) en el **Anexo 23** del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/0410/07) por un importe de \$1,650,000.00, registraron la provisión de un gasto del que presentaban como soporte documental una factura; sin embargo, al verificar el pago de la misma, se localizaron 3 cheques de los cuales uno es original y tiene la leyenda “cancelado”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DEL PAGO	NÚM	IMPORTE
PD-8/06-06	128856	10-08-06	Periódico El Economista, S.A. de C.V.	Pago de espacio publicitario en paquete según contrato, del 19/ene al 28/jun/06	\$1,650,000.00	PE-33/06-06	580	\$303,600.00
PD-72/06-06						PE-32/06-06	579	645,150.00
						PE-37/07-06	937 (*)	701,250.00
TOTAL								\$1,650,000.00

NOTA: (*) Cheque original con leyenda de “cancelado”.

Al verificar los estados de cuenta respectivos, no se localizó el cobro del cheque en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 15.2 y 12.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), la cancelación del cheque fue presentada mediante oficio de referencia CARFM/011/07 del día 16 de marzo del presente año con la póliza de referencia contable PD-11/AJUSTE5. (…), se presenta copia de la póliza antes mencionada.”

Al verificar la póliza presentada a la autoridad electoral, se constató que realizó la reclasificación por el importe de \$701,250.00 a una cuenta de pasivo; de su verificación, se constató que es correcta,

toda vez que el cheque se encuentra cancelado. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, al corresponder dicho importe a un pasivo, debió presentar el respectivo formato REL-PROM-PREN con la totalidad de datos que establece la normatividad, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición omitió presentar el formato REL-PROM-PREN correspondiente a un pasivo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.17, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por el importe de \$701,250.00.

Conclusión 166

Como se desprende del texto de la conclusión 166 existen cinco importes que constituyen un monto total por \$13,418,184.27, esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$3,512,994.69, \$5,727,581.42, 199,497.13, 3,848,416.03 y 129,695.00.

1. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, por \$3,512,994.69; sin embargo, carecían de sus respectivas relaciones de inserciones en prensa. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-8/04-06	102556 A	30-04-06	Editorial La Opinión, S.A. de C.V.	Roberto Presidente, color	\$26,635.15	(a) (c)
PD-7/04-06	F 78939	25-04-06	Cía. Editora de la Laguna, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24	(a) (c)
	F 78941	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23	(a) (c)
	F 78943	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,143.23	(a) (c)
	F 78940	25-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24	(a) (c)
	F 78942	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	4,093.24	(a) (c)
	F 78944	26-04-06		Visita Roberto Madrazo 5 x 8	17,787.38	(a) (c)
	O 233078	20-04-06		Visita Roberto Madrazo 10 X 8	36,212.12	(a) (c)
PD-4/04-06	A 08067	06-04-06	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero 2006	14,650.52	(a) (c)
	A 08066	06-04-06		Visita Roberto Madrazo publicación del 22 al 28 de febrero de 2006	19,721.86	(a) (c)
PD-2/04-06	0890	01-04-06	Editora Offset y Digital, S.A. de C.V.	Cintillo candidato Presidencial priista	8,500.00	(a) (c)
	0887	01-04-06		½ plana gira de trabajo del candidato a la presidencia de la República Lic. Roberto Madrazo.	5,000.00	(a) (c)
PD-5/04-06	1675	10-04-06	Editorial Multimedia Blanco, S.A. de C.V.	Publicación de la gira del candidato a Presidente.	11,500.00	(a) (b) (c)
PD-18/05-06	3569	09-05-06	Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V.	Loc. 12 Roberto Madrazo	17,710.00	(a) (c)
PD 21/06-06	1744	01-06-06	Promotora General de Revistas, S.A.	Página simple 230 x 277 Campaña Política	41,112.50	(a) (c)
PD-48/06-06	A 58649	12-04-06	Cía. Periodística el Sol de Durango,	Visita Roberto Madrazo	17,114.75	(a) (c)
	A 58650			Apoyo a información	13,165.20	(a) (c)
	A 58651			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
	A 58652		S.A. de C.V.	Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
	A 58653			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
	A 58654			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
	A 58655			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
	A 58656			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
	A 58657			Visita Roberto Madrazo	3,169.40	(a) (c)
PD-62/06-06	T 13823	27-06-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Invitación	2,395.68	(a) (c)
PD-78/06-06	2094	28-06-06	Cervantes Barrera Cayetano	Publicidad insertada periódico Hechos Guerrero Transf. de Guerrero 25-05-06	2,000.00	(b) (c) (d)
PD-80/06-06	087	19-09-06	Riego Publicidad, S.A. de C.V.	Publicaciones hechas en el periodo entre mayo y junio 2006	3,221,787.55	(a)
PD-41/06-06	0635	06-06-06	Carmen Cecilia Morán Acosta	Portada a color	14,950.00	(a) (c)
TOTAL					\$3,512,994.69	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición esta recabando la totalidad de las relaciones de inserción, las cuales remitirá a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición señala que se encuentra recabando las relaciones de las inserciones, no las ha remitido a esta autoridad electoral.

Por lo anterior, al omitir presentar las relaciones de inserciones de prensa correspondientes a 28 facturas, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación al numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$3,512,994.69.

2. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones

en prensa por un monto total de \$5,727,581.42; sin embargo, carecían de su respectiva relación de inserciones. En el Anexo 24 del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/447/07), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta recabando las ordenes (sic) de inserción, las cuales serán remitidas a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las relaciones de las inserciones en prensa solicitadas

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$5,727,581.42.

3. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del Anexo 26 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/447/07), por un importe de \$199,497.13 presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, carecían de su respectiva relación de inserciones. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California Sur						
01	PE-10/05-06	31255	31-05-06	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C. V.	Publicidad 29-05-06, 2, 9, 15, 19 y 28-06-06 espacio 1/2 plana (La voz de los Cabos)	\$9,900.00
	PE-16/05-06	31452	09-06-06	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C. V.	Publicidad 2, 5, 7, 9, 14, 19, 21, 23 y 26-06-06 espacio 2X5 y 8-10,23 y 28-06-06 espacio 4X5	20,000.00
Campeche						
02	PE-25-06-06	208490	31-05-06	Organización Editorial del Sureste, S.A. de C.V.	Felicitaciones a las madres el 10-05-06	3,258.01
Colima						
01	PE-43/06-06	19658	28-06-06	Editora Del Puerto, S.A. de C.V.	Publicidad Para Insertar En el correo de Manzani Medida Especial, Rogelio Rueda	\$5,000.00
Guerrero						
01	PE-29/06-06	A 29305	22-06-06	Impulsora Editorial Guerrero, S. A. de C. V.	25 cintillas de 5 x 8, inserciones en prensa del 22 de abril al 28-06-06	\$30,000.00
Hidalgo						
01	PE-26/06-06	3236	26-06-06	Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.	3 publicaciones del 22, 26 y 28 de junio	10,444.30
	PE-30/06-06	1491	09-06-06	Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	1 Plana a color en pagina 3 primera sección publicada el día 9 de junio de 2006.	23,961.61
	PE-30/06-06	1516	26-06-06	Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	1 plana a color publicada el día 25 de junio de 2006.	21,299.21
	PE-33/06-06	3601	27-06-06	Genaro Zuviri González	2 publicaciones de 2 planas en color	7,000.00
Nuevo León						
01	PE-08/05-06	52140 MA	31-05-06	Milenio Diario, S.A. de C.V.	1 Tu equipo en el senado / Serie CAR (Suplemento Especiales)	\$11,500.00
	PE-08/06-06	209961 E	13-06-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	5 publicaciones Marcela Guerra	57,134.00
Puebla						
TOTAL						\$199,497.13

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando las relaciones para poderlas presentar a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado la relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas en comento.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del

Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$199,497.13.

4. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos” y “Libros y Revistas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa por un total de \$3,901,463.02; sin embargo, carecían de su respectiva relación de inserciones. En el Anexo 28 del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07), se detallan las facturas en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas citadas en el **Anexo 28** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) adjuntas a sus respectivas pólizas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Mediante escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Posteriormente, en alcance presentado con escrito CARFM/037/07 de fecha 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten las relaciones de inserciones correspondientes a las facturas siguientes; La No. 121673 del Estado de Aguascalientes Distrito 02, a la factura 474 del Estado de Chiapas Distrito 08 y facturas; 33393C, 4804, 7865 y 122 del Distrito 12 del Estado de Chiapas, a las facturas F0677, F0678, F0679, V23592, V23591, D228797, D228798 y D228799 del Estado de Chihuahua Distrito 08.”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la “Columna Referencia Para Dictamen” del **Anexo 28** (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07), se constató que la coalición presentó la relación de inserciones con la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un monto de \$53,046.99.

Por lo que se refiere a la pólizas señaladas con (2) en la “Columna Referencia Para Dictamen” del **Anexo 28** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07), la coalición omitió presentar las relación de inserciones en prensa o aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$3,848,416.03.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

5. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por \$129,695.00 presentaban como soporte documental facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, carecían de su respectiva relación de inserciones. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Oaxaca	05	PD-09/05-06	540	31-05-06	Guillermo Soto Bejarano	01 Inserción de publicidad en el semanario nuevo milenio por las ediciones del 18 de Abril al 31 de Mayo del 2006, Campaña por el V Dto. Agustina Acevedo Gutiérrez	\$20,000.00
		PE-15/06-06	545	16-06-06	Guillermo Soto Bejarano	01 Inserciones de publicidad en el semanario nuevo milenio del 1 al 28 de Junio del 2006, campaña a la Diputación federal Agustina Acevedo Gutiérrez	20,000.00
		PD-11/06-06	735	25-06-06	Editorial Ramírez, S. C. de R.L.	Por inserciones aparecidas en el diario de la campaña de Agustina Acevedo del V distrito electoral federal	10,000.00
07		PE-18/06-06	3584	28-06-06	Emanuel Music, S.A. de C. V.	Publicidad política insertada en el periódico el Sol del Istmo a la campaña del candidato a la Diputación federal, del distrito 07 (Jorge Toledo Luis), de la coalición Alianza por México el 3, 24 y 26 de Junio, y 1 cintillo del 1 al 28 de Junio	15,295.00
		PE-17/05-06	4316	30-05-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico tiempo del sur a la campaña del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México del 20 de Abril al 28 de Junio	7,935.00
		PE-19/06-06	4437	21-06-06	Editorial Istmo 2000, S.A. de C. V.	Publicidad Política insertada en el periódico tiempo del sur a la campaña del candidato a la Diputación federal del distrito 07 (Jorge Toledo Luis) de la coalición Alianza por México, el 3,	20,125.00

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
					10, 24, 26, 27 y 28 de Junio	
08	PE-04/05-06	3045	24-05-06	Comunicación e Imagen del Sureste S.A. de C. V.	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario "Tiempo de Oaxaca", en espacio de cintillo 5x4 columnas, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006	13,340.00
	PE-05/06-06	0245 B	03-05-06	Bolaños Cacho Ochoa César Manuel	Importe de servicios publicitarios insertados en el diario el imparcial, en tamaño cintillo, (4cm x 8 Cols.), en blanco y negro, del 19 de Abril al 28 de Junio del 2006, según orden de inserción de fecha 18 de Abril del 2006	23,000.00
TOTAL						\$129,695.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por un importe de \$129,695.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no quedaron subsanadas por el importe total de \$13,418,184.27.

A juicio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 167

Como se desprende del texto de la conclusión 167 existen seis importes que constituyen un monto total por \$1,556,261.78 esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$2,000.00, \$48,695.00, \$971,653.46, \$ 308,000.00, \$51,505.40 y \$174,407.92.

1. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con (d) en la columna “Referencia” cuatro puntos atrás, presentaron como soporte documental una factura y un ejemplar de la publicación, en el cual se indicó que se benefició a más de 2 campañas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
PE-04/06-06	2094	28-06-06	Cervantes Barreras Cayetano	Publicidad insertada periódico Hechos Guerrero Trans. de Guerrero	\$2,000.00	“Los guerrerenses votarán el 2 de julio por Ángel Aguirre Rivero, porque es un legislador que les cumple (...) La fuerza ciudadana, la sociedad civil de la Costa Chica se desbordó en apoyo del candidato presidencial de la Alianza por México (PRI-PVEM), Roberto Madrazo Pintado , y de los abanderados de esa misma coalición al Senado de la República, Ángel Aguirre Rivero y Silvia Romero Suárez , así como a favor de Consuelo Bancovich , aspirante a la diputación federal por este distrito 08. (...)”

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucraran a dos o más campañas, debieron efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, el gasto erogado de manera directa por el candidato detallado en el cuadro anterior que beneficia a más de una campaña debió efectuarse de manera centralizada.

En consecuencia, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas,

la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debía utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación a los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición no vio procedente la realización de los registros señalados, toda vez que la inserción corresponde exclusivamente al candidato a la Presidencia.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando la coalición manifiesta que dicha inserción corresponde exclusivamente al candidato a la Presidencia, como se detalla claramente en la columna “Descripción de la publicación”, el beneficio es tanto para Presidente como para las campañas de 2 Senadores y 1 Diputado, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar facturas que benefician a más de una campaña y que fueron pagadas con recursos de la cuenta bancaria del candidato a la elección de Presidente y no con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, se incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación al numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no queda subsanada por \$2,000.00.

2. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del **Anexo 24** del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/447/07), presentaban como soporte documental facturas por un monto de \$48,695.60 que en su concepto indicaban que beneficiaban a más de una campaña; sin embargo, el total del gasto se aplicó al candidato que efectuó el pago, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo						
01	PE-29/06-06	H 8785	26-06-06	Asociación Periódica Sintesis, S.A. de C.V.	10 Región, gira campaña Murillo Karam 25-06-06. En el desplegado anexo a la factura se refleja la imagen de los 2 candidatos al Senado por el estado de Hidalgo.	\$21,160.00
		H 8775	21-06-06		10 Región, gira campaña Murillo Karam 09-06-06. En el desplegado anexo a la factura se refleja la imagen de los 2 candidatos al Senado por el estado de Hidalgo.	21,160.00
Sinaloa						
02	PE-109/06-06	DA 20244	27-06-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Vamos todos al cierre de Campaña de Francisco Labastida y Mario López Valdez	2,833.60
	PE-109/06-06	DA 20257	28-06-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro, S.A. de C.V.	Vamos todos al cierre de Campaña de Francisco Labastida y Mario López Valdez	3,542.00
TOTAL						\$48,695.60

Se mencionó que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa, que beneficiaran a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen, no ha proporcionado las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, además de que no indicó el motivo de haber erogado dichos gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a Senador detallado en el cuadro anterior, en beneficio de otras campañas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$48,695.60.

3. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$971,653.46 que presentaban como soporte documental facturas que en su concepto indican que beneficiaron a más de una campaña. Los casos en comento se detallan en el Anexo 26 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/447/07).

Se mencionó que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas debían efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o

“CBE-COA” de la coalición, los cuales serían distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

De lo anterior se deduce que los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en el cuadro anterior y que beneficiaron a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, 12.8, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición está realizando las correcciones correspondientes para estar en condiciones de presentar lo requerido a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen, no ha proporcionado las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones efectuadas, además de que no indicó el motivo de haber erogado dichos gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a Senador detallado en el cuadro

anterior, en beneficio de otras campañas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada .

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$971,653.46.

4. Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en el cuadro del punto 17 por \$308,000.00 presentaban como soporte documental facturas y desplegados de las publicaciones, en los cuales se apreciaba que beneficiaban a diferentes campañas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tamaulipas							
01	PE-05/06-06	5200	26-06-06	El Matutino, S.A. de C. V.	Publicidad Campaña Horacio Garza	\$27,500.00	Presentan un desplegado del 23 de junio de 2006, en el cual se observan gráficas candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputado Federal, Distrito I, Nuevo Laredo, con el encabezado: "Gracias por tu confianza ¡Vamos a Ganar!".
	PE-06/06-06	8442	26-06-06	Editora el Fronterizo, S.A. de C. V.	Publicidad Campaña Horacio Garza	27,500.00	
Veracruz							
07	PE-04/05-06	8675	15-05-06	Empresas Franes, S.A. de C. V.	Paquete publicitario del 15 de abril al 15 de mayo del 2006 publicaciones en el diario Martinense	34,500.00	Publicación del Diario Martinense del 28 de abril del 2006: Expondremos a Madrazo los de independencia: Rubén Resendiz
	PE-05/05-06	29338	24-05-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el Gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	Publicación del Gráfico de Martínez de la Torre el 4 de mayo del 2006: Ganarán los candidatos del PRI: Madrazo, Yunes, Fernández y Resendiz
	PE-10/06-06	8773	09-06-06	Empresas Franes, S.A. de C. V.	Paquete publicitario del 16 de mayo al 10 de junio del 2006 publicaciones en el diario Martinense	34,500.00	Publicación en el Diario Martinense del 31 de mayo del 2006: Los Priistas de San Rafael, comprometen su voto a favor de sus candidatos: Resendiz, Yunes y Madrazo Publicación del Diario Martinense del 5 de junio del 2006: Será aplastante la victoria con Yunes y Resendiz el 2 de julio
	PE-02/06-06	29343	30-05-06	Poceros Domínguez José Luis.	Inserciones en el Gráfico de Martínez por el periodo del 27 de mayo al 8 de junio del 2006	11,500.00	Publicación del Gráfico de Martínez de la Torre el 5 de mayo del 2006: Yunes Zorrilla habla y actúa con franqueza "El campesino, ya no cree en los Políticos. Hay pobreza y marginación en Misantla, Rubén Resendiz comprometido con la ciudadanía
11	PE-07/06-06	165155	28-06-06	Editora la Voz del Istmo, S.A. de C. V.	Publicidad en prensa anuncios varios en periódico Diario del Istmo del 4 de abril al 28 de junio del 2006	161,000.00	Publicación del Diario del Istmo el 25 y 31 de mayo del 2006: Mil mujeres con Minerva, presentan fotografías de Roberto Madrazo, Minerva Montoya y José Yunes, todos candidatos de la "Alianza por México" para la Presidencia de la República, Diputación Federal y Senado, respectivamente
TOTAL						\$308,000.00	

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos de los distritos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18, 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación adicional, por lo que al no presentar las correcciones correspondientes aplicando el gasto a las campañas beneficiadas con las inserciones observadas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$308,000.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos; 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

5. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede presentaban como soporte documental facturas y desplegados de las publicaciones, por un total de \$51,505.40 en los cuales se apreciaba que beneficiaban a diferentes campañas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Campeche							
01	PE-17/06-06	651264	12-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	Desplegados 3 – 3 de 9 mod. Policromía, deportes descripción PRI. Fechas de publicación 11, 18 de junio.	\$8,487.00	Desplegado del 18 de junio de 2006 beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
01	PE-17/06-06	650019	05-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	Desplegados 3 – 3 de 9 mod. Policromía, deportes descripción PRI. Fechas de publicación 28 de mayo-4 de junio.	6,561.90	Desplegado del 04 de junio de 2006 beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
Chihuahua							
09	PD-02/06-06	N 28260	26-06-06	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C. V.	Púb. 01 al 27 jun, Campaña Elecciones 2006, Diputación Fed. 9 Distrito, César Duarte.	19,482.50	Roberto Madrazo, Fernando Baeza, Miguel Lucero Palma y César Duarte Jáquez (Las publicaciones del 22, 23, 24 y 25 de junio de 2006).
Sinaloa							
02	PE-04/06-06	PC 15446	29-06-06	El Debate, S.A. de C. V.	Publicidad del día 28 de junio de 2006 PRI Cierre de Campaña Gerardo Vargas	16,974.00	Presenta un desplegado del periódico “El Debate” fecha: 28 de junio de 2006 en el que se hace publicidad al candidato a Diputado del distrito II y a dos candidatos al Senado (fórmula 01 y 02) por el estado de Sinaloa “Este 2 de julio, Ahome tiene la oportunidad con Gerardo, Labastida y Malova Vamos Todos Juntos a Ganar”
TOTAL						\$51,505.40	

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que

involucren a dos o más campañas, deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos de los distritos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha

presentado documentación alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$51,505.40, toda vez que las facturas y los desplegados se aprecia que benefician a diferentes campañas.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1, del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

6. De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y desplegados de las publicaciones por \$174,407.92, en los cuales se apreciaba que beneficiaban a diferentes campañas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Campeche							
01	PE-05/05-06	45493	31-05-06	Novedades de Campeche, S.A. de C. V.	Publicación felicitación por el día de las madres, 10-05-06	\$588.06	Desplegado que beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
	PE-05/05-06	208491	31-05-06	Organización Editorial del Sureste, S.A. de C. V.	Político CM. X Col. Felicitación a las madres. A Diputado fed. Víctor Méndez Lanz.	3,258.01	Desplegado que beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
	PE-05/05-06	4756	31-05-06	Medios Informativos de Campeche, S.A. de C. V.	Víctor Méndez Lanz agradece a las madres de familia.	958.34	Desplegado que beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
	PE-05/05-06	5612	31-05-06	Sistemas Peninsulares de Comunicación, S. C.	10-05-06 Felicitación a las madres Diputado federal Víctor Méndez Lanz.	1,169.16	Desplegado que beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
	PE-19/06-06	45766	26-06-06	Novedades de Campeche, S.A. de C. V.	Publicidad del 28-06-06	2,500.00	Desplegados sin fecha, beneficia a los Senadores Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas y al Diputado Víctor Méndez Lanz.
02	PE-22/06-06	F 00269	27-06-06	Organización Editorial Acuario, S.A. de C. V.	4 Cintillos 5 cm. x 5 col. Fechas 20- 21- 22 y 23 de junio de 2006. 2 planas blanco y negro fecha 24 de junio 2006 y 2 planas color fecha 28 de junio del 2006.	32,843.00	Desplegados de fechas 21- 22- 23- 24 y 28 de junio de 2006. Benefician al candidato a Diputado Arturo Martínez Rocha y a Roberto Madrazo
	PE-23/06-06	209839	26-06-06	Organización Editorial del Sureste, S.A. de C. V.	21 y 22 Arturo Martínez Rocha, 23 Arturo Martínez Rocha (Bienvenida), 24 Arturo Martínez Rocha (Entérese), 25 Martínez Luchador, 27 Arturo Martínez y 28 Arturo Martínez (cierre)	60,375.00	Desplegado de fecha 21, 22 y 23 de junio de 2006. Benefician al candidato a Diputado Arturo Martínez Rocha y a Roberto Madrazo
Guanajuato							
14	PE-17/06-06	001028	08-06-06	Villagómez Huerta Reynalda	1 Plana de publicidad, campaña electoral de la candidata a Diputada Federal, Margarita Picazo	3,450.00	Candidata a Diputada Margarita Picazo. Candidato a Gobernador Miguel Ángel Chico. Senadora Silvia Balleza
Jalisco							
02	PE-03/06-06	15595 (a)	13-06-06	Tipografía Provincia S.A. de C.V.	1 /16, 6 Jumbo, 8 1/8, 5 Gacetillas a publicarse del 16 al 28 de Junio de	20,152.60	Candidato Felipe González y se beneficia a Antonio Díaz y José Luis Monterde

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				OBSERVACIÓN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
					2006		
18	PE-19/06-06	1827	13-05-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 607 del Semanario Costeño	2,300.00	Candidatos a Diputado, Gobernador: a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18; Diputado Local Nacho Arias; Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1830	20-05-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 608 del Semanario Costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado y Gobernador, a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18; a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1842	27-05-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 609 del Semanario Costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado, Gobernador, a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18, a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1865	03-06-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 610 del Semanario Costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado, Gobernador y a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18, a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1867	10-06-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 611 del semanario costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado, Gobernador y a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18, a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1881	17-06-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 612 del semanario costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado, Gobernador y a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18, a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
	PE-19/06-06	1891	23-06-06	Héctor Tonatiu Rodríguez Peñaloza	Inserción de publicidad en la edición no 613 del semanario costeño.	2,300.00	Candidato a Diputado, Gobernador y a Diputado Federal Armando Corona, Dto. 18, a Diputado Local Nacho Arias, a Senador y a Presidente
Tamaulipas							
01	PE-13/06-06	171935 P (*)	28-06-06	Editora Argos, S.A. de C.V.	Publicidad campaña Horacio Garza 9 días	5,031.25	Presentan un desplegado del 23 de junio de 2006, en el cual se presentan gráficas de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputado Federal I Distrito Nuevo Laredo con el encabezado: "Gracias por tu confianza ¡Vamos a Ganar!".
03	PE-25/06-06	8084	11-07-06	Editora del Noreste, S.A. de C. V.	"Cierre y Encuesta parte III Distrito Lupita Flores de S."	5,500.00	Presenta dos desplegados de fechas: 23/06/03, en los cual se presentan gráficas de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputado Federal III Distrito con el encabezado: "Gracias por tu confianza ¡Vamos a Ganar!". Y, 28/06/06 en el cual especifica "Acompañada de los abanderados al Senado de la República, Amira Gómez Tueme y José Manuel Assad Montelongo, Lupita Flores de Suárez y Francisco Pulido Serna cerraron su campaña de proselitismo"
Yucatán							
01	PE-23/06-06	1631	24-06-06	José Leobardo Cruz Rodríguez	1 Publicidad política en portada a color de los candidatos del PRI	2,300.00	Presentan una publicación en el periódico "Semanario que se Sepa" de fecha 16/06/06 en la cual aparecen el candidato del PRI a la Presidencia, candidatos a Senadores y la candidata por el distrito I por el Estado de Yucatán "En Equipo Ganamos el Campeonato".
01	PE-23/06-06	0022	09-06-06	Teresita Castillo Aguilar	1 publicidad correspondiente a la revista No. 20	1,380.00	Presentan una publicación en una revista en la cual hacen referencia a los candidatos del PRI Lucely Alpizar Carrillo Diputada federal, Ivonne Ortega Pacheco, Jorge Esma Bazan Senadores y Roberto Madrazo Pintado Presidente.
	PE-23/06-06	0028	23-06-06	Teresita Castillo Aguilar	1 publicidad correspondiente a la revista No. 21	1,380.00	Presentan una publicación en una revista en la cual hacen referencia a los candidatos del PRI Lucely Alpizar Carrillo Diputada federal, Ivonne Ortega Pacheco, Jorge Esma Bazan Senadores y Roberto Madrazo Pintado Presidente.
	PE-12/06-06	651627	14-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	Módulo tabloide 1 plana policromía, suplemento tabloide partidos políticos. Descripción PRI Lucely Alpizar 28 de junio de 2006	11,385.00	Presentan una publicación con inserciones de los candidatos del PRI: Esma Bazán, Ivonne Ortega Senadores Lucely Alpizar, José Luis Blanco Pajón, Tony Hadad Manzur, Paulina del Rosario Cetina Amaya, Carlos Salomón Barbosa, candidatos a Diputados federales por los distritos I, II, III, IV y V del estado de Yucatán.
	PE-04/06-06	1598	30-05-06	José Leobardo Cruz Rodríguez	1 Inserción pagada para las candidatas de la Alianza por México	6,037.50	Presenta un desplegado de fecha 19 de mayo de 2006, en el cual se especifica "Alianza por un México Mejor por el Yucatán que merecemos Lucely Alpizar Diputada Federal, Ivonne Ortega Senadora este 2 de julio vota por ellas".
TOTAL						\$174,407.92	

NOTA (*): El total de la factura es por \$77,000.00; sin embargo, \$5,031.25 corresponden al costo de la publicación observada.

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos de los distritos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$174,407.92.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1, del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones fueron no subsadanas por un importe total de \$1,556,261.78.

A juicio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.8 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 168

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura en copia fotostática por \$165,000.00, que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de cantidad y costo unitario. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-8/06-06	BRU 1754	24-05-06	MAC Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	Por concepto de publicaciones	\$165,000.00

Adicionalmente, la factura en comento carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción III, V y VI, del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se aclara que esta Coalición no recibió la factura original, por tal motivo se solicitó al proveedor la envíe o en su (sic) una copia certificada para estar en condiciones de presentarla a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta no contar con la factura original misma que señala le fue solicitada al proveedor; sin embargo a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada .

Por lo anterior al presentar una factura en copia fotostática, que carece de cantidad y costo unitario y sin el respectivo contrato de

prestación de servicios, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V y VI, del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$165,000.00.

Conclusión 169

Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a gastos en páginas de Internet y gastos en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
01	PE-38/06-06	MPUA 53262 (*)	27-06-06	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	3 meses banner en Internet 120x6000 px. Candidatos a Senadores Guillermo Aldrete y Fernando Castro, del 16 de abril al 28 de junio del 2006	\$26,400.00	“Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”
Nuevo León							
01	PE-16/06-06	12515	13-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	Eloy Cantú Segovia / Campaña Senador por Nuevo León 10 20” XHRK-FM 10 20” XHMG-FM	17,008.50	“Gastos en Radio”
Tamaulipas							
02	PE-41/06-06	5179 A (**)	12-06-06	El Heraldo Fronterizo, S.A.	Publicidad transmitida durante los días del 07 al 28 de junio de 2006. 118 spot en total.	22,400.00	“Gastos en Radio”
	PE-63/06-06	5192 A (**)	22-06-06		Publicidad transmitida durante los días del 22 al 28 de junio de 2006. 56 spot en total. Promocionales Manuel Assad.	11,200.00	
TOTAL						\$77,008.50	

La factura señalada con (*) en el cuadro que antecede, carecía del respectivo contrato de prestación del servicio.

Adicionalmente, las facturas señaladas con (**) citadas en el cuadro anterior, carecían de las hojas membretadas y de sus contratos de prestación del servicio.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.15 y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones contables solicitadas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$77,008.50.

Conclusión 170

Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a gastos en páginas de Internet y gastos en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California							
01	PE-38/06-06	MPUA 53262 (*)	27-06-06	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	3 meses banner en Internet 120x6000 px. Candidatos a Senadores Guillermo Aldrete y Fernando Castro, del 16 de abril al 28 de junio del 2006	\$26,400.00	“Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”
Nuevo León							
01	PE-16/06-06	12515	13-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	Eloy Cantú Segovia / Campaña Senador por Nuevo León 10 20” XHRK-FM 10 20” XHMG-FM	17,008.50	“Gastos en Radio”
Tamaulipas							
02	PE-41/06-06	5179 A (**)	12-06-06	El Heraldo Fronterizo, S.A.	Publicidad transmitida durante los días del 07 al 28 de junio de 2006. 118 spot en total.	22,400.00	“Gastos en Radio”

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				Cuenta de RECLASIFICACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
	PE-63/06-06	5192 A (**)	22-06-06		Publicidad transmitida durante los días del 22 al 28 de junio de 2006. 56 spot en total. Promocionales Manuel Assad.	11,200.00
TOTAL						\$77,008.50

La factura señalada con (*) en el cuadro que antecede, carecía del respectivo contrato de prestación del servicio.

Adicionalmente, las facturas señaladas con (**) citadas en el cuadro anterior, carecían de las hojas membretadas y de sus contratos de prestación del servicio.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.15 y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las correcciones contables solicitadas.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$77,008.50.

Con relación a la factura señalada con (*) en el cuadro que antecede por \$26,400.00, la coalición no presentó el contrato de

prestación de servicios que amparen la publicidad en páginas de internet.

Asimismo, respecto a las facturas señaladas con (**) citadas en el cuadro anterior por \$33,600.00, la coalición omitió proporcionar las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de spots en radio, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios que ampara propaganda en páginas de Internet por \$26,400.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual, la observación no se consideró subsanada por \$26,400.00.

Conclusión 171

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del **Anexo 26** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/447/07), presentaba como soporte documental una factura que en su concepto indicaba que la publicación se realizó fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006 y Diputados del 19 de abril al 28 de junio de 2006), como a continuación se indica:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Campeche						
02	PE-28-06-06	189	22-06-06	Iris Martínez de Escobar Erick Roberto	Difusión de actividades en la revista Rehma buenas noticias “Zona Rosa”. <u>Edición de marzo</u> Diputado Federal (Dto.1) Víctor Méndez Lanz y Senador (Fórmula 2) Alejandro Moreno.	\$11,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición solicitó al proveedor la aclaración correspondiente, la cual será notificada a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado aclaración alguna que justifique el hecho de que el concepto de la factura en cuestión señale que la publicación se realizó fuera del periodo de campaña, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$11,500.00.

Conclusión 172

Como se desprende del texto de la conclusión 172 existen dos Importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$446,537.82 y otro por \$46,000.00

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuentas “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en el Anexo 28 del presente dictamen (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) por un total de \$446,537.82 presentaban como soporte documental facturas y relaciones de desplegados, las cuales en su concepto indicaban que beneficiaban a varias campañas; sin embargo, fueron pagadas con recursos de la cuenta

bancaria “CBDMR” de los candidatos a Diputados de los distritos que se detallaron en el Anexo 31 del presente dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/545/06).

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por cada uno de los candidatos detallados en el **Anexo 31** del presente dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/545/06) y que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dicho gasto quede registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturas y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.8, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que las facturas y los desplegados presentados inicialmente por la coalición fueron pagados con recursos de la cuenta bancaria “CBDMR”, indicando un beneficio a varias campañas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$446,537.82.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

2. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por \$46,000.00, presentaban como soporte documental facturas, relaciones de las inserciones y desplegados de las publicaciones, en los cuales se apreciaba que beneficiaban a diferentes campañas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Veracruz							
01	PE-03/06-06	1179	03-06-06	Olguín Maricela	Chirinos Desplegados publicitarios del 23 de abril al 25 de junio 2006	\$28,750.00	Publicación del Diario de Pánuco y Las Huastecas del 30 de abril del 2006: Con Madrazo, Anabel, Pepe y Max Fernández el progreso de la Huasteca, está asegurado candidatos de la "Alianza por México" a la Presidencia de la República, Diputación Federal y Senadurías respectivamente
01	PE-09/06-06	0048	15-06-06	Olivares Víctor	Delgado Publicación semanal publicidad campaña Diputada del 20 abril al 27 de junio 2006	17,250.00	Publicación del Semanario de Pánuco, no especifica fecha : En Pánuco, Madrazo se compromete: mejores comunicaciones, Educación, Salud y Fuentes de empleo, apoyo al campo, junto con Yunes y Anabel Ponce. Anabel Ponce Calderón en busca del voto, recorre el Distrito I con el Suplente Pedro Garcés; recibieron al candidato al Senado José Yunes
TOTAL						\$46,000.00	

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos

provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos de los distritos detallados en el cuadro anterior que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.2, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.20, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, no ha presentado documentación alguna al respecto.

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$46,000.00, toda vez que las facturas, relaciones de inserciones y los desplegados de las publicaciones presentadas por la coalición se aprecia que benefician a diferentes campañas.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero y Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no subsanadas, por un importe total de \$492,537.82.

Conclusión 173

Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con (k) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaba como soporte documental una factura por \$35,328.00; sin embargo, las páginas de las publicaciones anexas no correspondían a las detalladas en la citada factura. A continuación se detalla el caso en comentario:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					INSERCIÓNES ADICIONALES “EL DIARIO DEL NOROESTE”	
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	PAGINA
Chihuahua								
07	PE-15/06-06	G 9321	30-06-06	Publicaciones Paso del Norte, S.A. de C. V. “El Diario del Noroeste”	Inserción: 16-05-06 21 X 8, 21-05-06 4 X 8, 05-06-06 21 X 8, 09-06-06 3 X 8, 24-06-06 5 X 8	\$35,328.00	21-05-06 26-05-06 27-05-06 28-05-06 02-06-06 03-06-06 04-06-06 09-06-06 11-06-06 12-06-06 14-06-06 16-06-06 20-06-06 21-06-06 23-06-06 27-06-06	2 8 8 8 5 3 3 2 3 3 2 8 2 2 2 2

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.9, 12.17, inciso a), 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que no coinciden los desplegados amparados por la factura con las páginas de las publicaciones anexas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$35,328.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9 y 15.2 del Reglamento aplicable a los Partidos Políticos.

Conclusión 174

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con (I) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaba como soporte documental un recibo de honorarios profesionales que en su concepto indicaba que el servicio se encontraba fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006), como a continuación se indica:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla						
01	PE-03-06-06	0423	02-06-06	Alejandro David Cautelan González	Inserción en primera plana en 16 semanarios del Candidato Alberto Amador Leal del 19 de abril al 28 de Agosto 2006.	\$10,000.00

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición no se consideró satisfactoria toda vez que los gastos fueron realizados fuera del periodo de campaña, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, \$10,000.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 175

Referente a las pólizas señaladas con (b) en el cuadro inicial de las observaciones, se detectó que presentaban como soporte documental facturas que en su fecha de expedición y concepto indicaban que las publicaciones se realizaron fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 28 de junio de 2006). A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas						
04	PE-18/05-06	CA 13897	29-06-06	Cías. Periódicas del Sol del Centro	Publicidad informativa sección A Pág. 4. 29/06/06	\$28,750.00
	PE-26/06-06	CA 13926	30-06-06		Publicidad informativa sección Pág. 5. 30/06/06	28,750.00
TOTAL						\$57,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición no se consideró satisfactoria toda vez que los gastos fueron realizados fuera del periodo de campaña, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por un monto de \$57,500.00.

Ahora bien, toda vez que los gastos observados reflejan un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que investigue lo conducente.

Conclusión 176

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas; sin embargo, el total de las mismas no coincidía con lo registrado en la citada póliza, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Tamaulipas				
08	PE-03/06-06	\$27,600.00	\$16,560.00	\$11,040.00

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto.

Por lo que, toda vez que la coalición presentó facturas con un importe menor al registrado contablemente, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$11,040.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de

la materia, en relación con el 11.1 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 177

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$215,465.43 que por su concepto correspondían a gastos de propaganda y radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CUENTA DE RECLASIFICA CIÓN	REFERENCIA PARA DICTAMEN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			IMPORTE
Puebla								
08	PE-02/06-06	0661	03-06-06	Ediciones de la Región, S.A. de C.V.	5,000 Trípticos tamaño carta selección a color. 5,000 volantes papel bond tamaño especial selección a color. 2,000 trípticos tamaño carta selección a color. 3,000 hojas y cartones mundial tamaño carta selección a color y 5,000 trípticos tamaño carta selección a color.	\$17,174.10	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Volantes"	(1)
Querétaro								
04	PE-12/06-06	591	06-06-06	Rogelio Galván Granados	50 pintas de bardas en diferentes medidas para la campaña del Lic. Francisco Maciel García como Candidato a Diputado Federal	33,637.50	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Pinta de bardas"	(1)
18	PE-19/06-06	1923	28-06-06	Rodríguez Peñaloza Héctor Tonatíu	Impresión de volantes	1,500.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Volantes"	(2)
18	PE-19/06-06	4007 A (*)	26-06-06	XELD Radio Autlán, S.A. de C.V.	617 Spots 40" para el periodo del 1 de mayo al 28 de junio de 2006. (XELD) 7 Entrevistas para exposición de propuestas. (XELD) 537 Spots 40" para el periodo del 1 de mayo al 28 de junio de 2006. (XEJY) 7 Entrevistas para exposición de propuestas. (XEJY)	80,057.33	"Gastos en Radio" Subcuenta "Mensajes"	(3)
Sonora								
03	PE-07/06-06	125	18-06-06	Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Publicidad perifoneada en nuestras 25 unidades móviles durante los días, 12, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 en la campaña del candidato a Diputado federal por el III Distrito Hermosillo Norte Javier Villarreal	69,000.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
05	PE-17/06-06	137 (1)	26-06-06	Editorial Padilla Hermanos, S.A. de C.V.	Publicidad perifoneada en nuestras 25 unidades móviles durante los días 23, 24 y 25 de junio de 2006 en la campaña de la candidata a Diputada federal por V distrito, Angelina Muñoz Fernández	6,037.50	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
Veracruz								
06	PE-1/05-06	22217	30-05-06	Edmundo Guerrero García	Cintillos de publicidad e impresión de hojas membretadas campaña de Diputado Domingo Yorío Saqui	8,050.00	"Gastos de Propaganda" Subcuenta "Directos" Subsubcuenta "Otros Similares"	(1)
TOTAL						\$215,466.43		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.18, 15.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente en alcance presentado con escrito CARFM/037/07 de fecha 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Para Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que la coalición efectuó las reclasificaciones solicitadas a las cuentas correspondientes, asimismo presentó las pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejan las correcciones efectuadas. Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe total de \$133,899.10.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, la coalición no realizó las correcciones solicitadas ni presentó aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$1,500.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 178

La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 177 del Dictamen. Del análisis se desprende que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Referente a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, la coalición omitió efectuar la reclasificación solicitada, además no presentó las hojas membretadas que amparan las transmisiones en radio correspondientes. La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$80,057.33

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.18 y 15.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 184

Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del **Anexo 33** del presente dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07), presentaban como soporte documental facturas y páginas originales de los ejemplares de publicaciones, en las cuales no se identificaba algún candidato en especial pero promovían o invitaban a votar por el conjunto de los candidatos de las diferentes campañas de la Alianza por México (Genéricos); sin embargo, se registraron en la contabilidad de las campañas de los 7 distritos de Diputados y fórmula 1 de Senadores del estado de Hidalgo. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
Hidalgo							
01		PE-39/06-06	113	27-06-06	Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.	\$19,002.60	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor. Porque con su entrega y compromiso forman el presente y forjan el mañana. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-30/06-06					
03		PE-38/06-06					
04		PE-37/06-06					
05		PE-30/06-06					
06		PE-41/06-06					
07		PE-43/06-06					

DISTRITO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIONES
01		PE-16/06-06	31383 F	23-06-06	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	4,320.00	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor FELICIDADES a las madres. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-11/06-06					
03		PE-13/06-06					
04		PE-21/06-06					
05		PE-14/06-06					
06		PE-22/06-06					
07		PE-17/06-06					
	01	PE-46/06-06					
01		PE-16/06-06	153348	23-05-06	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	7,100.00	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor FELICIDADES a las madres. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-11/06-06					
03		PE-13/06-06					
04		PE-21/06-06					
05		PE-14/06-06					
06		PE-22/06-06					
07		PE-17/06-06					
	01	PE-46/06-06					
01		PE-16/06-06	4095K	13-05-06	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	4,320.00	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor FELICIDADES a las madres. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-11/06-06					
03		PE-13/06-06					
04		PE-21/06-06					
05		PE-14/06-06					
06		PE-22/06-06					
07		PE-17/06-06					
	01	PE-46/06-06					
01		PE-14/06-06	1482	01-06-06	Comunicación Colectiva de Hidalgo S.A. de C.V.	6,656.00	Logotipo Alianza por México. Porque con su entrega y compromiso forman el presente y forjan el mañana FELICIDADES AL MAESTRO. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-10/06-06					
03		PE-15/06-06					
04		PE-20/06-06					
05		PE-13/06-06					
06		PE-18/06-06					
07		PE-16/06-06					
	01	PE-45/06-06					
01		PE-14/06-06	1483	01-06-06	Comunicación Colectiva de Hidalgo S.A. de C.V.	6,656.00	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor FELICIDADES a las madres. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-10/06-06					
03		PE-15/06-06					
04		PE-20/06-06					
05		PE-13/06-06					
06		PE-18/06-06					
07		PE-16/06-06					
	01	PE-45/06-06					
01		PE-17/06-06	8692	23-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	5,313.00	Logotipo Alianza por México. Porque diario regalan vida y amor FELICIDADES a las madres. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-12/06-06					
03		PE-16/06-06					
04		PE-22/06-06					
05		PE-15/06-06					
06		PE-19/06-06					
07		PE-18/06-06					
	01	PE-47/06-06					
01		PE-17/06-06	8693	23-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	5,313.00	Logotipo Alianza por México. Porque con su entrega y compromiso forman el presente y forjan el mañana FELICIDADES AL MAESTRO. Candidatos de la Alianza por México, experiencia y juventud junto a ti.
02		PE-12/06-06					
03		PE-16/06-06					
04		PE-22/06-06					
05		PE-15/06-06					
06		PE-19/06-06					
07		PE-18/06-06					
	01	PE-47/06-06					
TOTAL						\$58,680.60	

Conforme a los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos aquellas inserciones en prensa en los que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de

candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.20 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo que toda vez que se registraron en los 7 distritos y la fórmula 1 de Hidalgo facturas y páginas originales de los ejemplares de publicaciones en los que se promueve el voto por el conjunto de los candidatos de Alianza por México, la observación no se consideró subsanada por \$58,680.60.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 3.6 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Conclusiones 187

Como se desprende del texto de la conclusión 187 existen dos importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$ 10,182.40 y \$1,177,144.96.

Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del **Anexo 33** del presente dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07) por \$10,182.40 presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones; sin embargo, carecían de su respectiva relación de las inserciones, así como de las páginas completas de las publicaciones. A continuación se detallan las pólizas observadas:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Hidalgo					
01	PE-14/06-06	1481	01-06-06	Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	\$5,324.80
01	PE-17/06-06	8703	25-05-06	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	4,857.60
TOTAL					\$10,182.40

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación al respecto, por lo que al no presentar la relación de promociones así como de las páginas

completas de las publicaciones. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por \$10,182.40.

2. Al revisar la subcuenta “Periódicos”, subsubcuentas “Senador de la República” y “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas por \$1,166,962.56, que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, carecían de su respectiva relación de inserciones, así como de la página completa del ejemplar de la publicación. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA A
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Sub-subcuenta Senador de la República						
PE-07/04-06	24464	19-04-06	Editorial Nuevo Chiapas, S.A. de C.V.	17 planas que se publicarán del periodo del 17 de abril al 28 de junio del 2006, de la coalición Alianza por México del candidato a Senador C. Manuel Velasco Coello (17 planas x 17,391.30 cada una)	\$340,000.00	(b)
PE-08/04-06	24477	21-04-06	Editorial Nuevo Chiapas, S.A. de C.V.	72 cintillos que se publicarán del periodo del 17 de abril al 28 de junio del 2006. (72 cintillos x 4,347.83 c/u)	360,000.00	(b)
PE-56/05-06	189038	09-05-06	Comercial Bermam, S. de R.L. de C.V.	Notas informativas del candidato Max Fernández, orden número 000546.	350,000.00	(a) (b)
Sub-subcuenta Diputados Federales						
PE-38/05-06	33323 C	19-05-06	Editorial Zamora Cruz, S.A. de C.V.	5 cms. X 6 cols., 30 publicaciones: del 01 al 30 de junio de 2006, texto: Hugo Pérez candidato a Diputado federal por el XI distrito Huixtla, Chis.	40,000.00	
PE-06/05-06	23345	03-05-06	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	8 publicaciones en nuestro diario Cuarto Poder de Chiapas S.A. de C.V. medida: 1/4 plana vertical. Publicidad junio 2006.	50,000.00	
PE-24/05-06	15483	11-05-06	Tipografía Provincia, S.A. de C.V.	24 espacio 1/16 en primera plana, 4 octavos en interiores y 2 gacetillas en primera plana, del 16 de mayo al 15 de junio. Campaña José Luis Monterde.	19,962.56	(a)
PE-90/06-06	2407	22-06-06	Víctor Ángel García Limón	Cobertura informativa ABC Tlaxcala del 05 al 26 de junio de 2006.	7,000.00	
TOTAL					\$1,166,962.56	

Por lo antes expuesto, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1 inciso b), 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, así como 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, al presentar facturas que carecen de su respectiva relación de inserciones, así como de la página completa del ejemplar de la publicación, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no queda subsanada por un importe de \$1,166,962.56.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no quedaron subsanadas por el importe total de \$1,177,144.96.

A juicio la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 188

De la revisión a la subcuenta “Periódicos”, subsubcuentas “Senador de la República” y “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$634,999.94, así como sus respectivas relación de inserciones; sin embargo, el número total de desplegados reportados en las mismas

no coincidían, es decir, faltan 25 desplegados, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					NÚMERO DE DESPLEGADOS SEGÚN		DESPLEGADOS FALTANTES
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FACTURA	RELACION (*)	
Subsubcuenta Senador de la República								
PE-05/04-06	22947	18-04-06	Editorial Cuarto Poder, S.A. de C.V.	72 publicaciones en espacio de cintillo en nuestro diario "Cuarto Poder", del 17 de abril al 27 de junio de 2006.	\$575,000.00	72	59	13
Subsubcuenta Diputados Federales								
PE-04/05-06	33510	26-04-06	Guizar García Compañía Editorial, S.A. de C.V.	Publicación de 60 inserciones para el candidato a Diputado C. Hugo Pérez del Partido Verde Ecologista.	59,999.94	60	48	12
TOTAL					\$634,999.94			25

NOTA: (*) Su coalición presentó las páginas de los ejemplares de las publicaciones reportados en la relación de inserciones.

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.9 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los desplegados, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición es insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra recabando los desplegados solicitados, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación ni aclaraciones al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 25 desplegados de las publicaciones, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que, por lo que se refiere a las conclusiones, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 184, 187 y 188, la coalición viola el artículo 1.8, 3.1, 3.2, 3.4, 3.6, 4.8 y 4.11 del reglamento de la materia y 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, inciso a), 15.2, 17.2, 24.1 y 24.3 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales .

Por lo que hace a las conclusiones 168, 170, 171, 173, 174, 176, 177, 178, se violenta lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 1, inciso b), fracción III y 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y

egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la coalición incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269,

párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que la coalición y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.
2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

De la disposición transcrita se desprende diversas obligaciones de control: 1) que la coalición presente informes sobre el total de ingresos y egresos que obtengan y aplique a sus campañas políticas, y; 2) que lo hagan dentro de plazos preciso, con el objeto de rendir cuentas sobre el uso de recursos durante periodos determinados.

El artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala el plazo que abarcan las campañas electorales (del registro de las candidaturas hasta tres días previos a que se realice la jornada electoral) con el fin de que todos los contendientes inicien actividades al mismo tiempo y las concluyan de modo igual.

Asimismo, las diversas conductas señaladas violan lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.1, 3.2, 3.4, 3.6, 4.8 y 4.11 del reglamento de la materia, que establecen lo siguiente:

El artículo 1.8 del Reglamento de Coaliciones señala lo siguiente:

Para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse

cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Este artículo tiene por objeto generar un efecto de transparencia del manejo de los recursos partidarios al establecer la obligación de que todos sus gastos centralizados se manejen por medio de cuentas perfectamente identificadas, ello con el objeto de que haya un responsable de las mismas y que cada movimiento realizado por concepto de “gastos centralizados” sea perfectamente identificable.

El artículo 3.1 del reglamento de la materia, dispone:

Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

a) Constituir un fideicomiso, cumpliendo con las siguientes reglas:

I. Los partidos integrantes de la coalición, en su calidad de fideicomitentes, convendrán en destinar parte de su patrimonio, en la proporción al efecto señalada en el convenio de coalición, para sufragar los gastos que hayan de ser utilizados en determinadas campañas electorales, encomendando a una institución fiduciaria que administre, custodie y entregue al órgano de finanzas de la coalición, y a sus candidatos, los recursos necesarios para realizar las erogaciones correspondientes, de acuerdo con las instrucciones que le gire el comité técnico que al efecto se integre.

II. En el acto constitutivo del fideicomiso deberá preverse la formación e integración de un comité técnico, así como sus facultades y las reglas para su funcionamiento. Deberá integrarse por el o los encargados del órgano de finanzas de la coalición, así como por al menos un representante de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

III. La fiduciaria realizará las transferencias de recursos a las cuentas bancarias del órgano de finanzas de la coalición, de las entidades federativas y de cada candidato, de conformidad con las instrucciones que reciba del comité técnico. En este caso, las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberán ser abiertas por la fiduciaria, a nombre del fideicomiso, especificando en los esqueletos de los cheques el tipo de cuenta de que se trata, de conformidad con el mismo artículo.

IV. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual deberá ser expedida a nombre de la fiduciaria, especificando ser por cuenta y orden del fideicomiso correspondiente. Al efecto, la fiduciaria proporcionará su registro federal de

contribuyentes al órgano de finanzas de la coalición y a los candidatos.

V. Si al concluir las campañas electorales existiera un remanente en el patrimonio del fideicomiso, para su liquidación, este será distribuido entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

VI. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos. El contrato de fideicomiso deberá establecer las condiciones y los plazos de entrega al órgano de finanzas de la coalición, por parte de la fiduciaria, de la información y documentación relativa a las operaciones del fideicomiso. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral.

VII. Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice a la Comisión, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.

VIII. Los fideicomisos deberán ser registrados ante la Secretaría Técnica, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

IX. La Secretaría Técnica llevará el control de tales contratos, y verificará que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

X. El fideicomiso no podrá extinguirse antes de que se presente al Consejo el dictamen consolidado correspondiente a los informes de campaña presentados por la coalición.

b) Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias

a que se refiere el artículo 1 del Reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

Este artículo tiene por objeto generar un mecanismo de transparencia, al ordenar a los partidos que integren una Coalición pacten la constitución de un fideicomiso para el manejo y administración de los recursos que utilicen. A fin de que la autoridad tenga conocimiento pleno de las actividades económicas que realizan, así como los propios partidos integrantes de la Coalición.

El artículo 3.2 del reglamento de la materia, señala:

Todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Partidos.

Este artículo tiene por objeto establecer la obligación a cargo de los partidos de documentar en original y registrar la totalidad de egresos que realicen durante un ejercicio determinado.

El artículo 3.4 del reglamento de la materia

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del Reglamento de Partidos.

Se establece en el artículo 3.4, el cual regula lo relativo al prorrateo, que los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no podrán ser modificados, una vez que han sido presentados por el órgano de finanzas de las coaliciones. La finalidad de esta norma es evitar que las coaliciones modifiquen ilimitadamente los criterios de prorrateo, pues los cambios dificultan la actividad fiscalizadora de la autoridad.

Las coaliciones tienen la libertad de establecer sus criterios de distribución del 50% de los gastos centralizados, sin embargo, es preciso que tales criterios se sostengan durante el proceso de revisión y así evitar que las coaliciones los modifiquen ante la posibilidad de rebasar los topes de gasto de campaña. Además, con base en el principio de certeza, las coaliciones deberán detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

El artículo 3.6, establece que:

Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el órgano responsable de las finanzas de la coalición deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, el cual se deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

El artículo 3.6 establece que las aportaciones en especie que impliquen un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberán ser reportadas como ingresos en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarán como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberán ser reportados por los partidos en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que la coalición hubiere establecido. Además, tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La finalidad de esta norma es evitar que las coaliciones admitan estas aportaciones sin reportarlas.

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Los diversos 12.7, 12.8, 12.9, 12.10, inciso a), 15.2, 17.2, 24.1 y 24.3 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, establecen, respectivamente:

El artículo 12.7 del reglamento, establece:

Todos los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN. Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña. Las transferencias deberán estar soportadas con un recibo interno, firmado por el responsable de las finanzas del candidato. Asimismo, deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Reglamento. En ningún caso las cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR

podrán recibir transferencias provenientes de cuentas bancarias que no estén a nombre del partido. Lo anterior exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 1.8 y 1.9 de este Reglamento.

En el artículo 12.7 establece que las cuentas bancarias utilizadas para las campañas no podrán recibir transferencias de cuentas cuyo titular sea distinto al propio partido político, con la única excepción de las aportaciones que los propios candidatos hagan a sus campañas. Esto tiene como finalidad obligar a los partidos a recibir aportaciones en efectivo solamente en sus cuentas bancarias de operación ordinaria y a partir de éstas transferir recursos a las cuentas de campaña, de tal manera que la autoridad electoral pueda verificar la entrada de la totalidad de aportaciones directamente al partido político y verificar el origen de cada una de las transferencias a las cuentas abiertas para las campañas.

Así, el artículo 12.8 del Reglamento establece que:

- 12.8. *Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*
- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
 - b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de

los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

El artículo 12.9, señala, por su parte:

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

El artículo 12.9 establece todo aquello que deberán reportar los partidos políticos en el rubro de gastos en prensa, dentro de sus informes de campaña. La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El artículo 12.10, inciso a), señala:

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

- V. *La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. *La duración de la transmisión; y*
- VIII. *El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

Los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión, se sustentarán con comprobantes que deben incluir además hojas membretadas que contendrán una relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y período en que se transmitió, esto debe ser coincidente con la factura respectiva. Se debe presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de la hoja membretada. Además establece otras disposiciones según el medio en el que se transmitió y dispone que toda factura que ampare la compra de un promocional deberá expedirse a nombre del partido. Con la finalidad de que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en

este caso los criterios de prorratio), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

El artículo 17.2, señala, por su parte:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

a) *Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;*

b) *Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y*

c) *Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.*

En el artículo 17.2, establece que dentro de los gastos de propaganda genérica deben reportarse los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos.

El artículo 24.1, señala:

Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

Este artículo establece una medida de control, al obligar a los partidos a ajustarse durante la presentación de sus informes a ajustarse a los catálogos de cuentas y guía contabilizadora para controlar sus ingresos y egresos.

En lo particular, la coalición incurrió en diversas conductas, señaladas en las conclusiones 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 184, 187 y 188, que contrarían lo dispuesto en las obligaciones arriba precisadas, a saber:

- En la cuenta “Gastos en Prensa” del candidato a Presidente, se localizaron facturas con sus respectivas relaciones de

inserciones en prensa que carecen de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$20,019,619.23.

- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, carecen la página completa de las publicaciones que contienen las inserciones en prensa por un monto de \$13,357,160.37.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó el registro a una cuenta de pasivo; sin embargo, la coalición omitió presentar el formato “REL-PROM-PREN” por un importe de \$701,250.00.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas por concepto de prensa; sin embargo, carecen de la relación de cada una de las inserciones en prensa por un monto de \$13,418,184.27.
- Se localizaron facturas y desplegados de las publicaciones en prensa, en los cuales se aprecia que benefician a diferentes campañas por un importe total de \$2,090,175.10.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura en copia fotostática que carece de la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$165,000.00.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizaron facturas que por su concepto corresponden a gastos en páginas de Internet y radio por un importe total de \$77,008.50.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, no se localizó un contrato de prestación de servicios que ampara la propaganda en páginas de Internet por \$26,400.00.
- En la cuenta “Gastos en Prensa”, se localizó una factura que en su concepto indica que se realizó fuera del periodo de campaña (Senadores del 3 de abril al 28 de junio de 2006), por un importe de \$11,500.00.
- Se localizaron facturas y relaciones de desplegados de prensa, las cuales en su concepto indican que benefician a varias campañas; sin embargo, fueron pagadas con recursos

de la cuenta bancaria "CBDMR" de los candidatos a Diputados por un importe total de \$492,537.82.

- En la cuenta "Gastos en Prensa" diputados, se localizo una factura que las publicaciones anexas no corresponden a las detalladas en la citada factura por \$35,328.00
- En la cuenta "Gastos en Prensa" diputados, se localizó un recibo de honorarios que en su concepto indica que el servicio se realizo fuera del periodo de campaña (19 de abril al 28 de junio de 2006) por \$10,000.00.
- En la cuenta "Gastos en Prensa" se localizaron facturas que no coinciden con su registro contable, toda vez que el importe total de las mismas es menor al registrado contablemente por un importe de \$11,040.00
- En la cuenta "Gastos en Prensa" diputados, se localizó una factura que por su concepto corresponde a "Gastos de Propaganda" por \$1,500.00.
- En la cuenta "Gastos en Prensa", se localizó una factura que por su concepto corresponde a "Gastos en Televisión" asimismo carece de su respectiva hoja membretada por un importe de \$80,057.33.
- Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, el total de las mismas no coincide con lo registrado contablemente, por un monto de \$24,852.01.
- Se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y páginas originales de los ejemplares de publicaciones en prensa, en las cuales no se identifica algún candidato en especial pero promueven o invitan a votar por el conjunto de los candidatos de las diferentes campañas de la Alianza por México (Genéricos); sin embargo, se registraron en la contabilidad de las campañas de los 7 distritos de Diputados y fórmula 1 de Senadores del estado de Hidalgo por un monto de \$58,680.60.
- Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa que carecen de su respectiva relación de las

inserciones, así como las páginas completas de las publicaciones por \$1,177,144.96.

- En la cuenta “Gastos en Prensa” de la cuenta centralizada no se localizaron 25 desplegados.

De los diversos artículos legales y reglamentarios se desprenden distintas obligaciones: a) que los partidos presenten toda la documentación de sus ingresos y egresos para explicar el origen y destino de los mismos, así como atender los requerimientos de autoridad que sean necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones; b) respecto de las campañas políticas los partidos tienen que presentar sus Informes de campaña dentro de los plazos y lineamientos fijados por la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables, de todos los ingresos y egresos que obtengan y utilicen durante las campañas electorales, por cualquier clase de financiamiento; c) los partidos que integren coaliciones deben manejar sus recursos a través de un fideicomiso a fin de lograr transparencia tanto entre los partidos que las integran como con respecto a la autoridad; d) registrar contablemente y soportar con documentación comprobatoria original la totalidad de sus egresos; prorratear los gastos que destinen a sus campañas políticas de modo que sea posible observar en qué medida los recursos benefician a las distintas campañas y no hacer modificaciones a partir de que informen a la autoridad cuáles serán los criterios de prorrateo que utilicen para afectar sus diversas campañas; e) reportar las aportaciones en especie y que beneficien directa o indirecta a las campañas, a fin de computar ese beneficio como gasto aplicado a las campañas respectivas; f) presentar todos los informes que en términos del reglamento correspondiente presentan los partidos políticos; g) ajustarse a los catálogos de cuentas y guías contabilizadoras que establecen los reglamentos; h) que las transferencias estén soportadas con un recibo interno, firmado por el responsable de finanzas de cada candidato, tales transferencias deben provenir de las distintas cuentas del partido o coalición; i) que exista coincidencia entre lo que reporten en los informes de campaña y sus balanzas de comprobación; ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en su manejo financiero.

Al confrontar las diversas obligaciones señaladas en los artículos de este apartado es posible notar que con las conductas arriba

precisadas incumple distintos artículos legales y reglamentarios, por lo que la falta se acredita.

Las consecuencias inmediatas de las conductas cometidas es que no se puede tener plena certeza de que la coalición manejó adecuadamente sus recursos, destinos en los términos reglamentarios sus egresos, o los prorrateó en los términos reglamentarios los para reflejar con toda exactitud qué campañas se vieron efectivamente beneficiadas, lo que tiene como efecto pernicioso que la autoridad tenga una falta de certeza sobre el manejo adecuado de los recursos con que contó la coalición para su operación durante la campaña política.

Hay que hacer notar, sin embargo que del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 184, 187 y 188 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición presentó escritos tendientes a subsanar las irregularidades respectivas.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Por lo que se refiere específicamente a las irregularidades 163, 164, 166, 167, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 184, 187 y 188, se desprende que si bien es cierto que la coalición dio contestación

a los diversos requerimientos hechos por esta autoridad, manifiesta que se encuentra recabando la documentación soporte. En el caso en estudio, se evidencia que la coalición pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria, situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas, ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo comprobado, en función de que la coalición faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por la coalición.

En virtud de lo anterior, para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Por último por lo que respecta a las irregularidades 165, 168, 170, 177, y toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que la coalición ha cometido la infracción de referencia, sin embargo,

existió el animo de cooperación al presentar parte de la documentación requerida.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la no presentación de documentos que da la coalición, si bien no la exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que ésta no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y se comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido los partidos integrantes de la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de las conclusiones 164, 166, 167, 172, 173, 174, 175, 177, 184, 197 la coalición es reincidente al explicar con lo dispuesto en los artículos 3.2, del reglamento en la materia y 1.8, 12.10, 17.2 del Reglamento de partidos. Por su parte, el artículo 3.2 dispone que todos los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deben estar registrados contablemente y contar con la documentación soporte original.

Ahora bien, el artículo 1.8 del Reglamento de Partidos, establece restricciones respecto de las aportaciones o donativos que puede

recibir un partido político. El artículo 12.10 se refiere a los requisitos que debe contener los comprobantes de gastos efectuados en propaganda de radio y televisión, mientras que el artículo 17.2, del mismo ordenamiento requiere que los rubros de gasto que ahí se detallan se incluyan en los Informes de Campaña.

X. OPERACIONES NO CONFIRMADAS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 205

Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la coalición realizó operaciones con diversos proveedores, de los cuales presentó sus respectivos contratos de prestación de servicios; sin embargo, el importe estipulado en el contrato no coincidió con el saldo reflejado en la subsubcuenta del proveedor correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
			SALDO CONTABLE AL 31-07-06	CONTRATO	
Sinaloa	01	Promomedios del Norte de Sinaloa, S.A. de C.V.	\$179,015.90	\$158,842.60	\$20,173.30
		Mega Medios, S.A. de C.V.	132,623.75	108,473.75	24,150.00
Tamaulipas	01	Corporadio Gape de Tamaulipas, S.A. de C.V.	58,858.80	53,508.00	5,350.80
TOTAL			\$370,498.45	\$320,824.35	\$49,674.10

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, no manifestó ni presentó documentación al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, al no aclarar la diferencia existente entre los saldos contables y lo estipulado en los contratos, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por un importe de \$49,674.10.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a la conclusión 205 la coalición viola el artículo 4.11 del reglamento de la materia, así como lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La consecuencia inmediata de que no se confirmen las operaciones realizadas es que no existe certeza sobre la veracidad de las operaciones comerciales que reporta la coalición en su Informe, pues al no existir elemento de compulsión adecuado, no hay manera de verificar si los términos y condiciones de la contratación son las precisadas, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos precisados en este apartado, así como la generación de una duda fundada sobre el modo en que el partido destinó sus recursos para la contratación de un determinado servicio.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en la conclusión 205, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición no dio respuesta alguna a dicho oficio, por lo que no se observa que la coalición desee contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la

realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Al no haber presentado alguna se hace patente la renuencia del partido de cumplir con lo establecido con la norma y proporcionar a la autoridad electoral la información que ésta solicita. En tal virtud se advierte que la coalición actúa conociendo el alcance de la norma y aún así no cumple con lo dispuesto en la misma, asumiendo que le corresponderá una sanción por su conducta.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si los partidos integrantes de la coalición habían cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XI. PAGO CHEQUE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 81

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Carteleras”, se observó el registro contable de una póliza por un monto de \$149,235.50 que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Nuevo León	01	PE-14/06-06	\$149,235.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.12, incisos a), e) y g) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en

concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se presenta la póliza de referencia con la factura original 182205, las hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, las fotografías de los espectaculares.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que presentó la póliza así como la factura y las respectivas hojas membretadas y el cheque a nombre del proveedor. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a estos puntos.

Sin embargo, la coalición omitió presentar el respectivo contrato de prestación de servicios y las fotografías de la publicidad utilizada, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por tal razón, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 4.11 del Reglamento de mérito y 12.12, inciso g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada por \$149,235.50.

Conclusión 89

Como se desprende del texto de la conclusión 89 existen 16 importes que constituyen un monto total de \$5,169,109.34 esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$239,000.07, \$551,898.97, \$81,132.36, \$390,746.14, \$1,267,710.33, \$256,806.00, \$523,141.25, \$208,367.28, \$20,700.00, \$822,201.52, \$83,000.00, \$254,201.80, \$58,000.00, \$203,273.00, \$29,445.00 y \$179,485.62.

1. Al revisar la cuenta “Gastos Operativos”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Transportación de Personal”, se observó el registro de pólizas, por un importe de \$424,000.07, que presentaron como

soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador de servicios; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-172/05-06	1067	18-05-06	Ana María Vázquez Aguilar	Renta de autobuses a las comunidades Tlalpa, Chilapa y Chilpancingo.	\$239,000.07
PE-306/05-06	017	20-04-06	Tania Nallely Corrales Gómez	88 trayectos a varios municipios del Edo. de Morelos para la gira de Roberto Madrazo	176,000.00
PE-209/06-06	0072	24-06-06	Francisco Javier Pérez Paz	3 traslados de personal, Michoacán	9,000.00
TOTAL					\$424,000.07

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se presentan las pólizas en referencia con copia de los cheques 385, 519 y 756 respectivamente.”

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición se determinó lo siguiente:

Con relación a los proveedores Tania Nallely Corrales Gómez y Francisco Javier Pérez Paz, la coalición presentó copia de los cheques 0519 y 0756. De su verificación se constató que fueron expedidos a nombre de los proveedores correspondientes. Razón por la cual quedó subsanada la observación por \$185,000.00.

Referente al proveedor Ana María Vázquez Aguilar, la coalición presentó la copia del cheque solicitado; sin embargo aún cuando se encuentra a nombre del proveedor correspondiente, no cuenta con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$239,000.07.

2. De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó en varias subcuentas que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del Anexo 1, del oficio STCFRPAP/447/06, Anexo 8 del presente dictamen, presentaban como soporte documental copias fotostáticas de cheques por el pago de los servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comentario:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		CHEQUE			
			NÚMERO	PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Campeche								
01	Mantas	PE-24/06-06	0689	Lizbeth Guadalupe Sánchez Cuc	029	28-06-06	Lizbeth Guadalupe Sánchez Cuc	\$50,600.00
Jalisco								
02	Carteleras	PE-13/06-06	1457	Espectaculares Tapatíos, S. A. de C. V.	024	12-06-06	Espectaculares Tapatíos, S. A. de C. V.	92,000.00
02		PE-11/06-06	186968	Viacom Outdoor México, S. de R. L. de C. V.	022	12-06-06	Viacom Outdoor México, S. de R. L. de C. V.	33,547.97
	Mantas	PE-08/06-06	18821	Premiums Digital, S. A. de C. V.	019	07-06-06	Premiums Digital, S.A. de C. V.	53,406.00
Nuevo León								
01	Carteleras	PE-13/06-06	1478	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	21	19-06-06	Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	71,875.00
		PE-41/06-06	7119	Publicidad en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	49	28-06-06	Publicidad en Imagen Exterior, S.A. de C.V.	250,470.00
TOTAL								\$551,898.97

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se aclara que por premura en los pagos de los servicios contratados, los enlaces financieros omitieron consignar en los cheques la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$551,898.97.

3. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Clasificación” del cuadro de tres observaciones atrás, por un importe de \$81,132.36, presentaban como soporte documental copia de los cheques; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			
		NÚM.	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Campeche								
01	PE-09/06-06	0167	Cob Ceh Adalberto	\$15,001.50	014	14-06-06	Cob Ceh Adalberto	\$15,001.50
	PE-25/06-06	2348	Alcalá Campos Edgar Manuel	46,580.86	030	28-06-06	Alcalá Campos Edgar	46,580.86
Guerrero								
02	PE-8/05-06	632	Villanueva Morales Hermenegildo	9,200.00	008	17-05-06	Villanueva Morales Hermenegildo	19,550.00
	PE-8/05-06	633	Villanueva Morales Hermenegildo	10,350.00				
Total				\$81,132.36				\$81,132.36

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se aclara que por premura en los pagos de los servicios solicitados para llevar a cabo la campaña de los candidatos en referencia, los enlaces financieros se vieron en la necesidad de expedir los cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del

beneficiario”, toda vez que los proveedores manifestaron no contar con cuenta bancaria.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar copia de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual la observación se considera no subsanada, por un importe de \$81,132.36.

4. Adicionalmente, respecto a la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia Contable” del cuadro del punto anterior, se observó que presentaba un cheque por un monto de \$390,746.14 que no contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. A continuación se detalla el caso en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			
		NÚM.	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Hidalgo								
02	PE-06/06-06	2110	Media Publicidad, S.A. de C.V.	\$390,746.14	011	22-06-06	Media Publicidad, S.A. de C.V.	\$390,746.14

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se aclara que por la premura en los pagos de los servicios contratados, el enlace financiero omitió la consignación de la leyenda en el cheque expedido.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada .

Por lo anterior, al presentar copia de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual la observación se considera no subsanada, por un importe de \$390,746.14.

5. Al revisar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” diversas subcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 10 del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaban como soporte documental facturas por un importe total \$1,267,710.33, cuyos importes rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre de los prestadores de servicios, sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California										
02	Mantas	PE-05/06-06	8157	06-06-06	Mario Ortega del Campo	\$77,000.00	12	06-06-06	Mario Ortega del Campo	\$77,000.00
Coahuila										
03	Panorámicos	PE-11/06-06	4657	17-06-06	Sistemas de Identificación Luminosa, S.A. de C. V.	126,672.50	017	22-06-06	Sistemas de Identificación Luminosa, S.A. de C. V.	126,672.50
05	Panorámicos	PE-03/05-06	1123	30-05-06	Villarreal Martínez Carlos	9,200.00	003	31-05-06	Villarreal Martínez Carlos	9,200.00
05	Panorámicos	PE-12/06-06	8636	15-06-06	Publicistas del Norte, S.A. de C. V.	27,252.07	016	15-06-06	Publicistas del Norte, S.A. de C. V.	27,252.07
06	Carteleras	PE-04-06-06	4314	30-05-06	Globo Publicidad S.A. de C. V.	75,766.85	010	07-06-06	Globo Publicidad S.A. de C. V.	112,857.13
06	Vallas y parabuses	PE-04-06-06	4317	30-05-06	Globo Publicidad S.A. de C. V.	97,226.07				
Estado De México										
19	Mantas	PE-03/06-06	078	05/06/06	Impresión y Placas Digitales, S.A. de C. V.	13,000.00	13	02-06-06	Impresión y Placas Digitales, S.A. de C. V.	13,000.00
19	Carteleras	PE-01/06-06	13135	01/06/06	MEMIJE Publicidad "MEPSA", S.A. de C. V.	62,100.00	11	01-06-06	MEMIJE Publicidad "MEPSA", S.A. de C. V.	62,100.00

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
19	Carteleras	PE-04/06-06	145	06/06/06	MOM VENTURY Grupo Corporativo, S.A. de C. V.	14,950.00	14	07-06-06	MOM VENTURY Grupo Corporativo, S.A. de C. V.	14,950.00
23	Carteleras	PE-09/06-06	16	05-06-06	Mundo Mex, S.A. de C. V.	32,000.00	12	30-06-06	Mundo Mex, S.A. de C. V.	32,000.00
23	Mantas	PE-02/06-06	410	30-05-06	Vella Visión, S.A. de C. V.	212,194.40	05	05-06-06	Vella Visión, S.A. de C. V.	52,050.00
32	Mantas	PE-01/05-06	196	16/05/06	Abel Velasco Serrano	20,000.00	01	16-05-06	Leticia Calderón Ramírez	20,000.00
32	Mantas	PE-02/05-06	202	17/05/06	Abel Velasco Serrano	8,000.00	02 (1)	17-05-06	Fidel Ramos Chávez	15,000.00
32	Mantas	PE-03/05-06	208	17/05/06	Abel Velasco Serrano	15,000.00	03	17-05-06	Fidel Ramos Chávez	15,000.00
Morelos										
02	Mantas	PE-08/06-06	0981 (3)	15-06-06	Morales Barragán Alejandro Filemón	18,112.50	14	15-06-06	Morales Barragán Alejandro F.	53,130.00
						15,640.00				
Nuevo León										
07	Panorámicos	PE-03/06-06	4450	07-06-06	Probert Outdoor, S.A de C.V.	37,260.00	14	07-06-06	Probert Outdoor, S.A de C.V.	37,260.00
	Otros similares	PE-11/05-06	463	26-04-06	Rodríguez Torres Enrique	37,950.00	04	26-04-06	Rodríguez Torres Enrique	37,950.00
	Panorámicos	PE-05/05-06	0187	24-05-06	Cruz Rodríguez Joel	12,075.00	09	24-05-06	Cruz Rodríguez Joel	12,075.00
	Otros similares	PE-01/06-06	0977 A	04-06-06	Campa Castilla Brenda Adelneri	18,745.00	12	04-06-06	Campa Castilla Brenda Adelneri	18,745.00
Puebla										
07	Parabuses	PE-02/06-06	694	25-05-06	Autotransportes Mexicana Express S.A. de C. V.	20,125.00	019	07-06-06	Autotransportes Mexicana Express S.A. de C. V.	20,125.00
08	Panorámicos	PE-04/06-06	836	28-04-06	Objetivo Comunicado S.A. de C. V.	13,800.00	027	06-06-06	Juan Manuel Bonifaz Mohedano	15,036.00
12	Otros Similares	PE-03/05-06	0162	28-05-06	Media Bus Puebla, S.A. de C. V.	35,000.94	003	29-05-06	Media Bus Puebla, S.A. de C. V.	35,000.00
12	Carteleras	PE-01/06-06	10265	30-06-06	Difusión Panorámica S.A. de C. V.	13,800.00	005	02-06-06	Difusión Panorámica S.A. de C. V.	13,800.00
12	Carteleras	PE-06/05-06	3037	25-06-06	Treidea S.A. de C. V.	69,000.00	010	25-06-06	Treidea S.A. de C. V.	69,000.00
12	Panorámicos	PE-05/06-06	485	19-06-06	Macro Impacto del Sureste S.A. de C. V.	126,500.00	009	24-06-06	Macro Impacto del Sureste S.A. de C. V.	126,500.00
Tlaxcala										
02	Mantas	PE-08/06-06	6728 (2)	16-06-06	Vihasa Digital, S.A. de C. V.	59,340.00	13	16-06-06	Vihasa Digital, S.A. de C. V.	66,211.00
TOTAL						\$1,267,710.33				
									\$1,081,913.70	

- (1) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros gastos.
(2) La factura es por un importe total de \$66,211.00, ya que incluye otros conceptos de gasto.
(3) La factura es por \$53,130.00, ya que incluye otros conceptos de gasto.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional, que manifestó entregaría en escrito de alcance.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria ya que aun cuando realizó el pago con cheque nominativo a los proveedores en comento, los cheques no contienen la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$1,267,710.33. En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

6. Al verificar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” subcuentas varias, se observó el registro de pólizas por \$256,806.00, que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que se pagó mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California										
02	Carteleras	PE-14/06-06	0004037	06-06-06	Publicidad Exterior Calafia, S.A. de C. V.	39,600.00	21	27-06-06	Publicidad Exterior Calafia, S.A. de C.V.	39,600.00
Estado de México										
29	Carteleras	PE-03/05-06	1501	05/06/06	Mario Alberto López Trocoli	22,770.00	03	19-05-05	Mario Alberto López Trocoli	45,540.00
Quintana Roo										
02	Panorámicos	PE-12/06-06	2034	09-06-06	Grupo C y D del Caribe, S.A. de C. V.	46,000.00	0013	22-06-06	Grupo C y D del Caribe, S.A. de C.V.	46,000.00
Veracruz										

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
15	Mantas	PE-03/06-06	48	24-05-06	Hernández Ortega Orlando	148,436.00	03	24-05-06	Hernández Ortega Orlando	148,436.00
TOTAL						\$256,806.00				\$279,576.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Por necesidades de operatividad en cada una de las campañas electorales en la parte financiera respecto al control de egresos, requirieron (sic) por parte de los prestadores de servicios, se emitiera el cheque por la contraprestación sin dicha leyenda con la finalidad de atender oportunamente los requerimientos propios de la actividad.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos y coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$256,806.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de merito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

7. De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$523,141.25 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, los cheques

carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California										
01	Electoral	PE-09/05-06	230	23-05-06	Francisco Javier Campoy A.	\$33,000.00	09	24-05-06	Francisco Javier Campoy A.	\$33,000.00
	Electoral	PE-11/05-06	502	03-09-06	Rafael Andrade Sánchez	20,000.00	11	24-05-06	Rafael Andrade Sánchez	20,000.00
	Otros Similares	PE-06/05-06	19794	22-05-06	Rama Servicios, S.A. de C.V.	22,000.00	06	22-05-06	Rama Servicios, S.A. de C.V.	22,000.00
02	Volantes	PE-03/06-06	33802	06-06-06	Impresora San Andrés, S.A. de C.V.	19,255.50	11	06-06-06	Impresora San Andrés, S.A. de C.V.	19,255.50
03	Volantes	PE-24/06-06	8663	19-06-06	José Humberto Lugo Castro	14,850.00	39	07-07-06	José Humberto Lugo Castro	9,000.00 (1)
	Calcomanías	PE-13/05-06	4301	26-05-06	Carlos Sánchez Zelayarán	8,050.00	13	26-05-06	Carlos Sánchez Zelayarán	8,050.00
04	Otros Similares	PE-11/05-06	274	29-05-06	Carmen Teresa Orduño Zuno	11,000.00	11	30-05-06	Carmen Teresa Orduño Zuno	11,000.00
Estado de México										
14	Otros Similares	PE-05/06-06	199	23-06-06	María Teresa Selene Hernández Cerrillo	85,000.00	13	19-06-06	María Teresa Selene Hernández Cerrillo	85,000.00
Puebla										
03	Calcomanías	PE-05/06-06	0132	23-05-06	Liceaga García Víctor Hugo	55,200.00	005	24-05-06	Liceaga García Víctor Hugo	55,200.00
05	Playeras	PE-14/06-06	0486	14-06-06	Gari Co Confecciones Texmelucan, SPR de RI	8,499.99	028	14-06-06	Gari Co Confecciones Texmelucan, SPR de RI	8,500.00
10	Calcomanías	PE-06/06-06	1742	23-06-06	Oficinas y Comercios, S.A. de C.V.	43,125.00	006	23-06-06	Oficinas y Comercios, S.A. de C.V.	43,125.00
12	Playeras	PE-03/06-06	2286	15-06-06	Intra Comunicación, S.C.	35,490.00	007	20-06-06	Intra Comunicación, S.C.	35,490.00
	Otros Similares	PE-03/06-06	2286	15-06-06	Intra Comunicación, S.C.	35,490.00	007	20-06-06	Intra Comunicación, S.C.	35,490.00
	Eventos políticos	PE-8/06-06	336	25-06-06	Rosario Teófilo Meza Oropeza	5,290.00	0012	25-06-06	Rosario Teófilo Meza Oropeza	5,290.00
	Eventos políticos	PE-11/06-06	0002	20-06-06	Ana Greisi Peña Cigarra	30,722.00	015	28-06-06	Ana Greisi Peña Cigarra	30,722.00
13	Pendones	PE-16/06-06	0005	27-06-06	García Agapito Adelina	50,000.00	020	27-06-06	García Agapito Adelina	50,000.00
14	Playeras	PE-02-05-06	1041	01-06-06	Comercializadora C.F.R, S.A. de C.V.	55,249.45	002	24-05-06	Comercializadora C.F.R, S.A. de C.V.	70,000.00
	Otros similares	PE-02-05-06	1051	04-07-06	Comercializadora C.F.R, S.A. de C.V.	14,750.55	002	24-05-06	Comercializadora C.F.R, S.A. de C.V.	70,000.00
San Luis Potosí										
05	Pendones	PE 25/06-06	0082	08-06-06	Daniela Salinas Santos	17,508.75	40	22-06-06	Daniela Salinas Santos	17,508.75
TOTAL						\$528,991.24				\$523,141.25

NOTA: (1) La diferencia de \$5,850.00 se encuentra registrada en el rubro de pasivos, cuenta “Proveedores”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, al presentar copia de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$523,141.25.

8. Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un total de \$208,367.28, presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios; sin embargo, los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES				CHEQUE		
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	BENEFICIARIO	IMPORTE
Distrito Federal									
01	Eventos Políticos	PE-13/05-06	316	30-05- 06	Piña Torres Armando	\$21,000.00	13	Armando Piña Torres	\$21,000.00
Guanajuato									
08	Otros Similares	PE-01/05-06	065	26-05- 06	G Pardo, S.A. de C.V.	8,144.00	001	G Pardo, S.A. de C.V.	8,144.00
Guerrero									
04	Equipo de sonido	PE-11/06-06	B84599	26-06- 06	Playa Poniente, S.A. de C.V.	29,223.28	028 029	Playa Poniente, S.A. de C.V.	29,223.28
Tlaxcala									
01	Eventos Políticos	PE-21/06-06	M 0629	28-06- 06	Restaurante del Lago Marcos, S.A. de C.V.	40,000.00	26	Restaurante del Lago Marcos, S.A. de C.V.	40,000.00
03	Pinta de Bardas	PE-07/06-06	000099	16-06- 06	Herminia Blanquel Martínez	100,000.00	15	Eduardo Macías Velasco	100,000.00
Nuevo León									
02	Volantes	PE-09/06-06	09309	22-06- 06	Herrera Romo Carlos Alberto	5,000.00	022	Herrera Romo Carlos Alberto	10,000.00
			09311			5,000.00			
TOTAL						\$208,367.28			\$208,367.28

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por necesidades de operatividad en cada una de las campañas electorales en la parte financiera respecto al control de egresos, requirieron (sic) por parte de los prestadores de servicios, se emitiera el cheque por la contraprestación sin dicha leyenda con la finalidad de atender oportunamente los requerimientos propios de la actividad.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, al presentar copia de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$208,367.28.

9. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, por \$20,700.00, por concepto de un evento realizado para el cierre de campaña de un candidato distinto al que registró el gasto y efectuó el pago. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				NOMBRE DEL CANDIDATO
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Tamaulipas						
01	PE-09/06-06	1295	29-06-06	Manager Producciones, S.A. de C.V.	Evento realizado el 25 de junio de 2006, como cierre de campaña de Esteban Vaca Calderón , en la explanada de Nuevo Laredo, Tamaulipas.	\$20,700.00
						Horacio Emigdio Garza Garza (candidato por el distrito 01 del Estado de Tamaulipas).

De lo anterior se dedujo que el gasto erogado no beneficiaba al candidato a Diputado Federal por el Distrito 01 del estado de Tamaulipas.

Esta autoridad electoral tiene entre sus atribuciones la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos integrantes de las coaliciones se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; por lo que respecto al gasto mencionado en el cuadro que antecede, la coalición debía comprobar que el mismo se realizó en términos de la normatividad y que fue necesario para los fines de las campañas respectivamente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, mediante escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo referente a esa observación el candidato efectivamente beneficiado es Horacio Garza Garza, toda vez que por un error involuntario del el (sic) proveedor al (sic) consignó en concepto de la factura, el nombre de Esteban Vaca Calderón que es el lugar o sitio donde se efectuó dicho evento. (...) se remite PE-09/06-06 y copia de la factura en comento.”

La respuesta de la coalición se consideró satisfactoria. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

- ◆ Adicionalmente, se observó que el importe de la factura citada en el cuadro que antecede rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, dicho cheque carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el cheque en comento:

ENTIDAD DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tamaulipas					
01	PE-09/06/06	21	29-06-06	Manager Producciones, S.A. de C.V.	\$20,700.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó.

Por lo anterior, al presentar copia del cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$20,700.00.

10. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$822,201.52 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Estado de México											
14	Utilitaria	PE-04/06-06	197	09-06-06	María Teresa Selene Hernández Cerrillo	\$90,000.00	12	08-06-06	María Teresa Selene Hernández Cerrillo	\$90,000.00	
19	Utilitaria	PE-06/05-06	361	26-05-06	Juan Alberto Rodríguez Morales	89,125.00	06	26-05-06	Juan Alberto Rodríguez Morales	89,125.00	
Morelos											
01	Electoral	PE-01/05-06	33688	08-05-06	Sentido y Significado, S.A. de C.V.	6,279.00	01	31-05-06	Sentido y Significado, S.A. de C.V.	16,422.00	
			33700	09-05-06	Sentido y Significado, S.A. de C.V.	10,143.00					
	Electoral	PE-02/05-06	1528	30-05-06	Pintos Barrios Juan José	6,434.25	02	31-05-06	Pintos Barrios Juan José	34,903.65	
			1530	30-05-06		23,869.40					
	Electoral	PE-11/06-06	1534	08-06-06	Pintos Barrios Juan José	25,488.60	14	09-06-06	Pintos Barrios Juan José	46,188.60	
	Utilitaria					20,240.00					
02	Electoral	PD-01/06-06	0947	12-05-06	Morales Barragán Alejandro Filemón	65,814.50	04	26-05-06	Morales Barragán Alejandro F.	76,514.50	
			0948	13-05-06		45,126.00					
Nuevo León											
03	Utilitaria	PE-02/06-06	4706	02-06-06	Creaciones Alygu, S.A. de C.V.	212,750.00	05	02-06-06	Creaciones Alygu, S.A. de C.V.	212,750.00	
07	Electoral	PE-02/05-06	7113 A	11-05-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	40,000.00	06	11-05-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	40,000.00	
			7103 A	24-04-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	40,000.00	03	24-04-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	40,000.00	
			7117 A	06-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	100,000.00	13	06-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	100,000.00	(a)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				REFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
		PE-11/06-06	7109 A	02-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	33,087.77	22	27-06-06	Yelo's Textil, S.A. de C.V.	33,087.77	(a)
Tlaxcala											
01	Electoral	PE-04/06-06	023	13-06-06	Zuri Zorain García Rivera	17,350.00	005	14-06-06	Zuri Zorain García Rivera	17,350.00	
02		PE-06/06-06	0173	08-06-06	Fernando Palestina Sandoval	25,857.75	11	08-06-06	Fernando Palestina Sandoval	25,860.00	
TOTAL						\$851,565.27				\$822,201.52	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesidad (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero, esto con la única (sic) finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, al presentar copia de cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” correspondientes a facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$822,201.52.

- ◆ 11. Al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos” diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y que se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios por \$83,000.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México										
14	Renta de Mobiliario y Equipo	PE-04/05-06	184	30-05-06	María del Pilar Márquez Martínez	\$17,250.00	04	30-05-06	María del Pilar Márquez Martínez	\$17,250.00
Nuevo León										
07	Otros Similares	PE-09/05-06	0088	15-04-06	Confort Inmobiliario Especializado, S.A. de C.V.	5,750.00	01	15-04-06	Confort Inmobiliario Especializado, S.A. de C.V.	5,750.00
Tlaxcala										
02	Combustibles y Lubricantes	PE-12/06-06	32145	19-06-06	Servicio Cuarto Señorío, S.A. de C.V.	10,000.00	17	19-06-06	Servicio Cuarto Señorío, S.A. de C.V.	10,000.00
Tabasco										
05	Combustibles y Lubricantes	PE-5/06-06	39479	12-06-06	Prestaciones Multivale, S.A. de C.V.	30,000.00	08	07-06-06	Prestaciones Multivale, S.A. de C.V.	30,000.00
Tamaulipas										
01	Combustibles y Lubricantes	PE-03/06-06	62102	29-06-06	Grupo 15 de Septiembre, S.A. de C.V.	20,000.00	15	29-06-06	Grupo 15 de Septiembre, S.A. de C.V.	20,000.00
Total						\$83,000.00				\$83,000.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$83,000.00.

En consecuencia, al presentar copia de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

12. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, se observó en varias subsubcuentas, pólizas que presentaban como parte del soporte documental copias fotostáticas de cheques; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO REPAP-COA				CHEQUE				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Baja California Sur											
02	REPAP	PE-04/06-06	00608	14-06-06	Antonio de Jesús Cota Lozaya	\$5,000.00	024	14-06-06	Antonio de Jesús Cota Lozaya	\$5,000.00	
02	REPAP	PE-05/06-06	00602	14-06-06	Francisco Javier Lucero Martínez	5,000.00	025	14-06-06	Francisco Javier Lucero Martínez	5,000.00	
02	REPAP	PE-08/06-06	00603	14-06-06	Gregorio Mazon Benitez	5,000.00	028	14-06-06	Gregorio Mazon Benitez	5,000.00	
02	REPAP	PE-10/06-06	00604	15-06-06	Norma Leticia Aviles Rosas	6,000.00	030	15-06-06	Norma Leticia Aviles Rosas	6,000.00	
02	REPAP	PE-11/06-06	00605	15-06-06	Loreto Carlon Cota	6,000.00	031	15-06-06	Loreto Carlon Cota	6,000.00	
02	REPAP	PE-12/06-06	00606	15-06-06	Noriega Nava Daniel	6,000.00	032	15-06-06	Noriega Nava Daniel	6,000.00	
Estado de México											
09	REPAP	PE-13/06-06	06655	26-06-06	Arturo Santin Moya	5,700.00	013	26-06-06	Arturo Santin Moya	5,700.00	
09	REPAP	PE-14/06-06	06653	26-06-06	Mariana Miranda Granados	5,800.00	014	26-06-06	Mariana Miranda Granados	5,800.00	
09	REPAP	PE-10/06-06	06654	27-06-06	Ivan Trinidad Martinez	5,700.00	010	27-06-06	Ivan Trinidad Martinez	5,700.00	
09	REPAP	PE-11/06-06	06656	27-06-06	Juan Diego Morales González	5,700.00	011	27-06-06	Juan Diego Morales González	5,700.00	
Nuevo León											
02	Otros similares	PE-06/06-06	09303	22-06-06	Martínez Segura Arturo	6,000.00	19	23-06-06	Martínez Segura Arturo	11,000.00	(a)
02	Otros similares	PE-06/06-06	09304	22-06-06	Martínez Segura Arturo	5,000.00					(a)
02	Otros similares	PE-07/06-06	09306	22-06-06	Cruz Gutiérrez María Teresa	5,000.00	20	23-06-06	Cruz Gutiérrez María Teresa	10,000.00	(a)
02	Otros similares	PE-07/06-06	09305	22-06-06	Cruz Gutiérrez María Teresa	5,000.00					(a)
02	Otros similares	PE-08/06-06	09307	22-06-06	De la Rosa Cuellar Miguel Ángel	4,000.00	21	23-06-06	De la Rosa Cuellar Miguel Ángel	8,000.00	(a)
02	Otros similares	PE-08/06-06	09308	22-06-06	De la Rosa Cuellar Miguel Ángel	4,000.00					(a)
02	Otros similares	PE-12/06-06	09313	28-06-06	Andrade Ávila Arturo	3,500.00	25	28-06-06	Andrade Ávila Arturo	7,000.00	(a)
02	Otros similares	PE-12/06-06	09314	28-06-06	Andrade Ávila Arturo	3,500.00					(a)
12	Reconocimientos y apoyos políticos	PE-01/06-06	09802	01-06-06	Rodríguez Rodríguez María Leticia	6,000.00	01	01-06-06	Rodríguez Rodríguez María Leticia	6,000.00	
12	Reconocimientos y apoyos políticos	PE-03/06-06	09804	01-06-06	Treviño García Raúl Rene	6,000.00	03	01-06-06	Treviño García Raúl Rene	6,000.00	
12	Reconocimientos y apoyos políticos	PE-04/06-06	09803	01-06-06	Razo Torres Consuelo	6,000.00	04	01-06-06	Razo Torres Consuelo	6,000.00	
Oaxaca											

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO REPAP-COA				CHEQUE				REFERENCIA
			NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-04/06-06	10019	27-06-06	Landero Ramírez Luis Miguel	6,000.00	0017	07-06- 06	Luis Manuel Landero Ramírez	6,000.00	
Puebla											
08	Apoyo político	PE-11/05-06	10758	23-05-06	García Torres Juan Carlos	5,000.00	011	23-05- 06	García Torres Juan Carlos	5,000.00	
Tabasco											
01	Apoyo Político	PE-01/05-06	12651	23-05-06	Silvan Hernández Herlindo	\$6,000.00	01	23-05- 06	Silvan Hernández Herlindo	6,000.00	
01	Apoyo Político	PE-08/05-06	12654	29-05-06	Del Valle García Isabel	6,000.00	08	29-05- 06	Del Valle García Isabel	6,000.00	
01	Apoyo Político	PE-10/05-06	12656	29-05-06	Mayen Martínez Raúl	6,000.00	10	29-05- 06	Mayen Martínez Raúl	6,000.00	
01	Apoyo Político	PE-11/05-06	12657	29-06-06	Rivera Santiago Fernando Enrique	6,000.00	11	29-05- 06	Rivera Santiago Fernando Enrique	6,000.00	
02	Apoyo Político	PE-05/06-06	12702	31-05-06	Olmos Jesús María de los Angeles	5,000.00	06	02-06- 06	Olmos Jesús María de los Angeles	5,000.00	
02	Apoyo Político	PE-6/06-06	12703	31-05-06	Jiménez Olmos Alba Delia	5,000.00	07	02-06- 06	Jiménez Olmos Alba Delia	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-14/06-06	12751	26-06-06	Pérez Córdova Norma	5,000.00	16	26-06- 06	Pérez Córdova Norma	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-15/06-06	12752	26-06-06	Córdova Pérez María de Lourdes	5,000.00	17	26-06- 06	Córdova Pérez María de Lourdes	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-16/06-06	12753	26-06-06	Silvan Cárdenas Perla Jazmín	5,000.00	18	26-06- 06	Silvan Cárdenas Perla Jazmín	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-17/06-06	12754	26-06-06	Graniel Burelo Carlos Francisco	5,000.00	19	26-06- 06	Graniel Burelo Carlos Francisco	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-18/06-06	12756	26-06-06	Colorado Reyes Rosa Isela	5,000.00	20	26-06- 06	Colorado Reyes Rosa Isela	5,000.00	
03	Apoyo Político	PE-19/06-06	12757	26-06-06	Juárez García Lorena Del Carmen	5,000.00	21	26-06- 06	Juárez García Lorena Del Carmen	5,000.00	
Veracruz											
02	Otros Similares	PE-09/06-06	13551	28-06-06	Joaquín Farrera Ocaña	5,000.00	9	07-07- 06	Joaquín Farrera Ocaña	5,000.00	(a)
02	Otros Similares	PE-10/06-06	13552	28-06-06	Jesús A. Saucedo Ramos	5,000.00	10	07-07- 06	Jesús A. Saucedo Ramos	5,000.00	(a)
03	Otros Similares	PE-15/06-06	13609	28/06/06	Felipe Carlos Reyna Hernández	6,100.00	20	28-06- 06	Felipe Carlos Reyna Hernández	6,100.00	(a)
03	Otros Similares	PE-13/06-06	13603	28/06/06	Ricarda Cerecedo Sánchez	6,001.80	18	28-06- 06	Ricarda Cerecedo Sánchez	6,001.80	(a)
03	Otros Similares	PE-14/06-06	13604	28/06/06	Julio Misael Leyva	6,000.00	19	28-06- 06	Julio Misael Leyva	6,000.00	(a)
03	Otros Similares	PE-16/06-06	13606	28/06/06	Jaime Gregorio Aguilar	6,100.00	21	28-06- 06	Jaime Gregorio Aguilar	6,100.00	(a)
03	Otros Similares	PE-17/06-06	13608	28/06/06	Moisés Roberto Reyna Hernández	6,100.00	22	28-06- 06	Moisés Roberto Reyna Hernández	6,100.00	(a)
05	Apoyo Político	PE-42/06-06	13709	22/06/06	Darío Priego Lara	5,000.00	59	22-06- 06	Darío Priego Lara	5,000.00	
05	Apoyo Político	PE-54/06-06	13705	27/06/06	Ricardo Galindo Fernández	6,000.00	71	27-06- 06	Ricardo Galindo Fernández	6,000.00	
06	REPAP-COA	PE-21/06-06	13766	23-06-06	Juan Arturo Barrios Hernández	4,000.00	33	23-06- 06	Raul Barrios Cruz	8,000.00	
			13767	23-06-06	Armando Ramos Gómez	4,000.00					
Zacatecas											
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-01/06-06	14920	01-06-06	Francisco Calderón Montoya	5,000.00	15	01-06- 06	Ing. Francisco Calderón Montoya	10,000.00	
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-01/06-06	14921	01-06-06	Francisco Calderón Montoya	5,000.00	15	01-06- 06	Ing. Francisco Calderón Montoya	10,000.00	
TOTAL						\$254,201.80				\$254,201.80	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de Marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$254,201.80.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna del por que el cheque no señalaba la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

13. Adicionalmente, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede, presentaban como soporte documental copias fotostáticas de cheques por \$58,000.00; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México						
19	PE-02/06-06	\$6,000.00	12	01-06-06	Rocío Aldama Monroy	\$6,000.00
Morelos						
01	PE-03/06-06	6,000.00	06	02-06-06	Pinzón Pérez Francisco	6,000.00
	PE-04/06-06	6,000.00	07	02-06-06	Adams Preciado José Jorge	6,000.00
	PE-05/06-06	6,000.00	08	02-06-06	Pliego García Vicente	6,000.00
	PE-06/06-06	6,000.00	09	02-06-06	Ibarra Solano Teresa	6,000.00
	PE-07/06-06	6,000.00	10	02-06-06	Lavin Calderón Catalina	6,000.00
	PE-08/06-06	6,000.00	11	02-06-06	Fujigaki Lares Augusto César	6,000.00
	PE-09/06-06	6,000.00	12	02-06-06	Pérez Medna Edith	6,000.00
Puebla						
08	PE-10/06-06	10,000.00	033	19-06-06	Juan Manuel Bonifaz Mohedano	10,000.00
TOTAL		\$58,000.00				\$58,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$58,000.00.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna del por que el cheque no señalaba la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

14. Al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (d) en el Anexo 28 (anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) por un total de \$203,273.00 presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México									
14	PE-05/05-06	3136	30-05-06	Periódico Cambio de Atizapán, S.A. de C. V.	\$28,750.00	05	31-05-06	Periódico Cambio de Atizapán, S.A. de C. V.	\$28,750.00
	PE-13/06-06	3147	30-06-06	Periódico Cambio de Atizapán, S.A. de C. V.	20,000.00	21	30-06-06	Periódico Cambio de Atizapán, S.A. de C. V.	20,000.00
19	PE-09/05-06	1888	27-06-06	Ramón Vázquez Rangel	5,000.00	09	30-05-06	Ramón Vázquez Rangel	5,000.00
Nuevo León									
12	PE-12/06-06	0774	22-06-06	Editora Cadereyta, S.A. de C.V.	5,750.00	12	29-06-06	Editora Cadereyta, S.A. de C.V.	5,750.00
Sonora									
01	PE-01/06-06	O 14386	20-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	66,000.00	09	06-06-06	Cías. Periodísticas del Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	66,000.00
Tamaulipas									
02	PE-08/06-06	01463	20-04-06	Editora Hora Cero, S.A. de C. V.	7,773.00	11	20-06-06	Editora Hora Cero, S.A. de C. V.	7,773.00
Veracruz									
14	PE-03/06-06	A 163434	12/06/06	Editora la Voz del Istmo, S.A. de C. V.	30,000.00	03	07-06-06	Editora la Voz del Istmo, S.A. de C. V.	30,000.00
	PE-04/06-06	2561	07-06-06	Editorial Kabator S.A. de R. L.	10,000.00	04	07-06-06	Editorial Kabator S.A. de R. L.	10,000.00
	PE-05/06-06	B 058118	16-06-06	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C. V.	15,000.00	05	07-06-06	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A. de C. V.	15,000.00
	PE-09/06-06	1530	20-06-06	Velasco Jara Carlos	5,000.00	09	07-06-06	Velasco Jara Carlos	5,000.00
	PE-10/06-06	93	02-06-06	Gómez Leonardo Víctor Hugo	10,000.00	10	07-06-06	Gómez Leonardo Víctor Hugo	10,000.00
TOTAL					\$206,273.00				\$203,273.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$203,273.00, toda vez que la coalición no presentó la copia del cheque para constatar que contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiado”, ni presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

15. Respecto a las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede, presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques nominativos por \$29,445.00; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tlaxcala									
02	PE-17/06-06	A 57245	24-06-06	Cia.	\$5,554.50	22	22-06-06	Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C. V.	\$22,218.00
		A 57242	24-06-06	Periodística	11,109.00				
		A 57243	24-06-06	del Sol de Tlaxcala, S.A. de C. V.	5,554.50				
Subtotal									\$22,218.00
Tamaulipas									
02	PE-07/06-06	01464	20-04-06	Editora Hora Cero, S.A. de C. V.	\$7,227.00	10	20-06-06	Editora Hora Cero, S.A. de C. V.	\$7,227.00
Total									\$29,445.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$29,445.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

16. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas y copia de los cheques nominativos por \$179,485.62; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California									
03	PE-11/06-06	37573	22-06-06	Editorial El Vigía, S.A. de C.V.	\$12,936.00	31	21-06-06	Editorial El Vigía, S.A. de C.V.	\$12,936.00
04	PE-01/06-06	T 6440	12-06-06	Cías. Periodísticas el Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	14,784.00	12	21-06-06	Cías. Periodísticas el Sol del Pacífico, S.A. de C.V.	14,784.00
Morelos									
04	PE-05/06-06	64536	16-05-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	5,390.62	09	20-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	5,390.62
	PE-09/06-06	64938	16-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	5,807.50	13	20-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	5,807.50
	PE-10/06-06	64947	19-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	8,567.50	14	20-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C.V.	8,567.50
Veracruz									
11	PE-12/06-06	25585	01-06-06	Editorial el Liberal del Sur, S.A. de C.V.	92,000.00	012	27-07-06	Editorial el Liberal del Sur, S.A. de C.V.	92,000.00
14	PE-11/06-06	25587	15-06-06	Editorial El Liberal del Sur, S.A. de C.V.	25,000.00	11	07-06-06	Editorial El Liberal del Sur, S.A. de C.V.	25,000.00
	PE-06/06-06	193489	10-06-06	Comercial Berman, S.A. de C.V.	15,000.00	06	07-06-06	Comercial Berman, S.A. de C.V.	15,000.00
TOTAL					\$179,485.62				\$179,485.62

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún y cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación alguna al respecto y toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$179,485.62.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones un fueron subsanadas, por un monto total de \$ 5,169,109.34.

A juicio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos así como 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 90

Como se desprende del texto de la conclusión 164 existen quince importes que constituyen un monto total de \$1,762,594.94 esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$4,999.80 \$122,721.67, \$5,750.00, \$24,683.73, \$104,491.30, \$15,000.00, \$141,900.00, \$122,651.25, \$9,027.00, \$135,992.25, \$598,984.83, \$126,827.75, \$293,274.01, \$20,010.00 y \$36,281.35.

1. De la verificación a la cuenta "Gastos Operativos", subcuenta "Directos", subsubcuenta "Alimentos", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor y no a nombre de un tercero. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE (*)
PE-178/05-06	0840	24-05-06	Hermenegildo Ravelo Manzo	\$4,999.80	391	18-05-06	Molina Pimentel María Guadalupe Delia	\$24,379.00

Nota: (*) El cheque es por el pago de varias facturas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se precisa que, por la premura en los pagos de los servicios contratados y por la manifestación del proveedor en referencia de no contar con cuenta bancaria, esta Coalición se vio en la necesidad de realizar el pago en efectivo.”

La repuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara es establecer que los pagos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán efectuarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,999.80.

2. De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó en varias subcuentas que las pólizas señaladas con (d) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/447/06, Anexo 8 del presente dictamen, por un monto de \$92,821.67, presentaban como parte del soporte documental, facturas que debieron pagarse con cheque a nombre del prestador

de servicios, ya que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, se realizaron pagos con cheque a nombre de terceras personas, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Aguascalientes						
02	Panorámicos	PD-02/05-06	0502	24-05-06	Megagráficos de Aguascalientes, S.A. de C.V.	\$23,000.00
	Otros Similares		0504	24-05-06		28,750 (*)
	Mantas		0503	24-05-06		15,990.17
	Carteleras		0481	11-05-06		4,381.50
	Otros Similares					
	Mantas					
	Carteleras		0480	11-05-06		20,700.00
TOTAL						\$92,821.67

NOTA (*): Solo se está considerando el importe de \$28,750.00, que es el que efectivamente corresponde a espectaculares. la diferencia por concepto de dípticos y calendarios está registrada en "Gastos de Propaganda". El importe real de esta factura es por \$58,650.00.

Los cheques con los cuales se cubrieron las facturas en comento son los que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-10/05-06	0000010	25-05-06	Pedro Estudillo Brisuela	\$78,088.45
PE-02/05-06	0000002	22-05-06	Douglas Kevin Paterson López	20,700.00
Total pagado a nombre de terceros				\$98,788.45
PE-35/06-06	0000049	19-06-06	Megagráficos de Aguascalientes, S.A. de C.V.	\$34,283.22
TOTAL				\$133,071.67

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se aclara que, por solicitud de los socios de la empresa salieron los dos cheques a nombre de ellos, por tal motivo el enlace financiero del candidato solicitó la aclaración pertinente al proveedor. (...), se presenta copia de la aclaración de los dos socios de la empresa en donde manifiestan que los cheques 02 y

10 de la cuenta de campaña del candidato forman parte integrante de la contabilidad de la empresa.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del escrito de aclaración del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al realizar pagos con cheque a nombre de terceras personas, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$122,721.67.

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que la póliza señalada con (d) en la columna “Referencia” del Anexo 24 del presente dictamen (Anexo 3), del oficio STCFRPAP/447/07, por un importe de \$13,229.50, presentaba como parte del soporte documental una factura por \$5,750.00 que debió pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, se pagó con cheque a nombre de una tercera persona, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
San Luis Potosí									
02	PE-25/06-06	840	27-06-06	Corporativo Huasteca Editorial, S.A. de C.V.	\$5,750.00	50 (*)	27-06-06	David Loyola Rodríguez	\$13,229.50

(*) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros gastos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“... se aclara que por la premura en el pago del servicio solicitado, el enlace financiero se vio en la necesidad de hacerle la liquidación al proveedor en efectivo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, al pagar en efectivo y no con cheque nominativo una factura que rebasa el tope de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$ 5,750.00.

4. Por lo que corresponde a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro inicial que se deriva del análisis de la conclusión 91 del Dictamen, por un importe de \$24,683.73, se presentó la copia del cheque solicitada, sin embargo de su análisis se observó que fue expedido a nombre de una tercera persona. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le notificó lo siguiente:

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, se pagó con cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Tamaulipas									
01	PE-36/06-06	6896	27-06-06	Noé Cuellar González	\$24,683.73	051	22-06-06	Radio Fórmula Laredo, S.A. de C.V.	\$24,683.73

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error involuntario se deposito (sic) a la cuenta bancaria de Radio Formula Laredo, S. A., y fue prestado el servicio y facturado Noe Cuellar González ya que ambos pertenecen al mismo grupo mercantil.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara en el sentido de emitir el cheque a nombre de la persona que realiza el servicio y emite el comprobante correspondiente, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por un importe de \$24,683.73.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

5. De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental facturas que fueron expedidas por un mismo proveedor y en la misma fecha, las cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y aún cuando una de ellas en lo individual no rebasó en su conjunto sí lo excedió, por lo que la coalición debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, se pagó con cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Durango									
01	PE-29/06-06	AR 3089	27-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	\$4,140.00	029	28-07-06	José María Arroyo Contreras	\$104,491.30
		AR 3092	27-06-06		50,175.65				
		AR 3093	27-06-06		50,175.65				
TOTAL					\$104,491.30	\$104,491.30			

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El pago fue realizado de esta manera porque el proveedor no acepta cheques de partidos políticos.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los pagos a un mismo proveedor y en la misma fecha, que en su conjunto rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general, deberán efectuarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, de \$104,491.30.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito; en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

6. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, se pagó con cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se indica el caso en comentario:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Guerrero									
02	PE-06/05-06	0049	16-05-06	Jorge Ruiz Flores	\$15,000.00	5	15-05-06	Rodrigo Evaristo Rosales Rivera	\$15,000.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El cheque fue expedido a nombre de una tercera persona porque el prestador de servicios no acepto la forma de pago mediante cheque.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que los pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general, deberán efectuarse con cheque nominativo a nombre del proveedor, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$15,000.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículos 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

7. De la verificación a la cuenta "Gastos en espectaculares colocados en vía pública", varias subcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna "Referencia" del Anexo 10 del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/545/07), por un total de \$141,900.00 presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, las cuales fueron pagados con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD / DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Estado de México										
32	Mantas	PE-01/05-06	196	16-05-06	Abel Velasco Serrano	20,000.00	01	16-05-06	Leticia Calderón Ramírez	\$20,000.00

32	Mantas	PE-02/05-06	202	17-05-06	Abel Velasco Serrano	8,000.00	02 (*)	17-05-06	Fidel Ramos Chávez	15,000.00
32	Mantas	PE-03/05-06	208	17-05-06	Abel Velasco Serrano	15,000.00	03	17-05-06	Fidel Ramos Chávez	15,000.00
Nuevo León										
08	Parabúses	PE-07/06-06	4731	11-05-06	Empresas Isal, S.A. de C. V.	50,600.00	09 (*)	28-06-06	Serna Escalera Cesar Agustin	100,000.00
	Panorámicos		1663	23-05-06	ATM Espectaculares, S.A. de C. V.	34,500.00				
Puebla										
08	Panorámicos	PE-04/06-06	836	28-04-06	Objetivo Comunicado S.A. de C. V.	13,800.00	027 (*)	06-06-06	Juan Manuel Bonifaz Mohedano	15,036.00
TOTAL						\$141,900.00				\$165,036.00

(*) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros gastos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesida (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio (sic) Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero (sic), esto con la unica (sic) finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que efectúe los partidos y las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$141,900.00. En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

8. De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la vía Pública” se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de los 100 salarios mínimos generales para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, presentaban copias de cheque a nombres de terceros. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE		REFERENCIA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	BENEFICIARIO		IMPORTE
Distrito	Federal										
02	Muretes	PE-01/05-06	10700	29-05-06	Evoli, S.A. de C.V.	200 Lonas selett. de color 360, DPI 2.00 X 1.00 perimetral y ojillos. 10000 posters selett. de color en couche 13	\$50,000.00	01	Araceli Garcia Rico	\$50,000.00	(1)
02	Mantas	PD-01/06-06	012	08-08-06	Antonio Coronado González	130 Lonas de 3 x 1 m2 impresadas en plotter a todo color sobre lona front de 13 oz.	22,425.00	02	José Luis Monroy Nuevo	30,000.00	(1)
02		PD-01/06-06	010	08-08-06	Antonio Coronado González	50 Lonas de 2 x 1 m2 impresadas en plotter a todo color sobre lona front de 13 oz.	6,325.00				
08	Mantas	PE-09/06-06	0309	14-06-06	Ramos Gómez Román Ulises	50 Lonas Front 13 onz de 1.5 x 3 mts. con ojillo a perímetro.	16,301.25	14	Samuel Ramírez Rosales	6,301.25	(1)
		PE-02/06-06						07		10,000.00	(2)
20	Mantas y Lonas	PE-07/06-06	429	18-05-06	Evangelista Magaña y Becerra	Vinilonas impresadas y digitalización para actos de campaña de Claudia Nieto Pérez Candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal 20	27,600.00	07	José Frías	50,000.00	(2)
TOTAL							\$122,651.25			\$146,301.25	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se remiten las pólizas (sic) PE-01/05-06, PD-01/06-06 y PE-09/06-06 del mes de junio del Distrito 02 y 08 del Distrito Federal con su respectiva (sic) documentación soporte.”

De la revisión a la documentación presentada se constató que la coalición presentó nuevamente las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, no hizo aclaración alguna respecto a las copias fotostáticas de los cheques por pagos a nombres de terceros.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, \$122,651.25, toda vez que la norma es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

9. De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos” diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas contables por \$144,931.50 que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBSUBCUENTA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Aguascalientes	Pinta de bardas	01	PE-04/06-06	\$31,050.00	(2)
Chihuahua	Otros Similares	02	PE-15/06-06	1,650.00	(2)
Distrito Federal	Equipo de sonido	04	PD-03/06-06	4,715.00	(2)
Distrito Federal	Otros similares	04	PD-03/06-06	4,795.50	(2)
Distrito Federal	Otros similares	08	PD-01/05-06	16,500.00	(1)
Estado de México	Eventos Políticos	10	PD-01/Ajt1-06	86,221.00	(2)
TOTAL				\$144,931.50	

En caso de que existieran facturas cuyos importes, por si solos, excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) en lo referente al Distrito Federal 08 se remite PD-01/05-06 y PE-04/05-06 con su respectiva documentación soporte y Se (sic) solicitó a la institución bancaria copia certificada de los cheques observados, los cuales serán remitidos posteriormente mediante oficio en alcance.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia”, la coalición presentó la póliza de egresos por concepto de comprobación de fondo fijo, en la cual se registró el pago del gasto en comento; asimismo, se anexó su respectivo soporte documental, en este caso facturas con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$16,500.00, por lo que se refiere a este punto.

Sin embargo, el importe de la factura rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, presenta copia de cheque a nombre de terceros, como a continuación se detalla:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Distrito Federal										
08	Otros Similares	PE-04/05-06	A 3129	19-05-06	Mayra Araceli Ceniceros Aguilar	\$9,027.00	4	22-05-06	Enrique Romero Sánchez	\$16,500.00

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por un monto de \$9,027.00. En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

10. Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (d) en la columna “Referencia” del cuadro citado en 4 puntos anteriores, por un total de \$135,992.25, presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Aguascalientes										
03	Eventos políticos	PE-01/06-06	C35543	SIN FECHA	Parque Aguascalientes, S.A. de C.V.	\$7,500.00	17	01-06-06	Gilberto Alaniz de León	\$13,000.00
Distrito Federal										
01	Eventos políticos	PE-09/06-06	334	15-08-06	Piña Torres Armando	21,000.00	22	29-06-06	Al portador	21,000.00
Guerrero										
07	Eventos políticos	PE-21/06-06	0810	SIN FECHA	Salazar Albarrán Alejandro	7,492.25	36	23-06-06	Arturo Jiménez Bautista	7,492.25
Tlaxcala										
03	Pinta de Bardas	PE-07/06-06	000099	16-06-06	Herminia Blanquel Martínez	100,000.00	15	18-06-06	Eduardo Macías Velasco	100,000.00
TOTAL						\$135,992.25				\$141,492.25

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesidad (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio (sic) Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero (sic), ésto con la única (sic) finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$135,992.25.

11. Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$598,984.83 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, las cuales fueron pagadas con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre de los proveedores. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			REFE- RENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	BENEFICIARIO	IMPORTE	
Aguascalientes											
03	Pinta de bardas	PE-07/05-06	0018	28-06-06	Fernández Landa Mónico	15 pintas de bardas según medidas y ubicación	\$32,453.98	07	Juan Mata Rodríguez	\$5,000.00 (*)	
	Playeras	PE-14/05-06	0024	28-06-06	Zaragoza Galván Cynthia Susana	Playeras	14,360.00	14	Gilberto Alaniz de León	30,000.00	
	Otros similares					Plumas e imanes	13,110.00				
	Espectaculares					Lonas	2,530.00				
Durango											
03	Otros similares	PE-19/06-06	246316	10-05-06	Grupo empresarial Nahel S.A. de C.V.	5,000 envases de plástico, tapas para envase	6,949.45	0041	José Rubén Escajeda Jiménez	34,143.31 (**)	
	Pinta de bardas		K 03817	11-05-06	Pinturas Acuario del norte S.A. de C.V.	Pinturas y brochas	15,720.15				
Distrito Federal											
02	Pinta de bardas	PE-06/05-06	935	12-05-06	Jiménez González Asociados Publicidad y Rotulación, S.A. de C.V.	1500 m2 Fondados y rot. para la campaña a Diputada Federal por el II Distrito, en la Delegación G.A.M., Lic. Araceli García Rico.	31,050.00	06	José Apolinar Jiménez González	31,050.00	

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			REFE- RENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	BENEFICIARIO	IMPORTE	
06	Eventos Otros políticos	PE-01/05-06	0136	12-06-06	Abigail Hurtado	165 Playeras Extras 242 Dígitos	7,084.00	01	Esther Gallegos Miranda	200,000.00	
08	Gorras Otros similares	PE-12/06-06	A 079	11-05-06	Hugo Estrada Quirino	234 Pants y 234 Gorras	69,966.00	17	Rosa María López González	69,966.00	
	Camisas Playeras	PE-05/05-06	A 071	08-05-06	Hugo Estrada Quirino	1050 Gorras p/ transfer 280 Playeras p/ transfer 60 Camisas 100 Gorras Gajos 261 Playeras tipo polo roja, verde y blanco logotipo "Alianza por México"	37,104.75	05	Rosa María López González	178,852.39	
	Pendones		995	11-05-06	Dos y medio Diseño Gráfico, S.A. de C.V.	5,000 Pendones de 70 x 90 cm. en material plástico	57,500.00		Rosa María López González		
	Pendones Mantas		994	11-05-06	Dos y medio Diseño Gráfico, S.A. de C.V.	30 Pendones en lona de 13 oz. de 75 cm. x 2 m. 60 lonas de 13 oz. en impresión digital de 80 x 1.20	7,848.75		Rosa María López González		
	Pendones Mantas		978	05-05-06	Dos y medio Diseño Gráfico, S.A. de C.V.	12 Pendones en lona de 13 oz. de 75 cm. x 2 m. 60 lonas de 13 oz. en impresión digital de 80 x 1.20 1 Lona en impresión digital de 3 m y 7 m	7,400.25		Rosa María López González		
	Volantes		0427	06-05-06	Gerardo Rivera Escareño	12,000 volantes /carta en papel bond selección al frente y vuelta a un color	5,520.00		Rosa María López González		
	Volantes		0429	10-05-06	Gerardo Rivera Escareño	50,000 volantes /carta en papel bond selección de color al frente y vuelta a dos	17,250.00		Rosa María López González		
	Otros similares		30459 A	27-04-06	Distribuidora de Loza, Cristalería y Peltre, S.A. de C.V.	1500 Cub #12-8316	8,550.00		Rosa María López González		
08	Otros similares	PE-05/05-06	30462 A	27-04-06	Distribuidora de Loza, Cristalería y Peltre, S.A. de C.V.	2340 Cub #12-8316	13,380.00	05	Rosa María López González		
	Otros similares		056	04-05-06	Martínez Amaya Clara	2000 pzas. Abanico Sándalo 5000 pzas. Agenda Magnética	15,065.00		Rosa María López González		
	Otros similares	PE-02/06-06	058	05-06-06	Martínez Amaya Clara	5000 pzas. Abanico Sándalo	8,625.00	07	Samuel Ramírez Rosales	10,000.00	
	Playeras	PE-13/06-06	A 080	08-05-06	Hugo Estrada Quirino	700 Playeras	10,867.50	18	Rosa María López González	10,867.50	
20	Calcomanías	PE-05/05-06	649	16-05-06	Edgar Castañeda Jardón	5,000 etiquetas impresas a selección a color en papel adhesivo y con barniz U.V.	27,200.00	05	Al portador	26,400.00	(b)
	Volantes	PE-05/05-06	650	17-05-06	Castañeda Jardón Edgar	25,000 tarjetas de presentación impresas a selección de color y en cartulina sulfatada y con barniz U.V.	14,200.00				(b)
	Pendones	PE-07/06-06	651	18-05-06	Edgar Castañeda Jardón	50,000 Poster impreso a	27,600.00	07	José Frias	50,000.00	(b)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			REFE- RENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	BENEFICIARIO	IMPORTE	
Jalisco											
01	Calcomanías Pendones Volantes Otros Similares	PE-16/06-06	2813	13-06-06	Corona Ortiz Ricardo	selección de color a papel bond de 37 kg. Tamaño	72,795.00	28	García Gutiérrez Aurora	50,000.00	(a)
	Calcomanías	PE-16/06-06	2815	19-06-06	Corona Ortiz Ricardo	1000 Etiquetas adheribles vinil 20 x 50 cm. y 5000 Etiquetas adheribles vinil 10 x 20 cm.	16,100.00				
11	Otros similares	PE-06/06-06	208	13-06-06	Salvador Rolando Uribe Ruvalcaba	34 Cajas de agua con 24 botellas c/u. 50 Cajas de dulce con 40 bolsas c/u. Con publicidad impresa para la candidata Ana Rosa Bueno.	38,755.00	21	Ana Rosa Bueno Castellanos	40,000.00	
Michoacán											
06	Pinta de Bardas	PE-02/05-06	1828	24-06-06	Tamayo Licea Luz María	Cubetas pintura verde y roja	20,000.00	002	José Luis Gómez Rubí	20,000.00	
TOTAL							\$598,984.83			\$756,279.20	

Nota: (*) Corresponde a un anticipo y el importe restante por \$27,453.98 está registrado en pasivo.

()** La diferencia por \$11,473.71 corresponde a comprobantes que no rebasaron el tope de 100 días de S.M.G. vigente para el D. F.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesida (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio (sic) Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero (sic), ésto con la unica (sic) finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días

de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

Por lo anterior, al realizar pagos de facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general con cheques a nombre de terceras personas, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$598,984.83.

12. Al revisar la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Electoral”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$126,827.75 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios; sin embargo, presentaban copias de cheques a nombre de terceros. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE				
						NUM.	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE	
Nuevo León										
03	PE-03/05-06	4691	29-05-06	Creaciones Alygu, S.A. de C.V.	\$112,527.50	03	02-06-06	SUTERM		\$112,527.50
08	PE-07/06-06	19264 O	16-05-06	Editora el Sol, S.A. de C.V.	14,300.25	09	28-06-06	César Agustín Serna Escalera		100,000.00
Total					\$126,827.75					\$212,527.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por necesidad de realizar la campaña electoral operativa, se tuvo la necesida (sic) que los enlaces financieros (sic) emitieran cheques a los proveedores por concepto de servicio (sic) Gasto de Espectaculares, a nombre de tercero (sic), ésto con la unica (sic)

finalidad de estar en posibilidades de agilizar la transacción financiera y así evitar obstaculizar el proceso operativo por el servicio solicitado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, al presentar copias fotostáticas de cheques a nombre de terceras personas correspondientes a pagos de facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$126,827.75.

13. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por \$293,274.01 cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios; sin embargo, presentaban copias de los cheques a nombre de terceros. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Aguascalientes										
03	Subarrendamiento	PE-8/05-06	24308	19-05-06	Médica San Juan de Aguascalientes, S.A. de C.V.	\$5,000.00	08	19-05-06	Martha Alicia Rodríguez Prieto	\$5,000.00
	Subarrendamiento	PE-7/06-06	24318	14-06-06	Médica San Juan de Aguascalientes, S.A. de C.V.	5,000.00	23	14-06-06	Martha Alicia Rodríguez Prieto	5,000.00
Coahuila										
03	Alimentos	PE-3/05-06	B 1002-228784	05-05-06	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	6,221.90	03	06-05-06	Luis Alejandro Velásquez González	49,413.57
Distrito Federal										
09	Otros Similares	PE-01/05-06	8596	15-05-06	Luis Antonio Rivera Méndez	5,200.00	1	30-05-06	Jorge García Rodríguez	30,894.65 (1)
Durango										
03	Combustibles y Lubricantes	PE-24/06-06	C 98916	30-06-06	Bárbara Carrete Rincón	10,000.00	0046	15-07-06	José Rubén Escajeda Jiménez	44,555.76 (1)
	Servicio de Teléfono	PE-27/06-06	80706060021	11-07-06	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	16,443.00	0032	28-06-06	Roberto Terán Herrera	20,000.00 (1)
Estado de México										
28	Eventos Políticos	PE-14/06-06	4613	26-06-06	Tecnología Alimenticia y Gastronómica, S.A. de C.V.	77,000.00	16	26-06-06	Ruperto Ortiz Rivero	77,000.00
	Combustibles y Lubricantes	PE-11/06-06	62865	03-07-06	Inmuebles Venta de Carpio, S.A. de C.V.	5,000.00	13	23-06-06	María Gabriela Bardales Hernández	5,000.00
Jalisco										
01	Alimentos	PE-09/05-06	0442	03-06-06	Rivera Ruiz Oscar Ulises	16,000.00	9	22-05-06	Aurora García Gutiérrez	20,000.00 (1)
	Mantenimiento y Conservación	PE-07/05-06	2078 A	29-05-06	Aldaz Navarro J. Jesús	5,000.00	7	29-05-06	Aurora García Gutiérrez	10,000.00 (1)
Nuevo León										

04	Alimentos	PE-06/05-06	089	26-04-06	Comercializadora de Alimentos Dadue, S.A. de C.V.	9,200.00	06	29-05-06	Flores Treviño Diana Carolina	9,200.00
	Otros Similares	PE-11/06-06	M 75452	29-05-06	Productos Electrónicos del Noreste, S.A. de C.V.	5,034.98	23	21-06-06	Flores Treviño Diana Carolina	12,210.03 (1)
05	Combustibles y Lubricantes	PE-09/05-06	64118	18-05-06	Gasolinera Valle de Jimal, S.A. de C.V.	5,000.00	09	31-05-06	Compeán Ledesma Erika	5,000.00
Total						\$170,099.88				\$293,274.01

NOTA: (1) En el importe del cheque se incluye el pago de otros gastos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$293,274.01.

En consecuencia, al no realizar el pago de las facturas mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

14. Al revisar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (g) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (Anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaban como soporte documental facturas por \$20,010.00 cuyos importes rebasaron el tope de 100

días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los servicios; sin embargo, presentaron copias de los cheques a nombre de terceras personas. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
San Luis Potosí									
05	PE 23/06-06	1049	28-06-06	Elida Mendoza Villanueva	\$8,625.00	38	19-06-06	Germán Santos González	\$8,625.00
Yucatán									
01	PE-02/05-06	651628	14-06-06	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C. V.	11,385.00	2 (*)	27-05-06	Carlos Salomón Barbosa	25,000.00
TOTAL					\$20,010.00				\$33,625.00

NOTA (*): En el importe total del cheque se incluye el pago de otras facturas que no rebasaron el límite establecido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber realizado el pago mediante cheque nominativo de facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$20,010.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

15. De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (e) en la columna “Referencia” del Anexo 46 del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07) presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de un tercero y no del proveedor. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS DEL CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	BENEFICIARIO	IMPORTE
Jalisco								
01	PE-02/05-06	A 3597	05-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$22,954.00	2	Aurora García Gutiérrez	\$60,000.00
Michoacán								
04	PE-29/06-06	1025	21-06-06	XEIX, S.A.	6,427.35	47	José Raúl Nava Becerra	21,424.50
Yucatán								
05	PE-02/06-06	06072	06-06-06	Grupo Rivas, S.A. de C.V. A. en P.	6,900.00	10	Carlos D Salomón Barbosa	15,000.00
Total					\$36,281.35			\$96,424.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 182-A, párrafo 3 y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo anterior, esta Coalición precisa que, derivado del grado de aislamiento de los proveedores respecto de los lugares en los que hubiera Instituciones Bancarias, los enlaces financieros se vieron en la necesidad de realizar los pagos con carácter de urgente en efectivo para liquidar los servicios solicitados”.

La respuesta la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectuen

los partidos políticos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, de \$36,281.35.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones un fueron subsanadas, por un monto total de \$1,762,594.94.

A juicio la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 138

Como se desprende del texto de la conclusión 138 cuatro importes que constituyen un monto total de \$77,815.57 está cantidad está integrada por los siguientes importes: \$9,000.00, \$56,010.32, \$7,055.25, 5,750.00.

1. De la verificación a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Centralizados”, subsubcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó un registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por \$9.000.00 que fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006

equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que la coalición debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo a nombre del proveedor. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas							
02	Combustibles y Lubricantes	PE-12/05-06	52590	04-06-06	Mario Rodolfo García Navarro	556 Lts. Diesel (34006)	\$3,000.00
			52591			456 Lts. Magna (32011)	3,000.00
			52592			456 Lts. Magna (32011)	3,000.00
Total							\$9,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se precisa aclara (sic) que la referencia en comento no coincide con la observación”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que nuevamente se procedió a verificar la documentación observada, constatando que la referencia contable señalada por la autoridad electoral es correcta.

En consecuencia, al presentar facturas que fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto sí lo excedían, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$9,000.00.

2. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas por un total de \$56,010.32 que presentaban como soporte documental facturas que fueron expedidas por un

mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que la coalición debió efectuar los pagos de las mismas con cheques nominativos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chiapas							
01	009	PE-3/06-06	G 048334	20-06-06	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Gasolina magna	\$2,618.00
			G 048335			Gasolina magna	1,765.00
			G 048336			Gasolina magna	4,148.00
			G 048337			Gasolina magna	3,590.00
			G 048338			Gasolina magna	4,200.00
			G 048339			Gasolina magna	4,078.00
Subtotal						\$20,399.00	
Chihuahua							
09	Artículos de Papelería	PD-02/06-06	23227	01-07-06	Equipos Villela y Copy Jet, S.A. de C.V.	Artículos de papelería	\$2,086.40
			23228			Artículos de papelería	2,112.44
			23229			Artículos de papelería	6,842.45
Subtotal						\$11,041.29	
Michoacán							
6	Combustibles y Lubricantes	PE-06/05-06	34718	30-04-06	Auto Servicio Mir-Sot, S.A. de C.V.	610.22 Litros de gasolina pemex magna	\$4,000.00
			34719			610.22 Litros de gasolina pemex magna	4,000.00
			34720			610.22 Litros de gasolina pemex magna	4,000.00
			34721			610.22 Litros de gasolina pemex magna	4,000.00
Subtotal						\$16,000.00	
Yucatán							
05	Mantenimiento y Conservación	PE-07/06-06	28961	02-06-06	Jorge Manuel Luna Benítez	Llantas toyo 275/60 R 17 PXS/T, válvulas, balanceos.	\$4,010.03
			28960	02-06-06		Llantas Toyo 275/60 R 17 PXS/T Juego de bujes horquilla superior, válvulas, balanceos, alineación y cambio de bujes.	4,560.00
Subtotal						\$8,570.03	
Total						\$56,010.32	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante

oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe, \$56,010.32.

En consecuencia, al no realizar el pago de las facturas mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3. De la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con (f) en la columna “Referencia” del Anexo 28 (anexo 3 del oficio STCFRPAP/545/07) presentaban como soporte documental facturas por \$7,055.25 que fueron expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedieron, por lo que la coalición debió efectuar el pago de las mismas con cheque a nombre del prestador del servicio y no al de una tercera persona. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Yucatán									
01	PE-01/06-06	646592	16-05-06	Compañía Tipográfica	\$3,187.80	01	13-06-06	Lucely Alpizar	\$16,140.55
		646593	16-05-06	Yucateca, S.A. de C. V.	3,867.45	(*)		Carrillo	
TOTAL					\$7,055.25				\$16,140.55

NOTA (*): En el importe total del cheque se incluye el pago de otras facturas que no rebasaron el límite establecido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no ha presentado documentación ni aclaración adicional que manifestó, entregaría en escrito de alcance.

Por lo que al no haber realizado el pago con cheques nominativos de las facturas expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha y que en lo individual no rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 y en su conjunto sí lo exceden, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el de \$7,055.25.

4. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que la póliza señalada con (i) en la columna “Referencia” del Anexo 46 del presente dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07), presentaba como soporte documental dos facturas de un mismo proveedor que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo tanto, debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	BENEFICIARIO	IMPORTE
Yucatán								
01	PE-23/06-06	01653	21-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	\$2,300.00	23	Lucely Alpizar Carrillo	\$21,050.00
		01654	21-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	3,450.00			
TOTAL					\$5,750.00			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo anterior, esta coalición precisa que, derivado del grado de aislamiento de los proveedores respecto de los lugares en los que hubiera Instituciones Bancarias, los enlaces financieros se vieron en la necesidad de realizar los pagos con carácter de urgente en efectivo para liquidar los servicios solicitados”.

La respuesta la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la normatividad es clara al establecer que todo pago que efectuen los partidos políticos que rebasen la cantidad de 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, y en este caso, el servicio prestado rebasa el límite antes citado, por lo que debió cubrirse mediante cheque a nombre del proveedor, la parte que excedió el límite establecido en la normatividad, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,750.00.

En consecuencia la coalición incumplió lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no fueron subsanadas, por un monto total de \$77,815.57

A juicio la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 141

Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pasajes y Taxis”, se observó que la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro de dos puntos antes, por \$14,350.00, presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no al portador. A continuación se detalla el caso en comentario:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	BENEFICIARIO	IMPORTE
Distrito Federal									
20	PE-06/05-06	013	18-05-06	González García Cesar	Transportación de brigadistas por el distrito 20 federal pegando postres, repartiendo propaganda y perifoneando	\$14,350.00	06	Al Portador	\$14,350.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe un importe de \$14,350.00.

En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto del por qué el gasto antes señalado, fue pagado con un cheque expedido al portador y no a nombre del proveedor, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a las conclusiones, 81, 89, 90, 138 y 141 la coalición viola el artículo 4.8 y 4.11 del reglamento de la materia y 12.12, inciso g) y 11.7 y 11.8 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

El artículo 3.3 del Reglamento de la materia señala:

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

En el artículo 3.3 se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo y dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Asimismo, se establece que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma

persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, por lo que se incorpora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.9 del reglamento aplicable a los partidos para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia

El artículo 4.8 establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir en todo momento a las coaliciones, cualquier información necesaria para que comprueben la veracidad de lo que reporten; por otra parte, señala la obligación de los partidos de atender tales requerimientos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El artículo 11.7 del Reglamento de partidos señala:

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Por su parte, el artículo 11.8, del mismo ordenamiento señala:

En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

El artículo 11.7 guarda relación directa con el anterior 11.5 en el que se establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se mantiene el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y

domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega en el artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

Se agrega el artículo 11.8 para establecer que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Se busca asegurar que la norma establecida en el artículo 11.7 se cumpla y evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Además, con la finalidad de impedir la evasión de la norma, se agrega el artículo 11.9 para dejar claro que en los casos en los que un mismo servicio se pague en parcialidades y juntas superen el límite establecido en el artículo 11.7, cada pago deberá hacerse mediante cheque nominativo a partir del monto que exceda el límite de los 100 días de salario mínimo.

Al respecto, dentro de la sentencia SUP-RAP-061/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“De una interpretación a la disposición antes transcrita, se desprende que contrariamente a lo aducido por el hoy enjuiciante, sí es aplicable para valorar el caso concreto ya que, **si bien este artículo (11.5) no establece en forma literal la prohibición de que se fraccionen los pagos para caer en el supuesto de limitación que establece la propia norma, ello no implica de ninguna manera que por ello pueda hacerlo**, habida cuenta si tomamos como base *mutatis mutandi* el criterio judicial sostenido en la sentencia resuelta por este órgano jurisdiccional SUP-RAP-018/2003, el cual permite valorar válidamente el incumplimiento que se atribuye al partido político apelante, dado que éste se deriva del fraccionamiento de pagos de ahí que se considere aplicable dicho criterio, y no por ello relevan al partido político accionante de la obligación de pagar mediante cheque nominativo las cantidades que superen los cien días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, de modo que, tal como lo determinó el órgano electoral responsable, **al haber fraccionado los montos a pagar por la prestación de bienes y servicios al mismo proveedor, cubriendo los montos el mismo día, y por los mismos conceptos, lleva a la conclusión que el actor pretendió evadir el sentido y alcance de la norma;** además de que, tal como lo asintió la autoridad responsable en la resolución impugnada, este actuar es mas complejo, toda vez que dificulta, inclusive el manejo de la contabilidad tanto para el actor como para el proveedor, al tener éste que expedir varias facturas por el mismo concepto, el mismo día, para un solo cliente, lo que permite suponer que se realizaron en varios actos para evadir la aplicación de la norma en cita, situación que no pasó inadvertida para la Comisión de Fiscalización, razón por la cual se le impuso la sanción de mérito.

Ahora bien, en este contexto y conforme a los principios que se pretenden tutelar de transparencia y seguridad jurídica, de conformidad con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, es que es dable concluir, como fue señalado en el párrafo anterior, que a pesar del contenido literal del artículo 11.5 del Reglamento referido, respecto del cual no se infiere una prohibición expresa en el sentido de realizar varios pagos a un mismo proveedor, el mismo día y por el mismo concepto, ello por sí mismo, no implica que sea factible realizarlos, puesto que, aceptar esta postura sería contrario a los

finés de la reglamentación electoral antes citada, tendente a lograr una fiscalización efectiva que garantice la transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, dado que, esa conducta permitiría la posibilidad permanente de que a través del fraccionamiento de pagos, se desvirtúe el sentido de la norma; toda vez que, podría darse el supuesto de que el enjuiciante haya recibido financiamiento público en efectivo sin que lo haya reportado a la autoridad electoral como un ingreso, para posteriormente hacer pagos en efectivo por la prestación de bienes o servicios, provocándose con ello una incertidumbre respecto del destino final de dichos pagos, toda vez que como se asentó anteriormente, **lo ordinario, es que estos pagos, por comodidad y control, se realicen en una sola operación, y cuando esto no es así, se puede inferir la existencia de una clara intención de evadir la obligación**".

El artículo 12.12, inciso g) del Reglamento de partidos, dispone:

Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

El artículo 12.12 tiene por finalidad regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Vale la pena citar la definición de "anunciar", "anuncio" y de "espectacular" del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: "Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda."; "Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial"; "Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia". Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de

cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En el caso concreto, el partido se abstuvo de una obligación de hacer consistente en pagar el monto de bienes y servicios que superan el monto de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo, a su vez, en algunos casos no presentó las muestras ni fotografías de espectaculares colocados en la vía pública.

La consecuencia material de la conducta es que la autoridad no puede saber con certeza la cantidad de erogaciones que mediante efectivo para hacer pagos superiores a los cien días de salario, que como se mencionó tiene la finalidad de evitar la circulación profusa de efectivo y dejar constancia de los distintos movimientos comerciales que realiza el partido a través de un instrumento bancario.

El efecto pernicioso de la conducta es que la autoridad no puede tener certeza del total de actividades que se realizaron a través de circulante, lo que permite el pago fragmentado, y el adecuado control a través de instrumentos bancarios.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones

81, 89, 90, 138 y 141, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición no dio respuesta alguna a dicho oficio, por lo que no se observa que la coalición desee contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

Es de vital importancia mencionar que el artículo 3.3 menciona que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo y dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Asimismo, se establece que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, por lo que se incorpora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.9 del reglamento aplicable a los partidos para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

En el caso concreto se aprecia que la no presentación de documentos que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que la coalición actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de las conclusiones 89, 90 y 138 la Coalición es reincidente en el artículo 4.8 del reglamento en la materia, que señala que establece la obligación de presentar a la autoridad la información que esta solicite y permitirle el acceso a la documentación durante la revisión.

XII. PAGO TARJETA

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 137

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por un monto de \$19,223.38 que fueron pagadas con tarjeta de crédito; sin embargo, carecía del estado de cuenta bancario que reflejaran los pagos de las mismas, así como la relación de los comprobantes de las transacciones. A continuación se detallan las facturas en comento:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Tamaulipas										
02	PE-16/06-06	14800	15-06-06	Elite Restaurante y Helados, S.A. de C.V.	Consumo	\$343.00	26	22-06-06	Rolando Martin Guevara González	\$19,223.87
		58090	14-06-06	Inmobiliaria Turística, S.A. de C.V.	Consumo, restaurante y renta de habitación.	9,934.04				
		A 138512	13-06-06	Empresa Turística Blanquita, S.A. de C.V.	Servicio fax, restaurante, propina, hospedaje.	1,684.90				
		C102532	16-06-06	Inmobiliaria Mansión Real	Restaurante cafetería, hospedaje.	7,261.44				
Total						\$19,223.38				

Adicionalmente, como se pudo observar en el cuadro que antecede, el cheque no fue expedido a nombre de la institución bancaria que emitía la tarjeta de crédito utilizada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.10, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta recabando la documentación solicitada para estar en posibilidades de presentarlo a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

La respuesta de la coalición se consideró no satisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago realizado con tarjeta de crédito, deberá anexar a la póliza el estado de cuenta bancario donde se refleje el pago efectuado, así como la relación de los comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada .

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.10, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$19,223.38.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a la conclusión 137 la coalición viola el artículo 3.3 del reglamento de la materia y 11.10, inciso c) del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

El artículo 3.3, del Reglamento de la materia, señala:

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

En el artículo 3.3 se precisa que todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de partidos. Esto es así toda vez que la finalidad de las normas es limitar la circulación profusa del efectivo y dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos. Asimismo, se establece que los límites para que un pago deba hacerse mediante cheque o transferencia electrónica serán aplicables a los casos en los que se efectúe un pago a una misma persona o proveedor en la misma fecha. Lo que se pretende con tal regulación es evitar los pagos fraccionados por cantidades menores al límite establecido. Finalmente, se impide la evasión de la norma, por lo que se incorpora el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.9 del reglamento aplicable a los partidos para dejar claro que en los casos en los que un mismo bien o servicio se pague en parcialidades y que juntas superen el límite de 100 días de salario mínimo, éstas deberán cubrirse mediante cheque nominativo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

El artículo 11.10, inciso c), del Reglamento de partidos

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

- a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;*

b) *Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino;*
y

c) *Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:*

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza.

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

El artículo 11.10 tiene por objeto precisar las únicas excepciones para realizar pagos mediante cheque, cuando los montos superen el límite establecido en el artículo 11.7; es decir, se permiten los pagos de nómina en efectivo aun cuando superen el límite y los pagos a través de transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito, ajustándose a reglas claras y sencillas. El artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece, entre otras cosas, que se permiten las erogaciones mediante tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, por lo que la finalidad del artículo 11.10 es ajustar las reglas en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales, modernizando los esquemas de pago y comprobación. De esta manera, los partidos podrán realizar pagos por bienes y servicios con cargo a cuentas y tarjetas bancarias de terceros, siempre y cuando los comprobantes del gasto se expidan a nombre del partido y éste

realice los pagos respectivos a las tarjetas utilizadas por las cantidades que amparan los comprobantes.

En el caso concreto, de la revisión se detectó que en la cuenta “Gastos operativos de campaña”, en el Estado de Tamaulipas, fórmula 2, se localizaron facturas que fueron pagadas con tarjeta de crédito ; sin embargo, la conciliación omitió presentar los estados de cuenta bancarios en los que se refleje el pago de las mismas.

Como se señaló en párrafos previos, existen casos de excepción al pago en cheque, por cantidades que superan los 100 días de salario mínimo vigente: los pagos con tarjeta de crédito y débito, que sin embargo tienen la regla de incorporar como evidencia del movimiento la exhibición de estados de cuenta como soporte del mismo. Por lo que su no presentación implica una falta sancionable.

La consecuencia inmediata de la conducta es que el pago con tarjeta de débito o crédito sin el comprobante necesario provoca una falta de certeza respecto del movimiento reportado, y ello trae como efecto pernicioso que la autoridad carezca de elementos de compulsión para verificar los pagos que por esta vía el partido pretende comprobar.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en la conclusión 137 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló diversos requerimientos a la coalición con el objeto de que desvirtuara las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición no dio respuesta alguna a dicho oficio, por lo que no se observa que la coalición desee contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XIII. PROMOCIONALES RADIO

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 204

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, en las cuales no se relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Coahuila							
02	PE-41/05-06	1342	24-05-06	Jesus Efraín Rodríguez Salazar	Transmisión de publicidad de la campaña del PRI Alianza por México del candidato para senador Salomón Juan Marcos. 100 spots XHMS FM 99.5 100 spots XHCCG FM 104.1	\$34,500.00	(2)
02	PE-20/06-06	15774	31-05-06	Radio Triunfadora de la Región Carbonífera, S.A. de C.V.	250 spots transmitidos del candidato Lic. Salomón Juan Marcos Issa del 1 al 28 de junio 2006.	28,750.00	(1)
	PE-42/06-06 (*)	11159	06-07-06	Radio Difusión Comercial, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida campaña de Salomón del 10 al 31 de mayo de 2006.	21,424.50	(2)
Estado de México							
01	PE-52/06-06	AM 19956	06-07-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	828 spots del 29 de mayo al 28 de junio 2006, campaña senadora Rebeca Godínez.	70,000.98	(2)
TOTAL						\$154,675.48	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto se comenta que se solicitó a los proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comento.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por otra parte, en (...), se presentan hojas membretadas de radio y televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, con su respectivo resumen impreso y en medio magnético, solicitados por esa Autoridad con el oficio de referencia STCFRPAP/008/07 de fecha 23 de enero del presente año, tal y como lo detalla la cédula que se anexa en el apartado.”

Con relación a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se presentaron las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, las cuales desglosan cada uno de los promocionales, por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$28,750.00

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aún cuando presentó los escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el desglose del pautaje en papel membretado impreso y en medio magnético de las facturas observadas, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$125,925.48.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas que ampararon los promocionales en radio de las facturas antes señaladas, relacionando uno por uno dichos promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a la conclusión 204 la coalición viola el artículo 4.8 y 4.11 del reglamento de la materia y 12.10, inciso b) del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

Por lo que hace a la misma conclusión, se violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere

incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación

de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Los artículos 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia

El artículo 4.8 establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de requerir en todo momento a las coaliciones, cualquier información necesaria para que comprueben la veracidad de lo que reporten; por otra parte, señala la obligación de los partidos de atender tales requerimientos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El artículo 12.10, inciso b), del Reglamento de partidos, señala:

Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;*
- II. La identificación del promocional transmitido;*
- III. El tipo de promocional de que se trata;*
- IV. El nombre del candidato;*
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;*
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
- VII. La duración de la transmisión; y*
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

Dentro del artículo 12.10, antes 12.8, se precisa que los partidos deben presentar en medio magnético la información que contengan las hojas membretadas, con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización en forma más eficiente y eficaz. Adicionalmente, dentro del inciso a) se agregan algunos tipos de promocionales en televisión que deben ser reportados dentro de los informes de campaña, atendiendo a lo que la autoridad ha observado que se utiliza y contrata por parte de los partidos. En el mismo inciso a) se agrega que las hojas membretadas deberán contener el nombre del candidato beneficiado con cada uno de los promocionales transmitidos que ampara la factura correspondiente, además de que deberá incluir el Impuesto al Valor Agregado, (IVA), por cada uno de éstos. Por otra parte, dentro del inciso b) se establecen reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales y también se solicita el valor unitario con el IVA por cada uno de ellos. La información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales transmitidos por cada partido político permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de radio y televisión, con la información reportada por cada partido político. Vale la pena resaltar que se elimina toda referencia a las llamadas “bonificaciones”, de tal manera que se evite la transmisión de

promocionales “adicionales” a cambio de contratación a precios más altos o a cambio de pagos anticipados; por lo tanto, la autoridad electoral pretende que los partidos reporten cada uno de los promocionales transmitidos y que se considera que fueron contratados y pagados por ellos.

En el caso concreto, de la revisión se detectó que en la cuenta “Gastos en radio” se localizaron hojas membretadas que no relacionaron en forma pormenorizada cada uno de los promocionales.

De los artículos arriba citados se desprenden distintas obligaciones: 1) que las coaliciones presenten los mismos informes y documentación que los partidos políticos; 2) a su vez que en gastos de radio se documenten con hojas membretadas perfectamente pormenorizadas, es decir: el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales y también se solicita el valor unitario con el IVA por cada uno de ellos. La información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales en radio y televisión de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

En tanto la coalición faltó a su obligación de presentar las hojas membretadas que amparen la transmisión de la totalidad de sus promocionales en radio, incumple disposiciones legales y reglamentarias, lo que tiene como consecuencia inmediata que la autoridad no pueda verificar de modo cierto la totalidad de spots transmitidos contra la evidencia de contratación, situación que trae como efecto pernicioso el debilitamiento de los instrumentos de compulsión que tiene a su disposición la autoridad

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en la conclusión 204, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña ya que en la manifestación del partido es de observarse que solicitó al proveedor el desglose del pautaje en donde se detalle de manera pormenorizada cada uno de los promocionales de radio, sin que el proveedor le haya contestado, razón por la cual no pudieron ser presentadas a esta autoridad.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró, por cuestiones ajenas a su voluntad. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XIV. PROPAGANDA

- a) *Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado*

Conclusión 108

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda Exhibida en Salas de Cine”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental una factura por un importe de \$5,000,000.00, por concepto de propaganda de la Alianza a través de funciones de cine; sin embargo, carecía de la relación detallada conforme a la normatividad establecida. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-265/05-06 PE-55/06-06	0110	07-06-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Prestación de Servicios Profesionales consistentes en la promoción de la “Alianza por México” a través de funciones de cinemovil	\$5,000,000.00	(a)

Asimismo, se observó que dicha factura no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de cantidad y precio unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 y 12.14 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V y VI, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se manifiesta que dicho desglose detallado fue solicitado al proveedor, por tal motivo será remitido a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es muy clara al establecer que la documentación que ampare los gastos deberá reunir la totalidad de requisitos fiscales y ser presentada cuando la autoridad electoral lo solicite y aun cuando la coalición manifiesta que la remitirá en oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no la ha presentado, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 12.14 del Reglamento

aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V y VI, del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,000,000.00.

Conclusión 111

La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 177 del Dictamen. Referente a la factura señalada con (a) en el cuadro anterior por un monto de \$751,135.21, presentaba anexas las relaciones detalladas de la pinta de bardas; sin embargo, el importe y número de metros cuadrados no coincidía con lo reportado en dicha factura. A continuación se detalla el caso en comento:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RELACIONES PINTA DE BARDAS		DIFERENCIA	
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	M2	IMPORTE	M2	IMPORTE
Hidalgo										
01	PE-43/06-06	0022	01-06-06	Garrido Hernández Susana	55,801.70 Pinta de bardas: Jesús Murillo Karam; 16,771.75 Pinta de bardas, Jesús Murillo Karam y Cuauhternoc Ochoa Fernández	\$751,135.21	54,447.20	\$563,528.52	1,354.50	
							40,474.87	418,914.90	(23,703.12)	
TOTALES						\$751,135.21		\$982,443.42	22,348.62	\$231,308.22

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) realizando el análisis correspondiente para estar en condiciones de presentar lo solicitado por esa Autoridad.”

La respuesta de la observación se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado correcciones ni documentación al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, al presentar relaciones de pinta bardas que no coinciden en importe con lo reportado en la factura, la coalición

incumplió lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.11 del Reglamento de mérito en relación con los numerales 12.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, considerando no subsanada la observación por la diferencia de \$231,308.22.

Conclusión 112

Como se desprende del texto de la conclusión 112 existen tres importes que constituyen un monto total de \$1,008,161.69, esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$ 90, 735.00, \$553,409.33 y \$364,017.36

1. Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de publicidad en bardas por \$90,735.00; sin embargo, carecían de la relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-46/05-06	0207	16-05-06	María Martha Irma Olvera Sánchez	105 bardas del candidato Mario Enrique Aguilar, candidato a Diputado federal por el primer distrito en el estado de Tlaxcala.	\$21,735.00
PE-50/05-06	043 (1)		Rafael Díaz Ortiz	1500 mts. cuadrados, logotipos institucionales en bardas en el municipio de Coacalco. Candidata Eréndira Toledo.	13,800.00
PE-52/05-06	041 (1)		Rafael Díaz Ortiz	1500 mts. cuadrados, logotipos institucionales en bardas en el municipio de Metepec. Candidata Faustina García.	13,800.00
PE-33/05-06	266	11-05-06	Samuel Vallejo Guarneros	80 bardas rotuladas con la pinta de propaganda electoral.	41,400.00
TOTAL					\$90,735.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los documentos solicitados, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado la relación de las bardas ni las fotografías solicitadas.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$90,735.00. La coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos.

2. Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de bardas”, se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas por concepto de pinta de bardas; por un total de \$553,409.33; sin embargo, carecían de su respectiva relación detallada. A continuación se detallan las facturas observadas:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas							
04	PE-15/06-06	0051	31-05-06	Rodríguez Pérez Emanuel	15 bardas pintadas	\$ 3,749.98	(a)
		0054	09-06-06		10 bardas pintadas	2,499.99	(a)
		0056	15-06-06		10 bardas pintadas	2,499.99	(a)
		0060	23-06-06		15 bardas pintadas	3,749.98	(a)
09	PE-21/06-06	010	28-06-06	León Broca Say Alonso	20 bardas pintadas a 3 colores	6,900.00	
Coahuila							
06	PE-06/05-06	4318	26-05-06	Globo Publicidad, S.A. de C.V.	50 Rotulación de bardas.	70,170.34	(a), (c)
Estado de México							
01	PD-03/Ajt1-06	1864	24-04-06	Claudia Saldaña López	607 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,851.45	(a)
		1868	27-04-06		600 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,795.50	(a)
		1869	19-05-06		545 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,355.91	(a)
		1870	22-05-06		523 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,180.08	(a)
		1968	19-06-06		598 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,779.52	(a)
		1969	22-06-06		587 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,691.60	(a)
		1988	29-06-06		596 mts. aplicación en bardas publicitarias	4,763.53	(a)
		2040	01-08-06		604 mts. aplicación en bardas publicitarias (Trabajos realizados en Junio de 2006)	4,827.47	(a)
		2041	01-08-06		593 mts. aplicación en bardas publicitarias (Trabajos realizados en junio de 2006)	4,739.55	(a)
		2042	01-08-06		464 mts. aplicación en bardas publicitarias (Trabajos realizados en Junio de 2006)	3,708.52	(a)
2043	01-08-06	539 mts. aplicación en bardas publicitarias (Trabajos realizados en Junio de 2006)	4,307.96	(a)			
04	PD-03/Ajt1-06	545	28-05-06	Sergio Tulio Gómez Ruiz	600 mts. Pinta de Bardas	4,669.79	(a)

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
13	PD-2/AJT-06	105	07/06/06	César Cruz Martínez	7,485.64 mts. Pinta de Bardas con leyendas alusivas al candidato a Diputado Federal, Heriberto Serrano Moreno	59,915.05	(a)
Durango							
03	PE-3/06-06	1055	23-06-06	Carlos Banda Mancinas	Rotulación de bardas	27,500.00	
Guanajuato							
07	PE-10-06-06	472	Sin fecha	Salas Carvajal Jesús Ignacio	100 Bardas rotuladas y pintadas para la campaña política.	35,075.00	(a)
08	PE-16/06-06	0568	05-06-06	Rodríguez Pérez Alberta	32 Bardas de 10 x 2.20 mts. Pintadas con publicidad del Lic. Ricardo González Márquez, localizadas en la zona rural y urbana de Salamanca, Gto.	7,360.00	(a), (b)
Hidalgo							
1	PE-41/06-06	23	01-06-06	Garrido Hernández Susana	6342.98 mts. de pinta de bardas Joel Guerrero Juárez	65,649.84	(a)
2	PE-33/06-06	24	01-06-06		8,996.29 mts. de pinta de bardas distrito 2	93,111.60	(a)
	PE-41/06-06	31	01-06-06		8,996.29 mts. de pinta de barda diferencia por pinta de bardas	13,035.62	(a)
3	PE-41/06-06	25	01-06-06		7,181.56 mts. de pinta de bardas	74,329.15	
Michoacán							
04	PE-11/05-06	1418	23-05-06	Alejandro Arroyo Ventura	33 bardas rotuladas campaña Antonio Chávez Cacho	17,646.75	(a)
	PE-15/05-06	261 A	24-05-06	Vega Carabez Raúl	15 bardas rotuladas, campaña Antonio Chávez Cacho, distrito 4	8,021.25	(a)
	PE-15/05-06	262 A	24-05-06		15 bardas rotuladas, campaña Antonio Chávez Cacho, distrito 4	8,021.25	(a)
07	PE-02/05-06	008	27-06-06	María de Lourdes López Verduzco	14 pinta de bardas para campaña política	9,665.00	(a)
Puebla							
14	PE-04/05-06	2806	05-06-06	Treida, S.A. de C.V.	2,000 Metros de pintura en barda según relación adjunta (incluye renta de los sitios)	60,007.00	
TOTAL						\$553,409.33	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar las relaciones detalladas por pinta de bardas, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito,

en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$553,409.33.

3. De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$597,179.86 por concepto de propaganda en bardas; sin embargo, carecían de su respectiva relación detallada de pinta de bardas. A continuación se detallan los casos en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CLASIFICACIÓN	REFERENCIA
Campeche								
01	PE-09/06-06	0167	10-06-06	Cob Ceh Adalberto	714 mts. de rotulación de bardas	\$15,001.50	(a) (c)	(2)
	PE-25/06-06	2348	27-06-06	Alcalá Campos Edgar Manuel	41 rotulaciones de barda	46,580.86	(a) (c)	(2)
02	PE-42/06-06	980	27-06-06	Castillo Multuc Jorge Alberto	19 rotulaciones de barda	17,000.00	(a)	(2)
Chiapas								
01	PE-21/05-06	355	06-04-06	López Cruz Fernando	120 contratación de bardas a pintarse	48,300.00	(a)	(1)
01	PE-48/05-06	42	17-04-06	Velásquez Martínez Teresita de Jesús	250 rotulaciones de bardas con la leyenda Manuel Velasco tu Senador	100,625.00	(a)	(1)
	PE-20/06-06	82	26-06-06	López Sánchez Manuel	15 rotulaciones de bardas a pintarse	4,312.50	(a)	(1)
	PE-32/06-06	46	12-06-06	Velásquez Martínez Teresita de Jesús	50 rotulaciones de bardas con la leyenda Manuel Velasco tu Senador	20,125.00	(a)	(1)
Durango								
02	PD-03/Ajt1-06 (**)	1667	26-06-06	Soto Núñez José Ángel	Pinta de bardas	12,650.00		(2)
Guerrero								
02	PE-08/05-06	632	16-05-06	Villanueva Morales Hermenegildo	Rotulación de bardas para candidatos de Iguala, Guerrero	9,200.00	(a), (c)	(1)
		633	16-05-06	Villanueva Morales Hermenegildo	Rotulación de bardas para candidatos de Iguala, Guerrero	10,350.00	(a), (c)	(1)
Nayarit								
01	PE-32/06-06	5581	01-06-06	Maldonado Becerra Dinorah Elizabeth	50 rotulaciones para la campaña	53,475.00	(a)	(2)
02	PE-33/06-06	0136	15-06-06	Ortega González Ángel Manuel	20 pintas de barda	21,850.00	(a)	(1)
		0138	28-06-06	Ortega González Ángel Manuel	20 pintas de barda	18,400.00	(a)	(1)

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CLASIFICACIÓN	REFERENCIA
Puebla								
01	PE-81/06-06	253	10-07-06	Valencia Hernández Rodolfo	1000 bardas rotuladas	103,500.00	(a)	(2)
Sinaloa								
01	PE-24/06-06	1568 A	31-05-06	Servicio de Pinturas y Pintores de los Mochis, S.A. de C.V.	294 mts. de pintura y rótulo con publicidad de Labastida y Malova	8,452.50		(2)
	PE-116/06-06	A 5045	28-06-06	Decoraciones del Pacífico, S.A. de C.V.	94 bardas de publicidad Labastida	66,757.50		(2)
Tlaxcala								
01	PE-03/06-06	207	13-06-06	Pérez Pérez Alicia	100 bardas pintadas	15,000.00	(a)	(2)
	PE-07/06-06					10,000.00		(2)
	PE-05/06-06 (*)					6,000.00	(b)	(2)
	PE-04/06-06 (*)					5,000.00	(b)	(2)
Yucatán								
02	PE-04/05-06	351	21-04-06	Torres Triay Luis Donato	Rotulación de 10 bardas	4,600.00	(a)	(2)
Total						\$597,179.86		

NOTA: (*) Estos importes están registrados en la subsubcuenta playeras.

(**) Este importe corresponde a una aportación de simpatizantes por lo que presenta el recibo "RSES-COA" anexa contrato.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se presenta la cédula que detalla la ubicación y medidas exactas de la bardas en referencia con las especificaciones requeridas."

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que la coalición presentó las relaciones detalladas con la ubicación y medidas exactas de las bardas. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$233,162.50.

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición no presentó las respectivas relaciones detalladas de pinta de bardas, por un importe de \$364,017.36.

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no fueron subsanadas, por un monto total de \$ 1,008,161.69.

A juicio de esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 113

Como se desprende del texto de la conclusión 113 existen quince importes que constituyen un monto total de \$710,000.78, esta cantidad está integrada por los siguientes importes: \$454,843.42 y \$ 255.157.36.

1. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del

punto que antecede, por un total de \$454,843.42, no presentaban las fotografías correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE			
Chiapas								
04	PE-15/06-06	0051	31-05-06	Rodríguez Pérez Emmanuel	\$3,749.98			
		0054	09-06-06		2,499.99			
		0056	15-06-06		2,499.99			
		0060	23-06-06		3,749.98			
Coahuila								
06	PE-06/05-06	4318	26-05-06	Globo Publicidad, S.A. de C.V.	70,170.34			
Estado de México								
01	PD-02/06-06	1864	24-04-06	Claudia Saldaña López	4,851.45			
		1868	27-04-06		4,795.50			
		1869	19-05-06		4,355.91			
		1870	22-05-06		4,180.08			
		1968	19-06-06		4,779.52			
		1969	22-06-06		4,691.60			
		1988	29-06-06		4,763.53			
		2040	01-08-06		4,827.47			
		2041	01-08-06		4,739.55			
		2042	01-08-06		3,708.52			
		2043	01-08-06		4,307.96			
		04	PD-03/Ajt1-06		545	28-05-06	Sergio Tulio Gómez Ruiz	4,669.79
		13	PD-2/AJT-06		105	07/06/06	César Cruz Martínez	59,915.05
Guanajuato								
07	PE-10-06-06	472	Sin fecha	Salas Carvajal Jesús Ignacio	35,075.00			
08	PE-16/06-06	0568	05-06-06	Rodríguez Pérez Alberta	7,360.00			
Hidalgo								
1	PE-41/06-06	23	01-06-06	Garrido Hernández Susana	65,649.84			
2	PE-33/06-06	24	01-06-06		93,111.60			
	PE-41/06-06	31	01-06-06		13,035.62			
Michoacán								
04	PE-11/05-06	1418	23-05-06	Alejandro arroyo Ventura	17,646.75			
	PE-15/05-06	261 A	24-05-06	Vega Carabez Raúl	8,021.25			
	PE-15/05-06	262 A	24-05-06		8,021.25			
07	PE-02/05-06	008	27-06-06	Maria de Lourdes López Verduzco	9,665.00			
TOTAL					\$454,843.42			

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis

correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado documentación ni aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al omitir presentar las respectivas fotografías por la pinta de bardas, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$454,843.42.

2. Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en la columna “Clasificación” del cuadro de la observación que antecede, por un importe de \$488,319.86, no presentaban las fotografías correspondientes a la pinta de bardas que amparaban las facturas que a continuación se detallan:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Campeche							
01	PE-09/06-06	0167	10-06-06	Cob Ceh Adalberto	714 mts. de rotulación de bardas	\$15,001.50	(2)
	PE-25/06-06	2348	27-06-06	Alcalá Campos Edgar Manuel	41 Rotulación de barda	46,580.86	(2)
02	PE-42/06-06	980	27-06-06	Castillo Multuc Jorge Alberto	19 Rotulación de barda	17,000.00	(2)
Chiapas							
01	PE-21/05-06	355	06-04-06	López Cruz Fernando	120 Contratación de bardas a pintarse	48,300.00	(1)
	PE-48/05-06	42	17-04-06	Velásquez Martínez Teresita de Jesús	250 Rotulación de bardas con la leyenda Manuel Velasco tu Senador	100,625.00	(1)
	PE-20/06-06	82	26-06-06	López Sánchez Manuel	15 Rotulaciones de bardas a pintarse	4,312.50	(1)
	PE-32/06-06	46	12-06-06	Velásquez Martínez Teresita de Jesús	50 Rotulación de bardas con la leyenda Manuel Velasco tu Senador	20,125.00	(1)
Guerrero							
02	PE-08/05-06	632	16-05-06	Villanueva Morales Hermenegildo	Rotulación de bardas para candidatos de Iguala, Guerrero	9,200.00	(1)
		633	16-05-06	Villanueva Morales Hermenegildo	Rotulación de bardas para candidatos de Iguala, Guerrero	10,350.00	(1)
Nayarit							
01	PE-32/06-06	5581	01-06-06	Maldonado Becerra Dinorah Elizabeth	50 Rotulaciones para la campaña	53,475.00	(2)
02	PE-33/06-06	0136	15-06-06	Ortega González Angel Manuel	20 Pintas de barda	21,850.00	(1)
		0138	28-06-06	Ortega González Angel Manuel	20 Pintas de barda	18,400.00	(1)
Puebla							
01	PE-81/06-06	253	10-06-06	Valencia Hernández Rodolfo	1000 Bardas rotuladas	103,500.00	(2)
Tlaxcala							
01	PE-3/06-06	207	13-06-06	Pérez Pérez Alicia	100 Bardas pintadas	15,000.00	(2)
Yucatán							
02	PE-04/05-06	351	21-04-06	Torres Triay Luis Donato	Rotulación de 10 bardas	4,600.00	(2)
Total						\$488,319.86	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., se precisa que las fotografías en referencia fueron presentadas en el punto anterior.”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia”, del cuadro de esta observación, se constató que la coalición presentó sus respectivas fotografías. Por tal motivo, la observación queda subsanada por un monto de \$233,162.50.

Al respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia”, del cuadro de esta observación, la coalición omitió presentar las fotografías correspondientes a la pinta de bardas que amparan las facturas observadas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe \$255,157.36.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no fueron subsanadas, por un monto total de \$710,000.78.

A juicio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 114

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, diversas subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un

importe de \$300,508.23 que por su concepto correspondían a gastos distintos de propaganda. A continuación se detallan los casos en comento:

FORMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	RECLASIFICAR A LA CUENTA/SUBCUENTA	REFERENCIA
			NUMERO	FECCHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Nuevo León									
01	Otros Similares	PE-06/05-06	011	24-05-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	1 mes panorámico móvil	\$33,263.75	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública/Panorámicos	(b) (e)
Oaxaca									
01	Otros Similares	PE-17/06-06	26472(*)	31-05-06	Megagráficos de Antequera, S.A. de C.V.	1 forro de camioneta en vinil adherible. 1 forro de coche en vinil adherible.	6,983.50	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública/Otros Similares	(e)
			26473(*)	31-05-06		15 estructuras móviles de 0.80 x 2.55 MTS.	13,800.00	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública/Otros Similares	(e)
Sinaloa									
01	Equipos de Sonido	PE-66/06-06	1095	16-06-06	Radio Cable de Mazatlán y/o María Auxilio de la Puente Gallegos	980 spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006 de la campaña del candidato al Senado Lic. Francisco Labastida Ochoa por el Partido Revolucionario Institucional.	3,000.00	Gastos en Radio/Mensajes	(b) (c)
	Otros Similares	PE-50/06-06	A02573	19-06-06	IMAZ Gráficos, S.A. de C. V.	14 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas. Cf. Fco. Labastida	31,284.58	Gastos en Espectaculares/Mantas	(d) (e)
			A02582	19-06-06		7 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas. Cf. Fco. Labastida	20,480.35		(d) (e)
			A02583	19-06-06		2 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas 3.00 x 9.00 rot. Malova/L abastida.	16,301.25		(a) (d) (e)
			A02584	19-06-06		2 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas rot. Malova/L abastida.	12,795.84		(a) (d) (e)
			A02585	19-06-06		166 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas. Cf. Fco. Labastida	57,494.63		(d) (e)
			A02586	19-06-06		4 lonas front 13 Oz. de diferentes medidas rot. Malova/L abastida.	5,104.33		(a) (d) (e)

FORMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE	RECLASIFICAR	REFERENCIA
			CONTABLE	NUM	FEC	PROVEEDOR			
Vera cruz									
01	V ol an te s	PE-14/06-06	1 3 3 7 1	20 - 06 - 06	Grupo MS Radio, S.A. de C.V.	Compra de anuncios comerciales por el Partido Revolucionario Institucional para el candidato a Senador José Yunes Zorrilla. 380 spot en XEHU-FM 281 spots en XEHU-AM	100,000.00	Gastos en Radio/ Mensajes	(b) (c)
Tota l							\$300,508.23		

NOTA: (*) El total de las facturas 26472 y 26473 es por \$144,312.01 y \$30,688.00; sin embargo, en la cuenta "Otros Similares" se registró la parte señalada en el cuadro que antecede y la restante se encuentra en la subcuenta "Calcomanías".

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 24.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., esta Coalición esta (sic) realizando las reclasificaciones correspondientes, las cuales serán remitidas esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente."

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que está realizando las reclasificaciones solicitadas, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, al no realizar las reclasificaciones solicitadas por gastos que corresponden a otros rubros, la coalición incumplió lo

dispuesto en el artículo 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo cual, la observación se considera no subsanada por \$300,508.23.

Conclusión 116

Al revisar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro dos observaciones atrás, presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$136,263.75 por concepto de propaganda en radio y en espectaculares en vía pública; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

FÓRMULA	SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FEC HA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nuevo León							
01	Otros Similares	PE-06/05-06	011	24-05-06	JMR Imagen, S.A. de C.V.	1 mes Panorámico Móvil	\$33,263.75
Sinaloa							
01	Equipo de Sonido	PE-66/06-06	1095 (*)	16-06-06	Radio Cable de Mazatlán y/o María Auxilio de la Puente Gallegos	980 spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006, de la campaña del candidato al Senado, Lic. Francisco Labastida Ochoa, por el Partido Revolucionario Institucional.	3,000.00
Veracruz							
01	Volantes	PE-14/06-06	13371 (*)	20-06-06	Grupo MS Radio, S.A. de C.V	Compra de anuncios comerciales por el Partido Revolucionario Institucional para el candidato a Senador José Yunes Zorrilla. 380 spot en XEHU-FM 281 spots en XEHU-AM	100,000.00
Total							\$136,263.75

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.12, incisos e) y g) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“..., se presentan las fotografías del anuncio móvil de la Fórmula Nuevo León 01.”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

Presenta 2 fotografías correspondientes al estado de Nuevo León fórmula 1, subsanando la observación respecto a las muestras fotográficas; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$33,263.75.

Por lo cual, la observación no se considera subsanada, al no presentar las hojas membretadas de una factura por concepto de espectaculares, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.12, inciso e) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por dicho importe.

Conclusión 117

La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 116 del Dictamen. Respecto a las facturas de los estados de Sinaloa 01 y Veracruz 01, la coalición omitió presentar las hojas membretadas por concepto de los promocionales en radio.

Por lo anterior, al no presentar hojas membretadas de dos facturas por concepto de promocionales en radio, la coalición incumplió lo

establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe por \$103,000.00.

Conclusión 118

Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuentas “Equipo de Sonido” y “Volantes”, se observó que las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro localizado tres observaciones atrás, presentaban como soporte documental facturas por un importe de \$103,000.00 por concepto de transmisión de spots y anuncios; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios, las cuales se detallan a continuación:

FORMULA	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	RECLASIFICAR A LA CUENTA/ SUBCUENTA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Sinaloa								
01	Equipo de Sonido	PE-66/06-06	1095	16-06-06	Radio Cable de Mazatlán y/o María Auxilio de la Fuente Gallegos	980 spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006 de la campaña del candidato al Senado Lic. Francisco Labastida Ochoa por el Partido Revolucionario Institucional.	\$3,000.00	Gastos en Radio/ Mensajes
Veracruz								
01	Volantes	PE-14/06-06	13371	20-06-06	Grupo MS Radio, S.A. de C.V.	Compra de anuncios comerciales por el Partido Revolucionario Institucional para el candidato a Senador José Yunes Zorrilla. 380 spot en XEHU-FM 281 spots en XEHU-AM	100,000.00	Gastos en Radio/ Mensajes
Total							\$103,000.00	

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición está recabando la documentación solicitada (sic) (...), la cual será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que, aún cuando señala que está recabando la documentación solicitada, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado documentación ni aclaración alguna al respecto, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, al no presentar dos contratos de prestación de servicios, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo cual, la observación se considera no subsanada por \$103,000.00 (\$3,000.00 de Sinaloa fórmula 01 y \$100,000.00 de Veracruz fórmula 01).

Conclusión 122

Como se desprende del texto de la conclusión 122 existen tres importes que constituyen un monto total de \$331,947.07 que está integrada por los siguientes importes: \$100, 000.00, \$36.984.00 y \$194,963.07.

1. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro citado en dos puntos anteriores, por un importe de \$100,000.00, presenta como soporte documental una factura por concepto de pinta de bardas; sin embargo, carecía de su respectiva relación detallada, así como de las fotografías. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tlaxcala						
03	PE-07/06-06	000099	16-06-06	Herminia Martínez	Blanquel Pinta de bardas	\$100,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado la documentación solicitada.

En consecuencia, al omitir presentar la relación detallada, así como las fotografías correspondientes a la pinta de bardas, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que las observaciones no fueron subsanadas, por un monto total de \$100,000.00.

2. Referente a la factura 562, la coalición omitió presentar la relación detallada de pinta de bardas. La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 87 del Dictamen.

Por lo tanto, incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$36,984.00.

3. Adicionalmente, se observó que las facturas señaladas en la columna “Núm.” con (b) del cuadro localizado dos puntos anteriores, por un importe de \$194,963.07, correspondían a los gastos de propaganda en bardas; sin embargo, carecían de la relación detallada de la pinta de bardas. A continuación se detalla la factura observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-005/05-06	0020	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam Cauhtémoc Ochoa Fernández	\$194,963.07

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... dichos registro no proceden, toda vez que los gastos no fueron realizados.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que como ya se analizó en puntos anteriores, no se presentó evidencia de la cancelación de dichos gastos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, al presentar comprobantes de gastos de propaganda en bardas que carecen de la relación detallada de la pinta de bardas, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$194,963.07.

La respuesta de la coalición a los oficios citados se consideró insatisfactoria, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que

las observaciones no fueron subsanadas, por un monto total de \$331,947.07.

A juicio de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 123

Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, se observó el registro contable de pólizas por \$240,542.01 que presentaban como soporte documental comprobantes que por su concepto correspondían a otro tipo de gastos y no a gastos de propaganda. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES					RECLASIFICAR A LA CUENTA	REFERENCIA
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Chihuahua									
06	Otros similares	PE-14/06-06	0476	20-06-06	Salvador Eduardo Garza Roehll	1 Producción de 9 comerciales. Erika Pando	\$15,525.00	Gastos en Televisión	(3)
07	Playeras	PE-01/05-06	153	30-05-06	Jorge Ubaldo López Fernández	10 Bardas de 5 por 2 con rotulación, campaña Diputado Federal distrito 7, 2006.	2,000.00	Pinta de Bardas	(1)
09	Gorras	PD-02/06-06 (a)	V 017725	03-07-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio transmitida del 25 de abril al 27 de junio de 2006	36,604.63	Gastos en Radio	(1)
	Gorras	PD-02/06-06 (a)	V 017242	11-05-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio transmitida del 3 de mayo al 28 de junio de 2006	27,039.38	Gastos en Radio	(1)
	Gorras	PD-02/06-06	V 017353	22-05-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio transmitida del 19 al 23 de mayo de 2006	4,206.13	Gastos en Radio	(1)
	Gorras	PD-02/06-06 (a)	V 017565	27-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad en Radio transmitida del 22 al 27 de junio de 2006	7,210.50	Gastos en Radio	(1)
Coahuila									

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES					RECLASIFICAR A LA CUENTA	REFERENCIA
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
05	Eventos Políticos	PE-02/05-06	8587	30-05- 06	Publicistas del Norte S.A. de C.V.	Exhibición durante dos meses de cinco espectaculares tamaño STD. A razón de \$6,195.65 más I.V.A. y un espectacular tamaño jumbo a razón de \$11,956.52 más I.V.A	49,374.99 (*)	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	(1)
Colima									
02	Calcomanías	PE-02/06-06	1536	22-03- 06	Padilla Reyes Francisco	Grabación, producción y realización de 6 covers	27,000.00	Gastos en Televisión	(2)
Durango									
04	Renta o alquiler de bienes	PE-32/06-06	7226	28-06- 06	Rivas Vázquez María Luz	Renta de mobiliario	10,596.00	Gasto Operativo de Campaña	(1)
Estado de México									
10	Eventos políticos	PD-03/AJT1- 06	2203	08/06/06	Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.	Paquete de 300 caras parte proporcional para publicidad institucional en el Estado de México	4,648.94	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	(3)
40	Otros similares	PD-03/AJT1- 06	2234	08/06/06	Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.	Paquete de 300 caras parte proporcional para publicidad institucional en el Estado de México	4,648.94	Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública	(3)
Jalisco									
05	Otros Similares	PE-13/05-06	0027	24-05- 06	Arreola Hernández Margarita	Edición documental 3 min. Edición 1 spot para TV 20" Cobertura Foránea eventos 12 horas de trabajo por día (4 y 13 de junio 2006)	15,640.00	Gastos en Televisión	(2)
Michoacán									
10	Otros similares	PE-12/05-06 (a)	1226	31-05- 06	Compañía Michoacana de Comunicación, S.A. de C.V.	Elaboración de video con spot promocional del candidato Ignacio Gálvez Antunez de la Alianza por México, del Distrito 10, Morelia oriente	17,250.00	Gastos en Televisión	(2)
Nuevo León									
02	Volantes	PE-09/06-06	09309	22-06- 06	Herrera Romo Carlos Alberto	Coordinación en logística en operativos de campaña, volantes, chofer perifoneo y	5,000.00	Gastos Operativos de Campaña	(1)
			09311				5,000.00		(1)
Zacatecas									
01	Eventos Políticos	PE-04/05-06	40560	22-05- 06	Motel la Fortuna, S.A. de C.V.	Consumo	2,415.00	Gastos Operativos de Campaña	(1)
		PE-18/06-06	20274	25-06- 06	Víctor Hugo Gallegos Esparza	Consumo	6,382.50		(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTES				RECLASIFICAR A LA CUENTA	REFERENCIA
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
TOTAL							\$240,542.01	

Nota: (*) Únicamente se anota el importe a reclasificar, ya que el importe de la factura es por \$160,012.81

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.12, inciso e), 12.18, 24.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(...) se anexan polizas (sic) de reclasificación según corresponda al concepto, y respecto (sic) las polizas (sic) de egresos PE 13/05-06 de Jalisco y PE 12/05-06 de Michoacán no aplica la observación realizada por autoridad puesto que como lo indica la propia factura el gasto registrado es correcto, se anexan copias de polizas (sic) (...).”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición realizó las reclasificaciones correspondientes; asimismo, presentó las pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejan las correcciones efectuadas. Por tal razón, la observación se considera subsanada por \$155,829.13.

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede por un total de \$59,890.00, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que los conceptos de las facturas señalan que corresponden a grabación y producción de covers, edición documental y elaboración de videos; por lo tanto, corresponden a gastos de televisión. Sin embargo, no presentó los respectivos contratos de prestación de servicios, en los que se pudiera verificar

el servicio contratado, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no registrar en las cuentas correspondientes los gastos de televisión en comento, y al omitir presentar los respectivos contratos de prestación de servicios, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18, 24.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$59,890.00.

Conclusión 124

Referente a las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto. La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 123 del Dictamen.

Por lo tanto, al reportar gastos en cuentas contables diferentes a las correspondientes, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 6.1 del Reglamento de la materia, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$24,822.88.

Conclusión 127

Por lo que se refiere a la póliza PD-02/06-06, aún cuando la coalición señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar las correcciones solicitadas así como la documentación soporte anexa a su respectiva póliza. La información de esta conclusión corresponde al análisis de la conclusión número 125 del Dictamen

Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia,

así como 11.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por el importe de \$135,000.00.

Conclusión 128

1.-Por lo que se refiere a la conclusión 128, al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Centralizados Coalición”, subsubcuenta “Volantes, Trípticos y Similares”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por un monto de \$860,263.48; sin embargo, carecían de las muestras de los trípticos y tarjetas que justificaran el gasto efectuado. A continuación se indican los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PE-04/04-06	12164	17-04-06	Argo Artes Gráficas, S.A.	1,280,000 trípticos material: papel couche 125 grs, tintas: 4x4, medida ext: 20x28 cms. acabado: 2 dobleses c/28 cambios.	\$703,998.72	El contrato carecía de la firma de la persona autorizada por la coalición.
PE-66/05-06	12281	24-05-06	Argo Artes Gráficas, S.A.	240,000 trípticos, 12,500 trípticos, 45,000 tarjetas	156,264.76	El contrato carecía de la firma del representante legal del proveedor.
TOTAL					\$860,263.48	

Adicionalmente, los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor antes citado, carecían de las firmas correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los contratos se encuentran en firma, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado las muestras de los trípticos y tarjetas solicitadas, así como los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor en comento debidamente signados.

Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$860,263.48.

Conclusión 129

De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Centralizados Coalición”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de la creación del logotipo de la coalición y producción de spots, por un monto de \$5,163,648.90, de los cuales no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores, así como evidencia que amparara el gasto efectuado. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Otros Similares	PD-01/04-06	016639	19-04-06	Alazraki y Asociados Publicidad, de C.V. S.A.	Creación de logotipo "Alianza por México" manual corporativo y todas las aplicaciones para la campaña de Diputados y Senadores	\$4,500,000.00
Bardas	PE-34/05-06	0032	16-05-06	Angelitos Films, S.A. de C.V.	3 spots comerciales de televisión producidos en HD	523,250.00
Producción de Spots de T.V.	PE-08/06-06	451	15-05-06	Rafael Ledezma Mercado	12 cápsulas de 60" dentro del programa "Ok Fashion", 1 producción de TV para 6 cápsulas de 60 ", 12 comerciales	29,998.90

SUB SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-46/06-06	0068	09-06-06	Angelitos Films, S.A. de C.V.	de 20 " 1 producción y post producción Guadalajara, candidata Blanca González. Spots de 20 segundos t.v. y radio	55,200.00
	PE-45/06-06	0069	09-06-06	Angelitos Films, S.A. de C.V.	1 producción y post producción Chihuahua. Candidato Antonio Candelas. Spots de 20 segundos t.v. y radio	55,200.00
TOTAL						\$5,163,648.90

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.11, inciso e) y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, los contratos se encuentran en firma, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al momento de la elaboración del presente dictamen no ha proporcionado los contratos de prestación de servicios solicitados, así como las evidencias o muestras de la propaganda electoral y de la producción de los spots que ampararan el gasto efectuado, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.11, inciso e) y 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$5,163,648.90.

Conclusión 130

Al verificar la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Centralizados Coalición”, subsubcuenta “Proyecciones”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$11,500,000.00, que presentaron como soporte documental facturas y un contrato por la proyección de propaganda en funciones de cine; sin embargo, no se detallaban las fechas en las que se exhibió la propaganda, así como el candidato y campaña beneficiada con la misma. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-9/06-06	0109	29-06-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil, para establecer un vínculo de interdependencia entre el partido y la sociedad (197 funciones)	\$5,750,000.00
PD-9/06-06	0102	06-04-06	Cinemosión, S.A. de C.V.	Funciones de cine móvil, para establecer un vínculo de interdependencia entre el partido y la sociedad (197 funciones)	5,750,000.00
TOTAL					\$11,500,000.00

Toda vez que el objetivo que conlleva el cine móvil contratado es similar con la propaganda en salas de cine, el gasto en comento se debió reclasificar a la cuenta “Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.14 y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se solicitó al proveedor envíe la relación en la que detalle el servicio contratado para estar en condiciones de presentarlo ante esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se presenta la póliza de diario de reclasificación con referencia contable PD-01/AJUSTE9, en la cual se reflejan el importe

correspondiente al Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine, que por error involuntario se había registrado como un Gasto de Propaganda.”

De la verificación a la póliza proporcionada, se determinó que la coalición efectuó la reclasificación correspondiente, misma que se refleja en los auxiliares contables y en la balanza de comprobación correspondientes.

Sin embargo, no presentó la relación con el detalle de las fechas en las que se exhibió la propaganda ni las evidencias o muestras de la propaganda promocionada, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por tal motivo, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.14 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$11,500,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a las conclusiones 112, 113, 117, 118,123, 124, 127, 128, 129, y 130, se tiene que la coalición violó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” (reglamento de la materia).

Por lo que hace a la conclusión 117, se violenta el artículo 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (reglamento de partidos).

Por lo que hace a la conclusión 129, se violentan los artículos 12.11, inciso e) y 12.12 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a las conclusiones 112 113 y 122, se violenta lo dispuesto en el artículo 12.13 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a las conclusiones 108 y 130, se violenta lo dispuesto en el artículo 12.14 del reglamento de partidos.

En lo relativo a las conclusiones 108, 112, 113, 116, 117, 122, 129 y 130, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 4.11 del reglamento de la materia.

Respecto a la conclusión 17, se violenta el artículo 3.2.

Finalmente, respecto a la conclusión 123, se violenta lo dispuesto por los artículos 24.1 y 24.3 del reglamento de la materia.

b) Análisis de las normas violadas

En lo que hace a las conclusiones 112, 113, 117, 118, 123, 124, 127, 128, 129, y 130, se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del reglamento de la materia.

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del reglamento de coaliciones deben de leerse de forma lógica y sistemática, pues ambos tienen como finalidad obligar a los partidos a proporcionar la información que la autoridad requiera para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, así como permitirle el acceso a todos los documentos que soporten los ingresos y egresos correspondientes.

En ese sentido, la coalición violenta dichos preceptos legales cuando no le entrega a la autoridad la documentación soporte con la que debe de contar conforme a la normativa aplicable y que se detalla a continuación.

En términos generales, el artículo 12 del reglamento de partidos establece mecanismos de vigilancia y control de los recursos que los partidos erogaron en las campañas electorales.

En el caso de la conclusión 117, se encuentra que la coalición presentó facturas de gastos en radio sin que se anexaran las hojas membretadas correspondientes. Dicha conducta resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 12.10 del reglamento de partidos el cual expresamente establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda de radio y televisión deben incluir en hojas membretadas una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de transmisión.

En el caso de la conclusión 129 es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 12.11, inciso e) del reglamento de partidos, el cual establece que los partidos deben conservar, junto con la información comprobatoria, muestras de los promocionales que contratan. En el caso concreto la revisión arrojó que existe una factura a la que no se anexan las muestras de los promocionales.

La misma obligación establece el artículo 12.12 del reglamento de partidos por lo que hace a los anuncios espectaculares contratados; es decir, los partidos también deben de incluir las hojas membretadas con la información señalada, lo cual no sucede en el caso de la conclusión 116 en la que se establece que se localizó una factura sin la hoja membretada, por lo que se violenta el precepto legal referido.

Ahora bien, la coalición, por lo que hace a las conclusiones 112, 113 y 122, violenta lo dispuesto en el artículo 12.13 del reglamento de partidos. Dicho precepto legal establece que los partidos deben llevar una relación que detalle la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en cada una de las campañas incluyendo los detalles que ahí se señalan, así como una fotografía de las mismas.

En el caso de la conclusión 112 se establece que la coalición no relacionó ciertas bardas en el documento que requiere el artículo 12.12, mientras que, en el caso de la conclusión, 113, no se anexaron las fotografías correspondientes. En lo relativo a la conclusión 122, se omitió presentar tanto la relación detallada como las fotografías. En tal virtud se establece que la coalición violenta lo dispuesto en el multicitado artículo 112 del reglamento de partidos.

En lo atinente a las conclusiones 108 y 130, queda establecido que la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 12.14 del reglamento de partidos. Dicho precepto legal requiere que en los gastos de campaña se incluyan contratos y facturas que detallen la información relativa al proveedor, fechas de exhibición de la propaganda, ubicación de las salas de cine en las que se exhibió, el candidato y la campaña beneficiada, entre otras cosas.

El texto de las conclusiones 108 y 130 consigna que la revisión arrojó que existen facturas en las que no se incluyeron los detalles que requiere el artículo 12.14, por lo que se considera que la coalición violenta dicho precepto legal.

Ahora bien, es destacable el texto del artículo 4.11 del reglamento de coaliciones, el cual establece que “[l]as coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos”, por lo que una violación a dichos preceptos legales representa necesariamente una violación al artículo 4.11.

Así tenemos que, en lo que hace a las conclusiones 108, 112, 113, 116, 117, 122, 129, 130, la coalición violenta el artículo 4.11 al contravenir lo dispuesto en cualquiera de los artículos a que se refiere.

En lo que hace a la conclusión 127, se estima que la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 3.2 de coaliciones, en razón de que dicho precepto legal establece que todos los egresos deben de registrarse contablemente y contar con la documentación soporte correspondiente. Lo anterior no sucede en el caso de la conclusión 127 en la cual se narra que en la cuenta de gastos de propaganda se localizó una póliza cuyo soporte documental no coincide con el monto indicado en la póliza. En tal virtud se aprecia que la póliza en cuestión no carece del soporte documental correspondientes, lo cual implica una violación a lo dispuesto en el referido artículo 3.2.

En lo atinente a la conclusión 123 se establece que la coalición registró indebidamente algunos gastos de propaganda, cuando debió registrarlos en gastos en televisión. Ese error contable violenta lo dispuesto por los artículos 24.1 y 24.3 del reglamento de partidos los cuales establecen que el partido llevará una guía contabilizadora y un catálogo de cuentas que permita a la autoridad

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. En el control y registro de sus operaciones, los partidos deben apegarse a lo dispuesto en los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas de información financiera).

En el caso concreto se registró un gasto en un rubro que no era el adecuado, por lo que se considera que se han violado los artículos 24.1 y 24.3 del reglamento de partidos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 108, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 127, 128, 129 y 130, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo que a las irregularidades 108 y 130 es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña ya que en la manifestación del partido es de observarse que solicitó al proveedor el desglose detallado sin que se le haya contestado, razón por la cual no pudieron ser presentadas a esta autoridad.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró, por cuestiones ajenas a su voluntad. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Pro lo que hace a las irregularidades 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 127, 128 y 129 el escrito de respuesta del partido si bien es cierto que contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene

registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XV. PROPAGANDA DE INTERNET

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 133.-

Por lo que se refiere a la conclusión numero 133, de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Otros Gastos”, se observó que reportaron una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de propaganda en página de Internet por \$2,000,000.00; sin embargo, carecía de la relación detallada de dicha publicidad. A continuación se indica la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-13/03-06	108	01-03-06	Medios en Línea de México, S.A. de C.V.	Publicidad en medios electrónicos en internet en la campaña presidencial “Alianza por México”	\$2,000,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se solicitó al proveedor envíe la relación detallada de la publicidad contratada, la cual será remitida a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que haya solicitado la relación detallada al

proveedor, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad.

Por lo tanto, al no entregar la relación detallada de la publicidad contratada, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación de acuerdo con la Comisión de Fiscalización de Los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no subsanada por \$2, 000,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a la conclusión 133, se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” (reglamento de la materia), así como 12.5 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

En lo relativo a la conclusión 133, se considera que se han violentado los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del reglamento de la materia, así como el 12.5 del reglamento de partidos.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del reglamento de coaliciones deben de leerse de forma lógica y sistemática, pues ambos tienen como finalidad obligar a los partidos a proporcionar la

información que la autoridad requiera para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, así como permitirle el acceso a todos los documentos que soporten los ingresos y egresos correspondientes.

En ese sentido, la coalición violenta dichos preceptos legales cuando no le entrega a la autoridad la documentación soporte con la que debe de contar conforme a la normativa aplicable y que se detalla a continuación. En este caso lo que no entregó la coalición fue la relación detallada a que se refiere al 12.15 del reglamento de partidos, por lo que también se violenta dicho precepto legal.

Al violentarse el artículo 12.15 del reglamento de partidos, simultáneamente se violenta lo dispuesto en el artículo 4.11 que establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusión 133 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo que a la irregularidad 133 es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad en la revisión de los informes de campaña ya que en la manifestación del partido es de observarse que solicitó al proveedor envíe la relación detallada de

la publicidad contratada, sin que se le haya contestado, razón por la cual no pudieron ser presentadas a esta autoridad.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró, por cuestiones ajenas a su voluntad. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XVI. RECIBOS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 191.-

1.-Por lo que se refiere a la conclusión número 191, del análisis a los recibos "RSES-COA" presentados por la coalición, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN "CF-RSES-COA"
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Baja California Sur								
01	PD-1/Ajt 7-06	7034	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	\$2,156.25	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7035	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	2,156.25	X	X	X
02	PD-2/Ajt 7-06	7033 (*)	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	12,075.00	X	X	X
Durango								
01	PD-1/Ajte 7-06	7031	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	150.00	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7030	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	187.50	X	X	X
Estado México								

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGUN "CF-RSES-COA"
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
01	PD-1/Ajt 7-06	7026	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	7,787.50	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7025	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	24,587.50	X	X	X
Querétaro								
01	PD-1/Ajt 7-06	7024	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	3,580.00	X	X	X
TOTAL					\$52,680.00			

NOTA: (*) Registro duplicado.

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$52,680.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al folio 7033 por \$12,075.00, al verificar su registro contable se observó que se registro dos veces el mismo folio. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1 y 6.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partido Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la numero 192.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Asimismo, se observó que los folios citados en el cuadro que antecede, físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente; sin embargo en el control de folios "CF-RSES-COA" se relacionaron como cancelados por \$52,680.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 del Reglamento de la materia, 4.11, 4.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión numero 193.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

2.-Por lo que se refiere a la conclusión numero 191, del análisis a los recibos "RSES-COA" presentados a la autoridad electoral, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan los recibos observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	RESIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN CF-RSES-COA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Chiapas								
11	PD-1/Ajt 7-06	7011	28-06-06	Hugo Mauricio Pérez Anzuelo	\$10,312.50	X	X	X
Durango								
03	PD-1/Ajt 7-06	7021	28-06-06	José Rubén Escajeda Jiménez	4,856.06	X	X	X
04	PD-1/Ajt 7-06	7012	28-06-06	Adán Soria Ramírez	11,642.68	X	X	X
07	PD-1/Ajt 7-06	7013	28-06-06	María de la Consolación Castañón Márquez	20,700.00	X	X	X
Oaxaca								
04	PD-1/Ajt 7-06	7014	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
04	PD-2/Ajt 7-06	7020	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	41,256.32	X	X	X
04	S/REF.	7023 (1)	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
Puebla								
06	PD-1/Ajt 7-06	7009	28-06-06	Claudia Hernández Medina	49,652.40	X		X
Sonora								
03	PD-1/Ajt 7-06	7015	28-06-06	Javier Villareal Gómez	18,837.00	X	X	X
05	PD-1/Ajt 7-06	7016	28-06-06	Lourdes Angelina Muñoz Fernández	25,116.00	X	X	X
Tlaxcala								
01	PD-1/Ajt 7-06	7017	28-06-06	María Enrique Aguilar Caldelas	5,262.40	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7018	28-06-06	Anabell Avalos Zampoalteca	26,647.68	X	X	X
03	PD-1/Ajt 7-06	7019	28-06-06	Noe Rodríguez Roldan	3,423.26	X	X	X
TOTAL					\$306,112.70			

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$306,112.70, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al recibo señalado con (1) en el cuadro que antecede, únicamente se anexó la póliza cheque manual, de la cual no existe el registro contable de la aportación en los auxiliares contables así

como en la balanza de comprobación proporcionados por la coalición.

En consecuencia, se incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente al Número 194.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Asimismo, se observó que los folios citados en el cuadro que antecede, físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente; sin embargo en el control de folios "CF-RSES-COA" se relacionaron como cancelados.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 del Reglamento de la materia, 4.11, 4.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente al Número 193

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

CONCLUSIÓN 192.-

Por lo que se refiere a la conclusión número 192, del análisis a los recibos "RSES-COA" presentados por la coalición, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN "CF-RSES-COA"
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Baja California Sur								
01	PD-1/Ajt 7-06	7034	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	\$2,156.25	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7035	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	2,156.25	X	X	X
02	PD-2/Ajt 7-06	7033 (*)	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	12,075.00	X	X	X
Durango								
01	PD-1/Ajte 7-06	7031	28-06-06	Sáenz Jurado	150.00	X	X	X

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGUN "CF-RSES-COA"
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
02	PD-1/Ajt 7-06	7030	28-06-06	Oscar Sáenz Jurado Oscar	187.50	X	X	X
Estado México								
01	PD-1/Ajt 7-06	7026	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	7,787.50	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7025	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	24,587.50	X	X	X
Querétaro								
01	PD-1/Ajt 7-06	7024	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	3,580.00	X	X	X
TOTAL					\$52,680.00			

NOTA: (*) Registro duplicado.

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$52,680.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al folio 7033 por \$12,075.00, al verificar su registro contable se observó que se registro dos veces el mismo folio. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1 y 6.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partido Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 192.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Asimismo, se observó que los folios citados en el cuadro que antecede, físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente; sin embargo en el control de folios "CF-RSES-COA" se relacionaron como cancelados por \$52,680.00, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto ya señalado.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 del Reglamento de la materia, 4.11, 4.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión número 193.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 193.-

Por lo que se refiere a la conclusión número 193, del análisis a los recibos "RSES-COA" presentados por la coalición, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN "CF-RSES-COA"
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Baja California Sur								
01	PD-1/Ajt 7-06	7034	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	\$2,156.25	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7035	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	2,156.25	X	X	X
02	PD-2/Ajt 7-06	7033 (*)	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	12,075.00	X	X	X
Durango								
01	PD-1/Ajte 7-06	7031	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	150.00	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7030	28-06-06	Sáenz Jurado Oscar	187.50	X	X	X
Estado México								
01	PD-1/Ajt 7-06	7026	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	7,787.50	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7025	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	24,587.50	X	X	X
Querétaro								
01	PD-1/Ajt 7-06	7024	28-06-06	Galindo Ripoli Armida Guadalupe	3,580.00	X	X	X
TOTAL					\$52,680.00			

NOTA: (*) Registro duplicado.

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$52,680.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión número 191.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al folio 7033 por \$12,075.00, al verificar su registro contable se observó que se registro dos veces el mismo folio. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1 y 6.3 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partido Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión numero 192.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Asimismo, se observó que los folios citados en el cuadro que antecede, físicamente se encuentran utilizados y registrados contablemente; sin embargo en el control de folios "CF-RSES-COA" se relacionaron como cancelados por \$52,680.00, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 del Reglamento de la materia, 4.11, 4.13 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a la conclusión 191, se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 2.1 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes" (reglamento de la materia).

En lo relativo a la conclusión 192, se violenta lo dispuesto en el artículo 6.3 del reglamento de la materia.

Por lo que hace a la conclusión 193, se violenta lo dispuesto en el artículo 4.11 del reglamento de la materia.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

En lo que hace a la conclusión 191, la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 2.1 del reglamento de la materia. Dicho precepto legal establece que deberán imprimirse recibos por las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes. Los recibos deberán llevarse a cabo de conformidad con los formatos establecidos.

En el caso de la conclusión 191, se hace notar que la revisión arrojó los recibos RES-COA que ahí se detallan, los cuales no cuentan con la totalidad de los requisitos que exige la norma.

En tal virtud, se considera que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 2.1 del reglamento de coaliciones.

Por otra parte, en lo que hace a la conclusión 192, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 6.3 del reglamento de coaliciones. Dicho precepto legal establece que la coalición debe de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones.

En la conclusión 192 se establece que hay un registro contable de un folio de recibo RES-COA dos veces. El duplicado de un registro contable con el mismo documento como soporte va en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En tal virtud, al no sujetarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 6.3 del reglamento de la materia.

Ahora bien, la conclusión 193, establece que se violenta lo dispuesto en el artículo 4.11 del reglamento de partidos. Dicho precepto legal establece que los partidos deben llevar un control de folios de los recibos que expidan. El control de folios debe permitir verificar los recibos cancelados, los utilizados y los que faltan por utilizar.

Así tenemos que en el caso de la conclusión 193, se localizaron recibos RES-COA utilizados que fueron registrados en el control de folios como cancelados. Lo anterior nos lleva a concluir que en este caso el control de folios no sirvió para identificar los recibos utilizados de los cancelados de forma adecuada.

En tal virtud, se considera que, en lo que hace a la conclusión 193, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 4.11 del reglamento de partidos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 191, 192 y 193 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuara la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta de la coalición no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de las conclusiones 191, 192 y 193 la Coalición es reincidente al incumplir con el artículo 2.1 del reglamento en la materia, el cual requiere que las aportaciones en especie que reciba la coalición o su candidato, se hagan contar en recibos específicos que cumplan con los requisitos que ahí se establecen.

XVII. REGISTRO CONTABLE

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 139.-

Por lo que se refiere a la conclusión número 139, al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Combustibles y Lubricantes”, “Alimentos” y “Otros Similares”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$285,581.96 que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de propaganda en carteleras y adquisición de activo fijo, así como un recibo “REPAP-COA”, por lo que no correspondían a las subsubcuentas antes citadas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR O BENEFICIARIO DE REPAP	CONCEPTO	IMPORTE	
Coahuila								
02	Combustibles y Lubricantes	PE-61/06-06	FACTURA 244194	26-06- 06	Combustibles y Gases de Torreón S. A. de C.V.	Por exhibición de su publicidad en varias carteleras	\$248,581.96	Gastos en espectaculares colocados en la vía pública
Quintana Roo								
02	Alimentos	PE-06/05-06	REPAP 17260	18-05- 06	Villanueva Ortega Hassan Javier	Apoyo por activismo político en la ciudad de Cancún, Quintana Roo	4,000.00	Gastos operativos de campaña, sub-cuenta Directos, sub-subcuenta Reconocimientos por Apoyos Políticos
02	Otros Similares	PE-48/05-06	FACTURA 2997	15-05- 06	Pacheco Jiménez Carlos Adrián	5 Equipos de cómputo minitorre céleron, monitor 17", teclado.	33,000.00	Equipo de Cómputo
Total							\$285,581.96	

Respecto a la factura número 244194 citada en el cuadro que antecede por un monto de \$248,581.96, fue preciso señalar a la coalición que carecía de la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en hoja impresa y en medio magnético.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.12, inciso e), 12.18, 24.3 y 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“... esta Coalición esta realizando las reclasificaciones correspondientes, las cuales serán presentadas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral; por tal razón, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18, 24.3 y 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedo subsanada por un importe de \$285,581.96.

Ahora bien, referente a la factura número 244194, la coalición no proporcionó la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en hoja impresa y en medio magnético.

Por lo tanto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.12, inciso e) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$248,581.96. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión numero 140.

Conclusión 233.-

Por lo que se refiere a la conclusión numero 233, de la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spot o Mensajes”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que en su concepto señalaba que correspondía a la Campaña de Diputados y no a la de Senadores. A continuación se detalla la factura en comentario:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA						
01	PE-43/06-06	A 31465	01-06-06	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	Campaña Diputados, 12 spots de 20 seg. 9 y 10 de mayo 2006.	\$24,618.00

Procedió señalar a la coalición que anexo a la factura se localizó su respectiva hoja membretada, sin embargo, no indicaba el nombre del candidato o candidatos beneficiados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a), 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo siguiente:

“Respecto de la fórmula Baja California 1, se manifiesta que, esta Coalición solicitó mediante oficio las hojas membretadas con los datos faltantes observados por esa Autoridad, razón por la que serán remitidas una vez que se reciban. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el escrito mediante el cual solicitó al proveedor que le proporcionara el pautaje desglosando cada uno de los servicios prestados, así como la campaña beneficiada, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por un monto de \$24,618.00.

En consecuencia, al registrar en la contabilidad del candidato a Senador, gastos amparados con una factura que en su concepto señala que corresponde a la Campaña de Diputados y al no presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso a), 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondientes a la conclusión número 233.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a la conclusión 139 y 233, se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 6.1 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” (reglamento de la materia), así como 12.18 y 24.3 del “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” (reglamento de partidos).

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

En lo que hace a las conclusiones 139 y 233, se violentan los artículos 6.1 del reglamento de la materia, 12.18 y 24.3 del reglamento de partidos. Dichos preceptos legales deben leerse forma lógica y sistemática pues son congruentes en su contenido.

El artículo 6.1 del reglamento de coaliciones establece que los catálogos de cuentas son los instrumentos a través de los cuales la comisión fiscalizadora comprueba la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. El artículo 12.18 del reglamento de partidos requiere que en esos controles se tengan claramente registrados e identificados los gastos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet que realice el partido durante las campañas. Los registros deben llevarse a cabo de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas de información financiera), tal y como lo dispone el artículo 24.3 del reglamento de partidos.

En el caso de la conclusión 139 se encontraron facturas que por su concepto de gasto debieron haberse registrado contablemente en las cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, entre otras. Por lo que hace a la conclusión 233, se encontró una factura de la campaña de diputados registrada en las campañas de senadores en el rubro “Gastos en Televisión”.

En tal virtud, las conductas descritas no permiten que los catálogos de cuentas sirvan a su objetivo y, al mismo tiempo, no se tienen claramente identificados los gastos realizados en la cuenta que les corresponde. En tal virtud, se violenta lo dispuesto por los artículos 6.1 del reglamento de coaliciones; así como 12.18 y 24.3 del reglamento de partidos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 139, y 233 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuara la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta de la coalición consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la

realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XVIII. REL-PROM

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 101.-

Por lo que se refiere a la conclusión 101, de la revisión a los formatos “REL-PROM-AEVP” Relación de Anuncios Espectaculares en Vía Pública, se observó que no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad, toda vez que carecían de los siguientes requisitos:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FECHAS EN LAS QUE PERMANECIÓ EL ANUNCIO ESPECTACULAR EN LA VÍA PÚBLICA	UBICACIÓN DE CADA ANUNCIO ESPECTACULAR	DIMENSIONES DE CADA ANUNCIO ESPECTACULAR	NUMERO DE PÓLIZA
Chiapas	Publicidad Activa Mobil, S.A. de C.V.	X			Incompleto, no indica el mes.
Colima	Comercializadora Nova Opción, S.A. de C.V.	X	X	X	Incompleto, no indica el mes.
Guanajuato	Blancarte Díaz Aida	X			Incompleto, no indica el mes.
Guanajuato	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	X			Incompleto, no indica el mes.

Nota: La “X” significaba que no reunía los datos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso d) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Del estado de Chiapas Fórmula 2, del proveedor ‘Publicidad Activa Mobil, S.A. de C. V.’, y del estado de Guanajuato Fórmula 1 del proveedor Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V., se remiten en anexo 14, los formatos ‘REL-PROM-AEVP’ debidamente requisitados.

Respecto del estado de Colima Fórmula 2, del proveedor Comercializadora Nova Opción, S.A. de C. V. y del estado de Guanajuato Fórmula 1 del proveedor Blancarte Díaz Aida, se manifiesta que esta Coalición ha solicitado los datos que esa Autoridad observó, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta favorable de los proveedores, ya que estos (sic) han condicionado la entrega de los datos contra el pago de su adeudo. Por lo anterior, esta Coalición remitirá la información solicitada cuando la reciba.”

De la verificación a los formatos “REL-PROM-AEVP” presentados por la coalición, se constató que proporcionó el correspondiente al proveedor Publicidad Activa Móvil, S.A. de C.V., así como el de Blancarte Díaz Aída, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación con los formatos “REL-PROM-AEVP” de los proveedores “Comercializadora Nova Opción, S.A. de C.V.” por un monto de \$263,292.57 y “Viacom Outdoor México, S. de R. L. de C.V.” por un monto de \$146,145.83 siguen careciendo de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11, del Reglamento de mérito y 12.17, inciso d) del Reglamento

aplicable a Partidos Políticos, quedando no subsanada la observación respecto a dichos proveedores.

Por tal razón, la comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedo subsanada por un monto total de \$409, 438.40.

Conclusión 189.-

Por lo que se refiere a la conclusión numero 189, al verificar los formatos “REL-PROM-PREN” Relación de Inserciones en Prensa, se observó que no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

PROVEEDOR	FECHA PUBLICACIÓN	MEDIDAS O TAMAÑO DE LA INSERCIÓN
Castro Lara Luis Renato		□
Javier A. Sepúlveda	□	□
Editorial Multimedia, S.A. de C.V.		□

Nota: La “□” significa que no reúne los datos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite el formato ‘REL-PROM-PREN’ del proveedor Luis Renato Castro Lara debidamente requisitado.

Con relación al proveedor Javier A. Sepúlveda, se manifiesta que los gastos son por producción y por error involuntario se elaboró formato ‘REL-PROM-PREN’.

Por lo que respecta a Editorial Multimedia S.A. de C. V. se precisa que, no fue posible recibir los datos del tamaño de la inserción, por

lo tanto estos (sic) se proporcionarán una vez que el proveedor lo entregue.”

De la verificación a los formatos “REL-PROM-PREN” presentados por la coalición, se constató que proporcionó los correspondientes a los proveedores Luis Renato Castro Lara y Javier A. Sepúlveda, los cuales cumplen con la totalidad de requisitos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los dos proveedores antes citados.

En relación con el formato “REL-PROM-PREN” del proveedor “Multimedios S.A. de C.V.”, no se realizaron las modificaciones correspondientes. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de la materia en relación con el numeral 12.17, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 203.-

Como se desprende de la Conclusión 203 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$1,917.50 y por \$6,323,500.00

1.-Por lo que hace al monto de \$1,917.50 , al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas; sin embargo, el total de las mismas no coincidía con los registros contables, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIAS		REFERENCIA
			REGISTRO CONTABLE	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL	
Coahuila	01	PE-07/05-06	\$64,450.60	\$47,200.60	\$17,250.00		(3)
Oaxaca	01	PE-52/06-06	157,300.00	159,217.50		-\$1,917.50	(2)
Yucatán	02	PE-01/05-06	57,500.00	55,430.00	2,070.00		(1)
		PE-39/06-06	18,620.00	23,690.00		-5,070.00	(2)
TOTAL			\$297,870.60	\$285,538.10	\$19,320.00	-\$6,987.50	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 del 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la fórmula Coahuila 1 se presenta copia del oficio en el cual se solicita al proveedor la aclaración respectiva. En (...), se presenta el documento citado.

Adicionalmente y derivado de las observaciones se presentan en el mismo apartado la siguiente documentación:

De la fórmula Oaxaca 1, la póliza de diario 5 del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del pasivo por \$1,917.50.

De la fórmula Yucatán 2, la póliza 2 de diario del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del anticipo a proveedores por un importe de \$2,070.00 y la póliza 1 de diario del mes de ajuste 3 correspondiente al registro del pasivo por la cantidad de \$5,070.00.”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición, se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a la diferencia señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se realizó la corrección solicitada, registrando la diferencia como anticipo a proveedores, la cual se verificó en la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación a último nivel. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,070.00.

Referente a las diferencias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición realizó las correcciones solicitadas, las cuales se verificaron en las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

La coalición reconoció el gasto de la póliza PE-39/06-06 por un importe de \$5,070.00; sin embargo, no presentó la copia fotostática del cheque; en consecuencia la observación no quedó subsanada, incumpliendo lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito en relación con el 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión numero 91.

Adicionalmente, se detectó que en el caso de la póliza PE-52/06-06 la coalición registró el gasto en su contabilidad contra un pasivo; sin embargo, omitió presentar el formato REL-PROM-R. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada por un importe de \$1,917.50.

En consecuencia, al no presentar el formato "REL-PROM-R" correspondiente, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.17, inciso b), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Con relación a la diferencia señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó escrito solicitando a su proveedor las aclaraciones correspondientes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,250.00.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable

a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión numero 125.

2.-Por lo que hace al monto por \$6, 323,500.00, de la verificación a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio celebrado por el Instituto Federal Electoral con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión "CIRT", se localizaron dos facturas por concepto de transmisiones de promocionales en radio, así como un contrato de prestación de servicios y hojas membretadas, de las cuales no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la coalición. A continuación se detallan las facturas en comento:

NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
658	15-06-06	Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V.	XEDA-FM Imagen informativa publicidad en radio XEDA-FM Imagen y XHDL-FM Reporte 98.5	\$3,000,000.00	Factura y contrato de prestación de servicios.
11892	28-06-06	GRC Publicidad, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios de 30 segundos de la campaña Presidencial del candidato Lic. Roberto Madrazo Pintado	3,323,500.00	Factura y hojas membretadas.
TOTAL				\$6,323,500.00	

Con la finalidad de que la coalición pudiera verificar la información en comento, anexo al oficio STCFRPAP/614/07, se remitió copia simple de las facturas, del contrato y de las hojas membretadas respectivas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/614/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición lo siguiente:

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 2, inciso g) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.9, 12.10, inciso b), 12.11, párrafo primero, inciso a), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/022/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta del proveedor Comercializadora de Servicios Imagen, S.A. de C.V., la factura original 658, las hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético, con su respectivo resumen, formato ‘REL-PROM-R’ con la totalidad de los datos señalados en la normatividad y la póliza de diario 2 de registro del mes de ajuste 8. Cabe aclarar (sic) que a la fecha no se ha realizado pago alguno a los proveedores, por tal motivo no se presentan copias de cheques.

En el mismo apartado, se presenta del proveedor GRC Publicidad, S.A. de C.V., copia de la factura 11892, las hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético, con su respectivo resumen, formato ‘REL-PROM-R’ con la totalidad de los datos señalados en la normatividad y la póliza de diario 1 de registro del mes de ajuste 8, balanza de comprobación, auxiliar contable e Informe IC-COA. Cabe aclarar (sic) que a la fecha no se ha realizado pago alguno al proveedor, por tal motivo no se presentan la factura original ni el contrato, toda vez que están en poder del proveedor y no serán entregados hasta que sea liquidado el pasivo”.

La coalición efectuó el registro contable de las facturas observadas, presentando la siguiente documentación: pólizas, facturas, hojas membretadas, así como auxiliares contables y balanzas de comprobación correspondientes al candidato a la Presidencia de la República, en las cuales se reflejan los registros solicitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsana respecto a este punto.

Sin embargo, la coalición no presentó los formatos “REL-PROM” señalados en su escrito de contestación. En consecuencia, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partido Políticos, por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas consideró como no subsanada por un monto de \$6,323,500.00

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “GRC Publicidad, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por un total de \$6,323,500.00.

Conclusión 212.-

Por lo que se refiere a la conclusión número 212, al verificar la documentación correspondiente a la cuenta “Gastos en Radio” presentada por la coalición, se detectaron facturas, así como sus respectivas hojas membretadas en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no se localizaron los registros contables correspondientes. Las facturas en comento se detallan a continuación:

DISTRITO	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		NOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICADO
					FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Chihuahua							
09	16039	28-06-06	Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. de C.V.	276 spots AAA, horario estelar transmitidos por XEDP AM del 9 al 31 de mayo de 2006.	\$31,740.00	\$31,740.00	César Horacio Duarte Jaques
	16040	28-06-06		200 spots AAA, horario estelar transmitidos por XEDP AM del 1 al 28 de junio de 2006.	23,000.00	23,000.00	
	16041	28-06-06		280 spots AAA, horario estelar transmitidos por XHCDH FM del 9 al 31 de mayo de 2006.	32,200.00	32,200.00	
	16042	28-06-06		200 spots AAA, horario estelar transmitidos por XHCDH FM del 1 al 28 de junio de 2006.	23,000.00	23,000.00	
TOTAL					\$109,940.00	\$109,940.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2 y 17.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Apartado 35, se presenta la póliza de diario 1 del mes de ajuste 4, las facturas Certificadas 16039, 16040, 16041 y 16042 por un importe total de \$109,940.00, las hojas membretadas en original con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético, incluyendo el resumen correspondiente”.

La respuesta de coalición se consideró satisfactoria, toda vez que realizó el registro contable del gasto, así como del correspondiente pasivo. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$109,140.00.

Sin embargo, la coalición no presentó el respectivo formato “REL-PROM-R”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.17, inciso b), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por un monto de \$109,140.00.

Conclusión 214.-

Como se desprende de la Conclusión 214, existen 5 , observaciones que constituyen el total de formatos REL- PROM .

1.-Por lo que se refiere a la conclusión 214, de la revisión a los formatos “REL-PROM-R”, Relación de Mensajes Promocionales en Radio, se observó que no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad, ya que carecían de los siguientes:

PROVEEDOR	TIPO DE PROMOCIONAL	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	No. DE ORDEN DE SERVICIO O DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PASIVO
“REL-PROM-R”					
Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	X	X	X	N/A	X
Org. Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	X	X	X	N/A	□
Súper Stereo de Tula, S.A. de C.V.	X	□	□	N/A	□
Radio Tulancingo, S.A. de C.V.	X	□	X	N/A	□
Asociación de la Industria de la Radio y Televisión de Michoacán, A.C.	X	X	X	N/A	X
Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.	X	X	X	N/A	□
Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.	□	□	X	N/A	□
Publicidad de Durango, S.A. de C.V.	X	□	X	N/A	□
Sotero Herrera López	X	X	X	N/A	□

Nota: La “x” significaba que no reunía los datos.

La “□” significaba que si reunía los datos.

N/A significaba que en los formatos “REL-PROM-R” no se solicita el dato.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los formatos ‘REL-PROM-R’ (…), de los proveedores Súper Stereo de Tula, S.A. de C.V., Radio Tulancingo, S.A. de C.V., (…), debidamente requisitados.

Cabe aclarar que las correcciones de los formatos de los proveedores restantes, se remitirán una vez que sea proporcionada la información señalada”.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CARFM/1179/06 del 19 de diciembre de 2006, la coalición indicó que presentaba complemento a la información entregada con anterioridad; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a los proveedores “Súper Stereo de Tula, S.A. de C.V.”, (\$11,333.25); “Radio Tulancingo, S.A. de C.V.”, (\$93,150.00); “Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.”, (\$228,971.90); la coalición presentó los formatos “REL-PROM-R” con la totalidad de datos señalados en la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores “Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V.”, (\$9,775,000.00); “Org. Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.”, (\$38,812.50); “Asociación de la Industria de la Radio y Televisión de Michoacán, A.C.”, (\$499,905.00); “Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.”, (\$47,897.00); “Publicidad de Durango, S.A. de C.V.”,(\$55,775.00); “Sotero Herrera López”, (\$2,300.00); la coalición omitió presentar los formatos “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.

En consecuencia, al no presentar los “REL-PROM-R”, con las correcciones solicitadas, correspondientes a los proveedores señalados anteriormente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos por un monto de \$10,419,689.50 se considera no subsanada la observación, incumpliendo la coalición lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, incisos b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

2.-Por lo que se refiere a la conclusión numero 214, al verificar los formatos “REL-PROM-R” Relación de Mensajes Promocionales en Radio, se observó que no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad, toda vez que carecían de los siguientes requisitos:

PROVEEDOR	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	HORA DE TRANSMISIÓN
Radio Solución, S.A. de C.V.	x	x
Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.		x
Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.		x
Grupo Acir, S.A. de C.V.	x	x

Nota: La “x” significaba que no reunía los datos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remite el formato ‘REL-PROM-R’ de Grupo Acir, S.A. de C.V., debidamente requisitado. Por lo que respecta a Radio Solución y Comunicación Publicitaria del Centro S.A. de C.V. se aclara que se enviarán los formatos requisitados una vez que los proveedores envíen a esta Coalición los datos solicitados.”

La coalición presentó los formatos “REL-PROM-R” de los proveedores “Grupo Acir, S.A. de C.V.” y “Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.” con la totalidad de datos. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta al proveedor “Radio Solución, S.A. de C.V.” y “Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V.” la coalición omitió presentar los respectivos formatos “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia y 12.17, incisos b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3.- Por lo que se refiere a la conclusión numero 214, de la revisión a los formatos “REL-PROM-TV”, Relación de Mensajes Promocionales en Televisión, se observó que no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad, ya que carecían de los siguientes:

PROVEEDOR	TIPO DE PROMOCIONAL	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	No. DE ORDEN DE SERVICIO O DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PASIVO
“REL-PROM-TV”					
TV AZTECA, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Espectaculares Televisivos de Alta Definición, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TV AZTECA, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Medio Enterteiment, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Media Sur, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Alianzas Empresariales, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Televisora de Durango, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Alejandro Agilvie Stvenson Bradley	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TV AZTECA, S.A. de C.V.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Nota: La “x” significaba que no reunía los datos.
La “” significaba que si reunía los datos.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los formatos (…), ‘REL-PROM-TV’ de los proveedores (…), TV AZTECA, S.A. de C.V., Medio Enterteiment, S.A. de C.V., Media Sur, S.A. de C.V. y Alianzas Empresariales, S.A. de C.V., debidamente requisitados.

Cabe aclarar que las correcciones de los formatos de los proveedores restantes, se remitirán una vez que sea proporcionada la información señalada”.

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/1179/06 recibido el 19 de diciembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En complemento a la información entregada con anterioridad, se remiten (…), los formatos ‘REL-PROM-TV’ relativos a TV Azteca, S.A. de C.V. (Hidalgo) y a Espectaculares Televisivos de Alta Definición S.A. de C.V. debidamente requisitados”.

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

Referente a los proveedores “Medio Enterteiment, S.A. de C.V.”, “Media Sur, S.A. de C.V.”, “Alianzas Empresariales, S.A. de C.V.”, “TV Azteca, S.A. de C.V.” (Hidalgo PD-64/06-06) y “Espectaculares Televisivos de Alta Definición, S.A. de C.V.”, la coalición presentó los formatos “REL-PROM-TV” con la totalidad de datos señalados en la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por los 5 proveedores citados.

Por lo que respecta a los proveedores “TV, Azteca, S.A. de C.V.”, “Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.”, “Televisora de Durango, S.A. de C.V.”, “Alejandro Agilvie Stvenson Bradley” y “TV Azteca, S.A. de C.V.”, la coalición omitió presentar los respectivos formatos “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedo subsanada por los 5 proveedores en comento.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

4.- Por lo que se refiere a la conclusión número 214, al verificar los formatos “REL-PROM-TV” Relación de Mensajes Promocionales en Televisión, se observó que no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad, ya que carecían de los siguientes requisitos:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	PROVEEDOR	HORA DE TRANSMISIÓN	No. DE ORDEN DE SERVICIO O DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PASIVO	IMPORTE UNITARIO	IVA	IMPORTE TOTAL
Guanajuato	1	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	☐				
		Salgado Osnaya Grethel	☐	☐	☐	☐	☐

Nota: La “☐” significaba que no reunía los datos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se manifiesta que, esta Coalición ha solicitado los datos que esa Autoridad observó, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta favorable del proveedor Multimedios Estrella de Oro S.A. de C.V., ya que este ha condicionado la entrega de los datos contra el pago de su adeudo. Por lo anterior, esta Coalición remitirá la información solicitada cuando la reciba.

(...), se remite del proveedor Salgado Osnaya Grethel, el formato ‘REL-PROM-TV’ debidamente requisitado.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

La coalición presentó el formato “REL-PROM-TV” del proveedor Salgado Osnaya Grethel, con los datos señalados en la normatividad. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por dicho proveedor.

Respecto al proveedor “Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.”, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas consideró como no subsanada, aun cuando la coalición manifiesta no contar con los datos para realizar las correcciones procedentes, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

5.- Por lo que se refiere a la conclusión número 214, de la revisión a los formatos “REL-PROM-TV” Relación de Mensajes Promocionales en Televisión, se observó que no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad, toda vez que carecían de los siguientes requisitos:

PROVEEDOR	IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL	FECHA DE TRANSMISION	HORA DE TRANSMISION	DURACION DE LA TRANSMISION	No. DE POLIZA DE DIARIO CON LA QUE SE CREÓ EL PASIVO CORRESPONDIENTE	No. DE ORDEN DE SERVICIO O DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PASIVO
TV Azteca, S.A. de C.V.	□	□	□	□	□	□	□
Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	□		□	□			
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	□						
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	□			□			
TV Azteca, S.A. de C.V.	□						

Nota: La “□” significaba que no reunía los datos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se remiten los formatos ‘REL-PROM-TV’ debidamente requisitados de los proveedores Azteca Oaxaca, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V.

Respecto de TV Azteca, S.A. de C.V. se manifiesta que, se ha solicitado al proveedor mediante comunicado con referencia CARFM/1176/06 de fecha 16 de noviembre de 2006 el pautaaje correspondiente, por lo que remitirá a esa Autoridad una vez que lo envíe el proveedor. (…), se remite copia del comunicado.”

Derivado de la respuesta de la coalición y de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Referente a los proveedores “Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.”, “Televisión de Puebla, S.A. de C.V.”, “Televisión de Puebla, S.A. de C.V.” y “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, la coalición presentó los formatos “REL-PROM-T.V.” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad. Por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a los proveedores antes señalados.

Por lo que se refiere al proveedor “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, la coalición omitió presentar los formatos “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados en la normatividad. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la irregularidad y en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada.

Conclusión 216.-

Por lo que se refiere a la conclusión 216, al cotejar el monto reportado en el formato “REL-PROM-TV” Relación de Mensajes Promocionales en Televisión correspondiente al proveedor “TV. Azteca, S.A. de C.V.”, contra el saldo reflejado en la balanza de comprobación al mes de ajuste 1, se observó que no coincidían por \$2,220,121.00, en el siguiente caso:

CUENTA CONTABLE	PROVEEDOR		IMPORTE SEGÚN	DIFERENCIA
		FORMATO "REL-PROM"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 1	
200-2001-0002	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	\$39,221,601.74	\$37,001,480.74	\$2,220,121.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.17, inciso c) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se precisa que en el oficio de referencia CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero, en el apartado 68 se presentó el formato ‘REL-PROM-TV’ debidamente requisitado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que derivado de las aclaraciones presentadas, así como del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que se presentan dos formatos “REL-PROM-TV” del proveedor “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”; sin embargo éstos corresponden a los gastos erogados con la cuenta centralizada por los importes de \$20,785,100.00 y \$10,474,775.00, en los cuales se hace mención de las campañas de la coalición Alianza por México y no específicamente a la del candidato a Presidente.

En consecuencia, al no presentar el formato “REL-PROM-TV” con las correcciones solicitadas por \$2,220,121.00, la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.17, inciso c) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 241.-

Por lo que se refiere a la conclusión 241, al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que corresponden a la provisión de pasivos que presentaban como soporte documental facturas en original, sin embargo, carecían de sus respectivos formatos “REL-PROM-R” o, en su caso, de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PD-60/06-06	1563	05-06-06	Alianzas Empresariales, S.A. de C.V.	Spots de promoción de imagen.	\$45,599.61	
PD-60/06-06	545	25-05-06	Enlace Campeche, S.A. de C.V.	Noticieros Noche Piratas Campaña Roberto Madrazo.	99,722.48	
PD-01/06-06	1167	S/F	Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	310 spots para campaña de Presidente.	80,000.00	(a)
TOTAL					\$225,322.09	

Como se observa en el cuadro que antecede, existen facturas que por sí solas excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, razón por la cual esta autoridad debía verificar que los pagos se hubieran realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de estos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 del 10 de enero de 2007, recibido por la coalición el 12 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9 y 12.10, inciso b) y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 del 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que el formato “REL-PROM-R” del proveedor “Alianzas Empresariales, S.A. de C.V.” se presentó de acuerdo al tipo de servicio del proveedor con formato “REL-PROM-TV” debidamente

requisitado mediante oficio de referencia CARFM/1177/06, por lo que se remite en (...), copia de dicho formato. En el mismo apartado, se remite formato "REL-PROM-TV" debidamente requisitado del proveedor "Enlaces Campeche, S.A. de C.V." por un pasivo de \$99,722.48 y el del proveedor "Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.", pautaje original, copia del cheque 902, copia de la factura 1167 y las hojas membretadas (sic) impresas en original y en medio magnético por \$80,000.00."

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo siguiente:

Con respecto al proveedor Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., se constató que la coalición presentó copia del cheque nominativo 902, así como su hoja membretada. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$80,000.00.

Con respecto a los proveedores Alianzas Empresariales, S.A. de C.V. y Enlace Campeche, S.A. de C.V. se constató que la coalición presentó los Formatos "REL-PROM-TV", por lo que la observación se consideró no subsanada por \$145,322.09.

Sin embargo, de la verificación a los formatos "REL-PROM-TV" se determinó que corresponde a Gastos de Televisión, por lo tanto la coalición debió efectuar la reclasificación correspondiente a la cuenta en comento. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la falta, se incumplió lo dispuesto en los artículos 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a la conclusión 101, 189, 203, 212, 214, y 216, se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, así como 12.17 del "Reglamento que Establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales” (reglamento de partidos).

Por lo que hace a la conclusión 241, se violentan los artículos 6.1 y 12.18 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo, se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

Por lo que hace a las conclusiones 101, 203, 212 y 216, la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 4.11 del reglamento de coaliciones. Dicho artículo establece que “[l]as coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos”, por lo que una violación a dichos preceptos legales representa necesariamente una violación al artículo 4.11, y como veremos más adelante, en los casos de las conclusiones que se señalan efectivamente se violentan dichos preceptos legales.

En el caso de la conclusiones 101, 189, 203, 212, 214 y 216 se violentan diversos incisos del artículo 12.17, el cual de forma genérica requiere que los informes de propaganda se elaboren con base en los formatos REL-PROM y contengan los datos que ahí se señalan. Así, en lo que hace a las conclusiones de referencia, la coalición presentó recibos que carecen de la información que requieren los formatos.

En el caso de la conclusión 101, se localizaron 2 formatos de recibos REL-PROM-AEVP que carecen de la totalidad de los datos requeridos. En los casos de la conclusión 189 se trató de un recibo de prensa REL-PROM-PREN. Lo mismo sucedió con un recibo REL-PROM-R en la conclusión 212. Finalmente, también se presentaron recibos REL-PROM-TV sin la totalidad de los requisitos correspondientes a televisión en la conclusión 214.

Ahora bien, en el caso de la conclusión 203, se tiene que no se localizó el formato REL-PROM-R que requiere el artículo 12.17,

inciso b) del reglamento de partidos y, en el caso de la conclusión 216, se localizaron dos formatos REL-PROM-TV en la campaña del candidato a presidente, los cuales no coinciden con lo reportado en la balanza de comprobación.

En tal virtud de tiene que en lo atinente a las conclusiones 101, 189, 203, 212, 214 y 216 se violenta lo dispuesto en el artículo 12.17 del reglamento de partidos y, por consecuencia, lo dispuesto en el artículo 4.11 del reglamento de coaliciones.

En lo que hace a la conclusión 241, se violentan los artículos 6.1 del reglamento de la materia, y 12.18 del reglamento de partidos. Dichos preceptos legales deben leerse forma lógica y sistemática pues son congruentes en su contenido.

El artículo 6.1 del reglamento de coaliciones establece que los catálogos de cuentas son los instrumentos a través de los cuales la comisión fiscalizadora comprueba la veracidad de lo reportado en los informes de campaña. El artículo 12.18 del reglamento de partidos requiere que en esos controles se tengan claramente registrados e identificados los gastos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet que realice el partido durante las campañas.

En el caso de la conclusión 241, se tiene que en la cuenta “Gastos en Radio” de la campaña para presidente la coalición presentó un formato REL-PROM-TV, cuando debió haber presentado el REL-PROM-R. Lo anterior impide que se tengan claramente identificados y registrados los gastos de televisión y radio y, consecuentemente, que el catálogo de cuentas no sirva adecuadamente a su objetivo. En tal virtud, se tiene que la coalición violenta lo dispuesto por los artículos 6.1 del reglamento de la materia y 12.18 del reglamento de coaliciones.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las conclusiones 101, 189, 203, 212, 214, 216 y 241, se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido si bien es cierto que contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XIX. REPAP

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 142.-

Por lo que se refiere a la conclusión 142, al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuentas “Mantenimiento y Conservación”, “Gastos por Consumo de Gasolina” y “Reconocimiento por Activismo Político”, se observó el registro de pólizas por un total de \$61,934.00 que presentaban como soporte documental comprobantes que por su concepto correspondían a una subsubcuenta diferente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				RECLASIFICAR A:	REFERENCIA	
			NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO			IMPORTE
Nuevo León									
01	Mantenimiento y Conservación	PE-04/05-06	09707	31-05-06	Larraga Martínez Moisés	Jornadas Políticas	\$3,000.00	Cuenta: “Gastos Operativos de Campaña”	(1)
			09708	31-05-06	Ruiz Sandoval Elizabeth		3,000.00	Subcuenta: “Directos” Subsubcuenta: “Reconocimiento por Activismo Político”	(1)
Oaxaca									
01	Reconocimiento por Activismo Político	PE-19/06-06	3761	17-06-06	Alcántar García Mario	1 Revisión y escaner motor, 1 arreglar fuga de aceite caja de velocidades, 1 ajuste y purgar frenos en general, 1 juego de afinación para motor (Bujías, filtro de aceite y carbuclín) automotriz	1,380.00	Cuenta: “Gastos Operativos de Campaña” Subcuenta: “Directos” Subsubcuenta: Mantenimiento y Conservación	(1)
			3760	17-06-06	Alcántar García Mario	1 Revisión y arreglo falla de motor, 1 filtro de gasolina, 1 filtro de aire, 4 bujías Nizy, 1 carbuclín, 1 silicone y 1 tramo manguera	575.00		(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					RECLASIFICAR A:	REFERENCIA
			NÚM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE		
06	Gastos por Consumo de Gasolina	PD-08/05-06	10118	31-05-06	González Rodríguez Erik	Apoyo a difusión política	4,800.00	Cuenta: "Gastos Operativos de Campaña" Subcuenta: "Directos" Subsubcuenta: "Reconocimiento por Activismo Político"	(2)
			10108	31-05-06	García Santos Gualterio.	Apoyo a difusión política	4,800.00		(2)
			10109	31-05-06	Ojeda Lazo Samuel.	Coordinador de organización y desarrollo político	4,800.00		(2)
			10110	31-05-06	Baños Torres Verónica Marisela.	Análisis e investigación política	4,800.00		(2)
			10121	31-05-06	Vásquez Balseca Sara.	Afiliación política	1,800.00		(2)
			10112	31-05-06	Hernández Gatica Hugo.	Credencialización y censo	4,800.00		(2)
			10114	31-05-06	Caballero Arrazola Pedro Germán.	Afiliación partidaria	4,800.00		(2)
			10115	31-05-06	Morales Bautista Luis Alberto.	Credencialización y censo	4,800.00		(2)
			10116	31-05-06	Urrutia Sánchez Miguel Ángel.	Afiliación partidaria	4,800.00		(2)
			10117	31-05-06	Juárez Olvera Antonio.	Afiliación partidaria	4,800.00		(2)
			10122	31-05-06	Meléndez Ortiz Carlos Alberto.	Coordinación de campaña	6,000.00		(2)
			10120	31-05-06	Paz Luengas Anel	Afiliación partidaria	2,979.00		(2)
			TOTAL						

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexa polizas (sic) de reclasificación y copias del soporte documental respectivamente."

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición realizó las correcciones solicitadas, las cuales se verificaron en las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación; por tal razón, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$7,955.00.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$53,979.00.

En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones a la subsubcuenta “Reconocimiento por Activismo Político”, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 144.-

Por lo que se refiere a la conclusión 144, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuentas “REPAP” y “Reconocimientos por Apoyos Políticos”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$47,000.00, las cuales carecían de su correspondiente soporte documental “REPAP-COA”; a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tlaxcala	01	REPAP	PE-10/05-06	\$34,000.00
	02	Reconocimientos por Apoyos Políticos	PE-13/06-06	3,000.00
			PE-14/06-06	5,000.00
			PE-16/05-06	5,000.00
TOTAL				\$47,000.00

En caso de que existieran recibos “REPAP-COA” que por si solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debió verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada para estar en condiciones de presentarlo a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte original (recibos “REPAP-COA”), la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9 y 4.8 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consideró subsanada, la irregularidad por un importe de \$47,000.00.

Conclusión 145.-

Como se desprende de la conclusión 145, existen 3 importes que constituyen el monto involucrado los cuales son por, \$370, 000.00, \$83, 425.00 y \$42,575.31.

1.- Por lo que hace al monto de \$370,000.00 , de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, se observó el registro de pólizas por un importe de \$370,000.00 por concepto de pagos por reconocimientos en actividades políticas en varias subsubcuentas, las cuales carecían de su respectivo recibo “REPAP-COA”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Chiapas				
02	Reconocimientos por apoyo político	PE-24/05-06	\$2,000.00	
Guanajuato				
02	Reconocimientos por apoyo político	PD-07/06-06	5,000.00	
Oaxaca				
02	REPAP COA	PE-07/05-06	61,000.00	(a)
		PE-08/05-06	6,000.00	(a)
		PE-09/05-06	6,000.00	(a)
		PE-10/05-06	6,000.00	(a)
		PE-11/05-06	6,000.00	(a)
		PE-12/05-06	6,000.00	(a)
		PE-13/05-06	6,000.00	(a)
		PE-14/05-06	6,000.00	(a)
		PE-15/05-06	6,000.00	(a)
		PE-16/05-06	6,000.00	(a)
		PE-18/05-06	6,000.00	(a)
		PE-19/05-06	6,000.00	(a)
		PE-20/05-06	6,000.00	(a)
		PE-21/05-06	6,000.00	(a)
		PE-23/05-06	6,000.00	(a)
		PE-24/05-06	6,000.00	(a)
		PE-25/05-06	6,000.00	(a)
		PE-26/05-06	6,000.00	(a)
		PE-27/05-06	5,000.00	(a)
		PE-28/05-06	99,000.00	(a)
		PE-29/05-06	90,000.00	(a)
		PE-15/06-06	6,000.00	(a)
TOTAL			\$370,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.9, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.3, 14.7 y 14.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) realizando la revisión correspondiente para estar en condiciones de presentar los recibos solicitados por esa Autoridad los cuales serán presentados mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte original (recibos “REPAP-COA”), la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9 y 4.8 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

y Agrupaciones Políticas la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$370,000.00.

2.-Por lo que hace al monto de \$ 83, 425.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, en varias subsubcuentas se observó el registro de pólizas por dicho importe que carecían de su respectivo recibo “REPAP-COA”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Durango				
04	REPAP	PE-33/06-06	\$7,425.00	
Estado de México				
19	REPAP	PE-02/06-06	6,000.00	(a)
Morelos				
01	Reconocimientos por apoyos políticos	PE-03/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-04/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-05/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-06/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-07/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-08/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-09/06-06 (*)	6,000.00	(a)
		PE-17/06-06 (*)	6,000.00	
		PE-18/-06-06 (*)	6,000.00	
		PE-23/06-06 (*)	6,000.00	
		Puebla		
08	REPAP-COA	PE-10/06-06	10,000.00	(a)
TOTAL			\$83,425.00	

Conviene señalar que se anexaron a las pólizas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, recibos internos por concepto de apoyo político expedidos por la coalición.

En consecuencia mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.9, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.3, 14.7 y 14.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$83,425.00.

En consecuencia, al no presentar los recibos REPAP-COA solicitados, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.9, 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.3 y 14.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3.- Por lo que hace al monto de \$42, 575.31, de la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, subcuenta “Directos”, en varias subsubcuentas, se observó el registro contable de pólizas por \$42,575.31 que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	28	REPAP'S	PE-01/06-06	\$3,000.00
	32	REPAP	PE-04/06-06	3,006.23
Oaxaca	11	REPAP	PE-05/06-06	2,700.00
		Reconocimiento por activismo político	PE-32/06-06	12,500.00
Puebla	05	REPAP-COA	PD-01/AJT-06	4,869.08
Sonora	02	PEPAP	PD-02/Ajt-06	12,500.00
	03	Reconocimiento por Apoyo Político	PD-01/Ajt-06	4,000.00
TOTAL				\$42,575.31

En caso de que existieran recibos “REPAP-COA” que por si solos hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2006 equivalía a \$4,867.00, se debe verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 14.10 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró no subsanada por un importe de \$42,575.31

Conclusión 147.-

Por lo que se refiere a la conclusión 147, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “REPAP-COA”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede, por un importe de \$363,000.00, presentaban como soporte documental copias fotostáticas de los cheques por el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	CHEQUE A NOMBRE DE:	IMPORTE
Oaxaca						
02	PE-07/05-06	\$61,000.00	7	23-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	\$61,000.00
	PE-08/05-06	6,000.00	8	23-05-06	Carlos Humberto Sánchez Ballesteros	6,000.00
02	PE-09/05-06	6,000.00	9	23-05-06	Diana Aurora Villa Flores	6,000.00
	PE-10/05-06	6,000.00	10	23-05-06	Honorario Manuel Mendoza Cruz	6,000.00
	PE-11/05-06	6,000.00	11	23-05-06	Aarón Everardo Martínez Silva	6,000.00
	PE-12/05-06	6,000.00	12	23-05-06	María del Socorro Vásquez Mendoza	6,000.00
	PE-13/05-06	6,000.00	13	23-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	6,000.00
	PE-14/05-06	6,000.00	14	23-05-06	Lucía Ángela Flores Hilario	6,000.00
	PE-15/05-06	6,000.00	15	23-05-06	Gabriela Lorena Villa Flores	6,000.00
	PE-16/05-06	6,000.00	16	23-05-06	Magaly Azucena Villaflores	6,000.00
	PE-17/05-06	6,000.00	19	23-05-06	Rosa Elvia Santos Sánchez	6,000.00
	PE-18/05-06	6,000.00	20	23-05-06	Mayra Enríquez Reyes	6,000.00
	PE-19/05-06	6,000.00	21	23-05-06	Carlos Venegas García	6,000.00
	PE-20/05-06	6,000.00	22	23-05-06	Dario Velasco Mendoza	6,000.00
	PE-21/05-06	6,000.00	23	23-05-06	Luis Miguel Salinas García	6,000.00
	PE-23/05-06	6,000.00	26	23-05-06	Laura Thagui Gómez	6,000.00
	PE-24/05-06	6,000.00	27	23-05-06	Luis Enrique Pérez Lara	(*) 5,000.00
	PE-25/05-06	6,000.00	28	23-05-06	Paulino Ciprino Cruz Antonio	(*) 5,000.00
	PE-26/05-06	6,000.00	29	23-05-06	Julio César Delgado Mendoza	6,000.00
	PE-27/05-06	5,000.00	30	23-05-06	Rosalía Josefina Hernández González	5,000.00
	PE-28/05-06	99,000.00	34	27-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	99,000.00
	PE-29/05-06	90,000.00	35	26-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	90,000.00
TOTAL		\$363,000.00				\$361,000.00

Adicionalmente, como se observaba en los casos referenciados con (*) del cuadro anterior, existían diferencias entre los importes de los documentos contables y el del cheque.

Como se observa en el mismo cuadro, se tenían registrados en la subsubcuenta "REPAP-COA" diversos pagos al C. Francisco Sandro Bautista Peláez, cuyo importe rebasó los 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$48,670.00, tope establecido para comprobar por esta vía las erogaciones por reconocimiento anual a una sola persona física, así como los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$6,083.75, tope establecido para comprobar las erogaciones por reconocimiento mensual a una sola persona física.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que, los beneficiarios no contaban con cuenta bancaria, razón por la cual se expidieron los cheques sin la leyenda para que estos (sic) pudieran hacer efectivo su pago.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen y rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, conteniendo la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la coalición, incumplió lo establecido en los artículos 3.2 y 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación, se consideró no subsanada por un importe de \$363,000.00. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 146.

Ahora bien, respecto a los casos referenciados con (*) señalados en el cuadro anterior, en los que existen diferencias entre los importes de los documentos contables y el cheque, la coalición omitió presentar aclaración alguna, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de mérito, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación, quedó no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En relación a los pagos efectuados al C. Francisco Sandro Bautista Peláez, cuyo importe rebasaron el tope de los 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$48,670.00, tope establecido para comprobar por esta vía las erogaciones por reconocimiento anual a una sola

persona física, así como los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$6,083.75, tope establecido para comprobar las erogaciones por reconocimiento mensual a una sola persona física, la coalición omitió presentar aclaración alguna, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$249,916.25. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 148.

Conclusión 149.-

Por lo que se refiere a la conclusión 149, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, se observó en varias subsubcuentas el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-COA” por un importe total de \$226,924.00 que en lo individual debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se detallan los recibos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	SUB- SUBCUENTA	RECIBO “REPAP-COA”					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	
Durango								
01	PD-1/Ajt1-06 (*)	Reconocimientos por Apoyos Políticos	15921	26-06-06	Nava Meza Luis Alfonso	Colocación de propaganda. (Reclasificación de la PE-05/06-06)	\$18,240.00	
			15920	26-06-06	Rodríguez Silva Ivonne Alejandra	Apoyo a brigadas. (Reclasificación de la PE-05/06-06)	18,240.00	
Guanajuato								
02	PD-07/06-06	Reconocimientos por apoyos políticos	16090	28-06-06	Oropeza Montes Fátima	Actividades administrativas del 01 al 28-06-06.	6,000.00	
			16089	28-06-06	Tapia Ochoa Sara	Actividades administrativas del 01 al 28-06-06.	4,950.00	
			16087	28-06-06	González Castillo Felipe Rafael	Actividades administrativas del 01 al 28-06-06.	6,000.00	
San Luis Potosí								
02	PE-12/05-06	REPAP COA	17352	25-05-06	Luz Elena Soria Viñas	Apoyo administrativo.	5,000.00	
	PE-15/05-06		17368	25-05-06	Laura Elia Hernández Bautista	Coordinador regional de la Huasteca Centro.	5,000.00	
	PE-14/05-06		17354	25-05-06	María Martina Velásquez Córdova	Apoyo a la coordinación general de la campaña.	5,000.00	
Sinaloa								

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	SUB- SUBCUENTA	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	
01	PE-123/06-06	REPAP COA	17404	28-06-06	Erika Elizabeth Parra Torres	Apoyo administrativo y de cómputo al área de Servicios administrativos del 01 de mayo al 28 de junio de 2006.	5,500.00	
			17405	28-06-06	Blanca Elia Payares Flores	Actividades secretariales en apoyo al área financiera del 01 de mayo al 28 de junio de 2006.	5,000.00	
			17406	28-06-06	Gregorio Guzmán Lares	Apoyo administrativo de cómputo al área de finanzas del 01 de mayo al 28 de junio de 2006.	6,000.00	
			17407	28-06-06	Isidra Carrasco León	Apoyo administrativo de cómputo al área de Prensa del 01 de mayo al 28 de junio de 2006	5,500.00	
			17408	28-06-06	Mercedes Jiménez Sánchez	Apoyo administrativo de cómputo al área de Prensa del 01 de mayo al 28 de junio de 2006	5,000.00	
			17409	28-06-06	María de los Angeles Tolosa Loaiza	Trabajos de gestoría durante la campaña en programas sociales	7,000.00	
			17410	28-06-06	Tatiana Margarita Téllez Calderón	Actividades administrativas y de apoyo técnico en el área de prensa del 01 de mayo al 28 de junio de 2006	5,000.00	
Tlaxcala								
02	PE-17/06-06	Reconocimientos por Apoyos Políticos	17868	15-05-06	Lima Morales Roberto	Coordinador de campaña	5,000.00	
			17875	15-05-06	Pérez Bañuelos Saúl	Coordinador regional de campaña	5,000.00	
Zacatecas								
02	PE-46/06-06	Apoyo Político	18182	15-06-06	Lidia Camarillo Aguilera	Apoyo Administrativo	6,083.00	
	PE-46/06-06		18200	15-06-06	J. Jesús Castorena Gallegos	Logística y Avanzada	6,083.00	
	PE-47/06-06		18199	15-06-06	Juana María Sánchez Jacobo	Coordinador local de Brigadas y Promoción del Voto	6,083.00	
	PE-47/06-06		18198	15-06-06	Edgar Fernando Esparza Valenciano	Avanzada y Enlaces con Comités	6,083.00	
	PE-48/06-06		18197	15-06-06	Mónica Eréndira Guerrero Venegas	Gestión Social	6,083.00	
	PE-48/06-06		18180	15-06-06	Ana María Gálvez Delgado	Coordinador Local de Zona Urbana	6,083.00	
	PE-48/06-06		18173	15-06-06	María Antonia Guadalupe De la Torre Franco	Actividades Administrativas	6,083.00	
	PE-48/06-06		18187	15-06-06	Emmanuel González Hernández	No indica actividad realizada.	6,083.00	(a)
	PE-28/06-06		18184	28-06-06	Irene Méndez Méndez	Coordinador de Programas Políticos	6,083.00	
	PE-28/06-06		18179	28-06-06	Karla Eloisa Hernández Castro	Apoyo Administrativo y Gestión Social	6,083.00	
	PE-29/06-06		18172	28-06-06	María de Jesús Luciano Trejo	Coordinador de Brigadas	6,083.00	
	PE-29/06-06		18189	28-06-06	Juana María Martínez Delgado	Coordinador Regional	6,083.00	
	PE-29/06-06		18174	28-06-06	Perla Guadalupe Martínez Delgado	Coordinador General de Campaña	6,083.00	
	PE-29/06-06		18161	28-06-06	Juan Carlos Padilla Medellín	Coordinador Regional	6,083.00	
	PE-29/06-06		18176	28-06-06	Josefina Robles López	Apoyo de Gestión Social	6,083.00	
	PE-29/06-06		18160	28-06-06	José Luis Torres Bernal	Coordinador de Prensa	6,083.00	
	PE-29/06-06		18157	28-06-06	Jesús Saldívar Acevedo	Coordinador Regional	6,083.00	

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	SUB- SUBCUENTA	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	
02	PE-29/06-06		18169	28-06-06	Rebeca Castro Rentería	Coordinación y Promoción del voto en Zona Urbana Guadalupe Zacatecas.	6,083.00	
TOTAL							\$226,924.00	

NOTA (*): Anexa a la póliza se localizó la póliza cheque, en la cual señala que se expidió el No. 0003 a nombre de José Alfredo Varela Pacheco por \$36,400.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"..., se aclara que los beneficiarios no contaban con cuenta bancaria, razón por la cual el enlace financiero expidió los cheques a su nombre para hacerles el pago en efectivo".

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los pagos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, deberán pagarse con cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la observación se consideró no subsanada por un importe de \$226,924.00.

Conclusión 150.-

Como se desprende de la conclusión 150, existen 3 importes que constituyen el monto involucrado uno de ellos por \$6,083.00, el segundo por \$4,150.00 y el último por \$2,000.00.

1.- Por lo que respecta al monto de \$6, 083.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Apoyo Político”, se observó una póliza señalada con **(a)** en la columna “Referencia” del cuadro del punto que antecede, que presentaba como soporte documental un recibo “REPAP-COA” que no reunía la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento, como se indica a continuación:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO “REPAP-COA” NOMBRE	IMPORTE	DATO FALTANTE
Zacatecas						
02	PE-48/06-06	18187	15-06-06	Emmanuel González Hernández	\$6,083.00	-Descripción de la actividad realizada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes para estar en condiciones de presentar la documentación a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el recibo “REPAP-COA” antes señalado, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,083.00.

2.- Por lo que hace al monto de \$4,150.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Reconocimiento por Apoyos Políticos”, se observaron registros de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-COA” que no reunían la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento. Los casos en comento se detallan a continuación:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO "REPAP-COA" NOMBRE	IMPORTE	DATO FALTANTE
Aguascalientes						
02	PE-06/06-06	15094	28-06-06	Tamez Cerón Wilhemina	\$750.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15095	28-06-06	Aguilar Parroquia José	1,000.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15097	28-06-06	Martínez Chavarría Isauro Martín	2,000.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15098	28-06-06	Carrillo Rincón María de Lourdes	1,000.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15099	28-06-06	Becerra Navarro Alfonso	500.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
	PE-19/06-06	15078	08-06-06	Becerra Navarro Alfonso	650.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15083	26-06-06	Tamez Cerón Wilhemina	750.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15084	26-06-06	Aguilar Parroquia José	1,000.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
	PE-40/06-06	15086	26-06-06	Martínez Chavarría Isauro Martín	1,320.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15087	26-06-06	Carrillo Rincón María de Lourdes	1,500.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
		15089	26-06-06	Becerra Navarro Alfonso	500.00	- Firma de la persona que recibió el reconocimiento
	TOTAL					\$10,970.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presentan los recibos en copia original (sic) debidamente firmados tal y como se detalla a continuación:"

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO "REPAP-COA" NOMBRE	IMPORTE
Aguascalientes					
02	PE-06/06-06	15094	28-06-06	Tamez Cerón Wilhemina	\$750.00
		15095	28-06-06	Aguilar Parroquia José	1,000.00
		15097	28-06-06	Martínez Chavarría Isauro Martín	2,000.00
	PE-19/06-06	15083	26-06-06	Tamez Cerón Wilhemina	750.00
		15084	26-06-06	Aguilar Parroquia José	1,000.00
	PE-40/06-06	15086	26-06-06	Martínez Chavarría Isauro Martín	1,320.00

La coalición presentó los recibos señalados en su escrito de referencia, los cuales presentan la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo cual, la observación se consideró subsanada por un importe de \$6,820.00.

Respecto a la diferencia de \$4,150.00, la coalición omitió presentar aclaración alguna. Los recibos observados se detallan a continuación:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO "REPAP-COA" NOMBRE	IMPORTE
Aguascalientes					
02	PE-06/06-06	15098	28-06-06	Carrillo Rincón María de Lourdes	\$1,000.00
		15099	28-06-06	Becerra Navarro Alfonso	500.00
	PE-19/06-06	15078	08-06-06	Becerra Navarro Alfonso	650.00
	PE-40/06-06	15087	26-06-06	Carrillo Rincón María de Lourdes	1,500.00
		15089	26-06-06	Becerra Navarro Alfonso	500.00
TOTAL					\$4,150.00

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.9 del Reglamento de mérito. Por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la irregularidad por un importe de \$4,150.00.

3.- Por lo que respecta al monto de \$2,000.00, de la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Directos", se observó en varias subsubcuentas el registro de pólizas por \$367,189.50 que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-COA" que no reunían la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
Coahuila								
7	Reconocimiento Por Apoyo Político	PE-19/06-06	01072	20/06/2006	García Silva Guadalupe Alejandra	\$2,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
Distrito Federal								
09	REPAP	PE-17/06-06	02658	10-06-06	Álvarez Pérez Martha Patricia	2,500.00	- Firma del beneficiario	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02927	31-05-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02928	31-05-06	Cordourier Reyes Juan	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02929	31-05-06	Cruz Antonio Juan Pablo	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02930	31-05-06	Calderón Manrique Yoloxochitl	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	09709	31-05-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02924	31-05-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02914	30-06-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02915	30-06-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02916	30-06-06	Flores Hernández Marcos	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02917	30-06-06	Calderón Manrique Mario Ollin	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02918	30-06-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02920	30-06-06	Cruz Antonio Juan Pablo	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
14	REPAP	PE-03/05-06	02922	30-06-06	Cordourier Reyes Juan	1,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02923	30-06-06	Suárez Ramírez Yolanda	1,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	09710	30-06-06	Acosta Hernández Mayra Teresa	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02925	31-05-06	Flores Hernández Marcos	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02926	31-05-06	Calderón Manrique Mario Ollin	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02901	15-06-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02902	15-06-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02903	15-06-06	Flores Hernández Marcos	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02904	15-06-06	Calderón Manrique Mario Ollin	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02905	15-06-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02906	15-06-06	Cordourier Reyes Juan	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02907	15-06-06	Cruz Antonio Juan Pablo	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02908	15-06-06	Calderón Manrique Yoloxochitl	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02909	15-06-06	Acosta Hernández Mayra Teresa	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02910	15-06-06	Andrade Aguilar Ana Rocío	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02911	15-06-06	Meneses Sánchez Miguel Ángel	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02912	15-06-06	Amilla Aguilar Carmen Magdalena	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02913	15-06-06	Suárez Ramírez Yolanda	1,860.00	- Descripción de la actividad realizada - Tipo de campaña	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	09712	31-05-06	Alquillila Aguilar Carmen Magdalena	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	09713	31-05-06	Meneses Sánchez Miguel Ángel	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-03/06-06	03109	31-05-06	Vázquez Mellado Carvajal Jaime	6,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-02/06-06	03105	30-04-06	Vázquez Mellado Carvajal Jaime	6,000.00	-Descripción de la actividad realizada. -Firma del beneficiario	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PE-08/05-06	08048	28-06-06	Velasco Urquidez Karla Paulina	4,250.00	-Domicilio de la persona que recibe el reconocimiento.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-01/04-06	03101	16-05-06	Velasco Urquidez Karla Paulina	4,867.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
19	REPAP'S	PE-54/06-06	02347	30-06-06	Pérez Monzalvo Bertha Leticia	4,000.00	-Período en el que se realizó la actividad	(1)
19	REPAP'S	PE-53/06-06	03440	28-06-06	Moreno Ibáñez Hilda	3,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
21	Reconocimientos por apoyo político	PE-11/06-06	03258	28-06-06	Basilo Sotelo Norma Enriqueta	6,000.00	- Tipo de campaña	(1)
Estado de México								
32	REPAP	PE-08/06-06	7822	14-06-06	Ana María Cortes Vera	2,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
Oaxaca								
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-20/06-06	09963	28-06-06	Velásquez Villa Miguel Ángel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-21/06-06	09964	28-06-06	Guillén Olivera Rigoberto Gabriel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09965	28-06-06	Vallejos Saucedos Juan Luis	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09968	28-06-06	Ayuso Avendaño Alejandro	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09969	28-06-06	Merino Sosa Carlos Gerardo	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09970	28-06-06	Bravo Fierro Carlos Orlando	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09971	28-06-06	Santiago Cervantes Baudiel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09972	28-06-06	Nicolás García Felipe	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09973	28-06-06	Figueroa García Nabor	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09974	28-06-06	Rosado Chávez Ana Lilia	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento	PE-38/06-06	09976	28-06-06	Cabrera Moya Sureyma	2,500.00	-Firma de quién recibe	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
	por Activismo Político						el reconocimiento	
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09977	28-06-06	Silva Silva Arnel	2,201.50	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09951	30-04-06	Rojas de la Cruz Eric	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09952	30-04-06	Javier Chiñas Eduardo	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09953	30-04-06	Trinidad Ríos Olivia	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09954	30-04-06	Salgado Lara Lady Esmeralda	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09955	28-06-06	Rojas de la Cruz Eric	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09956	28-06-06	Javier Chiñas Eduardo	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09957	28-06-06	Varo Leyva Juan Gabriel	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09958	28-06-06	Salgado Lara Lady Esmeralda	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09959	28-06-06	Trinidad Ríos Olivia	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-31/06-06	09961	28-06-06	José Bautista Hitantehuitl	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-31/06-06	09962	28-06-06	Cruz Mendoza Francisco Antonio	4,700.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/05-06	10046	30-04-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/05-06	10025	23-05-06	López Barrita Margarita Elizabeth	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-04/06-06	10019	27-06-06	Landeró Ramírez Luis Miguel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10037	27-06-06	Camiro Arango Lorena Sirenia	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10038	31-05-06	Cruz Pablo Gabriela	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10042	28-06-06	López Barrita Margarita Elizabeth	2,200.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10049	28-06-06	Zenteno Juárez Jerónimo	2,700.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10047	28-06-06	Samano Mijangos José Manuel	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10024	30-05-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-03/06-06	10041	15-06-06	López Barrita Margarita Elizabeth	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/06-06	10022	28-06-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/05-06	10030	30-04-06	Cruz Pablo Gabriela	1,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/05-06	10039	15-05-06	Cruz Pablo Gabriela	1,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10045	30-05-06	González Vidal José Luis	2,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10044	30-05-06	Landeró Ramírez Luis Miguel	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10043	30-04-06	Camiro Arango Lorena Sirenia	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10032	30-04-06	Samano Mijangos José Manuel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10029	26-05-06	Samano Mijangos José Manuel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10118	31-05-06	González Rodríguez Eric.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10108	31-05-06	García Santos Guaterio.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10109	31-05-06	Ojeda Lazo Samuel	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10110	31-05-06	Baños Torres Verónica Maricela.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10121	31-05-06	Vásquez Balseca Sara.	1,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10112	31-05-06	Hernández Gatica Hugo.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10114	31-05-06	Caballero Arrazola Pedro Germán.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10115	31-05-06	Morales Bautista Luis Alberto.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10116	31-05-06	Urrutia Sánchez Miguel Ángel.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10117	31-05-06	Juárez Olvera Antonio.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10122	31-05-06	Meléndez Ortiz Carlos Alberto.	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10120	31-05-06	Paz Luengas Anel	2,979.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-11/05-06	10151	31-05-06	Toledo López Iván.	6,080.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-12/05-06	10152	31-05-06	Muñoz Navarro Fernando.	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-13/05-06	10153	31-05-06	Cabrera Matus Félix.	5,450.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-14/05-06	10154	31-05-06	Martínez Gallegos Francisco Javier.	5,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10155	31-05-06	Santos García Luis Antonio.	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10156	31-05-06	Gómez Regalado Ulises.	1,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10157	31-05-06	Villalobos González Cesar Del Mar.	3,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10158	31-05-06	Main Velázquez Rubén Enrique.	2,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento -Importe en letra.	(1)
08	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/06-06	10202	30-06-06	Osonio Cruz José Luis	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
08	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/06-06	10203	08-06-06	Martínez Altamirano Blanca	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
Sonora								
02	Apoyo Político	PD-01/06-06	12363	12-06-06	López Oscar	1,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(2)
02	Apoyo Político	PD-01/06-06	12365	21-06-06	López Oscar	1,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(2)
Tlaxcala								
03	Reconocimientos por Apoyos Políticos	PE-06/06-06	13472	19-04-06	Cristina Olguín Payan	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
TOTAL						\$367,189.50		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendientes a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten recibos corregidos”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó los recibos “REPAP-COA” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas, por tal razón la observación se consideró subsanada, por un importe de \$365,189.50

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,000.00.

En consecuencia, al no presentar dos recibos REPAP-COA con la totalidad de los datos, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.9, del Reglamento de mérito, Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión 157.

Conclusión 151.-

Por lo que se refiere a la conclusión numero 151, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Apoyo Político”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “REPAP-COA” por un importe de \$6,083.00 que de acuerdo al concepto de actividad realizada, correspondía a la campaña de Diputados del Distrito 04. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"				
		NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Zacatecas						
02	PE-47/06-06	18185	15-06-06	Genoveva Santiago Miramontes	Logística del IV Distrito.	\$6,083.00

Asimismo, debía pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaba el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA	NÚMERO SUBCUENTA	CUENTA CONTABLE
		CONCEPTO
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se solicitó a la Coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.2, 12.3, 12.18 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes para estar en condiciones de presentar la documentación a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente."

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar la copia del cheque a nombre de la persona que

recibió el reconocimiento, ni realizar las reclasificaciones solicitadas por esta autoridad electoral, incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 y 3.10 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.2 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Y agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$6,083.00.

Conclusión 152.-

Como se desprende de la conclusión 152 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado uno por \$ 247,810.00 y por \$83,720.00.

1.-Por lo que se hace al monto de 247,810.00, de la revisión a la cuenta "Gastos operativos de campaña", subcuenta "Directos", se observó en varias subsubcuentas el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "REPAP-COA" por \$247,810.00 que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"				CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Morelos										
02	Reconocimientos por apoyos políticos	PE-02/05-06	08904	31-05-06	Ramos Flores Alberto	\$5,000.00	02	25-05-06	Al portador	\$20,000.00 (*)
			08903	31-05-06	De los Santos Guadarrama Sandra	5,000.00				
			08901	31-05-06	Chagoya Maldonado Jesús	5,000.00				
			08905	14-06-06	Fuentes Gordiano Norma Patricia	5,000.00				
Subtotal						\$20,000.00				\$20,000.00
Nuevo León										
04	Otros similares	PE-08/05-06 (a)	09409	30-05-06	Correón Olguín Edgar A.	\$5,500.00	08	29-05-06	Flores Treviño Diana Carolina	\$22,560.00
			09410	30-05-06	Montaño Gómez Pedro	5,500.00				
			09411	30-05-06	Martínez Moreno L. Elizabeth	5,500.00				
			09412	30-05-06	Martínez Delgado Enrique	5,500.00				
Subtotal						\$22,000.00				\$22,560.00
05	REPAP-COA	PE-12/06-06	09456	31-05-06	Dávila Sánchez Gloria Isela	\$5,500.00	22 (*)	19-06-06	Compeán Ledezma Erika	\$27,750.00
Sinaloa										
07	Reconocimiento por Activismo Político	PD-01/Ajt1-06	12205	15-06-06	José Manuel Cervantes Castro	5,500.00	22 (*)	15-06-06	María de los Angeles Cervantes Zavala	20,000.00
08	Reconocimiento por Apoyo Político	PE-21/06-06	12251	28-06-06	Jesús Alberto Velarde Velarde	5,000.00	32 (**)	28-06-06	Manuel Veliz Ortiz	9,500.00
Tabasco										
5	Reconocimiento por Activismo Político	PE-03/05-06	12851	28-05-06	Hernández Osorio Jesús Del Carmen	5,000.00	03	28-05-06	Martínez Lorenzo	33,000.00
			12852	28-05-06	De la Cruz Alejandro Carlos	6,000.00				

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"				CHEQUE				
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE	
			12855	28-05-06	Mario Soberanez León José Rafael	5,000.00					
			12856	28-05-06	Castillo Cervantes José Atila	5,000.00					
Subtotal						\$21,000.00				\$33,000.00	
Tlaxcala											
03	Reconocimientos por Apoyo Políticos	PE-06/06-06	13473	30-05-06	Cristina Olguín Payan	\$5,000.00	14 (*)	13-06-06	Eduardo Macías Blasco	\$100,000.00	
			13474	30-06-06		5,000.00					
			13464	30-05-06	Irais Aragón López	5,000.00					
			13465	30-06-06		5,000.00					
			13470	30-05-06	Máximo Juárez Texix	5,000.00					
			13471	30-06-06		5,000.00					
Subtotal						\$30,000.00				\$100,000.00	
Zacatecas											
01	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	14810	09-06-06	Salvador Ramos Aviña	5,000.00	21 (***)	09-06-06	Beltrán Cazares Rogelio	10,000.00	
03		PE-10/06-06	14950	14-06-06	Gregorio Macías Zúñiga	5,000.00	24	14-06-06	Antonio Torres López	5,000.00	
GRAN TOTAL						\$119,000.00				\$247,810.00	

(*) En el importe total del cheque se incluye el pago de varios recibos.

(**) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros recibos "REPAP-COA" que no rebasan el límite en comento

(***) Sólo presentan póliza cheque y en el importe se incluye el pago de otro recibo "REPAP-COA" que no rebasan el límite en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendientes a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.10 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$247,810.00.

En consecuencia, al realizar el pago de los reconocimientos por actividades políticas con cheques expedidos a nombre de una tercera persona, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 14.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

2.-Por lo que hace al monto de \$83, 720.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-COA”, que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona. A continuación se detallan los recibos en comento:

FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					CHEQUE			
			NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Durango											
01	Otros Similares	PE-03/06-06	15917	26-06-06	González Herrera Alejandra	Apoyo Político	\$18,240.00	03	05-06-06	José Alfredo Varela Pacheco	\$36,400.00
			15918	26-06-06	Arellano Escarpita Claudia	Reparto de propaganda	18,240.00	0015	21-06-06		36,400.00
		PE-15/06-06	15919	26-06-06	Chacón Triana Lluvia Manuela		18,000.00				
			15923	26-06-06	Ortega Chaidez Alfredo Gilberto		18,240.00				
San Luis Potosí											
02	REPAP COA	PE-25/06-06	17366	20-06-06	Isabel Cristina Calua Rodríguez	Coordinadora regional de la Huasteca Norte	5,000.00	50 (*)	27-06-06	David Loyola Rodríguez	13,229.50
Nuevo León											
02	Reconocimientos por apoyos políticos	PE-01/05-06	16857	31-05-06	Juan Catarino Garza Rodríguez	Chofer	6,000.00	01 (**)	18-05-06	Bernardo González Hernández	22,000.00
TOTAL							\$83,720.00				\$108,029.50

(*) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros gastos.

(**) En el importe total del cheque se incluye el pago de otros reconocimientos por apoyos políticos que no rebasan los salarios mínimos generales para el Distrito Federal.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia,

en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que los beneficiarios no contaban con cuenta bancaria, razón por la cual el enlace financiero expidió los cheques a su nombre para hacerles el pago en efectivo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; en consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación quedó no subsanada por un importe de \$83,720.00.

Conclusión 153.-

Por lo que se refiere a la conclusión 153, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros similares”, se observó una póliza que presenta como soporte documental un recibo “REPAP-COA”; sin embargo, el importe del mismo no coincide con el reportado en el control de folios “CF-REPAP-COA”, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-COA”			IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	RECIBO “REPAP- COA”	CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-COA”	
Chiapas							
02	PE-25/06-06	15660	12-06-06	Noé García Sánchez.	\$3,000.00	\$2,000.00	\$1,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendientes a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la

materia, en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición está realizando las correcciones correspondientes para estar en condiciones de presentar a esa Autoridad el control de folios en referencia, el cual se remitirá mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento de la materia, en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedo subsanada por el importe de \$1,000.00.

Conclusión 154.-

Como se desprende de la conclusión 154 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$ 24,500.00 y el segundo por \$5,668.00.

1.- Por lo que se refiere a la conclusión numero 154, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “REPAP”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-COA”; sin embargo, el total de las mismas no coincidían con los registros contables, como se detalla a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Baja California Sur				
01	PE-03/06-06	\$29,350.00	\$27,850.00	\$1,500.00
Sonora				
02	PD-01/06-06	28,500.00	5,500.00	23,000.00
TOTAL		\$57,850.00	\$33,350.00	\$24,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 14.2 y 24.3 del Reglamento de aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no fue subsanada por un importe de \$24,500.00.

En consecuencia, al presentar pólizas que no coincide el registro contable con el soporte documental, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.9, 3.10 y 4.8 del Reglamento de de la materia, en relación con los numerales 14.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

2.-Por lo que hace al monto de \$5,668.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Apoyo Político”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-COA”; sin embargo, el total de las mismas no coincidían con los registros contables, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	
			PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL
Tlaxcala						
02	Reconocimientos por Apoyos Políticos	PE-17/06-06	\$42,084.00	\$55,084.00		\$13,000.00
Zacatecas						
02	Apoyo Político	PE-48/06-06	30,000.00	22,332.00	\$5,668.00	
TOTAL			\$72,084.00	\$77,416.00	\$5,668.00	\$13,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 14.2, 17.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada para estar en posibilidades de presentarlo (sic) a esa Autoridad en oficio de alcance al presente.”

Respecto a la diferencia sin documentación por \$5,668.00, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó aclaración alguna sobre las diferencias observadas en el soporte documental de las citadas pólizas.

Referente a la diferencia no registrada pero con documentación adicional por \$13,000.00, la observación se consideró no subsanada al no registrar debidamente los gastos realizados. En consecuencia, la coalición incumplió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Esta información pertenece al análisis correspondiente a la conclusión número 155.

Conclusión 155.-

Por lo que hace al monto de \$5,668.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Apoyo Político”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-COA”; sin embargo, el total de los mismas no coincidían con los registros contables, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA	
			PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL
Tlaxcala						
02	Reconocimientos por Apoyos Políticos	PE-17/06-06	\$42,084.00	\$55,084.00		\$13,000.00
Zacatecas						
02	Apoyo Político	PE-48/06-06	30,000.00	22,332.00	\$5,668.00	
TOTAL			\$72,084.00	\$77,416.00	\$5,668.00	\$13,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el día 23 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 14.2, 17.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) recabando la documentación solicitada para estar en posibilidades de presentarlo (sic) a esa Autoridad en oficio de alcance al presente.”

Respecto a la diferencia sin documentación por \$5,668.00, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó aclaración alguna sobre las diferencias observadas en el soporte documental de las citadas pólizas.

Referente a la diferencia no registrada pero con documentación adicional por \$13,000.00, la observación se consideró no subsanada al no registrar debidamente los gastos realizados. En consecuencia, la coalición incumplió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$13,000.00.

Conclusión 156.-

Como se desprende de la conclusión 156 existen 3 importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$ 40,000.00, el segundo por \$40,000.00 y el último por \$103,264.00

1.-Por lo que hace al monto de \$40,000.00, de la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, subcuenta “Directos”, en varias subsubcuentas, se observó el registro contable de pólizas por \$40,000.00 que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Estado de México	07	REPAP	PE-04/05-06	\$6,000.00
		REPAP	PE-05/05-06	6,000.00
		REPAP	PE-06/05-06	6,000.00
		REPAP	PE-04/06-06	6,000.00
		REPAP	PE-08/06-06	6,000.00
Oaxaca	10	Reconocimientos por Activismo Político	PD-01/Ajt-06	10,000.00
TOTAL				\$40,000.00

En caso de que existieran recibos “REPAP-COA” que por si solos hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2006 equivalía a \$4,867.00, se debe verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de la persona que recibió el reconocimiento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10, 4.8 y 10.1 del

Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 14.2 y 14.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedo subsanada por un importe de \$40,000.00.

En consecuencia, al no presentar los recibos REPAP-COA y las copias de los cheques solicitados, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.9, 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 14.2 y 14.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

2.- Por lo que hace al monto de \$40,000.00 , de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Reconocimientos por apoyo político”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-COA” por \$40,000.00; sin embargo, al verificar el control de folios “CF-REPAP-COA” fueron reportados como cancelados. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	RECIBO “REPAP-COA” BENEFICIARIO	IMPORTE
Guerrero					
09	PD-01/Ajt-06	10251	30-05-06	Hernández Apolonio Ninfa	\$3,500.00
		10252	30-05-06	Marcelino Flores Marco Antonio	3,500.00
		10253	30-05-06	Filomeno Marino Yeni	3,500.00
		10254	30-05-06	Ramírez Carmona María Esther	3,500.00
		10255	30-05-06	Pérez Hernández Edith	3,500.00
		10256	30-05-06	Valente Gallardo Incolaza	3,500.00
		10257	30-05-06	Ramírez Carmona Jesús	3,500.00
		10258	30-05-06	Noguera Tenorio Jesús	3,500.00
		10259	30-05-06	Gallegos López Gloria Leticia	3,500.00
		10260	30-05-06	Hernández Mendoza María Guadalupe	3,500.00
Morelos					
02	PE-02/05-06	08905	14-06-06	Fuentes Gordiano Norma Patricia	5,000.00
TOTAL					\$40,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y l Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$40,000.00.

En consecuencia, al no presentar el control de folios corregido, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de de la materia en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

3.- Por lo que hace al monto de \$103,264.00, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede presentaban como soporte documental recibos “REPAP-COA” por \$103,264.00; sin embargo, al verificar el control de folios “CF-REPAP-COA” fueron reportados como cancelados. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO “REPAP-COA” BENEFICIARIO	IMPORTE
----------------------	------------------------	--------	-------	------------------------------------	---------

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO "REPAP-COA" BENEFICIARIO	IMPORTE
10	PE-1/AJT-06	01651	25-06-06	Dominguez Padilla Norma	\$4,500.00
		01652	25-06-06	Verónica	4,500.00
		01653	25-06-06	Montoya León Mario	4,500.00
		01654	25-06-06	Vázquez Laines Antonio	4,500.00
		01655	25-06-06	Alfaro Fonseca Olga Lidia	4,500.00
		01656	25-06-06	Vázquez Samayoa Daniel	4,500.00
		01657	25-06-06	Nucamendi Nucamendi Inocente	4,500.00
		01658	25-06-06	Sarmiento Moguel Ilse	4,500.00
		01659	25-06-06	De la Cruz Simuta Gloria	4,500.00
		01660	25-06-06	Moreno Gutiérrez Ayde	4,500.00
		01661	25-06-06	De la Cruz Solano Eugenia	4,500.00
		01662	25-06-06	Reyes Román Rosa	4,500.00
		01663	25-06-06	Aguilar Castro Wenceslao	4,500.00
		01664	30-05-06	López Pérez Ismael	1,564.00
	PE-2/AJT-06	01665	25-06-06	Rodríguez Vázquez Hugo	4,500.00
		01666	30-05-06	Grajales Arroyo Patrocinio	4,800.00
		01667	30-05-06	Ruiz Ramos María Teresa	4,800.00
		01668	30-05-06	Espinosa Mendoza Dora María	4,800.00
		01669	30-05-06	Guillen Estrada Romero	4,800.00
		01670	30-05-06	Castro Ramírez Manuela de Jesús	4,800.00
		01671	30-05-06	Guillen Castillejos Pablo	4,800.00
		01672	30-05-06	Guillen Castillejos Pablo	4,800.00
		01673	30-05-06	Pérez Albores Adaly	4,800.00
				Vázquez Laines Bersain	4,800.00
TOTAL					\$103,264.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna; por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones políticas consideró que la observación no quedo subsanada por un importe de \$103,264.00.

En consecuencia, al no presentar el control de folios corregido, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento

de de la materia, en relación con el 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 157.-

Como se desprende de la conclusión 156 existen 2 importes que constituyen el monto involucrado, uno por \$2,000.00 el segundo por \$2,000.00

1.-Por lo que hace al monto de \$ 2,000.00, al verificar el consecutivo de recibos "REPAP-COA", se observaron dos recibos con el mismo número de folio, de los cuales uno se encontró cancelado y el otro utilizado. A continuación se detalla el caso en comento:

SEGÚN RECIBO "REPAP-COA" Y CONTROL DE FOLIOS "CF-REPAP-COA"			
NÚM. DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	MONTO
16844		Cancelado	\$0.00
16844	31-05-06	Salinas Bohórquez David Eugenio	2,000.00
TOTAL			\$2,000.00

Adicionalmente, en el control de folios "CF-REPAP-COA", los recibos en comento se relacionaron como cancelado y utilizado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente."

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha

presentado la aclaración correspondiente, además, el hecho de encontrarse realizando el análisis correspondiente, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas consideró que la irregularidad no quedó subsanada por el importe de \$2,000.00

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.10, 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

2.- Por lo que hace al monto de \$2,000.00, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “ Directos”, se observó en varias subsubcuentas el registro de pólizas por \$367,189.50 que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-COA” que no reunían la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “REPAP-COA”					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
Coahuila								
7	Reconocimiento Por Apoyo Político	PE-19/06-06	01072	20/06/2006	García Silva Guadalupe Alejandra	\$2,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
Distrito Federal								
09	REPAP	PE-17/06-06	02658	10-06-06	Álvarez Pérez Martha Patricia	2,500.00	- Firma del beneficiario	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02927	31-05-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02928	31-05-06	Cordourier Reyes Juan	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02929	31-05-06	Cruz Antonio Juan Pablo	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02930	31-05-06	Calderón Manrique Yoloxochitl	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	09709	31-05-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-04/05-06	02924	31-05-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02914	30-06-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02915	30-06-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02916	30-06-06	Flores Hernández Marcos	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02917	30-06-06	Calderón Manrique Mario Ollin	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02918	30-06-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02920	30-06-06	Cruz Antonio Juan Pablo	1,850.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02922	30-06-06	Cordourier Reyes Juan	1,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02923	30-06-06	Suárez Ramírez Yolanda	1,500.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	09710	30-06-06	Acosta Hernández Mayra Teresa	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02925	31-05-06	Flores Hernández Marcos	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-03/05-06	02926	31-05-06	Calderón Manrique Mario Ollin	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02901	15-06-06	Ladrón de Guevara Urista José Roberto	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02902	15-06-06	Reyes Huitrón Elia Sarit	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
14	REPAP	PE-02/05-06	02903	15-06-06	Flores Hernández Marcos	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02904	15-06-06	Calderón Manrique Mario Ollin	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02905	15-06-06	Vázquez Quiroz Mariela Danae	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02906	15-06-06	Cordourier Reyes Juan	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02907	15-06-06	Cruz Antonio Juan Pablo	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02908	15-06-06	Calderón Manrique Yoloxochitl	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02909	15-06-06	Acosta Hernández Mayra Teresa	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02910	15-06-06	Andrade Aguilar Ana Rocío	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02911	15-06-06	Meneses Sánchez Miguel Ángel	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02912	15-06-06	Amilla Aguilar Carmen Magdalena	1,860.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	02913	15-06-06	Suárez Ramírez Yolanda	1,860.00	- Descripción de la actividad realizada - Tipo de campaña	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	09712	31-05-06	Alquillia Aguilar Carmen Magdalena	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
14	REPAP	PE-02/05-06	09713	31-05-06	Meneses Sánchez Miguel Ángel	4,062.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-03/06-06	03109	31-05-06	Vázquez Mellado Carvajal Jaime	6,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-02/06-06	03105	30-04-06	Vázquez Mellado Carvajal Jaime	6,000.00	-Descripción de la actividad realizada. -Firma del beneficiario	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PE-08/05-06	08048	28-06-06	Velasco Urquidez Karla Paulina	4,250.00	-Domicilio de la persona que recibe el reconocimiento.	(1)
18	Reconocimientos por apoyo político	PD-01/04-06	03101	16-05-06	Velasco Urquidez Karla Paulina	4,867.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
19	REPAP'S	PE-54/06-06	02347	30-06-06	Pérez Monzalvo Bertha Leticia	4,000.00	-Periodo en el que se realizó la actividad	(1)
19	REPAP'S	PE-53/06-06	03440	28-06-06	Moreno Ibáñez Hilda	3,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
21	Reconocimientos por apoyo político	PE-11/06-06	03258	28-06-06	Basilo Sotelo Norma Enriqueta	6,000.00	- Tipo de campaña	(1)
Estado de México								
32	REPAP	PE-08/06-06	7822	14-06-06	Ana María Cortes Vera	2,000.00	-Descripción de la actividad realizada.	(1)
Oaxaca								
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-20/06-06	09963	28-06-06	Velásquez Villa Miguel Ángel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-21/06-06	09964	28-06-06	Guillén Olivera Rigoberto Gabriel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09965	28-06-06	Vallejos Saucedos Juan Luis	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09968	28-06-06	Ayuso Avendaño Alejandro	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09969	28-06-06	Merino Sosa Carlos Gerardo	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09970	28-06-06	Bravo Fierro Carlos Orlando	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09971	28-06-06	Santiago Cervantes Baudiel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-26/06-06	09972	28-06-06	Nicolás García Felipe	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09973	28-06-06	Figueroa García Nabor	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09974	28-06-06	Rosado Chávez Ana Lilia	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09976	28-06-06	Cabrera Moya Sureyma	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
02	Reconocimiento por Activismo Político	PE-38/06-06	09977	28-06-06	Silva Silva Arnel	2,201.50	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09951	30-04-06	Rojas de la Cruz Eric	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09952	30-04-06	Javier Chiñas Eduardo	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09953	30-04-06	Trinidad Ríos Olivia	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/05-06	09954	30-04-06	Salgado Lara Lady Esmeralda	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09955	28-06-06	Rojas de la Cruz Eric	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09956	28-06-06	Javier Chifñas Eduardo	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09957	28-06-06	Varo Leyva Juan Gabriel	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09958	28-06-06	Salgado Lara Lady Esmeralda	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-29/06-06	09959	28-06-06	Trinidad Ríos Olivia	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-31/06-06	09961	28-06-06	José Bautista Hitantehuitl	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
03	Reconocimiento por Activismo Político	PE-31/06-06	09962	28-06-06	Cruz Mendoza Francisco Antonio	4,700.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/05-06	10046	30-04-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/05-06	10025	23-05-06	López Barrita Margarita Elizabeth	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-04/06-06	10019	27-06-06	Landeró Ramírez Luis Miguel	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10037	27-06-06	Camiro Arango Lorena Sirenia	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10038	31-05-06	Cruz Pablo Gabriela	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-05/06-06	10042	28-06-06	López Barrita Margarita Elizabeth	2,200.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10049	28-06-06	Zenteno Juárez Jerónimo	2,700.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10047	28-06-06	Samano Mijangos José Manuel	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/06-06	10024	30-05-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-03/06-06	10041	15-06-06	López Barrita Margarita Elizabeth	3,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/06-06	10022	28-06-06	Canseco Martínez Carlos Honorato	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/05-06	10030	30-04-06	Cruz Pablo Gabriela	1,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-06/05-06	10039	15-05-06	Cruz Pablo Gabriela	1,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10045	30-05-06	González Vidal José Luis	2,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10044	30-05-06	Landeró Ramírez Luis Miguel	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/05-06	10043	30-04-06	Camiro Arango Lorena Sirenia	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10032	30-04-06	Samano Mijangos José Manuel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
04	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10029	26-05-06	Samano Mijangos José Manuel	3,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10118	31-05-06	González Rodríguez Eric.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10108	31-05-06	García Santos Guaterio.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10109	31-05-06	Ojeda Lazo Samuel	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10110	31-05-06	Bañeros Torres Verónica Maricela.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10121	31-05-06	Vásquez Balseca Sara.	1,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)

ENTIDAD/ DISTRITO	SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "REPAP-COA"					REFERENCIA
			No.	FECHA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE	CARECE DE:	
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10112	31-05-06	Hernández Gatica Hugo.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10114	31-05-06	Caballero Arrazola Pedro Germán.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10115	31-05-06	Morales Bautista Luis Alberto.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10116	31-05-06	Urrutia Sánchez Miguel Ángel.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10117	31-05-06	Juárez Olvera Antonio.	4,800.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10122	31-05-06	Meléndez Ortiz Carlos Alberto.	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
06	Reconocimiento por Activismo Político	PD-08/05-06	10120	31-05-06	Paz Luengas Anel	2,979.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-11/05-06	10151	31-05-06	Toledo López Iván.	6,080.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-12/05-06	10152	31-05-06	Muñoz Navarro Fernando.	6,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-13/05-06	10153	31-05-06	Cabrera Matus Félix.	5,450.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-14/05-06	10154	31-05-06	Martínez Gallegos Francisco Javier.	5,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10155	31-05-06	Santos García Luis Antonio.	4,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10156	31-05-06	Gómez Regalado Ulises.	1,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10157	31-05-06	Villalobos González Cesar Del Mar.	3,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
07	Reconocimiento por Activismo Político	PE-15/05-06	10158	31-05-06	Main Velázquez Rubén Enrique.	2,900.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento -Importe en letra.	(1)
08	Reconocimiento por Activismo Político	PE-07/06-06	10202	30-06-06	Osorio Cruz José Luis	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
08	Reconocimiento por Activismo Político	PE-08/06-06	10203	08-06-06	Martínez Altamirano Blanca	4,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
Sonora								
02	Apoyo Político	PD-01/06-06	12363	12-06-06	López Oscar	1,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(2)
02	Apoyo Político	PD-01/06-06	12365	21-06-06	López Oscar	1,000.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(2)
Tlaxcala								
03	Reconocimientos por Apoyos Políticos	PE-06/06-06	13472	19-04-06	Cristina Olguín Payan	2,500.00	-Firma de quién recibe el reconocimiento	(1)
TOTAL						\$367,189.50		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remiten recibos corregidos”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó los recibos “REPAP-COA” con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas, por tal razón la observación se consideró subsanada, por un importe de \$365,189.50

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,000.00.

En consecuencia, al no presentar dos recibos REPAP-COA con la totalidad de los datos, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.9, del Reglamento de mérito.

Conclusión 158.-

Por lo que se refiere a la conclusión 158, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “Otros Similares”, se observó que la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto que antecede, presentaba como soporte documental un recibo “REPAP-COA”; sin embargo, se registró en la subsubcuenta “Otros Similares”, como se indica a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO REPAP-COA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	CONCEPTO	IMPORTE	
Veracruz							
03	PE-04/05-06	13610	08-06-06	José Luis García Suversa	Apoyo Político, Colocación de Propaganda	\$5,885.00	“Gastos Operativos de Campaña” Subcuenta “Directos” Subsubcuenta “Apoyo Político”

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición

diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, por lo cual la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$5,885.00

En consecuencia, al no realizar la reclasificación a la subsubcuenta “Apoyo Político”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 159.-

Por lo que se refiere a la conclusión 159, se observó que la póliza PD-01/06-06 citada en el cuadro que antecede, presentaba como soporte documental recibos “REPAP-COA” en copia fotostática, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	RECIBO “REPAP-COA” BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora						
02	PD-01/06-06	12355	20-06-06	Valdez Rodríguez Sely Robertp	Actividades secretariales	\$1,000.00
		12352	20-06-06	Gutiérrez López Anayancy	Actividades secretariales	1,000.00
		12357	20-06-06	Montaño Encinas Juan Francisco	Actividades administrativas	1,500.00
TOTAL						\$3,500.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de Marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informo (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$3,500.00.

En consecuencia, al presentar 3 recibos REPAP-COA en copia fotostática, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 3.2 del Reglamento de de la materia.

Conclusión 160.-

Por lo que se refiere a la conclusión 160, al cotejar el total reportado en el formato Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-COA”, contra el total determinado por el personal encargado de llevar a cabo la Auditoría, se observó que no coincidían, como se indica a continuación:

IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
FORMATO “CF-REPAP-COA”	AUDITORÍA (*)	
\$6,991,644.54	\$7,061,419.14	-\$69,774.60

NOTA (*): Se consideraron como base los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, y al mes de Ajuste correspondientes a las Campañas Federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente de las cuentas “Servicios Personales” y “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas en las que se registraron los Reconocimientos por Actividades Políticas”.

Las cifras reportadas en el control de folios “CF-REPAP-COA” y los saldos reflejados en las balanzas de comprobación provenían de los recibos “REPAP-COA” expedidos por la coalición; por lo tanto, los datos debían coincidir.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es de mencionar que con Oficio No. CARFM/1177/06 de fecha 29 de Noviembre de 2006, remitido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fueron presentados los saldos conciliados entre las cifras asentadas en el control de folios CF-REPAP-COA y los saldos reflejados en las balanzas de comprobación.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que al comparar las cifras reflejadas en el formato “CF-REPAP-COA” contra los importes reportados en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2006, se determinó que continúan sin coincidir como se detalla a continuación:

IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
FORMATO “CF-REPAP-COA”	AUDITORÍA (*)	
\$6,991,644.54	\$7,239,934.32	\$248,289.78

NOTA (*): Se consideraron como base los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, y a los meses de Ajuste correspondientes a las Campañas Federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente de las cuentas “Servicios Personales” y “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas en las que se registraron los Reconocimientos por Actividades Políticas”.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no quedó subsanada por \$288,289.78.

Conclusión 161.-

Por lo que se refiere a la conclusión 161, al revisar el control de folios "CF-REPAP-COA", se observó que la coalición reportó folios de recibos "REPAP-COA" como cancelados; sin embargo, físicamente no se localizó el juego completo de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "REPAP-COA"	OBSERVACION	REFERENCIA
1707	Falta las dos copias	(1)
2271	Falta una copia	(1)
2274	Falta una copia	(1)
2284	Falta una copia	(1)
2287	Falta una copia	(1)
2403	Falta una copia	(1)
17806	Falta una copia	(2)
4063	Falta una copia	(1)
4064	Falta una copia	(1)
6351	Falta una copia	(1)
6352	Falta una copia	(1)
6353	Falta una copia	(1)
6355	Falta una copia	(1)
6357	Falta una copia	(1)
6358	Falta una copia	(1)
7569	Falta una copia	(1)
9554	Falta una copia	(1)
15256	Falta una copia	(2)
16554	Falta una copia	(2)
16568	Falta una copia	(2)
16084	Falta el Juego completo	(2)
17891	Falta el Juego completo	(2)
17892	Falta el Juego completo	(2)
17893	Falta el Juego completo	(2)
17894	Falta el Juego completo	(2)
17895	Falta el Juego completo	(2)
17896	Falta el Juego completo	(2)
17897	Falta el Juego completo	(2)
17898	Falta el Juego completo	(2)
17899	Falta el Juego completo	(2)
17900	Falta el Juego completo	(2)

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Aun cuando en su escrito la coalición señala que se encuentra realizando el análisis correspondiente, se procedió a verificar la documentación presentada anexa al escrito antes citado, determinándose lo siguiente:

La coalición presentó el juego completo cancelado de los 16 recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Referente a los 15 recibos restantes, señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición omitió presentar los juegos completos cancelados. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Conclusión 162.-

Por lo que se refiere a la conclusión 162, de la revisión al formato “CF-REPAP-COA”, se observó que se relacionaron 13 folios como cancelados, los cuales se localizaron en el consecutivo de recibos “REPAP-COA” en juego completo debidamente cancelados; sin embargo, de la verificación al citado consecutivo, también se encontraron 13 recibos con el mismo número de folio pero utilizados. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS “REPAP-COA” LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10161	Juego completo cancelado	10161			Juego completo cancelado
3752	Juego completo cancelado	3752	Simental Rivera María del Mar	\$2,200.00	Utilizado
10251	Juego completo cancelado	10251	Hernández Apolunio Ninfa	3,500.00	Utilizado
10252	Juego completo cancelado	10252	Marcelino Flores Marco Antonio	3,500.00	Utilizado
10253	Juego completo cancelado	10253	Filomeno Marino Yeni	3,500.00	Utilizado

RECIBOS "REPAP-COA" LOCALIZADOS COMO CANCELADOS		RECIBOS "REPAP-COA" LOCALIZADOS COMO UTILIZADOS (EN UN CASO CANCELADO)			
NÚMERO DE FOLIO	OBSERVACIÓN	NÚMERO DE FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
10254	Juego completo cancelado	10254	Ramírez Carmona María Esther	3,500.00	Utilizado
10255	Juego completo cancelado	10255	Pérez Hernández Edith	3,500.00	Utilizado
10256	Juego completo cancelado	10256	Valente Gallardo Nicolasa	3,500.00	Utilizado
10257	Juego completo cancelado	10257	Ramírez Carmona Jesús	3,500.00	Utilizado
10258	Juego completo cancelado	10258	Nogueada Tenorio Jesús	3,500.00	Utilizado
10259	Juego completo cancelado	10259	Gallegos López Gloria Leticia	3,500.00	Utilizado
10260	Juego completo cancelado	10260	Hernández Mendoza María Guadalupe	3,500.00	Utilizado
17201	Juego completo cancelado	17201	María Karla Kú Sosa	5,250.00	Utilizado
TOTAL				\$42,450.00	

Los recibos utilizados citados en el cuadro que antecede no se localizaron registrados en la contabilidad de la coalición.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado la aclaración correspondiente; además, el hecho de encontrarse realizando el análisis correspondiente, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$42,450.00.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.7, 14.11 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización estima que debería iniciarse un procedimiento oficioso a fin de verificar la duplicidad de los folios observados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, en lo que hace a las conclusiones 144, 145, 147, 148, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 161 se tiene que la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes” (reglamento de la materia).

En el caso de las conclusiones 144, 145, 153, 154, 155, 158 y 159, se violenta lo dispuesto en el artículo 3.2 del reglamento de coaliciones.

En lo que hace a las conclusiones 149, 151, y 152 se violenta lo dispuesto en los artículos 3.3 del reglamento de coaliciones y 11.7 del reglamento de partidos.

Ahora bien, en el caso de las conclusiones 144, 145, y 150, se violenta lo dispuesto por el artículo 3.9 del reglamento de coaliciones.

Por otra parte, en el caso de las conclusiones 148, 153, 156, 157, 161 y 198, se violenta lo dispuesto por el artículo 3.10 del reglamento de la materia.

Por lo que hace a las conclusiones 153, 156, 157 y 161, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 14.11 del reglamento de partidos.

En lo relativo a las conclusiones 149, 151 y 152, también se violenta lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de partidos.

Por lo que toca a las conclusiones 142, 154, 155, 158 y 160 la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 24.3 del reglamento de partidos.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

En el caso de las conclusiones 144, 145, 147, 148, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 161 se violenta lo dispuesto por los artículos Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del reglamento de coaliciones. Dichos preceptos legales deben de leerse de forma lógica y sistemática, pues ambos tienen como finalidad obligar a los partidos a proporcionar la información que la autoridad requiera para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, así como permitirle el acceso a todos los documentos que soporten los ingresos y egresos correspondientes.

En ese sentido, la coalición violenta dichos preceptos legales cuando no le entrega a la autoridad la documentación soporte con la que debe de contar conforme a la normativa aplicable. En este apartado se dará cuenta de la documentación que la coalición no presentó en cada caso de las conclusiones descritas con anterioridad, sin perjuicio de que ya se ha explicado en el apartado de análisis temático de las irregularidades.

En el caso de las conclusiones 144, 145, 153, 154, 155, 158 y 159, se violenta lo dispuesto en el artículo 3.2 del reglamento de coaliciones. Dicho precepto legal establece que todos los egresos que realice la coalición y su candidato deben registrarse contablemente y contar con la documentación soporte original que expida la persona a quien se le efectuó el pago.

En el caso de las conclusiones que se detallan en el párrafo inmediato anterior la coalición no cuenta con el soporte documental expedido por la persona a quien se le efectuó el pago. En el caso de las conclusiones 144 y 145, no se encuentran los recibos que deben amparar el pago realizado. En el caso de las conclusiones 153, 154 y 155 no coinciden los montos registrados con los montos de los recibos, por lo que no resulta adecuado decir que esos recibos son los originales correspondientes a sus registros contables. En el caso de la conclusión 158 se encontró un recibo que no corresponde a los registros de la cuenta en la que se

encuentran anexos. Y, por lo que hace a la conclusión 159, se localizaron recibos que no son originales; son copias fotostáticas.

En tal virtud, se considera que en lo que hace a las conclusiones 144, 145, 153, 154, 155, 158 y 159, la coalición no cuenta con el soporte documental en original para cada registro contable, por lo que violenta lo dispuesto en el artículo 3.2 de la materia.

En lo que hace a las conclusiones 149, 151, y 152 se violenta lo dispuesto en los artículos 3.3 del reglamento de coaliciones y 11.7 del reglamento de partidos. En principio, debemos hacer notar que el artículo 3.3 del reglamento de la materia establece que cuando los pagos que efectúen las coaliciones rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, éstos deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Lo anterior implica que la violación a cualquiera de los artículos a que refiere el texto del artículo 3.3, trae por consecuencia la violación de ese precepto legal. Así tenemos que en el caso de las conclusiones citadas en el párrafo inmediato anterior, el precepto legal violado es el artículo 11.7 del reglamento de partidos.

El artículo 11.7 del reglamento de partidos establece que cuando los partidos realicen pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, éstos deberán hacerlo mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

En los casos de las conclusiones 149 y 151 no se encontró copia fotostática de los cheques y, en el caso de la conclusión 152, el cheque se expidió a nombre de terceras personas. En tal virtud, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 11.7 del reglamento partidos políticos y, por consecuencia, el artículo 3.3 del reglamento de la materia.

Ahora bien, en el caso de las conclusiones 144, 145, y 150, se violenta lo dispuesto por el artículo 3.9 del reglamento de

coaliciones. Dicho precepto legal establece que los reconocimientos en efectivo a quienes participen en actividades de apoyo político deben tener como soporte recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, la campaña electoral correspondiente, así como el distrito electoral o fórmula a la que se benefició, el monto y la fecha del pago, el tipo de actividades de apoyo político proporcionado a la coalición, y el período durante el cual se realizaron. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona que recibió el pago correspondiente. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

En los casos de las conclusiones 144 y 145 no se localizaron los recibos correspondientes, mientras que, en el caso de la conclusión 150, éste carece de los requisitos que establece la norma. En tal virtud, se considera que la coalición violentó lo dispuesto por el artículo 3.9 del reglamento de la materia.

Por otra parte, en el caso de las conclusiones 148, 153, 156, 157, 161 y 198, se violenta lo dispuesto por el artículo 3.10 del reglamento de la materia, el cual establece que a las erogaciones que se realicen por reconocimientos a actividades políticas, le son aplicables las reglas de comprobación y los límites establecidas en el artículo 14, 14.2 y 14.4 del Reglamento de Partidos. Deberán expedirse los recibos correspondientes de conformidad con el formato "REPAP-COA" y elaborar el control de folios "CF-REPAP-COA", incluidos en el presente Reglamento.

Lo anterior significa que cualquier violación al artículo 14 del reglamento de partidos es, por consecuencia, una violación al artículo 3.10 del reglamento de la materia. Por tal motivo se procede a explicar las diversas violaciones al artículo 14 antes referido.

En el caso de la conclusión 148 se violenta el artículo 14.4 del reglamento de partidos, el cual establece que a través del mecanismo de RPAPS no se debe pagar a una sola persona más de mil días de salario mínimo en un año o de 125 días de salario mínimo en un mes. En el caso concreto, se localizó el pago a una persona que rebasa el tope de 1000 días de salario mínimo general vigente en el D.F., así como el tope de 125 días de salario mínimo

general vigente en el D.F., los cuales sirvieron como parámetro para comprobar erogaciones por reconocimientos a actividades políticas por un importe de \$249,916.25. Lo mismo ocurre en la conclusión 198, en la que se encontró que se pagaron más de 125 salarios mínimos a la misma persona, en el mismo mes. En virtud de lo anterior se considera que la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 14.4 del reglamento de partidos.

Por lo que hace a las conclusiones 153, 156, 157 y 161, la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 14.11 del reglamento de partidos, el cual establece que la coalición debe de llevar un control de folios que permitan verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los pendientes de utilizar.

En el caso de la conclusión 153 hay una discrepancia de montos entre lo consignado por el recibo y lo que refleja el control de folios. En el caso de la conclusión 156 se localizaron recibos utilizados que fueron reportados como cancelados. En lo atinente a la conclusión 157 se encontraron dos recibos con el mismo número de folio, uno utilizado y otro cancelado. Y, en el caso de la conclusión 161, el control de folios reporta 15 recibos cancelados que no fue posible ubicar físicamente.

Lo anterior no permite que el control de folios sirva los propósitos para los que fue creado, por lo que se considera que en lo que hace a las conclusiones 153, 156, 157 y 161, la coalición violenta el artículo 14.11 del reglamento de partidos. Ahora bien, considerando que la conclusión 156 refiere a que se encontró un recibo duplicado, la coalición también violenta lo dispuesto por el artículo 14.10 de la materia, el cual establece que los recibos deben imprimirse de forma consecutiva.

En lo relativo a las conclusiones 149, 151 y 152, también se violenta lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de partidos, el cual establece que todo pago que realicen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo que se expida a nombre del prestador del bien o servicio.

En el caso de las conclusiones 149 y 151 no se localizaron las copias de los cheques con los que se debió haber realizado el pago. En el caso de la conclusión 152 se encontraron cheques que se

pagaron a nombre de terceras personas y no del proveedor. En virtud de lo anterior, la coalición violenta lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de partidos.

Por lo que toca a las conclusiones 142, 154, 155, 158 y 160 la coalición violenta lo dispuesto en el artículo 24.3 del reglamento de partidos, el cual establece que los partidos deben de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados en el control y registro de sus operaciones financieras. En caso de que la autoridad determine que deben llevarse a cabo reclasificaciones, éstas deberán ser realizadas por el partido.

En el caso de la conclusión 142, se encontraron recibos por reconocimientos por actividades políticas en la subcuenta de gastos por consumo de gasolina de la cuenta gastos operativos de campaña. Lo mismo ocurre en la conclusión 158 en la que se señala que se encontraron recibos por reconocimientos por actividades políticas en la subcuenta “otros similares” de la cuenta gastos operativos de campaña. En la conclusión 154, se hace notar que el importe de algunos recibos REPAP-COA no coincide con el monto del registro contable. En el caso de la conclusión 155 se ubicaron recibos REPAP-COA, cuyo importe no coincide con el registro contable. En el caso de la conclusión 160, la cifra total reportada para el control de folios no coincide con la suma a la que llegó el personal comisionado por la autoridad.

El registro de un gasto en un rubro al cual no corresponde; la discrepancia entre el registro contable y el documento que acredita el gasto; y una suma mal realizada son conductas que van en contra de los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas de información financiera), con lo cual se constituye una violación a al artículo 24.3 del reglamento de partidos.

Se localizaron 13 recibos “REPAP-COA” debidamente cancelados y en juego completo; sin embargo, en el Control de folios “CF-REPAP-COA”, aparecen relacionados como cancelados y a su vez como utilizados, por un importe total de \$42,450.00.

Por lo tanto, esta Comisión de Fiscalización estima que debería iniciarse un procedimiento oficioso, a fin de verificar la duplicidad de los folios observados.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las irregularidades 142, 144, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo que a las irregularidades 142, 149, 152 y 158 es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Pro lo que hace a las irregularidades 144, 145, 147, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161 y 162 el escrito de respuesta del partido si bien es cierto que contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

Reincidencia

Toca el turno de realizar la determinación respecto a si las conductas que en este apartado se señalan como infractoras de la norma son reincidentes. Para tales efectos es necesario recordar que la reincidencia es considerada cuando hay identidad de sujetos y éste comete la misma falta. Así, en la revisión que nos atañe, para efectos de reincidencia sólo se considerarán las infracciones en que haya incurrido la coalición en el proceso electoral del ejercicio 2003.

En el caso de la conclusión 152 la coalición es reincidente al incumplir el artículo 3.3 del Reglamento de la materia, el cual establece que todos los pagos que realicen las coaliciones que rebasen los 100 días de salario mínimo deben de pagarse con cheque nominativo al proveedor del bien o servicio.

XX. SALDOS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

CONCLUSIONES 231 y 232

Por lo que se refiere a la conclusión 231, de la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de julio de 2006, correspondientes a los rubros de Activo y Pasivo, se observó que reportaban un saldo final al término del periodo de campaña.

Sin embargo, la coalición no había notificado a la Secretaría Técnica la forma de distribución de los saldos correspondientes a los rubros de Activo y Pasivo entre los partidos que la conformaron.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2, 24.9 y 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha proporcionado la información requerida.

En consecuencia, al no presentar el criterio utilizado para la distribución de los saldos de los activos y pasivos entre cada uno de los partidos que conformaron la coalición, ésta incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 25.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

232.- Ahora bien, de la revisión efectuada a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al mes de ajuste 9/2006, correspondiente a los rubros de activo y pasivo, derivados de las observaciones realizadas por esta autoridad electoral a la coalición y de acuerdo al convenio de coalición celebrado entre los partidos

coalicados (Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México), se indica lo siguiente:

El convenio de coalición en su cláusula décima tercera del “Financiamiento Público” señala lo siguiente:

“(…)

Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la coalición, de acuerdo a los porcentajes de votación que conforme a este convenio se hayan asignado.

(…)”

De igual manera, la décima segunda cláusula de dicho convenio “De la Distribución del Porcentaje de Votación” detalla la tabla de porcentajes de votación de la siguiente manera:

“Las partes acuerdan que de la votación total válida emitida a favor de la Coalición ‘Alianza por México’, los porcentajes de distribución atenderán a los criterios siguientes:

En los porcentajes de votación, tomando como base la elección de diputados federales, se reconocerá a cada Partido Político compareciente, la siguiente participación:

- I. Se parte a reconocer el porcentaje histórico del Partido Verde Ecologista de México que es equivalente a 6.6 por ciento de la votación nacional.*
- II. Si la votación válida nacional emitida a favor de la Coalición ‘Alianza por México’ es de 30 por ciento o menos, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 6.6 por ciento de la votación válida nacional emitida y el remanente al Partido Revolucionario Institucional.*

Por cada punto o fracción adicional al 30 por ciento y hasta el 33 por ciento de la votación nacional válida emitida, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el .50 (punto cincuenta) y el remanente al Partido Revolucionario Institucional.

Si la coalición “Alianza por México” obtiene entre el 33.01 y hasta el 38.0 por ciento de la votación total válida nacional emitida, esos puntos porcentuales corresponderán exclusivamente al PRI.

Por cada punto o fracción adicional al 38 por ciento, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el .30 (punto treinta) y el remanente al PRI.

Lo anterior se refleja en la siguiente:

TABLA DE PORCENTAJES

<i>Parámetros de votación</i>	<i>Porcentajes reconocidos al PVEM de la votación nacional válida emitida</i>	<i>Porcentaje Total reconocido al PVEM de la votación nacional válida emitida</i>
0 al 30	6.6	6.6
31	.5	7.1
32	.5	7.6
33	.5	8.1
33.01 al 38	0	8.1
39	.3	8.4
40	.3	8.7
41	.3	9
42	.3	9.3

(...).”

A lo anterior, según se señala en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional (...) los diputados que por este principio le corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil seis”. Acuerdo número CG163/2006, éste señala en el Apartado. Considerando, Puntos 27 y 28, los resultados y porcentajes definitivos de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, obtenidos por los partidos políticos y las coaliciones participantes en el proceso electoral federal 2005-2006, que en parte relativa a la coalición “Alianza por México” obtuvo una votación total emitida del 28.18%.

Si la votación válida nacional emitida a favor de la Coalición ‘Alianza por México’ es de 30 por ciento o menos, al Partido Verde Ecologista de México le corresponderá el 6.6 por ciento de la votación válida nacional emitida y el remanente al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe señalar que conforme al “Convenio de coalición” anteriormente citado, al no rebasar el porcentaje de votación total emitida el 30%, la distribución de saldos en porcentaje es el siguiente:

<i>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</i>	<i>PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MEXICO</i>	<i>TOTAL</i>
93.4%	6.6%	100%

Derivado de lo anterior, la distribución de saldos que le corresponde a cada partido coaligado y que deben reportar en su respectivo Informe Anual del ejercicio 2006, es la siguiente:

CUENTA CONTABLE	CAMPANA ELECTORAL				PORCENTAJE DE DISTRIBUCION	
	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
CAJA	\$0.00	\$0.00	\$40,893.58	\$40,893.58	\$38,194.60	\$2,698.98
BANCOS	895.60	497,637.07	259,920.18	758,452.85	708,394.96	50,057.89
CUENTAS POR COBRAR	30,000.00	3,629,439.95	11,966,465.94	15,625,905.89	14,594,596.10	1,031,309.79
GASTOS POR AMORTIZAR	17.25	0.00	11,371.28	11,388.53	10,636.89	751.64
ANTICIPOS PARA GASTOS	0.01	2,715,563.90	2,442,707.95	5,158,271.86	4,817,825.92	340,445.94
EQUIPO DE COMPUTO	0.00	18,159.29	0.00	18,159.29	16,960.78	1,198.51

CUENTA CONTABLE	CAMPANA ELECTORAL				PORCENTAJE DE DISTRIBUCION	
	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
PROVEEDORES	-82,108,377.21	-3,536,428.04	-1,162,287.34	-86,807,092.59	-81,077,824.48	-5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS	0.00	-3,183,107.90	-273,557.87	-3,456,665.77	-3,228,525.83	-228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR	-82,952.62	-47,553.68	-44,161.53	-174,667.83	-163,139.75	-11,528.08
APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	0.00	-59,337,021.63	-30,291,708.29	-89,628,729.92	-83,713,233.75	-5,915,496.17
APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL	-162,975.65	-20,897,328.88	-2,536,526.42	-23,596,830.95	-22,039,440.11	-1,557,390.84
AUTOFINANCIAMIENTO	0.00	-23,687.50	0.00	-23,687.50	-22,124.13	-1,563.38
RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS CAMPAÑA FEDERAL	-3,878.98	0.00	-0.04	-3,879.02	-3,623.00	-256.02
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE LOS COMITES DEL PARTIDO	-853,676.05	0.00	-200,000.00	-1,053,676.05	-984,133.43	-69,542.62
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	-634,708,074.01	-191,298,756.85	-171,337,041.81	-997,343,872.67	-931,519,177.07	-65,824,695.60
TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE UNA CAMPAÑA	-218,837.23	-12,174,760.21	-9,231,796.86	-21,625,394.30	-20,198,118.28	-1,427,276.02
GASTOS DE PROPAGANDA	97,766,133.10	80,543,386.05	72,648,965.40	250,958,484.55	234,395,224.57	16,563,259.98
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	28,758,058.46	11,751,139.76	16,051,123.88	56,560,322.10	52,827,340.84	3,732,981.26
RECONOCIMIENTO POR APOYOS POLITICOS	0.00	2,630,647.54	4,397,493.10	7,028,140.64	6,564,283.36	463,857.28
GASTOS DE PRENSA	25,521,733.17	14,200,973.00	9,806,722.14	49,529,428.31	46,260,486.04	3,268,942.27
GASTOS EN RADIO	79,709,827.79	47,115,174.84	27,430,796.68	154,255,799.31	144,074,916.56	10,180,882.75
GASTOS EN TELEVISIÓN	335,649,271.54	104,114,914.95	48,054,949.12	487,819,135.61	455,623,072.66	32,196,062.95
GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VIA PÚBLICA	69,784,329.25	17,794,863.99	15,845,754.74	103,424,947.98	96,598,901.41	6,826,046.57
GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	8,405,484.71	3,356,577.68	5,036,965.02	16,799,027.41	15,690,291.60	1,108,735.81
GASTOS DE PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET	2,423,684.20	350,070.85	234,250.60	3,008,005.65	2,809,477.28	198,528.37
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00	1,436.50	1,436.50	1,341.69	94.81
TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS FEDERALES	17,034,189.40	599,502.73	55,692.14	17,689,384.27	16,521,884.91	1,167,499.36
TRANSFERENCIAS DE REMANENTES	53,055,147.27	1,180,593.09	2,362,819.98	56,598,560.34	52,863,055.36	3,735,504.98
DEMANDAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS	575,000.00	0.00	0.00	575,000.00	537,050.00	37,950.00
JUICIOS PENDIENTES	-575,000.00	0.00	0.00	-575,000.00	-537,050.00	-37,950.00
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$1,571,248.07	\$1,571,248.07	\$1,467,545.70	\$103,702.37

Nota: Los importes con signo negativo corresponden a cuentas de naturaleza acreedora.

Cabe señalar que la balanza de comprobación al mes de ajuste 9/2007 de la campaña de diputado federal por el distrito 9 del estado de Michoacán, reporta un saldo en la suma de activos, ingresos y egresos reflejados en dicha balanza, como se detalla a continuación:

NUMERO	NOMBRE	IMPORTE
103	CUENTAS POR COBRAR	\$59,274.60
412	APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	-220.00
447	TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	654,132.24
448	TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE UNA CAMPAÑA	-24,821.09
510	GASTOS DE PROPAGANDA	440,161.54
511	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	38,748.96
512	GASTOS DE PRENSA	11,500.00
513	GASTOS EN RADIO	100,494.23
514	GASTOS EN TELEVISIÓN	187,213.69
515	GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VIA PÚBLICA	26,999.70

516	GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	77,759.40
539	TRANSFERENCIAS DE REMANENTES	4.79
SUMA		\$1,571,248.06

Conviene señalar que dada la naturaleza de las cuentas y la aplicación de la partida doble, es decir cargos y abonos que deben ser coincidentes, el importe arrojado por la balanza debe ser de \$0.00.

En consecuencia, al reflejar en una balanza de comprobación una diferencia en saldos de \$1, 571,248.06, La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedo subsanadas por el monto ya señalado.

La coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 6.3 del Reglamento de la materia en relación con los 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a los requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar diversas observaciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que hace a la conclusión 231, la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 7.1 del Reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión 232, se violenta lo dispuesto en el artículo 6.3 del reglamento de la materia.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente es necesario recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben sujetarse al reglamento de partidos en lo no previsto expresamente por el de coaliciones. Por tal motivo se analizan violaciones a ambos instrumentos legales.

Por lo que hace a la conclusión 231, la coalición violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 7.1 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, párrafo, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del reglamento de la materia deben leerse de forma lógica y sistemática, pues ambos tienen como finalidad obligar a los partidos a proporcionar la información que la autoridad requiera para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes, así como permitirle el acceso a todos los documentos que soporten los ingresos y egresos correspondientes.

En ese sentido, la coalición violenta dichos preceptos legales cuando no le entrega a la autoridad la documentación soporte con la que debe de contar conforme a la normativa aplicable. En este apartado se dará cuenta de la documentación que la coalición no presentó en cada caso de las conclusiones descritas con anterioridad, sin perjuicio de que ya se ha explicado en el apartado de análisis temático de las irregularidades.

En el caso concreto, al artículo 7.1 del reglamento de la materia establece la obligación para la coalición de informar a la Secretaría Técnica de la comisión fiscalizadora, las reglas para distribuir los activos fijos una vez cerrada la campaña.

La conclusión 231 señala que la coalición nunca cumplió con la obligación que le impone el referido precepto legal. Ahora bien, como se hace constar en el análisis temático de las irregularidades, se le solicitó la información al partido sin que este la presentara.

En tal virtud, se establece que se violentan los artículos 38, párrafo, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 7.1 del reglamento de la materia.

En el caso de la conclusión 232, se violenta lo dispuesto en el artículo 6.3 del reglamento de la materia, el cual establece que las coaliciones deben de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas de información financiera) al realizar el control y registro de sus operaciones financieras.

En el caso de la conclusión 232 la revisión arrojó que dada la naturaleza de las cuentas y la aplicación de la partida doble, es decir, cargos y abonos que deben ser coincidentes, el importe arrojado por la balanza debería de ser cero. Sin embargo no es así.

El hecho de que el cruce de cargos y abonos no sume cero en la aplicación de partida doble en cuentas de este tipo es contrario a los principios de contabilidad generalmente aceptados y, en consecuencia, se violenta lo dispuesto por el artículo 6.3 del reglamento de coaliciones.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en la irregularidad 231 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. No obstante, el partido explica las razones por las que no cuenta con la información requerida.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal,

cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Por lo que se refiere a la irregularidad 232 se desprende que si bien es cierto que la observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a los requerimientos de esta autoridad para subsanar y/o aclarar diversas observaciones. Esto no exime al partido del cumplimiento de lo establecido en la normatividad aplicable.

En el que se establece que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

Por otra parte se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

Asimismo, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo

asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

Por último se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

XXI. TRANSFERENCIAS

a) Análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado

Conclusión 219.-

Por lo que se refiere a la conclusión 219, al revisar la balanza de comprobación al mes de ajuste 1/2006, específicamente del rubro de egresos, cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias a Campañas Federales”, se observó que la coalición reportó un saldo \$0.00; sin embargo, en las cuentas de egresos en las que se controlaron los registros contables de los gastos centralizados reportó las siguientes cifras:

NÚM. DE CUENTA UTILIZADA PARA EL REGISTRO DE LOS GASTOS CENTRALIZADOS	DESCRIPCIÓN	IMPORTE AL MES DE AJUSTE 1/2006
510	Gastos de Propaganda	\$97,176,228.65
511	Gastos Operativos de Campaña	4,133,519.82
512	Gastos de Prensa	1,840,058.31
513	Gastos en Radio	2,980,759.73
514	Gastos en Televisión	38,334,438.58
515	Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	3,228,388.78
516	Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine	0.00
517	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	9,200.00
TOTAL		\$147,702,593.87

Con la finalidad de que los gastos citados en el cuadro que antecede quedaran registrados y reportados como transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debía realizar el siguiente asiento contable:

NÚM. DE CUENTA/ /SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA	DESCRIPCION	DEBE	HABER
530 530-5340	Transferencias Transferencias a Campañas Federales En especie	X	
510 511 512 513 514 515 516 517	Gastos de Propaganda Gastos Operativos de Campaña Gastos de Prensa Gastos en Radio Gastos en Televisión Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine Gastos de Propaganda en Páginas de Internet		X

Nota: La coalición debía aperturar las cuentas contables necesarias para registrar las transferencias en especie efectuadas a cada una de las campañas.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos antes citados se reflejaran como transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas, las cuales deberían coincidir con los montos reportados como ingresos en especie en las contabilidades de cada una de las campañas federales.
- Proporcionara las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, inciso b), 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2, 17.2 y 24.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentado en forma extemporánea, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al realizar las actualizaciones en el registro y distribución del prorrateo, los saldos de Cuenta Centralizada, el de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados y el de la Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA coinciden tal y como se detalla a continuación:

SALDO EN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE AJUSTE 9/2006 DE LA CUENTA CENTRALIZADA			SALDO EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN (INGRESOS CONTABILIDAD DE CAMPANAS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA
NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE		
510	Gastos de Propaganda	\$85,676,228.65		
511	Gastos Operativos de Campaña	4,133,569.64		
512	Gastos de Prensa	1,840,058.31		
513	Gastos en Radio	2,990,605.85		
514	Gastos en Televisión	38,334,438.58		
515	Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública	3,228,388.78		
516	Gastos en Propaganda Exhibida en Salas de Cine	11,500,000.00		
517	Gastos de Propaganda en Páginas de Internet	9,200.00		
TOTAL		\$147,712,489.81	\$147,712,489.95	\$147,712,489.95

(…).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que al realizar las actualizaciones en el registro y distribución del prorrateo, los saldos de la Cuenta Centralizada, el de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados así como los de la Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN-COA coinciden, no realizó las reclasificaciones solicitadas.

En consecuencia, al no efectuar las reclasificaciones solicitadas, de tal forma que los gastos centralizados se reflejaran como transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, inciso b), 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 24.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$147,712,489.81.

Conclusión 220.-

Por lo que se refiere a la conclusión 220, de la verificación a la cuenta “Transferencias de Remanentes”, subcuenta “A la Coalición”, se observó el registró de una póliza que no contaba con su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento.

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PE-105/03-06	Dev. de transferencias cuentas propias.	\$2,087,250.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.7, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 12.6 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se aclara que dicho registro fue cancelado con la póliza de referencia contable PD-07/AJUSTE5, presentada en el oficio de referencia CARFM/011/07 de día 16 de marzo. (…), se presenta copia de la póliza antes mencionada.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la póliza de ajuste señalada por la coalición, se determinó que los movimientos que refleja, no correspondían a

los de la póliza observada, sino al registro de cancelación de un movimiento relativo al rubro de ingresos, específicamente de la cuenta “Transferencias Recibidas del Comité Ejecutivo Nacional” subcuenta “En Efectivo”.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$2, 087,250.00.

Conclusión 221.-

Por lo que se refiere a la conclusión número 221, de la verificación a la cuenta “Transferencias de Remanentes”, subcuenta “Coalición”, sub-subcuenta “Campaña Federal”, se observó el registro de una póliza que correspondía al traspaso del saldo de la cuenta bancaria CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa) a una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE RETIRO DE LA CUENTA 0151636367 BBVA BANCOMER (CBDMR)	FECHA DE DEPÓSITO EN LA CUENTA 0152803313 BBVA BANCOMER (DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)	IMPORTE
Estado de México	40	PD-04/06-06	28-08-06	28-08-06	\$977.50

Adicionalmente, no se anexó la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado el comprobante impreso de la transferencia en cuestión ni aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de la materia.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$977.50.

Conclusión 222.

Por lo que se refiere a la conclusión número 222, de la verificación a la cuenta “Transferencia a Campañas Federales” reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental estados de cuenta bancarios en los que se reflejaron depósitos correspondientes al traspaso de saldos de cuentas bancarias CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa); sin embargo, no fueron localizados en la contabilidad de las campañas respectivas, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA BANCARIA DE RETIRO BBVA BANCOMER (CBDMR)	FECHA DE DEPÓSITO EN LA CUENTA 0152803313 BBVA BANCOMER (DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)	IMPORTE
PI-69/08-06	151691600 (Chihuahua Distrito 08)	28-08-06	\$977.50
PI-68/08-06	151564927 (Coahuila Distrito 07)	28-08-06	977.50
TOTAL			\$1,955.00

Se señaló, que las pólizas citadas carecían de las copias del comprobante impreso de la transferencia electrónica.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se

solicitó a la coalición diversa información tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha proporcionado las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las transferencias efectuadas al Partido Revolucionario Institucional por los remanentes de las cuentas bancarias de las campañas federales correspondientes, ni los comprobantes impresos de las transferencias en cuestión.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que, por lo que se refiere a las conclusiones, 219, 220, 221 y 222 la coalición viola los artículos 1.7, 1.11, 3.1, inciso b), 4.8, 6.1 y 10.1 del reglamento de la materia y 15.2 y 24.1 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (reglamento de partidos).

En las mismas conclusiones se violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Análisis de las normas violadas

Inicialmente, hay que recordar que el artículo 10.1 del reglamento de la materia establece que las coaliciones deben ajustarse, en lo no previsto expresamente en ese reglamento, a lo dispuesto en el reglamento de partidos. Por tal motivo, en este apartado se analizan infracciones a lo dispuesto por ambos ordenamientos legales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en

el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.7 del Reglamento de Coaliciones establece:

Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición respectivo sea designado como responsable del manejo de los recursos, de conformidad con el artículo 3.1, inciso b), del Reglamento, y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas de la coalición. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite. La Secretaría Técnica podrá requerir al partido responsable del órgano de finanzas de la coalición que presente los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización emitido por el banco deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, observando los requisitos previstos en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de Partidos.

En el artículo 1.7 (anteriormente 1.5) se precisa que las cuentas bancarias que serán manejadas por las coaliciones deberán ser aperturadas a nombre del partido que, de conformidad con el convenio de coalición aprobado por el Consejo General, sea designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición. Asimismo, se precisa que las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, son consideradas como documentación indispensable para la verificación de los ingresos reportados, por lo que deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes

El artículo 1.11 del reglamento de la materia, señala:

Si al concluir de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de Partidos, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

En el caso del artículo 1.11 (anteriormente 1.9) se precisa que la documentación de los pasivos que se generen deberán ser documentados de conformidad con lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento aplicable a los partidos políticos. Lo anterior, con la finalidad de tener certeza sobre las obligaciones contraídas por las coaliciones y, en consecuencia de los partidos coaligados.

Asimismo, se establece que el responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, la distribución de los pasivos que se hubiesen generado con motivo de las campañas, entre los partidos coaligados. Lo anterior, abona a favor de los partidos coaligados pues podrán contar con cifras certeras respecto

de los pasivos que, en su caso, deberán reportar en el Informe Anual correspondiente al año de la elección en que fueron coaligados.

El artículo 3.1 del reglamento de la materia, dispone:

Para el manejo de sus gastos, las coaliciones podrán:

(...)

b) Convenir en que uno de los partidos que integran la coalición será el responsable de administrar y distribuir a las cuentas bancarias de la coalición y de los candidatos de ésta, los recursos que todos los partidos integrantes de la coalición destinen a ese objeto, de conformidad con lo que determine el convenio de coalición y lo que acuerde el órgano de finanzas de la coalición, utilizando al efecto una cuenta concentradora destinada exclusivamente a recibir tales recursos y a realizar las transferencias a las cuentas CBN-COA, CBE-COA, y a las de los candidatos de la coalición. Las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 1 del Reglamento deberán abrirse a nombre de ese partido. Los candidatos o el órgano de finanzas de la coalición deberán recabar la documentación comprobatoria de los egresos que realicen, la cual será expedida a nombre del partido designado, y conteniendo su clave del registro federal de contribuyentes. El partido designado por la coalición deberá constar en el convenio de coalición correspondiente. En caso de que un partido pertenezca a diversas coaliciones, sólo podrá ser designado en una de ellas para los efectos referidos. El órgano de finanzas de la coalición deberá reunir todos los comprobantes, la contabilidad, los estados de cuenta y demás documentación relativa a las cuestiones financieras de la coalición y de sus candidatos, y la entregará al partido designado, el cual deberá conservarla. El órgano de finanzas de la coalición será responsable de su presentación ante la autoridad electoral, así como de presentar las aclaraciones o rectificaciones que le sean requeridas.

Este artículo tiene por objeto generar un mecanismo de transparencia, al ordenar a los partidos que integren una Coalición pacten la constitución de un fideicomiso para el manejo y administración de los recursos que utilicen. A fin de que la autoridad tenga conocimiento pleno de las actividades económicas que realizan, así como los propios partidos integrantes de la Coalición.

El artículo 6.1 del Reglamento de coaliciones, señala:

Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el

Reglamento de Partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales.

Este artículo tienen la finalidad de establecer una obligación a cargo de las coaliciones una medida de control de sus ingresos y egresos, en el sentido de ajustarse a los catálogos de cuenta para su contabilidad de campaña.

Por su parte, el artículo el artículo 15.2, del Reglamento de mérito, a la letra establece:

Artículo 15

(...)

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Cabe recordar que dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

El artículo 24.1, señala:

Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

Este artículo establece una medida de control, al obligar a los partidos a ajustarse durante la presentación de sus informes a ajustarse a los catálogos de cuentas y guía contabilizadora para controlar sus ingresos y egresos.

De modo general, los artículos recientemente explicados, regulan las siguientes obligaciones: 1) deben abrirse cuentas bancarias a nombre del partido que se convenga en el acuerdo de coalición, mismas que se manejarán mancomunadamente por quien designe el candidato y autorice el encargado de finanzas, los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad cuando lo solicite, así como las fichas de depósito o cualquier otra documentación soporte de los movimientos; los remanentes o pasivos que quedaran en las cuentas bancarias, deberán ser distribuidos entre los partidos integrantes de la coalición,

informando de ello a la Secretaría técnica; 3) las coaliciones deben ajustarse a las reglas y criterios de prorrateo; los partidos deben atender las solicitudes de autoridad y allegarle de toda la documentación comprobatoria que esta solicite; 4) los partidos que formen coaliciones deben ajustarse a los catálogos de cuentas incluidos en el reglamento de partidos; 5) los informes que presenten los partidos que formen coaliciones deben estar acompañados y respaldados por las balanzas de comprobación y demás documentos, para verificar que coinciden con los Informes presentados.

En lo particular, la coalición incurrió en diversas conductas irregulares, señaladas en las conclusiones 219, 220, 221 y 222, consistentes en lo siguiente:

- La coalición no realizó las reclasificaciones de gastos centralizados por un importe de \$147,712,489.81, de tal forma que se reflejaran como transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas.

Lo que constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en relación con los numerales 15.2 y 24.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dado que la coalición, ya que de la revisión se detectó que no hizo los registros contables de solicitados por la autoridad para consignar en su contabilidad las transferencias en especie a cada una de las campañas beneficiadas.

- En la campaña del candidato a Presidente de la República, en la cuenta "Transferencias de Remanentes", se localizó el registro de una póliza por \$2,087,250.00 por concepto de devolución de transferencias cuentas propias, la cual carece de su respectiva documentación soporte.

Esta actividad constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7 y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la

Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en vista de que la coalición presentó documentación que justifique las transferencias de remanentes la autoridad, de modo que ésta tenga certeza de las condiciones en que estas se realizaron, por lo que no son ubicables los pasivos y remanentes con toda exactitud .

- En la campaña del candidato a Diputado Federal del distrito 40 del Estado de México, cuenta “Transferencias de Remanentes”, se localizó el registro de una póliza que corresponde al traspaso del saldo de la cuenta bancaria CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa) a una cuenta del Partido Revolucionario Institucional por \$977.50. Además carece del comprobante impreso de la transferencia electrónica.

Tal conducta constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, toda vez que el partido reporta la transferencia electrónica de un remanente que, sin embargo carece del comprobante impreso de la operación, por lo que se desconoce su veracidad .

- En la cuenta “Transferencia a Campañas Federales” reportada en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se localizó el registro de pólizas por un total de \$1,955.00, que presentan como soporte documental estados de cuenta bancarios en los que se reflejan depósitos correspondientes al traspaso de saldos de 2 cuentas bancarias CBDMR (Cuenta Bancaria de Diputados de Mayoría Relativa); sin embargo, no fueron localizados en la contabilidad de las campañas respectivas. Además, carecen del comprobante impreso de la transferencia electrónica.

Tal situación constituye a juicio de la Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.7, 1.11, 3.1, inciso b) y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en cuanto los instrumentos de comprobación

de la transferencia no coinciden con los registros contables del partido.

Las consecuencias materiales de los distintos incumplimientos son la falta de certeza y transparencia, respecto del modo en que los partidos integrantes de la coalición distribuyeron entre sí los remanentes y pasivos transferidos, una vez concluida la campaña.

El efecto pernicioso es que haya inconsistencia en los instrumentos contables del partido y lo que le informan a la autoridad, situación que genera una falta de certeza para efectos de la revisión, y una incertidumbre respecto del destino inequívoco de los recursos transferidos.

Del análisis realizado en el presente apartado, podemos concluir que las irregularidades en las que incurre el partido no violentan el principio de certeza en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero si lo ponen en peligro, al impedir que el desenvolvimiento de la revisión se lleve a cabo de la forma más efectiva posible, lo cual sucedería si la coalición hubiera cumplido a cabalidad con sus obligaciones en la materia.

c) Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de irregularidades

En el apartado “Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado” específicamente en las irregularidades 219, 220, 221 y 222 se observa que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, formuló requerimiento a la coalición con el objeto de que desvirtuar la irregularidad detectada en la revisión de sus informes de campaña. En cumplimiento a los mismos, la coalición dio respuesta a esta autoridad por lo que se observa que la coalición desea contribuir al desarrollo de la revisión de sus informes de campaña.

Por lo que se refiere a las irregularidades 219 y 220 es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

En el caso concreto se aprecia que la explicación que da el partido, si bien no lo exime del incumplimiento de la norma, nos proporciona elementos para considerar que éste no ha obrado dolosamente, pues aunque intentó cumplir con la norma no lo logró. En tal virtud no existen elementos para esta autoridad que sugieran que el partido actuó dolosamente, por lo que la conducta se considera culposa.

Por lo que se refiere a las irregularidades 221 y 222 es dable concluir que la coalición tuvo ánimo de cooperar con la autoridad.

Sin embargo, el escrito de respuesta del partido no contiene información respecto a las preguntas vertidas por la autoridad. La coalición no sólo omite presentar la información que se solicita, sino que no proporciona ninguna explicación para justificar su omisión.

Toda vez que la conducta del partido consiste en haber dejado de hacer lo que la norma le requiere, se considera que el partido ha cometido la infracción de referencia por omisión.

Para determinar si la conducta de la coalición es dolosa o culposa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “[o]bra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Así las cosas, se considera que la coalición obra dolosamente, pues conoce el alcance de sus obligaciones legales, las cuales se ponen de manifiesto con mayor claridad en el oficio de solicitud de la autoridad, y aún así no proporciona la documentación con la que debe contar de conformidad con la normativa aplicable.

No reincidencia

Después de haber analizado de forma metódica y exhaustiva si la coalición había cometido con anterioridad las conductas que ahora se sancionan, este Consejo General determina que no hay reincidencia. Lo anterior se debe a que este instituto no tiene

registros anteriores respecto de la comisión de las irregularidades que ahora se sancionan.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por grupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Asimismo conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará de manera conjunta sin distinguir las faltas formales de ingresos de las de egresos, mientras que las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo se hará en un sólo apartado cada una de ellas.

En ese sentido, en el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 209, 211, 212, 214, 216, 219, 220, 221, 222, 223, 227, 231, 232, 233, 238, 239 y 241, mismas que tienen relación con los apartados que a continuación se detallan.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en***

cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con

fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Coalición “Alianza por México”, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por ésta.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas la Coalición “Alianza por México”, consistieron a manera de resumen en:

1. La no presentación de documentación soporte tanto en el apartado de ingresos como de egresos; (facturas, contratos, fichas de depósitos, copia de cheques, hojas membretadas, inserciones de prensa, etcétera)
2. La presentación de documentación comprobatoria sin la totalidad de los requisitos exigidos por la norma.
3. La omisión en el cumplimiento de requisitos particulares como lo son la presentación de avalúos de donaciones en especie, así como copias de cheques y/o contratos soporte de los registros contables, tanto en ingresos como en egresos.
4. La omisión en la vigilancia y control de las cuentas bancarias de la coalición, la cual se pone de manifiesto cuando omite presentar estados de cuenta, y conciliaciones bancarias.

Dentro del mismo rubro también se destaca que en diversas ocasiones la coalición no exhibe las fichas de depósitos correspondientes a ingresos, o lo hace de forma inadecuada.

5. La presentación de controles de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes con cifras distintas de las consignadas en la balanza de comprobación.
6. El asiento de registros contable de forma inadecuada.
7. La no sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados (hoy normas de información financiera).
8. En el rubro de propaganda se presentan múltiples irregularidades que consisten, entre otras, en omitir el detalle de los conceptos de gasto en las facturas, la presentación de hojas membretadas, la correcta clasificación del gasto.
9. En esta ocasión merece especial atención la falta de transparencia y rendición de cuentas con relación a los

anuncios espectaculares que la coalición contrató para sus campañas, pues en este rubro omite presentar las muestras que exige la norma, hacer coincidir sus hojas membretadas con el contenido de las facturas, las facturas con el registro contable, o en su caso no aplicar el gasto en los rubros correspondientes. La misma suerte corre el rubro de inserciones en prensa.

10. En lo relativo a los recibos por reconocimientos de actividades políticas, se encontraron recibos sin la totalidad de los requisitos, sin el soporte correspondiente o no consistentes con el monto del registro contable.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75 y 76 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182, 184, 186, 187, 188, 189, 191, 192, 193, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 209, 211, 212, 214, 216, 219, 220, 221, 222, 223, 227, 231, 232, 233, 238, 239, 241, implican una omisión porque la coalición no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de la coalición el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, la coalición no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte, a saber, facturas, copias de cheques, fichas de depósito, contratos, hojas membretadas, muestras fotográficas, relaciones de inserciones de prensa, desplegados, lo que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de la coalición fueran transparentes y cumplieran con la normatividad electoral.

Queda claro que si la coalición conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguna de éstas quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que la coalición vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

En términos generales, la normativa en materia de fiscalización busca establecer mecanismos de control imponiéndole obligaciones de hacer a la coalición. En tal virtud, resulta lógico concluir que generalmente las conductas que violentan la norma consisten en omisiones.

Por otro lado, si bien es cierto que con los registros contables, que hizo la coalición, podría pensarse que se trata de un hacer, sin embargo la norma obliga al partido a realizar correctamente el registro de sus movimientos, y éste realiza el registro pero de forma incorrecta, o no lo realiza, luego entonces su actuar se traduce en una omisión de registrar correctamente el importe de sus cuentas, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, el incumplimiento a este deber se traduce en una actitud omisa por parte del partido, y esto se traduce en que la autoridad fiscalizadora se vea en la necesidad de indagar de modo más profuso sobre lo informado, a fin de obtener que el egreso que el partido reportó erróneamente, tiene la aplicación reportada, a fin de verificar su adecuado destino.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las **conclusiones 171, 174 y 175** se trata de acciones específicas llevadas a cabo por la coalición.

Dichas conclusiones establecen que la coalición presentó documentación comprobatoria de gastos que amparan pagos realizados en fechas posteriores a la conclusión de la campaña electoral.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Coalición “Alianza por México” surgieron de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el veinte de septiembre de dos mil siete.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

A lo largo del análisis de las conclusiones en cuestión se han descrito tanto las características inherentes a la falta, como el

contexto en el que se desarrollaron. Dentro del rubro de “modo” esta autoridad considerará si la irregularidad se realiza de forma voluntaria o no; si la coalición estuvo o no en disposición de contestar los múltiples requerimientos de la autoridad; y si la coalición expuso razones que expliquen la comisión de la irregularidad, entre los demás elementos que caractericen cada irregularidad.

Al respecto cabe mencionar que, como ha quedado asentado a lo largo de la presente resolución, esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia de la coalición haciéndole saber la irregularidad que se había detectado y dándole oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, existen casos en los que la coalición no entrega a la autoridad la información que esta le solicita, con lo cual se violenta expresamente la obligación que la ley le impone a la coalición de proporcionar documentación cuando la autoridad lo requiera.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas en cuanto a su comisión y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo o culpa, para lo cual se tomó en cuenta entre otras cosas la falta de cuidado, la intencionalidad, la cooperación con la autoridad y el posible ocultamiento de información, así como las razones que eventualmente hubiera expuesto la coalición para explicar el incumplimiento a la norma.

En el análisis de referencia se ha tomado en consideración el hecho de que los partidos políticos que integraron la coalición conocen las reglas y su alcance, lo cual abunda en el principio legal que establece que “la ignorancia de la ley no la exime su cumplimiento”.

En virtud de lo anterior, por lo que hace a ingresos, se determinó la intencionalidad en las conductas correspondientes a las **conclusiones 12, 14, 18, 23, 26, 27, 28, 33, 38, 40, 46, 48, 50, 52, 54, 57, 59, 62, 63 y 65**. Ahora bien, por lo que hace a egresos se determinó que las **conclusiones 100, 101, 104, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 135, 144, 145, 147, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 184, 187, 188, 189, 203, 209, 212, 214, 216, 221, 222, 232, y 241** son dolosas.

Asimismo, se determinó que por lo que hace a las demás conclusiones las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró que la coalición no realizó la conducta deseando obtener el resultado y con ello violentar la norma, ya que en algunos casos se observa que tuvo ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos manifestó que se encontraba en proceso de recaudación.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo sí su puesta en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada atendimos a la definición que proporciona el diccionario de la real academia de la lengua española que establece reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso concreto se estimó que una falta es reiterada cuando se repite dentro del mismo informe. Lo cual es distinto de la reincidencia que sugiere que el partido incurrió en falta en la presentación de informes anteriores y también de este.

En el caso de la Coalición “Alianza por México” se encontró que existe un patrón reiterado de conducta con relación a la omisión en la presentación de documentación soporte o en la falta de los requisitos que la norma les exige, tal es el caso de las conclusiones 12, 18, 23, 27, 28, 33, 38, 52, 54, 63, 87, 88, 97, 109, 110, 126, 132, 197, 200 y 207. Lo anterior sin omitir que existen casos en los que también es omisa la coalición en cuanto a la presentación de documentación soporte, pero que se sancionan en rubros separados. Tal es el caso de los recibos por actividades políticas, los cuales en múltiples casos no se presentan o carecen de todos los requisitos que exige la norma tal y como se indica en las conclusiones 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 157, 158, 159, 160, 161, 162, 198.

Lo anterior, tiene como efecto una falta de transparencia en manejo de los recursos de la coalición, aspecto que dificulta las tareas de revino y verificación que tiene a su cargo la autoridad fiscalizadora.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, las coaliciones están obligadas a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de certeza en el origen y destino de los recursos.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la Coalición “Alianza por México”, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que administró la coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por la Coalición “Alianza de México” se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, no se violenta el principio de certeza en el origen y destino de los recursos, pero lo pone en peligro al obstaculizar la revisión efectiva de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de ésta, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte de los ingresos y gastos reportados se observa que la coalición presenta condiciones inadecuadas en lo relativo a su apego a las normas contables, y la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado múltiples conclusiones sancionatorias, que han sido agrupadas por temas, dentro de los cuales los más sancionados son los siguientes:

- **Criterio de valuación.** En este rubro, es importante que la coalición manifieste, a través de un criterio válido el valor de

las aportaciones en especie que recibe, pues de esta forma se tiene certeza sobre el monto que debe reflejarse en sus ingresos. Lo anterior no sucedió porque en múltiples ocasiones la coalición omitió cumplir con lo anterior, como se hace patente en las conclusiones 35, 36, 37, 42, 43, 44, y 45.

- **Documentación soporte.** En este rubro ya se ha explicado con anterioridad el alcance de la conducta de la coalición, misma que ha sido considerada para graduar la intensidad de la falta.
- **Espectaculares.** En este rubro ya se ha explicado con anterioridad el alcance de la conducta de la coalición, misma que ha sido considerada para graduar la intensidad de la falta.
- **Inserciones en prensa.** En este rubro ya se ha explicado con anterioridad el alcance de la conducta de la coalición, misma que ha sido considerada para graduar la intensidad de la falta.
- **Fichas de depósito.** En este aspecto al coalición omitió presentar fichas de depósito o cuando lo hizo estas no contaban con los requisitos que exige la norma.
- **Propaganda.** En este rubro ya se ha explicado con anterioridad el alcance de la conducta de la coalición, misma que ha sido considerada para graduar la intensidad de la falta.
- **REPAP's.** En este rubro ya se ha explicado con anterioridad el alcance de la conducta de la coalición, misma que ha sido considerada para graduar la intensidad de la falta.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) **La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido o coalición no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la

documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente sus informes de campaña, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas a la Coalición “Alianza por México”, existen aquellas que se refieren a un inadecuado registro contable, o bien, las que se le impone por incumplir la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos y coaliciones, es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que la coalición incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición erogó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los

gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la campaña, es deber de la coalición reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el Reglamento de la Materia, esto es, no sólo presentar los informes de campaña en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó la coalición durante las campañas electorales federales.

El hecho de que la coalición reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan,

lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

En todas y cada una de las valoraciones de la falta que se realizaron a lo largo de este documento se asentó si existía reincidencia. Al respecto, cabe señalar que en el caso concreto la Coalición “Alianza por México” no participó como tal en procesos electorales anteriores a 2003, por lo que se considerará la reincidencia únicamente entre el proceso electoral correspondiente a ese año y el de 2006. Adicionalmente, esta autoridad aplica, en beneficio de la coalición el criterio de únicamente considerar la reincidencia por lo que hace al gasto de las campañas de disputados, pues en el proceso 2003, las campañas se realizaron únicamente para ese efecto.

Es así que, como se explica en los apartados correspondientes, se encontró que la coalición es mayormente reincidente al omitir presentarle documentación a la autoridad cuando ésta lo solicita. De tal forma que este elemento es considerado al momento de imponer la sanción.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza por México" cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,043,394.72, distribuido de la siguiente manera Partido revolucionario Institucional: \$518,607,618.08 y Partido Verde Ecologista de México: \$223,607,618.08, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **leve** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas respectivas, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, tal graduación,

puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. La Coalición “Alianza por México” presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial contratos, hojas membretadas, muestras, inserciones en prensa, facturas, o bien, por tener documentación sólo en copia fotostática.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **medianamente grave**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La Coalición “Alianza por México” conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Campaña.
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en prensa y espectaculares, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las coaliciones;

- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió la coalición, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la coalición, dentro de sus Informes de Campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) Las imprecisiones contables cometidas por la coalición tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.
- g) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- h) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la coalición gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- k) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo en todos los casos, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

- l) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Es así que las irregularidades a que hace referencia el cuerpo de la presente Resolución, se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **MEDIANAMENTE GRAVES**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden **\$660,489,752.59**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos,

de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición

Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **6.49%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **24,416,194.82**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **4.68%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$7,588,255.07**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en la las conclusiones **79 y 80** lo siguiente

79. Las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no son acordes con las cifras reflejadas en los informes de campaña.

80. Las erogaciones reportadas en los Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión no son acordes con las cifras reflejadas en los Informes de Campaña como a continuación se indica:

RUBRO DE GASTO	GASTO REPORTADO EN IAGRYT	MONTO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA
<i>Radio</i>	<i>\$40,313,714.47</i>	<i>\$154,255,799.31</i>
<i>Televisión</i>	<i>224,294,745.39</i>	<i>487,817,895.91</i>

I. Circunstancias de tiempo modo y lugar

Conclusión 79

Consta dentro del cuerpo del Dictamen Consolidado que al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), contra los saldos reflejados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas, específicamente, apartado II. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), se observó que los montos de las erogaciones reportadas no son acordes, como se observó en los anexos 1, 2 y 3 del oficio

STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha.

Mediante oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes especiales y lo reportado en los informes de campaña.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente:

1) Al cotejar los montos totales de cada rubro por tipo de campaña reportados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Radio y Televisión contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes, se detectaron las diferencias referidas en los anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, Anexos 5, 6 y 7 del presente dictamen recibido por la coalición en la misma fecha.

2) la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque señaló que las diferencias se debían a las modificaciones a las cifras derivadas de la documentación pendiente de registrar y de las observaciones que esta autoridad realizó, la coalición debió

registrar la totalidad de la documentación correspondiente a los periodos por los que presentó los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales. Por otro lado, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas ni la documentación comprobatoria de dichas operaciones.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada. En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.12, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. (Conclusión 79)

Conclusión 80

Al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), inciso C) Gastos de propaganda en medios publicitarios, Radio y Televisión, contra los saldos reflejados en los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión, se observó que los montos de las erogaciones reportadas no son acordes

Se solicitó a la coalición que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes anticipados y lo reportado en los informes de campaña. La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio STCFRPAP/599/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se

omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente:

1) La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque los informes anticipados fueron presentados en distintas fechas y por periodos diferentes a los informes de campaña, los importes totales por los mismos rubros deberían ser acordes entre sí. Sin embargo, la coalición no proporcionó los registros contables en los que constaran las modificaciones contractuales que refiere ni la documentación comprobatoria de las mismas.

2) La coalición señaló que las diferencias se debían a documentación pendiente de registrar, así como a las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones que esta autoridad realizó; sin embargo, la coalición debió registrar la totalidad de la documentación correspondiente a los periodos por los que presentaron los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión. Por otro lado, las modificaciones a las cifras derivadas de las observaciones notificadas por esta autoridad no pueden afectar a los montos totales reportados en los informes anticipados de todos los periodos en cada rubro, pues se trata de importes totales al final de la campaña de gastos aplicados a radio y televisión, que no distinguen tipos de campaña.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, así como el numeral 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia, señala:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

En el caso concreto, las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no son acordes con las cifras reflejadas en los informes de campaña.

Debido a esta conducta fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión.

La consecuencia material de esta falta de coincidencia entre el Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión y el Informe de campaña de la coalición, es que se hace imposible cotejar los

montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos.

El efecto pernicioso de la falta de coincidencia entre el Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión con el Informe de campaña de la coalición, es que la autoridad no tiene plena certeza de que lo informado por concepto de gasto en un determinado rubro es veraz, toda vez que uno de los instrumentos de compulsión no presenta información fidedigna.

Respecto de la violación al artículo 17.12, inciso d) del Reglamento, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, establece:

17.12 Durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) El formato "IEGAC-PR" deberá ser presentado ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
De la fecha de registro ante el IFE al 15 de marzo del año de la elección	30 de marzo del año de la elección
Del 16 de marzo al 15 de mayo del año de la elección	30 de mayo del año de la elección
Del 16 de mayo a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

b) Los formatos "IEGAC-D" y "IEGAC-S" deberán ser presentados ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
De la fecha de registro ante el IFE al 31 de mayo del año de la elección	15 de junio del año de la elección
Del 1° de junio a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

c) La información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.

d) La información reportada por los partidos en los formatos a que se refieren los incisos a) y b) deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC", que forman parte del Reglamento. La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, la coalición reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos y coaliciones en sus Informes de campaña. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo

en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes o su no presentación como tiene efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

En consecuencia, en tanto la coalición incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, lo mismo ocurre con los informes anticipados, así como los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12, inciso d) del Reglamento de la materia.

III. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades

Sobre el particular hay que hacer notar que la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes especiales y lo reportado en los informes de campaña.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer

en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente: 1) Al cotejar los montos totales de cada rubro por tipo de campaña reportados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Radio y Televisión contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes, se detectaron las diferencias referidas en los anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, Anexos 5, 6 y 7 del presente dictamen recibido por la coalición en la misma fecha; 2) la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque señaló que las diferencias se debían a las modificaciones a las cifras derivadas de la documentación pendiente de registrar y de las observaciones que esta autoridad realizó, la coalición debió registrar la totalidad de la documentación correspondiente a los periodos por los que presentó los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales. Por otro lado, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas ni la documentación comprobatoria de dichas operaciones.

Se solicitó a la coalición que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes anticipados y lo reportado en los informes de campaña. La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio STCFRPAP/599/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se

omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente: 1) La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque los informes anticipados fueron presentados en distintas fechas y por periodos diferentes a los informes de campaña, los importes totales por los mismos rubros deberían ser acordes entre sí. Sin embargo, la coalición no proporcionó los registros contables en los que constaran las modificaciones contractuales que refiere ni la documentación comprobatoria de las mismas; 2) La coalición señaló que las diferencias se debían a documentación pendiente de registrar, así como a las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones que esta autoridad realizó; sin embargo, la coalición debió registrar la totalidad de la documentación correspondiente a los periodos por los que presentaron los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión. Por otro lado, las modificaciones a las cifras derivadas de las observaciones notificadas por esta autoridad no pueden afectar a los montos totales reportados en los informes anticipados de todos los periodos en cada rubro, pues se trata de importes totales al final de la campaña de gastos aplicados a radio y televisión, que no distinguen tipos de campaña.

De la respuesta de la coalición se deriva que si bien demostró un ánimo de colaborar con la autoridad en tanto dio respuesta al oficio que ésta remitió para que hicieran aclaraciones, queda claro por el otro lado que no le allegó de la documentación comprobatoria necesaria para corregir, no realizó las reclasificaciones solicitadas, lo que si bien no necesariamente implica dolo, denota un importante desorden administrativo y contable, que tiene como consecuencia la falta que se analiza.

En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, así como el numeral

12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Antes de entrar al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...
5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la

norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de

infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 79 y 80, la coalición reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC” y en los Informes anticipados, gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no proporciono los registros contables en

los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas, con lo cual transgredió lo establecido en el 17.12, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, de lo que se puede concluir que el partido incurrió en una falta que implica por una parte acción al presentar informes no coincidentes y otra de omisión, con la desatención a la observación de la autoridad en el sentido de corregir sus registros contables y reclasificar gastos, que se reflejaran en sus balanzas y demás instrumentos de contabilidad .

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad

De conformidad con el artículo 17.2, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, aplicable también a coaliciones en términos del numeral 4.11 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en los formatos “IEGAC” los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales respecto de los candidatos tanto a la Presidencia como a Senadores y Diputados por mayoría relativa, en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio/ Fecha de presentación	Fecha de entrega conforme al Reglamento	Campaña y periodo reportados
CARFM/007/06 30 marzo 2006	30 marzo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 15 de marzo del año 2006.
CARFM/563/06 30 mayo 2006	30 mayo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006.
CARFM/773/06 26 julio 2006	31 julio 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006.
CARFM/624/06 15 junio 2006	15 junio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006.
CARFM/772/06 26 julio 2006	31 julio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre el 1° de junio a y el 28 de junio de 2006.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el inciso d) de la referida disposición reglamentaria, los montos de las erogaciones reportadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a

Campañas Electorales deben ser acordes con lo reportado en los Informes de Campaña.

Es el caso que los montos de la erogaciones reportadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales no son acordes con las cantidades reportadas en los informes de campaña correspondientes.

Resulta fundamental señalar que el total de los montos reportados en todos los informes especiales en cada rubro y por tipo de campaña, y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros y campañas pudieran no coincidir por diversas razones; sin embargo, estos montos deberán ser acordes entre sí, lo que significa que han de ser compatibles teniendo en cuenta las reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, las modificaciones a los contratos respectivos, la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, así como en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, también aplicable a coaliciones en términos del numeral 4.11 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

NÚMERO DE OFICIO/ FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA CONFORME AL REGLAMENTO	PERIODO REPORTADOS
CARFM/141/06 12 abril 2006	12 abril 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
CARFM/651/06 30 junio 2006	30 junio 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
CARFM/771/06 31 julio 2006	31 julio 2006	1 al 28 de junio de 2006

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Es el caso que los montos de la erogaciones reportadas en los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión no son acordes con las cantidades reportadas en los informes de campaña correspondientes.

En primer lugar, resulta necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de la campaña que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Ahora bien, el total de los montos reportados en los informes anticipados pudiera afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Como se mencionó en el apartado de acreditación de la falta, mediante oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007,

recibido por la coalición en la misma fecha se le solicitó que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes especiales y lo reportado en los informes de campaña.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente: 1) Al cotejar los montos totales de cada rubro por tipo de campaña reportados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Radio y Televisión contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes, se detectaron las diferencias referidas en los anexos 1, 2 y 3 del oficio STCFRPAP/599/07 de 30 de marzo de 2007, Anexos 5, 6 y 7 del presente dictamen recibido por la coalición en la misma fecha; 2) la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque señaló que las diferencias se debían a las modificaciones a las cifras derivadas de la documentación pendiente de registrar y de las observaciones que esta autoridad realizó, la coalición debió registrar la totalidad de la documentación correspondiente a los periodos por los que presentó los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales. Por otro lado, no proporcionó los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones referidas ni la documentación comprobatoria de dichas operaciones.

Se solicitó a la coalición que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes anticipados y lo reportado en los informes de campaña. La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio STCFRPAP/599/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito CARFM/024/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“[...] Al respecto esta Coalición manifiesta que los Informes en referencia no pueden ser comparados bajo el mismo contexto, toda vez que fueron presentados en distintas fechas, razón por la que sus contenidos son diferentes al compararse. No se omite comentar que, durante el periodo de la Auditoría [sic] la información reportada ha sufrido modificaciones a las cifras derivadas de documentación pendiente de registrar o bien de las observaciones que esa Autoridad ha emitido; cabe aclarar que, las cifras definitivas se darán a conocer en el último de los oficios que se presente a esa Autoridad [...].”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en función de lo siguiente: 1) La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, pues aunque los informes anticipados fueron presentados en distintas fechas y por periodos diferentes a los informes de campaña, los importes totales por los mismos rubros deberían ser acordes entre sí. Sin embargo, la coalición no proporcionó los registros contables en los que constaran las modificaciones contractuales que refiere ni la documentación comprobatoria de las mismas; 2) La coalición señaló que las diferencias se debían a documentación pendiente de registrar, así como a las modificaciones derivadas de la atención a las observaciones que esta autoridad realizó; sin embargo, la coalición debió registrar la totalidad de la documentación

correspondiente a los periodos por los que presentaron los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión. Por otro lado, las modificaciones a las cifras derivadas de las observaciones notificadas por esta autoridad no pueden afectar a los montos totales reportados en los informes anticipados de todos los periodos en cada rubro, pues se trata de importes totales al final de la campaña de gastos aplicados a radio y televisión, que no distinguen tipos de campaña.

De la respuesta de la coalición se deriva que si bien demostró un ánimo de colaborar con la autoridad en tanto dio respuesta al oficio que ésta remitió para que hicieran aclaraciones, queda claro por el otro lado que no le allegó de la documentación comprobatoria necesaria para corregir, no realizó las reclasificaciones solicitadas, lo que si bien no necesariamente implica dolo, denota un importante desorden administrativo y contable, que tiene como consecuencia la falta que se analiza.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

El artículo 4.11 señala lo siguiente:

Las coaliciones se encuentran obligadas a presentar los informes y documentación previstos en los artículos 12.9, 12.10, 12.11, 12.12, 12.13, 12.14, 12.15, 12.17, 12.20, 16-A. 9 y 17.12 del Reglamento de Partidos. El responsable del órgano de finanzas de la coalición será el encargado de remitirlos a la Secretaría Técnica en los plazos, términos y formatos establecidos para tal efecto.

La disposición de cuenta establece que las coaliciones deben presentar los mismos informes que los partidos políticos, ello a fin de lograr un efecto de equidad, de modo que partidos y coaliciones tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia, señala:

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

(...)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados

de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

En el caso concreto, las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no son acordes con las cifras reflejadas en los informes de campaña.

Debido a esta conducta fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión.

La consecuencia material de esta falta de coincidencia entre el Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión y el Informe de campaña de la coalición, es que se hace imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos.

El efecto pernicioso de la falta de coincidencia entre el Informe Anticipado de Gastos en Radio y Televisión con el Informe de campaña de la coalición, es que la autoridad no tiene plena certeza de que lo informado por concepto de gasto en un determinado rubro es veraz, toda vez que uno de los instrumentos de compulsión no presenta información fidedigna.

Respecto de la violación al artículo 17.12, inciso d) del Reglamento, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, establece:

17.12 Durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

e) El formato "IEGAC-PR" deberá ser presentado ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
De la fecha de registro ante el IFE al 15 de marzo del año de la elección	30 de marzo del año de la elección
Del 16 de marzo al 15 de mayo del año de la elección	30 de mayo del año de la elección
Del 16 de mayo a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

f) *Los formatos “IEGAC-D” y “IEGAC-S” deberán ser presentados ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:*

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACIÓN
De la fecha de registro ante el IFE al 31 de mayo del año de la elección	15 de junio del año de la elección
Del 1° de junio a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

g) *La información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.*

h) *La información reportada por los partidos en los formatos a que se refieren los incisos a) y b) deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.*

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos “IEGAC”, que forman parte del Reglamento. La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad

electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, la coalición reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", gastos que nos son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de

registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos y coaliciones en sus Informes de campaña. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes o su no presentación como tiene efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

En consecuencia, en tanto la coalición incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, lo mismo ocurre con los informes anticipados, así como los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12 del Reglamento de la materia.

f) La reiteración de la infracción

Como se ha señalado en apartados previos, la coalición incurrió en dos acciones: la presentación de informes anticipados y de

especiales aplicables a los gastos de campaña no coincidentes con los informes de campaña, y; otra omisiva: consistentes en no reclasificar los gastos observados por la autoridad ni presentar la documentación comprobatoria que demostrara la coincidencia en montos totales entre estos instrumentos y el Informe de Campaña. No obstante, no puede hablarse de una conducta reiterada, pues si bien ambos instrumentos de control tienen identidad, la reiteración implicaría una identidad completa en la actividad desplegada, lo que en la especie no sucede.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En concordancia con lo anterior se debe decir que hubo una pluralidad de faltas, la omisiva y la activa, para llegar a la concreción de la falta que aquí se valora.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida la Coalición Alianza por México se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, y en sus informes anticipados de gastos de radio y televisión, gastos que no son acordes con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, además de que no informó de las modificaciones a los contratos, ni proporciono los registros contables en los que constaran las correcciones o reclasificaciones, derivadas de las mismas.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 12.11, inciso c), fracción IX, 17.12, inciso d), del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hechos subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. No obstante que, la disposición reglamentaria que se incumple se aplica por primera vez para la revisión de campañas, dada su reciente incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores

y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos y coaliciones en sus Informes de campaña. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes o su no presentación como tiene efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad, y subsidiariamente de la ciudadanía.

En consecuencia, en tanto la coalición incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, lo mismo ocurre con los informes anticipados, así como los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12 del Reglamento de la materia.

iii) Reincidencia

No se actualiza la reincidencia, ya que el partido no incurre en una falta previa con estas características.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición "Alianza por México" cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$742,043,394.72, distribuido de la siguiente manera Partido revolucionario Institucional: \$518,607,618.08 y Partido Verde Ecologista de México: \$223,607,618.08, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza y la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. El hecho de que los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales "IEGAC" y los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, no sean acordes con lo

reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;

2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas;
3. Se toma en cuenta, asimismo, que el partido presenta condiciones adecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria, prueba de ello es que la falta de coincidencia no se refleja como un gasto reportado, sino como una diferencia de montos totales.
4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración suficientemente que explicara satisfactoriamente la falta de coincidencia detectada.
5. En el caso de la presentación de los Informes anticipados el partido demostró una actitud contumaz al no atender el requerimiento de autoridad formulado, incurre en una actitud dolosa que se manifiesta en un ánimo de ocultamiento, y en un ánimo de no cooperar ante la solicitud de información que planteó la autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como de **gravedad ordinaria**.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo

artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han vulnerado en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que resulta suficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, pues la transgresión tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, y en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las tareas de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la naturaleza de irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, adicionalmente que hay un monto implicado muy elevado en la comisión de la falta por lo que el criterio de aplicación de la sanción derivará de la valoración de la conducta, en relación con el monto de la irregularidad, y las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, bajo la premisa de que la conducta tiene que sancionarse de modo que desincentive su ulterior realización, sin ser excesiva, pero tampoco irrisoria.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal .

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 103, 105, 106 y 107 lo siguiente:

103. De los datos arrojados por el monitoreo a los anuncios Espectaculares en la Vía Pública, ordenado por el Instituto Federal Electoral, se desprende que de anuncios Espectaculares monitoreados que promocionaron al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Roberto Madrazo Pintado”, no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable.

CAMPAÑA	NÚMERO DE ESPECTACULARES
PRESIDENTE	649
	23
DIPUTADOS	106
GENERICOS	101
GENÉRICO FEDERAL	20
GENERICOS MIXTOS	4
TOTAL	903

105. De los datos arrojados por el monitoreo a los anuncios Espectaculares en la Vía Pública, ordenado por el Instituto Federal Electoral, se desprende que de 208 anuncios Espectaculares monitoreados que promocionaron a candidatos a Senadores, no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable.

106. No se reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a 16 anuncios espectaculares de publicidad no retirada al término del periodo del proceso interno.

107. Se observaron 102 espectaculares registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a presidente de la República, en virtud de que dichos espectaculares se exhibieron con fecha posterior al término de dichos procesos.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Gastos de Propaganda en Espectaculares

La coalición reportó por este concepto un monto de \$103,424,947.98, el cual se integra de la siguiente forma:

TIPO DE GASTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Directo	\$69,784,329.25	\$17,358,394.29	\$14,870,025.23	\$102,012,748.77
Centralizado	0.00	436,469.70	975,729.51	1,412,199.21
TOTAL	\$69,784,329.25	\$17,794,863.99	\$15,845,754.74	\$103,424,947.98

Conclusiones 103, 105, 106 y 107

Monitoreo de Propaganda de Anuncios Espectaculares en la vía pública

En cumplimiento al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos (...) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública (...), durante las campañas electorales correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006”*, se realizó el monitoreo de los espectaculares colocados en la vía pública por los partidos políticos y las coaliciones durante dicho proceso, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por cada uno de los institutos políticos en términos del artículo 12.12 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, resultando lo siguiente:

Conclusión 103

- Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató que existieron 750 anuncios de Espectaculares del candidato a la **Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos "Roberto Madrazo Pintado" que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el **Anexo 13**, del dictamen (Anexo A del oficio STCFRPAP/544/07).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes de los espectaculares, en cada una de las campañas beneficiadas. Las pólizas contables, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos, anexas a sus respectivas pólizas. Las facturas correspondientes, en su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen el tope de 100 dsmgv para el D. F. que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y medio magnético. La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en los que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, montos y periodos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29; párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 2 de abril del mismo año. Con escrito CARFM/030/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, (...), se presenta la cédula con algunas de las fotografías originales de los espectaculares conciliados que fueron presentados a esa Autoridad. Cabe aclarar que a la fecha se sigue con el trabajo de conciliación para detectar más espectaculares, los cuales serán remitidos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente”.

Del análisis a lo manifestado y presentado por la coalición, se determinó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó 101 fotografías originales de los espectaculares, así como una relación denominada “Espectaculares no Conciliados”; de la revisión a la documentación antes señalada, se conciliaron 78 espectaculares con lo reportado por el monitoreo.

Por lo tanto la observación quedó subsanada con respecto a estos 78 espectaculares.

De los 23 restantes, no fue posible conciliarlos, debido a que los datos no coincidían con los reportados por el monitoreo, como se detalla a continuación:

PLAZA	NUN. ANEXO	NUM. DEL OFICIO	UBICACIÓN DEL ESPECTACULAR		VERSIÓN	
			COALICIÓN	MONITOREO	COALICIÓN	MONITOREO
Coahuila	70	71	Bld. Diagonal de las fuentes # 1211	Bld. Revolución S/N	Seguro Médico para todos Roberto si puede.	Seguro Médico para todos Roberto si puede.
Chihuahua	99	101	Av. Tecnológico Ramón Rivera Lara Panamericana	Av. Tecnológico S/N	Cero secuestros, Roberto si puede.	Cero secuestros, Roberto si puede.
	102	104	Av. las Torres, Col. Juárez Nuevo	Av. de las Torres S/N	Fotografía Ilegible	No más Mujeres maltratadas, Roberto si puede
Distrito Federal	109	113	Ermita Iztapalapa S/N	Ermita Iztapalapa 3320	Trabajos bien pagados, Roberto si puede	Trabajos bien pagados, Roberto si puede
	160	172	Vía José López Portillo, puente Campiño Sainz	Vía José López Portillo S/N	Trabajos bien pagados, Roberto si puede	Trabajos bien pagados, Roberto si puede
	167	182	Instituto Técnica Industrial # 266	Instituto Tecnológico Industrial 265	No más mujeres maltratadas, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede
	170	190	Francisco del paso y Troncoso # 24	Ermita Iztapalapa 4	Cero secuestros, Roberto si puede.	Trabajos bien pagados, Roberto si puede.
	191	214	Prol. Arneses # 188 Bis	Eje 3 Ote. Arneses 188 Bis	Cero secuestros, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede.
	205	233	Autopista México-Querétaro Km. 34.5	Autopista México Querétaro S/N	Trabajos bien pagados, Roberto si puede	Trabajos bien pagados, Roberto si puede
	206	234	Calz. San Juan de Aragón # 160	Calz. San Juan de Aragón 1013	Pensiones justas, Roberto si puede.	Cero secuestros, Roberto si puede.
	213	244	Av. Tlahuac # 3865	Av. Tlahuac 3830	No más mujeres maltratadas, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede.
Guanajuato	290	326	Bld. Adolfo López Mateos, esq. Francisco Juárez #102	Miguel Hidalgo S/N	Pensiones justas, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede.
	303	340	Bld.. Adolfo López Mateos # 603 esq. Revolución	Bld., Hidalgo 1216	Cero secuestros, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede.
Guerrero	320	358	Periférico Sur S/N	El Túnel S/N	Cero secuestros, Roberto si puede.	Cero secuestros, Roberto si puede.
Jalisco	383	430	Gobernador Curiel # 2256	Gobernador Curiel 2259	No mas mujeres maltratadas, Roberto si puede.	Seguro Médico para todos Roberto si puede.
	388	435	Solidaridad Iberoamericana # 4700	Periférico S/N	Fotografía Ilegible	Pensiones justas, Roberto si puede.
	390	437	Solidaridad Iberoamericana #2909	Carretera Chapala S/N	Fotografía Ilegible	Cero secuestros, Roberto si puede.
Michoacán	404	454	Av. Ventura Puente # 720	Periférico S/N	Trabajos bien pagados, Roberto si puede	Trabajos bien pagados, Roberto si puede
	412	463	Carretera apto Morelia predio del Pocario	Calzada de las Huertas 761	Seguro Médico para todos Roberto si puede.	Seguro Médico para todos Roberto si puede.
Puebla	504	562	Carretera México – Puebla km. 38.5	16 de Septiembre 5921	Mover a México, para que las cosas se hagan.	Mover a México, para que las cosas se hagan.
San Luis Potosí	561	633	Libramiento Perof. Camino Viejo alahujeje	Salvador Nava S/N	No mas mujeres maltratadas, Roberto si puede.	No mas mujeres maltratadas, Roberto si puede.
	562	634	Carretera Central	Bld. Antonio Rocha Cordero S/N	Pensiones justas, Roberto si puede.	Pensiones justas, Roberto si puede.
Tabasco	626	699	Periférico Carlos Pellicer	Periférico Carlos Pellicer S/N	Seguro Médico para todos Roberto si puede.	Tabasco gana con madrazo.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada respecto a estos **23** espectaculares.

En relación a los **649** espectaculares restantes, la coalición omitió presentar las muestras y/o fotografías, las facturas en original a nombre de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales; las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y el contrato de prestación de servicios firmado.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada respecto a estos **649** espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 13**, del dictamen.

Diputados

- ◆ Se observaron 117 anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Diputados, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el **Anexo 15** del dictamen (Anexo C del oficio STCFRPAP/544/07).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en cada una de las campañas beneficiadas. Pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos, anexas a sus respectivas pólizas. Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas. En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

Así como las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente. La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en los que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten: los servicios prestados, montos y periodos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 02 de abril del mismo año. Con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto,(...) se presenta cédula de algunos espectaculares que fueron presentados en la Cuenta Centralizada, indicando el número de cheque con los que fueron pagados (sic), así como número de factura y proveedor.”

En relación a los **106** restantes, con escrito CARFM/030/07 del 17 de abril de 2007, la coalición dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007. Sin embargo,

respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada respecto a 106 espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 15** del dictamen.

Genéricos

- ◆ Se observaron **101** anuncios Espectaculares en los que no se identificó algún candidato en especial, pero que promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos de las diferentes campañas, los cuales no se localizaron en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el **Anexo 16** del dictamen (Anexo D del oficio STCFRPAP/544/07).

Conforme al punto Primero del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos, aquéllos en los que el partido político promueve o invita a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que lo representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 16** del dictamen (Anexo D del oficio STCFRPAP/544/07), la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la

materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en el caso de los espectaculares señalados en el **Anexo 16** del dictamen (Anexo D del oficio STCFRPAP/544/07), no los proporcionó.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentaran lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes. Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos, anexas a sus respectivas pólizas. Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas, copias de los cheques de los gastos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y medio magnético La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos

primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 02 de abril del mismo año. Al respecto, con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, para estar en condiciones de presentarlos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las muestras y/o fotografías; las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y el contrato de prestación de servicios firmado.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, y 4.11 del Reglamento de mérito, así como 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorratio de los promocionales y desplegados genéricos, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a 101 espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 16** del dictamen.

Genéricos Federales

- ◆ Se observaron 20 anuncios Espectaculares que promocionaron a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, que no fueron localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el **Anexo 17** del dictamen (Anexo E del oficio STCFRPAP/544/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrato de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales, aquéllos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular y se trate únicamente de candidatos federales.

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 17** del dictamen (Anexo E del oficio STCFRPAP/544/07), la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en el caso de los espectaculares señalados en el **Anexo 17** del dictamen (Anexo E del oficio STCFRPAP/544/07), no los proporcionó.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes. Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos, anexas a sus respectivas pólizas. Las facturas correspondientes anexas a sus respectivas pólizas. En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

Asimismo las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del

Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 02 de abril del mismo año. Con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, para estar en condiciones de presentarlos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las muestras y/o fotografías; las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y el contrato de prestación de servicios firmado.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a 20 espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 17** del dictamen.

Genéricos Mixtos

- ◆ Se observaron 4 anuncios Espectaculares que promocionaron tanto a candidatos Federales como Locales, que no fueron localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el **Anexo 18** del dictamen (Anexo F del oficio STCFRPAP/544/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorratio de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos mixtos, aquéllos casos en los que se haga promoción de manera combinada a dos o más candidatos federales y locales.

Respecto a los espectaculares señalados en el **Anexo 18** del dictamen (Anexo F del oficio STCFRPAP/544/07), la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, relativo a que la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública, así como de su producción, diseño y manufactura a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, anexando el mismo. Sin embargo, en el caso de los espectaculares señalados en el **Anexo 18** del dictamen (Anexo F del oficio STCFRPAP/544/07), no los proporcionó.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes en cada una de las campañas beneficiadas. Las pólizas contables, las facturas correspondientes. En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento. Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 02 de abril del mismo año. Al respecto, con escrito CARFM/030/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que esta Coalición se encuentra recabando la totalidad de los requerimientos, para estar en condiciones de presentarlos a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las muestras y/o fotografías; las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente y el contrato de prestación de servicios firmado.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.4, 4.8, 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable

a Partidos Políticos, en relación con el punto Primero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a **4** espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 18** del dictamen.

Conclusión 105

- Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató que existieron 211 anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a **Senadores**, que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el **Anexo 14** del dictamen (Anexo B del oficio STCFRPAP/544/07).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reportar los gastos correspondientes de los espectaculares, en cada una de las campañas beneficiadas. Las pólizas contables, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos, anexas a sus respectivas pólizas. Las facturas correspondientes, en su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen el tope de 100 dsmgv para el D. F. que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y medio magnético. La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas y los periodos en los que permanecieron colocados. Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales constaran: los servicios prestados, montos y periodos y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en

concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 02 de abril del mismo año. Con escrito CARFM/030/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto, se aclara que el espectacular del anexo 901, fue pagado al proveedor Miguel Ángel Canal Nadal pagado con cheque 91 de fecha 30 de mayo de 2006 de la Cuenta Centralizada, por un importe de \$357,720.00 según factura 0012 A”

Del análisis a la factura señalada en su escrito de referencia, así como a las hojas membretadas anexas a la misma, se localizó el anexo 901, el cual fue analizado y conciliado con lo reportado por monitoreo, por lo cual la observación quedó subsanada con respecto a este espectacular.

Mediante escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2006, la coalición dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007; de la verificación a la documentación presentada, se localizó la hoja membretada correspondiente a la factura 182205 del proveedor Viacom Outdoor México S.A. de C.V, así como algunas fotografías; del análisis a la mismas, se conciliaron 2 espectaculares (Anexos 878 y 889); por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos dos espectaculares.

Ahora bien, en relación a los 208 restantes, con escrito CARFM/030/07 del 17 de abril de 2007, la coalición dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/544/07 del 29 de marzo de 2007. Sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, quedando la observación no subsanada respecto a 208 espectaculares, los cuales se detallan en el **Anexo 14** del dictamen.

Conclusión 106

En el “Dictamen que presentó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los procesos internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral de 2005-2006, Punto 4.2, Partido Revolucionario Institucional”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del 15 de marzo de 2006, se indicó que algunos gastos estarían sujetos a verificación dentro de las revisiones que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político (Informe Anual 2005 e Informes de Campaña).

En seguimiento de dicha indicación, a continuación se detallan los casos revisados y las observaciones derivadas, siendo éstas:

En el Dictamen de referencia, se señaló que la coalición no registró la totalidad de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del proceso interno de selección del aspirante a candidato “Roberto Madrazo Pintado” (del 7 de octubre al 13 de noviembre de 2005), mismos que debieron ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso B) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

- ◆ Como se mencionó en el referido Dictamen, el gasto correspondiente a los 16 anuncios espectaculares que se detallaron en el **Anexo 19** del dictamen (Anexo A del oficio STCFRPAP/548/07), debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2006; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada se detectó que no fueron considerados en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República, específicamente en el renglón Gastos en Espectaculares. Lo anterior, de conformidad con el punto Segundo, inciso B) del citado Acuerdo que a la letra señala:

“(...) B) Esta Comisión establece que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral”.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

Realizara las correcciones que procedieran en el Informe de Campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que reportara la totalidad de los gastos realizados en dicha campaña. Presentara las facturas correspondientes anexas a sus respectivas pólizas, copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

Presentara las hojas membretadas de las empresas que prestaron sus servicios. Relacionara cada uno de los espectaculares que ampararan las facturas y el periodo en el que permanecieron colocados. Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.12, incisos a) y e), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Segundo, inciso B) del citado Acuerdo, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/548/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 30 del mismo mes y año. Con escrito CARFM/025/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se precisa que los promocionales observados por el monitoreo y señalados como no reportados por el Partido por esta (sic) Autoridad Electoral Federal corresponden a promocionales no contratados por el aspirante, razón por la cual no se reportaron en el Informe Detallado correspondiente. No omito comentarle que se encuentra en proceso de aclaración por parte del proveedor.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que los promocionales observados no fueron contratados por el aspirante, en el dictamen antes referido, se concluyó que fueron donaciones de publicidad no retirada al término del periodo del proceso interno, por lo que el gasto correspondiente a los 16 anuncios espectaculares debía reportarse en el informe de campaña del candidato a Presidente de la República.

En consecuencia, al no reportar el gasto correspondiente a 16 anuncios espectaculares que beneficiaron a la campaña del candidato a Presidente de la República en el respectivo Informe de Campaña, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 44.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso a), 12.18, 17.1 y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Segundo, inciso B) del citado Acuerdo. Por tal razón, la observación

se consideró no subsanada. Sin embargo, con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un **procedimiento oficioso**.

Conclusión 107

Respecto a los 102 promocionales señalados en el Anexo B del oficio STCFRPAP/548/07 **Anexo 20** del dictamen y que fueron conciliados en el periodo del proceso interno, en el dictamen en comento, se observó que el monitoreo los reportó con fecha posterior a la del contrato de donación (11 de noviembre) y aun cuando el partido señaló que de acuerdo al contrato era responsabilidad del donante quitarlos, esto no eximía al partido de la obligación de verificar que fuesen retirados en el momento que terminó el contrato.

Por lo que en el citado dictamen se le indicó al Partido Revolucionario Institucional que los espectaculares en vía pública exhibidos con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de Selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, al no ser retirados, siguieron promoviendo al aspirante en comento, en este caso al C. Roberto Madrazo Pintado, el cual fue registrado por la coalición ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la Presidencia de la República Mexicana, mismos que debieron ser considerados dentro de los informes que correspondieran y serían sujetos de verificación en las revisiones que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizara al partido político, en este caso a la coalición “Alianza por México”.

Lo anterior de conformidad con el punto Segundo, inciso B) del acuerdo antes citado.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran en el Informe de Campaña, con la finalidad de que reportara la totalidad de los gastos que realizó en dicha campaña. Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados. Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en

comento y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.12, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Segundo, inciso B) del Acuerdo antes citado, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/548/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 30 del mismo mes y año.

Con escrito CARFM/025/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior se manifiesta que esta Coalición analizó el Dictamen emitido por esa Autoridad respecto (sic) este proceso; encontrando que se reconocieron en la contabilidad del entonces precandidato los anuncios espectaculares, según la referencia de la PD-05/11-05; por lo que se considera que existiría una duplicidad incorporarlo de nuevo como un gasto. Así mismo reiteramos que la exhibición fue responsabilidad directa de la empresa y del donador. Se anexa al presente copia de la póliza en referencia. No omito comentarle que se encuentra en proceso de aclaración por parte del proveedor...”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando los 102 espectaculares observados fueron registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos, la coalición debió considerarlos para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República, en virtud de que dichos espectaculares se exhibieron con fecha posterior al término de los procesos internos de selección.

Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 12.12, incisos a), e), f) y g) 17.1 y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Segundo, inciso B) del Acuerdo antes citado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. Sin embargo, con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento de coaliciones, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos, en el caso a estudio la coalición, tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios,

sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de coaliciones establece con toda precisión como obligación de las mismas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que

cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político o coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento de mérito establece la obligación a cargo de las coaliciones, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la misma por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 3.2 es la de dejar claro a las coaliciones que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 del Reglamento de partidos políticos, en relación con el artículo 4.11 del Reglamento de coaliciones, establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de

publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

El primer precepto expresado con antelación, se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “*Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.*”; “*Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial*”; “*Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia*”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membretadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, o en su caso coaliciones, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coaliciones, y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición.

Conforme al artículo 12.12, incisos e), f) y g) del Reglamento de partidos políticos, en relación con el 4.11 del Reglamento de coaliciones, éstas tienen obligación de entregar junto con sus informes de campaña, y a solicitud de la autoridad electoral, con relación a su propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública lo siguiente: a) En hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados; b) El resumen con la información de las

hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en dicho artículo 12.12 y, c) Muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública.

Asimismo, dicho precepto señala que las hojas membretadas deberán contener ciertos requisitos, como el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares, nombre del partido, o en su caso coalición, que contrata, nombre del candidato que aparece en cada espectacular, número de espectaculares que ampara, etc.

Lo anterior guarda íntima relación con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2 del Reglamento de partidos políticos que establecen la obligación a cargo de los partidos, o coaliciones en su caso, de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos, en cuyo caso deben ser incluidos los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta de la Coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que, en el caso que nos ocupa, la coalición no presentó contratos de prestación de servicios o los presentó sin la firma correspondiente, copias de cheques, muestras y hojas membretadas, tal y como se desprende de la cuenta “Gastos de Espectaculares” detallado con antelación, así como en el Dictamen Consolidado correspondiente.

Es importante resaltar que no existe controversia en los hechos que se le imputan a la coalición, toda vez que, como se demostró, en líneas precedentes, la misma admite la falta de documentación y no obstante no cumple con el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con el numeral 12.12 incisos e), f) y g) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así

como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por la coalición mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de entrega de la documentación comprobatoria de los gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares, implica una omisión de origen de la coalición y, además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a sus campañas y acompañarlos de la documentación que sustente el gasto, para así acreditar el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas a la coalición surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento de la coalición por la no entrega de documentación comprobatoria del gasto en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

Además, quedó acreditado que la coalición incurrió en una desatención a los requerimientos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/544/07, STCFRPAP/447/07, STCFRPAP/548/07), respectivamente, pues la coalición aun admitiendo la falta de entrega, fue omisa en su respuesta.

La coalición tenía la obligación de entregar toda la documentación soporte de egresos solicitada, consistente en contratos de prestación de servicios, copias de cheques, muestras y hojas membretadas relativa al gasto en anuncios espectaculares en la vía pública.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no entregar la documentación soporte del gasto en anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas de Presidente, Diputados y Senadores.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación de la coalición con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La finalidad del artículo 3.2 es la de dejar claro a las coaliciones, que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

Por su parte, el artículo 12.12 permite regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la finalidad, entre otros, de transparentar las operaciones entre partidos políticos y/o coaliciones con las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que opera en favor de la equidad en la competencia democrática.

Además, la entrega, como obligación de los partidos políticos o coaliciones a solicitud de la autoridad electoral, de las muestras de cada uno de los anuncios espectaculares colocados, permiten cotejar con mayor precisión la información obtenida del monitoreo con la información reportada por cada partido político o coalición.

Por su parte, y como se señaló con anterioridad, lo anterior tiene estrecha vinculación con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2

del Reglamento de partidos políticos que establecen la obligación a cargo de los partidos, o coaliciones en su caso, de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos, en cuyo caso deben ser incluidos los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, con la finalidad de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto con los gastos realizados a campaña de anuncios espectaculares en la vía pública, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes.

Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas presidenciales.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con el numeral 12.12 incisos e), f) y g) del

Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, las coaliciones están obligadas a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen la totalidad de los egresos que deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la coalición que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de entregar la documentación comprobatoria del gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a las candidaturas de Presidente, diputados y senadores y por lo tanto, faltando a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de entregar la documentación comprobatoria de egresos relativa a anuncios espectaculares en la vía pública correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de la coalición aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación

comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la coalición, aun confirmando la falta de entrega de documentación comprobatoria, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que dio contestación a los respectivos requerimientos, no obstante omitió entregar toda la documentación solicitada faltando con ello a sus obligaciones legales y reglamentarias.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la misma en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, las normas violadas encuentran vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente

comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Alianza por México”, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 para el Partido Revolucionario Institucional y para el Partido Verde Ecologista de

México \$223,435,776.64 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber entregado la documentación soporte de los gastos en anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición;
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta cooperación de su parte al no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con entregar la documentación soporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la misma gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos y coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento

constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la

normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 5.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se debe arribar a un monto equivalente al inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, el cual resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

“4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los

partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.51% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1,316,358.77.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.37% de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$409,108.23.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en las conclusiones identificadas con el numeral 134 y 136, lo siguiente:

134. Se localizó un kardex que ampara artículos promocionales, de los cuales no se localizó el respectivo registro contable ni la documentación soporte por \$78,775.00.

136. En la cuenta “Gastos Operativos de Campaña” se localizaron facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y gasolina; sin embargo, la coalición no reportó en la contabilidad de las campañas la adquisición de activos fijos, los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación, por un importe de \$4,608,507.06.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos Operativos de Campaña	\$1,614,620.45
DIPUTADOS	Gastos Operativos de Campaña	2,993,886.61
TOTAL		\$4,608,507.06

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Conclusión 134.-

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente, que de la revisión a los kárdex presentados por la coalición, se observó el registro de entradas y salidas de almacén de artículos

promocionales identificados como “Calcomanías” y “Plumas”; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la coalición el registro contable correspondiente al gasto de dichos artículos. A continuación de indican los casos en comento:

KARDEX DE ALMACÉN								
Tipo de Bien: Calcomanías								
PROVEEDOR	REFERENCIA	FECHA	ENTRADAS			SALIDAS		
			UNIDADES	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL	UNIDADES	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Comercializadora Guivitre, S.A. de C.V.	E-C-13	10-05-06	25,000	\$2.185	\$54,625.00			
	S-C-17	11-05-06				3,100	\$2.19	\$6,773.50
	S-C-21	15-05-06				3,100	2.19	6,773.50
	S-C-27	23-05-06				3,100	2.19	6,773.50
	S-C-33	29-05-06				3,100	2.19	6,773.50
	S-C-50	05-06-06				3,150	2.19	6,882.75
	S-C-63	13-06-06				3,150	2.19	6,882.75
	S-C-74	19-06-06				3,150	2.19	6,882.75
TOTAL					\$54,625.00			\$54,625.00

KARDEX DE ALMACÉN								
Tipo de Bien: Plumas								
PROVEEDOR	REFERENCIA	FECHA	ENTRADAS			SALIDAS		
			UNIDADES	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL	UNIDADES	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Comercializadora Guivitre, S.A. de C.V.	E-C-13	10-05-06	7,000	\$3.45	\$24,150.00			
	S-C-17	11-05-06				850	\$3.45	\$2,932.50
	S-C-21	15-05-06				850	3.45	2,932.50
	S-C-27	23-05-06				850	3.45	2,932.50
	S-C-33	29-05-06				850	3.45	2,932.50
	S-C-50	05-06-06				900	3.45	3,105.00
	S-C-63	13-06-06				900	3.45	3,105.00
	S-C-74	19-06-06				900	3.45	3,105.00
TOTAL					\$24,150.00			\$24,150.00

Junto con los kárDEX de almacén, se anexó la siguiente documentación:

DOCUMENTO		CONCEPTO	FIRMA DE AUTORIZACIÓN
NÚMERO	DESCRIPCIÓN		
R-C-19	Requisición de Bienes y Servicios	Solicitud de 25,000 pzas. calcomanías y 7,000 pzas. plumas por el área de Coordinación de Campaña, suscrito por Alejandro Gloria González	Daniel Sandoval Jajif
E-C-24	Nota de Entrada	Entrada al almacén de las 25,000 pzas. calcomanías y 7,000 pzas. plumas según factura 1022 señalada en la columna "Referencia" de la nota de entrada y recibidas por el Encargado del almacén Alonso Meza López	Daniel Sandoval Jajif
S-C-17, S-C-21, S-C-27, S-C-33, S-C-50, S-C-63, S-C-74 y S-C-81.	Notas de Salida	Salida del almacén de las 25,000 pzas. calcomanías y 7,000 pzas. plumas, entregadas por Alonso Meza López y recibidas por la Coordinadora de Prensa y Difusión Alejandra Henkel Martínez, para su distribución al distrito 10 del Estado de México, candidata a Diputado federal, Maria Alejandra Bobadilla Romero.	

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/0410/07 del 23 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 26 del mismo mes y año, solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas correspondientes al registro de los gastos de los artículos promocionales antes citados con su respectiva documentación soporte (factura) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable del órgano de finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Proporcionara la factura 1022 señalada en el cuadro que antecede en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable del órgano de finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como su respectivo registro contable.
- Presentara los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Proporcionara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Presentara el contrato de prestación de los servicios, suscrito con el proveedor citado en el cuadro que antecede, en el cual consten: el servicio prestado, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y periodo.
- Proporcionara los documentos denominados “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” en donde se reflejara el prorrateo del gasto en comento.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, la coalición mediante escrito CARFM/021/07 del 11 de abril de 2007, manifestó lo siguiente:

“(…), esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La autoridad fiscalizadora no consideró subsanada la observación, toda vez que al momento de la elaboración del dictamen correspondiente, ésta no había proporcionado lo solicitado, por un monto de \$78,775.00.

Como consecuencia a lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que la coalición había incumplido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción

III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Conclusión 136

Del cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, varias subsubcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un total de \$1,614,620.45 por concepto de compra de combustibles y lubricantes, pago de casetas y reparación de vehículos; sin embargo, la coalición no reportó en su contabilidad de campaña la adquisición de Equipo de Transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	SUBSUBCUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	01	Combustibles y Lubricantes	\$30,000.00
Campeche	01	Combustibles y Lubricantes	250,000.00
Chiapas	01	Combustibles y Lubricantes	15,221.02
Distrito Federal	01	Combustibles y Lubricantes	1,488.69
	02	Combustibles y Lubricantes	3,928.33
Guanajuato	02	Combustibles y Lubricantes	40,287.03
Guerrero	02	Combustibles y Lubricantes	27,890.29
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	13,196.58
Hidalgo	02	Combustibles y Lubricantes	45,300.00
Jalisco	01	Combustibles y Lubricantes	23,263.96
	02	Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	20,784.88
Nayarit	01	Casetas	2,557.04
		Combustibles y Lubricantes	28,320.00
	02	Casetas	7,793.06
		Combustibles y Lubricantes	23,935.17
		Mantenimiento y Conservación	12,318.34
		Casetas	54,955.50
Puebla	01	Casetas	54,955.50
Puebla	01	Combustibles y Lubricantes	260,839.51
		Mantenimiento y Conservación	12,784.80
	02	Casetas	952.29
		Combustibles y Lubricantes	34,504.99
		Mantenimiento y Conservación	4,355.46
Querétaro	02	Combustibles y Lubricantes	41,256.27
Quintana Roo	01	Combustibles y lubricantes	3,864.60
		Mantenimiento y Conservación	13,243.52
San Luis Potosí	01	Combustibles y Lubricantes	12,215.52
	02	Combustibles y Lubricantes	132,633.03
Sinaloa	01	Combustibles y Lubricantes	103,500.00
	02	Combustibles y Lubricantes	53,096.01
Tabasco	01	Combustibles y Lubricantes	25,970.00
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	19,271.72
Tamaulipas	01	Combustibles y Lubricantes	37,755.20
	02	Combustibles y Lubricantes	14,622.70
Tlaxcala	01	Combustibles y Lubricantes	69,898.34
	02	Combustibles y Lubricantes	33,000.00
Veracruz	01	Combustibles y Lubricantes	4,033.20
Yucatán	02	Combustibles y Lubricantes	11,145.65
		Otros similares(El importe incluye los gastos de mantenimiento y conservación de vehículo y la compra de gasolina)	30,018.85
Zacatecas	02	Otros Similares (Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte)	50,987.48
		Combustibles y Lubricantes	43,431.42
Total			\$1,614,620.45

En virtud de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, notificado al día siguiente a la coalición, la autoridad solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros correspondientes de ingresos y egresos.
- En su caso, proporcionara una relación detallando los automóviles con los que la coalición fue beneficiada indicando: marca, modelo, placas y nombre del propietario y, en caso de no ser de su propiedad, presentara los contratos firmados de comodato, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Presentara los recibos de aportaciones “RM-COA” o “RSES-COA”, según sea el caso.
- Proporcionara los controles de folios “CF-RM-COA” o “CF-RSES-COA”, en los que estuvieran relacionadas las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, la coalición mediante escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, manifestó lo siguiente:

“..., esta Coalición enviará la documentación solicitada una vez recabada mediante oficio de alcance al presente.”

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en virtud de que, al no reportar adquisiciones de equipo de transporte en las campañas, ni aportaciones en especie por vehículos otorgados en comodato, los gastos por un monto de \$1,614,620.45, señalados en el cuadro que antecede no podían acreditarse como gastos de campaña.

En ese sentido la autoridad fiscalizadora consideró que la coalición había incumplido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.6, 4.8 y 10.1

del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 2.1, 3.7, 3.10 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,614,620.45.

Por otro lado, respecto de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y gasolina por \$2,993,886.61; sin embargo, la coalición no reportó en la contabilidad de las campañas la adquisición de activos fijos. A continuación se detallan los gastos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	IMPORTE
Baja California	01	Combustibles y Lubricantes	\$1,582.00
	02	Combustibles y Lubricantes	10,000.00
	03	Combustibles y Lubricantes	3,607.20
	06	Combustibles y Lubricantes	3,640.00
	08	Combustibles y Lubricantes	27,552.12
Baja California Sur	01	Combustibles y Lubricantes	14,315.22
		Mantenimiento y Conservación	8,430.00
	02	Combustibles y Lubricantes	54,827.67
Durango	01	Combustibles y Lubricantes	35,000.00
	02	Combustibles y Lubricantes	13,768.68
	03	Combustibles y Lubricantes	25,441.11
Campeche	01	Combustibles y Lubricantes	26,050.00
	02	Combustibles y Lubricantes	16,585.28
Coahuila	01	Combustibles y Lubricantes	14,330.00
	03	Combustibles y Lubricantes	32,166.77
	07	Combustibles y Lubricantes	26,046.80
Chiapas	02	Combustibles y Lubricantes	54,560.74
	03	Combustibles y Lubricantes	21,566.14
	04	Combustibles y Lubricantes	23,917.07
	05	Combustibles y Lubricantes	7,751.83
	06	Combustibles y Lubricantes	20,000.00
	07	Combustibles y Lubricantes	55,000.00
	11	Combustibles y Lubricantes	9,303.64
Chihuahua	02	Combustibles y Lubricantes	5,000.00
	05	Combustibles y Lubricantes	13,735.24
	07	Combustibles y Lubricantes	13,014.91
	09	Combustibles y Lubricantes	35,942.00
Estado de México	03	Combustibles y Lubricantes	4,585.00
	06	Combustibles y Lubricantes	18,747.59
	07	Combustibles y Lubricantes	10,000.00
	15	Combustibles y Lubricantes	3,400.00
	17	Combustibles y Lubricantes	12,010.95
	20	Mantenimiento y Conservación	10,951.75
	27	Combustibles y Lubricantes	16,291.25
	28	Combustibles y Lubricantes	5,000.00
	32	Combustibles y Lubricantes	12,401.64
	36	Combustibles y Lubricantes	15,120.00
Hidalgo	01	Combustibles y Lubricantes	28,716.59
	02	Combustibles y Lubricantes	55,295.00
	03	Combustibles y Lubricantes	29,335.00
	04	Combustibles y Lubricantes	32,830.06
	05	Combustibles y Lubricantes	45,920.92
	07	Combustibles y Lubricantes	14,300.01
Guanajuato	01	Combustibles y Lubricantes	33,806.09
	09	Combustibles y Lubricantes	6,182.21
Guanajuato	11	Combustibles y Lubricantes	23,624.10
	13	Combustibles y Lubricantes	15,000.00
Guerrero	03	Combustible y Lubricantes	5,395.00
	05	Combustible y Lubricantes	58,795.00
	04	Combustible y Lubricantes	9,789.97
	07	Combustible y Lubricantes	39,000.00
Michoacán	01	Combustible y Lubricantes	31,050.00
	02	Combustible y Lubricantes	17,743.08
	03	Combustible y Lubricantes	68,705.00
	04	Combustible y Lubricantes	35,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	SUBSUBCUENTA	IMPORTE
	05	Combustible y Lubricantes	12,783.55
	06	Combustible y Lubricantes	57,780.25
	07	Combustible y Lubricantes	2,480.01
	08	Combustible y Lubricantes	25,641.00
	10	Combustible y Lubricantes	342.05
	12	Combustible y Lubricantes	32,022.50
Morelos	01	Combustibles y lubricantes	12,673.25
	02	Mantenimiento y Conservación	4,794.35
	05	Combustibles y lubricantes	17,400.00
Nayarit	01	Combustibles y Lubricantes	21,785.77
	02	Combustibles y Lubricantes	8,500.00
	03	Combustibles y Lubricantes	6,000.00
Nuevo León	05	Combustibles y lubricantes	22,003.55
	11	Combustibles y lubricantes	10,996.00
	12	Combustibles y lubricantes	17,504.54
Oaxaca	01	Combustibles y lubricantes	60,000.00
	02	Combustibles y lubricantes	37,328.86
	03	Combustibles y lubricantes	60,000.00
Oaxaca	03	Mantenimiento y Conservación	6,846.88
	04	Mantenimiento y Conservación	10,950.00
	05	Combustibles y lubricantes	11,977.22
	05	Mantenimiento y Conservación	3,000.02
	06	Combustibles y lubricantes	103,882.00
	06	Mantenimiento y Conservación	8,091.00
Puebla	01	Combustibles y Lubricantes	35,181.42
	02	Combustibles y Lubricantes	24,301.00
	03	Combustibles y Lubricantes	16,957.29
	04	Combustibles y Lubricantes	24,593.87
	05	Combustibles y Lubricantes	5,000.00
	07	Combustibles y Lubricantes	12,000.00
	08	Combustibles y Lubricantes	11,241.00
	10	Combustibles y Lubricantes	20,010.00
	14	Combustibles y Lubricantes	30,710.00
San Luis Potosí	01	Combustibles y Lubricantes	49,396.91
	02	Combustibles y Lubricantes	81,267.50
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	1,100.00
	03	Combustibles y Lubricantes	80,859.67
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	18,511.73
	04	Combustibles y Lubricantes	11,800.20
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	3,731.80
	05	Combustibles y Lubricantes	4,420.82
		Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	4,283.28
	07	Combustibles y Lubricantes	9,870.00
Sonora	06	Combustibles y Lubricantes	9,726.45
	07	Combustibles y Lubricantes	41,881.02
Tabasco	01	Combustibles y Lubricantes	22,000.00
	03	Combustibles y Lubricantes	45,250.00
	04	Combustibles y Lubricantes	16,999.99
	06	Combustibles y Lubricantes	28,750.00
Tlaxcala	02	Combustibles y Lubricantes	46,582.00
Sinaloa	01	Combustibles y Lubricantes	31,584.04
		Mantenimiento y Conservación	4,918.03
	02	Combustibles y Lubricantes	39,854.45
	03	Combustibles y Lubricantes	17,500.00
	04	Combustibles y Lubricantes	5,000.00
	06	Combustibles y Lubricantes	44,399.87
Sinaloa	07	Combustibles y Lubricantes	24,951.48
	08	Combustibles y Lubricantes	9,200.02
		Mantenimiento y Conservación	11,117.00
Tamaulipas	01	Combustibles y Lubricantes	20,000.00
	03	Combustibles y Lubricantes	17,900.00
	04	Combustibles y Lubricantes	17,891.76
	06	Combustibles y Lubricantes	44,630.47
	07	Combustibles y Lubricantes	10,000.00
Yucatán	01	Combustibles y Lubricantes	21,551.36
	03	Combustibles y Lubricantes	8,000.00
	04	Combustibles y Lubricantes	25,000.00
Zacatecas	01	Combustibles y Lubricantes	41,368.69
		Mantenimiento y Conservación	16,641.44
	02	Combustibles y Lubricantes	32,450.00
		Mantenimiento y Conservación	1,205.00
	03	Combustibles y Lubricantes	32,763.12
		Mantenimiento y Conservación	26,032.99
	04	Combustibles y Lubricantes	20,640.51
Total			\$2,993,886.61

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de Marzo de 2007, recibido en la misma fecha, lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran los registros correspondientes de los ingresos y egresos.
- Una relación en la que se detallaran los automóviles que fueron beneficiados con el gasto de consumo de gasolina o por la reparación o mantenimiento del equipo, indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario.
- Los recibos de aportaciones “RM-COA” o “RSES-COA”, según sea el caso.
- Los controles de folios “CF-RM-COA” o “CF-RSES-COA”, según sea el caso, en los que se relacionaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Los contratos de comodato respectivos, así como las cotizaciones que sustentaron el criterio de valuación.
- Los recibos de Transferencias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 3.6, 4.8, 7.2 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En respuesta a lo anterior, la coalición presentó escrito CARFM/031/07 del 17 de Abril de 2007, en el que manifestó:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Por lo anterior, se consideró que la coalición no había subsanado la obligación, pues hasta la fecha en que se elaboró el dictamen no había presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Toda vez que la coalición no presentó la documentación solicitada por un monto de \$2,993,886.61, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.6 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 1.3, 2.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas

Dado que las **conclusiones 134 y 136** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y

egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de

carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, se tiene presente que las conclusiones en estudio comparten la violación a lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El citado precepto establece que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.
2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Lo anterior, para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), en tanto que el Reglamento de la materia su artículo 3.4 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales. En el caso que nos ocupa la coalición omitió realizar los registros contables correspondientes.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a la **conclusión 134**, la Comisión concluyó que la coalición transgredió el artículo 3.2 del Reglamento de mérito, el cual dispone que la totalidad de los egresos que realicen la coalición y sus candidatos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago y que la documentación soporte debe cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Partidos.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición realice erogaciones respecto de las cuales no cuenta con los registros contables y la documentación soporte en original, implica una violación que tiene consecuencias directas los principios rectores de la fiscalización, certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, respecto a la conclusión identificada con el numeral 136, la Comisión de Fiscalización determinó que además de los artículos señalados en el apartado anterior, la coalición violentó lo dispuesto en los artículos 1.3, 2.1, 3.6, del reglamento aplicable a las coaliciones, así como 1.3, 2.1, 3.7, 3.10 y 15.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 1.3 del reglamento de la materia tiene como finalidad que los ingresos que pretenda gastar la coalición, primero entren a través de alguno de sus miembros. Con ello se evita que la coalición realice gastos que no se contabilicen debidamente.

El artículo 2.1 del reglamento de la materia establece que la coalición deberá expedir recibos para las aportaciones en especie, los cuales deben sujetarse al formato establecido para tal efecto. La

finalidad de la norma es que se cuente con instrumentos de control que permitan verificar los ingresos que una colación recibe aun cuando estos sean en especie.

Por su parte, el artículo 3.6 establece que las aportaciones en especie que impliquen un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberán ser reportadas como ingresos en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, dispone que el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarán como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberán ser reportados por los partidos en los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que la coalición hubiere establecido. Además, tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La finalidad de esta norma es evitar que las coaliciones admitan estas aportaciones sin reportarlas.

En lo referente a lo dispuesto en el artículo 1.3 del reglamento aplicable a los partidos políticos establecen que todos los ingresos que reciba un partido deben registrarse contablemente y contar con la documentación soporte respectiva.

Por su parte, el artículo 2.1 del reglamento aplicable a los partidos políticos dispone que los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo. En tanto que los artículos 3.7 y 3.10 del reglamento aplicable a los partidos políticos establecen que el financiamiento de los partidos para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas y que los recibos establecidos para tal efecto deben cumplir con las especificaciones previstas por el reglamento. Tales normas van encaminadas a que la totalidad de los ingresos que perciben los partidos y coaliciones para la realización de sus actividades estén diferenciadas (efectivo o especie) y soportadas con documentos con los que se pueda realizar su correspondiente registro contable.

Finalmente, el artículo 15.2 tiene como finalidad que los informes de campaña deberán estar respaldados por los documentos previstos dentro del reglamento de partidos, asimismo dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Por otra parte los resultados de las balanzas de comprobación y demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

En el caso que nos ocupa, la coalición Alianza por México omitió registrar contablemente artículos promocionales (calcomanías y plumas) y los vehículos que se beneficiaron con diversos gastos de gasolina y mantenimiento, los cuales fueron utilizados durante las campañas.

Con su actuar, la coalición violentó diversas normas legales y reglamentarias, las cuales tienen como eje rector los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, se tiene en cuenta que al momento de dar respuesta las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, la coalición se limitó a presentar alegatos que no se pueden considerar suficientes para subsanar las irregularidades detectadas.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral federal; 1.3, 2.1, 3.2, 3.6, 4.8, y 7.2 del reglamento aplicable a las coaliciones, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.6, 3.7, 3.10 del reglamento aplicable a los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, toda vez que de la revisión efectuada a los informes de campaña se detectó que omitió registrar contablemente las aportaciones en especie que sirvieron para la realización de las campañas, al tiempo que presentó una factura respecto de la cual no se localizó el registro contable.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia***

de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de la coalición y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición “Alianza por México”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la coalición mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta violatoria de la coalición relacionada el omitir realizar registros contables de ingresos y egresos, la cual se advirtió en la revisión de los informes de campaña presentados el veinte de

septiembre de dos mil seis se traduce en una transgresión directa a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, este Consejo General estima que la coalición Alianza por México incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral federal; 1.3, 2.1, 3.2, 3.6, 4.8, y 7.2 del reglamento aplicable a las coaliciones, así como 1.3, 2.1, 2.3, 2.6, 3.7, 3.10 del reglamento aplicable a los partidos políticos nacionales.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas a la coalición Alianza por México surgieron de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

En los apartados previos quedó asentado que se hizo del conocimiento de la coalición las observaciones relacionadas con la omisión de los registros contables detectados por la Comisión de Fiscalización.

Al respecto, es menester recordar que las coaliciones se encuentra obligadas a registrar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como a soportar documentalmente los mismos, sin embargo, como se señaló con anterioridad esto no sucedió.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión intencional de la coalición en la conducta que ahora se analiza, pues consta en el dictamen consolidado que durante las campañas electorales la coalición realizó erogaciones por concepto de combustibles y mantenimiento de automóviles respecto de los cuales no se tiene evidencia del registro en los ingresos de la coalición; asimismo, aun cuando se le observó que se detectaron artículos promocionales que no estaban registrados no presentó las correcciones correspondientes.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Las conductas llevadas a cabo por la coalición se traducen en una conculcación a los principios de certeza, transparencia y rendición

de cuentas, de tal suerte que estamos ante hechos respecto de los cuales la autoridad electoral debe sancionar.

Al omitir realizar los registros contables que la Comisión de Fiscalización le solicitó, la coalición se coloca en el supuesto normativo que amerita ser sancionado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Se insiste, el bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas pues dada la naturaleza de este tipo de aportaciones y erogaciones motivo de las conclusiones que ahora se analizan, es necesario que exista un riguroso control en cuanto a las normas contables, pero sobre todo en lo referente la claridad respecto del total de los ingresos y egresos de la coalición.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Como se puede apreciar a lo largo del presente apartado se tiene que la conducta desplegada por la Coalición puede considerarse reiterada en tanto que la superación del tope establecido tuvo verificativo en diversas campañas. Es decir, no estamos ante un hecho aislado.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que la otrora coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$518,607,618.08 y \$223,435,776.64, respectivamente**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha califica como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la transparencia y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho omitir realizar los registros contables de aportaciones y erogaciones que le fueron solicitados por la autoridad fiscalizadora se traduce en un obstáculo para que la autoridad esté en posibilidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado.
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, amén de que no es la primera ocasión en la que los partidos integrantes de la coalición se sujetan a un procedimiento de revisión de los informes de campaña.
3. También se tiene presente que la coalición evidenció una actitud dolosa al omitir registrar contablemente lo que la autoridad fiscalizadora le observó.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con respetar el tope mensual para cada persona que recibe reconocimientos por actividades políticas, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, en tanto que se trató de una falta de control administrativo.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de

salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el informe detallado con base en el argumento de que se trataba de gasto ordinario, cuando en los hechos el partido no reportó estos gastos dentro del Informe Anual de 2005.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$4,608,507.06, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido o coalición debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede

darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán*

sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.69% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1,787,963.74.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$555,677.29.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a

los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **180, 199, 201, 202, 207, 211, 227, 238 y 239, lo siguiente:**

I.Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

Conclusiones 180, 199, 201, 202, 207, 211, 227, 238 y 239

“180. En la cuenta “Gastos en Radio” de los candidatos a Senadores, la coalición omitió presentar las hojas membretadas y dos contratos que amparan la transmisión de promocionales en radio por \$33,600.00.

199. No se localizaron hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), anexas a sus respectivas pólizas. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Cuenta Centralizada	Gastos en Radio	\$128,964.80
	Gastos en Televisión	3,729,990.11
Presidente	Gastos en Radio	28,461,349.12
		5,733.77
	Gastos en Televisión	1,691,869.10
Senadores	Gastos en Radio	7,662,091.33
	Gastos en Radio	25,622.00
	Gastos en Televisión	29,172,906.35
		88,060.42
Diputados	Gastos en Radio	5,480,635.59
		64,590.75
		7,262.26
		8,262,789.27
		229,261.43
	Gastos en Televisión	74,975.00
		44,280.00
TOTAL		\$85,087,378.47

201. La coalición no realizó las correcciones respecto a los promocionales transmitidos no registrados en la contabilidad y las hojas membretadas que amparan los promocionales transmitidos por un importe de \$213,675.57.

202. Se localizaron facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$2,168,808.66.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Senadores	Gastos en Radio	\$19,320.00
		44,352.00
		560,332.40
		21,424.50
		18,579.40
	Gastos en Televisión	337,904.50
Diputados	Gastos en Radio	151,594.25
		26,473.00
		586,378.36
		62,071.25
	24,955.00	
Gastos en Televisión	315,424.20	
TOTAL		\$2,168,808.86

207. Existe una diferencia de \$1,242.00 entre las facturas (\$25,978.50) por concepto de spots en radio, que carecen de cantidad y hojas membretadas (\$24,736.50).

211. En la cuenta "Gastos en Radio", se localizó una factura por \$44,850.00 que no se registró en la contabilidad del distrito 4 del estado de Sonora.

227. La coalición registro un gasto en radio por \$9,846.12, el cual carece del respectivo el soporte documental.

238. Se localizó una factura, la cual no coincide con la hoja membretada en importe y número de promocionales por \$27,600.00.

239. En la cuenta "Gastos en Televisión" de la contabilidad de la cuenta centralizada no se localizaron hojas membretadas, ni el contrato de prestación de servicios por \$166,524.60.

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 180

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto corresponden a gastos en páginas de Internet y gastos en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CUENTA DE RECLASIFICACIÓN	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Baja California							
01	PE-38/06-06	MPLA 53262 (*)	27-06-06	Impresora y Editorial S.A. de C.V.	3 meses banner en Internet 120x6000 px, Candidatos a Senadores Guillermo Aldrete y Fernando Castro, del 16 de abril al 28 de junio del 2006	\$26,400.00	“Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”
Nuevo León							
01	PE-16/06-06	12515	13-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	Eloy Cantú Segovia / Campaña Senador por Nuevo León 10 20" XHRK-FM 10 20" XHMG-FM	17,008.50	“Gastos en Radio”
Tamaulipas							
02	PE-41/06-06	5179 A (**)	12-06-06	El Heraldo Fronterizo, S.A.	Publicidad transmitida durante los días del 07 al 28 de junio de 2006. 118 spot en total.	22,400.00	“Gastos en Radio”
	PE-63/06-06	5192 A (**)	22-06-06		Publicidad transmitida durante los días del 22 al 28 de junio de 2006. 56 spot en total. Promocionales Manuel Assad.	11,200.00	
TOTAL						\$77,008.50	

La factura señalada con (*) en el cuadro que antecede, carecía del respectivo contrato de prestación del servicio.

Adicionalmente, las facturas señaladas con (**) citadas en el cuadro anterior, carecían de las hojas membretadas y de sus contratos de prestación del servicio.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 de 22 de marzo de 2007, recibido por la alianza el 23 siguiente, se le solicitó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que presentara las hojas membretadas que ampararan las facturas señaladas en el cuadro, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.15 y 12.18, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 de 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición esta (sic) realizando las correcciones correspondientes las cuales serán remitidas a esa Autoridad una vez concluidas mediante oficio de alcance al presente”.

Del análisis a la respuesta dada, se determinó que era insatisfactoria, toda vez que a la fecha de la elaboración del dictamen omitió proporcionar las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparen la transmisión de spots en radio.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, por lo que hace al importe de \$33,600.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas y dos contratos que amparan la transmisión de promocionales en radio por \$33,600.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$33,600.00”.

Conclusión 199

A lo largo del dictamen consolidado se dice, que:

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-07/04-06	536	10-03-06	Javier Alejandro Ascano Ruiz.	Spots de visita de Roberto Madrazo a San Luis Potosí.	\$1,380.00		(2)
PE-110/05-06	D-35764	26-04-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	60,375.00		(2)
PD-05/05-06	40209	03-04-06	Promomedios Mochis, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios.	10,615.42		(2)
PD-07/05-06	2187	07-04-06	Radiodifusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	67,225.34	(a)	(2) (4)
	2204	10-05-06	Radiodifusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	31,635.45	(a)	(2) (4)
PE-207/05-06	2213	17-05-06	Difusoras Unidas Independientes, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	31,635.45	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	5983	07-04-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	82,747.50	(a)	(1) (3)
	6059	08-05-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.		38,940.01	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	DF 999	10-04-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Campaña Roberto Madrazo.	102,525.58	(a)	(1) (3)
	DF 1026	08-05-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Campaña Roberto Madrazo.	48,247.33	(a)	(1) (3)
PD-07/05-06	16237	27-03-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	149,705.60	(a)	(2) (4)
	16322	27-04-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República, por la Coalición Alianza por México.	70,449.69		(2)
PE-225/05-06	16389	19-05-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República	70,449.69	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	09181	28-06-06	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras, S.A.	Transmisión de spots publicitarios Roberto Madrazo candidato a la Presidencia de la República.	80,903.88	(a)	(2) (4)
	09182	28-06-06	Funcionamiento Integro de Radiodifusoras, S.A.	Transmisión de spots del 03 al 28 de abril de 2006.	75,289.28	(a)	(2) (4)
PE-133/05-06	3249	01-04-06	Radiodifusora XEHS, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	15,181.38	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	58318	12-04-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	1,930,987.01	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	2429	10-04-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Spots contratados en radio.	545,189.38		(1)
	2530	09-05-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Spots contratados para radio.	256,559.71	(a)	(2) (4)
PD-07/05-06	17114	26-04-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A.	Publicidad del candidato a la Presidencia del República.	410,531.53		(2)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
	17222	09-05-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A.	Por publicidad del candidato a la República de la coalición Alianza por México.	193,191.31		(2)
PD-07/05-06	5796	30-03-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	407,377.23	(a)	(1) (3)
	5797	30-03-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la coalición Alianza por México.	200,843.51	(a)	(1) (3)
	5881	05-05-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la coalición Alianza por México.	191,706.93	(a)	(1) (3)
	5882	05-05-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República por la coalición Alianza por México.	94,514.59	(a)	(1) (3)
PD-07/05-06	16582	27-04-06	Promosat de México, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	338,604.21	(a)	(1) (3)
	16624	09-05-06	Promosat de México, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	159,343.16	(a)	(1) (3)
PE-178/05-06	1177	24-05-06	Bautista Duarte Homero	Transmisión de spots 23 y 24 de mayo Roberto Madrazo.	5,175.00		(1)
PE-330/05-06	D-36036	13-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V. sucursal Culiacán	Spots cierre de campaña Roberto Madrazo.	38,740.63		(2)
PE-331/05-06	D-36087	15-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V. sucursal Culiacán	Spots cierre de campaña Roberto Madrazo.	14,950.00		(2)
PD-07/06-06	18968	31-05-06	Stereo Maya, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	7,360.00	(b)	(1)
	19031	14-06-06	Stereo Maya, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	15,640.00	(b)	(1)
PD-07/06-06	18934	19-05-06	Stereo Maya S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	7,360.00	(b)	(1)
	18933	19-05-06	Stereo Maya S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios Campaña Roberto Madrazo.	15,640.00	(b)	(1)
PD-07/06-06	2248	01-06-06	Difusoras Unidas Independientes, S.A.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	67,225.34	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06 PE-209/05-06	6084	19-05-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	38,940.01	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06 PE-210/05-06	DF 1067	19-03-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	48,247.33	(a)	(1) (3)
PD-07/06-06	1085	07-06-06	Grupo Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	102,525.58	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	16463	06-06-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	149,705.60		(2)
PD-07/06-06	10921 A	19-05-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	652,716.92	(a)	(2) (4)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
	11094 A	08-06-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	1,387,023.45	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	58680	23-05-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	908,699.78	(a)	(2) (4)
	58679	23-05-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	908,699.78		(2)
	59104	22-06-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	935,305.99	(a)	(2) (4)
	59105	22-06-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	Campaña Roberto Madrazo Grupo Acir, S.A. de C.V.	935,305.99	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	2643	05-04-06	Radosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	347,291.36	(a)	(2) (4)
	2757	05-05-06	Radosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	163,431.23	(a)	(2) (4)
	2814	19-05-06	Radosa Radio en Comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	163,431.23	(a)	(2) (4)
	2823	10-06-06	Radosa Radio en comunicación, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato Presidencial.	347,291.36	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	2565	18-05-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Candidato Roberto Madrazo.	256,559.71	(a)	(2) (4)
	2640	06-06-06	Infored Comercial, S.A. de C.V.	Transmisión de spots Candidato Roberto Madrazo.	545,189.38	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	9204	16-05-06	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Campaña PRI Roberto Madrazo.	224,983.13		(1)
PD-07/06-06 PE-151/06-06	9396	08-06-06	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Campaña PRI Roberto Madrazo.	478,089.15		(1)
PD-07/06-06	17389	08-06-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	410,531.53		(2)
PD-07/06-06	17251	19-05-06	Operadora de Publicidad de Guadalajara, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	193,191.31		(2)
PD-07/06-06	5907	18-05-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia Roberto Madrazo.	191,706.93	(a)	(1) (3)
	5908	18-05-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia Roberto Madrazo.	94,514.59	(a)	(1) (3)
	5976	06-06-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia Roberto Madrazo.	209,980.09	(a)	(1) (3)
	5975	06-06-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia Roberto Madrazo.	398,240.64	(a)	(1) (3)
PE-261/06-06	2146	09-05-06	Radio Núcleo Comunicación Oro, S.A. de C.V.	Transmisión de 20 spots.	20,430.90		(2)
PE-160/06-06	28154	12-06-06	Radio Televisora de Morelia, S.A. de C.V.	Transmisión de 150 spots de 10 segundos cada uno.	6,307.50	(a)	(1) (3)
	28155	12-06-06	Radio Televisora de Morelia, S.A. de C.V.	Transmisión de 150 spots de 10 segundos cada uno.	14,490.00	(a)	(2) (4)
PE-19/06-06	3292	06-06-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	8,387.51	(c)	(2)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-07/06-06	3288	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	3,947.08	(a)	(2) (4)
	3287	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	8,387.53	(a)	(2) (4)
	3289	31-05-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	3,947.08	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	D 39671	01-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	1,000,000.00	(a)	(2) (4)
	D39669	09-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia.	725,000.00	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	8280	23-05-06	México Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	728,478.70	(a)	(1) (3)
	8281	23-05-06	México Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la Presidencia de la República.	728,478.70	(a)	(1) (3)
PE-43/03-06	7524	13-03-06	Amalia Villanueva Fonseca	Transmisión de 216 spots de 20 segundos cada uno.	15,525.00		(2)
PE-77/04-06	6251	20-04-06	Aguascalientes Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Roberto Madrazo.	4,025.00		(2)
PE-107/05-06	27512	01-05-06	Promomedios Culiacán, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	11,500.00		(2)
PE-137/05-06	5997	17-05-06	Radiodifusora XHMSL, S.A. de C.V.	36 spots de la campaña del lic. Roberto Madrazo.	15,181.38		(2)
PD-07/05-06	21909	15-05-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña Roberto Madrazo.	997,775.73	(a)	(2) (4)
	469,541.51				(a)	(2) (4)	
PE-219/05-06	22047	18-05-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la presidencia de la República.	469,541.51		(2)
PD-07/05-06	17204	15-05-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad en radio del candidato a la Presidencia de la República.	188,353.98		(2)
	17033				400,252.21		(2)
PD-07/05-06	21155	15-05-06	Instituto Mexicano de la Radio	Spots del candidato a la Presidencia de la República.	409,348.27		(2)
	21208				192,635.48		(2)
PD-07/05-06	3428	15-05-06	Mega Radio, S.A. de C.V.	Spots del candidato a la presidencia de la República.	284,963.31		(2)
	3509				134,100.38		(2)
PD-07/05-06	6405	15-05-06	Radio Chapultepec, S.A. de C.V.	Transmisión de spots del candidato a la Presidencia de la República.	29,325.00		(1)
	6419				13,800.00		(1)
PD-07/05-06	79551	25-05-06	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	1,650,000.00		(2)
PE-255/05-06	4367	19-05-06	Dual Stereo, S.A. de C.V.	Transmisión de 30 spots de 20 segundos cada uno campaña Roberto Madrazo.	4,485.00		(2)
PE-267/05-06	7219	23-05-06	Radio Milenio, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23 al 24 de mayo del candidato a la presidencia Roberto Madrazo en Patzcuaro Michoacán.	11,500.00		(2)
PD-07/06-06	22127	28-06-06	Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la Republica Lic. Roberto Madrazo.	997,775.74		(2)
PD-07/06-06	17249	28-06-06	Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	188,353.98		(2)
	17326				400,252.21		(2)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-07/06-06	21231	28-06-06	Instituto Mexicano de la Radio	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	409,348.27		(2)
	21291				192,635.48		(2)
PD-07/06-06	3542	28-06-06	Mega Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	284,963.31		(2)
	3623				134,100.38		(2)
PD-07/06-06 PE-208/05-06	6422	28-06-06	Radio Chapultepec, S.A. de C.V.	Transmisión de spots del candidato a la presidencia de la República.	13,800.00		(1)
PD-07/06-06	6427				22,425.00		(1)
PD-07/06-06	79716	28-06-06	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia de la República.	1,196,250.00		(2)
	79979				948,750.00		(2)
PE-259/06-06	3811	20-06-06	Jasz Radio, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios campaña Roberto Madrazo.	17,480.00		(2)
PE-352/06-06	15275	30-06-06	Radio Ixtapan, S.A. de C.V.	Publicidad de 230 spots.	70,017.75		(2)
PE-315/06-06	20496	28-06-06	Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.	Transmisión de spots.	33,114.00		(2)
PE-116/06-06	8557	08-06-06	Radio Alegria de Tlaltenango, S.A. de C.V.	Transmisión de programa.	25,875.00		(2)
PD-07/06-06	6196	28-06-06	Corporadio, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a la presidencia Roberto Madrazo.	780,640.62		(2)
	6325				367,360.29		(2)
	6329				367,360.29		(2)
	6428				780,640.62		(2)
PD-07/05-06	8840	31-03-06	Promotora de Radio, S.A. de C.V.	Publicidad del Candidato a la Presidencia.	478,089.16	(a)	(1) (3)
PD-07/05-06	10769-A	07-04-06	Organización Radiofónica Monterrey, S.A. de C.V.	Spots del Candidato a la Presidencia de la República	1,387,023.45	(a)	(2) (4)
	10873-A	05-05-06			652,716.92	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06	6123	07-06-06	Radio Cadena Nacional, S.A. de C.V.	Publicidad del Candidato a la Presidencia de la República	82,747.52	(a)	(2) (4)
PD-07/06-06 PE-222/05-06	51150	22-05-06	Corporación Mexicana de Radio Difusión, S.A. de C.V.	Publicidad del Candidato a la Presidencia de la República	1,403,126.68	(a)	(1) (3)
PD-07/06-06	51524	08-06-06			1,490,222.15	(a)	(1) (3)
PD-77/06-06	1147	19-05-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Publicidad del candidato a Presidente de la República Roberto Madrazo	8,280.00	(a)	(2) (4)
	1148	19-05-06			30,532.50	(a)	(2) (4)
TOTAL					\$37,243,438.29		

- Al verificar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes en Radio", se observó el registro de pólizas contables que correspondían a la provisión de pasivos que presentaban como soporte documental facturas en original, así como sus respectivos formatos "REL-PROM-R"; sin embargo, éstos carecían de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 42 del dictamen, así como en el anexo 1 del oficio STCFRPAP/004/07 se detallan los casos en comento y los datos faltantes se identifican con "X".

- Al verificar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte

documental facturas; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. Las facturas en comento se detallan en el Anexo 43 del dictamen, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/008/07.

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas y hojas membretadas, sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA		
Campeche								
01	PE-10/06-06	A 03504	09-06-06	Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	\$62,100.00	\$50,370.00	\$11,730.00	(3)
Chiapas								
02	PE-24/05-06	011377 A	12-06-06	Francisco José Narváez Rincón	13,975.00	10,074.69	3,900.31	(1)
Guanajuato								
01	PE-11/05-06	32760	29-05-06	Teleradio Regional, S.A. de C.V.	59,949.50	69,290.00	-9,340.50	(3)
Guerrero								
01	PE-15/06-06	24370	10-06-06	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	208,206.35	207,859.05	347.30	(1)
Estado de México								
01	PE-57/06-06	18201 C	28-06-06	Comercializadora Siete de Mexico, S.A. de C.V.	29,980.00	26,661.60	3,318.40	(1)
Michoacán								
01	PE-19/06-06	5479	20-06-06	Saga del Cupatitzio, S.A. de C.V.	120,813.00	117,392.00	3,421.00	(3)
	PE-40/06-06	14622	23-06-06	Unión Radio de Mich., S.A. de C.V.	140,000.02	139,840.00	160.02	(1)
Nayarit								
01	PE-24/06-06	60957	29-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	22,540.00	147.20	22,392.80	(1)
	PE-25/06-06	60959	29-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00	294.40	3,707.60	(1)
02	PE-25/06-06	60784	26-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00	294.40	3,707.60	(1)
	PE-26/06-06	16831	26-06-06	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	57,822.00	322.00	57,500.00	(2)
Nuevo León								
02	PE-26/06-06	21187	28-06-06	Stereorey Monterrey, S.A. de C.V.	66,123.85	50,372.30	15,751.55	(3)
Puebla								
02	PE-21/05-06	56107	31-05-06	Grupo Acir de Puebla, S.A. de C.V.	470,864.05	258,483.20	212,380.85	(3)
Querétaro								
01	PE-26/06-06	D 0591	16-05-06	México Radio, S.A. de C.V.	19,872.00	22,521.60	-2,649.60	(1)
	PE-14/06-06	D 0645	07-06-06	México Radio, S.A. de C.V.	15,897.60	18,547.20	-2,649.60	(1)
Tabasco								
01	PE-30/06-06	4075	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C. V.	31,648.00	42,136.00	-10,488.00	(3)
02	PE-39/06-06	4076	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C. V.	35,880.00	45,356.00	-9,476.00	(3)
Veracruz								
01	PE-06/06-06	28121	26-07-06	Grupo Avanzradio Xalapa, S.A. de C.V.	642,880.00	645,874.33	-2,994.33	(3)
Yucatán								
02	PE- 15/06-06	17870	06-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	18,561.00	10,557.00	8,004.00	(3)
	PE- 27/06-06	17947	16-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	4,071.00	9,384.00	-5,313.00	(3)
TOTAL					\$2,029,187.37	\$1,725,776.97	\$303,410.40	

Se consideró conveniente señalar que de acuerdo con las hojas membretadas, las diferencias con signo negativo correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto, serían gastos no reportados.

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. En el Anexo 46 del dictamen, así como en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/009/07, se detallan los casos en comento.

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con (b) en la columna “Referencia” del Anexo 47 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/009/07, presentaban como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de los mismos no coinciden, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Durango							
01	PE-02/06-06	13840	31-05-06	Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.	\$60,081.75	\$7,875.00	\$52,206.75
Guerrero							
02	PE-05/06-06	K 0587	29-06-06	México Radio, S.A. de C.V.	19,780.00	7,396.00	12,384.00
TOTAL					\$79,861.75	\$15,271.00	\$64,590.75

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Spots”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de los mismos no coinciden. En el Anexo 48 del dictamen, así como en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/009/07, se detallan los casos en comento.

Como se observa en el cuadro referido en dicho anexo, existían hojas membretadas cuyo importe era mayor al de la factura, así como hojas membretadas por un monto menor al reportado en la factura. En relación con las primeras, se infirió que correspondían a promocionales que no fueron facturados y por ende no se reportaron en los Informes de Campaña.

Al respecto, fue preciso señalarle a la coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debería coincidir con el valor y número de los promocionales que amparara la factura respectiva y que fueran transmitidos.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Spots” y “Aplicación Gastos Centralizados de la Coalición en Radio”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a gastos diferentes a los promocionales en radio. En lo que interesa, respecto de la póliza que a continuación se detalla, se observó que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se indica a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGUN:		DIFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Puebla								
01	PE-14/06-06	7301	12-06-06	Radiodifusión de Xicotepec, S.A. de C.V.	Una entrevista de 20 minutos realizada el 28-04-06, una entrevista de 5 minutos realizada el 06-05-06 y un control remoto de 30 minutos realizada el 28-05-06. Transmisión de 534 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006, transmisión de 66 spots de 20" del 5 al 28 de junio de 2006.	\$32,247.16	\$24,984.90	\$7,262.26

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, sub-subcuentas “Gasto Centralizado” y “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida, sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas, así como de los contratos celebrados con los proveedores. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFE-RENCIA	CLASIFI-CACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Gasto Centralizado	PD-04/06-06	3861	27-06-06	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 23 de mayo al 28 de junio de 2006. 2º. pago parcial. XETAC-AM 1000 Kcs. XHTEC-FM 91.5 Mhz.	\$2,760.00	(b)	(2)
	PD-04/06-06	1961	28-06-06	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	Pago correspondiente al 50% restante del total. 55 mensajes de 20" del 18 de mayo al 28 de junio de 2006. XEKY-AM 740 khz y XHKV-FM 88.5 mhz.	2,760.00	(b)	(2)
	PD-05/06-06	A 585	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	Contratación de spots publicitarios de la Alianza por México. XEPX "la voz del ángel" 650 khz am.	5,865.00	(b)	(1)
	PD-05/06-06	B 0344	28-06-06	Radio Solución, S.A. de C.V.	Contratación de spots publicitarios de la Alianza por México. XEACC "la voz del puerto" 870 khz am.	10,350.00	(b)	(2)
	PD-05/06-06	9183	28-06-06	Radiodifusora XEKZ, AM, S.A. de C.V.	Spots de 20" de Alianza por México en Oaxaca de Juárez, entidad federativa Oaxaca Oax. Del Partido Revolucionario Institucional. Transmitida del 5 de mayo al 28 de junio del 2006.	10,483.40	(b)	(1)
	PE-44/05-06	2043	09-05-06	Patricia Adriana Nava Merino	Spot transmitidos por la estación de radio XEGZ "ritmo 720", de San Juan de los Lagos, Jal. Del 11 de mayo al 28 de junio del 2006. Con duración de 20".	20,000.00	(b)	(2)
Diputados Federales	PE-44/06-06	11219	06-07-06	Síntesis Comunicación, S.A. de C.V.	135 spots transmitidos, hola californias 20" mujeres divinas 20". Del 12 al 23 de junio de 2006.	40,040.00		(1)
	PD-08/06-06	2318	28-07-06	Patricia Adriana Nava Merino	300 spots transmitidos por la estación de radio XEQZ "ritmo 720" de San Juan de los Lagos, Jal. Del 30 de mayo al 28 de junio del 2006, con duración de 20". Candidato a diputado federal distrito 2. "José Luis Monterde y Jorge Díaz" "PRI".	31,050.00	(a)	(2)
	PD-04/06-06	C 06768	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEUI, XHTGZ, XETG, XEUD y XEIN. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	33,120.00		(2)
	PD-04/06-06	C 06769	21-06-06	Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C. V.	160 spots transmitidos en las emisoras XEZZZ, XEDB, XEMG, XHMAI y XEOB. Alianza del 14/06/06 al 28/06/06.	28,924.80		(2)
Diputados Federales	PD-05/06-06	2210	26-06-06	Putla Radio Difusión, S.A. de C.V.	52 spots publicitarios. Publicidad de Alianza por México. Emisora XEPOR la explosiva 740 am.	5,980.00		(1)
	PD-05/06-06	V 20546	29-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots transmitidos siglas XHOCA-FM, XEIU-AM en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca/franja a. Producto campaña Alianza por México.	16,056.30		(1)
	PD-05/06-06	A 52242	28-06-06	Promotora de Publicidad del Sureste, S.A. de C.V.	Spots transmitidos siglas XEKC. Publicidad Alianza por México del 1 al 28 de junio de 2006.	14,835.00		(1)
	PD-05/06-06	27604	28-06-06	Radio Difusora, X.E.O.U., S.A. de C.V.	51 spots político 20". Publicidad transmitida para el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México "Alianza por México". Stereo XEOU 1020 AM.	5,865.00		(1)
	PD-05/06-06	10929	29-06-06	Radio Antequera, S.A. de C.V.	Campaña y entrevista en cabina al representante local de Alianza por México del 5 de mayo al 28 de junio de 2006.	6,900.00		(1)

SUBSUB CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				REFE-RENCIA	CLASIFI-CACIÓN
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
	PD-05/06-06	10884	28-06-06	XEAX Radio Actualidades, S.A.	43 spots. Publicidad transmitida de la Alianza por México según pauta anexa. Del 5 de mayo al 28 de junio de 2006. XEAX 1080 khz.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	B 22019	28-06-06	Márquez Rodríguez Alberto Miguel	Publicidad transmitida por Alianza por México según pauta anexa. Del 5 de mayo al 28 de junio de 2006.XHNR FM-TU 98.5 mhz.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	3009	28-06-06	Organización Radiofónica de Oaxaca, S.A. de C.V.	43 spots. Publicidad transmitida de Alianza por México según pauta anexa. Del 8 de mayo al 28 de junio del 2006.	5,934.00	(1)
	PD-05/06-06	4610	29-06-06	Radio Difusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Transmisión de 52 spots de 10" campaña "Alianza por México", del 01 al 28 de junio del 2006. La poderosa XETLX 830 khz a.m.	5,980.00	(1)
	PD-05/06-06	3308	28-06-06	Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V.	Spots transmitidos XECE ke buena Oaxaca, XEAH ke buena Juchitan, XETEKARadio teka Juchitan, XECOROLA ke buena Loma Bonita, XEPNX radio costa Pinotepa y XEHLL radio mar Salina Cruz. Del 1 al 28 de junio de 2006.	44,505.00	(1)
	PD-05/06-06	25001	28-06-06	Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.	Spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006. XEUH la consentida 1320 khz	4,968.00	(1)
	PD-05/06-06	24998	28-06-06	Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V.	Spots transmitidos del 1 al 28 de junio de 2006. XEXP "la super buena" 1150 khz.	4,968.00	(1)
	PD-05/06-06	4436	28-06-06	Radiodifusora XEOA, AM, S.A. de C.V.	43 transmisión de spots de 20" del 01 al 28 de junio de 2006. Publicidad de la Alianza por México.	10,483.40	(1)
	PE-12/05-06	11164	05-09-06	Síntesis Comunicación, S.A. de C.V.	135 spots transmitidos, hola californias 20" mujeres divinas 20". Del 2 al 28 de junio de 2006.	40,040.00	(1)
TOTAL						\$363,735.90	

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Spots o Mensajes", se observó el registro de pólizas por un importe de \$3,402,838.10, que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	CLASIFI-CACIÓN
PD-17/03-06	0032 A	02-03-06	Sotero Herrera López	Transmisión de spots.	\$2,300.00	(a)	(2) (4)
PD-3/04-06	AR 002770	06-04-06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad. (Durango).	11,845.00		(2)
PE-253/05-06	0036	22-05-06	Francisco Javier Camarena Luviano	15 spots de 20", visita del Lic. Roberto Madrazo Pintado, candidato a Presidente de la República.	3,841.00	(a)	(2) (4)
PE-254 /05-06	1179	22-05-06	Televisora La Piedad, S.A. de C.V.	Transmisión de 20 spots de la visita del Lic. Roberto Madrazo del 24 de mayo.	2,875.00	(a)	(2) (4)
PD-25/05-06	67951	08-06-06	T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	323 spots campaña Roberto Madrazo, 30".	478,170.00	(a)	(1) (3)
PD-23/05-06	6560	05-06-06	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	323 spots del 05 al 28 de junio del 2006, 30".	349,002.00	(a)	(1) (3)
PE-260/06-06	2523	20-06-06	Televisión Tabasqueña, S.A. de	42 spots transmitidos.	29,879.50		(2)

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA	CLASIFICACIÓN
PE-350/06-06	18191	25-07-06	C.V. Televisión del Golfo, S.A. de C.V.	Pago de transmisiones de publicidad.	41,128.60	(a)	(2) (4)
PD-10/06-06	0987	28-06-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	1 publicidad plan comercial 2006.	1,600,000.00		(2)
PD-42/06-06	SA 000910	26-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad del candidato Roberto Madrazo, red 13, del 08 al 15 de junio, 12 spots. Sinaloa.	15,318.00		(1)
	SA 000912	27-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad del candidato Roberto Madrazo, red 13, del 08 al 15 de junio, 12 spots. Sinaloa	22,977.00		(1)
PD-38/06-06	25905	13-06-06	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	132 spots del 01 al 28 de junio de 2006.	150,437.25	(a)	(1) (3)
	25934	14-06-06	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	184 spots del 01 al 28 de junio de 2006.	198,564.75	(a)	(1) (3)
PD-60/06-06	907	29-05-06	Mediasur, S.A. de C.V.	12 spots transmitido en el noticiero telesur de lunes a viernes a las 9 pm.	34,500.00	(a)	(1) (4)
PE-01/03-06	0618	24-02-06	Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V.	Transmisión publicidad virtual coalición Alianza por México durante el periodo del 26 de febrero (sic).	462,000.00		(1)
TOTAL					\$3,402,838.10		

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. En el Anexo 52 del dictamen, así como en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/008/07, se detallaron las facturas en comento.

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Spots o Mensajes", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidieron, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA		
JALISCO								
01	PE-23/06-06	0904	22-06-06	Mas que medios, S. de R.L. de C.V.	\$80,500.00	\$84,637.76	-\$4,137.76	(1)
NAYARIT								
01	PE-10/05-06	H 6882	29-05-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	55,570.87	58,995.00	-3,424.13	(1)
	PE-02/06-06	H 6923	23-06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	82,541.25	112,136.50	-29,595.25	(1)
	PE-22/06-06	7885	28-06-06	Lucia Pérez Medina	104,903.00	51,048.50	53,854.50	(2)
NUEVO LEÓN								
02	PE-29/06-06	A 34244	28-06-06	Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.	575,000.00	999,990.00	-424,990.00	(1)
QUERÉTARO								
01	PE-34/06-06	CSJR012	12-06-06	Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V.	92,570.40	58,364.48	34,205.92	(2)
SONORA								

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA		
01	PE-60/06-06	12630 O	18-05-06	Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	81,207.03	162,414.06	-81,207.03	(1)
TABASCO								
01	PE-23/06-06	TA005052	22-06-06	Antena Azteca, S.A. de C.V.	24,495.00	28,462.50	-3,967.50	(1)
TOTAL					\$1,096,787.55	\$1,556,048.80	-\$459,261.25	

Como se observa en el cuadro, existían hojas membretadas cuyo importe era mayor al de la factura, así como hojas membretadas por un monto menor al reportado en la factura. En relación con las primeras, se consideró que correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto eran gastos no reportados.

Al respecto, fue preciso señalar a la coalición que el Reglamento de la materia dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos.

- Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de campaña publicitaria y transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. En el Anexo 54 del dictamen, así como en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07, se detallan los casos en comento.

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que carecían del soporte documental correspondiente. A continuación se detallan las pólizas observadas:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California	07	PE-20/06-06	\$17,456.00
Nuevo León	08	PE-04/06-06	74,975.00
TOTAL			\$92,431.00

Se indicó a la coalición que en caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, esta autoridad verificaría que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”,

conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

- Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó que una póliza que presenta como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas que corresponden a promocionales en radio. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE	DATOS DE LA HOJA MEMBRETADA
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Chiapas								
05	PE-03/06-06	011398 A	20-06-06	Francisco José Narváez Rincón	Importe de 903 spots de 30" del 19 de mayo al 28 de junio, para la campaña del Lic. Jorge Mario Lescieur Talavera, candidato a la diputación federal por el V distrito. XEWM-AM radio 640.	\$44,280.00	Periodo de transmisión: Del 21-05-06 al 04-06-06 Spots transmitidos 300 No se indica el costo unitario.	

El importe total, el periodo y el número de spots de la factura señalada en el cuadro anterior no coincidía con lo reportado en las hojas membretadas anexas a la misma.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, subsubcuenta “Gasto Centralizado”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad transmitida, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas, así como de los contratos celebrados con los proveedores. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CARECE DE:
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-83/06-06	Q 1197 (1)	16-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spots de campaña.	\$878,947.67	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	17153 (*)	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 1 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza y ROMA XHBNTV7.	317,561.00	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	17161	26-06-06	Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	Transmisiones del 21 al 28 de junio de 2006. Campaña Alianza XHBNTV7.	315,767.00	- Cantidad - Costo unitario
PD-06/06-06	5112	28-06-06	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Publicidad de la Alianza por México, conformada por PRI y PVEM del 29 de mayo al 28 de junio para Oaxaca, Matías Romero, Salina Cruz, Huajuapán, Tehuacán y Veracruz.	617,714.45	- Cantidad - Costo unitario
PE-70/05-05	Q 1158 (1)	24-05-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Spot de campaña.	1,599,999.99	- Cantidad - Costo unitario
TOTAL					\$3,729,990.11	

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/2162/06 de 12 de diciembre de 2006, STCFRPAP/004/07 de 10 de enero de 2007, STCFRPAP/008/07 de 23 de enero de 2007, STCFRPAP/009/07 de 31 de enero de 2007 y STCFRPAP/410/07 de 23 de marzo de 2007, en lo que al tema se refiere, se solicitó a la alianza que presentara:

- Las pólizas correspondientes con sus hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio y televisión de las facturas respectivas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Las solicitudes anteriores se efectuaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1, del Reglamento de Coaliciones, y 11.1, 12.10, incisos a), b) y c), 12.18, 15.2 y 24.3, del Reglamento de Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escritos CARFM/002/2007 de 26 de enero de 2007, CARFM/003/2007 de 8 de febrero de 2007, CARFM/004/2007 de 19 de febrero de 2007, CARFM/005/2007 de 14 de marzo de 2007, CARFM/021/2007 de 11 de abril de 2007 y CARFM/037/2007 de 27 de abril de 2007, la alianza manifestó, en lo que interesa en cada una de las observaciones listadas, lo que a la letra se transcribe:

“(...) se remiten las hojas membretadas en original de (...); se precisa que, también se señalan las que fueron entregadas a esa Autoridad mediante oficio de referencia CARFM/950/06 de fecha 20 de septiembre de 2006 y al

personal Auditor con fecha 15 de noviembre de 2006. Las restantes serán remitidas a esa Autoridad una vez entregadas por los proveedores”

“(…) se remiten los formatos “REL-PROM-R” debidamente requisitados de los proveedores Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V., Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V., Radio Durango, S.A., Emisora de Durango, S.A. de C.V., Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación Publicitaria del Centro, S.A. de C.V., Super Stereo Tula, S.A. de C.V., Pluta Radiodifusión, S.A. de C.V., Organización Radiofónica del Papaloapan, S.A. de C.V., Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V., Complejo Industrial Asociado, S.A. de C.V., Radio y Televisión de Hidalgo, S.A. de C.V., Radio Solución, S.A. de C.V., Promotora de Publicidad Sureste, S.A. de C.V. y Radio Antequera, S.A. de C.V., de los proveedores restantes no se presenta los formatos solicitados, toda vez que esta Coalición ha realizado pagos cubriendo los pasivos. En el mismo apartado se remiten copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos en comento, las hojas membretadas impresas y en medio magnético y el resumen correspondiente”.

“En (...), se remite cédula que integran las hojas membretadas que amparan algunos de los promocionales de radio de las facturas señaladas en el Anexo 1 del oficio de referencia, en forma impresa, medio magnético incluyendo el resumen y su póliza correspondiente.

Las hojas membretadas faltantes, las remitirá esta Coalición a esa Autoridad Electoral una vez recibidas”.

“Por lo anterior, en oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 08 de febrero del año en curso, se remitió en (...) cédula que integraban las hojas membretadas que ampararon algunos promocionales de radio de las facturas señaladas en el Anexo 1 del oficio de referencia, en forma impresa, medio magnético incluyendo el resumen y su póliza correspondiente.

En complemento a la información entregada con anterioridad, se remite en el (...), medio magnético de los

archivos que contienen el resumen de las hojas membretadas y se anexa la impresión de los siguientes proveedores:

...

También, se mencionó que las hojas membretadas faltantes, las remitiría esta Coalición a esa Autoridad Electoral una vez recibidas, razón por la cual en el mismo apartado, se presentan con su respectivo resumen y medio magnético de los siguientes proveedores:

...”

“Por otra parte, en (...), se presentan hojas membretadas de radio y televisión con la totalidad de los datos que estable (sic) la normatividad, con su respectivo resumen impreso y en medio magnético, solicitados por esa Autoridad con el oficio de referencia STCFRPAP/008/07 de fecha 23 de enero del presente año, tal y como lo detalla la cédula que se anexa en el apartado”.

“En (...), se remiten en original las hojas membretadas de las siguientes fórmulas:

Chiapas 2.- Hojas membretadas de la factura 011377A por importe de \$13,975.00.

Estado de México 1.- Hoja Membretada de la factura 18201 C por un importe de \$28,980.00. Se anexa copia de la factura en comento ya que el importe observado es diferente al real.

Nayarit 1.- Hojas membretadas de las facturas 60957 y 60959 por importes de \$22,540.00 y \$4,002.00.

Nayarit 2.- Hojas membretadas de las facturas 60784 y 16831 por importes de \$4,002.00 y \$57,822.00.

Querétaro 1.- Hojas membretadas de las facturas D0591 y D0645 por importes de \$19,872.00 y \$15,897.60 respectivamente.

Cabe hacer mención que los importes consignados en las facturas originales y en las hojas membretadas presentadas en el presente oficio coinciden.

Por otra parte, se aclara de Guerrero 1 que la diferencia en la factura 24730, se presentó por existir un error entre el importe de Impuesto al Valor Agregado de las hojas membretadas de Chilpancingo; ya que en el resumen se reportó el importe de \$3,986.40 debiendo ser \$4,031.70., Es importante precisar que, los documentos incluyen la totalidad de los spots transmitidos.

Así también, de la diferencia referida en Michoacán 1 de la factura 14622, se manifiesta que, en el costo unitario registrado fue por importe de \$160.00, debiendo ser por importe de \$160.18.

Adicionalmente se aclara que, las diferencias determinadas en Tabasco 1 y 2 de las facturas 4075 y 4076 se originaran en el momento en que el proveedor las emitió de forma incorrecta, razón por la que se solicitó su corrección y emisión mediante comunicado.

Por último, de las restantes fórmulas se solicitó a cada uno de los proveedores la corrección de las hojas membretadas, por lo que esta Coalición las remitirá a esa Autoridad una vez recibidas”.

“...En complemento a la información entregada con anterioridad, se presentan en el (...), en medio magnético e impresos los archivos que contienen el resumen de las hojas membretadas de los proveedores siguientes:

...”.

“En Apartado 4, (Carpetas 4/4) se remite cédula que integran las hojas membretadas original (sic) que amparan algunos de los promocionales de radio de las facturas señaladas en el Anexo 1 del oficio de referencia, en forma impresa, medio magnético incluyendo el resumen y su póliza correspondiente.

Las hojas membretadas faltantes, las remitirá esta Coalición a esa Autoridad Electoral una vez recibidas.

Del distrito Chiapas 6, se aclara que por error involuntario se registro (sic) en radio siendo un gasto de perifoneo, por tal motivo esta Coalición realizó la reclasificación correspondiente. En el mismo apartado, se presenta la póliza de diario 1 de reclasificación del mes de ajuste 4, copia de la póliza PE-05/05-06 y copia de la factura 247 por un importe de \$5,157.00”.

“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 21, copia de las solicitudes en comentario”.

“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 24, copia de las solicitudes en comentario”.

“Referente a este punto se comenta que se solicitó al proveedor la aclaración respectiva, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna, se remite en Apartado 31, copia de la solicitud en comentario”.

*“(…) se remiten hojas membretadas debidamente requisitadas (sic).
Los contratos se remitirán a la autoridad una vez que sean recibidos”.*

*“(…), se presentan las hojas embretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad (...).
Cabe aclarar que del proveedor Comercializadora Sport & Branding, S.A. de C.V. fue una contratación de publicidad virtual, por lo que no existen hojas membretadas como en el caso de gastos de televisión, sin embargo, esta Coalición presenta el detalle del gasto”.*

“En (...), se remite cédula que relaciona las hojas membretadas originales que se entregan y que amparan algunos de los promocionales de televisión de las facturas señaladas en el anexo 4 del oficio de referencia, en forma

impresa, medio magnético incluyendo el resumen y su póliza correspondiente”.

“...En complemento a la información entregada con anterioridad, se presentan en el (...), las hojas membretadas de los proveedores ‘Business Technologies, S.A. de C.V.’, y ‘Televisora Potosina, S.A. de C.V.’ con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente”.

“(...) se presentan hojas membretadas de radio y televisión con la totalidad de los datos que establece (sic) la normatividad, con su respectivo resumen impreso y en medio magnético, solicitados por esa Autoridad ...”.

“Referente a este punto se manifiesta que esta Coalición solicitó a los diversos proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comento”.

“En (...) se remite cédula que relaciona las hojas membretadas originales que se entregan y que amparan algunos de los promocionales de televisión de las facturas señaladas en el (...) del oficio de referencia, en forma impresa, medio magnético incluyendo el resumen y su póliza correspondiente”.

“De la póliza de referencia contable PE-20/06-06 del distrito Baja California 07 se precisa que, esta coalición solicitó al proveedor la factura original, así como las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad de forma impresa y en medio magnético con su respectivo resumen. (...) se presenta copia de la solicitud en comento por lo que será remitida a esa Autoridad Electoral una vez que se reciba.

Del distrito Nuevo León 08 se precisa que la póliza PE-04/06-06 observada como sin documentación, es un pago parcial de la factura número A 37026 del proveedor Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. por un importe de \$174,975.00. Por lo cual se remite póliza de referencia

contable PE-01/05-06 y copia del cheque 1 del pago inicial por \$100,000.00 y la póliza de referencia PE-04/06-06 con la copia del cheque 6 por \$74,975.00 del pago total.

Para reflejar correctamente lo anterior, esta Coalición realizó el registro correspondiente a la disminución del anticipo para registrar el gasto respectivo, por lo que se presenta en el mismo apartado, la póliza de diario 1 del mes de ajuste 4 que refleja dicha reclasificación, la factura original A 37026 del proveedor Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V. por un importe de \$174,975.00; además copia del oficio de solicitud al proveedor de las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad de forma impresa y en medio magnético con su respectivo resumen”.

“Por lo anterior esta coalición manifiesta que se solicitó al proveedor las aclaraciones, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en (...), copia de la solicitud en comento.

En el mismo apartado se presenta póliza de diario 1 de reclasificación del mes de ajuste 4”.

“Al respecto, se informa que la documentación solicitada esta en proceso de entrega por parte del proveedor, por lo que una vez recibida será remitida a esa Autoridad Federal Electoral”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Clasificación” del cuadro citado, la coalición omitió presentar las hojas membretadas por un monto de \$28,461,349.12. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.
- Por lo que corresponde a la diferencia por \$5,733.77, la coalición no presentó la totalidad de las hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, y en caso de la diferencia por \$961.40, no presentó la factura que ampara la

totalidad de los promocionales transmitidos. Por tal razón, la observación se considera no subsanada

- Con relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, del Anexo 43 del dictamen, aun cuando la coalición manifestó que ha estado solicitando a sus proveedores las hojas membretadas y posteriormente las presentaría, a la fecha de elaboración del dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,662,091.33.
- Referente al importe de \$25,622.00 restante, no se presentaron las hojas membretadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.
- Por lo que corresponde a la PE-08/05-06 que se indican con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 46 del dictamen, aun cuando la coalición informó que por error involuntario se registró en radio, siendo un gasto de perifoneo, y que por tal motivo realizó la reclasificación correspondiente, al verificar la factura 247 presentada, se observó que el concepto corresponde a transmisión de spots y no a perifoneo como lo indicó, por lo que no procede la reclasificación, y al no presentar las hojas membretadas de esta factura, la observación se considera como no subsanada por \$5,175.00. De la revisión efectuada a la documentación presentada se verificó que la coalición presentó cartas a los proveedores anexas a las pólizas que se indican con (3) en la columna de “Referencia” del Anexo 46 del dictamen en las cuales solicita al proveedor las hojas membretadas; sin embargo, la presentación de las cartas de referencia, no exime a la coalición de presentar las hojas membretadas conforme con la normatividad establecida, por lo cual la observación se considera como no subsanada al no presentar las hojas membretadas por un importe de \$2,942,363.81. Por lo que respecta a las pólizas que se indican con (4) en la columna de “Referencia” del Anexo 46 del dictamen, se verificó que de la revisión a la documentación presentada, la coalición no anexó las hojas membretadas solicitadas, de las cuales la coalición señaló que las remitiría una vez recibidas; sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen no han sido proporcionadas, por lo que la observación se considera no

subsana da por un importe de \$2,533,096.78. En consecuencia, al no proporcionar las hojas membretadas solicitadas, que ampararan los promocionales en radio de las facturas por un monto total de \$5,480,635.59, la observación se considera no subsana da por dicho importe.

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los escritos de solicitud de las aclaraciones a los proveedores, no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético. Por lo tanto, la observación se consideró no subsana da por \$64,590.75.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó los escritos de solicitud de aclaración a los proveedores, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes señaladas con “1” en el Anexo 48 del dictamen, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético, por un importe de \$229,261.43. Por tal razón, la observación se considera no subsana da.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó escrito de solicitud de aclaraciones dirigido al proveedor, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas faltantes con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético por \$7,262.26.
- Referente a las pólizas señaladas con “2” en la columna “Clasificación” del cuadro respectivo, la coalición no presentó las hojas membretadas ni aclaración alguna al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsana da por un importe total de \$128,964.80.
- Con relación a los proveedores señalados con “2” en la columna “Clasificación” del cuadro respectivo, la coalición omitió presentar las hojas membretadas correspondientes, por lo que la observación se consideró no subsana da por un importe de \$1,691,869.10.

- En relación con las pólizas señaladas con “2” en la columna “Referencia para Dictamen”, del Anexo 52 del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/008/07), la coalición omitió presentar las hojas membretadas solicitadas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$29,172,906.35.
- En relación con los importe señalados con “2” en el cuadro respectivo, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los escritos mediante los cuales solicitó al proveedor las aclaraciones respectivas, esto no la exime de la obligación de presentar la totalidad de las hojas membretadas. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por un importe de \$88,060.42.
- La coalición presentó cartas a los proveedores anexas a las pólizas que se indican con “2” en la columna de “Referencia para Dictamen” del Anexo 54 del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/009/07), en las cuales solicita al proveedor las hojas membretadas; sin embargo, las cartas de referencia, no exime a la coalición de presentar las hojas membretadas conforme a la normatividad establecida, por lo cual la observación no se considera subsanada al no presentar las hojas membretadas por un importe de \$8,262,789.27.
- En el caso de la póliza PE-04/06-06 del distrito 08 de Nuevo León, la coalición anexó la factura original con las copias de los cheques números 01 y 06 con los que se liquidó el importe contratado de \$174,975.00; por lo que la observación quedó subsanada por \$74,975.00. Sin embargo, no presentó parte de las hojas membretadas, por lo que no se considera subsanada la observación por un importe de \$74,975.00.
- Por otra parte, presentó cartas de solicitud de aclaraciones a los proveedores, sin embargo, esto no la exime de presentar las hojas membretadas que amparen los promocionales en radio de la factura señalada en el cuadro anterior, por lo que la observación se considera no subsanada por un importe \$44,280.00.
- Al presentar facturas que amparan gastos en televisión sin la totalidad de los requisitos fiscales y al no proporcionar las

respectivas hojas membretadas por \$3,729,990.11, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones relatadas, con base, respectivamente, en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no proporcionar la totalidad de las hojas membretadas, por un importe de \$25,622.00, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no proporcionar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas por un monto total de \$5,480,635.59 (\$5,175.00, \$2,942,363.81 y \$2,533,096.78), la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 12.18 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$1,691,869.10”.

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, la coalición incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no presentar la totalidad las hojas membretadas, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“Por lo anterior, al presentar facturas que amparan gastos en televisión sin la totalidad de los requisitos fiscales y al no proporcionar las respectivas hojas membretadas por \$3,729,990.11, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito; en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$3,729,990.11”.

Conclusión 201

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas y hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	HOJA MEMBRETADA		
Campeche								
01	PE-10/06-06	A 03504	09-06-06	Grupo Operador de Radio del Sureste, S.A. de C.V.	\$62,100.00	\$50,370.00	\$11,730.00	(3)
Chiapas								
02	PE-24/05-06	011377 A	12-06-06	Francisco José Narváez Rincón	13,975.00	10,074.69	3,900.31	(1)
Guanajuato								
01	PE-11/05-06	32760	29-05-06	Teleradio Regional, S.A. de C.V.	59,949.50	69,290.00	-9,340.50	(3)
Guerrero								
01	PE-15/06-06	24370	10-06-06	Servicios Profesionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A.	208,206.35	207,859.05	347.30	(1)
Estado de México								
01	PE-57/06-06	18201 C	28-06-06	Comercializadora Siete de Mexico, S.A. de C.V.	29,980.00	26,661.60	3,318.40	(1)
Michoacán								
01	PE-19/06-06	5479	20-06-06	Saga del Cupatitzio, S.A. de C.V.	120,813.00	117,392.00	3,421.00	(3)
	PE-40/06-06	14622	23-06-06	Unión Radio de Mich., S.A. de C.V.	140,000.02	139,840.00	160.02	(1)
Nayarit								
01	PE-24/06-06	60957	29-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	22,540.00	147.20	22,392.80	(1)
	PE-25/06-06	60959	29-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00	294.40	3,707.60	(1)
02	PE-25/06-06	60784	26-06-06	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00	294.40	3,707.60	(1)
	PE-26/06-06	16831	26-06-06	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	57,822.00	322.00	57,500.00	(2)
Nuevo León								
02	PE-26/06-06	21187	28-06-06	Stereorey Monterrey, S.A. de C.V.	66,123.85	50,372.30	15,751.55	(3)
Puebla								
02	PE-21/05-06	56107	31-05-06	Grupo Acir de Puebla, S.A. de C.V.	470,864.05	258,483.20	212,380.85	(3)
Querétaro								
01	PE-26/06-06	D 0591	16-05-06	México Radio, S.A. de C.V.	19,872.00	22,521.60	-2,649.60	(1)
	PE-14/06-06	D 0645	07-06-06	México Radio, S.A. de C.V.	15,897.60	18,547.20	-2,649.60	(1)
Tabasco								
01	PE-30/06-06	4075	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	31,648.00	42,136.00	-10,488.00	(3)
02	PE-39/06-06	4076	27-06-06	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.	35,880.00	45,356.00	-9,476.00	(3)
Veracruz								
01	PE-06/06-06	28121	26-07-06	Grupo Avanzradio Xalapa, S.A. de C.V.	642,880.00	645,874.33	-2,994.33	(3)
Yucatán								
02	PE- 15/06-06	17870	06-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	18,561.00	10,557.00	8,004.00	(3)
	PE- 27/06-06	17947	16-06-06	Medios Electrónicos de Mérida, S.A. de C.V.	4,071.00	9,384.00	-5,313.00	(3)
TOTAL					\$2,029,187.37	\$1,725,776.97	\$303,410.40	

Se consideró conveniente señalar que de acuerdo con las hojas membretadas, las diferencias con signo negativo correspondían a promocionales transmitidos que no fueron facturados, por lo tanto, serían gastos no reportados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/008/07 de 23 de enero de 2007, recibido por la alianza el 24 siguiente, se le solicitó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos b) y c), además del 12.17, inciso b) y 15.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/003/07 de 8 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En (...), se remiten en original las hojas membretadas de las siguientes fórmulas:

Chiapas 2.- Hojas membretadas de la factura 011377A por importe de \$13,975.00.

Estado de México 1.- Hoja Membretada de la factura 18201 C por un importe de \$28,980.00. Se anexa copia de la factura en comento ya que el importe observado es diferente al real.

Nayarit 1.- Hojas membretadas de las facturas 60957 y 60959 por importes de \$22,540.00 y \$4,002.00.

Nayarit 2.- Hojas membretadas de las facturas 60784 y 16831 por importes de \$4,002.00 y \$57,822.00.

Querétaro 1.- Hojas membretadas de las facturas D0591 y D0645 por importes de \$19,872.00 y \$15,897.60 respectivamente.

Cabe hacer mención que los importes consignados en las facturas originales y en las hojas membretadas presentadas en el presente oficio coinciden.

Por otra parte, se aclara de Guerrero 1 que la diferencia en la factura 24730, se presentó por existir un error entre el importe de Impuesto al Valor Agregado de las hojas membretadas de Chilpancingo; ya que en el resumen se reportó el importe de \$3,986.40 debiendo ser \$4,031.70., Es importante precisar que, los documentos incluyen la totalidad de los spots transmitidos.

Así también, de la diferencia referida en Michoacán 1 de la factura 14622, se manifiesta que, en el costo unitario registrado fue por importe de \$160.00, debiendo ser por importe de \$160.18.

Adicionalmente se aclara que, las diferencias determinadas en Tabasco 1 y 2 de las facturas 4075 y 4076 se originaran en el momento en que el proveedor las emitió de forma incorrecta, razón por la que se solicitó su corrección y emisión mediante comunicado.

Por último, de las restantes fórmulas se solicitó a cada uno de los proveedores la corrección de las hojas membretadas, por lo que esta Coalición las remitirá a esa Autoridad una vez recibidas.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/005/07 del 14 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...En complemento a la información entregada con anterioridad, se presentan en el (...), en medio magnético e impresos los archivos que contienen el resumen de las hojas membretadas de los proveedores siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
MÉXICO	1	18201 C	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	28,980.00
NAYARIT	1	60957	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	22,540.00
	1	60959	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00
	2	60784	Publicidad y Promociones Korita, S.A. de C.V.	4,002.00
	2	16720	Publicidad Efectiva de Nayarit, S.A. de C.V.	47,127.00
QUERETARO	1	D0591	México Radio, S.A. de C.V.	19,872.00”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Respecto a las diferencias señaladas con “3” en la columna “Referencia” del cuadro respectivo, por un importe de \$213,675.57, la coalición presentó los escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el desglose del pautaje con la cantidad y costo unitario de las facturas observadas, sin embargo, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha realizado las correcciones respecto a los promocionales transmitidos no registrados en la contabilidad. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, por lo que hace al importe de \$33,600.00 con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no realizar las correcciones respecto a los promocionales transmitidos no registrados en la contabilidad, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Conclusión 202

A lo largo del dictamen consolidado se dice, que:

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecía de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
01	PE-30/06-06	Z31194	05-06-06	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	\$19,320.00	- Costo unitario de cada uno de los promocionales. - Impuesto al Valor Agregado.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Mensajes”, “Menciones” y “Otros similares”, se observó una póliza que presentó como soporte documental una factura, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad

de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecía de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS				
				FECHA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	CANTIDAD DE PROMOCIONALES
Tamaulipas								
02	PE-35/06-06	9523	\$44,352.00	X	X	X	X	X

Nota: La "X" significa que carece del dato.

- De la verificación a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observaron pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES					REFERENCIA
				SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Baja California									
02	PE-20/06-06	C 23180	\$24,288.00	X		X			(2)
Guerrero									
01	PE-34/06-06	U 15484	62,033.30		X			X	(1)
Querétaro									
01	PE-08/05-06	38927	22,091.00				X		(2)
	PE-24/06-06	10125	43,996.70			X			(2)
Tabasco									
01	PE-27/06-06	3988	67,298.00				X		(2)
	PE-21/06-06	2185	64,676.00				X		(2)
	PE-28/06-06	3511	19,614.40				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3482	1,267.30				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3483	1,000.50				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3417	16,732.50				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3494	3,622.50				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3416	21,194.50				X		(2)
	PE-37/06-06	E 3497	11,143.50				X		(2)
	PE-38/06-06	1980	42,607.50				X		(2)
02	PE-29/06-06	2187	75,716.00				X		(2)
	PE-35/06-06	3989	76,659.00				X		(2)
	PE-43/06-06	1988	42,262.50				X		(2)
	PE-45/06-06	0854 LI	26,162.50				X		(2)
TOTAL			\$622,365.70						

NOTA: La "X" significa que carece del dato.

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Mensajes", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura con sus respectivas hojas

membretadas, las cuales no reunieron la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DATOS FALTANTES				
		NÚMERO	IMPORTE	SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN
Coahuila								
02	PE-42/05-06	11159	\$21,424.50	X	X	X	X	X

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, las cuales al comparar el costo total, costo unitario o, en su caso, el número total de los spots contra lo reflejado en las hojas membretadas anexas a las mismas, se determinó que no coincidían como se detalló en el Anexo 44 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/008/07.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA A CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
				SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Chihuahua								
04	PE-03/06-06	220	\$22,110.00	X	X	X	X	X
Jalisco								
18	PE-26/06-06	4075	68,563.00				X	X
19	PE-02/05-06	26098	56,781.25					X
	PE-15/06-06	26267	4,140.00					X
TOTAL			\$151,594.25					

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó que las pólizas señaladas con “a” en la columna “Referencia” del Anexo 47 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/009/07, presentaban como soporte documental

facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS FALTANTES				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	SIGLAS	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Coahuila										
01	PE-13/06-06	2008 B	13-06-06	Ricardo Octavio Elizondo Cedillo	\$17,250.00					X
Querétaro										
01	PE-07/05-06	3080	10-06-06	Edikam Comunicación, S.A. de C.V.	9,223.00	X	X	X	X	X
TOTAL					\$26,473.00					

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES									
				FRECUENCIA	SIGLAS	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Baja California													
01	PE-03/05-06	K26582	\$17,600.00										X
02	PE-02/06-06	B16439	10,032.00	X		X							
02	PE-09/06-06	8683	9,000.00							X	X		
03	PE-03/05-06	22991	15,584.80			X	X	X					
03	PE-05/05-06	A 3149	9,856.00			X	X	X	X				
03	PE-06/06-06	C23204	7,286.40					X					
03	PD-01/05-06	A3187	5,913.00					X					
03	PD-02/05-06	3171	12,812.00					X	X				
05	PE-01/05-06	TI 2440	27,499.78					X					
05	PE-09/06-06	24515	29,700.00						X				
07	PE-06/06-06	8678	8,250.00						X		X		
07	PE-19/06-06	3203	4,928.00				X	X	X				
Estado de México													
37	PE-13/06-06	18199C	41,630					X					
Guanajuato													
03	PE-01/05-06	1354	50,000.00										X
03	PE-03/06-06	1363	42,000.00										X
Michoacán													

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES												
				FRECUENCIA	SIGLAS	BANDA	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	FECHA DE TRANSMISIÓN	TIPO DE PROMOCIONAL	VALOR UNITARIO DE CADA UNO DE LOS PROMOCIONALES, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO			
01	PE-01/06-06	6190	30,000.00													X
10	PE-05/05-06	14618	23,000.00	X		X	X	X								X
San Luís Potosí																
06	PE10/06-06	35424 B	80,500.00		X	X	X								X	
Sonora																
06	PE-14/06-06	11087	18,377.00		X											
06	PE-14/06-06	11159	15,134.00		X											
06	PE-21/06-06	11160	23,782.00		X			X								
07	PE-03/06-06	11111	103,493.38		X											
TOTAL			\$586,378.36													

NOTA: La "X" significa que carece del dato.

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Spots", se observó que la póliza señalada con "a" en la columna "Referencia" del Anexo 48 del dictamen, así como en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/009/07, presenta como soporte documental una factura, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de la duración de la transmisión.

- Al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuentas "Spots" y "Mensajes en Radio", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, el importe total, así como el número de spots relacionados en ambos documentos no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			TOTAL SEGÚN FACTURA		TOTAL SEGÚN HOJA MEMBRETADA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM. DE SPOTS	IMPORTE	NUM. DE SPOTS
Durango									
04	Mensajes en Radio	PE-01/05-06	45073	31-05-06	Publicidad de Durango, S.A. de C.V.	\$26,496.00	96	\$239,954.40	165 pagados y 495 bonificados (1)
Sonora									
06	Spots	PE-11/06-06	7857	15-06-06	Organización Sonora, S.A. de C.V.	\$11,270.00	140	(*)	280
			7835	31-05-06		13,685.00	170	(*)	340
Subtotal						\$24,955.00	310		620

Respecto a la columna señalada con (*), aun cuando en las hojas membretadas se desglosó cada uno de los spots, éstos carecían del costo unitario.

Por lo que se refiere a los 495 promocionales señalados con (1) en el cuadro, los mismos correspondían a spots bonificados.

Al respecto, fue preciso mencionar que el Reglamento de partidos establece que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberían coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, sin que se permita la bonificación o donación de promocionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento aplicable a partidos.

- Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunieron la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD / FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES						
				CANAL	SIGLAS	IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO	DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN
Baja California										
01	PE-45/06-06	11263	\$44,809.45		X					
02	PE-16/05-06	AU004428	66,000.00						X	
	PE-25/06-06	AU004561	28,160.00						X	
Coahuila										
02	PE-07/06-06	07403 P	114,985.05		X	X			X	
	PE-40/05-06	2839	71,875.00	X	X	X	X	X		X
Yucatán										
01	PE-17/06-06	MP 017	12,075.00		X				X	
TOTAL			\$337,904.50							

NOTA: La “X” significa que carecía del dato.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES				
				SIGLAS	CANAL	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)
Baja California								
03	PE-09/06-06	15101	\$8,800.00					X
	PE-09/06-06	15100	8,690.00					X
05	PE-10/06-06	A 31699	30,360.00					X
	PE-07/06-06	1605	70,150.05					X
	PE-13/06-06	A31785	6,072.00					X
07	PE-12/06-06	A31798	66,044.00					X
08	PE-03/06-06	11192	77,000.00	X	X	X		
Chihuahua								
01	PE-01/06-06	18406	22,275.00	X				
02	PE-02/06-06	18405	29,700.00	X				
04	PE-10/06-06	18450	21,862.50	X				
	PE-16/06-06	18461	22,000.00	X				
	PE-21/06-06	5090	89,375.00					X
Coahuila								
02	PE-25/06-06	L 7261	10,304.00	X				
05	PE-01/06-06	L 7128	44,629.20	X				
06	PE-13/06-06	AW 003382	4,429.80	X		X		
	PE-14/06-06	AW 003383	33,520.20	X				
Estado de México								
09	PE-08/06-06	D7884	57,500.00					X
Guerrero								
04	PE-08/06-06	52423	26,565.00					X
Nayarit								
02	PE-07/06-06	AK 3517	86,250.00				X	
Michoacán								
01	PE-03/06-06	0891	30,000.00	X				
05	PE-03/06-06	04431 KP	32,775.00	X				X
06	PE-13/06-06	1619	13,754.00	X				X
08	PE-05/06-06	3055	23,000.00	X				X
	PE-05/05-06	AV 003169	50,394.15	X		X		
	PE-06/05-06	AV 003168	50,000.00	X		X		
San Luis Potosí								
03	PE 08/05-06	0680	9,200.00				X	X
	PE 06/05-06	0741	17,250.00			X		X
03	PE 07/05-06	0561	13,800.00			X		X
Zacatecas								
04	PE-06/05-06	AP 002861	8,249.64				X	
	PE-16/05-06	AP 002862	7,401.40				X	
	PE-02/06-06	AP 002912	24,150.00				X	
Veracruz								
05	PE-53/06-06	60023	19,607.50			X	X	
TOTAL			\$1,015,108.44					

NOTA: La "X" significa que carece del dato.

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/008/07 de 23 de enero de 2007 y STCFRPAP/009/07 de 31 de enero de 2007, en lo que al tema se refiere, se solicitó a la alianza que presentara:

- Las pólizas correspondientes con sus hojas membretadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio y televisión de las facturas respectivas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera

impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Las solicitudes anteriores se efectuaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1, del Reglamento de Coaliciones, y 11.1, 12.10, incisos a), b) y c), 12.18, 15.2 y 24.3, del Reglamento de Partidos Políticos, en relación con el 102, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escritos CARFM/003/2007 de 8 de febrero de 2007, CARFM/004/2007 de 19 de febrero de 2007 y CARFM/037/2007 de 27 de abril de 2007, la alianza manifestó, en lo que interesa en cada una de las observaciones listadas, lo que a la letra se transcribe:

“Referente a este punto se comenta que se solicitó al proveedor la aclaración respectiva, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna, Se remite en (...), copia de la solicitud en comentario”.

“Como se mencionó en el punto anterior, se presentó la aclaración por parte del proveedor, razón por la cual se presenta en (...), copia del escrito”.

“Al respecto, se manifiesta que se solicitó a los proveedores mediante oficio las hojas membretadas con la totalidad de requisitos de las facturas observadas por esa Autoridad, razón por la que esta Coalición las remitirá una vez que las reciba.

En (...), se remiten las copias de los citados oficios”.

“Por otra parte, (...), se presentan hojas membretadas de radio y televisión con la totalidad de los datos que estable la

normatividad, con su respectivo resumen impreso y en medio magnético, solicitados por esa Autoridad con el oficio de referencia STCFRPAP/008/07 de fecha 23 de enero del presente año, tal y como lo detalla la cédula que se anexa en el apartado”.

“Al respecto se aclara que se solicitó al proveedor las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad. En (...) se remite la copia del Oficio remitido al proveedor”.

“En (...), se incluye un cuadro que muestra las aclaraciones en cada caso observado.

Asimismo se remite póliza de egresos 63 del mes de junio de la fórmula 2 del Estado de México, hoja membretada en original y resumen de pauta impreso; póliza de egresos 52 del mes de junio de la fórmula 1 del Estado de México, hoja membretada en original y resumen de pauta impreso; póliza de egresos 66 del mes de junio de la fórmula 2 del Estado de México, hoja membretada en original y resumen de pauta impreso; y póliza de egresos 34 del mes de junio de la fórmula 1 de Michoacán y hoja membretada en original.

Referente a los demás proveedores se solicitaron mediante oficio las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Por lo tanto una vez que sean entregadas por el proveedor serán remitidas a esa Autoridad Federal Electoral”.

“Referente a este punto se comenta que se solicitaron a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 17, copia de las solicitudes en comentario”.

“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 20, copia de las solicitudes en comentario”.

“Referente a este punto se comenta que esta Coalición solicitó a los proveedores la aclaraciones respectivas, sin

embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 23, copia de las solicitudes en comentario”.

“Como se comentó en el punto anterior, esta Coalición solicitó al proveedor la aclaración respectiva, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 25, copia de la solicitud en comentario”.

“En relación al distrito 04 Durango se precisa que, se solicitó al proveedor la aclaración respectiva, en respuesta el proveedor argumentó que por error en la emisión de las hojas membretadas se presentaron (sic) cantidades, costos y formas de pagos incorrectos, sin embargo, nos remitirá a la brevedad posible las hojas membretadas con los datos reales de acuerdo a los pagos y facturación realizada. En apartado 28, se presenta copia de la aclaración en comentario. Cabe aclarar que se remitirán a esa Autoridad Electoral una vez recibidas.

Con relación al distrito 06 Sonora, se manifiesta que se solicitó la aclaración respectiva mediante oficio, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en el mismo Apartado, copia de las solicitudes en comentario”.

“Por lo anterior, esta Coalición manifiesta que solicitó a los proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en (...), copias de las solicitudes en comentario”.

“Al respecto (...) se remiten hojas membretadas y resumen impreso y medio magnético de acuerdo con la relación que se detallada en segunda (sic). Adicionalmente, se anexan escritos dirigidos al proveedor solicitando la documentación faltante”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha proporcionado la documentación requerida. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$19,320.00.

- Por lo que corresponde a los datos faltantes de la hoja membretada, se presentó un escrito del proveedor el cual solo señala fecha de transmisión, sin embargo, no indica duración de la transmisión, hora de transmisión incluyendo minuto y segundo y cantidad de promocionales, por tal razón la observación no se consideró subsanada.
- Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la coalición presentó los escritos mediante los cuales solicitó a los proveedores que le proporcionaran el pautaje en papel membretado de la empresa, en forma impresa y en medio magnético de las facturas observadas, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$560,332.40.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los escritos mediante los cuales solicitó al proveedor que le proporcionara el desglose del pautaje con la cantidad y costo unitario de la factura observada, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha presentado documentación alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$21,424.50.
- Con relación a las pólizas señaladas con “3” en la columna “Referencia para Dictamen”, del Anexo 44 del dictamen, así como en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/008/07, aun cuando la coalición manifestó que ha estado solicitando a sus proveedores le remitan el pautaje en forma impresa y en medio magnético, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha dado respuesta ni ha presentado documentación alguna, al respecto. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe neto de \$18,579.40.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que las cartas de solicitud no la eximen de la obligación de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en

medio magnético. Por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un importe de \$151,594.25.

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó los escritos de solicitud de aclaración a los proveedores, no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$26,473.00.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó los escritos de solicitud de las aclaraciones a los proveedores correspondientes, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético. Por lo tanto, la observación se considera no subsanada por \$586,378.36.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó escrito de solicitud de aclaraciones al proveedor, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas solicitadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad en forma impresa y en medio magnético. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$62,071.25.
- Por lo que corresponde a la póliza PE-11/06-06 del distrito 06 Sonora la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó un escrito de solicitud de aclaraciones al proveedor, esto no la exime de la obligación de presentar las hojas membretadas con el costo unitario correspondiente en forma impresa y en medio magnético, así como las facturas que amparen la totalidad de los spots reportados en las hojas membretadas de mas. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$24,955.00.
- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que las hojas membretadas deben contener la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de la materia. Por lo tanto, la

observación se consideró no subsanada, por un importe de \$337,904.50.

- En cuanto al resto de las facturas observadas, la coalición presentó cartas de solicitud a los proveedores, mismas que no la eximen de presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos observados, por tanto al no presentar la documentación requerida, la observación se considera como no subsanada por un importe de \$315,424.20.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones relatadas, con base, respectivamente, en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura señalada en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, la coalición incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a partidos políticos”.

“En consecuencia, al presentar hojas membretadas las cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos, por un importe de \$44,352.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al presentar hojas membretadas que carecen de algunos requisitos que señala la normatividad, por un importe de \$560,332.40, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas que ampararon los promocionales en radio de la factura antes señalada, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por un importe de \$21,424.50 la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al no realizar las correcciones solicitadas así como no presentar las hojas membretadas de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al presentar hojas membretadas que no coinciden con el importe reportado en las facturas por \$24,955.00, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia, al presentar las hojas membretadas sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

“En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Conclusión 207

En el Dictamen Consolidado se dice, que al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observaron pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, los importes totales de las mismas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Chiapas								
04	PE-13/06-06	1174	21-06-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Complemento publicidad del Lic. Andrés Carballo Bustamante, candidato por el 4° Distrito Federal de Ocozocoautla, Chiapas.	\$ 8,487.00	\$621.00	
		1179	30-06-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Publicidad del Lic. Andrés Carballo Bustamante, candidato por el 4° Distrito Federal de Ocozocoautla, Chiapas.	8,487.00		
SUBTOTAL						\$16,974.00	\$621.00	\$16,353.00
06	PE-06/05-06	1153 (*)	19-05-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Publicidad del Ing. Roberto Domínguez Castellanos candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito de Tuxtla poniente.	\$4,502.25	\$621.00	
	PE-02/06-06	1176	21-06-06	Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.	Complemento de Publicidad del Ing. Roberto Domínguez Castellanos, Candidato a Diputado Federal por el 6° Distrito de Tuxtla poniente	4,502.25		
SUBTOTAL						\$9,004.50	\$621.00	\$8,383.50
TOTAL						\$25,978.50	\$1,242.00	\$24,736.50

NOTA: (*) En la PE-06/05-06 se anexa una hoja membretada que indica que corresponde a las facturas números 1153 y 1176 del proveedor citado.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 de 31 de enero de 2007, recibido por la alianza el 2 de febrero siguiente, se le solicitó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y

12.10, incisos b) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición manifiesta que, se solicitó a los proveedores las aclaraciones respectivas, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en Apartado 14, copias de las solicitudes en comento”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que las cartas con las que solicitó a los proveedores las aclaraciones correspondientes, no la exime de la obligación de presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$25,978.50, así como las hojas membretadas faltantes por \$24,736.50, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación”.

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza

correspondiente, ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chiapas	10	PD-02/06-06	\$105,258.86
	10	PD-04/06-06	1,116.52
Guanajuato	14	PD-01/06-06	56,511.00
Morelos	04	PE-04/05-06	89,700.00
Sonora	04	PE-37/06/06	44,850.00
Tamaulipas	06	PE-15/06-06	41,446.00
Veracruz	04	PE-08/06-06	51,750.00
TOTAL			\$390,632.38

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 de 31 de enero de 2007, recibido por la alianza el 2 de febrero siguiente, se le solicitó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que presentara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos b) y c) y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a las pólizas de referencia contable PD-02/06-06 y PD-04/06-06 del distrito Chiapas 10, se aclara que su registro y montos se derivan de las bases de prorrateo presentadas a esa Autoridad Electoral el día 20 de

septiembre de 2006 con oficio de referencia CARFM/950/06”.

La póliza con referencia contable PE-37/06-06 del distrito Sonora 04, se precisa que, por error involuntario se anexaron en la póliza de referencia contable PE-18/06-06. Cabe aclarar que, la póliza de referencia PE-18/06-06 fue registrada de manera incompleta, toda vez que se cargo y abonó a la cuenta 513-5130-0005 “Gastos en Radio/Spots” por el mismo importe, dejando sin efecto los registros contables. En Apartado 1, se presenta en copia las pólizas.

Con relación a las pólizas restantes, se remiten en el mismo apartado, copia de los oficios en los que se les solicitó a los diversos proveedores que proporcionen el desglose del pautaje con la cantidad y costo unitario de las pólizas observadas.

En el mismo apartado, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan las copias certificadas de los cheques solicitados por esa Autoridad Federal Electoral. Cabe aclarar que, se remitirán una vez que el Banco las proporcione”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la póliza PE-37/06-06 del estado de Sonora distrito 04, la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la póliza PE-18/06-06 y su documentación soporte corresponde al registro y pago de los servicios prestados por el proveedor “Empresas Editoriales del Noroeste, S.A. de C.V., razón social que no coincide con el nombre del prestador de servicios que indica la póliza PE-37/06-06 (“La Reyna de la Sierra, S. A. de C.V.”), aún cuando en el importe coincide. Por lo tanto, la documentación anexa a la póliza PE-18/06-06 no corresponde a la póliza observada. Por tal razón, la observación se consideró como no subsanada por \$44,850.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

*“En consecuencia, al no proporcionar el total de la documentación soporte solicitada por un importe total de \$284,257.00 (**\$44,850.00** y \$239,407.00), la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, incisos b) y c) y 12.17, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.*

Conclusión 227

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la verificación al documento de prorratio denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, se observaron conceptos por gastos en radio y por la adquisición de playeras por un total de \$2,260,971.12; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la Cuenta Centralizada el registro contable correspondiente a dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA						
PÓLIZA DE CHEQUE	BIEN O SERVICIO	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	DIRECTO	50% FIJO	50% VARIABLE
PVO	Radio	Hidalgo Sens. y Dips.	\$9,846.12		\$4,923.06	\$4,923.06
48 (*)	Playeras cuello redondo	Hidalgo F02 Cuauhtémoc Ochoa Fernández	2,251,125.00	\$2,251,125.00		
TOTAL			\$2,260,971.12	\$2,251,125.00	\$4,923.06	\$4,923.06

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/563/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por la alianza el mismo día, se le solicitó, entre otras cuestiones y en lo que interesa, que presentara la factura original a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales con sus respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, incisos a) y c), 17.5, inciso a) y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/027/07 de 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 de 27 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación al proveedor de la póliza de referencia contable PE-37/05-06, se aclara que dicho servicio originalmente fue pagado con el cheque 48 por un importe de \$2,251,125.00 de la cuenta bancaria 0150560022 de la Cuenta Centralizada, dicho servicio se canceló por incumplimiento, por tal motivo el proveedor hizo la devolución del mismo importe. El cheque no se pudo registrar como cancelado, toda vez que ya había sido depositado en la cuenta bancaria del proveedor. Por lo anterior, esta Coalición no realizó el registro del gasto. (...) se presenta la póliza en referencia con su póliza cheque, copia del cheque 48, copia del oficio de referencia SF/PRI82/06 con el que solicitaron la factura original para su devolución y copia de la ficha de depósito (sic) del reintegro del cheque”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Respecto al importe de \$9,846.12, al verificar la balanza de comprobación de la Cuenta Concentradora, se observó que la coalición reportó el gasto en radio cancelando un anticipo realizado; sin embargo, no presentó la documentación solicitada consistente en la factura original, las hojas

membretadas de forma impresa y en medio magnético, el respectivo contrato de prestación de servicios y la copia del cheque con el que se realizó el pago.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la observación no quedó subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Conclusión 238

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, el número total de promocionales no coincide, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					SEGUN HOJAS MEMBRETADAS	
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	RESUMEN	PORMENORIZADA
Guanajuato								
01	PE-02/05-06	00512	28-05-06	Gaelyn Lissette Eugenia García Siurob	1 Igual de spots/ hasta 5 spots de 30" cada uno pantalla completa, realización y transmisión por canal 14	\$27,600.00	Total de spots contrato 2,907 Costo unitario incluye IVA \$9.49 Costo total \$27,600.00.	Spots transmitidos, 2,920 No indica el costo unitario por spot.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 de 31 de enero de 2007, recibido por la alianza el 2 de febrero siguiente, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran, y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se acompaña copia del oficio dirigido al proveedor, en el cual estamos solicitando hojas membretadas con todos los requisitos y la aclaración en su caso, corrección del total de spots transmitidos e indicar su costo unitario, mismo que se hará llegar a esa Autoridad federal Electoral a la brevedad, en cuanto nos sea entregado”.

Del análisis a la respuesta otorgada por la alianza, se consideró que resultaba insatisfactoria toda vez, que la carta de solicitud al proveedor no la exime de presentar las hojas membretadas corregidas que coincidan con los promocionales que ampara la factura observada. Por lo que la observación no se considera subsanada por un importe de \$27,600.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos”.

Conclusión 239

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, subsubcuenta “Gastos Centralizados”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad transmitida, la cual carecía de sus respectivas hojas membretadas, así como del contrato celebrado con el proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-03/06-06	AI 005363	28-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Campaña Alianza por México en cobertura estatal duración del spot 10 seg. (85 spots).	\$166,524.60

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/004/07 de 10 de enero de 2007, recibido por la alianza el 12 siguiente, se le solicitó, en lo que interesa, que presentara las hojas membretadas que

ampararan los promocionales en televisión de la factura citada en el cuadro con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de Cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexo a su respectiva póliza, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/002/07 de 26 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, se informa que la documentación solicitada esta en proceso de entrega por parte del proveedor, por lo que una vez recibida será remitida a esa Autoridad Federal Electoral.”

Del análisis a la respuesta otorgada por la alianza, se consideró que resultaba insatisfactoria toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no se proporcionaron las hojas membretadas correspondientes.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$166,524.60”.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$87'777,020.12 (ochenta y siete millones setecientos setenta y siete

mil veinte pesos con doce centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas o bien obran sin la totalidad de los requisitos correspondientes (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden por la cantidad reportada por la coalición.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos de la coalición, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, y en su caso las coaliciones, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas*

de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”.

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de las coaliciones.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de las coaliciones es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos o coaliciones.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos las coaliciones es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos que las integran, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números **180, 199, 201, 202, 207, 211, 227, 238 y 239**, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, la coalición dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las coaliciones, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$87'777,020.12 (ochenta y siete millones setecientos setenta y siete mil veinte pesos con doce centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los

Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$87'777,020.12 (ochenta y siete millones setecientos setenta y siete mil veinte pesos con doce centavos), que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización inicie un procedimiento oficioso, con el objeto de que esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 179, 183, 190, 195 y 208** lo siguiente:

179. Se localizó una carpeta que contiene 84 páginas originales de ejemplares de publicaciones correspondientes al candidato a Diputado del Distrito 01 de Durango, "Enrique Benítez Ojeda"; sin embargo, la coalición no efectuó los registros contables, correspondientes al gasto por dichas inserciones.

183. Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, el total de las mismas no coincide con lo registrado contablemente, por un monto de \$24,852.01.

190. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios impresos, se desprende que de 2,664 inserciones monitoreadas, no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable.

CAMPAÑA		NÚMERO DE DESPLEGADOS	DESPLEGADOS SUBSANADOS CON ESCRITO CARFM/038/07 PRESENTADO POR LA COALICIÓN EL 4 DE MAYO DE 2007	DESPLEGADOS NO SUBSANADOS
PRESIDENTE		669	330	339
SENADORES		1,200	386	814
DIPUTADOS		1,940	704	1,236
CUENTA CENTRALIZADA	GENÉRICOS FEDERALES	469	326	143
	GENÉRICOS MIXTOS	111	19	92
	GENÉRICOS	42	2	40
TOTAL		4,431	1,767	2,664

195. Se localizaron 6 desplegados en prensa, con propaganda de contraste relativa a candidatos de la misma coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, de los cuales no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable.

208. En la cuenta “Gastos en Radio” se localizó una factura por concepto de inserciones en prensa, misma que fue reclasificada a la cuenta “Gastos en Prensa”; sin embargo, no se localizó la página completa de los ejemplares originales de las publicaciones, la relación de cada una de las inserciones, así como la copia del cheque correspondiente al pago de la factura por \$18,400.00.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que la coalición reportó por concepto de “Gastos en Prensa” un importe de \$49,517,353.31, el cual se integra de la siguiente manera:

TIPO DE GASTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Directo	\$25,521,733.17	\$12,563,898.00	\$9,591,663.83	\$47,677,295.00
Centralizado	0.00	1,625,000.00	215,058.31	1,840,058.31
TOTAL	\$25,521,733.17	\$14,188,898.00	\$9,806,722.14	\$49,517,353.31

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, se revisó un importe de \$46,203,297.62, que representa el 93.31%.

Conclusión 179

En el Dictamen Consolidado, se precisa que al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó una carpeta denominada “Santiago Papasquiaro”, que contenía 84 páginas originales de ejemplares de publicaciones correspondientes al candidato a Diputado del Distrito 01 de Durango, “Enrique Benítez Ojeda”; sin embargo, no se identificaban los registros contables correspondientes al gasto por dichas inserciones. En el **Anexo 32** del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/545/07) se detallan las publicaciones en comento.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, la documentación siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el gasto de las inserciones observadas.
- La totalidad de la documentación soporte (facturas) en original a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable de la administración de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales, que ampararan el gasto de las inserciones observadas.
- La relación de cada una de las inserciones que detallaran las publicaciones en prensa, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, 2 fracción III, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 17.2 y 24.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no había presentado documentación ni aclaración alguna al respecto.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización considera que como la coalición presentó 84 páginas originales de ejemplares de publicaciones, las cuales no registró en la contabilidad de la coalición, la observación del gasto correspondiente a dichas inserciones, no se consideró subsanada. En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.11 y 6.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.9, 12.18 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSIÓN 183

Al revisarse la cuenta “Gastos de Prensa”, diversas subcuentas, se observó que las pólizas señaladas con **(a)** en la columna “Referencia” del **Anexo 33** del dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07), presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, el total de las mismas no coincidía con lo registrado en las citadas pólizas, las cuales se detallan en el **Anexo 34** del dictamen (anexo 9 del oficio STCFRPAP/545/07).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la totalidad de los gastos que amparaban las facturas detalladas en el **Anexo 34** del dictamen (Anexo 9 del oficio STCFRPAP/545/07) coincidieran con los registros contables de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que informaría a esta autoridad mediante oficio de alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no había presentado documentación alguna al respecto.

En esta tesitura, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación solicitada respecto a la falta de coincidencia del total de lo reportado en las facturas con lo registrado en las pólizas, detallado en el Anexo 34 del dictamen, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 6.1 y 6.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 190

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado

el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsa correspondiente, se constató que se encontraron 738 desplegados que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Roberto Madrazo Pintado", no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 35** del dictamen consolidado.

Por tal razón, se solicitó a la coalición que mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 35** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 35** del dictamen con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29; párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., 069 desplegados acompañados de sus respectiva documentación, tal y como se detalla en el anexo 1 del presente oficio.

Asimismo, se aclara que de los proveedores Organización Editorial Mexicana y Editorial Televisa, se realizó la compra por paquete publicitario, razón por la que esta Coalición solicitó a los proveedores el detalle de los costos unitarios.”

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, consistente en pólizas, facturas, recibos RSES-COA y desplegados, se determinó lo que se indica a continuación:

1. Se localizó el registro contable de 69 inserciones, señaladas con el numeral (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 35 del dictamen en cita, de las cuales se anexan las pólizas con su respectivo soporte documental. Por tal razón, la observación quedó subsanada por 69 inserciones.

2. Respecto a 669 inserciones faltantes, la coalición no proporcionó la documentación solicitada consistente en: pólizas, facturas, relación de inserciones, páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones o, en su caso, recibos de aportaciones en especie, que amparara el gasto correspondiente a las inserciones en comentario.

En esta tesitura, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación solicitada respecto de estos **669 desplegados** correspondientes al Anexo 1 del oficio STCFRPAP/532/07, que beneficiaron al candidato a la Presidencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 669 inserciones.

Por otra parte, consta dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron 1,365 desplegados que promocionaron a los candidatos a Senadores de la República, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 36** del dictamen en cita.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicito que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 36** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a las contabilidades de los candidatos que se hubieran beneficiado con la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 36** del dictamen con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a su respectiva póliza.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-

CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., 165 desplegados acompañados de sus respectiva documentación, tal y como se detalla en el anexo 2 del presente oficio.”

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral consistente en: pólizas contables, facturas, desplegados en prensa, recibos “RSES-COA”, contratos de donación, copia de cheque, auxiliares contables y balanzas de comprobación, se determinó lo siguiente:

1. La coalición presentó el registro contable de 165 inserciones, señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 36** del presente dictamen, de las cuales se anexan las pólizas con su respectivo soporte documental. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por 165 inserciones presentadas.

2. Respecto a 1,200 inserciones faltantes, la coalición no proporcionó la documentación solicitada consistente en: pólizas, facturas, relación de inserciones, páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones o, en su caso, recibos de

aportaciones en especie, que ampare el gasto correspondiente a las inserciones en comento.

De esta forma, la Comisión de Fiscalización considera que al no haberse presentado la documentación solicitada respecto de estos **1,200 desplegados** correspondientes al Anexo 2 del oficio STCFRPAP/532/07, que beneficiaron a los candidatos a Senadores de la República, la coalición “Alianza por México” incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por otra parte, obra en el Dictamen Consolidado que se observaron 2,152 desplegados que promocionaron a los candidatos a Diputados federales, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 37** del dictamen en comento.

Por tal razón, mediante el mencionado oficio, del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detallados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 37** del dictamen consolidado.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 37** del dictamen con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original del ejemplar de las publicaciones, anexas a su respectiva póliza.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., 229 desplegados acompañados de sus respectiva documentación, tal y como se detalla en el anexo 3 del presente oficio.”

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral consistente en: pólizas contables, facturas, desplegados en prensa, recibos “RSES-COA”, contratos de donación, copia de cheque, auxiliares contables y balanzas de comprobación, se determinó lo siguiente:

1. En primer término, se determina que aun cuando la coalición indica que presenta la documentación soporte de 229 desplegados referentes a la campaña de Diputados, únicamente se localizó el registro contable de 212 inserciones, señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 37** del dictamen consolidado, de las cuales se anexan las pólizas con su respectivo soporte documental. Por tal razón, la observación quedó subsanada por 212 inserciones presentadas.

2. Respecto a las restantes 1,940 inserciones, la coalición no proporcionó la documentación solicitada consistente en: pólizas, facturas, relación de inserciones, páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones o, en su caso, recibos de aportaciones en especie, que ampare el gasto correspondiente a las inserciones en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no haberse presentado la documentación solicitada respecto de estos **1,940 desplegados** correspondientes al Anexo 3 del oficio STCFRPAP/532/07, que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, la coalición “Alianza por México” incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Asimismo, consta en el Dictamen Consolidado que se observaron 469 desplegados que promocionaron a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se detallaron en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 38** del dictamen en comento.

Al efecto, cabe precisar que conforme al punto Segundo del *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006, también denominado Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

Por lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 38** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 38** del dictamen, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo solicitado por esa Autoridad.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria toda vez que a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, no había presentado aclaración o documentación alguna al respecto. Por tal motivo la observación no queda subsanada por 469 desplegados.

Por este motivo, la Comisión de Fiscalización considera que al no dar aclaración alguna la Coalición “Alianza por México” respecto a **469 desplegados** correspondientes al Anexo 4 del oficio STCFRPAP/532/07, que promocionaron a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular, con lo cual la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con, 11.1, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Igualmente, se refleja en el Dictamen Consolidado que se observaron 111 desplegados que promocionaron en forma combinada a candidatos federales y locales (Genéricos Mixtos), que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 39** del dictamen.

Asimismo, se puntualizó que conforme a los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entendió por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos aquéllos casos en los que se promocionaran a dos o más candidatos a cargos de elección popular, y que se tratara de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara, mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por ésta en la misma fecha, lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 39** del dictamen consolidado.

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento, considerando los porcentajes de prorrateo para campañas federales y locales señalados en el punto tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 39** del dictamen consolidado, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo solicitado por esa Autoridad.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria toda vez que a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, no había presentado aclaración o documentación alguna al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por 111 desplegados.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no dar aclaración alguna la Coalición “Alianza por México” respecto a **111 desplegados** correspondientes al Anexo 5 del oficio STCFRPAP/532/07 que promocionaran a dos o más candidatos a cargos de elección popular o que se tratara de campañas combinadas con candidatos federales y locales, incumplió lo dispuesto en los artículos artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Segundo y Tercero del Acuerdo de la

Comisión de Fiscalización, por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Por último, sobre este tópico, en el Dictamen de referencia se observaron 42 desplegados (Genéricos) a la coalición en comento, en los que no se identificó algún candidato en especial, pero que promovieron o invitaron a votar por el conjunto de candidatos de las diferentes campañas, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 40** del documento en cita.

Asimismo, se precisó que conforme a los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entendió por promocionales o desplegados genéricos aquéllas inserciones en prensa en los que la coalición político promovió o invitó a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionaron y sin distinguir si se trata de candidatos a Senadores, Diputados Federales, Gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de Diputados Locales en procesos electorales concurrentes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 40** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de los candidatos beneficiados con la propaganda de los desplegados en comento, considerando los porcentajes de prorrateo para campañas federales y locales señalados en los puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Proporcionara las facturas originales correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 40** del dictamen, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios

de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo solicitado por esa Autoridad.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria toda vez que a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, no se había presentado aclaración o documentación alguna respecto de 42 desplegados genéricos.

Ante Esta situación, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación requerida respecto de **42 desplegados** genéricos observados, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

No obstante lo anterior, mediante escrito CARFM/038/07 de 4 de mayo del presente, la coalición “Alianza por México”, presentó **de forma extemporánea** diversa documentación, en alcance a la requerida por oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, para subsanar las inserciones en prensa referentes a las campañas Presidencial, de Senadores y Diputados Federales; así como a desplegados genéricos federales, genéricos mixtos y genéricos.

De esta forma, del estudio y valoración de la documentación presentada, consistente en pólizas, recibos “RSES-COA”, contratos de donación, cotizaciones, desplegados en original y copia fotostática, facturas en original y copia fotostática, pólizas de

reclasificación, control de Folios “CF-RSES-COA” sin firma, impreso y en medio magnético, balanzas de comprobación y auxiliares contables de 138 campañas de presidente, senadores y diputados y 138 Informes de Campaña, los desplegados en prensa que, después de esta revisión, no fueron reportados por la coalición en cada uno de los rubros antes referidos, son los siguientes:

CAMPAÑA		NÚMERO DE DESPLEGADOS	DESPLEGADOS SUBSANADOS CON ESCRITO CARFM/038/07 PRESENTADO POR LA COALICIÓN EL 4 DE MAYO DE 2007	DESPLEGADOS NO SUBSANADOS
PRESIDENTE		669	330	339
SENADORES		1,200	386	814
DIPUTADOS		1,940	704	1,236
CUENTA CENTRALIZADA	GENÉRICOS FEDERALES	469	326	143
	GENÉRICOS MIXTOS	111	19	92
	GENÉRICOS	42	2	40
TOTAL		4,431	1,767	2,664

De lo anterior, se advierte que la coalición no reportó finalmente, **2,664 desplegados**, con lo cual transgredió lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos Primero, Cuarto y Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

CONCLUSIÓN 195

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado, se precisa que se observaron 6 desplegados en prensa, con propaganda de contraste relativa a candidatos de la misma coalición “Alianza por México” y del Partido Acción Nacional, de los cuales la autoridad electoral consideró que beneficia a algunas de las campañas de la coalición “Alianza por México”; sin embargo, dichos desplegados no se localizaron en la documentación proporcionada por la coalición. En el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 41** del dictamen se detallan los desplegados en comentario.

Igualmente, se estableció que en el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el que se establecieron los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados

genéricos, estableció que los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogan, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrataron, serían considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquél al que se alude en el promocional o desplegado.

En consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/532/07 del 21 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 41** del dictamen.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/532/07, **Anexo 41** del dictamen, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las páginas completas en original de los ejemplares de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados.
- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” y “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 2.2, 2.4, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.8 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos políticos, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/017/07 del 3 de abril del 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“..., esta Coalición remitirá la documentación solicitada cuando termine de reunir lo solicitado por esa Autoridad

Por ultimo (sic), esta Coalición precisa que de los desplegados faltantes observados por esa Autoridad, se remitirán en su mayoría con un oficio de alcance al presente.

(...)”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que a la fecha de la elaboración del presente Dictamen Consolidado, no había presentado aclaración o documentación alguna al respecto.

Por esta razón, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación requerida respecto de 6 desplegados correspondientes a propaganda de contraste, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

CONCLUSIÓN 208

Por último, respecto a este apartado, en el Dictamen Consolidado al verificar la cuenta de “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que por su concepto correspondía a inserciones en prensa. A continuación se indica el caso en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CUENTA DE RECLASIFICACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Querétaro							
03	PD-04/06-06	2046	27-06-06	Video Comercial de México, S.A. de C. V.	Inserción de 8 espacios publicitarios de 1 cuarto de plana en el semanario Magazine de Querétaro, candidato Ángel Rojas Ángeles.	\$18,400.00	Gastos en Prensa

Adicionalmente, la factura carecía de su respectiva relación de inserciones, así como del ejemplar de las publicaciones.

Además, se advirtió que la factura citada rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, de la cual no se localizó la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor.

Al efecto, se observó que el gasto en comento presenta como contrapartida la cuenta “Gastos por Comprobar”, subcuenta “Ángel Rojas Ángeles”, sin embargo, no se identificó el cheque con el cual fue cubierto el gasto en comento.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido el 2 de febrero de 2007, lo siguiente:

- Realizaran la reclasificación correspondiente a la cuenta “Gastos en Prensa”.
- Proporcionarán la póliza de reclasificación, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la aplicación contable.
- Presentarán la relación de cada una de las inserciones que amparan la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionarán la página completa de los ejemplares originales de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que ampararan el gasto efectuado.
- Presentarán la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura en comento, anexa a su respectiva póliza.
- Presentarán las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 12.9, 12.18 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En Apartado 15, se remiten la póliza 1 de reclasificación del mes de ajuste 4 del distrito observado por esa Autoridad. Con relación a

los ejemplares originales de las publicaciones respectivas, se precisa que se solicitó al proveedor mediante oficio, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta alguna, por lo que una vez que sean entregadas por el proveedor serán remitidas a esa Autoridad Federal Electoral.

En el mismo apartado, se presenta copia del Oficio de referencia CARFM/003/07 de fecha 7 de febrero de 2007, enviado a BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se solicitan la copia certificada del cheque solicitado por esa Autoridad Federal Electoral”.

De la revisión a la documentación presentada por la coalición, se verificó que realizó la reclasificación solicitada, por lo que esta observación se considera subsanada.

Por otra parte, aún cuando la coalición presentó cartas al proveedor e institución bancaria, esta situación no la exime de presentar la página completa de los ejemplares originales de las publicaciones, la relación de cada una de las inserciones, así como la copia del cheque correspondiente al pago.

En esta tesitura, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación requerida, la observación se considera no subsanada por un monto de \$18,400.00, con lo cual la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.3 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 179, 183, 190, 195 y 208 antes descritas**, la Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la coalición política incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 179, 183, 190, 195 y 208**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que la coalición y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los **2,670 desplegados** detectados por el monitoreo de medios impresos, esto es, 2664 inserciones monitoreadas y 6 desplegados de propaganda de contraste, la coalición no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Igualmente, por lo que respecta a las **conclusiones 179, 183 y 208**, en las que la coalición no presentó la documentación soporte del gasto erogado de 84 páginas originales de ejemplares de publicaciones; de una publicación del 25 de abril del año en curso (referida en el Anexo 33 en relación con el 34 del Dictamen Consolidado), por un monto de \$24,852.01 y la presentación de la página completa de los ejemplares originales de 8 publicaciones, la relación de cada una de las inserciones, así como la copia del cheque correspondiente al pago de éstas, por un monto de \$18,400, con lo cual la coalición, tal como se precisó con anterioridad, no reportó el gasto aplicado para la contratación de los mismos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido encargado de las finanzas de la coalición por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar

servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

La coalición incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en los 5 casos estudiados, relacionados en las **Conclusiones 179, 183, 190, 195 y 208**, no registró contablemente los desplegados ni presentó la documentación solicitada, aun y cuando en algunos de ellos argumentó estar en proceso de recaudación de la información solicitada, así como tampoco presentó los documentos que acreditaran el gasto erogado por la contratación de determinados espacios publicitarios.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, la coalición deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual la coalición también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo

que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de las **conclusiones 190 y 195**, respecto a la falta de reporte de **2,670 desplegados** publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones, situación que también acontece en las **conclusiones 179, 183 y 208**, en las cuales no se tiene el registro contable y documentación soporte del gasto erogado por la coalición en desplegados de prensa

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas de la coalición y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, la coalición inicialmente no reportó **4,461 desplegados** detectados por el monitoreo, de los cuales **2,670** que fueron observados por la autoridad en comento, la coalición solamente enunció estar en proceso de recaudación de la información solicitada, sin presentar posteriormente ninguna aclaración y de las restantes observaciones, esto es, de las **conclusiones 179, 183 y 208**, aun y cuando la coalición de mérito realizó determinadas aclaraciones y exhibió documentos soporte que, en su opinión, subsanaban la falta observada, tal como se enunció en párrafos precedentes, estos no justificaron la conducta de no reportar el gasto realizado en este rubro, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo,*

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica de los partidos y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo

General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición “Alianza por México”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto

invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la coalición mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen de la coalición y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar

los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, detallados en párrafos precedentes, a saber:

No.	Tipo	Irregularidad observada	Tema	Conclusión
1	Egresos	Se localizó una carpeta que contiene 84 páginas originales de ejemplares de publicaciones; sin embargo, la coalición no efectuó los registros contables, correspondientes al gasto por dichas inserciones	inserciones prensa	179 No reportó el gasto
2	Egresos	Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa; sin embargo, el total de las mismas no coincide con lo registrado contablemente	inserciones prensa	183 No reportó el gasto de \$24,852.01
3	Egresos	De los datos arrojados por el monitoreo a los medios impresos, se desprende que de 2,664 inserciones monitoreadas, no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable	inserciones prensa	190 No reportó desplegados
4	Egresos	Se localizaron 6 desplegados en prensa, con propaganda de contraste relativa a candidatos de la misma coalición "Alianza por México" y del Partido Acción Nacional, de los cuales no se localizó documentación alguna, ni su respectivo registro contable	inserciones prensa	195 No reportó desplegados
5	Egresos	En la cuenta "Gastos en Radio" se localizó una factura por concepto de inserciones en prensa, misma que fue reclasificada a la cuenta "Gastos en Prensa"; sin embargo, no se localizó la página completa de los ejemplares originales de las publicaciones, la	inserciones prensa	208 No reportó el gasto de \$18,400

La coalición tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña y los gastos erogados en éstos, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que la coalición no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, la coalición estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que la coalición los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de las 84 páginas de ejemplares, de una publicación del proveedor Zeugram S.A. de C.V., del 25 de abril de 2006, descrita en los Anexos 33 y 34 del Dictamen Consolidado y de 8 espacios publicitarios en el semanario Magazine de Querétaro, relacionados en las **Conclusiones 179, 183 y 208** la coalición no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos,

así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en

posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los

Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la coalición desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de 8 desplegados y al no presentar la documentación que soportara la contratación y publicación de 4 desplegados más.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 303 y 2 más que se observaron por corresponder a fechas posteriores al periodo del proceso interno y que se debieron reportar como gastos de campaña.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición en los casos en estudio no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en las conductas relacionadas con las conclusiones 179, 183, 190 (aun y cuando en este caso, de manera extemporánea presentó documentación comprobatoria), 195 y 208 no subsanó la observación realizada, puesto que su argumento era que se encontraba en proceso de análisis y que en alcance enviaría la información solicitada, lo que posteriormente, como se advierte del Dictamen Consolidado, no aconteció.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la coalición en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al

tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que la otrora coalición “Alianza por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64 respectivamente, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partid político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de **2,670 desplegados en prensa** impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición;

2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso en la mayoría de los requerimientos y no presentar la documentación y muestras de los desplegados que le fueron requeridas, para acreditar los gastos reportados.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la coalición y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la coalición político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los

límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a 2,670, no se acreditó el gasto de \$24,852.01 y \$18,400, que amparan 1 publicación en la Editorial Zeugram S.A. de C.V., así como tampoco el costo de las 84 páginas de ejemplares de publicaciones en el medio "Victoria de Durango",

correspondientes al candidato a Diputado del Distrito 01 de Durango, "Enrique Benítez Ojeda" .

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Los partidos políticos integrantes de la otrora coalición recibirán durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se estima que se debe arribar al inciso c) del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral federal para llegar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.94% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$2,433,670.23.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.68% de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$756,354.98.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240 lo siguiente:

119. En la cuenta “Gastos de Propaganda”, existen facturas y fotografías en las que se muestran anuncios espectaculares; sin embargo, en la contabilidad no se localizaron los gastos correspondientes a la renta de espacios de dichos espectaculares por un importe de \$143,460.98.

121. Se localizaron pólizas hechas manualmente que presentan copias fotostáticas de facturas que no se registraron contablemente, además de que beneficiaban a diferentes campañas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas como se indica a continuación:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
No registrado contablemente	\$1,643,802.04

** En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la formula 01 de hidalgo “Jesús Murillo Karma”*

125. Se localizaron facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
SENADORES	Gastos en Radio	\$17,250.00
	Gastos en Radio	15,631.00
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	1,450.00
		12,792.59
Total		\$47,123.59

185. *Se localizaron facturas por concepto de inserciones en prensa, las cuales indican en su concepto que promociona a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales); sin embargo, sólo se registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo por un monto de \$98,027.00.*

196. *De los datos arrojados por el monitoreo, se desprende que 22 eventos monitoreados no se localizaron en el Reporte de Gastos de Viáticos y Pasajes del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.*

236. *Se localizaron facturas por un total de \$1,686,189.46 y hojas membretadas por \$2,812.68; que no coinciden por \$1,683,376.78.*

237. *Se localizaron facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, no se localizaron los registros contables correspondientes por un importe de \$90,564.80.*

240. *Se localizaron registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006, así como de la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, del proveedor "TV Azteca, S.A. de C.V. del cual se identificaron dos versiones de hojas membretadas con diferente número spots, por un monto de \$442,750.00*

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en las conclusiones **119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240**, respectivamente, que la coalición incurrió en diversas

conductas, que tienen como efecto el no reporte del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.
- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.
- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

Por razones de método, y dado que las conclusiones **119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240**, tienen en común la violación a diversos

artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

CONCLUSIÓN 119

Se localizaron facturas y fotografías en las que se mostraban anuncios espectaculares en la vía pública; sin embargo, en la contabilidad de la coalición no se localizaron los gastos correspondientes a la renta de espacios de dichos espectaculares por un importe de \$143,460.98.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Presentaran las pólizas en las cuales se registraron los gastos efectuados por la renta en anuncios espectaculares en la vía pública.
- Realizaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionarán las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable del órgano de finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentaran los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejarán las correcciones efectuadas.
- Proporcionarán las hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo en Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentaran las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que habían excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Proporcionarán los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, en los que constarán: los servicios prestados, el monto de la contraprestación total y el periodo.
- Presentarán las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.12, incisos e) y f), 12.18 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones referente al oficio citado, sin embargo, no presentó la documentación que le fue solicitada, consistente en pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación, hojas membretadas, copias fotostáticas de los cheques correspondientes a dichos gastos, así como contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye, que al omitir reportar en la contabilidad gastos por concepto de renta de espacios de espectaculares, la Coalición Alianza por México incumplió lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 del Reglamento de mérito en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por un importe de \$143,460.98.

CONCLUSIÓN 121

Del cuerpo del Dictamen Consolidado se advierte que al revisar la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se

localizaron pólizas hechas manualmente que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 por concepto de propaganda electoral, en las cuales se mencionaba al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo "Jesús Murillo Karam"; sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente. A continuación, se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
PD-003/05-06	2072	31-05-06	Media Publicidad, S. A. de C. V.	2520 m2 de gallardetes, 3813 m2 de lona, 3900 m2 de pendones y 250 estructura p/gallardete Jesús Murillo	\$481,148.50	Gastos de propaganda	\$849,942.00	
	2088	31-05-06		5000 aplaudidores, 10000 bolsas de mandado, 5000 calendario mundial, 3000 gorras, 5000 pluma tricolor, 500 banderín p/coche Jesús Murillo Karma	205,677.50	Acreeedores diversos Media Publicidad, S.A. de C.V. Gustavo Alejandro Soto Choy Martha Alicia Molina Téllez		\$849,942.00
	2061	31-05-06		2000 banderín pellón, 2000 pluma transparente, 2000 pulseras Jesús Murillo	18,400.00	Comercializadora y Proveedora Hidalguense, S.A. de C.V. Nahim Alberto Kuri Terán		
	2510	31-05-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	Servicios varios 5,000 encendedores, 500 calcomanías y 1,000 posters Jesús Murillo	44,056.50			
	1842	31-05-06	Molina Téllez Martha Alicia	2,000 Calcomanías, 3,000 costureros, 1,000 mandiles de gabardina y 100 chalecos Senador Murillo	40,307.50			
	27	31-05-06	Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S. A. de C. V.	1,500 Paquetes escolares y 100 reloj de pared Jesús Murillo Karma	14,122.00			
	PD-003/05-06	13	31-05-06	Nahim Alberto Kuri Terán	3000 Camisetas peso medio y 300 playeras tipo polo estampadas Jesús Murillo Karam	46,230.00		
PD-004/05-06	19	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam	595,141.13	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	595,141.13	595,141.13
PD-005/05-06	0020 (a) (b)	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam Cuauhtémoc Ochoa Fernández	194,963.07	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	194,963.07	194,963.07
PD-006/05-06	2085 (a)	31-05-06	Media Publicidad, S.A. de C. V.	38.74 m2 de lona de 14x5.20 70.125 Lona de 16.50x8.50 Jesús Murillo Karma Cuauhtémoc Ochoa Fernández	3,755.84	Gastos de propaganda Acreeedores diversos	3,755.84	3,755.84
Total					\$1,643,802.04		\$1,643,802.04	\$1,643,802.04

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año solicitó a la coalición lo siguiente:

- Realizara el registro contable de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Proporcionara las pólizas contables con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas observadas en el cuadro anterior.
- Presentara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.
- Proporcionara los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara su cobro.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, la coalición presentó escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, a través del cual manifestó:

“... se precisa aclarar que por un error involuntario se enviaron a los Auditores copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero por decisión del candidato dichos servicios fueron cancelados, razón por la cual esta Coalición no procede a realizar los registro (sic) correspondientes.”

Por lo anterior, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que se cuenta con copia fotostática de las facturas existiendo evidencia documental del gasto y no presenta evidencia de la cancelación de dichos servicios.

Luego, al presentar comprobantes de gastos que no se registraron contablemente, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,643,802.04.

CONCLUSIÓN 125

Se localizaron facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59. El cual se integra como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE	REFERENCIA
SENADORES	Gastos en Radio	\$17,250.00	(1)
	Gastos en Radio	15,631.00	(2)
DIPUTADOS	Gastos de Propaganda	1,450.00	(3)
		12,792.59	(4)
Total		\$47,123.59	

Mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Realizaran las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionarán la póliza, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara la corrección efectuada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones referente al oficio citado:

En relación con la diferencia señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición presentó escrito solicitando a su proveedor las aclaraciones correspondientes, sin embargo no presentó documentación alguna al respecto, por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$17,250.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$17,250.00.

Por lo que respecta a la póliza PE-15/06-06, referenciada con (2) en el cuadro anterior, la coalición presentó escrito solicitando a su proveedor la factura, sin embargo, no presentó la póliza con su respectiva documentación soporte conforme a la normatividad establecida, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$15,631.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$15,631.00.

En relación con los Gastos de Propaganda referenciados con (3) en el cuadro que antecede, la coalición señaló que presentaría la información solicitada mediante oficio de alcance a dicho escrito, sin embargo, no presentó aclaración ni documentación alguna, por lo que se consideró no subsanada la observación por un importe de \$1,450.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye, que al existir diferencias entre la factura y el registro contable correspondiente por \$1,450.00, la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$1,450.00.

Respecto de las pólizas PE-15/06-06, PE-25/06-06 y PE-09/05-06, por un importe de \$12,792.59, referenciado con (4) en el cuadro anterior, la coalición señaló que presentaría la información solicitada mediante oficio de alcance a dicho escrito, sin embargo, no

presentó aclaración ni documentación alguna. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye, que respecto a las pólizas PE-15/06-06, PE-25/06-06 y PE-09/05-06, al presentar facturas cuyos montos no coinciden con los registros contables, la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por \$12,792.59.

CONCLUSION 185

De la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, se observó que diversas pólizas presentaban como soporte documental facturas por \$98,027.00, las cuales indicaban que promocionaban a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales); sin embargo, sólo se registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	PROVEEDOR	IMPORTE
Hidalgo						
01	PE-35/06-06	154289A	21-06-06	Candidatos a Senadores y	Cia. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	\$3,994.00
02	PE-28/06-06			Diputados que generan		3,550.00
03	PE-36/06-06			confianza.		3,550.00
04	PE-35/06-06			Sólido arranque de campañas de		3,550.00
05	PE-28/06-06			Alianza por México en Hidalgo		3,994.00
06	PE-39/06-06					3,994.00
07	PE-41/06-06					3,993.00
Subtotal						\$26,625.00
01	PE-14/06-06	1478	01-06-06	Candidatos a Senadores y Diputados que generan confianza. Sólido arranque de campañas de Alianza por México en Hidalgo	Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	\$21,299.20
	PE-38/06-06	8738	08-06-06	Candidatos a Senadores y Diputados que generan confianza. Sólido arranque de campañas de Alianza por México en Hidalgo	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	1,214.00
8739				21,160.00		
Subtotal						\$22,374.00
01	PE-05/06-06	3038	08-05-06	Candidatos a Senadores y Diputados que generan confianza. Sólido arranque de campañas de Alianza por México en Hidalgo	Editorial Zeuqram, S.A. de C.V.	\$27,728.80
TOTAL						\$98,027.00

Conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de

2006, que en lo sucesivo se le denominará Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquéllos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

En consecuencia, mediante oficio STCFRAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la totalidad de los gastos que amparaban las facturas antes detalladas quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.20, 15.2 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición señaló que presentaría la información solicitada mediante oficio de alcance a dicho escrito, sin embargo, no presentó aclaración ni documentación alguna. Por lo anterior, al haber registrado únicamente en la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo, facturas que indican propaganda a favor de los candidatos a diputados y senadores, o más candidatos federales, la observación no se consideró subsanada por \$98,027.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 y 3.4 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, por \$98,027.00.

CONCLUSION 196

Eventos Monitoreados

De la revisión al Reporte de Gastos de Viáticos y Pasajes del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado presentado por la coalición, de conformidad con el artículo 3.5 del Reglamento de mérito, contra algunos de los eventos monitoreados por la prensa escrita y que fueron seleccionados para su verificación, se observó la realización de varios que no aparecían reportados en dicho documento. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA	ACTIVIDAD	REFERENCIA
20-01-06	1. Sostuvo una reunión privada con propietarios de medios de comunicación	(5)
	2. Realizó un mitin ante 5 mil personas en Saltillo, Coahuila.	(5)
	3. En Monterrey, Nuevo León tuvo una cena privada con empresarios	(5)
21-01-06	1. Durante su visita a Monterrey, Nuevo León, realizó un acto masivo con militantes priístas ante 7 mil personas, donde hubo transporte.	(5)
	2. Se reunió con empresarios en San Pedro Garza García.	(5)
03-02-06	1. Sostuvo un encuentro con directivos de Televisa en Valle de Bravo, México; su llegada fue en helicóptero.	(5)
	2. Llevó a cabo un mitin en el Auditorio de la Guelaguetza, ante 15 mil personas que fueron transportadas en coche; se les entregaron tortas y refrescos durante el evento a los simpatizantes en Oaxaca.	(5)
25-05-06	1. Mitin masivo en Tecomán, Puebla.	(5)
	2. Mitin en Tehuacan, Puebla, música.	(5)
17-06-06	1. Cierres de campaña: Jilotepec, Estado de México, campo deportivo, 4 mil personas, transporte. Tijuana, B.C.	(5)
	2. Reunión en el aeropuerto con empresarios de la COPARMEX.	(5)
	3. Mitin multitudinario en el hipódromo de Agua Caliente, 22 mil personas.	(5)
18-06-06	1. Cierre de campaña regional en Ecatepec, Estado de México, 12 mil personas.	(5)
23-06-06	1. Mítines multitudinarios de cierre de campaña en Campeche, Camp. (5 mil asistentes)	(5)
	2. Mítines multitudinarios de cierre de campaña en Mérida, Yucatán	(1)
	3. Mítines multitudinarios de cierre de campaña en Quintana Roo.	(5)
25-06-06	1. Cierre de campaña multitudinaria en la plaza de toros de Pachuca, Hidalgo, 15 mil asistentes.	(5)
	2. Cierre de campaña en León, Guanajuato.	(2)
	3. Cierre multitudinario de campaña en Monterrey, N.L.	(5)
26-06-06	1. Cierre de campaña multitudinaria en Tampico, Tamaulipas.	(5)
	2. Cierre de campaña multitudinaria en Álamo, Veracruz.	(5)
27-06-06	1. Cierre multitudinario de campaña en el Monumento a la Revolución, D.F., 20 mil asistentes, transporte.	(3)
	2. Mitin multitudinario de cierre de campaña en la plaza de toros de Villahermosa, Tabasco. Música.	(4)
28-06-06	1. Cierre de campaña multitudinario en: Veracruz, escenografía, transporte, sonido.	(5)
	2. Saltillo, Coahuila.	(5)
	3. Puebla, Puebla.	(5)

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/573/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos de la coalición:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hubiesen rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales constara los servicios prestados, monto y periodo contratados, así como las firmas de los contratantes.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-COA” o “RSES-COA”, según correspondieran, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-COA” o “CF-RSES-COA”, según correspondieran, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registró centralizado por persona que correspondiera a las aportaciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas correspondientes.

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según correspondiera.
- El reporte diario de los gastos que deriva de la realización de cada evento, en el que se identificaran plenamente los montos de las erogaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.5, 3.6, 4.3, 4.4, 4.8 y 10.1 de Reglamento de mérito, así como 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/026/07 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición realizó presentó diversa documentación, a partir de la cual se constató que los gastos de 4 eventos fueron erogados con recursos de la coalición, los cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA	FECHA	ENTIDAD	TRANSPORTE	ALIMENTOS	ARRENDAMIENTO	PROPAGANDA	LOGISTICA	TOTAL DE GASTOS
(1)	23-06-06	Yucatán	\$300,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	\$300,000.00
(2)	25-06-06	Guanajuato	115,000.00	90,080.00	114,425.00	0.00	0.00	319,505.00
(3)	27-06-06	Distrito Federal	0.00	0.00	0.00	18,400.00	136,401.04	154,801.04
(4)	27-06-06	Tabasco	230,000.00	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	430,000.00
			\$645,000.00	\$190,080.00	\$114,425.00	\$118,400.00	\$136,401.04	\$1,204,306.04

Respecto del evento celebrado el día 23 de junio de 2006, en el estado de Yucatán, señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la coalición presentó una póliza por \$300,000.00 por concepto de gastos de transportación, con su respectiva documentación soporte consistente en factura en original y copia del cheque.

En relación con el evento del 25 de junio del 2006, en el estado de Guanajuato, señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, la coalición presentó pólizas por \$319,515.00 por concepto de gastos de transportación, alimentación y arrendamiento de edificios, con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original y copia de los cheques.

Por lo que se refiere al evento del 27 de junio del 2006, en el Distrito Federal, señalado con (3) en la columna “Referencia”, la coalición presentó pólizas por \$154,801.04 por concepto de gastos de propaganda y operativos de campaña.

Para el estado de Tabasco, la coalición proporcionó pólizas por \$430,000.00 por concepto de gastos de transportación, alimentación y operativos de campaña, señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original y copia de los cheques.

Es importante señalar que la coalición no presentó el reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identificara plenamente el importe total de las erogaciones.

Por lo que corresponde a los eventos referenciados con (5) en el cuadro anterior, la coalición omitió presentar los registros contables, pólizas y documentación comprobatoria de los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 3.2, 3.5 y 3.6 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.5, incisos c) y f), 17.6 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por lo tanto, la observación no quedó subsanada por los 22 eventos señalados.

CONCLUSION 236

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta, “Spots o Mensajes”, se observó el registro de pólizas que presentaban

como soporte documental facturas por un total de \$1,686,189.46, así como hojas membretadas por \$2,812.68, que no coinciden por \$1,683,376.78, en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/009/07 se detallaban los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cuál no fue reportado la totalidad del gasto reflejado en las hojas membretadas.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara la documentación soporte (facturas que amparen la totalidad de los promocionales de las hojas membretadas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable del órgano de finanzas de la coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su póliza correspondiente.
- Proporcionara el original de las hojas membretadas que amparara los promocionales en televisión con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.10, incisos a) y c), 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición señaló que en alcance a dicho escrito se remitirían las correcciones contables y la documentación soporte, sin embargo, aún cuando presentó los escritos de solicitud de aclaración a los proveedores, no presentó la documentación que ampare el gasto y reportar el gasto realizado. Por lo tanto, al presentar una diferencia por \$1,683,376.78, entre las hojas membretadas y la factura, observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que al no presentar las facturas faltantes, ni las hojas membretadas solicitadas la Coalición Alianza por México, incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 11.1, 12.10, inciso a) y c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 237

Al verificar la documentación correspondiente a la cuenta “Gastos en Televisión” presentada por la coalición, se observaron facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no se localizaron los registros contables correspondientes por un importe de \$90,564.80. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGUN		NOMBRE DEL CANDIDATO IDENTIFICADO
					FACTURA	HOJA MEMBRETADA	
Durango							
02	T 15577	22-06-06	Multimedia Estrellas de Oro, S.A. de C.V.	Transmisión de spots versión "Lety Herrera"	\$38,934.40	\$38,934.40	Lety Herrera
	T 15579	22-06-06		Transmisión de spots versiones: Lety Herrera, Leticia H. Institucional, Leticia H. mujer y familia y Leticia H. invitación.	51,630.40	51,630.40	
TOTAL					\$90,564.80	\$90,564.80	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Registraran en la contabilidad correspondiente al Distrito 02 del estado de Durango los gastos citados en el cuadro que antecede.
- Proporcionarán las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejarán las correcciones realizadas.
- Presentarán el original de las facturas señaladas en el cuadro anterior anexas a su respectiva póliza.
- Proporcionarán las hojas membretadas que ampararán los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentará las copias fotostáticas de los cheques correspondientes, toda vez que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, proporcionará el formato “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que ampare dicho pasivo.
- Presentará el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Multimedia Estrellas de Oro, S.A. de C.V.”. en el cual se detallan con toda precisión el periodo de transmisión, el número total de transmisiones, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.
- Presentará las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 Reglamento de la materia,

en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c), 12.17, inciso c), 12.18 y 17.5, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó que por un error involuntario se omitieron los gastos de campaña referidos, y remitió la póliza solicitada; sin embargo, omitió presentar las facturas originales solicitadas, así como las hojas membretadas que amparen los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$90,564.80.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.2, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$90,564.80.

CONCLUSION 240

Proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”

Al revisar las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, correspondientes a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, así como de los gastos centralizados al mes de ajuste 1/2006, se observó que la coalición realizó gastos por concepto de promocionales en televisión con el proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.” en forma conjunta, afectando a las 3 campañas citadas y a los gastos centralizados.

Sin embargo, al comparar las cifras reportadas en dichas balanzas contra las reflejadas en las hojas membretadas, así como en los contratos celebrados con la mencionada televisora, se observó que no coincidían, como se detalla a continuación:

TIPO DE CAMPAÑA	IMPORTE SEGÚN		
	REGISTROS CONTABLES AL 31-07-06	HOJAS MEMBRETADAS	CONTRATOS
Presidente	(a) \$97,537,532.88	(b) \$144,579,343.98	
Senadores	16,752,976.08		
Diputados	4,250,725.17		
Centralizados	(*) 2,220,121.00		
TOTAL	\$120,761,355.13	\$144,579,343.98	(c) \$120,761,355.74

Nota: (*) La balanza de comprobación es al mes de ajuste 1-2006.

a. Respecto del importe de \$97,537,532.88, correspondiente a la campaña de Presidente, se determinó lo siguiente con base en la documentación que soporta las pólizas respectivas:

GASTO SOPORTADO CON FACTURAS	PROVISIÓN DE PASIVOS	GASTO CENTRALIZADO	TOTAL REPORTADO
(a.1) \$52,500,000.10	(a.2)\$37,001,480.74	(a.3) \$8,036,052.04	\$97,537,532.88

a.1. En relación con la columna “Gastos Soportados con Facturas” por \$52,500,000.10, correspondían al registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas en original y con la totalidad de requisitos.

a.2. Por lo que se refiere a la columna “Provisión de Pasivos” por \$37,001,480.74, correspondía al registro del gasto por concepto de transmisiones en televisión aplicados al pasivo del proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”; sin embargo, el formato “REL-PROM-TV” que amparaba dicho pasivo reportaba la cantidad de \$39,221,601.74, por lo que existía una diferencia de \$2,220,121.00.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Proporcionara el formato “REL-PROM-TV” corregido, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de tal forma que coincidiera con el pasivo registrado en la contabilidad de la coalición, así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición presentó el formato “REL-PROM” con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

a.3. Referente a la columna “Gasto Centralizado” por \$8,036,052.04, corresponde al registro de una póliza por concepto de la aplicación de gastos centralizados del proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”.

De la revisión a la contabilidad de la Cuenta Centralizada, específicamente de la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, subsubcuenta “Gasto Centralizado”, se observó el registro de pólizas por concepto de pasivos del proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”, por \$31’259,875.00.

Sin embargo, al verificar las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006, correspondientes a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente en la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que reportaban los gastos centralizados del proveedor TV Azteca, de la siguiente manera:

CONTABILIDAD DE CAMPAÑAS			SUBTOTAL	CUENTA CENTRALIZADORA	TOTAL
APLICACIÓN A PRESIDENTE	APLICACIÓN A SENADORES	APLICACIÓN A DIPUTADOS		NO SE IDENTIFICÓ A QUÉ CAMPAÑA SE APLICÓ (*)	
\$8,036,052.04	\$16,752,976.08	\$4,250,725.17	\$29,039,754.00	(1) \$2,220,121.00	\$31,259,875.00

Nota: (*) Presenta un formato REL-PROM-TV que en la columna “Candidato Campaña Beneficiada” señala “Candidatos Alianza Senadores y Diputados”.

- En relación con la columna “Aplicación a Presidente” por \$8,036,052.04, correspondía a un pasivo registrado en la cuenta centralizada y transferido en especie a la contabilidad del candidato a Presidente de la República, señalado en el inciso c) del punto anterior.
- Por lo que respecta a las columnas “Aplicación a Senadores” y “Aplicación a Diputados”, correspondían a pasivos de la cuenta centralizada los cuales fueron transferidos en especie a las campañas a Diputados Federales y Senadores, sin embargo, la totalidad de las hojas membretadas indicaban que las transmisiones correspondían al candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran en las contabilidades correspondientes, con la finalidad de que el importe que amparaban las hojas membretadas se aplicara a los gastos de la campaña de Presidente de la República.

- Presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Proporcionara los documentos de prorrateo de gastos centralizados en los que se reflejara el movimiento efectuado por dicha operación.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La coalición presentó una segunda versión de hojas membretadas en las cuales se especifica el importe que corresponde a la campaña del candidato a Presidente así como la parte correspondiente a la cuenta centralizada. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

- Respecto del importe de \$2,220,121.00 referenciado con (1) en el cuadro anterior, al verificar las balanzas de comprobación al mes de Ajuste-1 de 2006, correspondientes a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente en la cuenta “Gastos en Televisión”, no se identificó la parte proporcional que le correspondía por la aplicación del gasto centralizado por dicho importe, en virtud de que carecía del papel de trabajo de la distribución de los gastos centralizados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los documentos de prorrateo de gastos centralizados en los que se reflejara el movimiento efectuado por dicha operación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó que los registros y montos se derivan de las bases de prorrateo presentadas a esta Autoridad Electoral el día 20 de septiembre de 2006 con oficio de referencia CARFM/950/06. Sin embargo, no se localizó el gasto en los citados documentos, situación que se analizó y se concluyó en el apartado correspondiente a “Prorrateo de Gastos Centralizados” del Dictamen consolidado.

- b. Referente al importe de \$144,579,343.98 señalado en el cuadro inicial del presente apartado, se observó que la coalición presentó hojas membretadas del proveedor “TV Azteca, S.A. de C.V.”, en las cuales se apreciaba como beneficiario de las transmisiones en televisión al candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.

Sin embargo, la coalición no registró la totalidad de los gastos en televisión de TV Azteca, S.A. de C.V. a la campaña de Presidente, aunado a que existía diferencia entre el monto total registrado en las contabilidades (Presidente, Senadores, Diputados y Centralizada) y las hojas membretadas, como se detalla a continuación:

TIPO DE CAMPAÑA	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	REGISTROS CONTABLES AL 31-07-06	HOJAS MEMBRETADAS	
Presidente	\$97,537,532.88	\$144,579,343.98	
Senadores	16,752,976.08		
Diputados	4,250,725.17		
Centralizados	2,220,121.00		
TOTAL	\$120,761,355.13	\$144,579,343.98	\$23,817,988.85

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejara el registro de la totalidad del gasto en televisión de T.V. Azteca, S.A. de C.V.
- Presentara la documentación soporte que amparara el registro contable en comento con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-TV” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La coalición presentó una nueva versión de hojas membretadas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., mismas que coinciden con los registros contables. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Del análisis a las hojas membretadas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. citadas en el cuadro que antecede, se observaron 57 promocionales realizados fuera del periodo de campaña al puesto de elección popular de Presidente de la República (del 19 de enero al 28 de junio de 2006).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La coalición presentó una nueva versión de hojas membretadas, en las que se constató que los promocionales reportan fechas dentro del periodo de campaña. En consecuencia, la observación quedó subsanada.

c. En relación con el importe de \$120,761,355.74 señalado en el cuadro inicial de este apartado, la coalición presentó contratos de prestación de servicios en los cuales los importes reflejados no coincidían con lo reportado en las hojas membretadas presentadas.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero del mismo año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. que coincidieran con el importe reportado en las hojas membretadas presentadas, en los cuales se detallen con toda precisión el número total de transmisiones, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La coalición presentó nuevas hojas membretadas que coinciden con los contratos originalmente presentados. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Ahora bien, derivado de las contestaciones realizadas por la coalición, así como del análisis a la segunda versión de las hojas membretadas proporcionadas a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Al revisar las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña de Presidente al mes de ajuste 4/2006, así como de la Cuenta Centralizada al mes de ajuste 1/2006, específicamente de la cuenta "Gastos en Televisión", se observó que la coalición reportó gastos por concepto de promocionales en televisión con el proveedor "TV Azteca, S.A. de C.V." en forma conjunta, sin embargo, presentó dos versiones de hojas membretadas del mismo proveedor con diferente número de spots, como se detalla a continuación:

NUMERO DE SPOTS						
HOJAS MEMBRETADAS 1ª VERSION (TOTAL) (A)	ELIMINADOS (REPETIDOS) (B)	ELIMINADOS (NO REPETIDOS) (C)	NO ELIMINADOS (REPETIDOS) (D)	SUBTOTAL (E)= (A-B-C)	AGREGADOS (TELEVISORAS LOCALES) (F)	HOJAS MEMBRETADAS 2ª VERSION (TOTAL) (G)= (E+F)
1093	144	2	2	947	558	1505

- Respecto a los 144 spots eliminados señalados en el cuadro que antecede, correspondían a promocionales reportados en forma duplicada o triplicada en las hojas membretadas de la primera versión.
- Referente a los 2 spots eliminados no repetidos, correspondían a promocionales que no fueron reportados en la segunda versión de las hojas membretadas, aun cuando no estaban duplicados en las hojas membretadas de la primera versión. A continuación se indican los spots observados:

Plaza Nacional, Televisora TV Azteca, canal 13, siglasXHDF

PROGRAM A	IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL (VERSIÓN)	TIPO DE PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACIÓN DEL PROMOCIONAL	COSTO TOTAL
ANIMAL NOCTURNO	PRISIÓN	SPOT	ROBERTO MADRAZO	02/06/2006	00:26:00	30	\$120,750.00
ANIMAL NOCTURNO	SEGURIDAD 2	SPOT	ROBERTO MADRAZO	02/06/2006	00:29:00	30	120,750.00
TOTAL							\$241,500.00

- Por lo que se refiere a los 2 spots no eliminados repetidos, correspondían a promocionales que se encontraban duplicados, ya que contenían los mismos datos de transmisión de la publicidad, programa, fecha, hora, etc., los cuales fueron

reportados en la primera y segunda versión de las hojas membretadas. A continuación se indican los spots observados:

Plaza Nacional, Televisora TV Azteca, canal 13, siglasXHDF

PROGRAMA	LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL (VERSIÓN)	TIPO DE PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSMISIÓN	DURACION DEL PROMOCIONAL	COSTO TOTAL
ANIMAL NOCTURNO	IMPORTA 1	SPOT	ROBERTO MADRAZO	07-Abr-06	0:0:0	20	\$80,500.00
ANIMAL NOCTURNO	IMPORTA 1	SPOT	ROBERTO MADRAZO	07-Abr-06	0:0:0	20	80,500.00
SUBTOTAL							\$161,000.00
ANIMAL NOCTURNO	SPOT STUDIO	SPOT	ROBERTO MADRAZO	02-Jun-06	00:00:00	30	\$120,750.00
ANIMAL NOCTURNO	SPOT STUDIO	SPOT	ROBERTO MADRAZO	02-Jun-06	00:00:00	30	120,750.00
SUBTOTAL							\$241,500.00
TOTAL							\$402,500.00

- Por lo que respecta a los 558 spots agregados en la segunda versión de hojas membretadas, correspondían a transmisiones realizadas en canales locales del estado de Tamaulipas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

- Respecto del inciso b), indicara los motivos de la eliminación de los 2 spots de las hojas membretadas de la segunda versión, los cuales no se encontraban repetidos en la primera versión.
- Por lo que se refiere al inciso c), presentara las correcciones que procedieran, ya que los 2 spots observados se encontraban duplicados.
- En relación con el inciso d), señalara el motivo del por qué inicialmente no se habían reportado 558 spots en las hojas membretadas de la primera versión, siendo que las transmisiones fueron realizadas del 11 al 28 de febrero de 2006.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó que informaría lo solicitado mediante oficio de alcance a dicho escrito. Sin embargo, no proporcionó información ni documentación alguna, por lo que al presentar una segunda versión de hojas membretadas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., en las cuales se omiten reportar 2 spots y se presentan 2 spots

duplicados, la observación quedó no subsanada por un importe de \$442,750.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.10, inciso a) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$442,750.00.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Por razones de método, y dado que las conclusiones **119, 121, 185, 196, 236, 237 y 240** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4.8 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código electoral, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere

advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los órganos responsable del financiamiento de cada coalición, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de

carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto de las consecuencias de que la coalición incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que los órganos responsables de finanzas de las coaliciones no presenten la documentación solicitada, no permitan el acceso a la documentación original requerida, nieguen información o sean omisos en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, en tanto las conductas consignadas en las conclusiones 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240 tienen en común la violación a diversos artículos, se procederá a su estudio conjunto, a fin de evitar repeticiones y valorar las conductas de fondo que tienen identidad en las disposiciones violadas y en los efectos del incumplimiento.

Consta en las conclusiones 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240, respectivamente, que la coalición incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico, las conductas consisten en lo siguiente:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.

- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.
- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:
 - (...)
 - b) Informes de campaña:
 - (...)
 - III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros

señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades. Derivado de las faltas en que incurre la coalición incumple su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual viola el artículo legal en análisis.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable también a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 3.2 del mismo ordenamiento reglamentario, establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido encargado de las finanzas de la coalición; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han

pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 3.4 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del Reglamento de Partidos.

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que la coalición distribuye los recursos que destina a las campañas políticas de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas con el gasto respectivo.

Cabe recordar que el artículo 12.15 del Reglamento aplicable a partidos políticos, también aplicable a coaliciones en términos del artículo 4.11 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.

Este dispositivo tiene por objeto establecer con detalle aquello que los partidos y coaliciones, de conformidad con el numeral 4.11 del Reglamento de la materia, deberán reportar por sus gastos en la pinta de bardas, publicidad contratada en salas de cine y propaganda colocada en páginas de Internet. Tales precisiones permitirán a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo que permitirá transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 3.5 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato de la coalición a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato de la coalición o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato, y
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente que reúna la totalidad de los requisitos fiscales.

Esta disposición tiene por objeto establecer que las coaliciones deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando las coaliciones incumplan esta disposición incurren en una violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, también aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, señala que los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de

comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos y a las coaliciones de conformidad con el numeral citado del Reglamento de la materia. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos y a la coaliciones a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido o coalición; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos o coaliciones, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos y coaliciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada

previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos y coaliciones de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto del alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares

contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y coaliciones, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o coalición no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido o coalición, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable también a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo, en relación con el numeral 4.1 del Reglamento de la materia, tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos y coaliciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

d) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

e) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

f) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón, cuando el partido o coalición incumpla la obligación contenida en este dispositivo impide a la autoridad la fiscalización de los recursos relacionados con estos medios de propaganda electoral.

El artículo 17.5, incisos a) y f) del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, señala que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se

realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos y coaliciones deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los toques de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases

de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos o coaliciones difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal. De lo contrario, podría generarse una ventaja indebida a favor del candidato que se posicione como tal antes del periodo previsto al efecto.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser

adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido o coalición, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos y coaliciones reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

Cabe recordar que el artículo 4.5 del Reglamento de la materia, establece:

En los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que correspondan, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, deberá informarse de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas CBN-COA o CBE-COA y se hayan prorrateado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales de mayoría relativa o Senadores de la República por el mismo principio. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 3.4 del Reglamento de la materia, con la especificación de

que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que la coalición no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de *Internet*, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 3.4 del Reglamento de la materia, con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, la coalición despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.
- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.
- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

De las señaladas conductas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporte de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre la coalición deja sin efecto la posibilidad de verificar si se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que la coalición entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe la coalición, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a la realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los legalmente permitidos.

III. Valoración de las conductas de la coalición en la comisión de las irregularidades

Las irregularidades señaladas en párrafos previos se hicieron del conocimiento de la coalición, mediante los oficios STCFRPAP/009/07, STCFRPAP/447/07, STCFRPAP/545/07, STCFRPAP/573/07 y STCFRPAP /594/07, a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos CARFM/004/07, CARFM/020/07, CARFM/031/07, CARFM/004/07, CARFM/026/07 y CARFM/028/07, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar las observaciones formuladas por la autoridad, sin

embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado.

De la conducta de la coalición se revela que hubo ánimo de colaboración con la autoridad electoral en tanto intentó atender las observaciones notificadas, lo que demuestra que no hay un afán de ocultar información o un ánimo doloso, pero sí una falta de cuidado que tiene como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias señaladas. Lo anterior evidencia la naturaleza culposa de las conductas.

IV. Calificación e individualización de la sanción

Previo al análisis de la conducta se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

(Énfasis añadido).

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

(Énfasis añadido).

ARTÍCULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares desplegadas por la coalición antes mencionada.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer

algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240, hay que decir que la coalición incurrió en dos conductas de carácter omisivo, en tanto no presentó la documentación solicitada por la autoridad, a pesar de que presentó documentación diversa o hizo valer razones para intentar justificar su conducta.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Como se apuntó en el apartado de acreditación de la falta, las irregularidades señaladas se hicieron del conocimiento de la coalición mediante oficios STCFRPAP/009/07, STCFRPAP/447/07, STCFRPAP/545/07, STCFRPAP/573/07 y STCFRPAP /594/07, a fin de que subsanara las irregularidades detectadas.

Con los escritos CARFM/004/07, CARFM/020/07, CARFM/031/07, CARFM/004/07, CARFM/026/07 y CARFM/028/07, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria a fin de subsanar la observación formulada por la autoridad, sin embargo en ninguno de los casos precisados como irregularidad rectificó de modo adecuado.

De la conducta de la coalición se revela, entonces, que existió ánimo de colaboración con la autoridad electoral, en tanto intentó atender las observaciones planteadas, lo que demuestra que no hay un afán de ocultar información o un ánimo doloso, pero sí una falta de cuidado que tiene como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias señaladas. Lo que evidencia la naturaleza culposa de las conductas.

c) La Comisión intencional o culposa de las irregularidades

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta y en el subtítulo que antecede, la coalición intentó atender la solicitud que planteó la autoridad. Por tanto, se revela que hubo ánimo de colaboración con la autoridad electoral, lo que demuestra que no hay un afán de ocultar información o un ánimo doloso, pero sí una

falta de cuidado que tiene como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias de la coalición. Lo que evidencia la naturaleza culposa de las conductas en que incurre la coalición.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Consta en las conclusiones, respectivamente, que la coalición incurrió en diversas conductas, que tienen como efecto el no reporto del gasto. En específico las conductas consisten en lo siguiente:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.
- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.
- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas

correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable también a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 3.2 del mismo ordenamiento reglamentario, establece los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido encargado de las finanzas de la coalición; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.1, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra “original” para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Asimismo, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales del año 2002 señaló cuál era el propósito del artículo 11.1 referido:

11.1.- La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los

recursos... Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos y coaliciones registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos, incurriendo en una falta al pasar por alto esta obligación.

El artículo 3.4 del Reglamento de la materia, señala lo siguiente:

Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de candidatos de la coalición que se hayan beneficiado con tales erogaciones, y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que la coalición haya adoptado. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña y por ningún motivo podrá ser modificado con posterioridad. El órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del Reglamento de Partidos.

La finalidad del artículo es tener identificados a través de movimientos bancarios los recursos que se apliquen a las distintas, campañas. Asimismo, se establece un mecanismo de prorrateo que genera un efecto de igualdad en la distribución del gasto al imponer la regla de dividir el recurso erogado entre las campañas efectivamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los

casos que los partidos no manejan por medio de las cuentas señaladas los recursos que destina a las campañas políticas, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

El artículo 3.5 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato de la coalición a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato de la coalición o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato, y
- e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente que reúna la totalidad de los requisitos fiscales.

Esta disposición tiene por objeto establecer que las coaliciones deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales. Deberán especificar los medios de transporte, los gastos de hospedaje y todo aquello que se relacione con los viajes de los candidatos realizados como parte de sus campañas electorales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro. Ello a fin de tener un perfecto control de gastos por concepto de gastos operativos de campaña. Tanto para generar un efecto de equidad

como de transparencia y certeza, razón por la cual, cuando las coaliciones incumplan esta disposición incurren en una violación reglamentaria que de modo paralelo vulnera los principios en ella contenidos.

El artículo 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, también aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, señala que los informes anuales o de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo 15.2 establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos y a las coaliciones de conformidad con el numeral citado del Reglamento de la materia. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos y coaliciones se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos y coaliciones a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido o coalición; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos o coaliciones, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos y coaliciones solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos y coaliciones de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del Expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto del alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que

los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y coaliciones, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o coalición no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad de la coalición, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

El artículo 15.3 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable también a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo, en relación con el numeral 4.1 del Reglamento de la materia, tiene por objeto establecer una regla de orden para la

presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsión de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos y coaliciones a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

g) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

h) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

i) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón, cuando el partido o coalición incumpla la obligación contenida en este dispositivo impide a la autoridad la fiscalización

de los recursos relacionados con estos medios de propaganda electoral.

El artículo 17.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, establece lo siguiente:

Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos y coaliciones tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los toques de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17.5, incisos a) y f) del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia, señala que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se

realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos y coaliciones deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los toques de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos, aplicable a coaliciones en términos del artículo 10.1 del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases

de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos o coaliciones difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

Si bien la acción consistente en difundir la imagen de ciudadanos, que eventualmente se convertirán en candidatos registrados, constituye el ejercicio de un derecho, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse que los gastos aplicados en la difusión de su imagen debe ser reportada por los partidos políticos que resultan beneficiados por tratarse de militantes distinguidos públicamente relacionados con los partidos y a partir de la cual obtendrán un beneficio de cara a la contienda electoral federal. De lo contrario, podría generarse una ventaja indebida a favor del candidato que se posicione como tal antes del periodo previsto al efecto.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser

adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda interna o los candidatos postulados realizan actividades fuera de los periodos de campaña tendientes a promocionar su figura, sus ideas o posturas frente a temas relevantes, a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para obtener la precandidatura o candidatura de un partido o coalición, crean la confusión de que se trate de un candidato registrado y si se señala como fecha para acudir en apoyo a su precandidatura la fecha de la elección federal, se está en presencia de un acto anticipado de campaña que debe ser reportado en el informe correspondiente. Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos y coaliciones reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, un espectacular o una inserción en prensa como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, se agrega el artículo 17.7 para especificar todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña.

El artículo 4.5 del Reglamento de la materia, se establece:

En los informes de campaña deberán incorporarse los montos de gastos centralizados que correspondan, de acuerdo con los criterios de prorratio utilizados de conformidad con el artículo 3.4 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, deberá informarse de manera global acerca de todos los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas CBN-COA o CBE-COA y se hayan prorratioado, con la especificación de los informes de campaña en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes entre los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales de mayoría relativa o Senadores de la República por el mismo principio. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorratio aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 3.4 del Reglamento de la materia, con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto

centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que la coalición no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 3.4 del Reglamento de la materia, con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En el caso concreto, la coalición despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.
- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.
- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas

correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

Las conductas señaladas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporto de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre la coalición dejan sin efecto la posibilidad de verificar si se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que la coalición entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe la coalición, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los que tienen legalmente permitidos.

f) La reiteración de la infracción

De lo señalado a lo largo de la presente resolución, no es posible afirmar que la coalición incurrió en conductas reiteradas en su incumplimiento, toda vez que la comisión de las irregularidades no tuvieron un efecto ni una motivación sistemáticos, sino que las irregularidades que aquí se valoran surgieron como consecuencia de conductas que no se repitieron en lo que hace al hecho que se

valora, independientemente que cada una por sí misma tuviera como efecto el no reporte total de gastos.

En otros términos, no es posible concluir que haya existido una vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

En consonancia con lo anterior hay que apuntar que la falta que aquí se valora es consecuencia de diversas conductas de acción u omisión, que tienen el mismo efecto. Por lo que podría concluirse que la falta principal (no reportar gastos) está integrada por diversas conductas precisadas en las conclusiones 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240.

h) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición Alianza Por México se califica como **grave especial**, porque la pluralidad de faltas en que incurre la coalición tiene como efecto inmediato de la violación que no se reporte la totalidad de gastos durante la campaña electoral 2005-2006.

Cuando un partido o coalición incumple sus obligaciones consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, también aplicable a coaliciones en términos de los numerales 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramientas de transparencia a favor de la ciudadanía, así como la imposibilidad de verificar si la coalición se ajustó a la razonabilidad en el gasto y a su adecuada comprobación.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias

materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición, al desplegar las conductas precisadas en las conclusiones 119, 121, 125, 185, 196, 236, 237 y 240.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo fue previa al momento en que debían presentarse los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Adicionalmente no se detectó un ánimo de ocultar información sino, por el contrario, de colaborar con la autoridad, como se explicó en párrafos previos, independientemente que el efecto de tales aclaraciones no haya sido el subsanar las conductas observadas.

No obstante, esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos políticos que integran la coalición, Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, fueron sancionados por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000. En efecto, Partidos Verde Ecologista incumplió la normatividad citada cuando integró la Coalición "Alianza por el Cambio". Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional también fue sancionado por la misma irregularidad. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Aunado a lo anterior, en el proceso electoral 2003, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México fueron sancionados por irregularidades encontradas en los

informes de campaña respectivos, en particular, por lo que se refiere a la contravención del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral, como se desprende de la resolución del Consejo General correspondiente.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

De los artículos que fueron violados por la coalición se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a las páginas de Internet, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 del Reglamento aplicable a partidos políticos; así como cualquiera otro similar, que dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las

campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En el caso concreto, la coalición despliega una serie de conductas que tienen como efecto final no reportar el gasto que importa la contratación de determinados bienes o servicios que tuvieron como fin sostener actividades encaminadas a obtener el voto ciudadano. Se precisan:

- La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración alguna respecto de los gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares por un importe de \$143,460.98.
- La coalición presentó facturas cuyos montos no coinciden con lo registrado en sus respectivas pólizas por \$47,123.59.
- La coalición sólo registró en la contabilidad de la campaña a Diputados de los 7 distritos del estado de Hidalgo los gastos por concepto de inserciones en prensa, cuyas facturas indican que promocionan a dos o más candidatos federales (Genéricos Federales), por un monto de \$98,027.00.
- La coalición no presentó documentación respecto de 22 eventos monitoreados del candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado.
- La coalición no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden por \$1,683,376.78.
- La coalición presentó facturas, con sus respectivas hojas membretadas, en copia fotostática y a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuyos registros contables no fueron localizados, por un importe de \$90,564.80.

- La coalición no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas correspondientes a los registros contables en las balanzas de comprobación correspondientes a la campaña del candidato a presidente al mes de ajuste 4/2006 , así como en la cuenta centralizada al mes de ajuste 1/2006, por un monto de \$442,750.00

Las conductas señaladas, de modo paralelo a la violación específica, traen consigo el no reporto de la totalidad de gastos aplicados a las campañas políticas, lo que tiene efectos inmediatos en la equidad de la contienda política, en la racionalidad del gasto, en la transparencia, en la rendición de cuentas y en la certeza.

Una de las finalidades del sistema federal de fiscalización es que existan controles internos y externos eficientes, es decir, mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Las conductas en que incurre la coalición dejan sin efecto la posibilidad de verificar si se ajustó a la regla de razonabilidad en el egreso, ello en función de que al no documentar ni aclarar sobre el total de recursos, tiene como consecuencia inmediata es la no comprobación del egreso que se detecta, lo que tiene el efecto pernicioso de que los egresos utilizados no se reflejen en el reporte que la coalición entregue a la autoridad, sino que su identificación sobrevenga por la revisión que practica la autoridad de los documentos contables que exhibe la coalición, situación que no únicamente provoca una mayor dificultad en cuanto a al realización de las tareas de auditoría y revisión de recursos, sino que podría generar una duda sobre el destino del recurso, ello en función de que al no estar debidamente informado dentro del IC, se podría presumir que fue utilizado para fines distintos a los legalmente permitidos.

iii) Reincidencia

No obstante, esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos políticos que integran la coalición, Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, fueron sancionados por una

conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de los partidos políticos del año 2000. En efecto, Partidos Verde Ecologista incumplió la normatividad citada cuando integró la Coalición “Alianza por el Cambio”. Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional también fue sancionado por la misma irregularidad. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Aunado a lo anterior, en el proceso electoral 2003, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México fueron sancionados por irregularidades encontradas en los informes de campaña respectivos, en particular, por lo que se refiere a la contravención del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral, como se desprende de la resolución del Consejo General correspondiente.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención

del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integran la coalición Alianza Por México, Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos a los que se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$518,607,618.08** para el Partido Revolucionario Institucional, y **\$223,435,776.64** para el Partido Verde Ecologista de México, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos de referencia, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave especial** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por la norma, que son la transparencia, la rendición de cuentas, la certeza, la equidad. Tal graduación, puede disminuir o aumentar en virtud de los elementos que a continuación se consideran:

1. La coalición no presentó documentación ni realizó aclaración respecto de gastos correspondientes a la renta de espacios de espectaculares; asimismo, presentó facturas cuyos montos no coinciden; registró erróneamente en la contabilidad de sus campañas, gastos por conceptos de inserciones en prensa; no presentó documentación ni aclaración alguna respecto de 22 eventos monitoreados; no reclasificó ni presentó aclaración alguna respecto de facturas y hojas membretadas que no coinciden; presentó facturas cuyos registros contables no fueron localizados; no presentó aclaración alguna en relación con las dos versiones de hojas membretadas correspondientes a los registros contables en

la balanzas de comprobación de la campaña del candidato a la Presidencia de la República. En consecuencia, incumple las obligaciones antes señaladas, que derivan de los artículos analizados en párrafos previos, por lo que se actualiza su violación, así como la trasgresión a los principios de equidad, transparencia, rendición de cuentas, como ha quedado acreditado en apartados previos;

2. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió la coalición tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor de la coalición una ventaja indebida, que surge de una conducta ilegal;

3. Se tiene en cuenta, asimismo, que la coalición presenta condiciones inadecuadas en el registro de sus ingresos y egresos, así como en lo relativo a la entrega de su documentación comprobatoria.

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal y diversas reglamentarias que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero sí una importante desatención, que se demuestra en la falta de presentación comprobatoria o aclaración que explicara satisfactoriamente las faltas detectadas.

5. Se actualiza el supuesto de reincidencia.

6. Debe tenerse en cuenta, además, que el monto total de la irregularidad es muy cuantioso: **\$2,505,303.15**

En mérito de lo que antecede, la falta mantiene su calificación de **gravedad mayor**.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida prevé un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición de referencia.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave especial**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que vulneran en forma directa el bien jurídico previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 12.8, 12.15, 12.16, 15.2, 15.3, 17.2, incisos a), b) y c), 17.4, 17.5, incisos a) y f), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que resulta insuficiente para generar conciencia de respeto a la normatividad, por las circunstancias que rodean el mencionado incumplimiento, ya que si bien la trasgresión no tuvo un efecto ulterior en la revisión de Informes de campaña, por lo que hace al reporte de gastos, si lo tuvo en cuanto a los mecanismos de control, vigilancia y transparencia que deben revestir las traes de fiscalización, es decir, no sólo se pusieron en riesgo estos principios, sino que específicamente se rompió con ellos con la conducta.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto, misma que no es suficiente para sancionar la falta que se ha analizado dada su trascendencia y elementos objetivos y subjetivos que la integran.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$2,505,303.15**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por la coalición debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto

total de ingresos que por concepto de financiamiento público que reciben los partidos integrantes de la coalición de referencia para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, de **\$2,505,303.15**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, imponer una sanción en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral federal

Cabe recordar que los partidos políticos, integrantes de la coalición, recibirán durante el ejercicio 2007, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes:

Partido Revolucionario Institucional:	\$518,607,618.08
Partido Verde Ecologista de México:	\$223,435,776.64

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta

lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 1.29% de la ministración mensual del financiamiento

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3,351,004.06.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.93% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1,041,451.13.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en la conclusión 198, lo siguiente:

148. La coalición no dio aclaración alguna respecto al pago a una persona por reconocimientos por activismo político que rebasó el tope de los 1,000.00 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$48,670.00, así como el tope de los 125 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$6,083.75, montos establecidos para comprobar las erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$249,916.25.

198. De la verificación a la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se determinó que se realizaron pagos superiores a los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal en el transcurso de un mes a una misma persona en varios casos por la cantidad de \$377,703.75.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Consta en el Dictamen consolidado que de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Directos”, subsubcuenta “REPAP-COA”, se observó que las pólizas señaladas con (a) en el cuadro que antecede, por un importe de \$363,000.00, presentaban como soporte documental copias fotostáticas de los cheques por el pago de Reconocimientos por Actividades Políticas; sin embargo, carecían de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detallan los cheques en comento:

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Oaxaca						
02	PE-07/05-06	\$61,000.00	7	23-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	\$61,000.00
	PE-08/05-06	6,000.00	8	23-05-06	Carlos Humberto Sánchez Ballesteros	6,000.00
02	PE-09/05-06	6,000.00	9	23-05-06	Diana Aurora Villa Flores	6,000.00
	PE-10/05-06	6,000.00	10	23-05-06	Honorario Manuel Mendoza Cruz	6,000.00
	PE-11/05-06	6,000.00	11	23-05-06	Aarón Everardo Martínez Silva	6,000.00
	PE-12/05-06	6,000.00	12	23-05-06	María del Socorro Vásquez Mendoza	6,000.00
	PE-13/05-06	6,000.00	13	23-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	6,000.00
	PE-14/05-06	6,000.00	14	23-05-06	Lucia Ángela Flores Hilario	6,000.00
	PE-15/05-06	6,000.00	15	23-05-06	Gabriela Lorena Villa Flores	6,000.00
	PE-16/05-06	6,000.00	16	23-05-06	Magaly Azucena Villaflores	6,000.00
	PE-17/05-06	6,000.00	19	23-05-06	Rosa Elvia Santos Sánchez	6,000.00
	PE-18/05-06	6,000.00	20	23-05-06	Mayra Enríquez Reyes	6,000.00
	PE-19/05-06	6,000.00	21	23-05-06	Carlos Venegas García	6,000.00
	PE-20/05-06	6,000.00	22	23-05-06	Darío Velasco Mendoza	6,000.00
	PE-21/05-06	6,000.00	23	23-05-06	Luis Miguel Salinas García	6,000.00
	PE-23/05-06	6,000.00	26	23-05-06	Laura Thagui Gómez	6,000.00
	PE-24/05-06	6,000.00	27	23-05-06	Luis Enrique Pérez Lara	(*) 5,000.00
	PE-25/05-06	6,000.00	28	23-05-06	Paulino Ciprino Cruz Antonio	(*) 5,000.00
	PE-26/05-06	6,000.00	29	23-05-	Julio César	6,000.00

FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CHEQUE			
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
				06	Delgado Mendoza	
	PE-27/05-06	5,000.00	30	23-05-06	Rosalía Josefina Hernández González	5,000.00
	PE-28/05-06	99,000.00	34	27-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	99,000.00
	PE-29/05-06	90,000.00	35	26-05-06	Francisco Sandro Bautista Peláez (1)	90,000.00
TOTAL		\$363,000.00				\$361,000.00

Adicionalmente, como se observaba en los casos referenciados con (*) del cuadro anterior, existían diferencias entre los importes de los documentos contables y el del cheque.

Como se observa en el mismo cuadro, se tenían registrados en la subsubcuenta "REPAP-COA" diversos pagos al C. Francisco Sandro Bautista Peláez, cuyo importe rebasó los 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$48,670.00, tope establecido para comprobar por esta vía las erogaciones por reconocimiento anual a una sola persona física, así como los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$6,083.75, tope establecido para comprobar las erogaciones por reconocimiento mensual a una sola persona física.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Efectuara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.7, 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se aclara que, los beneficiarios no contaban con cuenta bancaria, razón por la cual se expidieron los cheques sin la leyenda para que estos (sic) pudieran hacer efectivo su pago.”

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara en establecer que todo pago que efectúen y rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, conteniendo la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’”

Por lo antes expuesto, en relación a los pagos efectuados al C. Francisco Sandro Bautista Peláez, cuyo importe rebasaron el tope de los 1,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$48,670.00, tope establecido para comprobar por esta vía las erogaciones por reconocimiento anual a una sola persona física, así como los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$6,083.75, tope establecido para comprobar las erogaciones por reconocimiento mensual a una sola persona física, la coalición omitió presentar aclaración alguna, por lo que incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$249,916.25.

Mediante el oficio STCFRPAP/594/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se comunicó a la coalición que de la verificación a la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas proporcionada por la coalición, se observaron erogaciones realizadas a una sola

persona en el transcurso de un mes por una cantidad superior a los 125 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$6,083.75. En el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/594/06, **Anexo 22** del dictamen se detallan los casos en comento.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los numerales 14.4, 14.11, 14.14 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En respuesta, mediante el escrito CARFM/028/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

El Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que el hecho de que se encuentre realizando el análisis correspondiente, no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad por un importe de \$377,703.75.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.10 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Análisis de las normas violadas

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las conclusiones **148 y 198**, la Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 3.10 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el numeral 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 3.10 del reglamento aplicable a las Coaliciones dispone que las erogaciones efectuadas durante las campañas electorales por concepto de reconocimientos por actividades políticas, resultan aplicables las reglas de comprobación y los límites establecidos en el artículo 14, 14.2 y 14.4 del Reglamento de Partidos. Deberán expedirse los recibos correspondientes de conformidad con el formato "REPAP-COA" y elaborar el control de folios "CF-REPAP-COA", incluidos en el Reglamento.

El artículo 14.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece que los partidos pueden otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político y que dichas erogaciones se encuentran sujetas a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento. Asimismo, dispone que la suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tiene un límite máximo anual.

Por su parte, el artículo 14.4 del reglamento aplicable a los partidos políticos establece, entre otras cosas, que es obligación de los partidos políticos respetar el tope de reconocimientos que se pueden otorgar a una persona física durante el transcurso de un año (mil días de salario mínimo) mínimo y durante el transcurso de un mes (ciento veinticinco días de salario mínimo).

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición violente los topes establecidos por la normatividad para el pago de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, en este caso, la coalición Alianza por México, implica una violación a lo establecido en los artículos 3.10 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

En el caso que nos ocupa, la coalición Alianza por México superó el tope establecido para la realización de pagos por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, toda vez que se detectó que realizó erogaciones que superan el límite mensual establecido para las personas que reciben ese tipo de pagos. Es decir, violentó el tope de los pagos que se pueden efectuar por

concepto de reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición político incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.10 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los numerales 14.2 y 14.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta*

las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...***

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición “Alianza por México”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la coalición mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*”

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta violatoria de la coalición relacionada con superar el límite de pagos por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas, la cual se advirtió en la revisión de los informes de campaña presentados el veinte de septiembre de dos mil seis.

Este Consejo General estima que la coalición Alianza por México e infringió lo referente al tope de pagos que puede recibir una persona física durante un mes en el marco de la realización de las campañas electorales del dos mil seis pues, tal como se advierte en el Anexo 22 del dictamen de marras en doscientas noventa ocasiones la coalición supero el límite mensual que se puede pagar a una persona física de ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida a la coalición Alianza por México surgió de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentada en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la falta relacionada con la superación del tope mensual de recursos que se pueden erogar por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas en doscientas noventa ocasiones.

La coalición tenía la obligación de respetar los topes establecidos por la normatividad, sin embargo, como se señaló con anterioridad esto no sucedió.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la coalición en la conducta que ahora se analiza, pues consta en el dictamen consolidado que durante las campañas electorales la coalición realizó erogaciones por concepto de reconocimientos en efectivo por actividades políticas por un monto de \$7,075,464.14, integrado de la siguiente manera:

TIPO DE GASTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Directos	\$0.00	\$2,630,647.54	\$4,444,816.60	\$7,075,464.14

Así, al revisar las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos, así como el monto total que percibió cada uno de ellos durante el período sujeto a revisión, para comprobar que los límites establecidos se hayan cumplido se detectó la irregularidad que ahora se analiza.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

El artículo 3.10 del reglamento de coaliciones, en relación con lo dispuesto en los numerales 14.2 y 14.4 del reglamento aplicable a los partidos políticos son disposiciones reglamentarias que tienen como finalidad establecer límites para el manejo de recursos aplicados a las actividades políticas que son desarrolladas por los simpatizantes de los partidos y coaliciones.

La trascendencia de las normas es evitar que este tipo de reconocimientos se conviertan en una forma de pago habitual por los institutos políticos en la realización de sus tareas ordinarias y de campaña.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y la rendición de cuentas pues dada la naturaleza de este tipo de erogaciones es necesario que exista un riguroso de los pagos

efectuados, para cumplir con la legislación electoral como con otro tipo de disposiciones como las fiscales.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Como se puede apreciar a lo largo del presente apartado se tiene que la conducta desplegada por la Coalición puede considerarse reiterada en tanto que la superación del tope establecido tuvo verificativo en diversas campañas. Es decir, no estamos ante un hecho aislado.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que la otrora coalición Alianza por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64, respectivamente como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha califica como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de violentar el tope establecido para la realización de pagos que por definición tienen un carácter especial y cuya comprobación tiene como base la buena fe denota una falta de cuidado y control administrativo en el manejo de este tipo de egresos.

4. Asimismo, la coalición contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso verificar *ex ante* el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos violentados.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas;

- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con respetar el tope mensual para cada persona que recibe reconocimientos por actividades políticas, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- d) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, en tanto que se trató de una falta de control administrativo.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo

artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los

principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro y considerando que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$ 627,620.00, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dichos montos implicados de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de

resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la

reducción del 0.18% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$478,811.30.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.13% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$148,808.70.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 210 y 235** lo siguiente:

210. En la cuenta “Gastos en Radio” de los candidatos a diputados, se localizó una factura cuyo importe y número de spots no coincide, además de que ampara bonificación de 495 spots por \$213,458.40.

235. Se localizó una factura que ampara la bonificación de promocionales por un importe de \$7,406.00.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que la coalición reportó por concepto de “Gastos en Radio” un importe de \$154,255,799.31, mientras que por el concepto de “Gastos en Televisión”, reportó un importe de \$487,817,895.91 los cuales se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios				
Radio	79,709,827.79	47,115,174.84	27,430,796.68	154,255,799.31
Televisión	335,649,271.54	104,114,914.95	48,053,709.42	487,817,895.91

Conclusión 210

En el Dictamen Consolidado, se precisa que al revisar la documentación presentada a la autoridad electoral, en la cuenta “Gastos en Radio”, subcuentas “Spots” y “Mensajes en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, el importe total, así como el número de spots relacionados en ambos documentos no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ DISTRITO	CUENTA CONTABLE	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA			TOTAL SEGUN FACTURA		TOTAL SEGUN HOJA MEMBRETADA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM. DE SPOTS	IMPORTE	NUM. DE SPOTS
Durango									
04	Mensajes en Radio	PE-01/05-06	45073	31-05-06	Publicidad de Durango, S.A. de C.V.	\$26,496.00	96	\$239,954.40	165 pagados y 495 bonificados (1)
Sonora									
06	Spots	PE-11/06-06	7857	15-06-06	Organización Sonora, S.A. de C.V.	\$11,270.00	140	(*)	280
			7835	31-05-06		13,685.00	170	(*)	340
Subtotal						\$24,955.00	310		620

Respecto a la columna señalada con (*), aun cuando en las hojas membretadas se desglosó cada uno de los spots, éstos carecían del costo unitario.

Por lo que se refiere a los 495 promocionales señalados con (1) en el cuadro que antecede, correspondían a spots bonificados.

Al respecto, fue preciso mencionar que el Reglamento de partidos establece que el importe y el número total de los promocionales

detallados en las hojas membretadas deberían coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, sin que se permita la bonificación o donación de promocionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento aplicable a partidos.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Por las diferencias en las que se reportaban más promocionales, presentara la documentación soporte (facturas) en original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional como responsable del órgano de finanzas de la coalición y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su póliza correspondiente.
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En relación al distrito 04 Durango se precisa que, se solicitó al proveedor la aclaración respectiva, en respuesta el proveedor argumentó que por error en la emisión de las hojas membretadas se presentaron (sic) cantidades, costos y formas de pagos incorrectos, sin embargo, nos remitirá a la brevedad posible las hojas membretadas con los datos reales de acuerdo a los pagos y facturación realizada. En **apartado 28**, se presenta copia de la aclaración en comentario. Cabe aclarar que se remitirán a esa Autoridad Electoral una vez recibidas.*

Con relación al distritito 06 Sonora, se manifiesta que se solicitó la aclaración respectiva mediante oficio, sin embargo, a la fecha no se ha tenido respuesta alguna. Se remite en el mismo Apartado, copia de las solicitudes en comentario”.

Por lo que respecta a la póliza PE-01/05-06 del distrito 04 Durango, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que, aún cuando presentó la aclaración del proveedor señalando error en la emisión de hojas membretadas, no presentó las mismas ya corregidas, por lo que persisten las diferencias en importe y número de spots entre ambos documentos, aunado a que la factura ampara la bonificación de 495 spots y no presentó las facturas que amparen la diferencia del importe, por lo que la observación no se considera subsanada por la diferencia cuyo importe asciende a \$213,458.40.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización considera que la conducta observada a la coalición no fue subsanada, en tanto que además de que no presentó las hojas membretadas corregidas, aun y cuando presentó la aclaración del proveedor señalando error en la emisión de éstos documentos, persisten las diferencias en importe y número de spots entre dichas hojas membretadas y la respectiva póliza contable. Además, la factura en comentario ampara la bonificación de 495 spots a favor del candidato a Diputado en el distrito 4 del Estado de Durango y al respecto, la coalición no exhibió las facturas que acrediten la diferencia del importe, el cual asciende a \$213,458.40. En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración de la bonificación señalada, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSIÓN 235

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado consta que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Spots o Mensajes”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura con sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, los importes totales de las mismas no coinciden, como se detalla a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETADA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Michoacán						
11	PE-03/05-06	01030	23-05-06	Imagen Corporativa JRK, S.A. de C.V.	322 Spots promocionales del candidato a la Diputación por el PRI del 26 de mayo al 28 de junio de 2006. Bonificación de la televisora por concepto de promoción.	\$25,921.00 (7,406.00)
Total de la factura						\$18,515.00 \$25,921.00

Como se puede observar, la diferencia determinada correspondió a promocionales transmitidos que fueron bonificados por el proveedor, situación que correspondió a una aportación no permitida por la normatividad.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 02 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CARFM/004/07 de fecha 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se acompaña escrito solicitando aclaración al proveedor”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez, que aun cuando presentó escrito de petición al proveedor las aclaraciones correspondientes, la factura ampara la bonificación de promocionales, por lo que la observación se considera no subsanada por \$7,406.00.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización considera que la conducta observada a la coalición no fue subsanada, en tanto que además de que aun y cuando anexo el escrito que presentó al proveedor en donde le solicitó la aclaración respectiva, la factura ampara la bonificación de 322 spots a favor del candidato a la Diputación en el Distrito 11 del Estado de Michoacán, con lo cual al no presentar documentación o aclaración de la bonificación señalada, la coalición incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 210 y 235 antes descritas**, la Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del código de la materia y 2.9 del Reglamento, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El 49, párrafo 2, inciso g) del propio ordenamiento, dispone que no se pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, por las empresas mexicanas de carácter mercantil. Lo anterior con la finalidad, de que no exista una vulneración al principio de equidad entre los contendientes de una determinada campaña electoral.

Ahora bien, la citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y

televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo, en relación a lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, incisos b) y c) del mismo ordenamiento legal, que regulan como derechos de los partidos políticos nacionales, entre otros, gozar de las garantías que le otorga el código comicial y disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que estos entes políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, en el citado artículo 48, en sus párrafos 2 al 7, se establece el procedimiento para la contratación de los tiempos referidos, el cual consta de tres etapas: en la primera, el Secretario Ejecutivo solicita a las autoridades competentes que, a su vez, le requieran a los medios de comunicación dos catálogos de tarifas aplicables a la contratación de tiempos y espacios, los cuales son posteriormente presentados a los partidos políticos en fechas establecidas; en la segunda etapa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos lleva a cabo el reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos que estarán autorizados a contratar los partidos políticos, de conformidad con las intenciones de compra que hubieran presentado estos últimos; y la tercera etapa, consiste en que los partidos políticos lleven a cabo directamente la contratación respectiva.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento de la materia establece con toda precisión que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos, dentro de los cuales se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 210 y 235**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que la coalición y el

candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En la especie, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la coalición, se advierte que no acreditó el gasto aplicado para la contratación de **495 y 322 promocionales** a favor de sus candidatos a las diputaciones federales en los distrito 04 del Estado de Durango y 11 del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo cual se concluye que dichos promocionales fueron concedidos como beneficios a las campañas federales referidas por parte de los proveedores “Publicidad de Durango, S.A. de C.V.” e “Imagen Corporativa JRK, S.A. de C.V.”, los cuales por su naturaleza de empresas de carácter mercantil, tienen la prohibición de realizar este tipo de aportaciones a los partidos políticos, en la especie, a los candidatos de la coalición “Alianza por México”, en consecuencia, se dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre las restricciones de quiénes son los únicos autorizados para poder contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la coalición por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos o coaliciones que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

En relación con lo anterior, el precepto 12.10, inciso b), señala que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo.

Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

Por último, el artículo 15.2 antes citado, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar

respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento de la materia. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en dicho ordenamiento deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

La finalidad de los referidos artículos es dejar claro a los partidos o coaliciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado como erogado en promocionales en radio y televisión dentro de sus informes, además de contar con el soporte documental que le permita a la autoridad conocer, en su caso, los sujetos que contrataron los spots y poder determinar si existe o no una vulneración a las limitantes sobre este tópico previstas en el código de la materia.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la totalidad de la documentación soporte del gasto erogado por la contratación de determinados spots en radio o televisión, o, en su caso, de la exhibida se advierta la bonificación de diversos promocionales a favor de algún candidato y esta situación no sea aclarada por un partido político, en este caso, la coalición "Alianza por México", implica una violación a lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, la coalición recibió **817 promocionales** (495 promocionales en televisión y 322 en radio) con el carácter de bonificaciones de dos empresas mercantiles mexicanas, que beneficiaron a dos de sus candidatos a diputados federales y que fueron observados por la autoridad en comento, a lo cual ésta solamente enunció que los proveedores respectivos estaban realizando las rectificaciones conducentes, siendo que con posterioridad no presentó ningún documento que demostrara tal rectificación, así como todo el soporte contable necesario para

subsanción, tal como se enunció en párrafos precedentes, por ello, se considera que se infringió lo referente a la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en este caso, a la coalición “Alianza por México”, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.9, 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

... ”

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22
Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral

2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición “Alianza por México”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la coalición mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta violatoria de la coalición relacionada con la falta de acreditación del gasto erogado y el soporte documental requerido para comprobar la contratación de **817 promocionales** (495 promocionales en televisión y 322 en radio) a favor de dos de sus candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y, que con tal motivo, se advirtió la comisión de una diversa irregularidad, consistente en que dichos spots fueron bonificaciones de dos empresas mercantiles mexicanas, que beneficiaron a tales candidatos, se considera que la coalición “Alianza por México”, infringió lo referente a la prohibición de recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie, por parte de dos empresas mercantiles mexicanas, lo cual implica un actuar ilegal de la misma al no atender la limitante en comento.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.9 del reglamento de la materia.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas a la coalición “Alianza por México” surgieron de la revisión de los Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la falta relacionada con el no acreditar el gasto de la contratación de 817 spots (495 promocionales en televisión y 322 en radio) y la presentación del soporte documental contable respectivo y, por ende, la permisión de

recibir una aportación en especie por parte de dos empresas mercantiles, legalmente prohibida, detallados a continuación:

Conclusión 210

ENTIDAD/ DISTRITO	CUENTA CONTABLE	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA			TOTAL SEGUN FACTURA		TOTAL SEGUN HOJA MEMBRETADA	
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM. DE SPOTS	IMPORTE	NUM. DE SPOTS
Durango									
04	Mensajes en Radio	PE-01/05-06	45073	31-05-06	Publicidad de Durango, S.A. de C.V.	\$26,496.00	96	\$239,954.40	165 pagados y 495 bonificados (1)
Sonora									
06	Spots	PE-11/06-06	7857	15-06-06	Organización Sonora, S.A. de C.V.	\$11,270.00	140	(*)	280
			7835	31-05-06		13,685.00	170	(*)	340
Subtotal						\$24,955.00	310		620

Conclusión 235

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE SEGUN HOJA MEMBRETADA
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Michoacán							
11	PE-03/05-06	01030	23-05-06	Imagen Corporativa JRK, S.A. de C.V.	322 Spots promocionales del candidato a la Diputación por el PRI del 26 de mayo al 28 de junio de 2006. Bonificación de la televisora por concepto de promoción.	\$25,921.00	
						(7,406.00)	
Total de la factura						\$18,515.00	\$25,921.00

La coalición tenía la obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto realizado por la contratación de los promocionales de mérito o, en su caso, de no recibir la aportación en especie de las referidas empresas mercantiles, atendiendo con ello, lo regulado por el legislador sobre las limitantes de los sujetos legitimados para contratar espacios en radio y televisión para transmitir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, siendo que además la falta de presentación de origen, supone que la coalición no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas en cita.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión intencional de la irregularidad consistente en recibir la aportación en especie de 495 promocionales en televisión y 322 en radio que beneficiaron a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en los distritos 04 de Durango y 11 de Michoacán, respectivamente y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Lo anterior, porque se tiene la certeza de que la coalición no los contrató directamente, ya que como se advierte de los cuadros insertos en párrafos anteriores, ya

sea en la columna de “Total según Hoja Membretada” o “Concepto de la Factura”, la propia coalición en la documentación remitida a esta autoridad, precisó que estos 817 spots fueron bonificaciones de la emisora de radio o de televisión, lo cual implica una aportación en especie legalmente prohibida.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

El 49, párrafo 2, inciso g) del propio ordenamiento, dispone que no se pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros, por las empresas mexicanas de carácter mercantil, cuya finalidad es garantizar el principio de equidad en las campañas electorales.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 48, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo, en relación a lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, incisos b) y c) del mismo ordenamiento legal, que regulan derechos de los partidos políticos nacionales.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento de la materia establece con toda precisión que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos, dentro de los cuales se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación soporte del gasto erogado por la contratación de determinados spots en radio o televisión, tal como se detalla en las disposiciones reglamentarias antes descritas o, en su caso, de la exhibida se advierta la bonificación de diversos promocionales a favor de algún candidato y esta situación no sea

aclarada por un partido político, en este caso, la coalición “Alianza por México”, implica una violación a lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b) y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En la especie, de la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por la coalición, se advierte que no acreditó el gasto aplicado para la contratación de **495 y 322 promocionales** a favor de sus candidatos a las diputaciones federales en los distrito 04 del Estado de Durango y 11 del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo cual se concluye que dichos promocionales fueron concedidos como beneficios a las campañas federales referidas por parte de los proveedores “Publicidad de Durango, S.A. de C.V.” e “Imagen Corporativa JRK, S.A. de C.V.”, los cuales por su naturaleza de empresas de carácter mercantil, tienen la prohibición de realizar este tipo de aportaciones.

En este sentido, se considera que la importancia de esta prohibición contenida en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del código de la materia, radica en que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso o acontecimiento, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o eventos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otras.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica,

previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, es de suma importancia la obligación de la autoridad electoral de garantizar la equidad en el acceso los medios de comunicación entre los partidos políticos y coaliciones, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, lo cual no acontece si determinadas emisoras de radio y televisión realizan aportaciones en especie, consistentes en la transmisión de diversos promocionales a favor de algún candidato o fuerza política.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

La Constitución establece las bases conforme a las cuales se renuevan los poderes públicos del Estado, entre las cuales están las relativas a que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en las que el pueblo designe a los funcionarios a través del voto universal, libre, secreto y directo, según lo disponen los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático.

Conforme con tales disposiciones, entre los elementos esenciales para que una elección sea considerada producto del ejercicio popular de la soberanía, están: a) elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes; b) sufragio universal, libre, secreto y directo; c) legalidad, independencia, certeza, imparcialidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; y d) establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Por tanto, para que las elecciones sean consideradas como producto del ejercicio popular de la soberanía, es indispensable la concurrencia de los elementos esenciales de la elección señalados.

En la doctrina se ha aceptado de manera generalizada, que en el ideal democrático se concibe a la constitución como norma, por lo cual se da la sujeción de todas las personas al Estado de Derecho.

La sujeción u obligatoriedad a tales normas, es, en primer orden, inmediata y directa, vinculante para los depositarios del poder público del Estado y, en segundo término, en general, a toda persona individual o jurídica, ya sea oficial, social o privada.

Ajustarse a la constitución, cobra mayor significado y relevancia respecto de los medios de comunicación, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido tal criterio en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-175/2005 (del Estado de Nayarit) y los acumulados SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 (del Estado de México), en los que se estimó que también los medios de comunicación privados están sujetos a los límites establecidos en la propia Constitución, relativos al respeto a los derechos de terceros y al orden público, y que, cuando, sin incluir la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

Por ello, como se precisó con anterioridad, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, entre otros.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

En ese sentido, como se apuntó, es de suma importancia la obligación de la autoridad electoral de garantizar la equidad en el acceso a los medios de comunicación entre los partidos políticos y coaliciones, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, lo cual no acontece si determinadas emisoras de radio y televisión realizan aportaciones en especie, consistentes en la transmisión de diversos promocionales a favor de algún candidato o fuerza política.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a

fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, la coalición incurrió en un incumplimiento a la obligación de no recibir aportaciones ya sea en especie o en dinero, de lo sujetos previstos en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del código de la materia, en relación con el 2.9 del reglamento aplicable, consistente en 495 promocionales en radio y 322 en televisión que beneficiaron a los candidatos a diputados federales de los distritos 04 de Durango y 11 de Michoacán, por lo tanto, faltó a su deber de cumplir con las limitantes en las aportaciones sobre promocionales en radio y televisión y, como consecuencia, en la veracidad de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues además de que la falta cometida se encuentra expresamente regulada en el código de la materia, la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que el actuar de la coalición, al no acreditar la contratación de los 495 promocionales en radio y 322 en televisión y, por ende, no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas. Máxime que, como quedó demostrado con anterioridad, se trató realmente de una aportación en especie de las estaciones de radio y televisión, hecho expresamente prohibido por el código comicial.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; no obstante, la coalición únicamente señaló en cuanto a la **conclusión 210** que se solicitó al proveedor la aclaración respectiva, y que éste en respuesta argumentó que por error en la emisión de las hojas membretadas se

presentaron cantidades, costos y formas de pagos incorrectos, sin embargo, en ningún momento remitió tal documentación y, por lo que toca a la **conclusión 235**, solamente precisó que acompañaba al requerimiento de la autoridad el escrito solicitando la aclaración al proveedor.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales recibido como aportación en especie por empresas mercantiles, fue de **817**.

Por otra parte, este Consejo General estima que aun y cuando la coalición en los casos en estudio mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, lo cierto es, que en ningún momento remitió los documentos que aclararan las rectificaciones solicitadas a los proveedores antes referidos, además de que como se evidenció con anterioridad, la propia coalición en el número de spots precisado en la hoja membretada, en el caso de la conclusión 210 y, en el concepto de la factura, en el caso de la conclusión, se precisó que se trataba de bonificaciones de promocionales, es decir, aportaciones en especie de empresas mercantiles.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la coalición en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos y coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de

modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Además de lo anterior, debe destacarse que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación irrestricta de cumplir con las obligaciones que se les impone tanto en el código de la materia como en el Reglamento aplicable, siendo el caso de que, precisamente para evitar una violación al principio de equidad, algún candidato reciba un beneficio que lo favorezca en el resultado de la elección y que claramente se encuentra prohibido, precisamente para garantizar una contienda imparcial en todos los aspectos.

Esto no se garantiza, si un candidato de un determinado partido político o coalición a diferencia de los otros, reciben aportaciones en especie o en dinero de lo siguientes entes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

Por ello, la finalidad de que se prohíba la aportación en especie de promocionales en radio y televisión a favor de un determinado candidato, es que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud, además de que dicha observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que la otrora coalición “Alianza por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y verde Ecologista de México, cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse

de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que cada partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de recibir una aportación en especie, legalmente prohibida por el código electoral, consistente en **495 promocionales en radio y 322 en televisión**, impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición, además de que vulneró el principio de equidad que debe regir en las campañas electorales en materia de contratación de promocionales en radio y televisión;
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso en los requerimientos y no presentar la documentación que le fue requerida, para acreditar los gastos reportados.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;

- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los promocionales en radio y televisión, al tratarse de una aportación en especie de un ente legalmente prohibido, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- e) Por las características de la infracción, se puede presumir dolo, en tanto que no se trató de una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos, pues de los documentos soportes, esto es, hoja membretada y factura en cada caso, se acredita que efectivamente se trató de bonificaciones de promocionales en radio y televisión, legalmente prohibida, como se apuntó con anterioridad.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras

obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública sería

insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de promocionales otorgados a dos candidatos de la coalición "Alianza por México", por concepto de aportación en especie, por un ente no legitimado por el código, asciende **817**.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibirán durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64, respectivamente, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se estima que se debe arribar al inciso c) del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral federal para llegar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los

lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este

Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 3462 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalen a \$168,495.54.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 1075 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que equivalen a \$52,320.25.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) Consta en el capítulo de Conclusiones Finales de las revisiones de los informes en las conclusiones identificadas con los numerales **182, 186, 213, 225, 226, 228 y 229**, lo siguiente:

Gasto directo

182. Se localizaron facturas que fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo; sin embargo, los pagos correspondientes a dichas facturas los realizaron directamente cada una de las campañas señaladas por un monto de \$296,693.61.

186. Se localizaron facturas, las cuales indican en su concepto que benefician únicamente a la campaña del candidato a la

Presidencia; sin embargo, fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo, realizando cada una de las campañas señaladas los pagos correspondientes a dichas facturas por un monto de \$56,749.21.

213. La coalición prorrateó facturas por \$575,509.45 entre los 7 distritos del estado de Hidalgo; sin embargo, el pago correspondiente lo realizaron cada uno de los distritos de manera proporcional, el cual se integra de la siguiente manera:

TIPO DE CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Diputados	Gastos en Radio	\$383,846.63
	Gastos en Televisión	191,662.82
TOTAL		\$575,509.45

Prorrateo

225. La coalición presento diversos documentos de prorrateo cuyas cifras no coinciden entre sí, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DOCUMENTO DE PRORRATEO			
	DOCUMENTO DE PRORRATEO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/037/07	DOCUMENTO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/949/06 (ENTREGA INICIAL) (*)		
	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (RESUMEN DE GASTOS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (50% FIJO Y 50% VARIABLE)	APLICACIÓN DE GASTOS (DETALLE POR FACTURA DENOMINADOS "GASTOS CENTRALIZADOS, APLICACIÓN DIPUTADOS" Y "GASTOS CENTRALIZADOS APLICACIÓN SENADORES")	RESUMEN POR RUBRO (DEL DETALLE DE FACTURA)
Directos (Campañas Federales)	\$31,358,599.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Almacén (Candidatos PVEM)	3,675,890.77	0.00	0.00	0.00
Prorrateo (50% Fijo 50% Variable)	112,677,999.46	82,300,811.32	61,242,675.02	68,901,641.00
TOTAL	\$147,712,489.95	\$82,300,811.32	\$61,242,675.02	\$68,901,641.00

226. Del análisis a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

- La coalición omitió presentar los documentos de prorrateo denominados "Gastos Centralizados, Aplicación Diputados" y Gastos Centralizados, Aplicación Senadores" en los que se incluyeran los gastos que benefician a "Candidatos PVEM".

- *La coalición presentó el documento de prorratio denominado “Aplicación de Gastos (detalle por factura)”.en el que no se refleja la totalidad de los gastos centralizados prorratiados del candidato a la Presidencia de la República ”*
- *Se localizaron gastos por \$18,400.00 que benefician a los “Candidatos de la Coalición”, mismos que no se reportaron en los documentos de prorratio que identifican en forma específica los distritos o fórmulas beneficiadas denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”.*
- *El documento de prorratio denominado “Criterios y Bases de Prorratio” no incluye los porcentajes de aplicación a los gastos centralizados correspondiente al 50% variable a cada campaña en específico.*
- *La coalición omitió presentar los documentos de prorratio corregidos, en los cuales se reflejaran las campañas beneficiadas según la documentación soporte del gasto, por un monto total de \$116,656,979.96 (\$19,387,614.88, \$15,000,000.00, \$38,706,005.63, \$803,484.45, \$11,500,000.00 y \$31,259,875.00).*
- *No presenta los documentos de prorratio corregidos, en los que se refleje la parte del 50% Fijo de los gastos que benefician a las campañas en partes idénticas por un monto de \$2,735,176.10.*
- *Omitió presentar los documentos de prorratio corregidos en los que se reflejaran las campañas beneficiadas, además de no presentar evidencia para la aplicación del gasto, por un importe total de \$14,686,810.90 (\$3,186,810.90 y \$11,500,000.00).*
- *No presenta la documentación necesaria que permitiera verificar la correcta aplicación de los gastos prorratiados por \$4,423,197.24 (\$4,205,856.44 y \$217,340.80).*

- Las cifras reportadas en los documentos de prorratio presentados por la coalición, no coinciden con los registros contables de las campañas electorales federales proporcionados por la misma.

228. La coalición efectuó el registro de gastos en promocionales de radio y televisión, sin embargo, de acuerdo con los promocionales monitoreados dichos gastos no fueron aplicados correctamente a las campañas beneficiadas por \$2,656,500.64, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	SPOTS MONITOREADOS QUE NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA	TRANSFERENCIAS REALIZADAS A OTRAS CAMPAÑAS (CUENTA 534 TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS FEDERALES)	DIFERENCIA
PRESIDENTE	\$19,507,139.99	\$17,048,517.36	\$2,458,622.63
SENADORES	558,145.84	403,461.83	154,684.01
DIPUTADOS	57,230.00	14,036.00	43,194.00
TOTAL	\$20,122,515.83	\$17,466,015.19	\$2,656,500.64

229. La coalición reporto gastos en radio y televisión de las campañas federales electorales que fueron pagadas por cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR que beneficiaban a una campaña distinta a la que reportó el gasto según la conciliación realizada con los promocionales reportados en las hojas membretadas contra la información proporcionada por el monitoreo, por un total de \$20,122,515.83, que se integra de lo siguiente:

CAMPAÑA	SPOTS MONITOREADOS QUE NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA QUE REPORTO EL GASTO
PRESIDENTE	\$19,507,139.99
SENADORES	558,145.84
DIPUTADOS	57,230.00
TOTAL	\$20,122,515.83

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

I. Gasto directo

Conclusión 182

Consta en el Dictamen consolidado que de la verificación efectuada a la cuenta “Gastos de Prensa”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo; sin embargo, los pagos correspondientes a dichas facturas se realizaron directamente por cada una de las campañas señaladas. En el **Anexo 33** del dictamen se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

La normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas; sin embargo, en los casos señalados en el **Anexo 33** (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07), se realizaron los pagos con recursos de las cuentas bancarias “CBDMR” y “CBSR”.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en el **Anexo 33** del presente dictamen (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07) y que beneficiaban a más de una campaña, debieron efectuarse de manera centralizada.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Indicara el criterio de prorrateo utilizado para el pago, registro y control de los gastos observados.

- Realizara los ajustes a las cuentas contables que correspondieran.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicara las razones de haber cubierto los gastos en comento con recursos de las cuentas bancarias aperturadas exclusivamente para las campañas detalladas en el **Anexo 33** (Anexo 8 del oficio STCFRPAP/545/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior, se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó que estaba *“realizando el análisis correspondiente”* y que informaría mediante un alcance. Es decir, no presentó información, ni documentación.

Consta en el Dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, amén de que de origen los gastos objeto de la observación por un monto de \$270,068.61 debieron realizarse de manera centralizada y no de forma directa. Lo anterior, toda vez que el gasto beneficio a los candidatos a Diputados de los 7 distritos de Hidalgo y el Senador de la fórmula 01.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que la coalición violó lo dispuesto en los artículos 1.8 y 3.4 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Conclusión 186

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la verificación a la cuenta “Gastos de Prensa”, subcuenta “Periódicos”, se observó que las pólizas señaladas con **(d)** en la columna “Referencia” del **Anexo 33** del dictamen presentaban como soporte documental facturas, que beneficiaban únicamente a la campaña del candidato a la Presidencia; sin embargo, fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo, realizando cada una de las campañas señaladas los pagos correspondientes a dichas facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	FECHA	DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR	IMPORTE
Hidalgo						
01	PE-16/06-06	4110K	26-06-06	Convocatoria para manifestar sus ideas y aportar sus propuestas en los Diálogos Ciudadanos con Roberto Madrazo.	Cía. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	\$8,640.00
		153481A	26-06-06			14,200.00
		31408F	26-06-06			8,640.00
SUBTOTAL						\$31,480.00
01	PE-14/06-06	1485	01-06-06	Convocatoria para manifestar sus ideas y aportar sus propuestas en los Diálogos Ciudadanos con Roberto Madrazo.	Comunicación Colectiva de Hidalgo, S.A. de C.V.	\$6,656.00
		1486				7,987.21
SUBTOTAL						\$14,643.21
01	PE-38/06-06	8829	28-06-06	Convocatoria para manifestar sus ideas y aportar sus propuestas en los Diálogos Ciudadanos con Roberto Madrazo.	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	\$10,626.00
TOTAL						\$56,749.21

Por lo antes expuesto, mediante oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó que presentara:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la totalidad de los gastos que amparaban las facturas antes detalladas queden registradas en la campaña beneficiada.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.8, 4.11, 6.1, 6.3 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/031/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, por tal motivo se informará (sic) a esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Consta en el Dictamen que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación pues, como se puede apreciar en la respuesta de la coalición no se entregó la información y documentación solicitada y la factura señala que la erogación fue en beneficio del candidato a la Presidencia.

Sin embargo, las erogaciones fueron prorrateados entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo, es decir, no se aplicó el gasto a la campaña que la factura señala como beneficiaria de un monto por \$56,749.21.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 3.4 y 6.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 213

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a las campañas de diputados, en concreto, de la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Mensajes”, de los 7 Distritos del estado de Hidalgo, se observó que la coalición prorrateó varias facturas entre los 7 distritos; sin embargo, el pago correspondiente lo realizaron cada uno de los distritos en la parte proporcional que les correspondió. En el **Anexo 50** del dictamen se detallan los casos en comento.

Adicionalmente, se observó que las facturas originales se resguardaban en los registros contables del Distrito 1, en tanto que en los restantes distritos (2 a 7), los registros contables se

encontraban soportados con copias fotostáticas de la factura original resguardada en el Distrito 1.

En este contexto, mediante el oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, recibido por la coalición el 2 de febrero de 2007, se le recordó que las erogaciones que benefician a dos o más campañas políticas deben ser realizados con cargo a una cuenta bancaria CBN-COA o CBE-COA y no con CBDMR.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La solicitud se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4 y 4.8 del Reglamento de mérito.

En respuesta a lo anterior, mediante el escrito CAFRM/004/07 del 19 de febrero de 2007, la coalición manifestó:

“Se confirma que el gasto por concepto de transmisión de spots en radio las facturas fueron efectivamente pagadas por cada uno de los candidatos en su parte proporcional correspondiente, sin embargo, el proveedor solo emitió una factura por la suma contratada, razón por la cual esta Coalición incorporó la factura en comento en el distrito Hidalgo 1, anexando copias fotostáticas en los seis distritos restantes”.

En el dictamen la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las erogaciones que benefician a dos o más campañas deben ser pagados con una cuenta bancaria CBN-COA o CBE-COA, por lo que al utilizar las cuentas CBDMR de los siete candidatos para pagar gastos que beneficiaron a las campañas por un importe de \$383,846.63, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8 y 3.4 del Reglamento de mérito

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. Prorratio

Conclusión 225

De la revisión efectuada a la información y documentación presentada por la Coalición se detectó que al comparar las cifras reportadas en la documentación soporte del prorratio de los gastos centralizados, se observó que no coinciden entre sí, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	DOCUMENTO DE PRORRATIO			
	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (RESUMEN DE GASTOS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (50% FIJO Y 50% VARIABLE)	APLICACIÓN DE GASTOS (DETALLE POR FACTURA DENOMINADOS "GASTOS CENTRALIZADOS, APLICACIÓN DIPUTADOS" Y "GASTOS CENTRALIZADOS APLICACIÓN SENADORES")	RESUMEN POR RUBRO (DEL DETALLE DE FACTURA)
Directos (Campañas Federales)	\$11,924,813.68	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Almacén (Candidatos PVEM)	37,466,569.16	0.00	0.00	0.00
Prorratio (50% Fijo 50% Variable)	82,300,811.32	82,300,811.32	61,242,675.02	68,901,641.00
TOTAL	\$131,692,194.16	\$82,300,811.32	\$61,242,675.02	\$68,901,641.00

Por lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los documentos de prorratio señalados en el cuadro que antecede corregidos, de tal forma que las cifras reportadas en los mismos coincidieran entre sí.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud fue realizada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual se establecen los criterios de prorratio de los promocionales genéricos.

En respuesta la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora, la Coalición, mediante el escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó que se encontraba realizando el análisis de lo solicitado para, posteriormente, mediante un oficio de alcance, remitir a la autoridad la información y documentación solicitada.

Mediante escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones, sin embargo, respecto a la observación antes señalada no manifestó aclaración alguna; adicionalmente, la coalición presentó una nueva versión de documentos de prorratio, que reportan las siguientes cifras:

CONCEPTO	DOCUMENTO DE PRORRATIO			
	DOCUMENTO DE PRORRATIO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/037/07	DOCUMENTO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/949/06 (ENTREGA INICIAL) (*)		
	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (RESUMEN DE GASTOS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (50% FIJO Y 50% VARIABLE)	APLICACIÓN DE GASTOS (DETALLE POR FACTURA DENOMINADOS "GASTOS CENTRALIZADOS, APLICACIÓN DIPUTADOS" Y "GASTOS CENTRALIZADOS APLICACIÓN SENADORES")	RESUMEN POR RUBRO (DEL DETALLE DE FACTURA)
Directos (Campañas Federales)	\$31,358,599.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Almacén (Candidatos PVEM)	3,675,890.77	0.00	0.00	0.00
Prorratio (50% Fijo 50% Variable)	112,677,999.46	82,300,811.32	61,242,675.02	68,901,641.00
TOTAL	\$147,712,489.95	\$82,300,811.32	\$61,242,675.02	\$68,901,641.00

(*) No presentan nueva versión

Consta en el dictamen consolidado que coalición presentó solamente dos documentos en medios impresos en concreto: "Relación de Gastos Centralizados a Través de la Cuenta CBN-COA (Resumen de Gastos)" señalado en el cuadro anterior y "Aplicación a Presidente, Senadores de la Republica y Diputados Federales". Asimismo, presentó en medio magnético un total de 14 archivos en hojas de cálculo Excel que incluyen varias pestañas: un archivo (original y copia) como base para la distribución de los gastos centralizados y los restantes consistían en documentos de trabajo de prorratio de la propia coalición, los cuales no se vinculaban con la relación de gastos centralizados presentada.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró que al omitir presentar totalidad de los documentos de prorratio: Relación de Gastos Centralizados a Través de la Cuenta CBN-COA, 50% fijo y 50% variable, Aplicación de gastos (detalle por factura denominados "Gastos centralizados, aplicación diputados" y "Gastos centralizados, aplicación senadores") y Resumen por rubro (del detalle de factura) corregidos, de tal forma que las cifras

reportadas en los mismos coincidieran entre sí, la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se estimó que la Coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 4.5 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 226

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a al **Prorrateo de gastos centralizados**, en concreto, al comparar los saldos reflejados en la balanza de comprobación al mes de ajuste 1/2006 de la Cuenta Centralizada, contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de julio de 2006 y al mes de ajuste de las diferentes campañas electorales federales (Presidente, Senadores y Diputados), específicamente de las cuentas de las subclases 51 y 44 (Egresos e Ingresos, respectivamente) en las cuales se controlaron los gastos centralizados, así como los saldos reflejados en el documento de prorrateo denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, se observó que no coinciden.

En razón de lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/563/07 se solicitó a la coalición que presentara diversa información y documentación, y se hizo de su conocimiento que al comparar las cifras correspondientes al prorrateo de gastos centralizados se detectó que no coincidían, el detalle es el siguiente:

CONCEPTO	DOCUMENTO DE PRORRATEO			
	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (RESUMEN DE GASTOS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (50% FIJO Y 50% VARIABLE)	APLICACIÓN DE GASTOS (DETALLE POR FACTURA DENOMINADOS “GASTOS CENTRALIZADOS, APLICACIÓN DIPUTADOS” Y “GASTOS CENTRALIZADOS APLICACIÓN SENADORES”)	RESUMEN POR RUBRO (DEL DETALLE DE FACTURA)
Directos (Campañas Federales)	\$11,924,813.68	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Almacén (Candidatos PVEM)	37,466,569.16	0.00	0.00	0.00
Prorrateo (50% Fijo 50% Variable)	82,300,811.32	82,300,811.32	61,242,675.02	68,901,641.00
TOTAL	\$131,692,194.16	\$82,300,811.32	\$61,242,675.02	\$68,901,641.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara los documentos que a continuación se enlistan de tal forma que coincidieran entre sí. Los documentos que sirven para analizar la correcta aplicación del prorrateo son:

- Relación de gastos centralizados a través de la cuenta CBN-COA (resumen de gastos)
- Relación de gastos centralizados a través de la cuenta CBN-COA (50% fijo y 50% variable)
- Aplicación de gastos (detalle por factura denominados “gastos centralizados, aplicación diputados” y “gastos centralizados aplicación senadores”)
- Resumen por rubro (del detalle de factura)

Adicionalmente, respecto del documento denominado Relación de gastos centralizados a través de la cuenta CBN-COA (resumen de gastos) se observó que los gastos prorrateados reportados en dicho documento se integraban de la siguiente manera:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA				
DIRECTO	ALMACÉN, ENVÍOS Y OTROS	50% FIJO	50% VARIABLE	TOTAL
\$11,924,813.68	\$37,466,569.16	\$41,150,405.66	\$41,150,405.66	\$131,692,194.16

a) Referente a la columna “Directos” señalada en el cuadro que antecede, corresponde a los gastos reportados por la coalición que fueron aplicados a campañas en específico de Senadores o Diputados.

b) Por lo que respecta al importe reflejado en la columna “Almacén, Envíos y Otros” del cuadro que antecede, corresponde a gastos que fueron prorrateados a los “Candidatos PVEM”; sin embargo, no se localizaron en la integración detallada por factura en la que se indica el “50% fijo” y “50% variable” en forma global, así como en los documentos denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”, en los cuales se detallaban en forma específica los montos aplicados a cada una de las campañas beneficiadas, mismos que fueron presentados por la coalición. En el Anexo 1 del oficio se indicaron los casos en comento.

En razón de lo anterior, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los documentos de prorrateo antes señalados en los que se indicara en forma global y específica la totalidad de los gastos aplicados a cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición entregó diversa información y documentación; empero, no manifestó aclaración alguna al respecto. Sin embargo, presentó una nueva versión del documento de prorrateo denominado “Relación de gastos centralizados a través de la cuenta CBN COA (resumen de gastos)”, el cual presenta las siguientes cifras:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA				
DIRECTO	ALMACÉN, ENVÍOS Y OTROS	50% FIJO	50% VARIABLE	TOTAL
\$31,358,599.72	\$3,675,890.77	\$56,339,003.74	\$56,339,003.74	\$147,712,489.95

En este marco, al realizar la verificación de las nuevas cifras se detectó que existían diferencias con a las observadas inicialmente; sin embargo, no presentó una nueva versión de los documentos de prorrateo denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” que incluyera los gastos que beneficiaban a “Candidatos PVEM”.

Por lo anterior, al omitir presentar los nuevos documentos de prorrateo que indicaran en forma global y específica las campañas beneficiadas de los “Candidatos PVEM”, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, situación que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Por otra parte, en relación con el documento denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la Cuenta CBN COA (50% fijo y 50% variable)”, se observó lo siguiente:

- a) La diferencia que existe entre los documentos de prorrateo de gastos centralizados denominados “Relación de Gastos Centralizados a través de la Cuenta CBN-COA (50% fijo y 50% variable)” y “Aplicación de Gastos (detalle por factura)” se debió a que no se localizó el rubro en que se reportó el gasto correspondiente al candidato a Presidente. A continuación se detallan los gastos prorrateados no localizados en el documento “Aplicación de Gastos (detalle por factura)”:

PÓLIZA DE CHEQUE	50% FIJO		50% VARIABLE		TOTAL
	PEUM	% PRORRATEO FIJO	PEUM	% PRORRATEO VARIABLE	
46	\$340.29	0.32878	\$538.37	0.52016	\$878.66
120	3,024.78	0.32878	4,785.48	0.52016	7,810.26
136	7,940.04	0.32878	12,561.87	0.52016	20,501.91
159	1,814.87	0.32878	2,871.29	0.52016	4,686.16
Pvo.	3,112,225.19	0.32878	4,923,826.85	0.52016	8,036,052.04
Aport. Esp. PRI CEN	1,739,246.91	0.32878	2,751,648.78	0.52016	4,490,895.69
Aport. Esp. PRI CEN	417,324.73	0.32878	660,246.16	0.52016	1,077,570.89
Aport. Esp. PRI CEN	983,052.60	0.32878	1,555,279.74	0.52016	2,538,332.34
Aport. Esp. PRI CEN	945,242.89	0.32878	1,495,461.29	0.52016	2,440,704.18
TOTAL	\$8,155,455.19		\$12,902,681.12		\$21,058,136.31

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El documento “Aplicación de Gastos (detalle por factura)” en el que se reflejara la totalidad de los gastos centralizados

prorrateados, incluyendo los del candidato a la Presidencia de la República, especificando el rubro de gastos al que pertenecen.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. En respuesta a la solicitud, la coalición manifestó:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentó diversa documentación; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo anterior y, toda vez que la Coalición omitió presentar el documento de prorrateo de gastos centralizados denominados “Aplicación de Gastos (detalle por factura)” en el que se reflejara la totalidad de los gastos centralizados prorrateados incluyendo los del candidato a la Presidencia de la República, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al incumplir lo dispuesto en los artículos 38 párrafo I, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

- b) Se observaron gastos por \$18,400.00 que benefician a los “Candidatos de la Coalición”, mismos que no se localizaron en los documentos de prorrateo que identifican en forma específica los distritos o fórmulas beneficiadas denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”. A continuación se indica el caso en comento:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA										
PÓLIZA DE CHEQUE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	50% FIJO				50% VARIABLE			
			PRESIDENTE	SENADORES (*)	DIPUTADOS (*)	TOTAL	PRESIDENTE	SENADORES (*)	DIPUTADOS (*)	TOTAL
120	CANDIDATOS DE LA COALICIÓN	\$18,400.00	\$3,024.78	\$4,851.62	\$1,323.60	\$9,200.00	\$4,785.48	\$3,583.88	\$830.64	\$9,200.00

(*) No presentan el detalle de las campañas beneficiadas.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los documentos de prorrateo denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” en donde se reflejara la erogación en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud se notificó a la coalición mediante el oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En respuesta a la observación mediante el escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y diversa documentación; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar nuevos documentos denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” que reflejaran la erogación señalada, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$18,400.00.

Por otra parte, de la verificación efectuada a los documentos denominados “**Gastos Centralizados, Aplicación Diputados**” y “**Gastos Centralizados, Aplicación Senadores**”, se observó que las cifras reportadas no coincidían con el monto total reportado en los documentos que resumen los gastos por rubro, específicamente en el apartado correspondiente a “Gastos en Televisión”, como a continuación se indica:

DOCUMENTO DE PRORRATEO ESPECÍFICO	TELEVISIÓN		DIFERENCIA (C)=(B-A)
	DETALLE DE FACTURAS (A)	RESUMEN POR RUBRO (B)	
Gastos Centralizados Aplicación Diputados 1	\$4,250,725.18	\$5,805,532.52	\$1,554,807.34
Gastos Centralizados Aplicación Diputados 2	1,433,538.69	1,433,538.69	0.00
Gastos Centralizados Aplicación Senadores 1	16,752,976.78	22,867,725.17	6,114,748.39
Gastos Centralizados Aplicación Senadores 2	5,050,068.40	5,050,068.40	0.00
SUMAS	\$27,487,309.05	\$35,156,864.78	\$7,669,555.73

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los documentos antes citados con las correcciones que procedieran, de tal manera que las cifras reportadas en ambos coincidan entre sí.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2, 17.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales genéricos.

En respuesta lo anterior, mediante el escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentó diversa documentación y aclaraciones; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Consta en el dictamen consolidado correspondiente, que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación toda vez que la coalición omitió presentar nuevos documentos de prorrato que detallen las facturas prorrateadas denominados **“Gastos Centralizados, Aplicación Diputados”** y **“Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”**. Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Finalmente, mediante el oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, se comunicó a la coalición que de la verificación a la documentación proporcionada, se observó que la el documento denominado **‘Criterios y Bases de Prorrato de los Promocionales y Desplegados, Difundidos o Publicados, durante las Campañas Electorales 2006’**, en el cual se detallan los porcentajes aplicados a los puestos de elección popular para Presidente, Senadores y Diputados, mismos que se indican a continuación:

Gastos Fijos

AFECTACIÓN A PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Fijos	Presidente de la República	0.32878	
	Senador de la República	0.52735	0.0097
	Diputado Federal	0.14387	0.0048
TOTAL		1.00000	

AFECTACIÓN A SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Fijos	Senador de la República	0.78566	0.0144
	Diputado Federal	0.21434	0.0071
TOTAL		1.00000	

Gastos Variables

AFECTACIÓN A PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Variables	Presidente de la República	0.51431	
	Senador de la República	0.38517	0.0071
	Diputado Federal	0.10052	0.0034
TOTAL		1.00000	

AFECTACIÓN A SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Variables	Senador de la República	0.79303	0.0146
	Diputado Federal	0.20697	0.0069
TOTAL		1.00000	

De su análisis, se observó que la coalición dividió en dos el valor de los gastos, una parte denominada como 'Gastos Fijos' (50%) y la otra como 'Gastos Variables' (50%).

- a) En este sentido, por lo que respecta a los 'Gastos Fijos' la coalición realizó la distribución de los gastos correspondientes a las facturas genéricas federales (que benefician a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados) y en los casos en que las facturas afectan únicamente a Senadores y Diputados, de acuerdo a los porcentajes señalados en los cuadros 'Gastos Fijos'. Sin embargo, dicha distribución no se apega a lo establecido en el Reglamento de la materia toda vez que el prorrateo de los gastos debió aplicarse en forma igualitaria para todas las campañas beneficiadas con dicho gasto. En el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1935/06 se detallaron dos ejemplos en los cuales se relacionan los porcentajes aplicados por la coalición, según la normatividad.
- b) Referente a los 'Gastos Variables', al verificar la aplicación de los porcentajes de distribución señalados en la columna 'Global' en los cuadros 'Gastos Variables' contra los aplicados a los gastos prorrateados por la coalición, se observó que no se apegaron a los criterios y bases de prorrateo presentados por la propia coalición, situación que se observa en los cuadros resaltados con doble línea del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/1935/06.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Respecto a los gastos fijos, realizaran las correcciones que procedieran a su prorrateo en relación a las facturas genéricas federales (que beneficiaban a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados) y en los casos en que las facturas

afectarán únicamente a Senadores y Diputados, con la finalidad de que la distribución de gastos fuera en forma igualitaria para todas las campañas beneficiadas como lo establece el Reglamento de la materia.

- Referente a los gastos variables, realizarán las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los porcentajes aplicados a los gastos correspondieran a los porcentajes reportados en el documento 'Criterios y Bases de Prorrato de los Promocionales y Desplegados, Difundidos o Publicados, durante las Campañas Electorales 2006' presentado por la coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia”.

Al respecto, mediante escrito CARFM/1177/06 del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al inciso a), de esta observación, se aclara que para el prorrato de los gastos centralizados relativos a la parte FIJA, este Comité de Administración de los Recursos Financieros y Materiales de la Coalición ‘ALIANZA POR MÉXICO’, la realizó considerando primeramente la distribución del cincuenta por ciento fijo de manera igualitaria a todas las campañas BENEFICIADAS de los candidatos postulados por esta Coalición, tomando en cuenta el TIPO DE CAMPAÑA; es decir, el puesto de elección, así mismo para que dicha distribución fuera equitativa, se tomó como base el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA de todos y cada uno de los candidatos.

Lo anterior, considerando lo establecido en los artículos 1, numeral 8; 3, numeral 4 y 4, numeral 5, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, aprobado en sesión celebrada el día diez de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

También, con base en lo que señala el Acuerdo Segundo, párrafo dos del ‘Acuerdo por medio del cual se establecen los criterios de prorrato que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006’

aprobado en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 24 de mayo de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, dentro del cual se indica que:

'...En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, deberá clasificarse como 'Promocional o desplegado Genérico Federal', cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales y 'Promocional o desplegado Genérico Mixto', cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En estos casos, se deberá tener presente el tipo de candidaturas que se promocionan (...)'.

Por lo anterior, este Comité de Administración considera que llevó a cabo dicho prorrateo, tal y como lo indica el citado reglamento y el Acuerdo por medio del cual se establecieron los criterios de prorrateo aplicables a coaliciones a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

No obstante lo anterior, este Comité solicitará a la Comisión de Fiscalización, la evaluación del procedimiento seguimiento (sic), así como la interpretación sobre este punto en particular; por lo que, una vez recibida la respuesta de la citada Comisión, según sea el caso, se enviarán las aclaraciones o correcciones que ameriten.

Respuesta observación 1, inciso b).

Con relación al inciso b), de esta misma observación, correspondiente a la parte VARIABLE, esta (sic) fue distribuida, también, de acuerdo a los criterios de prorrateo elaborados, adoptados y consensuados por los integrantes del Comité de Administración de esta Coalición, tomando en cuenta el TIPO DE CAMPAÑA; es decir, el puesto de elección, así como el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA de todos y cada uno de los candidatos.

Por lo que se reconoce que los factores utilizados, considerando el tipo de promocionales, así como el tipo campaña, fueron los que se presentan en el cuadro siguiente:

CONCENTRADO DE FACTORES UTILIZADOS PARA PRORRATEO

TIPOS DE PROMOCIONALES/TIPO DE CAMPAÑA	VARIABLE			
	PEUM	SENs	DIPs	SUMA
CANDIDATOS COALICIÓN	0.520160	0.389552	0.090287	1.000000
SENADORES Y DIPUTADOS		0.811839	0.188161	1.000000
CANDIDATOS PVEM		0.772518	0.227482	1.000000
CANDIDATOS CHIAPAS		0.801698	0.198302	1.000000
CANDIDATOS HIDALGO		0.801698	0.198302	1.000000
CANDIDATOS OAXACA		0.801698	0.198302	1.000000

TIPO DE CAMPAÑA O PUESTO DE ELECCIÓN
PEUM: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SENs: SENADORES DE LA REPÚBLICA DE MAYORÍA RELATIVA
DIPs: DIPUTADO FEDERAL DE MAYORÍA RELATIVA

Es pertinente aclarar que, derivado a la anticipación de la determinación de los factores aplicables, así como a la percepción e interpretación dada en un inicio, surgió una variación en dichos factores; sin embargo, se corrobora que los factores utilizados para el cálculo del prorrateo final fueron los que se presentan en el cuadro anterior presentado.

En este mismo sentido, se envían los ‘CRITERIOS Y BASES DE PRORRATEO DE LOS PROMOCIONALES Y DESPLEGADOS, DIFUNDIDOS O PUBLICADOS, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2006’ en donde se presentan los factores definitivos utilizados en la determinación del prorrateo de gastos de campaña centralizados realizados por esta Coalición”.

Respecto a los “Gastos Fijos”, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de las erogaciones debió ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas de los candidatos de la coalición que se hubieran beneficiado con tales erogaciones.

Asimismo, en el punto Primero, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los Partidos y a las Coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, se estableció que para efectos de la distribución igualitaria del 50% de los gastos de campaña centralizados a que hace referencia el inciso a) de los artículos 12.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y 3.4 del Reglamento de la materia, deberá entenderse como la distribución o prorrateo

que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos y no como la coalición señaló en cuanto a que la distribución se considera en forma equitativa en base a los topes de campaña. Dicha distribución fue aplicada por la coalición de la siguiente manera:

CAMPAÑA	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA	NÚMERO DE CAMPAÑAS	PORCENTAJE GLOBAL APLICADO POR LA COALICIÓN AL 50% DE GASTOS FIJOS	
			FACTURAS QUE BENEFICIAN A LOS "CANDIDATOS DE LA COALICIÓN" (*)	FACTURAS QUE BENEFICIAN A LOS "SENADORES Y DIPUTADOS" (**)
Presidente	\$651,428,441.67 (A)	1	0.32878	
Senadores de la República	1,044,865,492.14 (B)	64	0.52735	0.78566
Diputados Federales	285,055,830.00 (C)	300	0.14387	0.21434
TOTAL	\$1,981,349,763.81 (D)	365	100%	100%

(*) Tope máximo de gastos de campaña (A, B o C) entre el total de topes máximos de campaña (D).

(**) Tope máximo de gastos de campaña (B o C) entre la suma de topes máximos de campaña de Senadores y Diputados \$1,329,921,322.14 (B+C).

Sin embargo, la distribución del 50% de "Gastos Fijos" debió aplicarse en forma igualitaria a todas las campañas beneficiadas con el gasto, tal y como lo establece la normatividad. Por lo tanto, el porcentaje del 50% de "Gastos Fijos" corresponde al número de campañas beneficiadas, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA	NÚMERO DE CAMPAÑAS	PORCENTAJE GLOBAL ACUMULADO EN BASE AL ARTÍCULO 3.4, INCISO a) AL 50% DE GASTOS FIJOS	
		FACTURAS QUE BENEFICIAN A LOS "CANDIDATOS DE LA COALICIÓN" (*)	FACTURAS QUE BENEFICIAN A LOS "SENADORES Y DIPUTADOS" (**)
Presidente	1 (A)	0.00274	
Senadores de la República	64 (B)	0.17534	0.17582
Diputados Federales	300 (C)	0.82192	0.82418
TOTAL	365 (D)	100%	100%

(*) Número de campañas (A, B o C) entre el total de campañas (D).

(**) Número de campañas (B o C) entre la suma de campañas de Senadores y Diputados 364 (B+C).

En el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/1935/06 del 13 de noviembre de 2006, se detallaron dos ejemplos en los que se consideraron los porcentajes aplicados por la coalición y según la normatividad en forma global y específica para cada campaña.

En cuanto al señalamiento de la coalición de que el prorrateo también se realizó con base en lo establecido en el párrafo Segundo del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y

coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, se consideró incorrecto, ya que dicho Acuerdo establece la clasificación de los gastos en “Genérico Federal” cuando benefician a campañas de candidatos a cargos de elección popular federal (Presidente, Senadores y Diputados Federales) y “Genérico Mixto” cuando benefician a campañas combinadas con candidatos federales y locales (Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos) para efectos de su prorrateo para campañas federales y locales, que corresponde a un criterio para la distribución de gastos distinto al señalado en el artículo 3.4, inciso a) del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, la coalición manifiesta lo siguiente:

“(…), este Comité solicitará a la Comisión de Fiscalización, la evaluación del procedimiento (sic) seguimiento, así como la interpretación sobre este punto en particular; por lo que, una vez recibida la respuesta de la citada Comisión, según sea el caso, se enviarán las aclaraciones o correcciones que ameriten”, sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio (y del presente dictamen) no fue recibida documentación alguna al respecto.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que el “50% Fijo” del gasto centralizado que beneficie a todos los candidatos debió ser aplicado en montos iguales a las campañas correspondientes, como se detalla en puntos subsecuentes.

Por otra parte, respecto a los “Gastos Variables”, la coalición presentó el documento denominado “Criterios y Bases de Prorratio de los Promocionales y Desplegados, Difundidos o Publicados, durante las Campañas Electorales 2006” corregido, en el cual señala los siguientes porcentajes aplicados a los “Gastos Variables”:

Gastos Variables

AFECTACIÓN A PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Variables	Presidente de la República	0.520160	
	Senador de la República	0.389552	0.000716
	Diputado Federal	0.090288	0.000301
TOTAL		1.000000	

AFECTACIÓN A SENADORES Y DIPUTADOS			
APARTADO	PUESTO DE ELECCIÓN	GLOBAL	ESPECÍFICO
Gastos Variables	Senador de la República	0.811839	0.001492
	Diputado Federal	0.188161	0.000627
TOTAL		1.000000	

De su verificación se observó que el porcentaje global coincide con el porcentaje de distribución aplicado a los gastos variables; sin embargo, el porcentaje específico no es el mismo de los porcentajes aplicados a los gastos reportados en los documentos de prorrato denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”. En el **Anexo A-1** del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/563/07) se detallan tres ejemplos en los cuales se relacionan los porcentajes aplicados por la coalición a las campañas de Presidente, Senadores y Diputados Federales (“Candidatos Coalición”, “Sen’s y Dip’s” y “Candidatos PVEM”). A continuación se explica un ejemplo:

CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN		FACTURA No. 180 POR \$10,580,000.00 QUE REPRESENTA EL 100% DEL VALOR DE LA FACTURA				
		50% VARIABLE \$5,290,000.00				
		PRORRATEO VARIABLE				
		SEGÚN CRITERIOS PRESENTADOS POR LA COALICIÓN			DE ACUERDO A LA APLICACIÓN DEL GASTO PRESENTADO POR LA COALICIÓN	
CAMPAÑA	DISTRITO/ FÓRMULA	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL PRORRATEO VARIABLE	IMPORTE A CONSIDERAR PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE	IMPORTE UNA VEZ APLICADO EL % DE DISTRIBUCIÓN	IMPORTE REPORTADO EN EL PRORRATEO	% SEGÚN APLICACIÓN DEL GASTO
		(A)	(B)	(C) = (A x B)	(D)	(E) = (D / B x 100)
DISTRIBUCIÓN GLOBAL						
PRESIDENTE		0.520160	\$5,290,000.00	\$2,751,648.78	\$2,751,648.78	0.520160
SENADORES		0.389552		2,060,731.87	2,060,731.87	0.389552
DIPUTADOS		0.090287		477,619.35	477,619.35	0.090287
TOTAL		100%		\$5,290,000.00	\$5,290,000.00	100%
DISTRIBUCION ESPECIFICA						
SENADORES						
AGUASCALIENTES	Primera	0.000716	\$2,060,731.87	\$1,475.48	\$24,339.35	0.011811
AGUASCALIENTES	Segunda	0.000716		1,475.48	24,339.35	0.011811
BAJA CALIFORNIA	Primera	0.000716		1,475.48	64,904.94	0.031496
BAJA CALIFORNIA	Segunda	0.000716		1,475.48	64,904.94	0.031496
(...)						
DIPUTADOS						
AGUASCALIENTES	01	0.000301	\$477,619.35	\$143.76	\$4,013.61	0.008403
AGUASCALIENTES	02	0.000301		143.76	4,013.61	0.008403
AGUASCALIENTES	03	0.000301		143.76	4,013.61	0.008403
BAJA CALIFORNIA	01	0.000301		143.76	4,013.61	0.008403
BAJA CALIFORNIA	02	0.000301		143.76	4,013.61	0.008403
(...)						

(...) Significa que continua la serie de Fórmulas y Distritos a los que se prorrataron los gastos.

Como se observa en el cuadro que antecede, si se aplicara el porcentaje reportado por la coalición, mismo que se detalla en la

columna "A" de los Distritos y Fórmulas del renglón "Distribución Específica", al importe señalado en la columna "C" del renglón "Distribución Global" de Senadores o Diputados según correspondiera, se obtiene el importe señalado en la columna "C" de los Distritos y Fórmulas de la "Distribución Específica" que no es el mismo al reflejado en los documentos de prorrateo señalados en la columna "D" de los Distritos y Fórmulas de los renglones "Distribución Específica"; sin embargo, el porcentaje aplicado a los gastos presentados en los documentos de prorrateo son los señalados en la columna "E", ya que el porcentaje de distribución específico para cada una de las campañas (364) reportado en los Criterios de Prorrateo presentados por la coalición no acumula el 100% de la parte correspondiente a los porcentajes globales que le correspondería a cada una de las campañas (Senadores y Diputados).

En consecuencia, el personal comisionado para la revisión procedió a realizar lo siguiente:

- 1.- Se dividió el importe reportado en cada uno de los Distritos y Fórmulas entre el importe total correspondiente a la parte variable de cada factura, específicamente, en el importe prorrateado en forma global a cada campaña, según corresponda;
- 2.- Del resultado obtenido se multiplicó por cien, como se muestra en la columna E "% según Aplicación del Gasto";
- 3.-Se obtuvo así el porcentaje aplicado a cada distrito, mismo que se detalla en el **Anexo A-1** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/563/07).

De esta forma, al verificar los porcentajes específicos reportados en el prorrateo de los gastos variables para cada una de las campañas, se observó que el porcentaje aplicado a cada una de las facturas es el mismo en los casos que afectan a los candidatos de la coalición. Por tal razón, esta autoridad electoral utilizó en todo momento los porcentajes de distribución mencionados en el **Anexo A-1** del presente dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/563/07) en el "50% de Gastos Variables", como se detalla en puntos subsecuentes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Respecto a los gastos fijos, realizará las correcciones que procedieran a sus documentos de prorrateo, considerando que la distribución de gastos sea en partes idénticas para todas las campañas beneficiadas como lo establece la normatividad.
- Referente a los gastos variables, realizará las correcciones que procedieran a los documentos correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, así como el 15.2 y 17.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en relación con el punto Primero, inciso B) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se dan a conocer los alcances de lo previsto en los artículos 12.8 y 3.4 de los Reglamentos aplicables a los partidos y a las coaliciones, respectivamente, referentes a los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas”, puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales genéricos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, presentó diversa documentación; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no presentar el documento “Criterios y Bases de Prorrateo de los Promocionales y Desplegados, Difundidos o

Publicados, durante las Campañas Electorales 2006” que incluyera los porcentajes aplicados a los gastos centralizados correspondiente al 50% variable, la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.4 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos y agrupaciones políticas, este Consejo General estima que la Coalición Alianza por México violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal; 1.8, 3.4, 4.5, 4.8, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18, 15.2, 17.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Conclusiones 228 y 229

Afectación contable de promocionales reportados por el monitoreo a diversas campañas

Campaña Presidente

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a las cuentas “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales en el rubro “concepto” indican que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de la República; sin embargo, al comparar los promocionales reportados en dichas hojas contra la información proporcionada por el monitoreo en Radio y Televisión, se determinó que varios spot beneficiaban a diferentes campañas, como se resume a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXOS OFICIO STCFRPAP/563/07
Gastos en Radio	451	\$82,038.40	Presidente	Senadores	41 y 41-1
	214	45,525.03	Presidente	Diputados	42 y 42-1
	168	36,400.80	Presidente	Genéricos (Senadores) Federales	43 y 43-1
	378	76,691.42	Presidente	Genéricos (Candidatos Coalición) Federales de la	44 y 44-1
TOTAL	1211	\$240,655.65			
Gastos en Televisión	21	\$752,062.80	Presidente	Senadores	45 y 45-1
	3	281,057.72	Presidente	Diputados	46 y 46-1
	352	9,286,060.04	Presidente	Genéricos (Candidatos) Federales de la	47 y 47-1

	191	8,947,303.78	Presidente	Coalición) Genéricos Federales (Senadores y Diputados)	48 y 48-1
TOTAL	567	\$19,266,484.34			

Cabe señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” ó “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Así, los gastos erogados de manera directa por los candidatos detallados en los anexos señalados en el cuadro anterior y que beneficiaban a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Adicionalmente, se observaron spots que beneficiaban a un candidato en específico de las campañas de Senadores o Diputados Federales, los cuales se pagaron con recursos de la cuenta bancaria CBPEUM. En los Anexos 41, 41-1, 42, 42-1, 43, 43-1, 44, 44-1, 45, 45-1, 46, 46-1, 47, 47-1, 48 y 48-1 del oficio STCFRPAP/563/07 se detallaban los casos en comento.

Así, con la finalidad de que los gastos antes señalados quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los importes de los spot observados que amparan las facturas de gastos en radio y televisión queden registrados en cada una de las campañas beneficiadas.

- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicar el motivo de haber erogado gastos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para la campaña del candidato a la Presidencia de la República, en beneficio de distintas campañas en las que participó la coalición.
- En su caso, proporcionar el papel de trabajo en el cual se identificara el procedimiento realizado para efectuar las transferencias, cuando se beneficie a varias campañas en las que participó la coalición.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior, se realizó mediante el oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 3.4, 4.8, 6.1, 6.2 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2, 17.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales genéricos.

Mediante el escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición presentó pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

SPOTS MONITOREADOS QUE NO CORRESPONDEN A LA CAMPAÑA (ANEXO 55 DEL OFICIO STCFRPAP/563/07)	TRANSFERENCIAS REALIZADAS A OTRAS CAMPAÑAS (CUENTA 534 TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS FEDERALES)	DIFERENCIA	SPOTS MONITOREADOS DE OTRA CAMPAÑA QUE CORRESPONDEN LA CANDIDATURA (ANEXO 55 DEL OFICIO STCFRPAP/563/07)	TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE OTRA CAMPAÑA (CUENTA 448 TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE UNA CAMPAÑA)	DIFERENCIA
\$19,507,139.99	\$17,048,517.36	\$2,458,622.63	\$2,565,526.89	\$69,868.00	\$2,495,658.89

En consecuencia, al omitir realizar la totalidad de las correcciones a los registros contables solicitadas, de tal modo que el importe del gasto de los spots observados quedara registrado en la campaña beneficiada, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Por lo anterior, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por un importe de \$2,458,622.63. (Conclusión 228)

Adicionalmente, respecto de la conclusión 229, se consideró que toda vez que la coalición realizó gastos con recursos de la cuenta bancaria aperturada exclusivamente para las campañas del candidato a la Presidencia de la República, los cuales beneficiaron a distintas campañas en las que participó la coalición (Senadores y Diputados), la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada observación por un monto de \$19,507,139.99. Lo anterior, se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Dado que las **conclusiones 225, 226, 228 y 229** tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para

comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. Gastos centralizados

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

En cuanto a las **conclusiones 182, 186 y 213** en examen, la Coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 1.10 del reglamento aplicable a las coaliciones en relación con lo dispuesto en los artículos 12.18 y 15.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos.

Finalidad

La finalidad de lo dispuesto en el artículo 1.8 es que la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, sean materializadas a través de cuentas bancarias específicas de tal forma que se logre tener un adecuado control de los gastos centralizados que se eroguen en beneficio de dos más campaña.

Por su parte, los supuestos normativos establecidos en el artículo 3.4 del reglamento de coaliciones procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen las coaliciones y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los

recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que al transgredir este precepto a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, así existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por otro lado, el artículo 6.1 del reglamento aplicable dispone que las coaliciones deben sujetarse al catálogo de cuentas aplicable a las campañas federales establecido en el Reglamento aplicable a los partidos políticos. Lo anterior, tienen como finalidad facilitar el registro contable de los recursos utilizados por las coaliciones, así como la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 tiene como finalidad la supletoriedad de la norma en el entendido que, lo que no se encuentre previsto expresamente en el reglamento de merito y no se oponga al mismo, la coalición deberá de ajustarse al reglamento de partidos políticos.

Por su parte, la finalidad de lo previsto en el artículo 12.18 del reglamento aplicable a los partidos políticos es propiciar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de *Internet*.

El artículo anterior guarda estrecha relación con el Catálogo de Cuentas pues tiene previsto que se deben separar claramente las cuentas contables en las que se registren las erogaciones en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de *Internet* . Asimismo, el citado precepto precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. La finalidad es tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña.

Por su parte, el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente. En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

En el caso concreto, el hecho de que la coalición realizara erogaciones que benefician a dos o más campañas con cuentas

bancarias establecidas para la realización de gastos directos y no centralizados constituye una conducta que violenta lo prescrito en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del reglamento de coaliciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.18 y 15.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos. Lo anterior, toda vez que la coalición realizó las siguientes conductas:

- *Presentó facturas que fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo por un monto de \$296,693.61, las cuales no fueron erogadas con una cuenta de gasto centralizado.*
- *Registró facturas de erogaciones que se realizaron en beneficio del candidato a la presidencia por un monto de \$56,749.21, las cuales fueron pagadas y prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo.*
- *Prorrateó facturas por \$575,509.45 entre los 7 distritos del estado de Hidalgo; sin embargo, el pago correspondiente lo realizaron cada uno de los distritos de manera directa y no centralizada.*

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, la coalición dio respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas por la Comisión de Fiscalización, por lo que se puede arribar a la conclusión de que la coalición mostró un ánimo de cooperación con la autoridad para aclarar las observaciones correspondientes.

Asimismo, es menester tener presente que no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta de la coalición pues es claro que no ocultó información, sin embargo, es posible advertir una falta de cuidado en la forma en la que se realizaron las erogaciones pues, la coalición conocía con anterioridad las normas aplicables a la realización de las erogaciones, tanto que estamos ante un caso concreto y no generalizado en la totalidad de las campañas.

En este marco, queda acreditado que la coalición Alianza por México incumplió lo previsto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del reglamento de coaliciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.18 y 15.2 del reglamento aplicable a los partidos políticos por lo que incumplió diversas obligaciones reglamentarias que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad electoral tiene en consideración que la Coalición Alianza por México no ha sido sancionada por una conducta similar, por lo que no estamos ante conductas reincidentes.

II. Prorrateo

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Referente a las **conclusiones 225, 226, 228 y 229**, se tiene que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.8, 3.4, 4.5, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.18, 15.2, 17.2 y 17.9 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

En efecto, los artículos antes mencionados establecen reglas específicas para la realización de erogaciones que beneficien a dos o más campañas las cuales deben ser acatadas pues con su implementación se fortalece la correcta aplicación de los gastos a cada una de las campañas que se benefician.

Así, de estas disposiciones se deriva la obligación de las coaliciones de realizar sus erogaciones conforme a diversos lineamientos que fortalecen la transparencia y rendición de cuentas.

Finalidad

La finalidad de lo dispuesto en el artículo 1.8 es que la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, sean materializadas a través de

cuentas bancarias específicas de tal forma que se logre tener un adecuado control de los gastos centralizados que se eroguen en beneficio de dos más campaña.

Por su parte, los supuestos normativos establecidos en el artículo 3.4 del reglamento de coaliciones procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen las coaliciones y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que al transgredir este precepto a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, así existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Así los criterios y bases para distribuir el 50% de gastos hacia la totalidad de las campañas no pueden ser modificados, una vez que han sido presentados a la autoridad junto con sus informes de campaña. La finalidad de esta norma es conocer al inicio de los trabajos de revisión de los informes la aplicación contable que deberá realizarse a las campañas que se benefician con gastos que no son erogados de manera directa por cada una de las campañas beneficiadas.

Lo anterior, implica que los partidos se encuentran imposibilitados para modificar sin límites los criterios de prorrateo, pues aun cuando en revisiones pasadas esto era permitido, en las reformas al reglamento se estimó que en aras de fortalecer el principio de certeza los partidos políticos se encuentran obligados a detallar los porcentajes que aplican a cada campaña, debidamente justificados, de tal forma que no solamente apliquen montos y cantidades a las campañas, sino porcentajes basados en criterios homogéneos.

Por su parte, el artículo 4.5 del reglamento aplicable a las coaliciones dispone que en los informes de campaña deben incorporarse los montos de gastos centralizados que correspondan, de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 3.4 del mismo Reglamento.

Así, el artículo 4.5 tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con instrumentos adicionales que permitan verificar la veracidad de lo reportado y atender lo establecido en el artículo 182-A del Código Electoral Federal.

Por otro lado, el artículo 6.1 del reglamento aplicable dispone que las coaliciones deberán sujetarse al catálogo de cuentas aplicable a las campañas federales establecido en el Reglamento aplicable a los partidos políticos. Lo anterior, tienen como finalidad facilitar el registro contable de los recursos utilizados por las coaliciones, así como la presentación de sus informes.

El artículo 10.1 tiene como finalidad la supletoriedad de la norma en el entendido que, lo que no se encuentre previsto expresamente en el reglamento de merito y no se oponga al mismo, la coalición deberá de ajustarse al reglamento de partidos políticos.

Por su parte, la finalidad de lo previsto en el artículo 12.18 del reglamento aplicable a los partidos políticos es propiciar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de *Internet*.

El artículo anterior guarda estrecha relación con el Catálogo de Cuentas pues tiene previsto que se deben separar claramente las cuentas contables en las que se registren las erogaciones en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de *Internet* . Asimismo, el citado precepto precisa que las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral. La finalidad es tener un mayor control de los ingresos y egresos que realicen los partidos en el período de campaña.

Por su parte, el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos.

El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente. En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la no coincidencia, entre los informes y las balanzas o entre los informes y el resto de los instrumentos de contabilidad (en este caso los criterios de prorrateo), constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

El artículo 17.2, en sus incisos a), b) y c) del Reglamento de la materia establece, lo siguiente:

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- j) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la

realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;

k) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y

l) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

Este artículo tiene por finalidad que dentro de los gastos de propaganda genérica se reporten los aplicados para anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de Internet. Esto con la finalidad de ajustarlo al artículo 12, por lo que hace al detalle con el que deben reportarse dichos gastos. Por tal razón cuando un partido o coalición incumple la obligación contenida en este dispositivo debe afrontar las consecuencias de su violación.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos dispone que en los informes de campaña deben incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 del Reglamento. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

En el caso concreto, el hecho de que la coalición realizara erogaciones que benefician a dos o más campañas con cuentas bancarias establecidas para la realización de gastos directos y no centralizados constituye una conducta que violenta lo prescrito en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del reglamento de coaliciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.18, 15.2, 17.2 y 17.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) utilizar cuentas bancarias específicas para la realización de los gastos que beneficien a dos o más campañas; 2) aplicar los criterios de prorrateo establecidos en el artículo 3.4 y los determinados por la propia coalición; 3) anexar a sus informes los documentos de trabajo que permitan identificar la correcta aplicación del prorrateo; 4) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 5) identificar los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 3.4. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; y 9) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos. En concreto, respecto del prorrateo:

- *Presentó diversos documentos de prorrateo cuyas cifras no coinciden entre sí, como se detalla a continuación:*

CONCEPTO	DOCUMENTO DE PRORRATEO			
	DOCUMENTO DE PRORRATEO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/037/07	DOCUMENTO PRESENTADO CON ESCRITO CARFM/949/06 (ENTREGA INICIAL) (*)		
	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (RESUMEN DE GASTOS)	RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN-COA (50% FIJO Y 50% VARIABLE)	APLICACIÓN DE GASTOS (DETALLE POR FACTURA DENOMINADOS "GASTOS CENTRALIZADOS, APLICACIÓN DIPUTADOS" Y "GASTOS CENTRALIZADOS APLICACIÓN SENADORES")	RESUMEN POR RUBRO (DEL DETALLE DE FACTURA)
Directos (Campañas Federales)	\$31,358,599.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Almacén (Candidatos PVEM)	3,675,890.77	0.00	0.00	0.00
Prorrateo (50% Fijo 50% Variable)	112,677,999.46	82,300,811.32	61,242,675.02	68,901,641.00
TOTAL	\$147,712,489.95	\$82,300,811.32	\$61,242,675.02	\$68,901,641.00

- *Adicionalmente, del análisis a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:*

- *Omitió presentar los documentos de prorratio denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” en los que se incluyeran los gastos que benefician a “Candidatos PVEM”.*
- *El documento de prorratio denominado “Aplicación de Gastos (detalle por factura)” no se refleja la totalidad de los gastos centralizados prorratiados del candidato a la Presidencia de la República*
- *Realizó erogaciones por un monto de \$18,400.00 que benefician a los “Candidatos de la Coalición”, las cuales no se reportaron en los documentos de prorratio que identifican en forma específica los distritos o fórmulas beneficiadas denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”.*
- *El documento de prorratio denominado “Criterios y Bases de Prorratio” no incluye los porcentajes de aplicación a los gastos centralizados correspondiente al 50% variable a cada campaña en específico.*
- *Omitió presentar los documentos de prorratio corregidos, en los cuales se reflejaran las campañas beneficiadas según la documentación soporte del gasto, por un monto total de \$116,656,979.96 (\$19,387,614.88, \$15,000,000.00, \$38,706,005.63, \$803,484.45, \$11,500,000.00 y \$31,259,875.00).*
- *Omitió presentar:*
 - *Los documentos de prorratio corregidos, en los que se refleje la parte del 50% Fijo de los gastos que benefician a las campañas en partes idénticas por un monto de \$2,735,176.10.*
 - *Los documentos de prorratio corregidos en los que se reflejaran las campañas beneficiadas, además de no presentar evidencia para la aplicación del gasto, por un importe total de*

\$14,686,810.90 (\$3,186,810.90 y \$11,500,000.00).

- *La documentación necesaria que permitiera verificar la correcta aplicación de los gastos prorrateados por \$4,423,197.24 (\$4,205,856.44 y \$217,340.80).*
 - *Las cifras reportadas en los documentos de prorrateo presentados por la coalición, no coinciden con los registros contables de las campañas electorales federales proporcionados por la misma.*
- *Registro gastos en promocionales de radio y televisión, que no fueron aplicados correctamente a las campañas beneficiadas por \$2,656,500.64.*
- *Reporto gastos en radio y televisión que fueron pagadas por cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR que beneficiaban a una campaña distinta a la que reportó el gasto, por un total de \$20,122,515.83.*

En el caso que nos ocupa, la coalición llevó a cabo diversas conductas que se traducen en un incorrecto reporte de las erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas, lo cual tiene como consecuencia que los informes de campaña presentados no reflejen a cabalidad las erogaciones que se realizaron en su beneficio o, en otros casos, que se realizaron gastos que no fueron efectuados conforme a la normatividad aplicable.

De las señaladas conductas, se desprende que la coalición presentó registros contables de gastos que no corresponden con la realidad. Es decir, los gastos que benefician a unos candidatos, fueron aplicados a otros, lo cual tiene efectos inmediatos en la certeza, en la racionalidad del gasto y la transparencia y rendición de cuentas.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En estos casos, la coalición dio respuesta a las solicitudes que le fueron formuladas por la Comisión de Fiscalización, por lo que se puede arribar a la conclusión de que la coalición mostró un ánimo

de cooperación con la autoridad para aclarar las observaciones correspondientes. Sin embargo, no logró subsanar las observaciones que le fueron formuladas.

Asimismo, es menester tener presente que no es posible asumir dolo o mala fe en la conducta de la coalición pues es claro que no ocultó información, sin embargo, es posible advertir una falta de cuidado en la forma en la que se realizaron las erogaciones pues, la coalición conocía con anterioridad las normas aplicables a las realización de las erogaciones, tanto que estamos ante casos aislados y no generalizados en la totalidad de las campañas.

En este marco, queda acreditado que la coalición Alianza por México incumplió lo previsto en los artículos 1.8, 3.4, 6.1 y 10.1 del reglamento de coaliciones, en relación con lo dispuesto en los artículos 12.18, 15.2, 17.2 y 17.9 del reglamento aplicable a los partidos políticos por lo que incumplió diversas obligaciones reglamentarias que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Las faltas cometidas por la Coalición Alianza por México derivan de la transgredieron a las obligaciones consistentes en aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas y realizar erogaciones con las cuentas bancarias específicas determinadas por el reglamento para los gastos centralizados (los que beneficien a dos o más campañas).

Asimismo, se tiene en cuenta que los partidos integrantes de la Coalición Alianza por México, fueron sancionados por faltas similares a las que ahora se analizan en el marco de los informes de campaña del año dos mil tres. En concreto, se detectó que la entonces coalición Alianza para Todos gastos que se prorratearon en los la totalidad de los candidatos los cuales debieron aplicarse a determinados estados.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea

sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Coalición Alianza por México antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la coalición antes mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En el caso que nos ocupa, la coalición omitió:

- Realizar gastos que benefician a dos o más campañas con cargo a las cuentas bancarias establecidas para tal fin.
- Presentar facturas que fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo; sin embargo, los pagos correspondientes a dichas facturas los realizaron directamente cada una de las campañas señaladas por un monto de \$296,693.61.
- Presentar facturas, las cuales indican en su concepto que benefician únicamente a la campaña del candidato a la Presidencia; sin embargo, fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo, realizando cada una de las campañas señaladas los pagos correspondientes a dichas facturas por un monto de \$56,749.21.
- Prorrateó facturas por \$575,509.45 entre los 7 distritos del estado de Hidalgo; sin embargo, el pago correspondiente lo realizaron cada uno de los distritos de manera proporcional, el cual se integra de la siguiente manera:
- Presento diversos documentos de prorrateo cuyas cifras no coinciden entre sí.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” en los que se incluyeran los gastos que benefician a “Candidatos PVEM”.
- Presentó el documento de prorrateo denominado “Aplicación de Gastos (detalle por factura)”.en el que no se refleja la totalidad de los gastos centralizados prorrateados del candidato a la Presidencia de la República ”

- Realizó gastos por \$18,400.00 que benefician a los “Candidatos de la Coalición”, mismos que no se reportaron en los documentos de prorrateo que identifican en forma específica los distritos o fórmulas beneficiadas denominadas “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”.
- El documento de prorrateo denominado “Criterios y Bases de Prorrateo” no incluye los porcentajes de aplicación a los gastos centralizados correspondiente al 50% variable a cada campaña en específico.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo corregidos, en los cuales se reflejaran las campañas beneficiadas según la documentación soporte del gasto, por un monto total de \$116,656,979.96 (\$19,387,614.88, \$15,000,000.00, \$38,706,005.63, \$803,484.45, \$11,500,000.00 y \$31,259,875.00).
- No presentó los documentos de prorrateo corregidos, en los que se refleje la parte del 50% Fijo de los gastos que benefician a las campañas en partes idénticas por un monto de \$2,735,176.10.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo corregidos en los que se reflejaran las campañas beneficiadas, además de no presentar evidencia para la aplicación del gasto, por un importe total de \$14,686,810.90 (\$3,186,810.90 y \$11,500,000.00).
- No presentó la documentación necesaria que permitiera verificar la correcta aplicación de los gastos prorrateados por \$4,423,197.24 (\$4,205,856.44 y \$217,340.80).
- Las cifras reportadas en los documentos de prorrateo presentados por la coalición, no coinciden con los registros contables de las campañas electorales federales proporcionados por la misma.
- Registro de gastos en promocionales de radio y televisión, sin embargo, de acuerdo con los

promocionales monitoreados dichos gastos no fueron aplicados correctamente a las campañas beneficiadas por \$2,656,500.64

- La coalición reporto gastos en radio y televisión de las campañas federales electorales que fueron pagadas por cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR que beneficiaban a una campaña distinta a la que reportó el gasto según la conciliación realizada con los promocionales reportados en las hojas membretadas contra la información proporcionada por el monitoreo, por un total de \$20,122,515.83.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las **conclusiones 182, 186, 213**, implican una omisión del *partido político o coalición* al no realizar las erogaciones que afectan a diversas campañas de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal efecto.

En concreto, en el estado de Hidalgo, la coalición realizó erogaciones que fueron pagadas de forma directa por cada uno de los candidatos beneficiarios con cargo a su cuenta bancaria, sin embargo, debió pagar mediante una cuenta de gasto centralizado. En otro caso, en el mismo estado, se detectó que las cuentas bancarias aperturadas para los siete distritos electorales y la de un senador, fueron utilizadas para cubrir gastos en beneficio del candidato a la presidencia.

La conducta desplegada por la coalición tiene como consecuencia que los recursos destinados para el gasto directo se utilicen para beneficiar a candidatos diversos, lo cual violenta la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas que se propicia con la presentación y revisión de los informes de campaña.

Cabe destacar que la coalición conocía la obligación de realizar los gastos sujetos a prorrato a través de cuentas centralizadas, pues no es la primera ocasión en la que participa en una campaña, amén de que conocía con anticipación las normas aplicables toda vez que la normatividad aplicable fue aprobada con anterioridad al inicio de las campañas.

Al respecto, este Consejo General tiene en cuenta que la normatividad aplicable a la revisión de los Informes de Campaña fue

aprobada en el año dos mil cinco, contando con la participación y colaboración de los partidos políticos y que al ser aprobado por este Consejo no fue objeto de impugnaciones por parte de los sujetos obligados a su cumplimiento.

Por lo que hace a las conductas analizadas en las conclusiones **225, 226, 228 y 229** se trata de acciones específicas llevadas a cabo por la coalición, consistentes en omisiones que se traducen en errores contables que tienen repercusión en los gastos efectivamente destinados en beneficio de cada campaña electoral.

En el caso bajo análisis se detectó que la coalición omitió presentar diversa información y documentación que sirve para la verificación de la asignación de las erogaciones a los candidatos que se beneficiaron con ellas.

Asimismo, algunos de los documentos presentados son inconsistentes entre sí, es decir, los documentos en los que la autoridad verifica la correcta aplicación del prorrateo no coinciden con los registros contables de las campañas electorales que de acuerdo con la coalición se beneficiaron.

Lo anterior cobra especial relevancia a la luz de lo dispuesto en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la ley de la materia, fijara los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafos 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las campañas electorales los partidos políticos no podrán realizar gastos superiores a los topes que para el efecto determine el Consejo General.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A párrafo 1, inciso b), los partidos políticos se encuentran obligados a presentar ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informes del origen y aplicación de los recursos con los que cuenten para la realización de sus actividades de campaña bajo las siguientes reglas:

1. Deben presentar un informe por cada una de las campañas especificando los gastos que el partido y el candidato realicen en el ámbito territorial correspondiente.
2. Los informes se presentan a más tardar 60 días después de la conclusión formal de las campañas.
3. Cada informe deberá dar cuenta del origen de los recursos utilizados para el financiamiento de los gastos a que hace referencia el artículo 182-A párrafo 2 de Código electoral federal.

Para efectos de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 41 base II de la Constitución, 182-A párrafo 2 y 49-A párrafo 1, inciso b), el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su artículo 12.8 establece las reglas a las que deberán sujetarse los partidos políticos en lo referente a la distribución de los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales.

Así, el artículo 12.8 del Reglamento vigente dispone lo siguiente:

- 12.8. *Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o **prorrateados** entre las distintas campañas de la siguiente forma:*
- a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera **igualitaria** entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
 - b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado **de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte**. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente reglamento.*

Los supuestos normativos establecidos en el artículo 12.8 procuran que el prorrateo de gastos centralizados que realicen los partidos y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria y 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe. Un asunto fundamental es que dicho criterio no puede ser objeto de modificaciones.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra **prorratear** significa: *repartir una cantidad entre varias personas, según la parte que proporcionalmente toca a cada una*. Lo cual aplicado a los informes de campaña de los partidos políticos se materializa en la asignación de gasto que se realiza en beneficio de dos o más campañas.

Lo anterior tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de

los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

De lo anterior, se desprende que el prorrateo cobra especial relevancia en lo tocante al correcto registro y aplicación del gasto en atención a la salvaguarda de la equidad en la contienda que, por disposición del legislador se materializa, entre otros aspectos, en los topes de gastos de campaña. Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Coalición Alianza por México surgieron de la revisión de los Informes de Campaña, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Previamente, quedaron asentadas en los apartados correspondientes las observaciones que se hicieron del conocimiento de la coalición por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones 225, 226, 228 y 229 el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/545/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha; sin embargo, la coalición omitió presentar la documentación solicitada.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas de la coalición en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la

autoridad y posible ocultamiento de información. En los apartados correspondientes se manifestó que estamos ante la comisión culposa de las irregularidades y que no se percibió una actitud dolosa, de ocultamiento de información o, en su caso, de no cooperación con la autoridad.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, se tiene en cuenta que en tal afectación la coalición infractora trató en algunas ocasiones subsanar las irregularidades observadas.

La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos. Adicionalmente, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Las irregularidades que se analizan dan cuenta de que en lo referente a los documentos que respaldan el prorratio, la coalición en reiteradas ocasiones omitió presentar una versión que fuera coincidente con lo reportado en otros instrumentos contables.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de las coaliciones, los partidos y coaliciones están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la coalición que han quedado acreditadas deben sancionarse, toda vez que con ellas se evidencia que la coalición llevó a cabo conductas que si bien no se puede afirmar denotan una simple falta de control administrativo, lo cierto es que estamos ante irregularidades sustantivas pues, el hecho de que no se apliquen correctamente los criterios de prorratio y que, en otros casos, no se proporcionen los documentos de trabajo que respalden las aplicaciones contables de los gastos que beneficiaron a dos o más campañas obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así las cosas, en atención al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta considerada como sustantiva cometida por la coalición Alianza por México se califica como grave porque tal y como quedó señalado, con ella se obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad electoral, amén de que se está ante una falta de certeza respecto de los gastos que efectivamente beneficiaron a los candidatos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de los partidos integrantes de la coalición, en virtud de que sabían y conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no pueden alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que la coalición presenta, en términos generales, condiciones **inadecuadas** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado un total de siete conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en particular lo relacionado con el prorrateo y la correcta aplicación del gastos a las diferentes campañas beneficiadas con los pagos efectuados.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que una coalición no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley violenta el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de las erogaciones que se destinaron para el beneficio de diversas campañas.

Es claro que la realización de gastos en beneficio de una campaña distinta a la que los efectuó, generan una falta de certeza respecto de la correcta utilización de los recursos destinados para cada una de las campañas y, particularmente, en lo referente al tope de

gastos de campaña que no debe ser superado por los partidos y coaliciones contendientes.

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que la coalición incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales, particularmente la que da soporte al prorrateo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en el que la coalición benefició con diversos recursos a campañas distintas a las que se les efectuó el cargo.

Era deber de la coalición reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados en beneficio de las campañas, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

iii) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, ha quedado asentado que en lo referente a gastos centralizados no acredita la reincidencia. En tanto que en lo tocante al tema del prorrateo, como se mencionó con anterioridad, los partidos integrantes de la coalición cometieron una falta similar a la que en el presente apartado se analiza.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que formaron la otrora coalición Alianza por México cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 la cantidad de \$518,607,618.08 y \$223,435,776.64 al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la

Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como grave en atención a que estamos ante una transgresión a uno de los bienes jurídicos tutelados, que se considera eje fundamental de la actividad electoral, a saber: la certeza, aunada al hecho de que también se violentan la transparencia y la rendición de cuentas.

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial los relacionados con el gasto directo.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **medianamente grave**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Los partidos integrantes de la coalición conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, las cuales fueron transgredidas al realizar las siguientes conductas:

- Presentar facturas que fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo; sin embargo, los pagos correspondientes a dichas facturas los realizaron directamente cada una de las campañas señaladas por un monto de \$296,693.61.
- Presentar facturas, las cuales indican en su concepto que benefician únicamente a la campaña del candidato a la Presidencia; sin embargo, fueron prorrateadas entre los candidatos a Diputados de los 7 distritos y el Senador de la fórmula 1 de Hidalgo, realizando cada una de las campañas señaladas los pagos correspondientes a dichas facturas por un monto de \$56,749.21.
- Prorrateó facturas por \$575,509.45 entre los 7 distritos del estado de Hidalgo; sin embargo, el pago correspondiente lo realizaron cada uno de los distritos de manera proporcional, el cual se integra de la siguiente manera:
- Presento diversos documentos de prorrateo cuyas cifras no coinciden entre sí.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo denominados “Gastos Centralizados, Aplicación Diputados” y Gastos Centralizados, Aplicación Senadores” en los que se incluyeran los gastos que benefician a “Candidatos PVEM”.
- Presentó el documento de prorrateo denominado “Aplicación de Gastos (detalle por factura)”.en el que no se refleja la totalidad de los gastos centralizados prorrateados del candidato a la Presidencia de la República ”
- Realizó gastos por \$18,400.00 que benefician a los “Candidatos de la Coalición”, mismos que no se reportaron en los documentos de prorrateo que identifican en forma específica los distritos o fórmulas beneficiadas denominadas “Gastos Centralizados,

Aplicación Diputados” y “Gastos Centralizados, Aplicación Senadores”.

- El documento de prorrateo denominado “Criterios y Bases de Prorrateo” no incluye los porcentajes de aplicación a los gastos centralizados correspondiente al 50% variable a cada campaña en específico.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo corregidos, en los cuales se reflejaran las campañas beneficiadas según la documentación soporte del gasto, por un monto total de \$116,656,979.96 (\$19,387,614.88, \$15,000,000.00, \$38,706,005.63, \$803,484.45, \$11,500,000.00 y \$31,259,875.00).
- No presentó los documentos de prorrateo corregidos, en los que se refleje la parte del 50% Fijo de los gastos que benefician a las campañas en partes idénticas por un monto de \$2,735,176.10.
- Omitió presentar los documentos de prorrateo corregidos en los que se reflejaran las campañas beneficiadas, además de no presentar evidencia para la aplicación del gasto, por un importe total de \$14,686,810.90 (\$3,186,810.90 y \$11,500,000.00).
- No presentó la documentación necesaria que permitiera verificar la correcta aplicación de los gastos prorrateados por \$4,423,197.24 (\$4,205,856.44 y \$217,340.80).
- Las cifras reportadas en los documentos de prorrateo presentados por la coalición, no coinciden con los registros contables de las campañas electorales federales proporcionados por la misma.
- Registro de gastos en promocionales de radio y televisión, sin embargo, de acuerdo con los promocionales monitoreados dichos gastos no fueron aplicados correctamente a las campañas beneficiadas por \$2,656,500.64

- La coalición reportó gastos en radio y televisión de las campañas federales electorales que fueron pagadas por cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR que beneficiaban a una campaña distinta a la que reportó el gasto según la conciliación realizada con los promocionales reportados en las hojas membretadas contra la información proporcionada por el monitoreo, por un total de \$20,122,515.83.
- b) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos y, sobre todo, en el reporte de los gastos erogados en beneficio de diversas campañas.

Dentro del presente apartado se han analizado siete conclusiones sancionatorias, agrupadas en dos temas (gasto centralizado y prorrateo), que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; por lo que este consejo General estima que procede imponer una sanción.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **medianamente graves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violados, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo

general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como medianamente grave en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dichos montos implicados de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuras campañas electorales.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras de la coalición pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición

Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 1144 días de salario mínimo que equivalen a \$55,678.48.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 355 días de salario mínimo que equivalen a \$17,277.85.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan el los numerales **106, 107, 218**.

106. No se reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a 16 anuncios espectaculares de publicidad no retirada al término del periodo del proceso interno.

Con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

107. Se observaron 102 espectaculares registrados en la contabilidad correspondiente a los procesos internos que debieron considerarse para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de la República, en virtud de que dichos espectaculares se exhibieron con fecha posterior al término de dichos procesos.

Con la finalidad de verificar el origen de los recursos y su correcto reporte en los gastos de campaña, esta Comisión de Fiscalización estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

218. La coalición no reportó el gasto en el informe de campaña correspondiente a 5 promocionales en televisión transmitidos con fecha posterior al término del periodo del proceso interno.

En consecuencia, con la finalidad de verificar el origen de los promocionales observados al término del proceso interno, los cuales según la coalición no fueron adquiridos por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

En lo referente a las conclusiones transcritas del Dictamen Consolidado, y de lo observado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de haber detectado desplegados en prensa y promocionales transmitidos en televisión con fecha posterior al periodo del Proceso Interno para la selección del aspirante a candidato Roberto Madrazo Pintado, la Coalición Alianza por México no aplicó el gasto correspondiente a la campaña del candidato a Presidente de la República ni presentó la documentación que le fue solicitada.

Toda vez que en este momento no se cuenta con la información suficiente para determinar la violación específica a normas legales o reglamentarias relativas al origen y destino de los recursos aplicados a la contratación de propaganda en espectaculares y en televisión que beneficiaron a la campaña presidencial, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciar un procedimiento oficioso a efecto de investigar las posibles irregularidades en las que hubiesen incurrido los partidos políticos que integraron a Coalición Alianza por México, a efecto de que en su momento, de encontrar violaciones a las disposiciones normativas, se aplique la sanción correspondiente, o bien, se confirme la legalidad de la actuación de los partidos involucrados en los hechos que motivan la investigación de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si los partidos político integrantes de la Coalición Alianza por México se ajustaron a lo que

disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos; y correlativos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.

l) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **224** lo siguiente:

224 La coalición no presentó la evidencia de la cancelación de una factura ni la copia del cheque con el que fue devuelto el dinero por parte del proveedor por un importe de \$2,251,125.00.

Al respecto esta comisión, considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos de la coalición, en concreto, por el deposito del cual no se logro identificar el origen.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la verificación al documento de prorratio denominado “Relación de Gastos Centralizados a través de la cuenta CBN COA”, se observaron conceptos por gastos en radio y por la adquisición de playeras por un total de \$2,260,971.12; sin embargo, no se localizó en la contabilidad de la Cuenta Centralizada el registro contable correspondiente a dichos gastos. A continuación se detallan los casos en comento:

RELACIÓN DE GASTOS CENTRALIZADOS A TRAVÉS DE LA CUENTA CBN COA						
PÓLIZA DE CHEQUE	BIEN O SERVICIO	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN COALICIÓN	IMPORTE	DIRECTO	50% FIJO	50% VARIABLE
PVO	Radio	Hidalgo Sens. y Dips.	\$9,846.12		\$4,923.06	\$4,923.06
48 (*)	Playeras cuello redondo	Hidalgo F02 Cuauhtémoc Ochoa Fernández	2,251,125.00	\$2,251,125.00		
TOTAL			\$2,260,971.12	\$2,251,125.00	\$4,923.06	\$4,923.06

Procedió señalar que del análisis a la cuenta “Bancos”, se observó que la póliza de egresos PE-37/05-06 por concepto de “Servicios no utilizados” presenta como soporte documental la póliza cheque señalada con (*) en el cuadro que antecede, así como la siguiente documentación:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	SOPORTE DOCUMENTAL	NÚM. DEL DOCUMENTO PRESENTADO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-37/05-06	19-05-06	Póliza cheque 48 por \$2,251,125.00.		Grupo Enertexx, S.A. de C.V.	Pago de proveedores (fac. 0107) utilitarios cheque núm. 48, Cta. 00150560022 Bancomer.	\$2,251,125.00
	19-05-06	Copia del cheque por \$2,251,125.00.	0000048 (*)	Grupo Enertexx, S.A. de C.V.		
	30-05-06	Escrito suscrito por el Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México por \$2,251,125.00.	SF/PRI82/06		Solicitud de devolución de la factura 0107 y contrato del proveedor Enertexx, S.A. cancelado por incumplimiento.	
	24-05-06	Ficha de depósito por \$2,251,125.00.	774253 7 (**)		Depósito del cheque núm. 3785757, el dato de la cuenta del cheque es ILEGIBLE, Banco: HSBC.	

(*) En el estado de cuenta bancario del mes de mayo correspondiente a la cuenta número 00150560022 del banco BBVA Bancomer, el cheque 48 se reportó como cobrado el día 23-05-06.

(**) En el estado de cuenta bancario número 00150560022 se reflejó el depósito con referencia de operación 7742537 de fecha 24-05-06.

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

Presentara las pólizas de registro de los gastos en comento, así como los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran dichos gastos. En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.

Por lo que se refiere a la póliza de cheque número 48 por concepto de “Playeras”. Proporcionara la factura 0107 del proveedor Grupo Enertexx, S.A. de C.V. y el contrato de prestación de servicios suscrito con dicho proveedor. En su caso indicara los motivos de la cancelación de la factura en comento, así como del incumplimiento del contrato. Proporcionara copia del cheque 3785787 señalado en la ficha de depósito bancaria, con el fin de verificar el origen del

depósito a la cuenta 00150560022 del banco BBVA Bancomer de la coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.4, 4.5, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, incisos a) y c), 17.5, inciso a) y 17.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. Con escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Con relación al proveedor de la póliza de referencia contable PE-37/05-06, se aclara que dicho servicio originalmente fue pagado con el cheque 48 por un importe de \$2,251,125.00 de la cuenta bancaria 0150560022 de la Cuenta Centralizada, dicho servicio se canceló por incumplimiento, por tal motivo el proveedor hizo la devolución del mismo importe. El cheque no se pudo registrar como cancelado, toda vez que ya había sido depositado en la cuenta bancaria del proveedor. Por lo anterior, esta Coalición no realizó el registro del gasto. (...) se presenta la póliza en referencia con su póliza cheque, copia del cheque 48, copia del oficio de referencia SF/PRI82/06 con el que solicitaron la factura original para su devolución y copia de la ficha de depósito (sic) del reintegro del cheque.”

Respecto a los \$2,251,125.00 de Grupo Enertexx, S.A. de C.V., la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó la evidencia de la factura cancelada, el contrato de prestación de servicios ni la copia de cheque con el que se realizó el depósito que permitiera corroborar su origen.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada.

Ahora bien, toda vez que la coalición erogó e ingresó recursos respecto de los cuales no se tiene certeza del origen y destino, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a fin de verificar la veracidad de lo reportado por la coalición.

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$2,251,125.00, que erogaron e ingresaron a las cuentas de la Coalición "Alianza por México", sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por

los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto del monto identificado en la conclusión del dictamen de la Comisión de Fiscalización, número 224, que no fue comprobado plenamente con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos

cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La situación de que se hayan detectado \$2,251,125.00 de ingresos no identificados a cabalidad y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable el inicio de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$2,251,125.00 que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 230 lo siguiente:

“230. La coalición rebasó en 13 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral federal de 2006.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA (A)	TOPE DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	-204,579.03
Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	-37,593.39
Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	-15,493.93
D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	-30,718.11
Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	-10,882.81
Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	-57,931.44
Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	-54,678.32
Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	-79,212.70
Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	-29,943.66
Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	-104,745.60
Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	-98,495.80
Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	-63,408.72
Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	-44,495.38

Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición

(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.

Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Dicha conclusión fue establecida conforme a lo siguiente:

Una vez realizado el procedimiento descrito en la parte correspondiente del dictamen se procedió a aplicar el total de los gastos centralizados para cada una de las campañas electorales en base a la documentación presentada. Dicha operación se detalla en los Anexos 55 (Presidente), 56 (Senadores) y 57 (Diputados) (del oficio STCFRPAP/563/07), Anexos AN-1, AO-1 y AP-1, respectivamente, del presente dictamen, que se componen de la siguiente forma:

En la columna (A). “TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN LOS ‘IC” se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los informes de campaña presentados por la coalición en contestación al oficio STCFRPAP/009/07 del 31 de enero de 2007, mediante escrito CARFM/004/07 del 19 de febrero de 2007 y para efectos del presente dictamen los

presentados mediante escrito de alcance CARFM/037/07 del 27 de abril de 2007.

La columna (B) "PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN" corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (en base a lo registrado en la cuenta "Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Especie" de cada una de las campañas), cifras que se restaron a la columna (A), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los candidatos y señalados en la columna (C) "DIFERENCIA".

La suma de la columna (C), más el total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por Auditoría, columna (D) "PRORRATEO SEGÚN AUDITORÍA" (cifras que se pueden ver en los Anexos 38-1, 39-1 y 40-1 del oficio STCFRPAP/563/07, Anexos AK-1-1, AM-1-1 y AL-1-1 del presente dictamen) según corresponda en la columna "Total de Gastos según Auditoría", se muestra en la columna (E) "TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORÍA", el cual constituye el importe total de los gastos reales que la coalición reportó haber erogado en beneficio de cada una de las campañas electorales.

De la comparación a las cifras reflejadas en la columna (I) de los Anexos AN-1, AO-1 y AP-1 del presente dictamen (Anexos 55, 56 y 57 del oficio STCFRPAP/563/07), contra el tope de gastos de campaña de 2006, que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG239/2005, aprobado el 30 de noviembre de 2005 y CG17/2006 del 31 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006, correspondientes a las campañas electorales de Presidente, Senadores y Diputados Federales, señalados en la columna (J) según corresponda, se revelan en la columna (K) denominada "TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA" los importes que rebasan los topes por cada una de las campañas electorales, indicados en la columna (L) "DISTRITOS" QUE REBASAN EL TOPE" con "X".

Derivado de lo anterior, se observa que como resultado de la aplicación del gasto centralizado reportado en cada una de las campañas electorales conforme a lo antes señalado y de la aplicación de los gastos monitoreados, la coalición sumó un total de 12 campañas electorales que rebasaron el tope de gastos de campaña, mismas que se detallan a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Chiapas	08	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10	993,493.47	950,186.10	43,307.37
Diputado Federal	Jalisco	05	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	07	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10	1,004,471.64	950,186.10	54,285.54

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Mediante escrito CARFM/027/07 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclara que, esta Coalición se encuentra realizando el análisis correspondiente, para estar en condiciones de remitir lo

requerido por esa Autoridad mediante oficio de alcance al presente.”

Posteriormente, con escrito de alcance CARFM/037/07 presentado en forma extemporánea el 27 de abril de 2007, la coalición presentó una serie de aclaraciones y documentación al oficio de referencia; sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

Derivado de las correcciones efectuadas por la coalición a sus Informes de Campaña, en contestación a los distintos oficios de observaciones emitidos por esta Autoridad Electoral, se determinó que la coalición sumó un total de 13 campañas electorales que rebasaron el tope de gastos de campaña, mismas que se detallan a continuación:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) – (A)
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38

Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
 (***) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido para el proceso electoral de 2006 en 13 distritos electorales uninominales en las que participó, correspondiente a las

campañas a puestos de elección popular de Diputados Federales. La coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza por México incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados

por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.
- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, al aplicar las cifras determinadas por la revisión se determinó que en 13 distritos electorales, se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, a saber:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	-98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38

Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición

(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar

los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso,

buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las

sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada

individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 implica que la Coalición Alianza por México gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 13 distritos electorales y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La falta atribuida a la coalición surge de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 2006, tal falta se observó en 13 distritos electorales.

La falta en cuestión implicó el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)	
Diputado Federal	Chiapas	08 (*)	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03	21.5%

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)	
Diputado Federal	Chiapas	09 (*)	987,779.49	950,186.10	37,593.39	3.9%
Diputado Federal	Chihuahua	06 (*)	965,680.03	950,186.10	15,493.93	1.6%
Diputado Federal	D. F.	10 (**)	980,904.21	950,186.10	30,718.11	3.2%
Diputado Federal	Jalisco	05 (*)	961,068.91	950,186.10	10,882.81	1.1%
Diputado Federal	Oaxaca	04 (*)	1,008,117.54	950,186.10	57,931.44	6.0%
Diputado Federal	Oaxaca	07 (*)	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32	5.7.
Diputado Federal	Oaxaca	08 (*)	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70	8.3
Diputado Federal	Oaxaca	09 (*)	980,129.76	950,186.10	29,943.66	3.15
Diputado Federal	Oaxaca	11 (*)	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60	11.0%
Diputado Federal	Sinaloa	03 (*)	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80	10.36%
Diputado Federal	Sinaloa	05 (*)	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72	6.6.%
Diputado Federal	Veracruz	10 (**)	994,681.48	950,186.10	44,495.38	4.6%

Nota: (*) Candidato del Partido Revolucionario Institucional según convenio de coalición
(**) Candidato del Partido Verde Ecologista de México según convenio de coalición.

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en todos los casos representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Ahora bien, mediante oficio STCFRPAP/563/07 del 30 de marzo de 2007, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento del partido político el rebase de tope de gastos de campaña en los siguientes 12 distritos electorales, a fin de que manifestará lo que a su derecho correspondiera:

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Diputado Federal	Chiapas	08	1,154,765.13	950,186.10	204,579.03
Diputado Federal	Chiapas	09	987,779.49	950,186.10	37,593.39

CAMPAÑA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA	TOPE DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
			(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Diputado Federal	Chihuahua	06	965,680.03	950,186.10	15,493.93
Diputado Federal	D. F.	10	993,493.47	950,186.10	43,307.37
Diputado Federal	Jalisco	05	961,068.91	950,186.10	10,882.81
Diputado Federal	Oaxaca	07	1,004,864.42	950,186.10	54,678.32
Diputado Federal	Oaxaca	08	1,029,398.80	950,186.10	79,212.70
Diputado Federal	Oaxaca	09	980,129.76	950,186.10	29,943.66
Diputado Federal	Oaxaca	11	1,054,931.70	950,186.10	104,745.60
Diputado Federal	Sinaloa	03	1,048,681.90	950,186.10	98,495.80
Diputado Federal	Sinaloa	05	1,013,594.82	950,186.10	63,408.72
Diputado Federal	Veracruz	10	1,004,471.64	950,186.10	54,285.54

La coalición dio respuesta a dicho requerimiento, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Respecto del rebase de tope de gastos de campaña en restante se advierte que no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la coalición, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que la Coalición Alianza por México en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que la Coalición Alianza por México se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La falta cometida por la Coalición Alianza por México conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de

quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte total del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se viola el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 13 distritos electorales trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer

de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por la Coalición Alianza por México conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En todos los casos, la infracción se detectó como resultado de aplicar correctamente los gastos a las campañas realmente beneficiadas.

Este rebase de topes se presentó en 13 distritos electorales federales, lo que implica que la existencia de una conculcación reiterada en trece ocasiones de las disposiciones constitucionales y legales referentes a topes de gastos de campaña.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos o coaliciones contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la coalición, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibile en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campaña electorales.

b) El hecho de que la coalición rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida a la Coalición Alianza por México refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 13 distritos electorales trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

En todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición Alianza por México, ya habían sido anteriormente sancionados por la infracción de rebasar tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Respecto del Partido Verde Ecologista de México, la sanción fue impuesta respecto de sus informes de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral de 2000 y en el que participó coaligado con el Partido Acción Nacional como la coalición "Alianza por el Cambio".

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se estableció que la coalición en cuestión rebasó en 4 distritos electorales el tope de gastos de campaña fijado para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional fue sancionado por rebase de tope de gastos de campaña respecto de su informe correspondiente al proceso electoral de 2003.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG265/2005 de 30 de noviembre de 2005 y en ella se determinó que el Partido Revolucionario Institucional rebasó en 130 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición Alianza por México cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de dos partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y que recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, tal y como consta en el Acuerdo CG05/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el monto del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2007, los montos de recursos siguientes:

Partido Revolucionario Institucional:	\$518,607,618.08
Partido Verde Ecologista de México:	\$223,435,776.64

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos integrantes de la coalición se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que no ponga en riesgo o afecte sustancialmente el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, máxime que como se mencionó la coalición es reincidente en este tipo de faltas.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber rebasado en 13 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 se considera que la sanción contenida en

el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la coalición infractora no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

Asimismo, debe recordarse que en todos los casos, el rebase el tope de gastos de campaña representa más del 1% del tope establecido por esta autoridad.

De hecho, en tres distritos electorales (08 de Chiapas, así como 03 y 05 de Sinaloa) el monto de rebase del tope de gastos representa más del 10% del monto autorizado.

Por todo lo anterior, para sancionar al partido por el rebase de topes de gastos de campaña en comento se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, es decir, mayor a \$234,000.00.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la

reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza por México debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Al respecto, es menester considerar que, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los partidos formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.

En el caso que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México manifestaron al Consejo General su intención de formar una coalición total, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se tiene presente que en conformidad con el inciso b) del numeral 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a)(...)

b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*

Así, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4.10 del reglamento de la materia, de tal suerte que tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1.27%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$3,302,662.75**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **2.96%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$3,302,662.75**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **32** lo siguiente:

*32. Se localizaron aportaciones de militantes por un total **\$191,406.00** del Distrito 01 de Michoacán, las cuales se realizaron con cheque de caja.*

I. Análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la verificación a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-COA” que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, así como fichas de depósito que indican que los depósitos se realizaron con cheque; sin embargo, en el caso a estudio no se localizó la copia correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM-COA”				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	
Michoacán	01	PI-02/06-06	0842	23-06-06	Silvestre Sandoval Noguera	\$191,406.00	(4)

En consecuencia se solicitó a la Coalición que presentara copia fotostática del cheque expedido a nombre de la coalición y proveniente de una cuenta personal del candidato, anexas a su respectiva póliza y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha. Con escrito CARFM/016/07 de fecha

29 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En apartado 39, se presentan las pólizas en comento con la siguiente documentación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				DOCUMENTACION ENTREGADA
			NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	COPIAS DE CHEQUE
Michoacán	01	PI-02/06-06	0842	23-06-06	Silvestre Sandoval Noguera	191,406.00	<input type="checkbox"/>

De la revisión a la documentación presentada por la Coalición, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza PI-02/06-06, por \$191,406.00, distrito 1 del estado de Michoacán, señalada con (4) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo "RM-COA", una ficha en la que se aprecia el depósito del **cheque de caja** número 0001095, como a continuación se detalla:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM-COA"				CHEQUE DE CAJA			
		NÚM.	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Michoacán									
01	PI-02/06-06	0842	23-06-06	Silvestre Sandoval Noguera	\$191,406.00	1095	27-06-06	PRI-CBDMR-01-MICHOACÁN	\$191,406.00

Por lo tanto, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.7 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 1.8 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 1.3 del Reglamento de la materia, señala que los ingresos en efectivo que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

Asimismo el artículo 1.7 del Reglamento de la materia, indica que las fichas de depósito deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos

correspondientes observando los requisitos en los artículos 1.8, del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 1.3 del Reglamento aplicable a los partidos, establece que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.

En conformidad con el artículo 1.8 del Reglamento aplicable a los partidos, no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo mensual dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

El artículo 5.1 del Reglamento aplicable a los partidos, indica que éstos no pueden recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, con excepción de las aportaciones obtenidas en colectas o mítines en la vía pública.

En el caso, la coalición registró contablemente la aportación por \$191,406.00 y presentó como soporte documental entre otras, una ficha en la que se aprecia el depósito del **cheque de caja** número 0001095, debiendo haber sido mediante un cheque expedido a nombre de la misma y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que la coalición dejó de observar una norma que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos.

La finalidad de dichas normas es la de tener mayor control y certeza sobre el origen de las aportaciones hechas a los partidos. Por tal razón, es necesario contar con los datos de identificación del aportante, salvo que fueren recursos obtenidos por colectas en la vía pública.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, la coalición inicialmente no entregó copia del cheque por lo que de origen incumplió su obligación legal y

reglamentaria de entregar en su totalidad el soporte documental del ingreso.

Ante la solicitud de aclaración, la coalición presentó copia del cheque de caja que ampara el depósito por \$191,406.00

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.7 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.3, 1.8 y 5.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22
Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral

2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición Alianza por México, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la aportación en efectivo mediante cheque de caja a una campaña federal de diputado por un importe de \$191,406.00 implica una actividad positiva que incumple las normas reglamentarias apuntadas líneas anteriores.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida a la coalición surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos, la observación que se hizo del conocimiento de la coalición en relación con la falta relacionada en aceptar como aportación en efectivo, un cheque de caja.

La coalición tenía la obligación de no aceptar depósitos que provinieran de cheques de caja, supone que el partido está por no identificar a sus aportantes.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en aceptar depósitos de personas no identificadas a través de un cheque de caja. Ello, en virtud de que si bien, la coalición estaba obligada a no recibir depósito con estas características, no es posible determinar con certeza que la misma lo hubiese promovido con sus militantes o simpatizantes, es evidentemente un caso aislado.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso, el partido registró contablemente la aportación por \$191,406.00 y presentó como soporte documental entre otras, una ficha en la que se aprecia el depósito del **cheque de caja** número 0001095, debiendo haber sido mediante un cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que el partido dejó de observar una norma que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos, pues se pierde la identidad del aportante.

El artículo 1.3 del Reglamento de la materia, señala que los ingresos en efectivo que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

Asimismo el artículo 1.7 del Reglamento de la materia, indica que las fichas de depósito deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes observando los requisitos en los artículos 1 8, del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 1.3 del Reglamento aplicable a los partidos, establece que los ingresos en efectivo que reciban los partidos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.

En conformidad con el artículo 1.8 del Reglamento aplicable a los partidos, no podrán recibir aportaciones en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo mensual dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

El artículo 5.1 del Reglamento aplicable a los partidos, indica que éstos no pueden recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante, con excepción de las aportaciones obtenidas en colectas o mítines en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de tener mayor control y certeza sobre el origen de las aportaciones hechas a los partidos. Por tal razón, es necesario contar con los datos de identificación del aportante, situación que se desvanece con la compra de un cheque de caja a una Institución bancaria.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza, y la transparencia que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza

sobre la identidad y por consiguiente, legalidad de algunos de sus militantes o simpatizantes que realizaron aportaciones a las campañas federales de la coalición dentro del proceso electoral federal 2005-2006. Lo anterior en virtud de que, al efectuarse un depósito mediante cheque de caja, se disipa la identidad de la persona que efectivamente hizo la aportación, pudiendo incluso haber sido una de las personas no autorizadas para realizar aportaciones a los partidos políticos.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida a la coalición que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

g) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como de GRAVEDAD ORDINARIA porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento al haber recibido aportación en efectivo a través de un cheque de caja por un importe de \$191,406.00

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la aportación en efectivo mediante un cheque de caja, a una de las campañas de la coalición, afecta la verificación de la identidad y calidad del aportante

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la coalición fue omisa en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el número de aportaciones mediante cheque de caja fue uno y por un monto de \$191,406.00

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que atendió el requerimiento realizado mediante el oficio mediante oficio STCFRPAP/282/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la identidad y legalidad de algunos de sus aportantes.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los recursos ingresados a sus cuentas, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con los principios de certeza y de transparencia en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciben con motivo de las campañas electorales,

de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles y quienes fueron las personas que aportaron recursos a las campañas, para una adecuada rendición de cuentas.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

III. Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y

el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 5 anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición;
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas.

- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la coalición y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la otrora coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 5.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Alianza por México, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibirán durante el ejercicio 2007, la cantidad de 518,607,618.08 y 223,435,776.64, respectivamente, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que se traduce

en ministraciones mensuales de \$43,217,301.51 y \$18,619,648.05, respectivamente.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y en atención a que el cheque de caja con el que se respaldó la aportación es por un monto de \$191,406.00 se arriba a un monto equivalente a 3,932 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12 del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición, suscrito el diez de diciembre del dos mil cinco, en el que se convino, en la cláusula vigésima lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que responderán de forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores o militantes, asumiendo la sanción correspondiente, de acuerdo al grado de su participación, así como a lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones”.

Adicionalmente, consta en la cláusula el porcentaje mínimo de participación de los partidos coaligados en el financiamiento de la coalición.

CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA.- Del financiamiento público.

Las partes se obligan a destinar para el desarrollo de sus campañas, al menos, el total del monto que proporcione el Instituto Federal Electoral para apoyos de este género, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 7, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México durante las campañas del año dos mil seis se procede a realizar el calculo correspondiente:

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRI	613,405,424.52	76.2872592
PVEM	190,667,799.64	23.7127408
TOTAL	804,073,224.16	100

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza por México. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de los años dos mil y dos mil tres.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 3000 días de salario mínimo que equivalen a \$146,010.00.

Asimismo, al Partido Verde Ecologista se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en 932 días de salario mínimo que equivalen a \$45,360.44.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) Consta en el cuerpo del Dictamen consolidado correspondiente en los numerales 121 y 194, lo siguiente:

121 Se localizaron pólizas hechas manualmente que presentan copias fotostáticas de facturas que no se registraron contablemente, además de que beneficiaban a diferentes campañas y carecen de la relación detallada por pinta de bardas como se indica a continuación:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
No registrado contablemente	\$1,643,802.04

** En la documentación se hace mención al candidato al Senado por la formula 01 de hidalgo "Jesús Murillo Karma"*

194 Se localizó una póliza cheque manual, la cual no fue posible identificar en los registros contables ni en los auxiliares contables por \$44,203.20.

Consta en el dictamen correspondiente que al revisar la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizaron pólizas hechas manualmente que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática por un monto de \$1,643,802.04 por concepto de propaganda electoral, en las cuales se mencionaba al candidato al Senado por la fórmula 01 de Hidalgo "Jesús Murillo Karam"; sin embargo, no se localizó su registro contable correspondiente. A continuación, se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
PD-003/05-06	2072	31-05-06	Media Publicidad, S. A. de C. V.	2520 m2 de gallardetes, 3813 m2 de lona, 3900 m2 de pendones y 250 estructura p/gallardete Jesús Murillo	\$481,148.50	Gastos de propaganda	\$849,942.00	
	2088	31-05-06		5000 aplaudidores, 10000 bolsas de mandado, 5000 calendario mundial, 3000 gorras, 5000 pluma tricolor, 500 banderín p/coche Jesús Murillo Karma	205,677.50	Acreedores diversos Media Publicidad, S.A. de C.V. Gustavo Alejandro Soto Choy Martha Alicia Molina Téllez Comercializadora y Proveedora Hidalguense, S.A. de C.V. Nahim Alberto Kuri Terán		\$849,942.00
	2061	31-05-06		2000 banderín pellón, 2000 pluma transparente, 2000 pulseras Jesús Murillo	18,400.00			
	2510	31-05-06	Soto Choy Gustavo Alejandro	Servicios varios 5,000 encendedores, 500 calcomanías y 1,000 posters Jesús Murillo	44,056.50			
	1842	31-05-06	Molina Téllez Martha Alicia	2,000 Calcomanías, 3,000 costureros, 1,000 mandiles de gabardina y 100 chalecos Senador Murillo	40,307.50			

ENTIDAD FEDERATIVA : HIDALGO FÓRMULA : 01						AFECTACIÓN CONTABLE		
REFERENCIA CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
	27	31-05-06	Comercializadora y Proveeduría Hidalguense, S. A. de C. V.	1,500 Paquetes escolares y 100 reloj de pared Jesús Murillo Karma	14,122.00			
PD-003/05-06	13	31-05-06	Nahim Alberto Kuri Terán	3000 Camisetas peso medio y 300 playeras tipo polo estampadas Jesús Murillo Karam	46,230.00			
PD-004/05-06	19	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam	595,141.13	Gastos de propaganda Acreedores diversos	595,141.13	595,141.13
PD-005/05-06	0020 (a) (b)	31-05-06	Garrido Hernández Susana	Pinta de Bardas Jesús Murillo Karam Cuauhtémoc Ochoa Fernández	194,963.07	Gastos de propaganda Acreedores diversos	194,963.07	194,963.07
PD-006/05-06	2085 (a)	31-05-06	Media Publicidad, S.A. de C. V.	38.74 m2 de lona de 14x5.20 70.125 Lona de 16.50x8.50 Jesús Murillo Karma Cuauhtémoc Ochoa Fernández	3,755.84	Gastos de propaganda Acreedores diversos	3,755.84	3,755.84
Total					\$1,643,802.04		\$1,643,802.04	\$1,643,802.04

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Realizara el registro contable de los gastos detallados en el cuadro que antecede.
- Proporcionara las pólizas contables con la documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro contable de las facturas observadas en el cuadro anterior.
- Presentara las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento anexas a sus respectivas pólizas.
- Proporcionara los estados de cuenta bancarios en los que se reflejara su cobro.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/447/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CARFM/020/07 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se precisa aclarar que por un error involuntario se enviaron a los Auditores copias fotostáticas de facturas que estaban presupuestadas, pero por decisión del candidato dichos servicios fueron cancelados, razón por la cual esta Coalición no procede a realizar los registro (sic) correspondientes.”

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, toda vez que se cuenta con copia fotostática de las facturas existiendo evidencia documental del gasto y no presenta evidencia de la cancelación de dichos servicios.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, determinando que la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 6.1 y 10.1 del Reglamento de mérito.

Por lo que toca a la conclusión identificada con el numeral 194 consta en el Dictamen consolidado que del análisis a los recibos “RSES-COA” presentados a la autoridad electoral, se determinó que no cumplen con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. A continuación se detallan los recibos observados:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	RESIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN CF-RSES-COA
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
Chiapas								
11	PD-1/Ajt 7-06	7011	28-06-06	Hugo Mauricio Pérez Anzuelo	\$10,312.50	X	X	X
Durango								
03	PD-1/Ajt 7-06	7021	28-06-06	José Rubén Escajeda Jiménez	4,856.06	X	X	X
04	PD-1/Ajt 7-06	7012	28-06-06	Adán Soria Ramírez	11,642.68	X	X	X
07	PD-1/Ajt 7-06	7013	28-06-06	María de la Consolación Castañón Márquez	20,700.00	X	X	X
Oaxaca								
04	PD-1/Ajt 7-06	7014	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
04	PD-2/Ajt 7-06	7020	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	41,256.32	X	X	X
04	S/REF.	7023 (1)	28-06-06	Vitalicio Candido Coheto Martínez	44,203.20	X	X	X
Puebla								
06	PD-1/Ajt 7-06	7009	28-06-06	Claudia Hernández Medina	49,652.40	X		X
Sonora								
03	PD-1/Ajt 7-06	7015	28-06-06	Javier Villareal Gómez	18,837.00	X	X	X
05	PD-1/Ajt 7-06	7016	28-06-06	Lourdes Angelina Muñoz Fernández	25,116.00	X	X	X
Tlaxcala								
01	PD-1/Ajt 7-06	7017	28-06-06	María enrique Aguilar Caldelas	5,262.40	X	X	X
02	PD-1/Ajt 7-06	7018	28-06-06	Anabell Avalos Zampoalteca	26,647.68	X	X	X

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	RESIBO "RSES-COA"				DATOS FALTANTES		SEGÚN CF-RSES-COA
DISTRITO		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	R.F.C. DEL APORTANTE	CRITERIO DE VALUACIÓN	CANCELADO
03	PD-1/Ajt 7-06	7019	28-06-06	Noe Rodríguez Roldan	3,423.26	X	X	X
TOTAL					\$306,112.70			

En consecuencia, al presentar los recibos "RSES-COA" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un monto de \$306,112.70, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 4.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los puntos 5, 6 y 7 del instructivo del formato "CF-RSES-COA" anexo al mismo ordenamiento.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Respecto al recibo señalado con (1) en el cuadro que antecede, únicamente se anexó la póliza cheque manual, de la cual no existe el registro contable de la aportación en los auxiliares contables así como en la balanza de comprobación proporcionados por la coalición.

La Comisión de Fiscalización estimó que la Coalición incumplió lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 12.9, 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, este Consejo General estima que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con el fin de verificar lo reportado por la coalición en lo relativo a las pólizas respaldadas con facturas que no fueron registradas en la contabilidad de los informes de campaña correspondientes y realizadas manualmente.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2,

incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

p) Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a los informes de campaña de la coalición Alianza por México se detectaron diversas irregularidades que fueron objeto de análisis en el inciso a) del presente considerando.

Cabe destacar que, las irregularidades sancionadas en el inciso a) tomaron en consideración el criterio establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP 062/2004, en concreto, en lo referente a que las irregularidades detectadas en la revisión de los informes pueden ser sancionadas por los aspectos formales y, en su caso, realizar investigaciones para verificar las presuntas irregularidades de carácter sustantivo.

A continuación se presenta un cuadro en el que se aprecia el monto implicado y la conclusión en la que se identificó para efectos de las irregularidades de carácter formal.

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que rebasan los 200 días de salario mínimo general, que carecen de la copia del cheque	\$6,853,429.40	21
		100,000.00	22
		6,121,928.48	24
Diputados		50,000.00	25

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones de militantes que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general, que carecen de la ficha de depósito y la copia del cheque	1,000,000.00	16
Senadores		450,000.00	71
Diputados		1,276,500.00	26
Diputados	Aportaciones de militantes en efectivo que se realizaron con cheque de caja	191,406.00	32
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que carecen de ficha de depósito	683,999.30	53
		250,000.00	17
		2,000.00	17
Diputados		539,490.00	30
Senadores	No se localizó ficha de depósito por devolución de anticipo	125,000.00	61
	No se localizaron fichas de depósito y/o comprobantes por transferencias	1,558,910.00	62
Senadores	Aportaciones de militantes en efectivo que rebasan los 200 días de salario mínimo general, cuyos cheques se expedieron a nombre diferente del Partido Revolucionario Institucional	3,029,000.00	19
		Diputados	478,000.00

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones que presentan copias de cheques que provienen de una cuenta diferente a la del candidato	120,000.00	20
		220,000.00	
Senadores		500,000.00	60
	La coalición no presentó documentación o aclaración por depósitos no identificados	4,003,085.00	63
		6,705,999.00	64
Diputados	En la cuenta contable "Bancos" se localizaron pólizas que corresponden a depósitos bancarios que carecen de soporte documental	428,165.75	65
Senadores	No presentó comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos por las transferencias en efectivo realizadas por la cuenta concentradora de la coalición	4,632,622.72	55
Senadores	Omitió presentar comprobantes de transferencias electrónicas emitidos por el banco y los recibos internos	1,985,034.61	56

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
	de los remanentes en efectivo realizadas a la cuenta concentradora de la coalición de la cuenta centralizada		
Presidente	La coalición no presentó la documentación que respalde la devolución de recursos por servicios no utilizados de transportación depositados en la cuenta bancaria de la campaña de Presidente	31,939.81	57
Diputados	Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta de "Bancos", no se identificaron depósitos	1,849,963.43.	66
TOTAL		\$41,336,510.07	

Derivado de lo anterior, se observa que hay \$41,336,510.07 (cuarenta y un millones trescientos treinta y seis mil quinientos diez pesos con siete centavos), que ingresaron a las cuentas de la Coalición "Alianza por México", sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 53, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 71 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$41,336,510.07 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$41,336,510.07 (cuarenta y un millones trescientos treinta y seis mil quinientos diez pesos con siete centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General estima que en lo referente a las conclusiones 121 y 194 del Dictamen Consolidado, y de lo observado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el sentido de haber detectado pólizas elaboradas manualmente que presentan copias de facturas que no se registraron contablemente y que beneficiaban a diferentes campañas, así como haber localizado una póliza cheque elaborada también en forma manual, toda vez que en este momento no se cuenta con la información suficiente para determinar la violación a normas legales o reglamentarias relativas a la rendición de cuentas de los partidos y coaliciones, o bien la legalidad de la actuación de la coalición, y con el fin de allegarse de elementos de convicción que sustenten una resolución informada, este Consejo General ordena a la citada Comisión de Fiscalización, iniciar un procedimiento oficioso a efecto de investigar las posibles irregularidades en las que haya incurrido la Coalición Alianza por México, a efecto de que en su momento, de encontrar violaciones a las disposiciones normativas, se aplique la sanción correspondiente, o bien, se confirme la legalidad de la actuación de la coalición involucrada en los hechos que motivan la investigación de mérito.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **215 y 217** lo siguiente:

215. Se localizaron 133,784 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en

el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si los partidos que integraron la Coalición Alianza por México se ajustaron a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4 y 10.1 del Reglamento de la materia; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

217. *Se localizaron 10,825 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si los partidos que integraron la Coalición Alianza por México se ajustaron a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1 Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales: 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso c); 12.18; 12.19;*

12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que la coalición reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Radio	\$79,709,827.79	\$47,115,174.84	\$27,430,796.68	\$154,255,799.31

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$335,649,271.54	\$104,114,914.95	\$48,053,709.42	\$487,817,895.91

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales de la coalición transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

ALIANZA POR MEXICO	RADIO						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	0	3,649	22,119	29,027	58,656	121,336	234,787
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	0	72	8,576	11,510	20,862	25,286	66,306
NO ACREDITADOS	0	3,577	13,543	17,517	37,794	96,050	168,481

ALIANZA POR MEXICO	TELEVISION						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	235	1,303	1,822	5,844	17,734	42,452	69,390
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	168	708	1,093	3,559	16,968	11,964	34,460
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	67	595	729	2,285	766	30,488	34,930

Mediante oficio STCFRPAP/431/07 del 7 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por la coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito CARFM/012/07 del 23 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas a la coalición mediante oficio STCFRPAP/510/07 el 12 de marzo; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CARFM/012/07 del 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 158,055 promocionales transmitidos en radio y 32,018 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por la coalición de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/602/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito CARFM/029/07 del 17 de abril de 2007, la coalición realizó aclaraciones y entregó documentación adicional correspondiente a promocionales en "Radio", consistente en hojas membretadas y realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por la coalición y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

ALIANZA POR MEXICO	TOTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	234,787
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	66,306
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/432/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	168,481
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/012/07	10,426
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/602/07 DE FECHA 30 DE MARZO	158,055
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/022/07	465
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/029/07	3,195
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/038/07	2,942
REPETIDORAS	17,669
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR LA COALICIÓN Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	101,003
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	133,784

ALIANZA POR MEXICO	TOTAL DE PROMOCIONALES
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	69,390
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	34,460
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/431/07 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2007	34,930
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/012/07	2,912
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/602/07 DE FECHA 30 DE MARZO	32,018
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	24
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/022/07	260
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/029/07	232
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO CARFM/038/07	653
REPETIDORAS	20,024
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR LA COALICIÓN Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	58,565
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	10,825

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente:

Dentro de las aclaraciones presentadas, la coalición ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por la Coalición Alianza por México, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coalición en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra

frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían

como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos o coaliciones permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos y coaliciones, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1, 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza por México a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el

principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 133,784 promocionales de radio y 10,825 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si la Coalición Alianza por México se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos; y correlativos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.

5.3 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan el los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15 A, 15 B, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, lo siguiente.

I. APORTACIONES

6. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” se localizaron aportaciones efectuadas con cheque de caja o que provienen de cuentas bancarias de terceros por \$369,726.20.

47. Se observó el registro de aportaciones de simpatizantes en especie por \$55,000.00, que aún cuando están amparadas con recibos “RSES-COA”, no indican el criterio de valuación utilizado ni tienen anexas las cotizaciones correspondientes.

II. CONTRATOS

15 A. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas que carecen de documentación soporte (contratos de donación de propaganda impresa), por \$44,513.00.

15 B. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas soportadas con recibos “RM-COA” que carecen de documentación soporte (Contrato de donación y hojas membretadas de spots en radio) por \$76,120.35; sin embargo la coalición omitió proporcionar la documentación solicitada aunado a que no realizó aclaración alguna al respecto.

III. CUENTAS BANCARIAS

22. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron

cinco Aportaciones en Efectivo, las cuales fueron depositadas directamente a la cuenta de los candidatos por \$24,000.00 .

34. Se localizó el registro de facturas por \$2,925,415.00, que amparan gastos que beneficiaron a más de una campaña y que no se efectuaron a través de una de las cuentas bancarias CBN-COA ó CBE-COA, aperturadas por la coalición para la realización de gastos centralizados.

50. En la cuenta “Otros Ingresos”, subcuenta “Espectáculos”, se localizó el registro de fichas de depósito bancario que amparan ingresos en efectivo por concepto de autofinanciamiento y que fueron depositados directamente en la cuenta del candidato por \$594,000.00. La normatividad exige que tales ingresos sean recibidos por un órgano del partido.

IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE NO PRESENTADA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD.

a). Documentación soporte no presentada.

5. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” se observó el registro de pólizas que carecen de documentación soporte (fichas de deposito, copia de cheques) por \$5,304,760.92, integrado de la manera siguiente:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN COPIA DE CHEQUE	\$3,963,131.92
SIN OTRA DOCUMENTACIÓN (FICHAS DE DEPOSITO)	1,341,629.00
TOTAL	\$5,304,760.92

8. De la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, la coalición no presentó las copias de los cheques y las fichas de depósito de una aportación por \$50,000.00.

10. Se observó el registro de aportaciones de militantes en efectivo por \$4,115,619.00, que aun cuando están amparadas con recibos “RM-COA-CA” no anexan las copias de los cheques, contratos de donación y/o comodato y cotizaciones,

debidamente firmados y llenados, integrados de la manera siguiente:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN COPIA DEL CHEQUE	\$1,582,157.00
SIN OTRA DOCUMENTACIÓN (CONTRATOS DE DONACIÓN/COMODATOS)	2,533,462.00
TOTAL	\$4,115,619.00

14. La coalición no presentó 32 recibos "RM-COA" reportados como cancelados en el formato "CF-RM-COA" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes.

15. De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizaron pólizas que carecen de muestras (una publicación en prensa, engomados, medallones, postres, tarjetas y lonas), por \$52,105.52.

16. De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observaron recibos "RM-COA" que amparan aportaciones por concepto de propaganda electoral que carecen de muestra por \$ 356,926.51.

19. De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", la coalición presentó recibos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento por \$107,572.51.

23. En la cuenta "Aportaciones de partidos políticos", subcuenta "Estatales", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental hojas membretadas correspondientes a propaganda en televisión, sin embargo no proporcionó la factura y el contrato de prestación de servicios correspondiente por \$2,907,029.34.

30. En la cuenta "Aportaciones de partidos políticos", subcuenta "Estatales", la coalición presentó pólizas que carecen de documentación soporte por \$ 39,251.60.

44. Se observó el registro de aportaciones de simpatizantes en especie por \$166,424.37, que aún cuando están amparadas con

recibos “RSES-COA” carecen de contratos de donación o comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y/o cotizaciones correspondientes.

b) Documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos

9. Se localizaron recibos “RM-COA-CA” que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por \$6,900,822.14.

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN REGISTRO DE PADRON DE MILITANTES	\$2,746,459.50
SIN OTROS REQUISITOS	4,154,362.64
TOTAL	\$6,900,822.14

13. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, la coalición presentó recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados por el Reglamento y lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones por \$1,271,490.88.

CONCEPTO	IMPORTE
Aportaciones en especie	\$224,432.50
	926,425.03
	120,633.35
TOTAL	\$1,271,490.88

c). Documentación soporte que fue presentada en Copia Fotostática.

33. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de facturas por concepto de propaganda impresa por \$375,831.11.

V. ESPECTACULARES

28. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó las hojas membretadas y contratos de servicios de propaganda en espectaculares por \$211,535.71

VI. INSERCIONES EN PRENSA

a). Inserciones en prensa que carecen de documentación soporte

26. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó facturas originales y las páginas completas de cada una de las inserciones en prensa así como las relaciones de cada una de éstas por \$206,886.30

ANEXO DEL DICTAMEN	REFERENCIA	IMPORTE
2	(2)	\$121,856.10
2	(3)	85,030.20
TOTAL		\$206,886.30

Las facturas que amparan dichos gastos serán verificadas en la revisión del Informe Anual de 2006.

b). Inserciones en prensa de las cuales no se presentó muestra alguna.

27. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó la página completa de las inserciones en prensa por \$1,125,651.66.

35. La coalición no presentó las muestras correspondientes a facturas que amparan gastos por concepto de propaganda impresa por \$258,384.40.

46. La coalición no presentó muestra de la propaganda impresa de una aportación en especie amparada con un recibo “RSES-COA” por \$50,025.00.

VII. KARDEX

39. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, la coalición no presentó los Kardex, notas de entrada y salida de almacén y las muestras respectivas de bienes susceptibles de inventariarse por \$105,012.25.

VIII. PAGOS DE CHEQUES

7. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron depósitos en efectivo correspondientes a aportaciones de militantes que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, por \$377,928.00.

11. Se localizaron recibos “RM-COA-CA” por \$605,775.00, que amparan aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, de los cuales no se presentaron las copias de los cheques o transferencias bancarias respectivas.

12. De la revisión a la cuenta “Otros Ingresos”, subcuenta “Ingresos por otros eventos”, se observaron aportaciones que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal en el 2006 y que no se efectuaron con cheque por \$223,025.00.

42. Se localizaron aportaciones de simpatizantes en efectivo realizadas por una misma persona en el mismo mes calendario, que en su conjunto suman la cantidad de \$19,000.00, por lo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, que no se efectuaron con cheque de la cuenta del aportante.

IX. PROPAGANDA

29. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó las muestras de las aportaciones en especie por concepto de propaganda utilitaria por \$212,263.15

X. RECIBOS

4. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” la coalición presentó recibos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento por \$13,396,538.92, integrados de la manera siguiente:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN REGISTRO DE PADRON DE MILITANTES	\$13,018,434.92
SIN OTROS REQUISITOS	378,104.00
TOTAL	\$13,396,538.92

20. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, la coalición canceló el registro contable y el recibo de una aportación realizada por una empresa de carácter mercantil, pese a contar con notas de entrada, de salida y kardex debidamente requisitados, sin que haya presentado las muestras correspondientes, por \$66,370.65.

43. Se localizaron recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por \$105,438.68.

48. Se localizó el registro de una aportación de simpatizantes en efectivo por \$80,000.00, amparada con un recibo “RSES-COA” y una ficha de depósito bancario; sin embargo, el Reglamento de mérito solo contempla aportaciones de simpatizantes en especie.

49. La coalición no presentó el juego completo (original y dos copias) de 291 recibos “RSES-COA” reportados como cancelados en el control de folios “CF-RSES-COA”.

XI. REGISTROS CONTABLES

31. La coalición presentó tres facturas sin registro contable por \$41,398.40

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

I. APORTACIONES

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, antes citado, corresponden a aportaciones de militantes en efectivo que fueron depositadas en cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos financieros de candidatos al cargo de Senadores de la República; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se constató que dichas aportaciones provenían de cuentas bancarias de terceros o cheque de caja y no del candidato como lo establece la normatividad aplicable. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA	NOMBRE DEL APORTANTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	RECIBO “RM-COA”	DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS DEPÓSITOS BANCARIOS	IMPORTE
HIDALGO	1	PI-1/06-06	GUADARRAMA MÁRQUEZ JOSÉ	GUADARRAMA MÁRQUEZ JOSÉ	221	FICHA DE DEPÓSITO DE COBRO INMEDIATO DEL BANCO HSBC, A LA CUENTA No.4035502665, DEL 29 DE JUNIO DE 2006. COPIA DEL CHEQUE No. 224 DEL BANCO “BANORTE, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA 128193912 GIRADO POR LA C. MARTHA FLORES TORRES.	\$193,226.20

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA	NOMBRE DEL APORTANTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	RECIBO "RM-COA"	DOCUMENTACIÓN QUE SOPORTA LOS DEPÓSITOS BANCARIOS	IMPORTE
TLAXCALA	2	PI-1/06-06	HERNÁNDEZ RAMOS MINERVA	HERNÁNDEZ RAMOS MINERVA	304	FICHA DE DEPÓSITO DE COBRO INMEDIATO DEL BANCO HSBC, A LA CUENTA No.4035502764, CON SELLO DE RECIBIDO DEL 6 DE JUNIO DE 2006. COPIA DEL CHEQUE DE CAJA No. 2166 DEL BANCO "BANORTE, EL CUAL NO INDICA EL NOMBRE DEL COMPRADOR.	150,000.00
QUINTANA ROO	2	PI-1/07-06	HERNÁNDEZ ZARAGOZA JAIME	SÁNCHEZ MARTÍNEZ GREGORIO	134	FICHA MÚLTIPLE DE DEPÓSITO MONEDA NACIONAL DEL BANCO HSBC, A LA CUENTA 4035502640, CON SELLO DE RECIBIDO DEL 3 DE JULIO DE 2006. COPIA DEL CHEQUE No. 9569407 DEL BANCO HSBC, CORRESPONDIENTE A LA CUENTA 4036132470 GIRADO POR EL C. JAIME HERNÁNDEZ ZARAGOZA.	26,500.00
TOTAL							\$369,726.20

Como se observa en el cuadro anterior, las aportaciones de militantes en efectivo no corresponden a aportaciones de los candidatos, toda vez que como se detalla en la columna "Documentación que soporta los depósitos bancarios" éstos realizaron con cheques girados por terceras personas y cheque de caja, por lo que estas aportaciones debieron ser recibidas primeramente por algún órgano de los partidos que conformaron la coalición.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consta dentro del dictamen consolidado que la solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a este punto le comento que los depósitos antes mencionados se encuentran debidamente identificados, y que por razones de operación, no se pudieron depositar a la cuenta del partido, motivo por el cual fueron depositados directamente a la cuenta del candidato; no obstante tales ingresos fueron debidamente reportados en los informes de campaña.”

La Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la observación, en atención a que las aportaciones objeto de la observación se realizaron con cheques girados por terceras personas y cheques de caja; cuando debieron ser recogidas primeramente por alguno de los órganos de los partidos que conforman la coalición, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$369,726.20. (conclusión 6)

En relación con el depósito efectuado con cheque de caja, es importante señalar que las aportaciones efectuadas a través de este tipo de títulos de crédito, no permite a la autoridad electoral conocer el nombre del aportante.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.3, y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 1.7 del Reglamento aplicable a Partidos

Conclusión 47.

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni el soporte respectivo en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
TLAXCALA	1	PI-4/04-06	\$9,000.00
TLAXCALA	1	PI-5/04-06	18,000.00
TLAXCALA	1	PI-6/04-06	10,000.00
TLAXCALA	1	PI-7/04-06	3,000.00
TLAXCALA	1	PI-8/04-06	6,000.00
TLAXCALA	1	PI-9/04-06	4,000.00
TLAXCALA	1	PI-10/04-06	4,000.00
TLAXCALA	1	PI-11/04-06	2,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
TLAXCALA	1	PI-12/04-06	2,000.00
TLAXCALA	1	PI-13/04-06	6,000.00
TOTAL			\$64,000.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en:

- Recibos “RSES-COA”, con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de mérito.
- Contrato de donación, cotizaciones o, en su caso, facturas que amparen la aportación en especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud, fue notificada la coalición mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido el 17 del mismo mes y año.

Al respecto la Coalición respondió, con escrito número CA-CBPT-8 del 30 de enero de 2007, lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexa relación con las pólizas en cuestión (...).

En atención a lo antes solicitado le aclaro, que las pólizas de los registros contables antes mencionados se encontraban en proceso de firma, por lo que no se entregaron en tiempo y forma y que pongo a su alcance para la revisión pertinente (...).”

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se observó que sólo presentó la póliza PI-4/04-06, de Tlaxcala, con la totalidad de la documentación solicitada y que cumple con la normatividad. Por tal razón la observación se considera subsanada por un importe de \$9,000.00.

Respecto de la diferencia por \$55,000.00, aun cuando la coalición presentó las pólizas con los recibos “RSES-COA” respectivos, se

observó que estos últimos carecen del criterio de valuación utilizado y no presentaron las cotizaciones correspondientes, pese a que le fueron solicitados los Recibos “RSES-COA”, con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de mérito. A continuación se indican los casos en comentario:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
								CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO		
Tlaxcala	1	PI-5/04-06	3415	19-04-06	Meneses Manuel	Espacio para la instalación de espectacular	18,000.00	X	Contrato de comodato, Cotización	Criterio de Valuación
Tlaxcala	1	PI-6/04-06	3416	19-04-06	Vásquez Morillon José Luis	Espacio para la instalación de espectacular	10,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-7/04-06	3417	19-04-06	Solano Gómez Ángel	Espacio para la instalación de espectacular	3,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-8/04-06	3418	19-04-06	Hernández Zamora Alfredo	Espacio para la instalación de espectacular	6,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-9/04-06	3420	19-04-06	Torres Sánchez Eugenio	Espacio para la instalación de espectacular	4,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-10/04-06	3419	19-04-06	Ortiz Bretón Julieta	Espacio para la instalación de publicidad	4,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-11/04-06	1795	19-04-06	Fragoso Wong Mariana	Espacio para la instalación de publicidad	2,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-12/04-06	1797	19-04-06	Montiel Díaz Joaquín Arturo	Espacio para la instalación de publicidad	2,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
Tlaxcala	1	PI-13/04-06	1796	19-04-06	Rodríguez Hernández Abel	Vehículo para la instalación de publicidad	6,000.00	X	Contrato de comodato Muestras	Cotización
TOTAL							\$55,000.00			

Por todo lo antes mencionado la comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, ya que a pesar de que la Coalición contestó a la observación, con la entrega de documentación, esta no fue suficiente, para subsanar totalmente la irregularidad.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el 1.7, 2.2, 2.4, 2.6, y 4.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y el 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

II. CONTRATOS

Conclusión 15 A.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen con la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”.
- Las aclaraciones o correcciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

Le comento que se entrega la documentación faltante para el soporte de los recibos.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición presentó recibos “RM-COA”, contratos de donación, cotizaciones y hojas membretadas, por un importe de \$979,002.01 identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 11 del dictamen. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a los recibos “RM-COA”, 1261 y 1262, por un importe total de \$57,000.00, identificados con el número (2) en el

Anexo 11 del dictamen, la coalición presentó dichos recibos cancelados, en juego completo original y dos copias, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, la coalición presentó contrato de comodato y cotizaciones por un importe de \$52,105.52 referenciados con (3) en el Anexo 11 del dictamen. Sin embargo, no presentaron las muestras correspondientes. (Una publicación en prensa, engomados, medallones, posters, tarjetas y lonas). Por lo tanto la observación no se consideró subsanada por este monto.

Por lo que se refiere a un monto **de \$44,513.00** identificados con (4) en el Anexo 11 del dictamen, la coalición no presentó aclaración alguna, ni la documentación solicitada por la autoridad electoral correspondiente a contratos de donación de propaganda impresa. Por lo que la observación fue considerada por la Comisión de Fiscalización como no subsanada por dicho monto.

Conclusión 15 B.

En relación con la observación antes descrita, la diferencia existente por un monto de \$76,120.35, identificados con (5) en el Anexo 11 del dictamen, la coalición no presentó aclaración alguna, ni la documentación solicitada (contratos de donación y hojas membretadas de spots en radio). Por lo que la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización como no subsanada por el monto antes señalado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 22.1, 2.4 Y 3.12 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los Art. 2.1, 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

III. CUENTAS BANCARIAS

Conclusión 22.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas por concepto de aportaciones en efectivo, las cuales fueron depositadas directamente a la cuenta de los candidatos y comprobadas con Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “RSES-COA”. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO “RSES-COA”							DATOS DEL RECIBO	
ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	CLAVE DE ELECTOR	RFC
Baja California Sur	2	PI-1/06/06	243	09/06/2006	Talamantes Castillo Adriana	\$5,000.00		X
	2	PI-2/06/06	241	09/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	4,000.00	(1)	X
	2	PI-3/06/06	245	12/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	5,000.00	(1)	X
	2	PI-4/06/06	247	20/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	5,000.00	(1)	X
	2	PI-5/06/06	248	21/06/2006	Mendoza Márquez Miguel	5,000.00	X	X
TOTAL						\$24,000.00		

Se informó a la coalición que todos los recursos en efectivo que hubieran sido utilizados para sufragar gastos de campaña, debieron ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integran.

Adicionalmente, se observó que los recibos detallados en el cuadro anterior, carecían de los datos referenciados con “X”.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicara el motivo por el cual las aportaciones de militantes en efectivo detalladas en el cuadro anterior, fueron depositadas directamente en las cuentas bancarias aperturadas a los candidatos.

- Los recibos detallados en el cuadro anterior con la totalidad de los datos faltantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

En atención a lo antes mencionado, le comento que estos depósitos están debidamente identificados y por la premura de la operación, se depósito (sic) directamente a la cuenta del candidato; no obstante tales ingresos fueron debidamente reportados en los informes de campaña.

Se presentan (...), los recibos con la totalidad de los datos faltantes.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos, deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido, razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por \$24,000.00.

Conclusión 34.

Las facturas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 1 del dictamen, por un monto de \$2,925,415.00, amparaban gastos que beneficiaban a más de una campaña, por lo que debieron efectuarse con una de las cuentas bancarias CBN-COA o CBE-COA aperturadas por la coalición para la realización de gastos centralizados.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

A lo cual respondió, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, manifestando a la letra:

“Se aclara que los pagos realizados desde las cuentas CB-CEN se encuentran debidamente registradas (sic) tanto en la contabilidad de los Partidos como en la contabilidad de la Coalición, siendo considerados como gastos de campaña y contemplados para los efectos de topes de campaña”.

Aun cuando la coalición presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que para los gastos centralizados que beneficien a más de una campaña, se deberán aperturar cuentas bancarias CBN-COA o CBE-COA. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 16/04-06	104	19-04-06	Eduardo Cruz Hernández	Hojas Tamaño Carta De Representantes De Casillas Y General	5,520.00
PI-ESP 76/05-06	3261	31-05-06	Luis Enrique Peña Cruz	2,750 Calcomanías de 10x34 en couché adhesivo impresas en selección de color con cambios (27,500 por candidato) 10 millones de dípticos 4x2 en papel bond de 36 kgs. Con cambios (54 millares por candidato)	2,898,000.00
PI-ESP 54/06-06	11803	12-06-06	Vargas Hernández Ricardo Fernando	270 Pendones 0.60X1.35mts	12,420.00
PI-ESP 68/06-06	4507	17-06-06	Jaime Álvarez Haro	60,000 Volantes en selección a color en papel boon impresión en 2 lados	7,475.00
PI-ESP 101/06-06	1785	24-06-06	Corporativo de Este Impresores, S.A.de C.V	3,000 Volantes tamaño 1/2 carta en selección de color impresos sobre papel couche	2,000.00
TOTAL					\$2,925,415.00

Por lo cual la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por un importe de \$2,925,415.00.

Conclusión 50.

De la revisión al Dictamen Consolidado, en la cuenta “Otros Ingresos”, subcuenta “Espectáculos”, se localizó el registro de

pólizas que presentaban como soporte documental fichas de depósito bancario en efectivo y que, de acuerdo con su concepto, correspondían a ingresos por autofinanciamiento, los cuales fueron depositados directamente en la cuenta del candidato. A continuación se detallan los casos en comento:

CANDIDATO A SENADOR, FÓRMULA 1, MICHOACÁN GODOY RANGEL LEONEL				
CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA	REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		
		FECHA	NOMBRE DE QUIEN DEPOSITA	IMPORTE
Autofinanciamiento Cena Baile	PI-1/04-06	26/04/06	Erika Díaz	\$80,000.00
	PI-2/04-06	27/04/06		50,000.00
	PI-1/05-06	08/05/06		30,000.00
	PI-2/05-06	24/05/06		50,000.00
	PI-2/06-06	12/06/06		50,000.00
	PI-3/06-06	14/06/06		40,000.00
	PI-4/06-06	15/06/06		34,000.00
	PI-1/06-06	27/06/06		200,000.00
	PI-1/07-06	24/07/06		60,000.00
TOTAL				\$594,000.00

Fue conveniente en su momento señalar a la coalición que todos los recursos en efectivo que hubieran de utilizarse para sufragar sus gastos de campaña, debieron ingresar primeramente a una cuenta de cualquiera de los partidos que la integraron.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo

siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

En relación con escrito número CA-CBPT-08 de fecha 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado, le aclaro que dichos depósitos se encuentran debidamente identificados, y confirmarle que efectivamente son recursos provenientes de autofinanciamiento, dicha información ya fue solicitada al candidato para aclarar más a fondo el caso en comento.”

Adicionalmente, con un escrito en alcance, al anteriormente citado (CA-CBPT-11 del 1º de marzo de 2007), la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a este punto le comento que los depósitos antes mencionados se encuentran debidamente identificados, y que por razones de operación, no pudieron (sic) depositar a la cuenta del partido, motivo por el cual fueron depositados directamente a la cuenta del candidato; no obstante tales ingresos fueron debidamente (sic) reportados en los informes de campaña”.

Asimismo, la coalición hizo entrega de la siguiente documentación:

- Fichas de depósito
- Formato “CE-AUTO”
- Boletos cancelados
- Comprobantes de gastos y
- Cotizaciones

De la verificación a la documentación presentada, se constató que dichos recursos provienen de la realización de dos eventos de “Autofinanciamiento”, mismos que se indican a continuación:

FORMATO CE-AUTO		
NOMBRE DEL EVENTO	FECHA DEL EVENTO	TOTAL DE INGRESOS
CENA BAILE	21-04-06	\$334,000.00
CENA BAILE	24-06-06	260,000.00
TOTAL		\$594,000.00

Por tanto la Comisión de Fiscalización consideró, no obstante que la coalición presentó la documentación relativa a dichos eventos, la norma es clara al establecer que todos los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos, deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por \$594,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en el Art. 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales los Art. 1.3, 1.8, 1.9, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE NO PRESENTADA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD.

a). Documentación soporte no presentada.

Conclusión 5.

Se desprende del Dictamen Consolidado que en la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban sus respectivos recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 6 del dictamen.

Por lo que, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 5 del dictamen, con la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, la Coalición contestó con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, lo que a la letra se transcribe:

“(..)

En cumplimiento a dicho punto, se aclara que la documentación faltante, ya fue solicitada a la institución Bancaria correspondiente, y a la fecha no ha sido recibida, y por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CA-CBPT-11 del 1º de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo al presente le envío anexos con las pólizas originales que son parte complementaria de la documentación que solicitara en oficio de referencia, cabe hacer mención que en anexo NO.(sic) 1.1, anexo NO.(sic) 1.2 y anexo NO.(sic) 1.3 se detalla la entidad, el número de póliza contable, y la documentación que se entrega”.

Una vez analizada la documentación presentada a la Comisión, se observó que la coalición presentó recibos “RM-COA”, fichas de depósito y copias de cheques, por \$2,408,367.80 identificados con (1) en la columna referencia del Anexo 6 del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07). Por tal razón la observación se consideró subsanada, por dicho monto.

Adicionalmente, con escrito de alcance CA-CBPT-12 del 1º de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) me dirijo a usted para informarle de la atención a las observaciones que se realizaron en el oficio en referencia, así como de las aclaraciones y rectificaciones que se realizaron para desahogar y aclarar cada uno de los puntos observados, anexando cédula de respuesta ...”

De la revisión a la documentación presentada, se observó que aun cuando entregó: pólizas, copias de recibos, fichas de depósito, copia del escrito SF/0004/07 del 10 de enero de 2007, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC y 19 escritos de fecha 22 de enero de 2007, dirigidos a los candidatos al Senado de los comités estatales, por \$3,963,131.92, correspondientes a las aportaciones indicadas con (2) en el Anexo 6 del dictamen, la coalición no entregó las copias de los cheques respectivos, razón por la cual no se consideró subsanado dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia, por un importe de \$1,341,629.00 identificados con (3) del citado Anexo 6 del dictamen la coalición no presentó documentación, ni aclaración alguna al respecto. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho monto.

Como consecuencia de todo lo antes citado está Comisión de Fiscalización considero que la observación no quedó subsanada por un monto de \$5,304,760.92.

Conclusión 8.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RM-COA”, así como la respectiva ficha de depósito bancario; sin embargo, ésta es por un importe menor al monto de la aportación, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE DEL CHEQUE Y DEPÓSITO BANCARIO
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Tlaxcala	2	PI-1/05-06	301	08-05-06	Hernández Ramos Minerva	\$100,000.00	\$50,000.00

Adicionalmente, se observó que el recibo detallado en el cuadro anterior, carecía del número de registro en el padrón de militantes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza en comento con la totalidad de las fichas de depósito y copias de los cheques con los cuales se llevó a cabo dicha aportación, así como el recibo antes citado con el número de registro en el padrón de militantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 1.9, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.8, 1.9, 3.1 y 3.10 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…).

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que la ficha de depósito (sic) y la copia del cheque que faltan para aclarar este punto ya fueron solicitados a la Institución Bancaria y aun no ha sido recibida, anexo copia de acuse de recibido firmada por dicha institución.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza que dio origen a la observación, así como copia del escrito SF/0004/07 de fecha 10 de enero de 2007, dirigido a la institución bancaria Grupo Financiero HSBC, dicho documento no la exime de proporcionar las copias de los cheques y fichas de depósito correspondientes, respecto del recibo observado, no realizó aclaración alguna. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por un importe \$50,000.00. (Conclusión 8)

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 1.9, 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 1.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 10.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 9 del dictamen.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 9 del dictamen, con la

documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”.

- Las aclaraciones o correcciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

Le comento que las pólizas y los recibos referenciados con la letra ‘A’ se entregaran (sic) en alcance en cuanto la Institución Bancaria nos entregue dicha información. Y le envió (sic) una copia del acuse de recibido de dicha Institución.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta la aclaración al respecto, no presentó la documentación solicitada por la autoridad electoral, por \$5,075,891.50.

Sin embargo, por iniciativa propia, la coalición efectuó la cancelación del recibo 2596 del estado de Nayarit, por un importe de \$66,000.00, a nombre de Porras Domínguez Dolores.

Por lo que la observación disminuyó, quedando la cifra observada en un importe de \$5,009,891.50.

Adicionalmente, con escrito de alcance CA-CBPT-11 del 1º de marzo de 2007, la coalición presentó documentación adicional al respecto.

De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó pólizas, fichas de depósito y copias de cheques por \$894,272.50. Las pólizas en comento se identifican con el número (1) en el **Anexo 9** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07). Por tal razón la observación se consideró subsanada, por dicho monto.

Asimismo, presentó fichas de depósito por \$1,582,157.00; sin embargo, no presentó las copias de los cheques. Las pólizas en comento se identifican con el número (2) en el Anexo 9 del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07).

Por lo que se refiere a la diferencia por \$2,533,462.00, identificados con (3) en el Anexo 9 del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07), la coalición no presentó aclaración alguna, ni la documentación solicitada por la autoridad electoral.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un total de \$4,115,619.00, dado a que la coalición no presentó en ninguno de sus escritos de respuesta, documentación soporte relacionada con el monto.

Conclusión 14.

Derivado del análisis a los formatos “CF-RM-COA” Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, se observaron folios de recibos relacionados como cancelados; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron los recibos que se indican a continuación:

RECIBOS	IMPRESOS		TOTAL DE RECIBOS REPORTADOS EN EL CONTROL DE FOLIOS				
	DEL	AL	UTILIZADOS	CANCELADOS	CANCELADOS PRESENTADOS	CANCELADOS NO PRESENTADOS	ANEXO DEL OF. 591/07
“RM-COA”	1	30,000	487	29,513	26,243	3,270	2

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “RM-COA” relacionados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/591/07, Anexo 13 del dictamen, debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las aclaraciones antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito número CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presentan los juegos completos (original y dos copias) de los recibos ‘RM-COA’ debidamente cancelados, correspondientes al Formato ‘RM-COA’ el cual anexo.”

(...)

CAJA	DEL FOLIO	AL FOLIO
1/3	1	1350
2/3	1351	3050
3/3	3051	3800

(...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó un total de 3,238 recibos en juegos completos y debidamente cancelados, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de recibos.

Respecto a los 32 recibos faltantes, éstos no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indican los folios faltantes.

RECIBOS “RM-COA” NO PRESENTADOS			
FOLIO	FOLIO	FOLIO	FOLIO
28	460	1599	2100
29	1026	1614	2235
30	1261	1615	2236
192	1262	1616	2292
193	1591	1617	2422
194	1596	1931	2593
358	1597	1932	2596
451	1598	1933	2637

Por lo ya manifestado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en relación con los 32 recibos “RM-COA” no entregados.

Conclusión 15.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA”; sin embargo, carecían de la

documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “A” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen con la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”.
- Las aclaraciones o correcciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

Le comento que se entrega la documentación faltante para el soporte de los recibos.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición presentó recibos “RM-COA”, contratos de donación, cotizaciones y hojas membretadas, por un importe de \$979,002.01 identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 11 del dictamen. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a los recibos “RM-COA”, 1261 y 1262, por un importe total de \$57,000.00, identificados con el número (2) en el Anexo 11 del dictamen, la coalición presentó dichos recibos cancelados, en juego completo original y dos copias, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Adicionalmente, la coalición presentó contrato de comodato y cotizaciones por un importe de \$52,105.52 referenciados con (3) en el Anexo 11 del dictamen. Sin embargo, no presentaron las

muestras correspondientes. (Una publicación en prensa, engomados, medallones, posters, tarjetas y lonas).

Por lo tanto la Comisión de Fiscalización considero no subsanada la falta por el monto antes mencionado.

Conclusión 16.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, en la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA” que ampararon aportaciones de militantes por concepto de propaganda electoral; sin embargo, no se localizaron las muestras de dicha propaganda.

En consecuencia, con la finalidad de que se verificara el concepto de dicha propaganda y a quién benefició, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, (Anexo 14 del dictamen consolidado), con las muestras de la propaganda electoral que amparaban las aportaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud referida fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

Le cometo (sic) que la propaganda que falta se ha solicitado vía oficio a los candidatos mencionados, misma que se entregará en cuanto se encuentre a nuestro alcance.”

Dado a lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, toda vez que aun cuando presenta copia de los escritos dirigidos a los candidatos, dichos documentos no eximen de la obligación de proporcionar las muestras solicitadas por la autoridad electoral, irregularidad que hace a un monto de \$356,926.51.

Conclusión 19.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y el soporte respectivo en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila	4	PD-1/06-06	\$29,121.29
Distrito Federal	5	PI-2/06-06	22,541.22
Tlaxcala	1	PI-1/04-06	24,000.00
	1	PI-2/04-06	16,000.00
	1	PI-3/04-06	16,000.00
TOTAL			\$107,662.51

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental, consistente en:
 - Recibos “RM-COA” con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de mérito.
 - Contrato de donación, cotizaciones o, en su caso, facturas que ampararan la aportación en especie.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexa relación con las pólizas de ajuste (...).

Le presenté las pólizas, los recibos, contratos de donación, cotizaciones o, en su caso, facturas que amparan la aportación en especie (...).

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que dicha información no se presentó (sic) en tiempo y forma debido a que se encontraba en proceso de firma, los cuales presento en el anexo antes mencionado.”

De la verificación a la documentación presentada se observaron los contratos donación, cotizaciones y los recibos “RM-COA”, por un importe de \$107,662.51 por lo que la observación se consideró subsanada respecto de la entrega de la documentación soporte.

Sin embargo, de la revisión a los recibos “RM-COA”, presentados por la coalición, pese a haberse solicitado con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de mérito, se observó que no contaban con el Registro del padrón de militantes. A continuación se detallan los casos en comento:

EDO.	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO	
								NO. REGISTRO PADRÓN DE MILITANTES	CRITERIO DE VALUACIÓN
Coahuila	4	PD-1/06-06	1800	06-06-06	Barrera García Ma. Enriqueta	Propaganda Impresa	\$29,121.29	X	X
Distrito Federal	5	PI-02/06-06	1732	25-06-06	Contreras Julian Maricela	Pinta de bardas	22,541.22	X	X
Tlaxcala	1	PI-01/04-06	3415	18-04-06	Rojas Díaz Joaquín Arturo	Microbús chevrolet	24,000.00	X	
Tlaxcala	1	PI-02/04-06	3414	18-04-06	Rojas Díaz J. Arturo	Vehículo automotor	16,000.00	X	
Tlaxcala	1	PI-02/04-06	3411	18-04-06	Rojas Juárez Oscar Arturo	Vehículo automotor	16,000.00	X	
Total General							\$107,662.51		

Adicionalmente, se observó que en dos casos los recibos también carecían del criterio de valuación.

Cabe aclarar que en el capítulo de conclusiones del dictamen correspondiente a la Coalición “Por el Bien de Todos”, se señala un monto de \$107,572.51; sin embargo el monto correcto es de \$107,662.51.

Por todo lo antes mencionado, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por un importe de \$107,662.51.

Conclusión 23.

Como consecuencia del estudio del Dictamen Consolidado en la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Estatales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental hojas membretadas correspondientes a propaganda en televisión; sin embargo, no se localizó la factura y el contrato de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP-37/03-06		\$2,907,029.34

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, debió verificarse que el pago se realizara mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo, así como de la póliza cheque.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, como responsable de la administración de la coalición y con la totalidad de requisitos fiscales.
- El contrato de prestación de servicios respectivo, debidamente firmado, en el cual se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.

- En su caso, el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), de forma impresa y en medio magnético, así como el documento del proveedor que amparaba dicho pasivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicho aviso fue notificado mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

Por todo lo antes vertido sobre la conclusión, la Comisión de Fiscalización consideró la observación como no subsanada, por \$2,907,029.34.

Conclusión 30.

De la revisión en el Dictamen Consolidado a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP-32/04-06	Impresión de Dípticos	\$1,752.00
PI-ESP-33/04-06	Impresión banderas logo negro	9,000.00
PI-ESP-34/04-06	Transmisión de spot	16,794.60
PI-ESP-35/04-06	Porta globos campaña AMLO	2,160.00
PI-ESP-36/04-06	Transmisión de spot	1,495.00
PI-ESP-37/04-06	Publicidad visita AMLO	4,600.00
PI-ESP-38/04-06	Visita del candidato	3,450.00
TOTAL		\$39,251.60

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original (facturas), a nombre del

Partido de la Revolución Democrática, como responsable de la administración de la Coalición y con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

- En caso de tratarse de promocionales de radio o televisión:
 - Las hojas membretadas que amparaban los promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
 - Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- En caso de tratarse de propaganda utilitaria.
 - Las muestras de la propaganda, así como los kardex con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales deben especificar tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado, nombre y firma de la persona que entregó y recibió dicha propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no ha proporcionado documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró como no subsanada, por un importe de \$39,251.60.

Conclusión 44.

Como consecuencia de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RSES-COA”; sin embargo, carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 16 del dictamen.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 16 del dictamen consolidado, con la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes mencionada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En cumplimiento a lo antes solicitado, le comento que le entrego ... los recibos con la documentación faltante.”

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que la coalición entregó pólizas con la totalidad de documentación soporte, misma que cumple lo dispuesto en la normatividad por \$945,804.84, razón por la cual la observación quedó subsanada, por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$166,424.37, se observó que, aún cuando la coalición presentó las pólizas respectivas, éstas carecen de la documentación que se indica a continuación:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. RBO.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Distrito Federal	12	PI-3/05-06	1831	15-05-06	Gómez Alonso Carlos Enrique	Volantes trípticos y separadores	\$43,825.00	Contrato de donación.
		PI-1/06-06	1832	06-06-06	Garza Rocha Erick Israel	Playeras impresas	17,830.75	Contrato de donación.
		PI-2/06-06	1833	07-06-06	Ángeles Hernández Cesar	Bolsas impresas	6,900.00	Contrato de donación.
		PI-3/06-06	1835	14-06-06	Yebra Guzmán Francisco Javier	Libros	9,419.00	Contrato de donación.
		PI-4/06-06	1834	20-06-06	Sánchez Pérez Enedina	Rotulación de camioneta	5,104.62	Contrato de donación.
Distrito Federal	19	PI-1/06-06	1902	S/FECHA	Hernández Torres Martín	Playeras impresas	4,750.00	Contrato de donación.
		PI-2/06-06	1903	26/06/2006	Hernández Torres Martín	Bolsas de vinil	2,530.00	Contrato de donación.
	21	PI-1/06-06	1921	25/06/2006	Castillo Serralde Erika	Lonas y carteles	21,965.00	Contrato de donación.
Total Distrito Federal						\$112,324.37		
Durango	2	PI -8/05-06	2000	02/05/2006	Viesca González Humberto	Uso de barda para pinta	\$300.00	Cotización, contrato de comodato
Total Durango						\$300.00		
Estado de México	13	PI-1/06-06	2501	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras	3,750.00	Contrato de donación
		PI-2/06-06	2502	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras y cuadripticos	4,450.00	Contrato de donación.
Total Estado de México						\$8,200.00		
Guerrero	5	PI-2/06-06	2144	08/06/2006	Prudente Vargas Vellida	rotulación de barda	\$7,820.00	Contrato de donación
		PI-1/04-06	2142	01-04-06	Morales Vargas Rufino	comodato local	4,000.00	Cotizaciones o factura.
Total Guerrero						\$11,820.00		
Veracruz	16	PI-1/06-06	1042	01-06-06	Gutierrez Hinojosa Lourdes	Comodato Vehiculo marca Chrysler modelo 2003 Town and country rojo	33,780.00	Contrato de comodato con firma del comodatario y totalmente lleno, original del recibo de aportaciones una cotización.
Total Veracruz						\$33,780.00		
TOTAL						\$166,424.37		

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por \$166,424.37.

b) Documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos

Conclusión 9.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 8 del dictamen Consolidado, se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los recibos detallados en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 8 del dictamen, con la totalidad de los datos faltantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha petición antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el número de Registro de Padrón de Militantes fue solicitado a cada uno de los partidos de la coalición, por lo que adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

Aun cuando la coalición presentó tres escritos dirigidos a los partidos que la integraron: “Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia”, de la revisión a los recibos presentados, se observó que éstos no contenían la totalidad de los datos.

Adicionalmente, con escrito CA-CBPT-11 del 1º de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo al presente le envió anexos (sic) con las pólizas originales que son parte complementaria de la documentación que solicitara en oficio de referencia, cabe hacer mención que en anexo NO. (sic) 1.1, anexo NO. (sic) 1.2 y anexo NO. (sic) 1.3 se detalla la entidad, el número de póliza contable, y la documentación que se entrega”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición complementó datos faltantes de 94 recibos “RM-COA” por \$2,746,459.50. Sin embargo, carecen del número de registro del padrón de militantes; los recibos en comento se identifican con (1) en la columna de referencia del Anexo 8 del dictamen.

En consecuencia, en relación a la diferencia de \$4,154,362.64 la coalición no presentó los recibos ni aclaración alguna: sobre el particular se identifican con (2) en la columna de referencia del Anexo 8 del dictamen. Razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicho monto.

En consecuencia la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación requerida en atención a que no se entregó la documentación solicitada de conformidad con la Normatividad

Conclusión 13.

En relación con la conclusión, existen 3 observaciones en el cuerpo del dictamen con las cuales se sustenta.

1. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 10 del dictamen, se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los recibos detallados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 10 del dictamen, con la totalidad de los datos faltantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el número de Registro de Padrón de Militantes fue solicitado a cada uno de los partidos de la coalición, por lo que adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia de tres escritos dirigidos a cada uno de los partidos que conformaron la coalición solicitando el registro del padrón electoral, no la exime de presentar los recibos “RM-COA” con la totalidad de los datos señalados en el formato, anexo al Reglamento de la materia.

Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$224,432.50. A continuación se detallan los recibos en comento:

ESTADO	FÓRMULA	REF. CONTABLE	RECIBO					DATOS DEL RECIBO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	No. REG. PADRÓN DE MILITAN.	
Estado de México	2	PI-1/06-06	362	12/06/2006	SUÁREZ BONILLA REYNA	CUBETAS Y BANDEJAS	\$17,135.00	X	FACTURA CONTRATO DE DONACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO
		PI-2/06-06	363	S/F	ROJAS PEREA GERMÁN	GORRAS	9,027.50	X	FACTURA CONTRATO DE DONACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO
		PI-3/06-06	364	15/06/2006	MÁRQUEZ FRANCO GABRIELA	DULCES	15,750.00	X	FACTURA CONTRATO DE DONACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO

ESTADO	FÓRMULA	REF. CONTABLE	RECIBO					DATOS DEL RECIBO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	No. REG. PADRÓN DE MILITAN.	
		PI-4/06-06	366	28/06/2006	DE LA ROSA GARCIA JUAN H	DIPTICOS	69,000.00	X	FACTURA CONTRATO DE DONACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO
Michoacán	1	PI-6/04-06	410	10/04/2006	RUIZ SÁNCHEZ YOLANDA LETICIA	GORRAS	56,000.00	X	UNA COTIZACIÓN CONTRATO DE DONACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO
Yucatán	2	PI-3/04-06	517	15/04/2006	CANTO SALAS SUEMY LETICIA	CELULAR SONY	3,500.00	X	CONTRATO DE COMODATO COTIZACIONES
		PI-2/04-06	515	15/04/2006	CABRERA ARAUJO GABRIEL H.	CELULAR NOKIA	3,000.00	X	CONTRATO DE COMODATO COTIZACIONES
		PI-1/04-06	518	15/04/2006	HERNÁNDEZ ALBERTOS CARMEN	TELÉFONO MÓVIL	3,500.00	X	CONTRATO DE COMODATO COTIZACIONES
		PI-5/04-06	512	15/04/2006	CABRERA ARAUJO GABRIEL H.	AUTOMÓVIL VW	23,520.00	X	CONTRATO DE COMODATO, COTIZACIONES FACTURA
		PI-4/04-06	513	16/04/2006	CABRERA ARAUJO GABRIEL H.	AUTOMÓVIL POINTER	24,000.00	X	CONTRATO DE COMODATO, COTIZACIONES FACTURA
TOTAL							\$224,432.50		

2. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen, se detallaron los casos en comento, identificándose con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los recibos detallados en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen, con la totalidad de los datos faltantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexan los recibos con la documentación faltante (...).

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el número de Registro de Padrón de Militantes fue solicitado a cada uno de los partidos de la coalición, por lo que adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición presentó recibos “RM-COA”, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, por un importe \$175,818.50 referenciados con (1) en la columna de referencia del Anexo 10 del dictamen. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

En relación con los recibos “RM-COA”, 1261 y 1262 por un total de \$57,000.00, identificados con (2) en el Anexo 10 del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07), la coalición presentó dichos recibos cancelados en juego completo (original y dos copias), razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Por lo que respecta a los recibos “RM-COA” **por \$926,425.03**, identificados con (3) en el Anexo 10 del dictamen, aun cuando la coalición presentó tres escritos dirigidos a los partidos que conformaron la coalición, solicitando el número de registro del padrón de militantes, no la exime de presentar los recibos “RM-COA” con la totalidad de los datos señalados en el formato, anexo al Reglamento de la materia, por lo que la respuesta no se consideró subsanada por dicho monto.

3. En relación al resto de los recibos, por \$120,633.35, identificados con (4) en el Anexo 10 del dictamen (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07), la coalición no presentó los recibos observados. Razón por la cual la observación no se consideró satisfactoria por dicho importe.

Por todo lo antes mencionado, la Comisión de Fiscalización consideró que no se subsanan las irregularidades ya mencionadas en su especial detalle, por un monto de **\$224,432.50, \$926,425.03 y**

120,633.35 respectivamente que dan un total de **\$1, 271,490.88**; Monto total que se observa en la conclusión desarrollada.

c). Documentación soporte que fue presentada en Copia Fotostática.

Conclusión 33.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias de facturas por concepto de propaganda impresa. Por un importe total de \$ 3,595,944.27. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 1 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 1 del dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicha solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se proporciona la documentación original localizada y copia para cotejo de la documentación pagada por el Partido de la Revolución Democrática tanto de sus representaciones estatales como nacionales; toda vez que la documentación original debe obrar en poder del Partido, debido a que sus erogaciones provienen de cuentas que funcionaron con recursos de operación ordinaria y se encuentran próximos a revisión por parte (sic) esa misma autoridad en el informe anual correspondiente, por lo que una vez revisado y cotejado se solicita la devolución de los originales en mención”.

De la verificación a la documentación presentada consistente en facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por \$3,220,113.16, cumplen con los requisitos que establece la normatividad, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con la diferencia por \$375,831.11, la coalición no presentó la documentación respectiva. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 6/02-06	344	09-02-06	Gómez Baños César Guillermo	15 Millares de Dípticos AMLO "50 Compromisos"	\$13,058.25
PI-ESP 32/02-06	583	22-02-06	Olvera Ramos Cormi Ruth	10000 Volantes	8,395.00
PI-ESP 20/04-06	6	26-04-06	Ríos Herrera Araceli Herlinda	30 Pendones, 1 Lona, 1 Microperforado	1,744.28
PI-ESP 57/05-06	331	26-05-06	López Alvarado Samuel	4,500 dípticos	3,984.75
PI-ESP 57/05-06	335	19-05-06	López Alvarado Samuel	4,500 dípticos	3,984.75
PI-ESP 57/05-06	327	12-05-06	López Alvarado Samuel	4,500 dípticos	3,984.75
PI-ESP 59/05-06	316	29-05-06	Altamira Guillén Sergio	21 viajes autobús 15 viajes autobús	44,160.00
PI-ESP 55/06-06	4	13-06-06	Diego Lara Francisco Javier	50 pendones, 500 carteles, 1000 calcomanías, 200 viniles p/medallón 1 rotulación para camioneta, 1000 plumas 15 playeras	25,000.00
PI-ESP 57/06-06	880 L	14-06-06	Grupo Grafical, SA de CV	300 impresiones en vinil, 100 pendones, 10000 volantes 2 lonas 4X3m	10,000.00
PI-ESP 66/06-06	262	17-06-06	Imprenta Karvel, S.C.de R.L	5,000 Boletos de Promoción Publicitaria.	718.75
PI-ESP 72/06-06	1503	19-06-06	Castañeda Palomino Héctor. A	134 Playeras amarillas impresas de frente y de espalda	4,000.00
PI-ESP 101/06-06	1785	24-06-06	Corporativo de Este Impresores, S.A. de C.V	3,000 Volantes tamaño 1/2 carta en selección de color impresos sobre papel couché	2,000.00
PI-ESP 69/06-06	258	17-06-06	Lidia Marely Moctezuma Sagahon	3000 volantes impresos en papel couché	4,000.00
PI-ESP 69/06-06	260	17-06-06	Lidia Marely Moctezuma Sagahon	500 calcomanías publicitarias	2,875.00
PI-ESP 69/06-06	259	17-06-06	Lidia Marely Moctezuma Sagahon	8 calcomanías para auto	4,000.00
PI-ESP 14/03-06	16242A	07-03-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	200 Micas para autos en Vinyl Microperforado	13,662.00
PI-ESP 13/03-06	16241A	07-03-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	200 Lona Front	11,500.00
PI-ESP 12/03-06	69	07-03-06	Velcorp, S.A. De C.V.	13000 POSTER DOBLE CARTA	29,900.00
PI-ESP 05/05-06	187	02-05-06	Viurross y Compañía Publicidad, S.A. de C.V.	1,000 banderas con logotipo y leyenda "AMLO Presidente" a 1 tinta. 920 banderas con logotipo Alianza y leyenda "AMLO Presidente" a 5 tintas 500 Banderas con logotipo Alianza leyenda "Herviz Senador" a 5 tintas	23,195.50
PI-ESP 73/05-06	1078	31-05-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	12,000 Volantes en papel bond 1x1 tintas frente y vuelta 12,000 Volantes en papel bond tintas 1 x 050 Playeras en selección de color en serigrafía	5,232.96

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 12/06-06	109	02-06-06	Mendoza Salgado Joaquín	2100 Estampas a Color, 100 Calcomanías, 10000 Trípticos, 1 Lona y 10000 Volantes	11,615.00
PI-ESP 28/06-06	99 A	05-06-06	García Ramos Ma. Cadelaria	2000 Banderines 1000 Calcomanías Sonríe 1000 Calcomanías López Obrador	11,500.00
PI-ESP 40/06-06	3130 A	08-06-06	Villaescusa Nava Luisa Sofía	1000 Botones AMLO 1 Lona	2,990.00
PI-ESP 70/06-06	18229-A	19-06-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A de C.V	200 Vinyl Microperforado (0.5 mts 0.25 mts) Arte : amlo cartón	4,743.75
PI-ESP 74/06-06	1505	20-06-06	Castañeda Palomino Héctor. A	134 Playeras amarillas impresas de frente y de espalda	2,000.00
PI-ESP 77/06-06	709	20-06-06	Juan Torres Romo	1000 Cachuchas	16,215.00
PI-ESP 79/06-06	1506	21-06-06	Castañeda Palomino Héctor. A	134 Playeras amarillas impresas de frente y de espalda	4,000.00
PI-ESP-89/ 05-06	1508	22-06-06	Castañeda Palomino Héctor A	134, Playeras amarillas impresas de frente y espalad	4,000.00
PI-ESP-92/ 06-06	1510	23-06-06	Castañeda Palomino Héctor	134 Playeras Amarillas impresas frente y espalda	4,000.00
PI-ESP 96/06-06	18321-A	23-06-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A de C.V	200 Vinyl Microperforado (0.5 mts 0.25 mts) Arte : amlo cartón	4,743.75
PI-ESP 99/06-06	1069	23-06-06	Integra Tecnología Grafica, S.A de C.V	80,000 Calcomanías en papel couché 5 x 5 cm. , y 30,000.00 Calcomanías en vinil 5 x 5 cm.	17,066.00
PI-ESP 102/06-06	416	25-06-06	Rodríguez Gutiérrez Iris María	4,250 Gallardetes impresos 70 x 90 con dos refuerzos juego de negativos	20,000.00
PI-ESP 103/06-06	61	26-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	60	26-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	58	26-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	57	26-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	56	26-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	55	23-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 103/06-06	53	23-06-06	Angélica María Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66
PI-ESP 113/06-06	2356-A	16-06-06	Felipe de Jesús Gutiérrez Cham	100 Banderas de tela amarilla impresas 1.5 mt x 1.00mt	5,635.00
PI-ESP 50/05-06	0749 L	23-05-06	Grupo Grafiral, S.A. de C.V.	Publicidad para Miguel Jiménez candidato a Presidente municipal de Tarimoro, Gto. 3,000 calcomanías flexo gráficas	2,000.00
PI-ESP 5/06-06	58	01-06-06	Soto Villerreal Viana Emmanuelle	Impresión de varias propagandas	2,100.00
PI-ESP 51/06-06	69	12-06-06	Soto Villerreal Viana Emmanuelle	50000 volantes López Obrador y los candidatos de Durango	6,000.00
PI-ESP 35/05-06	888	09-05-06	Landeros Padilla Marco Antonio	Porta globos	2,160.00
PI-ESP 33/05-06	1096	18-05-06	Hernández Nava Martín Gustavo	20 banderas en polyseda 3 mtx3mt c/logo en color negro	9,000.00
PI-ESP 65/05-06	57	30-05-06	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de propaganda	3,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 53/05-06	56	01-05-06	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de Propaganda	2,000.00
TOTAL					\$375,831.11

Como consecuencia de todo lo antes mencionado, La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un monto de \$375, 831.11.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.7, 3.10, 3.12, 4.8, 4.12, 13.4, 11.1, 12.10, 12.17 b), 13.2, 13.3 y 13.4 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 1.7, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 1.9, 4.8 y 10.1, 2.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8,4.8, 4.11, 4.12, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

V. ESPECTACULARES

Conclusión 28.

De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Estatales", subsubcuenta "Donativos, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de propaganda de espectaculares; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallaron los casos en comento:

PI-ESP 04/05-06	3403 (*)	02-05-06	Gutiérrez Anaya Francisco Javier	5 Lonas impresas espectaculares 12x4 m para la campaña por la gubernatura del estado de Guanajuato del candidato Ricardo Ernesto García Osequera.	39,847.50
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 27/02-06	9269	22-02-06	Difusión Panorámica, SA de CV	5 renta de espectaculares para los meses de mayo y junio para la campaña por la gubernatura	\$37,691.25
TOTAL					\$211,535.71
PI-ESP 41/02-06	793 GDL	27-02-06	Industrias Publicitarias de los Mochis, SA de CV	1 lona de 8X3, y 2 de 12.9X7.20 mts	7,839.78
PI-ESP 20/03-06	823 GDL	13-03-06	Industrias Publicitarias de Los Mochis, S.A. De C.V.	Fabricación Y Suministro De 8 Pieza De Lona FRONT.	26,107.18
PI-ESP 18/03-06	9421	10-03-06	Difusión Panorámica, S.A. De C.V.	Espectaculares 5 anuncios exteriores MED 12.90 x 7.20	100,050.00

Respecto a la factura señalada con (*) de acuerdo a su concepto correspondía a espectaculares de una campaña local (Gobernador) y no federal.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas correspondientes a la propaganda en espectaculares que amparaban las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada, de los anuncios espectaculares observados.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- En caso de la factura señalada con (*) debían realizar las correcciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por un importe de \$211,535.71.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el

Art. 12.9 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 4.8, 4.11 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

VI. INSERCIONES EN PRENSA

a). Inserciones en prensa que carecen de documentación soporte

Conclusión 26.

Como se desprende del Dictamen Consolidado en la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Estatales", subsubcuenta "Donativos, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copia fotostática de los comprobantes por concepto de propaganda en prensa, así como de la publicación. En el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 2 del dictamen se detallaron las facturas en comento, por un importe de \$395,430.16

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas, detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07.
- El original de la página completa de cada una de las inserciones en prensa, detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07.
- Las relaciones de cada una de las inserciones que amparaban las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la documentación solicitada en original y copia para cotejo”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral consistente en facturas, inserciones originales y relaciones de las inserciones en prensa, por un importe de \$188,543.86, identificadas con (1) en el Anexo 2 del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07), se constató que son correctas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada, se observó que la coalición no entregó la factura inserción o relación de las inserciones por \$121,856.10, la cual se identifica con número (2) en el Anexo 2 del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07).

Por lo que se refiere a la diferencia de \$85,030.20, señalados con número (3) en el Anexo 2 del dictamen (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/197/07), la observación se consideró no subsanada, toda vez que no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

A consecuencia de lo ya comentado en líneas anteriores la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada por \$206,886.30 en atención a que no se presentó la documentación requerida.

b). Inserciones en prensa de las cuales no se presentó muestra alguna.

Conclusión 27.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa; sin embargo, carecían de la página completa de la inserción. A continuación se detallaron las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 63/05-06	1310	29-05-06	Aguirre Méndez Lorenzo	1 Gacetilla con foto en primera plana publicada el día: 11-05-06 Con la guía: exige PRD que gobernador acate el acuerdo de neutralidad del IFE	\$2,300.00
PI-ESP 61/05-06	140279	29-05-06	Empresa Editorial de Ags., S.A. de C.V.	Convenio de publicaciones	28,750.00
PI-ESP 26/02-06	2222 A	21-02-06	Editora de Medios Michoacán, SA de CV	Inserción de Mitin de Campaña del Candidato AMLO (un Cintillo)	2,654.09
PI-ESP 33/03-06	41508C	21-03-06	Omega Comunicaciones, S.A. de C.V.	Desplegado	18,480.00
PI-ESP 11/03-06	25962	07-03-06	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. De C.V.	Por El Bien De Todos	4,140.00
PI-ESP 6/03-06	1075 M	03-03-06	La Opinión de Uruapan, S.A. de C.V.	CINTILLO	1,987.20
PI-ESP 1/06-06	214489	01-06-06	Demos Desarrollo de Medios, SA de CV	Espacio Publicitario en el Periódico La Jornada junio 2006	1,000,000.00
PI-ESP 82/06-06	AA- 20554	21-06-06	Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V	Anuncio en el periódico de 8 x 4 loca 123 Cierre de Campaña	4,073.76
PI-ESP 82/06-06	AA- 20555	21-06-06	Periodística del Sol de Chihuahua, S.A. de C.V	Anuncio en el periódico de 8 x 4 Interiores 60.00 Cierre de Campaña	1,987.20
PI-ESP 84/06-06	1816 C	21-06-06	Publicaciones el Peso, S de RL de CV	cierre de campaña 22-06-06	4,968.00
PI-ESP 86/06-06	AA 20584	22-06-06	Cía. Periodística del Sol de Chihuahua, SA de CV	Publicación Encuestas 6X14	10,093.62
PI-ESP-92/ 06-06	2083	22-06-06	Editora de la Costa S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01
PI-ESP-92/ 06-06	2085	22-06-06	Editora de la Costa S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01
PI-ESP-92/ 06-06	2082	22-06-06	Editora de la Costa S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01
PI-ESP-92/ 06-06	2084	22-06-06	Editora de la Costa S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01
PI-ESP 94/06-06	C-01833	23-06-06	Publicaciones el peso S de R.L. de C.V.	23/ JUN / 06 6X12 Campaña cierre Judith	2,499.73
PI-ESP 97/06-06	AE-14749	23-06-06	Cía, Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V	Cintillo del cierre de AMLO	5,505.79
PI-ESP 98/06-06	F- 111784	23-06-06	La Voz de Michoacán, S.A. de C.V.	P.R.D. Cierre de campaña Pub 23-06-06 med 7 x 5	8,436.40
PI-ESP 108/06-06	A- 2710	27-06-06	Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V	Cierre de Campaña AMLO	4,445.84
PI-ESP 53/06-06	2362 V	12-06-06	Cía Periodística del Sol de Chihuahua, SA de CV	Publicación López Obrador 4X10.5 el 13-06-06	4,499.99
PI-ESP 125/06-06	1816	28-06-06	Corporativo Oeste Impresores, S.A. de C.V	3 Inserciones de publicidad de 1/ 4 de plana en escala de grises en el diario avanzada de colima.	4,830.00
TOTAL					\$1,125,651.66

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La página completa de la muestra en original, anexa a las pólizas citadas en el cuadro que antecede.
- Las relaciones de cada una de las inserciones que amparaban las facturas en comento, conteniendo las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción y en su caso el nombre del candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

Dado a todo lo antes mencionado, la Comisión de Fiscalización concluyó que aun cuando la coalición presentó la aclaración al respecto, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no ha proporcionado documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró como no subsanada por \$1,125,651.66.

Conclusión 35.

Respecto a las facturas referenciadas con “C” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 1 del dictamen, por un monto de \$322,474.59 de la verificación al soporte documental, no se localizaron las muestras correspondientes a los gastos.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las muestras de la propaganda que amparaban cada una de las facturas referenciadas con “C” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/197/07.

- En caso de que la aportación beneficiaran a dos o más campañas deberían considerar lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de mérito.
- Presentara los auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, donde se constatará la aplicación a la campaña.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa muestras (sic) de propaganda solicitadas en el anexo 1 de oficio, con referencia C., y se realizaron los ajustes contables correspondientes en razón de los gastos que benefician a mas(sic) de una campaña, al respecto se entregan pólizas de ajuste, auxiliares y balanzas a último nivel que reflejan tales movimientos”.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que presentó las muestras por \$64,090.19, mismas que corresponden a los conceptos detallados en las facturas, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

A continuación se detallan los casos por lo que se refiere a la diferencia de \$258,384.40:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 43/02-06	645 L	28-02-06	Grupo Grafikal, SA de CV	300 impresiones en lona	\$14,997.15
PI-ESP 45/02-06	29	28-02-06	López Negrete Francisco Javier	30 Calcomanías PRD texto AMLO Presidente	690.00
PI-ESP 14/03-06	16242A	07-03-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	200 Micas para autos en Vinyl Microperforado	13,662.00
PI-ESP 13/03-06	16241A	07-03-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	200 Lona Front	11,500.00
PI-ESP 12/03-06	69	07-03-06	Velcorp, S.A. De C.V.	13000 POSTER DOBLE CARTA	29,900.00
PI-ESP 4/03-06	656L	02-03-06	Grupo Grafoal, S.A. de C.V.	180 Impresión En Lona	8,998.29

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/COMPROBANTE				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 22/04-06	17121	27-04-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	Lona Front.	9,200.00
PI-ESP 05/05-06	187	02-05-06	Viurross y Compañía Publicidad, S.A. de C.V.	1,000 banderas con logotipo y leyenda "AMLO Presidente" a 1 tinta. 920 banderas con logotipo Alianza y leyenda "AMLO Presidente" a 5 tintas 500 Banderas con logotipo Alianza leyenda "Herviz Senador" a 5 tintas	23,195.50
PI-ESP 43/05-06	1018	22-05-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	31 Lonas 4x1.50 mts vinil a color 400 medallones en vinil micro perforado	36,455.00
PI-ESP 73/05-06	1078	31-05-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	12,000 Volantes en papel bond 1x1 tintas frente y vuelta 12,000 Volantes en papel bond tintas 1 x 0 50 Playeras en selección de color en serigrafía	5,232.96
PI-ESP 40/06-06	3130 A	08-06-06	Villaescusa Nava Luisa Sofía	1000 Botones AMLO 1 Lona	2,990.00
PI-ESP 70/06-06	18229-A	19-06-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A de C.V	200 Vinyl Microperforado (0.5 mts 0.25 mts.) Arte : amlo cartón	4,743.75
PI-ESP 74/06-06	1505	20-06-06	Castañeda Palomino Héctor. A	134 Playeras amarillas impresas de frente y de espalda	2,000.00
PI-ESP 77/06-06	709	20-06-06	Juan Torres Romo	1000 Cachuchas	16,215.00
PI-ESP 79/06-06	1506	21-06-06	Castañeda Palomino Héctor. A	134 Playeras amarillas impresas de frente y de espalda	4,000.00
PI-ESP-89/ 05-06	1508	22-06-06	Castañeda Palomino Héctor A	134, Playeras amarillas impresas de frente y espalad	4,000.00
PI-ESP-92/ 06-06	1510	23-06-06	Castañeda Palomino Héctor	134 Playeras Amarillas impresas frente y espalda	4,000.00
PI-ESP 95/06-06	647	23-06-06	José de Jesús Aranda	30,000 Volantes media carta impresos a una tinat	3,000.00
PI-ESP 96/06-06	18321-A	23-06-06	Grupo Publicitario del Golfo, S.A de C.V	200 Vinyl Microperforado (0.5 mts 0.25 mts) Arte : amlo cartón	4,743.75
PI-ESP 99/06-06	1069	23-06-06	Integra Tecnología Grafica, S.A de C.V	80,000 Calcomanías en papel couché 5 x 5 cm. , y 30,000.00 Calcomanías en vinil 5 x 5 cm.	17,066.00
PI-ESP 102/06-06	416	25-06-06	Rodríguez Gutiérrez Iris María	4,250 Gallardetes impresos 70 x 90 con dos refuerzos juego de negativos	20,000.00
PI-ESP 113/06-06	2356-A	16-06-06	Felipe de Jesús Gutiérrez Cham	100 Banderas de tela amarilla impresas 1.5 mt x 1.00mt	5,635.00
PI-ESP 35/05-06	888	09-05-06	Landeros Padilla Marco Antonio	Porta globos	2,160.00
PI-ESP 33/05-06	1096	18-05-06	Hernández Nava Martín Gustavo	20 banderas en polyseda 3 mtx3mt c/logo en color negro	9,000.00
PI-ESP 65/05-06	57	30-05-06	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de propaganda	3,000.00
PI-ESP 53/05-06	56	01-05-06	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de Propaganda	2,000.00
TOTAL					\$258,384.40

Como consecuencia, de lo ya mencionado en las líneas anteriores, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada en atención a que la coalición no presentó las muestras solicitadas, ni aclaración alguna al respecto, por lo que se ignora si los conceptos y gastos amparados por las facturas beneficiaron a las campañas a las que se aplicó el gasto.

Conclusión 46.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, y del análisis a la póliza y documentación que soporta la aportación en especie de propaganda impresa, referenciada con “E” en el citado Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07, se localizó un documento denominado “Auxiliar para la determinación de póliza de pre-prorrato”, en el cual se observó que se prorrateó el valor de ésta entre dos campañas, específicamente entre “Presidente” y un distrito “Diputados”; sin embargo, el registro contable del gasto se reflejó, en su totalidad, en un distrito electoral.

Conviene señalar, que la coalición debió expedir tantos recibos como campañas beneficiadas resultaran de dichas aportaciones.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Una muestra de la propaganda que amparaba la aportación en comento.
- Las copias originales de los recibos “RSES-COA” que soportaran la aportación a cada una de las campañas beneficiadas con dicha propaganda.
- El juego completo (original y dos copias) del recibo “RSES-COA”, detallado en el Anexo 7 del oficio señalado, debidamente cancelado.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el ingreso por la aportación en especie y el gasto, se reflejaran en la contabilidad de cada una de las campañas beneficiadas.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El formato “CF-RSES-COA” Control de Folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie corregido, en forma impresa y medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A consecuencia se le solicito mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado, le comento que la muestra de la propaganda que ampara la aportación en comento, ya fue solicitada al candidato, misma que entregaré en cuanto este (sic) a mi alcance.

En atención a lo antes mencionado, le comento que dicho recibo se registró en la contabilidad de gasto centralizado, a efecto de poder registrar el prorrateo solicitado por esa Autoridad.

En atención a lo antes solicitado se anexa relación con las pólizas de ajuste (...).

Se presentan las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejan las correcciones efectuadas.

Se presenta el formato ‘CF-RSES-COA’ Control de folios de Aportaciones de Simpatizantes en Especie, en 2 carpetas y en medio magnético.

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el prorrateo a un segundo candidato no se registro (sic), debido a un error de aplicación en el sistema contable, mismo que se corrige en este punto, y le comento que para efectos de este registro se realiza en la cuenta de gasto centralizado y se aplica a cada uno de los

candidatos en comento, soporte incluido en el anexo antes mencionado.”

Por lo que la Comisión de Fiscalización concluyó que la respuesta de la coalición se considera insatisfactoria; no obstante que realizó la reclasificación al gasto centralizado, donde aplicó el prorrateo a cada una de las campañas beneficiadas y presentó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde constan las correcciones hechas por la coalición, no presentó la muestra de la propaganda que ampara la aportación, por lo que no fue posible verificar las campañas beneficiadas. Por tal razón la observación se considera no subsanada por \$50,025.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 12.9, 13.4, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los Artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8, 4.11, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

VII. KARDEX

Conclusión 39.

Respecto a las facturas referenciadas con “A” en el anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, Anexo 4 del dictamen, se observó que amparaban la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse; sin embargo, no se localizó su debido control a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

Por tanto, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El registro en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” de las adquisiciones citadas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, así como sus respectivas salidas.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se pudieran verificar las correcciones solicitadas.

- El “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, debidamente llenadas, las cuales debieron especificar tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado, nombre y firma de las personas que entregaron y recibieron.
- Las muestras respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que se proporciona la documentación original y copia para cotejo solicitada (sic).”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la coalición efectuó el registro a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” de las adquisiciones y entregó las muestras correspondientes, Kardex con sus respectivas notas de entrada y salida, pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación por un importe de \$4,360,579.20. Razón por la cual la observación se consideró subsanada, por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$105,012.25, de la revisión a la documentación presentada, no se localizaron las muestras ni el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-36/02-06	39095	23/02/2006	Exiplastic, S.A. de C.V.	8000 pancartas	\$32,200.00
PI-3/04-06	277	05/04/2006	Rodríguez Jiménez Antonio	3 millares de hojas membretadas impresas a 4 tintas en papel bond de 90 grs. "Coalición por el bien de todos"	3,277.50
PI-4/04-06	282	S/F	Rodríguez Jiménez Antonio	10 millares de hojas membretadas impresas a 4 tintas en papel bond de 90 grs. "Presidencia y 200 tarjetas de presentación "Rafael Estrada Cano""	9,734.75
PI-6/04-06	A 9329	07/04/2006	Sholem Cimeta Ralsky	10,000 Trípticos tamaño carta	28,750.00
PI-22/06-06	1015	05/06/2006	Bigarll, S.A. de C.V.	1000 playeras	31,050.00
TOTAL					\$105,012.25

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró la observación como no subsanada, por un monto de \$105,012.25, dado a que como ya se ha mencionado, no se localizaron las muestras ni el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 13.2, 13.3, 13.4 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

VIII. PAGOS DE CHEQUES

Conclusión 7.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que los depósitos correspondientes a las aportaciones de militantes referenciadas con “C” en el citado Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 7 del dictamen por un monto de \$377,928.00, rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyeran la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, fueron efectuados en efectivo.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, la coalición con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a este punto le comento que los depósitos antes mencionados se encuentran debidamente identificados, y que por razones de operación, dichos recursos no se pudieron depositar con cheque nominativo a la cuenta del candidato; no obstante tales ingresos fueron debidamente reportados en los informes de campaña.”

Por lo ya aludido la Comisión de Fiscalización considera que la respuesta de la coalición es insatisfactoria, toda vez que hay normatividad expresa que señala que todas las aportaciones en efectivo que rebasen los 200 días de salario mínimo dentro del mes, se deberán efectuar con cheque expedido a nombre del partido o bien a través de transferencia electrónica. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por \$377,928.00.

Conclusión 11.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó que las pólizas por concepto de las aportaciones en efectivo referenciadas con “C” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 9 del dictamen, presentaron como soporte documental recibos “RM-COA-CA”, que ampararon aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, mismas que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco, incluyera la información necesaria para identificar el origen de la transferencia.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques o transferencias bancarias que amparaban cada una de las aportaciones en efectivo, referenciados con “C” en el anexo 6 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 9 del dictamen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

En relación, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención al punto anterior le comento que las pólizas y los recibos referenciados con la letra ‘C’, se entregaran (sic) en alcance en cuanto la Institución Bancaria nos entregue dicha información.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó dos escritos dirigidos a la institución bancaria HSBC, dichos documentos no la eximen de presentar las copias de los cheques o transferencias bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
D.F.	17	PI-2/06-06	1885	15/06/2006	Alavez Ruiz Aleida	\$10,000.00
		PI-3/06-06	1886	19/06/2006	Alavez Ruiz Aleida	10,000.00
		PI-1/06-06	1887	27/06/2006	Alavez Ruiz Aleida	14,350.00
Guanajuato	14	PI-1/05-06	2092	23/05/2006	Merino Loo Ramón	31,625.00
		PI-3/05-06	2093	24/05/2006	Merino Loo Ramón	30,000.00
		PI-4/05-06	2094	24/05/2006	Merino Loo Ramón	100,000.00
		PI-5/05-06	2095	30/05/2006	Merino Loo Ramón	100,000.00
		PI-6/06-06	2098	28/06/2006	Merino Loo Ramón	28,000.00
Guerrero	3	PI -01/06-06	2121	20/06/2006	Campos Aburto Amador	60,000.00
		PI -03/06-06	2699	12/06/2006	Campos Aburto Amador	21,800.00
Oaxaca	8	PI-1 / 06-06	501	20/05/2006	Varela Lagunas José Luis	10,000.00
		PI-2 / 06-06	502	21/06/2006	Varela Lagunas José Luis	11,000.00
		PI-3 / 06-06	503	24/06/2006	Varela Lagunas José Luis	14,000.00
		PI-4 / 06-06	504	26/06/2006	Varela Lagunas José Luis	30,000.00
		PI-1 / 07-06	508	05/07/2006	Varela Lagunas José Luis	11,000.00
	2	PI-1 / 06-06	3221	18/06/2006	Benítez Ibarra Cleofas Elina	13,000.00
		PI-3 / 06-06	3404	28/06/2006	Etienne Llano Pedro Rene	9,000.00
		PI-4 / 06-06	3405	28/06/2006	Etienne Llano Pedro Rene	9,000.00
Veracruz	12	PI-1 / 06-06	2413	01/06/2006	Vaca Betancourt Bretón José Sergio Rodolfo	30,000.00
		PI-3 / 06-06	2535	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
Veracruz	12	PI-4 / 07-06	2638	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
		PI-5 / 07-06	2537	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
		PI-6 / 07-06	2501	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
		PI-7 / 07-06	2503	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
		PI-8 / 07-06	2504	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
		PI-9 / 07-06	2505	05/07/2006	Calzada Vázquez Francisco Javier	9,000.00
TOTAL						\$605,775.00

En consecuencia, la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización no subsanada por un importe de \$605,775.00.

Conclusión 12.

De la revisión a la cuenta "Otros Ingresos", subcuenta "Ingresos por otros eventos", se observaron registros de pólizas que presentaron como soporte documental recibos "RM-COA" por concepto de aportaciones en efectivo, las cuales debieron efectuarse con cheque o transferencia bancaria, toda vez que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
			NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
DURANGO	1	PI-1/05-06	2884	31/05/06	Enríquez Herrera José R.	\$29,000.00
	1	PI-3/05-06	2885	31/05/06	Enríquez Herrera José R.	64,500.00
	1	PI-1/06-06	2886	06/06/06	Enríquez Herrera José R.	45,000.00
	1	PI-2/06-06	2887	07/06/06	Enríquez Herrera José R.	84,525.00
TOTAL						\$223,025.00

Fue conveniente señalar a la coalición, que las aportaciones en comento fueron efectuadas por el candidato, por lo que debieron ser registradas en la cuenta contable "Aportaciones de militantes", subcuenta "Efectivo".

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicara el motivo por el cual dichas aportaciones no fueron realizadas con cheque o transferencia bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...).

En atención a lo antes mencionado, le comento que estos depósitos están debidamente identificados y por la premura de la operación, se depósito (sic) en efectivo y no en cheque nominativo; no obstante tales ingresos fueron debidamente reportados en los informes de campaña.

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que estos registros contables se efectuaron en los ajustes realizados en la contestación del oficio NO. (sic) STCFRPA (sic) /1968/06, con fecha 13 de noviembre del 2006.”

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición efectuó las correcciones a sus registros contables y presentó las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación; sin embargo, dichas aportaciones se efectuaron en efectivo, y la norma es clara al establecer que todas las aportaciones en efectivo efectuadas por una misma persona y que en conjunto rebasen los 200 días de salario mínimo, deberán efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró la observación como no subsanada, por un importe de \$223,025.00.

Conclusión 42.

Respecto de los recibos que soportan las aportaciones referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, convino señalar que correspondían a aportaciones efectuadas por una misma persona en el mismo mes calendario, que en su conjunto rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO "RSES-COA"						
ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
Baja California Sur	2	PI-1/06/06	243	09/06/2006	Talamantes Castillo Adriana	\$5,000.00
	2	PI-2/06/06	241	09/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	4,000.00
	2	PI-3/06/06	245	12/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	5,000.00
	2	PI-4/06/06	247	20/06/2006	Guzmán Cota Julio Cesar	5,000.00
TOTAL						\$19,000.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a lo antes mencionado, le comento que estos depósitos están debidamente identificados y por la premura de la operación, se depósito (sic) en efectivo y no en cheque nominativo, a la cuenta del candidato; no obstante tales ingresos fueron debidamente reportados en los informes de campaña."

La Comisión de Fiscalización consideró la respuesta de la coalición insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que todas las aportaciones en efectivo, efectuadas por una misma persona y que en conjunto rebasen los 200 días de salario mínimo, deberán efectuarse con cheque a favor del partido y proveniente de la cuenta bancaria del aportante. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por \$19,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 1.8, 1.9, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 1.3, 4.8, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

IX. PROPAGANDA

Conclusión 29.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental las facturas correspondientes; sin embargo, carecían de las muestras respectivas. A continuación se detallaron las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REF.
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 2/01-06	2463 A	23/01/2006	Villaescusa Nava Luisa Sofia	40000 Volantes 1/4 carta PRD López Obrador	\$4,830.00	(1)
PI-ESP 14/02-06	4028	13/02/2006	Oropesa Castelán Eugenio	2000 Globos Impresos inflados con gas	6,923.00	(2)
PI-ESP 33/03-06	41508C	21/03/2006	Omega Comunicaciones, S.A. De C.V.	Desplegado	18,480.00	(2)
PI-ESP 19/03-06	1658	10/03/2006	Macroformato Digital, S.A. De C.V.	100 MTS impresión en lona	6,900.00	(2)
PI-ESP 18/03-06	9421	10/03/2006	Difusión Panorámica, S.A. De C.V.	Espectaculares 5 anuncios exteriores med 12.90 x 7.20	100,050.00	(2)
PI-ESP 11/03-06	25962	07/03/2006	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V.	Por El Bien De Todos	4,140.00	(2)
PI-ESP 53/05-06	56	01/05/2006	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de Propaganda	2,000.00	(2)
PI-ESP 65/05-06	57	30/05/2006	Viviana Emanuelle Soto Villareal	Impresión de propaganda	3,000.00	(2)
PI-ESP 13/06-06	591	02/06/2006	Samaniego Balboa Alexis	1 lona de 4X9	3,726.00	(2)
PI-ESP-92/ 06-06	2083	22/06/2006	Editora de la Costa, S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01	(2)
PI-ESP-92/ 06-06	2085	22/06/2006	Editora de la Costa, S.A. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01	(2)
PI-ESP-92/ 06-06	2082	22/06/2006	Editora de la Costa, s.f. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01	(2)
PI-ESP-92/ 06-06	2084	22/06/2006	Editora de la Costa, s.f. de C.V	Publicidad Comercial	4,000.01	(2)
PI-ESP 93/06-06	106	23/06/2006	Marco Antonio Sánchez González	Una producción programa I.F.E. Directo al triunfo	32,775.00	(2)
PI-ESP 101/06-06	1785	24/06/2006	Corporativo del Este impresores, s.f. de C.V	3,000 Volantes tamaño 1/2 carta en selección de color impresos sobre papel couche	2,000.00	(2)
PI-ESP 113/06-06	2386-A	28/06/2006	Felipe de Jesús Gutiérrez Cham	10 Playeras cuello redondo de alta calidad marca grab con impresión al frente y espalda	629.10	(2)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REF.
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-ESP 113/06-06	2356-A	16/06/2006	Felipe de Jesús Gutiérrez Cham	100 Banderas de tela amarilla impresas 1.5 mt x 1.00mt	5,635.00	(2)
PI-ESP 125/06-06	1816	28/06/2006	Corporativo e Impresores, S.F. de C.V	3 Inserciones de publicidad de 1/ 4 de plana en escala de grises en el diario avanzada de colima.	4,830.00	(2)
PI-ESP 127/06-06	18397-A	29/06/2006	Grupo Publicitario del Golfo S.F. de C.V	30 Lonas Front (1 mts x 1 mts) Arte Casa de Sol , 10 Lonas Front (3 mts x 2 mts) Arte AMLO 3 X 2	5,175.00	(2)
PI-ESP 11/02-06	562	12/02/2006	Dorado Ramírez Ma. Del Consuelo	Banderas Serigrafiadas 6 tintas 108 Playeras Serigrafiadas 6 tintas	29,090.40	(1)
PI-ESP 103/06-06	61	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	60	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	59	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	58	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	57	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	56	26/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	55	23/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	54	23/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
PI-ESP 103/06-06	53	23/06/2006	Angélica Maria Carrillo Rodríguez	122 Playeras de Color impresas a 3 tintas frente y una tinta de espaldas	3,666.66	(1)
TOTAL					\$279,183.48	

En consecuencia, con la finalidad de que la autoridad electoral contará con los elementos necesarios para verificar la correcta aplicación del gasto a las campañas beneficiadas, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las muestras de cada una de las aportaciones en especie que amparaban los comprobantes detallados en el cuadro anterior.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto correspondiente a cada una de las aportaciones en especie, detalladas en el cuadro que antecede, quedara registrado en las campañas beneficiadas.
- En caso de que dicha propaganda beneficiara a más de una campaña, indicara el motivo por el cual no se efectuaron los pagos de una de las cuentas CB-COA O CBE-COA, aperturadas por la coalición para tal efecto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa las muestras solicitadas, y las pólizas de ajustes contables de los casos en dónde se beneficia a más de una campaña, así como los auxiliares y balanzas a último nivel”.

De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó muestras por \$66,920.34, señaladas en la columna de referencia con el número (1) en el cuadro que antecede. Razón por la cual la observación se consideró subsanada, por dicho importe.

Por lo que refiere a la diferencia que asciende a un importe de \$212,263.15, La Comisión de Fiscalización tomo en cuenta que la coalición no presentó las muestras solicitadas ni aclaración alguna al respecto, por lo que se ignora si los conceptos y gastos amparados por las facturas beneficiaron a las campañas a las que se aplicaron los gastos. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada, por dicho monto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los Art., 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 13.4 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 3.8, 4.8, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

X. RECIBOS

Conclusión 4.

La conclusión engloba 2 observaciones que se desarrollan en el cuerpo del Dictamen Consolidado, y que a continuación se describen:

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte

documental recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, anexo 5 del dictamen se detallaron los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los recibos detallados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 5 del dictamen con la totalidad de los datos faltantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación con recibos (...)

En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el número de Registro de Padrón de Militantes fue solicitado a cada uno de los partidos de la coalición, por lo que adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

Adicionalmente, con escrito de alcance CA-CBPT-11 del 1º de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexo al presente le envío anexos con las pólizas originales que son parte complementaria de la documentación que solicitara en oficio de referencia, cabe hacer mención que en anexo NO.(sic) 1.1, anexo NO.(sic) 1.2 y anexo NO.(sic) 1.3 se detalla la entidad, el número de póliza contable, y la documentación que se entrega.”

. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que la coalición presentó recibos “RM-COA” por **\$13,018,434.92**, identificados con (1) en el Anexo 5 del

dictamen; sin embargo, de su verificación se observó que carecen del número de registro del padrón de militantes; y como consecuencia se considera que no han sido subsanadas.

Conclusión 20.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo de aportación de simpatizantes en especie “RSES-COA”. En el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 15 del dictamen, se detalló el caso en comento.

Además, se observó que dicho recibo no reunía la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. Los datos faltantes se identificaron con “X” en el mismo anexo.

Asimismo, se observó que aun cuando la coalición presentó el contrato de donación respectivo, éste carecía de las firmas del donatario y del donante.

Adicionalmente, el recibo “RSES-COA” correspondiente, indicaba como aportante, a una sociedad de carácter mercantil; ello motivó indicarle a la coalición que la norma es clara al señalar que las empresas de carácter mercantil no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el recibo “RSES-COA” quedara registrado en el rubro correspondiente.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara las correcciones efectuadas.
- El recibo detallado en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/005/07 con la totalidad de los datos faltantes.
- El contrato de donación correspondiente a la aportación en especie detallada en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/005/07, con las firmas del donatario y del donante.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes antes citadas fueron notificadas mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...).

Le comento que la firma del contrato en mención nunca se concreto (sic) y que por error se registro (sic) en la contabilidad, y el cual se cancela por no contar con todos los requisitos, le presento el mismo en original y copias debidamente cancelado.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, no obstante que realizó la cancelación del recibo “RM-COA” con número de folio 3343, por \$66,370.65, así como del registro contable de la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña” y de que aclara que el contrato no se llevó a cabo, toda vez que el personal comisionado para llevar a cabo la revisión localizó, en la documentación presentada por la coalición, las notas de entrada, de salida, así como el kardex correspondiente a dicha aportación, debidamente requisitados y con las firmas de quien recibió y entregó.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización no consideró subsanada la falta por \$66,370.65. A continuación se detalla el recibo en comento:

EDO.	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
TABASCO	3	PI-3/05-06	3343	30-05-06	Radiodifusoras Unidas de Tabasco, S.A. de C.V.	Propaganda	\$66,370.65

Conviene señalar, que dicha aportación será considerada en la campaña que la recibió originalmente.

Conclusión 43.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en especie”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RSES-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia. En el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07 se detallan los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los recibos referenciados con “A” en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07 con la totalidad de los datos faltantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ (...).

En cumplimiento a lo antes solicitado, le comento que le entrego en el anexo antes mencionado los recibos con los datos faltantes.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se observó que la misma presentó recibos con el total de requisitos señalados por la normatividad, por \$1,054,590.53, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia **de \$105,438.68** se observó lo que se detalla a continuación:

La coalición, presentó recibos por \$29,385.88, los cuales de su verificación, se observó que aun carecen de los datos que a continuación se indican:

EDO.	DTO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO
------	-----	---------------------	--------	-------	----------------------	---------------	---------	------------------

								CLAVE DE ELECTOR	R.F.C.	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA DEL APORTANTE
Distrito Federal	19	PI-1/06-06	1902	S/FECH A	Hernández Torres Martín	Playeras impresas	\$4,750.00		X		X	
	7	PI-2/06-06	1903	26-06-06	Hernández Torres Martín	Bolsas de vinil	2,530.00				X	
Total Distrito Federal							\$7,280.00					
Estado de México	13	PI-1/06-06	2501	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras	\$3,750.00		X			
		PI-2/06-06	2502	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras y cuadripticos	4,450.00	X	X		X	
Total Estado de México							\$8,200.00					
Guerrero	5	PI-2/06-06	2144	08-06-06	Prudente Vargas Nellida	Rotulación de barda	\$7,820.00				X	X
Total Guerrero							\$7,820.00					
Hidalgo	4	PI-10/04-06	3849	S/FECH A	Landaverde Lira Carlos Eduardo	Donación mano de obra pinta de bardas	\$1,960.00	X	X			
		PI-11/04-06	3850	S/FECH A	Santuario Fernández José Alberto	Donación mano de obra pinta de bardas	3,570.00	X	X			
		PI-12/05-06	3822	27-05-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Artículos de limpieza y oficina	555.88					X
Total Hidalgo							\$6,085.88					
TOTAL							\$29,385.88					

Por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por \$29,385.88.

En relación con la diferencia por \$76,052.80, la coalición no presentó los recibos solicitados. A continuación se indican los casos en comento:

EDO.	DTO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO				
								R.F.C.	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA	REFERENCIA
Distrito Federal	7	PI-4/05-06	1785	29-05-06	Sánchez Rodríguez Mónica Liliana	Pendones, propaganda impresa	\$34,500.00	X	X		X	2
Guerrero		PI-1/04-06	2142	01-04-06	Morales Vargas Rufino	comodato local	4,000.00			X	X	2
Hidalgo	7	PI-1/04-06	2191	20-04-06	Cruz Aguirre	Pintura y pinta	3,772.80			X	X	2

EDO.	DTO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO					
								R.F.C.	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA	REFERENCIA	
					Francisco	de bardas							
Veracruz	16	PI-1/06-06	1042	01-06-06	Gutierrez Hinojosa Lourdes	Comodato Vehiculo marca Chrysler modelo 2003 Town and country rojo	\$33,780.00				X	2	
Total general							\$76,052.80						

Por lo tanto, la observación se considera no subsanada, por \$76,052.80.

Del análisis de todo lo señalado en los párrafos que anteceden, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la falta, ya que la documentación presentada no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento correspondiente.

Conclusión 48.

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza por dicho concepto, la cual presenta como soporte documental, un recibo “RSES-COA” y una ficha de depósito bancario. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO	REFERENCIA CONTABLE	CANDIDATO	RECIBO “RSES COA”				
				No.	FECHA	APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
MICHOACÁN	10	PI-2/06-06	HUMBERTO ARRONIZ REYES	2821	19-06-06	BENAVIDES JOSÉ	EFFECTIVO	\$80,000.00

Convino señalar a la coalición, que el Reglamento de mérito sólo contempla aportaciones de simpatizantes en especie y, en caso de existir aportaciones en efectivo recibidas directamente por los candidatos, éstas sólo podrán provenir de las aportaciones realizadas por ellos mismos a su campaña.

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó la copia del cheque con el cual se realizó la aportación en efectivo en comento, la cual rebasa los 200 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$9,734.00.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 de fecha 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado, le aclaro que dicho movimiento no se tiene identificado y se solicitó información al candidato, y se presentara (sic) en cuanto se tenga información del mismo.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, no obstante que menciona haber solicitado información al candidato; sin embargo, a la fecha de la elaboración del dictamen la coalición no presentó la información referida en su escrito de respuesta.

Por lo cuál la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada, la falta por un monto de \$80,000.00.

Conclusión 49.

- ◆ De la verificación al formato “CF-RSES-COA”, “Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie”, se observaron folios de recibos relacionados como cancelados; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los recibos que se indican a continuación:

RECIBOS	IMPRESOS		TOTAL DE RECIBOS REPORTADOS EN LOS CONTROLES DE FOLIOS				
	DEL	AL	UTILIZADOS	CANCELADOS	CANCELADOS PRESENTADOS	CANCELADOS NO PRESENTADOS	ANEXO DEL OF. 591/07
"RSES-COA"	1	10,000	220	9,780	6,145	3,635	3

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El juego completo (original y dos copias) de los recibos “RSES-COA”, relacionados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/591/07, Anexo 17 del dictamen, debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presentan los juegos completos (original y dos copias) de los recibos ‘RSES-COA’, debidamente cancelados, correspondientes al Formato ‘RSES-COA’ el cual anexo.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición presentó 3,344 de los 3,635 recibos de aportaciones de simpatizantes solicitados en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados; por tal razón, la observación se consideró subsanada parcialmente respecto al total de recibos solicitados, por el mismo número de recibos.

Por lo que respecta a los 291 recibos restantes, éstos no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indican los recibos en comento:

CANCELADOS NO PRESENTADOS									
3	248	671	1146	1728	1819	1868	2372	3077	3481
4	281	672	1147	1729	1820	1869	2373	3078	3482
5	421	673	1148	1730	1821	1870	2374	3079	3483
6	451	674	1149	1731	1822	1871	2375	3080	3484
7	452	675	1150	1732	1823	1872	2726	3081	3485
8	453	1061	1552	1733	1824	1873	2727	3082	3486

45	454	1062	1553	1734	1825	1874	2728	3083	3487
46	455	1063	1554	1735	1826	1875	2729	3084	3488
121	456	1078	1555	1736	1827	2000	2730	3085	3489
122	457	1079	1556	1726	1828	2351	2731	3086	3490
123	651	1126	1557	1737	1829	2352	2732	3087	3491
124	652	1127	1558	1738	1830	2353	2733	3088	3492
125	653	1128	1559	1739	1836	2354	2734	3089	3493
126	654	1129	1560	1740	1851	2355	2735	3090	3494
127	655	1130	1561	1743	1852	2356	2736	3091	3495
128	656	1131	1562	1744	1853	2357	2737	3092	3496
129	657	1132	1563	1745	1854	2358	2738	3093	3497
130	658	1133	1564	1746	1855	2359	2739	3094	3498
131	659	1134	1565	1747	1856	2360	2740	3095	3499
132	660	1135	1566	1748	1857	2361	2741	3096	3500
133	661	1136	1567	1749	1858	2362	2742	3097	3844
134	662	1137	1568	1750	1859	2363	2743	3098	
135	663	1138	1569	1811	1860	2364	2744	3099	
136	664	1139	1570	1812	1861	2365	2745	3100	
137	665	1140	1571	1813	1862	2366	2746	3343	
138	666	1141	1572	1814	1863	2367	2747	3476	
241	667	1142	1573	1815	1864	2368	2748	3477	
243	668	1143	1574	1816	1865	2369	2749	3478	
245	669	1144	1575	1817	1866	2370	2750	3479	
247	670	1145	1727	1818	1867	2371	3076	3480	

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización consideró la observación como no subsanada por un total de 291 recibos “RSES-COA” no presentados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, y 49 párrafo 2 inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.8, 1.9, 3.10, 4.7 y 4.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.7, 1.9, 2.1, 4.8, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

XI. REGISTROS CONTABLES

Conclusión 31.

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se localizaron tres facturas; sin embargo, no fue posible identificar su registro contable, toda vez que carecían de su respectiva póliza. A continuación se indican los casos en comento:

FACTURA				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
223 (*)	07-02-06	Cruz Martínez Juan	2000 Banderas con imagen de AMLO	\$18,000.00
357	19-02-06	Ramos Pedrero Pablo	2 Rotulaciones de Bardas 18 X 2.3 mts AMLO 1 Rotulación Comité Ejecutivo Mpio. de Ajaceba - PRD	1,600.00
BBFF44105 (*)	28-06-06	Bimbo, S.A. de C.V.	Alimentos	21,798.40
TOTAL				\$41,398.40

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- En caso de no estar registradas, llevar a cabo su registro contable en cada una de las campañas beneficiadas.
- Los auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros de las facturas en comento.
- La copia de los cheques con los que se pagaron las facturas referenciadas con (*) en el cuadro anterior, toda vez que rebasaban los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa ... que dichos documentos se encuentran en proceso de búsqueda ...”.

Como consecuencia de lo relatado en las líneas que anteceden la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la falta por un importe de \$41,398.40, ya que la coalición no ha proporcionado documentación alguna al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso K, 49-A, párrafo 1, Inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 11.1, 11.7 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Con motivo de que la trasgresión al artículo 38, apartado 1, inciso K), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera en las conclusiones 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 15A, 15B, 16, 19, 20, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 44, 46, 47, 48, 49, vertidas en el Dictamen Consolidado, resulta pertinente, establecer las siguientes reflexiones:

En relación con el artículo 38, apartado 1, inciso k), del citado código, dispone que los partidos políticos y las coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que en las conclusiones 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 15 A, 15 B, 16, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 49 se reitera la trasgresión al artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El artículo 4.8 del Reglamento citado, establece con toda precisión como obligación de las coaliciones, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información

tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de las coaliciones y de los partidos políticos que la integran de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos y las coaliciones tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político y en el caso concreto la coalición incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. APORTACIONES

Conclusión 6.

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” se localizaron aportaciones efectuadas con cheque de caja o que provienen de cuentas bancarias de terceros por \$369,726.20.

Conclusión 47.

Se observó el registro de aportaciones de simpatizantes en especie por \$55,000.00, que aún cuando están amparadas con recibos “RSES-COA”, no indican el criterio de valuación utilizado ni tienen anexas las cotizaciones correspondientes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en estas conclusiones, este Consejo General determina que la coalición incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el 1.7, 2.2, 2.4 y 4.10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

La coalición incumplió lo dispuesto en los artículos relativos del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dado que en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Las Coaliciones realizadas para las elecciones tienen su origen en el acuerdo de los Partidos políticos y como son ellos los sujetos que las representan, tendrán que estar sujetos a la normatividad aplicable a los mismos.

Las normas que se incumplen en relación con el Reglamento que establece los Lineamientos para los Partido Políticos Nacionales son: 1.7, 2.2, 2.4 y 4.10.

Dichos artículos del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen la obligación de la coalición de registrar y documentar todas las aportaciones, debiendo contener dichos registros la identificación del aportante, del bien aportado, costo de la mercancía en caso de ser en especie, valor comercial en caso de donaciones.

En relación con la conclusión 6, la coalición señala que por cuestiones operativas de la campaña no se pudieron depositar a las cuentas del partido, por lo que tuvieron que ser depositadas directamente a la cuenta de un candidato; de lo cual se desprende que de manera expresa admite haber incurrido en tal irregularidad, ya que su argumento no es certero y no sustenta su actuar; la norma analizada es muy clara al señalar que tiene una obligación, la cual debe ser cumplida de salvo las excepciones que la misma establezca.

La coalición no cumplió con la obligación de presentar la documentación solicitada con lo cual no se puede tener certeza del origen de los recursos, ya que a pesar de que presentó parte de las pólizas solicitadas en la observación argumentando que se encontraban en proceso de firma, no cumplió completamente con la obligación.

También se concluye que la coalición incumplió lo dispuesto por los artículos 1.3 y 2.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones que señalan, el primero que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las Coaliciones para sufragar los gastos de campaña deberán ingresarse primeramente a las cuentas de cualquiera de los partidos políticos que las integran y, el segundo, que las aportaciones en

especie que se destinen a las campañas políticas de los candidatos de una coalición podrán ser recibidas por los partidos que la integran, o bien por los candidatos de la coalición. El candidato que las reciba queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento de Partidos. Al efecto, deberán imprimirse recibos específicos de la coalición para aportaciones en especie de militantes y simpatizantes de los partidos que la integran, destinadas a campañas políticas, de conformidad con los formatos “RM-COA” y “RSES-COA” y los controles de folios “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA” incluidos en el Reglamento. Los recibos pendientes de utilizar al concluir las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

Finalidad

Dicha norma tiene como finalidad, establecer un orden y la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporte la Coalición, así como su origen y destino.

También se concluye, que la coalición registró en su contabilidad aportaciones de simpatizantes en especie, los cuales a pesar de los requerimientos no fueron documentadas, puesto que la aportación existe, por lo que su no presentación representa un obstáculo para el debido análisis de los registros contables presentados por la Coalición.

La finalidad de estos preceptos es que la coalición registre correctamente todas las aportaciones que ingresan a sus finanzas, a efecto de que con posterioridad la autoridad electoral cuente los elementos suficientes para determinar si dichas aportaciones se realizaron conforme a la normatividad aplicable, y evitar con ello que ingresen recursos ilegales que otorgaran una ventaja indebida a uno de los participantes en la contienda electoral, también el hecho de que la autoridad electoral cuente con información adicional para verificar la identidad de los comodantes y tener la certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, que debe ser reportado como ingreso. Resulta importante aclarar que dado que el

comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso de un bien, lo que se debe reportar es, precisamente, el valor de uso, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de que arrendara dicho bien y con todo ello facilitar la facultad fiscalizadora de la autoridad.

Por lo que, no proporcionar la información requerida por la autoridad impide su adecuada revisión.

La coalición incumple su obligación de acompañar y registrar el soporte respecto de las aportaciones que recibió durante la campaña correspondiente al proceso electoral de 2005-2006.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En estos casos, la coalición inicialmente no presentó la documentación soporte de las aportaciones que recibió durante la campaña junto con el informe, sin embargo, al requerimiento expreso de la autoridad, la coalición entregó parte de la documentación solicitada, por lo tanto, cooperó con la misma. No es posible asumir dolo o mala fe en su conducta. Existe falta de cuidado pues no acompañó la respectiva documentación que soporte todos sus ingresos.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el 1.7, 2.2, 2.4 y 4.10, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.3, 2.1, 4.8 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

II. CONTRATOS

15 A. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas que carecen de documentación soporte (contratos de donación de propaganda impresa), por \$44,513.00.

15 B. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas soportadas con recibos “RM-COA” que carecen de documentación soporte (Contrato de donación y hojas membretadas de spots en radio) por \$76,120.35; sin embargo la coalición omitió proporcionar la documentación solicitada aunado a que no realizó aclaración alguna al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General determina que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el 2.2, 2.4, 2.10, incisos b) y c) y 3.12 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 2.1, 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Ahora bien, en lo relativo a los artículos 2.2, 2.4, 2.10, incisos b) y c) y 3.12 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, imponen las obligaciones de las aportaciones en especie deben hacerse constar en contratos escritos, con los requisitos ahí señalados, que los bienes muebles donados se registrarán conforme a su valor comercial si no se contara con la factura de dicho bien, así como documentar la donación en un contrato, dichos ingresos se sumarán al financiamiento privado y que respecto a las aportaciones en especie se debe entregar copia del documento mediante el cual se desarrollen los criterios de valuación utilizados para registrar el valor de cada una de esas aportaciones.

Por otro lado los artículos 2.1 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones imponen la obligación para las coaliciones de ajustarse en todo lo no previsto en ese reglamento a las disposiciones contenidas en el reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, con lo que es válido concluir que estaba obligada a registrar y soportar todos sus ingresos por estos conceptos.

Finalidad

La finalidad de los preceptos citados es que la autoridad electoral cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporte la coalición, así como su origen y destino, que tenga certeza de que el donante es el legítimo propietario del bien sujeto a donación, y por último que las coaliciones tengan claro que todas las aportaciones en efectivo y en especie se considerarán como ingresos que deben ser reportados como parte del financiamiento privado, mismo que no podrá exceder el monto del financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la coalición no presentó las muestras correspondientes. (Una publicación en prensa, engomados, medallones, posters, tarjetas y lonas) y la coalición no presentó aclaración alguna, ni la documentación solicitada por la autoridad electoral correspondiente (contratos de donación de propaganda impresa) (contratos de

donación y hojas membretadas de spots en radio), quedando evidenciado el incumplimiento de los artículos antes citados.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, la coalición no presentó los contratos de donación y documentación soporte respectiva junto con el Informe y solo entregó algunos recibos a raíz del requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, este Consejo General considera que la coalición cooperó, sin embargo, no entregó la totalidad de los documentos solicitados.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el 2.2, 2.4, 2.10, incisos b) y c) y 3.12 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 2.1, 4.8, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

III. CUENTAS BANCARIAS

22. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron cinco Aportaciones en Efectivo, las cuales fueron depositadas directamente a la cuenta de los candidatos por \$24,000.00 .

34. Se localizó el registro de facturas por \$2,925,415.00, que amparan gastos que beneficiaron a más de una campaña y que no se efectuaron a través de una de las cuentas bancarias CBN-

COA ó CBE-COA, aperturadas gor (sic) la coalición para la realización de gastos centralizados.

50. En la cuenta “Otros Ingresos”, subcuenta “Espectáculos”, se localizó el registro de fichas de depósito bancario que amparan ingresos en efectivo por concepto de autofinanciamiento y que fueron depositados directamente en la cuenta del candidato por \$594,000.00. La normatividad exige que tales ingresos sean recibidos por un órgano del partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en el artículo 1.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los artículos 1.3, 1.8, 1.9, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

El artículo 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece que los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deben ser recibidos primero por un órgano del partido, excepto cuotas voluntarias y personales del candidato para su campaña y rendimientos financieros de las cuentas en que manejen los recursos de su campaña.

Por su parte, los artículos 1.3, 1.8, 1.9, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señalan en síntesis que todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integren, con excepción de los referidos en el artículo 2.6 del Reglamento y que deberán ser registrados contablemente en los catálogos de cuentas de cada partido y estar sustentados con la documentación correspondiente expedida por el partido.

También imponen la obligación que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Por último el artículo 10.1. del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones impone la obligación para las coaliciones de ajustarse en todo lo no previsto en ese reglamento a las disposiciones contenidas en el reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Finalidad

La finalidad de estas normas es que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para determinar que todos los recursos que ingresen a las cuentas de la coalición se ajusten a los requisitos reglamentarios y con ello, dejar una huella perfectamente verificable de la legalidad y procedencia legítima de dichos ingresos.

En este orden de ideas, es válido concluir que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió la obligación expresamente prevista en el reglamento de que todas las aportaciones provenientes del financiamiento privado deben de ingresarse primeramente a las cuentas de los partidos que las conforman, lo que en la especie no sucedió, pues como la propia coalición lo acepta, debido a la "*premura*" las depositaron directamente en la cuenta del candidato, situación que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad, pues impide un control adecuado para una rendición de cuentas transparente y confiable.

Por otro lado, la no apertura de cuentas en donde se destinen recursos que beneficien a más de una campaña, impide tener control y certeza respecto del origen y destino de los recursos en efectivo que provengan del financiamiento público o privado y reduce la posibilidad de verificar con mayor claridad los recursos.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, la coalición presentó documentos con la intención de subsanar la omisión atribuida, sin embargo, con dicha documentación no acreditó haber cumplido con las exigencias reglamentarias a las que estaba obligado. No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta de la coalición. Existe falta de cuidado, pues la coalición sabía y conocía las disposiciones reglamentarias que regulan estas actividades por lo que no pueda alegar desconocimiento al respecto.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.7 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 1.3, 1.8, 1.9, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

IV. DOCUMENTACIÓN SOPORTE NO PRESENTADA DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD.

a). Documentación soporte no presentada.

5. *De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” se observó el registro de pólizas que carecen de documentación soporte (fichas de deposito, copia de cheques) por \$5,304,760.92, integrado de la manera siguiente:*

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN COPIA DE CHEQUE	\$3,963,131.92

SIN OTRA DOCUMENTACIÓN (FICHAS DE DEPOSITO)	1,341,629.00
TOTAL	\$5,304,760.92

8. De la revisión a la cuenta “Aportaciones Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, la coalición no presentó las copias de los cheques y las fichas de depósito de una aportación por \$50,000.00.

10. Se observó el registro de aportaciones de militantes en efectivo por \$4,115,619.00, que aun cuando están amparadas con recibos “RM-COA-CA” no anexan las copias de los cheques, contratos de donación y/o comodato y cotizaciones, debidamente firmados y llenados, integrados de la manera siguiente:

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN COPIA DEL CHEQUE	\$1,582,157.00
SIN OTRA DOCUMENTACIÓN (CONTRATOS DE DONACIÓN/COMODATOS)	2,533,462.00
TOTAL	\$4,115,619.00

14. La coalición no presentó 32 recibos “RM-COA” reportados como cancelados en el formato “CF-RM-COA” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes.

15. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron pólizas que carecen de muestras (una publicación en prensa, engomados, medallones, postres, tarjetas y lonas), por \$52,105.52.

16. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observaron recibos “RM-COA” que amparan aportaciones por concepto de propaganda electoral que carecen de muestra por \$ 356,926.51.

19. De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, la coalición presento recibos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento por \$107,572.51.

23. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, se observó el registro de una póliza que presenta como

soporte documental hojas membretadas correspondientes a propaganda en televisión, sin embargo no proporcionó la factura y el contrato de prestación de servicios correspondiente por \$2,907,029.34.

30. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición presentó pólizas que carecen de documentación soporte por \$ 39,251.60.

44. Se observó el registro de aportaciones de simpatizantes en especie por \$166,424.37, que aún cuando están amparadas con recibos “RSES-COA” carecen de contratos de donación o comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente y/o cotizaciones correspondientes.

b) Documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos

9. Se localizaron recibos “RM-COA-CA” que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por \$6,900,822.14.

OBSERVACIÓN	IMPORTE
SIN REGISTRO DE PADRON DE MILITANTES	\$2,746,459.50
SIN OTROS REQUISITOS	4,154,362.64
TOTAL	\$6,900,822.14

13. En la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, la coalición presentó recibos “RM-COA” que no reunían la totalidad de los datos señalados por el Reglamento y lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones por \$1,271,490.88.

CONCEPTO	IMPORTE
Aportaciones en especie	\$224,432.50
	926,425.03
	120,633.35
TOTAL	\$1,271,490.88

c). Documentación soporte que fue presentada en Copia Fotostática.

33. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de facturas por concepto de propaganda impresa por \$375,831.11.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.7, 3.10, 3.12, 4.8, 4.12, 11.1, 12.10, 12.17 b), 13.2, 13.3 y 13.4 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 1.7, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 1.9, 10.1, 2.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

En cuanto a los artículos del Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en síntesis establecen las siguientes obligaciones:

El artículo 1.8, señala limite en cuanto a las aportaciones en efectivo, superando dicho límite deberá realizarse mediante cheque expedido a favor del partido y que provenga de una cuenta personal del aportante y con los requisitos establecidos en el propio reglamento.

El artículo 1.9, dispone que si se llegaron a efectuar varias aportaciones en un mismo mes, y estas superarán el límite señalado en el artículo 1.8, deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos ahí contenidos.

En cuanto al artículo 2.1, impone la obligación de separar contablemente los ingresos en especie de los ingresos en efectivo.

Por su parte, el artículo 2.2, señala que en las aportaciones en especie deberá identificarse plenamente al aportante, así como al bien aportado y su costo en el mercado.

En el artículo 2.4, señala que Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, o bien, determinar su valor de conformidad con las reglas ahí establecidas.

El artículo 2.6, establece que cuando se trate de donaciones por uso de los bienes en comodato se tomará su valor conforme a dos cotizaciones y presentar el contrato correspondiente.

Por lo que se refiere al artículo 3.1, dispone que el financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

En lo relativo al artículo 3.7, señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF".

El artículo 3.10, establece los requisitos que deben reunir los recibos de las aportaciones, así como el trámite que se debe otorgar a cada uno de ellos.

Por lo que hace al artículo 3.12, describe que en el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya

utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

En cuanto al 4.8, señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RSES-CI".

Por su parte el artículo 4.12, describe que en el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

El artículo 11.1, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del Reglamento.

En el artículo 12.10, se impone la obligación de que los comprobantes de los gastos efectuados en radio y televisión deberán acompañarse con hojas membretadas de las empresas que contenga los requisitos establecidos en el código.

Por cuanto hace al artículo 12.17, en su inciso b), señala la documentación que debe acompañarse tratándose de la propaganda en radio.

El artículo 13.2, dispone que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, así como un control de notas de entradas y salidas.

El artículo 13.3, señala que Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Finalmente el artículo 13.4, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Ahora bien, en las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización también se concluyó que la Coalición Por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en algunos artículos del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que en síntesis establecen lo siguiente:

El artículo 1.3, impone la obligación de ingresar primeramente los recursos tanto en efectivo como en especie a una de las cuentas de los partidos que forman la coalición.

Por otro lado, el artículo 1.7, señala que las cuentas bancarias de la coalición deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición haya sido designado responsable del manejo de los recursos y que los estados de cuenta deberían conciliarse mensualmente.

Por su parte el artículo 1.9, impone la obligación de que todos los recursos que se destinen a las campañas electorales deben provenir de cuentas específicas de los partidos que integren la coalición.

El artículo 2.1, establece la obligación y los requisitos que deben cumplirse para el registro de las aportaciones en especie que se destinen a las campañas.

El artículo 2.2, describe el plazo en el cual la Coalición debe informar a la Secretaría Técnica los límites que hubiere fijado a las cuotas voluntarias y personales, que los candidatos pueden aportar exclusivamente para sus campañas.

Por su parte el artículo 2.4, señala lo que se considerará como ingresos por rendimientos financieros.

El artículo 2.6, establece las reglas de registro para las aportaciones en especie.

El artículo 3.2, impone la obligación de registrar todos los ingresos contablemente y soportarse con la documentación original.

En cuenta al artículo 3.3, señala que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salarios mínimos deberá efectuarse con cheques, cumpliendo las pólizas de dichos cheques con los requisitos contables establecidos.

Por lo que hace al artículo 3.6, señala que cuando la aportación en especie beneficie a una o más campañas electorales deberá reportarse en cada una de las campañas beneficiadas.

Por lo que se refiere al artículo 3.8, este regula los requisitos que deben observarse para el registro de la propaganda electoral y utilitaria.

En relación al artículo 4.11, señala la obligación que tienen las coaliciones de presentar la documentación que en la propia normatividad se describe.

Finalidad

La finalidad que persiguen los preceptos invocados y descritos va encaminada a evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado, lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos. Además, se busca tener certeza sobre la realización de las aportaciones y que sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes, asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los doscientos días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

También tutelan el tener un registro claro, que facilite la verificación, en donde se observen los principios de contabilidad y que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos. Así como su origen y destino.

Otras de las finalidades perseguidas por estos artículos son que:

La autoridad tenga certeza de que el donante es legítimo propietario del bien objeto de la donación.

Puntualizar que las personas a que se refiere el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Electoral no podrán hacer aportaciones en especie de ningún tipo a los partidos políticos.

Que la autoridad electoral cuente con información adicional para verificar la identidad de los comodantes y tener la certeza de la propiedad de los bienes que otorgan en comodato, así como para determinar el valor de uso de los bienes, que debe ser reportado como ingreso. Resulta importante aclarar que dado que el comodato es un contrato a título gratuito por el que se transfiere el uso de un bien, lo que se debe reportar es, precisamente, el valor de uso, es decir, el monto que el partido tendría que pagar en caso de que arrendara dicho bien.

Tener certeza sobre la totalidad de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, pues como cada serie se usa exclusivamente para las campañas, no tendría sentido que los recibos se utilizaran posteriormente para otros fines o se usaran en fechas que se encontraran fuera de los períodos de campaña electoral.

Que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

Que la autoridad electoral dé cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información, por lo que implica un avance en materia de transparencia.

Tener una plena identificación de las aportaciones efectuadas a las campañas internas de aquellas que se realicen para la operación ordinaria y para las campañas electorales.

Dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político

Comprobar lo reportado por el partido, saber el monto total de erogaciones en medios publicitarios, y que éstos hayan sido transmitidos con apego a la ley electoral.

Que exista un partido político responsable de las cuentas en donde se manejarán los recursos de la coalición, a efecto de facilitar su contabilidad y evitar duplicidad de registros.

Que existan reglas claras para las aportaciones en especie a efecto de que la autoridad tenga un sustento sólido sobre el cual basar el ingreso económico del cual se benefició la coalición.

Finalmente, el conjunto de estos preceptos se dirige a obligar a los partidos que lleven un mejor control de los bienes de almacén, identificando en periodos de campaña a los beneficiarios de la propaganda, de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden.

Como se advierte, la Coalición por el Bien de Todos, incumplió las obligaciones que le imponen los preceptos legales y reglamentarios descritos, impidiendo que se tenga una huella verificable de los ingresos obtenidos por dicha coalición, así como el hecho de obstaculizar la revisión de que dichos ingresos se hayan ajustado a la normatividad aplicable y que se encuentren sujetos a lo que la ley permite a los institutos políticos recibir durante el desarrollo de las campañas electorales, esto es, la falta de control contable respecto de los recursos que ingresan a la Coalición dificulta que la autoridad electoral tenga claridad sobre la procedencia y destino de dichos recursos, así como su correcto manejo dentro de las finanzas de la Coalición.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En algunos casos la coalición presentó documentos y corrigió las omisiones contables en las que había incurrido con la intención de subsanar las omisiones atribuidas, por una parte sí logró subsanar dichas omisiones, sin embargo, con la documentación proporcionada y la corrección de los registros contables no demostró haber cumplido con las exigencias reglamentarias a las que estaba obligado o simplemente omitió proporcionar a la autoridad la documentación que le fue solicitada, dificultando con

ello la atribución de la autoridad de verificar a cabalidad lo reportado por la Coalición. No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta de la coalición. Existe falta de cuidado, pues la coalición sabía y conocía las disposiciones reglamentarias que regulan todas estas actividades por lo que no pueda alegar desconocimiento al respecto.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en el artículo 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 3.1, 3.7, 3.10, 3.12, 4.8, 4.12, 11.1, 12.10, 12.17 b), 13.2, 13.3 y 13.4 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 1.7, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.6, 1.9, 4.8 y 10.1, 2.1, 3.2, 3.3, 3.6, 3.8, 4.8, 4.11, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que todos los partidos que conforman la coalición ya fueron sancionados por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

V. ESPECTACULARES

28. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó las hojas membretadas y contratos de servicios de propaganda en espectaculares por \$211,535.71

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el artículo 12.9 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 4.8, 4.11 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que se refiere al artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este dispositivo impone la obligación a los institutos políticos de que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

Por su parte, el artículo 4.11, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones

deberán presentar los informes y documentación previstos entre otros en el artículo 12.9 del Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad de estas normas es que la autoridad electoral cuente con información precisa y bien identificada para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los períodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por las coaliciones en este rubro y con ello se tenga la certeza y transparencia de lo reportado por la coalición.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, se limitó a manifestar que: *“dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”*, respuesta que no es suficiente para subsanar la omisión atribuida, por lo que es válido concluir que la Coalición no colaboró con la autoridad y ocultó información necesaria para corroborar lo reportado. Existe intencionalidad pues al momento de contratar la propaganda a través de anuncios de los denominados espectaculares, la coalición debió celebrar con el prestador de servicios el contrato respectivo debidamente firmados en los que se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones y precio pactado, anexar al informe las hojas membretadas correspondientes a la propaganda en espectaculares que amparaban las facturas detalladas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas, anexando también las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada, de los anuncios espectaculares observados, así como elaborar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comentario.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el artículo 12.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 4.8, 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos

Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VI. INSERCIONES EN PRENSA

a). *Inserciones en prensa que carecen de documentación soporte*

26. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó facturas originales y las páginas completas de cada una de las inserciones en prensa así como las relaciones de cada una de éstas por \$206,886.30

ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	REFERENCIA	IMPORTE
2	(2)	\$121,856.10
2	(3)	85,030.20
TOTAL		\$206,886.30

Las facturas que amparan dichos gastos serán verificadas en la revisión del Informe Anual de 2006.

b). *Inserciones en prensa de las cuales no se presentó muestra alguna.*

27. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó la página completa de las inserciones en prensa por \$1,125,651.66.

35. La coalición no presentó las muestras correspondientes a facturas que amparan gastos por concepto de propaganda impresa por \$258,384.40.

46. La coalición no presentó muestra de la propaganda impresa de una aportación en especie amparada con un recibo "RSES-COA" por \$50,025.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 12.9, 13.4, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8, 4.11, 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que se refiere al artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este dispositivo impone la obligación a los institutos políticos de que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.

La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

Por su parte, el artículo 4.11, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones deberán presentar los informes y documentación previstos entre otros en el artículo 12.9 del Reglamento de Partidos.

Finalmente el artículo 13.4, del Reglamento de Partidos, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Finalidad

La finalidad de estas normas es que la autoridad electoral cuente con información precisa y bien identificada para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los períodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por las coaliciones en este rubro y con ello se tenga la certeza y transparencia de lo reportado por la coalición.

Ahora bien, en las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización también se concluyó que la Coalición Por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en algunos artículos del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, que en síntesis establecen lo siguiente:

El artículo 3.2, impone la obligación de registrar todos los ingresos contablemente y soportarse con la documentación original.

Por su parte el artículo 3.4, establece las bases sobre las cuales los gastos centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas electorales deberán ser prorrateados.

Finalmente, el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

La finalidad de estas normas es que la autoridad tenga certeza de que lo reportado por la Coalición sea a lo que efectivamente se destinaron los recursos obtenidos, de tal forma, que exista una huella verificable del origen y destino de dichos recursos, así como obligar a las coaliciones a que lleven un mejor control de los bienes, identificando perfectamente cuáles fueron las campañas beneficiadas de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, entregó parte de la documentación que le fue requerida, sin embargo, omitió presentar la totalidad de los soportes documentales que le fueron solicitados, razón por la que es válido concluir que la Coalición infractora tuvo la disposición de cooperar con la autoridad, pero solo parcialmente. Existe falta de cuidado pues al momento de contratar la propaganda, debió conservar la factura que amparaba el servicio prestado o bien la relación de inserciones, tampoco conservó la página completa de la muestra en original y se limitó a manifestar que *“dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”*, tampoco presentó las muestras solicitadas, ni aclaración alguna al respecto, por lo que este Consejo General ignora si los conceptos y gastos amparados por las facturas beneficiaron a las campañas a las que se aplicó el gasto.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los Art. 12.9, 13.4, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8, 4.11,

10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VII. KARDEX

39. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, la coalición no presentó los Kardex, notas de entrada y salida de almacén y las muestras respectivas de bienes susceptibles de inventariarse por \$105,012.25.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 13.2, 13.3, 13.4 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

El artículo 13.2, del Reglamento de Partidos, dispone que para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, así como un control de notas de entradas y salidas.

El artículo 13.3, del Reglamento de Partidos, señala que Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios.

Por su parte, el artículo 13.4, del mismo ordenamiento, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Por lo que respecta al artículo 15.2, del citado ordenamiento establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Finalmente, el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad de estas normas es obligar a las coaliciones a que lleven un mejor control de los bienes de almacén, identificando en periodos de campaña a los beneficiarios de la propaganda, de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden, tener un control sobre los bienes que adquiere la coalición, su manejo y aplicación para contrastar finalmente con lo reportado por ella y por último que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, entregó parte de la documentación que le fue requerida y realizó los registros contables a los que estaba obligada, sin embargo, en otros casos no se localizaron las muestras ni el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida, es decir, omitió presentar la totalidad de los soportes documentales que le fueron solicitados, razón por la que es válido concluir que la Coalición infractora tuvo la disposición de cooperar con la autoridad, pero solo parcialmente. Existe falta de cuidado pues la coalición debió conservar las muestras y acompañarlas de kardex respectivo con las notas de entra y salida correspondientes, por lo que la autoridad electoral se encuentra impedida para verificar que fue lo que asignó a cada candidato o campaña a efecto de contar con una rendición de cuentas transparente y confiable.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 13.2, 13.3, 13.4 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los Artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)

del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VIII. PAGOS DE CHEQUES

7. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron depósitos en efectivo correspondientes a aportaciones de militantes que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, por \$377,928.00.

11. Se localizaron recibos “RM-COA-CA” por \$605,775.00, que amparan aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, de los cuales no se presentaron las copias de los cheques o transferencias bancarias respectivas.

12. De la revisión a la cuenta “Otros Ingresos”, subcuenta “Ingresos por otros eventos”, se observaron aportaciones que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006 y que no se efectuaron con cheque por \$223,025.00.

42. Se localizaron aportaciones de simpatizantes en efectivo realizadas por una misma persona en el mismo mes calendario, que en su conjunto suman la cantidad de \$19,000.00, por lo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, que no se efectuaron con cheque de la cuenta del aportante.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los

artículos 1.8, 1.9, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.3, 4.8, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

El artículo 1.8, del Reglamento de Partidos, señala límite en cuanto a las aportaciones en efectivo, superando dicho límite deberá realizarse mediante cheque expedido a favor del partido y que provenga de una cuenta personal del aportante y con los requisitos establecidos en el propio reglamento.

El artículo 1.9, del mismo ordenamiento, dispone que si se llegaran a efectuar varias aportaciones en un mismo mes, y estas superarán el límite señalado en el artículo 1.8, deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos ahí contenidos.

El artículo 1.3, del Reglamento para las Coaliciones, impone la obligación de ingresar primeramente los recursos tanto en efectivo como en especie a una de las cuentas de los partidos que forman la coalición.

Finalmente, el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad, de estas normas es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos.

Además, se busca tener certeza sobre la realización de las aportaciones y que sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes. Para los mismos efectos se especifica que la copia de los cheques o de los comprobantes impresos mediante los cuales se acrediten las aportaciones deberán conservarse anexos a los recibos y pólizas correspondientes.

Otra finalidad, es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, manifestó que *“... que por razones de operación, dichos recursos no se pudieron depositar con cheque nominativo a la cuenta del candidato”*, por lo que acepta la comisión de la falta, sin embargo, la norma es clara y la coalición se encontraba obligada a respetarla, también manifestó que: *“... las pólizas y los recibos referenciados con la letra ‘C’, se entregaran (sic) en alcance en cuanto la Institución Bancaria nos entregue dicha información.”* y que *“...por la premura de la operación, se depósito (sic) en efectivo y no en cheque nominativo, a la cuenta del candidato...”*, es decir, acepta que no acompañó a su informe la documentación a la que reglamentariamente estaba obligado y no la eximen de presentar las copias de los cheques o transferencias bancarias, así como respetar los límites de aportaciones en efectivo que el Reglamento establece. No puede concluirse dolo o mala fe pues la coalición infractora registró dichas aportaciones contablemente y las hizo del conocimiento de la autoridad por lo que no ocultó información. Existe falta de cuidado pues la coalición debió respetar el límite para las aportaciones en efectivo que el Reglamento señala y

orientar a sus militantes para que se llevarán a cabo mediante cheque, por lo que se viola la finalidad de la norma que es precisamente evitar la circulación profusa del efectivo.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.8, 1.9, del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los y los artículos 1.3, 4.8, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

IX. PROPAGANDA

29. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Estatales”, la coalición no presentó las muestras de las aportaciones en especie por concepto de propaganda utilitaria por \$212,263.15

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 13.4 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.8, 4.8, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

El artículo 13.4, del Reglamento de Partidos, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Por lo que respecta al artículo 15.2, del mismo ordenamiento, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Por lo que se refiere al artículo 3.8, del Reglamento de Coaliciones, este regula los requisitos que deben observarse para el registro de la propaganda electoral y utilitaria.

Finalmente, el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones, los

partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad de estas normas es obligar a las coaliciones a que lleven un mejor control de los bienes, identificando en periodos de campaña a los beneficiarios de la propaganda, de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden, tener un control sobre los bienes que adquiere la coalición, su manejo y aplicación para contrastar finalmente con lo reportado por ella y por último que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, la Coalición no aportó las muestras de la propaganda a las que se reglamentariamente se encontraba obligada, y sus argumentos no la eximen de presentar las muestras a las que se ha hecho referencia. No puede concluirse dolo o mala fe pues la coalición infractora registró dichas aportaciones contablemente y las hizo del conocimiento de la autoridad por lo que no ocultó información. Existe falta de cuidado pues la coalición debió conservar una muestra de cada una de las inserciones y con ello viola la norma, y dificulta la actividad revisora de esta autoridad.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 13.4 y 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.8, 4.8, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código

electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la coalición ya fueron sancionada por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

X. RECIBOS

4. *De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo” la coalición presentó recibos que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento por \$13,396,538.92, integrados de la manera siguiente:*

OBSERVACIÓN	IMPORTE
<i>SIN REGISTRO DE PADRON DE MILITANTES</i>	<i>\$13,018,434.92</i>
<i>SIN OTROS REQUISITOS</i>	<i>378,104.00</i>
TOTAL	\$13,396,538.92

20. *De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, la coalición canceló el registro contable y el recibo de una aportación realizada por una empresa de carácter mercantil, pese a contar con notas de entrada, de salida y kardex debidamente requisitados, sin que haya presentado las muestras correspondientes, por \$66,370.65.*

43. *Se localizaron recibos “RSES-COA” que no reúnen la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, por \$105,438.68.*

48. *Se localizó el registro de una aportación de simpatizantes en efectivo por \$80,000.00, amparada con un recibo “RSES-COA” y una ficha de depósito bancario; sin embargo, el Reglamento de mérito solo contempla aportaciones de simpatizantes en especie.*

49. La coalición no presentó el juego completo (original y dos copias) de 291 recibos “RSES-COA” reportados como cancelados en el control de folios “CF-RSES-COA”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, y 49 párrafo 2 inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.8, 1.9, 3.10, 4.7 y 4.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.7, 1.9, 2.1, 4.8, 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

En cuanto al artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a las coaliciones de no recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie procedentes, entre otras, de empresas mexicanas de carácter mercantil

El artículo 1.8, del Reglamento de Partidos, señala límite en cuanto a las aportaciones en efectivo, superando dicho límite deberá realizarse mediante cheque expedido a favor del partido y que provenga de una cuenta personal del aportante y con los requisitos establecidos en el propio reglamento.

El artículo 1.9, del mismo ordenamiento, dispone que si se llegaran a efectuar varias aportaciones en un mismo mes, y estas superarán

el límite señalado en el artículo 1.8, deberá ajustarse a las disposiciones y requisitos ahí contenidos.

Por lo que respecta al artículo 3.10, del Reglamento de Partidos, describe que la forma y trámite que deben de llevar los recibos correspondientes a las aportaciones, así como cumplir con los datos señalados en el formato correspondiente.

El artículo 4.7, del Reglamento de Partidos, describe la forma y términos en que deben registrarse las aportaciones en especie que se realicen en forma directa por los simpatizantes a alguna de las campañas electorales federales, así como la identificación y foliado de los recibos.

Finalmente el artículo 4.10, del mismo ordenamiento, describe que la forma y trámite que deben de llevar los recibos correspondientes a las aportaciones, así como cumplir con los datos señalados en el formato correspondiente.

Por otro lado en cuanto hace a los artículos que se estiman infringidos del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señalan en síntesis que:

Por otro lado, el artículo 1.7, señala que las cuentas bancarias de la coalición deberán abrirse a nombre del partido que conforme al convenio de coalición haya sido designado responsable del manejo de los recursos y que los estados de cuenta deberían conciliarse mensualmente.

Por su parte el artículo 1.9, impone la obligación de que todos los recursos que se destinen a las campañas electorales deben provenir de cuentas específicas de los partidos que integren la coalición.

El artículo 2.1, establece la obligación y los requisitos que deben cumplirse para el registro de las aportaciones en especie que se destinen a las campañas.

Finalmente, en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán

ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad que persiguen los preceptos invocados y descritos va encaminada a evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado, lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos. Además, se busca tener certeza sobre la realización de las aportaciones y que sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes, asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 se cumpla y evitar los depósitos fraccionados por cantidades menores a los doscientos días de salario mínimo, que buscan evitar la norma.

También, se busca contar con un control específico, respecto de los recursos con los que cuentan las coaliciones para el desarrollo de sus campañas, dado que todos esos recursos deben provenir de una cuenta a nombre de partido político responsable de la administración de la coalición, ello con el fin de que la autoridad pueda vigilar el origen y destino de las finanzas de la coalición.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, presentó parte de los recibos solicitados, sin embargo, dichos recibos carecen del número de registro del padrón de militantes; y como consecuencia se consideró como no subsanada la observación, aun cuando la coalición presentó tres escritos dirigidos a los partidos que conformaron la coalición, solicitando el número de registro del padrón de militantes, no la exime de presentar los recibos "RM-COA" con la totalidad de los datos señalados en el formato, anexo al Reglamento de la materia, adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada, no se localizó la copia de un cheque con el cual se realizó una aportación en efectivo que rebasa los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, aunado a que la coalición acepta expresamente que dichos recibos carecen de algunos requisitos los cuales fueron cubiertos parcialmente y finalmente, la coalición omitió presentar parte de los recibos que fueron solicitados

incumpliendo con las obligaciones que le impone el Reglamento de la materia.

Por otro lado quedó demostrado que la coalición recibió de una empresa de carácter mercantil denominada “Radiodifusoras Unidas de Tabasco, S.A. de C.V.” una aportación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que esta disposición tutela que los partidos políticos y coaliciones no reciban recursos de dichas empresas a efecto de evitar inequidad en la contienda electoral. No puede concluirse dolo o mala fe pues la coalición infractora entregó parte de la información solicitada y corrigió algunos errores detectados en su contabilidad, por lo que no ocultó información. Existe falta de cuidado pues la coalición debió cumplir con todos los requisitos señalados y no recibir la aportación de la empresa de carácter mercantil a la que se ha hecho referencia.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1 inciso K, y 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 1.8, 1.9, 3.10, 4.7 y 4.10 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 1.7, 1.9, 2.1, 4.8 , 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

XI. REGISTROS CONTABLES

31. La coalición presentó tres facturas sin registro contable por \$41,398.40

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso K, 49-A, párrafo 1, Inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 11.1, 11.7 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que respecta al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por lo que se refiere al artículo 11.1, del Reglamento de Partidos, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago y deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte el artículo 11.7, del mismo ordenamiento, dispone que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario

Por lo que respecta al artículo 15.2, del citado ordenamiento, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Por lo que se refiere al artículo 3.2, del Reglamento de Coaliciones, establece que todos los egresos de la coalición deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original.

El artículo 3.4, inciso b), del mismo Reglamento, señala los criterios de prorrateo de los gastos de campaña centralizados y erogaciones que involucren dos o más campañas electorales.

Finalmente, en el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad de las normas citadas se dirige a procurar que las coaliciones registren contablemente todos los egresos de los recursos, cumplir con las normas de contabilidad y acompañar la documentación original que soporte dichos egresos, a efecto de que la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo una correcta y completa fiscalización de los recursos destinados a las coaliciones, así como entregar a la autoridad toda la documentación que le sea requerida, a fin de que cuente con la información suficiente para desarrollar sus actividades.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, acepta que no presentó tres facturas y en consecuencia tampoco realizó los respectivos registros contables. La coalición no colaboró con la autoridad, pues a pesar de haber aceptado la falta de las facturas en comentario, no llevó a cabo las diligencias necesarias para su presentación, aunado a que se encontraba obligada a conservarlas para hacerlas llegar a esta autoridad junto con su informe. Existe falta de cuidado pues la coalición debió conservar las facturas descritas, a efecto de soportar con documentos originales todos sus egresos, tal y como lo establece el Reglamento de la Materia.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso K, 49-A, párrafo 1, Inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como los artículos 11.1, 11.7 y 15.2 del reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y los artículos 3.2, 3.4, inciso b), 4.8 y 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la coalición ya fueron sancionados por una conducta similar, tal y como consta en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2003. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

EGRESOS

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan el los numerales 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 65 A, 66, 67, 76, 77, 78, 80, 81, 89.

I. BALANZAS

Conclusión 53.

De la revisión a las cifras reportadas en los Informes de Campaña contra lo reflejado en las balanzas de comprobación y auxiliares contables, se observó que en un caso las cifras no coinciden.

Conclusión 89.

La coalición presentó formatos “REL-PROM-TV.” por un monto de \$163, 546,735.54 que al ser comparado con el saldo de la balanza de comprobación, de cada una de las subcuentas de los proveedores correspondientes, reflejaron una diferencia de \$7,762.50.

II. CONTRATOS

Conclusión 65.

La coalición presentó pólizas que carecen de contratos de prestación de servicios, que permitieran conocer las campañas beneficiadas por un monto de \$6, 213,264.70, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$399,711.00
Gastos Operativos	Prorrateo	5,813,553.70
TOTAL		\$6,213,264.70

Conclusión 65-A.

La coalición no presentó contratos de prestación de servicios por \$30,572,422.37.

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$483,000.00
Gastos Operativos	Senadores	4,022,090.37
Gastos Operativos	Presidente	26,067,332.00
TOTAL		\$30,572,422.37

III. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a). Documentación soporte no presentada

Conclusión 55.

De la revisión a la cuenta de “Gastos de Espectaculares” se observó el registro de pólizas que carecen de contratos de prestación de servicios, copias de cheques, muestras y/o hoja membretada por un monto de \$3,390,794.81, que se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$2,661,800.10
Senadores	16,100.00
Diputados	646,769.71
Diputados	66,125.00
TOTAL	\$3,390,794.81

Conclusión 57.

De la revisión a la cuenta de “Gastos de Propaganda” se observó que la coalición no presentó la relación detallada de la ubicación y medidas de pinta de bardas por un importe de \$563,482.67, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda	Senadores	\$392,917.93
Gastos de Propaganda	Diputados	170,564.74
TOTAL		\$563,482.67

Conclusión 78.

Aun cuando la coalición presentó 21 recibos “REPAP-COA” y “REPAP-COA-B” por un importe de \$67,150.00, omitió presentar la documentación que permitiera identificar su registro contable.

b). Documentación que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales

Conclusión 56.

La coalición presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$52,422,807.24 , que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos en Espectaculares	Diputados	\$39,731.50
Gastos en Páginas de Internet	Senadores	*20,700.00
Gastos de Propaganda	Senadores	150,076.25
Gastos de Propaganda	Senadores	44,850.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	134,765.95
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	35,075.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	63,005.00
Gastos Operativos	Presidente	282,070.50
Gastos Operativos	Senadores	227,321.71
Gastos en Prensa	Senadores	1,425,572.17
Gastos en Prensa	Diputados	221,972.00
Gastos en Radio	Senadores	50,000.00
Gastos de Televisión	Senadores	27,142.30
Gastos de Televisión	Senadores	7,037,376.35
Gastos en Televisión	Diputados	903,649.47
Gastos en Radio	Diputados	4,518,102.12
Gastos Operativos	Prorratio	142,700.00
Gastos en Radio	Prorratio	10,902,726.43
Gastos en Radio	Prorratio	3,049,404.66
Gastos en Televisión	Prorratio	731,360.00
Gastos en Televisión	Prorratio	3,881,612.03
Gastos de Televisión	Prorratio	18,533,593.80
TOTAL		\$52,422,807.24

*Respecto de este recibo, no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos. Situación a la que se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2006, de los partidos que conformaron la coalición.

c). Documentación en copia fotostática

Conclusión 59.

Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas en copia fotostática por un importe de \$702,938.75 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Propaganda en Páginas de Internet	Senadores	\$11,500.00
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	11,500.00
Gastos de Propaganda		
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	37,500.00
Gastos de Propaganda	Diputados	23,316.25
Gastos Operativos	Presidente	537,400.00
Gastos en Radio	Senadores	20,000.00
Gastos en Radio	Senadores	32,972.50
Gastos en Radio	Senadores	28,750.00
TOTAL		\$702,938.75

d). Documentación a nombre de Terceros

Conclusión 60.

La coalición presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática”, por un importe total de \$71,965.39.

IV. INSERCIONES EN PRENSA

Conclusión 66.

La coalición no presentó la totalidad de documentación soporte consistente en inserciones muestra de la publicación y copia del cheque por un importe de \$3,497,128.26 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$1,720,596.31
Senadores	667,025.18
Senadores	39,350.00
Diputados	870,704.19
Diputados	130,251.58
Diputados	69,200.00
TOTAL	\$3,497,127.26

Conclusión 67.

La coalición no presentó las muestras de inserciones en prensa, por un monto \$134,973.00, integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$28,934.00
Senadores	106,039.00
TOTAL	\$134,973.00

I. OPERACIONES QUE DEBIERON SER REALIZADAS A TRAVÉS DE CHEQUES

a). Pagos que rebasan los 100 días de SMGVDF

Conclusión 61.

Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados mediante cheque nominativo por un monto total de \$7,276,497.24 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	\$1,407,454.91
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	138,237.50
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	149,351.33
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	1,520,328.58
Gastos de Propaganda Gastos de Propaganda	Diputados	40,850.00
Gastos de Propaganda Gastos de Propaganda	Diputados	31,625.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	35,075.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos Operativos	Diputados Presidente	428,054.48 1,118,020.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos Operativos	Diputados Senadores	878,623.96 179,865.84
Gastos Operativos Gastos Operativos	Presidente Senadores	43,431.01 1,030,691.87
Gastos en Prensa Gastos en Televisión	Diputados Senadores	28,750.00 199,637.76
Gastos Operativos Gastos de Producción	Prorratio Prorratio	12,000.00 34,500.00
TOTAL		\$7,276,497.24

b). Pagos realizados a nombre de un tercero

Conclusión 62.

La coalición denominada “Por el Bien de Todos” realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor o prestador de servicio por un importe total \$721,655.89, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos en Espectaculares	Diputados	\$11,000.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	83,432.50
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	144,093.10
Gastos de Propaganda Impresa Gastos Operativos	Diputados Presidente	20,000.00 25,919.53
Gastos Operativos Gastos en Radio	Senadores Senadores	40,629.27 9,500.00
Gastos en Prensa Gastos en Prensa	Senadores Diputados	62,167.28 50,027.00
Gastos en Radio Gastos en Televisión	Senadores Diputados	90,657.95 52,756.26
Gastos de Televisión Gastos Operativos	Senadores Prorratio	18,538.00 112,935.00
TOTAL		\$721,655.89

VI. PROPAGANDA

a). No se proporcionaron las muestras

Conclusión 64.

La coalición no presentó las muestras correspondientes a propaganda utilitaria por un importe de \$4, 428,305.93 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Utilitaria	Presidente	\$79,580.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	1,417,746.51
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	2,850,479.42
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	80,500.00
TOTAL		\$4,428,305.93

VII. RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS

a) Recibos que no coinciden con lo reportado a la Secretaria Técnica.

Conclusión 81.

La coalición omitió presentar el juego completo (original y dos copias) 6 recibos "REPAP-COA" y 379 "REPAP-COA-B" reportados como cancelados en el control de folios "CF-REPAP-COA" y "CF-REPAP-COA-B".

b) Recibos duplicados.

Conclusión 77.

La coalición presentó 2,900 recibos "REPAP-COA" con números de folio duplicados y 81 recibos "REPAP-COA-B" triplicados por un importe total de \$4, 935,730.14.

c) Se omitió dar aviso del total de recibos.

Conclusión 76.

La coalición omitió dar aviso dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos, sobre el total de recibos

“REPAP-COA-B” impresos para el ejercicio 2006 de Campaña Federal diferencia de 35,000 folios adicionales)

SERIE	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS NOTIFICADOS CON ESCRITO CNAF/10/06
CF-REPAP-COA-B	85,000	50,000

d) Prestadores de servicios no reconocieron pagos por este concepto.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

I. BALANZAS

Conclusión 53.

Como resultado de la verificación documental, se determinó que la coalición disminuyó sus egresos en relación con los reportados en la octava versión, por \$19,407.23; sin embargo del cotejo de los montos reportados en los citados Informes contra lo reflejado en la última versión de la balanza de comprobación y auxiliares contables al 30 de septiembre de 2006, se observó que en un caso las cifras no coincidieron como se indica a continuación:

EDO	DIS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN:		
			FORMATO "IC-COA" A	CONTABILIDAD B	DIFERENCIA C=A-B
Guerrero	9	César Flores Maldonado	\$922,140.49	\$1,122,140.49	-\$200,000.00

Conviene señalar, que las cifras reportadas en los Informes de Campaña deben coincidir con lo reflejado en la contabilidad, toda vez que las reportadas en esta última emanan de las operaciones registradas por la propia coalición.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos, 49-A, párrafo primero, inciso, b) fracción III del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de mérito y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Conclusión 89.

De la verificación a los montos reportados en los formatos “REL-PROM-TV”, contra los saldos reflejados en cada una de las subcuentas que integran la cuenta proveedores de la balanza de comprobación del gasto centralizado al 30 de septiembre del 2006, se observó que no coincidían en los casos que a continuación se indican:

SUBCUENTA	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		PASIVOS AL 30-09-06	FORMATO REL-PROM-TV	
		A	B	
2-20-200-2112-0000	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	\$305,969.00	\$0.00	\$305,969.00
2-20-200-2013-0000	MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V. *	535,079.59	535,079.59	0.00
2-20-200-2034-0000	MVS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	1,763,237.50	0.00	1,763,237.50
2-20-200-2038-0000	PROVEEDORA DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	1,054,166.66	0.00	1,054,166.66
2-20-200-2036-0000	TELEVISA, S.A. DE C.V.	23,630,754.81	23,630,753.81	1.00
2-20-200-2035-0000	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	136,257,527.98	135,949,354.18	308,173.80
TOTAL		\$163,546,735.54	\$160,115,187.58	\$3,431,547.96

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los formatos “REL-PROM-R” correspondientes a cada uno de los proveedores detallados en el cuadro anterior debidamente llenados, de tal forma que los montos reportados coincidieran con los saldos reflejados en la contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.17, inciso c) y 15.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para cumplir con lo solicitado en este numeral, se adjunta relación con la lista de los formatos RELPROM corregidos, ya que presentan los montos reportados en dichos formatos, homologados con los saldos reflejados en la contabilidad” (...)

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato REL-PROM-TV correspondiente al contrato COTV-25, realizado con la empresa Multimedios Estrella de Oro, S.A de C.V. que ampara spots por un monto de \$535,079.59.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la coalición entregó formatos REL-PROM corregidos de las televisoras: Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V., Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V, Televisa, S.A. de C.V. MVS Televisión, S.A. de C.V.y TV Azteca, S.A. de C.V por \$3,423,785.46. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Sin embargo, de la verificación al formato REL-PROM correspondiente al proveedor MVS Televisión, S.A. de C.V., se observó que no coincide con lo reportado en la contabilidad por \$7,762.50, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA A	REL-PROM PRESENTADO S EN CONTESTACIÓN N OFICIO STCRFPAP/120 /07	DIFERENCIAS PASIVO V.S. REL-PROM
		PASIVOS AL 30-09- 06	FORMATO REL-PROM- TV			
		A	B	C=A-B		
2-20-200-2034- 0000	MVS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.	1,763,237.50	0.00	1,763,237.50	1,755,475.00	\$7,762.50
TOTAL		\$1,763,237.50	\$0.00	\$1,763,237.50	1,755,475.00	\$7,762.50

Por tal razón, al presentar un formato REL-PROM con cifras diferentes a las reflejadas en la contabilidad, la observación no se consideró subsanada por \$7,762.50.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1. inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.17, inciso c) y 15.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

II. CONTRATOS

Conclusión 65.

La presente conclusión se deriva de 2 observaciones que constan en el Dictamen Consolidado, por lo cual se analizara cada una de ellas de forma separada.

1. Del análisis del cuerpo del Dictamen se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes originales con requisitos fiscales por \$5,813,553.70. Sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamiento de Equipo de Cómputo	PE-214/06-06	1070	15-06-06	Soluciones en Información de Calidad, S.A. de C.V.	Arrendamientos de: video proyectores , 100 juegos de comunicación, 20 no breakes, 5 puertos SW_Hub, 2 impresoras,	\$72,654.70
SUBTOTAL						\$72,654.70
Arrendamiento de Inmuebles	PE-1/03-06	2146	07-03-06	Finesa Construcciones, S. A. de C. V.	Renta de Inmueble ubicado en av. Ejercito Nacional No. 359, col. Granada 11520 México, D. F. Delegación Miguel Hidalgo, del 1 al 31 de marzo de 2006.	\$230,000.00
		2147	07-03-06	Finesa Construcciones, S. A. de C. V.	Renta de Inmueble ubicado en av. Ejercito Nacional No. 359, col. Granada 11520 México, D. F. Delegación Miguel Hidalgo, del 1 al 30 de abril de 2006.	230,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
		2161	24-05-06	Finesa Construcciones, S. A. de C. V.	Renta de Inmueble ubicado en av. Ejercito Nacional No. 359, col. Granada 11520 México, D. F. Delegación Miguel Hidalgo, del 1 al 31 de mayo de 2006.	230,000.00
	PE-61/02-06	2144	02-03-06	Finesa Construcciones, S. A. de C. V.	Renta de Inmueble ubicado en av. Ejercito Nacional No. 359, col. Granada 11520 México, D. F. Delegación Miguel Hidalgo, del 1 al 31 de enero de 2006.	230,000.00
		2145	02-03-06	Finesa Construcciones, S. A. de C. V.	Renta de Inmueble ubicado en av. Ejercito Nacional No. 359, col. Granada 11520 México, D. F. Delegación Miguel Hidalgo, del 1 al 28 de febrero de 2006.	230,000.00
SUBTOTAL						\$1,150,000.00
Asesoría en Sistemas	PE-278/04-06	20 (*)	07-04-06	Ayala Romero Óscar	Asesoría en sistemas.	\$25,000.00
SUBTOTAL						\$25,000.00
Capacitación Sobre Asuntos Electorales	PE-332/06-06	A 0022	03-06-06	Confederación para el Desarrollo Humano de la Ciudad de México, S. C.	Capacitación administrativa en estrategia electoral duración 480 hrs.	\$57,730.00
SUBTOTAL						\$57,730.00
CODEIM, S. C.	PE-301/04-06	206	08-05-06	CODEIM, S. C.	1 Curso de capacitación para candidatos a Diputados, Senadores y Representantes estatales de Convergencia en la alianza por el bien de todos	\$138,000.00
SUBTOTAL						\$138,000.00
Gastos de Logística de Eventos	PE-1006/05-06	13	S/F	Baltazar Pérez David.	Templete y Sonorización.	\$25,300.00
	PE-1345/06-06	77	23-06-06	Sanitarios Mexicanos Costeros, S.A. de C.V.	40 Sanitarios rentados para evento de campaña	20,000.00
	PE-1389/06-06	2859	07-06-06	Juvenio Emilio Arjona Patrón	Servicio de sonido para evento en Tizimín el 11 de junio.	13,800.00
	PE-1391/06-06	1606	07-06-06	Torres Pérez Rodolfo.	Servicio de sonido y tarima en el día 11 de junio en la Cd. De Motul Yucatán en ocasión de la visita de Andrés Manuel López Obrador.	14,375.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
		1607	07-06-06	Torres Pérez Rodolfo.	Servicio de sonido y tarima en el día 11 de junio en la Cd. De Motul Yucatán en ocasión de la visita de Andrés Manuel López Obrador.	14,375.00
	PE-1416/06-06	832	16-06-06	Light & Sound Productions, S.A. de C.V.	Renta de equipos de audio, escenario, valla, planta de energía, para el cierre de campaña en la ciudad de Mérida Yucatán el día 18 de junio de 2006.	69,000.00
	PE-705/05-06	149	17-05-06	Valenzuela Romero Pascual Ernesto.	Renta e instalación de sonido, templete, lonas y ambientación por grupo musical.	12,000.00
	PE-708/05-06	239	17-05-06	Rodríguez Gutiérrez Ramón Servando.	Servicio de templete, sonido e iluminación en evento en la Ciudad de Guaymas Son. El día 18 de mayo.	16,100.00
	PE-831/05-06	197	16-05-06	Burgos Chinchillas Juan de Dios.	Renta de templete y equipo de sonido	17,250.00
	PE-923/06-06	545	29-06-06	Moreno Quijano Carlos David	Renta de equipo de audio para evento cierre de campaña.	60,500.00
	PE-982/06-06	820	01-07-06	Goycoolea Inchaustegui Rafael.	Servicio de Transportes, maniobras, servicio de 3 camerinos y housing con lona para cabina de audio e iluminación	66,700.00
		822	01-07-06	Goycoolea Inchaustegui Rafael	7 servicios de audio y escenario en las ciudades de Morelia , Zamora, San Luis Potosí, Querétaro, Acapulco, Toluca,	503,748.00
SUBTOTAL						\$833,148.00
Seguridad y Vigilancia	PD-06/05-06	SDA 138841	25-05-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 2ª Quincena del mes de mayo 2 elementos.	\$20,780.00
		SDA 138834	25-05-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 2ª Quincena del mes de mayo, 17 elementos.	241,077.00
	PD-81/06-06	SDA 143259	25-06-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 2ª Quincena del mes de junio 2 elementos.	20,780.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
		SDA 141016	10-06-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 1ª Quincena del mes de junio 2 elementos.	20,780.00
		SDA 143252	25-06-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 2ª Quincena del mes de junio 17 elementos.	241,077.00
		SDA 41009	10-06-06	Gobierno del Distrito Federal	Servicio de Protección y Vigilancia 1ª Quincena del mes de junio 17 elementos.	241,077.00
SUBTOTAL						\$785,571.00
Servicios de Encuestas y Estudios Estadísticos	PE-264/03-06	2753	17-03-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión en vivienda en estado de Guerrero y Distrito Federal IV 50% anticipo.	\$138,000.00
	PE-265/03-06	989	17-03-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de Opinión pública en los estados de: Oaxaca, Michoacán, Chiapas y Veracruz 50% anticipo.	282,037.50
	PE-270/03-06	417	23-03-06	Parametria, S.A. de C.V.	Anticipo del 50% de un estudio de oscultación de candidatos	112,125.00
	PE-276/04-06	2786	04-04-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión en vivienda en 4 dtto. en el estado de Veracruz, finiquito.	207,000.00
	PE-281/03-06	994	27-03-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de opinión pública en los estados de: Oaxaca, Michoacán, Chiapas y Veracruz 50% liquidación.	282,037.50
	PE-284/03-06	2773	29-03-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión en vivienda en estado de Guerrero y Distrito Federal IV finiquito.	138,000.00
	PE-289/04-06	2797	11-04-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión en vivienda en 7 dttos en el estado de Veracruz Anticipo)	54,625.00
	PE-290/04-06	2800	17-04-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión en vivienda en 7 dttos en el estado de Veracruz finiquito.	54,625.00
	PE-304/04-06	997	29-03-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudios de opinión pública en el estado de Colima.	270,250.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				
		No.	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
	PE-338/04-06	249	12-03-06	Profesionales de Estudios de Mercado y Cultura, S.C.	Encuestas pre-electorales estado de Tamaulipas coordinación, proceso y análisis, 1000 entrevistas.	212,750.00
	PE-79/06-06	203	30-06-06	Instituto de Mercadotecnia y Opinión, S.C.	Estudio de opinión pública a nivel nacional	1,000,000.00
SUBTOTAL						\$2,751,450.00
TOTAL						\$5,813,553.70

(*) Recibo

Con el fin de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo del 2007, recibido por la coalición el mismo día, presentara lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la coalición con los prestadores de servicios debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo cual la coalición emitió el escrito No. CA-CPBT-24 de fecha 17 de abril de 2007, en el cual argumenta.

“Se informe a la autoridad electoral que dicha información fue solicitada a las empresas correspondientes.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona que solicitó la información a las empresas correspondientes, al momento de elaboración del dictamen no ha proporcionado los contratos de prestación de servicios requeridos. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$5, 813,553.70.

2. Del análisis a la subcuenta “Fletes”, se observó el registro de una póliza que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Fletes de Propaganda”, sin embargo, no se describió el tipo de propaganda ni el destino al cual fue enviada. Lo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-233/06-06	63691	26-06-06	Documentadota y Transportadora Especializada de Carga, S.A.	999 Fletes de Propaganda al interior de la República Mexicana.	\$13,320.00
	63692	25-06-06			21,090.00
	63693	25-06-06			25,530.00
	63694	25-06-06			33,300.00
	63696	26-06-06			10,545.00
	63697	26-06-06			20,535.00
	63698	26-06-06			8,880.00
	63699	26-06-06			2,331.00
	63700	26-06-06			22,200.00
	63701	26-06-06			18,870.00
	63702	26-06-06			22,200.00
	63703	26-06-06			22,200.00
	63704	26-06-06			26,640.00
	63705	26-06-06			18,870.00
	63706	26-06-06			16,650.00
	63707	26-06-06			13,320.00
	63708	26-06-06			33,300.00
	63709	26-06-06			33,300.00
	63710	26-06-06			36,630.00
	TOTAL				

Una vez realizado el estudio a la documentación presentada no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con la citada empresa.

Por tal motivo, se le solicito mediante oficio STCFRPAP/249/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición con la misma fecha, que presentara lo siguiente:

- El o los contratos de prestación de los servicios firmados por las partes, acompañados por las facturas en comento, en los cuales constara: servicios prestados, precios pactados, período, así como los destinos de la propaganda.

- Bitácora en hoja membretada de la empresa, la cual indicara con precisión los recorridos efectuados y el tipo de propaganda entregada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En caso de que dicha propaganda hubiera beneficiado a más de una campaña, la coalición debería considerar lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de mérito.

A lo cual, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se describe:

“Se informa a la autoridad electoral que la empresa Documentadora y Transportadora especializada de carga S.A. fue la encargada de la distribución de propaganda al interior de la República, conforme a lo reportado en el control de Kardex de almacén de las distintas facturas registradas en la cuenta de gastos por amortizar, revisada por esa autoridad(...).”

Como consecuencia de la revisión a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición se determinó que la es insatisfactoria, toda vez que no presentó el o los contratos de prestación de servicios y la bitácora en hoja membretada de las entregas efectuadas, por un monto de \$399,711.00.

Por ende la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 4.8 del Reglamento de mérito.

Conclusión 65-A

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuentas “Transporte de Militantes y Simpatizantes” y “Servicios de Encuestas y Estudios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-111/02-06	425	16-02-06	Santillán Rivera Pablo César	Por concepto de traslado de personal viaje redondo (24 Viajes del Interior de Durango a Durango)	\$54,400.00
Servicios de Encuestas y Estudios Estadísticos	PE-209/06-06	F 1039 (1)	13-06-06	Covarrubias y Asociados, S. C.	Encuesta Nacional Vivienda Junio	483,000.00
TOTAL						\$537,400.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/249/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición con la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se describe:

“Se informa a la autoridad electoral que la Administración de Gastos de Campaña está llevando a cabo las tareas necesarias a fin de localizar y obtener la documentación en original, requerida en el presente numeral (...).”

De la verificación a la documentación presentada se localizó únicamente la factura 0425 del proveedor Rivera Santillán Pablo Cesar por \$54,400.00, la cual contiene una leyenda escrita a mano que indica lo siguiente: “Certifico que este documento es copia fiel de su original. Atte. Por la empresa Pablo C. Rivera S.”, sin embargo es conveniente señalar que para considerar válida una certificación, esta debe efectuarse ante una persona que tenga fe pública.

Respecto a la diferencia por \$483,000.00, aun cuando la coalición señala que está llevando a cabo las tareas necesarias para obtener la documentación, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación alguna.

Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada por \$537,400.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

Respecto a la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior, corresponde al pago de una encuesta nacional de vivienda, concepto que no se identifica con ninguno de los rubros de los gastos de campaña.

Con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para corroborar las condiciones convenidas con el prestador de servicios “Covarrubias y Asociados, S.C.”, así como el contenido del trabajo efectuado, se requirió a la coalición que presentara lo siguiente:

- El resultado del trabajo denominado “Encuesta Nacional de Vivienda junio”.
- El contrato de prestación de servicios firmado por las partes, acompañado por la factura en comento, en el cual constaran los servicios prestados, monto y período.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/249/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición con la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se anexa muestra de encuesta solicitada (...).”

La coalición presentó el resultado del trabajo denominado “Encuesta Nacional de Vivienda junio”, el cual se enfoca en la realización de una encuesta para conocer la situación de la contienda presidencial; en él se muestra la metodología, la muestra seleccionada y sus características, así como los resultados obtenidos y sintetizados por medio de diversas gráficas. En consecuencia, toda vez que dicho trabajo se realizó durante el período de la campaña presidencial la observación se consideró subsanada en lo que corresponde a la muestra del trabajo realizado.

Sin embargo, la coalición no presentó el contrato celebrado con el prestador de servicios “Covarrubias y Asociados S.C.”, razón por la cual la observación no se consideró subsanada al no atender dicho requerimiento por un importe de \$483,000.00.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que aun cuando presentaban como soporte documental comprobantes originales con requisitos fiscales, no se localizaron los contratos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento.

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nayarit	1	Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-9567/06-06	VE 43934	24-06-06	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	Transporte a diferentes poblados del Estado de Nayarit	\$75,000.00
Quintana Roo	1	Honorarios a Profesionistas	PE-9574/06-06	0046	10-06-06	Vera Ramirez Tania Miozothis	Contabilidad campaña	58,928.57
Tabasco	1	Arrendamiento de Inmuebles	PE-7265/05-06	562 A	26-03-06	Inmobiliaria Hermanos Sevilla Rovirosa, S.A. de C. V.	Renta 30-03-06 a 29-04-06.	23,000.00
Tabasco	1	Arrendamiento de Inmuebles	PE-7265/05-06	563 A	26-04-06	Inmobiliaria Hermanos Sevilla Rovirosa, S.A. de C.V.	Renta 30-04-06 a 29-05-06. 30-05-06 a 29-06-06	69,000.00
Veracruz	1	Gastos Logística de eventos	PE-8462/04-06	040	20-04-06	Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	(*) Encuestas telefónicas	1,867,605.90
Veracruz	1	Gastos Logística de eventos	PE-8604/04-06	046	25-06-06	Bufete de Proyectos, Información y Análisis, S.A. de C.V.	(*) Liquidación de servicios de encuestas telefónicas	1,867,605.90

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Veracruz	1	Gastos de Logística de eventos	PE-8505/05-06	2274	10-05-06	Fernando Vázquez Gutiérrez	Renta de Equipo de radio portátil durante 50 días Renta de Equipo de radio base durante 50 días	37,950.00
Veracruz	1	Gastos de Logística de eventos	PD-1/05-06	00123	10-05-06	Rafael Vela Martínez	(*) Elaboración de estudios sobre la problemática socioeconómica veracruzana y elaboración de síntesis de medios de comunicación	23,000.00
TOTAL								\$4,022,090.37

En consecuencia, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, se le solicitó a la coalición que presentara:

- Los contratos celebrados entre el partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibida por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación señalada en el oficio se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado a los proveedores la documentación correspondiente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados.

Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$4,022,090.37.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas; sin embargo, no fueron integrados los contratos correspondientes. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/249/07 se detallaron los casos en comento.

Con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los proveedores señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/249/07, se requería el contrato correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Los contratos respectivos que amparaban las facturas detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/249/07, en los cuales se constaran: servicios a prestar, monto, período y firmas de las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se transcribe:

“(...) se proporcionan los contratos localizados (...)”.

De la verificación a la documentación presentada se observó que la coalición presentó los contratos de prestación de servicios de las pólizas referenciadas con (1) del Anexo 31 del presente dictamen por \$857,537.93. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$26,067,332.00, integrada por las pólizas identificadas con (2) en el Anexo 31 del presente dictamen la coalición no presentó los contratos de prestación de servicios solicitados. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho monto.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 del Reglamento de mérito.

III. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a). Documentación soporte no presentada

Conclusión 55.

“De la revisión a la cuenta de “Gastos de Espectaculares” se observó el registro de pólizas que carecen de contratos de prestación de servicios, copias de cheques, muestras y/o hoja membretada por un monto de \$3,390,794.81, que se integra de la siguiente manera:”

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$2,661,800.10
Senadores	16,100.00
Diputados	646,769.71
Diputados	66,125.00
TOTAL	\$3,390,794.81

Es menester señalar que la conclusión que nos ocupa esta integrada por 4 observaciones que se desprenden del cuerpo del dictamen, por lo cual serán desarrolladas de acuerdo al orden de aparición de los montos implicados en cada una de ellas.

1. Del análisis efectuado a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se localizó el registro de pólizas que carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/262/07.

Por lo tanto, le fue requerido a la coalición mediante oficio STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido el mismo día, lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/262/07, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, debidamente firmados, en los cuales se detallaron los servicios a proporcionar, condiciones, términos y precio pactado.
 - Hojas membretadas que amparaban los promocionales en espectaculares con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
 - Copias de cheques nominativos, anexos a sus respectivas pólizas.
 - Muestras y/o fotografías de la publicidad que se utilizaron en los anuncios espectaculares en la vía pública.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el oficio ha sido solicitada a los distintos candidatos y empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

De manera adicional y extemporánea con escrito en alcance CA-CPBT-32 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó:

“Se informa a la autoridad electoral que se entrega documentación sopote solicitada por medio del oficio no. STCFRPAP/262/07, misma que se anexa al presente.”

Una vez estudiada la documentación presentada, se observó que en ningún caso la coalición entregó la totalidad de la que le fue solicitada, tal y como se indica en el Anexo 19 del dictamen.

Conviene señalar que respecto a las pólizas referenciadas con (A) en el Anexo en comento, la coalición presentó contratos, copias de cheque nominativo y/o muestras, motivo por el cual la observación se consideró subsanada por lo concerniente a dicha documentación. Asimismo en los casos referenciados con (B) en el citado Anexo, aún cuando presentó contratos de prestación de servicios, estos carecen de las firmas correspondientes. En cuanto a las pólizas indicadas con (C) la coalición omitió presentar la documentación solicitada, misma que se describe en la columna “Documentación solicitada” del mismo Anexo.

Bajo este orden de ideas, la Comisión de Fiscalización, considero como no subsanada la observación por un monto de \$2,661,800.10.

2. Del análisis a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en Espectaculares, por lo tanto debió registrarse en la cuenta “Gastos en Espectaculares”. A continuación se detalla el caso:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD	FÓRMULA	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-9705/05-06	Aguascalientes	1	11640	18-05-06	Ricardo Fernando Vargas Hernández	1 Paquete de Anuncios en la Pantalla Electrónica	\$16,100.00

Además, no se localizó la hoja membretada, así como las muestras o fotografías de dicha publicidad.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007, que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparara la factura detallada en el cuadro anterior quedara registrado en el rubro correspondiente.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.

- La hoja membretada que amparara la propaganda en espectaculares con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de los espectaculares que ampararan la factura detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado, se verifico que el registro contable se hizo por error en la cuenta ‘Gastos de Propaganda en Televisión’, debiendo quedar registrado en la cuenta ‘Gastos en Espectaculares en la Vía Publica’, por lo tanto, se realizaron las correcciones pertinentes en los registros contables para obtener los importes correctos en cada cuenta.

En cumplimiento (...) se integra la siguiente documentación:

Las pólizas y auxiliares contables en las que se observa el registro de los ajustes.

Balanzas de comprobación a ultimo (sic) nivel, en donde se reflejan las correcciones efectuadas

Adicionalmente, le comento que las hojas membretadas que amparan el gasto y las fotografías de los espectaculares, ya fueron gestionadas ante la empresa correspondiente y a la fecha no ha sido recibidas” (...)

Por lo que respecta a la solicitud de las hojas membretadas, muestras o fotografías de la publicidad, la coalición señaló en su contestación que éstas ya fueron solicitadas al proveedor, sin embargo a la fecha de elaboración del dictamen no entregó documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$16,100.00 en relación a dicha documentación.

3. De la evaluación a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se localizó el registro de pólizas que carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/262/07.

Por lo cual se le solicito, mediante oficio STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, lo que a continuación se detalla:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/262/07, con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
- Contratos de prestación de servicios, debidamente firmados, en los cuales se detallaron los servicios a proporcionarse, condiciones, términos y precio pactado.
- Hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.
- Copias de los cheques nominativos, anexos a sus respectivas pólizas.
- Muestras y/o fotografías de la publicidad que se utilizaron en los anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A lo cual, la coalición con escrito CA-CBPT-14 del 20 de marzo de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el oficio ha sido solicitada a los distintos candidatos y empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CBPT-32 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó.

“Se informa a la autoridad electoral que se entrega documentación soporte solicitada por medio del oficio no. STCFRPAP/262/07, misma que se anexa al presente.”

Una vez analizados los documentos presentada, se observó que en ningún caso la coalición entregó la totalidad de la que le fue solicitada, tal y como se indica en el Anexo 20 del dictamen, conviene señalar que respecto a las pólizas referenciadas con (A) en el Anexo en comento, la coalición presentó muestras y/o fotografías de la publicidad, así como copias de cheque nominativo, motivo por el cual la observación se consideró subsanada por lo concerniente a dicha documentación. En cuanto a las pólizas indicadas con (B) la coalición omitió presentar la documentación solicitada, misma que se describe en la columna “Documentación solicitada” del mismo Anexo.

Por tal razón la observación a consideración de la Comisión de Fiscalización no fue subsanada, por el monto de \$646,769.71.

4. De lo que fue observado en el cuerpo del dictamen, se desprende que las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en anuncios espectaculares, por lo tanto, se debió registrar en la cuenta contable “Gastos en Espectaculares”.En seguida se detallan los casos referidos:

SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Otros	Aguascalientes	2	PE-6359/06-06	176	23-06-06	Fuentes Elias Edgar Saúl	Renta de 2 espectaculares para candidato Maurilio Elizondo del 23 de junio al 2 de julio	\$6,325.00	
Otros	Puebla	11	PD-01/05-06	431	05-05-06	Macro Impacto del Sureste S.A. de C.V.	10 Rentas mensuales de espacios en autobuses	31,625.00	B
Gastos de Propaganda Impresa	San Luis Potosí	5	PE-6532/05-06	15592	18-05-06	Alianza de Camioneros Potosinos, A. C.	Colocación de publicidad de 10 autobuses	14,375.00	A
Mantas y Lonas	Tlaxcala	1	PE-7494/06-06	A 3524	28-06-06	Espinosa Muñoz María Isabel Carolina.	Rotulación de un Microbús	13,800.00 (1)	A
Total								\$66,125.00	

(1) El importe de la factura es por \$61,985.00, la diferencia de \$48,185.00 es por concepto de propaganda impresa.

Asimismo, respecto a las pólizas referenciadas con "A" del cuadro anterior, se observó que no se anexaba la relación en hoja membretada de la empresa en la que se detallaran cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban la factura en comento, así como las muestras y/o fotografías correspondientes a dicha publicidad.

Por la observación ya citada, la Autoridad Electoral solicito, mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparaban las facturas detalladas en el cuadro anterior quedaran registradas en el rubro correspondiente de acuerdo al concepto del gasto, apegándose al catálogo de cuentas de campañas electorales federales anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se identificaran las correcciones efectuadas.
- Las hojas membretadas que amparaban la propaganda en espectaculares con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a las pólizas referenciadas con "A" en el cuadro anterior.
- Las muestras y/o fotografías de los espectaculares que amparaban las facturas detalladas en el cuadro que antecede, anexas a las pólizas señaladas con "A" en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación al oficio entregado, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, manifestando:

“Se informa a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, dónde se reflejan las correcciones referidas. Así mismo se informa que la información faltante referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a la empresa. Esta

documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Aun cuando la coalición manifestó haber efectuado los ajustes contables correspondientes, no se localizaron las pólizas que permitieran verificar dichas correcciones.

En relación con la solicitud de hojas membretadas y las muestras fotográficas de los espectaculares, la coalición menciona que las había solicitado a las empresas y serían entregadas en alcance sin embargo de la revisión a la fecha de elaboración del dictamen no han sido proporcionadas, en conclusión a lo antes citado, la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la irregularidad, por un monto de \$66,125.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 57.

- ◆ De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de pinta de bardas; sin embargo, no se anexó a las mismas la relación que detallara su ubicación y medidas exactas. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Coahuila	1	PE-9920/07-06	412	06-07-06	Guerrero Casas Miguel Ángel	1 Pinta de Barda	\$12,075.00	A
Coahuila	1	PE-9917/07-06	15	06-07-06	Gutiérrez García Eleazar	26 Bardas pintadas	10,465.00	A
Coahuila	1	PE-9888/06-06	1161	14-06-06	Villanueva Games Julián	Pinta de Bardas	17,250.00	A, C
Coahuila	1	PE-9863/05-06	1052	31-05-06	Uribe Plata Antonio	Pinta de Bardas	27,600.00	A, C
Guanajuato	2	PE-9603/05-06	18	08-05-06	Yadira Guadalupe Santamaría Ramírez	Rotulación de 26 Bardas	20,125.00	A
Hidalgo	1	PE-9562/05-06	27	03-05-06	Córdova Tirado Juan Carlos	200 Rótulos en Bardas	40,000.00	A
Hidalgo	1	PE-9565/05-06	56	27-06-06	Córdova Tirado Juan Carlos	1,337.79 mts. Rótulos en Bardas	20,000.00	A

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Quintana Roo	2	PE-9642/06-06	136	02-06-06	López Morales Carmen	Pinta de 66 Bardas en Solidaridad	21,780.00	A
Sinaloa	1	PE-3142/06-06	74	05-06-06	García Ortega Juan	20 Bardas Rotuladas	14,950.00	B
Tlaxcala	1	PE-8357/06-06	202	02-05-06	Pérez Pérez Alicia	Rotulación de 3,476 M2 de Bardas	47,968.80	B
Tlaxcala	1	PE-8372/06-06	103 A	01-06-06	Pérez Cervantes Fernando	Rotulación de 4,446.4 M2 de Bardas	24,544.13	B
Tlaxcala	2	PE-9665/05-06	204	08-05-06	Pérez Pérez Alicia	7400 m2 de Rotulación de Bardas	68,080.00	B
Tlaxcala	2	PE-9682/06-06	205	12-06-06	Pérez Pérez Alicia	7400 m2 de Rotulación de Bardas	68,080.00	B
TOTAL							\$392,917.93	

Asimismo, respecto a las pólizas referenciadas con “A” del cuadro anterior, no se localizaron las fotografías correspondientes de dicha publicidad.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, relación de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada.
- Las fotografías en las que se apreciara la propaganda correspondiente a la pinta de bardas que amparaba las facturas referenciadas con “A” en el cuadro anterior, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a los candidatos responsables de este gasto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que la documentación requerida fue solicitada a los candidatos responsables del gasto y será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no entregó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$392,917.93. (Conclusión 57)

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

- ♦ De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de pinta de bardas; sin embargo, no se anexa a las mismas la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	2	PE-7206/06-06	938	10-06-06	Ruiz Maza Manuel de Jesús	22 pintas de bardas	\$11,000.00	A, B
Distrito Federal	2	PE-7637/06-06	55	30-06-06	Escobar Galeana Celsa	18 bardas publicitarias	14,490.00	A
Distrito Federal	19	PE-7682/05-06	304	24-05-06	López Martínez Alejandro	19 pintas en bardas diferentes medidas	13,800.00	C
Distrito Federal	25	PE-8579/06-06	42	27-06-06	Castillo Serralde Erika	28 bardas rotuladas (686.64 m2.)	11,842.84	C
Distrito Federal	27	PE-5798/06-06	70	12-06-06	Méndez Ojeda Ernesto Alejandro	19 bardas (rótulos)	11,089.70	C
Hidalgo	5	PE-7494/0-06	36	30-05-06	Córdova Tirado Juan Carlos	2341.13 m2. de rótulos en bardas para campaña a Diputado federal Distrito 05 Tula, Hgo.	35,000.00	A
Hidalgo	5	PE-7502/05-06	55	20-06-06	Córdova Tirado Juan Carlos	668.89 m2. de rótulos en barda para campaña a Diputado federal Distrito 05 Hidalgo	10,000.00	A
Hidalgo	5	PE-7506/06-06	38	30-05-06	Córdova Tirado Juan Carlos	668.86 m2. de rótulos en barda para campaña a Diputado federal Distrito 05 Tula, Hgo.	10,000.00	A
Estado de México	4	PE-7034/05-06	1446	19-05-06	Hernández Medellín Erick Galdino	43 bardas para campaña	13,598.75	A
Estado de México	4	PE-7038/05-06	1449	20-05-06	Hernández Medellín Erick Galdino	31 bardas para campaña	9,893.45	A

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Estado de México	10	PE-7992/05-06	311	23-05-06	Sánchez Hernández Viridiana	1,159.43 m2 de bardas rotuladas con leyenda "Despertemos a México Octavio Martínez V. Diputado Federal Dtto. 10"	20,000.00	A, B	
Estado de México	10	PE-7996/06-06	323	05-06-06	Sánchez Hernández Viridiana	571.02 m2 de bardas rotuladas con leyenda "Despertemos a México Octavio Martínez V. Diputado Federal Dtto. 10"	9,850.00	A, B	
TOTAL							\$170,564.74		

Asimismo, respecto a las pólizas referenciadas con "A" del cuadro anterior, no se localizaron las muestras fotográficas relativas a dicha publicidad.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, relación de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada.
- Las fotografías en las que se apreciara la propaganda correspondiente a la pinta de bardas que amparaban las facturas referenciadas con "A" en el cuadro anterior, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a los candidatos responsables de este gasto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que la documentación requerida fue solicitada a los candidatos responsables del gasto y que sería presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no quedó subsanada por \$170,564.74. (Conclusión 57)

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.13 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 78

- ◆ Adicionalmente, de la verificación al formato “CF-REPAP-COA” se observó que los recibos “REPAP-COA” señalados con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 del presente dictamen, por \$165,231.80 fueron relacionados por la coalición como utilizados, sin embargo, de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, no fueron localizados físicamente dichos recibos ni su respectivo registro contable.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparan los recibos REPAP-COA señalados con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 del presente dictamen, quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas de los recibos señalados con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 del presente dictamen con su respectivo soporte documental “Recibos REPAP” en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros en comento.

- En caso de que dichos recibos se encontraran cancelados, el juego completo (original y dos copias).
- En su caso, las correcciones que procedieran a los controles de folios “CF-REPAP-COA”.
- En su caso, las correcciones que procedieran a la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.10, 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por el partido el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“3.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. *-En relación al formato “CF-REPAP-COA” donde se observó en el Anexo 1 del oficio, diversos registros marcados con la referencia “A”, que no fueron localizados ni su respectivo registro contable, se aclara a la autoridad electoral que efectivamente 18 recibos referenciados con el número 1 del anexo 1.2 de este documento y que además coinciden con los mencionados en el anexo 1.1 no existen y estaban registrados erróneamente en el control de folios revisado por esa autoridad, por lo que fueron eliminados de los controles de folios definitivos. Así mismo (sic) se aclara que en el anexo 1.2 con referencia no. 2 se precisa la aclaración de 56 recibos que se anexan en original al presente documento , que corresponden a errores de captura en los folios, errores de nombre, y folios detectados por la Coalición que no encontró la autoridad electoral, por lo que se aclara en su totalidad la información requerida.”*

Respecto a los 18 recibos eliminados de los Controles de folios por \$54,381.80 correspondientes a las series “CF-REPAP-COA” y “CF-REPAP-COA-B”, se constató que corresponden a recibos que la coalición relacionó por duplicado coincidiendo el número de folio, nombre, fecha e importe, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Los recibos en comento se identifican con 1 en el Anexo 34 del presente dictamen.

En relación con los 56 recibos por los cuales la coalición manifestó haber entregado en original y que corresponden a errores de captura en los folios y errores de nombre, se determinó que únicamente presentó un total de 34 recibos, los cuales de su verificación se determinó lo siguiente:

La coalición entregó 21 recibos en original por \$67,150.00, así como una relación en la que se identifican los números de folio de los recibos observados y el número de folio correcto; sin embargo aun cuando los recibos presentados indican una referencia contable, la coalición no presentó las pólizas correspondientes con la totalidad de la documentación que soporta dicha póliza, por lo que la autoridad electoral no pudo determinar que dichos recibos formaban parte de la póliza indicada. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto. Los recibos en comento se identifican con 2 en el Anexo 34 del presente dictamen.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.10, 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b). Documentación que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales

Conclusión 56.

Para el conveniente estudio de la presente conclusión, se transcribe lo que a la letra señala:

“La coalición presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$52,422,807.24 , que se integra de la siguiente manera:”

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos en Espectaculares	Diputados	\$39,731.50
Gastos en Páginas de Internet	Senadores	*20,700.00
Gastos de Propaganda	Senadores	150,076.25
Gastos de Propaganda	Senadores	44,850.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	134,765.95
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	35,075.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	63,005.00
Gastos Operativos	Presidente	282,070.50
Gastos Operativos	Senadores	227,321.71
Gastos en Prensa	Senadores	1,425,572.17
Gastos en Prensa	Diputados	221,972.00
Gastos en Radio	Senadores	50,000.00
Gastos de Televisión	Senadores	27,142.30
Gastos de Televisión	Senadores	7,037,376.35
Gastos en Televisión	Diputados	903,649.47
Gastos en Radio	Diputados	4,518,102.12
Gastos Operativos	Prorrateo	142,700.00
Gastos en Radio	Prorrateo	10,902,726.43
Gastos en Radio	Prorrateo	3,049,404.66
Gastos en Televisión	Prorrateo	731,360.00
Gastos en Televisión	Prorrateo	3,881,612.03
Gastos de Televisión	Prorrateo	18,533,593.80
TOTAL		\$52,422,807.24

*Respecto de este recibo, no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos. Situación a la que se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2006, de los partidos que conformaron la coalición.

Es necesidad señalar que la conclusión que nos ocupa esta integrada por 22 observaciones que se desprenden del cuerpo del dictamen, por lo cual serán desarrolladas de acuerdo al orden de aparición de los montos implicados en cada una de ellas.

1. Del análisis que se realizó al Dictamen Consolidado se desprende que en la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se observaron pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/262/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indican cantidad y costo unitario.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, en el cual se le solicitó:

- Las facturas referenciadas con “A” en el citado Anexo 1 del oficio STCFRPAP/262/07, con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores.”

De la misma forma, se presentó adicionalmente y de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-32 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se entrega documentación soporte solicitada por medio del oficio no. STCFRPAP/262/07, misma que se anexa al presente.”

Del estudio a la documentación presentada, se observó que la coalición no entregó documentación alguna que permitiera a la autoridad electoral determinar la cantidad y costos unitarios de los servicios que amparan cada uno de los comprobantes observados. A continuación se detallan las facturas objeto de análisis:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	4	PE-7985/6-06	266	20/06/06	Imagen Leds, S. A. de C. V.	Anuncio en Publicidad Digital	\$9,315.00
Veracruz	10	PE-6002/06-06	1063	03/08/06	José Fernando Loranca Ahumada	Renta de 2 espacios publicitarios Camp. 2006	25,000.00
Veracruz	10	PE-5984/05-06	776	31/05/06	Soluciones del Golfo, S.A. de C.V.	Rotulación de vehículos en vinil impreso en selección de color	5,416.50
TOTAL							\$39,731.50

Por lo consiguiente, al no presentar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales, la Comisión de Fiscalización considero como no se consideró no subsanada la observación por \$39,731.50.

2. Del estudio a la cuenta “Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental un recibo de honorarios profesionales, el cual no reunía la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que carecía de

la retención del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE HONORARIOS				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Nuevo León	1	PE-115/05-06	213	01-06-06	Ramos Reyes Marco Antonio	Diseño, programación de página web	\$20,700.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibida el mismo día lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, en los que se reflejara la provisión de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado correspondientes al recibo detallado en el cuadro anterior.
- El entero correspondiente con el sello de la institución que recibió el pago.
- Los auxiliares y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran la provisión y el pago respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo cual la coalición con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que han sido realizadas las correcciones correspondientes, para lo cual se anexa las pólizas de ajuste requeridas”.

Del estudio a la documentación presentada, se observó que aun cuando la coalición llevó a cabo el registro de la provisión de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, no entregó el recibo de honorarios con los montos correctos, así como el entero correspondiente que justificara el pago de los impuestos retenidos. Por tal razón la Comisión de Fiscalización considera a la observación como no subsanada por un monto de \$20,700.00.

3. Una vez efectuada la revisión a la cuenta “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” en

el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07 por un monto de \$150,076.25 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que a continuación se indica:

SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS FISCALES FALTANTES
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Utilitarios	Baja California	2	PE-9835/05-06	522	31-05-06	Guikos Printing of Tijuana, S.A. de C.V.	200 lonas, 40,000 dísticos y 100,000 engomados	\$120,670.00	Valor unitario
Mantas Lonas y	Chihuahua	1	PE-9832/05-06	526	12-05-06	González Sepúlveda Claudia Susana	Publicidad lonas con foto del candidato	10,000.00	Cantidad y Valor unitario
Mantas Lonas y	Michoacán	1	PE-8312/05-06	5178	12-05-06	Padilla Hernández José Francisco	Impresión de 50 lonas de diferentes medidas de imágenes de Leonel Godoy	19,406.25	Valor unitario
TOTAL								\$150,076.25	

Por tal motivo le fue requerido mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo sucesivo:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación con el oficio, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, donde se manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen no ha presentado la documentación solicitada. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$150,076.25.

4. Del estudio efectuado a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que las pólizas

referenciadas con “C” en el cuadro del punto 6 oficio STCFRPAP/462/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS FISCALES FALTANTES
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
COAHUILA FÓRMULA 1						
PE-9863/05-06	1052	31-05-06	Uribe Plata Antonio	Pinta de Bardas	\$27,600.00	Cantidad y valor unitario
PE-9888/06-06	1161	14-06-06	Villanueva Gómez Julián	Pinta de Bardas	17,250.00	Cantidad y valor unitario
TOTAL					\$44,850.00	

Se le solicitó a la coalición, mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relacion al oficio, ya citado, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, en el cual la coalición declaró: *“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la empresa. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”*

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, aun cuando informó que se solicitó la corrección correspondiente a la empresa y que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto, por un monto de 44,850.00.

5. De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” por un monto de \$134,765.95 en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	REQUISITOS FISCALES FALTANTES
--------------------	----------	---------------------	---------	-------------------------------

			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California Norte	6	PE-8384/06-06	84	02-06-06	Escobedo Rivera Luz Aurora	Impresión de calcomanías.	\$8,316.00	Valor Unitario
Puebla	2	PE-7882/05-06	782	13-05-06	Patricia Carrasco González	Propaganda política de posters, trípticos, calcomanías y volantes.	35,549.95	Cantidad y Valor Unitario
San Luis Potosí	6	PE-6615/06-06	211	31-05-06	Desfassiu Cabello Sergio	Impresión de Carteles	10,350.00	Sin leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema.
Sonora	1	PE-8381/06-06	732	01-06-06	Blanca Atilano Gándara	Impresión de volantes y camisetas	13,750.00	Cantidad y Valor Unitario
Yucatán	3	PE-6983/05-06	152	25-05-06	Santana Solís Lourdes Leticia	Impresión de lonas	20,700.00	Factura expedida con antelación a su vigencia Fecha de impresión: 25 de junio de 2006.
Zacatecas	1	PE-5720/05-06	6210	16-05-06	Medina Carrillo Carina	Publicidad en lonas	30,000.00	Cantidad y Valor Unitario
Zacatecas	2	PE-7625/06-06	6269	28-06-06	Medina Carrillo Carina	Impresión de lonas	16,100.00	Valor Unitario
TOTAL							\$134,765.95	

Por lo cual la autoridad Electoral le requirio mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, la información que a continuación se detalla:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia, con escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Por todo lo ya establecido con anterioridad la Comisión de Fiscalización considero la respuesta de la coalición como insatisfactoria, aun cuando informó que se solicitó la corrección a los proveedores y que será presentada mediante alcance, sin embargo a la fecha de la elaboración del dictamen no presentó documentación al respecto, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$134,765.95.

6. Como se desprende del Dictamen Consolidado, se observo que en las cuentas "Gastos de Propaganda Impresa" y "Gastos en Propaganda", existen registro de pólizas por un monto de \$35,075.00 que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS FISCALES FALTANTES
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO 6							
Gastos de Propaganda Impresa	PE-6612/5-06	205	26-05-06	Desfassiux Cabello Sergio	5000 volantes selección a color	\$8,625.00	Sin leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
Mantas y Lonas					150 pendones 50 X 75 impresión en lonas	6,612.50	
Utilitarios					500 playeras	9,487.50	
TOTAL FACTURA					\$24,725.00		
Gastos de Propaganda Impresa	PE-6613/06-06	206	31-05-06	Desfassiux Cabello Sergio	Calcomanías selección a color	\$10,350.00	Cantidad y Valor Unitario. Sin leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
TOTAL						\$35,075.00	

Adicionalmente, se observó que los importes de las citadas facturas excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas.

Dicha obervacion se tradujo en una solicitud a la coalición, misma que le fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, en la cual se le requeria:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron las facturas observadas, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación del cuadro del oficio, señalado con la letra “A” se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores, así como la institución bancaria HSBC. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando informó haber solicitado la corrección correspondiente a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no presentó documentación alguna al respecto, Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$35,075.00.

7. Una vez analizada la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó que las pólizas señaladas con “A” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/462/07 por un monto de \$63,005.00 que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS FISCALES FALTANTES
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Baja California Norte	7	PE-6131/06-06	542	06-06-06	Guikos Printing of Tijuana, S. A. de C. V.	Impresión de tarjetas de presentación, engomados	\$30,000.00	Cantidad y Valor Unitario
Distrito Federal	4	PE-5834/05-06	6182	26-05-06	Impresos Santiago, S.A. de C.V.	Maquila e impresión de Cuadrípticos y etiquetas a 4 tintas	19,205.00	Cantidad y Valor Unitario
Hidalgo	5	PE-7504/06-06	88	01-06-06	Villena Dicher Martha	20,000 Dípticos selección a color campañas Diputados	13,800.00	Factura expedida con fecha posterior al término de su vigencia. Fecha de caducidad: Enero 2006 Fecha de expedición: 01-06-06
TOTAL							\$63,005.00	

En derivación de la observación citada se le solicito mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año; que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, la coalición respondió con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, manifestó:

“(...) se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Bajo el mismo orden de ideas, y como consecuencia de todo lo antes citado, se consideró insatisfactoria la respuesta, ya que aun cuando informó que se solicitó la corrección correspondiente a los distintos proveedores y que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto.

Por tal motivo la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada dicha irregularidad por un monto de \$63,005.00.

8. Una vez realizado el estudio a la cuenta “Gastos Operativos”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-141/02-06	2199	17-02-06	Rigoberto Cazares Ríos	Transporte de Personal	\$90,000.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 05-12-05.
	PE-66/03-06	215	26-02-06	Transportistas Empresariales Reforma, S. A. de C. V.	Renta de 107 Microbuses	49,220.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia Sep-2005

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-269/03-06	4	25-03-06	Promotora Turística e Inmobiliaria la Bufadora, S. A. de C. V.	Renta de 39 autobuses	27,300.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 11-01-02
	PE-286/03-06	171	30-03-06	Transportes Águilas de El Rosario, S.A. de C. V.	Renta de autobuses viaje especial	40,000.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 06-02-06.
Gastos de Logística de Eventos	PE-220/03-06	Recibo de Honorarios 233	24-03-06	Abelardo González Osuna	(Ilegible)	6,600.00	Sin fecha de impresión ni vigencia.
Gastos de Logística de Eventos	PE-12/02-06	257	05-02-06	Medina Pech Luís Fernando	Renta de Mobiliario	23,356.50	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 9 de abril de 1997. El comprobante corresponde al régimen simplificado, los cuales ya no son vigentes. Carece de fecha de impresión, datos del impresor autorizado, fecha de autorización del SAT.
Viáticos	PE-167/03-06	S/N	26-03-06	No se identifica el nombre, no tiene cédula fiscal.	Hospedaje	2,031.20	El comprobante corresponde a una impresión de computadora, sin ningún requisito fiscal. y sin datos del partido
Otros	PE-104/06-06	16818	12-06-06	Humberto Corral Obregón	Preparación de Alimentos	135,240.00	Falta cantidad y descripción del servicio, así como el valor unitario.
Arrendamiento de Inmuebles	PE-71/03-06	129	01-03-06	Ismael Aurelio Morales Sánchez de Tagle	Renta de marzo	60,565.44	Recibos sin número de cuenta predial.
	PE-15/04-06	130	04-04-06		Renta de abril	60,565.44	
	PE-131/05-06	131	12-05-06		Renta de mayo	60,565.44	
	PE-143/06-06	143	05-06-06		Renta de junio	60,565.44	
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-218/06-06	66630 (1)	23-06-06	Américas Motors, S.A. de C.V.	Pago de deducible	20,300.00	Los comprobantes corresponden a un recibo de
	PE-228-06-06	66930 (1)	01-07-06		Pago de deducible	25,294.00	caja, los cuales carecen de cédula fiscal, número de autorización del SAT, nombre, dirección y R.F.C. del partido, vigencia y número de factura.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
TOTAL						\$661,603.46	

Dado a lo cual, se le solicita mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes detallados en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Respecto a lo cual, contesto mediante el escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, señalo:

“Se informa a la autoridad electoral que ha sido solicitado a los distintos proveedores que expidieron las facturas referidas en éste numeral, con la finalidad de que éstas nos sean canjeadas por facturas con vigencia, o se proporcionen los datos que hacen falta en dichos comprobantes (...).”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-34 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...).envío anexos con las pólizas originales con su respectivo soporte documental, que son parte complementaria de la documentación que solicitará (...) se detallan, los números de pólizas contables, y la documentación que se entrega”

Del análisis a la información proporcionada por la coalición se observó lo que a continuación se indica:

La coalición presentó pólizas con documentación soporte, que cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por \$242,261.76. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$282,070.50, la coalición no presentó el soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se indican las pólizas que integran dicho monto:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-141/02-06	2199	17/02/2006	Rigoberto Cazares Ríos	Transporte de Personal	\$90,000.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 05-12-05.
	PE-66/03-06	215	26/02/2006	Transportistas Empresariales Reforma, S. A. de C. V.	Renta de 107 Microbuses	49,220.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia Sep-2005
	PE-269/03-06	4	25/03/2006	Promotora Turística e Inmobiliaria la Bufadora, S. A. de C. V.	Renta de 39 autobuses	27,300.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 11-01-02
	PE-286/03-06	171	30/03/2006	Transportes Águilas de El Rosario, S.A. de C. V.	Renta de autobuses viaje especial	40,000.00	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 06-02-06.
Gastos de Logística de Eventos	PE-220/03-06	Recibo de Honorarios 233	24/03/2006	Abelardo González Osuna	(/legible)	6,600.00	Sin fecha de impresión ni vigencia.
Gastos de Logística de Eventos	PE-12/02-06	257	05/02/2006	Medina Pech Luis Fernando	Renta de Mobiliario	23,356.50	La fecha de expedición es posterior a la fecha de vigencia 9 de abril de 1997. El comprobante corresponde al régimen simplificado, los cuales ya no son vigentes. Carece de fecha de impresión, datos del impresor autorizado, fecha de autorización del SAT.
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-218/06-06	66630 (1)	23/06/2006	Américas Motors, S.A. de C.V.	Pago de deducible	20,300.00	Los comprobantes corresponden a un recibo de caja, los cuales carecen de cédula fiscal, número de autorización del SAT, nombre, dirección y R.F.C. del partido, vigencia y número de factura.
	PE-228-06-06	66930 (1)	01/07/2006		Pago de deducible	25,294.00	
TOTAL						\$282,070.50	

Por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada por \$282,070.50.

9. Como consecuencia de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuentas “Arrendamiento de Vehículos” y “Honorarios Profesionales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Aguascalientes	1	Arrendamiento de Vehículos	PE-9693/05-06	0114 (1)	05-05-06	Publibus de México, SA de C. V.	Renta de medallones para autobús urbano	\$65,837.50	Cantidad y Precio Unitario
Oaxaca	1	Honorarios a Profesionistas	PE-9613/06-06	002	S/F	Fernández Saavedra Joaquín	Producción de spots	161,484.21	Sin lugar y fecha de expedición
TOTAL								\$227,321.71	

Adicionalmente, respecto a la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior, no se localizó el contrato correspondiente, así como la copia del cheque con la que se efectuó el pago.

Se les notifico mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibida por la coalición el mismo día, la necesidad de presentar la información siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- El contrato correspondiente firmado por las partes, correspondiente a la factura referenciada con (1) en el cuadro que antecede, debidamente firmado y en el cual se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación señalada en el oficio se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores”.

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, toda vez que no presentó las facturas observadas con la totalidad de requisitos fiscales ni el contrato solicitado. Y por consecuencia, la observación se considera como no subsanada por \$227,321.71.

10. Como se desprende del estudio efectuado a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó que la póliza referenciada con (A) en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/209/07, presentó como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecían de cantidad y precio unitario.

Por lo que mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año, se le solicitó:

- Las facturas referenciadas con (A) en el (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/209/07), con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación del Anexo 2 del oficio se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores”.

Adicionalmente, de manera extemporanea con escrito de alcance CA-CPBT-36 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe”.

“Se informa a la autoridad electoral que se presente documentación soporte en original de los gastos en prensa, señalados en el anexo 2 del oficio, referenciados con la letra ‘A’”.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la coalición presentó facturas con la descripción de la cantidad y precio unitario por \$249,005.00, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$1,425,572.17, la coalición no presentó las facturas solicitadas. A continuación se detallan las facturas que integran dicho monto:

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	1	PE-9628/05-06	B 171021	Editorial Kino, S. A. de C. V.	Publicidad del 11 de mayo	\$80,784.00
Baja California	1	PE-9650/06-06	32292	Choix Editores, S. de R. L. de C. V.	Publicidad PRD cintillos	55,880.00
Baja California	1	PE-9681/07-06	B 172073	Editorial Kino, S. A. de C. V.	Publicidad del 14 de mayo oreja en portada	80,784.00
Coahuila	1	PE-9881/06-06	9091	Editora Milenio de Coahuila, S. A. de C. V.	Impresos medida 45	10,350.00
Chiapas	1	PE-9864/06-06	291	Editorial Comunicaciones y Servicios, S. A. de C. V.	Publicación de 3 planas y cintillos en mayo y junio 2006	18,000.00
Chiapas	1	PE-9865/06-06	4740	Organización Editorial Grajales, S. A. de C. V.	Publicación de 2 planas, 1 robaplana y cintillos	20,000.00
Chiapas	1	PE-9866/06-06	1846		Publicidad campaña Rubén Velazquez del 13 de mayo al 28 de junio 2006	32,000.00

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	1	PE-9853/06-06	91	Impresora de Alta Tecnología, S. A. de C. V.	Publicidad en el periódico Tiempo la Noticia Digital. De un Banner por el mes de junio de 2006	11,580.00
Durango	1	PE-121/06-06	362	Editorial Contacto Hoy, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña de José Ramón Enríquez	57,500.00
Durango	1	PE-123/06-06	A 8382	Victoria Editores, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña de José Ramón Enríquez del 15 de abril al 31 de mayo	62,473.93
Durango	1	PE-145/07-06	A 62146	Cia Periodística El Sol de Durango, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña de José Ramón Enríquez del 28 de junio	100,000.00
Durango	1	PE-146/07-06	4555	Editora y Productora Durango, S.A. de C.V.	Publicidad de campaña de José Ramón Enríquez	20,700.00
Guanajuato	1	PE-8322/05-06	P 32545	Cia Periodística del Sol de Guanajuato, S. A de C. V.	Publicaciones campaña del 17 de mayo al 28 de junio de 2006	25,000.00
Hidalgo	1	PE-9580/06-06	A 3371	Impresora Gráfica Tollocan, S. A de C. V.	Publicaciones	15,000.00
Michoacán	1	PE-8338/05-06	26367	Sociedad Editora de Michoacán, S. A. de C. V.	Manejo informativo de la campaña de Leonel Godoy	50,000.00
Puebla	1	PE-7947/05-06	8286	Sierra Nevada Comunicaciones , S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria De Mayo A Junio De La Diputada Mastretta Guzmán	14,375.00
Querétaro	1	PE-9555/05-06	C-1970	Video Comercial de México, S.A. de C.V.	Inserción De 3 Planas Publicitarias En La Edición Magazine De Qro	20,700.00
San Luis Potosí	1	PE-9768/06-06	46966	Oyarvide Sánchez Pascual	Campaña Senador Elías Dip. Cintillos Junio	30,000.00
Sinaloa	1	PE-3098/05-06	247	López Saldaña Jorge	Publicidad En Revista	1,725.00
Sonora	1	PE-9603/06-06	1992	Castro Val Óscar Ramón	Publicidad Campaña 2006	34,500.00
Tlaxcala	1	PE-8358/06-06	A-56985	Cia. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	Convenio De Información Y Difusión	40,000.00

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
			NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tlaxcala	1	PE-8365/06-06	T-13770	Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V.	Publicaciones de Campaña Electoral	60,000.00
Tlaxcala	2	PE-9681/06-06	8335	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	Campaña de Publicidad	9,740.24
Tlaxcala	2	PE-9690/06-06	A-57078	Cia . Periodística del Sol de Tlaxcala S.A. de C.V.	Convenio De Información De Abril , Mayo, Y Junio	100,000.00
Tlaxcala	2	PE-9691/06-06	8376	Sierra Nevada Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicaciones Varias	19,480.00
Zacatecas	1	PE-9767/05-06	CA-13386	Cia Periodística El Sol Del Centro, S.A. de C.V.	Publicidad	227,500.00
Zacatecas	2	PE-8362/05-06	CA-13384	Cia Periodística El Sol Del Centro, S.A. de C.V.	4 Paginas en la Sección a de Publicidad	227,500.00
TOTAL						\$1,425,572.17

Es dado a lo ya destacado en los párrafos que nos anteceden la Comisión de Fiscalización se consideró no subsanada la irregularidad por un importe de \$1,425,572.17.

11. Una vez analizada la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó que las pólizas referenciadas con (A) en el citado Anexo 1 del oficio STCFRPAP/209/07, presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que carecían de cantidad y precio unitario.

Por lo cual fue solicitado mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año, lo siguiente:

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas referenciadas con (A) en el citado Anexo, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación del anexo 1 del oficio se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores”.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-36 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta documentación soporte en original de los Gastos en Prensa señalados en el Anexo1 del oficio, referenciados con la letra “A”.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la coalición presentó facturas con la descripción de la cantidad y precio unitario, las cuales cumplían con los requisitos fiscales por \$62,000.37. Razón por la cual la observación se consideró subsanada, por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia por \$221,972.00, la coalición no presentó la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las facturas que integran dicho monto.

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	7	PE-6950/06-06	G 17352	27/06/2006	Publicaciones del Chuviscar, S. A. de C.V.	Una Inserción en El Diario de Chihuahua	\$1,472.00
Estado de México	7	PE-6304/05-06	983	22/05/2006	Díaz Ortiz Aurora	Inserción de desplegados en el periódico " El Izcallense " en las ediciones No 88 al 92, de fechas 21 y 28 de Abril , 5,12 , y 19 de Mayo / 06 respectivamente , relativos a la campaña proselitista del candidato de la coalición , por la diputación del DTTO 7 , Tomas Moreno G.	10,000.00
Guerrero	1	PE-6003/05-06	820	15/05/2006	González Benítez Orlando	Publicidad revista Rumbo	10,000.00
		PE-6002/05-06	1070	16/06/2006	Tamayo Núñez Misael	Publicidad de la campaña política del candidato a Diputado federal por el distrito 1 (mes de mayo)	25,000.00
Hidalgo	4	PE-7507/06-06	31581F	23/06/2006	CIA. Periodística del Sol de Pachuca, S.A. de C.V.	Difusión e información junio 2006	16,000.00

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	3	PE-8686/07-06	4730	30/06/2006	Blanca Estela Rueda Cazares	Publicidad campaña Mario Vallejo	25,000.00
		PE-8687/07-06	227	30/06/2006	Flores García Alexa	Publicidad de campaña del candidato a la Dip. Fed. Mario Vallejo Estévez	25,000.00
		PE-8688/07-06	157	30/06/2006	Serrano García René	Difusión de actividades de campaña del candidato federal	25,000.00
		PE-8689/07-06	3276	30/06/2006	Héctor Edmundo Tinajero González	Publicidad campaña Mario Vallejo	25,000.00
Oaxaca	7	PE-8461/05-06	4295	25/05/2006	Editorial Istmo, 2000, S.A. de C.V.	Publicidad política insertada en el periódico tiempo del sur	17,250.00
Querétaro	3	PE-5853/05-06	CR 43253	23/05/2006	Compañía Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	19 Inserciones del período del 29 de Mayo al 28 de Junio de 2006.	25,000.00
Veracruz	6	PE-8032/05-06	8388	20/05/2006	CIA. Periodística El Tajín, S.A. de C.V.	Notas Informativas	17,250.00
TOTAL							\$221,972.00

Por lo tanto, se consideró por la Comisión de Fiscalización como no subsanada por un importe de \$221,972.00.

12. Una vez examinadas la cuenta "Gastos en Radio", se observó que las pólizas referenciadas con "D" en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del precio o valor unitario.

Dicha observación fue objeto de un requerimiento por parte de la Autoridad Electoral mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes, a través del cual se le solicitó:

- Las facturas referenciadas con "D" en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 en original y con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia la coalición respondió con escrito -CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado le comento que dichas facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

Aun cuando la coalición señaló que la documentación fue solicitada a los proveedores, de la verificación a la documentación presentada se localizó una factura y su hoja membretada por \$10,000.00, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia, por \$50,000.00, la coalición no presentó documentación alguna, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por la Comisión de Fiscalización. A Continuación se indica el caso en comento.

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
1	PE-9765/06-06	10601	010601	Reyna López Juan Roberto	300 Anuncios Publicitarios de 20" (10 Diarios, 30 Días) 2 Entrevistas De 15 Min. C/U En El Programa Noti- Express o en Voz Alta. 2 Conducciones Entrevistas de 15 Minutos. -1 Control Remoto de 60	\$50,000.00

13. Del análisis a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que todas las pólizas detalladas en el citado Anexo 5 del oficio STCFRPAP/010/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y/o precio unitario.

Por medio del oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el Anexo 5 STCFRPAP/010/07, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo tanto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero e 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado le comento que las facturas (...), que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no han sido recibidas

Aun cuando la coalición no señala que presenta documentación referente a esta observación, de la verificación a la documentación presentada acompañando el escrito en comento, se observó que presentó facturas solicitadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por \$449,279.45, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho importe. En el Anexo 51 del dictamen se identifican con 3 las facturas en comento.

Respecto a la diferencia por \$4,518,102.12 la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, por lo que la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada, porque aun cuando señala que la documentación ya fue solicitada a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no fue presentada.

14. Una vez analizada la información se localizo en la cuenta “Gastos en Televisión”, que la póliza referenciada con (B) en el citado Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de cantidad y precio unitario.

Dicha solicitud, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007, la cual en concreto solicito:

- La factura referenciada con (B) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo tanto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado le comento que la factura (...), que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fue

solicitada a la empresa correspondiente para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibida por la Coalición (...)”.

La respuesta fue considerada por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria aun cuando señaló en su contestación que la factura ya fue solicitada al proveedor, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$27,142.30.

15. Como resultado de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indicaban cantidad y costo unitario.

La observación antes mencionada le fue requerida a la coalición por medio del oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido el 15 de febrero del mismo año, en el cual se le solicitó:

- Las facturas referenciadas con “A” en el citado Anexo 2 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A dicho requerimiento, la coalición respondió mediante escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, lo que a la letra se transcribe:

“Para dar cumplimiento a lo antes solicitado le comento que las facturas (...) que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por no indicar cantidad y costo unitario, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas” (...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas, contratos y copias de cheques por \$1,070,914.50, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto. En el Anexo 52 del dictamen se identifican con 3 los casos en comento.

Dado a lo mencionado en párrafos anteriores es que la Comisión de Fiscalización, respecto a la diferencia por \$7,037,376.35, considera

que la irregularidad no fue subsanada, ya que la coalición no entregó documentación alguna.

16. Del estudio del cuerpo del Dictamen Consolidado se presento que la verificación a la cuenta "Gastos de Propaganda en Televisión", se observó el registro de las pólizas referenciadas con "A" en el citado Anexo 2 del oficio STCFRPAP/010/07, que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de cantidad y precio unitario.

En consecuencia, se le solicito, mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, lo siguiente:

Las facturas referenciadas con "A" en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le comento que las facturas (...), que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no han sido recibidas”.

A juicio de la Comisión de la Fiscalización la respuesta de la coalición fue insatisfactoria, aun cuando señala que la documentación con requisitos fiscales ya fue solicitada a los proveedores, sin embargo a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación al respecto, por un monto de \$903,649.47.

17. De la revisión a las subcuentas “Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo”, “Viáticos” y “Gastos de Logística de Eventos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por \$142,700.00, que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo	PE-514/05-06	468	11-05-06	Noel Octavio Licón Puente	Reparación y mantenimiento de equipo de Cómputo de la coalición por los meses de mayo y junio de 2006.	\$69,000.00	La factura carece de la cantidad y precio unitario
Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo	PE-779/05-06	472	26-06-06	Noel Octavio Licón Puente	Reparación y mantenimiento de equipo de Cómputo de la coalición por los meses de mayo y junio de 2006 en Chihuahua	53,500.00	La factura carece de la cantidad y precio unitario
Viáticos	PE-416/06-06	362 (1)	13-06-06	Argumedo Quiroz Francisca	Arrendamiento del departamento amueblado c/servicio para casa habitación, en el centro de Tuxpan Veracruz, renta del mes de junio 13 al 03 julio de 2006.	12,000.00	El recibo carece de la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Valor Agregado
Gastos de Logística de Eventos	PE-1155/06-06	5778	16-05-06	Loredo Palencia Sebastián.	Renta de sonido y templete	4,000.00	La factura carece del número de aprobación del Sistema de Control de Impresores autorizados seguida del número generado por el sistema
		5782	14-05-06	Loredo Palencia Sebastián.	Renta de sonido y templete	4,200.00	
TOTAL						\$142,700.00	

Adicionalmente, por lo que se refiere al recibo 362 de Argumedo Quiroz Francisca, debió haberse cubierto mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Sin embargo, no se localizó la copia del cheque ni el contrato de prestación de servicio.

A lo cual, se le pidió a la coalición, la siguiente información a través del oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

- Las facturas o recibos citados en el cuadro que antecede en original con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- El entero correspondiente de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del recibo referenciado con (1) en el cuadro anterior.
- La copia del cheque con el cual se pagó el recibo referenciado con (1) en el cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se realizaron los ajustes contables correspondientes en cada uno de los casos señalados en el cuadro y por tanto se presentan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan las correcciones referidas. Se aclara que en el anexo 2.1 se indican las observaciones para cada uno de los puntos señalados.”

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó que la coalición presentó las pólizas y los comprobantes observados; sin embargo éstos no contienen los requisitos fiscales.

Respecto al recibo 362 de Argumedo Quiroz Francisca, la coalición llevó a cabo el registro contable de la retención de impuestos, sin embargo no efectuó el cambio del recibo.

Asimismo, por lo que corresponde a la solicitud de presentación de la copia del cheque con el que fue pagado el recibo en comento, la coalición proporcionó lo siguiente:

CHEQUE			
BANCO	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE
HSBC	5820375	Ramón Valdés Chávez	\$30,000.00
RECIBO DE ARRENDAMIENTO			
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL ARRENDADOR	IMPORTE
0362	13-06-06	Argumedo Quiroz Francisca	\$12,000.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el importe y el nombre del beneficiario del cheque proporcionado en copia fotostática, son distintos a los del recibo observado, por lo que se concluye que el citado recibo no se pagó con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización determino que la observación no fue subsanada, por un monto de \$142,700.00.

18. Una vez hecho el análisis al Dictamen Consolidado, se

desprende que en la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se localizó el registro de pólizas que amparaban el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del tipo de promocionales transmitidos y/o la cantidad de transmisiones realizadas. En el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Y como respuesta al requerimiento, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, en el cual menciona:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las mencionadas facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no han sido recibidas por la Coalición (...).”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó una de las facturas observadas por \$51,750.00. De su verificación se constató que reúne la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$10,902,726.43, aun cuando la coalición manifestó que la documentación ya había sido solicitada a los proveedores, a la fecha de la elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. A continuación se detallan los casos que integran dicho monto.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO O TIPOS DE PROMOCIONALES	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO O TIPOS DE PROMOCIONALES	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
PE-1016/05-06	2329	12/05/2006	COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$18,400.00		X
Total COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. DE C.V.					\$18,400.00		
PE-MD-27/04-06	9952	22/04/2006	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	\$8,800.00		X
Total LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA					\$8,800.00		
PE-MD-79/02-06	12	15/03/2006	RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PROMOCIONALES	\$2,356,368.81	X	X
Total RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.					\$2,356,368.81		
PE-954/06-06	3667	13/06/2006	RADIO JUARENSE, S.A.	PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	\$5,544.00	X	
	3668	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,999.85	X	
	3665	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,999.85	X	
	3666	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,776.00	X	
Total RADIO JUARENSE, S.A.					\$26,319.70		
PE-MD-16/05-06	22044	17/05/2006	RADIODIFUSORAS ASOCIADAS, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	\$7,222.00		X
	22043	17/05/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	6,440.00		X
PE-MD-24/06-06	22125	07/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	101,326.50		X
	22126	07/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	43,705.75		X
PE-MD-45/06-06	22138	15/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	4,823.10		X
	22137	15/06/2006		CONTROLES REMOTO AMLO	17,250.00		X
	22149	22/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	10,643.25		X
	22169	26/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	4,502.25		X
PE-MD-45/06-06	22168	26/06/2006	RADIODIFUSORAS ASOCIADAS, S.A. DE C.V.	CONTROLES REMOTO AMLO	17,250.00		X
	22181	29/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	1,380.00		X
	22186	29/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	7,475.00		X
	22187	29/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	3,001.50		X
	22177	29/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	82,903.50		X
PE-MD-61/02-06	21836	14/03/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	497,490.00		X
	21837	14/03/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	270,197.10		X
	21846	22/03/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	198,996.00		X
	21907	04/04/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	260,538.69		X
	22045	17/05/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	92,115.00		X
	22046	17/05/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	39,732.50		X
PE-MD-80/05-06	22124	06/06/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	6,900.00		X

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE	
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO O TIPOS DE PROMOCIONALES	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
Total RADIODIFUSORAS ASOCIADAS, S.A. DE C.V.					\$1,673,892.14		
PE-MD-03/06-06	46358	27/03/2006	RADIORAMA, S.A. DE C.V.	CONTROLES REMOTO AMLO	\$455,400.00		X
PE-MD-76/02-06	46171	28/02/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	1,170,451.49		X
	46172	28/02/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	2,591,852.06		X
	46348	24/03/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	1,092,743.71		X
PE-MD-76/02-06	46396	31/03/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	1,508,498.52		X
Total RADIORAMA, S.A. DE C.V.					\$6,818,945.78		
TOTAL GENERAL					\$10,902,726.43		

Es por todo lo ya señalado, que la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la irregularidad.

19. Del cuerpo del Dictamen, se observo que en la cuenta "Gastos en Radio", registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de los que se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-569/06-06	50393	26-06-06	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	PAQUETE PUBLICITARIO	\$81,332.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
	50455	28-06-06		PROGRAMAS INFORMATIVOS	11,868.00	
Subtotal PROMOLEVY, S.A. DE C.V.					\$93,200.00	
PE-276/06-06	AD-007608	14-06-06	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD	\$2,513,263.63	TIPO DE PROMOCIONALES Y NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
PE-400/06-06	AT-002938	14-06-06		TRANSMISION DE PUBLICIDAD SENADOR	282,420.00	
PE-687/06-06	AM-07260	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	49,926.00	
	AM-07265	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	110,595.03	
Subtotal TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$2,956,204.66	
TOTAL					\$3,049,404.66	

Una vez observada la irregularidad, se procedió ha hacerla de conocimiento de la Coalición, mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, en el cual se le solito:

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo cual la coalición contesto , con escrito número CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas mencionadas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas (...).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando manifestó haber solicitado la documentación a los proveedores a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$3,049,404.66. A continuación se detallan las pólizas que integran dicho monto:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-569/06-06	50393	26-06-06	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	PAQUETE PUBLICITARIO	\$81,332.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
	50455	28-06-06		PROGRAMAS INFORMATIVOS	11,868.00	
Subtotal PROMOLEVY, S.A. DE C.V.					\$93,200.00	
PE-276/06-06	AD-007608	14-06-06	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD	\$2,513,263.63	TIPO DE PROMOCIONALES Y NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
PE-400/06-06	AT-002938	14-06-06		TRANSMISION DE PUBLICIDAD SENADOR	282,420.00	
PE-687/06-06	AM-07260	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	49,926.00	
	AM-07265	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	110,595.03	
Subtotal TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$2,956,204.66	
TOTAL					\$3,049,404.66	

Como consecuencia la Comisión de Fiscalización considera no subsanada la observación.

20. Como se desprende del Dictamen, la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-26/04-06	213	17/04/2006	LUIS RAYMUNDO SÁNCHEZ GUZMÁN	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$5,500.00	COSTO UNITARIO	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-25/04-06	1816	17/04/2006	PROMOVISIÓN DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	SPOTS COMERCIAL PUBLICITARIO	5,500.00	COSTO UNITARIO NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-560/06-06	31972	28/06/2006	PUBLIMAX,	TRANSMISIÓN	676,200.00	COSTO	FACTURA	CONTRATO DE

			S.A. DE C.V.	DE SPOTS		UNITARIO	COPIA DE CHEQUE	PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-56/06-06	2939	27/06/2006	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	44,160.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA COPIA DE CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
TOTAL					\$731,360.00			

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

La solicitud ya mencionada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, en el cual se le pidió.

- Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas mencionadas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas. Además:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando manifestó haber solicitado las facturas con a totalidad de los requisitos, las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no han sido entregadas. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-26/04-06	213	17-04-06	LUIS RAYMUNDO SÁNCHEZ GUZMÁN	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$5,500.00	COSTO UNITARIO	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-25/04-06	1816	17-04-06	PROMOVISIÓN DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	SPOTS COMERCIAL PUBLICITARIO	5,500.00	COSTO UNITARIO NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-560/06-06	3197 2	28-06-06	PUBLIMAX, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	676,200.00	COSTO UNITARIO	FACTURA COPIA DE CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-56/06-06	2939	27-06-06	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	44,160.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA COPIA DE CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
TOTAL					\$731,360.00			

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización considero no subsanada por \$731,360.00, al omitir presentar las facturas observadas con la totalidad de los requisitos fiscales.

21. Una vez que se analizo el dictamen consolidado en la cuenta “Gastos en Televisión”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del tipo de promocionales y/o número de transmisiones realizadas. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

Además, de la verificación a las pólizas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 del oficio STCFRPAP/120/07, se observó que aun cuando presentan las facturas correspondientes, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” del citado anexo se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las pólizas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas mencionadas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas por la Coalición. Además le informo que:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó haber solicitado la documentación a las empresas correspondientes y que los contratos de prestación de servicios se encuentran en proceso de firmas, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE		DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONALES	NUM. DE TRANSMISIONES	
PE-563/06-06	34274	28/06/2006	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS	\$127,305.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-563/06-06	34273	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	305,969.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.					\$433,274.00			
PE-568/06-06	1952	28/06/2006	CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS DIPUTADO	\$140,530.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-688/06-06	1946	27/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS SENADOR	227,240.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.					\$367,770.00			
PE-254/06-06	17785	13/06/2006	TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$2,845,352.51	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
					\$2,845,352.51			
PE-1415/06-06	26012	16/06/2006	TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	TIEMPO TRANSMITIDO	\$35,098.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.					\$35,098.00			
PE-1414/06-06	1007	15/06/2006	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD SENADOR	\$39,596.57	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-567/06-06	7271	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	49,926.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-567/06-06	7267	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	110,594.95		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$200,117.52			
Total general					\$3,881,612.03			

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación.

22. De la revisión efectuada a la cuenta "Proveedores", se localizó el registro de pólizas por concepto de liquidación de pasivos, las cuales presentan como soporte documental facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no describían de

manera pormenorizada cada una de las producciones o material audiovisual elaborados, así como el costo unitario. En el Anexo 15 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el Anexo 15 del oficio STCFRPAP/120/07 con la descripción pormenorizada de cada uno de los spots o material audiovisual producidos, en los cuales se pudiera identificar las campañas beneficiadas, así como su costo unitario.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar cumplimiento a lo solicitado en este numeral le comento que de las facturas mencionadas, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes las que las sustituyan y cumplan con los requerimientos necesarios, pero a la fecha no han sido recibidas por la Coalición” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó haber solicitado a los proveedores la documentación con los requisitos señalados, a la fecha de elaboración del dictamen no ha sido presentada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-MD-10/07-06	289	07/07/2006	ASTILLERO PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.	PRODUCCION DE SPOTS Y MATERIALES AUDIVISUALES	\$9,632,526.00
PE-MD-4/02-06	281	10/02/2006		EJECUCION DE LA PRODUCCION, REALIZACION Y EDICION DE LAS CAPSULAS INFORMATIVAS QUE SON TRANSMITIDAS EN EL PROGRAMA "LA OTRA VERSION"	2,833,526.00
PE-MD-6/03-06	283	06/03/2006		EJECUCION DE LA PRODUCCION, REALIZACION Y EDICION DE LAS CAPSULAS INFORMATIVAS QUE SON TRANSMITIDAS EN EL PROGRAMA "LA OTRA VERSION"	1,800,000.00
Subtotal ASTILLERO PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.					\$14,266,052.00
PE-MD-30/02-06	700	14/02/2006	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	GASTOS DE PRODUCCION DE SPOTS PARA TELEVISION Y RADIO, GUIA DE IMAGEN, JINGLE Y COPIAS PARA CAMPAÑA LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR "ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS" CONSISTENTE EN: 3 SPOTS PARA TELEVISION FILMADOS EN VIDEO, TOMAS EN VIDEO DE LAS PRESENTACIONES EN PUEBLA Y TLAXCALA, TOMAS EN VIDEO DE LA TOMA DE PROTESTA EN EL IFE, JINGLE, ESTUDIO DE AUDIO, LOCUTORES (7 SPOTS INSTITUCIONALES), LOCUTORES (5 GIRAS), ESTUDIO DE POSTPRODUCCION, GUIA DE IMAGEN Y DISEÑO DE ORIGINALES PARA POSTERS (COMPROMISOS)	\$1,200,000.00
PE-MD-25/03-06	706	23/03/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA INVITACION AL MITIN DEL DIA 26 DE FEBRERO EN EL ZOCALO DEL LIC. LOPEZ OBRADOR CANDIDATO DE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", SPOT DE TELEVISION "INVITACION", TOMAS EN VIDEO (3 CAMARAS) DEL MITIN Y COPIAS EN D-3 VHS PARA SU TRANSMISION	200,000.00
PE-MD-24/03-06	705	14/03/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE TELEVISION Y RADIO "EDO. DE MEXICO", SPOT DE TELEVISION "ENERGETICOS", SPOT DE TELEVISION "EMPLEOS", SPOT DE TELEVISION "EDUCACION", GRABACION DE RADIO PARA GIRAS 5,6,7 (INVITACION) INCLUYE: ESTUDIO DE GRABACION, LOCUTORES Y COPIAS PARA RADIO Y TELEVISION D.F. E INTERIOR DEL PAIS; DISEÑO DE ORIGINALES PARA VOLANTES PARA LA GIRA POR EL EDO. DE MEXICO	1,150,000.00
PE-MD-4/05-06	710	04/05/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE RADIO Y TELEVISION "ELENA PONIAOVSKA", SPOTS DE RADIO PARA GIRAS 9, 10, 11, 13, 14 ESTAS PRODUCCIONES INCLUYEN:	566,986.80
				ESTUDIO DE GRABACION PARA T.V. Y RADIO, POSTPRODUCCION, LOCUTORES Y COPIAS PARA TRANSMISION EN T.V. Y RADIODIFUSORAS; DISEÑO DE ORIGINALES PARA:	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				VOLANTE EDO. DE MEXICO, COMPROMISOS EDO. GUERRERO, MORELOS, OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA, NAYARIT; DISEÑO PARA CAMIONETA Y ADAPTACION A TRYLERS, DISEÑO DE POSTER, MANTA, BARDA, BANDERINES; ORIGINAL ANUARIO LA JORNADA, DISEÑO CARTELERAS, DISEÑO DE GUIA AMLO, OROGINALES ELECTRONICOS DE LA GUIA Y ADAPTACION Y ORIGINALES GUIA EN DIPTICO	
PE-MD-47/05-06	717	03/07/2006	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	ANTIPO DE GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: 7 SPOTS DE TELEVISION TITULADOS: MADRES SOLTERAS, DISCAPACITADOS, NEGOCITO, DEBATE (MUÑEQUITO), PRO-VOTO, MUÑECAS, FUTBOL; 31 SPOTS DE RADIO IRAS 15 AL 20, 6 POTS DE RADIO VERSIONES: SEÑOR, SEÑORA, AMIGAS, TAPADERA, EMPLEO Y PRESUPUESTO; 38 SPOTS DE RADIO CON LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO PARA LOS ESTADOS DE: GUANAJUATO, CHIHUAHUA, B.C., BCS, JALISCO, PUEBLA, DURANGO, TAMAULIPAS, NUEVO L., SINALOA, SONORA, COAHUILA, S.L.P. ESTAS PRODUCCIONES INCLUYEN MODELOS, ESTUDIOS DE GRABACION PARA T.V. Y RADIO, LOCUTORES, MUSICOS, POST-PRODUCCION, STORY BOARDS, COPIAS PARA TRANSMITIRSE EN T.V. Y RADIO Y COPIAS EN VHS Y DVD PARA EL CLIENTE. ORIGINALES ELECTRONICOS, DISEÑO Y FORMACION "CUMPLIR ES MI FUERZA, AMLO SERA PRESIDENTE Y TODOS NECESITAMOS DE TODOS"	500,000.00
PE-MD-73/05-06	712	23/05/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE TELEVISION TITULADO "MESA" 30", DISEÑO DE ORIGINALES PARA "AMLO" METRO D.F. (PANELS DE ANDEN, DE ESTACION, CABECERAS Y DOVELAS), METRO GUADALAJARA (DOVELAS), METRO MONTERREY (MISMOS ARCHIVOS), CENTRAL DE AUTOBUSES (PANELS), CARTELERAS (PANELS) Y VALLAS; ORIGINALES ELECTRONICOS Y ADAPTACION PARA PARABUS Y PRENSA (4 PERIODICOS)	650,555.00
Subtotal TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.					\$4,267,541.80
TOTAL					\$18,533,593.80

Por lo que al no presentar las facturas con la totalidad de los requisitos fiscales, la observación se consideró no subsanada por \$18, 533,593.80, por la Comisión de Fiscalización, se detallan las cuentas en comentario.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-MD-10/07-06	289	07/07/2006	ASTILLERO PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.	PRODUCCION DE SPOTS Y MATERIALES AUDIVISUALES	\$9,632,526.00
PE-MD-4/02-06	281	10/02/2006		EJECUCION DE LA PRODUCCION, REALIZACION Y EDICION DE LAS CAPSULAS INFORMATIVAS QUE SON TRANSMITIDAS EN EL PROGRAMA "LA OTRA VERSION"	2,833,526.00
PE-MD-6/03-06	283	06/03/2006		EJECUCION DE LA PRODUCCION, REALIZACION Y EDICION DE LAS CAPSULAS INFORMATIVAS QUE SON TRANSMITIDAS EN EL PROGRAMA "LA OTRA VERSION"	1,800,000.00
Subtotal ASTILLERO PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.					\$14,266,052.00
PE-MD-30/02-06	700	14/02/2006	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	GASTOS DE PRODUCCION DE SPOTS PARA TELEVISION Y RADIO, GUIA DE IMAGEN, JINGLE Y COPIAS PARA CAMPAÑA LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR "ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS" CONSISTENTE EN: 3 SPOTS PARA TELEVISION FILMADOS EN VIDEO, TOMAS EN VIDEO DE LAS PRESENTACIONES EN PUEBLA Y TLAXCALA, TOMAS EN VIDEO DE LA TOMA DE PROTESTA EN EL IFE, JINGLE, ESTUDIO DE AUDIO, LOCUTORES (7 SPOTS INSTITUCIONALES), LOCUTORES (5 GIRAS), ESTUDIO DE POSTPRODUCCION, GUIA DE IMAGEN Y DISEÑO DE ORIGINALES PARA POSTERS (COMPROMISOS)	\$1,200,000.00
PE-MD-25/03-06	706	23/03/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA INVITACION AL MITIN DEL DIA 26 DE FEBRERO EN EL ZOCALO DEL LIC. LOPEZ OBRADOR CANDIDATO DE LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", SPOT DE TELEVISION "INVITACION", TOMAS EN VIDEO (3 CAMARAS) DEL MITIN Y COPIAS EN D-3 VHS PARA SU TRANSMISION	200,000.00
PE-MD-24/03-06	705	14/03/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS", LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE TELEVISION Y RADIO "EDO. DE MEXICO", SPOT DE TELEVISION "ENERGETICOS", SPOT DE TELEVISION "EMPLEOS", SPOT DE TELEVISION "EDUCACION", GRABACION DE RADIO PARA GIRAS 5,6,7 (INVITACION) INCLUYE: ESTUDIO DE GRABACION, LOCUTORES Y COPIAS PARA RADIO Y TELEVISION D.F. E INTERIOR DEL PAIS; DISEÑO DE ORIGINALES PARA VOLANTES PARA LA GIRA POR EL EDO. DE MEXICO	1,150,000.00
PE-MD-4/05-06	710	04/05/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE RADIO Y TELEVISION "ELENA PONIA TOVSKA", SPOTS DE RADIO PARA GIRAS 9, 10, 11, 13, 14 ESTAS PRODUCCIONES INCLUYEN:	566,986.80

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				ESTUDIO DE GRABACION PARA T.V. Y RADIO, POSTPRODUCCION, LOCUTORES Y COPIAS PARA TRANSMISION EN T.V. Y RADIODIFUSORAS; DISEÑO DE ORIGINALES PARA: VOLANTE EDO. DE MEXICO, COMPROMISOS EDO. GUERRERO, MORELOS, OAXACA, PUEBLA, TLAXCALA, NAYARIT; DISEÑO PARA CAMIONETA Y ADAPTACION A TRYLERS, DISEÑO DE POSTER, MANTA, BARDA, BANDERINES; ORIGINAL ANUARIO LA JORNADA, DISEÑO CARTELERAS, DISEÑO DE GUIA AMLO, OROGINALES ELECTRONICOS DE LA GUIA Y ADAPTACION Y ORIGINALES GUIA EN DIPTICO	
PE-MD-47/05-06	717	03/07/2006	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	ANTIPO DE GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA, POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: 7 SPOTS DE TELEVISION TITULADOS: MADRES SOLTERAS, DISCAPACITADOS, NEGOCITO, DEBATE (MUÑEQUITO), PRO-VOTO, MUÑECAS, FUTBOL; 31 SPOTS DE RADIO IRAS 15 AL 20, 6 POTS DE RADIO VERSIONES: SEÑOR, SEÑORA, AMIGAS, TAPADERA, EMPLEO Y PRESUPUESTO; 38 SPOTS DE RADIO CON LAS PROPUESTAS DEL CANDIDATO PARA LOS ESTADOS DE: GUANAJUATO, CHIHUAHUA, B.C., BCS, JALISCO, PUEBLA, DURANGO, TAMAULIPAS, NUEVO L., SINALOA, SONORA, COAHUILA, S.L.P. ESTAS PRODUCCIONES INCLUYEN MODELOS, ESTUDIOS DE GRABACION PARA T.V. Y RADIO, LOCUTORES, MUSICOS, POST-PRODUCCION, STORY BOARDS, COPIAS PARA TRANSMITIRSE EN T.V. Y RADIO Y COPIAS EN VHS Y DVD PARA EL CLIENTE. ORIGINALES ELECTRONICOS, DISEÑO Y FORMACION "CUMPLIR ES MI FUERZA, AMLO SERA PRESIDENTE Y TODOS NECESITAMOS DE TODOS"	500,000.00
PE-MD-73/05-06	712	23/05/2006		GASTOS DE PRODUCCION DEL SIGUIENTE MATERIAL PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA POR LA COALICION "POR EL BIEN DE TODOS" LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR: SPOT DE TELEVISION TITULADO "MESA" 30", DISEÑO DE ORIGINALES PARA "AMLO" METRO D.F. (PANELS DE ANDEN, DE ESTACION, CABECERAS Y DOVELAS), METRO GUADALAJARA (DOVELAS), METRO MONTERREY (MISMOS ARCHIVOS), CENTRAL DE AUTOBUSES (PANELS), CARTELERAS (PANELS) Y VALLAS; ORIGINALES ELECTRONICOS Y ADAPTACION PARA PARABUS Y PRENSA (4 PERIODICOS)	650,555.00
Subtotal TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.					\$4,267,541.80
TOTAL					\$18,533,593.80

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a partidos políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

c). Documentación en copia fotostática

Conclusión 59.

La conclusión que nos ocupa, enmarca 8 observaciones, que se desprenden del cuerpo del dictamen consolidado por lo que para su claro y detallado análisis, se desarrollaran de acuerdo con el orden de aparición de los montos en la ya citada conclusión, que para más claridad se transcribe:

“Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas en copia fotostática por un importe de \$702,938.75 integrado de la siguiente manera”.

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Propaganda en Páginas de Internet	Senadores	\$11,500.00
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	11,500.00
Gastos de Propaganda		
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	37,500.00
Gastos de Propaganda	Diputados	23,316.25
Gastos Operativos	Presidente	537,400.00
Gastos en Radio	Senadores	20,000.00
Gastos en Radio	Senadores	32,972.50
Gastos en Radio	Senadores	28,750.00
TOTAL		\$702,938.75

1. Una vez estudiado el dictamen consolidado, se denota que en la cuenta “Gastos de Propaganda en Páginas de Internet”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
			NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Puebla	1	PE-7936/05-06	493	07-06-06	Hernández Cobos José Antonio	Pago a cuenta de creación y alta de página en Internet	\$11,500.00	\$5,000.00	\$6,500.00

Adicionalmente, se observó que la factura en comento no fue registrada en la contabilidad en su totalidad, tal y como se indica en el cuadro que antecede.

Una vez observada la irregularidad, se le solicitó a la Coalición mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibida por la coalición el mismo día, lo siguiente:

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La factura detallada en el cuadro anterior en original anexa a su respectiva póliza.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables, de tal forma que el gasto que ampara la factura en comento quede registrado en su totalidad en la campaña beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A consecuencia la coalición contestó con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se procedió al registro total de la factura señalada. Se anexa póliza de ajuste correspondiente”.

La respuesta de la coalición se considera insatisfactoria, por lo que la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la irregularidad por un importe de \$11,500.00.

2. Una vez realizado el estudio del Dictamen en la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó que la póliza referenciada con “D” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07, presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura que amparaba el gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NUEVO LEÓN FÓRMULA 1					
PE-116/05-06	4847	llegible	Proyectos y Formas Impresas Kitov, S.A. de C.V.	Impresión de 5,000 Trípticos	\$11,500.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La factura detallada en el cuadro anterior en original, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo cual se realizó mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año; y al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida (...) ha sido solicitada a la empresa. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria, la documentación presentada, al no presentar el original de la factura observada, por un total de \$11,500.00, por tanto no se subsana la irregularidad.

3. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura que amparaba el gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
QUINTANA ROO FÓRMULA 2					
PE-9589/06-06	41	03-06-06	Impulsora Gráfica Mexicana, S.A. de C.V.	10,000 Suministro e impresión de gallardete de plástico según diseño	\$37,500.00

Por lo cual se le solicito a la Coalición, mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo siguiente.

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura original).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dado a la observacion realizada por la Autoridad Electoral, la Coalición con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a la empresa citada en el cuadro. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, por lo cual la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la falta, por \$37,500.00. Aun cuando informó que solicitó a la empresa la factura original y que se presentaría mediante alcance, sin embargo a la fecha de la elaboración del dictamen no presentó documentación alguna.

4. En la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Lonas y Mantas”, se observó que la póliza referenciada con “D” por un monto de \$23,316.25 en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07 presentaba como soporte documental facturas en copia fotostática. A continuación se detallan las facturas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	5	PD-02/05-06	6468	25-05-06	Vihasa Digital, S.A. de C.V.	111 M2 de impresión digitalizada según diseño y medidas autorizadas	\$6,382.50
			6516	31-05-06	Vihasa Digital, S.A. de C.V.	294.5 M2 Impresión digitalizada según diseño y medidas autorizadas	16,933.75
TOTAL							\$23,316.25

En consecuencia, se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (facturas en original).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Bajo este orden de ideas, la Coalición presento a la Autoridad Electoral el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, en el cual se manifiesta:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la empresa. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Es menester señalar que la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que solicitó a la empresa las facturas originales y que serían presentadas mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no presentó documentación alguna al respecto.

Por lo tanto, la comisión de fiscalización consideró como no subsanada la falta.

5. Como se puede desprender del Dictamen, en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuentas “Transporte de Militantes y Simpatizantes” y “Servicios de Encuestas y Estudios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes en copia fotostática. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-111/02-06	425	16-02-06	Santillán Rivera Pablo César	Por concepto de traslado de personal viaje redondo (24 Viajes del Interior de Durango a Durango)	\$54,400.00
Servicios de Encuestas y Estudios Estadísticos	PE-209/06-06	F 1039 (1)	13-06-06	Covarrubias y Asociados, S. C.	Encuesta Nacional Vivienda Junio	483,000.00
TOTAL						\$537,400.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/249/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición con la misma fecha, se le solicitó:

- El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se describe:

“Se informa a la autoridad electoral que la Administración de Gastos de Campaña está llevando a cabo las tareas necesarias a fin de localizar y obtener la documentación en original, requerida en el presente numeral (...).”

Una vez estudiando la documentación presentada se localizó únicamente la factura 0425 del proveedor Rivera Santillán Pablo Cesar por \$54,400.00, la cual contiene una leyenda escrita a mano que indica lo siguiente: “Certifico que este documento es copia fiel de su original. Atte. Por la empresa Pablo C. Rivera S.”, sin embargo es conveniente señalar que para considerar válida una certificación, esta debe efectuarse ante una persona que tenga fe pública.

Respecto a la diferencia por \$483,000.00, aun cuando la coalición señala que está llevando a cabo las tareas necesarias para obtener la documentación, a la fecha de la elaboración del dictamen no presentó documentación alguna

Por lo ya vertido en líneas anteriores es que la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la irregularidad, por un monto de \$537, 400.00

6. De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la póliza señalada con “B” en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura que amparaba el gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	2	PE-9814/05-06	4322	18-05-06	Comercializadora y Promotora de Radio y TV, S.A. de C.V.	320 Spots de 10'' Transmitidos del 10 de Mayo al 02 de Junio del 2006	\$20,000.00

Aunado a lo anterior, se observó que la copia fotostática de la factura observada no indicaba el precio o valor unitario.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

A lo cual mediante escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, le comento que la factura (...) que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fue solicitada a la empresa correspondiente para solventar los datos omitidos y ser presentada en original, y a la fecha no ha sido recibida” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando señaló que la información ya fue solicitada a la empresa correspondiente, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Causa por la cual la Comisión de Fiscalización considera a la observación como subsanada por \$20,000.00.

7. En la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que las pólizas señaladas con “A” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaban como soporte documental copia fotostática de la factura que ampara el gasto. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora	1	PE-9533/06-06	3797 A	10-06-06	Super Banda, S.A. Caborca Son.	40 Spot Publicidad en Radio	\$11,000.00
		PE-9535/06-06	22641	06-06-06	Ramón Guzmán Rivera	40 Spot del 6 Al 9 de Junio	5,280.00
		PE-9559/06-06	3803 A	12-06-06	Super Banda, S..A. C.V.	40 Spot Publicidad en Radio del 12 Al 16 de de Junio 2006	11,000.00
		PE-9584/06-06	3926	22-06-06	José Raúl Gómez Ballesteros	entrevista Diputados Alfonso Durazo y Patricia Patiño	1,897.50
			3927	22-06-06	José Raúl Gómez Ballesteros	entrevista Diputados Alfonso Durazo y Patricia Patiño	3,795.00
TOTAL							\$32,972.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como respuesta al Oficio emitido por la Autoridad Electoral, la Coalición emitió el escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, en el cual señaló:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, le comento que las facturas (...) ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para ser presentadas en original, pero a la fecha no han sido recibidas por la Coalición” (...)

La respuesta emitida por la Coalición no fue considerada como suficiente, ya que se mencionaba que en alcance se entregaría la información y hasta el momento de la elaboración del dictamen no fue así, es por todo lo antes señalado que la Comisión de Fiscalización considero como no subsanada la falta por el monto implicado de \$32,972.50

8. Como consecuencia del análisis y revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la póliza señalada con (A) en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura que ampara el gasto. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	2	PE-9803/05-06	2939	05-06-06	T.V. Cable, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios Atraves de Cablemas	\$28,750.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por tal motivo, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, (...) la factura (...) ya fue solicitada a la empresa correspondiente para ser presentada en original, y a la fecha no ha sido recibida” (...)

La comisión de fiscalización consideró la respuesta de la coalición como insatisfactoria ya que aun cuando señaló que la información ya había sido solicitada al proveedor, a la fecha de elaboración del dictamen no ha sido entregada. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$28,750.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

d). Documentación a nombre de Terceros

Conclusión 60.

Como se desprende de la revisión del Dictamen, las subcuentas “Servicio Telefónico Fijo y Móvil”, “Gastos de Logística” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes a nombre de un tercero y no a nombre del partido responsable de la coalición, como se detallan a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Jalisco	2	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-9663/05-06	18355181	12-05-06	Axtel, S. A. de C. V.	Maricela Moguel Díaz	\$1,475.00
Jalisco	2	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-9687/06-06	18771812	12-06-06	Axtel, S. A. de C. V.	Maricela Moguel Díaz	1,156.00
Morelos	2	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-9829/05-06	SNAQ01241701	08-05-06	Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C. V.	Noé Gregorio Sánchez Cruz	3,501.12
Morelos	2	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-9863/06-06	SNAQ01855730	08-06-06	Comunicaciones Nextel de México, S. A. de C. V.	Noé Gregorio Sánchez Cruz	3,945.31
Nuevo León	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-132/06-06	18543299	26-05-06	Axtel, S. A. de C. V.	Esteban González Quiroga	3,551.00
Querétaro	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9562/05-06	recibo 20157	18-04-06	Comisión Federal de Electricidad	Ruiz Peña Conrado	2,016.00

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Querétaro	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-9559/05-06	17933865	06-04-06	Axtel, S. A. de C. V.	Fundación Queretana Bebe Avance, A. C.	4,120.00
Tabasco	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Digital	PE-7325/06-06	080606050004129	09-05-06	Teléfonos de México S.A.	Rivirosa Cachon Ondina del Socorro	11,307.00
Tabasco	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Digital	PE-7357/06-06	08060605000118	09-06-06	Teléfonos de México S.A.	Rivirosa Cachon Ondina del Socorro	18,427.00
Tabasco	1	Otros	PE-7315/05-06	726760401201	17-03-06 al 17-05-06	Comisión Federal de Electricidad	José M Sevilla Ruiz	9,526.86
Tabasco	1	Otros	PD-3/07-06	726760401201	17-05-06 al 17-06-06	Comisión Federal de Electricidad	José M Sevilla Ruiz	12,940.10
TOTAL								\$71,965.39

En derivación, mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibido el mismo día, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, no obstante se encuentran debidamente comprobados y considerados dentro de los informes de campaña”.

La respuesta a Consideración de la Comisión de Fiscalización fue insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que el órgano de finanzas de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición, por lo tanto se considero la observación como no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación solicitada, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 12.12, incisos e) y g) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

IV. INSERCIONES EN PRENSA

Conclusión 66.

Una vez más, la conclusión objeto de estudio, se compone por 4 observaciones, que se desprenden del cuerpo del dictamen, por lo que se seguirá la mecánica ya realizada, es decir el análisis de cada una de las observaciones que integran la conclusión de acuerdo al siguiente orden:

“La coalición no presentó la totalidad de documentación soporte consistente en inserciones muestra de la publicación y copia del cheque por un importe de \$3,497,128.26 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$1,720,596.31
Senadores	667,025.18
Senadores	39,350.00
Diputados	870,704.19
Diputados	130,251.58
Diputados	69,200.00
TOTAL	\$3,497,127.26

1. Del analisis a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían del contrato de prestación de servicios, relación de cada una de las inserciones, muestra de la publicación o copia del cheque nominativo. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/209/07 se indicó la documentación no presentada.

Como consecuencia, de la observación antes citada, se solicito lo que acontinuacion se señala mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido el 2 de marzo del mismo año:

- Las pólizas señaladas en el (Anexo 2 del oficio STCFRPAP/209/07), con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.

- La relación de las inserciones que amparaban dichas facturas, en las cuales se detallaran con precisión las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción o publicación, y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva póliza.
- El original de las páginas completas de las publicaciones que contuvieran las inserciones de prensa señaladas en las facturas correspondientes, anexas a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexas a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el anexo 2 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-36 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta documentación soporte en original de los Gastos en Prensa señalados en el Anexo 2 del oficio, referenciados con la letra “A”.

Del análisis a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó contratos de prestación de servicios, relación de inserciones, muestras y copia de cheques, por \$307,449.40, la cual cumple con lo dispuesto en la normatividad. Razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho monto. En el Anexo 37 del dictamen se identifican con (1) los casos en comento.

a). En relación a los casos identificados con (2) en el Anexo 37 del dictamen por \$1,720,596.31, la coalición entregó solo parte de la documentación solicitada por la autoridad electoral, es decir omitió entregar relaciones de inserciones, muestras de las publicaciones y copia del cheque nominativo, tal y como se indica en el anexo referido. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada respecto de la documentación no proporcionada por dicho monto.

b). Respecto a a la diferencia por \$667,025.18 identificados con (3) en el Anexo 37 del dictamen la coalición no presentó documentación solicitada, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicho monto.

Ambas irregularidades fueron consideradas por la Comisión de Fiscalización como no subsanadas.

2. Una vez realizada la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California Norte	1	PE-9631/05-06	\$21,450.00
Baja California Sur	2	PE-9605/05-06	3,450.00
Coahuila	1	PE-9911/06-06	11,000.00
Coahuila	1	PE-9895/06-06	3,450.00
TOTAL			\$39,350.00

La observación que se desprende de dicha irregularidad, se hace de conocimiento de la coalición mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido el 2 de marzo del mismo año, en el cual se le solicita:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental en original (facturas), a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.

- La relación de cada una de las inserciones que amparaban dichas facturas.
- Los originales de la página completa de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa de las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia al oficio emitido, la coalición presenta el escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, en el cual se señala:

“Se informa a la autoridad electoral que se encuentra en localización”.

A la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no presentó documentación alguna. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$39,350.00.

Como consecuencia de todo lo antes señalado, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanadas las irregularidades ya descritas.

3. Como consecuencia del estudio del Dictamen consolidado, se encontro en la cuenta “Gastos en Prensa”, el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían del contrato de prestación de servicios, relación de cada una de las inserciones, muestra de la publicación o copia del cheque nominativo. En la columna “Documentación Faltante”, Anexo 1 del oficio STCFRPAP/209/07, se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido el 2 de marzo del mismo año, se solicito lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/209/07, con la totalidad de la documentación

detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a sus respectivas pólizas.
- La relación de las inserciones que amparaban dichas facturas, en las cuales se detallaran con precisión las fechas de la publicación, el tamaño y el valor unitario de cada inserción o publicación, y en su caso el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva póliza.
- Las páginas completas en original de las publicaciones que contuvieran las inserciones o publicaciones que ampararan las facturas correspondientes, anexas a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A consecuencia del oficio, la Coalición contestó el requerimiento realizado a través del escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el anexo 1 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-36 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta documentación soporte en original de los Gastos en Prensa señalados en el Anexo 1 del oficio, referenciados con la letra “A”.

a). Respecto a las pólizas identificadas con 2 en el Anexo 38 del dictamen por \$870,704.19, la coalición no presentó la totalidad de la documentación solicitada, es decir omitió presentar contrato de prestación de servicios, las relaciones de inserciones en prensa, muestras de las publicaciones y copias de los cheques nominativos. Razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe

b). Por lo que se refiere a la diferencia por \$130,251.58 identificados con (3) en el Anexo 38 del dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/209/07) la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la coalición no presentó documentación solicitada.

Derivado de lo antes expuestó, la Comisión de Fiscalización consideró que las irregularidades no habian sido debidamente subsanadas.

4. Una vez hecho el estudio a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Baja California Sur	1	PE-8395/05-06	\$3,450.00
Baja California Sur	1	PE-8412/06-06	17,500.00
Coahuila	2	PE-8262/05-06	13,750.00
Tamaulipas	5	PE-7938/05-06	9,775.00
Tamaulipas	5	PE-7950/06-06	9,775.00
Tamaulipas	5	PE-7986/06-06	14,950.00
TOTAL			\$69,200.00

Dado a la observación mencionada, le fue requerida información a la coalición a traves del oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido el 2 de marzo del mismo año, la cual conste en:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$ 4,867.00.

- La relación de cada una de las inserciones que amparan dichas facturas.
- Las páginas completas en original de las publicaciones que contuvieran las inserciones en prensa de las facturas señaladas en el cuadro anterior.
- Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A lo cual la coalición contesto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se encuentra en localización”.

Por todo lo antes citado, es que la Comisión de Fiscalización consideró que no se subsanaron de forma adecuada las irregularidades, por un monto de \$69,200.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Conclusión 67.

La conclusión que nos atañe, se encuentra integrada por dos observaciones que se extraen del multicitado Dictamen consolidado, que serán analizadas en lo particular, para poder conocer en detalle.

1. Toda vez que se realizó la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares en la vía pública”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de desplegados en periódicos, por lo que debieron registrarse en la cuenta “Gastos en Prensa”. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sonora	1	PE-9596/06-06	9331	26-06-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	26.50 cm x 4.00 columnas x 1 día pub. 27-06-06	\$24,380.00
		PE-9600/06-06	8724	25-05-06	Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V.	16.50 cm x 3.00 columnas	4,554.00
TOTAL							\$28,934.00

Asimismo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las muestras de las inserciones en prensa que amparaban las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Por la observación antes aludida, la autoridad electoral, solicito mediante oficio STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparaban las facturas detalladas en el cuadro anterior quedaran registrados en el rubro “Gastos en Prensa” de cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- La relación de cada una de las inserciones que ampararan las facturas, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Las muestras de las publicaciones que ampararan las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se ha realizado la corrección contable correspondiente, se anexa póliza de ajuste, auxiliar contable y la balanza de comprobación, que reflejan los movimientos referidos.”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CBPT-32 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se entrega documentación soporte solicitada por medio del oficio no. STCFRPAP/262/07, misma que se anexa al presente.”

Por lo que se refiere a la solicitud de las muestras de las inserciones en prensa, aún cuando la coalición presentó las pólizas en comento estas carecen de las muestras de las inserciones solicitadas. Por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró no subsanadas las irregularidades por \$28,934.00.

2. De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en prensa, por lo que se debieron registrar en la cuenta “Gastos en Prensa”. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA					REFERENCIA
CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
COAHUILA FÓRMULA 1						
PE-9894/06-06	P 17469	19-06-06	Editorial Piedras Negras, S.A. de C.V.	1 Inserción de publicidad en el periódico "Zócalo"	\$64,000.00	B
SONORA FÓRMULA 1						
PE-9538/06-06	573	06-06-06	Editorial Empresa Libre, S.A. de C.V.	2 publicación de cintilla en portada edición 58 y 59	9,200.00	A
PE-9541/06-06	2942	23-05-06	Rita Elia Badilla Cienfuegos	Anuncio a una cintilla a todo color, mayo 2006 en la revista Enfoque Industrial Sonorense	4,600.00	A
PE-9586/06-06	HPUA 89032	24-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Anuncio Durazo PRD cintilla	16,583.00	A
PE-9586/06-06	HPUA 89100	25-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Anuncio Durazo PRD cintilla	33,166.00	A
PE-9595/06-06	HPUA 89290	26-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Anuncio Durazo PRD invitación	23,690.00	A
PE-9601/06-06	243	28-06-06	Voces Independientes, S.C.	1 publicación de cintillo para campaña de Alfonso Durazo en periódico Indivox # 16	4,000.00	A
PE-9609/06-06	904	14-06-06	María Ana Gloria Cañedo Grijalva	Página informativa	6,900.00	A
PD-01/05-06	1407	30-05-06	Rosario Guadalupe Cervantes	Publicación a color	3,300.00	A
PE-9626/06-06	574	06-06-06	Editorial Empresa Libre, S.A. de C.V.	1 publicación de cintilla en portada ed.60	4,600.00	A
TOTAL					\$170,039.00	

Adicionalmente, se observaron pólizas referenciadas con “A” en el cuadro anterior que no contenían anexa la página correspondiente de las inserciones en prensa.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida el 22 del mismo mes y año, lo que a continuación se detalla:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los montos detallados en el cuadro anterior quedaran registrados en el rubro correspondiente de acuerdo al concepto del gasto, apegándose al catálogo de cuentas de campañas electorales federales anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se identificaran las correcciones efectuadas.
- Las páginas completas originales de las publicaciones que tuvieran las inserciones en prensa anexas a las pólizas, referenciadas con “A” en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia, la coalición respondió con el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, donde manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes a las publicaciones en prensa, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, donde se reflejan las correcciones referidas.”

En relación con la observación objeto de análisis, la coalición no entregó las páginas completas originales de las inserciones en prensa en comento, referenciadas con (A) en el cuadro anterior. Por tal razón la Comisión de Fiscalización considero, que al no presentar las inserciones en prensa de la irregularidad es por un monto de \$106,039.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

V. OPERACIONES QUE DEBIERON SER REALIZADAS A TRAVÉS DE CHEQUES

a). Pagos que rebasan los 100 días de SMGVDF

Conclusión 61.

La conclusión objeto de estudio, se compone por 17 observaciones, que se desprenden del cuerpo del dictamen, por lo que se seguirá la mecánica ya realizada, es decir el análisis de cada una de las observaciones que integran la conclusión de acuerdo al siguiente orden:

“Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados mediante cheque nominativo por un monto total de \$7,276,497.24 integrado de la siguiente manera:”

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	\$1,407,454.91
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	138,237.50
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	149,351.33
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	1,520,328.58
Gastos de Propaganda	Diputados	40,850.00
Gastos de propaganda	Diputados	31,625.00
Gastos de Propagan Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	35,075.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	428,054.48
Gastos Operativos	Presidente	1,118,020.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	878,623.96
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
Gastos Operativos	Presidente	43,431.01
Gastos Operativos	Senadores	1,030,691.87
Gastos en Prensa	Diputados	28,750.00
Gastos en Televisión	Senadores	199,637.76
Gastos Operativos	Prorratio	12,000.00
Gastos de Producción	Prorratio	34,500.00
TOTAL		\$7,276,497.24

1. De la verificación a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07,

presentaban como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas.

Como consecuencia, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagó cada una de las facturas referenciadas con “B” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida (...) ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC y que éstos serán presentados mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no fueron entregados. Por tal razón la observación no quedó subsanada por \$1,407,454.91. En el anexo 27 se indican los casos en comento.

2. De conformidad con el análisis realizado a la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó que las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/462/07, Anexo 28 del dictamen, presentan como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se

localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a las pólizas en comento.

A lo cual se le pidió mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida el 22 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagó cada una de las facturas referenciadas con “A” en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/462/07, Anexo 28 del dictamen, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como resultado , con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC y que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna al respecto. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización considero que no q quedó subsanada por \$138,237.50.

3. Una vez realizada la revisión efectuada a la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
NUEVO	1	PE-145/07-06	917	03-07-06	Flores Sandoval	Impresión de 500,000	\$120,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
LEÓN					Juan Antonio	Volantes ½ carta	
SINALOA	2	PE-8285/05-06	3734	12-05-06	Impresiones Gamo, S.A. de C.V.	40 Millares de Dúpticos T/C a color	16,000.18
	2	PE-8286/05-06	118	13-05-06	Mario Alejandro Robles López	9 Impresiones de vinil y 9 publicidad en camión	13,351.15
TOTAL							\$149,351.33

Como resultado, la autoridad electoral solicito mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron cada una de las facturas detalladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo tanto, con escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el cuadro señalado en el oficio, ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La réplica de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC y que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por la Comisión de Fiscalización por un monto de \$149,351.33.

4. De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de pinta de bardas; sin embargo, no se anexa a las mismas la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	

ENTIDAD FEDERATIVA	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	2	PE-7206/06-06	938	10-06-06	Ruiz Maza Manuel de Jesús	22 pintas de bardas	\$11,000.00	A, B
Distrito Federal	2	PE-7637/06-06	55	30-06-06	Escobar Galeana Celsa	18 bardas publicitarias	14,490.00	A
Distrito Federal	19	PE-7682/05-06	304	24-05-06	López Martínez Alejandro	19 pintas en bardas diferentes medidas	13,800.00	C
Distrito Federal	25	PE-8579/06-06	42	27-06-06	Castillo Serralde Erika	28 bardas rotuladas (686.64 m2.)	11,842.84	C
Distrito Federal	27	PE-5798/06-06	70	12-06-06	Méndez Ojeda Ernesto Alejandro	19 bardas (rótulos)	11,089.70	C
Hidalgo	5	PE-7494/0-06	36	30-05-06	Córdova Tirado Juan Carlos	2341.13 m2. de rótulos en bardas para campaña a Diputado federal Distrito 05 Tula, Hgo.	35,000.00	A
Hidalgo	5	PE-7502/05-06	55	20-06-06	Córdova Tirado Juan Carlos	668.89 m2. de rótulos en barda para campaña a Diputado federal Distrito 05 Hidalgo	10,000.00	A
Hidalgo	5	PE-7506/06-06	38	30-05-06	Córdova Tirado Juan Carlos	668.86 m2. de rótulos en barda para campaña a Diputado federal Distrito 05 Tula, Hgo.	10,000.00	A
Estado de México	4	PE-7034/05-06	1446	19-05-06	Hernández Medellín Erick Galdino	43 bardas para campaña	13,598.75	A
Estado de México	4	PE-7038/05-06	1449	20-05-06	Hernández Medellín Erick Galdino	31 bardas para campaña	9,893.45	A
Estado de México	10	PE-7992/05-06	311	23-05-06	Sánchez Hernández Viridiana	1,159.43 m2 de bardas rotuladas con leyenda "Despertemos a México Octavio Martínez V. Diputado Federal Dto. 10"	20,000.00	A, B
Estado de México	10	PE-7996/06-06	323	05-06-06	Sánchez Hernández Viridiana	571.02 m2 de bardas rotuladas con leyenda "Despertemos a México Octavio Martínez V. Diputado Federal Dto. 10"	9,850.00	A, B
TOTAL							\$170,564.74	

Asimismo, respecto a las pólizas referenciadas con "A" del cuadro anterior, no se localizaron las muestras fotográficas relativas a dicha publicidad.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, presentara lo siguiente:

- La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, relación de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato y la campaña beneficiada.
- Las fotografías en las que se apreciara la propaganda correspondiente a la pinta de bardas que amparaban las facturas referenciadas con "A" en el cuadro anterior, anexas a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En relación, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a los candidatos responsables de este gasto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Propaganda”, subcuenta “Pinta de Bardas”, se observó que las pólizas señaladas con “B” en el cuadro que antecede, presentaban como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron cada una de las facturas señaladas en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A consecuencia de la observación ya mencionada y del oficio donde se le requirió, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución

bancaria HSBC y que serán presentadas mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$40,850.00.

5. Adicionalmente, se observó que la póliza referenciada con “B” en el cuadro del punto anterior por un monto de \$31,625.00 presentaba como soporte documental una factura cuyo importe excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizó la copia del cheque correspondiente anexa a la póliza en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con el cual se pagó la factura referenciada con “B” en el cuadro del punto anterior, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC e indica que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización consideró que no se subsanada la irregularidad por \$31,625.00.

6. Del estudio a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$35,075.00 que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían de lo que se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITOS FISCALES FALTANTES
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
SAN LUIS POTOSÍ DISTRITO 6							
Gastos de Propaganda Impresa	PE-6612/5-06	205	26-05-06	Desfassiux Cabello Sergio	5000 volantes selección a color	\$8,625.00	Sin leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
Mantas y Lonas					150 pendones 50 X 75 impresión en lonas	6,612.50	
Utilitarios					500 playeras	9,487.50	
TOTAL FACTURA					\$24,725.00		
Gastos de Propaganda Impresa	PE-6613/06-06	206	31-05-06	Desfassiux Cabello Sergio	Calcomanías selección a color	\$10,350.00	Cantidad y Valor Unitario. Sin leyenda "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.
TOTAL						\$35,075.00	

Adicionalmente, se observó que los importes de las citadas facturas excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas.

Por lo cual mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por el 22 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron las facturas observadas, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la relación del cuadro del oficio, señalado con la letra “A” se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la corrección correspondiente a los distintos proveedores, así como la institución bancaria HSBC. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

En relación a la conclusión que nos ocupa la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria ya que aun cuando informó haber solicitado la documentación a la institución bancaria HSBC y que sería presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$35,075.00.

7. Una vez analizado el contenido que se desprende del dictamen consolidado, las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas señaladas con “B” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/462/07 presentaban como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a las pólizas en comentario.

Dado a la observacion antes citada, la autoridad electoral requirio mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida el 22 del mismo mes y año, lo que a continuacion se detalla:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con el que se pagaron cada una de las facturas referenciadas con “B” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/462/07, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida (...), ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, por la Comisión de Fiscalización ya que aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. Dicha observación es por un monto de \$878,623.96.

8. Una vez realizada las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por un monto total de \$428,054.48 cuyos importes en lo individual rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, sin embargo, carecían de la respectiva copia de cheque. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa	PE-7194/05-06	Chiapas	1	1381	23-05-06	Vázquez Solís Corisanda	5,000 posters, 5,000 calendarios, 1,000 calcas, 25 lonas impresas 3x1.5 mts, 15 lonas impresas 5x3	\$46,000.00
Mantas y Lonas	PE-7199/06-06	Chiapas	1	2374	12-06-06	Supply and Technology, S.A. de C.V.	750 impresiones en lona de 0.5x1.2 mts, 200 impresiones en lona de 0.6x1.2 mts	36,052.50

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	FACTURA				
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa	PE-8339/06-06	Guanajuato	12	L 856	14-06-06	Grupo Grafical, S.A. de C.V.	5,000 volantes, 1,000 carteles, 50 lonas, 50 viniles	14,858.00
Otros	PE-7530/05-06	Hidalgo	1	326	03-09-06	Vera Cárdenas Esmeralda	1 renta de equipo de computo y Internet de la fecha 1 de mayo a 5 de julio del 2006, para la casa de campaña del candidato a Diputado por el 1º distrito del PRD	10,000.00
Gastos de Propaganda Impresa	PE-6082/05-06	Estado de México	2	279	20-05-06	Terrón Parada Alejandra	1,500 banderines impresos para el candidato a Diputado distrito 2	20,000.00
Utilitarios	PE-6315/05-06	Estado de México	3	335	26-05-06	Viveros Morales José Sixto	300 camisetitas con logotipo	15,000.00
Utilitarios	PE-6284/06-06	Estado de México	3	3	05-06-06	Rodríguez Leyva Félix	Artículos promocionales, bolsas, plumas, gorras, balones, relojes, calendarios, banderas	123,395.00
Gastos de propaganda impresa	PE-6172/05-06	Estado de México	29	326	16-05-06	José Sixto Viveros Morales	20 Millares de calendarios y 10 millares de Póster	30,000.00
Gastos de propaganda impresa	PE-7822/05-06	Puebla	8	1282	24-05-06	Creativa Comercial y Negocios, S.A. de C.V.	150 Lonas frente con impresión, 150 pendones en lona, 1 lona frente con impresión, 10000 etiquetas con impresión a color.	55,400.00
Utilitarios	PE-5854/05-06	Querétaro	3	522	07-06-06	López Caspeta José Hugo	10 000 Impresión Cilindros	15,340.00
Gastos de Propaganda Impresa	PE-5858/05-06	Querétaro	3	521	02-06-06	López Caspeta José Hugo	5000 Impresión Calendarios	13,800.00
Gastos de propaganda impresa	PE-6744/05-06	Sinaloa	1	A 24764	23-05-06	Imaz Gráficos, S.A. de C.V.	800 pendones lona frontal	11,003.20
Gastos de propaganda impresa	PE-6714/06-06	Sinaloa	4	238	23-06-06	Guerrero Castro Nazario	250 pendones	10,000.00
Mantas y lonas	PE-6726/07-06	Sinaloa	4	2E+05	22-05-06	Viacom Outdoor México, S. de R.L. de C.V.	Impresión de lonas	13,221.78
Gastos de propaganda impresa	PE-5996/06-06	Tamaulipas	7	6801	02-06-06	Guevara Balderas Guadalupe	5000 etiquetas impresadas selección a color, 4 lonas digital 2x1.30	13,984.00
TOTAL								\$428,054.48

Por lo antes citado, le fue notificado al partido mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron cada una de las facturas antes detalladas, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia, con escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el cuadro del oficio, ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

Una vez analizada está respuesta de la coalición, se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC y que sería presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto, por un monto de \$428,054.48.

9. Una vez analizada la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Combustibles y Lubricantes	PE-86/05-06	\$3,300.34	1
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-138/01-06	29,000.00	3
	PE-146/01-06	100,000.00	3
	PE-149/01-06	173,500.00	3
	PE-36/02-06	6,300.00	3
	PE-222/02-06	9,600.00	3
	PE-248/02-06	7,000.00	2
	PE-253/02-06	8,000.00	2
	PE-6/03-06	50,000.00	3
	PE-303/03-06	17,000.00	2
	PE-236/05-06	8,500.00	2
	PE-105/06-06	300,000.00	3
	PE-139/06-06	56,000.00	3
	PE-147/06-06	9,000.00	3
	PE-156/06-06	10,000.00	3
	PE-175/06-06	30,000.00	3
	PE-202/06-06	84,000.00	3
	PE-203/06-06	84,000.00	3
	PE-216/06-06	60,300.00	3
Gastos de Logística de Eventos	PE-44/01-06	30,000.00	1
	PE-231/05-06	24,150.00	3
	PE-141/06-06	15,400.00	3
	PE-145/06-06	11,795.00	3
Gastos de Logística de Eventos	PE-197/03-06	6,000.00	1
Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Servicio Digital	PE-46/06-06	64,975.00	3
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-132/06-06	17,921.50	2
Otros	PE-18/01-06	7,600.00	2
TOTAL		\$1,223,341.84	

Por lo cual la Autoridad Requirió a la Coalición mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido responsable de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques con los cuales se pagaron los gastos que hayan excedido los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como resultado, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral, que la Administración de los Gastos de Campaña ha llevado a cabo las tareas necesarias a fin de recuperar las facturas que se detallan en el recuadro del numeral 1 del referido tema: “Gastos Operativos”, comenzando a tener resultados, (...) por lo que ya se cuenta con la documentación solicitada y los casos que se encuentran en proceso de recuperación.

En los casos en que ya fueron recuperadas algunas facturas, se integran las pólizas con sus facturas originales (...).”

De la verificación a la documentación presentada se constató que la coalición entregó facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$39,300.34, correspondientes a las pólizas identificadas con (1) en el cuadro anterior. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-34 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) envió anexos con las pólizas originales con su respectivo soporte documental, que son parte complementaria de la documentación que solicitará (...)”

De la verificación a la documentación presentada se observó que la coalición presentó pólizas con su respectivo soporte documental por \$66,021.50, identificadas con (2) en el cuadro anterior. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho monto.

Asimismo, la coalición omitió presentar las copias de los cheques solicitados. Las pólizas que integran dicho monto se identifican con 3 en el cuadro que antecede. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$1, 118,020.00. Por lo cual se considera como no subsanada.

10. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto, que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2006 equivalían a \$4,867.00, mismas que no fueron pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-111/03-06	25788	15/03/2006	Gasolinera Valle del Sur, S.A. de C.V.	Consumo Gasolina	\$3,000.00
	25793	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
	25791	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
	25790	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
	25789	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
SUBTOTAL					\$15,000.00
PE-110/03-06	25787	15/03/2006	Gasolinera Valle del Sur, S.A. de C.V.	Consumo Gasolina	2,211.00
	25785	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
	25786	15/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.00
SUBTOTAL					\$8,211.00
PE-111/03-06	3000	15/03/2006	Dos Océanos Huatulco, S. A. de C.V.	Consumo Gasolina	\$3,000.00
PE-110/03-06	2999	15/03/2006		Consumo Gasolina	2,837.00
SUBTOTAL					\$5,837.00
PE-111/03-06	112584	16/03/2006	Juan Ramón Castellanos García	Consumo Gasolina	\$500.00
	112621	16/03/2006		Consumo Gasolina	3,000.01
PE-110/03-06	112623	16/03/2006		Consumo Gasolina	1,883.00
SUBTOTAL					\$5,383.01
PE-110/03-06	088688A	15/03/2006	León Nava Mariana	Consumo Gasolina	\$4,500.00
	088642A	15/03/2006		Consumo Gasolina	4,500.00

SUBTOTAL					\$9,000.00
TOTAL					\$43,431.01

No obstante que las facturas detalladas en el cuadro anterior, en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor debieron ser pagadas con cheque nominativo a nombre del proveedor.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido el mismo día, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se describe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, sin embargo en algunos casos los folios de facturas que refiere la autoridad electoral, son equivocados, (...).”

De la verificación a la documentación presentada y a lo manifestado por la coalición se determinó lo que se indica a continuación:

En relación con el señalamiento de la coalición respecto a que los folios de las facturas referenciadas en la observación por la autoridad electoral son equivocadas, conviene aclarar que dichos folios fueron tomados de las facturas anexas a las pólizas observadas, las cuales fueron cotejadas con el documento original y son correctos.

Asimismo, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización en relación con la forma de pago, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos efectuados que rebasen la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque nominativo del proveedor. Por tal razón se consideró no subsanada la observación por \$43,431.01.

11. Una vez analizada la información la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	1	Papelería y artículos de oficina	PE-9700/05-06	\$7,760.00
Campeche	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9544/06-06	4,500.00
			PE-9547/06-06	4,500.00
			PE-9550/06-06	3,007.00
Chihuahua	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9868/06-06	4,802.65
Jalisco	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-5402/06-06	6,703.00
Jalisco	1	Servicios de Consultoría Profesional	PE-5406/06-06	25,300.00
Michoacán	1	Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-8332/05-06	11,385.00
Michoacán	2	Servicios de Consultoría Profesional	PE-9842/06-06	84,333.33
Nayarit	2	Gastos de Logística de Eventos	PE-6787/06-06	7,025.37
Sinaloa	1	Honorarios a Profesionistas	PE-3141/06-06	8,685.69
Tabasco	1	Viáticos	PE-7321/06-06	7,646.30
Veracruz	1	Otros	PE-8681/06-06	4,217.50
TOTAL				\$179,865.84

Por lo cual se solicito, mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, lo que a continuación se detalla:

- Las pólizas contables antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos respectivos firmados por las partes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el anexo 1 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

Por lo que respecta a la conclusión objeto de este análisis, la Comisión de Fiscalización aun cuando la coalición manifestó haber solicitado a la institución bancaria las copias de los cheques requeridos correspondientes a los pagos que hubieran excedido los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2006, a la fecha de elaboración del dictamen, no ha proporcionado la información requerida y por consecuencia la observación se considera como no subsanada.

12. Como se desprende del cuerpo del Dictamen la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00. Sin embargo, no se localizó la copia del cheque con el que debieron ser pagados. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/254/07, Anexo 32 del dictamen se detallan los casos en comento.

Por lo cual , se solicito a la coalición mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibido el mismo día, lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques con los cuales se efectuó el pago de las facturas y los recibos detallados en el citado Anexo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como respuesta con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichas copias han sido solicitadas a la institución bancaria correspondiente. No obstante

se encuentran debidamente registrados en la contabilidad y dentro de los informes de campaña”.

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no presentó documentación alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$1,030,691.87.

13. Del estudio efectuado la cuenta "Gastos en Televisión", se observó que las pólizas referenciadas con (D) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 contenía como soporte documental facturas que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, así como varias facturas de un mismo proveedor con la misma fecha que en su conjunto rebasaron dicho límite, razón por la cual esta autoridad debió verificar que hubieran sido pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requiere de éstos.

Dado a la observación ya citada, la autoridad requirió a la Coalición mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007, lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos realizados por las facturas que ampararan las pólizas señaladas con (D) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como réplica con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó:

"Me permito informarle que las copias de los cheques requeridos, que soportan los pagos a los proveedores, ya fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información (...)"

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, ya que aun cuando señaló en su contestación que la copia de los cheques ya fueron requeridas a la institución bancaria, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación alguna al respecto. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACÁN						
1	PD-7/06-06	1471	28/06/2006	TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A DE C.V	Publicidad correspondiente de la transmisión de sports del 11 al 28 de junio de 2006	\$27,142.30
MORELOS						
2	PD-6/06-06	B14888	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	8 Transmisiones de 10" del 24/04/06 al 07/05/06	4,600.00
		B14878	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	8 Transmisiones de 10" del 24/04/06 al 07/05/06	4,600.00
		B14889	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	4 Transmisiones de 10" del 21/04/06 al 21/05/06	2,300.00
		B14874	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	4 Transmisiones de 10" del 21/04/06 al 21/05/06	2,300.00
		B14887	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	2 Transmisiones de 10" del 21/04/06 al 21/05/06	1,150.00
		B14886	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	12 Transmisiones de 10" del 24/04/06 al 07/05/06	6,900.00
		B14872	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	12 Transmisiones de 10" del 24/04/06 al 07/05/06	6,900.00
		B14864	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	4 Transmisiones de 10" del 22/04/06 al 22/04/06	2,300.00
		B14885	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	30 Transmisiones de 10 y 20" del 01/06/06 al 23/06/06	39,558.53
		B14884	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	32 Transmisiones de 20" del 01/06/06 al 23/06/06	21,437.15
		B14883	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	2 Transmisiones de 20" del 01/06/06 al 23/06/06	4,232.00
		B14882	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	32 Transmisiones de 20" del 01/06/06 al 23/06/06	24,467.75
		B14881	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	25 Transmisiones de 20" del 08/05/06 al 31/05/06	13,135.30

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		B14879	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	32 Transmisiones de 20 y 10" del 08/05/06 al 31/05/06	35,876.75
		B14880	25/04/2006	CANAL XXI S.A DE C.V.	5 Transmisiones de 10" del 08/05/06 al 31/05/06	2,737.98
TOTAL						\$199,637.76

Bajo este mismo orden de ideas, la Comisión considero como no subsanada la irregularidad por \$199,637.76.

14. Una vez realizada la verificación a la cuenta "Gastos de propaganda en televisión", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que, de acuerdo a su concepto y muestras presentadas, correspondían a inserciones en prensa, por lo tanto, dicho gasto se debió registrar en la cuenta contable "Gastos en Prensa". A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	3	PE-5855/05- 06	125234	01/06/06	Editora OFFSET Color, S.A. DE C.V.	Pago de Publicidad e Información	\$28,750.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, el gasto en comento excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2006, equivalían a \$4,867.00, sin embargo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la copia del cheque con el cual la coalición realizó el pago.

Proveída la falta, la autoridad electoral solicito mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, que presentara lo siguiente:

- La corrección que proceda a sus registros contables, de tal forma que el gasto de propaganda en prensa amparado con la factura detallada en el cuadro anterior quedara registrado en el rubro correspondiente.
- La póliza, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se refleje la corrección efectuada.

- La copia del cheque con el cual realizó el pago de la factura en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la información requerida, por la Autoridad electoral, con escrito número CA-CPBT-09 de fecha 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó:

“En atención a lo antes solicitado, le aclaro que el registro contable se hizo por error en la cuenta "Gastos de Propaganda en Televisión”, debiendo quedar registrado en la cuenta "Gastos en Prensa”, por lo tanto, se realizaron las correcciones pertinentes en los registros contables.

En cumplimiento a lo antes solicitado se presenta (...) la siguiente documentación:

Las pólizas y auxiliares contables.

Balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejan las correcciones efectuadas.

Adicionalmente, se aclara lo siguiente: la copia del cheque requerido ya fue gestionada ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no ha sido recibida, y por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.

Por lo que respecta a la solicitud de la copia del cheque, la respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria al señalar que ya fue solicitada a la institución bancaria y anexa copia del acuse de dicha solicitud, sin embargo a la elaboración del dictamen no ha sido recibida.

Por tal razón al no presentar la copia del cheque la observación se consideró por la Comisión de Fiscalización como no subsanada por un monto de \$28,750.00.

15. De la verificación a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07

Anexo 30 del dictamen, presentaban como soporte documental facturas cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes anexas a sus respectivas pólizas.

Una vez observada la irregularidad, la autoridad solicitó mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con los que se pagaron cada una de las facturas referenciadas con “B” en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07, adjuntos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A lo cual la coalición contestó mediante escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, lo que a continuación se detalla:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a la institución bancaria HSBC para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización insatisfactoria, ya que aun cuando informó que solicitó la copia de los cheques a la institución bancaria HSBC y que será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del dictamen la coalición no presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$1,520,328.58. Anexo 30 del dictamen se detallan los casos en comento.

16. Una vez analizadas las subcuentas “Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo”, “Viáticos” y “Gastos de Logística de Eventos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por

\$142,700.00, que no reunían la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de lo siguiente:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO					OBSERVACIÓN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo	PE-514/05-06	468	11-05-06	Noel Octavio Licón Puente	Reparación y mantenimiento de equipo de Cómputo de la coalición por los meses de mayo y junio de 2006.	\$69,000.00	La factura carece de la cantidad y precio unitario
Reparación y Mantenimiento Equipo de Cómputo	PE-779/05-06	472	26-06-06	Noel Octavio Licón Puente	Reparación y mantenimiento de equipo de Cómputo de la coalición por los meses de mayo y junio de 2006 en Chihuahua	53,500.00	La factura carece de la cantidad y precio unitario
Viáticos	PE-416/06-06	362 (1)	13-06-06	Argumedo Quiroz Francisca	Arrendamiento del departamento amueblado c/servicio para casa habitación, en el centro de Tuxpan Veracruz, renta del mes de junio 13 al 03 julio de 2006.	12,000.00	El recibo carece de de la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Valor Agregado
Gastos de Logística de Eventos	PE-1155/06-06	5778	16-05-06	Loredo Palencia Sebastián.	Renta de sonido y templete	4,000.00	La factura carece del número de aprobación del Sistema de Control de Impresores autorizados seguida del número generado por el sistema
		5782	14-05-06	Loredo Palencia Sebastián.	Renta de sonido y templete	4,200.00	
TOTAL						\$142,700.00	

Adicionalmente, por lo que se refiere al recibo 362 de Argumedo Quiroz Francisca, debió haberse cubierto mediante cheque nominativo, toda vez que rebasó los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. Sin embargo, no se localizó la copia del cheque ni el contrato de prestación de servicio.

En consecuencia, se le solicito a la coalición mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las facturas o recibos citados en el cuadro que antecede en original con la totalidad de los requisitos fiscales, anexos a sus respectivas pólizas.
- El entero correspondiente de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del recibo referenciado con (1) en el cuadro anterior.

- La copia del cheque con el cual se pagó el recibo referenciado con (1) en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a derecho convinieran.

Por lo cual, con escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se realizaron los ajustes contables correspondientes en cada uno de los casos señalados en el cuadro y por tanto se presentan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan las correcciones referidas. Se aclara que en el anexo 2.1 se indican las observaciones para cada uno de los puntos señalados.”

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó que la coalición presentó las pólizas y los comprobantes observados; sin embargo éstos no contienen los requisitos fiscales.

Respecto al recibo 362 de Argumedo Quiroz Francisca, la coalición llevó a cabo el registro contable de la retención de impuestos, sin embargo no efectuó el cambio del recibo.

Asimismo, por lo que corresponde a la solicitud de presentación de la copia del cheque con el que fue pagado el recibo en comento, la coalición proporcionó lo siguiente:

CHEQUE			
BANCO	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE
HSBC	5820375	Ramón Valdés Chávez	\$30,000.00
RECIBO DE ARRENDAMIENTO			
NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL ARRENDADOR	IMPORTE
0362	13-06-06	Argumedo Quiroz Francisca	\$12,000.00

Como se puede apreciar en el cuadro que antecede, el importe y el nombre del beneficiario del cheque proporcionado en copia fotostática, son distintos a los del recibo observado, por lo que se concluye que el citado recibo no se pagó con cheque nominativo a nombre del prestador del servicio.

Asimismo, al no pagar un comprobante que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente que en el 2006 equivalían a \$4,867.00 por \$12,000.00 con cheque nominativo a nombre del

prestador del servicio, la observación no se consideró subsanada, por la Comisión de Fiscalización.

17. De la verificación a la cuenta “Gastos en Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00. Sin embargo, no se localizó la copia del cheque con la que fue pagada. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Chihuahua	1	PE-9878/07-06	0189	22-06-06	Gabarrot y Asociados, S. C.	Servicios de producción de campaña publicitaria para el candidato Víctor Anchando Paredes	\$34,500.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque con el cual se efectuó el pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibida por la coalición el mismo día.

Como respuesta la Coalición emitió el escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, donde manifestó:

“Se informa a la autoridad electoral que dichas copias han sido solicitadas a la institución bancaria correspondiente. No obstante se encuentra debidamente registrado en la contabilidad y dentro de los informes de campaña”.

La respuesta se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que aun cuando señala la coalición que ha solicitado a la institución bancaria la copia del cheque en comento,

a la fecha de elaboración del dictamen, no la ha proporcionado. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$34,500.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b). Pagos realizados a nombre de un tercero

Conclusión 62.

Es necesidad señalar que la conclusión que nos ocupa esta integrada por 13 observaciones que se desprenden del cuerpo del dictamen, por lo cual serán desarrolladas de acuerdo al orden de aparición de los montos implicados en cada una de ellas.

1. Como se desprende del cuerpo del Dictamen se verifico que la cuenta “Gastos en Espectaculares”, se encontró que la póliza referenciada con “B” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/262/07 presenta como soporte documental una factura que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, y que fue pagada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Quintana Roo	1	PE-7547/06-06	0182	07-07-06	Arévalo Alonso Emyre	Renta para espectacular del período del 1 de junio al 30 de junio de 2006 carretera Cancún-Puerto Morelos.	\$11,000.00	9147547	15-06-06	Jesús Javier Marruto León	\$11,000.00

De dicha observación se realizo un requerimiento mediante oficio STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido el mismo día, en el cual se le solicita:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, no obstante se encuentran debidamente comprobados y considerados dentro de los informes de campaña.”

La comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la Coalición, ya que la normatividad es clara al señalar que los pagos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, debieron ser pagados mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, razón por la cual la observación no se consideró subsanada, por \$11,000.00.

2. De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “C” en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07, presentan como soporte documental facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	A FAVOR DE	IMPORTE
Sonora											
Gastos de propaganda impresa	2	PE-9653/05-06	294	18-05-06	Yissia Ochoa Pablos	30,000 dpticos tamaño carta	\$15,870.00	8939653 (1)	04-05-06	Lic Martha P. Patiño F.	\$40,000.00
Tamaulipas											
Utilitarios	2	PE-7946/06-06	775	29-06-06	Proyección Genérica, S.A. de C.V.	5000 Playeras Blanca peso ligero a 3 tintas (Lalo Alvarado) frente (Sonríe) Espalda	67,562.50	9147946	30-06-06	Eduardo Alvarado G.	66,000.00
TOTAL							\$83,432.50				\$106,000.00

(1) Con la diferencia se pagaron otros gastos.

Se requirio la aclaración mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, donde se le solicito lo que a continuación se detalla:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar, que los pagos efectuados por un importe mayor a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser pagados mediante cheque nominativo a favor del proveedor, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$83,432.50.

3. De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó que las pólizas referenciadas con “C” en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07 presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
CHIAPAS DISTRITO 2										
Gastos de Propaganda Impresa	PE-7220/06-06	1076	26-06-06	García Castillejos Alexis Ariosto	15,000 posters, 5,000 calcomanías impresas	\$34,500.00	9147220 (1)	28-06-06	Alexis Ariosto García Castillejos	\$4,500.00
							9147225	28-06-06	Sergio Daniel Hernández Velázquez	4,000.00
							9147227	28-06-06	Omar Molina Zenteno	26,000.00
						TOTAL CHEQUES			\$34,500.00	
	PE-7221/06-06	24686	28-06-06	Editorial Cuarto Poder, S. A. de C. V.	Impresión de 5000 carteles	14,950.00	9147221	28-06-06	Sergio Daniel Hernández Velázquez	\$14,950.00
TAMAULIPAS DISTRITO 8										
Utilitarios	PE-7441/06-06	128	05-06-06	Luz Daniela Macías Salazar	1500 playeras impresas	\$36,500.00	9147441 (2)	01-06-06	Salvador Mojarro Sánchez	\$66,500.00
Gastos de propaganda impresa	PE-7443/06-06	136	29-06-06	Luz Daniela Macías Salazar	Calcomanías	\$9,200.00	9147443 (2)	28-06-06	Santa Rivera Salas	67,000.00
Utilitarios					Impresión de vasos, gorras y playeras	6,663.10				
Total Factura						\$15,863.10				
VERACRUZ DISTRITO 19										
Gastos de propaganda impresa	PE-6812/05-06	1083	15-06-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	Tripticos y carteles	\$20,000.00	9146812	17-05-06	Jesús Domínguez	\$20,000.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Gastos de propaganda impresa	PE-6814/06-06	1040	31-05-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	Volantes y Medallones	10,580.00	9146814	05-06-06	Jesús Domínguez Ruiz	10,580.00
Gastos de propaganda impresa	PE-6817/06-06	1084	20-06-06	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	Bandera en tela	11,700.00	9146817	20-06-06	Jesús Domínguez	11,700.00
TOTAL						\$144,093.10				\$225,230.00

(1) Este cheque si fue expedido a nombre del proveedor.

(2) Con la diferencia se pagaron otros gastos.

En consecuencia se le solicitó mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña.”

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, aun cuando la coalición informó que los pagos se realizaron de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, la normatividad es clara al señalar que los pagos que se realicen por un importe mayor a 100 días de salario mínimo, deberán pagarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor y anexar copia del mismo en la póliza correspondiente. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$144,093.10.

4. Del estudio efectuado a la cuenta “Gastos de Propaganda Impresa”, se observó que la póliza referenciada con “C” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/462/07 por un monto de \$20,000.00 presentaban como soporte documental una factura cuyo importe rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fue pagada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
MICHUACÁN DISTRITO 3									

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
MICHOACÁN DISTRITO 3									
PE-8676/06-06	204	14-06-06	Berenice López Armenta	10000 volantes media carta impresos, 5000 carteles doble carta, 40,000 calendarios de bolsillo.	\$20,000.00	8676	14-06-06	Mauro Villalón Baltazar	\$20,000.00

Como resultado de la observación, se realizó un requerimiento mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, en el cual se le solicitó:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo cual, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que los pagos se realizaron a nombre de un tercero, debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, sin embargo la normatividad es clara al señalar, que los pagos que se realicen por un importe mayor a 100 días de salario mínimo general, deberán pagarse mediante cheque nominativo a favor del proveedor y anexar copia del mismo en la póliza correspondiente. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

5. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Arrendamiento de Vehículos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que debieron cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, toda vez que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00 y que fueron pagadas con cheque a favor de un tercero, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-10/02-06	0207	03-02-06	Transportadora Turística de Izamal, S. A. de C. V.	Arrendamiento de 14 Vehículos Van	\$15,000.00	5819762	01-02-06	Roger Rafael Aguilar Arroyo	\$15,000.00
PE-93/06-06	3649KK	22-06-06	Promotora Caribeña, S.A. de C.V	Arrendamiento de vehículo chevrolet suburban	10,919.53	812	09-06-06	Javier Castellanos Agüero	15,000.00
TOTAL					\$25,919.53				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, se le solicitó a la coalición que presentara:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como consecuencia con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando indica que dichos pagos fueron realizados de esta forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, sin embargo que el reglamento es claro al establecer que los pagos efectuados que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque nominativo de el proveedor. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$25,919.53.

6. Una vez evaluada la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00 y que fueron pagadas con cheque a nombre de un tercero, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FORMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				CHEQUE			
				No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Baja California	2	Gastos de Logística de Eventos	PE-9836/06-06	15724	10-06-06	Convertidora de Alimentos y Bebidas del Río, S.A. de C.V.	\$6,450.00	8939836	02-06-06	Alejandro Vizcarra Estrada	\$15,089.19
Baja California	2	Viáticos	PE-9836/06-06	215318262952	09-04-06	Aéreo Vías de México, S.A. de C.V.	5,327.27				

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO				CHEQUE			
				No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Coahuila	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9912/06-06	50247-B	12-06-06	La Majada de Torreón, S.A. de C.V.	5,852.00	8939912	29-06-06	María de los Angeles Guerrero Villareal	5,750.00
Guanajuato	2	Asimilados a Salarios	PE-9601/05-06	S/N	30-04-06	Nieto Sautto David	7,000.00	8939601	03-05-06	Leticia Macías Salcedo	7,000.00
Sonora	2		PE-9666/05-06	S/N	06-05-06	Quevedo León Alma Consuelo	16,000.00	8939666	06-05-06	María de los Angeles Elizondo C.	16,000.00
TOTAL							\$40,629.27				\$43,839.19

En consecuencia, La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Como respuesta al oficio emitido por la Autoridad, la Coalición emitió el escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña, no obstante se encuentran debidamente comprobados y considerados dentro de los informes de campaña”.

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$40,629.27

7. Una vez analizada la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó que las pólizas referenciadas con (B) en el citado Anexo 2 del oficio STCFRPAP/209/07, presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero por un importe mayor al de las facturas, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Sonora	1	PE-9603/06-06	1992	29-06-06	Oscar Ramón Castro Val	\$34,500.00	8939603	27-06-06	Flor Mora Acosta Montoya	\$50,000.00
Sonora	1	PE-9603/06-06	902	15-06-06	Maria Ana Gloria Cañedo Grijalva	6,900.00				
Sonora	1	PE-9604/06-06	86484	24-05-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	5,863.28	8939604	27-06-06	Samuel Navarez Arroyo	20,000.00
Querétaro	2	PE-9713/05-06	11789	16-05-06	Publicidad Efectiva de León, S.A. de C.V.	14,904.00	8939713	09-05-06	Agustín López Guerra	13,500.00
TOTAL						\$62,167.28				\$83,500.00

Nota: la diferencia corresponde al pago de otros gastos.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año, que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que rebasen los 100 días de salario mínimo se deberán pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por lo tanto, la comisión de Fiscalización consideró no subsanada la irregularidad por el monto de \$62,167.28.

8. Una vez realizado el análisis a la cuenta “Gastos en Prensa”, se observó el registro de pólizas referenciadas con (B) en el citado Anexo 1 del oficio STCFRPAP/209/07 que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Estado de México	7	PE-6304/05-06	983	22-05-06	Díaz Ortiz Aurora	\$10,000.00	6304	22-05-06	Ramos Camacho Ricardo	\$10,000.00
Guerrero	7	PE-5925/05-06	1622	20-06-06	Castorena Salgado Dan Nobel	7,000.00	5925	25-05-06	Francisco de Vaca	7,000.00
Michoacán	3	PE-8687/07-06	227	30-06-06	Flores García Alexa	25,000.00	8687	30-06-06	Flores Delgado Enrique	25,000.00
Nuevo León	6	PE-8444/06-06	69491-M	22-06-06	Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	8,027.00	8444	23-06-06	Treto Cisneros Pedro Rubén	8,027.00
TOTAL						\$50,027.00				\$50,027.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/209/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que rebasen los 100 días de salario mínimo deberán pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$50,027.00.

9. Respecto a la factura referenciada con (A) en el cuadro del punto anterior, se observó que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, fue liquidada mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA	FACTURA				CHEQUE			
				No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Querétaro	2	PE-9730/06-06	2	57691	06-06-06	Desarrollo Radiofónico, S.A. de C.V.	\$4,968.00	8939730	02-06-06	Gerardo de Jesús Jiménez Botello	\$9,500.00 (*)

(*) Con la diferencia de \$4,532.00 se pagó teléfono y gasolina.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En consecuencia, con escrito número CA-CPBT-12 de fecha 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para aclarar este punto le comento que el cheque antes mencionado se encuentra debidamente identificado, y que por razones de operación, no se pudo hacer el cheque nominativo expedido a favor de la empresa radiodifusora, motivo por el cual fue expedido a nombre del tercero encargado de realizar los pagos a los proveedores correspondientes” (...)

La respuesta de la coalición se consideró por la Comisión de Fiscalización como insatisfactoria, aun y cuando señala que el cheque se encuentra debidamente identificado, la norma es muy clara al establecer que los pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, debieron ser pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor.

Como consecuencia de lo antes expuesto es que la irregularidad se consideró no subsanada por \$9,500.00.

10. Una vez analizada la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que las pólizas referenciadas con “E” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00 y que fueron pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre de un tercero. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	ESTADO	FÓRMULA	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No. CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-8358/06-06	Michoacán	1	6286	29-07-06	Radio FYH, S.A. de C.V.	\$18,400.00	356	19-06-06	Enrique Rodríguez Juárez	\$18,400.00
PE-125/06-06	Tamaulipas	1	A-5372	05-08-06	Organización Radiodifusora Tamaulipeca, S.A. de C.V.	66,651.70	125	21-06-06	Radio Sistemas del Centro, S.A. de C.V.	83,285.30 (*)
PE-9604/06-06	Sonora	1	AF12946	22-05-06	Grupo Asir S.A. de C.V.	5,606.25	9604	27-06-06	Samuel Navarez Araujo	20,000.00 (**)

(*) Con la diferencia de \$16,633.60 se pagó una factura del proveedor Radio Sistemas del Centro, S.A. de C.V.

(**) Con la diferencia de \$14,393.75 se pagó una factura de viáticos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para aclarar este punto le comento que los cheques primero y tercero del cuadro anexo se encuentran debidamente identificados, y que por razones de operación, no se pudo hacer el cheque nominativo expedido a favor de la empresa radiodifusora, motivo por el cual fue expedido a nombre del tercero encargado de realizar los pagos a los proveedores correspondientes. En el caso del segundo cheque relacionado, también se encuentra debidamente identificado, y con este cheque se liquidó un par de facturas de empresas con diferente razón social, pero que pertenecen al mismo grupo o cadena de radiodifusoras, por lo que se optó por expedir un solo cheque a nombre de una de ellas” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando señala que dichos pagos se encuentran debidamente identificados y que por razones de operación no fue posible hacer el cheque nominativo, la norma es clara al señalar que los pagos superiores a 100 días de salario mínimo general vigente que en el 2006 equivalían a \$4,867.00 deben ser pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor.

Por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la irregularidad por un monto de \$90,657.95.

11. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que las pólizas referenciadas con “B” en el Anexo 6 STCFRPAP/010/07, presentaban como soporte documental facturas que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$4,867.00, sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se indica a continuación.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE

Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	\$22,757.60	9147444	01-07-06	Santana Rivera Salas	\$66,000.00
		PE-17444/07-06		05-06-06	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	29,998.66				
TOTAL						\$52,756.26				\$66,000.00 (*)

(*) Con la diferencia de \$13,243.74 se pagó otra factura y reconocimientos por actividades políticas (REPAP).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le comento que el cheque antes mencionado se encuentra debidamente identificado, y que por razones de operación, no se pudo hacer el cheque nominativo expedido a favor de la empresa radiodifusora, motivo por el cual fue expedido a nombre del tercero encargado de realizar los pagos a los proveedores y terceros correspondientes.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que dichos pagos se encuentran debidamente identificados, la norma es clara al establecer que los pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general deben realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$52,756.26.

12. Como resultado del análisis a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas de un mismo proveedor, expedidas el mismo día y que de manera conjunta rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo, fueron pagadas mediante cheque expedido a favor de un tercero, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	FACTURA				CHEQUE			
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-7944/06-06	Tamaulipas	2	A 17524	23-06-06	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	\$3,220.00	9147944	29-05-06	Eduardo Alvarado G	\$34,500.00

			A 17527	23-06-06		7,682.00				
			A 17519	23-06-06		7,636.00				
TOTAL						\$18,538.00				* \$34,500.00

(*) Con la diferencia se pagó propaganda impresa.

En consecuencia, le fue notificada la irregularidad mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007, donde se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que, con escrito número CA-CPBT-12 de fecha 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para aclarar este punto le comento que el cheque antes mencionado se encuentra debidamente identificado, y que por razones de operación, no se pudo hacer el cheque nominativo expedido a favor de la empresa televisora, motivo por el cual fue expedido a nombre del tercero encargado de realizar los pagos a los proveedores correspondientes” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización ya que aun cuando señaló la coalición en su contestación que el pago en comento se encuentra debidamente identificado y que por razones de operación el cheque fue expedido a nombre de un tercero, la norma es clara al establecer que los gastos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deben ser pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$18,538.00.

13. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuentas “Arrendamiento de Vehículos” y “Transporte de Simpatizantes y Militantes”, se observó el registro de pólizas que presentaron como parte del soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales en forma conjunta rebasaron los 100 salarios mínimos general vigente para el Distrito Federal, que en 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo tanto, debieron pagarse mediante cheques a nombre del proveedor. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamiento de Vehículos	PE-110/02-06	91751	05-02-06	Sindicato de Trabajadores en Carga y Descarga en General en Zonas Federales y Estatales	Renta de camionetas	\$2,070.00
		15789	05-02-06			3,335.00
		91752	05-02-06			2,070.00
		91753	05-02-06			460.00
SUBTOTAL						\$7,935.00
Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-108/02-06	VHA 267	16-02-06	Autobuses Golfo Pacifico, S. A. de C. V.	Servicio especial del 03-02-06.	\$3,000.00
		VHA 246	16-02-06			3,000.00
		VHA 247	16-02-06			3,000.00
		VHA 248	16-02-06			3,000.00
		VHA 249	16-02-06			3,000.00
		VHA 250	16-02-06			3,000.00
		VHA 256	16-02-06			3,000.00
SUBTOTAL						\$21,000.00
Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-109/02-06	VHA 255	16-02-06	Autobuses Golfo Pacifico, S. A. de C. V.	Servicio especial del 03-02-06.	\$3,000.00
		VHA 254	16-02-06			3,000.00
		VHA 244	16-02-06			3,000.00
		VHA 243	16-02-06			3,000.00
		VHA 242	16-02-06			3,000.00
		VHA 241	16-02-06			3,000.00
		VHA 277	16-02-06			3,000.00
		VHA 276	16-02-06			3,000.00
		VHA 275	16-02-06			3,000.00
		VHA 274	16-02-06			3,000.00
		VHA 273	16-02-06			3,000.00
		VHA 272	16-02-06			3,000.00
		VHA 271	16-02-06			3,000.00
		VHA 266	16-02-06			3,000.00
		VHA 265	16-02-06			3,000.00
		VHA 264	16-02-06			3,000.00
VHA 263	16-02-06	3,000.00				
VHA 262	16-02-06	3,000.00				
Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-109/02-06	VHA 261	16-02-06	Autobuses Golfo Pacifico, S. A. de C. V.	Servicio especial del 03-02-06.	3,000.00
		VHA260	16-02-06			3,000.00
		VHA259	16-02-06			3,000.00
		VHA258	16-02-06			3,000.00
		VHA252	16-02-06			3,000.00
		VHA251	16-02-06			3,000.00
		VHA253	16-02-06			3,000.00
		VHA269	16-02-06			3,000.00
		VHA268	16-02-06			3,000.00
VHA 270	16-02-06	3,000.00				
SUBTOTAL						\$84,000.00
TOTAL						\$112,935.00

Fue conveniente señalar a la coalición que no obstante que las facturas en forma individual no rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al ser expedidas por un mismo proveedor en la misma fecha, debió pagarse con cheque a nombre del proveedor.

Por lo antes expuesto se le solicitó, mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las copia de los cheques con los cuales pagó las facturas detalladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe.

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta la documentación solicitada. Se aclara que en el anexo 2.2 se indican las observaciones para cada uno de los puntos señalados”.

De la verificación a la documentación proporcionada por la coalición, se determinó que las copias de los cheques que amparan los pagos efectuados se encuentran a nombre de terceras personas y son por concepto de gastos por comprobar. A continuación se detallan los cheques en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS	PROVEEDOR	IMPORTE	CHEQUE			
				BANCO	NÚMERO	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-110/02-06	4	Sindicato de Trabajadores en Carga y Descarga en General en Zonas Federales y Estatales	\$7,935.00	HSBC	5819650	Francisco Javier de la Huerta Cotero	\$87,800.00
PE-108/02-06	7	Autobuses Golfo Pacífico, S. A. de C. V.	\$21,000.00	HSBC	5819648	Gerardo Galicia Juárez	102,800.00
PE-109/02-06	28	Autobuses Golfo Pacífico, S. A. de C. V.	\$84,000.00	HSBC	5819649	Gerardo Galicia Juárez	122,250.00
TOTAL			\$112,935.00				\$312,850.00

Por lo anterior se concluye que las facturas observadas fueron pagadas en efectivo y no mediante cheque nominativo a nombre del proveedor, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por \$112,935.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos; 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia; así como 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

VI. PROPAGANDA

a). No se proporcionaron las muestras

Conclusión 64.

Como se desprende del cuerpo del dictamen consolidado, la conclusión que nos ocupa, se integra de 4 observaciones, mismas que a continuación se desarrollan:

1. Consta en el Cuerpo del Dictamen que de la revisión a la cuenta “Propaganda”, subcuenta “Gastos de Propaganda Utilitaria”, se hicieron diferentes observaciones, las cuáles se indican a continuación: Se observó un registro contable, del cual no se localizó la póliza respectiva ni el soporte documental correspondiente. A continuación se señala la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-160/06-06	\$79,580.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido responsable de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia del cheque con el cual se efectuó el pago del gasto que ampara la póliza en comento.
- La muestra de la propaganda que ampara dicho gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se describe:

“Se aclara que dicha póliza fue localizada con su soporte documental en original y muestras, (...), incluye copia del cheque emitido”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó que:

La coalición entregó la póliza solicitada con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como la copia del cheque, sin embargo no entregó las muestras correspondientes a la propaganda que ampara la factura en comento, consistente en banderas, banderines y playeras con impresión en serigrafía. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró que la observación no se subsanada por \$79,580.00 al no proporcionar las muestras respectivas.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento de la materia.

2. Consta en el Cuerpo del Dictamen que de la revisión efectuada a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observaron registros de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizaron las muestras respectivas. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07 se detallaron los casos en comento.

Convino señalarle a la coalición, que en aquellos casos en que la propaganda en comento, beneficiara a más de una campaña, y a efecto de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
450-000-000	4500	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 23 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07, con las muestras de la propaganda utilitaria que amparaban las referidas facturas.
- En su caso las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparaban las facturas detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07 quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicarán el motivo por el cual se erogaron gastos de las cuentas bancarias aperturadas a los candidatos a Senadores detallados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/462/07, en beneficio de otras campañas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 09 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se detectó la existencia de testigos debidamente documentados en la información proporcionada en el desarrollo de la auditoria mismos que se detallan en el anexo, así mismo, en su caso se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste dónde se reflejan las correcciones referidas. Así mismo se informa que parte de la información referida (...), ha sido solicitada a las distintas empresas para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento. Se aclara que dichos pagos fueron realizados de esa forma debido a las necesidades de operación en el desarrollo de la campaña.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que:

La coalición presentó muestras por \$1,075, 164.67, correspondientes a las pólizas identificadas con 1 en el Anexo 26 del dictamen y su registro contable es correcto, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$1,417, 746.51, la coalición no presentó las muestras solicitadas, por lo la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no pudo identificar si el registro contable de las campañas a donde fue aplicado el gasto es correcto. En el anexo 26 del dictamen se identifican con 2 los casos en comento.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró a la observación como no subsanada por \$1, 417,746.51.

3. Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión efectuada a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$3,832,270.88, que presentaban como soporte documental facturas que amparaban gastos por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, no se localizaron las muestras de la misma. Los casos en comento se detallan en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07.

Procedió señalar, que en aquellos casos en que la propaganda en comento beneficiara a más de una campaña, y a efecto de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
450-000-000	4500	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07, con las muestras de la propaganda utilitaria que amparaban las referidas facturas.
- En su caso las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparaban las facturas detalladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07 quedaran registradas en cada una de las campañas beneficiadas.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicara el motivo por el cual se erogaron gastos de las cuentas bancarias aperturadas a los candidatos a Diputados detallados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/462/07, en beneficio de otras campañas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Una vez hecho el requerimiento, por la Autoridad Electoral, la coalición emitió el escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, el cual señala:

“Se informa a la autoridad electoral que se detectó la existencia de testigos debidamente documentados en la información proporcionada en el desarrollo de la auditoría mismos que se detallan en el anexo, así mismo, en su caso se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, donde se reflejan las correcciones referidas. Así mismo se informa que parte de la información referida (...), ha sido solicitada a las distintas empresas para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

De la revisión a la documentación presentada, se constató que la coalición presentó muestras solicitadas por \$981,791.56 correspondientes a las pólizas referenciadas en la columna “Muestras presentadas” del Anexo 29 del dictamen, por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$2, 850,479.42, la coalición no presentó las muestras solicitadas, las cuales se identifican en la

columna “Muestras no presentadas” del Anexo 29 del dictamen. Por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho importe.

4. Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a las subcuentas “Propaganda Impresa” y “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda electoral, sin embargo, no se localizaron las muestras o las fotografías correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Propaganda Impresa	PE-8/01-96	107	18/01/2006	Claudia Yolanda Gutiérrez Pastrana	10 Lona Oplex 6x2.5 Mts. Impresa a 320 Dpi”S	\$18,500.00
	PE-13/01-06	5446	13/01/2006	Gráficos Gamma, S.A.	5 Juegos. Rotulación de Camionetas	16,611.98
	PE-199/02-06	1911	20/02/2006	Mario Alberto Montejo Garay	1 Malla impresa 6x10 mts. Evento Colima	11,385.00
	PE-53/06-06	666	02/06/2006	Sistemas y Arte Digital, S.A. de C.V.	100 mil Caritas AMLO	80,500.00
	PE-80/05-06	1093	05/05/2006	J. Manzo Impresión y Diseño, S.A. de C.V.	100 Mantas 2x1mts. 40mil dípticos	49,450.00
	PE-157/05-06	631	19/06/2006	José Luís Hernández Muños	10 Mil Gallardetes y Colocación 1 Placa De Chirle	189,750.00
	PE-285/05-06	11856	27/05/2006	Vic Plast, S.A. de C.V.	10 mil pancartas 60x90 cm	80,500.00
Propaganda Utilitaria	PE-160/06-06	626	17/06/2006	Jair Arturo Mora Valverde	50 banderas 1.50x1.50 2milpzas Banderín Triangular 2 mil Playeras Evento Durango	79,580.00
TOTAL						\$526,276.98

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/249/07 de 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, se le solicitó a la coalición presentara lo siguiente:

- Las muestras o las fotografías de la propaganda detallada en las facturas señaladas en el cuadro anterior anexas a sus

respectivas pólizas.

- En caso de que dichas muestras evidenciaran el beneficio a más de una campaña, considerar lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de mérito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dado al anterior requerimiento se contesta con el escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, en el cual se manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se proporcionan las muestras solicitadas, algunas se encuentran anexas a sus respectivas pólizas, las cuales se entregan en original con su respectivo soporte documental y otras por su tamaño se entregan por separado.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se indica:

Se constató que la coalición presentó las muestras en siete pólizas anexas por un importe de \$445,776.98. Por tal razón se consideró subsanada la observación por dicho importe.

Por lo que se refiere a la póliza PE-285/05-06 por un importe de \$80,500.00, la coalición no presentó las muestras solicitadas. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

VII. RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS

a). Recibos que no coinciden con lo reportado a la Secretaria Técnica.

Conclusión 80.

Consta en el cuerpo del Dictamen que de la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de recibos REPAP correspondientes a la serie “COA” con números de folio superiores a los reportados por la coalición a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante escrito CNAF/01/06 del 17 de marzo de 2006, recibido el 20 del mismo mes y año, como se indica a continuación:

TOTAL DE RECIBOS REPAP SERIE “COA” IMPRESOS SEGÚN ESCRITO CNAF/01/06	TOTAL DE RECIBOS REPAP SERIE COA CON NÚMEROS DE FOLIO SUPERIORES A LOS REPORTADOS	ANEXO 2 DEL OFICIO STCFRPAP/463/07
DEL 001 AL 20,000	320	Anexo 35 del dictamen

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Indicara la totalidad de los recibos REPAP correspondientes a la serie “REPAP-COA” impresos.
- Indicara el motivo por el cual la coalición no reportó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la totalidad de los recibos correspondientes a la serie “REPAP-COA” impresos.
- El formato “CF-REPAP-COA” corregido, en el cual se relacionaran la totalidad de los recibos impresos, incluyendo los utilizados y cancelados.
- Las correcciones que procedieran a la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- El juego completo (original y dos copias) de los recibos REPAP cancelados, correspondientes a la serie “REPAP-COA”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“4.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. En relación a los 320 recibos detectados de la serie COA, se aclara a la autoridad electoral que corresponde a folios que debieron pertenecer a la serie COA-B, sin embargo por error de la imprenta no fueron debidamente foliados en la serie que corresponde, no obstante cabe precisar que los recibos reúnen todos los requisitos requeridos por esa autoridad, corresponden a diferentes personas, están comprendidos dentro de los topes individuales señalados en el reglamento, se encuentran bien contabilizados y considerados dentro de los informes de campaña, así como dentro de los controles de folios correspondientes, además de contar con las firmas de recibido y de autorización que comprueban en lo absoluto el destino de los recursos, además de anteceder un cheque con el que fueron pagados. Cabe aclarar que esta Coalición no imprimió más folios de la serie reportada a la autoridad electoral en tiempo y forma.”

La coalición manifestó que corresponde a un error de impresión, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria dicha respuesta, toda vez que aun cuando la coalición manifestó lo ya mencionado, dichos folios se encuentran registrados en la contabilidad de la coalición y detallados en el formato “CF-REPAP-COA”, serie de la cual únicamente reportó impresión del número de folio 001 al 20,000.

De lo anterior se desprende la imposibilidad que tuvo la autoridad electoral, para determinar la cantidad de recibos “CF-REPAP-COA” impresos, utilizados y cancelados, aunado a la utilización de 320 recibos entre el folio 21641 y el 75810, posteriores a los reportados a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización por \$345,262.50, razón por la cual la observación no se consideró subsanada. Los recibos en comento se detallan en el Anexo 35 del dictamen.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.4, 14.5, 14.7, 14.10, 14.11 y 14.15 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

b). Recibos duplicados

Conclusión 76.

Consta en el cuerpo del Dictamen que al verificar el total de los folios relacionados en los controles de folios “CF-REPAP-COA” proporcionados por la coalición, contra el total de los recibos de reconocimientos por actividades políticas impresos reportados a la autoridad electoral, se observó que en una serie no coincidía como se señala a continuación:

SERIE	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS NOTIFICADOS CON ESCRITO CNAF/10/06
CF-REPAP-COA-B	85,000	50,000

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1968/07, del 13 de noviembre de 2006, recibido por la coalición el 14 del mismo mes y año, se le solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento de mérito, así como 14.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-05, del 29 de noviembre de 2006, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara que debido a la cancelación de folios la serie notificada mediante oficio CNAF/10/06 se amplió a 85,000, mismos que se incorporan al control de folios CF-REPAP-COA-B entregado (...).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que es obligación de los partidos notificar dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación, toda vez que, no reportó la ampliación de 35,000 folios impresos de la serie de recibos “CF-REPAP-COA-B”.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 14.5 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

c). Se omitió dar aviso del total de recibos.

De la verificación a los formatos “CF-REPAP-COA”, se observó que existían folios duplicados, triplicados y cuadruplicados, como se indica a continuación:

CONCEPTO	SERIE COA		SERIE COA B		TOTAL	
	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE	TOTAL DE RECIBOS	IMPORTE
FOLIOS DUPLICADOS	2,912	\$4,729,220.00	58	\$215,573.74	2,970	\$4,944,793.74
FOLIOS TRIPLICADOS	78	120,000.00			78	120,000.00
FOLIOS CUADRUPLICADOS	4	6,600.00			4	6,600.00
TOTAL	2,994	\$4,855,820.00	58	\$215,573.74	3,052	\$5,071,393.74

En el Anexo 1 de oficio STCFRPAP/463/07, se localiza la integración de los recibos en comento.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual la coalición utilizó en más de una ocasión los números de folio de los recibos relacionados en el Anexo 1 de oficio STCFRPAP/463/07.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.5, 14.7 y 14.10 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“2.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. En relación a los folios duplicados y triplicados señalados en el oficio de referencia, se informa a la autoridad electoral que efectivamente existe un error en la emisión de folios por parte de la empresa que se encargó de realizar la impresión de los mismos , ya que de los 2,912 de la serie COA señalados en el oficio como duplicados debieron pertenecer a la serie COA-B, sin embargo para efectos de revisión, en el control de folios se aprecia claramente que

corresponden a soportes de pólizas distintas. No obstante, cabe precisar que los recibos reúnen todos los requisitos requeridos por esa autoridad, corresponden a diferentes personas, están comprendidos dentro de los topes individuales señalados en el reglamento, se encuentran bien contabilizados y considerados dentro de los informes de campaña, así como dentro de los controles de folios correspondientes, además de contar con las firmas de recibido y de autorización que comprueban en lo absoluto el destino de los recursos, además de anteceder un cheque con el que fueron pagados. En lo que toca a los 4 folios cuadruplicados señalado en el oficio se aclara que es un mismo folio que el primero pertenece a la serie COA el segundo (el duplicado) debió pertenecer a la serie COA-B , sin embargo persiste el mismo error de foliado que se señaló anteriormente, el tercero corresponde a un error de registro en el control de folios ya que dicho recibo no existe, y el cuarto es un comprobante de honorarios asimilados y no de REPAP:”

REF CONTABLE	SERIE	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE \$	REF	OBSERVACIÓN
PE-92/02-06	COA	1921	24-02-06	ELVIRA ORTEGA HERNANDEZ	600.00		SERIE COA
PE-PV-DAP 29/03-06	COA	1921	16-03-06	MA DE LOS ANGELES OLIVARES SANCHEZ	2,000.00		DEBIÓ SER SERIE COA B
	COA	1921	16-03-06	MA DE LOS ANGELES OLIVARES SANCHEZ	2,000.00	A	NO EXISTE
	COA	1921	10-03-06	SANDRA EMELIA CASTAÑEDA MEJIA	2,000.00	A	HONORARIOS

(...).”

De la verificación a la documentación presentada se observó que la coalición efectuó aclaración respecto a 71 recibos relacionados en los formatos “CF-REPAP-COA” y “CF-REPAP-COA-B” como duplicados, triplicados y cuadruplicados.

Como resultado de dicha valoración se obtuvieron las siguientes cifras.

CONCEPTO	SERIE COA		SERIE COA B		TOTAL	
	RECIBOS	IMPORTE	RECIBOS	IMPORTE	RECIBOS	IMPORTE
FOLIOS DUPLICADOS	2,866	\$4,676,320.00	34	\$134,810.14	2,900	\$4,811,130.14
FOLIOS TRIPLICADOS	81	124,600.00			81	124,600.00
TOTAL	2,947	\$4,800,920.00	34	\$134,810.14	2,981	\$4,935,730.14

Como se puede observar en el cuadro anterior, la coalición no presentó la documentación que justificara la utilización de recibos

con números de folio de manera duplicada y triplicada de 2,981 casos por \$4,935,730, toda vez que aun cuando manifestó que corresponde a un error de impresión dichos folios fueron localizados como utilizados y registrados en la contabilidad de la coalición, así como detallados en los formatos “CF-REPAP-COA” y CF-REPAP-COA-B” respectivos.

Asimismo, si bien es cierto que los recibos duplicados y triplicados se localizaron registrados contablemente y efectivamente pagados, el simple hecho de existir recibos con un mismo número de folio en mas de una ocasión no permitió a la autoridad electoral, determinar con certeza, la cantidad de recibos impresos, utilizados y cancelados de cada una de las series detalladas en el cuadro anterior.

Por lo antes expuesto, aunado a que la autoridad no pudo determinar la cantidad de recibos impresos, utilizados y cancelados que la coalición debió reportar en los formatos “CF-REPAP-COA” y presentar al personal comisionado para llevar a cabo la revisión, la observación se consideró no subsanada por 2,981 recibos con números de folio duplicados y triplicados como se indica en el cuadro que antecede por \$4,935,730.14. Los recibos que amparan dicho monto se detallan en el Anexo 33 del presente dictamen.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.5, 14.7, 14.10 y 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 81

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se observó que no presentó los recibos REPAP cancelados que se indican a continuación:

SERIE	TOTAL DE RECIBOS REPAP					ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/463/07	
	IMPRESOS		UTILIZADOS	CANCELADOS	CANCELADOS PRESENTADOS		CANCELADOS NO PRESENTADOS
	DEL	AL					
COA (*)	001	20,000	6,453	13,547		13,547	3
COA B	001	85,000	8,667	76,333	24,374	51,959	4
COA PT	001	5,000	162	4,838		4,838	5

COA CONV	001	5,000	25	4,975		4,975	6
TOTAL		115,000	15,307	99,693	24,374	75,319	

(*) En esta serie la coalición reportó únicamente un total de 20,000 recibos impresos, sin embargo, se localizaron recibos con números de folios superiores a los reportados tal y como se indica en el Anexo 2. del oficio STCFRPAP/463-07

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente

- El juego completo de los recibos “REPAP” (original y dos copias) correspondientes a las distintas series utilizadas por la coalición, que se detallan en los anexos indicados en el cuadro anterior, debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“5.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. En relación a los recibos no presentados como cancelados, se aclara que se entregan todos los folios debidamente cancelados conforme al detalle del Anexo 1.3. Mismos que se podrán cotejar con el formato “REPAP-COA”, “REPAP-COA-B”, “REPAP-COA-PT” y “REPAP-COA-CONV”.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición presentó un total de 74,938 recibos “CF-REPAP” en juego completo (original y dos copias) debidamente cancelados, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de recibos.

Respecto a la diferencia por 385 recibos “CF-REPAP” no fueron localizados en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se indica el total de recibos no presentados por cada una de las series observadas.

SERIE	TOTAL DE RECIBOS REPAP					
	IMPRESOS		UTILIZADOS	CANCELADOS	CANCELADOS PRESENTADOS	CANCELADOS NO PRESENTADOS
	DEL	AL				
COA (*)	1	20,000	6,468	13,532	13,526	6
COA B	1	85,000	8,670	76,330	75,951	379
TOTAL		105,000	15,120	89,880	89,495	385

(*) En esta serie su coalición reportó únicamente un total de 20,000 recibos impresos, sin embargo, se localizaron recibos con números de folios superiores a los reportados tal y como se indica en el Anexo 35 del presente dictamen.

Por tal razón la observación no se consideró subsanada por 385 recibos "CF-REPAP" en el Anexo 36 del presente dictamen se detallan los recibos en comentario.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 14.7 y 14.11 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Toda vez, de que la trasgresión al artículo 38, apartado 1, inciso K), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera en las conclusiones 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 80, 81 y 89, vertidas en el Dictamen Consolidado, resulta pertinente, establecer las siguientes reflexiones:

En relación con el artículo 38, apartado 1, inciso k), del citado código, dispone que los partidos políticos y las coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del propio Código Federal Electoral, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comentario, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere

advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, dado que en las conclusiones 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 80, 81 y 89, se reitera la trasgresión al artículo 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

El artículo 4.8 del Reglamento citado, establece con toda precisión como obligación de las coaliciones, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; 2) la obligación de las coaliciones y de los partidos políticos que la integran de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos y las coaliciones tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político y en el caso concreto la coalición incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omisa en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. BALANZAS

Conclusión 53.

De la revisión a las cifras reportadas en los Informes de Campaña contra lo reflejado en las balanzas de comprobación y auxiliares contables, se observó que en un caso las cifras no coinciden.

Conclusión 89.

La coalición presentó formatos "REL-PROM-TV." por un monto de \$163, 546,735.54 que al ser comparado con el saldo de la balanza de comprobación, de cada una de las subcuentas de los proveedores correspondientes, reflejaron una diferencia de \$7,762.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo primero, inciso, b) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que respecta al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por lo que se refiere a los artículos 3.2, del Reglamento de Coaliciones y 11.1 del Reglamento de Partidos, establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente.

Por lo que respecta al artículo 15.2, del Reglamento de Partidos, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables

previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Finalmente, en el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Finalidad

La finalidad de estas normas es dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Por otro lado, se impone la obligación de registrar contablemente todos los movimientos de los egresos de los recursos de la coalición a efecto de que la autoridad tenga la certeza del destino de dichos recursos.

También, en estos artículos se tutela la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de los informes a efecto de que las coaliciones puedan coadyuvar con la autoridad en la verificación de sus finanzas.

En el caso, la coalición incumplió lo previstos en estos dispositivos, pues al presentar una de sus versiones del informe no coincidió con lo asentado en las balanzas de comprobación, situación que dificultó la actividad revisora de esta autoridad e impide tener certeza sobre lo reportado por la coalición.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, de la documentación proporcionada por la coalición se advirtió que las balanzas de comprobación no coincidían con los soportes documentales correspondiente, lo que genera incertidumbre en cuanto al origen y destino de los recursos de la Coalición. La coalición a pesar de haber aceptado dichas inconsistencias no llevo a cabo las diligencias necesarias para su corrección, aunado a que se encontraba obligada a verificar el correcto registro de todos sus egresos. Existe falta de cuidado pues los controles contables derivan de la documentación soporte con la que también debe contar la coalición, tal y como lo establece el Reglamento de la Materia.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos, 38, párrafo 1, inciso K, 49-A, párrafo 1, Inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de Coaliciones, en relación con el 11.1 y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

II. CONTRATOS

Conclusión 65.

La coalición presentó pólizas que carecen de contratos de prestación de servicios, que permitieran conocer las campañas beneficiadas por un monto de \$6, 213,264.70, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$399,711.00
Gastos Operativos	Prorrateso	5,813,553.70
TOTAL		\$6,213,264.70

Conclusión 65-A

La coalición no presentó contratos de prestación de servicios por \$30,572,422.37

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos Operativos	Presidente	\$483,000.00
Gastos Operativos	Senadores	4,022,090.37
Gastos Operativos	Presidente	26,067,332.00
TOTAL		\$30,572,422.37

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 4.8, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1 inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que se refiere al artículo 3.4, del Reglamento aplicable a las Coaliciones, se establece las reglas para que los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de una coalición de cualquier tipo, serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de acuerdo a lo que establece el propio reglamento.

Finalidad

La finalidad de la norma es que la autoridad electoral tenga pleno conocimiento del destino de los recursos de la coalición, y si como

en el caso, estos se destinan a una o varias campañas electorales, se tenga la certeza de a cuantas y en que cantidad beneficio en específico a cada una de ellas, aunado a que ello permite un mejor control sobre los recursos.

Por otro lado, las normas se dirigen a imponer a la coalición la obligación de sustentar todos sus egresos con la documentación original que para cada caso se requiera y el hecho de que no se acompañen junto con el informe, impide que la autoridad verifique a cabalidad el destino de los recursos erogados.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, acepta que no presentó los contratos de presentación de servicios correspondientes. En este sentido ha pesar de haber aceptado la omisión de la documentación soporte de sus egresos, no llevo a cabo las diligencias necesarias para su presentación, pues el hecho de haberlas solicitado a las empresas prestadoras del servicio no la exime de su cumplimiento, aunado a que se encontraba obligada a conservarlas para hacerlas llegar a esta autoridad junto con su informe. Existe falta de cuidado pues la coalición debió conservar los documentos descritos, a efecto de sustentar todos sus egresos, tal y como lo establece el Reglamento de la Materia.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 4.8, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

III. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a). Documentación soporte no presentada

Conclusión 55.

De la revisión a la cuenta de “Gastos de Espectaculares” se observó el registro de pólizas que carecen de contratos de prestación de servicios, copias de cheques, muestras y/o hoja membretada por un monto de \$3,390,794.81, que se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$2,661,800.10
Senadores	16,100.00
Diputados	646,769.71
Diputados	66,125.00
TOTAL	\$3,390,794.81

Conclusión 57.

De la revisión a la cuenta de “Gastos de Propaganda” se observó que la coalición no presentó la relación detallada de la ubicación y medidas de pinta de bardas por un importe de \$563,482.67, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda	Senadores	\$392,917.93
Gastos de Propaganda	Diputados	170,564.74
TOTAL		\$563,482.67

Conclusión 78.

Aun cuando la coalición presentó 21 recibos “REPAP-COA” y “REPAP-COA-B” por un importe de \$67,150.00, omitió presentar la documentación que permitiera identificar su registro contable.

b). Documentación que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales

Conclusión 56.

La coalición presentó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$52,422,807.24 , que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos en Espectaculares	Diputados	\$39,731.50
Gastos en Páginas de Internet	Senadores	*20,700.00
Gastos de Propaganda	Senadores	150,076.25
Gastos de Propaganda	Senadores	44,850.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	134,765.95
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	35,075.00
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	63,005.00
Gastos Operativos	Presidente	282,070.50
Gastos Operativos	Senadores	227,321.71
Gastos en Prensa	Senadores	1,425,572.17
Gastos en Prensa	Diputados	221,972.00
Gastos en Radio	Senadores	50,000.00
Gastos de Televisión	Senadores	27,142.30
Gastos de Televisión	Senadores	7,037,376.35
Gastos en Televisión	Diputados	903,649.47
Gastos en Radio	Diputados	4,518,102.12
Gastos Operativos	Prorrateo	142,700.00
Gastos en Radio	Prorrateo	10,902,726.43
Gastos en Radio	Prorrateo	3,049,404.66
Gastos en Televisión	Prorrateo	731,360.00
Gastos en Televisión	Prorrateo	3,881,612.03
Gastos de Televisión	Prorrateo	18,533,593.80
TOTAL		\$52,422,807.24

*Respecto de este recibo, no presentó el entero correspondiente a las retenciones de impuestos. Situación a la que se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual de 2006, de los partidos que conformaron la coalición.

c). Documentación en copia fotostática

Conclusión 59.

Se localizó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas en copia fotostática por un importe de \$702,938.75 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Propaganda en Páginas de Internet	Senadores	\$11,500.00
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	11,500.00
Gastos de Propaganda		
Gastos de Propaganda Impresa	Senadores	37,500.00
Gastos de Propaganda	Diputados	23,316.25
Gastos Operativos	Presidente	537,400.00
Gastos en Radio	Senadores	20,000.00
Gastos en Radio	Senadores	32,972.50
Gastos en Radio	Senadores	28,750.00
TOTAL		\$702,938.75

d). Documentación a nombre de Terceros

Conclusión 60.

La coalición presentó comprobantes a nombre de terceras personas y no a nombre del Partido de la Revolución Democrática”, por un importe total de \$71,965.39.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.13, 14.7, 14.10, 14.11, 14.15, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas

Por lo que respecta al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por lo que se refiere a los artículos 3.2, del Reglamento de Coaliciones y 11.1 del Reglamento de Partidos, establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente.

El artículo 3.3, del Reglamento de Coaliciones, señala que los pagos que superen el equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán sujetarse a los establecidos en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos.

Por su parte el artículo 4.11 del Reglamento de Coaliciones, establece la obligación de presentar los informes y la obligación prevista en los artículos ahí señalados.

Finalmente, en el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

En cuanto al artículo 11.7, del Reglamento de Partidos, señala que todo pago que supere el equivalente a la cantidad de cien días de salario mínimo, deberá hacerse mediante cheque nominativo a favor del prestador del servicio.

En cuanto hace al artículo 12.12, incisos a, b, e, f y g, del Reglamento de Partidos, dispone las reglas que deben observarse para la contratación y registro de la propaganda en anuncios espectaculares.

El artículo 12.13, establece la obligación de llevar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, con los requisitos ahí exigidos.

Por lo que se refiere al artículo 14.7, del Reglamento de Partidos, señala que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "REPAP-CF".

El artículo 14.10, señala el trámite y registro de los recibos.

El artículo 14.11, establece los requisitos de los controles de folios.

En el artículo 14.15, se dispone la obligación para las coaliciones de presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales.

Por lo que respecta al artículo 15.2, del Reglamento de Partidos, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Por último, el artículo 24.3, del Reglamento de Partidos, establece la obligación de las coaliciones de apegarse en el registro y control de sus operaciones a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Finalidad

La finalidad de las normas legales y reglamentarias citadas, es que las coaliciones registren contablemente todas las operaciones que realicen con los recursos por ellas obtenidas a efecto de que esta autoridad tenga un esquema claro y bien definido del origen y destino de dichos recursos y facilite la labor fiscalizadora a la que legalmente se encuentra obligada.

Por otro lado, las normas imponen límites para las erogaciones en efectivo, ello con el fin de evitar la circulación profusa de efectivo y de que la autoridad tenga la certeza de que los recursos se destinaron para los fines legalmente previstos.

Otras de las finalidades son que las coaliciones conozcan las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares, las

observen y cumplan con la rendición de cuentas, que comprueben los gastos erogados por este concepto, que tengan conocimiento del formato que debe observar en los recibos que expedirá por otorgamiento de reconocimientos, para efectos de que la autoridad electoral pueda llevar a cabo su función fiscalizadora, para que la coalición tenga control y los documentos necesarios para comprobar sus erogaciones, evitar circulación profusa de dinero y cumplir con la rendición de cuentas a efecto de que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo su función y, por último, tener un mayor control y uniformidad en los registros contables, a efecto de coadyuvar a la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas, el hecho de que la coalición haya incumplido con las obligaciones que le imponen las normas descritas, impide que la autoridad electoral tenga certeza de que lo reportado por la coalición refleje fielmente el manejo y control de sus recursos, dificultando la actividad fiscalizadora de esta autoridad.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, en algunos casos presentó los contratos de prestación servicios pero sin los requisitos correspondiente o simplemente omitió presentarlos, en otros casos no presentó las hojas membretadas que debe anexar a las facturas por propaganda, no presentó las pólizas de los ajustes contables solicitados, no remitió las relaciones del detalle de las bardas utilizadas en la propaganda, presentó documentos que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, presentó documentación comprobatoria en copia fotostática y presentó documentación comprobatoria a nombre de terceros. En este sentido ha pesar de haber aceptado la omisión de la documentación soporte de sus egresos, no llevo a cabo las diligencias necesarias para su presentación, pues el hecho de haberlas solicitado a las empresas prestadoras del servicio o haber realizado ajustes dentro de su contabilidad no la exime de su cumplimiento, aunado a que se encontraba obligada a conservarlas y exigirlas a los prestadores de servicios para hacerlas llegar a esta autoridad junto con su informe. Existe falta de cuidado pues la coalición debió obtener los documentos en su momento y conservarlos, a efecto de sustentar

todos sus egresos, tal y como lo establece el Reglamento de la Materia.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.12, incisos a), b), e), f) y g), 12.13, 14.7, 14.10, 14.11, 14.15, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

V. INSERCIONES EN PRENSA

Conclusión 66.

La coalición no presentó la totalidad de documentación soporte consistente en inserciones muestra de la publicación y copia del cheque por un importe de \$3,497,128.26 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
Senadores	\$1,720,596.31
Senadores	667,025.18
Senadores	39,350.00
Diputados	870,704.19
Diputados	130,251.58
Diputados	69,200.00
TOTAL	\$3,497,127.26

Conclusión 67.

La coalición no presentó las muestras de inserciones en prensa, por un monto \$134,973.00, integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	IMPORTE
----------------	----------------

Senadores	\$28,934.00
Senadores	106,039.00
TOTAL	\$134,973.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas

Por lo que se refiere a los artículos 3.2, del Reglamento de Coaliciones y 11.1 del Reglamento de Partidos, establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente.

El artículo 3.3, del Reglamento de Coaliciones, señala que los pagos que superen el equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán sujetarse a los establecidos en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos.

Por su parte el artículo 4.11 del Reglamento de Coaliciones, establece la obligación de presentar los informes y la obligación prevista en los artículos ahí señalados.

El artículo 6.5, del Reglamento de Coaliciones, señala que el órgano de finanzas de la coalición será responsable de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios sean expedidos a nombre del partido responsable de la coalición y ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del Reglamento de Partidos

Finalmente, en el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

En cuanto al artículo 11.7, del Reglamento de Partidos, señala que todo pago que supere el equivalente a la cantidad de cien días de salario mínimo, deberá hacerse mediante cheque nominativo a favor del prestador del servicio.

Por lo que se refiere al artículo 12.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, este dispositivo impone la obligación a los institutos políticos de que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

Finalidad

La finalidad de estas normas es que la autoridad electoral cuente con información precisa y bien identificada para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los períodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por las coaliciones en este rubro y con ello se tenga la certeza y transparencia de lo reportado por la coalición y que la autoridad tenga certeza de que lo reportado por la Coalición sea a lo que efectivamente se destinaron los recursos obtenidos, de tal forma, que exista una huella verificable del origen y destino de dichos recursos, así como obligar a las coaliciones a que lleven un mejor control de los bienes, identificando perfectamente cuáles fueron las campañas beneficiadas de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden.

El hecho de que la coalición no haya presentado las muestras de las inserciones pagadas impide que la autoridad electoral corrobore lo reportado en su informe de campaña, y no tiene la certeza de que el gasto efectivamente se haya aplicado para el fin descrito.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, entregó parte de la documentación que le fue requerida, sin embargo, omitió presentar la totalidad de los soportes documentales que le fueron solicitados, razón por la que es válido concluir que la Coalición infractora tuvo la disposición de cooperar con la autoridad, pero solo parcialmente. Existe falta de cuidado pues al momento de contratar la propaganda, debió conservar la página completa de la muestra, tampoco presentó la totalidad de las muestras solicitadas, ni aclaración alguna al respecto.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero

de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VI. OPERACIONES QUE DEBIERON SER REALIZADAS A TRAVÉS DE CHEQUES

a). Pagos que rebasan los 100 días de SMGVDF

Conclusión 61.

Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no fueron pagados mediante cheque nominativo por un monto total de \$7,276,497.24 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
<i>Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda</i>	<i>Senadores</i>	<i>\$1,407,454.91</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda</i>	<i>Senadores</i>	<i>138,237.50</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda</i>	<i>Senadores</i>	<i>149,351.33</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda</i>	<i>Diputados</i>	<i>1,520,328.58</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>	<i>Diputados</i>	<i>40,850.00</i>
<i>Gastos de propaganda</i>	<i>Diputados</i>	<i>31,625.00</i>
<i>Gastos de Propagan Impresa Gastos de Propaganda</i>	<i>Diputados</i>	<i>35,075.00</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa</i>	<i>Diputados</i>	<i>428,054.48</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Presidente</i>	<i>1,118,020.00</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa</i>	<i>Diputados</i>	<i>878,623.96</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Senadores</i>	<i>179,865.84</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Presidente</i>	<i>43,431.01</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Senadores</i>	<i>1,030,691.87</i>
<i>Gastos en Prensa</i>	<i>Diputados</i>	<i>28,750.00</i>

<i>Gastos en Televisión</i>	<i>Senadores</i>	<i>199,637.76</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Prorrateo</i>	<i>12,000.00</i>
<i>Gastos de Producción</i>	<i>Prorrateo</i>	<i>34,500.00</i>
TOTAL		\$7,276,497.24

b). Pagos realizados a nombre de un tercero

Conclusión 62.

La coalición denominada “Por el Bien de Todos” realizó pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor o prestador de servicio por un importe total \$721,655.89, que se integra de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
<i>Gastos en Espectaculares</i>	<i>Diputados</i>	<i>\$11,000.00</i>
<i>Gastos de Propaganda Impresa</i>	<i>Senadores</i>	<i>83,432.50</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>		
<i>Gastos de Propaganda Impresa</i>	<i>Diputados</i>	<i>144,093.10</i>
<i>Gastos de Propaganda</i>		
<i>Gastos de Propaganda Impresa</i>	<i>Diputados</i>	<i>20,000.00</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Presidente</i>	<i>25,919.53</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Senadores</i>	<i>40,629.27</i>
<i>Gastos en Radio</i>	<i>Senadores</i>	<i>9,500.00</i>
<i>Gastos en Prensa</i>	<i>Senadores</i>	<i>62,167.28</i>
<i>Gastos en Prensa</i>	<i>Diputados</i>	<i>50,027.00</i>
<i>Gastos en Radio</i>	<i>Senadores</i>	<i>90,657.95</i>
<i>Gastos en Televisión</i>	<i>Diputados</i>	<i>52,756.26</i>
<i>Gastos de Televisión</i>	<i>Senadores</i>	<i>18,538.00</i>
<i>Gastos Operativos</i>	<i>Prorrateo</i>	<i>112,935.00</i>
TOTAL		\$721,655.89

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los

Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas

En cuenta al artículo 3.3, señala que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá efectuarse con cheques, cumpliendo las pólizas de dichos cheques con los requisitos contables establecidos.

Por su parte el artículo 11.7, del mismo ordenamiento, dispone que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario.

Por lo que se refiere al artículo 11.8 del Reglamento de Partidos, señala que en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Finalidad

La finalidad de las disposiciones citadas, es que las coaliciones observen los límites en los cuales pueden realizar pagos en efectivo, pues cuando el monto de la operación supera dicho límite, se impone la obligación de realizarlo mediante cheque, esto con el fin de evitar la circulación profusa de efectivo y tener un mejor control sobre los egresos de la coalición, ello con el fin de dejar una huella verificable en la contabilidad de la coalición y facilitar la verificación del destino de los recursos con los que cuenta.

El hecho de que la coalición haya efectuado pagos superiores al límite establecido en la norma, provoca la circulación profusa del efectivo y dificulta la función revisora de esta autoridad en cuanto al destino de los recursos de la coalición infractora.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad, se limitó a manifestar que la documentación requerida, ya se había solicitado a la institución bancaria, sin embargo omite aclarar a la autoridad porque dejó de observar las obligación que le impone la norma y efectuar pagos superiores al límite establecido en efectivo, razón por la que es válido concluir que la Coalición infractora cooperó con la autoridad, pero solo parcialmente, dado que no subsanó la irregularidad detectada. Existe falta de cuidado pues la coalición sabía y conocía la obligación contenida en la norma y debió sujetarse a ella.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 y 11.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VII. PROPAGANDA

a). No se proporcionaron las muestras

Conclusión 64.

La coalición no presentó las muestras correspondientes a propaganda utilitaria por un importe de \$4, 428,305.93 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Utilitaria	Presidente	\$79,580.00
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Senadores	1,417,746.51
Gastos de Propaganda Impresa Gastos de Propaganda	Diputados	2,850,479.42
Gastos de Propaganda Impresa	Diputados	80,500.00
TOTAL		\$4,428,305.93

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso K, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que se refiere al artículo 3.8, del Reglamento de Coaliciones, este regula los requisitos que deben observarse para el registro de la propaganda electoral y utilitaria.

El artículo 13.4, del Reglamento de Partidos, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Finalidad

La finalidad de estas normas es obligar a las coaliciones a que lleven un mejor control de los bienes, identificando en periodos de campaña a los beneficiarios de la propaganda, de tal manera que sea posible verificar que a cada candidato o campaña se le asignan los gastos de propaganda que les corresponden, tener un control sobre los bienes que adquiere la coalición, su manejo y aplicación para contrastar finalmente con lo reportado por ella y por último que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, acepta que no acompañó a su informe la documentación a la que reglamentariamente estaba obligado, sin embargo, los argumentos que utiliza para justificar su omisión no la eximen de presentar las muestras de las inserciones. No puede concluirse dolo o mala fe pues la coalición infractora registró dichas operaciones contablemente y las hizo del conocimiento de la autoridad por lo que no ocultó información. Existe falta de cuidado pues la coalición debió conservar las muestras de las inserciones pagadas, a efecto de que la autoridad contara con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del origen y destino de los recursos de la coalición.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 13.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

VIII. RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS

a). Recibos que no coinciden con lo reportado a la Secretaría Técnica.

Conclusión 80.

La coalición presentó como utilizados 320 folios de recibos "REPAP-COA" con folios entre en 21641 y el 75810, posteriores a los 20,000 folios impresos y notificados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Conclusión 81.

La coalición omitió presentar el juego completo (original y dos copias) 6 recibos "REPAP-COA" y 379 "REPAP-COA-B" reportados como cancelados en el control de folios "CF-REPAP-COA" y "CF-REPAP-COA-B".

b). Recibos duplicados.

Conclusión 77.

La coalición presentó 2,900 recibos "REPAP-COA" con números de folio duplicados y 81 recibos "REPAP-COA-B" triplicados por un importe total de \$4, 935,730.14.

c). Se omitió dar aviso del total de recibos.

Conclusión 76.

La coalición omitió dar aviso dentro del plazo establecido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticos, sobre el total de recibos "REPAP-COA-B" impresos para el ejercicio 2006 de Campaña Federal diferencia de 35,000 folios adicionales)

SERIE	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS	TOTAL DE RECIBOS IMPRESOS NOTIFICADOS CON ESCRITO CNAF/10/06
CF-REPAP-COA-B	85,000	50,000

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 3.2, 3.3, 3.8, 3.10, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 13.4, 14.4, 14.5, 14.7, 14.10, 14.11, 14.15, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

Por lo que se refiere a las obligaciones contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 4.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones ya han sido analizadas por esta autoridad por lo que se reproducen dichas consideraciones como si a la letra fueran insertadas.

Por lo que respecta al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por lo que se refiere a los artículos 3.2, del Reglamento de Coaliciones y 11.1 del Reglamento de Partidos, establece la obligación de registrar contablemente todos los egresos de la coalición y acompañarlos con la documentación original que los sustente.

El artículo 3.3, del Reglamento de Coaliciones, señala que los pagos que superen el equivalente a cien días de salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, deberán sujetarse a los establecidos en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos.

Por lo que se refiere al artículo 3.8, del Reglamento de Coaliciones, este regula los requisitos que deben observarse para el registro de la propaganda electoral y utilitaria

El artículo 3.10, señala que respecto de las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, resultarán aplicables las reglas de comprobación y los límites establecidas en el artículo 14, 14.2 y

14.4 del Reglamento de Partidos. Deberán expedirse los recibos correspondientes de conformidad con el formato "REPAP-COA" y elaborar el control de folios "CF-REPAP-COA", incluidos en el presente Reglamento.

Por lo que se refiere al artículo 4.3, establece la obligación de presentar un informe por cada una de las campañas en donde participe la coalición.

Por su parte el artículo 4.11 del Reglamento de Coaliciones, establece la obligación de presentar los informes y la obligación prevista en los artículos ahí señalados.

Finalmente, en el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

En cuanto al artículo 11.7, del Reglamento de Partidos, señala que todo pago que supere el equivalente a la cantidad de cien días de salario mínimo, deberá hacerse mediante cheque nominativo a favor del prestador del servicio.

El artículo 11.8 señala que, en caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

El artículo 11.9, dispone que en caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

El artículo 12.10, inciso a), establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

El artículo 12.17, inciso c), señala los datos que deben ser reportados al contratar promocionales transmitidos por televisión.

El artículo 12.18, del Reglamento de Partidos, señala que Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.

El artículo 13.4, del Reglamento de Partidos, dispone que además de lo señalado en el artículo 11.1 del Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

Por lo que se refiere al artículo 14.7, del Reglamento de Partidos, señala que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "REPAP-CF".

El artículo 14. 4, señala que las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los artículos anteriores.

Por lo que se refiere al artículo 14.5., señala que el órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos

El artículo 14.10, señala el trámite y registro de los recibos.

El artículo 14.11, establece los requisitos de los controles de folios.

En el artículo 14.15, se dispone la obligación para las coaliciones de presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales.

Por lo que respecta al artículo 15.2, del Reglamento de Partidos, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento.

Por último, el artículo 24.3, del Reglamento de Partidos, establece la obligación de las coaliciones de apegarse en el registro y control de sus operaciones a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Finalidad

La finalidad de las disposiciones descritas, es que las coaliciones registren contablemente todos sus egresos, y se lleven controles mediante recibos, que se expedirán a los prestadores de servicios, cumplimiento con los requisitos que el Reglamento establece, a efecto de que exista una huella verificable del origen y destino de los recursos con los que cuentan las coaliciones para el desarrollo de sus campañas, así como sujetarse a los límites para los pagos en efectivo, y aquellos en donde se supere dicha cantidad se lleven a cabo mediante cheques, ello con el fin de evitar la circulación profusa del efectivo.

Valoración de las Conductas de la Coalición en la Comisión de las Irregularidades

En este caso la Coalición, acepta que no acompañó a su informe la documentación a la que reglamentariamente estaba obligado, es decir, no entregó a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que debió requisitar en los casos en los que la propia norma señala, o bien, no los requisitó con todos y cada uno de los rubros que el formato señala, lo que impide que la autoridad electoral tenga la certeza de lo reportado por la coalición y los argumentos que utiliza para justificar su omisión no la eximen de presentar los recibos y los controles de los recibos correspondientes. No puede concluirse dolo o mala fe pues la coalición infractora registró dichas operaciones contablemente y las hizo del conocimiento de la autoridad por lo que no ocultó información. Existe falta de cuidado pues la coalición debió requisitar los recibos y conservar las copias que la normatividad señala, a efecto de que la autoridad contara con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión del origen y destino de los recursos de la coalición.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 3.8, 3.10, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 13.4, 14.4, 14.5, 14.7, 14.10, 14.11, 14.15, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que conforman la Coalición por el Bien de Todos no han sido sancionados por una conducta similar.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el

marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“... ”

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

22.1. *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las

cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la coalición citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 15 A, 15 B, 16, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 76, 77, 78, 80, 81 y 89 implican en cada uno de los casos bien una acción, o bien, una omisión de la coalición al no atender los requerimientos de la autoridad electoral o no atenderlos estrictamente en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así, que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos y de las coaliciones el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación. La falta de entrega de los contratos correspondientes impide que la autoridad tenga la certeza del origen y destino de los recursos de la coalición.

La no apertura de cuentas bancarias de conformidad con el Reglamento de Fiscalización es una omisión de la coalición, que tiene consecuencias que afectan la verificación de los ingresos y egresos.

El hecho de no entregar la documentación que soporte todos sus ingresos y egresos, coloca a la autoridad en imposibilidad de verificar a cabalidad que dichos ingresos hayan entrado a las finanzas de la coalición por los cauces legales, o bien, se hayan destinado a los fines legalmente permitidos.

El hecho de no reportar sus gastos en propaganda, tales como espectaculares, o no acompañar las muestras de las inserciones que utilizó para promover sus campañas electorales, viola el principio de certeza que la autoridad tutela al ejercer su facultad fiscalizadora.

La falta de control en sus inventarios, impide que la autoridad tenga claridad en cuanto al destino de sus bienes y su utilización para los fines de la coalición.

El no respetar los límites para recibir aportaciones en efectivo, así como pagar en efectivo los servicios que excedan de la cantidad equivalente a la precisada en diversas normas del reglamento, propicia la circulación profusa del efectivo y atenta contra el principio de transparencia en la rendición de cuentas.

No llevar el debido control de sus recibos, dificulta la revisión de lo reportado, tanto en sus ingresos como en los egresos.

La falta de registros contables, las inconsistencias en dichos registros o en las balanzas de comprobación y el incumplimiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados, entorpece la función revisora de esta autoridad en la verificación de los recursos que reciben y erogan las coaliciones.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la coalición surgieron de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento de la coalición por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que, en algunos casos la coalición incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios para aclarar los errores y omisiones que se detectaron durante la revisión, en otros cumplió parcialmente con lo solicitado, sin embargo, no fue posible subsanar las observación detectada lo que motivo identificar las irregularidades descritas en el cuerpo de esta resolución.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que las coaliciones se

encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, sin embargo, como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución, en cada una de las irregularidades detectadas se identificaron los casos en los que los partidos que integran la Coalición por el Bien de Todos, ya habían incurrido en las mismas conductas infractoras, a efecto de que ello sea tomado en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 4.8 del Reglamento de Coaliciones, las coaliciones están obligadas a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual,

la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la Coalición por el Bien de Todos, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por la coalición se califica como LEVE, porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado cincuenta y siete conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las

circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que una coalición no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la Coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

La coalición inicialmente no presentó la documentación soporte de las aportaciones que recibió durante la campaña junto con el informe, sin embargo, al requerimiento expreso de la autoridad, la coalición entregó parte de la documentación solicitada.

No presentó los contratos de donación y documentación soporte respectiva junto con el Informe y solo entregó algunos recibos a raíz del requerimiento expreso de la autoridad.

En algunos casos la coalición presentó documentos y corrigió las omisiones contables en las que había incurrido con la intención de subsanar las omisiones atribuidas, por una parte sí logró subsanar dichas omisiones, sin embargo, con la documentación proporcionada y la corrección de los registros contables no demostró haber cumplido con las exigencias reglamentarias a las

que estaba obligado o simplemente omitió proporcionar a la autoridad la documentación que le fue solicitada

En otros casos no se localizaron las muestras ni el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida, es decir, omitió presentar la totalidad de los soportes documentales que le fueron solicitados.

La Coalición no aportó las muestras de la propaganda a las que se reglamentariamente se encontraba obligada.

De la documentación proporcionada por la coalición se advirtió que las balanzas de comprobación no coincidían con los soportes documentales correspondiente, lo que genera incertidumbre en cuanto al origen y destino de los recursos de la Coalición.

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que la coalición incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición gastó diversos recursos destinados a tal fin.

Es deber de las coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos y egresos que efectivamente realizó el partido durante la campaña del proceso electoral federal de 2005-2006.

El hecho de que la coalición reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debe tener en cuenta que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

En cada uno de los temas analizados, existe un apartado donde se advierte cuáles fueron las conductas irregulares en las que los partidos políticos que integran la Coalición por el Bien de Todos ya habían incurrido en revisiones anteriores.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil siete en los que respecta al Partido de la Revolución Democrática \$446,114,655.18, para el Partido del Trabajo \$211,597,430.18 y para el Partido Convergencia \$200,063,796.17, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de dos mil siete. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. La Coalición presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas.
- b) En algunos casos colaboró con la autoridad remitiendo la documentación faltante, haciendo las correcciones que procedieran o aclarando las inconsistencias detectadas por la autoridad.

- c) En otros casos, omitió remitir la documentación solicitada, y no colaboró con la autoridad para tratar de subsanar las irregularidades detectadas.
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo, dentro de sus Informes de campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.
- f) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- j) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Dentro del presente apartado se han analizado las conclusiones sancionatorias, agrupadas en temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y por tanto las coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violados, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden **a más de ciento ochenta millones de pesos**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Además, al tratarse del uso de recursos públicos la conducta infractora desplegada por la coalición puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición “Por el Bien de Todos” cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 las cantidades de **\$446,114,655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211,597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el la coalición debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta

puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la falta, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los

partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%

Partido del Trabajo 100%

Convergencia 100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 5.85 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$13,055,145.90.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 4.62 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$4,888,851.71.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 4.81 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$4,816,019.65.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 1 lo siguiente:

“1.- La coalición “Por el bien de Todos” presentó los Informes de Campaña relativos al proceso electoral federal de 2006, 8 días después de haber concluido el plazo para su presentación, es decir de manera extemporánea, los cuales fueron revisados en una primera instancia para detectar errores y omisiones.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que:

Mediante oficio STCFRPAP/1213/06 del 13 de junio de 2006, recibido por la coalición el día 14 del mismo mes y año, la autoridad electoral informó a la coalición que el plazo para la presentación de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal de 2006, iniciaba el 29 de junio y concluía el 20 de septiembre de 2006.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de junio del mismo año, se publicó el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos y coaliciones debían presentar los informes de campaña de ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2006, ante la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/1762/06 del 25 de agosto de 2006, recibido por la coalición en la misma fecha, se le recordó la fecha de presentación de los informes de campaña, así como la documentación que debía acompañar a los informes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4.6 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-01 del 20 de septiembre de 2006, la coalición entregó a la autoridad electoral diversa documentación.

Sin embargo, en la documentación presentada mediante el escrito anterior, no entregó: 1) los 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral; 2) las balanzas de comprobación; y, 3) los estados de cuenta correspondientes, para iniciar la etapa de verificación contemplada en el artículo 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se requirió a la coalición que presentara, en un término de 2 días hábiles contados a partir de la citada notificación, lo que a continuación se indica:

- Los Informes de Campaña de los candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados por el principio de mayoría relativa, registrados por la Coalición ante la autoridad electoral.
- Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas, correspondientes a los partidos que integraron la coalición, por los meses que hayan durado las campañas electorales.
- Las balanzas de comprobación del órgano de finanzas de la coalición, desde el momento de su integración y hasta el fin de las campañas electorales o, en su caso, hasta un mes después de su conclusión, así como las correspondientes a los Comités Directivos Estatales u órganos equivalentes, del partido Convergencia, relativas al tiempo que hayan durado las campañas electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.6 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Lo antes mencionado fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1895/06, del 27 de septiembre de 2006, recibido por la coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-03 del 27 de septiembre de 2006, recibido por la autoridad electoral el 28 del mismo mes y año, la coalición entregó de manera extemporánea los Informes de Campaña correspondientes a los candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados por el principio de mayoría relativa.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“Aun cuando la coalición hizo entrega de los Informes de campaña solicitados, al haberlos entregado 8 días posteriores a la fecha en la cual había concluido el plazo para su presentación, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo primero, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1 del reglamento de la materia, en relación con el 17.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.”

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El hecho de que la coalición haya presentado de manera extemporánea sus informes de campaña, específicamente ocho días después, representa un incumplimiento a la obligación contenida en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral y, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en relación con el 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, del artículo 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, resulta esencial la presentación de los informes. Conceptualmente, la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos puede ser dividida en cuatro etapas: 1) presentación de los informes; 2) revisión de lo reportado en los informes; 3) dictaminación y, 4) resolución.

En este orden de ideas, la etapa de revisión guarda una dependencia tanto de orden lógico como legal, respecto de la etapa de presentación, pues el objetivo de la revisión es verificar la documentación e información presentada por el partido o, en su caso coalición, junto con sus Informes de Campaña.

Si en la etapa de revisión la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes (artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Electoral). El objetivo de esta disposición es hacer del conocimiento del partido político o coalición los errores u omisiones técnicas advertidas en los informes presentados.

En este sentido, se corroborara la dependencia lógica y legal de la etapa de revisión respecto de la presentación de los Informes de Campaña, así como de las balanzas de comprobación y estados de cuenta correspondientes, pues para detectar los errores u omisiones técnicas de los mismos, resulta indispensable que previamente se hubieran presentado.

Lo anterior cobra especial relevancia, pues ante la falta de los Informes de Campaña resulta imposible que la autoridad electoral avance a la segunda etapa, es decir, a su verificación. En otras palabras, la no presentación de los Informes de Campaña incide directamente en las tareas que el Código electoral federal confiere a la Comisión de Fiscalización, pues no permite llevar a cabo la etapa de verificación prevista en el citado Código.

En tales condiciones, para la realización de la segunda etapa, es indispensable contar con los Informes de Campaña, pues ante la ausencia de éstos no es posible llevarla a cabo.

Aunado a lo anterior, ante la ausencia de la documentación que respalda lo consignado en los informes, como es el caso de las balanzas de comprobación y los estados de cuenta, no es materialmente posible llevar a cabo -en los plazos de ley- el proceso de verificación de lo reportado por los partidos y coaliciones en sus informes.

Así las cosas, la finalidad de las normas transgredidas es tener conocimiento del origen y destino de la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones respecto las campañas electorales federales, así como permitir la etapa de revisión de los mismos como función toral de la autoridad electoral fiscalizadora.

Valoración de la Conducta de la Coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que, en el caso que nos ocupa, la coalición presentó de manera extemporánea 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral y, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en relación con el 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta***

se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por la coalición mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la entrega extemporánea de 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio

de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes, implica no atender obligaciones de carácter legal y reglamentario, incurriendo con ello en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de presentar los Informes de Campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Es así que la obligación legal de entregar los Informes de Campaña guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte dichos informes, así como con la función fiscalizadora de la autoridad electoral, y por lo tanto es responsabilidad original de los partidos y coaliciones entregar dichos informes en tiempo y forma.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida a la coalición surge de la omisión de entregar en tiempo 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes del proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la no entrega de dichos informes y su correspondiente documentación.

Además, quedó acreditado que la coalición incurrió en una desatención a los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral y, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en relación con el 17.1

del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

La coalición tenía la obligación de entregar en tiempo y forma todos sus Informes de Campaña.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no entregar en tiempo 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La finalidad de las normas transgredidas es tener conocimiento del origen y destino de la totalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones respecto las campañas electorales federales, así como permitir la etapa de revisión de los mismos como función toral de la autoridad electoral fiscalizadora

Por lo que el cumplimiento a dichos preceptos tiene como consecuencia el adecuado cumplimiento de de la función fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen y destino de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad aplicados, en el caso a estudio, a los gastos de campaña, por lo que la violación a las disposiciones

legales y reglamentarias aplicables tiene como consecuencia la obstrucción y el retraso de la función fiscalizadora.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Electoral Federal y, 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones en relación con el 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, las coaliciones están obligadas a presentar la totalidad de sus Informes de Campaña, acompañados de la documentación que exigen dichos preceptos.

Las normas antes citadas establecen cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida a la coalición que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento consistente en la obligación de presentar los Informes de Campaña, en los plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó

señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de entregar en tiempo 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes, faltando a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento y en especial del código electoral federal, fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de entregar en tiempo 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta

correspondientes, afecta la función principal de la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que entregó dicha documentación ocho días después de lo establecido en el código y el reglamento de la materia..

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que obstaculiza el buen desarrollo de la tarea fiscalizadora.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones entregar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los Informes de Campaña, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado.

Las normas que imponen la obligación de presentar en tiempo los Informes de Campaña tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114, 655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber entregado en tiempo 365 Informes de Campaña de los candidatos federales registrados ante el Instituto Federal Electoral, así como las balanzas de comprobación y los estados de cuenta correspondientes, impide que la autoridad electoral inicie la revisión de los mismos y entorpece el buen desarrollo del proceso de revisión de informes.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con entregar en tiempo los Informes de Campaña con su respectiva documentación violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no presente en los plazos señalados los Informes de Campaña implica una violación legal y reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa.
- e) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la revisión de los informes respectivos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con

las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, entregar los Informes de Campaña en los plazos señalados. En tanto el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Sin embargo, la mínima de 50 salarios mínimos no sería idónea pues la sola falta de presentación en tiempo de los Informes de las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Ahora bien, el citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas que son la certeza y la rendición de cuentas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con la gravedad de la falta aun cuando no exista ningún monto implicado que pudiera servir de parámetro para el cálculo de la misma, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, al tratarse del uso de recursos públicos la conducta infractora desplegada por la coalición puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición “Por el Bien de Todos” cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 las cantidades de **\$446,114,655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211,597,430.18 (Partido del Trabajo)**

y \$200,063,796.17 (Convergencia), como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2006, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como la entrega extemporánea de los 365 Informes de Campaña, concretamente, 8 días después de vencido el plazo para su presentación.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
 Partido del Trabajo 100%
 Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		

PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 2900 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en 2006, equivalentes a \$141,143.00.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 1050 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en 2006, equivalentes a \$51,103.50.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 1050 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en 2006, equivalentes a \$51,103.50.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo

5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

“17.- De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se localizaron aportaciones que amparan aportaciones del candidato por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio por \$76,120.35.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta en el Dictamen Consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Militantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas referenciadas con “C” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 14 de Dictamen, que presentaban como soporte documental recibos “RM-COA”, los cuales amparaban aportaciones del candidato por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio.

En esa tesitura, se le notificó a la coalición que dichas aportaciones están prohibidas, toda vez que la norma es clara al señalar que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, que los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición y que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros, incluidos los propios candidatos.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado, le aclaro que dichas aportaciones en especie en relación a contratación de tiempo aire para transmisión de propaganda en radio, se encuentra debidamente identificadas (sic), no obstante dicho monto se encuentra integrado al informe de gastos de campaña correspondiente.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la coalición, ya que, no obstante señala tener los registros debidamente identificados e integrados en los gastos de campaña, la norma es clara al establecer que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempo aire en radio y televisión y que, en ningún caso, se permitirá la contratación de estos servicios por parte de terceros. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Guanajuato	10	PD-2-06-06	2053	30/06/06	Mártinez Contreras Martín	Propaganda en radio	\$5,574.00
Subtotal Guanajuato							5,574
Michoacán	2	PI-1 / 06-06	3051	15/06/06	Villacaña García Rafael	130 Spots de radio	\$10,465.00
		PI-2 / 06-06	3052	19/06/06	Villacaña García Rafael	60 Spots de radio	8,970.00
		PI-3 / 06-06	3053	20/06/06	Villacaña García Rafael	40 Spots de radio	10,718.00
		PI-5 / 06-06	3055	22/06/06	Villacaña García Rafael	68 Spots de radio	5,474.00
		PI-6 / 06-06	3056	28/06/06	Villacaña García Rafael	Spots publicitarios	10,000.00
	7	PI-5 / 07-06	1493	30/05/06	Alonso Razo Humberto Wilfrido	(La factura presentada es por spots en Radio)	24,919.35
Subtotal Michoacán							70,546.35
Total General							\$76,120.35

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 4.8, y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.11, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$76,120.35.

Es importante señalar que la irregularidad referida no es controvertida en sí misma por la coalición, pues únicamente menciona que las aportaciones están debidamente identificadas, pero no desvirtúa la aportación prohibida por el código electoral federal.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Este Consejo General señala que la coalición transgredió los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

La conducta que se encuentra prohibida por disposición del artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la relativa a la contratación de tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto por particulares, pues la norma establece que es un derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En ese mismo sentido el artículo 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el cual desarrolla el precepto legal, estableciendo que dicha prohibición se refiere a toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, o donaciones en especie a favor de los partidos o candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por

mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.

Ahora bien, los medios de comunicación masiva cumplen una evidente función pública y tienen un importante papel político. Se han convertido en formadores de la opinión pública, en una era que reclama tolerancia, apertura y democracia.

La prerrogativa de acceso a los medios de comunicación por los partidos políticos contempla el derecho que tienen de dar a conocer a la ciudadanía, entre otros, sus propuestas de campaña relacionadas con los procesos federales para cargos de elección popular.

Pues bien, la normatividad legal referida les otorga el derecho exclusivo a los partidos políticos de contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, con la prohibición expresa que lo hagan los candidatos o terceros, a saber:

“Artículo 48

*1. Es **derecho exclusivo** de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1, inciso c).*

...

*13. **En ningún caso**, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.”*

La finalidad de esta norma es privilegiar la equidad entre los partidos políticos de tal manera que solamente éstos contraten propaganda en los medios masivos de comunicación para difundir mensajes dentro de las campañas electorales, de acuerdo con los recursos con los que cada uno cuenta. Permitir que terceros contraten propaganda en medios a favor de un partido o candidato en los tiempos de campaña, generaría inequidad en la contienda debido al alto costo de los tiempos en los medios de comunicación,

en relación con el impacto y alcance que dicha propaganda tiene sobre los electores.

Adicionalmente, la ley electoral tiene como objetivo proteger a los partidos de las presiones que, eventualmente, procedieran de dependencias financieras o grupos o centros de poder económico, social o institucional.

La violación a la prohibición contenida en el artículo citado transgredió el bien jurídico tutelado por dicha norma, consistente en el acceso de los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, en términos de igualdad, para la contratación de los tiempos en los medios de comunicación, el cual queda garantizado cuando los partidos políticos ejercen ese derecho conforme a las reglas previstas en las normas legales aplicables, pero además lo hacen en forma exclusiva, sin la contribución económica de terceros, lo que en la especie no sucedió.

La norma en cuestión atiende a un fin u objetivo legítimo, a saber, salvaguardar el sistema de partidos e impedir que actores ajenos a las entidades de interés público incidan negativamente en la arena electoral.

Valoración de la Conducta de la Coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que, en el caso que nos ocupa, la coalición recibió aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio, tal y como se desprende del registro de las pólizas siguientes:

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Guanajuato	10	PD-2-06-06	2053	30/06/06	Mártinez Contreras Martín	Propaganda en radio	\$5,574.00
Subtotal Guanajuato							5,574
Michoacán	2	PI-1 / 06-06	3051	15/06/06	Villacaña García Rafael	130 Spots de radio	\$10,465.00
		PI-2 / 06-06	3052	19/06/06	Villacaña García Rafael	60 Spots de radio	8,970.00
		PI-3 / 06-06	3053	20/06/06	Villacaña García Rafael	40 Spots de radio	10,718.00
		PI-5 / 06-06	3055	22/06/06	Villacaña García Rafael	68 Spots de radio	5,474.00
		PI-6 / 06-06	3056	28/06/06	Villacaña García Rafael	Spots publicitarios	10,000.00

	7	PI-5 / 07-06	1493	30/05/06	Alonso Razo Humberto Wilfrido	(La factura presentada es por spots en Radio)	24,919.35
Subtotal Michoacan							70,546.35
Total General							\$76,120.35

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y coaliciones, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la

irregularidad cometida por la Coalición “Por el Bien de Todos”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por la coalición mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la aceptación de donaciones en especie prohibidas por el código electoral federal, implica una acción consistente en aceptar dichas aportaciones, en clara infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida a la coalición surge de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento de la coalición, mediante oficio STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, solicitándole las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Además, quedó acreditado que la irregularidad no es controvertida en sí misma por la coalición, pues únicamente menciona que las aportaciones están debidamente identificadas, pero no desvirtúa la aportación prohibida por el código electoral federal.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en la aceptación de aportaciones prohibidas, que en el caso de estudio se traduce en aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio.

Asimismo, es posible acreditar la falta de cooperación de la coalición con la Comisión de Fiscalización, pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La finalidad de los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, es privilegiar la equidad entre los partidos políticos, y en su caso coaliciones, de tal manera que solamente éstos contraten propaganda en los medios masivos de comunicación para difundir

mensajes dentro de las campañas electorales, de acuerdo con los recursos con los que cada uno cuenta.

Permitir que terceros contraten propaganda en medios a favor de un partido o candidato en los tiempos de campaña, generaría inequidad en la contienda debido al alto costo de los tiempos en los medios de comunicación, en relación con el impacto y alcance que dicha propaganda tiene sobre los electores.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por dichas normas, consistente en el acceso de los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, en términos de igualdad, para la contratación de los tiempos en los medios de comunicación, el cual queda garantizado cuando los partidos políticos ejercen ese derecho conforme a las reglas previstas en las normas legales aplicables, pero además lo hacen en forma exclusiva, sin la contribución económica de terceros, lo que en la especie no sucedió.

La norma en cuestión atiende a un fin u objetivo legítimo, a saber, salvaguardar el sistema de partidos e impedir que actores ajenos a las entidades de interés público incidan negativamente en la arena electoral.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en relación con el 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, las coaliciones están impedidas a recibir aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio.

En ese sentido, la irregularidad atribuida a la coalición que ha quedado acreditada, debe sancionarse.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de recibir aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio que beneficiaron a las candidaturas de sus diputados, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento y, en especial del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo

General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que las aportaciones en especie de referencia, afecta la equidad entre los partidos políticos, de tal manera que solamente éstos pueden contratar propaganda en los medios masivos de comunicación para difundir mensajes dentro de las campañas electorales, de acuerdo con los recursos con los que cada uno cuenta.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el monto implicado de las aportaciones en especie por los candidatos a diputados federales Martín Martínez Contreras, Rafael Villacaña García y Humberto Wilfredo Alonso Razo asciende de manera conjunta a \$76,120.35.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que dio contestación al respectivo requerimiento, no obstante no desvirtúa la aportación prohibida por el código electoral federal.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que violenta de manera directa el principio de equidad en la contienda electoral, tal y como se demostró con antelación.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones conducir sus actividades dentro de los canales legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos

políticos y los derechos de los ciudadanos, lo que en la especie no sucedió.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114, 655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211,597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la legalidad y la equidad; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de recibir aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio, afecta la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación de no recibir aportaciones en especie de sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda;
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela una falta de control, amén de que los partidos políticos, y en su caso las coaliciones, tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, conforme al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y g) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente, así como en cualquier otra falta de las previstas en el código.

En ese contexto se resalta que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales,

excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de promocionales aportados por sus candidatos por concepto de contratación de tiempo aire para la transmisión de propaganda en radio.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto implicado en la irregularidad, que asciende a \$76,120.35, se debe arribar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el

Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

Partido de la Revolución Democrática 100%

Partido del Trabajo 100%

Convergencia 100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 890 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$43,316.30.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 336 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$16,353.12.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 330 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$16,051.10.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 58 y 58 A lo siguiente:

58. De los datos arrojados por el Monitoreo en Espectaculares ordenado por el Instituto Federal Electoral la coalición no presentó la documentación soporte que permitiera vincular el gasto con los espectaculares monitoreados por un total de 30 de ellos, integrados de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NÚMERO DE ESPECTACULARES
<i>Presidente</i>	<i>30</i>

58-A. De los datos arrojados por el Monitoreo en Espectaculares ordenado por el Instituto Federal Electoral la coalición omitió reportar el gasto correspondiente a 110 espectaculares que fueron observados por el monitoreo, además de que no presentó la documentación soporte solicitada.

CAMPAÑA	NÚMERO DE ESPECTACULARES
<i>Senadores</i>	32
<i>Diputados</i>	12
<i>Genéricos Federales</i>	54
<i>Genéricos Mixtos</i>	12
TOTAL	110

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 58

Consta en el Dictamen Consolidado en el capítulo de monitoreo en espectaculares lo siguiente:

Monitoreo en espectaculares

En cumplimiento al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos (...) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública (...), durante las campañas electorales correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006”, se realizó el monitoreo de los espectaculares colocados en la vía pública por los partidos políticos y las coaliciones durante dicho proceso, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda reportada por cada uno de los institutos políticos en términos del artículo 12.12 del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente:

Presidente

Anuncios de Espectaculares que promocionaron al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Andrés Manuel López Obrador", no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/279/07.

Respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/279/07, la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/279/07 en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos anexas a las mismas.
- Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).

- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas y el período en que permanecieron colocados.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten los servicios prestados, el monto y el período.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como, 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/279/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-15 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara a la autoridad electoral que los espectaculares relacionados en el anexo 1 de oficio de referencia, se encuentran debidamente registrados en el gasto de campaña IC de Presidente, ya que corresponden a contrataciones formalizadas y notificadas con anticipación a la Comisión de Fiscalización mediante los oficios CNAF-0806 de fecha 11 de mayo de 2006, CNAF-0706 del día 10 de mayo.

Por lo anterior se proporciona(sic) los contratos de prestación de servicios COSAE-02, COSAE-04 y COSAE-10, copia de las relaciones de coalición notificadas por la(sic) empresas contratadas,

pólizas contables de registro, facturas (en caso de liquidación) y registro contable en auxiliares del pasivo correspondiente.”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición, se observó que entregó pólizas, facturas, copia de los cheques con los cuales efectuaron los pagos, contratos de prestación de servicios y las relaciones de los anuncios espectaculares, correspondientes a 62 de los 92 anuncios espectaculares observados por \$2,338,550.00, constatándose que aun cuando no entregó las hojas membretadas, las facturas detallan de manera pormenorizada cada uno de los espectaculares contratados, de donde se pudo constatar los datos reportados por el monitoreo, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a los 30 espectaculares, faltantes la coalición presentó las pólizas contables provisionando el gasto a una cuenta de proveedores por un importe de \$2,197,861.60, sin embargo no presentó la documentación solicitada, misma que permitiera vincularla con los espectaculares reportados en el monitoreo. En el Anexo 21 del presente dictamen se detallan los casos en comento y se indica la documentación proporcionada.

Por tal razón la observación se consideró no subsanada por los 30 espectaculares.

En consecuencia la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como, 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 15.2, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Conclusión 58 A

Senadores

Anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Senadores, no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 22 del presente dictamen.

Respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/279/07, la coalición debió observar lo establecido en

los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 22 del dictamen a cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos anexas a las mismas.
- Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comentario.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas y el período en que permanecieron colocados.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten los servicios prestados, el monto y el período.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/279/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-15 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la aclaración correspondiente, misma que será presentada en alcance al presente”

Posteriormente de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-31 del 17 de abril de 2007 la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexan pólizas con su soporte documental, en donde se refleja el pago del gasto de espectaculares solicitado en el monitoreo.”

La coalición presentó tres pólizas con sus respectivas facturas por \$660,100.00, contratos de prestación de servicios y 16 fotografías de espectaculares, sin embargo de su verificación se observó que estas últimas no corresponden a las reportadas en el monitoreo. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

POLIZA CONTABLE	DOCUMENTACION SOPORTE
-----------------	-----------------------

PE 9785/06-06	Factura original No. 11446 \$197,800.00 Copia de cheque nominativo 5 fotografías de anuncios espectaculares Contrato de prestación de servicios sin firmas
PE 9786/06-06	Factura original No. 2050 \$62,100.00 Copia del cheque nominativo 2 fotografías de anuncios espectaculares Contrato de prestación de servicios COSAE-SO2 con firmas
PE 9787/06-06	Factura original No. 2051 \$400,200.00 Copia del cheque nominativo 9 fotografías de anuncios espectaculares Contrato de prestación de servicios COSAE-S01

Por lo tanto, al no entregar la documentación solicitada de los 32 espectaculares en vía pública, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Diputados

Anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Diputados, no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 23 del presente dictamen.

Respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/279/07, la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y

anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 23 del dictamen a cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos anexas a las mismas.
- Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas y el período en que permanecieron colocados.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten los servicios prestados, el monto y el período.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2,

3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como, 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/279/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-15 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la aclaración correspondiente, misma que será presentada en alcance al presente”

Posteriormente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-31 del 17 de abril de 2007 la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) se anexan pólizas con su soporte documental, en donde se refleja el pago del gasto de espectaculares solicitado en el monitoreo.”

De la verificación a la documentación presentada, se constató que la coalición no presentó documentación alguna al respecto. Por lo tanto, al no presentar la documentación relativa a los 12 espectaculares en vía pública reportados por el monitoreo, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Genéricos Federales

Anuncios Espectaculares que promocionaron a los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, no localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/279/07.

Conforme al punto Segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006, que en lo sucesivo se le denominará como Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales, aquéllos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular y se trate únicamente de candidatos federales.

Respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 24 del presente dictamen, la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.12, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.11, del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables, para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/279/07 a cada una de las campañas beneficiadas.

- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos anexas a las mismas.
- Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas y el período en que permanecieron colocados.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten los servicios prestados, el monto y el período.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio

STCFRPAP/279/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-15 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que de la revisión de la documentación comprobatoria de los candidatos afectados, se detectó que sí existen pagos con su respectivo soporte. Mismos que se detallan en el anexo correspondiente y se documentan con póliza de aplicación contable, memoria fotográfica y facturas”.

Posteriormente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-31 del 17 de abril de 2007 la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, por beneficiar a más de una campaña; de lo cual se proporcionan las pólizas de ajustes, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejan las correcciones efectuadas.”

Así mismo de la parte faltante se informa a la autoridad electoral que ha sido solicitada la aclaración correspondiente, misma que será presentada en alcance al presente.”

Al respecto, la coalición presentó documentación de 3 de los 57 espectaculares observados, consistente en pólizas, facturas, copia de los cheques con los que fueron pagados, contratos de prestación de servicios y las relaciones de los anuncios espectaculares y aun cuando no presentó las hojas membretadas, la autoridad pudo cotejarlos con los espectaculares reportados por el monitoreo en virtud de las facturas, así como de las relaciones proporcionadas que señalan de manera pormenorizada la ubicación de éstos. A continuación se detallan los casos en comento:

PLAZA	UBICACIÓN	PERÍODO
Culiacán	Blvd.. Francisco I. Madero 2095, Col. Miguel Hidalgo, C.P. 80090, Esq. 1 Fray Andrés Terro, Esq. 2, Av. Revolución, Sentido de la calle Oriente-Poniente	Junio

PLAZA	UBICACIÓN	PERÍODO
Villahermosa	Adolfo Ruiz Cortines S/N, Col. Fracc. Coropeza, C.P. 86139, Esq. 1 Paseo Tabasco, Esq. 2 Samarcanda, Sentido de la calle Oriente-Poniente	Junio
Villahermosa	Carr. Lázaro Cárdenas S/N, Col. Cárdenas, C.P. 86500, Esq. 1 Carlos Madrazo, Esq. 2 Garrido Canaval, Sentido de la calle. Poniente-Oriente	Mayo y Junio

En consecuencia, la observación se consideró subsanada, por 3 espectaculares.

Por lo que se refiere a los 54 espectaculares restantes la coalición no entregó la documentación solicitada, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por el mismo número de espectaculares.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Genéricos Mixtos

Anuncios Espectaculares que promocionaron tanto a candidatos Federales como Locales, no localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se relacionan en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 25 del presente dictamen.

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos mixtos, aquellos casos en los que se haga promoción de manera combinada de candidatos federales y locales.

Respecto a los espectaculares señalados en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 25 del presente dictamen, la coalición debió observar lo establecido en los artículos 4.11 del Reglamento

de la materia, en relación con el 12.12, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.12, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, la coalición debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables, para reflejar los gastos correspondientes de los espectaculares indicados en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/279/07, Anexo 25 del dictamen a cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras y/o fotografías de cada uno de ellos anexas a las mismas.
- Las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comentario.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparaban las facturas y el período en que permanecieron colocados.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes y en los cuales consten los servicios prestados, el monto y el período.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos segundo y tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones debieron aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/279/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 6 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-15 del 21 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se ha solicitado la aclaración correspondiente, misma que será presentada en alcance al presente”

Al no presentar la documentación solicitada y aun cuando indicó en su contestación que ésta sería presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen la coalición no entregó documentación alguna al respecto. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por 12 espectaculares en vía pública reportados por el monitoreo.

En consecuencia la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b),

fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que en los casos de las **Conclusiones 58 y 58 A** el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento de Coaliciones. Además, en líneas precedentes se ha hecho referencia de los casos en los que la Coalición no hizo aclaración alguna a las observaciones formuladas, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Electoral Federal, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la obligación de las coaliciones de presentar informes de campaña y de lo que debe reportarse en los mismos.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, los partidos políticos que integran las coaliciones proporcionen a la autoridad toda la información necesaria a efecto de que ésta se encuentre en posibilidad de revisar el origen y destino de los recursos con los que cuenta la coalición.

Por lo que se refiere al artículo 4.8 del Reglamento de Coaliciones, establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y

antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a las coaliciones que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de coaliciones. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los espectaculares detectados, la coalición no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

El artículo 3.2, del Reglamento De coaliciones, impone la obligación de registrar todos los ingresos contablemente y soportarse con la documentación original.

En cuenta al artículo 3.3, del mismo ordenamiento, señala que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salarios mínimos deberá efectuarse con cheques, cumpliendo las pólizas de dichos cheques con los requisitos contables establecidos.

En relación al artículo 4.11, del citado Reglamento, señala la obligación que tienen las coaliciones de presentar la documentación que en la propia normatividad se describe.

Finalmente, el artículo 10.1, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, señala que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de Partidos establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 12.8, establece las reglas para prorratear los gastos centralizados de campañas y las erogaciones que involucren dos o más campañas.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular

la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “*Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.*”; “*Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial*”; “*Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia*”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidad de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto de los espectaculares materia de la observación implica que 1) la coalición no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) la coalición no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 15.2, señala la obligación de respaldar con las balanzas de comprobación los informes de campaña.

El artículo 17.1 del Reglamento de Partidos establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento citado, define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, la coalición inicialmente no reportó los espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a las campañas electorales federales.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 12.12, incisos a), c), e), f) y g), 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso a) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe analizar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“ ...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción

correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace

personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Coalición “Por el Bien de Todos”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la coalición.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como

“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen de la coalición y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos y las coaliciones tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de las coaliciones el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas a la coalición surgieron de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

La coalición tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que la coalición partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas electorales federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las mismas. Ello, en virtud de que si bien, la coalición estaba obligada a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación de la coalición con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los espectaculares detectados, la coalición no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contara con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que las coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, 17.4 del Reglamento de Partidos y 4.8 del Reglamento de Coaliciones, están obligadas a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a

fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la coalición que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se traducen en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y

conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, fue omisa en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Es deber de las coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos

para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales las coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos y coaliciones, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil siete en los que respecta al Partido de la Revolución Democrática \$446,114,655.18, para el Partido del Trabajo \$211,597,430.18 y para el Partido Convergencia \$200,063,796.17, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de dos mil siete. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de anuncios

espectaculares, impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;

2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la coalición y de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales federales vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un

control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos y coaliciones tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones

subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 140.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido

de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 2310 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$112,427.70.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 865 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$42,099.55.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente multa de 852 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$41,466.84.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 69** lo siguiente:

69. De la verificación efectuada por la Comisión al monitoreo de medios impresos, se determinó que la coalición no reportó 3,044 desplegados difundidos a través de los medios impresos de comunicación de todo el país, integrados de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NÚMERO DE DESPLEGADOS
Presidente	641
Senadores	950
Diputados	498
Genéricos Federales	726
Genéricos Mixtos	229
TOTAL	3044

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que la coalición reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$\$13,012,899.88, el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADOR	DIPUTADO	TOTAL
Prensa	\$7,902,903.67	\$3,346,546.29	\$1,763,449.92	\$13,012,899.88

Conclusión 69

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en

términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, y al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que la coalición omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 3,326 inserciones en prensa, los cuales se integran de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	DESPLÉGADOS SEGÚN CAMPAÑA	DESPLÉGADOS				
	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	GENÉRICOS FEDERALES	GENÉRICOS MIXTOS	TOTAL
Aguascalientes	10					10
Baja California	4	44	46	31		125
Baja California Sur	68	20	1	91		180
Campeche			16		1	17
Coahuila	5	1		1		7
Colima	14		10	5	39	68
Chiapas		9	99	112	12	232
Chihuahua	18	3	3	8		32
Distrito Federal	74	2		3	11	90
Durango	50		308	5		363
Guanajuato	9	15	11	53	103	191
Guerrero	2	80	17	81	3	183
Hidalgo	55		8	7		70
Jalisco	6	1		2	3	12
México	3	4	5	5		17
Michoacán	137	79	2	58	1	277
Morelos	1			5	48	54
Nayarit		48		4		52
Nuevo León	18				2	20
Oaxaca	7					7
Puebla	13	19		63		95
Querétaro	54	32		6		92
Quintana Roo	4		22	45		71
San Luis Potosí	6			5		11
Sinaloa	11	2		2		15
Sonora	1		7	5		13
Tabasco	4		14	33	5	56
Tamaulipas	53	70		8		131
Tlaxcala	5	20	59	13		97
Veracruz	18	158	452	98	4	730
Yucatán	3		1			4
Zacatecas	3		1			4
TOTAL	656	607	1082	749	232	3326

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07).
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.

- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Las facturas correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07), con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de las inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”, según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hace referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y

desplegados genéricos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Los casos en comento se señalan a continuación:

Presidente

Se identificaron 656 desplegados que promocionaban al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, por el escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), así mismo, en su caso se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel dónde se reflejan las correcciones referidas. Así mismo se informa que parte de la información referida en el Anexo 1 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

De la revisión a la documentación presentada se observó lo siguiente:

1. La coalición presentó 15 de los 656 desplegados observados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 39 del dictamen se identifican los desplegados entregados.

2. Respecto a los 641 desplegados restantes, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 40 del presente dictamen se identifican los desplegados en comentario.

En esta tesitura, la Comisión de Fiscalización consideró que al no presentarse la documentación solicitada respecto de estos **641 desplegados** correspondientes al Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07, que beneficiaron al candidato a la Presidencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 3.2, 3.6, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Senadores

Por otra parte, en el Dictamen Consolidado se identificaron 1,082 desplegados que promocionaban a candidatos a Senadores, no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/283/07.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se localizaron desplegados que fueron pagados desde las cuentas de los candidatos, mismo que se detallan en el anexo 3 y se proporciona original del testigo; así mismo se informa que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejan las

correcciones efectuadas. De igual forma se comenta que la información faltante referida en el anexo 3 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

1. De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 132 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 41 del presente dictamen se identifican los desplegados entregados.

2. Respecto a los 950 desplegados faltantes, a la fecha de elaboración del dictamen en comento, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 42 del presente dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no haberse presentado la documentación solicitada respecto de estos **950 desplegados** que beneficiaron a los candidatos a Senadores de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ésta incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Diputados

Consta también en el Dictamen Consolidado que se identificaron 607 desplegados de los candidatos a Diputados no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/283/07.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se localizaron desplegados que se encuentran debidamente registrados en la contabilidad ya que fueron pagados desde las cuentas de los candidatos, mismo que se detallan en el anexo y se proporciona original del testigo: en relación a esta se comento que no se requirió reclasificaciones contables ya que el registro realizado es correcto”

1.- De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 109 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 43 del dictamen se identifican los desplegados entregados.

2.- Respecto a los 498 desplegados faltantes, a la fecha de elaboración del dictamen en comento, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 44 del dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no haberse presentado la documentación solicitada respecto de estos **498 desplegados** que beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales, la coalición “Por el Bien de Todos”, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Genéricos Federales

Asimismo, se identificaron en el Dictamen Consolidado 749 desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se detallan en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/283/07.

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se localizaron desplegados que fueron pagados desde las cuentas de los candidatos, mismo que se detallan en el Anexo 4 y se proporciona original del testigo. También se comunica a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel dónde se reflejan las correcciones efectuadas. Así mismo se informa que la información referida en el anexo 4 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”:

1.- De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 23 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 45 del dictamen se identifican los desplegados entregados.

2.- Respecto a los 726 desplegados restantes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la coalición no entregó

documentación alguna, razón por la cual se no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 46 del presente dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no haberse presentado la documentación solicitada respecto de estos **726 desplegados** que beneficiaron a los candidatos Federales, la coalición, se incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Genéricos Mixtos

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado que se observaron 232 desplegados Genéricos Mixtos no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se detallan en el (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/283/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen campañas combinadas con candidatos federales y locales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajustes, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel

dónde se reflejan las correcciones efectuadas. Así mismo se informa que la información referida en el anexo 5 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada

1. De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 3 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 47 del dictamen se identifican los desplegados entregados.

2. Respecto a los 229 desplegados restantes, a la fecha de elaboración del dictamen en comento, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual se no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 48 del dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización considera que al no dar aclaración alguna la coalición respecto a **229 desplegados** que promocionaran a dos o más candidatos a cargos de elección popular o que se tratara de campañas combinadas con candidatos federales y locales, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

La Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes

consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que se refiere al artículo 4.8 del Reglamento de Coaliciones, establece que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar a la autoridad toda la información que requiera con motivo de la revisión de los informes y que tenga acceso en todo momento a ella, así como regular el procedimiento para solicitar las aclaraciones pertinentes que surjan durante la revisión de los informes, a efecto de que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a las coaliciones que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL

030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que la coalición política incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que la coalición y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los **3,044 desplegados** detectados por el monitoreo de medios impresos, los cuales beneficiaron a la campaña presidencial, de Senadores y Diputados federales, la coalición no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que dejó de observar una norma de rango legal que

tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la coalición por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

La coalición incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en los casos estudiados, relacionados en la **Conclusión 69**, ya que no registró contablemente los desplegados ni presentó la documentación solicitada, aun y cuando en algunos de ellos argumentó estar en proceso de recaudación de la información solicitada o la que exhibió no subsanó la observación realizada.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, la coalición deberá

reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual la coalición también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de la **s conclusión en comentario**, respecto a la falta de reporte de **3,044 desplegados** publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de

presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas dla coalición y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta de la coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, la coalición no reportó **3,044 desplegados** detectados por el monitoreo y que fueron observados por la autoridad en comento, la coalición solamente enunció estar en proceso de recaudación de la información solicitada o aun y cuando la coalición de mérito realizó determinadas aclaraciones y exhibió documentos soporte que, en su opinión, subsanaban la falta observada, tal como se enunció en párrafos precedentes, estos no justificaron la conducta de no reportar el gasto realizado en este rubro, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 de Reglamento de Coaliciones; y 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 17.4 del Reglamento aplicable a partidos políticos, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el***

que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-**

085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la coalición “Alianza por México”, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por la coalición mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen

la coalición político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña de la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento de la coalición por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, detallados en párrafos precedentes, a saber:

La coalición tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña y los gastos erogados en éstos, por lo que no solamente

desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que la coalición no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, la coalición estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que la coalición los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica

que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento de la materia; y

12.9, 12.20, 17.1, 17.2 y 17.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos y coaliciones aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la coalición

desatendió los requerimientos al no presentar la documentación que le fue requerida respecto de los 3044 desplegados que le fueron observados.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 3,044. Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición en algunos casos sí mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en varios casos subsanó la falta de reporte del gasto, no obstante, también existieron observaciones que fueron omisas por la coalición, pues se precisaba que con posterioridad se entregaría la documentación o aclaración, situación que como se advierte del Dictamen Consolidado, no aconteció.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la coalición en sus Informes de campaña.

Era deber de la coalición reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las

actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

para el año 2007 un total de **\$446,114, 655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de **3,044 desplegados en prensa** impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición;
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al ser omiso en la mayoría de los requerimientos y no presentar la documentación y muestras de los desplegados que le fueron requeridas, para acreditar los gastos reportados.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los

desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo la coalición y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la coalición político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes, pues se trata de una falta de reporte de gastos que beneficiaron a las campañas federales.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto de desplegados no reportados, que asciende a 3,044, la irregularidad cometida por el la coalición debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe

arribar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en

reducción del **.55%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$1,222,226.88 (un millón doscientos veintidós mil doscientos veintiséis pesos 88/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **.43%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$457,695.84 (cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del **.45%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$450,877.28 (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 54 lo siguiente:

“53. Al contrastar el total de gastos reportados por la coalición en cada una de las campañas, se observó que un distrito electoral, rebasó el tope de gastos de campaña por \$171,954.39.”

Dicha conclusión fue establecida conforme a lo siguiente:

Del cotejo de los montos reportados en los Informes Campaña contra lo reflejado en la última versión de la balanza de comprobación y auxiliares contables al 30 de septiembre de 2006 se advierte que la coalición rebasó el tope de gastos de campaña como se indica a continuación:

EDO	DIS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN:		
			TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA
Guerrero	9	César Flores Maldonado	\$1,122,140.49	\$950,186.10	\$171,954..39

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por la coalición, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar las irregularidades observadas.

Por tanto, es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la coalición, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión referida, este Consejo General concluye que la Coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos

conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

Como se puede observar, el sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Los principios más sobresalientes dentro del sistema de fiscalización federal, de acuerdo con lo que establece la Constitución y la Ley de la materia, son los siguientes:

- Equidad de medios materiales: la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

- Igualdad legal para el financiamiento: la ley fijará las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.

- Suficiencia de recursos para el cumplimiento de sus fines: el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto: los gastos que realicen los partidos con motivo de sus campañas electorales tendrá un límite legal.
- Certeza respecto del financiamiento de militantes y simpatizantes: la ley fijará las aportaciones máximas que pueden hacer los simpatizantes de los partidos políticos.
- Medios efectivos de control y vigilancia: los mecanismos de control y vigilancia a que se someterán los partidos para comprobar el origen, uso y destino de sus recursos, deben estar previstos en ley.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

De lo dicho en los párrafos previos, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del propio ordenamiento legal.

Ahora bien, del cotejo de los montos reportados en los Informes Campaña contra lo reflejado en la última versión de la balanza de comprobación y auxiliares contables al 30 de septiembre de 2006 se advierte que la coalición rebasó el tope de gastos de campaña como se indica a continuación:

EDO	DIS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN:		
			TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA
Guerrero	9	César Flores Maldonado	\$1,122,140.49	\$950,186.10	\$171,954.39

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento

ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Antes de entrar al análisis de la calificación de la irregularidad materia de análisis se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“...
...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22
Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede a la calificación de la falta consistente en haber rebasado en 1 distrito electoral, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En la sentencia del SUP-RAP-085/2006, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior, para realizar la calificación, primero se identificará el aspecto invocado y enseguida la falta en comento se analizará a la luz de dicho aspecto.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados

estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la falta consistente en haber rebasado en 1 distrito electoral, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 implica que la Coalición Por el Bien de Todos gastó más dinero del que legalmente tenía permitido en 1 distrito electoral y, por tanto, esta falta se traduce en una acción.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La falta atribuida al partido político surge de la revisión del informe de gastos de campaña correspondiente al 2006, tal falta se observó en 1 distrito electoral federal.

La falta en cuestión implicó el rebase de tope de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

EDO	DIS	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN:			Porcentaje
			TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2006	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA	
Guerrero	9	César Flores Maldonado	\$1,122,140.49	\$950,186.10	\$171,954..39	18.09%

Como se puede observar, el rebase el tope de gastos de campaña en el presente caso representa más del 18% del tope establecido por esta autoridad.

Respecto del rebase de tope de gastos de campaña se advierte que no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por la coalición, y una vez concluido el periodo en que Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que Coalición Por el Bien de Todos en la comisión de la falta en comento actuó de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, al desatender un deber legal de cuidado y no conducirse con la diligencia debida, a fin de evitar el rebase de topes de gastos en los que incurrió.

También es necesario tomar en cuenta que la irregularidad observada no tiene su origen en concepción errónea de la normatividad, pues no es la primera vez en la que la Coalición Por el Bien de Todos se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad, pero sí es claro que existe una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

La falta cometida por la Coalición Por el Bien de Todos conculca lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de

campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2006, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, para las Elecciones Federales en el año 2006.

En dicho acuerdo se determina que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, es la cantidad de \$950,186.10 (novecientos cincuenta mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 M. N.).

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

Es decir, la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar una mayor equidad en la contienda, al establecer que los partidos, grandes o pequeños, no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite.

En virtud de lo anterior, es claro que el rebase de tope de gastos de campaña implica la conculcación de disposiciones constitucionales y legales que constituyen una parte total del sistema electoral mexicano al tratarse de normas que establecen requisitos, cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la equidad en la contienda.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que con el rebase de tope de gastos de campaña se inobserva el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.

Con la falta en cuestión se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 1 distrito electoral trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La falta cometida por la Coalición Por el Bien de Todos conculcó una misma obligación: no rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006.

En el caso, la infracción se detectó como resultado del cotejo de los montos reportados en los Informes Campaña contra lo reflejado en la última versión de la balanza de comprobación y auxiliares contables al 30 de septiembre de 2006

Este rebase de topes se presentó en 1 distrito electoral federal, por lo que no se observa una conculcación reiterada del rebase de tope de gastos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, la falta acreditada consiste en la misma conducta: rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 y, por ende, ello se traduce en singularidad de la falta acreditada.

Además, la falta en cuestión constituye una falta de fondo o sustantiva, que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos o coaliciones contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Aunado a lo anterior, el rebase de topes, contraria no sólo al bien jurídico tutelado de equidad previsto en el artículo 182-A, del Código, sino que también afecta otros principios establecidos en el sistema de fiscalización federal, como son la adecuada comprobación de los gastos y la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir, ya que el objetivo del sistema de fiscalización es que los partidos se ajusten a las reglas y principios que en el se establecen, de modo que sólo realicen aquello que tienen permitido y se abstengan de realizar aquello que no.

Por todo lo expuesto, la falta en comento debe considerarse grave,

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó:

“...una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Una vez que este Consejo General ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego individualizar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para ello, se toma en cuenta que en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006 se determinan los aspectos siguientes: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la coalición, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Como se determinó la falta debe considerarse **grave**, principalmente, porque con ese este tipo de conductas se trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a coalición infractora en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

También importa considerar las circunstancias siguientes:

a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.

b) El hecho de que la coalición rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

d) Se trata de una falta de carácter sustantivo, pues implica una violación directa y sustancial a los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida al Coalición Por el Bien de Todos refleja una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral como es la equidad, puesto que el rebase de topes de gastos de campaña en 1 distrito electoral trae como consecuencia que en dicho distrito la coalición haya obtenido una ventaja indebida al disponer de una mayor cantidad de recursos a los autorizados por la ley, de ahí que se con dicha falta se hayan afectado los valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcadas.

El rebase el tope de gastos de campaña en el presente caso representa más del 18% del tope establecido por esta autoridad.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos”, ya habían sido anteriormente sancionados por la infracción de rebasar

tope de gastos de campaña establecido para una elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

La sanción en cuestión fue impuesta a dichos partidos respecto de sus informes de gastos de campaña correspondientes al proceso electoral de 2000, en el que dichos partidos participaron coaligados como la coalición “Alianza por México”, junto con los otras partidos de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG39/2001 del seis de abril de dos mil uno y en ella se determinó que la coalición en cuestión rebasó en 1 distrito electoral el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2000.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática fue nuevamente sancionado por rebase de tope de gastos de campaña respecto de su informe correspondiente al proceso electoral de 2003.

La sanción en cuestión se determinó en la resolución CG268/2005 de 30 de noviembre de 2005 y en ella se determinó que la coalición en cuestión rebasó en 56 distritos electorales el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2003.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición "Por el Bien de Todos" cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114, 655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en haber rebasado en 1 distrito electoral el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de 2006 se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la coalición infractora no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias, máxime que se esta en presencia de un caso de reincidencia.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la falta en cuestión, se ha determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el carácter sustantivo de la sanción, la reincidencia de las conductas analizadas, el trascendencia de los

valores protegidos por las disposiciones constitucionales y legales conculcados, el hecho de que con el rebase se haya inobservado uno de los principios torales del sistema electoral mexicano, como es la equidad.

El rebase el tope de gastos de campaña en el presente caso representa más del 18% del tope establecido por esta autoridad.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Al respecto, es menester considerar que, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los partidos formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.

En el caso que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia manifestaron al Consejo General su intención de formar una coalición total, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de

los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la

reducción del 0.11 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$238,914.46.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.23 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$238,914.46.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.24 % de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$238,914.46.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 79 lo siguiente:

“79.- La coalición no presentó 35 recibos “REPAP-COA” y “REPAP-COA-B” por un importe de \$43,700.00 de los cuales no fue posible identificar su registro contable.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación al formato "CF-REPAP-COA" se observó que los recibos "REPAP-COA" señalados con "A" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 de dicho Dictamen, por \$165,231.80 fueron relacionados por la coalición como utilizados, sin embargo, de la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", no fueron localizados físicamente dichos recibos ni su respectivo registro contable.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que amparan los recibos REPAP-COA señalados con "A" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 del Dictamen, quedaran registrados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las pólizas de los recibos señalados con "A" en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/463/07, Anexo 34 del Dictamen con su respectivo soporte documental "Recibos REPAP" en original.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros en comento.
- En caso de que dichos recibos se encontraran cancelados, el juego completo (original y dos copias).
- Las correcciones que procedieran a los controles de folios "CF-REPAP-COA".
- Las correcciones que procedieran a la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.10, 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“3.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. -En relación al formato “CF-REPAP-COA” donde se observó en el Anexo 1 del oficio, diversos registros marcados con la referencia “A”, que no fueron localizados ni su respectivo registro contable, se aclara a la autoridad electoral que efectivamente 18 recibos referenciados con el número 1 del anexo 1.2 de este documento y que además coinciden con los mencionados en el anexo 1.1 no existen y estaban registrados erróneamente en el control de folios revisado por esa autoridad, por lo que fueron eliminados de los controles de folios definitivos. Así mismo (sic) se aclara que en el anexo 1.2 con referencia no. 2 se precisa la aclaración de 56 recibos que se anexan en original al presente documento, que corresponden a errores de captura en los folios, errores de nombre, y folios detectados por la Coalición que no encontró la autoridad electoral, por lo que se aclara en su totalidad la información requerida.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“En relación con los 56 recibos por los cuales la coalición manifestó haber entregado en original y que corresponden a errores de captura en los folios y errores de nombre, se determinó que únicamente presentó un total de 34 recibos, los cuales de su verificación se determinó lo siguiente:

- *Asimismo, respecto a 35 recibos detallados en la relación indicada en el párrafo anterior por \$43,700.00 y en la cual se indica que corresponden a un número de folio distinto, aun cuando éstos indican una referencia contable, la coalición no presentó las pólizas correspondientes con la totalidad de la documentación que soporta dicha póliza, por lo que la autoridad electoral no pudo determinar que dichos*

recibos formaban parte de la póliza indicada. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho monto. Los recibos en comento se identifican con 3 en el Anexo 34 del presente dictamen.”

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.10, 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la irregularidad respecto de 35 recibos por un monto de \$43,700.00 y en la cual se indica que corresponden a un número de folio distinto, aun cuando éstos indican una referencia contable, la coalición no presentó las pólizas correspondientes con la totalidad de la documentación que soporta dicha póliza, por lo que la autoridad electoral no pudo determinar que dichos recibos formaban parte de la póliza indicada. Los recibos en comento se identifican con 3 en el Anexo 34 del Dictamen correspondiente.



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

RECIBOS “REPAP-COA” Y “REPAP-COA-B” NO LOCALIZADOS EN LOS REGISTROS CONTABLES

Anexo 34

SERIE	FOLIO OBSERVADO	FOLIO QUE SUPLE AL OBSERVADO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS REFERENCIADOS EN	
						“A” DEL ANEXO 1 DEL OFICIO STCFRPAP/463/07	DICTAMEN
COA	121	121	24-02-06	KATIA SANDOVAL GARCIA	\$600.00	A	2
COA	326	328	24-02-06	KAREN MARINA SANCHEZ ALVAREZ	600.00	A	3
COA	1547		10-03-06	ALDO PARODI ZEULI	4,000.00	A	1
COA	1825	1825	03-03-06	CARLOS RODRIGO CORTES CHAVEZ	4,000.00	A	2
COA	1921	1921	16-03-06	MA DE LOS ANGELES OLIVARES SANCHEZ	2,000.00	A	2
COA	1921		10-03-06	SANDRA EMELIA CASTAÑEDA MEJIA	2,000.00	A	1
COA	1978	3375	23-02-06	MARCO ANTONIO DEL MURO GONZALEZ	4,000.00	A	3
COA	2046		03-03-06	MA SOLEDAD GONZALEZ GOMEZ	4,000.00	A	1
COA	2190	2190	10-03-06	JOSE ALFONSO SANTILLAN ENRIQUEZ	4,000.00	A	2
COA	3074	3874	20-04-06	ALBERTA MARIA CHUAYO BRISEÑO	4,500.00	A	3
COA	3091	3891	20-04-06	FEDERICO HERNANDEZ AMADOR	4,500.00	A	3

REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006
RECIBOS "REPAP-COA" Y "REPAP-COA-B" NO LOCALIZADOS EN LOS REGISTROS CONTABLES
Anexo 34

SERIE	FOLIO OBSERVADO	FOLIO QUE SUPLE AL OBSERVADO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS REFERENCIADOS EN	
						"A" DEL ANEXO 1 DEL OFICIO STCFRPAP/463/07	DICTAMEN
COA	3121	3132	24-02-06	HILARIO CUARENTA MONTAÑO	600.00	A	3
COA	3332	3332	13-03-06	ALEJANDRO GODINEZ DELGADO	2,000.00	A	2
COA	3441	3444	20-03-06	ADALBERTO PUENTE SOLORIO	600.00	A	3
COA	3615	3613	20-03-06	AURELIA SILIS BUENDIA	600.00	A	3
COA	3621	3624	20-03-06	BASILISA SILVIA TALAVERA AVILA	600.00	A	3
COA	3627	3627	20-03-06	BEATRIZ ALEJANDRA BORUNDA ALVARADO	600.00	A	2
COA	3631	3634	20-03-06	BELEM GARCIA MEJIA	600.00	A	3
COA	3643	3646	22-03-06	BERNARDO LEONARDO CAYETANO	650.00	A	3
COA	3656	3656	20-03-06	BONFILIO OLVEDO CASTAÑEDA	600.00	A	2
COA	3727	3727	27-03-06	CRISTINA MONTOYA MARTINEZ	600.00	A	2
COA	3731	3734	20-03-06	DANIEL MARIN OSORIO	600.00	A	3
COA	3820	3829	20-03-06	ENRIQUETA CARBAJAL DE LA LUZ	600.00	A	3
COA	3821	3824	13-03-06	ENRIQUE ALEJANDRO MARTINEZ VALENTINEZ	600.00	A	3
COA	3914	3914	20-04-06	ISRAEL MOGUEL CANTO	4,500.00	A	2
COA	3931	3934	22-03-06	FRANCISCO ESTRADA FERNANDEZ	600.00	A	3
COA	4106	4105	17-03-06	JUAN CARLOS JIMENEZ CABALLERO	650.00	A	3
COA	4175	4174	17-03-06	ALFREDO CRUZ ESTEVEZ	600.00	A	3
COA	4178	4176	17-03-06	MARIA DEL SOCORRO MARTÍN ORTEGA	600.00	A	3
COA	4335	4334	20-03-06	LUCIA MARTINEZ DE SANTIAGO	600.00	A	3
COA	4421	4424	20-03-06	MARIA ANGELICA SOTELO LEON	600.00	A	3
COA	4425	4425	08-05-06	AMANCIO GARCIA BLANCO	3,750.00	A	2
COA	4431	4434	20-03-06	MARIA CRISTINA GARCIA GONZALEZ	600.00	A	3
COA	4441	4444	20-03-06	MARIA DE LA PAZ ROJAS GOMEZ	600.00	A	3
COA	4590	4590	31-05-06	RODRIGO ORTIZ ROSAS	4,500.00	A	2
COA	4885	4845	28-06-06	MARIA GUADALUPE GARCIA AQUINO	4,100.00	A	3
COA	8311	8314	20-03-06	MARTHA MATADAMAS SOSA	600.00	A	3
COA	8321	8324	20-03-06	MARYLIN HERNANDEZ SANABRIA	600.00	A	3
COA	8489	8486	17-03-06	RAYMUNDO ILHUICATZI CAMACHO	600.00	A	3
COA	8521	8524	17-03-06	ROMULO ARRIAGA BIZARRO	600.00	A	3
COA	8541	8544	17-03-06	ROSA MARIA VALDEZ MALDONADO	600.00	A	3
COA	8617	8615	17-03-06	SONIA AVALOS CASAS	600.00	A	3
COA	8785	8485	17-03-06	RAYMUNDO ARRIAGA ARRIAGA	600.00	A	3
COA	9030	9031	10-03-06	ANSELMO DIEGO VAZQUEZ	2,000.00	A	3
COA	9275	9275	13-03-06	JULIO CESAR PEREZ SALAZAR	8,000.00	A	2

**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

RECIBOS "REPAP-COA" Y "REPAP-COA-B" NO LOCALIZADOS EN LOS REGISTROS CONTABLES

Anexo 34

SERIE	FOLIO OBSERVADO	FOLIO QUE SUPLE AL OBSERVADO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	RECIBOS REFERENCIADOS EN	
						"A" DEL ANEXO 1 DEL OFICIO STCFRPAP/463/07	DICTAMEN
COA	9287		16-03-06	DALIA ROSALBA CANCHE RUIZ	2,000.00	A	1
COA	9344	9348	13-03-06	OSCAR LUIS HERNANDEZ ZAPATA	2,000.00	A	3
COA	9646	9346	13-03-06	ALFONSO GUTIERREZ RIVERA	2,000.00	A	2
COA	9673		13-03-06	JOSE CRUZ FRANCISCO	2,000.00	A	1
COA	10056	10060	03-04-06	ANA MARIA CASILLAS CARRILLO	600.00	A	3
COA	10336		18-04-06	JOSE MIGUEL ORDOÑEZ SOBERANES	1,200.00	A	1
COA	10511		04-04-06	MARIA GUADALUPE FERTO GARCIA	600.00	A	1
COA	10512		04-04-06	MARIA GUADALUPE VENEGAS CARRILLO	1,200.00	A	1
COA	10539		04-04-06	MARIA TERESA GARCIA ORTIZ	650.00	A	1
COA B	771	771	21-06-06	ZEUS ALBERTO MALDONADO REYES	4,500.00	A	2
COA B	22035	22305	28-06-06	PASCUAL TORRES GERONIMO	4,500.00	A	3
COA B	27158	27156	28-06-06	MANUEL COSSIO RODRIGUEZ	1,200.00	A	3
COA B	28089	28090	25-06-06	EMILIO MORENO GARCIA	1,200.00	A	3
COA B	42695	42695	27-06-06	HOMERO SANTIAGO GARCIA	4,000.00	A	2
COA B	58447	58447	30-07-06	PABLO GUTIERREZ ROMO	3,800.00	A	2
COA B	58447		30-07-06	PABLO GUTIERREZ ROMO	3,800.00	A	1
COA B	58457	58457	30-06-06	ROSA GUADALUPE MARTINEZ DE LA ROSA	700.00	A	2
COA B	58771	58771	27-06-06	LEONARDO BECERRA TREJO	3,500.00	A	2
COA B	62102		30-06-06	ROBERTO CARLOS OCHOA MIRELES	4,500.00	A	1
COA B	62104		20-08-06	CATALINO SANCHEZ VILLALVAZO	4,500.00	A	1
COA B	62105		20-08-06	ISAURA SEGURA VIRGEN	4,500.00	A	1
COA B	62106		20-08-06	HECTOR SALOMON JUAREZ MATADAMAS	4,500.00	A	1
COA B	62107		20-08-06	VICTOR MANUEL PINEDA GUTIERREZ	4,500.00	A	1
COA B	62109		30-06-06	LAURA AURELIA TAPIA VIDAL	4,500.00	A	1
COA B	62264		30-06-06	ANA VICTORIA BENITEZ NUÑEZ	4,500.00	A	1
COA B	62265		30-06-06	JORGE ARTURO JOHNSON RODRIGUEZ	1,431.80	A	1
COA B	62714	62714	30-06-06	LUCINA TORRES PIMENTEL	4,500.00	A	2
COA B	62765	62765	30-06-06	ANTONIO PLASCENCIA XX	4,500.00	A	2
COA B	65885	65885	13-05-06	TORRES ORTEGA JORGE RODRIGO	4,500.00	A	2
TOTAL					\$165,231.80		

(1)	18 recibos por	\$54,381.80
(2)	21 recibos por	67,150.00
(3)	35 recibos por	43,700.00
		<u>\$165,231.80</u>

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Por el Bien de Todos incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que la coalición transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 4.8 del Reglamento de coaliciones, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos, en el caso a estudio la coalición, tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios,

sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones a la coalición que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de coaliciones establece con toda precisión como obligación de las mismas, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que

cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político o coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, y de manera genérica, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone como obligación de los partidos políticos la entrega de sus Informes de Campaña en los cuales deberán de ser reportados el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo ordenamiento, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En ese mismo tenor, el artículo 3.2 del Reglamento de mérito establece la obligación a cargo de las coaliciones, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la misma por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de dichas disposiciones es la de dejar claro a las coaliciones que deberán reportar y, en consecuencia, presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo

reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

Por otra parte, los artículos 14.11 y 14.15 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones, señalan como obligación de éstas, llevar un control de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, así como una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales.

La finalidad de dichos preceptos se traduce en lo siguiente: a) En la posibilidad de verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen y, b) En la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de las erogaciones de las coaliciones hechas con motivo del reconocimientos que pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Por último, el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos indica que los informes de campaña deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dicho ordenamiento.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre lo reportado por los partidos o coaliciones, ya que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

Análisis sobre la Reincidencia

Este Consejo General debe tener en cuenta que la coalición no ha sido sancionada por una conducta similar. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Valoración de la Conducta de la Coalición en la Comisión de la Irregularidad

Es así que, en el caso que nos ocupa, la coalición no reportó el gasto consistente en 35 recibos “REPAP-COA” y “REPAP-COA-B” por un importe de \$43,700.00.

Es importante resaltar que no existe controversias en los hechos que se le imputan a la coalición, toda vez que no niega el incumplimiento a su obligación, aunado a que no cumple con el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con el numeral 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el***

derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionado se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de

infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por la coalición mencionada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada consistente en no reportar el gasto de 35 recibos “REPAP-COA” y “REPAP-COA-B” por un importe de \$43,700.00, implica una omisión de origen de la coalición y, además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos, o en su caso las coaliciones, tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos y coaliciones reportar todos y cada uno de los gastos, en el caso a estudio el relativo a recibos REPAP-COA” y “REPAP-COA-B”, para así conocer el destino del gasto y su aplicación legal.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida a la coalición surge de la revisión de los Informes de Campaña de la misma, correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento de la coalición y se le solicitó los recibos correspondientes con el control de folios, así como las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros.

Además, quedó acreditado que la coalición incurrió en una desatención al requerimiento que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007.

La coalición tenía la obligación de reportar la totalidad de sus gastos y entregar toda la documentación soporte de los mismos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar el gasto de \$43,700.00 con motivo de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, ya que no es posible determinar con certeza el destino de dicha cantidad.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación de la coalición con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

La finalidad del artículo 3.2 es la de dejar claro a las coaliciones, que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

Por otra parte, los artículos 14.11 y 14.15 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento aplicable a las coaliciones, permiten a la autoridad

electoral fiscalizadora verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar, así como el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen, en el entendido de tener elementos para verificar el destino de las erogaciones de las coaliciones hechas con motivo del reconocimientos que pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Por último, el artículo 15.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos permite tener certeza sobre lo reportado por los partidos o coaliciones, ya que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos o coaliciones obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que la coalición destinó a sus campañas electorales federales, en concreto con los gastos realizados con motivo de reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Además, tiene efectos en el principio de transparencia que se traduce en la obligación de los partidos políticos y coaliciones de reportar todos y cada uno de los gastos realizados.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.7, 14.10, 14.11, 14.15 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, las coaliciones están obligadas a reportar en sus Informes de Campaña la totalidad de sus gastos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus egresos relativos a reconocimientos a militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político.

Las normas antes citadas establecen la totalidad de los egresos que deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas a la coalición que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de entregar reportar la totalidad de los gastos en los Informes de Campaña y

por lo tanto, faltando a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar la totalidad de egresos en los Informes de Campaña, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de la coalición aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la coalición al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que

considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, la coalición, no cumplió con los requerimientos de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el monto no reportado y por ende comprobado de manera fehaciente en el gasto asciende a \$43,700.00.

Por otra parte, este Consejo General estima que la coalición no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007.

Cabe destacar que la falta cometida por la coalición es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por la misma en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos o coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, las normas violadas encuentran vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las

actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos y coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se les asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114, 655.18 (Partido de la Revolución Democrática)**, **\$211597,430.18 (Partido del Trabajo)** y **\$200,063,796.17 (Convergencia)**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que dichos partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado la totalidad de sus gastos impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por la coalición;
2. Asimismo, la coalición contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta de cooperación de su parte al no atender debidamente el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El efecto de que la coalición omita reportar la totalidad de los egresos, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la misma gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que ésta realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos y coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en

conurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Sin embargo, la mínima de 50 salarios mínimos no sería idónea pues la sola falta de presentación en tiempo de los Informes de las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

Ahora bien, el citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas que son la certeza y la rendición de cuentas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con la gravedad de la falta, aunado a que el monto implicado es por un total de \$43,700.00, de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, al tratarse del uso de recursos públicos la conducta infractora desplegada por la coalición puso en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto implicado en la irregularidad de \$43,700.00, se debe arribar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) *Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) *Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) *Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 257 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$12,508.19.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 96 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$4,672.32.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 95 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$4,623.46.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva

o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 70 lo siguiente:

70. La coalición no reportó el ingreso correspondiente a la aportación en especie respecto a 60 inserciones en prensa publicadas con antelación al inicio de las campañas integradas de la manera siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE DESPLEGADOS
SENADORES	13
GENERICOS FEDERALES (SENADORES Y DIPUTADOS)	43
GENERICOA MIXTOS (SENADORES)	4
TOTAL	60

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Consta en el dictamen consolidado lo siguiente:

Monitoreo de Prensa

Con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera tener certeza de los datos reportados en los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones, y atendiendo al “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006”, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 32 entidades federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, y al efectuar la compulsión correspondiente, se observó que la coalición omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 3326 inserciones en prensa, los cuales se integran de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	DESPLEGADOS SEGÚN CAMPAÑA	DESPLEGADOS				TOTAL
	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	GENÉRICOS FEDERALES	GENÉRICOS MIXTOS	
Aguascalientes	10					10
Baja California	4	44	46	31		125
Baja California Sur	68	20	1	91		180
Campeche			16		1	17
Coahuila	5	1		1		7
Colima	14		10	5	39	68
Chiapas		9	99	112	12	232
Chihuahua	18	3	3	8		32
Distrito Federal	74	2		3	11	90
Durango	50		308	5		363
Guanajuato	9	15	11	53	103	191
Guerrero	2	80	17	81	3	183
Hidalgo	55		8	7		70
Jalisco	6	1		2	3	12
México	3	4	5	5		17
Michoacán	137	79	2	58	1	277
Morelos	1			5	48	54
Nayarit		48		4		52
Nuevo León	18				2	20
Oaxaca	7					7
Puebla	13	19		63		95
Querétaro	54	32		6		92
Quintana Roo	4		22	45		71
San Luis Potosí	6			5		11
Sinaloa	11	2		2		15
Sonora	1		7	5		13
Tabasco	4		14	33	5	56
Tamaulipas	53	70		8		131
Tlaxcala	5	20	59	13		97
Veracruz	18	158	452	98	4	730
Yucatán	3		1			4
Zacatecas	3		1			4
TOTAL	656	607	1082	749	232	3326

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones detalladas en el (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07).
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de la campaña beneficiada.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Las facturas correspondientes a las inserciones en prensa detalladas en el (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/283/07), con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques de los gastos que hubieran rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de las inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-COA” y “CF-RSES-COA”, según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.
- En su caso, el registro centralizado a que hace referencia los artículos 3.13 y 4.13 del Reglamento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el punto Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Los casos en comento se señalan a continuación:

(...)

Senadores

- Se identificaron 1082 desplegados que promocionaban a candidatos a Senadores, no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se relacionaron en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/283/07.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se localizaron desplegados que fueron pagados desde las cuentas de los candidatos, mismo que se detallan en le anexo 3 y se proporciona original del testigo; así mismo se informa que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel dónde se reflejan las correcciones efectuadas. De igual forma se comenta que la información faltante referida en el anexo 3 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria

para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 132 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 41 del presente dictamen se identifican los desplegados entregados.

Respecto a los 950 desplegados faltantes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 42 del presente dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

- ◆ Adicionalmente, los 13 desplegados señalados con **(A)** en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/283/07, correspondían a las inserciones que fueron publicadas con antelación al inicio de la campaña de Senadores establecido por el Código electoral (del 3 de abril al 28 de junio de 06).

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 177, párrafo 1, inciso c) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.6, 4.8 y 10.1

del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión de los testigos monitoreados por esa autoridad se aclara que corresponden a manifestaciones de apoyo previo a la campaña electoral correspondiente y algunos casos no refiere a alguno de los partidos o bien la candidatura correspondiente”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los desplegados corresponden a manifestaciones de apoyo, la coalición debió reportar en la contabilidad las aportaciones correspondientes a dichas inserciones.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

(...)

Genéricos Federales

- Se identificaron 749 desplegados de candidatos federales (Genéricos Federales), no localizados en la documentación proporcionada por la coalición, mismos que se detallan en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/283/07.

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los

promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados genéricos federales aquellos casos en los que se promocionen a dos o más candidatos federales a cargos de elección popular.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se localizaron desplegados que fueron pagados desde las cuentas de los candidatos, mismo que se detallan en el Anexo 4 y se proporciona original del testigo. También se comunica a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel dónde se reflejan las correcciones efectuadas. Así mismo se informa que la información referida en el anexo 4 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”:

De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 23 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 45 el presente dictamen se identifican los desplegados entregados.

Respecto a los 726 desplegados restantes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual se no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 46 del presente dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

- ◆ Adicionalmente, respecto de los 43 desplegados señalados con **(A)** en la columna “Referencia” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/283/07, correspondían a las inserciones que beneficiaban a campañas de Senadores y Diputados, sin embargo, fueron publicadas con antelación al inicio de las campañas establecido por el Código electoral (Senadores: 3 de abril de 2006) (Diputados: 19 de abril de 2006).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 177, párrafo 1, incisos a) y c) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.6, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a los testigos monitoreados por esa autoridad se aclara que corresponden a manifestaciones de apoyo previo a la campaña electoral correspondiente, a iniciativa de los entonces precandidatos, lo cual es ajeno a la Coalición por el Bien de Todos”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los desplegados corresponden a manifestaciones de apoyo, la coalición debió reportar en la

contabilidad las aportaciones correspondientes a dichas inserciones.

Por lo anterior, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

Genéricos Mixtos

- Se observaron 232 desplegados Genéricos Mixtos no localizados en la documentación soporte proporcionada por la coalición, mismos que se detallan en el (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/283/07).

Conforme al punto Segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, se entiende por promocionales o desplegados Genéricos Mixtos aquellos casos en los que se promocionen campañas combinadas con candidatos federales y locales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se han realizado los ajustes contables correspondientes en cada una de las campañas observadas, de lo cual se proporciona las pólizas de ajustes, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel dónde se reflejan las correcciones efectuadas. Así mismo se informa que la información referida en el anexo 5 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada.”

De la revisión a la documentación presentada se observó que la coalición presentó 3 desplegados con sus respectivas pólizas de ajuste, los cuales se reflejaron en la balanza de comprobación y auxiliares contables. De su verificación se determinó que son correctos, razón por la cual la observación se consideró subsanada por el mismo número de desplegados. En el Anexo 47 del presente dictamen se identifican los desplegados entregados.

Respecto a los 229 desplegados restantes, a la fecha de elaboración del presente dictamen, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual se no se consideró subsanada la observación por el mismo número de desplegados. En el Anexo 48 del presente dictamen se identifican los desplegados en comento.

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 11.1, 11.7, 12.9, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

- Respecto a los 4 desplegados señalados con **(A)** en la columna "Referencia" del Anexo 5 del oficio STCFRPAP/283/07, correspondían a inserciones en prensa que beneficiaban a la campaña de Senadores, sin embargo, fueron publicadas con antelación al inicio de la campaña establecido por el Código electoral (del 3 de abril al 28 de junio de 06).

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 177, párrafo 1, inciso c) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.6, 4.8 y 10.1

del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la revisión a los testigos monitoreados por esa autoridad se aclara que corresponden a manifestaciones de apoyo previo a la campaña electoral correspondiente, a iniciativa de los entonces precandidatos, lo cual es ajeno a la Coalición por el Bien de Todos”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que los desplegados corresponden a manifestaciones de apoyo, la coalición debió reportar en la contabilidad las aportaciones correspondientes a dichas inserciones.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con los puntos Primero y Séptimo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la

de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados a la coalición al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 4.8 del Reglamento de Coaliciones establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los

informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las coaliciones cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de las coaliciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una coalición no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 4.8 del Reglamento de Coaliciones. Por lo tanto, la coalición estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otro lado, el 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las coaliciones están obligadas a presentar informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que la coalición y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente y en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182 A, del propio Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En relación con los artículos del 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones disponen en síntesis que:

Todos los recursos en efectivo o en especie que hayan de ser utilizados por la coalición para sufragar sus gastos de campañas deberán ingresar primeramente a cualquiera de los partidos que la integran y ser registrarán contablemente.

Las aportaciones en especie que se destinen a las campañas de los candidatos de la coalición podrán ser recibidas por cualquiera de los partidos que las integran.

Para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los ingresos conformado por las aportaciones en especie recibidas por los candidatos de la coalición, las aportaciones por éstos efectuadas para sus campañas, los ingresos recibidos en colectas en mítines o en la vía pública, y los rendimientos financieros de las cuentas bancarias de las campañas, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales, aplicará entre los partidos que conforman la coalición el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente.

Todos los egresos que realice la coalición serán registrados contablemente y contar con la documentación original que los sustente.

Todo pago que efectúen las coaliciones que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 11.7, 11.8, 11.9 y 11.10 del Reglamento de Partidos.

Cuando la aportación en especie beneficie a una o más campañas deberá reportarse en el informe o informes de las campañas que correspondan.

Las coaliciones deben remitir a la Comisión de Fiscalización a través de su Secretaría Técnica la información que le sea solicitada y permitir el acceso a todos los documentos originales que sustenten los ingresos y egresos de la coalición.

Finalmente en lo no previsto en el Reglamento de Coaliciones se aplicarán en lo conducente lo previsto en el Reglamento de Partidos.

Por otra parte, los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), y 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales señalan en síntesis que:

Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en las cuentas del partido las cuales se abrirán mancomunadamente.

Los registros contables del partido deberán separar claramente los ingresos que se obtengan en especie de aquellos que sean en efectivo.

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos

políticos en términos del Código, y el cual no podrá exceder el monto de financiamiento público que hubiere recibido el partido político de que se trate para el ejercicio respectivo.

Las aportaciones en especie deberán estar sustentadas en recibos con los requisitos que el reglamento señala y expedirse de forma consecutiva.

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia.

Las aportaciones en especie de los simpatizantes deberán sustentarse con recibos foliados.

El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, el órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral.

Finalmente la obligación de los partidos y coaliciones de presentar sus informes y de reportar todos los gastos de propaganda en prensa que se lleven a cabo en las campañas.

Finalidad

La finalidad de estos preceptos es tener un registro claro, que facilite la verificación, que se observen los principios de contabilidad.

Que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos, así como su origen y destino.

Que los partidos tengan claro que todas las aportaciones en efectivo y en especie se considerarán como ingresos que deben ser reportados como parte del financiamiento privado, mismo que no podrá exceder el monto del financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra finalidad es tener certeza sobre la totalidad de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, pues como cada serie se usa exclusivamente para las campañas, no tendría sentido que los recibos se utilizaran posteriormente para otros fines o se usaran en fechas que se encontraran fuera de los períodos de campaña electoral y que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

Que la autoridad electoral dé cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información, por lo que implica un avance en materia de transparencia.

Además el hecho que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos y que los partidos tengan conocimiento de qué gastos deben ser reportados para que rindan adecuadamente su informe.

Finalmente tener certeza sobre que será considerado como gasto de campaña y por lo tanto quedará afecto a la fiscalización.

En este orden de ideas el hecho de que la coalición por el Bien de Todos, no haya reportado como aportaciones en especie las inserciones en prensa, impide que la autoridad electoral cuente con toda la información necesaria para determinar, si dicha coalición se ajustó o no a las normas legales y reglamentarias a las que se encuentra obligada.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, la coalición proporcionó a la autoridad parte de la información que le fue requerida, pues no acreditó fehacientemente haber reportado las aportaciones en especie a esta autoridad, y fue con motivo de la revisión de sus documentales, así como con el contraste del monitoreo llevado a cabo durante las campañas electorales, que esta autoridad advirtió la omisión en la que había incurrido la coalición, otorgándole la garantía de audiencia, sin que se haya subsanado la irregularidad detectada.

La coalición ocultó información que estaba obligada a presentar junto con su informe de campaña.

No es posible asumir dolo o mala fe en la conducta de la coalición, sin embargo, existe falta de cuidado, toda vez, que debió llevar un estricto control de sus aportaciones a través de los mecanismos previstos por las normatividad a efecto, de que en su oportunidad fueran reportados a esta autoridad, por el contrario ignoró la norma que conocía previamente.

En esta tesitura, queda acreditado que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.6, 3.2, 3.3, 3.6, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 12.18, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que los partidos que integran la coalición no han sido sancionados por una conducta similar.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

“...
“

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 4.10.

Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para

los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos..

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", así como la de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la Coalición por el Bien de Todos, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por la coalición citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la **omisión** como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el presente caso, la Coalición por el Bien de Todos, omitió reportar las aportaciones en especie a través de inserciones en prensa que recibió durante el proceso electoral federal del 2005-2006, inclusive antes de iniciar las campañas electorales, razón por la que viola las normas jurídicas contenidas en los artículos descritos.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida en la conclusión 70, implican una omisión de la Coalición por el Bien de Todos al no atender los requerimientos de la autoridad electoral.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento de la coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un

requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

El omitir reportar la aportación en especie por las inserciones en prensa que le beneficiaban, tienen consecuencias que afectan la transparencia en la rendición de cuentas e impiden que la autoridad verifique a cabalidad lo reportado por la coalición.

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión 70 se trata de una omisión específica llevada a cabo por la coalición, en la especie no reportar las aportaciones en especie descritas.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas a la Coalición por el Bien de Todos de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento de la coalición por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que la coalición incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios respectivos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta de la coalición en la comisión de las mismas y se determinó la falta de cuidado y posible ocultamiento de información.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

En la irregularidad analizada, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que las coaliciones se encuentran obligadas a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad de la coalición que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 4.8 del Reglamento de Coaliciones, las coaliciones están obligadas a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de de fondo cometida por la coalición se califica como **grave ordinaria** porque tal y como quedó señalado, la coalición omitió presentar información necesaria para que la autoridad se encuentre en posibilidad de verificar el origen y destino de los recursos con los que la coalición participó en las campañas del proceso electoral federal de 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditó y confirmó los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte de la coalición, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas

traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que la coalición no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que la coalición no reporte la totalidad de las aportaciones, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos obtenidos para el desarrollo de las campañas electorales y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que la coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeta.

De la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la coalición egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Es deber de las coaliciones reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que las coaliciones tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido o coalición pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales las coaliciones rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso electoral federal de 2005-2006, específicamente durante las campañas electorales.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Esta autoridad concluye que no es posible arribar a la conclusión de que la coalición es reincidente, pues no se advierte que los partidos políticos que la integraron hayan incurrido en la misma falta en procesos de revisión anteriores.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos cuentan con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de partidos políticos que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil siete en los que respecta al Partido de la Revolución Democrática \$446,114,655.18, para el Partido del Trabajo \$211,597,430.18 y para el Partido Convergencia \$200,063,796.17, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta y uno de enero de dos mil siete. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y

fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) La coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias de informar a la autoridad sobre todas las aportaciones que recibe en violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de sus egresos, dentro de sus Informes de campaña pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- f) El efecto de que la coalición omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que la coalición gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, quedó expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la coalición.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **grave ordinaria**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por la norma.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la coalición debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible

comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la coalición infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con la irregularidad detectada de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras de la coalición pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se debe arribar a un monto que resulte apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con la comprobación de gastos de campaña de una coalición, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones que a la letra señala:

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

4.10 Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.*
- b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.*
- c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán*

sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005, en el que se convino en la cláusula Décima Tercera lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
Partido del Trabajo 100%
Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la coalición, se integra de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que le corresponde a la Coalición por el Bien de Todos debe distribuirse de la siguiente manera, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde un 57.35%, al Partido del Trabajo 21.47% y a Convergencia 21.16%.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al

Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 2868 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$139,585.56.

Asimismo, al Partido del Trabajo se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1074 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$52,271.58.

Por último, a Convergencia se le impone una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 1058 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal en el 2006 equivalente a \$51,492.86.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **24, 25, 36, 37, 38, 40, 41, 63-A, 71-A, 72, 73, 74, 75, 85, 86, 87 y 88, lo siguiente:**

I.Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

Conclusiones 24, 25, 36, 37, 38, 40, 41, 71-A, 72, 73, 74, 75, 85, 86, 87 y 88

24. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, subcuenta “Donativos”, la coalición no presentó facturas originales, hojas membretadas ni contratos de prestación de servicios que amparen promocionales en radio por \$220,895.33.

25. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos, la coalición no presentó las hojas membretadas ni los contratos de prestación de servicios que amparen promocionales en radio y televisión por \$3,788,095.25

SUBCUENTA	RUBRO	IMPORTE
Estatales	Radio	\$114,803.65
Nacionales	Televisión	3,673,291.60
TOTAL		\$3,788,095.25

36. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión por \$179,235.46.

37. Se localizaron copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión, en las cuales se anexan sus respectivas hojas membretadas por \$179,235.46, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos que señala la normatividad.

38. De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales de televisión; sin embargo no se proporcionaron las hojas membretadas ni su respectivo contrato de prestación de servicios por \$14,455.00.

40. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, la coalición presentó hojas membretadas por transmisión de publicidad en radio, que no indican la hora de transmisión de cada uno de los spots por \$1,480,654.70.

41. En la cuenta “Aportaciones de partidos políticos”, subcuenta “Nacionales”, la coalición presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad y no presentó los contratos de prestación de servicios por \$1,371,559.34

63-A. La coalición no presentó documentación comprobatoria de egresos correspondiente a Radio y Televisión por un importe de \$20,526,365.92 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos en Radio	Senadores	\$463,813.45
Gastos en Radio	Senadores	2,655,814.62
Gastos en Radio	Senadores	9,318,244.30
Gastos en Radio	Senadores	4,672,970.73
Gastos en Televisión	Senadores	3,030,386.00
Gastos Operativos	Prorrateo	385,136.82
TOTAL		\$20,526,365.92

71-A. La coalición no presentó la totalidad de la documentación solicitada por la autoridad electoral consistente en hojas membretadas y/o contratos de prestación de servicio y/o copia de cheque correspondientes a los promocionales transmitidos en Radio, Televisión y Control Remoto por un monto total de \$108,332,426.11 que se integra de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Presidente	Gastos en radio	\$40,992.90
Presidente	Gastos en radio	179,129.11
Senadores	Gastos en radio	14,490.00
Senadores	Gastos en Radio	277,076.81
Senadores	Gastos en radio	469,255.70
Senadores	Gastos en Televisión	12,347,583.71
Senadores	Gastos en Televisión	3,530,386.00
Senadores	Gastos en radio	48,313.50
Diputados	Gastos en radio	136,071.00
Diputados	Gasto en Televisión	167,582.26
Diputados	Gasto en Televisión	2,934,182.25
Prorrateo	Gastos en Radio	4,087,490.00
Prorrateo	Gastos en Radio	5,164,524.30
Prorrateo	Gastos en Radio	71,875.00
Prorrateo	Gastos en Radio	812,733.13
Prorrateo	Gastos en Radio	3,049,404.66
Prorrateo	Gastos en Radio y Control -Remoto	1,136,123.10
Prorrateo	Gastos en Radio	25,758,826.64
Prorrateo	Gastos en Televisión	731,360.00
Prorrateo	Gastos en Televisión	3,721,975.00
Prorrateo	Gastos en Televisión	3,881,612.03
Prorrateo	Gastos en Televisión	83,820.00
Prorrateo	Gastos en Televisión	39,687,619.01
TOTAL		\$108,332,426.11

72. La coalición presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de Radio y Televisión por un importe de \$545,572.80 integrado de la siguiente manera:

CAMPAÑA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
Diputados	Gastos en radio	\$40,664.00
Senadores	Gastos en Televisión	403,795.00
Diputados	Gasto en Televisión	80,013.80
Diputados	Gasto en Televisión	21,100.00
TOTAL		\$545,572.80

73. De la revisión a la cuenta de “Gastos Radio” se observó una factura que ampara la transmisión de promocionales por un importe distinto al monto consignado en el contrato de presentación de servicios por un importe de \$15,849.66.

74. La coalición no registró correctamente promocionales de radio en las campañas beneficiadas por un importe \$40,115.00.

75. De la revisión a la cuenta de “Gastos de Televisión” se localizó un documento denominado orden de servicio por un importe de \$142,381.50 del proveedor T.V. Azteca, el cual ampara promocionales transmitidos en el mes de mayo de 2006, sin embargo no fue posible vincularlo con los registros contables.

85. Se localizaron notas de crédito que son consecuencia de ajustes en pautas de radio solicitados por la coalición, de los cuales no presentó aclaración alguna por un importe de \$75,900.00.

86. La coalición presentó formatos “REL-PROM-R” que no reúnen la totalidad de los datos que establece la normatividad para promocionales de Radio por un importe de \$144,353.75.

87. La coalición no registró correctamente promocionales de televisión en las campañas beneficiadas por un importe de \$309,560.00.

88. La coalición omitió presentar las facturas correspondientes de gastos efectuados en radio por un importe de \$ 5,511,130.74.

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES
REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO
CONCLUSION 24**

Consta dentro del cuerpo del dictamen que de la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Partidos Políticos", subcuenta "Nacionales", subsubcuenta "Donativos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, así como sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJA MEMBRETADA							
	NÚM	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	ESTACIÓN	BANDA	SIGLAS	FRECUENCIA	IDENTIF. DE PROMOCIONAL	TIPO DE PROMOCIONAL	CANDIDATO	HORA DE TRÁNSM. (INCLUY. MIN. Y SEG.)
PI-ESP-18/02-06	6682	17-02-06	Nueva Era Radio de Occidente, SA de CV	Spot Transmitidos en Radio	\$46,030.33	X			X		X		
PI-ESP-38/05-06	1060 C	19-05-06	Bustillos Castillo Humberto	Publicidad de 120 spot, visita del candidato a la presidencia de la republica Sr. Andrés Manuel López Obrador	3,450.00				X			X	
PI-ESP-19/06-06	6422	02-06-06	Aguascalientes Radio, SA de CV	Transmisión de Spot Radio	18,285.00		X		X		X	X	
PI-ESP-63/06-06	3338 1	Factura ilegible	Irma Graciela Peña Torres	Ilegible	8,970.00	X	X	X	X				X
PI-ESP-65/06-06	3682 5	Factura ilegible	Promedios de Aguascalientes, S.A. de C.V.	Ilegible	26,910.00	X	X	X	X				X
PI-ESP-100/06-06	14	23-06-06	María Eugenia Murillo Gutiérrez	Un paquete estadio W transmisión de publicidad ,XEX - 730 A.M con derecho a 2 minutos comerciales diarios dentro de los programas especiales del mundial y un spot de 20 segundos en cada uno de los partidos del 9 al 28-06-06 incluyendo los de México	100,000.00					X			X
PI-ESP-122/06-06	678	28-06-06	Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.	30 Spots por publicidad radiodifusora con una duración de 20 segundos	17,250.00								X
TOTAL					\$220,895.33								

De la verificación a las hojas membretadas se observó que carecían de los datos señalados con “X” en las columnas “Datos Faltantes” además de que no se localizaron los contratos de prestación de servicios respectivos.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que presentara:

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.2, 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no había proporcionado documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se considera no subsanada

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos, incumplió

con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia

CONCLUSIÓN 25

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes por concepto de transmisión de promocionales en Radio; sin embargo, carecían de las hojas membretadas y de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 4/02-06	13942	07-02-06	Radiodifusoras XEMA 690 AM, SA de CV	51 Spot transmitidos del 7 al 12 de febrero de 2006	\$9,677.25
PI-ESP 5/02-06	15675	08-02-06	Ávila Femat Jesús	45 cortos e 20” Anunciando visita de AMLO	2,587.50
PI-ESP 35/02-06	12139	23-02-06	Grupo Plata Zacatecas, SA de CV	Spot en Radio	6,727.50
PI-ESP 31/03-06	8046	29-03-06	Comunicación Instantánea, S.A. de C.V.	Andrés Manuel López Obrador	5,520.00
PI-ESP 10/03-06	17026	07-03-06	Promoventas Radiofónicas, S.A. de C.V.	Spots 20” En Programa General	4,485.00
PI-ESP 9/03-06	38246	07-03-06	Impulsora de Ventas de Querétaro, S.A. de C.V.	Spots 20” En Programa General	7,935.00
PI-ESP 36/05-06	B 9913	19-05-06	Radio Comunicación Gamar, S.A. de C.V.	1 Spots de 20” Publicación del día 19 de mayo del 2006	1,495.00
PI-ESP 37/05-06	A14004	19-05-06	Radio Comunicación Prisma, S.A. de C.V.	100 Publicidad ordenada el día 17; 50 spots el día 18 y 30 spots el día 19 de mayo con motivo de la visita del candidato a la presidencia de la republica, Andrés Manuel López Obrador	4,600.00
PI-ESP 41/05-06	R22714	22-05-06	Grupo Acir, Nacional S.A. de C.V.	Publicidad de 7 spots,	761.30
PI-ESP 42/05-06	A 00735	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,955.00
PI-ESP 42/05-06	A 00736	22-05-06	Radiza, S.A. de C.V.	28 Spots de campaña	1,380.00
PI-ESP 49/05-06	20078	23-05-06	Promosat chihuahua S.A. de C.V.	XHCDS Fiesta Mexicana, 140 Spots con duración de 20 seg.	2,382.80
PI-ESP 61/06-06	50216	14-06-06	Promolevy, SA de CV	Programa informativo dentro del noticiero “Ángel Guardián” por Radiodifusora XERL.	10,580.00
PI-ESP 116/06-06	50454	28-06-06	Promolevy, S.A. de C.V	Paquete Publicitario que se transmitió por las Radiodifusoras XERL y XETTT .	19,872.00

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 116/06-06	50421	27-06-06	Promolevy, S.A. de C.V	Un programa informativo dentro del noticiero Ángel Guardián con duración de 10 minutos netos del 20 al 27 de Junio	29,095.00
PI-ESP 123/06-06	D00267	28-06-06	Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V	Campaña publicitaria Transmitida por imagen FM 89.3 numero de Spot 8 de 30 segundos	5,750.00
TOTAL					\$114,803.35

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio, detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que hasta el momento de la elaboración del dictamen, la coalición no había proporcionado documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSIÓN 25

Referente a las facturas señaladas con “B” en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, de la verificación al soporte documental, no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparaban la transmisión de spots de “Radio” y “Televisión”.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en Radio y Televisión referenciados con “B” en el citado Anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, 12.11 inciso c) párrafo II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

A continuación se indican las pólizas que integran el importe de \$3,673,291.60:

RERERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-11/05-06	B 14919	08/05/2006	Canal XXI, S.A de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	\$1,000,000.00
PI-11/06-06	B 15087	01/06/2006	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por T.V.	1,000,345.30
PI-52/06-06	TA 004999	12/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios correspondientes a los partidos de la selección mexicana en el mundial Alemania 2006 (candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") según pauta y costeo anexo	11,500.00
PI-119/06-06	8945	07/06/2006	Intermedia de Mexicali, S.A. de C.V.	Por transmisión de publicidad dentro de nuestra programación durante el mes de junio	130,460.00
PI-120/06-06	5000	12/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicio publicitarios del 13 de junio al 28 de junio de 2006 (Candidato a Diputado por el IV distrito "Fernando Mayans Canabal") Según pauta y costeo anexo	113,304.60
PI-4/01-06	53	26/01/2006	Sánchez González Marco Antonio	Programa de T.V. con versión de radio campaña candidato a la presidencia de la republica AMLO	32,775.00
PI-30/02-06	54	22/02/2006	Sánchez González Marco Antonio	Propaganda T.V. 5 minutos	32,775.00
PI-9/04-06	B 14784	10/04/2006	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad por televisión	1,199,654.70
PI-69/05-06	3434	30/05/2006	T.V. Tabasco, S.A. de C.V.	Publicidad radio formula 65 spots de 20"; voces del 23 al 31/mayo/2006	11,212.50
PI-71/05-06	P 2578	31/05/2006	Visat, S.A. de C.V.	Publicidad Plan 2006, Paquete UEFA Champions League 17 de mayo 06 Incluye comercial en el partido final en vivo (13:30 a 16:00) y un comercial en el partido final de repetición (17:30 a 20:00)	103,500.00
PI-21/06-06	I 12079	06/06/2006	Canal XXI, S.A. de C.V.	Campaña 2006 transmisión de spots (Presento el contrato de prestación de servicios sin la totalidad de firmas)	34,764.50
PI-132/06-06	AR 003085	22/05/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad	3,000.00
TOTAL					\$3,673,291.60

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen, la coalición no había proporcionado documentación alguna. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso, a) y 12.11 inciso c) fracción II del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 36

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental copias de facturas por concepto de transmisión de promocionales en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES HOJAS MEMBRETADA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IDENTIF. DE PROMOCIONAL TRANSMITIDO	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUY. MIN. Y SEG.)
PI-ESP-5/01-06	AP-002647 (*)	31-01-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$57,418.95			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-ESP-17/06-06	A-046	02-06-06	ULTRA DIGITAL, SA	TRANSMISIÓN DE 336 SPOTS	23,598.00	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-ESP-34/05-06	A00284 8	19-05-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	16,794.60			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-ESP-66/05-06	AP0028 89	30-05-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	12,880.00			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-ESP-66/05-06	AP-002888	30-05-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	20,565.91			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PI-ESP-74/05-06	AH0032 91	31-05-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD	36,172.10			<input type="checkbox"/>	
PI-ESP-85/06-06	AH 003354	21-06-06	TV AZTECA, S.A. de C.V.	7 Spot Categoría AA 4 Spot Categoría A	11,805.90			<input type="checkbox"/>	
TOTAL					\$179,235.46				

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

El original de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no había proporcionado la documentación solicitada, ni aclaración alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada. Sin embargo dichas facturas serán verificadas en la revisión del Informe Anual de 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

CONCLUSIÓN 37

Las pólizas detalladas en el cuadro anterior por \$179,235.46, presentan sus respectivas hojas membretadas, mas sin embargo, no reúnen la totalidad de los requisitos que señala la normatividad, al carecer de los datos señalados con “X” en la columna “Datos faltantes”.

Además, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores citados.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado. Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 6.5 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que hasta a la fecha de elaboración del dictamen no había presentado documentación alguna al respecto. Razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición por el Bien de Todos incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 38

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Estatales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, comprobantes por concepto de transmisión de promocionales de televisión; sin embargo, carecían de las hojas

membretadas y de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-ESP 105/06-06	E-10106	27-06-06	MVS. Televisión, S.A. de C.V	Campañas varias Presidenciales (Complemento de la Factura No E010005) transmisión spot publicitarios por televisión	\$1,380.00
PI-ESP 2/02- 06	RECIBO DE HONORARIOS 009- B (*)	08-01-06	Sánchez de la Torre Mario Javier	Tiempo transmisión cobertura acto de Campaña AMLO en Jalapa Ver. Transmitido en noticiero "Siglo XXI" que pasa por Mundo 610 AM de lunes a viernes de 21 al 22 hrs.	1,575.00
PI-ESP 44/06- 06	2986	09-06-06	MVS Multivisión de Tabasco, SA de CV	100 spot Fernando Mayans Canabal Distrito 4 Tabasco	11,500.00
TOTAL					\$14,455.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión, detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios celebrados con cada uno de los proveedores detallados en el cuadro anterior, debidamente firmados, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9, 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen, no había proporcionado documentación alguna, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que La Coalición por el Bien de Todos incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 40

Respecto a las facturas referenciadas con “C” en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, correspondían a gastos por transmisión de publicidad en radio, que presentaban las hojas membretadas respectivas; sin embargo, no indicaban la hora de transmisión de cada uno de los spots.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en Radio, referenciados con “C” en el citado Anexo 3 del oficio STCFRPAP/197/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD”.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizaron hojas membretadas las cuales cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad por un importe de \$791,402.40. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con respecto a la diferencia de \$1,480,654.70, se llevó a cabo la verificación a la documentación soporte y no se localizaron las hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				
	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PI-9/04-06	B 14784	10/04/06	Canal XXI, S. A. de C. V.	Transmisión de publicidad por televisión	\$1,199,654.70
PI-72/05-06	AC 008141	31/05/06	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad, Campaña Morelos del 1 del 28 de junio 2006, 20 prog de 30 min. \$9,200;5 entrevistas de 5 min.;10 spots de 20” \$1,399 y 1 entrevista de 5 min. de \$5,107.82	281,000.00
TOTAL					\$1,480,654.70

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no había proporcionado la documentación solicitada, ni aclaración alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 41

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Partidos Políticos”, subcuenta “Nacionales”, subsubcuenta “Donativos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de radio, así como sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, no reunían la totalidad de los datos que señala la normatividad. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/197/07 se señalaron con “X” los datos faltantes.

Además, de la verificación a la documentación presentada por la coalición, no se localizaron los contratos de prestación de servicios de las facturas referenciadas con “A” en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/197/07.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que las pólizas señaladas con “C” en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante”.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas con “C” en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.
 - La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una (...)

En cumplimiento a dicho punto, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, éstas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información” (...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó contratos, hojas membretadas y copias de cheques por \$557,395.60, mismas que cumplen con lo dispuesto en la normatividad. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto. En el Anexo 49 del presente dictamen, se identifican con 1 los casos en comentario.

Respecto a la diferencia por \$463,813.45, la coalición no presentó la documentación solicitada, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo 49 del presente dictamen, se identifican con 2 los casos en comentario.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio” se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CHIHUAHUA	1	PE-9835/05-06	\$10,000.00	Contrato de prestación de servicios.	Copia de Cheque nominativo Hojas membretadas
		PE-9860/06-06	11,000.00		
SUBTOTAL			\$21,000.00		
COAHUILA	1	PE-9873/06-06	\$75,000.00	Copia de Cheque Nominativo	Copia de Cheque nominativo Hojas membretadas
		PE-9878/06-06	27,600.00		
		PE-9879/06-06	33,120.00		
		PE-9880/06-06	27,600.00		
		PE-9906/06-06	38,778.00		
		PE-9907/06-06	10,350.00		
		PE-9908/06-06	12,420.00		
SUBTOTAL			\$224,868.00		
ESTADO DE MÉXICO	2	PE 9775/05-06	\$173,880.00		Copia del Cheque nominativo Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas
		PE 9776/05-06	1,174,380.00		
		PE 9777/05-06	270,106.25		
		PE 9779/05-06	68,703.30		
		PE 9781/05-06	96,600.00		
SUBTOTAL			\$1,783,669.55		
JALISCO	1	PE-5347/05-06	\$128,547.00	Copia de Cheque nominativo	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
		PE-5375/06-06	67,068.00		
		PE-5397/06-06	10,000.00		
		PE-5414/07-06	44,712.00		
SUBTOTAL			\$250,327.00		
QUERÉTARO	1	PD-9598/06-06	\$3,519.00		Contrato de Prestación de Servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas
		PE-9599/06-06	3,769.24		
SUBTOTAL			\$7,288.24		
SINALOA	2	PE-8311/06-06	\$6,900.00		Contrato de Prestación de Servicios Copia del Cheque nominativo Hojas membretadas
SUBTOTAL			\$6,900.00		
SONORA	1	PE-9532/06-06	\$9,729.00		Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
		PE-9554/06-06	5,500.00		
		PE-9556/05-06	11,891.00		
		PE-9560/06-06	7,700.00		
		PE-9570/06-06	18,377.00		
		PE-9572/06-06	7,700.00		
		PE-9578/06-06	101,860.75		
		PE-9580/06-06	13,800.00		
		PE-9581/06-06	9,257.50		
		PE-9589/06-06	29,234.36		
			PE-9590/06-06	16,500.00	Copia de Cheque nominativo
		PE-9593/06-06	24,863.00		
		PE-9597/06-06	40,000.00		
		PE-9611/06-06	4,312.50		

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		PE-9627/06-06	19,369.60		
SUBTOTAL			\$320,094.71		
TAMAULIPAS	1	PE-136/06-06	\$17,160.00		Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
		PE-141/06-06	24,507.12		
SUBTOTAL			\$41,667.12		
TOTAL			\$2,655,814.62		

Aunado a lo anterior, se observó que las pólizas detalladas en el cuadro que antecede carecían de la documentación que se indica en la columna “Documentación Faltante”.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.10,

inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, le comento que las facturas señaladas, que no han sido presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas por la Coalición.

También me permito informarle lo siguiente:

Los contratos aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, éstas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información (...).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando señaló que la información ya fue solicitada a los proveedores y a la institución bancaria correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación alguna al respecto. A continuación se indican las pólizas observadas.

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CHIHUAHUA	1	PE-9835/05-06	\$10,000.00	Contrato de prestación de servicios.	Copia de Cheque nominativo Hojas membretadas
		PE-9860/06-06	11,000.00		
SUBTOTAL			\$21,000.00		
COAHUILA	1	PE-9873/06-06	\$75,000.00	Copia de Cheque nominativo	Copia de Cheque nominativo
		PE-9878/06-06	27,600.00		

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		PE-9879/06-06	33,120.00		Hojas membretadas
		PE-9880/06-06	27,600.00		
		PE-9906/06-06	38,778.00		
		PE-9907/06-06	10,350.00		
		PE-9908/06-06	12,420.00		
SUBTOTAL			\$224,868.00		
ESTADO DE MÉXICO	2	PE 9775/05-06	\$173,880.00		Copia del Cheque nominativo
		PE 9776/05-06	1,174,380.00		Contrato de Prestación de Servicios
		PE 9777/05-06	270,106.25		Hojas membretadas
		PE 9779/05-06	68,703.30		
		PE 9781/05-06	96,600.00		
SUBTOTAL			\$1,783,669.55		
JALISCO	1	PE-5347/05-06	\$128,547.00	Copia de Cheque nominativo	Contrato de prestación de servicios
		PE-5375/06-06	67,068.00		Hojas membretadas
		PE-5397/06-06	10,000.00		
		PE-5414/07-06	44,712.00		
SUBTOTAL			\$250,327.00		
QUERÉTARO	1	PD-9598/06-06	\$3,519.00		Contrato de Prestación de Servicios
		PE-9599/06-06	3,769.24		Copia del Cheque nominativo
					Hojas membretadas
SUBTOTAL			\$7,288.24		
SINALOA	2	PE-8311/06-06	\$6,900.00		Contrato de Prestación de Servicios
					Copia del Cheque nominativo
					Hojas membretadas
SUBTOTAL			\$6,900.00		
SONORA	1	PE-9532/06-06	\$9,729.00		Copia de cheque nominativo
		PE-9554/06-06	5,500.00		Contrato de prestación de servicios
		PE-9556/05-06	11,891.00		Hojas membretadas
		PE-9560/06-06	7,700.00		
	C	PE-9570/06-06	18,377.00		
		PE-9572/06-06	7,700.00		
		PE-9578/06-06	101,860.75		
		PE-9580/06-06	13,800.00		
		PE-9581/06-06	9,257.50		
		PE-9589/06-06	29,234.36	Copia de Cheque nominativo	Contrato de prestación de servicios
		PE-9590/06-06	16,500.00		Hojas membretadas
		PE-9593/06-06	24,863.00		
		PE-9597/06-06	40,000.00		
		PE-9611/06-06	4,312.50		
		PE-9627/06-06	19,369.60		
SUBTOTAL			\$320,094.71		
TAMAULIPAS	1	PE-136/06-06	\$17,160.00		Copia de cheque nominativo
		PE-141/06-06	24,507.12		Contrato de prestación de servicios
					Hojas membretadas
SUBTOTAL			\$41,667.12		
TOTAL			\$2,655,814.62		

Por lo que al no presentar la documentación solicitada por la autoridad electoral, la observación no se consideró subsanada por \$2,655,814.62.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del

Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio” se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:
 - Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00 anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CPBT-12 de fecha 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una (...).

En cumplimiento a dicho punto, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información (...).”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó contratos, copias de cheques y hojas membretadas por \$840,820.09, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo 50 del presente dictamen se identifican con 1 los casos que integran dicho monto.

Por tal razón la observación quedó subsanada por \$840,820.09

Respecto a la diferencia por \$9,318,244.30, la coalición no entregó documentación alguna, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo 50 del presente dictamen se identifican con 2 las pólizas en comento.

En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la

normatividad, ya sea que carecían de la factura, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios o copia de cheque. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 5 del oficio STCFRPAP/010/07, se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas referenciadas detalladas en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación faltante”, consistente en:
 - Facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales.
 - Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas presentadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
 - Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.
 - Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallen con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la

Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril del 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una, (...).

En cumplimiento a dicho punto, se aclara lo siguiente:

Los contratos faltantes, se encuentran en proceso de firmas.

Las facturas y las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó facturas y hojas membretadas por \$294,410.84, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto. En el Anexo 51 del presente dictamen se identifican con 1 los casos que integran dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$4,672,970.73, la coalición no entregó la documentación solicitada, por tal razón la observación no se consideró subsanada por dicho importe. En el Anexo 51 del presente dictamen se identifican con 2 los casos en comento.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (Facturas), a continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA	1	PE-9669/05-06		\$250,000.00
SUBTOTAL				\$250,000.00
ESTADO DE MÉXICO	1	PE-9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50
SUBTOTAL				\$149,005.50
MICHOACÁN 10	2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00
		PE-9777/06-06		50,000.00
		PE-9778/06-06		50,000.00
SUBTOTAL				\$170,000.00
QUERÉTARO	1	PE-9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	40,000.00
		PE-9606/06-06		5,000.00
SUBTOTAL				\$45,000.00
SONORA	1	PE-9563/05-06	Publicidad	\$108,190.00
		PE-9588/05-06		108,190.50
SUBTOTAL				\$216,380.50
TAMAULIPAS	1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00
		PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00
		PE-102/06-06 (*)		500,000.00
		PD-7/06-06	Publimax, S.A de C.V.	100,000.00
		PD-8/06-06	Publimax, S.A de C.V.	100,000.00
SUBTOTAL				\$2,200,000.00
TOTAL				\$3,030,386.00

(*) El total de la póliza es por \$1,000,000.00, sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (facturas) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de la coalición) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas detalladas en el cuadro anterior, que no han sido presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no ha sido recibidas (...).”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando en su contestación señaló que la documentación ya fue solicitada a los proveedores, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación o aclaración alguna al respecto, por lo que al no presentar las facturas con la totalidad de requisitos fiscales, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$3,030,386.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, en cinco subcuentas, se observó el registro de pólizas por \$826,066.57, las cuales carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Rep y Mto Equipo de Cómputo	PE-86/05-06	\$2,760.00	(1)
Otros	PE-53/07-06	6,326.33	(2)
	PE-92/07-06	14,316.00	(2)
Asimilados a Salarios	PE MD-12/04-06	23,169.75	(1)
Mantenimiento de Inmuebles	PD Centraliz-4/05-06	364,494.49	(2)
Gastos de Logística de Eventos	PE 1445/06-06	415,000.00	(1)
TOTAL		\$826,066.57	

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del Partido de la

Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En su caso, los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó las pólizas indicadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, así como su correspondiente soporte documental. De su verificación, se determinó que dichos comprobantes reúnen requisitos fiscales y se encuentran a nombre del Partido de la Revolución Democrática, además de que se anexa copia de los cheques con los que fueron pagados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$440,929.75.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro anterior por \$385,136.82, la coalición no

entregó la documentación solicitada, razón por la cual la observación no se consideró subsanada por dicho monto.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas referenciadas con "A" en el cuadro anterior, debidamente firmados, en los cuales se detallaran, con precisión, los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8, 4.11 y 6.5 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/197/07 del 28 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-13 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa a la autoridad electoral que dicha documentación ha sido solicitada al CEN del PRD".

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no había proporcionado la documentación solicitada, ni aclaración

alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión a la cuenta “Gastos en espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Transmisión de spots de radio”; por lo tanto, debieron registrarse en la cuenta de “Radio”. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Estado de México	2	PE-9788/06-06	51659	22-06-06	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	\$18,595.50
		PE-9788/06-06	51658	22-06-06	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	10,722.60
		PE-9788/06-06	51657	22-06-06	Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	Spots de radio	11,674.80
TOTAL							\$40,992.90

Además, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron las hojas membretadas que ampararan los gastos de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que ampararan las facturas detalladas en el cuadro anterior quedaran registrados en el rubro “Gastos en Radio” en cada una de las campañas beneficiadas.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Los contratos de prestación de servicios respectivos debidamente firmados.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/262/07, del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se ha realizado la corrección contable correspondiente, se anexa póliza de ajuste, auxiliar contable y la balanza (sic) comprobación, que reflejan los movimientos referidos.”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CBPT-32 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se entrega documentación soporte solicitada por medio del oficio no. STCFRPAP/262/07, misma que se anexa al presente.”

De la verificación a las correcciones efectuadas por la coalición se constató que los gastos fueron registrados en el rubro correspondiente y aplicados en las campañas beneficiadas, mismos que se vieron reflejados en las respectivas balanzas de comprobación y auxiliares contables, razón por la cual la

observación se consideró subsanada, en lo concerniente a su registro contable.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no habían proporcionado la documentación solicitada, ni aclaración alguna, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la póliza referenciada con “F” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 presentaba como soporte documental una factura que ampara la transmisión de promocionales en radio, sin embargo, no se anexa la totalidad de las hojas membretadas donde se detallan dichos promocionales. A continuación se indica el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				TOTAL REPORTADO EN LAS HOJAS MEMBRETADAS (B)	IMPORTE DE HOJAS MEMBRETADAS NO PRESENTADAS (B-A)
			No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE (A)		
Estado de México	2	PE 9790/06-06	59009	15-06-06	Grupo Acir Nacional, S.A. de C.V.	\$188,370.00	\$173,880.00	\$14,490.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a esta observación, le comento que las hojas membretadas con el importe y número correcto de spots transmitidos según la factura, ya fueron solicitadas a la empresa para poder solventar la información omitida, pero a la fecha no han sido recibidas por la Coalición” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición señaló que la información fue solicitada al proveedor, toda vez que hasta el momento de la elaboración del dictamen no había sido entregada. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de mérito, en relación con el 12.10, inciso b), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que las pólizas detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/120/07 carecían de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación indicada en la columna "Documentación Faltante", consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,687.00, anexos a las pólizas observadas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, me permito informarle lo siguiente:
Los contratos aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.*

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información (...)"

La coalición señaló que la información ya fue solicitada a los proveedores y a la institución bancaria correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento.

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Coahuila							
1	PE-9910/06-06	T 15564	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHOAH-TV 9 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$8,464.00	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Subtotal						\$8,464.00	
Colima							
1	PE-104/05-06	1695	17/05/2006	Maquinera, SA de CV	Spot TV durac.10 seg.c/u	\$7,590.00	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Subtotal						\$7,590.00	
Chiapas							
1	PD-3/06-06	B-001143	04/08/2006	Comunicación Del Sureste, S.A De C.V.	Publicidad transmitida por Canal 5. Paquete Publicitario de 71 spots	\$67,066.61	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Subtotal						\$67,066.61	
Durango							
1	PE-108/06-06	226	07/06/2006	Multimedios Unes, S.C.	500 Spots del Dr. José Ramón Enríquez para Senador	\$20,000.00	Hojas membretadas con la totalidad de los promocionales que ampara la factura, ya que estas detallan un total de 420 spots y la factura 500 spots
Subtotal						\$20,000.00	
Morelos							
2	PE-9803/05-06	2939 (A)	05/06/2006	T.V. Cable, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios a través de Cablemas	\$28,750.00	Factura original Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
Subtotal						\$28,750.00	
Nayarit							
2	PE-6780/06-06	C 14830	26/06/2006	Creativisión Corporativa, S.A. de C.V.	48 Spots prog. gral.y 24 Spots en noticieros Transmitidos del 23 al 28/06/06	\$6,900.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
Subtotal						\$6,900.00	
Tamaulipas							
1	PE-141/06-06	1647	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	\$3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
	PE-141/06-06	1641	27/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHVTU-TV-7 Tratado	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
	PE-141/06-06	1402	22/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Candidato a Senador	40,882.50	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
1	PE-141/06-06	1408	28/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV6 Vers. Pemex, Prensa y Tratado Alt. Vers.	3,270.60	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
Subtotal						\$88,306.20	
Zacatecas							
2	PE-8374/06-06	AP 002894	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	\$15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
	PE-8374/06-06	AP 002892	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
	PE-8374/06-06	AP 002893	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	15,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
	PE-8374/06-06	AP 002895	30/05/2006	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots	10,000.00	Contrato de prestación de servicios Hojas membretadas
Subtotal						\$50,000.00	
TOTAL						\$277,076.81	

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la coalición, en virtud de que al momento de la elaboración del dictamen no habían presentado la documentación solicitada, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Campaña Diputados

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$22,693,699.24, los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Radio	\$5,547,989.35	\$17,145,709.89	\$22,693,699.24

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$5,547,989.35, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos en Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, se observó que éstas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/010/07 se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio detalladas en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/010/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa relación de pólizas con las hojas membretadas correspondientes, las cuales contienen los requisitos observados, (...) de manera impresa y disco magnético con el archivo en Hoja de cálculo Excel.

En cumplimiento a dicho punto, se aclara que la documentación (...) no presentada, ya fue solicitada a las empresas correspondientes para solventar las omisiones encontradas, y a la fecha no ha sido recibida.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos por \$271,813.78. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$136,071.00 la coalición no presentó las hojas membretadas solicitadas. A continuación se detallan las pólizas que integran dicho importe:

ENTIDAD FEDERATIVA	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Sinaloa	7	PE-7108/06-06	6867	07/06/2006	Mega Medios S.A. de C.V.	Transmisión de Spots en Radio	\$15,456.00
Subtotal Sinaloa							\$15,456.00
Veracruz	3	PE 8612/06-06	809	23/06/2006	Grupo Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad Transmitida en Radio	63,000.00
Subtotal Veracruz							\$63,000.00
San Luis Potosí	1	PE-6554/06-06	11637	15/06/2006	Radio Medios Matehuala S.A. de C.V.	40 Spots diarios transmitidos en esta emisora del 15 al 28 de junio del 2006	\$38,640.00
San Luis Potosí	5	PE-6535/06-06	2310	08/06/2006	Máxima de Guadalajara S.A. de C.V.	Transmisión de Spots 20" campaña PRD candidatura diputación federal 5°. Distrito San Luis Potosí	18,975.00
Subtotal San Luis Potosí							\$57,615.00
TOTAL							\$136,071.00

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que la coalición no presentó las hojas membretadas solicitadas razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que no reunían la totalidad del soporte documental señalado en la normatividad, ya sea que carecían de las hojas

membretadas, contrato de prestación de servicios o copia del cheque. En la columna "Documentación Faltante" del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/010/07 se detalla la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna "Documentación faltante", consistente en:

Hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas presentadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallen con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa (...) pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una, (...)

*En cumplimiento a dicho punto, se aclara lo siguiente:
Los contratos faltantes, se encuentran en proceso de firmas.*

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición indicó que la documentación requerida ya fue solicitada a los proveedores o institución bancaria según sea el caso, a la fecha de elaboración del dictamen no había sido entregada.

A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Aguascalientes	2	PE-6357/06-06	A 057	15/06/2006	Ultra Digital, S.A.	162 Spots Campaña a Diputado	\$11,674.80	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado
Total Aguascalientes							\$11,674.80	
Chihuahua	1	PD-2/06-06	18467	26/06/2006	Televisión de La Frontera, S.A.	24 Spots Publicitarios (375.- C/U)	\$9,900.00	Copia de cheque nominativo Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Total Chihuahua							\$9,900.00	
Nayarit	1	PE-7555/06-06	AK 3295	28/06/2006	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de Publicidad del 1ª al 28 de Junio de 2006	\$35,995.00	Contrato de prestación de servicio
Total Nayarit							\$35,995.00	
Tabasco	6	PE-8410/06-06	M 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20	Contrato de prestación de servicio debidamente firmado Hoja membretada
Total Tabasco							\$50,356.20	
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido María del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00	Contrato de Prestación de Servicios
Total Veracruz							\$6,900.00	

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1381	05/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	29,998.66	Contrato de Prestación de Servicios Hojas membretadas
Total Tamaulipas							\$52,756.26	
Total general							\$167,582.26	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la verificación realizada a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas señaladas con (A) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 carecían de la documentación soporte detallada en la columna “Documentación Faltante”.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas señaladas con (A) en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

La totalidad de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una

(...)

En cumplimiento a dicho punto, se aclara lo siguiente:

Los contratos faltantes, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACION FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
COLIMA							
1	PE 119/06-06	1700	09/06/2006	MAQUINERA, S. A. DE C. V.	Spots para T. V.	\$3,795.00	Contrato de prestación de servicios
MICHOACAN							
1	PD-7/06-06	1471	28/06/2006	TELEVISIÓN DE MICHOACÁN S.A DE C.V	Publicidad correspondiente de la transmisión de sports del 11 al 28 de junio de 2006	27,142.30	Contrato de prestación de servicios
NAYARIT							
1	PE-9532/06-06	AK 3252	08/06/2006	TV AZTECA S.A DE C.V	Transmisiones de publicidad	30,148.40	Contrato de prestación de servicios
OAXACA							
1	PE-9560/05-06	4951	18/05/2006	AZTECA OAXACA	Servicios publicitarios	400,000.00	Hojas membretadas por un importe de \$114,532.05 Contrato de prestación de servicios debidamente firmado

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACION FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
QUINTANA ROO							
1	PE-9576/06- 06	14762	19/06/2006	TELEVISORA DE CANCÚN S.A. DE C.V	Transmisión de spots	4,950.00	Contrato de prestación de servicios
TAMAULIPAS							
2	PE-7944/06- 06	A17524	23/06/2006	TELEVISORA DEL GOLFO S.A. DE C.V	Importe de publicidad a transmitirse del 16 al 17 de junio de 2006	3,220.00	Contrato de prestación de servicios
TOTAL						\$469,255.70	

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de la elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó que las pólizas detalladas en el cuadro que antecede carecían de la documentación que se indica en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/120/07.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la

normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

En el caso de las facturas que no hubieran sido pagadas y que correspondieran a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" respectivo, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a) y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito número CA-CPBT-12 de fecha 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a dicho punto, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas y la información requerida para realizar los formatos RELPROM-R, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo

tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó la documentación solicitada misma que se indica a continuación:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
		PROVEEDOR	IMPORTE	
Baja California				
1	PE-9669/05-06		\$250,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada
Subtotal			\$250,000.00	
Estado de México				
1	PE 9754/06-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$149,005.50	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada
Subtotal			\$149,005.50	
Michoacán				
2	PE-9767/05-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	\$70,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada
	PE-9777/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada
	PE-9778/06-06	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	50,000.00	Contrato de prestación de servicios. Hoja membretada
Subtotal			\$170,000.00	
Querétaro				
1	PE 9605/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	\$40,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
	PE 9606/06-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	5,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Subtotal			\$45,000.00	
Sonora				
1	PE-9563/05-06		\$108,190.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
	PE-9588/05-06		108,190.50	Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
Subtotal			\$216,380.50	
Tamaulipas				
1	PE-110/06-06	Televisa, S.A de C.V.	\$500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
1	PE-104/06-06	Rosalba Carrillo Bautista	1,000,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
		PROVEEDOR	IMPORTE	
1	PE-102/06-06 *	Rosalba Carrillo Bautista	500,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada
			500,000.00	
	PD-7/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	\$100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"
	PD-8/06-06	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00	Copia del cheque. Contrato de prestación de servicios Hoja membretada Formato "REL-ROM"
Subtotal			\$2,700,000.00	
TOTAL			\$3,530,386.00	

* El total de la póliza es por \$1,000,000.00, sin embargo, sólo se localizó una factura por \$500,000.00.
La diferencia se indico en el punto 9 del presente oficio

Por lo expuesto anteriormente, la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que de acuerdo a su concepto corresponden a gastos por transmisiones de spots en Radio, por lo tanto, debieron registrarse en el rubro en comento. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
MICHOACÁN	2	PE-9753/05- 06	27924 (A)	16-05- 06	Radio Televisora de Morelia, S.A.	15 Spots del 17 de Mayo al 23 de junio 24 spots el día 24 de junio 45 spots los días 25, 26, 27 y 28 de junio de 2006 a \$35.00 duración 10" Campaña candidatos a Senadores Leonel y Silvano.	\$31,153.50

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
TAMAULIPAS	1	PE-134/06-06	3980	27-06-06	Corporadio Gape de Tamaulipas, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida según pauta contratada	17,160.00
TOTAL							\$48,313.50

Además, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios que amparan los gastos de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Aunado a lo anterior, se observó que de acuerdo al concepto de la factura referenciada con (A) en el cuadro que antecede, los promocionales en Radio beneficiaron a las campañas de dos candidatos que la coalición postuló para ocupar el cargo a Senadores de la República del Estado de Michoacán, sin embargo, dicho gasto sólo fue aplicado a la campaña del candidato que efectuó el pago.

Conviene señalar que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas “CBN-COA” o “CBE-COA” de la coalición, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Cabe recordar que los gastos erogados de manera directa por cada uno de los candidatos detallados en el cuadro anterior y que benefician a más de una campaña debieron efectuarse de manera centralizada.

Sin embargo, con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en cada una de las campañas beneficiadas, la coalición debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que la coalición debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos que ampararan las facturas en comento quedaran registrados en el rubro "Gastos en Radio" de las contabilidades de las campañas beneficiadas.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones efectuadas.

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio detallados en las facturas del cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Los contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados. Indicara el motivo por el cual, se erogaron gastos de la cuenta bancaria aperturada al candidato a Senador de la República referenciado con (A) en el cuadro anterior, en beneficio de otra campaña.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 3.2, 3.4, 4.8, 4.11, 6.1 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 12.10, inciso b), 12.18, 15.2 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a lo solicitado, le comento que se identificó que en efecto, el registro contable de dicho gasto se hizo

por error en la cuenta 'Gastos en Televisión', debiendo quedar registrado en la cuenta 'Gastos en Radio', por lo tanto, se realizaron las correcciones pertinentes en las contabilidades mencionadas para obtener los importes correctos en cada cuenta; además, debido a que en el primer caso el egreso se reflejó solo en la contabilidad del candidato en la que se generó el pago, se realizaron las aplicaciones contables necesarias según el criterio sugerido, para reasignar los importes y otorgarlos correctamente a las campañas beneficiadas por el mismo.

En cumplimiento a lo antes solicitado (...) se integra la siguiente documentación:

Las pólizas y auxiliares contables en las que se observa el registro de los ajustes.

Balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejan las correcciones efectuadas.

Adicionalmente, le comento que las hojas membretadas que amparan el gasto y los contratos de prestación de servicios, ya fueron gestionadas ante las empresas correspondientes y a la fecha no han sido recibidas.

También me permito explicarle, que los candidatos realizaron erogaciones en beneficio de su campaña, que también benefician a otros candidatos, debido a que de esa forma se pretendía dar impulso a los candidatos al Senado de la Coalición que competían en el mismo estado. Con el ajuste realizado, se reasignaron los importes y se reflejaron de manera correcta en las contabilidades afectadas (...)."

De la verificación a las correcciones efectuadas por la coalición se constató que los gastos fueron registrados en el rubro correspondiente y en las campañas beneficiadas, mismos que se vieron reflejados en las respectivas balanzas de comprobación y auxiliares contables, razón por la cual la observación se consideró subsanada, en relación a su registro contable.

En relación con las hojas membretadas y contratos de prestación de servicios, La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la

respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó la documentación solicitada. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7 y 12.10, inciso a).

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta “Gastos de Propaganda en Televisión”, se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de la factura, hojas membretadas, contrato de servicios o copia de cheque. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/010/07 se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación faltante”, consistente en:

Facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales.

Las hojas membretadas legibles con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que amparaban las facturas presentadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivale a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallen con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una (...).

En cumplimiento a dicho punto, se aclara lo siguiente:

Los contratos faltantes, se encuentran en proceso de firmas.

Las facturas y las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, éstas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas y copias de cheques por \$255,292.30, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto. En el Anexo 53 del dictamen, se identifican con 1 los casos en comentario.

Respecto a la diferencia por \$2,934,182.25, La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada. En el Anexo 53 del dictamen, se identifican con 2 los casos en comentario.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó que las pólizas detalladas en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/120/07 carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante”.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 8 del oficio STCFRPAP/120/07, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante” consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de

forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas por la Coalición (...).”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta aun cuando señaló que los contratos de prestación de servicios se encuentran en firma y las hojas membretadas ya fueron solicitadas a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó documentación. A continuación se indican las pólizas en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OFICIO STCFRPAP/120/07
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1016/05-06	2329	12/05/2006	COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$18,400.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total					\$18,400.00	
COMUNICACIONES USUMACINTA, S.A. DE C.V.						

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN SOLICITADA OFICIO STCFRPAP/120/07
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-MD-27/04-06	9952	22/04/2006	LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA	CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	\$8,800.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total LUIS ALBERTO PAVIA MENDOZA					\$8,800.00	
PE-MD-79/02-06	12	15/03/2006	RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PROMOCIONALES	\$2,356,368.81	HOJAS MEMBRETADAS POR \$1,391,002.51
Total RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.					\$2,356,368.81	
PE-954/06-06	3667	13/06/2006	RADIO JUARENSE, S.A.	PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	\$5,544.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
						HOJAS MEMBRETADAS.
	3668	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,999.85	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
						HOJAS MEMBRETADAS.
	3665	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,999.85	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
						HOJAS MEMBRETADAS.
	3666	13/06/2006		PUB. CIERRE DE CAMPAÑA	6,776.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
						HOJAS MEMBRETADAS.
Total RADIO JUARENSE, S.A.					\$26,319.70	
PE-MD-03/06-06	46358	27/03/2006	RADIORAMA, S.A. DE C.V.	CONTROLES REMOTO AMLO	\$455,400.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-76/02-06	46171	28/02/2006		CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	1,170,451.49	HOJAS MEMBRETADAS POR \$129,868.39
Total RADIORAMA, S.A. DE C.V.					\$1,625,851.49	
PE-402/06-06	248	15/06/2006	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$51,750.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO
						HOJAS MEMBRETADAS
Total ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.					\$51,750.00	
Total general					\$4,087,490.00	

Por lo que al no presentar la documentación solicitada la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Respecto a las pólizas referenciadas con “A” en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/120/07, se observó que no reúnen todo el soporte documental que establece la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampararan los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

Adicionalmente, de manera extemporanea con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó dos

pólizas con sus respectivas hojas membretadas por \$245,743.50, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos, así como contratos de prestación de servicios debidamente firmados. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$5,164,524.30, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta aun cuando la coalición manifestó haber solicitado la documentación a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no ha sido presentada. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FALTANTE
PE-MD-9/06-06			CABO MIL, S.A. DE C.V.	TRANSMISION EN RADIO	\$22,000.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-MD-17/06-06			CADENA DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	PAGO POR MEDIOS	\$38,500.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-959/06-06	3628	13/06/2006	COMERCIALIZADORA SIETE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PROMOCIONALES	6,000.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
	561	14/06/2006		PROMOCIONALES	6,000.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-MD-14/05-06	50488	24/03/2006	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.	RADIO	\$20,113.50	HOJAS MEMBRETADAS
	50485	27/03/2006		RADIO	9,913.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-2/02-06			GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	SPOTS RADIO	\$2,185.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-MD-1/0206			NUEVA ERA RADIO DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.	SPOTS DE RADIO	\$7,902.80	COPIA DE CHEQUE
PE-MD-8/06-06			PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.	TRANSMISION EN RADIO	\$42,020.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-MD-263/03-06	46192		RADIORAMA, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA DIPUTADOS Y SENADORES	\$5,000,000.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-MD-52/06-06	3285	16/06/2006	VICTORIA RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	CIERRE CAMPAÑA AMLO	\$9,890.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
TOTAL					\$5,164,524.30	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por pago de pasivos los cuales presentaban como soporte documental las facturas correspondientes, sin embargo, no reunían todo los requisitos que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 10 del oficio STCFRPAP/120/07, se indico la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/120/07, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampararan los pagos efectuados, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del

Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con parte de la documentación faltante que le corresponde a cada una, (...)

También me permito informarle lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios faltantes, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas (...).”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta documentación soporte en original del Gasto centralizado. Así mismo se presentan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas a último nivel, como se menciona en la cedula anexa.”

De la verificación a la documentación presentada se observó que la coalición presentó ocho pólizas con la totalidad de documentación solicitada por \$28,469,062.95. De su verificación se observó que esta reúne los requisitos establecidos. Por tal razón se consideró subsanada la observación por dicho monto.

Asimismo, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un contrato de prestación de servicios por \$71,875.00; sin embargo, la coalición no entregó las hojas membretadas solicitadas. A continuación se indica la póliza en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN ALCANCE CA-CPBT-30 DEL 17-04-07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-403/06-06	9810	15/06/2006	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$71,875.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS	HOJAS MEMBRETADAS
Total XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.					\$71,875.00		

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Respecto a la diferencia por \$812,733.13, la coalición no presentó las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios solicitados.

Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-66/06-06	8155	27/06/2006	COMUNICACIÓN INSTANTANEA, S.A. DE C.V.	COMERCIALES	\$6,900.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total COMUNICACIÓN INSTANTANEA, S.A. DE C.V.					\$6,900.00	
PE-MD-78/05-06	51055	11/05/2006	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.	RADIO	5,821.88	HOJAS MEMBRETADAS
	51056	11/05/2006	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.	RADIO	3,312.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-19/06-06	51057	11/05/2006	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.	RADIO	3,493.13	HOJAS MEMBRETADAS
Total CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.					12,627.01	
PE-MD-2/05-06	8251	20/04/2006	EMPRESAS ACALAN, S.A. DE C.V.	RADIO	\$5,175.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total EMPRESAS ACALAN, S.A. DE C.V.					\$5,175.00	
PD-13/06-06			FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	RADIO	\$195,842.70	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PD-64/05-06			FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	RADIO	343,270.40	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
Total FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.					539,113.10	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-45/01-06	20455	25/01/2006	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	SPOTS DE RADIO	\$2,481.70	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
	20461	30/01/2006	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	SPOTS DE RADIO	5,154.30	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.					\$7,636.00	
PE-MD-36/04-06	3325	19/04/2006	GRUPO OPERADOR DE RADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	RADIO	\$10,350.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total GRUPO OPERADOR DE RADIO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.					\$10,350.00	
PD-81/06-06	6160	17/06/2006	GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V.	CIERRE CAMPAÑA AMLO	\$13,800.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V.					\$13,800.00	
PD-67/06-06	16217	23/06/2006	JESUS AVILA FEMAT	TRANSMISIONES	\$5,750.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total JESUS AVILA FEMAT					\$5,750.00	
PD-80-06-06	127	15/06/2006	LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	CIERRE CAMPAÑA AMLO	13,800.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PD-4/02-06	3377	10/02/2006	LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA PUBLICITARIA AMLO	\$5,002.50	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
Total LIBERTAS COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.					\$18,802.50	
PD-79/06-06	17944	15/06/2006	MEDIOS ELECTRONICOS DE MERIDA, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$10,350.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total MEDIOS ELECTRONICOS DE MERIDA, S.A. DE C.V.					\$10,350.00	
PD-72/06-06	18429	14/06/2006	NUEVA ERA RADIO DE CIUDAD JUAREZ, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA PRESIDENCIAL	\$14,612.40	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total NUEVA ERA RADIO DE CIUDAD JUAREZ, S.A. DE C.V.					\$14,612.40	
PE-911/05-06	7142	09/05/2006	OPD RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO, S.A. DE C.V.	RADIO	\$3,783.50	HOJAS MEMBRETADAS
Total OPD RADIO Y TELEVISION DE GUERRERO, S.A. DE C.V.					\$3,783.50	
PD-88/06-06	6129	15/06/2006	ORIENTACION INFORMATIVA, S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$9,936.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total ORIENTACION INFORMATIVA, S.A. DE C.V.					\$9,936.00	
PD-47/01-06	11229	27/01/2006	PROMORED GUASAVE, S.A. DE C.V.	INVITACION A MITIN	\$13,800.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
Total PROMORED GUASAVE, S.A. DE C.V.					\$13,800.00	
PE-405/06-06	17536	16/06/2006	RADIO TULANCINGO, S.A.	SPOTS	\$30,934.42	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIO TULANCINGO, S.A.					\$30,934.42	
PD-117/05-06	17210	19/05/2006	RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$2,622.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
Total RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.					\$2,622.00	
PE-MD-57/06-06	14428	26/06/2006	RADIODIFUSORA XEMA 690 AM S.A. DE C.V.	RADIO	\$8,280.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIODIFUSORA XEMA 690 AM S.A. DE C.V.					\$8,280.00	
PE-MD-12/03-06	5898	01/02/2006	RADIODIFUSORA XHMSL FM S.A. DE C.V.	RADIO	\$2,898.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIODIFUSORA XHMSL FM S.A. DE C.V.					\$2,898.00	
PD-64/06-06	1660	26/06/2006	RADIODIFUSORAS XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$1,656.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIODIFUSORAS XEQS 930 AM, S.A. DE C.V.					\$1,656.00	

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-68/06-06	11615	26/06/2006	RADIODIFUSORAS ZACATECAS, S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$14,375.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIODIFUSORAS ZACATECAS, S.A. DE C.V.					\$14,375.00	
PD-47/03-06			RADIOSISTEMA DEL NOROESTE, S.C.	PUBLICIDAD	\$4,393.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIOSISTEMA DEL NOROESTE, S.C.					\$4,393.00	
PD-115/05-06	24061	05/05/2006	SERVICIOS PROFESIONALES DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A.	INVITACION A GIRAS	\$16,905.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total SERVICIOS PROFESIONALES DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.A.					\$16,905.00	
PE-MD-22/04-06	3634	23/03/2006	SUPER BANDA, S.A.	RADIO	\$13,750.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total SUPER BANDA, S.A.					\$13,750.00	
PE-407/06-06	10182	14/06/2006	SUPER ESTEREO DE TULA, S.A. DE C.V.	SPOTS	\$34,509.20	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DEBIDAMENTE FIRMADO HOJAS MEMBRETADAS
Total SUPER ESTEREO DE TULA, S.A. DE C.V.					\$34,509.20	
PE-MD-12/03-06	951	01/02/2006	XECF RADIO IMPACTOS 14-10 S.A. DE C.V.	RADIO	\$1,495.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total XECF RADIO IMPACTOS 14-10 S.A. DE C.V.					\$1,495.00	
PD-63/06-06	14428	26/06/2006	XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.	TRANSMISIONES	\$8,280.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total XEMA 690 AM, S.A. DE C.V.					\$8,280.00	
Total general					\$812,733.13	

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición manifestó haber solicitado la documentación a los proveedores, ya que a la fecha de elaboración del dictamen no fue entregada. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Respecto a las pólizas detalladas en el siguiente cuadro, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios y las hojas membretadas respectivas.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATOS FALTANTES
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-569/06-06	50393	26-06-06	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	PAQUETE PUBLICITARIO	\$81,332.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
	50455	28-06-06		PROGRAMAS INFORMATIVOS	11,868.00	
Subtotal PROMOLEVY, S.A. DE C.V.					\$93,200.00	
PE-276/06-06	AD-007608	14-06-06	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD	\$2,513,263.63	TIPO DE PROMOCIONALES Y NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
PE-400/06-06	AT-002938	14-06-06		TRANSMISION DE PUBLICIDAD SENADOR	282,420.00	
PE-687/06-06	AM-07260	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	49,926.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS
	AM-07265	23-06-06		TRANSMISION DE SPOTS	110,595.03	
Subtotal TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$2,956,204.66	
TOTAL					\$3,049,404.66	

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas con la totalidad de la documentación faltante, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Respecto a la diferencia por \$1,136,123.10, la coalición no presentó las hojas membretadas y los contratos de prestación de servicios solicitados.

Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-409/05-06	RADIO	21161	14/06/2006	ESTUDIO 101.9 S.A. DE C.V.	CAMPAÑA EN RADIO SENADOR	\$171,637.50	HOJA MEMBRETADA
Total ESTUDIO 101.9 S.A. DE C.V.						\$171,637.50	
PE-466/05-06	CONTROL REMOTO	1610	19/06/2006	GRUPO FM RADIO, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS CONTROL REMOTO	17,250.00	HOJA MEMBRETADA
Total GRUPO FM RADIO, S.A. DE C.V.						\$17,250.00	

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-457/05-06	CONTROL REMOTO	20499	21/06/2006	OSCAR BRAVO SANTOS	CONTROL REMOTO CANDIDATO AL SENADO	29,952.90	HOJAS MEMBRETADAS
Total OSCAR BRAVO SANTOS						\$29,952.90	
PE-465/05-06	CONTROL REMOTO	10248	30/05/2006	ANA CRISTINA PELAEZ DOMINGUEZ	CONTROL REMOTO CANDIDATO AL SENADO	11,500.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total ANA CRISTINA PELAEZ DOMINGUEZ						\$11,500.00	
PE-1086/06-06	CONTROL REMOTO	6755	16/06/2006	COMUNICACIÓN PUBLICITARIA DE CENTRO, S.A. DE C.V.	CIERRE DE CAMPAÑA CONTROL REMOTO	\$56,350.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-1086/06-06	CONTROL REMOTO	6756	16/06/2006	COMUNICACIÓN PUBLICITARIA DE CENTRO, S.A. DE C.V.	CIERRE DE CAMPAÑA CONTROL REMOTO	13,813.80	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total COMUNICACIÓN PUBLICITARIA DE CENTRO, S.A. DE C.V.						\$70,163.80	
PE-415/05-06	RADIO	16153	21/06/2006	EMISORAS MEXICANAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA EN RADIO SENADOR	\$125,495.48	HOJAS MEMBRETADAS POR \$2,445.11
Total EMISORAS MEXICANAS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.						\$125,495.48	
PE-152/07-06	RADIO	33119	15/05/2006	FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	\$4,427.50	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total FRECUENCIA MODULADA DE APIZACO, S.A. DE C.V.						\$4,427.50	
PE-787/06-06	RADIO			GRUPO RADIO ALEGRIA, S.A.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	\$11,733.02	FACTURA ORIGINAL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total GRUPO RADIO ALEGRIA, S.A.						\$11,733.02	
PE-1412/06-06	RADIO	6158	17/06/2006	GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V. A. EN P.	PUBLICIDAD DIPUTADOS Y SENADORA	\$34,500.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total GRUPO RIVAS, S.A. DE C.V. A. EN P.						\$34,500.00	
PE-1409/06-06	RADIO	17945	15/06/2006	MEDIOS ELECTRONICOS DE MERIDA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	\$38,794.10	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total MEDIOS ELECTRONICOS DE MERIDA, S.A. DE C.V.						\$38,794.10	

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-477/06-06	RADIO	26763	26/05/2006	NUCLEO RADIO MONTERREY, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	\$22,599.80	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total NUCLEO RADIO MONTERREY, S.A. DE C.V.						\$22,599.80	
PE-569/06-06	RADIO	49888	22/05/2006	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	\$100,050.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-689/06-06	RADIO	50344	22/06/2006	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS RADIO	398,475.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total PROMOLEVY, S.A. DE C.V.						\$498,525.00	
PE-690/06-06	RADIO	9025	27/06/2006	RADIO COLIMA, S.A.	PAQUETE ESPECIAL DE SPOTS	\$69,184.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIO COLIMA, S.A.						\$69,184.00	
PE-401/06-06	RADIO	7457	16/06/2006	RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO	TRANSMISION DE SPOTS RADIO SENADOR	\$30,360.00	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total RADIO Y TELEVISION DE HIDALGO						\$30,360.00	
Total general						\$1,136,123.10	

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición manifestó haber solicitado la documentación a los proveedores, ya que a la fecha de elaboración del dictamen no fue entregada. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Mediante oficio STCFRPAP/120/07 de fecha 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las hojas membretadas faltantes de los "Gastos en Radio".

Posteriormente, con escrito CA-CPBT-12 de fecha 1 de marzo de 2007, la coalición presentó hojas membretadas. De de la verificación se observó lo que se detalla a continuación:

RUBRO	TOTAL REPORTADO EN LA CUENTA DE GASTOS	HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS	HOJAS MEMBRETADAS NO ENTREGADAS	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/120/06
Radio	111,792,093.88	78,378,669.95	33,413,423.93	5

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

La totalidad de las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio y televisión, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 30 del mismo mes y año

Al respecto, mediante escrito CA-CPBT-24 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó aclaraciones y rectificaciones, así como hojas membretadas, de su verificación se observo lo que a continuación se detalla:

RUBRO	TOTAL REPORTADO EN LA CUENTA DE GASTOS	HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS	HOJAS MEMBRETADAS NO ENTREGADAS
Radio	\$132,508,844.05	\$106,750,017.41	\$25,758,826.64

Como se puede observar en el cuadro que antecede, la coalición no presentó la totalidad de las hojas membretadas solicitadas por un importe de \$25,758,826.64. Por tal razón, la Comisión de

Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, por lo que la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento y se indican los datos faltantes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REQUISITO FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE			
PE-MD-26/04-06	213	17/04/2006	LUIS RAYMUNDO SÁNCHEZ GUZMÁN	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$5,500.00	COSTO UNITARIO	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-25/04-06	1816	17/04/2006	PROMOVISIÓN DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	SPOTS COMERCIAL PUBLICITARIO	5,500.00	COSTO UNITARIO NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COPIA DE CHEQUE	HOJAS MEMBRETADAS
PE-560/06-06	31972	28/06/2006	PUBLIMAX, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	676,200.00	COSTO UNITARIO	FACTURA COPIA DE CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-56/06-06	2939	27/06/2006	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	44,160.00	NÚMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	FACTURA COPIA DE CHEQUE	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
TOTAL					\$731,360.00			

Además, se observó que las pólizas en comento carecían de la documentación soporte indicada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las facturas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la documentación indicada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas mencionadas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas. Además:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

Por lo tanto, al omitir presentar hojas membretadas y contratos de prestación de servicios solicitados por un monto de \$731,360.00, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por el pago de pasivos que presentaban las facturas correspondientes, sin embargo, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o hojas embretadas. En el Anexo 13 del oficio STCFRPAP/120/07, se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 13 del oficio STCFRPAP/120/07, con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas detalladas en el Anexo 13 del oficio STCFRPAP/120/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado en este numeral, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibida” (...)

Adicionalmente, con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que se presenta documentación soporte en original del Gasto centralizado. Así mismo se presentan las pólizas de ajuste, auxiliares contables y balanzas a último nivel, como se menciona en la cedula anexa.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó cinco pólizas con los contratos de prestación de servicios y las hojas membretadas, por \$1,295,208.34. De su verificación se determinó que cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad. Por tal razón la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$3,721,975.00, la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición manifestó haber solicitado la documentación a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no habían sido

presentadas, Por tal razón la observación se considera no subsanada

A continuación se indican las pólizas que integran dicho monto:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-MD-18/06-06	1421	13/06/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	\$414,000.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-18/06-06	1422	13/06/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	109,250.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-25/05-06	1393	08/05/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	115,000.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-26/05-06	1390	04/05/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	414,000.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-39/03-06	1375	31/03/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	476,100.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-68/05-06	1397	19/05/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	476,100.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-69/05-06	1399	19/05/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	132,250.00	HOJAS MEMBRETADAS
PE-MD-83/02-06	1347	28/02/2006	AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.	TELEVISION	600,300.00	HOJAS MEMBRETADAS
Total AGENCIA DETRÁS DE LA NOTICIA, S.A. DE C.V.					\$2,737,000.00	
PE-MD-38/02-06	9925	15/03/2006	MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.	TELEVISION	984,975.00	HOJAS MEMBRETADAS POR \$512,325.00
Total MVS TELEVISION, S.A. DE C.V.					\$984,975.00	
Total general					\$3,721,975.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del tipo de promocionales y/o número de transmisiones realizadas. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallan los casos en comento y se identifican con "X" los datos faltantes.

Además, de la verificación a las pólizas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 del oficio STCFRPAP/120/07, se observó que aun cuando presentan las facturas correspondientes, no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer de los contratos de prestación de servicios y/o hojas membretadas. En la columna “Documentación Faltante” del citado anexo se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las facturas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.

Las pólizas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación señalada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaron con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampararan las facturas detalladas en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/120/07, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que las facturas mencionadas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no ha sido recibidas por la Coalición. Además le informo que:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, aun cuando la coalición manifestó que los contratos de prestación de servicios se encuentran en proceso de firmas, a la fecha de elaboración del dictamen no presentó dichos contratos ni y las hojas membretadas. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A continuación se indican las pólizas que integran el importe:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE		DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONALES	NUM. DE TRANSMISIONES	
PE-563/06-06	34274	28/06/2006	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS	\$127,305.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PE-563/06-06	34273	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	305,969.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.					\$433,274.00			
PE-568/06-06	1952	28/06/2006	CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS DIPUTADO	\$140,530.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-688/06-06	1946	27/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS SENADOR	227,240.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total CREATIVIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.					\$367,770.00			
PE-254/06-06	17785	13/06/2006	TELEVISION DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	PUBLICIDAD	\$2,845,352.51	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
					\$2,845,352.51			

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DATO FALTANTE		DOCUMENTACIÓN FALTANTE
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONALES	NUM. DE TRANSMISIONES	
PE-1415/06-06	26012	16/06/2006	TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	TIEMPO TRANSMITIDO	\$35,098.00	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total TELEVISORA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.					\$35,098.00			
PE-1414/06-06	1007	15/06/2006	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE PUBLICIDAD SENADOR	\$39,596.57	X	X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-567/06-06	7271	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	49,926.00		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
PE-567/06-06	7267	28/06/2006		TRANSMISION DE SPOTS	110,594.95		X	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS HOJAS MEMBRETADAS
Total TV AZTECA, S.A. DE C.V.					\$200,117.52			
Total general					\$3,881,612.03			

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la de verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza por un importe de \$83,820.00, que aún cuando presenta la factura correspondiente, no reúne todo el soporte documental que señala la normatividad, al carecer del contrato de prestación de servicios y hojas membretadas. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-600/06-06	31595	5-06-06	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V.	TRANSMISIÓN DE SPOTS	\$83,820.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

La póliza detallada en el cuadro anterior con la totalidad de la documentación que se señalada a continuación:

Contrato de prestación de servicios, en el cual se detallara con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos,

precio pactado y debidamente firmados.

Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en televisión que ampara la factura detallada en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo solicitado le comento que se están realizando las gestiones correspondientes para obtener la información requerida y ello arroja lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas, ya fueron solicitadas a la empresa Televisora de Calimex, S.A. de C.V., y a la fecha no han sido recibidas” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

Mediante oficio STCFRPAP/120/07 de fecha 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año, se le solicitó que presentara las hojas membretadas faltantes de los “Gastos en Televisión”.

Posteriormente, con escrito CA-CPBT-12 de fecha 1 de marzo de 2007, la coalición presentó hojas membretadas. De la verificación se observó lo que se detalla a continuación:

RUBRO	TOTAL REPORTADO EN LA CUENTA DE GASTOS	HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS	HOJAS MEMBRETADAS NO ENTREGADAS	“REL-PROM”	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/120/06
Televisión	\$391,206,257.70	\$372,614,240.13	\$18,156,622.97	\$435,394.60	4

En consecuencia, se le solicito nuevamente a la coalición que presentara lo siguiente:

La totalidad de las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio y televisión, con todos los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/591/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 30 del mismo mes y año

Al respecto, con escrito CA-CPBT-24 del 30 de marzo de 2007, la coalición presentó aclaraciones y rectificaciones así como hojas

membretadas, de su verificación se observó lo que a continuación se detalla:

RUBRO	TOTAL REPORTADO EN LA CUENTA DE GASTOS	HOJAS MEMBRETADAS ENTREGADAS	HOJAS MEMBRETADAS NO ENTREGADAS
Televisión	\$415,093,730.95	\$375,406,111.94	\$39,687,619.01

Como se puede observar en el cuadro que antecede la coalición no presentó la totalidad de las hojas membretadas solicitadas por \$39,687,619.01.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

4.3.3.3.2 Radio

La coalición reportó por concepto de Gastos en Radio un importe de \$132,508,844.05, el cual se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
RADIO	\$65,883,124.79	\$43,932,020.02	\$22,693,699.24	\$132,508,844.05

Este concepto se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por la coalición consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y formatos REL-PROM, cumplió con lo dispuesto establecido en el Reglamento de la materia con excepción de lo que se señala a continuación.

Campaña Presidente

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$65,883,124.79 los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Radio	\$211,730.61	\$65,671,394.18	\$65,883,124.79

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$211,730.61, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual no se realizó observación alguna al respecto.

Gastos Centralizados

La totalidad de los gastos reportados por \$65,671,394.18, corresponden a gastos que fueron realizados de manera centralizada, razón por la cual las observaciones o rectificaciones solicitadas se localizan en el apartado "Prorrateso".

Campaña Senadores

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$43,932,020.02, los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Radio	\$14,453,652.68	\$29,478,367.34	\$43,932,020.02

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$14,453,652.68, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 5 del oficio

STCFRPAP/120/07 se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en Radio detallados en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a su respectiva póliza.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con las hojas membretadas correspondientes, las cuales contienen los requisitos observados, (...) de manera impresa y disco magnético con el archivo en Hoja de cálculo Excel.

En cumplimiento a dicho punto, se aclara que la documentación (...) no presentada, ya fue solicitada a las empresas correspondientes para solventar las omisiones encontradas, y a la fecha no ha sido recibida” (...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó de manera impresa y en medio magnético, hojas membretadas con la totalidad de requisitos establecidos en la

normatividad por \$842,079.94, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$179,129.11, a continuación se enlistan los casos que integran dicho importe.

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA				
							LA IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
Durango											
1	PD-4/06-06	7111	23/06/2006	Radio Durango, S.A.	Publicidad Transmitida por Concepto de 220 Spots	\$16,665.11	<input type="checkbox"/>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Subtotal						\$16,665.11					
Quintana Roo											
2	PE-9560/05-06	20301	17/05/2006	Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V.	180 spots L-20", spots de 20" clasificación "tarifa local servicios de publicidad contratada "campana política"	\$112,464.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>
Subtotal						\$112,464.00					
San Luis Potosí											
1	PE-9765/06-06	10601	10601	Reyna López Juan Roberto	300 Anuncios Publicitarios de 20" (10 Diarios, 30 Días) - 2 Entrevistas De 15 Min. C/U En El Programa Noti- Express o en Voz Alta. 2 Conducciones Entrevistas de 15 Minutos. -1 Control Remoto de 60	\$50,000.00				<input type="checkbox"/>	
Subtotal						\$50,000.00					
TOTAL						\$179,129.11					

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto

en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 71-A

De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas que no reunían todo el soporte documental que señala la normatividad, ya sea que carecían de hojas membretadas, contrato de servicios o copia de cheque. En la columna “Documentación Faltante” del Anexo 2 del oficio STCFRPAP/120/07 se indicó la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas señaladas en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, anexos a las pólizas observadas.

Contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

En el caso de las facturas que no hubieran sido pagadas y que correspondieran a una cuenta de pasivo, el formato “REL-PROM” respectivo, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.7, 12.10, inciso a) y 12.17, inciso c) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En cumplimiento a dicho punto, me permito informarle lo siguiente:

Los contratos aun no presentados, se encuentran en proceso de firmas.

Las hojas membretadas no presentadas y la información requerida para realizar los formatos RELPROM-R, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información” (...)

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas, contratos y copias de cheques por \$2,675,011.50, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$12,347,583.71, La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, la coalición no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 72

De la verificación a la cuenta “Gastos de Propaganda en radio”, se observó que las pólizas señaladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/010/07 no reunían la totalidad de la documentación soporte que establece la normatividad aplicable respecto a los gastos de publicidad en radio en comento. En la columna “Documentación faltante” del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/010/07 se indica la documentación no presentada.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 3 del oficio STCFRPAP/010/07, con la documentación detallada en la columna “Documentación Faltante”, consistente en:

Contratos de prestación de servicios respectivos, en los cuales se detallan con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos, precio pactado y debidamente firmados.

Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a dicho punto, se aclara lo siguiente:

Los contratos faltantes, se encuentran en proceso de firmas.

Respecto a la copia de los cheques requeridos, estas fueron gestionadas ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no han sido recibidas, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta aun cuando señaló que el contrato de prestación de servicios se encuentra en firma y la copia del cheque ya fue solicitada a la institución bancaria, a la fecha de elaboración del dictamen no habían presentado documentación. Por tal razón la observación no se considera subsanada.

A continuación se indican los casos en comento:

ESTAD O	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DOCUMENTACI ÓN SOLICITADA EN	
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Puebla	5	PE 7121/06-06	173 08	08/06/200 6	Radio XHMAXX, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	\$22,724.00	Contrato de prestación de servicios debidamente firmado.
Puebla	5	PE 7119/06-06	774 a	08/06/200 6	Orcomsur, S. A. de C. V.	Publicidad transmitida	17,940.00	Contrato de prestación de servicios debidamente firmado Copia del cheque con el cual se efectuó el pago
TOTAL							\$40,664.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 72

4.3.3.3 Televisión

La coalición, reportó por concepto de Gastos en Televisión un importe de \$443,284,520.36, el cual se integra de la siguiente forma:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
TELEVISIÓN	\$331,804,423.96	\$59,852,921.96	\$23,436,385.03	\$415,093,730.95
PRODUCCIÓN	25,480,668.53	1,837,674.36	872,446.52	28,190,789.41
TOTAL	\$357,285,092.49	\$61,690,596.32	\$24,308,831.55	\$443,284,520.36

Es conveniente señalar, que la coalición reportó en sus informes de campaña dentro del rubro de televisión, los gastos por concepto de transmisión y producción de programas de televisión, razón por la cual, en el cuadro anterior se identifica el monto erogado por cada uno de los conceptos en comento.

Este concepto se revisó al 100%. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada consistente en facturas, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios y formatos REL-PROM, cumplió con lo dispuesto establecido en el Reglamento de la materia con excepción de lo que se señala a continuación:

Campaña Presidente.

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$357,285,092.49 los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Televisión	\$112,423.38	\$331,692,000.58	\$331,804,423.96
Producción		25,480,668.53	25,480,668.53
TOTAL	\$112,423.38	\$357,172,669.11	\$357,285,092.49

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$112,423.38, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, razón por la cual no se realizó observación alguna al respecto.

Gastos Centralizados

La totalidad de los gastos reportados por \$357,172,669.11, corresponden a gastos que fueron realizados de manera centralizada, razón por la cual las observaciones o rectificaciones solicitadas se localizan en el apartado "Prorrateso".

Campaña Senadores.

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$61,690,596.32, los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Televisión	\$20,223,325.68	\$39,629,596.28	\$59,852,921.96
Producción	1,364,389.00	473,285.36	1,837,674.36
TOTAL	\$21,587,714.68	\$40,102,881.64	\$61,690,596.32

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$21,587,714.68, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos en Televisión", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, se observó que éstas últimas no reunían la totalidad

de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/120/07 con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente anexo a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado se anexa relación de pólizas con las hojas membretadas correspondientes, las cuales contienen los requisitos observados, (...) de manera impresa y disco magnético con el archivo en Hoja de cálculo Excel.

En cumplimiento a dicho punto, se aclara que la documentación (...) no presentada, ya fue solicitada a las empresas correspondientes para solventar las omisiones encontradas, y a la fecha no ha sido recibida (...).”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas con la totalidad de los

requisitos que establece la normatividad por \$237,956.10, razón por la cual la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$403,795.00, la coalición no presentó las hojas membretadas solicitadas, a continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					HOJA MEMBRETADA	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
COLIMA								
1	PE 119/06-06	1700	09/06/2006	MAQUINERA, S. A. DE C. V.	Spots para T. V.	\$3,795.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OAXACA							<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	PE-9560/05-06	4951	18/05/2006	AZTECA OAXACA	Servicios publicitarios	400,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TOTAL						\$403,795.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta aun cuando la coalición manifestó haber solicitado las hojas membretadas a los proveedores, a la fecha de elaboración del dictamen no entregó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 72

De la verificación a la cuenta "Gastos en Radio", se observó que las pólizas referenciadas con (A) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/010/07, contenían las hojas membretadas que amparaban los promocionales en radio las cuales no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el mismo

anexo se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas correspondientes a las facturas que amparaban los promocionales en televisión referenciadas con “A” en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07 del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) las hojas membretadas detalladas (...), que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes para solventar los datos omitidos, y a la fecha no han sido recibidas.

Respecto al importe de \$80,013.80, la coalición no presentó las hojas membretadas solicitadas.

Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	6	PE-8410/06-06	M 005057	23/06/2006	Antena Azteca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios del 24 al 28 de Junio	\$50,356.20
Total Tabasco							\$50,356.20
Veracruz	16	PE-8036 /06-06	1205	27/06/2006	Trujillo Pulido Maria del Pilar (Televisión Córdoba canal 6)	6 Entrevistas en "Noticias Del 6"	\$6,900.00
Total Veracruz							\$6,900.00

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	8	PE-17444/07-06	1397	21/06/2006	Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V.	XHTAO-TV-6 Multimedios Televisión, S.A. de C.V.	\$22,757.60
Total Tamaulipas							\$22,757.60
Total general							\$80,013.80

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 72

Gastos Centralizados

La totalidad de los gastos reportados por \$40,102,881.64, corresponden a gastos que fueron realizados de manera centralizada, razón por la cual las observaciones o rectificaciones solicitadas se localizan en el apartado "Prorrateso".

Campaña Diputados.

Por este concepto la coalición reportó en los Informes de Campaña gastos por \$24,308,831.55 , los cuales fueron erogados de manera directa y centralizada como se indica a continuación.

CONCEPTO	GASTOS		TOTAL
	DIRECTOS	CENTRALIZADOS	
Gastos en Televisión	\$3,971,549.47	\$19,464,835.56	\$23,436,385.03
Producción	329,282.95	543,163.57	872,446.52
TOTAL	\$4,300,832.42	\$20,007,999.13	\$24,308,831.55

Gastos Directos

En relación con los gastos efectuados de manera directa por \$4,300,832.42, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

De la revisión efectuada a la cuenta "Gastos de Propaganda en Televisión", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos señalados en la normatividad. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/010/07 se detallaron los casos en comento y se identificaron con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión detalladas en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/010/07 con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente anexas a sus respectivas pólizas.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/010/07, del 23 de enero de 2007, recibido por la coalición el 24 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-09 del 28 de febrero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa relación de pólizas con las hojas membretadas correspondientes, las cuales contienen los requisitos observados, de manera impresa y disco magnético con el archivo en Hoja de cálculo Excel.

(...) se aclara que la documentación no presentada, ya fue solicitada a las empresas correspondientes para solventar las omisiones encontradas, y a la fecha no ha sido recibida.”

De la verificación a la documentación presentada, se observó que la coalición entregó hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad por \$380,732.40, razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$21,100.00, la coalición no entregó las hojas membretadas con los requisitos solicitados. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	7	PE-6145/06-06	S/F		Televisora Fronteriza, S.A. de C.V.		4,950.00
Subtotal Baja California							\$4,950.00
Campeche	1	PE-6115/05-06	558	02/06/2006	Enlace Campeche, S.A. de C.V.	Transmisión de Spots	\$15,000.00
Subtotal Campeche							\$15,000.00
Chiapas	10	PE-5743/05-06	114	23/05/2006	Vicente Roqueñi Reyes	Cintillo para T.V.	\$1,150.00
Subtotal Chiapas							\$1,150.00
TOTAL							\$21,100.00

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 4.11 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 73

De la verificación efectuada a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de una póliza señalada con (C) en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/120/07 que presentaba como soporte documental una factura que ampara la transmisión de promocionales por un importe distinto al monto consignado en el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación se detalla el caso en

comento:

ENTIDAD/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE SEGÚN	
		No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	CONTRATO
OAXACA							
1	PE-9633/06-06	B-0324	26-06-06	RADIO SOLUCIÓN, S.A. DE C.V.	774 TRANSMISIONES DE SPOTS HORARIOS EN PROGRAMACIÓN NORMAL Y NOTICIERO	\$118,128.00	\$133,977.66

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro del importe por la diferencia entre el monto de la factura y el contrato en comento.

La póliza contable en la que se reflejara el registro del importe por la citada diferencia, acompañada de la siguiente documentación:

Factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática con la totalidad de requisitos fiscales por el importe de la referida diferencia.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, por el importe de la multicitada diferencia.

Copia del cheque correspondiente al pago de la diferencia en comento.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso b), 12.17, inciso b), 12.18 y 15.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V,

VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número CA-CPBT-12 de fecha 01 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para solventar la observación indicada en este numeral, me permito comentarle que dicha diferencia se encuentra en conciliación con la empresa radiodifusora para obtener la documentación correspondiente y poder realizar los movimientos contables de ajuste pertinentes, pero a la fecha no ha sido concluida.

Respecto a la copia del cheque requerido, esta fue gestionada ante la institución bancaria correspondiente y a la fecha no ha sido recibida, por lo tanto adjunto copia del acuse de recibido de la petición de esta información” (...)

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación o aclaración alguna respecto a dicha diferencia. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 3.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, 11.7 y 12.10, inciso b) del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 74

Gastos en Medios Publicitarios

De la verificación a las pólizas mediante las cuales la coalición distribuyó los gastos centralizados por concepto de propaganda en

“Radio, Televisión, Control Remoto y Producción”, se observó que se aplicaron contra la cuenta “Gastos por Amortizar”, toda vez que inicialmente la coalición optó por utilizar la citada cuenta y crear un pasivo.

En consecuencia, con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera certeza de que la coalición contara con la totalidad de la documentación que establece la normatividad aplicable, consistente en:

Facturas originales a nombre del partido responsable de la administración de la coalición.

Hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, control remoto y televisión con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

Contratos de prestación de servicios debidamente llenados.
Copias de los cheques por aquellos pagos superiores a los 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalía a \$4,867.00 y, en su caso; Formatos “Rel-Prom” por aquellos pasivos en Radio, control remoto y Televisión reportados en la contabilidad.

Se llevó a cabo la revisión de las cuentas contables en comento, incluyendo el pago de los pasivos en caso de haber sido liquidados o pagados parcialmente.

De su revisión se constató que la documentación que ampara los gastos consistentes en facturas, hojas membretadas contratos de prestación de servicios y formatos “REL-PROM” cumple con lo dispuesto en la normatividad, con excepción de lo siguiente:

Gastos en Radio

De la verificación a la cuenta “Gastos en radio”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental hojas membretadas, en las cuales se detallaron los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en radio transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de su contenido se desprende que

corresponden a promocionales Genéricos Federales, por lo que la coalición debió considerar lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/571/07 se detallan los casos en comento, con la indicación de la campaña a la cual la coalición aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría, así como la versión reportada en la hoja membretada presentada por la coalición y la versión con la que fue conciliada según el monitoreo.

Asimismo, con la finalidad de que la coalición contara con los elementos de compulsas se anexó CD con el contenido de cada una de las versiones observadas.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en radio detallados en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/571/07 quedaran distribuidos entre las campañas beneficiadas.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.

Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2, 15.3 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y el segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos” difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/571/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-PBT-38 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que toca al anexo 4 que señala ‘SPOTS REPORTADOS EN BENEFICIO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE QUE SEGÚN EVIDENCIA BENEFICIAN A VARIOS CANDIDATOS’ y a su vez solicitan la reclasificación de gasto de la campaña de Presidente hacia las campañas de Diputados y Senadores, me permito informarle que el contenido de los spots que realmente pagó la Coalición son en beneficio de la campaña de Presidente, el problema estriba en que esa autoridad asignó hasta 11 versiones distintas a un mismo spot y deriva en un criterio equivocado en la aplicación del gasto. Sirva como prueba las actas 73,516 y 73,517 que corresponden a una fe ante notario público que constata la variación de versiones aplicadas por el IBOPE y esa autoridad, a un spot con un contenido completamente distinto y que debe ser considerado en la campaña que benefició o bien de conformidad al séptimo acuerdo de la Comisión de Fiscalización por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006. En virtud de lo anterior, se informa que dicho gasto está actualmente considerado en el informe de gastos de campaña de Presidente y no procede la reclasificación solicitada.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la coalición, ya que si bien es cierto, el nombre de la versión asignada en la hoja membretada de la coalición no coincide con el nombre de la versión del promocional reportado por la empresa que llevó a cabo el monitoreo, también lo es, que este último es el que tuvo el mayor número de elementos de igualdad (fecha, sigla, frecuencia y hora) para su conciliación.

No obstante lo anterior, con la finalidad de rectificar algún error, la autoridad electoral llevó a cabo una nueva conciliación de los

promocionales que ya habían sido conciliados, obteniendo como resultado que la conciliación inicial es correcta. Por tanto al contar la autoridad electoral con los testigos de los promocionales en radio observados en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/571/07, Anexo 54 del dictamen en el cual, se constata que corresponden a promocionales Genéricos Federales, la coalición debió atender la solicitud de la autoridad electoral.

Por tal razón, la observación se considera no subsanada por \$40,115.00, monto que corresponde al costo de los promocionales en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 15.2, 15.3 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y el segundo del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos” difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006.

CONCLUSION 75

De la verificación a la documentación correspondiente a “Gastos en Televisión” presentada a la autoridad electoral, se observó un documento denominado “orden de servicio” expedido por el proveedor T.V. Azteca, S.A. de C.V., el cual ampara la transmisión de publicidad en televisión del 10 al 31 de mayo de 2006 por \$142,381.50, sin embargo, no fue posible vincular dicha orden con los registros contables, facturas y contratos de prestación de servicios entregados por la coalición. En el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/120/07 se presenta la orden de servicio en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

La póliza que amparara el registro contable de la orden de servicio por \$142,381.50 detallada en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/120/07 en la cual se identificara la aplicación del gasto

a cada una de las campañas beneficiadas, así como su respectiva factura original a nombre del Partido de la Revolución Democrática (como responsable de la coalición), con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes.

Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de la orden de servicio en comento (Anexo 4 del oficio STCFRPAP/120/07), con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.

En caso de no encontrarse registrada en la contabilidad de la coalición, llevara a cabo su registro contable aplicando el gasto correspondiente a cada una de las campañas beneficiadas.

En caso de que el gasto hubiera sido pagado, la copia del cheque respectivo.

En caso de que no hubiera sido pagado y correspondiera a una cuenta de pasivo, el formato "REL-PROM" correspondiente, con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejara el registro de dicho gasto.

El contrato de prestación de servicios respectivo, en el cual se detallara con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 de febrero de 2007.

Con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la observación indicada en este numeral, me permito informarle que la citada Orden de Servicio se encuentra en conciliación con la empresa para determinar el origen y destino de dicho documento, y poder afirmar si corresponde a alguna de las facturas registradas por un monto mayor o a un pasivo que no fue registrado.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación o aclaración alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, 3.2, 3.3, 4.3, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.7, 11.8, 11.9, 12.10 inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 17.1 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

En consecuencia, este Consejo General determina el inicio de un procedimiento oficioso, para determinar si efectivamente se realizó la erogación amparada por la orden de servicio observada.

CONCLUSION 85

De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, subcuenta “Grupo Radio México, S.A. de C.V.”, se observó el registro de una póliza por pago de pasivo que presenta como soporte documental facturas, así como notas de crédito, sin embargo, de acuerdo al concepto de estas últimas son consecuencia de una solicitud del

partido responsable de la coalición. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE DEL ORIGEN	REFERENCIA CONTABLE DEL PAGO	TIPO DE GASTO	NOTA DE CRÉDITO					
			No.	FECHA	APLICADA A FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7/01-06	PE-MD-72/02-06	RADIO	301	31-03-06	2982	GRUPO RADIO MÉXICO, S.A. DE C.V.	CANCELACIÓN DE SPOT APLICADOS A LA FACTURA #2982, POR AJUSTE EN LA PAUTA, A SOLICITUD DEL CLIENTE.	\$60,375.00
			302	31-03-06	2983		CANCELACIÓN DE SPOT APLICADOS A LA FACTURA #2983, POR AJUSTE EN LA PAUTA, A SOLICITUD DEL CLIENTE.	15,525.00
TOTAL								\$75,900.00

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Indicara el motivo que originó que la coalición solicitara al proveedor “Grupo Radio México, S.A. de C.V.” ajustes a las pautas de los promocionales en radio que amparan las facturas detalladas en el cuadro anterior y, en el mismo sentido, la expedición de las mencionadas notas de crédito.

Presentara la documentación que soporte su dicho.
Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a dicha observación le comento que se ha solicitado a la empresa, la factura faltante (...) y con ello, la aclaración de la facturación del contrato CORA-07 del cual se desprende la expedición de dichas notas de crédito” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó haber solicitado a la empresa la documentación faltante que justificara los ajustes a la pauta en comento, así como la aclaración de la facturación al contrato, a la fecha de la elaboración del dictamen no fue entregada. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia.

CONCLUSION 86

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pasivos amparados con sus respectivos formatos “REL-PROM-R” correspondientes a los promocionales en radio, sin embargo, no reúnen la totalidad de los requisitos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia, toda vez que carecían del nombre y firma del titular del órgano responsable de Finanzas de la coalición. En el Anexo 11 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Los formatos “REL-PROM” detallados en el Anexo 11 del oficio STCFRPAP/120/07 con el nombre y firma del titular del órgano de Finanzas del partido responsable de la coalición.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 15.3 del Reglamento de Partidos Políticos y el punto 17 del instructivo del formato “AQ” anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para cumplir con lo solicitado en este numeral, se adjunta relación con la lista de los formatos REL-PROM con el nombre y firma del titular del órgano de Finanzas de la Coalición” (...)

Adicionalmente, de manera extemporánea, con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el formato REL-PROM-R correspondiente al Contrato CORA-160, realizado con la empresa GRC Publicidad, S. A. de C.V., que ampara spots por un monto de \$28,277,479.28”

De la verificación a la documentación presentada por la coalición se observó que entregó los formatos REL-PROM solicitados por \$51,273,651.18, los cuales cumplen con los requisitos que establece la normatividad. Razón por la cual la observación se consideró subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$144,353.75, la coalición omitió presentar los formatos “REL-PROM” con la totalidad de los requisitos. Los casos en comento se detallan a continuación:

PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE DEL PASIVO
COMPLEJO INDUSTRIAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS PUB. EN RADIO	\$71,587.50
COMPLEJO INDUSTRIAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE CONTROL REMOTO	69,000.00
Total COMPLEJO INDUSTRIAL ASOCIADOS, S.A. DE C.V.		\$140,587.50
RADIO HUAMANTLA, S.A. DE C.V.	TRANSMISION DE SPOTS PUB. EN RADIO	\$3,766.25
Total RADIO HUAMANTLA S.A. DE C.V.		\$3,766.25
Total general		\$144,353.75

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó

los formatos REL-PROM con la totalidad de los requisitos solicitados, Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 15.3 del Reglamento de Partidos Políticos y el punto 17 del instructivo del formato "AQ" anexo al Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

CONCLUSION 87

De la verificación a la cuenta "Gastos en Televisión", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental hojas membretadas en las cuales se detallan los spots y las versiones correspondientes a la propaganda en Televisión transmitida durante el periodo de campaña, los cuales fueron aplicados en su totalidad a la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de su contenido se desprende que corresponden a promocionales Genéricos, por lo que la coalición debió considerar lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la materia y distribuir el gasto aplicando el criterio de prorrateo presentado a la autoridad electoral para tal efecto. En el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/571/07 se detallan los casos en comento, con la indicación de la campaña a la cual la coalición aplicó el gasto y las campañas beneficiadas según auditoría.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos de los promocionales en Televisión detallados en el del oficio STCFRPAP/571/07 quedaran aplicados a la campaña beneficiada.

Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento.

Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.4, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 15.2, 15.3 y 24.3 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos y el punto primero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos” difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/571/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-PBT-38 del 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que referente (sic) al anexo 6, se informa a la autoridad electoral que los spots a que hace referencia benefician a la campaña de Presidente, por lo que no procede dicha reclasificación.”

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la coalición, ya que, si bien es cierto, el nombre de la versión asignada en la hoja membretada de la coalición no coincide con el nombre de la versión del promocional reportado por la empresa que llevó a cabo el monitoreo, también lo es que, este último es el que tuvo el mayor número de elementos de igualdad (fecha, sigla y hora) para su conciliación.

No obstante lo anterior, con la finalidad de rectificar algún error, la autoridad electoral llevó a cabo una nueva conciliación de los promocionales que ya habían sido conciliados, obteniendo como resultado que la conciliación inicial es correcta. Por lo tanto, al contar la autoridad electoral con los testigos de los promocionales en televisión observados en el Anexo 6 del oficio

STCFRPAP/571/07, Anexo 55 del dictamen, en los cuales se constata que corresponden a promocionales Genéricos Federales, la coalición debió atender la solicitud de la autoridad electoral.

Por tal razón, razón la observación se consideró no subsanada por \$309,560.00, monto que corresponde al costo de los promocionales en comento.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 4.11 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1 y 12.10, inciso a) del Reglamento aplicable a partidos políticos.

CONCLUSION 88

De la revisión efectuada a la cuenta “Proveedores”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de liquidación de pasivos, sin embargo, carecían de su respectivo soporte documental (Facturas). En el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/120/07 se detallaron los casos en comento.

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

Las pólizas detalladas en el Anexo 9 del oficio STCFRPAP/120/07, con sus respectivas facturas en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución

Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07, del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 del 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Para dar cumplimiento a lo solicitado en este numeral, le comento que las facturas (...) que no han sido presentadas, ya fueron solicitadas a las empresas correspondientes, y a la fecha no ha sido recibidas por la Coalición (...).”

Adicionalmente, de manera extemporánea con escrito de alcance CA-CPBT-30 del 17 de abril de 2007, la coalición presentó tres pólizas con su respectivo soporte documental (factura original), por \$291,743.50. De su verificación se observó que estas reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Respecto a la diferencia por \$5,511,130.74, la coalición no presentó la documentación solicitada. Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-MD-9/06-06			CABO MIL, S.A. DE C.V.	TRANSMISION EN RADIO	\$22,000.00
PE-MD-17/06-06			CADENA DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	PAGO POR MEDIOS	38,500.00
PE-MD-67/02-06			CENTRAL TRADE MEDIA, S.A. DE C.V.	PAGO DE SPOTS	85,786.44
PE-959/06-06	3628	13-06-06	COMERCIALIZADORA SIETE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	PROMOCIONALES	6,000.00
	561	14-06-06		PROMOCIONALES	6,000.00
PE-MD-14/05-06	50488	24-03-06	CORPORACION MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V.	RADIO	20,113.50
	50485	27-03-06		RADIO	9,913.00
PE-51/02-06			FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	RADIO	260,820.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-MD-2/02-06			GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	SPOTS RADIO	2,185.00
PE-MD-1/02-06			NUEVA ERA RADIO DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.	SPOTS DE RADIO	7,902.80
PE-MD-8/06-06			PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A.	TRANSMISION EN RADIO	42,020.00
PE-MD-263/03-06	46192		RADIORAMA, S.A. DE C.V.	CAMPAÑA DIPUTADOS Y SENADORES	5,000,000.00
PE-MD-52/06-06	3285	16-06-06	VICTORIA RADIO PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	CIERRE CAMPAÑA AMLO	9,890.00
TOTAL					\$5,511,130.74

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que a la fecha de elaboración del dictamen, no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación se considera no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas este Consejo concluye que la Coalición por el Bien Todos, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8, y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1, del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$122'172,184.64 (ciento veintidós millones, ciento setenta y dos mil, ciento ochenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden la cantidad reportada por el partido la erogación.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos de la coalición, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros correspondiente, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”.*

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales, incluyendo aquellos que formen coaliciones es, precisamente, que éstos se

encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números **24, 25, 36, 37, 38, 40, 41, 71-A, 72, 73, 74, 75, 85, 86, 87 y 88**, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición a

efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento, no se deja de observar el principio "*non bis in ídem*", puesto que, por una parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$122'172,184.64 (ciento veintidós millones, ciento setenta y dos mil, ciento ochenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$122'172,184.64 (ciento veintidós millones, ciento setenta y dos mil, ciento ochenta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos), que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria este Consejo General, considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si la coalición se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales 18 y 45 lo siguiente:

18. De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizaron aportaciones que fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil por \$57,000.00; sin embargo derivado de la observación realizada por la autoridad electoral, la coalición canceló el registro del ingreso.

45. Se localizó el registro de una aportación en especie efectuada por una empresa de carácter mercantil, amparada con un recibo "RSES-COA" por \$17,400.00.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 18

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que:

De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones de Militantes Campaña Federal", subcuenta "Aportaciones en Especie", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RM-COA" que amparaban aportaciones en especie, referenciadas con "F" en el Anexo 4 del oficio

STCFRPAP/005/07, Anexo 14 del dictamen, las cuales fueron realizadas por una empresa de carácter mercantil.



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE**

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA
Distrito Federal	5	PI-1/06-06	1762	06-06-06	Contreras Julián Maricela	Playeras	\$23,460.00					X				Factura Muestras	Contrato de donación.	A
	13	PI-4/06-06	3642	20-06-06	Trejo Pérez Pablo	Tripticos	3,967.50									Factura Muestras	Contrato de donación.	A,E
Total Distrito Federal							\$27,427.50											
Estado de México	16	PI-1/05-06	2522	12-05-06	Pérez Cruz Raciél	Pendones	23,460.00					X		X		Factura Muestras	Contrato de donación.	A
	25	PI-1/06-06	2482	19-06-06	López Rojas Alberto	Mano de obra rotulación de bardas	62,790.00			X	X	X	X	X		Factura	Contrato de donación.	A,D
		PI-3/05-06	2483	19-05-06	López Rojas Alberto	Volantes y pósters	21,053.00			X	X	X	X	X		Factura, muestras	Contrato de donación.	A,E
	32	PI-1/05-06	2654	03-05-06	Luna Minguia Alma Lilia	Mano de obra rotulación de bardas	12,400.00					X		X		Cotización sin importe total	Cotización con importe total contrato de donación	A
	35	PD-1/05-06	1262	01-05-06	Edicionees Cos S.A. DE C.V.	Comodato de vehículo	33,000.00		X			X		X		Contrato de comodato sin firma del comodatario	Cotización Contrato de comodato debidamente llenado	A,F
		PD-2/05-06	1261	01-05-06	Edicionees Cos S.A. DE C.V.	Comodato de vehículo	24,000.00		X			X		X		Contrato de comodato sin firma del comodatario	Cotización Contrato de comodato debidamente llenado	A,F
Total Estado de México							\$176,703.00											

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE**

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO				CRITERIO DE VALUACIÓN
Guanajuato	10	PD-1/05-06	2051	30-05-06	Martínez Contreras Martín	Tripticos	\$5,750.00				X	X			Factura	Contrato de donación.	A,B
		PD-1/06-06	2052	17-06-06	Martínez Contreras Martín	Tripticos	5,175.00				X	X			Factura	Contrato de donación.	A,B
		PD-2/06/06	2053	30-06-06	Martínez Contreras Martín	Propaganda en radio	5,574.00				X	X			Factura	Hojas membretadas Contrato de donación.	A,C
	14	PI-8/06/06	2100	S/FECHA	Merino Loo Ramón	Comodato de camioneta	63,000.00					X	X		Contrato de comodato sin datos del representante legal, y sin firma del comodatario	Contrato de comodato debidamente llenado cotización	A
Total Guanajuato							\$79,499.00										
Guerrero	1	PI -01/05-06	2692	19-05-06	Arzate Romero J. Jesús	Lonas y etiquetas	\$36,180.00			X		X	X	X	Contrato de donación sin datos del representante legal del partido Factura muestras	Contrato de donación debidamente llenado.	A
		PI -02/05-06	2693	08-05-06	Bustamante Veledias Juventino	Pósters y pegotes	39,300.00			X		X		X	Contrato de donación sin datos del representante legal del partido, cotización sin importe total Muestras	Contrato de donación debidamente llenado cotización con importe total o factura	A

REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006

INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO				CRITERIO DE VALUACIÓN
		PI -03/05-06	2694	08-05-06	Rojas Sarabia Aurelio	Pósters y pegotes	39,300.00			X		X		X	Contrato de donación sin datos del representante legal del partido cotización sin importe total Muestras	Contrato de donación debidamente llenado cotización con importe total o factura	A
		PI -05/05-06	2695	08-05-06	Jiménez Aranda Ignacio	Pósters y pegotes	39,300.00			X		X		X	Contrato de donación sin datos del representante legal del partido cotización sin importe total Muestras	Contrato de donación totalmente lleno cotización con importe total o factura	A
		PI -04/05-06	2696	08-05-06	Angulo Pérez Paulino	Pegotes y lonas	44,880.00			X		X		X	Contrato de donación sin datos del representante legal del partido cotización sin importe total Muestras	Contrato de donación totalmente lleno cotización con importe total o factura	A
Guerrero	4	PI -01/04-06	2131	19-04-06	Almonte Borja Ramón	Desayunos	24,024.00			X		X			Factura	Contrato de donación	A
		PI -04/04-06	2132	29-04-06	Almonte Borja Ramón	Engomados medallones, pósters, tarjetas y lonas	36,414.75			X		X			Factura	Contrato de donación, muestras	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE**

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA
	8	PI -01/05-06	2163	08-05-06	Romero Gutiérrez José Luis	Pintura y brochas para pinta de barda	37,715.00				X					Contrato de donación sin datos del representante legal del partido y sin fecha muestras	Contrato de donación totalmente lleno	A,E
Total Guerrero							\$297,113.75											
Hidalgo	2	PI-01/05-06	2231	01-05-06	Trejo Villafuerte Alberto	Comodato de camioneta	\$51,000.00			X		X				Contrato de comodato sin datos del representante legal del partido.	Cotización	A
	7	PI-03/06-06	2192	08-06-06	Granados Escalante José Ausencio	Pintura vinilica	3,000.00			X		X		X	X	Contrato de donación sin firma del donatario y sin fecha	Contrato de donación totalmente lleno cotización o factura	A
		PI-07/05-06	2193	25-05-06	Peña Sánchez Miguel Ángel	Gasolina	5,000.00				X	X		X	X	Contrato de donación sin firma del donatario y sin fecha	Contrato de donación totalmente lleno cotización o factura	A
Total Hidalgo							\$59,000.00											
Michoacán	2	PI-3 / 05-06	3058	10-05-06	Villacaña García Rafael	Pancartas	\$73,600.00			X		X		X		Factura	Contrato de donación.	A,B
		PI-1 / 06-06	3051	15-06-06	Villacaña García Rafael	130 Spots de radio	10,465.00		X	X	X	X					Contrato de donación hojas membretadas.	A,C
		PI-2 / 06-06	3052	19-06-06	Villacaña García Rafael	60 Spots de radio	8,970.00		X	X	X	X						
		PI-3 / 06-06	3053	20-06-06	Villacaña García Rafael	40 Spots de radio	10,718.00		X	X	X	X						
		PI-4 / 06-06	3054	21-06-06	Villacaña García Rafael	Difusión de propaganda política	5,000.00		X	X	X	X					Contrato de donación.	A
		PI-5 / 06-06	3055	22-06-06	Villacaña García Rafael	68 Spots de radio	5,474.00		X	X	X	X					Contrato de donación hojas membretadas.	A,C
		PI-6 / 06-06	3056	28-06-06	Villacaña García Rafael	Spots publicitarios	10,000.00		X	X	X	X						
Michoacán	7	PI-3 / 05-06	1491	23-05-06	Alonso Razo Humberto Wilfrido	Volantes 1/2 carta	14,000.00			X		X			Factura	Contrato de donación.	A, B	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE**

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO							DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN			
		PI-4 / 05-06	1492	26-05-06	Alonso Razo Humberto Wilfrido		10,000.00			X		X	X				
		PI-5 / 07-06	1493	30-05-06	Alonso Razo Humberto Wilfrido	(La factura presentada es por spots en Radio)	24,919.35	X	X	X	X	X	X		Factura	Contrato de donación hojas membretadas.	A, C
		PI-1 / 06-06	1494	08-06-06	Alonso Razo Humberto Wilfrido		15,690.77	X	X	X	X	X	X			Contrato de donación de muestras de publicación.	A
	10	PI-1 / 04-06	2824	20-04-06	Arronis Reyes Humberto	50,000 Dúpticos	16,550.00						X	Contrato de donación.		B	
		PI-4 / 04-06	2828	29-04-06	Aguilar Breceda Julio Enrique	5,000 Tarjetas de presentación	1,950.00						X				
		PI-1 / 05-06	2826	02-05-06	Aronis Vázquez Rubén Iván	15,000 Poster tamaño 2 cartas	11,603.50						X			B	
		PI-3 / 05-06	2827	05-05-06	Arronis Reyes Humberto	10,000 Gallardetes	45,000.00						X				
	12	PI-2 / 06-06	2185	25-06-06	Mendoza Mendoza Irineo	Calendarios, Bolsas, posters y dúpticos.	23,000.00			X		X		Factura	Contrato de donación.	A	
		PI-3 / 06-06	2182	25-06-06	Mendoza Mendoza Irineo	Playeras blancas	26,450.00			X		X					
		PI-4 / 06-06	2183	25-06-06	Mendoza Mendoza Irineo	Mandiles y calcomanías en Vinyl	24,150.00			X		X					
		PI-5 / 06-06	2184	25-06-06	Mendoza Mendoza Irineo	Dúpticos	18,400.00			X		X					
		PI-6 / 06-06	2181	25-06-06	Mendoza Mendoza Irineo	Gallardetes en lona	23,000.00			X		X					
Total Michoacán							\$378,940.62										
Oaxaca	10	PI-1 / 04-06	3013	20-04-06	Altamirano Toledo Carlos	Comodato Tsuru modelo 2000	\$24,000.00			X		X			Contrato de comodato una cotización		A
Total Oaxaca							\$24,000.00										



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS EN ESPECIE**

ANEXO 14

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO						DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA			
								DOMICILIO PARTICULAR	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	NO. REGISTRO PATRÓN DE MILITANTES	BIEN APORTADO				CRITERIO DE VALUACIÓN	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA	
Quintana Roo	3	PI-5 / 04-06	3162	30-04-06	Moguel Barrera Reyna Gabriela	2,000 playeras blancas	\$30,000.00				X	X					Contrato de donación sin firmas del donatario. Con llenado incompleto una cotización.	Contrato de donación con firma de donatario y debidamente llenado.	A,B
Quintana Roo	3	PI-1 / 05-06	3163	15-05-06	Ayala Sarao Silvia	2,000 playeras blancas	30,000.00				X	X					Contrato de donación con firmas del donatario y donante una cotización o factura.	Contrato de comodato con firmas y completo, dos cotizaciones o factura.	A
		PI-2 / 05-06	3165	30-05-06	Luna Marín Hilda	74,000 volantes impresos	30,000.00	X			X	X							
		PI-3 / 05-06	3164	20-05-06	Fitch Torres Luis Cipriano	4,000 pines circulares	20,000.00					X		X					
Total Quintana Roo							\$110,000.00												
Tabasco	3	PI-4 / 05-06	3342	30-05-06	Dagdug Lutzow Moisés Félix	Propaganda	\$42,248.01					X		X					A, B
Total Tabasco							\$42,248.01												
Veracruz	7	PI-1 / 05-06	971	08-05-06	Domínguez Méndez Belisario	Comodato camioneta cheyene modelo 2001	\$59,275.00			X		X					Contrato de comodato sin firmas e incompleto.	Contrato de comodato con firmas y completo, dos cotizaciones o factura.	A
	16	PI-3 / 06-06	1041	01-06-06	Cobian Elías José Miguel	Comodato chevrolet suburban modelo 2005	29,637.50					X					Contrato de comodato sin firma del comodatario.	Contrato de comodato con firmas del comodatario una cotización.	A
Total Veracruz							\$88,912.50												
TOTAL GENERAL							\$1,283,844.38												



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

INGRESOS

APORTACIONES DE MILITANTES SOPORTADO CON RECIBOS DE SIMPATIZANTES

Anexo 15

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
								CLAVE DE ELECTOR	CRITERIO DE VALUACIÓN	
Tabasco	3	PI-3 / 05-06	3343	30-05-06	Radiodifusoras Unidos de Tabasco, S.A de C.V.	Propaganda	\$66,370.65	X	X	Contrato de donación sin firmas del donatario y donante facturas, por concepto de impresión de lonas, bolsas color amarillo, calcomanías y dípticos.

Convino señalar a la coalición que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas morales de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos.

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito número CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...).

Le comento que la firma del contrato en mención nunca se concreto (sic) y que por error se registro (sic) en la contabilidad, y el cual se cancela por no contar con todos los requisitos, le presento el mismo en original y copias debidamente cancelado.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó los recibos 1261 y 1262 debidamente cancelados, en original y dos copias, el personal comisionado para la revisión los localizó inicialmente utilizados con la totalidad de los requisitos y suscritos por el aportante, mismos que fueron registrados contablemente desde el mes de mayo de 2006. A continuación se indican los recibos que amparan dichas aportaciones.

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Estado de México	35	PD-1/05-06	1262	01/05/06	Ediciones Cos S.A. DE C.V.	Comodato de vehículo	33,000.00
		PD-2/05-06	1261	01/05/06	Ediciones Cos S.A. DE	Comodato de vehículo	24,000.00

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE C.V.	BIEN APORTADO	IMPORTE
TOTAL							\$57,000.00

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar si efectivamente la coalición no recibió la referida aportación.”

Conclusión 45

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que:

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes Campañas”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, un recibo “RSES-COA” referenciado con “D” en el Anexo 7 del oficio STCFRPAP/005/07, Anexo 16 del dictamen, en el cual, en el renglón “Nombre del Aportante”, señala una empresa de carácter mercantil.

**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
 PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**
**INGRESOS
 CAMPAÑA DIPUTADOS
 APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**
Anexo 16

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
Distrito Federal	7	PI-4/05-06	1785	29-05-06	Sánchez Rodríguez Mónica Liliana	Pendones (propaganda impresa)	\$34,500.00			X	X	X				X	Contrato de donación Factura		A	
	12	PI-3/05-06	1831	15-05-06	Gómez Alonso Carlos Enrique	Volantes trípticos y separadores	43,825.00			X							Cotizaciones	Contrato de donación.		
		PI-1/06-06	1832	06-06-06	Garza Rocha Erick Israel	Playeras impresas	17,830.75			X							Factura muestra	Contrato de donación.		
		PI-2/06-06	1833	07-06-06	Ángeles Hernández Cesar	Bolsas impresas	6,900.00			X							Factura Muestra	Contrato de donación.		
		PI-3/06-06	1835	14-06-06	Yebra Guzmán Francisco Javier	Libros	9,419.00			X							Factura,	Contrato de donación.		
		PI-4/06-06	1834	20-06-06	Sánchez Pérez Enedina	Rotulación de camioneta	5,104.62			X							Factura Muestra	Contrato de donación.		



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA				
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA			
	17	PI-4/05-06	1883	10-05-06	Gómez Ramírez Miguel Ángel	Comodato por la renta de una casa habitación , para usa de la casa de campaña de la candidata	13,300.00	X			X	X		X						Cotizaciones contrato comodato.	de		A	
		PI-5/05-06	1884	10-05-06	Trejo Trejo Cesáreo Agustín	Renta de vehiculo	21,600.00			X	X	X		X	X					Contrato comodato.	de	Cotización	A	
	19	PI-1/06-06	1902	S/FECHA	Hernández Torres Martín	Playeras impresas	4,750.00	X			X	X		X						Factura Muestra		Contrato donación.	de	A, F
		PI-2/06-06	1903	26-06-06	Hernández Torres Martín	Bolsas de vinil	2,530.00				X			X						Factura Muestra		Contrato donación.	de	A, F
	21	PI-1/06-06	1921	25-06-06	Castillo Serralde Erika	Lonas y carteles	21,965.00				X									Factura Muestra		Contrato donación.	de	F
Total Distrito Federal							\$181,724.37																	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA	
Durango	2	PI -1/05-06	1996	01-05-06	Acuña Nava Candelario	Uso temporal del local (renta)	\$6,400.00					X										
Durango	2	PI -8/05-06	2000	02-05-06	Viesca González Humberto	Uso de barda para pinta	300.00											Muestra	Contrato de comodato. Cotización	de		
		PI -7/05-06	1995	06-05-06	Elizaldi Luna María Dolores	Uso de barda para pinta	500.00											Muestra	Cotización, contrato de comodato		B, F	
		PI -2/05-06	1993	09-05-06	Cuevas Casillas Miguel Ángel	Uso de barda para pinta	500.00											Muestra	Cotización, contrato de comodato			
		PI -3/05/06	1994	07-05-06	González Viaña Reymundo	Uso de barda para pinta	500.00												Muestra	Cotización, contrato de comodato		
		PI -4/05-06	1992	11-05-06	Reza Ramírez María Magdalena	Uso de barda para pinta	500.00												Muestra	Cotización, contrato de comodato		
		PI -5/05-06	1991	15-05-06	Huizar Pérez Bertha Socorro	Uso de barda para pinta	300.00			X									Muestra	Cotización, contrato de comodato		
Total							\$9,000.00															



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO											DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE	NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA					
Durango																							
Estado de México	13	PI-1/06-06	2501	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras	\$3,750.00					X									Factura Muestra	Contrato de donación	A, F
Estado de México	13	PI-2/06-06	2502	S/F	De La Cruz Silva Fidel	Playeras cuadripticos y	4,450.00		X	X		X			X						Factura Muestra	Contrato de donación.	A, F
	23	PI-1/04-06	2592	19-04-06	Mejía Jaramillo P. Oscar	Comodato camioneta	48,750.00				X	X									Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido	Cotización, Contrato de Comodato debidamente llenado	A
		PI-2/04-06	2591	19-04-06	Pérez Guadarrama Ángel Israel	Comodato camioneta	27,000.00				X	X									Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido	Cotización, Contrato de Comodato debidamente llenado	A
Estado de México	35	PD-3/05-06	1261	01-05-06	Martínez Ferrusca Javier	Comodato automóvil	24,000.00										X				Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y firma del comodatario	Contrato Comodato debidamente llenado, cotización	A

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006
INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE
Anexo 16

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
Total Estado de México							\$107,950.00												
Guerrero	4	PI-2/05-06	2133	02-05-06	Martínez Fernández Guillermina	lonas impresas	\$17,192.50		X	X							Factura	Contrato de donación	A
		PI-2/04-06	2131	19-04-06	Martínez Fernández Guillermina	comodato oficinas para casa de campaña	3,000.00				X						Contrato de comodato	Cotizaciones o factura.	
		PI-3/04-06	2132	19-04-06	Martínez Fernández Guillermina	comodato salón	2,500.00				X						Contrato de comodato	Cotizaciones o factura.	
Guerrero	5	PI-1/04-06	2142	01-04-06	Morales Vargas Rufino	comodato local	4,000.00							X	X		Contrato de comodato	Cotizaciones o factura.	A
		PI-2/06-06	2144	08-06-06	Prudente Vargas Nellida	rotulación de barda	7,820.00							X	X		Factura Muestras	Contrato de donación	A, F
	8	PI-1/06-06	2170	10-06-06	Muñoz Nolasco Eva	Playeras impresas	25,000.00										Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido, muestras	Contrato de donación debidamente llenado, cotizaciones o factura.	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
Total Guerrero							\$59,512.50													
Hidalgo	2	PI-2/05-06	2232	01-05-06	Trejo Beltrán Primo	Comodato camioneta	\$24,000.00				X							Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	
Hidalgo	2	PI-3/05-06	2234	01-05-06	Zarate Zarate Ma. Tarcila	Comodato camioneta	33,000.00				X							Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	
	3	PI-1/05-06	2212	01-05-06	Hernández Hernández Octavio	Comodato camioneta	29,637.50					X						Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
		PI-2/05-06	2218	01-05-06	Castillo De León Alfredo	Comodato automóvil	33,780.00							X				Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	A
Hidalgo	3	PI-3/05-06	2217	01-05-06	Hernández Hernández María Magdalena	Comodato automóvil	17,400.00							X				Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	A
		PI-4/05-06	2213	01-05-06	Santillán Reyes Eva	Comodato camioneta	29,637.50				X	X						Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización.	A
	4	PI-10/04-06	3849	S/FECHA	Landaverde Lira Carlos Eduardo	Donación mano de obra pinta de bardas	1,960.00		X	X	X								Contrato de donación, cotizaciones y/o factura	A

REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006

INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-11/04-06	3850	S/FECHA	Santuario Fernández José	Donación mano de obra pinta de bardas	3,570.00			X	X	X							Contrato de donación, cotizaciones y/o factura	A
		PI-14/04-06	2224	25-04-06	Tagle Ortega Ma. De Los Angeles	Cable	210.99			X	X							Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-5/04-06	3813	26-04-06	Peña Godinez Valeria	Programación de extensiones de computo	690.00			X	X							Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
Hidalgo	4	PI-18/04-06	2230	26-04-06	Tagle Ortega María De Los Ángeles	Cartucho impresora de	264.00					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-2/04-06	3807	27-04-06	López Ríos Benito	Cartucho impresora de	250.00					X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A	
		PI-4/04-06	3810	27-04-06	Lucio Soto Leonor	Varios Dulces	251.70					X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
Hidalgo	4	PI-15/04-06	2226	27-04-06	Peña Valeria Godinez	Pintura, brochas y rodillo	597.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-17/04-06	2228	28-04-06	Peña Valeria Godinez	Refrescos	6,000.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-1/04-06	3806	29-04-06	López Ríos Benito	Cartucho de impresora	365.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
		PI-12/04-06	2222	29-04-06	López Ríos Benito	Juguetes	676.00				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-13/04-06	2223	29-04-06	Tagle Ortega María De Los Angeles	Juguetes	901.50				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-3/04-06	3809	30-04-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Playeras	3,105.00				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario.	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
																		Factura			
Hidalgo	4	PI-16/05-06	2229	01-05-06	Lucio Soto Leonor	artículos de limpieza	297.51				X	X						Factura	Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-15/05-06	2227	05-05-06	Tagle Ortega María De Los Ángeles	Anuncio con altavoz (perifoneo)	621.00				X	X						Factura	Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-3/05-06	3812	04-05-06	Revilla Servín Gildardo Jorge	Charolas y vasos	55.50				X	X						Factura	Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-1/05-06	3808	06-05-06	López Ríos Benito	Credenciales	210.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-14/05-06	2225	09-05-06	Lucio Soto Leonor	Cable	713.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-7/05-06	3817	11-05-06	García López Martín	Agua purificada	324.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-9/05-06	S/F	12-05-06	García López Martín	Refrescos	562.50				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-13/05-06	2221	13-05-06	López Ríos Benito	Refrescos	500.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-5/05-06	3815	18-05-06	Peña Valeria Godinez	Refrescos	562.50				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-2/05-06	3811	27-05-06	Tagle Ortega Ma. De Los Ángeles	Cartuchos para impresora	1,010.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-6/05-06	3816	27-05-06	García López Martín	Papelería	54.90				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-8/05-06	3818	27-05-06	García López Martín	Papelería	94.80				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
Hidalgo	4	PI-10/05-06	3820	27-05-06	Lucio Soto Leonor	Cordon Condumex	50.68				X	X							Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-11/05-06	3821	27-05-06	Peña Valeria Godinez	Cables y Art. electricidad	86.50				X	X							Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-12/05-06	3822	27-05-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Artículos de limpieza y oficina	555.88				X	X				X			Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
		PI-2/06-06	3828	01-06-06	Lucio Soto Leonor	Copias	112.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-6/06-06	3832	02-06-06	López Ríos Benito	Copias	102.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-14/06-06	3840	03-06-06	Lucio Soto Leonor	Cable	82.74				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
Hidalgo	4	PI-3/06-06	3829	06-06-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Copias	150.00					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-15/06-06	3841	06-06-06	Peña Valeria Godinez	Cable	173.35					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-21/06-06	3847	06-06-06	Peña Valeria Godinez	Rafia	99.18					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
		PI-1/06-06	3827	07-06-06	García López Martín	Cartucho de impresora	260.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-16/06-06	3842	08-06-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Cable, alambre y rafia	220.18				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-17/06-06	3843	09-06-06	López Ríos Benito	Cable	37.00				X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
Hidalgo	4	PI-19/06-06	3845	09-06-06	Tagle Ortega Ma. De Los Ángeles	Rafia	386.40				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-12/06-06	3838	10-06-06	López Ríos Benito	Alambre	85.77				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
		PI-4/06-06	3830	12-06-06	Peña Valeria Godinez	Copias	48.60				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-13/06-06	3839	12-06-06	García López Martin	Rafia	354.59				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
Hidalgo	4	PI-20/06-06	3846	13-06-06	Lucio Soto Leonor	Cable y alambre	83.58				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-7/06-06	3831	14-06-06	Lucio Soto Leonor	Copias	75.00				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-5/06-06	3833	22-06-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Cartucho de impresora	765.00				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
		PI-22/06-06	3848	22-06-06	Revilla Servin Gildardo Jorge	Agua embotellada	1,134.00					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
Hidalgo	4	PI-11/06-06	3837	26-06-06	Lucio Soto Leonor	Cartucho de impresora	275.00					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-8/06-06	3834	30-06-06	Tagle Ortega Ma. De Los Angeles	Copias	230.00					X	X						Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
		PI-9/06-06	3835	30-06-06	García López Martín	Diplomas	844.67				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-10/06-06	3836	30-06-06	Lucio Soto Leonor	Discos Compactos	644.00				X	X					Contrato de donación sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del donatario, Factura	Contrato de donación debidamente llenado	A
		PI-6/04-06	3823	19-04-06	Ize Jean Juan Pedro	Comodato servicio telefónico	10,000.00				X	X					Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, recibos de los respectivos servicios	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
Hidalgo	4	PI-7/04-06	3824	19-04-06	Ize Jean Juan Pedro	Comodato de mobiliario y equipo de computo	1,000.00					X	X						Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, cotización o factura	A
		PI-8/04-06	3825	19-04-06	Ize Jean Juan Pedro	Comodato casa habitación	13,500.00					X	X						Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, Cotizaciones	A
		PI-9/04-06	3826	19-04-06	Ize Jean Juan Pedro	Comodato servicio luz	6,000.00					X	X						Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, recibos del servicio	A
	7	PI-1/04-06	2191	20-04-06	Cruz Aguirre Francisco	Pintura y pinta de bardas	3,772.80							X		X		Contrato de donación muestras	Cotizaciones o facturas.	A, F	



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-2/04-06	2192	25-04-06	Peña Sánchez Jaqueline	Mantas	3,000.00								X		X	Contrato de donación	Cotizaciones o facturas.	A
		PI-4/05-06	2193	02-05-06	Hernández Martínez Gerson	Volantes	4,300.00				X				X	X	X	Contrato de donación sin firma del donatario	Contrato de donación debidamente llenado, Cotizaciones o facturas.	A
Hidalgo	7	PI-5/05-06	2194	25-05-06	Martínez Santillán Antonio	Pintura bardas para	5,000.00				X				X		X	Contrato de donación sin firma del donatario	Contrato de donación debidamente llenado, Cotizaciones o facturas.	A
		PI-6/05-06	2195	29-05-06	Peña Sánchez Jaqueline	Pintura bardas para	2,247.00				X				X		X	Contrato de donación sin firma del donatario	Contrato de donación debidamente llenado, Cotizaciones o facturas.	A

**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO
		PI-1/06-06	2196	12-06-06	Peña Sánchez Argelia	Dipticos	3,695.01			X	X	X			X		Contrato de donación sin firma del donatario	Contrato de donación debidamente llenado, Cotizaciones o facturas.	A
		PI-2/06-06	2197	26-06-06	Chino Soni Hilda	Calcomanías	2,940.00				X				X		Contrato de donación sin firma del donatario	Contrato de donación debidamente llenado, Cotizaciones o facturas.	A
		PI-1/05-06	2198	09-05-06	Peña Sánchez Miguel Ángel	Comodato de vehiculo	33,780.00			X	X	X		X	X		Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario Factura	Contrato de Comodato debidamente llenado, Cotizaciones.	A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA	
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA
Hidalgo	7	PI-2/05-06	2199	01-05-06	Peña Sánchez Ana Lilia	Comodato de vehiculo	17,400.00			X		X		X				X	Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario Factura	Contrato de Comodato debidamente llenado, Cotizaciones.	de A
		PI-3/05-06	2200	01-05-06	Peña Sánchez Miguel Ángel	Comodato de vehiculo	17,400.00		X	X		X		X				X	Contrato de comodato sin datos del Representante Legal del Partido y sin firma del comodatario	Contrato de Comodato debidamente llenado, Cotizaciones.	de A
Total Hidalgo							\$322,307.34														
Michoacán	10	PI-2/04-06	2828	25-04-06	Vázquez Dector Blanca Estela	Mantas 30 lonas plásticas 4 x 1.20	\$12,960.00							X				Contrato de donación	Una cotización o factura	o A	

**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE			
		PI-3/04-06	2826	27-04-06	Jaimes Tinoco Tlaxaly	300 calcomanías para parabrisas	5,250.00									X		Contrato de donación	Una cotización o factura	A
		PI-5/04-06	2827	30-04-06	Vázquez Dector Pedro Luís	25000 póster tamaño 4 cartas	33,480.00									X		Contrato de donación	Una cotización o factura	A
		PI-2/05-06	2829	03-05-06	Arroniz Vázquez Vietminh	2500 calcomanías 9.5 x 31 cm.	5,760.00									X		Contrato de donación	Una cotización o factura	A
		PI-4/05-06	2830	07-05-06	Arroniz Vázquez Alejandro	1000 camisetas selección de color	24,500.00									X		Contrato de donación	Una cotización o factura	A
		PI-1/06-06	2825	05-06-06	Saucedo Maycot Luís	50000 Dipticos	16,550.00									X		Contrato de donación	Una cotización o factura	A
Total Michoacán							\$98,500.00													
Oaxaca	10	PI-1/05-06	3013	23-05-06	Antonio Altamirano Carol	Dipticos, Pendones, Posters	\$50,025.00				X					X	X	Contrato de donación una cotización.		A, E
		PI-2/05-06	3012	20-05-06	Enriquez Manuel Belisario	Pintada de barda	24,250.00				X							Contrato de donación una cotización.		A



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA	
Total Oaxaca							\$74,275.00															
San Luis Potosí	2	PI-1/05-06	3171	01-05-06	Perez Blanco Hilario	Comodato Automovil Century	\$35,000.00				X								Contrato de comodato	Una cotización o factura	C	
		PI-2/05-06	3173	01-05-06	Araujo Villaseñor Rosalba	Comodato Automovil Ford Topaz	30,000.00												Contrato de comodato	Una cotización o factura	C	
		PI-3/05-06	3174	01-05-06	Rivera Ruvalcaba Oscar	Comodato Chrysler Volare K	20,000.00				X								Contrato de comodato	Una cotización o factura	C	
		PI-4/05-06	3175	01-05-06	Garcia Loredo Miguel Angel	Comodato Sakura Datsun	19,000.00				X								Contrato de comodato	Una cotización o factura	C	
Total San Luis Potosí						\$104,000.00																



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
Veracruz	16	PI-1/06-06	1042	01-06-06	Gutierrez Hinojosa Lourdes	Comodato Vehiculo marca Chrysler modelo 2003 Town and country rojo	\$33,780.00										X	Contrato de comodato sin firma del comodatario y no esta totalmente lleno. Copia fotostatica del recibo de aportaciones.	Contrato de comodato con firma del comodatario y totalmente lleno, original del recibo de aportaciones una cotización.	A
Veracruz	16	PI-2/06-06	1041	01-06-06	Ferco Consultores S.A. De C.V.	Comodato Vehiculo marca Chrysler modelo 2004 300M special	17,400.00			N/A							X	Contrato de comodato sin firma del comodatario y no esta totalmente lleno. Copia fotostatica del recibo de aportaciones.	Contrato de comodato con firma del comodatario y totalmente lleno, copia original del recibo de la aportacion una cotización.	A, D



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	D.T.O.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO								DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO				DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE
		PI-4/06-06	1043	01-06-06	Ramirez Valdez Fabiola	Comodato Vehiculo marca chrysler modelo 2003	33,780.00										X	Contrato de comodato sin firma del comodatario y no esta totalmente lleno. Copia fotostatica del recibo de aportaciones.	Contrato de comodato con firma del comodatario y totalmente lleno, original del recibo de aportaciones una cotización.	A
Total Veracruz							\$84,960.00													
Yucatan	2	PI-1/05-06	3581	15-05-06	Arjona Canto Jose Gustavo	Comodato Vehiculo chevy pop swing modelo 2002	\$16,200.00										X	Contrato de comodato sin firma del comodatario.	Contrato de comodato con firma del comodatario una cotización.	A
		PI-2/05-06	2692	15-05-06	Aguilar Ruiz Ana Gabriela	Comodato Vehiculo Matrix Toyota motors 5 puertas modelo 2005	29,250.00				X				X		X	Contrato de comodato sin firma del comodatario.	Contrato de comodato con firma del comodatario una cotización.	A, C



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA**



**REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DEL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006**

**INGRESOS
CAMPAÑA DIPUTADOS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE**

Anexo 16

ESTADO	DTO.	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE	DATOS DEL RECIBO										DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA		
								LUGAR	DOMICILIO DEL APORTANTE	CLAVE DE ELECTOR	TELÉFONO	R.F.C.	POR LA CANTIDAD DE \$	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DISTRITO	FIRMA DEL APORTANTE				NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTOR. DEL ÁREA	
Yucatan	2	PI-3/05-06	2691	15-05-06	Aguilar Ruiz Ana Gabriela	Comodato vehiculo Ranger 4 puertas modelo 2006	28,250.00					X							X	Contrato de comodato sin firma del comodatario.	Contrato de comodato con firma del comodatario una cotización.	A, C
Total Yucatan							\$73,700.00															
Zacatecas	2	PI-1/05-06	3621	19-04-06	Otero Rivas Jose Manuel	Comodato vehiculo Doge Stratus modelo 1998	\$44,100.00								X					Contrato de comodato	Una cotización	A
Total Zacatecas							\$44,100.00															
TOTAL GENERAL							\$1,160,029.21															

Convino señalar a la coalición que, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas morales de carácter mercantil pueden efectuar aportaciones o donativos a los partidos políticos. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
			No.	APORTANTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
VERACRUZ	16	PI-2/06-06	1041	Ferco Consultores S.A. De C.V.	01-06-06	Comodato Vehiculo marca Chrysler modelo 2004 300M special	\$17,400.00

En consecuencia, mediante oficio número STCFRPAP/005/07 del 12 de enero de 2007, recibido por la coalición el 17 del mismo mes y año, se solicitó a la coalición que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 2.9 y 4.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CBPT-08 del 30 de enero de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a lo antes solicitado se anexa relación con las pólizas de ajuste, en 2 carpetas, con los recibos debidamente cancelados con el original y las dos copias (...).”

“Le comento que la firma del contrato en mención nunca se concreto (sic) y que por error se registro (sic) en la contabilidad, y el cual se cancela por no contar con todos los requisitos, le presento el mismo en original y copias debidamente cancelado.”

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el recibo “RSES-COA” en juego completo y debidamente cancelado, dicha cancelación se realizó a raíz de un requerimiento de la autoridad electoral.”

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar si efectivamente la coalición no recibió la referida aportación.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que dicha Comisión verifique si efectivamente la coalición no recibió las aportaciones observadas.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales 21, 80, 83, 82, 63 y 71 lo siguiente:

21. De la circularización efectuada a un militante de la coalición se observó que no confirmó un recibo “RM-COA-CA” por \$50,000.00, asimismo, notificó una aportación adicional por \$117,937.95, amparada con un recibo que se encuentra cancelado tanto en el control de folios “CF-RM-COA-CA” como en el consecutivo de recibos presentados por la coalición.

80. La coalición presentó como utilizados 320 folios de recibos “REPAP-COA” con folios entre en 21641 y el 75810, posteriores a los 20,000 folios impresos y notificados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

83. De la verificación a las operaciones de servicios realizada entre la coalición y los proveedores se observó que 2 prestadores de servicios no reconocieron pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00.

Conclusión 21.

21. De la circularización efectuada a un militante de la coalición se observó que no confirmó un recibo “RM-COA-CA” por \$50,000.00, asimismo, notificó una aportación adicional por \$117,937.95, amparada con un recibo que se encuentra cancelado tanto en el control de folios “CF-RM-COA-CA” como en el consecutivo de recibos presentados por la coalición.

Circularización de Militantes

Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas a la coalición, con las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS "RM-COA-CA"	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Luis Arturo González Cruz	STCFRPAP/017/07	14	3,537,450.00	
Minerva Hernández Ramos	STCFRPAP/018/07	8	559,000.00	No se localizó
Noé Gregorio Sánchez Cruz	STCFRPAP/019/07	3	169,000.00	
Gregorio Sánchez Martínez	STCFRPAP/020/07	10	1,313,150.00	06-02-07
José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero	STCFRPAP/021/07	2	704,400.00	
José Ramón Enríquez Herrera	STCFRPAP/022/07	17	812,232.55	31-01-07
Rubén Fernando Velázquez López	STCFRPAP/023/07	5	1,011,538.00	14-02-07
Carlos Lomelí Bolaños	STCFRPAP/024/07	4	1,578,000.00	22-02-07
Leonel Godoy Rangel	STCFRPAP/025/07	8	400,000.00	No se localizó
Alonso Abraham Sánchez Anaya	STCFRPAP/026/07	4	670,000.00	31-01-07
Silvano Aureoles Conejo	STCFRPAP/027/07	15	\$827,000.00	No se localizó
TOTAL			\$11,581,770.55	

Como se observa, los militantes: Gregorio Sánchez Martínez, José Ramón Enríquez Herrera, Rubén Fernando Velázquez López, Carlos Lomelí Bolaños y Alonso Abraham Sánchez Anaya confirmaron haber realizado aportaciones a la coalición.

Por lo que respecta a Luis Arturo González Cruz, Noé Gregorio Sánchez Cruz y José Jesús Raúl Sifuentes Guerrero, no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a los militantes Minerva Hernández Ramos, Silvano Aureoles Conejo y Leonel Godoy Rangel, derivado de la revisión a los Informes de Campaña y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en relación con el 10.1 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por la coalición, requiriendo confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con tres de sus militantes; sin embargo, al efectuarse las

compulsas correspondientes, para comprobar la autenticidad de las aportaciones de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE DEL MILITANTE	IMPORTE	NÚMERO DE RECIBO "RM-COA-CA"	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN			
STCFRPAP/018/07	Minerva Hernández Ramos	\$100,000.00	301	08-05-06	Calle de Himalaya No. 5, U. Hab. Los Volcanes, C.P. 90110, Tlaxcala, Tlax.	El servicio de mensajería indicó que en la calle señalada no se encontró ese número			
		50,000.00	302	15-05-06					
		100,000.00	303	23-05-06					
		150,000.00	304	06-06-06					
		50,000.00	305	12-06-06					
		50,000.00	306	20-06-06					
		50,000.00	307	23-06-06					
	9,000.00	308	29-06-06						
Subtotal		\$559,000.00							
STCFRPAP/025/07	Leonel Godoy Rangel	\$50,000.00	401	26-04-06	Naranxan No. 508, Col. Félix Ireta, C.P. 58070, Morelia, Mich.	El servicio de mensajería indicó que nadie habita en ese domicilio.			
		50,000.00	403	28-04-06					
		50,000.00	404	08-05-06					
		50,000.00	405	17-05-06					
		50,000.00	406	02-06-06					
		50,000.00	407	15-06-06					
		50,000.00	408	20-06-06					
	50,000.00	409	21-06-06						
Subtotal		\$400,000.00							
STCFRPAP/027/07	Silvano Aureoles Conejo	\$100,000.00	341	17-05-06	José María. Mendoza Pardo No. 71, Col. Nuevo Chapultepec, C.P. 58280, Morelia, Mich	El servicio de mensajería indicó que en la calle señalada no se encontró ese número			
		140,000.00	342	18-05-06					
		99,000.00	343	23-05-06					
		80,000.00	344	25-05-06					
		40,000.00	345	29-06-06					
		8,000.00	346	30-05-06					
		8,000.00	347	02-06-06					
		50,000.00	348	05-06-06					
		88,000.00	350	15-06-06					
		50,000.00	1619	22-05-06					
		80,000.00	2502	06-07-06					
			18,500.00	2841			12-06-06		
			1,500.00	2843			20-06-06		
	50,000.00	2845	21-06-06						
	14,000.00	2846	22-06-06						
TOTAL		\$827,000.00							

En consecuencia, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones realizadas por la coalición, con las personas referidas en los oficios señalados en el cuadro anterior y de los cuales se envió copia a la coalición, se le solicitó que presentara lo siguiente:

Tratándose de las aportaciones de militantes, en efectivo o en especie:

- Escrito de la coalición con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a las personas que realizaron alguna aportación, solicitándoles que den respuesta al oficio que corresponda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 19.2, 19.3, 19.8, 19.9 y 26.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, así como en el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 25ª. Edición, publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/551/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-22 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le informa a la autoridad electoral que se anexa copia de los escritos con el acuse de recibo correspondiente, le aclaro que el domicilio que se menciona en los recibos en comento, contienen la misma dirección de las credenciales de elector, (sic) la cual presento copias como comprobante de que dicho (sic) domicilios si existen.”

De la verificación a los escritos remitidos por la coalición a cada uno de los aportantes en comento, se constató que en los tres casos contienen firma de acuse de recibido, aunque ésta corresponde a un tercero. A la fecha de elaboración del presente dictamen, únicamente se ha recibido respuesta del aportante C. Silvano Aureoles Conejo.

Al respecto, con escrito sin número del 13 de abril de 2007, el C. Silvano Aureoles Conejo manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/027/07, de Fecha 17 de Enero del 2007 y, recibido el pasado 09 del mes en curso, me permito realizar las siguientes precisiones respecto a las operaciones amparadas por los 15 recibos de aportaciones ‘RM-COA-CA’ referidos en su oficio, toda vez que dichos importes se reflejan en el informe de gastos de campaña presentado ante la autoridad Electoral a través del órgano de Finanzas de la Coalición Por el Bien de Todos.

RECIBO	FECHA	IMPORTE
341	17/05/06	\$100,000.00
342	18/05/06	\$140,000.00
343	23/05/06	\$ 99,000.00
344	25/05/06	\$ 80,000.00
345	27/05/06	\$ 40,000.00
346	30/05/06	\$ 8,000.00
347	02/06/07 (sic)	\$ 8,000.00
348	05/06/06	\$ 50,000.00
2841	12/06/07 (sic)	\$ 18,500.00
350	15/06/07 (sic)	\$,88,000.00
2843	20/06/06	\$ 1,500.00
2845	21/06/06	\$ 50,000.00
2846	22/06/06	\$ 14,000.00
2850	26/06/06	\$117,937.95
2502	06/07/06	\$ 80,000.00
TOTAL		\$894,937.95

(...)

De la verificación a lo manifestado por el aportante se desprende que el C. Silvano Aureoles Conejo, quien fue candidato a Senador de la fórmula 2 del estado de Michoacán, confirmó haber realizado 14 de las 15 aportaciones notificadas mediante el oficio STCFRPAP/027/07, quedando pendiente la efectuada mediante recibo 1619 de fecha 22 de mayo de 2006, por \$50,000.00; asimismo, se observó que el aportante notificó una aportación adicional. A continuación se indican los casos en comento:

RECIBO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIÓN
1619	22-05-06	\$50,000.00	Recibo reportado como utilizado por la coalición, no confirmado por el aportante.
2850	26/06/06	117,937.95	Recibo notificado por el aportante con escrito del 13 de abril de 2007, el cual fue localizado como cancelado en la documentación presentada por la coalición.

En consecuencia, con la finalidad de determinar con certeza el origen de los recursos en cuestión, soportados con recibos “RM-COA-CA” y,

en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, esta Comisión de Fiscalización considera que es preciso iniciar un procedimiento oficioso en contra de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Conclusión 80.

80. La coalición presentó como utilizados 320 folios de recibos “REPAP-COA” con folios entre en 21641 y el 75810, posteriores a los 20,000 folios impresos y notificados a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizó el registro de recibos REPAP correspondientes a la serie “COA” con números de folio superiores a los reportados por la coalición a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, mediante escrito CNAF/01/06 del 17 de marzo de 2006, recibido el 20 del mismo mes y año, como se indica a continuación:

TOTAL DE RECIBOS REPAP SERIE “COA” IMPRESOS SEGÚN ESCRITO CNAF/01/06	TOTAL DE RECIBOS REPAP SERIE COA CON NÚMEROS DE FOLIO SUPERIORES A LOS REPORTADOS	ANEXO 2 DEL OFICIO STCFRPAP/463/07
DEL 001 AL 20,000	320	Anexo 35 del presente dictamen

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Indicara la totalidad de los recibos REPAP correspondientes a la serie “REPAP-COA” impresos.
- Indicara el motivo por el cual la coalición no reportó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la totalidad de los recibos correspondientes a la serie “REPAP-COA” impresos.
- El formato “CF-REPAP-COA” corregido, en el cual se relacionaran la totalidad de los recibos impresos, incluyendo los utilizados y cancelados.

- Las correcciones que procedieran a la relación de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.
- El juego completo (original y dos copias) de los recibos REPAP cancelados, correspondientes a la serie “REPAP-COA”
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.10, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 14.4, 14.5, 14.7, 14.10, 14.11 y 14.15 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/463/07 del 13 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-18 del 30 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“4.- Reconocimientos Por Actividades Políticas. En relación a los 320 recibos detectados de la serie COA, se aclara a la autoridad electoral que corresponde a folios que debieron pertenecer a la serie COA-B , sin embargo por error de la imprenta no fueron debidamente foliados en la serie que corresponde, no obstante cabe precisar que los recibos reúnen todos los requisitos requeridos por esa autoridad, corresponden a diferentes personas, están comprendidos dentro de los topes individuales señalados en el reglamento, se encuentran bien contabilizados y considerados dentro de los informes de campaña, así como dentro de los controles de folios correspondientes, además de contar con las firmas de recibido y de autorización que comprueban en lo absoluto el destino de los recursos, además de anteceder un cheque con el que fueron pagados. Cabe aclarar que esta Coalición no imprimió más folios de la serie reportada a la autoridad electoral en tiempo y forma.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la coalición manifestó que corresponde a un error de impresión, dichos

folios se encuentran registrados en la contabilidad de la coalición y detallados en el formato “CF-REPAP-COA”, serie de la cual únicamente reportó impresión del número de folio 001 al 20,000.

De lo anterior se desprende la imposibilidad que tuvo la autoridad electoral, para determinar la cantidad de recibos “CF-REPAP-COA” impresos, utilizados y cancelados, aunado a la utilización de 320 recibos entre el folio 21641 y el 75810, posteriores a los reportados a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización por \$345,262.50, razón por la cual la observación no se consideró subsanada. Los recibos en comento se detallan en el Anexo 35 del dictamen.

Conclusión 83.

83. De la verificación a las operaciones de servicios realizada entre la coalición y los proveedores se observó que 2 prestadores de servicios no reconocieron pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas por \$8,500.00.

Circularización de personas que recibieron apoyos

Se efectuó la verificación de las operaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas entre la coalición y las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Juana Jiménez Hernández	STCFRPAP/176/07	1	\$4,500.00	(1)
Eraclio García Hernández	STCFRPAP/177/07	1	4,500.00	(1)
María Guadalupe Jiménez Hernández	STCFRPAP/178/07	1	4,500.00	(1)
Araceli Martínez Guzmán	STCFRPAP/180/07	1	600.00	(1)
Juan de Dios Escamilla Pérez	STCFRPAP/181/07	1	4,000.00	(2)
Mario Armando Salinas Santana	STCFRPAP/182/07	1	4,000.00	(1)
Yuritzzy Aranney García	STCFRPAP/183/07	1	2,500.00	(1)
Emigdio Trejo Hernández	STCFRPAP/184/07	1	3,500.00	(1)
María Guadalupe Elizalde Marcos	STCFRPAP/185/07	1	4,500.00	28-02-07
Hermes Ortega Sánchez	STCFRPAP/186/07	1	4,500.00	(1)
Mario García Hernández	STCFRPAP/187/07	1	4,000.00	(1)
Vanessa Hernández González	STCFRPAP/188/07	1	4,000.00	(2)
María Ofelia Díaz Rodríguez	STCFRPAP/189/07	1	4,500.00	(1)
José Inés Yáñez García	STCFRPAP/190/07	1	4,500.00	13-03-07 Negativa
Roy Marín Ortega Sánchez	STCFRPAP/191/07	1	4,500.00	(1)
Trinidad Candelario Javier	STCFRPAP/192/07	2	4,600.00	16-02-07 Negativa
TOTAL			\$63,200.00	

Como se puede observar Maria Guadalupe Elizalde Marcos, confirmó haber realizado operaciones con la coalición.

Por lo que respecta a las personas referenciadas con (1) en el cuadro anterior, a la fecha de elaboración del presente dictamen no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

En el caso de las personas referenciadas con (2) en el cuadro que antecede, derivado de la revisión de los informes de campaña y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones y 19.8 del Reglamento de partidos políticos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y egresos reportados por su coalición, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con dos personas que recibieron reconocimiento por su participación en actividades políticas; sin embargo, al realizarse la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, la autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PERSONA QUE RECIBIÓ RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS	IMPORTE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA	DOMICILIO	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/181/07	Juan de Dios Escamilla Pérez	\$4,000.00	02827	24-02-06	Barrio Segundo s/n, San Lorenzo M., C.P. 50590, Estado de México.	El servicio de mensajería indicó que nadie habita ese domicilio.
STCFRPAP/188/07	Vanesa Hernández González	4,000.00	4609	02-05-06	Conocido s/n, Col. Benito Juárez, C.P. 50800, Jiquipilco, Edo. de México.	El servicio de mensajería indicó que en el domicilio desconocen a la persona a quien se dirige el oficio.
TOTAL		\$8,000.00				

En consecuencia, con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por la coalición con las personas referidas en los oficios señalados, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Escrito de la coalición con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas mencionadas en el cuadro anterior, solicitándoles que dieran respuesta al oficio que correspondiera.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con los numerales 19.2, 19.3, 19.8, 19.9 y 26.2 del Reglamento de partidos políticos, así como con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 25ª. edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada a la coalición mediante oficio STCFRPAP/551/07 del 22 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-22 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le informa a la autoridad electoral que se anexa copia de los escritos con el acuse de recibo correspondiente, le aclaro que el domicilio que se menciona en los recibos en comento, contienen la misma dirección de las credenciales de elector, la cual presentó copias como comprobante de que dichos domicilios si existen.”

De la verificación a los escritos remitidos por la coalición a cada una de las personas en comento, se constató que en los dos casos contienen firma de acuse de recibido aunque esta corresponde a un tercero. A la fecha de elaboración del presente dictamen no han presentado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a José Inés Yáñez García y Trinidad Candelario Javier, con base en lo dispuesto en los artículos 10.1 del Reglamento aplicable a coaliciones, en relación con el 19.8 del Reglamento de partidos políticos, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas procedió a realizar la verificación de las operaciones efectuadas entre la coalición y las personas citadas, quienes recibieron reconocimientos por actividades

políticas, con la finalidad de comprobar la autenticidad de los recibos REPAP que amparan el gasto.

Por lo tanto, mediante oficios STCFRPAP/190/07 y STCFRPAP/192/07 del 6 de febrero de 2007, se solicitó a las personas citadas que confirmaran o, en su caso, rectificaran las operaciones amparadas con los recibos REPAP que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBO	FECHA	MONTO
José Inés Yáñez García	STCFRPAP/190/07	29645	28-06-06	\$4,500.00
Trinidad Candelario Javier	STCFRPAP/192/07	04604	30-05-06	\$4,000.00

Al respecto, con escrito del 19 de febrero de 2007, el Lic. José Inés Yáñez García manifestó lo que a la letra se cita:

“ÚNICO. Que el suscrito en ningún momento participe en el partido PRD. (COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS), en actividades de Promoción del Voto ni mucho menos recibí la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MN), Que bien es cierto firme una constancia en fecha 28 de junio del año 2006, la cual se encuentra anexada al escrito en comento que cordialmente usted me envió, pero por causas personales no lleve(sic) a cabo mi participación electoral del día 6 de julio del 2006, que consistía en realizar la función de REPRESENTANTE GENERAL.

En relación a la constancia de fecha 28 de junio del 2006, se me solicitó por parte del Representante del Partido Político que la firmara estando únicamente llenada por escrito en su Área de Datos de la Persona que recibe el Reconocimiento, como lo es Nombre, Domicilio Particular y Clave de Elector, sin que se llenara el Área de Acusa de Recibo de La Coalición por el Bien de Todos, la cual se me manifestó que sería aproximadamente \$1,700.00. (MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN), pero como no pude participar como lo manifesté anteriormente el suscrito no se me entregó absolutamente ninguna cantidad de dinero (sic).

(...)”.

Asimismo, con escrito del 14 de febrero de 2007, el C. Trinidad Candelario Javier manifestó lo que a la letra se cita:

“Le comunico señor secretario antes mencionado de las cantidades que usted me manda escritas en el oficio No. STCFRPAP/192/07 le reitero que no recibí en ningún momento la cantidad de \$4000 (sic) mil pesos, anexo formato Repap coa 04604 en el que se registran los nombres que suponemos cobraron dicha cantidad. En el recuadro del titular anotaron el nombre violando MI FIRMA al que responsabilizo de situaciones legales. Virtud (sic) a lo expuesto solicitó (sic) la REINTEGRACION de los \$4000(sic) mil pesos a mí (sic) nombre: Trinidad Candelario Javier (sic).

(...).”

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en relación con los numerales 19.2, 19.3 y 19.8 del Reglamento de partidos políticos, así como con el Boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 25ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada a la coalición mediante oficios STCFRPAP/424/07 y STCFRPAP/570/07 del 1 y 23 de marzo de 2007, recibidos por la coalición el 2 y 26 del mismo mes y año, respectivamente.

Respecto a la solicitud realizada mediante oficio STCFRPAP/570/07, con escrito CA-CPBT-22 del 10 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al REPAP con folio 29645 de fecha 28 de junio por un monto de \$4,500.00 a nombre del Lic. José Inés Yáñez García, mismo que manifestó no haber recibido dicho reconocimiento, le informamos que se ha detectado dicho documento en la

comprobación del cheque de la cuenta que corresponde a una cuenta CBE-COA, del cual se anexa copia de la documentación comprobatoria incluyendo el documento en cuestión; sobre el particular le informamos que será solicitada una prueba de un perito en la materia a efecto de comprobar la veracidad de la firma en cuestión y, en su caso, proceder al deslinde de responsabilidades y denuncia ante las autoridades correspondientes, ya que de la consulta con el Coordinador Administrativo Estatal señala que dicha inconformidad puede obedecer a razones políticas propias de la actividad referida.”

Por lo que corresponde a la solicitud efectuada mediante oficio STCFRPAP/424/07, con escrito CA-CBPT-22 del 16 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación al REPAP con folio 04604 de fecha 30 de mayo por un monto de \$4,000.(sic) a nombre del Sr. Trinidad Candelario Javier, mismo que manifestó no haber recibido dicho reconocimiento, le informamos que se ha detectado dicho documento en la comprobación del cheque 8939311 de la cuenta 04035502392 que corresponde a una cuenta CBE-COA, del cual se anexa copia de la documentación comprobatoria incluyendo el documento en cuestión; sobre el particular le informamos que será solicitada una prueba de un perito en la materia a efecto de comprobar la veracidad de la firma en cuestión y en su caso proceder al deslinde de responsabilidades correspondientes, y que de la consulta con el Coordinador Administrativo Estatal señala que dicha inconformidad puede obedecer a razones políticas propias de la actividad referida.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición, así como de la verificación a la documentación proporcionada, la autoridad electoral considera que no existen elementos que permitan tener certeza de la autenticidad de las operaciones amparadas con los recibos en cuestión.

En consecuencia, con la finalidad de determinar el origen de los recursos con recibos “RM-COA-CA”, la utilización de los folios “REPAP-COA” no reportados a la Secretaría Técnica y lo relacionado con la negativa de dos personas por quienes la coalición presentó

recibos “REPAP”, que negaron haber recibido los montos amparados por dichos recibos y, en su caso, determinar las responsabilidades administrativas correspondientes, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Conclusión 82

82.De la verificación a la información proporcionada por los medios, en términos de los convenios celebrados se observó una factura expedida a favor de una empresa mercantil por un importe de \$320,131.25.

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que:

Con motivo de las campañas electorales federales de 2006, este Instituto Federal Electoral celebró convenios de colaboración e intercambio de información con: Televisa, S.A. de C.V. y con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión “CIRT”, para propiciar la transparencia del gasto electoral de los partidos políticos y coaliciones, en lo relativo al financiamiento destinado a la promoción de sus candidatos a puestos de elección popular; se acordó para tal fin, proporcionar información, en el marco del proceso electoral federal, respecto de los promocionales contratados y difundidos por dichos medios, debiendo entregar, entre otros, copia de los contratos de prestación de servicios celebrados durante el período de enero a julio del 2006; copia de las facturas expedidas; en su caso, copia de las notas de crédito o cargo; cambios de facturas; así como, las hojas membretadas.

Algunos medios presentaron la documentación que a su juicio consideraron cumplía con los convenios celebrados.

En consecuencia, la autoridad electoral verificó que la documentación proporcionada hubiera sido reportada por la coalición en sus informes

de campaña, comprobando que ésta se encontraba dentro de la proporcionada por el Instituto Político, con excepción de lo siguiente:

- ◆ De la revisión a la documentación presentada por diversas empresas radiodifusoras y televisoras, como respuesta a lo dispuesto en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión (CIRT), se localizó una factura por concepto de transmisiones de promocionales en radio, acompañada de sus respectivas hojas membretadas, de la cual no se localizó el registro del gasto respectivo en la contabilidad de la coalición. A continuación se indica el caso en comento:

FACTURA					
No.	FECHA	PROVEEDOR	CLIENTE	CONCEPTO	IMPORTE
052356	20-06-06	FRECUENCIA MODULADA MEXICANA, S.A. DE C.V.	VISIÓN LINEA ESTRATEGICA, S.A. DE C.V.	POR SPOTS TRANSMITIDOS PARA EL PARTIDO COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	\$320,131.25

Como se observa en el cuadro anterior, la citada factura fue expedida a favor de una empresa mercantil, lo que hizo suponer que los promocionales en radio que amparaban dicho comprobante no fueron contratados por alguno de los partidos que conformaron la coalición.

Con la finalidad de que la coalición pudiera verificar la información en comento, mediante oficio STCFRPAP/623/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día, se le remitió copia simple de la factura y de las hojas membretadas respectivas, a efecto de que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedían a sus registros contables, de tal forma que el gasto que amparaba dicha factura, quedara distribuido entre las campañas beneficiadas, utilizando en su caso el criterio de prorrateo notificado a la autoridad electoral.
- La póliza, con su respectivo soporte documental en original (factura) o, en su caso, el recibo de aportación de simpatizantes en especie correspondiente.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación en las que se reflejaran las correcciones efectuadas.

- El Control de Folios de “Aportaciones de Simpatizantes en Especie” corregido.
- Los informes de campaña corregidos, en forma impresa y medio magnético.
- Indicara el motivo por el cual un tercero llevó a cabo la contratación de promocionales de radio en beneficio de los candidatos de la coalición.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 2, inciso g) y 49-A, párrafo 1, inciso b), I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 3.4, 3.6, 4.5, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1, 12.11, párrafo primero, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 17.8 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-25 de fecha 17 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) me permitió (sic) informarle que dicha factura esta (sic) emitida a favor de un intermediario con el que esta Coalición tiene registrado el pasivo correspondiente, se anexa póliza PZ-AJ-219/09-06 de la aplicación de dicho documento y la factura 396 a nombre del Partido de la Revolución Democrática que soporta dicha operación por un monto de \$320,131.25 de Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V.”.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“De la revisión a la documentación presentada por la coalición se observó que realizó el registro contable y presentó la factura 396 del proveedor Visión Línea Estratégica, S.A. de C.V., a nombre del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dichos

promocionales fueron contratados por un tercero a petición de la coalición “Por el Bien de Todos”, como lo señala el escrito de fecha 16 de abril de 2007 de la empresa Visión Línea Estratégica S.A. de C.V., aun cuando la norma es clara en establecer que sólo los partidos podrán contratar espacios en radio y televisión. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.”

En consecuencia, la coalición incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 2, inciso g) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 2.9, 11.1 y 12.11, párrafo primero, inciso a), del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

- I)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 42 y 51 lo siguiente:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que dicha Comisión pueda tener plena certeza respecto de quien efectuó la contratación de los promocionales observados.

Respecto de las conclusiones que se señalan a continuación:

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Aportaciones con cheques de caja o cheque girado por un tercero	\$369,726.20	6
Senadores	Aportaciones mayores a 200 salarios mínimos, que no presentan copia del cheque	3,963,131.92	5
Diputados		377,928.00	7
Senadores		223,025.00	12
Diputados		605,775.00	11
Senadores	Aportaciones en su conjunto rebasan los 200 salarios mínimos y no presentan copia del cheque	19,000.00	42
Senadores	Sin copia del cheque ni la ficha de depósito	50,000.00	8
Diputados		1,582,157.00	10
Senadores	Sin ficha de depósito	1,341,629.00	5
Diputados	Depósitos no identificados	134,509.75	51

Senadores		6,989,036.01	51
TOTAL		\$15,655,917.88	

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que existen \$15,655,917.88 (quince millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos con ochenta y ocho centavos), que ingresaron a las cuentas de la Coalición “Por el Bien de Todos”, sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresa mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, y que resulta aplicable de manera supletoria al Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que

pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales, y por tanto las coaliciones, es precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si la coalición de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos observados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 42 y 51 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, la coalición dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal

mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por éstos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento, no se deja de observar el principio "*non bis in ídem*", puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a

imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$15,655,917.88 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$15,655,917.88 (quince millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos diecisiete pesos ochenta y ocho centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si la Coalición “Por el Bien de Todos” se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11,

inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2.

63. La coalición no presentó documentación comprobatoria correspondiente a Propaganda y Gastos Operativos por un importe de \$1,618,758.30 integrado de la siguiente manera:

RUBRO	CAMPAÑA	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Senadores	\$165,221.32
Gastos de Propaganda Impresa y Gastos de Propaganda	Diputados	108,387.50
Gastos Operativos	Presidente	1,118,020.00
Gastos Operativos	Senadores	179,865.84
Gastos de Radio	Senadores	47,263.64
TOTAL		\$1,618,758.30

De la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Pinta de Bardas	Coahuila	1	PD-3/06-06	\$23,000.00
Gastos en propaganda impresa	Sinaloa	2	PE-8294/05-06	24,250.00
Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9506/05-06	22,000.00
Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9512/05-06	31,475.00
Gastos en propaganda impresa	Sonora	1	PE-9561/06-06	11,000.00
Varias Cuentas	Veracruz	1	PE-8681/06-06	53,496.32
TOTAL				\$165,221.32

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en este punto del oficio, ha sido solicitada a los candidatos. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que la documentación requerida fue solicitada a los candidatos y será presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó documentación alguna. Por tal razón la observación no se consideró subsanada por \$165,221.32.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

De la revisión a las cuentas “Gastos de Propaganda Impresa” y “Gastos en Propaganda”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$108,387.50 que carecían de su respectiva documentación soporte (Factura). A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Gastos de Propaganda Impresa	Distrito Federal	26	PE-8585/06-06	\$7,647.50
Gastos de propaganda impresa	Michoacán	5	PE-7361/05-06	18,700.00
Gastos de Propaganda Impresa	Nayarit	3	PE-6075/06-06	3,000.00
Gastos de propaganda impresa	Puebla	4	PE-7112/06-06	20,000.00
Otros	Quintana Roo	3	PE-7534/05-06	13,200.00
Otros	Quintana Roo	3	PE-7541/05-06	15,840.00
Gastos de propaganda impresa	Sinaloa	1	PE-6743/05-06	30,000.00
TOTAL				\$108,387.50

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática como responsable de las finanzas de la coalición y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/462/07 del 20 de marzo de 2007, recibida por la coalición el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-21 del 9 de abril de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información (...), ha sido solicitada a los candidatos. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento.”

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, aun cuando informó que la documentación requerida fue solicitada a los candidatos y que sería presentada mediante alcance, a la fecha de elaboración del presente dictamen no entregó documentación alguna al respecto; por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$108,387.50.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Combustibles y Lubricantes	PE-86/05-06	\$3,300.34	1
Transporte de Militantes y Simpatizantes	PE-138/01-06	29,000.00	3
	PE-146/01-06	100,000.00	3
	PE-149/01-06	173,500.00	3
	PE-36/02-06	6,300.00	3
	PE-222/02-06	9,600.00	3
	PE-248/02-06	7,000.00	2
	PE-253/02-06	8,000.00	2
	PE-6/03-06	50,000.00	3
	PE-303/03-06	17,000.00	2
	PE-236/05-06	8,500.00	2
	PE-105/06-06	300,000.00	3
	PE-139/06-06	56,000.00	3
	PE-147/06-06	9,000.00	3
	PE-156/06-06	10,000.00	3
	PE-175/06-06	30,000.00	3
	PE-202/06-06	84,000.00	3
PE-203/06-06	84,000.00	3	
PE-216/06-06	60,300.00	3	
Gastos de Logística de Eventos	PE-44/01-06	30,000.00	1
	PE-231/05-06	24,150.00	3
	PE-141/06-06	15,400.00	3
	PE-145/06-06	11,795.00	3
Gastos de Logística de Eventos	PE-197/03-06	6,000.00	1
Servicio Telefónico Fijo y Móvil y Servicio Digital	PE-46/06-06	64,975.00	3
Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	PE-132/06-06	17,921.50	2
Otros	PE-18/01-06	7,600.00	2
TOTAL		\$1,223,341.84	

En consecuencia, se le solicitó a la coalición presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido responsable de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques con los cuales se pagaron los gastos que hayan excedido los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/249/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo del 2007, la coalición manifestó lo que a letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral, que la Administración de los Gastos de Campaña ha llevado a cabo las tareas necesarias a fin de recuperar las facturas que se detallan en el recuadro del numeral 1 del referido tema: “Gastos Operativos”, comenzando a tener resultados,

(...) por lo que ya se cuenta con la documentación solicitada y los casos que se encuentran en proceso de recuperación.

En los casos en que ya fueron recuperadas algunas facturas, se integran las pólizas con sus facturas originales (...).”

De la verificación a la documentación presentada se constató que la coalición entregó facturas originales a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales por \$39,300.34, correspondientes a las pólizas identificadas con (1) en el cuadro anterior. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, de manera extemporanea con escrito de alcance CA-CPBT-34 del 17 de Abril de 2007, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) envió anexos con las pólizas originales con su respectivo soporte documental, que son parte complementaria de la documentación que solicitará (...).”

De la verificación a la documentación presentada se observó que la coalición presentó pólizas con su respectivo soporte documental por \$66,021.50, identificadas con (2) en el cuadro anterior. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto a la diferencia por \$1,118,020.00 la coalición no presentó el soporte documental correspondiente a las pólizas que integran dicho monto se identifican con 3 en el cuadro que antecede. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$1,118,020.00.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su

respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

ENTIDAD	FÓRMULA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Aguascalientes	1	Papelería y artículos de oficina	PE-9700/05-06	\$7,760.00
Campeche	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9544/06-06	4,500.00
			PE-9547/06-06	4,500.00
			PE-9550/06-06	3,007.00
Chihuahua	1	Gastos de Logística de Eventos	PE-9868/06-06	4,802.65
Jalisco	1	Servicio Telefónico Fijo y Móvil	PE-5402/06-06	6,703.00
Jalisco	1	Servicios de Consultoría Profesional	PE-5406/06-06	25,300.00
Michoacán	1	Transporte de Simpatizantes y Militantes	PE-8332/05-06	11,385.00
Michoacán	2	Servicios de Consultoría Profesional	PE-9842/06-06	84,333.33
Nayarit	2	Gastos de Logística de Eventos	PE-6787/06-06	7,025.37
Sinaloa	1	Honorarios a Profesionistas	PE-3141/06-06	8,685.69
Tabasco	1	Viáticos	PE-7321/06-06	7,646.30
Veracruz	1	Otros	PE-8681/06-06	4,217.50
TOTAL				\$179,865.84

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido responsable de las finanzas de la coalición (Partido de la Revolución Democrática) y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, los contratos respectivos firmados por las partes, en los cuales se detallaran con precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado, anexos a su respectiva póliza.
- Copia de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 3.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 y 11.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/254/07 del 5 de marzo de 2007, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-14 del 20 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa a la autoridad electoral que la información referida en el anexo 1 del oficio, ha sido solicitada a las distintas empresas así como a la institución bancaria para solventar dicho punto. Esta documentación será presentada mediante alcance al presente documento”.

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que ha solicitado a las distintas empresas soporte documental correspondiente, a las pólizas observadas, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha proporcionado las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$179,865.84.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó que la póliza referenciada con “A” en el Anexo 5 del oficio STCFRPAP/120/07

carecía de su respectivo soporte documental (factura). A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sonora	1	PE-9571/06-06	\$47,263.64

En consecuencia, se le solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectivo soporte documental (factura) en original, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/120/07 del 12 de febrero de 2007, recibido por la coalición el 15 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-12 de fecha 1 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a lo antes solicitado le comento que la factura señalada, ya fue solicitada a la empresa correspondiente para ser presentada, pero a la fecha no ha sido recibida por la Coalición” (...)

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria aun cuando señaló que la información ya fue solicitada a la empresa correspondiente, a la fecha de elaboración del presente dictamen no

presentó documentación alguna al respecto. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por \$47,263.64.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.2, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el 11.1 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

71. De la verificación a los desplegados en prensa entregados por el monitoreo, se localizaron 3 inserciones que fueron contratadas por empresas de carácter mercantil.

CAMPAÑA	TOTAL DE INSERCIONES
SENADORES	3

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado correspondiente que:

De la revisión efectuada al rubro de “Gastos Centralizados”, “Monitoreo de Prensa”, se observó lo siguiente:

Con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera tener certeza de los datos reportados en los informes presentados por los partidos políticos y coaliciones, y atendiendo al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006”*, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 32 entidades federativas, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, y al efectuar la compulsas correspondiente, se observó que la coalición omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 3326 inserciones en prensa, los cuales se integran de la siguiente manera:

COMITÉ ESTATAL	DESPLÉGADOS SEGÚN CAMPAÑA	DESPLÉGADOS				
	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	GENÉRICOS FEDERALES	GENÉRICOS MIXTOS	TOTAL
Aguascalientes	10					10
Baja California	4	44	46	31		125
Baja California Sur	68	20	1	91		180
Campeche			16		1	17
Coahuila	5	1		1		7
Colima	14		10	5	39	68
Chiapas		9	99	112	12	232
Chihuahua	18	3	3	8		32
Distrito Federal	74	2		3	11	90
Durango	50		308	5		363
Guanajuato	9	15	11	53	103	191
Guerrero	2	80	17	81	3	183
Hidalgo	55		8	7		70
Jalisco	6	1		2	3	12
México	3	4	5	5		17
Michoacán	137	79	2	58	1	277
Morelos	1			5	48	54
Nayarit		48		4		52
Nuevo León	18				2	20
Oaxaca	7					7
Puebla	13	19		63		95
Querétaro	54	32		6		92
Quintana Roo	4		22	45		71
San Luís Potosí	6			5		11
Sinaloa	11	2		2		15
Sonora	1		7	5		13
Tabasco	4		14	33	5	56
Tamaulipas	53	70		8		131
Tlaxcala	5	20	59	13		97
Veracruz	18	158	452	98	4	730
Yucatán	3		1			4
Zacatecas	3		1			4
TOTAL	656	607	1082	749	232	3326

Senadores

- ◆ Respecto a las inserciones señaladas con (B) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/283/07, se observó que éstas fueron contratadas y pagadas por empresas de carácter mercantil.

La norma es clara al señalar que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos político, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/283/07 del 12 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 13 de marzo del mismo año se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9, 2.1, 4.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos..

Al respecto, con escrito CA-CPBT-17 del 28 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que toca a la referencia de empresas mercantiles, cuyo testigo especifica ‘Sedla apoya a nuestro Director General Grez Sánchez...’ le comento que dicha situación es ajena a la Coalición Por el Bien de Todos, ya que corresponde a una promoción de precampaña a iniciativa del precandidato y sus simpatizantes”.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en atención a lo siguiente:

“La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria e inaceptable al indicar que dicha situación es ajena a ella, toda vez que son los partidos políticos a quienes la autoridad electoral solicita las aclaraciones o rectificaciones respecto a las irregularidades que se detectan en la revisión a los informes de campaña o cualquier otra actividad desarrollada en el período de campaña.”

Por tal razón, al existir 3 desplegados en prensa identificados con la referencia 2 en el Anexo 42 del dictamen, contratados y pagados por empresas de carácter mercantil, la observación no quedó subsanada por el mismo número de inserciones.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.9, 2.1, 4.3, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 2.9 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que dicha Comisión pueda tener plena certeza respecto de quien efectuó la contratación de los desplegados observados.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **90 y 91** lo siguiente:

90. Se localizaron 37,395 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, *para determinar si los partidos que integraron la Coalición por el Bien de Todos se ajustaron a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9; 3.1, inciso b); 3.2, 3.3 y 3.4 del Reglamento de la materia, así*

como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

91. Se localizaron 10,384 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, *para determinar si los partidos que integraron la Coalición por el Bien de Todos se ajustaron a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.9; 3.1, inciso b); 3.2, 3.3 y 3.4 del Reglamento de la materia; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que la coalición reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Radio	\$65,883,124.79	\$43,932,020.02	\$22,693,699.24	\$132,508,844.05

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
TELEVISIÓN	\$331,804,423.96	\$59,852,921.96	\$23,436,385.03	*\$415,093,730.95
PRODUCCIÓN	25,480,668.53	1,837,674.36	872,446.52	28,190,789.41
TOTAL	\$357,285,092.49	\$61,690,596.32	\$24,308,831.55	\$443,284,520.36

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales de la coalición transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	RADIO						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL
PROMOCIONALES MONITOREADOS	3,180	14,182	16,144	4,771	34,071	59,720	132,068
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	2,344	8,888	10,164	1,199	16,239	16,156	54,990
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	836	5,294	5,980	3,572	17,832	43,564	77,078

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	TELEVISIÓN						
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL

PROMOCIONALES MONITOREADOS	483	1,716	2,575	1,695	6,123	20,485	33,077
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	229	676	841	1,023	1,721	1,829	6,319
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	254	1,040	1,734	672	4,402	18,656	26,758

Mediante oficio STCFRPAP/432/07 del 7 de marzo de 2007, recibido por la coalición el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por la coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito CA-CPBT-16 del 23 de marzo de 2007, la coalición manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas a la coalición mediante oficio STCFRPAP/511/07 el 12 de marzo del 2007; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta CA-CPBT-16 del 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 60,310 promocionales transmitidos en radio y 20,840 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por la coalición de conformidad con los artículos

49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/603/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escritos identificados como CAPBT-24 y CA-CBPT-38, del 17 de abril, la coalición realizó aclaraciones y entregó documentación adicional correspondiente a promocionales en "Radio", consistente en hojas membretadas y realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por la coalición y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	TOTAL DE PROMOCIONALES RADIO
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/603/07	60,310
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	13,549
REPETIDORAS	7,563
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	1,803
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	22,915
POR ACREDITAR	37,395

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS	TOTALES TV
OBSERVADOS EN EL OFICIO STCFRPAP/603/07	20,840
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	3,167
REPETIDORAS	7,228
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	61
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	10,456
NO SUSTANCIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA	10,384

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente:

Dentro de las aclaraciones presentadas, la coalición ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por la Coalición por el Bien de Todos, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coalición en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos o coaliciones permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos y coaliciones, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 37,395 promocionales de radio y 10,384 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si la Coalición por el Bien de Todos se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos; y correlativos del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.

5.4 Partido Nueva Alianza

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, en cuanto a las conclusiones **3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 62 y 64** se señala lo siguiente:

- ♦ Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 (tercera versión), específicamente del rubro de Ingresos, se observó que en algunas fórmulas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	IMPORTE SEGÚN			
	“IC” INFORME DE CAMPAÑA RECUADRO III		BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2006	
	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila				
2	2. Aportaciones de otros Órganos del partido		Ingresos Recibidos de otros Órganos del Partido	
	En Efectivo	\$13,000.00	En Efectivo	\$0.00
	En Especie	0.00	En Especie	0.00
	4. Aportaciones en especie			
	De Militantes	0.00		
	De Simpatizantes	0.00	Aportaciones de Simpatizantes	
			En Especie	0.00
		En Efectivo	\$13,000.00	
Tamaulipas				
2	2. Aportaciones de otros Órganos del Partido.		Ingresos Recibidos de otros Órganos del Partido	
	En Efectivo.	\$31,000.00	En Especie	0.00
	En Especie	0.00	En Efectivo	0.00
	4. Aportaciones en especie			
	De Militantes	0.00		
	De Simpatizantes	131,400.00	Aportaciones de Simpatizantes	
			En Especie	\$131,400.00
		En Efectivo	\$31,000.00	

Las cifras reportadas en los Informes de Campaña “IC” y los importes reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio del 2006, debieron coincidir, ya que la información antes citada proviene de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las correcciones a los 2 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada; por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y entregó documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007. El partido presentó junto con su escrito una sexta versión de los formatos "IC", los cuales corresponden a las campañas federales de Senadores, así como las balanzas de comprobación de algunas fórmulas, por lo que al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC", contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, se observó que no coinciden en 32 casos. En el **Anexo A** del presente dictamen se detallan los informes en comento.

- ♦ Al verificar las cifras reportadas en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro III. Origen y monto de los recursos de la campaña (Ingresos), contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 (Tercera Versión), específicamente del rubro de Ingresos, se observó que en algunos Distritos no coincidían, como se detalló en el Anexo 2, del oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007.

Las cifras reportadas en los Informes de Campaña "IC" y los importes reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio del 2006 debieron coincidir, ya que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Informes de Campaña "IC", correspondientes a los Distritos observados en el cuadro que antecede, con las modificaciones que procedieran, con la finalidad de que coincidieran con los importes reportados en la contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las correcciones solicitadas a los 15 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y entregó documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007. El partido presentó junto con su escrito una sexta versión de los formatos "IC", los cuales corresponden a las campañas federales de Diputados, así como las balanzas de comprobación de algunos Distritos, por lo que al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC", contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, se observó que no coinciden en 159 casos. En el **Anexo B** del presente dictamen se detallan los informes en comento.

En consecuencia, al no coincidir las cifras en 159 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada; por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 del Reglamento de mérito.

◆ De la verificación a la cuenta “Transferencias de Remanentes”, subcuenta “Al Comité Ejecutivo Nacional”, subsubcuenta “Transferencias”, se observó el registro de una póliza que correspondía al traspaso de remanentes de saldos a la Junta Ejecutiva Nacional; sin embargo, no fue posible identificar cuáles cuentas se afectaron en la contabilidad de dicha Junta. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-7/05-06	\$265,238.75

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara la póliza contable del registro del traspaso de remanentes, en la cual se pudiera verificar el registro en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional.
- Proporcionara los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de la Junta Ejecutiva Nacional, en donde se reflejara la póliza en comento.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se precisa que por un error involuntario de captura se registro (sic) en la cuenta contable (5-53-539-5390) Transferencias de Remanentes al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el registro correcto es a la cuenta (5-51-510-5100) correspondiente a Gastos de Propaganda; motivo por el cual se presenta la PD-7/05-06, PAJ-19/06-06 y PAJ-20/06-06, copia de factura No. 396 del proveedor Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V. por \$265,238.76; Kardex; Notas de entrada y salida. ...”

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que el partido realizó la reclasificación del importe observado a la cuenta de gastos; asimismo, presentó la póliza con su respectiva documentación soporte en original (factura 396), la balanza de comprobación y los auxiliares contables, en los que se refleja la corrección efectuada. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, aún cuando el partido señala que presenta el kardex, las notas de entrada y salida de almacén, de la verificación a la documentación proporcionada no se localizaron. En consecuencia, al omitir presentar dicha documentación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del JEN”, subcuenta “En efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
Tamaulipas	1	PI-3/06-06	Transferencias Recibidas del JEN	\$180,000.00
Distrito Federal	1	PI-1/06-06	Transferencias Recibidas del JEN	100,000.00
TOTAL				\$280,000.00

Respecto de la fórmula 1 del estado de Tamaulipas, no fue posible verificar el depósito, ya que el partido omitió presentar el estado de cuenta correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos internos, firmados por el responsable de las finanzas del candidato.
- En el caso del Estado de Tamaulipas, el estado de cuenta correspondiente, en el que se reflejara la transferencia recibida.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$280,000.00.

- ♦ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

TRANSFERENCIAS SEGÚN	
BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES DE SENADORES AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4471)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53)
\$280,000.00	\$0.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, utilizando una cuenta en específico para las transferencias en efectivo a Campañas Federales, utilizando las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas, anexo al Reglamento de la materia.
- Proporcionara las pólizas con sus respectivos recibos internos, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

- ♦ Al verificar las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Diputados al 30 de junio de 2006 y de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), se observó que no reportaban importe alguno, como se detalla a continuación:

TRANSFERENCIAS SEGÚN	
BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES DE DIPUTADOS AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53)
\$0.00	\$0.00

Sin embargo, en los estados de cuenta bancarios existían transferencias de recursos destinados a las campañas, las cuales se reflejaban como depósitos en los estados de cuenta bancarios correspondientes a las campañas federales de Diputados, que se indican a continuación:

CUENTA BANCARIA DE ORIGEN			CUENTA BANCARIA DESTINO			
COMITÉ	NO. DE CUENTA	IMPORTE	ENTIDAD	DISTRITO	NO. DE CUENTA	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	0507228183	\$15,000.00	Sonora	2	0515945542	\$15,000.00
		11,000.00		5	0515491982	11,000.00
		14,544.70	Tamaulipas	7	0515497359	14,544.70
		14,909.75		8	0515497331	14,909.75
TOTAL		\$55,454.45				\$55,454.45

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, utilizando una cuenta en específico para las transferencias en efectivo a Campañas Federales, utilizando las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento en la materia.
- Proporcionara las pólizas con sus respectivos recibos internos, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2,

19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$55,454.45.

♦ Al comparar los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Campaña Federal de Presidente al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales”, se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA FEDERAL DE PRESIDENTE AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4472)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53-534-5341-1000)	
\$38,422,721.91	\$27,393,572.70	\$11,029,149.21

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste con su respectivo recibo interno, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
 - Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación, solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexa a dicho escrito, el partido presentó la balanza de comprobación de la campaña federal del candidato a Presidente, observada mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación de la campaña federal de Presidente al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales” se observó que siguen sin coincidir, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA FEDERAL DE PRESIDENTE AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4472)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53-534-5341-1000)	
\$44,201,908.65	\$31,965,350.98	\$12,236,557.67

Por lo tanto al no coincidir las cifras señaladas en el cuadro anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

- ◆ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias”, se observó que no coincidían.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexas a dicho escrito, el partido presentó las balanzas de comprobación de la campaña federal de los candidatos a Senadores observadas mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias a Campañas Federales" se observó que siguen sin coincidir, en el **Anexo 2** del presente dictamen se detallan las cifras determinadas.

Como se observa en el **Anexo 2** del presente dictamen, al persistir las diferencias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ♦ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las campañas federales de diputados al 30 de junio de 2006, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias", se observó que no coincidían. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente dictamen (**Anexo 1** del oficio STCFRPAP/196/2007).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado. Sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexa a dicho escrito, el partido presentó las balanzas de comprobación de las campañas federales de los candidatos a Diputados, observadas mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Diputados al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias a Campañas Federales" se observó que siguen sin coincidir, en el **Anexo 3** del presente dictamen se detallan las cifras determinadas.

Como se observa en el **Anexo 3** del presente dictamen, al persistir las diferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza por concepto de “Colectas en Vía Pública”, que presentaba como soporte documental cuatro fichas de depósito, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO			
			FECHA DE LA APORTACIÓN	NÚMERO DE CUENTA EN LA QUE SE REALIZARON LOS DEPÓSITOS	BANCO	IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS
Coahuila						
Fórmula 2						
PAj-1/06-06	Colecta en Vía Pública	\$13,000.00	22-06-06	514781752 (*)	Banorte	\$3,000.00
			22-06-06			3,000.00
			22-06-06			4,000.00
			22-06-06			3,000.00
TOTAL		\$13,000.00				\$13,000.00

Nota: (*) Cuenta aperturada para el candidato a Senador

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$13,000.00.

◆ Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. La póliza en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	2	PAj-1/06-06	\$3,000.00
			9,500.00
			9,500.00
			9,000.00
TOTAL			\$31,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte (recibos y fichas de depósito).
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.7, 3.6, 3.10, 12.4, 12.7 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 3.10, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$31,000.00.

◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de

pólizas por concepto de ingresos por colecta y aportaciones de simpatizantes que presentaban como soporte documental, fichas de depósito que señalaban el nombre del aportante; sin embargo, no indicaban el número de cuenta en que fueron depositados. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	DATOS DE LA FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE				
				BANCO	FECHA	NOMBRE DEL CLIENTE					
Sonora											
2	PI-2/06-06	Ingresos por colecta	\$1,000.00	Banorte	22-06-06	Guadalupe Adela García Benítez	\$1,000.00				
	PI-3/06-06	Ingresos por colecta	15,000.00		27-06-06		(*) 5,000.00				
							(*) 5,000.00				
							(*) 5,000.00				
	Subtotal				\$16,000.00				\$16,000.00		
5	PI-4/06-06	Aportaciones de Simpatizantes	\$4,000.00	Banorte	22-06-06	José Humberto López Caballero	\$4,000.00				
			11,000.00		27-06-06		(*) 1,500.00				
					(*) 500.00						
					(*) 2,000.00						
					(*) 2,000.00						
					(*) 1,500.00						
					(*) 500.00						
					(*) 3,000.00						
					Subtotal			\$15,000.00			\$15,000.00
					TOTAL				\$31,000.00		

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente.

- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los depósitos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.7, 9.3, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entregan los estados de cuenta de los distritos 2 y 5 de Sonora de junio de 2006. ...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presenta el estado de cuenta del mes de junio de los Distritos observados, de su análisis se determinó que los depósitos que aparecen en dichos estados de cuenta corresponden a transferencias de cuentas de terceros y no a los depósitos observados, los cuales fueron realizados en efectivo.

Por lo antes expuesto y toda vez que los depósitos observados corresponden a ingresos por colectas y aportaciones de simpatizantes en efectivo, y las fichas de depósito no indican en que cuenta fueron depositados, ni presentó los estados de cuenta que acreditara que fueron depositados en determinada cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 12.7 y 17.10, inciso a) del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$31,000.00.

- ◆ Los depósitos señalados con (*) por un total de \$26,000.00 en el cuadro que antecede, correspondían a aportaciones efectuadas por una misma persona en el mismo mes calendario, que en su conjunto rebasaban el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto

no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$26,000.00.

◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el registro en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
México	18	PAj-1/06-06	\$9,000.00
			6,000.00
			9,000.00
			3,300.00
TOTAL			\$27,300.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte (recibos y fichas de depósito).
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 4.7, 4.10, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3,

1.4, 4.10, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$27,300.00.

◆ De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. El registro en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	OBSERVACIONES
Veracruz	13	PI-1/06-06	\$7,000.00	Anexo a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta en comento, se localizó un estado de cuenta bancario del Banco Banorte, con número de cuenta 515497304 del mes de julio, el cual reportaba un saldo inicial de \$7,000.00

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual señala lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento se indicó que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio, sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial, por lo tanto, no se tenía la certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original (recibos y fichas de depósito).

- El estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio, en el cual se reflejara el deposito señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.7, 4.6, 4.10, 12.4, 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 el partido presentó el estado de cuenta número 515497304 del mes de junio, correspondiente a la campaña del Distrito 13 del Estado de Veracruz, en el cual se refleja un depósito en efectivo por el importe citado en el cuadro que antecede. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto al estado de cuenta.

Aunado a lo anterior, el partido señala haber presentado la documentación solicitada, sin embargo, únicamente se localizó la póliza por concepto de ingresos, así como el control de folios "CF-RM-CF-PNA" en el cual se refleja el folio 0001 por \$7,000.00; sin embargo, omitió presentar el recibo "RM-CF-PNA", la ficha de depósito, la balanza de comprobación y auxiliares contables correspondientes.

Así mismo, del análisis a la póliza contable presentada, se determinó que el partido efectuó la cuenta de aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, a no presentar los auxiliares contables, la balanza de comprobación correspondientes al distrito 13 del Estado de Veracruz, a la autoridad electoral no le fue posible verificar si el partido realizó la reclasificación correspondiente.

En consecuencia, al no presentar el recibo "RM-CF-PNA", la ficha de depósito, la balanza de comprobación y auxiliares contables, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 3.10, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$7,000.00. (Conclusión 17)

♦ De la verificación a la cuenta “Trasferencias Recibidas de los Comités”, subcuenta “En Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	CUENTAS UTILIZADAS COMO CONTRAPARTIDA	
					NOMBRE	IMPORTE
Hidalgo	1	PD-1/06-06	Transferencias Recibidas de los Comités en “Especie”	\$10,267.38	Gastos Prensa en	\$5,769.60
					Gastos Radio en	4,497.78
					Subtotal	\$10,267.38
	2	PD-1/06-06	Transferencias Recibidas de los Comités en “Especie”	10,267.38	Gastos Prensa en	\$5,769.60
Gastos Radio en					4,497.78	
Subtotal					\$10,267.38	
TOTAL				\$20,534.76		\$20,534.76

Al verificar las balanzas de comprobación de la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, no se localizó el registro de las transferencias en especie en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados por el Comité Directivo Estatal de Hidalgo.
- Presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte (facturas originales).
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.

- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” y “REL-PROM-PREN” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que ampararan las facturas, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que ampararan el gasto efectuado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$20,534.76.

♦ De la verificación a la cuenta “Transferencias recibidas del CEN”, subcuenta “En Especie”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el registro contable en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
Jalisco	12	PD-1/06-06	Gastos de radio y prensa aplicables a los candidatos de Hidalgo.	\$10,267.38

El auxiliar contable indicaba que eran gastos de radio y prensa del Estado de Hidalgo, por lo que debieron registrarse en la contabilidad de dicho Estado y en los Distritos que correspondieran.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara la póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la aplicación contable.
- Presentara la póliza contable con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” o “REL-PROM-PREN”, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.

- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que amparara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que ampararan el gasto efectuado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 12.18, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$10,267.38. (Conclusión 18)

- ◆ Al revisar la cuenta “Transferencias Recibidas”, subcuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

Al verificar las balanzas de comprobación de la operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Puebla, San Luis

Potosí y Sonora, no se localizaron los registros de las Transferencias en especie antes citadas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados por los Comités Directivos en comento.
- Presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” o “REL-PROM-PREN”, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se habían pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que amparara las facturas, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que amparara el gasto efectuado.
- En su caso, el papel de trabajo de los gastos centralizados que fueron prorrateados entre las campañas.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 12.18, 12.20, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$87,679.04.

- ◆ Al revisar la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RM-CF-PNA-TAMAULIPAS” y su respectiva ficha de depósito; sin embargo, no indicaba el número de cuenta bancaria en la que se realizó el mismo y al omitir presentar el estado de cuenta del mes de junio, no se tenía la certeza de que se hubiera depositado en la cuenta correspondiente a la campaña. La póliza en comento se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA FICHA DE DEPÓSITO	BANCO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Tamaulipas	1	PI-1/06-06	28-06-06	Banorte	Enrique Meléndez Pérez	\$70,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito antes señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta en el que se reflejara el depósito observado ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$70,000.00.

- ♦ Al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que rebasaba el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque a nombre del partido. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	6	PAj-1/06-06	\$10,051.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con la copia del cheque a nombre del partido y que proviniera de una cuenta personal del candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, al no presentar la póliza solicitada con la copia del cheque en comento ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$10,051.00.

- ♦ De la revisión a los Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales “CF-RM-CF”, se observó que en 3 Estados el partido no reportó correctamente el total de recibos expedidos y cancelados correspondientes a tres series, como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-CF”		AUDITORÍA	
	EXPEDIDOS	CANCELADOS	EXPEDIDOS	CANCELADOS
Colima	100	0	0	100
Michoacán	0	0	0	100
Querétaro	0	0	0	100

Procedió señalar al partido que debió cancelar los recibos no utilizados, toda vez que no podrían ser utilizados en subsecuentes procesos federales, ya que los folios impresos solamente correspondían a las campañas del proceso federal electoral de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RM-CF” correspondientes a los Estados señalados en el cuadro que antecede, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- Los recibos cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 12 y 13 del Instructivo del formato “CF-RM-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, se presentaron los controles de folios “CF-RM-CF” con las correcciones solicitadas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada referente a este punto.

El partido omitió presentar los recibos “RM-CF”, citados en el cuadro que antecede, cancelados y en juego completo, por lo tanto incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ◆ De la verificación al formato “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales, se observó que en un caso no se reportó correctamente el total de recibos expedidos y cancelados, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS DEL PARTIDO		AUDITORIA	
	EXPEDIDOS	CANCELADOS	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Morelos	0	0	0	100

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RM-CF” correspondientes al Estado de Morelos, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- La totalidad de los recibos “RM-CF” cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 12 y 13 del Instructivo del formato “CF-RM-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos “RM-CF” cancelados, en juego completo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “RSES-CF-PNA-JEN”, así como contratos de donación; sin embargo, carecía de las cotizaciones respectivas. La póliza en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	CARECE DE		
					CLAVE DE ELECTOR	CRITERIO DE VALUACIÓN	TIPO DE CAMPAÑA
PD-4029/04-06	0001 (*)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	\$443,119.00	X	X	X
	0003 (*)	30-04-06	Márquez González María de Lourdes	334,800.00		X	X
	0004 (**)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	23,490.00	X	X	X
	0006 (**)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	31,304.00	X	X	X
TOTAL				\$832,713.00			

Nota: La “X” significa que carece del dato.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos señalados con (*) en el cuadro que antecede anexos a su póliza, con los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados (facturas o las tres cotizaciones que marca el Reglamento de mérito).
- Los recibos señalados con (**) en el cuadro que antecede anexos a su póliza, con los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados (facturas o las cotizaciones que marca el Reglamento de mérito).
- Los recibos “RSES-CF-PNA-JEN” antes citados anexos a su póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.4, incisos c) y e), 4.10, 4.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar los recibos con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.4, incisos c) y e), 4.10, 4.12 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$832,713.00.

♦ Al verificar la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-CF-PNA”; sin embargo, carecían de los correspondientes contratos de donación, así como del criterio de valuación utilizado. A continuación se detallan los registros en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	
Coahuila	3	PAj-1/06-06	\$10,000.00	(2)	
México	14	PD-9/06-06	4,800.00	(1)	
Hidalgo	3	PD-1/06-06	3,024.50	(1)	
México	14	PD-3/06-06	3,000.00	(1)	
		PAj-1/06-06	2,000.00	(2)	
			4,600.00	(2)	
			10,500.00	(2)	
	19	PD-5/06-06	26,400.00	(1)	
	22	PD-3/06-06	3,250.00	(1)	
	23	PD-3/06-06	4,500.00	(1)	
	28	PD-1/04-06	5,100.00	(1)	
		PD-3/04-06	2,000.00	(1)	
	29	PD-1/04-06	6,050.00	(1)	
	35	PD-3/06-06		2,000.00	(1)
				2,500.00	(1)
				1,500.00	(1)
			2,500.00	(1)	
	TOTAL			\$93,724.50	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, con sus respectivos contratos de donación, así como el criterio de valuación utilizado, anexando copia del documento que desarrollara dicho criterio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.4, 4.12, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido proporcionó pólizas, contratos de donación y cotizaciones; no obstante, de su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se presentaron las pólizas correspondientes en las cuales se anexaron los contratos de donación, así como las cotizaciones. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$66,624.50.

En relación con los importes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de donación, así como las cotizaciones correspondientes, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.4, inciso a), 4.12, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por \$27,100.00.

- ◆ De la revisión al formato “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, se observó que en varios casos no se reportó correctamente el total de los recibos expedidos y cancelados, como se detalla a continuación:

COMITÉ	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS DEL PARTIDO		AUDITORIA	
	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Junta Ejecutiva Nacional	21	979	18	982
Estado de México	42	52	42	58

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RSES-CF” señalados en el cuadro que antecede, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- Los recibos “RSES-CF” cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7, 4.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 10 y 11 del Instructivo del formato “CF-RSES-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entregan los controles de folios ‘CF-RSES-CF’ de la Junta Ejecutiva Nacional y de la entidad federativa del Estado de México corregidos de acuerdo a su solicitud, así como los recibos ‘RSES-CF’ cancelados en juego completos de la Junta Ejecutiva Nacional y del Estado de México”.

Al presentar los controles de folios “CF-RSES-CF” de la Junta Ejecutiva Nacional y del Estado de México, con las correcciones solicitadas, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos “RSES-CF” cancelados, en juego completo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ◆ Al verificar el importe total reflejado en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes en especie presentada por el partido, contra el total reportado en los controles de folios “CF-RSES-CF-PNA”, se observó que existía una diferencia de \$304,549.94, como se indica a continuación:

IMPORTE TOTAL SEGÚN		DIFERENCIA
RELACIÓN ACUMULADA PERSONALIZADA	CONTROLES DE FOLIOS “CF-RSES-CF-PNA”	
\$4,295,076.58	\$4,599,626.52	\$304,549.94

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes corregida, de tal manera que el total reportado coincidiera con lo reflejado en los controles de folios “CF-RSES-CF-PNA” y con sus registros contables.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no coincidir la relación acumulada personalizada con los controles de folios correspondientes y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$304,549.94.

- ◆ Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 505531759 de la Institución bancaria Banorte, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron los siguientes depósitos y retiros:

FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	RETIRO	DEPÓSITO
05-07-2006	Depósito de cuenta propia 0000000005, de la cuenta: 00507228183, Apoyo Gastos Campa		\$133,000.00
06-07-2006	Cheque pagado 0000078	\$29,340.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000076	41,550.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000077	38,650.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000079	25,630.00	
TOTAL		\$135,170.00	\$133,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados, con su respectiva documentación soporte en original, en caso de los depósitos, las fichas y los recibos correspondientes; en cuanto a los retiros, las facturas y copia de los cheques a nombre del proveedor.

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados, en donde se reflejaran los movimientos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 12.7, 15.2, 17.1, 17.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación, auxiliares contables a último nivel, las pólizas contables de ingresos y egresos donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados, así como su respectivo soporte documental (fichas de depósito y facturas a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales) y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 15.2, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a la siguiente cuenta bancaria:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	SALDO DE LA CUENTA AL 30-06-06	ESTADOS DE CUENTA	
				PRESENTADOS	FALTANTES
Banorte	505531759	31-05-06	\$4,291.07	Mayo y junio de 2006	Julio y agosto de 2006 o, en su caso, hasta la fecha de cancelación.

Como se puede observar, la cuenta bancaria en comento reportaba un saldo al 30 de junio de 2006.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad electoral le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de las cuentas contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento; por lo tanto, el partido debía cancelar la cuenta antes señalada a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia y con la finalidad de que la autoridad electoral verificara que la citada cuenta bancaria fuera mancomunada de acuerdo a la normatividad electoral y que la cancelación de la misma se realizó dentro del plazo antes señalado, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- La carta de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la solicitud de cancelación de cuenta, así como, los escritos entregados a Banorte en los cuales se solicitó el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta... correspondientes a julio y agosto de 2006, según detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral federal 2006’.

El partido entregó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de julio y agosto de 2006, por lo que la observación en este punto, se considera subsanada.

Adicionalmente, presentó un escrito del 28 de agosto de 2006 dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta en comento; sin embargo, al verificar el estado de cuenta de dicho mes, se observó que reporta un saldo al final del periodo por \$2,121.07; en consecuencia, al reportar un saldo al final del periodo y no presentar la documentación que acredite la cancelación de la cuenta, la observación se consideró no subsanada respecto a esta situación.

Referente al contrato de apertura, el partido presentó un escrito de fecha 23 de noviembre de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, solicitando dicho contrato; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo, por lo que la observación se consideró no subsanada respecto a esta situación.

Mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ Para efecto de controlar los recursos que el partido designó para las campañas electorales federales de 2006, elaboró 349

contabilidades de campaña, en las cuales se registraron los gastos de los candidatos federales (1 de Presidente, 58 Senadores y 290 Diputados) y abrió 272 cuentas bancarias (1 de la Junta Ejecutiva Nacional, 1 de Presidente, 44 de Senadores y 226 de Diputados).

De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido omitió presentar el contrato de apertura de la siguiente cuenta:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL REPORTADO EN EL ESTADO DE CUENTA
Banorte	505531759	Agosto/06	\$2,121.07

Al respecto, el partido presentó un escrito del 28 de agosto de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta observada; sin embargo, al presentar un saldo final no se tenía la certeza de que la misma haya sido cancelada.

Respecto del contrato de apertura, el partido presentó un escrito del 23 de noviembre de 2006 dirigido al Banco Mercantil del Norte, solicitando dicho contrato; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta señalada en el cuadro que antecede, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo.
- La póliza de aplicación contable de la cancelación de dicho saldo y el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito antes señalado.
- En su caso, los estados de cuenta desde la fecha en que se abrió hasta abril de 2006 y de septiembre de 2006 hasta la fecha de su cancelación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas 507228183 y 505531759”.

Al presentar el contrato de apertura observado, en el cual se constató que el régimen de la cuenta es mancomunada, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

El partido omitió presentar la póliza de aplicación contable de la cancelación del saldo por \$2,121.07 de la cuenta, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito correspondiente a dicho saldo. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar al contrato de apertura proporcionado por el partido, se determinó que la cuenta fue abierta el 20 de enero de 2006, en consecuencia, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios de enero a abril, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a 4 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias...

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (*), no se localizaron los contratos de apertura correspondientes.

Referente a los estados de cuenta señalados con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución Bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, respectivamente, en los que se indicaba que debido a que no presentaban movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, los estados de cuentas bancarios citados en el cuadro que antecede reportaban un saldo en ceros; sin embargo, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no se presentó evidencia de la cancelación.

Ahora bien, mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó a la autoridad electoral autorización para cancelar sus cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de las cuentas contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelarlas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de dichas cuentas bancarias.
- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta correspondientes a julio y agosto de 2006, según el detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral Federal 2006’”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó lo que a continuación se detalla:

Se localizaron los contratos de apertura y tarjetas de firmas de las 5 cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, por tal razón la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

En relación con los 26 estados de cuenta del mes de junio, el partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual se menciona lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron abiertas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema

Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, por lo tanto, la observación quedó subsanada con respecto a los estados de cuenta del mes de junio de las 28 cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.

Respecto a los estados de cuenta de junio de la Fórmulas 1 y 2 de Zacatecas, el partido omitió presentar aclaración alguna, Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Respecto a la cancelación de las cuentas bancarias, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, en el cual solicita la cancelación de 27 de las cuentas observadas, por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a 27 cuentas.

De las tres cuentas restantes, el partido omitió presentar aclaración alguna. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
Guerrero	2	Banorte	513776788
Querétaro	1	Banorte	513775932
	2	Banorte	513775923

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada respecto a la cancelación de tres cuentas bancarias.

Ahora bien, en el citado escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, el partido solicitó la cancelación de las 27 cuentas bancarias; sin embargo, esta autoridad electoral, no tiene certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

♦ De la revisión a la documentación, se observó que no se presentaron la totalidad de los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron abiertas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Asimismo, presentó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006.

Por lo anterior, no se tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.
- Las cartas de cancelación con el sello del banco de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las cartas de cancelación de 3 cuentas bancarias, así como 60 estados de cuenta y 64 conciliaciones bancarias (detalladas en el **Anexo 4** del presente dictamen) el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que algunas presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			ESTADOS DE CUENTA	
				DEBE	HABER	SALDO	PRESENTADOS	FALTANTES
Coahuila								
2	Banorte, S.A.	Cheques	514781752	\$22,000.00	\$21,855.00	\$145.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Tamaulipas								
1	Banorte, S.A.	Cheques	515526352	250,000.00	249,444.20	555.80	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
2	Banorte, S.A.	Cheques	515527555	31,000.00	31,000.00	0.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.

Por otra parte, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, en los que se indicaba que debido a que no presentaban movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no se presentó evidencia de su cancelación.

Debió señalarse que mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó, a la autoridad electoral,

autorización para cancelar las cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de sus cuentas, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelarlas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las cartas de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Respecto al Estado de Coahuila, fórmula 2, al presentar el estado de cuenta del mes de junio así como el escrito de solicitud de cancelación de fecha 28 de agosto de 2006, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Por lo que se refiere al estado de Tamaulipas, fórmulas 1 y 2, el partido presentó el escrito de solicitud de cancelación del 28 de agosto de 2006, por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Asimismo, se presentó un escrito del banco Banorte, S.A. del 3 de octubre de 2006, en el cual se señala lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Por lo anterior, aun cuando se menciona que no fue posible proporcionar los estados de cuenta del mes de junio, debido a que las cuentas observadas no registraron movimientos desde la fecha de su apertura, como se aprecia en el cuadro que antecede, las cuentas según las balanzas de comprobación, presentan movimientos de cargos y abonos hasta junio, por lo que no se tiene certeza de que las citadas cuentas no reporten movimientos en el mes de junio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas de los candidatos a Senadores, específicamente de la cuenta de “Bancos”, se observó que algunas presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios

correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	No. DE CUENTA	SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2006 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			DOCUMENTOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS FALTANTES	
			DEBE	HABER	SALDO		ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Tamaulipas	1	515526352	250,000.00	249,444.20	555.80	-Escrito de solicitud de Tarjeta de Firmas de fecha 23-11-06 -Escrito de solicitud de Cancelación de fecha 28-08-06 - Escrito de solicitud de estados de cuenta del 03-10-06	De Junio, Julio y Agosto/06	Desde Mayo y hasta el mes de Agosto/06
Tamaulipas	2	515527555	31,000.00	31,000.00	0.00	-Escrito de solicitud de Tarjeta de Firmas de fecha 23-11-06 -Escrito de solicitud de Cancelación de fecha 28-08-06 - Escrito de solicitud de estados de cuenta del 03-10-06	De Junio, Julio y Agosto/06	Desde Mayo y hasta el mes de Agosto/06

El partido presentó un escrito del banco Banorte, S.A. del 3 de octubre de 2006, en el cual señalaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Aún cuando se mencionaba en el escrito antes referido que no fue posible proporcionar los estados de cuenta del mes de junio, debido a que las cuentas observadas no registraron movimientos desde la fecha de su apertura como se aprecia en el cuadro que antecede, las cuentas según las balanzas de comprobación presentaban movimientos de cargos y abonos, por lo que no se tenía certeza de

que las citadas cuentas bancarias no presentaran movimientos en el mes de junio.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Estados de Cuenta” y “Conciliaciones Bancarias” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar 6 estados de cuenta y 8 conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas citadas en el cuadro anterior y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a las campañas de los candidatos a Senadores, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que reportaban números de cuentas bancarias; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron la totalidad de los estados de cuenta correspondientes y, en algunos casos, los contratos de apertura y cartas de cancelación. En el Anexo 3 del oficio

STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, se detallaron las cuentas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con “X” en la columna respectiva del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1º de febrero de 2007, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, las cartas de cancelación, con el sello del banco, de las cuentas señaladas con “X” en la columna respectiva del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1 de febrero de 2007.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1 de febrero de 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 10 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte, S.A. de las cuentas indicadas en el anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

El partido presentó la totalidad de los contratos de apertura de las cuentas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar las cartas de cancelación, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las siguientes cuentas:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
			CARTA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES
Aguascalientes	1	514122364	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
	2	514122319	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
Baja California Sur	1	514781725	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
	2	516465971	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
Campeche	1	516993018		Junio, Julio y Agosto	Julio y Agosto/ 2006
Coahuila	1	515638929		Julio y Agosto-2006	Julio y Agosto-2006
Colima	1	516952163		Junio, Julio y Agosto 2006.	Julio-Agosto 2006
Distrito Federal	1	515738940		Mayo, Julio y Agosto-2006	Julio y Agosto-2006
Jalisco	1	516993072		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
San Luis Potosí	2	515638901		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
Tabasco	1	514781846		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
Veracruz	1	516460305		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006

Nota: La X significa documento no presentado.

En consecuencia, el partido omitió presentar 4 cartas de cancelación, 31 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada con respecto a este punto.

- ♦ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias...

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (*), no se localizaron los contratos de apertura correspondientes.

Referente a los estados de cuenta señalados con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, en los que se indicaba que debido a que no presentaban

movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, las cuentas bancarias citadas en el cuadro que antecede reportaban un saldo en ceros; sin embargo, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no presentaron evidencia de la cancelación.

Convino señalar que mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó a la autoridad electoral autorización para cancelar sus cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06, del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de sus cuentas, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelar las cuentas antes señaladas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta correspondientes a julio y agosto de 2006, según el detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral Federal 2006’”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

En relación con 149 cuentas, el partido presentó los contratos de apertura, las tarjetas de firmas y un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.

Respecto a los estados de cuenta del mes de junio señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro anterior, el partido presentó un escrito de la institución bancaria Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual se menciona lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada con respecto a 149 estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias del mes de junio.

Sin embargo, esta autoridad electoral no tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en las 152 cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a los estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de julio y agosto.

Por lo que se refiere a las 3 cuentas restantes, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto, por lo tanto la observación se consideró no subsanada respecto a las siguientes cuentas bancarias:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
Querétaro	1	Banorte	513775941
	3	Banorte	513775914
	4	Banorte	513775950

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ♦ De la revisión a la documentación, se observó que no se presentó la totalidad de los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la

fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes (sic)".

Asimismo, proporcionó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006.

Por lo anterior, no se tuvo certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta y conciliaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas en las columnas "Documentación Faltante" del **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).
- Las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar 296 estados de cuenta bancarios, 309 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación

de las cuentas citadas en el Anexo 5 del presente dictamen y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 29)

- ♦ Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observaron varias que presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			ESTADOS DE CUENTA	
				DEBE	HABER	SALDO	PRESENTADOS	FALTANTES
Coahuila								
3	Banorte, S.A.	Cheques	514781770	\$258,300.00	\$258,047.48	\$252.92	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Nuevo León								
1	Banorte, S.A.	Cheques	509243395	\$277,500.00	\$275,690.43	\$1,809.57		Mayo y hasta la fecha de su cancelación.
Querétaro								
2	Banorte, S.A.	Cheques	513775969	\$0.00	\$94,540.50	-\$94,540.50	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Sonora								
2	Banorte, S.A.	Cheques	515945542	\$116,000.00	\$115,976.04	\$23.96	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
5	Banorte, S.A.	Cheques	515491982	301,000.00	300,999.25	0.75	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Tamaulipas								
6	Banorte, S.A.	Cheques	515528301	\$10,051.00	\$10,051.00	\$0.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
7	Banorte, S.A.	Cheques	515497359	0.00	13,544.70	-13,544.70	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
8	Banorte, S.A.	Cheques	515497331	0.00	25,843.95	-25,843.95	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.

Además, no se localizaron los contratos de apertura ni las cartas de cancelación con sello del banco de los estados de cuenta bancarios antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de apertura y las tarjetas de firmas de las 8 cuentas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.

En relación con la cancelación de las cuentas, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, solicitando la cancelación de 7 cuentas correspondientes a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas; sin

embargo, debido a que los estados de cuenta bancarios correspondientes a dichas cuentas presentan un saldo final; esta autoridad no tiene la certeza de que se hayan cancelado; aunado a lo anterior, no se realizó la aplicación contable de la cancelación de las cuentas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Respecto a la cuenta número 513775969, correspondiente al distrito 2 del estado de Querétaro, el partido omitió presentar aclaración al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ Se observaron cuentas bancarias de las cuales el partido presentó escrito del 28 de agosto de 2006, solicitando a la Institución bancaria la cancelación de la mismas; sin embargo, los estados de cuenta bancarios presentaban un saldo final, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA DE AGOSTO	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	
					ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Coahuila	3	Banorte	514781770	\$252.92	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
	6		515786361	0.83	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Estado de México	18		516909747 (1)	102.50	De septiembre hasta su cancelación	De junio hasta su cancelación
Nuevo León	1		509243395 (1)	(*) 481.32	Junio y de octubre hasta su cancelación	De abril hasta su cancelación
Querétaro	2		513775969	5,409.50	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Sinaloa	5		515491937	0.10	De septiembre hasta su cancelación	De julio hasta su cancelación
Sonora	2		515945542	23.96	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
	5		515491982	0.75	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Tamaulipas	1		517212136	(**) 0.75	De septiembre hasta su cancelación	De septiembre hasta su cancelación
	7		515497359	80.00	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación

Nota: (*) Saldo al mes de septiembre/06.

(**) Saldo al mes de julio/06.

Fue conveniente precisarle al partido que no se realizó la aplicación contable de la cancelación; por lo tanto, al presentar un saldo final, no se tenía la certeza de que dichas cuentas se cancelaron.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza de aplicación contable de la cancelación de dichos saldos y los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias indicadas en las columnas “Documentación Solicitada”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 15.2, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Aun cuando el partido no dio contestación a este punto en particular, de la verificación a la documentación entregada con el escrito en comento, se localizaron 2 contratos de apertura correspondientes a las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos contratos de apertura. (Conclusión 29)

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas de cancelación de saldos de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, 2 contratos de apertura, 11 estados de cuenta y 34 conciliaciones bancarias, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del

Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 30)

- ♦ De la revisión a las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que en el Distrito 01, correspondiente al Estado de Tamaulipas, presentaba movimientos en el mes de junio; sin embargo, el estado de cuenta bancario respectivo no indicaba movimientos y reportaba un saldo final en ceros. A continuación se detalla el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN		SALDO AL 30-06-06
			DEBE	HABER	
Banorte, S.A.	Cheques	517212136		\$8,451.25	\$8,451.25

NOTA: En el estado de cuenta del mes de junio se indicaba que la cuenta bancaria se abrió el día 15 de junio de 2006.

Además, no se localizó el contrato de apertura ni la carta de cancelación de la cuenta, con sello de la institución bancaria.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura que indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria, señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- La carta de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la verificación a la documentación presentada con el escrito en comento, se determinó lo siguiente:

Se localizó el contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta observada, así como el estado de cuenta del mes de julio en el cual se observó un depósito por \$8,452.00, así como un saldo final de \$0.75. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Asimismo, se localizó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte, del 28 de agosto de 2006; sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicha cuenta se haya cancelado, ya que el estado de cuenta en comento presenta un saldo final de \$0.75, además de que el partido no presentó la póliza de correspondiente a la aplicación contable de la cancelación de la cuenta, así como balanzas de comprobación, auxiliares contables y estado de cuenta en que se depósito el saldo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos, 1.4, 12.4, 15.2 y 17.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

- ◆ Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de dos cuentas de la Institución bancaria Banorte, contra lo registrado en la cuenta “Bancos”, no se identificaron los siguientes depósitos y retiros:

ENTIDAD	DISTRITO	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	RETIRO	DEPÓSITO
Michoacán	5	516953227	Banorte	04-07-2006	Depósito con efectivo.		\$3,105.00
				06-07-2006	Cheque pagado 0000001	\$3,105.00	
Nuevo León	10	512168340 (1)	Banorte	13-07-06	Cheque pagado	\$5,000.00	
TOTAL						\$8,105.00	\$3,105.00

Respecto a la cuenta señalada con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual señalaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento, se indicaba que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio; sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial; por lo tanto, no se tuvo la certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados con su respectiva documentación soporte en original; en el caso de los depósitos, las fichas y los recibos correspondientes con la totalidad de los requisitos; en cuanto a los retiros, las facturas y copia de los cheques a nombre del proveedor.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados, en donde se reflejaran los movimientos señalados en el cuadro que antecede.
- Respecto a la cuenta señalada con (1) en el cuadro que antecede, proporcionara el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 12.7, 15.2, 17.1, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito,

en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta del mes de junio, la conciliación bancaria correspondiente, así como las pólizas contables de ingresos y egresos con su respectivo soporte documental, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 11.1, 12.7, 15.2, 17.1, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, se observó uno del mes de mayo que reportaba un saldo de \$0.00, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL EN EL ESTADO DE CUENTA DE MAYO/06	SALDO INICIAL EN EL ESTADO DE CUENTA DE JULIO/06
Sinaloa	5	515491937	\$0.00	\$ 120,000.00

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema

Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento se indicaba que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio; sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial; por lo tanto, no se tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El estado de cuenta del mes de junio de 2006, con su respectiva conciliación bancaria, de la cuenta citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007, del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta del mes de junio y la conciliación bancaria correspondiente, o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a las campañas de los candidatos a Diputados, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que

reportaban números de cuentas bancarias; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la totalidad de los estados de cuenta correspondientes, así como los contratos de apertura y escritos de cancelación. En el Anexo 6 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con “X” en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07), en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas señaladas con “X” en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07).
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 62 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas indicadas en los anexos 5 y 6 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó los 36 contratos de apertura solicitados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a los contratos.

En relación a las 11 cartas de cancelación solicitadas y señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen, el partido omitió presentarlas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada. (Conclusión 29)

Por lo que se refiere a los 156 estados de cuenta y a las 126 conciliaciones bancarias solicitadas y señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen, el partido omitió presentarlas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada. (Conclusión 29)

- ◆ Al verificar los escritos de cancelación y las conciliaciones bancarias, se observó que el partido no registró la totalidad de las cuentas aperturadas para las campañas de los candidatos a diputados, como se detalla en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara los registros contables de las cuentas señaladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados.
- Proporcionara los contratos de apertura de las cuentas señaladas con "X" en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, presentara las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas señaladas con "X" detalladas en el

Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen

- Proporcionara los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 15.2, 17.1, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 62 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas indicadas en los anexos 5 y 6 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 26 de un total de 28 contratos de apertura de las cuentas señaladas con (1) en el **Anexo 7** del presente dictamen. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a estos contratos.

Respecto a las 2 cuentas señaladas con (2) en el **Anexo 7** del presente dictamen, el partido no presentó los contratos de apertura solicitados, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros contables de las cuentas señaladas en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a las 4 cartas de cancelación señaladas con "X" en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En relación con los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señaladas en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por lo tanto, al no presentar 112 estados de cuenta y 78 conciliaciones bancarias, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la verificación a los estados de cuenta bancarios, se observaron depósitos, cheques y comisiones bancarias, los cuales no fue posible identificar en la contabilidad de las campañas de los candidatos a Diputados Federales correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	DATOS DEL ESTADO DE CUENTA				
		NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	FECHA	RETIRO	DEPÓSITO
Estado de México	18	516909747	Cheque pagado 0000021.	04-07-2006	\$4,170.00	
			Cheque pagado 0000022.	06-07-2006	10,235.00	
			Cheque pagado 0000023.	06-07-2006	5,175.00	
			Cheque pagado 0000024.	06-07-2006	16,617.50	
Subtotal					\$36,197.50	
Nuevo León	1	509243395	Com. Manejo de cta. Liq. 2006-05-31.	31-05-2006	\$155.00	
			IVA. Liq. 2006-05-31.	31-05-2006	23.25	
Subtotal					\$178.25	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	DATOS DEL ESTADO DE CUENTA					
		NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	FECHA	RETIRO	DEPÓSITO	
Querétaro	2	513775969	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00196025133.	14-06-2006		\$100,000.00	
Querétaro			Com. X copias.	31-08-2006	\$50.00		
Sinaloa	5	515491937	Cheque cámara 0000001, OECUEZ05 147P6.	04-07-2006	\$31,184.55		
			Cheque cámara 0000002, EDE000301QT5.	04-07-2006	56,304.00		
			Cheque cámara 0000004, REPO21111N12.	04-07-2006	5,000.00		
			Cheque pagado 0000006.	04-07-2006	9,755.00		
			Cheque pagado 0000007.	04-07-2006	8,873.00		
			Cheque pagado 0000005.	04-07-2006	8,883.35		
			Subtotal				
Tamaulipas	1	517212136	Depósito con efectivo.	07-07-2006		\$8,452.00	
			7	515497359	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00507228183.	26-06-2006	
				Dev. CHQVEN Ch. 00000210	27-06-2006	\$800.00	
				IVACOMCHQS/FON Ch. 00000210	27-06-2006	120.00	
Tamaulipas	8	515497331	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00196025133.	23-06-2006		11,557.50	
			Cheque pagado 0000022.	27-06-2006	6,555.00		
			Depósito de cuenta de terceros 0000000002, de la cuenta: 00507228183.	28-06-2006		14,909.75	
Subtotal					\$7,475.00	\$ 49,463.95	
TOTAL					\$163,850.65	\$149,463.95	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación soporte, así como las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables a último nivel, donde se reflejaran los registros contables señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, los "IC" Informes de Campaña, corregidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 15.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las pólizas de ingresos y egresos, así como su respectiva documentación soporte, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 11.1, 15.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ Se localizó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio, el cual reportaba un saldo final; sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores a dicho mes. A continuación se indica el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	SALDO DE LA CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Banorte	507228183	\$6,147.38	Febrero a junio de 2006	Julio y hasta la fecha de su cancelación.

Convino señalarle al partido que el estado de cuenta bancario citado en el cuadro que antecede presentaba un saldo inicial en cero; sin embargo, no se localizó el contrato de apertura correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura, el cual indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- La carta de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al revisar la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron estados de cuenta bancarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, correspondientes a la cuenta observada. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en este punto.

Sin embargo, no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Se localizó un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., del 23 de noviembre de 2006, en el cual se solicita el contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta observada; sin embargo, esto no exime al partido de la obligación de presentarlos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios, presentados por el partido, se observó que no había presentado el contrato de apertura, así como las conciliaciones bancarias de la siguiente cuenta:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN	
		PRESENTADA	SOLICITADA
Banorte	507228183	Estados de cuenta de febrero a septiembre	- Contrato de apertura - Conciliaciones bancarias de febrero a septiembre

Nota: La cuenta bancaria está reportada en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional y en la campaña del candidato a Presidente de la República, situación que se observó en el apartado correspondiente a "Transferencias".

Respecto del contrato de apertura, el partido presentó un escrito de fecha 23 de noviembre de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó el documento antes señalado; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta observada en el cuadro que antecede, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de febrero a septiembre.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas 507228183 y 505531759”.

El partido presentó el contrato de apertura observado, en el cual se verificó que el régimen de la cuenta es mancomunada. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, el partido omitió presentar las 8 conciliaciones bancarias solicitadas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la verificación al rubro de Ingresos, cuenta “Gastos de Campaña”, subcuenta “Instituto Federal Electoral”, se observó el registro de pólizas por concepto de las ministraciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para Gastos de Campaña Federal, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-2001/02-06	Prerrogativa campaña presidencial	\$6,629,409.02
PI-2002/02-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
PI-3000/03-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
PI-4000/04-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
TOTAL		\$26,517,636.08

El asiento contable realizado por el partido para registrar dichas ministraciones fue el siguiente:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	CARGO	ABONO
5-53-531-0000-00003	Transf. a Com. Del Partido Op. Ordinaria/ Transferencias Campaña Presidencial	\$26,517,636.08	
4-40-401-1000-00000	Gastos de Campaña/ Instituto Federal Electoral		\$26,517,636.08

Convino señalarle al partido que no utilizó la cuenta contable de bancos para el registro de las ministraciones otorgadas para los gastos de campaña, incumpliendo lo señalado en la guía contabilizadora del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) en nada puede entorpecer las facultades de fiscalización la falta de asiento contable que se aduce en la observación, en tanto a esta autoridad le consta plenamente la procedencia y la aplicación de los montos implicados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos deberán utilizar los catálogos de cuenta y la guía contabilizadora anexos al Reglamento de mérito. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito.

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en los Informes de campaña, fue necesario solicitar al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados correspondientes del

presente dictamen, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas, aumentando sus egresos por \$16,170.00.

Con escrito NA-JEN-CEF-002/07 del 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006/07 del 7 de febrero del mismo año, el partido presentó una cuarta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a egresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$8,850,563.24	\$1,059,885.01	\$4,373,409.24	\$14,283,857.49
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,248,488.53	167,460.16	290,295.08	3,706,243.77
Otros	3,691,658.44	892,424.85	4,083,114.16	8,667,197.45
B) Gastos operativos de campaña	11,461,993.85	3,413,323.59	7,222,441.48	22,097,758.92
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	41,824,784.50	23,522,652.74	27,273,805.99	92,621,243.23
Prensa	1,133,766.50	75,939.20	184,959.15	1,394,664.85
Radio	4,273,836.26	4,670,589.88	10,361,619.13	19,306,045.27
Televisión	36,417,181.74	18,776,123.66	16,727,227.71	71,920,533.11
Total	\$62,137,341.59	\$27,995,861.34	\$38,869,656.71	\$129,002,859.64

Asimismo, como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en los Informes de campaña, fue necesario solicitar al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados correspondientes del presente dictamen, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas incrementando sus egresos por \$2,013,259.64.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-16/2007 del 14 de marzo de 2007, el partido presentó una quinta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$8,850,563.24	\$1,059,885.01	\$4,285,806.54	\$14,196,254.79
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,248,488.53	167,460.16	202,092.38	3,618,041.07
Otros	3,691,658.44	892,424.85	4,083,714.16	8,667,797.45
B) Gastos operativos de campaña	11,461,993.85	3,413,323.59	7,222,441.48	22,097,758.92
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	42,038,806.18	24,207,679.04	28,475,620.35	94,722,105.57
Prensa	1,347,788.18	760,965.50	1,226,810.81	3,335,564.49
Radio	4,273,836.26	4,670,589.88	10,433,379.13	19,377,805.27
Televisión	36,417,181.74	18,776,123.66	16,815,430.41	72,008,735.81
Total	\$62,351,363.27	\$28,680,887.64	\$39,983,868.37	\$131,016,119.28

Adicionalmente, como resultado de la revisión a los informes de campaña, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el capítulo correspondiente del dictamen. Del resultado de la

verificación documental se determinó que el partido aumentó sus egresos por un importe de \$3,736,982.43.

En consecuencia con escrito NA-JEN-CEF-32/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una sexta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a egresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$9,118,676.65	\$1,059,424.49	\$4,269,406.10	\$14,447,507.24
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	\$18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,251,363.19	166,999.64	195,884.94	3,614,247.77
Otros	3,956,897.19	892,424.85	4,073,521.16	8,922,843.20
B) Gastos operativos de campaña	23,737,653.62	3,372,864.54	6,735,461.17	33,845,979.33
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	35,624,458.49	23,541,096.76	27,294,059.89	86,459,615.14
Prensa	1,253,948.18	75,939.20	177,442.14	1,507,329.52
Radio	6,214,090.75	4,658,750.22	10,033,726.13	20,906,567.10
Televisión	28,156,419.56	18,806,407.34	17,082,891.62	64,045,718.52
Total	\$68,480,788.76	\$27,973,385.79	\$38,298,927.16	\$134,753,101.71

Sin embargo, al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC" recuadro Destino de los Recursos (Egresos), contra los saldos reflejados en la última versión las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas federales de Senadores y Diputados, específicamente con el total de las cuentas de egresos, se determinó que no coinciden. Como se detalla en el **Anexo 8** del presente dictamen.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y las balanzas de comprobación, se tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, toda vez que lo reportado en los Informes de Campaña se desprende de la contabilidad elaborada por el partido. Por lo tanto, para efectos del presente Dictamen se consideraron las cifras reportadas en dichas balanzas. A continuación se detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$9,118,676.65	\$1,167,444.09	\$4,439,394.70	\$14,725,515.44
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,251,363.19	275,019.24	382,714.04	3,909,096.47
Otros	3,956,897.19	892,424.85	4,056,680.66	8,906,002.70
B) Gastos operativos de campaña	23,737,653.62	2,498,186.68	4,606,491.65	30,842,331.95
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	35,624,458.49	26,814,927.44	29,267,322.05	91,706,707.98
Prensa	1,253,948.18	651,376.87	1,203,400.44	3,108,725.49
Radio	6,214,090.75	3,564,698.56	9,889,499.40	19,668,288.71
Televisión	28,156,419.56	22,598,852.01	18,174,422.21	68,929,693.78
Total	\$68,480,788.76	\$30,480,558.21	\$38,313,208.40	\$137,274,555.37

Nota: Las cifras de las columnas (*) y (**), se detallan en el Anexo 8

Por lo anterior, al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y en las balanzas de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo cual la observación se consideró no subsanada.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de formación, diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios, así como las hojas membretadas correspondientes; sin embargo, carecían de las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6011/06-06	1711	13-06-06	Máxima Publicidad Exterior, S.C.	80 carteleras, formación diseño impresión de lonas y renta de espacios rotativos.	\$477,514.04
PD-6048/06-06	7115	15-06-06	Grupo Trantor, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	258,750.00
PD-6022/06-06	7110	02-06-06	Grupo Tractor, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	258,750.00
PD-5095/05-06	585	06-03-06	Emocional Mente, S.C.	Campaña Publicitaria de 140 espectaculares.	1,873,879.00
TOTAL					\$2,868,893.04

Además, las hojas membretadas carecían de alguno de los datos que se indican a continuación:

NÚMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PARTIDO QUE CONTRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE APARECE EN CADA ESPECTACULAR	VALOR UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR, ASÍ COMO EL VALOR AGREGADO DE CADA UNO DE ELLOS	PERIODO DE PERMANENCIA DE CADA ESPECTACULAR RENTADO Y COLOCADO	UBICACIÓN EXACTA DE CADA ESPECTACULAR, NOMBRE DE LA CALLE PRINCIPAL, NÚMERO, CALLES ALEDAÑAS, COLONIA, MUNICIPIO O DELEGACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE RENTARON Y COLOCARON LOS ESPECTACULARES	MEDIDAS DEL ESPECTACULAR	DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR
1711	X		X	X	X	X		X
7115	X			X			X	X
7110	X			X			X	X
585	X	X	X	X				X

Nota: La “X” significa que carecía del dato.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y

anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en sus anuncios espectaculares.
- Las hojas membretadas conteniendo cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en cuadro que antecede, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 1 se anexan copias de hojas membretadas de las facturas 1711 de Máxima Publicidad Exterior, S.C. y 585 de Emocional Mente, S.C. ya que las originales fueron entregadas en la contestación al oficio SCTCFRPAP/226/07 como contesta (sic) en el Acta de Entrega- Recepción fechada el 8 de marzo del 2007 de la cual se entrega una copia. Se anexan 5 hojas correspondientes a la muestra de los espectaculares contratados con los proveedores mencionados, precisando que se utilizó únicamente solo un tipo de lona como se aprecia en las fotos; asimismo se entrega una hoja de calculo (sic) en Excel en medio impreso y en medio magnético los datos de los anuncios espectaculares. ...

Asimismo, se entregan las hojas membretadas de las facturas 7115 y 7110 del proveedor Grupo Trantor, S.A. de C.V., hojas de cálculo en Excel en medio impreso y magnético.”

El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a estos dos puntos.

Respecto a las muestras, el partido presentó 5 copias fotostáticas con un total de 40 fotografías, las cuales corresponden al candidato a la presidencia Roberto Campa; sin embargo, de acuerdo a las facturas y hojas membretadas, el partido debió presentar 356 fotografías. Ahora bien, las 40 fotografías en comento no indican la ubicación donde se colocaron los espectaculares ni se identifica a cuál proveedor pertenecen, por lo que no fue posible relacionarlas con los espectaculares contratados.

Además, el partido no presentó aclaración alguna respecto a que debía proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, al no presentar el informe pormenorizado de toda la contratación de renta de espectaculares, 316 muestras o fotografías, 5 fotocopias de 40 fotografías sin indicar la ubicación de los espectaculares, además de no indicar a cual proveedor pertenecen, la observación quedó no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos c) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en microbuses; sin embargo, carecía de su hoja membretada correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6011/06-06	1686	13-06-06	Máxima Publicidad Exterior, S.C.	250 espacios de microbuses durante dos meses.	\$747,500.00

Además de los 250 espacios señalados en la factura, el partido presentó 69 fotografías.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura antes señalada, especificando el periodo en el que se exhibieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las 181 muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en sus anuncios espectaculares en microbuses.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios y el resumen correspondiente, así como las 181 fotografías solicitadas, ni presentar aclaración alguna, la observación se consideró no subsanada. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ Anuncios Espectaculares que promocionaron al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Roberto Campa”, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación...

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29,

párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega escrito de nuestro proveedor Máxima Publicidad Exterior, S. C. de fecha 6 de marzo del 2007, en el cual se explica el cambio de dirección de los espectaculares contratados, hoja membretada ‘Reporte de Carteleras Nueva Alianza 2006’ (tres hojas) Anexo 1 y el ‘Reporte de Carteleras con Rotación Nueva Alianza’ (una hoja) Anexo 2 en el cual se especifican las carteleras que cambiaron de dirección durante la duración del contrato.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a 32 espectaculares señalados por el partido como del proveedor Máxima Publicidad Exterior, S.C., se presentó una póliza de diario, la factura 1711, hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y una nueva relación en la que se indica la nueva dirección de espectaculares en forma impresa, así como una carta del proveedor dirigida al partido, en la cual señala lo que a la letra se transcribe:

“Apreciable Lic (sic) Osorio, atendiendo su petición, me permito anexar la relación final de las carteleras y la relación de carteleras que tuvieron rotación de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado el 20 de febrero de 2006, entre Nueva Alianza y Máxima Publicidad Exterior, S.C., para la contratación de 80 espacios.

Esta relación presentó modificación al original según lo establecido en las cláusulas primera y segunda del citado contrato que a la letra establecen:

PRIMERA

‘... y renta de espacio rotativo por disposiciones de carteleras...’.

SEGUNDA

“EL CLIENTE tiene conocimiento y acepta que la rotación por disponibilidad de espacios mencionados en el objeto de este contrato estará a cargo del SERVIDOR por la demanda de espacios que el (sic) quiera arrendar a otro cliente, si esto acontece el CLIENTE se sujetara (sic) a que el SERVIDOR coloque en otra ubicación las lonas”

Al verificar la nueva relación presentada, se determinó que aun cuando se señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta las muestras y/o fotografías que corroboren su dicho.

Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas inicialmente por el partido, contra la nueva relación de espectaculares y se observó que en algunos casos no señala la ubicación anterior de los espectaculares, por lo que no fue posible vincularlos con las nuevas direcciones, por lo que sólo se identificaron 14 espectaculares que reflejan las reubicaciones, de los 32 señalados en su contestación.

Además, el partido no presentó el informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública que debía proporcionar a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Por lo tanto, al no tener los elementos necesarios para poder corroborar la reubicación de los espectaculares, ni presentar las muestras correspondientes, la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a estos 32 espectaculares; en consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12 incisos c), d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

En relación con 36 espectaculares señalados por el partido como del proveedor Emocional-Mente, S.C., se presentó una póliza, la factura 0585, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios y una nueva relación de espectaculares en forma impresa, así como una carta del proveedor dirigida al partido, en la cual señala lo que a la letra se transcribe:

”Distinguido Lic Osorio, a solicitud suya, me permito anexar al presente la relación final de las carteleras contratadas según se cita en el contrato de prestación de servicios firmado entre Nueva Alianza y Emocional-Mente, S.C. para la contratación de 140 carteleras, con fecha 12 de abril de 2006.

Esta relación presentó modificaciones al original porque hubo un tiempo entre la selección de sitios, cuando se solicitó el servicio y el monto del pago, en el que por necesidad propia de nuestro giro se otorgaron algunos sitios a otros anunciantes, para lo cual se procedió a buscar otros de características similares”.

Sin embargo, de la revisión a la nueva relación presentada se determinó que aun cuando se señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta las muestras y/o fotografías que corroboren su dicho.

Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas inicialmente por el partido, contra la nueva relación de espectaculares y se observó que en algunos casos no señala la ubicación anterior de los espectaculares, por lo que no fue posible vincularlos con las nuevas direcciones, por lo que sólo se identificaron 17 espectaculares que reflejan las reubicaciones, de los 36 señalados en su contestación.

Además, el partido no presentó el informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública que debía proporcionar a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Por lo tanto, al no tener los elementos necesarios para poder corroborar la reubicación de los espectaculares, ni presentar las muestras correspondientes, la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a estos 36 espectaculares, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 incisos d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

- ◆ Anuncios Espectaculares que promocionaron candidatos a Diputados Federales, a Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no localizados en la documentación

proporcionada por el partido, mismos que a continuación se detallan:

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8

y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a los espectaculares observados en los anexos 73 al 160, es oportuno aclarar a Ustedes que forman parte de las carteleras contratadas con Máxima Publicidad Exterior, S. C. en el 2005, erogación que fue reportada para su fiscalización en el Informe Anual 2005, con la póliza PE-12059/12-05, de la cual se anexa copia simple, junto con la factura 1247 del proveedor mencionado, ya que la original fue entregada a la H. Autoridad Electoral según consta en Acta de Entrega-Recepción en alcance de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio No. STCFRPAP/1092/06 de la cual también se entrega copia ...”

Adicionalmente se entregan dos hojas ‘Reporte Carteleras Nueva Alianza ejercicio 2005’ expedido por nuestro proveedor Máxima Publicidad Exterior, S. C. ... en el cual se detalla cada uno de los espectaculares observados ...”

Derivado de la respuesta del partido se procedió a verificar la documentación entregada con el oficio señalado en su escrito, localizando la póliza PE-12059/12-05; de la verificación a la misma, se observó que contenía la factura original número 0585 a nombre del proveedor Máxima Publicidad Exterior, S.C., del 9 de diciembre de 2005, por el concepto de 121 carteles.

Sin embargo, el partido no presentó lo siguiente: las muestras y/o fotografías, las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), y el contrato de prestación de servicios firmado.

Adicionalmente, de la verificación a la relación denominada por el partido “Reporte Carteleras Nueva Alianza Ejercicio 2005” presentada a esta autoridad electoral, se observó que no reúne la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carece de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES					
			NOMBRE DEL PARTIDO QUE CONTRATO	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE APARECE EN CADA ESPECTACULAR	NÓ. DE ESPECTACULARES QUE AMPARA	VALOR UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA UNO DE ELLOS	PERIODO DE PERMANENCIA DE CADA ESPECTACULAR	DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR
PE-12059/12-05	1247	\$517,638.00	X	X	X	X	X	X

NOTA: La “X” significa que carece del dato

Ahora bien, el gasto de la factura en comento se registró en la contabilidad correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2005 y no en la contabilidad de las campañas federales.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada con respecto los 88 espectaculares, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 incisos c) d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

- ♦ Al verificar la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de un recibo de honorarios profesionales, por concepto de gastos en espectaculares, el cual carecía de las hojas membretadas, así como las muestras y/o fotografías correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	2	140	28-06-06	Gilberto Morales Estrella	Anuncios en pantalla del 28 de mayo al 28 de junio de 2006.	\$7,920.00

Fue conveniente señalarle al partido que este tipo de gasto debió ser comprobado con una factura y no con un recibo de honorarios profesionales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo del porqué se estaba comprobando el gasto en espectaculares con un recibo de honorarios profesionales.
- Las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas así como las fotografías solicitadas, ni aclaración alguna al respecto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$7,920.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento en la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas en varias subsubcuentas, las cuales carecían de su correspondiente soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Bitácora de Gastos Menores	PD-10/06-06	\$3,799.00
Teléfonos	PD-17/02-06	\$10,867.44
Honorarios Asimilados a Sueldos	PE-80/04-06	\$13,767.30
	PE-81/04-06	10,740.66
	PE-85/04-06	2,613.30
	PE-88/04-06	2,613.30
	PE-94/04-06	5,284.43
	PE-100/04-06	4,192.25
	PE-106/04-06	3,139.62
	PE-107/04-06	3,139.62
Subtotal		\$45,490.48
Honorarios Profesionales	PE-83/04-06	\$5,447.36
TOTAL		\$65,604.28

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requirió la copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, amparados con la factura en comento, en los cuales constataran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del

Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 1, se hace entrega de las pólizas de egresos (sic) número 83 de abril del 2006, recibo de honorarios número 119, copia del cheque número 230.”

Respecto a la póliza PE-83/04-06 por un importe de \$5,447.36, el partido presentó la póliza observada con su respectivo recibo de honorarios y la copia del cheque correspondiente. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia, por un total de \$60,156.92, el partido no realizó aclaración alguna y no presentó la documentación solicitada por la autoridad. En consecuencia, la observación quedó no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observaron en varias subsubcuentas registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni la respectiva documentación soporte. A continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Asesorías	PE-56/05-06	\$27,900.00
Honorarios Asimilados	PE-84/04-06	\$4,737.98
	PE-86/04-06	2,613.30
	PE-89/04-06	3,665.93
	PE-90/04-06	36,081.95
	PE-91/04-06	10,740.66

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
	PE-93/04-06	13,767.30
	PE-98/04-06	8,044.96
	PE-99/04-06	8,044.96
	PE-101/04-06	4,192.25
Subtotal		\$91,889.29
Honorarios Profesionales	PD-8/02-06	\$24,210.52
	PE-90/02-06	121,052.64
	PE-71/04-06	18,157.88
Subtotal		\$163,421.04
Fletes	PE-65/05-06	\$17,871.62
Mantenimiento Casa de Campaña	PD-13/04-06	\$60,000.00
Eventos	PD-63/05-06	\$49,760.96
	PD-25/06-06	1,464,148.00
Subtotal		\$1,513,908.96
TOTAL		\$1,874,990.91

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, amparados con las facturas en comento, en los que constataran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 3, se hace entrega la póliza (sic) de egresos número 65 de mayo de 2006, copia de la factura número 3910 y original de la factura 4009 del proveedor Juan de Dios Cortez Salinas, copia del cheque número 65.”

El partido presentó la póliza PE-65/05-06, con su respectiva documentación soporte, en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$17,871.62.

Por lo que se refiere a la diferencia, por un total de \$1,857,119.29, el partido no realizó aclaración alguna y no presentó la documentación solicitada por la autoridad. En consecuencia, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
QUERÉTARO	2	PE-5/06-06	\$15,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$15,000.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron

sus respectivas pólizas ni el correspondiente soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Renta de Servicios	PD-6231/06-06	\$1,700,000.00
	PD-6211/06-06	3,200.00
Subtotal		\$1,703,200.00
Servicio de Mantenimiento	PD-6230/06-06	\$1,500.00
Alquiler Para Eventos	PD-5113/05-06	\$41,700.00
	PD-5116/05-06	18,000.00
Subtotal		\$59,700.00
Impresos	PD-6211/06-06	\$3,323.50
Servicio Telefónico	PD-6230/06-06	\$3,000.00
Varios	PD-6230/06-06	\$9,304.65
Alimentos	PD-6211/06-06	\$1,372.00
	PD-6230/06-06	12,135.75
Subtotal		\$13,507.75
Telefonía	PD-6230/06-06	\$12,500.00
Transporte terrestre	PD-6230/06-06	\$4,338.31
Gasolina	PD-6230/06-06	\$6,065.00
Bitácora Gastos Menores	PD-6229/06-06	\$58,696.53
	PD-6230/06-06	1,155.00
Subtotal		\$59,851.53
TOTAL		\$1,876,290.74

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería la copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 5, se hace entrega de la póliza número 6321 de junio de 2006 por un importe de \$1,700,000.00, con su respectiva documentación soporte en original, transferencia electrónica de fondos, contrato de prestación de servicios ...”.

El partido presentó la póliza de diario PD-6231/06-06, con su respectiva documentación soporte (7 facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales), el contrato de prestación de servicios con el proveedor, así como copias de las transferencias electrónicas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Respecto a la diferencia por un total de \$176,290.74, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, subsubcuenta “Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en

la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7/06-06	86581	30-05-06	Restaurante Bar la Hacienda de Jamaica, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$4,002.00
	86575	30-05-06			4,170.00
	86578	30-05-06			3,716.00
TOTAL					\$11,888.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$11,888.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a

\$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6202/06-06	9492-AH	30-05-06	Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.	6 Playeras Aca MC Polo Ray	\$2,994.00
	9491-AH	30-05-06		9 Playeras Aca MC Polo Ray	4,491.00
	9493-AH	30-05-06		6 Camisas	2,874.00
	9494-AH	30-05-06		9 CAM. ESS. TWILL M/C	4,311.00
TOTAL					\$14,670.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$14,670.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fechas de expedición fuera del periodo de campaña, como a continuación se detalla:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Alimentos	PD-6060/06-06	Nota de Consumo 4561	17-01-06	Mini Operadora de Restaurantes, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$2,975.00
		A 28321	14-01-05	Dinos Dionysos, S.A. de C.V.	Consumo	1,465.00
	PD-6208/06-06	Nota de Consumo CM 27554	14-07-06	Restaurante La Polar, S.A. de C.V.	Consumo	1,781.00
	PD-6219/06-06	17423	29-06-06	Servicio a Domicilio el Jarocho, S.A. de C.V.	Servicio de Alimentos	3,000.00
Subtotal						\$9,221.00
Trasporte Aéreo	PD-6208/06-06	942-2100578103-3	16-07-06	Aeromar	Boleto de avión	\$3,332.23
TOTAL						\$12,553.23

El periodo de campaña establecido por el Código Electoral para la campaña de Presidente fue del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, ya que dichos gastos se consideran como gastos de operación ordinaria del partido.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los que se reflejarán dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$12,553.23. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la verificación a la “Bitácora de Gastos, Viáticos y Pasajes del candidato a la Presidencia de la República” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Roberto Campa Cifrián, a lo largo de su gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
19-01-06	Realizó inicio de campaña en el Teatro Esperanza Iris, en Villahermosa, Tabasco; en dicho evento hubo grupos musicales.
29-01-06	Sostuvo una reunión con las secciones 13 y 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) en Celaya, Guanajuato.
17-03-06	Tuvo una reunión con la estructura del Partido Nueva Alianza e integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
19-03-06	Reunión con simpatizantes del Partido en salón de eventos en la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.
26-03-06	A su arribo al salón de fiestas de la región de Las Cañadas, durante la gira, se reunió con las mujeres Tzotziles, en Ocosingo, Chiapas.
31-03-06	Se reunió con la estructura electoral de Nueva Alianza en el Estado de México, integrada en su mayoría por maestros de la sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
07-04-06	Mitin en la plaza principal de Santa Catarina, en Monterrey, Nuevo León, 1000 simpatizantes.
05-05-06	Reunión con líderes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), 150 personas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
03-06-06	Reunión con candidatos a Senadores y Diputados Federales del PANAL y con 3 mil maestros en Veracruz, Veracruz.
25-06-06	Cierre de campaña en la plaza del Palacio de Bellas Artes.

Al respecto, deberían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.

- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, monto y periodo contratados, así como las firmas de los contratantes.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según correspondiera, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registró centralizado por persona correspondiente a las aportaciones realizadas.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas correspondientes.
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según correspondiera.
 - El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identificaran plenamente los montos de las erogaciones.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/572/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-026/07 del 12 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Eventos Monitoreados

En respuesta a su petición de relacionar todos los gastos involucrados en la realización de los diez eventos seleccionados, se aclara ante esta H. autoridad electoral que tal como lo pudo constatar con anterioridad, el partido político contrató los servicios de Comercializadora G. C., S.A. de C. V. para la organización de diversos eventos, siendo también de su conocimiento, por obrar el original en su poder, que la cláusula primera de dicho instrumento legal establece:

‘PRIMERA. El objeto del presente contrato es brindar a EL CLIENTE los servicios para la campaña por lo que entre otras, EL SERVIDOR tendrá las siguientes encomiendas:

A) ORGANIZACIÓN, COORDINACION (sic), AMBIENTACION (sic), SONORIZACION (sic) Y LOGISTICA (sic) DE EVENTOS PARA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA’.

Siendo el caso que los eventos observados, y que motivan el presente oficio, se encuentran incluidos en dicho contrato y que las erogaciones relacionadas con los pagos hechos a favor de la empresa Comercializadora G. C., S. A. de C. V., ya fueron fiscalizadas por la autoridad oportunamente en virtud de que fueron reportadas en las pólizas PD-5086/05-06 y PD-6231/06-06,

situación que queda evidenciada en el anexo 1 de su oficio No. STCFRPAP/587/07, páginas 14 a la 25. No obstante lo anterior se entrega copia simple del contrato y de las pólizas antes mencionadas. Anexo 1

En relación a la propaganda utilizada en los eventos masivos se aclara que el mecanismo relacionado con tal erogación fue reportado a la autoridad electoral como ‘aportaciones en especie de simpatizantes’ en la póliza PD-4029/04-06, amparada con los recibos de aportaciones de simpatizantes correspondientes; y con la exhibición de la póliza PD-4028/04-06 por la adquisición de propaganda. De las cuales se entrega copia simple. Anexo 2”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor Comercializadora G. C., S.A. de C. V, las pólizas PDR-5086/05-06 por \$3,700,000.00 (Anexa relación de facturas que integran la póliza), PDR-6231/06-06 por \$1'700,000.00 (presenta 7 copias de facturas por concepto de transporte terrestre) PDR-4029/04-06 por \$832,713.00 por concepto de aportaciones en especie y PDR-4028/04-06 por \$1'505,179.14 (Compra de posters, flyers y dípticos). Sin embargo omitió presentar la identificación de los gastos con cada uno de los eventos.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fueron pagados en efectivo. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0047	03-Mar-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	\$5,000.00
PD-19/03-06	0049	06-Mar-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-19/03-06	0051	15-Mar-06	ZAPATA SÁNCHEZ WILBERT EDUARDO	5,000.00
PD-19/03-06	0052	13-Mar-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0053	15-Mar-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-19/03-06	0054	15-Mar-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-19/03-06	0058	15-Mar-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-19/03-06	0059	15-Mar-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-19/03-06	0060	15-Mar-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-19/03-06	0061	15-Mar-06	ORTIZ MARTÍNEZ JUAN CARLOS	5,000.00
PD-19/03-06	0062	15-Mar-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
PD-19/03-06	0063	15-Mar-06	ORTEGA ZUÑIGA JOSÉ EMILIO	5,000.00
PD-19/03-06	0064	15-Mar-06	ARZATE CLARA ANA LAURA	5,000.00
PD-19/03-06	0065	15-Mar-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-19/03-06	0067	15-Mar-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-19/03-06	0119	31-Mar-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-19/03-06	0120	31-Mar-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-19/03-06	0121	31-Mar-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
SUBTOTAL				\$90,000.00
PD-22/04-06	0127	03-Abr-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	5,000.00
PD-22/04-06	0167	05-Abr-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-22/04-06	0172	11-Abr-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-22/04-06	0203	14-Abr-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-22/04-06	0307	28-Abr-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-22/04-06	0308	28-Abr-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0313	28-Abr-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-22/04-06	0315	28-Abr-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-22/04-06	0318	28-Abr-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0319	28-Abr-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-22/04-06	0320	28-Abr-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-22/04-06	0321	28-Abr-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-22/04-06	0322	28-Abr-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-22/04-06	0329	28-Abr-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
SUBTOTAL				\$70,000.00
TOTAL				\$160,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia,

quedando la observación no subsanada, por un monto de \$160,000.00.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CF” de los cuales el monto no coincidía con lo registrado, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE REGISTRADO CONTABLEMENTE	IMPORTE PRESENTADO EN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA
PD-29-02-06	\$129,000.00	\$131,000.00	\$-2,000.00
PD-19/03-06	229,300.00	181,500.00	47,800.00
PD-22/04-06	355,100.00	267,350.00	87,750.00
PD-06/05-06	177,300.00	194,400.00	-17,100.00
PD-24-06-06	141,150.00	140,150.00	1,000.00
TOTAL	\$1,031,850.00	\$914,400.00	\$117,450.00

En caso de que existieran recibos que por si solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de quién lo recibió, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con sus respectivos recibos “REPAP-CF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los cuales debían coincidir con lo registrado contablemente.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$117,450.00.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas, las cuales presentaban el registro contable siguiente:

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE		
			CARGO	ABONO	DE LOS RECIBOS “REPAP-CF” ANEXOS A LAS PÓLIZAS
5-51-511-5110-5110-18	PE-54/03-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$25,800.00		\$25,800.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$25,800.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-25,800.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	25,800.00		
TOTAL			\$25,800.00	\$25,800.00	\$25,800.00
5-51-511-5110-5110-18	PE-121/04-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$30,150.00		\$30,150.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$30,150.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-30,150.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	30,150.00		
TOTAL			\$30,150.00	\$30,150.00	\$30,150.00
5-51-511-5110-5110-18	PE-135//04-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$29,700.00		\$29,700.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$29,700.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-29,700.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	29,700.00		
TOTAL			\$29,700.00	\$29,700.00	\$29,700.00

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE		
			CARGO	ABONO	DE LOS RECIBOS "REPAP-CF" ANEXOS A LAS PÓLIZAS
5-51-511-5110-5110-18	PE-4//06-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$32,000.00		\$32,000.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$32,000.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-32,000.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	32,000.00		
TOTAL			\$32,000.00	\$32,000.00	\$32,000.00
GRAN TOTAL			\$117,650.00	\$117,650.00	

Como se observa, el registro contable de los gastos quedaba sin efecto; sin embargo, anexo a las pólizas antes señaladas se localizaron los recibos "REPAP-CF-PNA-JEN", los cuales en el Control de Folios "CF-REPAP-CF" aparecen como utilizados.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Registrara contablemente los recibos "REPAP-CF-PNA-JEN", que se encontraban anexos a las pólizas señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel donde se reflejara el registro contable de los recibos en comento.
- En su caso, proporcionara los recibos debidamente cancelados (original y dos copias), así como las correcciones al control de folios "CF-REPAP-CF-PNA-JEN", en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.11, 15.2, 17.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un importe de \$117,650.00.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”). Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-81/02-06	\$2,000.00
PE-84/02-06	2,000.00
PE-85/02-06	2,000.00
PE-86/02-06	2,000.00
TOTAL	\$8,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando los recibos con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como la copia de la credencial de elector de quien recibió el reconocimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.2, 14.3 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$8,000.00.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diputados Federales”, subsubcuenta “REPAP”, se observaron registros de pólizas que carecían del soporte documental (Recibos de Reconocimientos por actividades Políticas REPAP-CF). Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
SONORA	2	PE-12/06-06	Rosa Amelia Portillo Quintana	\$ 3,000.00
		PE-13/06-06	Belinda Holguín Aguirre	3,000.00
		PE-15/06-06	Brenda Adriana Ruiz Monge	3,500.00
TOTAL				\$9,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, anexando los recibos “REPAP-CF-PNA”, con la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo,

referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las respectivas pólizas ni el soporte documental (recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”). A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Reconocimientos por Actividades Políticas	PD-6229/06-06	\$141,000.00
	PE-5010/05-06	20,000.00
	PE-5026/05-06	15,000.00
TOTAL		\$176,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (recibos “REPAP-CF”), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación número 2, se hace entrega de la póliza de diario número 6229 de junio de 2006, pólizas de egresos

números 5010 y 5026 de mayo de 2006, con su respectiva documentación soporte en original, copia de los cheque respectivos.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE OBSERVADO (A)	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA-JEN-CEF-19/07 (B)	IMPORTE DE LOS RECIBOS REPAP NO PRESENTADOS ANTERIORMENTE	IMPORTE DE LOS RECIBOS REPAP PRESENTADOS ANTERIORMENTE ANEXOS A OTRAS PÓLIZAS	DIFERENCIA EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A-B=C
PD-6229/06-06	\$141,000.00	\$168,650.000	\$34,000.00	\$107,000.00	\$27,650.00
PE-5010/05-06	20,000.00	20,000.00	00.00	20,000.00	0.00
PE-5026/05-06	15,000.00	12,000.00	3,000.00	12,000.00	-3,000.00
TOTAL	\$176,000.00	\$200,650.000	\$37,000.00	\$139,000.00	\$24,650.00

Respecto a la columna “Importe de los recibos REPAP no presentados anteriormente” por un total de \$37,000.00, el partido presentó los recibos por “Reconocimientos por Actividades Políticas”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la columna “Importe de los recibos REPAP presentados anteriormente anexos a otras pólizas”, por un total de \$139,000.00, el partido presentó recibos REPAP que ya se habían presentado como parte del soporte documental, para comprobar los gastos de campaña federal de Presidente.

En consecuencia, al presentar recibos que ya estaban registrados en otras pólizas y no los recibos que amparan el gasto de las pólizas citadas en el cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$139,000.00. Por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la verificación al control de folios se observaron recibos relacionados como utilizados; sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los recibos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0011	17-Feb-06	Martínez Mendoza Andrés	\$4,000.00
0012	17-Feb-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	4,000.00
0013	17-Feb-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	4,000.00
0014	17-Feb-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	4,000.00

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0015	17-Feb-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	4,000.00
0016	17-Feb-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	4,000.00
0017	17-Feb-06	Ortiz Bobadilla Araceli	4,000.00
0018	17-Feb-06	Armenta Pardo Alma Angélica	4,000.00
0019	17-Feb-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	4,000.00
0020	17-Feb-06	Santiago Martínez Raúl	4,000.00
0021	17-Feb-06	Rebolledo Dorantes Mauricio	4,000.00
0026	28-Feb-06	Granados Hernández Marisol	2,000.00
0027	28-Feb-06	Granados Hernández Adriana	2,000.00
0028	28-Feb-06	Gutiérrez López Claudia	2,000.00
0029	28-Feb-06	López Fabián Jessica	2,000.00
0032	17-Feb-06	Méndez Córdova Jorge Luis	3,000.00
0048	03-Mar-06	Gómez Gómez Guillermo	5,000.00
0050	10-Mar-06	Zamudio Palacios Humberto	5,000.00
0056	15-Mar-06	Murguía Calderón Israel	4,000.00
0359	26-May-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0081	06-Mar-06	Méndez Córdova Jorge Luis	4,000.00
0123	31-Mar-06	Pena Ramírez Ángel	4,000.00
0128	04-Abr-06	Gómez Gómez Guillermo	5,000.00
0163	04-Abr-06	Méndez Córdova Jorge Luis	3,400.00
0171	10-Abr-06	Zamudio Palacios Humberto	5,000.00
0177	12-Abr-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0178	12-Abr-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	3,000.00
0179	12-Abr-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	3,000.00
0180	12-Abr-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	3,000.00
0181	12-Abr-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	3,000.00
0182	12-Abr-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	3,000.00
0183	12-Abr-06	Ortiz Bobadilla Araceli	3,000.00
0192	12-Abr-06	Armenta Pardo Alma Angélica	2,500.00
0193	12-Abr-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	2,500.00
0194	12-Abr-06	Santiago Martínez Raúl	2,500.00
0195	12-Abr-06	Rebolledo Dorantes Mauricio	2,500.00
0201	12-Abr-06	Banuet Ramírez Argelia Luz	3,500.00
0332	24-Abr-06	Moreno Cornejo Jorge	4,000.00
0333	24-Abr-06	Quijada Mendoza Ramiro	4,000.00
0334	24-Abr-06	Moreno Cornejo Gustavo	4,000.00
0359	26-May-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0426	05-May-06	Ortiz Bobadilla Araceli	2,000.00
0428	05-May-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	4,000.00
0429	05-May-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	4,000.00
0430	05-May-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	4,000.00
0431	05-May-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	4,000.00
0432	05-May-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	4,000.00
0433	05-May-06	Armenta Pardo Alma Angélica	4,000.00
0434	05-May-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	4,000.00
0435	05-May-06	Santiago Martínez Raúl	3,000.00
0526	22-May-06	Serrano Sebastián Raúl	900.00
0673	06-Jun-06	Carmona Márquez Erika Liliana	4,000.00
0674	06-Jun-06	Morentin Ramírez Enrique	4,000.00
TOTAL			\$184,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, anexos a las pólizas contables, así como las copias de las credenciales de elector de quienes recibieron los reconocimientos.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 15.2, 17.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

- ♦ En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$184,800.00. Al revisar la cuenta "Gastos en Prensa", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones que carecían de las páginas completas de las publicaciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
TAMAULIPAS	1	PE-1/06-06	10473	06-09-06	Vitre Editorial, S.A. de C.V.	Publicación del 10-06-06	\$962.45
		PE-2/06-06	171065	08-06-06	Editora Argos, S.A. de C.V.	Publicidad del día 10-06-06.	1,100.00
	Subtotal						\$2,062.45
	8	PE-1/06-06	2535-B	30-06-06	Compañía Periodística del Pánuco,	Publicidad del día 01-06-06	\$1,150.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
		PE-2/06-06	B 116424	30-06-06	S.A. de C.V.		
		PE-2/06-06	B 116423	30-06-06	Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Inserción Publicada 2 de junio de 2006	1,863.00
			B 116425	30-06-06		Inserción publicada el día 28 de mayo de 2006	931.50
						Inserción publicada el día 6 de junio de 2006	1,987.20
		Subtotal					\$5,931.70
SONORA	5	PE-29/06-06	88898	21-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Inserción publicada el 25 de junio de 2006.	\$25,300.00
TOTAL							\$33,294.15

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con las inserciones completas en original de las publicaciones que señalan las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egresos número 1 de junio de 2006, factura número 10473 del proveedor Vitre Editorial, S.A. de C.V., publicación del periódico el diario de Nuevo León del día 10 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 2 de junio de 2006, factura número

171065 del proveedor Editora Argos, S.A. de C.V., publicación del periódico el Mañana del día 10 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 1 de junio de 2006, factura número 2235 B del proveedor Compañía Periodística del Panuco (sic), S.A. de C.V., publicación del periódico la Razón del día 3 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 2 de junio de 2006, publicación del periódico el Sol de Tampico de los días 28 de mayo y 2 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 29 de junio de 2006, publicación del periódico el Imparcial del día 25 de junio de 2006”.

De la revisión a la documentación presentada se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto a los Distritos 1 y 8 del Estado de Tamaulipas, por un total de \$7,994.15, el partido presentó las inserciones originales de los desplegados en prensa. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al Distrito 5 del Estado de Sonora, por un importe de \$25,300.00, el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna la respecto; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por un importe de \$25,300.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió pagarse con cheque a nombre del proveedor, debido a que rebasaba el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
QUERÉTARO	2	PE-10/06-06	CD- 86605	02-06- 06	Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	Publicación Nueva Alianza Prof. Abel Espinoza.	\$9,568.00

Además, no se localizaron las páginas completas de las publicaciones.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque con el cual fue pagado el citado gasto, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza en comento.
- Las páginas completas de las inserciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 12.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/277/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 6, se hace entrega de la póliza de egreso número 10 de junio de 2006, factura número CD 86605 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V., copia de cheque respectivo.”

El partido presentó la copia del cheque a nombre del proveedor, por lo tanto, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, el partido no presentó las páginas de las inserciones originales de los desplegados; por tal razón, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del

Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por un importe de \$9,568.00.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió registrarse en la cuenta de espectaculares, debido a que el concepto de la factura correspondía a un gasto por una valla móvil publicitaria. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA			IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	
NUEVO LEÓN	1	PE-4/05-06	1103	06-06-06	1 Valla móvil Publicitaria (Publimovil)	\$17,250.00

Además, el partido no presentó las hojas membretadas, ni las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en su anuncio espectacular.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Presentara las pólizas, balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel en los que se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las hojas membretadas conteniendo cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en el cuadro que antecede.
- Presentara las fotografías de la publicidad utilizada en su espectacular.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 5, se hace entrega de la póliza de reclasificación número 2 de junio de 2006, balanzas (sic) de comprobación, reporte de auxiliares al 30 de junio de 2006, informe de campaña en forma impreso (sic) y en medio magnético.”

El partido realizó la reclasificación solicitada, asimismo presentó la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se reflejan las correcciones efectuadas; sin embargo, no presentó las hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares de forma impresa y en medio magnético así como las fotografías. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por un monto de \$17,250.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,687.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, éste se encontraba a nombre de un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
NUEVO LEÓN								
DISTRITO 1								
PE-5/05-06	12535	28-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	\$40,020.00	005	22-06-06	Grupo Radio Alegria, S.A. de C.V.	\$40,020.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/003/07 del 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“9. (...) se precisa que como lo menciona el escrito de fecha 19 de enero de 2007, la empresa Notigramex, S.A. de C.V. es una empresa filial de Grupo Radio Alegría (sic), S.A. de C.V., adicionalmente como puede observarse en la factura 12535 las estaciones en las que se transmitieron los spots de la campaña del candidato José Isabel Meza, aparecen en el escrito aclaratorio del radiofónico mencionado anteriormente y en la factura aparece el E-mail de Notigramex, S.A. de C.V. el siguiente correo ‘admin.@gruporadioalegria.com’. Con lo cual queda establecido (sic) la relación entre ambas empresas, razón por lo cual se presenta la factura original número 12535, póliza, copia de cheque, hojas membretadas y carta de proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito que la empresa Notigramex, S.A. de C.V., es filial de Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V., la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad de cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y, en este caso, quien prestó el servicio fue Notigramex, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$40,020.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	RECLASIFICAR A LA CUENTA:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Sonora							
5	PE-11/06-06	1638	22-06-06	Grupo Entre Todos, S.A. de C.V.	Transmisión de spots dentro del informativo “Entre Todos” por el canal 9 digital	\$12,650.00	Gastos en Televisión
Tamaulipas							
7	PE-1/06-06 (1)	116244	26-06-06	Cia Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Inserción periodística del 08-06-06	1,987.20	Gasto en Prensa
TOTAL						\$14,637.20	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las reclasificaciones correspondientes.
- Presentara las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las reclasificaciones solicitadas.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, proporcionara las páginas completas de las inserciones en original, así como la relación de cada una de las inserciones que amparen las publicaciones en prensa del gasto observado, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9, 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2. Se entrega la póliza de reclasificación PAj-2/06-06, del distrito 5 de Sonora en la cual se efectuó el registro solicitado por la autoridad, auxiliares contables, balanza de comprobación que refleja el registro en comento y el informe de campaña correspondiente.

Se entrega la póliza de reclasificación PAj-4/06-06, del distrito 7 de Tamaulipas en la cual se efectuó el registro solicitado por la autoridad, auxiliares contables, balanza de comprobación que refleja el registro en comento y el informe de campaña correspondiente. Anexo 8”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Al presentar la póliza de ajuste PAj-2/06-06 del Distrito 5 de Sonora por un importe de \$12,650.00, así como la balanza de comprobación, donde se verificó la aplicación de la reclasificación solicitada, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la póliza PAj-4/06-06 del Distrito 7 del Estado de Tamaulipas, aun cuando el partido presentó la balanza de comprobación donde se verificó la aplicación de la reclasificación solicitada, omitió presentar las páginas completas de las inserciones, así como la relación de cada una de las inserciones que amparen las publicaciones en prensa, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo, 12.9 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$1,987.20.

En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, del dictamen consolidado correspondiente, en el numeral 3 se señala lo siguiente:

3. *Las cifras finales reflejadas en 191 formatos "IC", recuadro III. Origen y monto de los recursos de la campaña (Ingresos) correspondientes a las campañas federales de Senadores y Diputados no coinciden con las reportadas en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.*

Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (en lo subsecuente el Reglamento) los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación, documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación se tratan del instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político.

La importancia de los resultados arrojados por una balanza de comprobación radica en que este documento refleja los débitos y los créditos de un partido político durante determinado periodo, en este

caso, desde el inicio de las correspondientes campañas en el proceso electoral federal, hasta el treinta de junio de 2006; a través de la balanza de comprobación será posible corroborar la totalidad de los saldos a favor y a cargo de las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados arrojados por las balanzas de comprobación representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante dicha etapa del proceso electoral objeto de fiscalización, razón por la cual, las cifras de tales resultados deben reproducirse fielmente en el correspondiente informe de ingresos y egresos de campaña.

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza presentó ciento noventa y un formatos de informes correspondientes a sendas campañas de senadores y diputados, en los cuales, las cifras finales relativas al origen y monto de los recursos de la campaña (ingresos) no coinciden con la información asentada, en ese mismo rubro, en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.

Por las razones explicadas, dicho partido político infringió lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento.

Por consiguiente, puede afirmarse que en ciento noventa y un casos diferentes, el Partido Nueva Alianza presentó informes de campaña con inconsistencias respecto a las respectivas balanzas de comprobación. Si se parte de la circunstancia de que dicho instituto político presentó un total de 348 informes de igual número de campañas de diputados (290) y senadores (58), es posible apreciar que los informes, cuyo contenido no encuentra respaldo en los mencionados instrumentos contables, es de una magnitud superior a la mitad de los informes que el partido en cuestión tuvo la obligación de rendir.

La anterior situación permite advertir un proceder irregular recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Las irregularidades referidas no lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que a pesar de que la información reportada en los informes de campaña no es fidedigna, se cuenta con las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de senadores y de diputados, instrumentos en los cuales constan los datos que han de ser reproducidos en los correspondientes informes de campaña.

Sin embargo, la actitud negligente asumida por el Partido Nueva Alianza entorpece la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues en los referidos formatos de informes de campaña, no se consignó información confiable y auténtica, situación que impidió tomar en cuenta el contenido de los mismos y que hizo necesario atender a la documentación contable proporcionada por el propio partido, como son las balanzas de comprobación, para estar en posibilidades de conocer con precisión las cifras certeras con base en las cuales se practicaría la revisión y verificación de los ingresos del mencionado instituto en campaña.

Es necesario precisar que las versiones de los 191 formatos de informes de campaña señalados fueron presentados por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban en campaña.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de campaña y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos y formalidades que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los resultados consignados en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, coincidan con lo asentado en la documentación contable del propio partido, entre ella, las balanzas de comprobación.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes de ingresos y egresos de campaña, siempre que entregue la documentación contable que sustente lo reportado en tales informes y, además, cuando la información proveniente de la documentación contable de respaldo se encuentre reflejada fielmente en los propios informes, de modo que éstos encuentren sustento en dicha documentación, ya que de no ser así, la documentación contable que presenta el partido reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en los informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza entregó 191 formatos de informes de campaña de diputados y senadores y anexó la documentación relativa a la contabilidad llevada durante el lapso de las campañas electorales federales, pero la información consignada en los

referidos formatos era diferente a la derivada de los instrumentos contables presentados por el propio partido, éste faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15.2 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que la información consignada en documentos concernientes a los ingresos y egresos del partido, como son los mencionados informes de campaña, no correspondía a la contenida en la documentación contable que el mismo partido proporcionó adjuntamente, es decir, no encontró respaldo en ella, razón por lo que la autoridad electoral no pudo partir de las cifras asentadas en los propios informes para llevar a cabo su actividad fiscalizadora.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

Por otro lado, los numerales 9, 10 y 11 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente consisten en lo siguiente:

9. Los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), no coinciden, por un importe de \$280,000.00.

10. En las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Diputados al 30 de junio de 2006 y de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), no se reporta importe alguno; sin embargo, en los respectivos estados de cuenta bancarios se

localizaron transferencias de recursos, así como los depósitos correspondientes por un importe de \$55,454.45.

11. Los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Campaña Federal de Presidente, Senadores y Diputados al 30 de junio de 2006, no coinciden con los saldos reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "Transferencias a Campañas Federales".

Como se ha referido, en el artículo 15.2 del Reglamento se dispone que los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación y demás documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes; de este modo, los resultados que consten en esos documentos contables deben cuadrar con lo reportado en los mencionados informes.

En función de lo anterior, los resultados derivados de la balanza de comprobación llevada por el comité ejecutivo nacional de cada partido y los resultados de las balanzas atinentes a cada campaña en lo individual, a su vez englobadas en aquélla, han de ser coincidentes, pues estas balanzas sirven de base para la elaboración de la primera. En este sentido, las transferencias reportadas como ingresos (por parte de la campaña que recibió los recursos) deben coincidir con las transferencias reflejadas como egresos (del comité que otorgó los recursos).

Del mismo modo, esos resultados deben guardar concordancia con la información que conste en la demás documentación contable (pólizas, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, estados de cuenta, etcétera) a partir de la cual se elaboraron las balanzas de comprobación.

La necesidad de que exista coincidencia entre los resultados arrojados por las mencionadas balanzas y la documentación comprobatoria que los sustente, radica en que los datos concordantes permiten suponer una ordenada contabilidad y facilitan la revisión y verificación de las cifras de ingresos y egresos; mientras que las discrepancias implican inconsistencias en la información plasmada en esas balanzas que, a su

vez, son producto de irregularidades en la contabilidad del partido político o en el manejo financiero del mismo.

En la especie, el partido cometió las siguientes anomalías:

1) Las cifras reflejadas en las balanzas de comprobación de las campañas de senadores, al 30 de junio de 2006, no coincidieron con los resultados consignados en la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, específicamente en las subcuentas relativas a ingresos y egresos, diferencia que asciende a \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 100/00 M.N). Además, en la balanza de la referida junta no se advirtió una cuenta específica utilizada para el registro contable de las transferencias en efectivo a las campañas de senadores, razón por la cual no fue posible identificar las operaciones en cuestión (conclusión 9).

2) En cuanto a las balanzas de comprobación de las campañas de diputados y de la Junta Ejecutiva Nacional, al 30 de junio del 2006, en las subcuentas relativas a transferencias a campañas federales, no se reportó saldo alguno; sin embargo, en el correspondiente soporte documental, consistente en los estados de cuenta bancarios, constaban transferencias de recursos por un total de \$55,454.45 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N) de una cuenta de la mencionada junta, hacia cuatro diferentes campañas de candidatos a diputados, dos en Sonora y dos en Tamaulipas. Además, en la balanza de dicha junta ejecutiva no se encontró una cuenta específica para el registro contable de las transferencias en efectivo a las campañas de diputados, motivo por el que no se pudo identificar las operaciones en comento (conclusión 10).

3) Respecto a las balanzas de comprobación de las campañas de presidente, senadores y diputados, los saldos arrojados por éstas no coincidieron con las cifras asentadas en la balanza de comprobación correspondiente a la Junta Ejecutiva Nacional, concretamente con las subcuentas de ingresos y egresos subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “transferencias a campañas federales” (en especie). El monto total de las diferencias asciende a \$22,023,604.05 (veintidós millones veintitrés mil seiscientos cuatro pesos 05/100 M.N) (conclusión 11).

En razón de las discrepancias advertidas entre datos que necesariamente deben coincidir, como son las cifras o montos registrados en los diversos conceptos (subcuentas) de las balanzas de

comprobación de cada campaña federal, respecto a las cifras o montos reportados por los mismos conceptos, en la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento al proceder como se detalló en los incisos 1) conclusión 9, 2) conclusión 10, y 3) conclusión 11.

Lo anterior evidencia una falta de control y orden en los registros contables del propio partido, al no existir coincidencia entre datos que necesariamente deben cuadrar, como son los resultados de las balanzas de comprobación de las diferentes campañas federales y de la Junta Ejecutiva Nacional.

En el mismo sentido, en los casos explicados en los incisos 1) conclusión 9 y 2) conclusión 10, en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, al 30 de junio de 2006, no se detectó una cuenta específica para el registro contable de las transferencias en efectivo tanto a las campañas de senadores como a las de diputados, aspecto que impidió verificar esos movimientos de recursos y corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña.

La omisión del partido de abrir una cuenta en su contabilidad, para el registro de las citadas transferencias, implica una violación al artículo 24.1 del Reglamento, pues no se atendió al catálogo de cuentas establecido por dicho ordenamiento, con base en el cual los partidos deben rendir sus informes para facilitar la actividad fiscalizadora.

Las observaciones atinentes a las irregularidades tratadas en las conclusiones 9, 10 y 11 se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

A través del escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones anómalas referidas en las conclusiones 9 y 10, no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que comprobara que realizó las correcciones procedentes a su contabilidad, actitud contumaz que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

En lo tocante a la conclusión 11, mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó nuevas versiones de las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de presidente, de senadores y de diputados; sin embargo, al confrontar esas balanzas aparentemente corregidas, con la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, la información contenida en ambos documentos contables seguía sin coincidir, por lo que el partido, además de no subsanar la observación que le fue formulada, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar documentación contable que sirviera como respaldo auténtico y certero a lo reportado en los informes de las campañas federales.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con tres oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, con datos correctos y confiables: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otras al presentar los escritos NA-JEN-CEF-018/07, del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-032/07, del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación faltante a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, en lo que atañe a las conclusiones 9 y 10, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento las anomalías en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a las irregularidades 9 y 10, el Partido Nueva Alianza tampoco manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue

requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación a los oficios en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, en lo que toca a las conclusiones 9 y 10, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contables con datos correctos y confiables que justifiquen sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, la conclusión 11 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

En lo atinente al numeral 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

“7. El partido no presentó el kárdex ni las notas de entrada y salida de almacén, respecto a una factura que corresponde a propaganda utilitaria, por un monto de \$265,238.75”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 13.2 del Reglamento, los partidos están obligados a llevar un control contable de sus adquisiciones. Acerca de la propaganda utilitaria deberán utilizar la cuenta de “gastos por amortizar” como cuenta de almacén.

El mismo precepto reglamentario prevé que en lo relativo a lo registrado en dicha cuenta, en caso de que los bienes se adquieran anticipadamente y sean inventariables, el partido deberá mantener un control de entradas y salidas de almacén, foliadas y autorizadas, en las cuales se indique su origen y destino, el tipo de campaña y el nombre del candidato beneficiado. Asimismo, se debe llevar un control físico a través de kárdex de almacén.

La finalidad de esta disposición, es obligar a los partidos a que lleven un adecuado control de los bienes almacenables, como la propaganda utilitaria, identificando a las campañas y candidatos beneficiados por los gastos efectuados en ese rubro, de tal forma que sea posible verificar ese aspecto.

En este punto cabe hacer una aclaración. La observación de la cual derivó la conclusión 7 inicialmente se refirió al registro de una póliza que correspondía al traspaso de remanentes de saldos a la Junta Ejecutiva Nacional, respecto de los cuales no fue posible identificar a qué cuentas contables de dicha Junta afectaron.

Sin embargo, al hacer del conocimiento del partido dicha situación, mediante oficio STCFRPAP/593/2007 del 30 de marzo de 2007 (notificado en esa misma fecha), en su contestación a través del escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, manifestó que *“...por un error involuntario de captura se registró en la cuenta contable (5-53-539-5390) Transferencias de Remanentes al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el registro correcto es a la cuenta (5-51-510-5100) correspondiente a gastos de campaña...”*

De tal suerte, el Partido Nueva Alianza subsanó la observación que le fue formulada atribuyendo la situación que la propició a un error en su contabilidad.

A pesar de ello, de cualquier manera persiste una anomalía en el proceder del partido, pues aunque realizó la reclasificación del importe involucrado a la cuenta de gastos de propaganda y presentó la respectiva póliza con una factura en original como soporte, no presentó la totalidad de la documentación que debe respaldar contablemente una adquisición de propaganda utilitaria como la que reconoce haber efectuado por un monto de \$265,238.75 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N) y que comprobó haber reportado erróneamente.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza al no proporcionar la documentación complementaria que sustenta el manejo contable de las adquisiciones por concepto de propaganda utilitaria, y por ende, las respectivas erogaciones, inobservó lo previsto por el artículo 13.2 del Reglamento.

Como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-

031/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña; por tanto, la falta de presentación de la citada documentación no pudo ser objeto de una nueva observación.

La anterior irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En cuanto a los numerales 6 y 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se refieren a irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza que tienen como denominador común la falta de presentación de la documentación que sustente las operaciones realizadas con los recursos involucrados:

“Respecto a la campaña de la elección presidencial, en la cuenta “Trasferencias Recibidas”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron pólizas que carecen de su respectivo recibo interno por un importe de \$3,358,000.00. Respecto a dos campañas de senadores, en la cuenta “Trasferencias Recibidas del JEN”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron registros contables de los cuales no presentan las pólizas ni su respectivo soporte documental por un importe de \$280,000.00.”

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo o en especie proveniente de cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En términos del artículo 12.7 del mismo dispositivo reglamentario, toda transferencia efectuada entre las diferentes cuentas bancarias a nombre de un partido político deberá estar respaldada con el respectivo recibo interno, que servirá como comprobante de esa operación. Ese recibo

deberá contar con la firma de alguno de los responsables de finanzas designados por el candidato y autorizados por el órgano de finanzas del partido, quienes tendrán a su cargo el manejo mancomunado de las cuentas en las diferentes campañas federales, según lo previsto en el artículo 12.4.

A partir de los preceptos en comento, se infiere que las transferencias de recursos originadas en una cuenta del comité ejecutivo nacional de un partido y que, por tanto, representan una erogación respecto de dicha cuenta, de manera simultánea implicarán un ingreso en cuanto a las cuentas receptoras, aperturadas para el manejo de recursos de ciertas campañas.

Dicha operación deberá reflejarse en la contabilidad del partido y constar en los documentos comprobatorios a que hace alusión el artículo 17.10 inciso a) del Reglamento, tales como los respectivos estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias hechas por el partido; las pólizas de los cheques correspondientes a los recursos transferidos; los recibos internos, etcétera.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 19.2 del Reglamento, establece que los partidos políticos están obligados a poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, toda la documentación que sirva de sustento a lo informado con relación a los ingresos y gastos de campaña.

En el caso, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación completa que respaldara las transferencias, originadas en cuentas de la Junta Ejecutiva Nacional, hacia la cuenta identificada como CBPEUM, de la campaña del candidato a la presidencia, así como hacia las cuentas de dos campañas de candidatos a senadores, una en el Distrito Federal y otra en Tamaulipas.

En lo relativo al depósito en la cuenta CBPEUM de recursos provenientes de una cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional, no se presentó el recibo firmado por el responsable de finanzas del candidato a la presidencia que sirviera de respaldo a tal operación, razón por la cual el Partido Nueva Alianza se apartó de lo ordenado en el artículo 12.7 del Reglamento y, por ende, no respetó los lineamientos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización.

Respecto a las transferencias realizadas a la cuentas de las campañas de dos fórmulas de senadores, una por el Distrito Federal y otra por Tamaulipas, por un total de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 100/00 M.N.) el partido no allegó a la Comisión de Fiscalización la documentación que sustentara las operaciones en comento; sólo se limitó a realizar los respectivos registros contables.

Incluso, en lo concerniente a la campaña en Tamaulipas, el partido no proporcionó documentación comprobatoria alguna que permitiera verificar siquiera, que el depósito en dicha cuenta efectivamente se llevó a cabo por un monto de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 100/00 M.N).

No se omite señalar que las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en las conclusiones 6 y 8, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación a partir de la cual fuera posible verificar las transferencias, y sus montos, entre las diferentes cuentas a su nombre, actitud en rebeldía que dificultó despejar obstáculos para la actividad fiscalizadora.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al presentar el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir,

dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de la documentación contable que justifique sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Cabe precisar que al igual que las conclusiones 6 y 8, el Partido Nueva Alianza incurrió en las irregularidades referidas en los numerales 13 y 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, por no proporcionar a la Comisión de Fiscalización documentación de respaldo relativa a sus ingresos, con la particularidad de que tales ingresos ahora se tratan de aportaciones de simpatizantes en efectivo:

“13. En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$31,000.00 (correspondiente a la campaña de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Tamaulipas).”

“16. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó un registro contable que carece de la póliza correspondiente así como de su respectivo soporte documental por \$27,300.00 (referente a la campaña de candidato a diputado por distrito 18 en el Estado de México). “

En consecuencia, en lo que atañe a estas dos conductas, el partido en cuestión vulneró lo previsto por el artículo 1.3 del Reglamento, pues a pesar de haber efectuado el registro contable de las mencionadas aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales representan un ingreso, no proporcionó la documentación comprobatoria exigida por la propia normatividad, pues en el primer caso, únicamente respaldó el registro sólo con una póliza contable y, en el segundo, no sustentó el registro con documentación alguna, por lo que no existe certeza de que, en efecto, dichas aportaciones se hayan realizado.

Cabe destacar que el artículo 1.7 del Reglamento establece que los ingresos de los partidos políticos que tengan su origen en el financiamiento privado, como son las aportaciones de simpatizantes en efectivo, deberán ser recibidos, en primer lugar, por un órgano del partido, ya sea comité ejecutivo nacional o comité local, el cual deberá depositarlo en una cuenta bancaria a nombre del mismo instituto político, tal como lo ordena el artículo 1.4 del ordenamiento en cita.

Asimismo, el mencionado artículo 1.4 del hace referencia concreta a la obligación de los partidos de respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta, a través de las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, documentos que deberán anexarse a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Por lo tanto, del análisis de las anteriores disposiciones reglamentarias se puede advertir que toda aportación en efectivo, proveniente de algún simpatizante, recibida por el partido político, necesariamente deberá ser objeto de una operación bancaria, consistente en el depósito en una cuenta, a nombre del partido, de los recursos que integren dicha aportación. Dicha operación deberá ser documentalmente comprobable.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza registró contablemente ingresos por aportaciones en efectivo de simpatizantes, pero no entregó la documentación que las sustentara, como serían las respectivas fichas de depósito en cuentas CBCEN (de la Junta Ejecutiva Nacional) o CBE

correspondientes a las entidades federativas (Tamaulipas y Estado de México) donde las campañas tuvieron lugar.

Por esa razón, el partido infringió el artículo 1.4 del Reglamento, así como el 17.10, inciso a), del mismo ordenamiento al no remitir la referida documentación comprobatoria, incluyendo estados de cuenta y conciliaciones bancarias, anexa a sus informes de campaña.

No se soslaya que, en términos del artículo 12.7 del Reglamento, el partido tampoco acreditó las transferencias que debió haber realizado desde dichas cuentas CBCEN o CBE, a las cuentas abiertas para el manejo exclusivo de los recursos de la campaña tanto de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Tamaulipas (cuenta CBSR) como del candidato a diputado por el distrito 18 del Estado de México (cuenta CBDMR).

Ahora bien, las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, notificado el dos de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en las conclusiones 13 y 16, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria para verificar los depósitos que debieron efectuarse de las aportaciones de simpatizantes en efectivo registradas en su contabilidad y, por lo tanto, dificultó despejar obstáculos para la actividad fiscalizadora.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al presentar el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación

complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Por tanto, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contable que justifique sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Se analiza enseguida el numeral 12 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

12. “En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas por concepto de “Colectas en Vía Pública” por un importe de \$310,800.00 (\$13,000.00 en campaña de candidatos a senadores y \$297,800.00 en la de candidatos a diputados), las cuales fueron depositadas en la cuenta del candidato y no a una cuenta CBCEN o CBE.”

Al tratarse las irregularidades relativas a conclusiones estudiadas con anterioridad, se ha analizado el contenido del artículo 1.7.

De acuerdo al artículo 12.7 del Reglamento, todos los recursos que ingresen a una cuenta denominada CBSR o CBDMR deberán provenir de cuentas denominadas CBCEN o CBE; de igual modo, prevé que por ningún motivo las cuentas CBSR o CBDMR podrán recibir transferencias desde cuentas bancarias que no estén a nombre del partido.

La finalidad de las normas mencionadas consiste en que los recursos manejados por un partido político, tales como los que integran las aportaciones provenientes del financiamiento privado, estén sujetos a mayores mecanismos de control que registren, dejen constancia y permitan la verificación de los movimientos y transferencias practicadas con dichos recursos.

Esto es así, pues con el depósito de esos recursos, en primer lugar, en cuentas bancarias identificadas en la contabilidad como CBCEN o CBE, se hará posible que en los respectivos estados de cuenta, emitidos por la institución bancaria en la que se haya aperturado esa cuenta, necesariamente se registren la fecha y los montos de las transferencias que se hagan hacia las cuentas CBSR o CBDMR, plenamente identificables y en las que de manera exclusiva sólo se podrán recibir depósitos que se transfieran de cuentas a nombre del partido, para que así el origen de esos recursos sea reconocible.

Asimismo, en los estados de cuenta correspondientes a las referidas cuentas CBSR y CBDMR, será posible detectar los depósitos que en ella se reciban, los cuales no podrán ser diferentes a transferencias provenientes de una cuenta CBCEN o CBE.

Con el proceder descrito en la conclusión 12, el Partido Nueva Alianza incurrió en las siguientes infracciones a la normatividad:

El partido infringió el artículo 1.7 del Reglamento, pues aunque registró en su contabilidad aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales representan un ingreso proveniente del financiamiento privado, tales recursos no fueron recibidos, en primer lugar, por los órganos del partido autorizados (en el caso de Nueva Alianza, la Junta Ejecutiva Nacional o la respectiva junta ejecutiva estatal) por lo que tampoco fueron

depositados en una cuenta bancaria CBCEN o CBE manejada por alguno de dichos órganos partidistas.

En cambio, los recursos originados en las mencionadas colectas fueron depositados directamente en las cuentas aperturadas para las campañas de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Coahuila (cuenta CBSR) y de los candidatos a diputados por los distritos 3, 5 y 6 de ese mismo Estado y 2 de Sonora (cuentas CBDMR). Con este proceder, el partido actuó al margen de lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento, según el cual los recursos que ingresen a las cuentas CBDMR y CBSR deberán proceder, invariablemente, de cuentas CBE o CBCEN, o sea, las cuentas bancarias utilizadas para las campañas no podrán recibir transferencias de cuentas cuyo titular sea distinto al propio partido político.

Al conducirse de esta manera, el Partido Nueva Alianza se apartó de la normatividad en materia de fiscalización y, por ende, no respetó los mecanismos de control previstos reglamentariamente para que la autoridad electoral esté posibilitada para corroborar el origen y monto de los recursos de los que se allegue el partido. Uno de tales mecanismos se implementa al obligar que la recepción de recursos por parte de los partidos políticos se efectúe única y exclusivamente a través de cuentas CBCEN o CBE, es decir, por parte de órganos de dirección del partido en cuentas de operación ordinaria; de tal modo, sólo a través de transferencias a cuentas CBDMR y CBSR, esos recursos podrán estar disponibles para su aplicación en las diferentes campañas que se busque beneficiar.

Lo anterior conduce a que toda aportación de simpatizantes en efectivo sea objeto de una operación bancaria, consistente en una transferencia entre cuentas ordinarias y de campaña, por lo que en cualquier caso, podrán detectarse las fechas y los montos de las operaciones registradas entre dichas cuentas, ya que el artículo 1.4 del Reglamento obliga a los partidos a respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta, a través de las fichas de depósito con sello de la institución bancaria, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, los recibos expedidos por el partido y las pólizas de ingresos correspondientes.

Por consiguiente, la recepción de recursos directamente en cuentas de campaña por parte del Partido Nueva Alianza impidió la implementación del mecanismo antes explicado, proceder que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, recibido el dos de marzo siguiente, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza, para que presentara las aclaraciones, rectificaciones o elementos probatorios que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en la conclusión 12, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Cabe considerar que esta irregularidad evidencia un actuar del Partido Nueva Alianza apartado del deber de cuidado que debe guardar respecto a una actividad primordial para el desempeño de sus funciones, como lo es el adecuado control, manejo y comprobación de los recursos utilizados en campaña, en razón a que no respetó los mecanismos previstos por la normatividad en materia de fiscalización para facilitar la verificación de lo reportado en sus informes.

El numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se refiere a la siguiente irregularidad:

14. “En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas por concepto de ingresos por colecta y aportaciones de simpatizantes con un importe de \$31,000.00, que presentan como soporte documental fichas de depósito que señalan el nombre del aportante, sin embargo, no indican el número de cuenta en que fueron depositados debiendo ingresar a una cuenta CB-CEN o CBE.”

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos están obligados a reportar, con independencia a que sea privado o público, el origen de los recursos que hayan utilizado para

financiar los gastos en campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En el mismo sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, entre la cual se encuentran, desde luego, los informes relativos al origen y destino de sus recursos, así como toda aquella documentación comprobatoria de lo reportado en esos informes.

Consecuentemente, el partido político deberá respaldar lo informado a la autoridad electoral, con relación a sus ingresos, mediante documentación que reúna las condiciones necesarias para servir efectivamente como sustento de la información reportada.

En esa virtud, si un partido registra en su contabilidad, ingresos por aportaciones de simpatizantes en efectivo, a través de depósitos en sus cuentas de campaña, el documento idóneo para acreditar la realización de ese depósito en una cuenta a su nombre, serán los propios estados de cuenta, expedidos por la institución bancaria depositaria, correspondientes a los meses en que se haya efectuado tal operación.

En el presente caso, el Partido Nueva Alianza registro en su contabilidad, en lo atinente a los distritos 2 y 5 de Sonora, tres pólizas contables relativas a ingresos por recursos, provenientes de colectas y de aportaciones de simpatizantes.

Según lo reportado por el propio partido en su contabilidad, esos recursos fueron depositados directamente en cuentas de campaña de diputados. Esta situación, por sí misma, constituye una irregularidad, ya que al ingresar recursos directamente a cuentas de campañas de diputados, en vez de a cuentas CBE y CBCEN, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 12.7 del Reglamento y no se respetó el mecanismo reglamentario de control previsto por ese precepto, consistente en que los recursos aplicados a campañas federales provengan exclusivamente de transferencias desde cuentas CBCEN y CBE.

No obstante, el partido pretendió acreditar dichas operaciones a través de la aportación de doce fichas de depósito en las cuales, a pesar de que se aprecia el nombre del depositante, no consta el número de la cuenta en la que supuestamente se ingresaron esos recursos.

Es preciso considerar que, al revisarse los estados de cuenta bancarios (de junio de 2006) de las cuentas abiertas para las campañas realizadas en los mencionados distritos, no se advirtieron depósitos en efectivo que correspondieran a los datos de las fichas proporcionadas por el partido. Por otro lado, tampoco se tiene certeza de que las cuentas receptoras de tales aportaciones se hayan tratado de cuentas CBE o CBCEN.

Bajo tales condiciones, el Partido Nueva Alianza, en adición a que recibió aportaciones de simpatizantes en efectivo que no ingresó primeramente a cuentas CBE o CBCEN, tampoco acreditó el manejo o la aplicación que hizo de los recursos provenientes de dichas aportaciones, pues no proporcionó la documentación idónea para demostrar que fueron ingresados en cuentas de campaña de diputados, tal como lo refiere en su contabilidad, o en su defecto, en una cuenta CBE o CBCEN, motivo por el cual violó los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 17.10, inciso a), del Reglamento.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó los estados de cuenta, de junio de 2006, correspondientes a las cuentas de las campañas de candidatos a diputados por los distritos 2 y 5 del Estado de Sonora; sin embargo, como se ha expuesto, esa documentación no fue útil para subsanar la observación que le fue formulada.

Por otro lado, esta irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

Por otra parte, el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, versa sobre la siguiente irregularidad:

17. *“Se omitió presentar un recibo “RM-CF-PNA” por \$7,000.00 y la correspondiente ficha de depósito, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables relativos al Distrito 13 en el Estado de Veracruz.”*

Sobre este particular, el Partido Nueva Alianza registró en su contabilidad, en lo tocante a la campaña de candidato a diputado federal por el distrito 13 en Veracruz, una póliza contable de ingresos por recursos originarios de aportaciones de simpatizantes en efectivo.

Sin embargo, el partido no proporcionó a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que respaldara el movimiento bancario consistente en el depósito de tales recursos en dicha cuenta de campaña, operación observable en el respectivo estado de cuenta, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, que se anexó a la referida póliza contable.

Por tanto, el partido político faltó a lo previsto por el artículo 1.4 del Reglamento, pues no presentó la documentación que sustentara lo derivado del mencionado estado de cuenta, por lo que se impidió a la Comisión de Fiscalización el acceso al soporte documental del ingreso de tales aportaciones en cuentas bancarias, como sería el correspondiente recibo expedido por el partido o la ficha de depósito emitida por la institución bancaria depositaria de lo aportado.

Toda vez que, mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó el control de folios de recibos por aportaciones de militantes, donde se refleja el ingreso por \$7,000.00 (siete mil pesos 100/00 M.N), se presume que dicha aportación debió registrarse en la cuenta atinente a esas aportaciones, en vez de ser reportada en la de aportaciones de simpatizantes, cuestión que el propio partido admitió conocer al entregar dicho control de folios relativo a militantes como soporte de la referida aportación.

Sin embargo, debido a que no anexó copia del respectivo recibo de aportaciones de militantes en efectivo, emitido a favor del aportante, a la póliza contable relativa a esos ingresos, infringió el artículo 3.10 del Reglamento, ya que esa copia no figuró entre la documentación de respaldo que debe proporcionarse a la autoridad fiscalizadora para verificar los montos y la proveniencia de tales aportaciones.

Así las cosas, el Partido Nueva Alianza no acreditó el origen de su financiamiento privado a través de recursos que integran dichas

aportaciones, ya que no proporcionó el mencionado recibo, en el cual necesariamente debe identificarse al militante a través de datos como su nombre o razón social, domicilio, clave de elector y registro federal de causantes.

El partido tampoco presentó la documentación idónea para demostrar que efectuó la reclasificación que procedía en su contabilidad (entre las cuentas de aportaciones de simpatizantes y de militantes), como son las balanzas de comprobación y demás auxiliares contables del distrito 13 en Veracruz. Por esta razón, dicho instituto infringió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.3 y 15.2 del Reglamento.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido solamente presentó el estado de cuenta, de junio de 2006, correspondiente a la cuenta de la campaña del candidato a diputado por el distrito 13 del Estado de Veracruz y el aludido control de folios; asimismo, adujo que presentó el soporte documental contable del mencionado depósito, así como el respectivo recibo de aportaciones de militantes, pero esta documentación no se encontró entre los anexos de tal escrito, por lo que además de que no fue posible subsanar la observación que le fue formulada, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar lo que le fue requerido.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007

Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se hace referencia a la irregularidad consistente en:

18. “En la cuenta “Transferencias Recibidas”, subcuenta “Transferencias en Especie”, por las campañas federales de Senadores y Diputados, no se localizaron las pólizas o su respectiva documentación soporte por un importe de \$118,481.18 (\$20,534.76 en la de senadores, y \$97,946.42 en la de diputados).”

Sobre el particular, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 1.3 del Reglamento, al no sustentar sus registros contables con la documentación original coducente. Esto es así, pues las referidas transferencias de recursos en especie, desde los comités estatales, a las campañas de diputados federales y senadores fueron reportadas contablemente en las cuentas de tales campañas, pero no se presentó la póliza de ingresos correspondiente (como en el caso de la cuenta de las campañas de diputado por el distrito 12 de Jalisco y de las dos fórmulas de senadores por el Estado de Hidalgo), no se proporcionó el respectivo soporte documental de tales movimientos o simplemente no se registraron esas transferencias en las balanzas de comprobación

ordinaria de los comités estatales (de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí y Sonora).

Toda vez que según lo registrado en la contabilidad de cada una de las campañas involucradas, las cuentas receptoras de las mencionadas transferencias se trataron de unas abiertas para gastos en radio, prensa y propaganda, el partido debió sujetarse a lo previsto por el artículo 11.1 del Reglamento y proporcionar toda la documentación de respaldo de las erogaciones que propiciaron esos movimientos entre cuentas contables, es decir, debió acreditar la aplicación de los recursos transferidos en gastos de radio y prensa.

En cambio, el partido no presentó la correspondiente documentación comprobatoria de erogaciones por ese concepto, como serían las pólizas respaldadas por sus respectivas facturas originales por el pago de inserciones en prensa o las facturas de los gastos de propaganda en radio acompañadas de las hojas membretadas de la empresa proveedora que incluya el valor unitario, el número, el importe total y el periodo de transmisión de los promocionales amparados por dicha factura. Por tanto, el Partido Nueva Alianza, al omitir proporcionar la anterior documentación, faltó a lo previsto por los artículos 11.1, 12.9 y 12.10.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, notificado el dos de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con relación a las cuestiones anómalas referidas en la conclusión 18, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 15.2 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar toda la documentación que sustentara y permitiera la verificación de lo registrado en la contabilidad de sus cuentas de campaña, respecto a las transferencias en especie recibidas en ellas y las erogaciones hechas a partir de las mismas cuentas.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación faltante a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, lo referente al numeral 19, se advierte:

19. “En la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una

póliza, por un importe de \$70,000.00, que presenta como soporte documental un recibo y su respectiva ficha de depósito; sin embargo, no indica el número de cuenta bancaria en la que se realizó el depósito, por lo que no se tiene la certeza de que se hubiera depositado en una cuenta correspondiente a campaña de fórmula de candidatos a senadores.

Al tratarse las irregularidades relativas a conclusiones estudiadas con anterioridad, se ha analizado el contenido de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.7 y 17.10, inciso a), del Reglamento, por consiguiente, tomando en cuenta lo previsto para cada uno de tales preceptos se está en condiciones de afirmar que en lo concerniente a la conclusión 19, el Partido Nueva Alianza con su proceder incurrió en las siguientes infracciones a la normatividad.

El Partido Nueva Alianza registro en su contabilidad, en lo relativo a la campaña de la fórmula 1 de candidatos a senadores por Tamaulipas, una póliza contable de ingresos por recursos originarios de la aportación de un militante en efectivo.

De acuerdo a lo registrado por el propio partido en su contabilidad, esos recursos fueron depositados directamente en una cuenta de campaña de senadores, circunstancia que por sí misma, representa una irregularidad, pues al ingresar recursos primeramente a dicha cuenta de campaña, en lugar de a una cuenta CBE y CBCEN, el Partido Nueva Alianza vulneró lo establecido por el artículo 12.7 del Reglamento y no respetó el mecanismo reglamentario de control previsto por ese precepto, consistente en que los recursos aplicados a campañas federales provengan exclusivamente de transferencias desde cuentas CBCEN y CBE.

No obstante, el partido pretendió acreditar dicha operación únicamente a través de la presentación de un recibo de aportaciones de militantes "RM-CF-PNA-TAMAULIPAS" y la respectiva ficha de depósito, documentos en los cuales, a pesar de que se aprecia el nombre del depositante, no se observa el número de la cuenta en la que aparentemente fueron ingresados esos recursos.

Si el Partido Nueva Alianza registró en su contabilidad, ingresos por aportaciones de militantes en efectivo, a través de un depósito en una

cuenta de campaña de candidatos a senadores, el documento idóneo para acreditar ese depósito a su favor, son los estados de cuenta, expedidos por la institución bancaria depositaria, correspondientes al mes de junio de dos mil seis, cuando se efectuó tal operación. Empero, el partido no presentó los correspondientes estados de cuenta bancarios de la cuenta abierta para el manejo de recursos en la campaña de la fórmula 1 de candidatos a senadores por Tamaulipas.

De este modo, el Partido Nueva Alianza recibió la aportación de un militante en efectivo que no ingresó primeramente a cuentas CBE o CBCEN y, en añadidura, tampoco acreditó el destino o la aplicación que hizo de los recursos provenientes de dicha aportación, pues no proporcionó la documentación idónea para demostrar que fueron ingresados en una cuenta de campaña de senadores, tal como lo refiere en su contabilidad, o en su defecto, en una cuenta CBE o CBCEN, motivo por el cual violó el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las observaciones atinentes a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la cuestión irregular en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación a partir de la cual fuera posible verificar el depósito en una cuenta de campaña y, por tanto, el destino de los referidos recursos originados en la aportación de un militante en efectivo.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación

complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Se analizan a continuación los numerales 15, 20 y 21 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

18. “En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron aportaciones en efectivo efectuadas por una misma persona en el mismo mes, que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$26,000.00.”

“20. Se localizaron pólizas por un importe de \$386,000.00, que presenta como soporte documental recibos “RM-CF-PNA” que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como fichas de depósito, las cuales aún cuando indican que los depósitos se realizaron con cheque a nombre del partido, no señala la cuenta bancaria del aportante.”

21. “En la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza por concepto de una aportación que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual carece de la copia del cheque por un importe de \$10,051.00.”

El artículo 1.8 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones en efectivo, provenientes de una misma persona, que superen una cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y procedente de una cuenta a nombre del aportante o a través de transferencia electrónica interbancaria.

El mismo precepto prevé que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.9 del citado ordenamiento señala que cuando una misma persona efectúe más de una aportación en el mismo mes calendario, de tal forma que sumen una cantidad equivalente a doscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, esas aportaciones deberán atender a lo establecido por el artículo 1.8 del Reglamento, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Con esta norma se busca que lo prescrito en el artículo 1.8 se cumpla cabalmente a través de un mecanismo de control que evita los depósitos fraccionados por cantidades menores a doscientos salarios mínimos que pretendan superar esa cantidad en evidente fraude a la ley; a través de ambos preceptos se franquean obstáculos para que la autoridad electoral conozca el origen de tales recursos.

Cabe recordar que el artículo 1.4 del Reglamento establece que todo recurso en efectivo deberá ser depositado por el partido en cuentas

bancarias a su nombre, debiendo respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta.

En el caso, el Partido Nueva Alianza procedió de la siguiente manera:

En lo que concierne a la conclusión 15, recibió aportaciones de simpatizantes en efectivo, registradas en su contabilidad, que ascienden a un total de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 100/00 M.N) integrado por montos de \$15,000.00 (quince mil pesos 100/00 M.N) y \$11,000.00 (once mil pesos 100/00 M.N.) provenientes de sendas personas, cuyos nombres (Guadalupe Adela García Benítez y José Humberto López Caballero, respectivamente) constan en las propias fichas de depósito presentadas por el partido como sustento de esas aportaciones.

Por lo que hace a la conclusión 20, recibió sendas aportaciones en efectivo de dos diferentes militantes, por montos de \$100,000.00 (cien mil pesos 100/00 M.N.) y \$286,000.00 (doscientos ochenta y seis mil pesos 100/00 M.N.) respectivamente, que en su conjunto ascienden a \$386,000.00 (trescientos ochenta y seis mil pesos 100/00 M.N.)

En cuanto a la conclusión 21, recibió la aportación de un militante en efectivo por la cantidad de \$10,051.00 (diez mil cincuenta y un pesos 100/00 M.N.)

Como es evidente, cada una de esas aportaciones de militantes o simpatizantes, por sí sola supera los \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 100/00 M.N) a los que equivalían doscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

Asimismo, respecto a las aportaciones tratadas en las conclusiones 15 y 20, el monto de cada una de ellas se integró, a su vez, por diferentes cantidades aportadas por las referidas personas durante el mismo mes, es decir en junio de dos mil seis.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a doscientos salarios mínimos (\$9,734.00 nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 100/00 M.N), todas las aportaciones referidas debieron realizarse mediante cheque nominativo a favor del Partido Nueva Alianza, librado a cargo de una cuenta personal de los aportantes, por el monto que importara el resto de la aportación que se realizó, es decir, por el monto a partir del cual se excedieron los doscientos salarios mínimos.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, dado que el partido no adjuntó a las respectivas pólizas, como comprobante de la recepción de dichas aportaciones en efectivo, copia de los referidos cheques que debieron librarse a su favor, en lo que atañe a las conclusiones 15 y 20, infringió lo previsto por el artículo 1.9 del Reglamento, además de que, en cuanto a las tres conclusiones analizadas vulneró los artículos 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que recibió las mencionadas aportaciones a través del depósito de un cheque en sus cuentas bancarias y, por tanto, que respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el origen y monto del financiamiento privado por esa vía.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, al requerimiento que se le hizo sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código

federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondiente requerimientos.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Ahora se examinará lo relativo a los numerales 22 y 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

22. “En los controles de folios “CF-RM-CF” de los comités estatales, se localizaron folios de recibos relacionados como cancelados; sin embargo, no se localizaron físicamente. A continuación se detallan los Comités Estatales en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-CF”
<i>Colima</i>	<i>100</i>
<i>Morelos</i>	<i>100</i>
<i>Michoacán</i>	<i>100</i>
<i>Querétaro</i>	<i>100</i>

25. En los controles de folios “CF-RSES-CF” de los comités estatales, se localizaron recibos relacionados como cancelados, sin embargo, no se localizaron físicamente.:

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RSES-CF”
<i>Junta Ejecutiva Nacional</i>	982
<i>Estado de México</i>	58

Tanto el artículo 3.7 como el 4.7 del Reglamento, establecen obligaciones a los partidos políticos con una finalidad similar; respecto a las aportaciones en especie realizadas directamente a alguna de las campañas federales por militantes y simpatizantes, habrán de sustentarse con recibos foliados impresos conforme a los formatos “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente. Ambos formatos están establecidos en el propio Reglamento.

Conforme a tales artículos, una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

De igual modo, de acuerdo a los artículos 3.11 y 4.11 del Reglamento, los partidos deberán contar con un control de folios de los recibos que se impriman y que expidan el comité ejecutivo nacional y los comités directivos estatales en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En la especie, el Partido Nueva Alianza infringió los artículos 3.7 y 4.7 del Reglamento puesto que no demostró que efectivamente canceló los recibos por aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes que aparentemente no utilizó, según lo reportado en el respectivo control de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF” correspondiente a las entidades federativas antes referidas y a la Junta Ejecutiva Nacional.

Por lo tanto el partido no acreditó que tales recibos en realidad fueron inutilizados, es decir, cancelados para no ser usados de manera inadecuada.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de las conclusiones 22 y 25 se hicieron del conocimiento del partido mediante diferentes oficios: STCFRPAP/1977/2007, del 17 de noviembre de 2006 (notificado el 22 de noviembre siguiente), STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero

de 2007 (notificado el 2 de marzo siguiente) y STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007 (notificado en la misma fecha).

Con sendos escritos NA-JEN-CEF-060/2006 del 7 de diciembre de 2006, NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril, el partido paulatinamente fue presentando los controles de folios antes mencionados, hasta completar la entrega de todos los faltantes.

Sin embargo, a pesar de que en cada uno de tales controles de folios se indicaba el número total de recibos cancelados y dado que el partido no proporcionó tales recibos cancelados, en juego completo, para así acreditar que no fueron utilizados, dicho instituto infringió lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que canceló el número de recibos reportado en los respectivos controles de folios y, por ende, no respetó los mecanismos previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar que los partidos llevaron el adecuado control del origen y monto de sus aportaciones por parte de militantes y simpatizantes.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de los referidos recibos de aportaciones cancelados: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento a los distintos requerimiento que se le hicieron sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De tal modo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a

concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la totalidad de los referidos recibos de aportaciones cancelados, documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En lo concerniente a los numerales 23 y 24 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se observa:

23. En la cuenta "Aportaciones Simpatizantes CF", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizó el registro de una póliza que presenta recibos "RSES-CF" por un importe de \$832,713.00, los cuales carecen de sus cotizaciones respectivas, aunado a que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

24. En la cuenta "Aportaciones Simpatizantes CF", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RSES-CF-PNA", los cuales carecen de los contratos de donación, así como de las cotizaciones correspondientes, por un importe de \$27,100.00.

En los dos casos, el Partido Nueva Alianza inobservó el artículo 1.3 del Reglamento, ya que al no presentar la totalidad documentación original que sustentara las aportaciones en especie por parte de simpatizantes, relativas a los mencionados recibos "RSES-CF-PNA", no respaldó dichos ingresos recibidos, originados en el financiamiento privado.

Por lo que hace a la conclusión 24, el partido faltó a lo previsto por el artículo 2.2 del Reglamento, puesto que al no presentar los referidos contratos de donación por escrito, que permitan identificar al aportante y al bien aportado, omitió documentar las respectivas aportaciones que recibió en especie.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la conclusión 23, si bien es cierto que el partido presentó los contratos de donación referentes a esas aportaciones, también lo es que en lo que atañe a ambas conclusiones, Nueva Alianza no proporcionó las cotizaciones a las que alude el artículo 2.4 del Reglamento, ni la información acerca del criterio de valuación a que se refiere el artículo 4.12 del propio ordenamiento, elementos necesarios para determinar el valor aproximado de mercado del bien donado como aportación en especie y poder estimar a cuanto ascendió el ingreso por ese concepto con el objeto de poder registrarlo en la contabilidad. Dada la actitud omisa del partido en este aspecto, con el proceder referido en ambas conclusiones vulneró los artículos en comento.

Asimismo, en lo que respecta a la conclusión 23, los recibos por aportaciones en especie de simpatizantes no reunieron la totalidad de los requisitos señalados en el formato atinente establecido en el Reglamento. Por tanto, al no contenerse en tales recibos expedidos por el Partido Nueva Alianza, los datos referentes a la clave de elector del aportante, al criterio de valuación empleado para estimar el valor del bien aportado y el tipo de campaña a la cual benefició la aportación, dicho instituto político infringió los artículos 4.10 y 4.12 del Reglamento.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó documentación referente a la conclusión 24; sin embargo, respecto a la cuestión irregular que dio lugar a la conclusión 23, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, en cuanto a la referida documentación relativa a la conclusión 24, el partido solamente presentó trece de diecisiete contratos de donación que le fueron requeridos, por lo que sólo subsanó parcialmente la observación que le fue formulada, pero de cualquier manera, en cuanto a las dos conclusiones analizadas, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de lo reportado en sus informes de campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante escrito STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, al requerimiento que se le hizo sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, en lo que atañe a las conclusiones 23 y 24 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó las razones ni aportó elementos, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, que justificaran de manera alguna, en cuanto a la conclusión 23, la omisión de entregar la documentación requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral, y respecto a la conclusión 24, la entrega parcial de la documentación solicitada, y por ende, la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a la conclusión 23, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, se hace patente la falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Respecto a ambas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera

alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, acerca del numeral 26 se advirtió lo siguiente:

26. El importe total reflejado en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes en especie presentada por el partido, no coincide con el total reportado en los controles de folios "CF-RSES-CF-PNA" por un importe de \$304,549.94.

Entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de campaña y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos y formalidades que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los datos reportados en los mencionados informes, coincidan con lo asentado en la documentación contable y de respaldo del propio partido, entre ella, la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes y los respectivos controles de folios "CF-RSES-CF".

La necesidad de que exista coincidencia entre dicha relación acumulada y tales controles de folios, radica en que los datos concordantes permiten suponer una ordenada contabilidad y facilitan la revisión y verificación de las cifras de ingresos por aportaciones al partido; mientras que las discrepancias implican inconsistencias en la información plasmada en esa documentación que, a su vez, son producto de irregularidades en la contabilidad del partido político o en el manejo financiero del mismo.

En razón de las discrepancias advertidas entre datos que necesariamente deben coincidir, como son las cifras o montos registrados en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes, respecto a las cifras o montos totales reportados en los

controles de folios “CF-RSES-CF”, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento.

La observación atinente a la irregularidad tratada en la conclusión en cuestión se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007, notificado en esa misma fecha.

A través del escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a dicha anomalía no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que comprobara que realizó las correcciones procedentes (balanzas, pólizas contables, etcétera), actitud contumaz que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, con datos correctos y confiables: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De igual manera, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a

concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación con datos corregidos que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contable con datos correctos y confiables que justifiquen sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En lo que respecta al numeral 28 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, el Partido Nueva Alianza incurrió en la siguiente irregularidad:

28. En los estados de cuenta bancarios existen depósitos no identificados por \$307,125.65 y retiros no identificados por un importe de \$285,568.95.

En este caso, el partido en cuestión al no efectuar el registro contable de los mencionados retiros y depósitos, conculcó lo previsto por los artículos 1.3 y 11.1, del Reglamento, ya que no reportó en su contabilidad esos movimientos bancarios que representan tanto ingresos como egresos en campaña, además de no proporcionar la documentación comprobatoria exigida por la propia normatividad. En razón de las mismas premisas fácticas, el Partido Nueva Alianza infringió lo previsto en los artículos 17.2 y 17.3 del Reglamento.

De igual manera, toda vez que la detección de dichos retiros y depósitos se debió a la conciliación de los movimientos reflejados en estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, éste debió presentar también la documentación que respaldara las operaciones que se advirtieron en esos estados de cuenta, por lo que al no hacerlo infringió el artículo 1.4 del Reglamento.

Asimismo, la experiencia en materia de fiscalización electoral indica que los retiros que afectan una cuenta bancaria, en la que se manejan recursos aplicables en campaña, son propiciados por erogaciones por el pago a proveedores, por lo que dichos gastos deberán reportarse en los informes de campaña y ser sustentados documentalmente.

Las observaciones al respecto fueron hechas del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007 (notificado el 30 de marzo del mismo año).

Sin embargo, respecto a dicha situación el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que respaldara tales depósitos (ingresos) y retiros (erogaciones) y que comprobara que realizó el registro contable precedente.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, egresos y movimientos bancarios: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante escrito STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos y movimientos bancarios, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral, así como, 15.2 y 17.10, inciso a), del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las anomalías y omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas

de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En los numerales 29 y 30 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se aprecia:

29. El partido no presentó 678 estados de cuenta bancarios, 657 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y 26 cartas de cancelación como se detalla a continuación:

COMITÉ	DOCUMENTO FALTANTE			
	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS	CONTRATOS DE APERTURA	CARTAS DE CANCELACIÓN
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		8		
PRESIDENTE	4	4		
SENADORES	97	96		7
DIPUTADOS	577	549	4	18
TOTAL	678	657	4	25

30. Se localizaron 11 estados de cuentas que reflejan un saldo final, de las cuales el partido presentó un escrito del 28 de agosto de 2006 solicitando la cancelación de las mismas; sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que fueron canceladas, debido a que no presentó el registro contable de las cancelaciones.

El partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto por los artículos 1.4 y 17.10, inciso a), del Reglamento. Esto es así porque no remitió a la Comisión de Fiscalización, la totalidad de los estados de cuenta de las cuentas bancarias para campañas federales, relativos a todos los meses que duró el proceso electoral y desde la fecha en que fueron

aperturadas, según el respectivo contrato. Por ello, el partido no acreditó totalmente los movimientos (depósitos, saldos y retiros) registrados mensualmente en las propias cuentas, detalladas en el apartado 4.4.2.7 Bancos, del capítulo de Ingresos del Dictamen Consolidado y sus anexos.

Entre la referida documentación comprobatoria se encuentran las conciliaciones bancarias a que se refiere el artículo 12.4 del Reglamento, las cuales deberán elaborarse por el partido con base en los estados de cuenta bancarios de cada mes del periodo objeto de fiscalización; también, ese precepto establece que las cuentas abiertas a nombre del partido deberán ser mancomunadas. De tal suerte, el Partido Nueva Alianza infringió este artículo, dado que no allegó a la autoridad fiscalizadora todas las conciliaciones correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales federales, además de que al no presentar los respectivos contratos de apertura, tampoco demostró que las cuentas se manejaron en forma mancomunada.

Asimismo, el citado partido conculcó el artículo 12.5 del reglamento, pues al no presentar la totalidad de las cartas de cancelación de las cuentas de campaña, no acreditó que efectivamente haya solicitado cancelarlas a la correspondiente institución bancaria antes de que transcurrieran los treinta días siguientes a la conclusión del proceso electoral o, en su caso, antes de que terminara la prórroga que de dicho plazo le otorgó la Comisión de Fiscalización, en términos del propio precepto, lo cual aconteció el veintiocho de agosto de 2006.

Por consiguiente, al no entregar los mencionados estados de cuenta, anexos a sus informes de campaña, tal como lo ordena el artículo 17.10, inciso a), del Reglamento, el partido tampoco permitió verificar si en las respectivas cuentas se registraron movimientos durante la prórroga otorgada con base en el referido artículo 12.5.

Las observaciones atinentes a las irregularidades referidas en este punto se hicieron del conocimiento del partido mediante diferentes oficios: STCFRPAP/1977/2007, del 17 de noviembre de 2006 (notificado el 22 de noviembre siguiente) y STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007 (notificado el 2 de marzo siguiente).

Con sendos escritos NA-JEN-CEF-060/2006 del 7 de diciembre de 2006 y NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido paulatinamente fue presentando diferentes estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y cartas de cancelación.

De tal suerte, el partido presentó 37 cartas de cancelación de un total de 44 cuentas de campañas de candidatos a senadores; igualmente, proporcionó 222 contratos de apertura y 208 cartas de cancelación de un total de 226 cuentas de campaña de candidatos a diputados, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas.

Empero, tal como se advierte en apartado 4.4.2.7 Bancos, del capítulo de Ingresos del Dictamen Consolidado, respecto a varias cuentas de campaña, a pesar de que el partido demostró la solicitud de cancelación de las mismas, dirigida a la correspondiente institución bancaria, la autoridad fiscalizadora no tiene certeza plena de que tales cuentas hayan sido canceladas, ya sea porque alguno de sus estados de cuenta no presenta un saldo final en ceros; porque el partido no presentó la póliza de aplicación contable de la cancelación del saldo de la cuenta; o bien, la conjunción de ambas circunstancias.

Así las cosas, el Partido Nueva Alianza no entregó toda la documentación que se le solicitó mediante los distintos oficios que le fueron notificados, razón por la que dicho instituto infringió lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 17.10, inciso a), y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara las operaciones bancarias que afectaron sus cuentas de campaña, así como la documentación que comprobara la aplicación contable de la cancelación de tales cuentas. En consecuencia, el partido no respetó los mecanismos previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar la totalidad de depósitos y retiros de recursos y, por tanto, los correlativos ingresos y egresos.

El Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de los movimientos en sus cuentas bancarias: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante diversos escritos, a los requerimientos que se le hicieron sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Igualmente, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos, egresos y movimientos en sus cuentas bancarias, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral así como 15.2 y 17.10, inciso a), del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la totalidad de la documentación relativa a sus cuentas bancarias, que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, en el que por segunda y última ocasión se le hicieron los correspondientes requerimientos.

Por otro lado, en el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se observa:

31. En el rubro de Ingresos, cuenta "Gastos de Campaña", subcuenta "Instituto Federal Electoral", se localizó el registro de pólizas por concepto de las ministraciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para Gastos de Campaña Federal, por un importe de \$26,517,636.08, las cuales fueron registradas en la cuenta de "Trasferencias" y no a la cuenta de "Bancos".

La omisión del Partido Nueva Alianza de utilizar en su contabilidad la cuenta contable de "Bancos" para el registro de las ministraciones de financiamiento público entregadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, implica una violación al artículo 24.1 del Reglamento, pues no se atendió al catálogo de cuentas establecido por dicho ordenamiento, con base en el cual los partidos deben rendir sus informes para facilitar la actividad fiscalizadora. Lo anterior es así,

puesto que el referido partido registro contablemente esas ministraciones en la cuenta de “Transferencias”.

No obsta a lo antes expuesto, la respuesta que el partido da a la observación que al respecto se le formuló a través del oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de 2007 (notificado el 2 de marzo del mismo año), para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Según la postura del partido, expresada en el escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, la falta de registro contable de las mencionadas ministraciones en la cuenta “Bancos”, en nada entorpece la fiscalización llevada a cabo por la autoridad electoral.

Empero, los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del código federal electoral, son de observancia obligatoria por parte de los partidos políticos, que deberán respetar y sujetarse a los mecanismos de control previstos por la normatividad reglamentaria en la materia.

Por tanto, la circunstancia de que no se haya afectado la certeza acerca de la proveniencia y aplicación de esos recursos, no exime a los partidos del estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios referidos.

En consecuencia, con relación a este aspecto en particular, la irregularidad en que incurrió el Partido Alianza se debió a su proceder al margen de los lineamientos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, más que a la puesta en peligro de la certeza en el origen de los recursos involucrados, respecto al cual no existe duda al tratarse del financiamiento público entregado por el Instituto Federal Electoral.

La anterior irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

A partir del numeral 33 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

*33. Al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC", recuadro Destino de los Recursos (Egresos), contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente con el total de las cuentas de egresos, se determinó que no coinciden en 199 casos, como se muestra en el **Anexo 8** del presente dictamen.*

Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación, documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación se tratan del instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político.

En esa virtud, los resultados arrojados por las balanzas de comprobación representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante dicha etapa del proceso electoral objeto de fiscalización, razón por la cual, las cifras de tales resultados deben reproducirse fielmente en el correspondiente informe de ingresos y egresos de campaña.

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza infringió lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento en razón a que presentó ciento noventa y nueve formatos de informes correspondientes a sendas campañas de senadores y diputados, en los cuales, las cifras finales relativas al destino los recursos de la campaña (egresos) no coinciden con la información asentada, en ese mismo rubro, en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.

Por consiguiente, puede afirmarse que en ciento noventa y nueve casos diferentes, el Partido Nueva Alianza presentó informes de campaña con inconsistencias respecto a las respectivas balanzas de comprobación. Si se parte de la circunstancia de que dicho instituto político presentó un total de 348 informes de igual número de campañas de diputados (290) y senadores (58), es posible apreciar que los informes, cuyo contenido no encuentra respaldo en los mencionados instrumentos contables, es de una magnitud superior a la mitad de los informes que el partido en cuestión tuvo la obligación de rendir.

La anterior situación permite advertir un proceder irregular recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Las irregularidades referidas no lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que a pesar de que la información reportada en los informes de campaña no es fidedigna, se cuenta con las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de senadores y de diputados, instrumentos en los cuales constan los datos que han de ser reproducidos en los correspondientes informes de campaña.

Sin embargo, la actitud negligente asumida por el Partido Nueva Alianza entorpece la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues en los referidos formatos de informes de campaña, no se consignó información confiable y auténtica, situación que impidió tomar en cuenta el contenido de los mismos y que hizo necesario atender a la documentación contable proporcionada por el propio partido, como son las balanzas de comprobación, para estar en posibilidades de conocer con precisión las cifras certeras con base en las cuales se practicaría la revisión y verificación de los egresos del mencionado instituto en campaña.

Es necesario precisar que las versiones de los 199 formatos de informes de campaña señalados fueron presentados por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza entregó 199 formatos de informes de campaña de diputados y senadores y anexó la documentación relativa a la contabilidad llevada durante el lapso de las campañas electorales federales, pero la información consignada en los referidos formatos era diferente a la derivada de los instrumentos contables presentados por el propio partido, éste faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15.2 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que la información consignada en documentos concernientes a los ingresos y egresos del partido, como son los mencionados informes de campaña, no correspondía a la contenida en la documentación contable que el mismo partido proporcionó adjuntamente, es decir, no encontró respaldo en ella, razón por lo que la autoridad electoral no pudo partir de las cifras asentadas en los propios informes para llevar a cabo su actividad fiscalizadora.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento.

A partir de los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 58 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

37. De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó que el registro de pólizas contaba como soporte documental con facturas por concepto de formación, diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios. Sin embargo, faltan 316 muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares.

38. De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza

que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en microbuses, de la cual, el partido no presentó 181 muestras y/o fotografías de publicidad, las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios y el resumen correspondiente, por un importe de \$747,500.00. Se requirió al partido presentara las muestras faltantes, sin haberse obtenido respuesta.

39. El partido no informó a la Secretaría Técnica, en su oportunidad, de la reubicación de 68 anuncios espectaculares del candidato a la Presidencia “Roberto Campa Cifrian” que fueron reportados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral. Tampoco fueron presentadas las muestras de los espectaculares observados, ni el informe pormenorizado de renta de espectaculares que debió presentar a mas tardar 10 días después de la celebración del contrato.

41. Del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se observaron 88 espectaculares “Genéricos Federales”, de los cuales no se presentaron las muestras y/o fotografías.

43. Al verificar la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza, por concepto de gastos en espectaculares, la cual carecía de las hojas membretadas, así como las muestras y/o fotografías por un importe de \$7,920.00.

58. De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió registrarse en la cuenta de espectaculares, debido a que el concepto de la factura correspondía a un gasto por una valla móvil publicitaria, la cual fue reclasificada a la cuenta de gastos en espectaculares; sin embargo, no presentó las hojas membretadas, ni las muestras y/o fotografías de cada uno de los espectaculares, por un importe de \$17,250.00.

Las irregularidades referidas en las conclusiones 37, 38, 39, 41, 43 y 58, tienen como denominador común la transgresión al artículo 12.12 del Reglamento, en sus distintos incisos.

El mencionado precepto establece los lineamientos de comprobación de gastos a los cuales deberán sujetarse los partidos políticos para la contratación de publicidad de campañas electorales, en anuncios espectaculares en la vía pública.

En lo que respecta a la irregularidad de la conclusión 37, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo previsto por los incisos c) del artículo 12.12 del Reglamento, ya que omitió presentar un informe pormenorizado acerca de la contratación que realizó con empresas dedicadas al diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios, para la campaña de candidato a presidente. Por esta razón, dificultó a la Comisión de Fiscalización realizar el cotejo de lo reportado por el partido con la información derivada del monitoreo de anuncios espectaculares ordenado por dicha autoridad electoral.

De igual modo, el referido partido faltó a lo establecido en el inciso g) del mismo artículo, ya que solamente proporcionó las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en 40 anuncios espectaculares, de un total de 356 que contrató, según las facturas y hojas membretadas que el propio partido allegó a la autoridad fiscalizadora.

En lo atinente a las conclusiones 38, 43 y 58 el Partido Nueva Alianza inobservó lo prescrito por el inciso e) del artículo 12.12, dado que no presentó lo siguiente:

a) En el primer caso (conclusión 38), adjuntas a la respectiva factura, las hojas membretadas en las cuales constara la relación de 181 anuncios en microbuses de un total de 250, amparados por la propia factura;

b) En el segundo caso (conclusión 43), en lugar de presentar una factura y las correspondientes hojas membretadas anexas, presentó un recibo de honorarios profesionales como soporte de una póliza contable por concepto de gasto en propaganda consistente en “anuncios en pantalla”.

c) En el tercer caso (conclusión 58), a pesar de que reclasificó una erogación por concepto de anuncios espectaculares que había registrado contablemente como gasto en prensa, no presentó la hoja membretada que respaldara la contratación de una valla móvil publicitaria. Dicha reclasificación atendió la respectiva observación formulada por medio de oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007.

Por tales motivos se impidió que la Comisión de Fiscalización accediera a información que debe hacerse constar en hojas membretadas, tal como el valor unitario de la valla móvil, de los 181 anuncios en microbuses o de los “anuncios en pantalla”, el tiempo que permanecieron colocados, su ubicación, etcétera.

En el mismo sentido, el partido no se apegó al inciso g) del mencionado artículo al no presentar las muestras y/o fotografías de los referidos 181 anuncios en microbuses, de los citados “anuncios en pantalla” o de la valla móvil referida.

En lo concerniente a la irregularidad descrita en la conclusión 39, cabe precisar que a raíz del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se detectaron 68 anuncios espectaculares de la campaña del candidato a presidente, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido.

Mediante oficio STCFRPAP/226/2007, del 21 de febrero de 2007, notificado el día 22 siguiente, se hizo del conocimiento del partido la observación atinente a dicha irregularidad y se le requirió a efecto de que presentara la documentación de respaldo faltante.

A través del escrito NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó que tales anuncios no fueron detectados por el referido monitoreo en virtud a que cambiaron de ubicación debido a las condiciones pactadas con el proveedor en los contratos correspondientes; como sustento de esa situación, el partido presentó sendas relaciones de sus proveedores Máxima Publicidad Exterior S.C. y Emocional-Mente S.C., en las cuales, aparentemente, se podía verificar la ubicación original de los espectaculares en comento

Sin embargo, en dichas relaciones sólo pudieron ser identificados 31 de los 68 anuncios reubicados contratados con las mencionadas empresas, puesto que sólo en algunos casos se precisó la ubicación inicial de los espectaculares. Esta situación representa una infracción al inciso e) del artículo 12.12 del Reglamento, ya que el Partido Nueva Alianza no demostró que los restantes 37 anuncios no identificados, se trataban de los contenidos en la relación que justificaba su cambio de ubicación; por ende, tampoco se acreditó que esos 37 anuncios estuvieran amparados por la respectivas facturas y hojas membretadas expedidas por dichas empresa.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza faltó a lo dispuesto por el artículo 12.12 en su inciso g), debido a que no presentó las muestras y/o fotografías de los 68 anuncios espectaculares contratados para la campaña de candidato a presidente, 32 con la empresa Máxima Publicidad Exterior S.C. y 36 con el proveedor Emocional-Mente S.C. El partido tampoco proporcionó el informe pormenorizado de la contratación que celebró con dichas empresas, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, para la referida campaña, por lo cual no atendió a lo previsto por el inciso c) del citado precepto reglamentario.

En lo tocante a la conclusión 41, el partido infringió el artículo 12.12, en sus incisos c), e), g), en razón a que no proporcionó los informes pormenorizados relativos a la contratación de 88 anuncios espectaculares genéricos de campañas federales ni presentó las hojas membretadas expedidas por la empresa proveedora ni las correspondientes muestras y/o fotografías.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/226/2007 del 21 de febrero de 2007 (notificado el día 22 siguiente) y STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, (notificado al siguiente día).

Con escritos NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo y NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido hizo aclaraciones, presentó documentación referente a las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones 37, 39 y 41, y acreditó haber realizado la reclasificación a la cuenta de espectaculares aludida en la conclusión 58; sin embargo, respecto a los aspectos anómalos descritos en las conclusiones 38 y 43, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, en cuanto a la referida documentación relativa a las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones 37, 39 y 41, el partido solamente presentó una parte de la que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. Respecto a la conclusión 58, si bien es cierto el partido cumplió con reclasificar el gasto, no proporcionó la documentación necesaria para respaldar la erogación reclasificada.

De cualquier manera, en cuanto a las seis conclusiones analizadas (37, 38, 39, 41, 43 y 58), faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldada que le fue requerida como sustento de gastos en anuncios espectaculares.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldada de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante los escritos NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo y NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De igual modo, en lo que respecta a las conclusiones 37, 38, 41 y 43 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento la omisiones y anomalías en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones 37 y 41, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Además, en cuanto a las conclusiones 38 y 43, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, las conclusiones 39 y 58 evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En los numerales 44 y 45 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

44. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas en varias subsubcuentas, las cuales carecían de su correspondiente soporte documental, por un importe de \$60,156.92, por lo que se requirió al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

45. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni la respectiva documentación soporte, por un importe de \$2,048,410.03, por lo que requirió al partido presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, todos los egresos que efectúe un partido político deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente que expida al nombre del partido la persona a quién se realizó el pago.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 19.2 del Reglamento,

establece que los partidos políticos están obligados a poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, toda la documentación que sirva de sustento a lo informado con relación a los ingresos y gastos de campaña.

Como se desprende del punto 4.4.3.2 Gastos Operativos de Campaña, del Dictamen Consolidado en sus partes conducentes, el monto involucrado en la irregularidad referida en la conclusión 45 representa un total integrado de la siguiente manera:

\$1,857,119.29 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil ciento diecinueve pesos 29/100 M.N.) en la subcuenta "Presidente"; \$15,000.00 (quince mil pesos 100/00 M.N.) en la subcuenta "Diputados Federales"; así como \$176,290.74 (ciento setenta y seis mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N), correspondientes a la subcuenta "Servicios Generales".

En el caso, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de proporcionar a la Comisión de Fiscalización las pólizas y demás documentación comprobatoria que respaldara cabalmente los registros contables relativos a las mencionadas subcuentas, o bien la documentación de respaldo que sustentara pólizas de egresos registradas.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que propiciaron las conclusiones 44 y 45 se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, (notificado al siguiente día).

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido hizo aclaraciones y presentó una parte de la documentación que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas, pero de cualquier manera, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de sus erogaciones en campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser

requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones 44 y 45, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

En cuanto a los numerales 46 y 51 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

46. “De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto sí lo excedían, por un importe de \$26,558.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Directos		
Presidente	Gastos	\$11,888.00
Centralizado	Operativos	14,670.00
Total		\$26,558.00

51. *De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$160,000.00.”*

El artículo 11.7 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán efectuar erogaciones que superen una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si éstas no son realizadas mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

El mismo precepto prevé que la copia fotostática del cheque, así como su póliza deberán conservarse anexa a la demás documentación comprobatoria del pago correspondiente.

Por su parte, el artículo 11.8 del citado ordenamiento señala que cuando se efectúen varios pagos al mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, de tal forma que sumen una cantidad equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, esas erogaciones deberán atender a lo establecido por el artículo 11.7 del Reglamento, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Con esta norma se busca que lo prescrito en el artículo 11.8 se cumpla cabalmente a través de un mecanismo de control que evita los pagos fraccionados por cantidades menores a cien salarios mínimos que pretendan superar esa cantidad en evidente fraude a la ley; a través de ambos preceptos se franquean obstáculos para que la autoridad electoral conozca el destino de tales recursos.

En lo atinente a la conclusión 46 el Partido Nueva Alianza realizó gastos en una misma fecha que ascendieron a \$26,558.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 100/00 M.N.): \$11,888.00 (once mil

ochocientos ochenta y ocho pesos 100/100 M.N.) por concepto de alimentos y \$14,670.00 (catorce mil seiscientos setenta pesos) por una compra en una tienda departamental. A su vez, ambas erogaciones se integraron por varios pagos efectuados al mismo proveedor.

En lo que respecta a la conclusión 51, el partido efectuó pagos en efectivo por concepto de reconocimientos por actividades políticas como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0047	03-Mar-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	\$5,000.00
PD-19/03-06	0049	06-Mar-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-19/03-06	0051	15-Mar-06	ZAPATA SÁNCHEZ WILBERT EDUARDO	5,000.00
PD-19/03-06	0052	13-Mar-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-19/03-06	0053	15-Mar-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-19/03-06	0054	15-Mar-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESUS	5,000.00
PD-19/03-06	0058	15-Mar-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-19/03-06	0059	15-Mar-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-19/03-06	0060	15-Mar-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-19/03-06	0061	15-Mar-06	ORTIZ MARTÍNEZ JUAN CARLOS	5,000.00
PD-19/03-06	0062	15-Mar-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
PD-19/03-06	0063	15-Mar-06	ORTEGA ZUÑIGA JOSÉ EMILIO	5,000.00
PD-19/03-06	0064	15-Mar-06	ARZATE CLARA ANA LAURA	5,000.00
PD-19/03-06	0065	15-Mar-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-19/03-06	0067	15-Mar-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-19/03-06	0119	31-Mar-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-19/03-06	0120	31-Mar-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-19/03-06	0121	31-Mar-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
SUBTOTAL				\$90,000.00
PD-22/04-06	0127	03-Abr-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	5,000.00
PD-22/04-06	0167	05-Abr-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-22/04-06	0172	11-Abr-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-22/04-06	0203	14-Abr-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-22/04-06	0307	28-Abr-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-22/04-06	0308	28-Abr-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0313	28-Abr-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-22/04-06	0315	28-Abr-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-22/04-06	0318	28-Abr-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0319	28-Abr-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESUS	5,000.00
PD-22/04-06	0320	28-Abr-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-22/04-06	0321	28-Abr-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-22/04-06	0322	28-Abr-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-22/04-06	0329	28-Abr-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
SUBTOTAL				\$70,000.00
TOTAL				\$160,000.00

Como es evidente, cada una de esas erogaciones, por sí sola supera los \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/100 M.N) a los que equivalían cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a cien salarios mínimos \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/100 M.N), todas las erogaciones referidas debieron realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre proveedor.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que dieron lugar a dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente. Además, en lo concerniente a la irregularidad de la conclusión 51, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido para que presentara las aclaraciones, rectificaciones o elementos probatorios que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, en lo relativo a la conclusión 51, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento ya que al efectuar en efectivo pagos a proveedores que debió realizar mediante la expedición de cheques nominativos, no respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el destino y monto de los gastos en campaña.

En cuanto a la conclusión 46, toda vez que el partido no adjuntó a las respectivas pólizas, como comprobante de dichas erogaciones, copia de los referidos cheques que debió librar a nombre del proveedor, vulneró los artículos 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las mencionadas erogaciones a través de la emisión de un cheque y, por tanto, que respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el destino y monto de los gastos en campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, exclusivamente en lo que respecta a la conclusión 46, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó con dolo, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de la conclusión 46, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, la irregularidad reseñada en la conclusión 51 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En lo relacionado al numeral 47 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se advierte:

47. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con fechas de expedición que estaban fuera del periodo de campaña, por un importe de \$12,553.23, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes.

El Partido Nueva Alianza procedió al margen de lo establecido por el artículo 17.2 del Reglamento, puesto que registró en su contabilidad pólizas por gastos ejercidos fuera del periodo objeto de fiscalización, el cual transcurrió entre el dieciocho de enero de dos mil seis, fecha de registro del candidato a presidente postulado por el Partido Nueva Alianza, y el veintiocho de junio del mismo año, cuando terminaron las campañas electorales federales. Esto es así, puesto que si dicho partido político presentó facturas expedidas a su favor los días catorce y diecisiete de enero, veintinueve de junio, catorce y dieciséis de julio de dos mil seis, es claro que tales facturas no son válidas para amparar gastos realizados en el periodo de campaña.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que dieron lugar a dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, el partido trasgredió los artículos 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las correcciones procedentes en su contabilidad.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y

documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento.

Enseguida se tratará lo relativo al numeral 50 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

50. Omitió presentar la identificación de los gastos correspondientes a eventos masivos con las actividades del candidato a la "Presidencia de la República". Lo anterior no permitió a la autoridad conocer los montos erogados en cada uno de los eventos muestreados.

El Partido Nueva Alianza se apartó de lo prescrito por el artículo 12.16 del Reglamento, toda vez que reportó cifras globales, y no en forma desglosada, en la bitácora diaria de gastos de viáticos y pasajes del candidato a presidente; por lo tanto, al no proporcionarse esa información de manera detallada, se dificultó a la autoridad fiscalizadora la verificación de aportaciones en efectivo o en especie a la campaña, es decir, recursos aplicados a cada uno de los diversos conceptos involucrados en ese tipo de gastos operativos de campaña, relativos a los viajes del candidato con fines proselitistas.

Las observaciones atinentes a las irregularidades referidas en dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/572/2007, del 29 de marzo de 2007, notificado el 30 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-026/07 del 12 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, la referida documentación no contenía información desglosada y detallada que permitiera identificar los gastos efectuados en cada uno de los eventos proselitistas seleccionados para ser monitoreados, por lo que no fue útil para subsanar las observaciones que le fueron formuladas al partido. Consecuentemente, de cualquier manera, el partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, al no entregar documentación apta para servir de respaldo a sus erogaciones en campaña.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En relación a los numerales 52 y 53 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

52. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CF” de los cuales el monto no coincidía con lo registrado, por un importe de \$117,450.00, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes.

53. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas, las cuales presentaban un registro contable de cargo y abono por el mismo importe \$117,650.00, dejando sin efecto el registro contable; sin embargo, se localizaron recibos “REPAP-CF-PNA-JEN”, los cuales en el control de folios aparecen como utilizados, por lo que se requirió al partido realizara el registró contable correspondiente.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, el partido trasgredió los artículos 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las correcciones procedentes en su contabilidad, como son las correspondientes balanzas de comprobación, auxiliares contables y las pólizas adjuntas a los respectivos recibos "REPAP-CF" (recibos por reconocimientos por actividades políticas) con información que coincidiera con lo registrado contablemente.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las correcciones que debió realizar en su contabilidad, en relación a sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, con datos correctos y auténticos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las anomalías en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación que respaldara las correcciones procedentes, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación con datos corregidos que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es

decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En lo atinente a los numerales 54 y 55 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

54. *De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”) correspondientes, por un importe de \$156,500.00, por lo que se requirió al partido presentara los recibos “REPAP-CF”).*

CAMPAÑA	IMPORTE
Directos	
Presidente	\$8,000.00
Diputados	9,500.00
Centralizado	139,000.00
Total	\$156,500.00

55. *De la verificación al control de folios “CFREPAP-CF” se observaron recibos relacionados como utilizados; sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, por un importe de \$184,800.00, por lo que se requirió al partido presentara los recibos “REPAP-CF”.*

En lo referente a las conclusiones 54 y 55, el Partido Nueva Alianza faltó a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en razón a que no soportó documentalmente registros contables, relativos a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, con la respectiva póliza o bien, con el correspondiente recibo, en original, elaborado según el formato REPAP señalado en el Reglamento, razón por la que también se infringió los artículos 14.3, 14.7 y 14.10 del propio ordenamiento.

Cabe precisar que en lo referente a la conclusión 55, al verificar los controles de folios “CF-REPAP-CF” se observaron recibos relacionados como utilizados, pero no localizados físicamente entre la documentación proporcionada por el partido.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al mencionado oficio; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares que dieron lugar a la conclusión 55, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En cuanto a la irregularidad que propició la conclusión 54, el partido hizo aclaraciones y presentó una parte de la documentación que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. De cualquier manera, respecto a ambas conclusiones, el Partido Nueva Alianza faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento del registro contable de las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a la irregularidad de la conclusión 54, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Además, en cuanto a la conclusión 55, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En lo que a los numerales 57 y 64 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

57. Al revisar la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en prensa que carecían de las páginas originales de las publicaciones, por un importe de (\$25,300.00 y \$9,568.00).

64. De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de gastos de prensa, la cual fue reclasificada a la cuenta de gastos correspondiente, sin embargo no presentó el desplegado original de las inserciones de prensa, por un importe de \$1,987.20.

Las irregularidades referidas en las conclusiones 57 y 64 tienen como denominador común la transgresión al artículo 12.9 del Reglamento.

El mencionado precepto establece los lineamientos de comprobación de gastos a los cuales deberán sujetarse los partidos políticos para la contratación de propaganda en prensa.

En lo atinente a las conclusiones 57 y 64, el Partido Nueva Alianza inobservó lo prescrito por el citado artículo 12.12, dado que no presentó, anexa a la demás documentación comprobatoria, las páginas completas de sendos ejemplares originales de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que contrataron para las campañas de candidatos a diputados federales por los Distritos 5 en Sonora y 7 en Tamaulipas.

Respecto a la conclusión 64 a pesar de que reclasificó una erogación por concepto de propaganda en prensa que había registrado contablemente como gasto en radio, no presentó las páginas con dichas inserciones. Dicha reclasificación atendió la respectiva observación formulada por medio de oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007.

Con escritos NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, presentó documentación referente a las irregularidades que dieron lugar a las ambas conclusiones y acreditó haber realizado la reclasificación a la cuenta de propaganda en prensa aludida en la conclusión 64.

Ahora bien, en cuanto a la documentación relativa a la irregularidad que propició la conclusión 57, el partido solamente presentó una parte de la que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. Respecto a la conclusión 64, si bien es cierto el partido cumplió con reclasificar el gasto, no proporcionó la documentación necesaria para respaldar la erogación reclasificada.

De cualquier manera, en cuanto a las dos conclusiones analizadas (57 y 64), faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de gastos en prensa.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante los escritos NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido

partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, en cuanto a la conclusión 57, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a la conclusión 57, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Por lo que hace a la irregularidad contenido en la conclusión 64, evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,.

En el numeral 62 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención de lo siguiente:

62. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,687.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, éste se encuentra a nombre de un tercero, por un importe de \$40,020.00.

El artículo 11.7 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán efectuar erogaciones que superen una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si éstas no son realizadas mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

El mismo precepto prevé que la copia fotostática del cheque, así como su póliza deberán conservarse anexa a la demás documentación comprobatoria del pago correspondiente.

En el caso el Partido Nueva Alianza efectuó el registro contable, relativo a una erogación por gastos en radio, en los siguientes términos:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
NUEVO LEÓN								
DISTRITO 1								
PE-5/05-06	12535	28-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	\$40,020.00	005	22-06-06	Grupo Radio Alegria, S.A. de C.V.	\$40,020.00

Como es evidente, esa erogación supera los \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N) a los que equivalían cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a cien salarios mínimos \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N), el referido gasto en radio debió realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre proveedor.

Empero, Nueva Alianza conculcó el artículo 11.7 del Reglamento en virtud de que efectuó un pago por \$40,020.00 (cuarenta mil veinte pesos 100/00 M.N.) mediante un cheque nominativo expedido por el propio partido a favor de un tercero (Grupo Radio Alegría S.A. de C.V.) y no a

través de un cheque librado a nombre del proveedor, quien emitió la factura que ampara el gasto (Notigramex S.A de C.V.)

No obsta a lo antes expuesto, la respuesta que el partido da a la observación que al respecto se le formuló a través del oficio STCFRPAP/003/2007, del nueve de enero de 2007 (notificado el siguiente día), para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, a través del escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del siete de febrero de 2007, el Partido Nueva Alianza adujo:

“...Como lo menciona el escrito de fecha 19 de enero de 2007, la empresa Notigramex, S.A. de C.V. es una empresa filial de Grupo Radio Alegria S.A. de C.V., adicionalmente como puede observarse en la factura 12535 las estaciones en las que se transmitieron los spots de la campaña del candidato José Isabel Meza, aparecen en el escrito aclaratorio del radiofónico mencionado anteriormente y en la factura aparece como el e-mail de Notigramex, S.A. de C.V. el siguiente correo admin.@gruporadioalegria.com’. Con lo cual queda establecida la relación entre ambas empresas, razón por lo cual se presenta la factura original número 12535, póliza, copia de cheque, hojas membretadas y carta de proveedor.”

Empero, la circunstancia de que la empresa Notigramex S.A. de C.V. se trate de una “filial” de Grupo Radio Alegria S.A. de C.V. no es suficiente para justificar el proceder del Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, puesto que los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del código federal electoral, son de observancia obligatoria por parte de los partidos políticos, que deberán respetar y sujetarse a los mecanismos de control previstos por la normatividad reglamentaria en la materia.

En este sentido, el artículo 11.7 establece que los partidos políticos deberán efectuar las erogaciones superiores a una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin prever alguna excepción a esta norma.

De tal suerte, si el Partido Nueva Alianza, a través de la presentación de la factura 12535, emitida a su favor por la empresa de Notigramex, S.A. de C.V., reconoce implícitamente que solicitó y recibió dicho documento como comprobante fiscal del pago de un servicio recibido de esa misma empresa y no de otra diferente, queda demostrado que la respectiva transacción que tal factura ampara, consistente en el pago del monto que importa, se realizó entre el propio partido y la empresa Notigramex, S.A. de C.V., por lo que esta autoridad no discierne razón suficiente alguna, ni el partido la demuestra, para que se haya efectuado el referido pago a nombre de un tercero, respecto del cual el partido no acreditó haber recibido algún servicio.

Cabe considerar que esta irregularidad evidencia un actuar del Partido Nueva Alianza apartado del deber de cuidado que debe guardar respecto a una actividad primordial para el desempeño de sus funciones, como lo es el adecuado control, manejo y comprobación de los recursos utilizados en campaña, en razón a que no respetó los mecanismos previstos por la normatividad en materia de fiscalización para facilitar la verificación de lo reportado en sus informes.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...
5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los anteriores criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

Al examinarse cada una de las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones analizadas con anterioridad, este Consejo General advirtió que el proceder irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza se debió, en la mayoría de los casos, a abstenciones para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como por ejemplo, proporcionar toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos junto con el informe anual o cuando le fue requerida; efectuar las correcciones en su contabilidad y sustentarlas documentalmente; comprobar que recibió aportaciones y que efectuó erogaciones a través de cheques nominativos, etcétera.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza **de manera recurrente** se abstuvo de presentar la información y documentación relativa a la situación que guardaban sus ingresos y egresos, no sólo omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado, sino también con la obligación de atender un requerimiento imperativo de la

autoridad, por lo que con dicho proceder omiso entorpeció la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos, la forma en que el partido manejó sus recursos durante las campañas electorales federales realizadas en el año dos mil seis.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza cometió múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Asimismo, las referidas conductas cometidas por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en cada caso en concreto, permiten presumir a este Consejo General que el Partido Nueva Alianza se condujo con dolo en treinta y una de las cuarenta y seis conductas infractoras en las que incurrió.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que le fueron otorgadas diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los 120 días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del treinta de marzo de 2007, fecha en que se notificó al Partido Nueva Alianza los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Nueva Alianza presentó sus informes de campaña, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal en relación al 15.2 del Reglamento; o bien al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el diecisiete de abril de 2007, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar

cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos en campaña, pues la experiencia en esta materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Nueva Alianza continuó sin presentar dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos sus ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en sus informes de campaña, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente y contumaz denotó además de una falta de cooperación con la autoridad electoral, lo cual dificultó su actividad fiscalizadora, el ocultamiento de información, puesto que el partido en esos casos tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso.

Si bien es cierto que se presume dolo en el reiterado proceder del Partido Nueva Alianza al omitir proporcionar documentación comprobatoria a la Comisión de Fiscalización, también lo es que este Consejo General advierte actitudes negligentes o de simple descuido en otras irregularidades imputables al propio partido, las cuales representan una proporción menor, si se consideran inmersas en el cúmulo de conductas infractoras analizadas.

La negligencia se hizo patente, por ejemplo, en aquellos casos en los cuales el partido presentó documentación contable aparentemente corregida, a raíz de la correspondiente observación, pero de cualquier manera los datos seguían presentando inconsistencias con lo reportado en los informes de campaña (conclusiones 3, 11 y 33); cuando a pesar de haberse realizado la reclasificación procedente en determinado rubro contable, el partido no justificaba documentalmente el gasto reclasificado (conclusiones 7, 58 y 64); o bien, cuando simplemente no se apegó a mecanismos de control establecidos por la normatividad, como la necesidad de efectuar pagos a través de cheques nominativos, en vez de hacerlos en efectivo (conclusión 51).

Asimismo, no se omite señalar que en algunos de esos casos (conclusiones 3, 11 y 33) también se evidenció una falta de cuidado recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en

comento no se debió a simples errores o equivocaciones por casualidad, sino a una actitud sistemática que **además de negligencia**, denota falta de atención diligente o empeño en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Por consiguiente, la negligencia con la que procedió el Partido Nueva Alianza sólo puede identificarse con la ocurrencia de un mero error y por lo tanto, con un proceder culposo, en un porcentaje mínimo de los casos, por ejemplo, cuando al corregir un registro contable incorrecto mediante la reclasificación atinente, es presumible que no estuvo en posibilidad de entregar la documentación que respalde el concepto reclasificado. en razón del propio error en que había incurrido inicialmente (como en las conclusiones 7, 58 y 64); o bien, cuando el partido no se apegó a algún lineamiento con bases técnicas que implique la aplicación de un mecanismo cuya finalidad sea facilitar las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora, como el pago a través de cheques nominativos, registros conforme al catálogo de cuentas reglamentario, desglose de la información reportada en bitácoras, falta de kárdex para el control de bienes inventariables, recepción de recursos exclusivamente a través de cuentas específicas, etcétera

Por lo tanto, dada la proporción de irregularidades en las que la conducta del Partido Nuevo Alianza se presume como dolosa, en relación con aquellas en los cuales hay elementos para suponer un actuar culposo, éstas no pueden considerarse como un contrapeso o una atenuante respecto al conjunto de conductas en las cuales existe la presunción de dolo.

Por otro lado, es cierto que las irregularidades referidas en cada una de las conclusiones analizadas no implican automáticamente y por si mismas la vulneración directa de valores sustanciales protegidos por la legislación electoral; tampoco permiten inferir un uso o destino ilícito de los recursos provenientes de las distintas modalidades de financiamiento permitidas por la ley a los partidos políticos en campaña.

Sin embargo, esas irregularidades, traducidas en conductas infractoras imputables al Partido Nueva Alianza, sí provocaron efectos perniciosos al poner en estado de riesgo la certeza y transparencia en el manejo de los recursos en campaña indispensables para que el propio partido en

cuestión pudiera cumplir sus fines de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, certeza y transparencia que peligraron por la falta de claridad y precisión en las cuentas rendidas por dicho instituto político, **lo cual además obstaculizó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.**

Ahora bien, aunque las anteriores irregularidades representan tan sólo faltas formales, también implican transgresiones a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe de ingresos y egresos en campañas electorales federales, proporcionar la documentación de respaldo requerida y permitir su verificación, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el incumplimiento de lo ordenado en dichas normas redundó en la puesta en peligro de un valor común: la certeza y la transparencia en el manejo de los recursos. Asimismo, al quedar acreditadas cada una de las irregularidades contenidas en las conclusiones examinadas, se colige que el Partido Nueva Alianza incurrió en múltiples infracciones meramente formales a la obligación de rendir cuentas, debido a que no lo hizo a través de los formatos, dentro de los plazos y en apego a los mecanismos de control establecidos por la Comisión de Fiscalización en la normatividad reglamentaria de la materia.

Por tanto, es válido decir que existe unidad en el propósito de las conductas transgresoras, puesto que la consecuencia de todas esas irregularidades es concurrente al obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del propio partido político, en las campañas del proceso electoral desarrollado en el año dos mil seis.

En consecuencia, las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la certeza y transparencia en el manejo de los recursos. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción de entre las previstas por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Este Consejo General no omite considerar que el Partido Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político mediante resolución aprobada por este órgano colegiado el catorce de julio de dos mil cinco,

Por consiguiente, resulta claro que se trata de la primera ocasión en que el Partido Nueva Alianza cumple con la obligación de rendir sus informes de campañas de candidatos a presidente, senadores y diputados federales. Esta circunstancia será considerada sólo como un factor que incidió las labores contables y administrativas del partido, pues es admisible que la falta de experiencia para rendir cuentas dentro de un procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos en campaña, provoque ciertas deficiencias en la aplicación práctica de ciertos lineamientos técnicos que, por contar con particularidades distintas a las directrices que deben atenderse para la rendición de informes anuales, pudieron resultar novedosos y desconocidos para el órgano partidista encargado de las finanzas.

De tal modo, la falta de experiencia de Partido Nueva Alianza en un procedimiento de fiscalización de sus recursos en campaña, en función de lo antes explicado, será considerada como una atenuante, pero exclusivamente respecto a las conductas infractoras en las cuales se presumió que el partido actuó en forma culposa en razón de un error o equivocación y en un grado menor respecto a aquéllas en las que se consideró que el partido actuó con negligencia o falta de cuidado.

Sin embargo, esa circunstancia no puede representar, de manera alguna, un factor determinante o decisivo para que el Partido Nueva Alianza haya asumido una actitud omisa, presumiblemente dolosa, para abstenerse de proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en campaña o de ofrecer alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar documentalmente toda la información sustento del origen, manejo, aplicación y contabilidad de sus recursos.

Asimismo, la reciente creación del partido tampoco puede servir de atenuante a las diversas irregularidades en que incurrió presumiblemente de forma dolosa.

Lo anterior es así, puesto que uno de los requisitos que el Partido Nueva Alianza debió cumplir para obtener su registro fue la de prever, en sus propios estatutos, la existencia y funciones de un órgano partidista encargado de la administración de sus bienes y sus finanzas.

En ese sentido, los estatutos del Partido Nueva Alianza, en su artículo 49, establecen que ese órgano partidista se tratará de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, la cual será responsable de todos los recursos que ingresen a las cuentas partidistas, por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas y otros. La propia disposición estatutaria establece que dicha coordinación contará, para el desarrollo de su función, con el auxilio de un tesorero, un contralor, un contador general de los estados de la Federación y un encargado de gastos específicos.

El mismo precepto estatutario establece las siguientes obligaciones y facultades de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas

- I. Administrar y resguardar el patrimonio del Partido;
- II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento del Partido;
- III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;
- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;
- V. Presentar ante la Junta Ejecutiva Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas, y financieras.
- VII. Elaborar la información contable y financiera del Partido y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes.

VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;

IX. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;

X. Nombrar y remover, previo informe al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, al Tesorero, Contralor, Contador General de los Estados de la Federación y al Encargado de gastos específicos.

XI. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.

Por tanto, del análisis de las funciones de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza se advierte que dicho órgano partidista debe rendir cuentas de su actuación a la Junta Ejecutiva Nacional, además de tener la obligación de coadyuvar con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desempeño de sus actividades contables, administrativas y financieras (dichos órganos estatales pueden intervenir en la recepción, manejo y provisión de recursos por financiamiento privado destinado a las campañas federales de diputados y senadores que se desarrollen en su ámbito territorial de actuación).

Asimismo la coordinación mencionada será la responsable de registrar, mantener actualizada y en orden la información relativa a los ingresos y egresos de los partidos, y por lo mismo, de conseguir y preservar toda la documentación contable y financiera de respaldo, necesaria para sustentar los informes, tanto anuales como de campaña, que deben rendir ante la Comisión de Fiscalización.

Por consiguiente, dado que el Partido Nueva Alianza tiene claramente definido en sus estatutos el ámbito de actuación de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, como órgano encargado del manejo, control y comprobación del origen y destino de sus recursos, cualquier falta a la referida normatividad intrapartidista, por parte del órgano de finanzas del Partido Nueva Alianza, se tratará de un aspecto de su exclusiva incumbencia que tendrá que resolver en el seno de su organización interna, pero que de manera alguna habrá de repercutir o trascender al cumplimiento de sus obligaciones frente a la autoridad electoral, por lo

que tampoco podrá servir como circunstancia excluyente o atenuante de las conductas infractoras cometidas por el propio partido.

Lo antes expuesto, debe entenderse en función a que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el Partido Nueva Alianza. Por ende, la voluntad de dicho órgano valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste responde debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del Partido Nueva Alianza, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este asunto, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen, uso y destino de todos sus recursos en campaña, puesto que se pusieron en peligro los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Nueva Alianza ha de ser calificada como **medianamente grave**, porque tal y como quedó señalado, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, lo que en otras circunstancias llevaría a considerar esa falta como leve, también lo es que esa carencia de claridad se debió **a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la actividad fiscalizadora.**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, si bien en contados casos se deben a equivocaciones por la falta de experiencia en la rendición informes de campaña, ellas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado treinta y un conclusiones sancionatorias, que además de evidenciar una actitud dolosa y, en algunos casos reflejar también falta de cooperación del Partido Nueva Alianza con la autoridad electoral, implican la violación a diversas normas y hacen patente la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como lo relacionado con su registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas, los valores tutelados y su afectación por cada conducta infractora.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo

establecido legalmente, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización pudiera revisar integral y expeditamente los ingresos y egresos del partido en campaña, y por lo tanto, se pusieron en riesgo los principios de certeza y transparencia.

Por otra parte, en este caso, la normatividad en materia de fiscalización encuentra vinculación con el principio de equidad electoral, en tanto que los partidos políticos que contendieron en las campañas electorales federales celebradas durante el dos mil seis tuvieron la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizaron con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral determinara con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se compruebe la existencia de equidad en la contienda, en vista de que ningún partido puede obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 (ciento ochenta y siete millones, quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **medianamente grave** en atención a que el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, también lo es que esa carencia de claridad se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la fiscalización de sus recursos.

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización

Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y se presume la existencia de dolo de su parte, en forma recurrente, al no atender, en la mayoría de los casos, o atender en forma incompleta los múltiples requerimientos que la autoridad le formuló.

Dentro del presente apartado se han analizado cuarenta y seis conclusiones sancionatorias que implican, en su conjunto, la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sola sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Igualmente se ha tomado en cuenta, en su justa dimensión, que es la primera ocasión en que el Partido Nueva Alianza se somete a un procedimiento de fiscalización de sus recursos obtenidos y utilizados en campaña, aspecto que, por la falta de experiencia, en cierto modo justifica la comisión de varias faltas por meras equivocaciones casuales.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, la falta formal que las engloba en su conjunto se califica como **medianamente grave**, dado que como ha quedado asentado, el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, también lo es que esa carencia se debió a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la fiscalización de sus recursos además de que denotó la falta de cooperación con esta autoridad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno en cuanto a la preservación de documentación comprobatoria o la falta de atención a los requerimientos de la autoridad sin dar siquiera contestación alguna.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$35,869,446.33**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, en especial, por la actitud presumiblemente dolosa, reiterada y poco cooperativa observada por el Partido Nueva Alianza en la gran mayoría de las conductas infractoras cometidas, así como la puesta en peligro del bien jurídico protegido y los efectos perniciosos de

la infracción, consistentes en obstaculizar la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en las diferentes irregularidades consideradas como una sola falta formal, el cual asciende a **\$35,869,446.33**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, como sanción.

Por lo tanto, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar debe ser equivalente a \$4,088,798.05 cifra que representa poco más de la octava parte del

monto total implicado en las irregularidades concentradas en una sola falta formal.

El Partido Nueva Alianza recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.19 mensuales. El **1%** de dicha cantidad es el equivalente a \$156,254.90 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro 90/100 M.N), misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar los \$4,088,798.05 (cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N). Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 1% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,088,798.05 (Cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **35 y 36** lo siguiente:

“35. Al comparar las cifras reportadas en los formatos ‘IEGAC’ de ‘Presidente’, ‘Diputados’ y ‘Senadores’, contra las de los informes de campaña, se observó que no son acordes entre sí.”

“36. Al comparar las cifras reportadas en los formatos ‘Comparativo de las cifras reportadas en los informes

anticipados de gastos en radio y televisión' contra las de los informes de campaña, se observó que no son acordes."

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 35

El partido presentó los formatos que contienen los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA		CAMPAÑA Y PERÍODO REPORTADOS
	SEGÚN REGLAMENTO	FECHA DE ENTREGA	
PNA-JEN-CEF-020/06	30 de marzo de 2006	30 de marzo de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el registró de la candidatura y el 15 de marzo de 2006.
NA-JEN-CEF-034/2006	30 de mayo de 2006	30 de mayo de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006.
SIN NÚMERO	15 de junio de 2006	15 de junio de 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el 1º y el 28 de junio de 2006.

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 17.12, inciso d) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo reportado en dichos informes por el partido debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Es el caso que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coinciden con aquellas reportadas en sus informes de campaña como se muestra en los Anexos **1, 2 y 3** del Dictamen.

Mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, se hizo del conocimiento al partido que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coincidían con aquellas reportadas en sus informes de campaña, por lo que se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.12 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio señalado; sin embargo, no dio contestación alguna respecto de esta observación.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, toda vez que el partido no dio respuesta a ésta. Por lo tanto, al no ser acordes las cifras reportadas en los formatos "IEGAC" contra las reportadas en los informes de campaña, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 17.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, el partido presentó copia de la documentación establecida en dicho precepto con motivo de la rendición de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA		PERÍODO REPORTADO
	SEGÚN REGLAMENTO	FECHA DE ENTREGA	
SIN NÚMERO	15 de abril de 2006	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006.
SIN NÚMERO	30 de junio de 2006	30 de junio de 2006	16 de marzo al 31 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	1° al 28 de junio de 2006.

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c), párrafo IX del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización contrastó la información contenida en los informes anticipados de gastos en radio y televisión, con aquella contenida en los informes de campaña, para determinar si lo reportado en los informes anticipados era acorde con lo reportado en los informes de campañas correspondientes. A partir de dicha verificación se encontraron las siguientes diferencias:

RUBRO DE GASTO	GASTO REPORTADO EN IAGRYT	MONTO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA
Radio	\$3,988,949.35	\$19,276,488.30
Televisión	\$4,543,543.87	\$71,974,763.16

Mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se hizo del conocimiento al partido que lo reportado en los informes anticipados de gastos en radio y televisión no coinciden con lo reportado en el informe de campaña por lo que le solicito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su atento oficio No. STCFRPAP/597/07 me dirijo a Usted para hacer las aclaraciones, rectificaciones y entrega de la documentación que a continuación se detalla:

(...)

Comparativo de las cifras reportadas en los informes anticipados de gastos en radio y televisión contra las de los informes de campaña.

Dando respuesta a su observación de que ‘lo reportado en los informes anticipados de gastos en radio y televisión debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña’, se precisa que tal como se informó en tiempo y forma con nuestro oficio NA-JEN-CEF-055/2006, recibido por la autoridad electoral el 31 de julio del 2006, se precisó lo siguiente:

‘De igual forma le informo que estos formatos no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, en relación a que este organismo público esta (sic) determinando los criterios y bases de los prorrateos a distribuir en todas las campañas beneficiadas’.

*Por consiguiente es de hacer notar que las diferencias que se observan en el oficio objeto de esta contestación **corresponden a los gastos que fueron prorrateados y reportados en cada uno de los informes de campaña entregados a la autoridad electoral en tiempo y forma para su fiscalización**”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la información reportada en los formatos en comento deben ser acordes con los informes de campaña correspondientes. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, lo reportado en estos deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes

Este artículo tiene la finalidad establecer expresamente que ninguna persona pueda contratar espacios en radio y televisión a favor de los partidos políticos, por lo que sólo los partidos podrán hacerlo; asimismo, establece la obligación para los partidos de presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

En el caso concreto, las cifras reportadas por el partido en el informe anticipado de gastos en Radio y Televisión contra lo reportado en los informes de campaña. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los

mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Un dato relevantes al respecto es, que el total de los montos reportados en los informes anticipados podría afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Respecto de la violación al artículo 17.12 del Reglamento que establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, la información reportada por los partidos en los formatos debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes sea acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

En consecuencia, en tanto el partido incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12 del Reglamento de la materia.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Sobre el particular hay que hacer notar que la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por su parte, el partido con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, respecto a la no coincidencia entre el formato "IEGAC" y los informes de campaña no hizo aclaración alguna, pero respecto a la no coincidencia de las cifras en los Informes anticipados y en el de campaña manifestó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, ya que el partido estaba determinando los criterios y bases de los prorrateos a distribuir en todas las campañas beneficiadas; por lo tanto las diferencias que se observan en el informe corresponden a los gastos que fueron prorrateados y reportados en cada uno de los informes de campaña.

Para hacer una valoración adecuada de la conducta, hay que recordar que de conformidad con el artículo 12.11, inciso c) y 17.2 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión, así como los formatos "IEGAC", mismos que deben coincidir con lo reportado en el informe de campaña. De tal suerte, el cumplimiento de la misma sólo se puede presentar si se cumple en todos sus términos con el precepto aludido.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la aclaración hecha por el partido no lo eximia de que lo reportado coincidiera.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas y los informes anticipados coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22

Sanciones

22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC" y los informes anticipados de gastos en radio y televisión "IAGRYT", las cifras reportadas en estos no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña con lo cual transgredió lo establecido en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, de lo que se puede concluir que el partido incurrió en una falta que implica una acción relacionada con la conducta principal.

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, lo reportado en estos deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes

Respecto de la violación al artículo 17.12 del Reglamento que establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, la información reportada por los partidos en los formatos debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

En el caso concreto, los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Como ya se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, en el cual se le solicitó la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

A lo que el partido respondió, con escrito, NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007 que las diferencias aludidas entre los informes anticipados y en el de campaña se deben a que los primeros no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, ya que el partido estaba determinando los criterios y bases de los prorrateos a distribuir en todas las campañas beneficiadas. Respecto a la diferencia en las cifras de los informes especiales el partido no realizó ninguna aclaración.

El partido tenía la obligación de que las cifras reportadas en los informes coincidieran entre si, ya que son un instrumento de control para la autoridad y verificar y transparentar las erogaciones realizadas por los partidos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la conducta irregular no revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad, sin embargo no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los

Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas y los informes anticipados de gastos en radio y televisión coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados son instrumentos de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en la norma es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes, tiene como efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Este artículo 17.12 establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos "IEGAC", que forman parte del Reglamento.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En tanto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", cifras que no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, por lo que vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió debilitan los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y disminuye su eficacia en tanto herramienta de transparencia.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX, del Reglamento de la materia, establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno

de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos.

El artículo en comento, pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia, la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **leve** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", y en los informes anticipados cifras no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y los informes anticipados de gastos en radio y televisión contra sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. No obstante que, la disposición reglamentaria que se incumple se aplica por primera vez para la revisión de campañas, dada su reciente incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido presente los Informes anticipados de gastos en radio y televisión en las campañas electorales así como los Informes especiales de gastos

aplicables a campaña no coincidentes, trae como consecuencia inmediata la diferencia con lo que se reporta en los montos totales de gasto en su informe de campaña, lo que vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de no presentar los informes de acuerdo con la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre el Informe anticipado y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos, para el caso, en servicios adicionales en los rubros de televisión y radio. Por tanto, se tiene la consecuencia de disminuir el efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia, además, de que genera un elemento de inequidad en tanto un partido podría tener un gasto que no reporta y del cual se ve beneficiado.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la no coincidencia en lo reportado lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

1. El hecho de que los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", y sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión no sean acordes con lo reportado en sus informes de campaña implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo

un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas;

3. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero si una importante desatención, que se demuestra en la falta de aclaración.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues

con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que las cifras en los informes anticipados y especiales no coinciden con lo reportado en el informe de campaña.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 200 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$9,734.00 (Nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **40** lo siguiente:

40. “Resultado del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se observaron 2 espectaculares de los candidatos a Senadores, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada, por lo que requirió al partido que presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las facturas, balanzas, auxiliares, hojas membretadas, relación de cada uno, contratos, muestras correspondientes anexas a las mismas, el informe pormenorizado que debió presentar a mas tardar 10 días después de la celebración del contrato. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

La presente conclusión se desprende de dos observaciones, que se presentan en el cuerpo del dictamen.

a.- En lo referente al rubro de diputados, se localizaron Espectaculares que promocionaron a candidatos a Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

Baja California

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
71	Mexicali	Blvd. Benito Juárez s/n, Col. Fracc. Residencial	Junio	Distrito 1

Sonora

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
72	Hermosillo	De la Reforma s/n, Col. San Benito	Junio	Distrito 5

Es menester puntualizar que el partido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

b).-En relacion a la parte relacionada con Senadores

Se localizaron anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Senadores, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

Jalisco

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
69	Guadalajara	Carretera. Iberoamericana s/n, Col. La Ermita	Mayo y Junio	Fórmula 2
70		López Mateos Sur s/n, Col. San Antonio Lagunitas.	Junio	En el espectacular se indica lo siguiente: "vota este 2 de julio Nueva Alianza Evelia Sandoval al Senado" (*)

Respecto del espectacular señalado con (*) en el cuadro que antecede, en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se localizó a Evelia Sandoval como candidata al Senado.

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Como consecuencia de la observación de 4 espectaculares de los candidatos a Senadores (2) y Diputados (2) no reportados, la Autoridad solicitó mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, lo que a continuación se describe:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Como consecuencia del oficio emitido por esta Autoridad, el partido contestó con el escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, con el cual tuvo la intención de dar respuesta a las observaciones, sin embargo, omitió presentar aclaración y/o alguna documentación.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que ninguna de las dos observaciones ha sido subsanada.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al existir 4 espectaculares, localizados en el monitoreo realizado por el Instituto y no reportados en el informe de campaña, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c) y e), 17.2, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de

apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “*Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.*”; “*Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial*”; “*Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia*”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidades de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 4 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 4 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a la campaña presidencial.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los

*procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

Jalisco

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
69	Guadalajara	Carretera. Iberoamericana s/n, Col. La Ermita	Mayo y Junio	Fórmula 2
70		López Mateos Sur s/n, Col. San Antonio Lagunitas.	Junio	En el espectacular se indica lo siguiente: "vota este 2 de julio Nueva Alianza Evelia Sandoval al Senado" (*)

Baja California

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
71	Mexicali	Blvd. Benito Juárez s/n, Col. Fracc. Residencial	Junio	Distrito 1

Sonora

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
72	Hermosillo	De la Reforma s/n, Col. San Benito	Junio	Distrito 5

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron candidatos a senadores y diputados y que implican un gasto que debió ser aplicado a la campaña correspondiente. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los

informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en este caso, a la de diputados y Senadores dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral,

mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a candidatos a Diputados y Senadores, y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía

de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 4 y los resultados del monitoreo publicados en la página de Internet del Instituto daban cuenta, espectaculares detectados clasificados como Campaña Senadores (5), Campaña Diputados (2); es decir, en total 7 que beneficiaban a las campañas de Diputados y Senadores desplegadas por el partido.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187, 505,882.36, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la

certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 4 anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta de cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen

elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente,

si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 4.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 250 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$12,167.50 (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **49** lo siguiente:

“49. De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campana", subcuenta "Servicios Generales", subsubcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a gastos de campaña, por un importe de \$15,887.50, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campana", subcuenta "Servicios Generales", subsubcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a gastos de campaña. Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6169/06-06	5828	09-03-06	Avance en Calidad, S.A. de C.V.	Compra de un teléfono celular	\$2,069.00
PD-6179/06-06	672	10-06-06	Pérez Fuentes José Manuel	30 short y 30 pares de medias	1,483.50
PD-6201/06-06	Recibo 863	03-04-06	Dra. María del Pilar López Gutiérrez	Pago de consulta dermatológica	1,100.00
PD-6202/06-06	7969	30-05-06	La Sartoria, S.A. de C.V.	Compra de 2 corbatas	3,510.00
PD-6209/06-06	5121	30-05-06	SF Messico, S.A. de C.V.	Compra de una corbata	2,500.00
PD-6210/06-06	1794	25-05-06	José Trinidad Hernández Valdez	Reparación de una figura china y una espada	1,725.00
PD-6218/06-06	V-21 0833	04-06-06	Berdico, S.A. de C.V.	Compra de anteojos Mavi Jim	3,500.00
Total					\$15,887.50

Mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 182-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna. Por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$15,887.50.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al incumplir un requerimiento hecho por la autoridad y no presentar las aclaraciones respecto al gasto erogado por conceptos que no corresponden a gastos de campaña, señalados en el cuadro que antecede, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por

infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL

030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del mismo Código, el cual establece que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución para garantizar, entre otros, promuevan los principios e ideas que postulen.

El artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, señalan las reglas, a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

En este caso, el partido presentó documentación soporte correspondiente a facturas por diversos conceptos que en conjunto suman \$15,887.50, los cuales no corresponden a gastos de campaña, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de aplicar el gasto correctamente y destinarlo, en este caso, para los gastos de campaña y en su caso realizar las aclaraciones solicitadas por la autoridad.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a erogaciones por otros conceptos que no corresponden a los gastos de campaña, no encuadra dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas el partido. Las erogaciones realizadas no son consideradas como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; tampoco se contribuye a la integración de la representación nacional; ni se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y

reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“... ”

*6. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y*

la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22 **Sanciones**

*22.2 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados

estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Asimismo, los artículos 38, párrafo 1, inciso o) y 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación que tienen los partidos de realizar erogaciones, en este caso, que correspondan a gastos que beneficien a las campañas para la promoción y obtención de votos.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la entrega de documentación correspondiente a erogaciones que no corresponden a gastos de campaña implica una acción de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral incurrió en una omisión.

Si la autoridad detecta que el partido realizó erogaciones en diversos servicios y artículos distintos a los establecidos en la Constitución y en la ley, ya que son gastos que no pueden considerarse dentro de las actividades que el partido tiene encomendadas para apoyar las actividades de campaña, o en su

caso las actividades establecidas en el artículo 36 del Código, inciso c) del párrafo 1.

Y si la autoridad lo hace del conocimiento del partido, otorgándole oportunidad de realizar aclaraciones al respecto; el partido político no sólo desatiende un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumple de origen su obligación de destinar y erogar recursos a las actividades que legal y reglamentaria tiene.

Es así que, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación por la presentación de documentación soporte de gastos por conceptos que no corresponden a gastos de campaña por un importe de \$15,887.50, se hizo del conocimiento del partido.

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de que los gastos que realizó sufragaran actos en beneficio de las campañas y para la obtención del voto, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión de presentar aclaraciones al respecto, sino que la erogación que realizó por conceptos diferentes de los gastos de campaña que establece la normatividad supone que el partido utilizó parte de sus prerrogativas, en conceptos diferentes a los gastos de las campañas o la promoción del voto y/o los candidatos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en presentar documentación soporte por conceptos que no corresponden a actividades de campaña. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar los gastos de campaña.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código.

El artículo 182-A, párrafo 2, establece la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y el financiamiento

público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

La finalidad de los artículos antes mencionados es garantizar que con dicho financiamiento los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, así como para el cumplimiento indispensable, directo e inmediato de sus fines, entre lo cuales se encuentra el gasto de campañas tendiente para la obtención del voto.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Se insiste, las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y legalidad que permite el hecho de que la autoridad conozca el uso, fin y destino de las prerrogativas que los partidos tienen; por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre el uso correcto de la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales dentro del proceso electoral federal 2005-2006.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 41, base II, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38 párrafo 1, incisos k) y o); y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones, realizar aclaraciones solicitadas y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos, así como el utilizar las prerrogativas únicamente para los fines establecidos en la legislación.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de utilizar las prerrogativas y destinar los recursos únicamente a las actividades contenidas en la legislación y que constitucionalmente se les otorgan a los partidos.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público para sufragar los gastos de campañas y por lo tanto, faltó a su deber de utilizar las prerrogativas correctamente en el proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se

sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, debe considerarse que el monto de la documentación presentada por el partido que no corresponden a gastos de campaña es de \$15,887.50.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio Mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que ha quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión de los informes de campañas 2006.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la

obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, legalidad y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de que el partido utilizara parte de la ministración para otros conceptos diferentes a los aplicados a las campañas, ya que viola el principio de legalidad;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta de cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas exclusivamente para las actividades y gastos establecidos en la legislación;
- c) El utilizar parte del financiamiento en erogaciones que no corresponden a gastos aplicados a las campañas electorales, violenta los principios de legalidad y fiscalización de los partidos;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria de gastos que no corresponden a campaña, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre el destino de los recursos y las erogaciones realizadas por el partido.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como el monto implicado en erogaciones que no corresponden a gastos de campaña que es de \$15,887.50.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto implicado en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 350 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **350** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$17,034.50 (Diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59 lo siguiente:

59. “Se localizaron 17 desplegados “Genéricos Federales”, que promocionaron candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales no localizados en la documentación proporcionada por el partido, de los cuales requirió al partido que presentara la documentación correspondiente, así como los desplegados originales de las inserciones. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.”

CONCEPTO

17 DESPLEGADOS PUBLICADOS EN LA PRENSA DE HIDALGO. NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE HIDALGO

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de “Gastos en Prensa” un importe de \$3,108,725.49, el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE			SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
	GASTOS DIRECTOS	GASTOS CENTRALIZADOS	TOTAL	GASTOS DIRECTOS	GASTOS DIRECTOS	
Prensa	\$254,198.18	\$999,750.00	\$1,253,948.18	\$651,376.87	\$1,203,400.44	\$3,108,725.49

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató que existieron desplegados “Genéricos Federales”, que promocionaron candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales no localizados en la documentación proporcionada por el partido en la documentación soporte, mismos que se relacionan a continuación:

Hidalgo

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPANA BENEFICIADA
285	26-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
286	26-06-06	PLAZA JUÁREZ	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
287	26-06-06	EL SOL DE HIDALGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
288	26-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPANA BENEFICIADA
289	27-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
290	27-06-06	SÍNTESIS	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
291	27-06-06	PLAZA JUÁREZ	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
292	27-06-06	MILENIO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPANA BENEFICIADA
293	27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
294	27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	12	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
295	27-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
296	28-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7,

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPANA BENEFICIADA
297	28-06-06	MILENIO TULA	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
298	28-06-06	SÍNTESIS	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
299	28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
300	28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	28-Jun-06

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPANA BENEFICIADA
301	28-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	11	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	28-Jun-06

Mediante, oficio No. STCFRPAP/225/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de la publicación.
- Proporcionara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- Presentara las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.

- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.8, 12.9, 15.2, 17.1, 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deben aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-016/07 del 13 de marzo de 2007, el partido entregó una serie de documentación contable, de su revisión y análisis se desprenden las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a los 17 desplegados restantes relacionados con los folios 285 al 301, en la columna "Anexo del oficio STCFRPAP/225/07" en los cuadros que anteceden, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las publicaciones observadas en los anexos 285 al 301 se encuentran debidamente contabilizadas en cada fórmula y distrito, la documentación relativa será entregada a la H. autoridad electoral en la contestación al oficio No. STCFRPAP/227/07".

Sin embargo, en contestación al oficio STCFRPAP/227/07, el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, en el cual presenta una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada respecto a los 17 desplegados.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a 17 desplegados correspondientes al Anexo del oficio STCFRPAP/225/07 que beneficiaron a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a la **Conclusión 59**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 17 desplegados detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la

contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 17 casos, relacionados en la **Conclusión 59**, no reportó los desplegados ni presentó las páginas completas en las que se publicaron los desplegados.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá

reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En el caso de la **conclusión 59** respecto a la falta de reporte de 17 desplegados publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de

presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó 31 desplegados detectados por el monitoreo, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas. En 14 casos subsanó la falta de reporte del gasto, pues presentó documentación con la acreditó las erogaciones realizadas para la publicación de los mismos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así

como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
285		26-06-06	UNO MAS UNO HIDALGO	Nacional	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
286		26-06-06	PLAZA JUAREZ	NACIONAL	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
287		26-06-06	EL SOL DE HIDALGO	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
288		26-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	General	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
289		31-06-2006	UNO MAS UNO HIDALGO	GENERAL	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
290		27-06-2006	SINTESES	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
291		27-06-06	PLAZA JUAREZ	GENERAL	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
292		27-06-06	MILENIO	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
293		27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	8	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
294		27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	12	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
295		27-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	NACIONAL	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
296		28-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	GENERAL	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
297		28-06-06	MILENIO TULA	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
298		28-06-06	SINTESIS	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
299		28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	NACIONAL	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
300		28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
301		28-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	GENERAL	11	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegaos publicados en prensa dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también

deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 17 desplegados detectados, relacionados en la Conclusión 59 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal

2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de los desplegados ni la documentación que soportara la contratación y publicación de 17 desplegados.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en varios casos subsanó la falta de reporte del gasto, quedando solamente pendiente la presentación de las muestras y solamente en 17 casos no presentó documentación alguna para comprobar la contratación y publicación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la

obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de 17 desplegados en prensa impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no presentar las muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a 17.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da \$15,625,490.19 mensuales.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 250 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$12,167.50 (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **72, 73, 80 y 81** lo siguiente:

Prorrateo de Gastos Centralizados

72. *“De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas contables por un total de \$518,560.58, que carecían de su respectiva documentación soporte, por lo que a la autoridad electoral no le fue posible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorrateo proporcionado por el partido fue la correcta, por lo que se requirió al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.*”

(...)"

73. *"Al revisar la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos de fotografías y fletes por \$268,475.00; sin embargo, no indicaban a cuáles campañas beneficiaron, por lo que a esta autoridad electoral no le fue posible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorrateo proporcionado por el partido fue la correcta, por lo que se requirió al partido presentara, las pólizas, con su respectiva documentación soporte, en las que se pudiera verificar a qué campañas benefició el gasto. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.*

(...)"

Gastos en televisión

80. *"De la revisión a varias cuentas contables, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación; de su análisis se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas beneficiadas de Senadores y Diputados. La cifra originalmente determinada fue de \$43,714,880.11, de la cual el partido subsano \$12,117,584.09."*

81. *"De la revisión a varias cuentas contables, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación, de su análisis se constató que beneficiaban a más de una campaña; sin embargo, se pagaron con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM y no con recursos de cuentas CBCEN, por un importe de \$30,368,653.32."*

Gastos en radio

82. “Al revisar la cuenta “Gastos en Radio y Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas que en su concepto indicaban que beneficiaban a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados Federales; sin embargo, el partido registró los spots indebidamente a otras campañas, por lo que se requirió al partido presentara las reclasificaciones correspondientes; sin embargo existen algunas diferencias.”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado, es importante señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de Nueva Alianza, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Prorratio de Gastos Centralizados

Gastos Operativos de Campaña (conclusiones 72 y 73)

A) Consta en el cuerpo del Dictamen que dentro de la cuenta “Gastos operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas contables por un total de \$518,560.58, que carecían de su respectiva documentación soporte, a continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Reconocimientos por Actividades Políticas	PD-6229/06-06	\$141,000.00
	PE-5010/05-06	20,000.00
	PE-5026/05-06	15,000.00
Subtotal		\$176,000.00
Renta de Servicios	PD-6211/06-06	\$3,200.00
Servicio de Mantenimiento	PD-6230/06-06	\$1,500.00
Alquiler Para Eventos	PD-5113/05-06	\$41,700.00
	PD-5116/05-06	18,000.00
Subtotal		\$59,700.00
Impresos	PD-6211/06-06	\$3,323.50
Servicio Telefónico	PD-6230/06-06	\$3,000.00

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Varios	PD-6230/06-06	\$8,371.44
Transporte Aéreo	PD-6211/06-06	\$3,593.11
Telefonía	PD-6230/06-06	\$8,800.00
Transporte Terrestre	PD-6230/06-06	\$2,250.00
Gasolina	PD-6230/06-06	\$3,850.00
Bitácora Gastos Menores	PD-6229/06-06	\$58,696.53
	PD-6230/06-06	1,155.00
Subtotal		\$59,851.53
Varios	PD-6228/06-06	\$183,176.00
	PD-6230/06-06	1,945.00
Subtotal		\$185,121.00
TOTAL		\$518,560.58

B) Además se observaron pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos de fotografías y fletes por \$268,475.00; que no indicaban a cuáles campañas beneficiaron. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Servicios	PE-6009/06-06	0018	19-05-06	Cecilia Beatriz Sket	52 tomas fotográficas y un maquillaje profesional (52)	\$35,650.00
		0019	20-05-06		2 sesiones fotográficas	5,750.00
		0021	22-05-06		2 sesiones Chiapas cand. 1 sesión cand.	14,375.00
		0038	25-09-06		3 sesiones fotográficas	8,575.00
	PE-6010/06-06	0017	17-05-06	25 sesiones fotográficas y un maquillaje 23 candidatos.	161,000.00	
	PD-6224/06-06	0024	18-06-06		1 sesión fotográfica de candidatos	2,875.00
Subtotal						\$228,225.00
Fletes	PE-5018/05-06	1758	08-05-06	Leobardo Ramírez Mendoza	Un transporte de propaganda de material.	\$11,500.00
	PE-5021/05-06	26826396	10-05-06	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	25 guías prepagadas	6,181.25
		26826394	10-05-06		50 guías prepagadas	10,465.00
		26826393	10-05-06		50 guías prepagadas	8,395.00
		26826392	10-05-06		25 guías prepagadas	3,708.75
Subtotal						\$40,250.00
TOTAL						\$268,475.00

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año; se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar respecto a las dos observaciones, las pólizas correspondientes, señaladas en los cuadros anteriores, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en las que se pudiera verificar a qué campañas benefició el gasto y en su caso, los auxiliares contables y las balanzas a último nivel donde se reflejaran las correcciones, y

- Respecto a la segunda irregularidad (inciso B), se solicitó la presentación de los recibos REPAP´S con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en forma impresa y medio magnético. (Hoja de cálculo Excel), el control de folios de los recibos, impreso y en medio magnético, copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto con escrito NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, el partido no presentó documentación o, en su caso, aclaraciones respecto a las observaciones que le fueron formuladas.

Por lo tanto, respecto a la irregularidad inciso A), citada al inicio, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró en el Dictamen como no subsanada la observación por el monto de \$518,560.58. Lo anterior, toda vez que el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, situación que se refleja en la **conclusión 72**.

Respecto a la observación identificada con el inciso B), la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la consideró como no subsanada toda vez que el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte en original por un monto de \$268,475.00, lo que hace imposible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorrateo proporcionado por el partido fue la correcta, situación que se refleja en la **conclusión 73**.

Gastos en Televisión (conclusiones 80 y 81)

A) Consta en el cuerpo del Dictamen que dentro de la cuenta "gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación por \$43,714,880.11; de su análisis se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas

beneficiadas. A continuación se indica el total de los gastos en comento y los anexos en los que se detallan los casos observados:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OF. 587/07
Gastos Operativos de Campaña	\$8,331,522.78	1
Gastos en Radio	9,780,313.86	2
Gastos en Televisión	25,085,543.47	3
Gastos en Espectaculares	517,500.00	4
TOTAL	\$43,714,880.11	

B) Además, también se observó que el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación por \$51,824,775.27; beneficiaban a más de una campaña; sin embargo, se pagaron con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM y no con recursos de cuentas CBCEN. A continuación se detallan los importes en comento:

CUENTA	IMPORTE
Gastos Operativos de Campaña	\$9,891,903.74
Gastos en Televisión	34,776,788.67
Gastos en Radio	6,638,582.86
Gastos en Espectaculares	517,500.00
TOTAL	\$51,824,775.27

Se comunicó al partido que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBCEN" o "CBE" del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia de las dos observaciones anteriores A) y B), mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, se le solicitó: 1) realizar las correcciones a su contabilidad según correspondieran; 2) presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento proporcionara los informes de campaña debidamente corregidos, en medio magnético e impreso; 3) realizar las reclasificaciones correspondientes y, en su caso, 4) presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, en atención a las dos observaciones, y respecto a la B), se le solicitó que indicara el motivo por el cual se erogaron gastos de la cuenta bancaria aperturada a la campaña del candidato a Presidente de la República, en beneficio de otras campañas.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a los numerales 4 y 5 de las fojas 10 y 11, del oficio objeto de esta contestación, se entregan las pólizas de reclasificación, en las que se pueden verificar los registros contables solicitados por la autoridad electoral.

18 pólizas de ajuste de la Junta Ejecutiva Nacional, pólizas de ajuste de presidente, pólizas de ajustes de senadores, pólizas de ajuste de diputados.

Balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 y sus auxiliares contables correspondientes, así como 349 Informes de Campaña”.

Del análisis de la documentación presentada, referente a la observación identificada con el inciso A), la Comisión de Fiscalización estimó que, respecto a “Campaña Presidencial”, el partido realizó las correcciones solicitadas, hecho que se observó en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, por lo que se subsanó una de las observaciones por un importe de \$12,117,584.09.

Respecto a la cuenta “Campaña Senadores”, el partido entregó balanza de comprobación acumulada, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, observándose que se realizaron parcialmente las correcciones solicitadas, por lo que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA SEGÚN OFICIO STCFRPAP/587/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-32/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos Operativos de Campaña	214,299.07	2,353,571.79	410,993.09	2,314,662.91	-196,694.02	38,908.88
Gastos en Radio	3,254,745.42	1,625,381.68	3,235,201.79	5,863,092.91	19,543.63	-4,237,711.23
Gastos en Televisión	5,614,866.13	4,339,381.26	5,575,113.02	0.00	39,753.11	4,339,381.26
Gastos en Espectaculares	184,780.00	194,170.39	117,230.00	190,486.27	67,550.00	3,684.12
TOTAL	\$9,268,690.62	\$8,512,505.12	\$9,338,537.90	\$8,368,242.09	(\$69,847.28)	\$144,263.03

Del análisis de la documentación presentada se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas beneficiadas de Senadores y Diputados. La cifra originalmente determinada fue de \$43, 714,880.11, de la cual el partido subsanó \$12, 117,584.09, como ya se había mencionado. Por lo anterior, la observación quedó no subsanada, por el importe de \$31, 597,296.02, situación que se refleja en la **conclusión 80**.

Respecto a la documentación proporcionada por el partido, relacionada con “Campaña Diputados” se observó que aun cuando presentó las pólizas de ajuste con las que realizó las correcciones solicitadas, al no presentar la totalidad de las balanzas de comprobación, así como de los auxiliares contables a último nivel en los que se reflejaran las aplicaciones de las pólizas de ajuste, no fue posible verificar si las correcciones fueron realizadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, situación que se refleja en la **conclusión 81**.

Respecto a la observación B) de la revisión a las pólizas de ajuste de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel de Presidente, Senadores y Diputados, se observó que realizó parcialmente las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	IMPORTE OBSERVADO	IMPORTE RECLASIFICADO	DIFERENCIA
Gastos Operativos de Campaña	\$9,891,903.74	\$8,444,954.34	\$1,446,949.40
Gastos en Televisión	34,776,788.67	8,482,716.46	26,294,072.21
Gastos en Radio	6,638,582.86	4,201,156.15	2,437,426.71
Gastos en Espectaculares	517,500.00	327,295.00	190,205.00
TOTAL	\$51,824,775.27	\$21,456,121.95	\$30,368,653.32

Ahora bien, consta en el Dictamen de mérito que el partido no presentó la totalidad de balanzas de comprobación, ni auxiliares contables a último nivel, por lo que no fue posible verificar las aplicaciones contables de las pólizas de ajuste; por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación quedó por un importe de \$30,368,653.32, situación que se refleja de igual manera en la **conclusión 81**.

Aplicación Contable de los promocionales Conciliados

Gastos en radio (conclusión 82)

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por \$525,638.53 con sus respectivas hojas membretadas que en su concepto indicaban que beneficiaban a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados Federales; sin embargo, se observó que 218 spots beneficiaban a una sola campaña, como se detalla a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXOS
Gastos en Radio	218	\$525,638.53	Presidente Senadores y Diputados	Senador Fórmula 1 del Distrito Federal.	5 y 5A

De lo anterior, se deduce que el gasto erogado de manera directa por el candidato señalado en los anexos referidos en el cuadro que antecede y que beneficio a su campaña, no debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en la campaña beneficiada, el partido debería aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las

cuentas que el partido debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/590/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el importe de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio quedara registrado en la campaña beneficiada.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicar el motivo por el que el gasto en comento no fue efectuado con recursos provenientes de una cuenta bancaria “CBCEN” o “CBE”, aperturada para beneficio de distintas campañas.
- Presentar los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-030/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizaron las correcciones en nuestros registros contables con la finalidad de que las erogaciones en radio y televisión quedaran registradas en las respectivas campañas beneficiadas; lo que aconteció utilizando y registrándolas en las cuentas indicadas en su oficio antes citado.

Se entregan:

173 pólizas de ajuste de senadores que corresponden a las 58 fórmulas en las que contendió este partido político.

749 pólizas de ajuste de diputados que corresponden a los 290 distritos en los que contendió este partido político.

6 pólizas de ajuste de la Junta Ejecutiva Nacional y la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la Campaña de Presidente, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, se observó que realizó las correcciones solicitadas, en forma parcial, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 0.00	\$ 53,753.56	\$ 1,093,591.84	\$ 53,316.92	- \$ 1,093,591.84	\$ 0.00
Gastos en Televisión	194,263.51	847,824.43	0.00	847,824.43	194,263.51	0.00
TOTAL	\$194,263.51	\$901,577.99	\$1,093,591.84	\$ 901,141.35	(\$899,328.33)	\$0.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no realizó de manera adecuada los ajustes solicitados por la autoridad electoral, por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la Campaña de Senadores, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, se observó que realizó las correcciones solicitadas, en forma parcial, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 525,638.54	\$ 174,130.90	\$ 858,648.31	\$ 151,429.99	- \$ 333,009.77	\$22,700.91
Gastos en Televisión	333,009.78	131,383.39	0.00	131,383.42	333,009.78	- 0.03
TOTAL	\$858,648.32	\$305,514.29	\$858,648.31	\$282,813.41	\$0.01	\$22,700.88

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

Respecto a la campaña de Diputados, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que

presentó las pólizas de ajuste con las que realizó las correcciones solicitadas; sin embargo, al no presentar la totalidad de las balanzas comprobación y auxiliares contables a último nivel, no fue posible determinar si las correcciones solicitadas fueron realizadas. A continuación se detallan las correcciones solicitadas:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 0.00	\$ 450,143.68	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 450,143.68
Gastos en Televisión	566,317.95	114,383.15	\$ 0.00	\$ 0.00	566,317.95	114,383.15
TOTAL	\$566,317.95	\$564,526.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$566,317.95	\$564,526.83

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Lo anterior se refleja en la conclusión 81 de la presente resolución.

I. Prorratio de Gastos Centralizados (conclusiones 72 y 73)

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

En cuanto a las **conclusiones 72, 73**, en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 17.9 del Reglamento citado, así como 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para

que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento dispone que es obligación de los partidos políticos registrar contablemente sus egresos y sopórtalos con la documentación original que expida a nombre del mismo la persona a la que se efectuó el pago. Al tiempo que dispone que los comprobantes de los egresos deben cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia establece que es obligación de los partidos políticos: 1) incorporar en los informes de campaña **los montos de gastos centralizados** que

corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados por los partidos en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento; 2) presentar un documento anexo a los informes de campaña, en el que informen sobre los gastos centralizados que ejercieron y prorratearon, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones; 3) que los datos asentados en el anexo antes descrito deben ser referenciados a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.

Finalmente, el citado precepto dispone que los datos asentados en el anexo antes referido pueden ser solicitados por la Comisión de Fiscalización durante el período de revisión de los informes.

Finalidad

Como se señaló con anterioridad, el artículo **11.1** del reglamento aplicable dispone que los egresos deben ser registrados contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de tener soportados los egresos que tengan registrados y remitir con toda la documentación original correspondiente.

Por otra parte, el artículo **17.9** del reglamento establece diversas obligaciones encaminadas a que la autoridad electoral cuente con elementos para verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, especialmente, en lo referente a la aplicación de los gastos centralizados en beneficio de dos o más campañas de conformidad con los criterios de prorrateo que el propio partido estableció en la presentación de sus informes de campaña, al tiempo que se establece la obligación consistente en referenciar cada erogación con las campañas beneficiadas.

En el caso que nos ocupa es claro que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió registros contables respecto de los cuales no se detectó la documentación soporte correspondiente. En consecuencia se solicitó al partido que presentara la documentación

observada y respecto de la cual no fue posible verificar la correcta aplicación del prorrateo.

Así las cosas el objeto de lo dispuesto en los artículos antes señalados es, principalmente, que los partidos respalden sus erogaciones con documentación emitida a su nombre y que las mismas sean aplicadas a las campañas beneficiadas.

En el caso que nos ocupa, es claro que el partido omitió presentar la documentación e información que le fue solicitada, por lo que los supuestos normativos establecidos en los artículos 11.1 y 17.9 se colman con la conducta desplegada por el partido pues, se solicitó que presentara la documentación atiene y; sin embargo, omitió presentar información o aclaración alguna.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En lo referente a las conductas desplegadas por el partido tenemos que, inicialmente, no presentó la documentación soporte que se encontraba obligado a anexar a sus informes y que, aún cuando mediante el oficio STCFRPAP/587/07 se le requirió la información y documentación que de origen debía presentar junto con sus informes de campaña, sin embargo, no los entregó pese a que se realizó un requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, esta Comisión estima que no ha lugar a considerar la existencia de dolo o mala fe. Lo anterior aunado al hecho de que el partido no ocultó información.

En este contexto, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal 11.1 y 17.9 del Reglamento, por lo que han trasgredido obligaciones legales y reglamentarias que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)) del código electoral federal, encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Respecto de la reincidencia esta autoridad debe tener en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido participa en una

campaña electoral federal. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Valoración especial sobre la garantía de audiencia

Respecto a las conclusiones identificadas con los numerales 72 y 73, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

II. Gastos en radio y televisión

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

En lo tocante a las **conclusiones 80, 81 y 82** se tiene que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3 del reglamento. Así como los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, los cuales en obvio de repeticiones se solicita tener por reproducidas en los

El artículo 12.8 del reglamento dispone lo siguiente:

12.8 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.*

De lo anterior se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados realizar los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales con cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, en concreto de las denominadas CBCEN o CBE y, adicionalmente, deben distribuir tales erogaciones de tal forma que por lo menos el 50% del gasto sea distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; en tanto que el 50% restante se aplica en concordancia a los criterios y bases que el partido adopte.

Sin embargo, es menester destacar que existe una limitante a la libertad de aplicación de los criterios de prorrateo, la cual consiste en que para efectos de verificar la correcta aplicación de los gastos los comprobantes de las erogaciones deben señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto y, en todos los casos, se deberá anexar evidencia en la que se pueda apreciar la correcta aplicación del gasto a las campañas beneficiadas.

Finalidad

La finalidad de las normas antes señaladas es, precisamente, que la autoridad electoral cuente con elementos de compulsión y verificación que permitan cotejar la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes de campaña; especialmente, lo relacionado con lo prescrito en los artículos 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, lo tocante al principio de equidad en las contiendas electorales el cual se materializa, entre otros aspectos, con la aprobación por parte del Consejo General de los topes de gastos de campaña aplicables a cada elección los cuales constituyen el techo de gasto que no puede ser rebasado por los partidos.

Por su parte, el artículo 15.2 del reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a respaldar sus informes de campaña en las balanzas de comprobación y demás instrumentos contables previstos en el reglamento; que los informes deben tomar como base los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás

documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Es el caso que, derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por el partido político se advirtió que realizó erogaciones respecto de las cuales la autoridad fiscalizadora detectó que beneficiaban a dos o más campañas que: 1) no fueron aplicadas correctamente a las campañas beneficiadas y 2) no fueron realizadas con los recursos de las cuentas bancarias aperturadas para tales efectos.

Sin embargo, pese a que la comisión de Fiscalización realizó las observaciones atinentes, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna al respecto tal como consta en el Dictamen Consolidado.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los***

partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, el partido no dio respuesta a la solicitud de aclaraciones y rectificaciones que la autoridad fiscalizadora le formuló en este rubro pues, en otras observaciones sí dio respuesta a las observaciones que le fueron notificadas; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además, toda vez que no estamos ante una simple falta de cuidado, se toma en cuenta que el partido dificultó la verificación de lo reportado dentro de los Informes de campaña aun cuando se tiene presente que el partido no ocultó información.

En este contexto, queda acreditado que el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, 12.8, 15.2, 17.9 y 19.2 del Reglamento, por lo que transgredió obligaciones legales y reglamentarias, que asociadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

En lo referente a la reincidencia, este Consejo General considera que no ha lugar a considerar que se configura pues, es la primera

ocasión en la cual el partido Nueva Alianza participa en un proceso electoral federal.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conductas desplegadas por el partido se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de

la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por Nueva Alianza antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que nos ocupa, el partido omitió: 1) presentar la documentación soporte de gastos registrados en la contabilidad de sus informes que beneficiaban a dos o más campañas (conclusiones 72 y 73); 2) aplicar a las campañas beneficiadas erogaciones en radio y televisión (conclusiones 80 y 81) y, 3) efectuar el pago de promocionales que beneficiaban a dos o más campañas con la cuenta bancaria específica para tal efecto (conclusión 82).

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las **conclusiones 72, 73, 80, 81 y 82** implican una omisión del partido al no realizar sus erogaciones estrictamente en los términos dispuestos en el reglamento de la materia.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Así las cosas, el hecho de que el partido no presente la documentación soporte de las erogaciones efectuadas se traduce en una omisión que tiene como consecuencia una afectación al principio de certeza pues, dado que no se cuenta con los comprobantes del gasto no es posible establecer cuáles fueron las campañas beneficiadas.

Cabe señalar que el partido conocía las obligaciones consistentes en presentar la documentación soporte de los egresos realizados; por lo que era su deber contar con la documentación que respalde las erogaciones efectuadas. Así, la falta de presentación de la documentación soporte de los egresos y la incorrecta aplicación de los gastos que beneficiaron a dos o más campañas tiene un efecto directo sobre la comprobación y aplicación de los gastos efectuados por los partidos.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido Nueva Alianza correspondiente al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, presentados el veinte de septiembre del presente año.

Anteriormente quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **72, 73, 80, 81 y 82** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos

que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP 0587/2007 de fecha treinta de marzo de dos mil siete pues, aun cuando el diecisiete de abril, mediante el escrito NA-JEN-CEF-32/07 el partido dio respuesta a diversas solicitudes de información y documentación, se tiene en cuenta que el partido fue omiso en lo tocante a las conclusiones antes señaladas.

La conducta desplegada por el partido se traduce en una imposibilidad para la autoridad para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de ingresos y gastos de campaña.

c) La comisión intencional o culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la inexistencia o existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Por lo anterioridad se determinó la falta de cuidado en la atención a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora en las conductas correspondientes a las conclusiones 72, 73, 80, 81 y 82 por no intentar, cuando menos, presentar aclaraciones sobre las razones por la cuales las conductas observadas fueron llevadas a cabo.

Por otra parte, no ha lugar a presumir que se está ante la realización de conductas de comisión culposa, pues no se cuenta con elementos o razones que permitan a esta autoridad valorar en ese sentido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones se solicita tener por reproducido lo señalado anteriormente sobre el particular.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Ahora bien, el hecho de que el partido omitiera presentar la información y documentación solicitada en la cual se pudiera verificar la correcta aplicación de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas electorales, vulnera la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos y egresos a fin de cumplir con reportar en sus informes de campaña los gastos, efectivamente, beneficiaron a cada una de las campañas atinentes.

En ese sentido, las conductas desplegadas por el partido violentan la normatividad aplicable porque no se cuenta con los documentos que respalden las erogaciones efectuadas en los cuales se pueda verificar la correcta aplicación de los gastos a las campañas beneficiadas

La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, máxime que estamos ante la revisión de los Informes de Campaña.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se consideran sustantivas toda vez que, por sí mismas, violentan los principios de certeza y rendición de cuentas, lo cual se traduce en una imposibilidad para dar a conocer con certeza a la ciudadanía los gastos erogados en beneficio de las campañas electorales realizadas por el partido.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción

En el caso que nos ocupa, el partido omitió presentar la documentación e información solicitada en los rubros gastos operativos de campaña y gastos en medios (radio y televisión).

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El hecho de que el partido omitiera presentar la documentación soporte de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas electorales en las cuales se pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos efectuados y reportados en su contabilidad o, en su caso, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar a cabo un registro adecuado de sus ingresos y egresos; lo anterior, se traduce en una **falta sustantiva** que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al financiamiento de las campañas electorales.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada para determinar con certeza los gastos erogados por el partido en beneficio de las campañas que fueron afectadas contablemente con cada una de las erogaciones. Así las cosas, el hecho de que el partido no presente la documentación soporte que se le solicitó lesiona los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General estima que las irregularidades descritas han de calificarse como **graves**, en virtud de que la omisión del partido Nueva Alianza, violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, puesto que no se cuenta con elementos para determinar si el registro contable de las erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas se realizó de acuerdo a los criterios de prorrateo establecidos por el propio partido en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y opaca la rendición de cuentas.

Siguiendo con el acatamiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de faltas sustantivas las cuales deben ser sancionadas.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas cometidas por el partido

se califican como **graves** porque tal y como quedó señalado, con sus conductas se violenta el principio de certeza respecto de la aplicación contable de las erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado cinco conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de documentación soporte de sus egresos, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La lesión, años o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos destinados a las campañas electorales en las que contendió el partido y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas que fueron violentadas es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

En lo referente a las implicaciones de las faltas relacionadas con la documentación no presentada, la cual soporta egresos por concepto de gastos operativos de campaña tenemos que la conducta desplegada por el partido se traduce en una falta de certeza respecto de los gastos que beneficiaron a cada una de las campañas electorales en las que contendió el partido.

Por otra parte, en lo referente a los gastos efectuados en radio y televisión, respecto de los cuales no fue posible verificar su correcta aplicación a las campañas beneficiadas, trae como consecuencia una falta de certeza en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior.

En resumen, de la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más

si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidato a la Presidencia de la República.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos

recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, como se señaló con anterioridad no se acredita la reincidencia pues, es la primera vez que el partido participa en una elección federal.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral;

el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se ha calificado como **graves** en atención a que las conductas desplegadas por el partido transgreden los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos; máxime que estamos en la revisión de los informes de campaña.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, se tiene en cuenta que omitió presentar un gran número de Estados de Cuenta bancarios y que en lo referente

a los gastos efectuados omitió presentar la documentación soporte.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, las faltas se califican como **graves ordinarias**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones invocadas; más aun el reglamento no fue impugnado al ser aprobado por parte del este Consejo General.
- b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad consistentes en llevar un adecuado control de los gastos que benefician a dos o más campañas es decir, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos operativos de campaña y lo efectuados en radio, televisión y en general, en el manejo de los recursos destinado a las campañas electorales federales transgrede los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación.
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de

que lo reportado es lo que efectivamente se erogó en beneficio de las diversas campañas.

- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa.
- g) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: *gastos operativos de campaña* y *gasto en medios* en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas.
- h) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Dentro del presente apartado se han analizado cinco conclusiones sancionatorias, agrupadas en dos temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios. Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **graves ordinarias**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han violentado los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería

insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da \$15,625,490.19 mensuales.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 500 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **500** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$24,335.00 (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) El partido no presentó estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y cartas de cancelación, las cuales se detallan a continuación:

COMITÉ/CAMPAÑA	DOCUMENTOS NO PRESENTADOS			
	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS	CONTRATOS DE APERTURA	CARTAS DE CANCELACIÓN
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		8		
PRESIDENTE	4	4		
SENADORES	97	96		7
DIPUTADOS	577	549	4	18
TOTAL	678	657	4	25

Adicionalmente, se observó que hay \$528,051.00 (quinientos veintiocho mil cincuenta y un pesos con cero centavos), que ingresaron a las cuentas del Partido Nueva Alianza, sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Fichas de depósito que señalan el nombre del aportante; sin embargo, no indican el número de cuenta en que se depositaron	\$31,000.00	13
Diputados		16,000.00	14
		15,000.00	14
Senadores	Ficha de depósito que no indica el número de cuenta bancaria en la que se realizó el mismo	70,000.00	19
Diputados	Aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general amparadas con fichas de depósito, las cuales aún cuando indican que los depósitos se realizaron con cheque a nombre del partido, no señalan la cuenta bancaria del aportante	100,000.00	20
		286,000.00	20
Diputados	Aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general que carecen de la copia del cheque a nombre del partido	10,051.00	21
TOTAL		\$528,051.00	

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el

origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números 13, 14, 19 20 y 21 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos

cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio "*non bis in ídem*", puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$528,051.00 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas

sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$528,051.00 (quinientos veintiocho mil cincuenta y un pesos cero centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.6 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 15.2; 17.1; 17.2, inciso; 17.4; 17.9 y 24.3.

Adicionalmente, por lo que toca a los estados de cuenta no presentados se verificará que lo reportado por el partido en sus informes corresponda con lo registrado en los estados de cuenta respecto de los cuales la autoridad electoral no estuvo en posibilidad de compulsar.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **56, 60, 61, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 76, 77, 78 y 79, lo siguiente:**

I. Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

“56. El partido no presentó la hoja membretada de una factura de gastos en radio, por un importe de \$11,781.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal

Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

60. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecen de las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$877,627.70

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	6,930.00
	8,000.00
	29,756.25
	17,595.00
	\$62,281.25
Centralizado	815,346.45
Total	\$877,627.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

61. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por un importe de \$4,128,380.83

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$2,200.00
	4,200.09
	19,852.54
	28,704.00
	4,450.50
	181,789.70
Total	\$241,196.83
Centralizado	3,887,184.00
Total	\$4,128,380.83

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63. Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas, de las cuales no fue posible verificar el registro contable debido a que el partido no presentó las balanzas de comprobación, ni auxiliares contables correspondientes, ni hojas membretadas por un importe de \$71,760.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

66. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, por un importe \$418,122.98

CAMPAÑA	IMPORTE
Presidente	\$344,747.00
	23,061.18
Total	\$367,808.18
Diputados	50,314.80
Total	\$418,122.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

67. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a anuncios espectaculares, las cuales fueron reclasificadas por el partido a petición de la autoridad, sin embargo omitió presentar las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$88.202.70.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

68. De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, varias subcuentas, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$2,479,848.06

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$5,500.00
	8,027.00
	\$13,527.00
Centralizado	2,466,321.06
	\$2,479,848.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que

establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

69. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro, se observó que correspondían a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas por un importe de \$79,736.40, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

70. Al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de cual importe es el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

75. Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots en radio, por lo que se requirió al partido presentara las muestras de las versiones de los promocionales. Sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó aclaración alguna

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

76. Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$1,725.00., por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio, por lo que se requirió al partido su reclasificación a la cuenta correspondiente; sin embargo no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, por lo que no le fue posible a esta autoridad verificar si el registro contable fue el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo

establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

77. Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$20,125.00., por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión, por lo que se requirió al partido su reclasificación a la cuenta correspondiente; sin embargo no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, por lo que no le fue posible verificar a esta autoridad si el registro contable fue el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

78. Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots, por lo que se requirió al partido presentara las muestras de las versiones de los promocionales. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

79. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza contable que presentó como parte de su soporte documental hojas membretadas por la transmisión de spots por \$873,047.80; sin embargo, de la verificación a los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 56

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta de “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto gastos en radio, la cual carecía de su respectiva hoja membretada. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE		
			NÚMERO	A FAVOR DE:	IMPORTE
SONORA	2	PE-11/06-06	031	Rodrigo Rodríguez Reyes	\$11,781.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/227/07 de 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el 2 siguiente, se le solicitó que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables; las pólizas, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones; las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 19.2 y 24.3, del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-19/07 de 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 2, se hace entrega de la póliza de ajuste número 1, balanza de comprobación, reporte de auxiliares al 30 de junio de 2006...”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Aun cuando el partido realizó la reclasificación solicitada por la autoridad electoral, no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de forma impresa y en medio magnético.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$11,781.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 60

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de campaña publicitaria; sin embargo, carecía de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PE-18/02-06	78347	21-02-06	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	\$589,521.05

- Al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sonora	2	PE-1/06-06	\$8,000.00
		PE-2/06-06	9,502.54
		PE-7/06-06	6,930.00
TOTAL			\$24,432.54

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pasivos que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla						
2	PD-1/06-06	59688	05/06/06	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida spots de 20" del 1 al 27 junio candidato a Diputado Federal por el distrito 02 Zacatlan Puebla.	\$25,300.00
3	PD-1/06-06	10437	16/06/06	Radio Impacto, S.A.	Publicidad difundida a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	16,744.00
	PD-2/06-06	10461	26/06/06	Radio Impacto, S.A.	10 spots en noticiero a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	1,656.00
13	PD-1/06-06	6151	30/05/06	Radio XHVP-FM, S.A. de C.V.	184 spots transmitidos para el Diputado Federal distrito 13.	29,756.25
Tamaulipas						
4	PD-1/06-06	2475	26/06/06	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	15 sopots de 20" por día versión Nueva Alianza Gallo.	8,299.50
TOTAL						\$81,755.75

- De la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas contables por \$2,857,198.00 que presentaron como parte de su soporte documental hojas membretadas que carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad, por lo que no fue posible verificar si los gastos que amparan fueron distribuidos por el partido de una manera correcta a las distintas campañas beneficiadas. A continuación se indican los casos en comento:

REF. CONT.	FACTURA					HOJA MEMBRETADA		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DE TRANS. DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSM. (INCLUYE MIN. Y SEG.)	PRECIO UNITARIO E I.V.A DE CADA PROMOCIONAL
PD-6020/06-06	79713	02-06-06	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	\$510,899.00	X	X	X
PD-6046/06-06	79786	15-06-06			510,899.00	X	X	X
PD-6228/06-06	80099	06-06-06			1,835,400.00	X	X	X
TOTAL					\$2,857,198.00			

X = Carece del requisito.

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio

magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00;
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas;
- En su caso, presentara el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 15.3, 17.2, inciso c, 17.5, inciso a), 17.9, 19.2, 24.1y 24.3, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, NA-JEN-CEF-022/07 de 23 de marzo de 2007, NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, NA-JEN-CEF-32/07 de 17

de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“Conforme a la observación realizada con el número 2, se presenta la hoja membretada del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., la cual incluye los promocionales de la factura observada así (sic) como los promocionales correspondientes a la inversión 2006, en la que se detallan (sic) la base total por la cantidad de \$2,997,146.00, también (sic) se entrega la conciliación del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. en la cual se detallan las facturas que integran la hoja membretada anexa, pólizas de diario, egresos, transferencias electrónicas de fondos, facturas”.

“Se entrega la PE-2/06-06 por \$9,502.54, copia del cheque expedido, facturas números 3778, 3764, hoja membretada, incluyendo el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel”.

“5. Dando respuesta a su observación se entregan pólizas, facturas, hojas membretadas solicitadas y los formatos ‘REL-PROM-R’ relación de mensajes promocionales en radio y el resumen correspondiente en hojas de cálculo Excel”.

“Dando respuesta a la observación número 5, se entregan facturas certificadas números 59688 del proveedor Oragol, S.A. de C.V.; Nos. 10437 y 10461 del proveedor Radio Impacto, S.A.; No. 6151 del proveedor Radio XHVP-FM, S.A. de C.V.”.

“(…)

Sistema Radiópolis, S. A. de C. V.

En relación con las observaciones Sistema Radiópolis, S. A. de C. V. me permito informar a usted que también es incierto que no se hayan reportado a ese Instituto pues la entrega de dicha documentación original igualmente fue hecha constar en el ‘Acta de Entrega-Recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/1977/06’. No obstante lo anterior, nos permitimos adjuntar a este escrito copias simples de: las pólizas PD-6020/06-06, PD-6046/06-06, PD-6228/06-06 y

PE-2108/02-06; de las transferencias electrónicas de pago relacionadas con las facturas números 79713, 79786, 80099, 78347 y copia de éstas últimas; así como, el original de hoja membretada relacionada con las facturas en comento; el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel y la relación de los promocionales conciliados que fueron observados y que aparecen en la referida hoja membretada...”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de de la verificación al documento referido en su contestación, denominado “Estado de Cuenta Nueva Alianza Inversión 2006”, se determinó que no reunía la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:
 - Fecha de transmisión de cada promocional.
 - Hora de transmisión incluyendo minuto y segundo.

Sin embargo, mediante escrito NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“(…)

Sistema Radiopolis, S. A. de C. V.

En relación con las observaciones Sistema Radiopolis, S. A. de C. V. me permito informar a usted que también es incierto que no se hayan reportado a ese Instituto pues la entrega de dicha documentación original igualmente fue hecha constar en el ‘Acta de Entrega-Recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/1977/06’. No obstante lo anterior, nos permitimos adjuntar a este escrito copias simples de: las pólizas PD-6020/06-06, PD-6046/06-06, PD-6228/06-06 y PE-2108/02-06; de las transferencias electrónicas de pago relacionadas con las facturas números 79713, 79786, 80099, 78347 y copia de éstas últimas; así como, el original de hoja membretada relacionada con las facturas en comento; el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel y la relación de los

promocionales conciliados que fueron observados y que aparecen en la referida hoja membretada...”

El partido presentó facturas por un importe \$3,446,719.05. y hojas membretadas por \$2,631,372.60, importes que corresponden al total de facturas del proveedor Sistema Radiopolis, S. A. de C. V., las cuales se encuentran registradas contablemente en las campañas de presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional, por lo que no fue posible verificar si en las hojas membretadas se encuentra registrado el importe observado, situación que sera analizada en el apartado “Gasto Centralizados de Radio” del presente dictamen.

- Respecto al importe de \$9,502.54, el partido presentó la póliza PE-2/06-06, así como las facturas números 3764 y 3778, las cuales están a nombre del partido y reúnen la totalidad de los requisitos, así como la copia del cheque con el que se pagó el gasto; sin embargo de la verificación a las hojas membretada presentadas, se determinó que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA		
					FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	EL VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL E I.V.A.
PE-2/06-06	3764	19-06-06	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$8,500.00	X	X	X
	3778	21-06-06		1,002.54	X	X	X
TOTAL				\$9,502.54			

NOTA: La “X” significa que se carece del dato.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por \$9,502.54, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10 inciso b) 19.2 del Reglamento de la materia.

- Por lo que se refiere al importe de \$6,930.00, el partido presentó la póliza de egresos número PE-7/06-06; sin embargo, carece del soporte documental (factura), así como de sus respectivas hojas membretadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.
- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, formatos “REL-

PROM”, así como el resumen de las hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, respecto a los proveedores que se detallan a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla						
2	PD-1/06-06	59688	05/06/06	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida spots de 20" del 1 al 27 junio candidato a Diputado Federal por el distrito 02 Zacatlan Puebla.	\$25,300.00
3	PD-1/06-06	10437	16/06/06	Radio Impacto, S.A.	Publicidad difundida a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	16,744.00
	PD-2/06-06	10461	26/06/06	Radio Impacto, S.A.	10 spots en noticiero a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	1,656.00
Tamaulipas						
4	PD-1/06-06	2475	26/06/06	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	15 spots de 20" por día versión Nueva Alianza Gallo.	8,299.50
TOTAL						\$51,999.50

Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$51,999.50.

- Respecto a la diferencia de \$29,756.25, la cual corresponde a la póliza número PD-1/06-06 del Distrito 13 del Estado de Puebla, el partido no presentó las hojas membretadas solicitadas.
- En relación con la factura No. A 1683 por un importe de \$17,595.00, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como el formato “REL-PROM-R”; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas,
- De lo manifestado por el partido y la revisión de la documentación presentada se determinó que; debido a que las hojas membretadas corresponden al total de los importes de las facturas registradas contablemente en la cuenta del presidente y a la cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional; el análisis a las hojas membretadas se hizo en forma conjunta entre lo registrado en presidente y en la Junta Ejecutiva Nacional, determinando lo que a continuación se señala:

REGISTRADO CONTABLEMENTE EN:	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		IMPORTE EN HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE SIN HOJAS MEMBRETADAS
		NÚMERO	IMPORTE		
Presidente	PE-18/02-06	78347	\$589,521.05	\$2,631,372.60	\$815,346.45
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6020/06-06	79713	510,899.00		
	PD-6046/06-06	79786	510,899.00		
	PD-6228/06-06	80099	1,835,400.00		
		Total	\$3,446,719.05	\$2,631,372.60	\$815,346.45

Por lo anterior, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un monto total de \$2,631,372.60, así como, el resumen de las hojas membretadas en medio impreso y magnético; sin embargo, en relación a la columna del cuadro anterior denominada "Importe sin hojas membretadas" del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., se determinó que el partido no presentó el total las hojas membretadas solicitadas, impidiendo determinar la forma en como se aplicaron los gastos a las campañas beneficiadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

"El partido presentó facturas por un importe \$3,446,719.05. y hojas membretadas por \$2,631,372.60, importes que corresponden al total de facturas del proveedor Sistema Radiopolis, S. A. de C. V., las cuales se encuentran registradas contablemente en las campañas de presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional, por lo que no fue posible verificar si en las hojas membretadas se encuentra registrado el importe observado, situación que sera analizada en el apartado "Gasto Centralizados de Radio" del presente dictamen".

"Por lo que se refiere al importe de \$6,930.00, el partido presentó la póliza de egresos número PE-7/06-06; sin embargo, carece del soporte documental (factura), así como de sus respectivas hojas membretadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

En relación con el importe de \$8,000.00, el partido no presentó aclaración y/o documentación alguna al respecto, en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$8,000.00”.

“Respecto a la diferencia de \$29,756.25, la cual corresponde a la póliza número PD-1/06-06 del Distrito 13 del Estado de Puebla, el partido no presentó las hojas membretadas solicitadas; por lo tanto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por dicho importe”.

“En relación con la factura No. A 1683 por un importe de \$17,595.00, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como el formato “REL-PROM-R”; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada”.

“Por lo anterior, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un monto total de \$2,631,372.60, así como, el resumen de las hojas membretadas en medio impreso y magnético; sin embargo, en relación a la columna del cuadro anterior denominada “Importe sin hojas membretadas” del proveedor Sistema Radiopólis, S.A. de C.V., se determinó que el partido no presentó el total las hojas membretadas solicitadas, impidiendo determinar la forma en como se aplicaron los gastos a las campañas

beneficiadas. Por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$815,346.45, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito”.

Conclusión 61

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

DTO.	REF. CONT.	FACTURA		DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:			
		No.	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO
Puebla							
1	PD-1/06-06	5437	\$4,200.09	X			X
Sonora							
2	PE-6/06-06	7382	2,200.00		X	X	

NOTA: La “X” significa que se carece del requisito

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas por \$19,852.54, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES	
					LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
Sonora						
2	PE-2/06-06	3764 3778	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$9,502.54	X	X
5	PE-2/06-06	A 6306	Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.	8,050.00	X	X
TOTAL				\$19,852.54		

NOTA: La “X” significaba que se carecía del dato.

- De la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento por si solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

- Al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Presidente", se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas por \$3,887,184.00, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES	
				LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
PD-6228/06-06	47507 (*)	Radorama, S.A. de C.V.	\$2,889,904.00	X	X
	47259 (*)		997,280.00	X	X
TOTAL			\$3,887,184.00		

NOTA: La "X" significaba que se carecía del dato.

- De la verificación a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$181,789.70 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1427	23-05-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	Spots en XHORO y HECD. del 24 de Mayo al 28 de Junio de 2006.	\$112,959.90
	56419	28-06-06	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	Anuncios radiados del 26 al 28 de Jun-06	50,738.00
	0597	28-06-06	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en programación normal del 26 al 28 de Junio-2006.	18,091.80
TOTAL					\$181,789.70

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente y STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00;

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas;
- En su caso, presentara el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 15.3, 17.2, inciso c, 17.5, inciso a), 17.9, 19.2, 24.1y 24.3, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“6. De acuerdo a su petición se entrega hoja membretada con los datos referidos así como su resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel, escrito presentado a Radio Kino S.A. de C.V. en el que se solicita (sic) los datos faltantes a fin de dar cumplimiento con la normatividad aplicable”.

“1. De acuerdo a su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. A 1683 del proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro

Puebla, S.A., contrato original No. 0022133, del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. 7567 del proveedor Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V., contrato de transmisión 4970, hojas membretadas, del distrito 9 de Puebla.

Póliza Paj-7/06-06 con la factura original No. 11975 del proveedor Orcomsur, S.A. de C. V., hojas membretadas, del distrito 11 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 5007 del proveedor Radio Catedral, S.A. de C. V., orden de transmisión-contrato, del distrito (sic) 10 de Puebla.

Póliza PD-2/06-06 en la cual se registro (sic) el pasivo del contrato D-18113 por \$71,760.00 del proveedor Grupo Acir, S.A. de C. V., del distrito 5 de Sinaloa.

Asimismo se entregaron los auxiliares contables en que se reflejan las pólizas mencionadas, balanzas de comprobación respectivas, informes de campaña. Anexo 7”.

“(...) Igualmente y de acuerdo con su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. A 1427 proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro Puebla, S.A., contrato No. 0021961 del distrito 9 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 56419 del proveedor Grupo Acir Puebla, S.A. de C. V., orden de servicio A65297 del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-3/06-06 con la factura original No. 0597 del proveedor Ultradigital Puebla, S.A. de C. V., contrato No. UD03234, del distrito 10 de Puebla”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto al importe de \$2,200.00, correspondiente a la póliza PE-6/06-06, el partido presentó las mismas hojas membretadas, las cuales continúan careciendo de la hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo) y la duración de la transmisión. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.
- En relación con el importe de \$4,200.09 correspondiente a la póliza número PD-1/06-06, el partido no presentó aclaración ni documentación al respecto. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por dicho importe.
- Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.
- Por lo que se refiere a las facturas Nos. 7567 y 5007, por \$14,904.00 y \$13,800.00, respectivamente, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a las pólizas correspondientes, los contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación en donde se reflejan los registros contables, los formatos "REL-PROM-R". Así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar el auxiliar contable a último nivel, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$28,704.00 incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.
- En relación con la factura No. 11975, por \$4,450.50, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en el que se refleja la aplicación contable, el formato "REL-PROM-R", así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de

los datos establecidos en la normatividad, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

- Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.
- De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó 3 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas originales a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios, copias de los cheques y las balanzas de comprobación, donde se refleja el registró contable del gasto; sin embargo, las citadas hojas membretadas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carecen de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES			
					IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYE MIN. Y SEG.)	DURACION DE LA TRANSMISIÓN
Puebla								
9	PE 4/06.06	A 1427	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	\$112,959.90	X	X	X	X
6	PE 4/06.06	56419	Grupo Acir Puebla; S. A. de C.V.	50,738.00	X	X		
10	PE 3/06.06	597	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	18,091.80		X		
TOTAL				\$181,789.70				

NOTA: La "X" significa que se carece del dato.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“Por tal razón, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por dicho importe”.

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$19,852.54”.

“Así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar el auxiliar contable a último nivel, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$28,704.00 incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$3,887,184.00”.

“En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$181,789.70”.

Conclusión 63

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 de 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento por si solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, presentara las facturas señaladas en el cuadro en original, anexas a las pólizas correspondientes, proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas, proporcionara copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, en su caso, presentara el formato "REL-PROM-R" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9,

12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c, 17.5, inciso a), 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-31/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. De acuerdo a su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. A 1683 del proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro Puebla, S.A., contrato original No. 0022133, del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. 7567 del proveedor Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V., contrato de transmisión 4970, hojas membretadas, del distrito 9 de Puebla.

Póliza Paj-7/06-06 con la factura original No. 11975 del proveedor Orcomsur, S.A. de C. V., hojas membretadas, del distrito 11 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 5007 del proveedor Radio Catedral, S.A. de C. V., orden de transmisión-contrato, del distrito (sic) 10 de Puebla.

Póliza PD-2/06-06 en la cual se registro (sic) el pasivo del contrato D-18113 por \$71,760.00 del proveedor Grupo Acir, S.A. de C. V., del distrito 5 de Sinaloa.

Asimismo se entregaron los auxiliares contables en que se reflejan las pólizas mencionadas, balanzas de comprobación respectivas, informes de campaña. Anexo 7”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al contrato D-18113, por \$71,760.00, el partido presentó su original, anexo a la póliza, el contrato de prestación de servicios, así como el formato “REL-PROM-R”; sin embargo, omitió presentar la balanza de comprobación y

el auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como las hojas membretadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos”.

Conclusión 66

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-17/02-06	2443	23-03-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria.	\$344,747.00
PE-16/03-06	8922	07-03-06	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Por su publicidad transmitida.	39,307.00
TOTAL					\$384,054.00

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/003/07 del 9 de enero de 2007.

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

DTO.	REF. CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:			
				FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA PROMOCIONAL
Querétaro							
2	PE-7/06-06	027	\$23,920.00	X	X	X	X
Sonora							
2	PE-3-06-06	29139	5,500.00	X	X	X	X
5	PE-1/06-06	6362	18,257.40		X		
5	PE-13/06-06	6370	18,257.40		X		
TOTAL			\$65,934.80				

NOTA: La "X" significa que se carece del dato.

- Al verificar la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática y, en algunos casos, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla 1	PD-3/06-06 (1)	380	10/07/06	René Garrido Palacios	Paquete publicitario canal 8 correspondiente a entrevistas durante el mes de junio.	\$4,600.00
	PD-4/06-06 (*)	143	28/06/06	Blanca Estela López Martínez	Paquete publicidad grabación, edición y transmisión en audio y video.	13,800.00
	PD-5/06-06 (*)	144	27/07/06		Grabación, transmisión y evento especial día de los maestros, programa especial elecciones 2006, grabación, en audio y video (entrevistas).	7,636.00
	PD-6/06-06 (1)	A 554	27/07/06	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	Grabación de espacio en TV, con dos repeticiones, spots de 20 segundos, 96 veces.	3,427.00
TOTAL						\$29,463.00

Como se observa en el cuadro que antecede, existían facturas que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, razón por la cual esta autoridad debió verificar que hubieran sido pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el Anexo 2 del propio oficio, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“2. Conforme a la observación realizada con el número 2, se presenta la conciliación del proveedor Televisa, S.A. de C.V., la cual incluye los promocionales de la factura observada así como los promocionales (sic) correspondientes al proceso de campaña de 2006, en la que se detalla la base total por una cantidad de \$38,103,053.50, asimismo se presenta la hoja membretada del Proveedor Televisora Potosina, S.A. de C.V., el resumen impreso y en medio magnético, la cual incluye los promocionales de la factura número 8922”.

“En relación a la observación número 3 se entregan las pólizas con sus respectivas hojas membretadas con los datos solicitados, cartas de los proveedores observados en las que se especifican los datos solicitados por esta H. Autoridad Electoral, resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel”.

“1. En relación a la observación número 1 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V, Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V; TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V”.

“3. En contestación a la observación número 3 se entregan cartas de solicitud de información a proveedores René Garrido Palacios y Heriberto Prócoro Carballo Hernández.

“3. (...) se entregan facturas originales números 0143 y 0144 del proveedor López Martínez Blanca Estela; factura certificada número A 554 del proveedor Carballo Hernández Heriberto Prócoro”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto al proveedor Televisora Potosina, S.A. de C.V., el partido presentó la póliza observada, anexando la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en disco magnético, razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$39,307.00.
- Respecto al proveedor Televisa, S.A. de C.V., el partido presentó un documento denominado “Conciliación en contestación al oficio 003/007, Televisa S.A. de C.V.”, indicando que en las hojas membretadas que presentó por \$38,103,053.50; se localiza el detalle de los promocionales de la factura observada. Sin embargo, el partido presentó una relación en hoja de cálculo Excel, en la cual desglosaba una serie de promocionales por un importe de \$344,747.00, por los meses de febrero y marzo de 2006, los cuales no fueron localizados en las hojas membretadas.

- El partido presentó hojas membretadas y en algunos casos escritos, así como las relaciones en hoja de cálculo Excel de manera impresa y en medio magnético, de los proveedores que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDORES	IMPORTE
PE-16/02-06	L 11080	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$35,043.94
PE-11/03-06	A 3269		129,329.00
PE-51/02-06	N 1026	CANAL XXI, S.A. DE C.V.	23,101.20
PE-1/03-06	F 24966		68,837.85
PD-4/03-06	F 24978		115,000.00
PE 12/03-06	I 11770		101,423.49
PE-2/03-06	AA-11015		OPERACIÓN GUERRERO AZTECA, S.A. DE C.V.
PE-18/03-06	3206	COMUNICACIÓN 2000, S.A. DE C.V.	59,841.40
PE-54/02-06	A 27802	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	70,549.05
PE-59/02-06	P 2384	VISAT, S.A. DE C.V.	406,525.00
PD-27/02-06	AO-003625	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	67,923.60
PD-21/02-06	0068	DIEZ BARROSO CORONELL Y BECERRIL, S.C.	1,662,289.58
PD-2/03-06	33246	PUBLIMAX, S.A. DE C.V.	69,862.50
TOTAL			\$2,851,045.31

Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,851,045.31.

- Respecto a la factura número BB-8171 del proveedor Operación Guerrero Azteca, S.A. de C.V., el partido omitió presentar la hoja membretada con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad y el resumen en Excel, impreso y en disco magnético.
- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las relaciones en Excel, de forma impresa y en medio magnético, del proveedor Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. por lo que la observación quedó subsanada por \$23,920.00.
- Respecto al proveedor TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V, el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en el que le solicita las hojas de transmisión; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar las hojas membretadas, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80.

- Por lo que corresponde al proveedor René Garrido Palacios, presenta la factura número 380 y el formato “REL-PROM, por lo que la observación se consideró subsanada con respecto a este punto, por un importe de \$4,600.00. El partido presenta la factura original número 143 del proveedor Blanca Estela López Martínez, el formato REL-PROM, así como el resumen en hojas de Excel de los promocionales transmitidos; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.
- Sin embargo, el partido no presentó las hojas membretadas correspondientes a la factura antes señalada, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$13,800.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“La observación quedó no subsanada por \$344,747.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito”.

“Por tal razón la observación quedó no subsanada por \$23,061.18, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“Por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80 al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“Razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$13,800.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 67

En el Dictamen Consolidado se dice, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a anuncios espectaculares y no a promocionales en televisión, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RECLASIFICAR A LA CUENTA CONTABLE:
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Puebla							
11	PD-1/06-06	159	15/05/06	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	Proyección de spots publicitarios de 29 segundos, para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 15 de mayo al 31 de mayo del 2006.	\$29,601.00	Gastos en Espectaculares, subcuenta, Diputados Federales
	PD-2/06-06	160	29/05/06			29,601.00	
	PD-3/06-06	168	1/06/06		Proyección de spots publicitarios de 29 segundos para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406 B, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 01 de junio al 28 de junio 2006.	29,000.70	
TOTAL						\$88,202.70	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó que realizara las reclasificaciones correspondientes a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, presentara las pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las reclasificaciones realizadas, las correcciones a los Informes de Campaña de los distritos señalados, proporcionara las pólizas citadas con sus respectivas hojas membretadas que ampararan los spots publicitarios de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos b) y e), 12.18, 15.2, 24.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“5. En contestación a su petición se presentan las pólizas de reclasificación, auxiliares contables, balanzas de comprobación, correcciones al informe de campaña, correspondiente al distrito 11 de Puebla, formatos ‘REL-PROM-AEVP’ Relación de Anuncios Espectaculares en Vía Pública, asimismo se entrega carta de solicitud de información al proveedor Media Bus Puebla, S.A. de C.V.”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de reclasificación, los auxiliares cantables, las balanzas de comprobación, los formatos “REL-PROM- AEVP”, así como el Informe de Campaña correspondiente al distrito 11 del estado de Puebla, donde se aprecian las correcciones, por lo cual la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.
- El partido presentó un escrito dirigido al proveedor “Media Bus Puebla, S.A. de C.V.” solicitando las hojas membretadas; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas, la observación no quedó subsanada por \$88,207.70, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos b) y e) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 68

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

DTO.	REF. CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:			
				FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA PROMOCIONAL
Querétaro							
2	PE-7/06-06	027	\$23,920.00	X	X	X	X
Sonora							
2	PE-3-06-06	29139	5,500.00	X	X	X	X
5	PE-1/06-06	6362	18,257.40		X		
5	PE-13/06-06	6370	18,257.40		X		
TOTAL			\$65,934.80				

NOTA: La “X” significa que se carece del dato.

- Al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática y, en algunos casos, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla 1	PD-3/06-06 (1)	380	10/07/06	René Garrido Palacios	Paquete publicitario canal 8 correspondiente a entrevistas durante el mes de junio.	\$4,600.00
	PD-4/06-06 (*)	143	28/06/06	Blanca Estela López Martínez	Paquete publicidad grabación, edición y transmisión en audio y video.	13,800.00
	PD-5/06-06 (*)	144	27/07/06		Grabación, transmisión y evento especial día de los maestros, programa especial elecciones 2006, grabación, en audio y video (entrevistas).	7,636.00
	PD-6/06-06 (1)	A 554	27/07/06	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	Grabación de espacio en TV, con dos repeticiones, spots de 20 segundos, 96 veces.	3,427.00
TOTAL						\$29,463.00

Las pólizas señaladas con (1) en el cuadro, presentaban hojas membretadas las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REF. CONTAB.	PROVEED.	FACT.	IMPORTE	DATO FALTANTE				
				NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIF. DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSM. (INC. MIN. Y SEG.)	VALOR UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES SE I.V.A.
PD-6043/06-06	Proveedora de servicios de Televisión, S.A. de C.V.	1071	\$1,233,160.53					
PD-4/06-06		1044	1,233,160.53	X	X	X	X	X
TOTAL			\$2,466,321.06					

Nota: La “X” significa que carece del dato.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como parte de su soporte documental hojas membretadas que carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad, por lo que no fue posible verificar si los gastos que amparan fueron distribuidos por el partido de una manera correcta a las distintas campañas beneficiadas. A continuación se indican los casos en comento:

REF. CONTAB.	FACTURA					HOJA MEMBRETADA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IDENTIF. DEL PROMOCIONAL TRANSM.	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANS. (INCLUYE MIN. Y SEG.)	PRECIO E I.V.A. DE CADA PROMOCIONAL
PD-6014/06-06	1044	31-05-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña	\$1,233,160.53	X	X	X	X	X
PD-6043/06-06	1071	15-06-06		Nueva Alianza	1,233,160.53	X	X	X	X	X
TOTAL					\$2,466,321.06					

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, y STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos

señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;

- Las pólizas con las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el Anexo 2 del propio oficio, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso b), 12.10, incisos a) y c), 12.18 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“1. En relación a la observación número 1 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V, Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V; TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.”.

“4. Conforme a la observación número 4 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores René Garrido Palacios y Heriberto Prócoro Carballo Hernández”.

“1. Conforme a la observación número 1 se entrega carta de solicitud de información al proveedor Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las relaciones en Excel, de forma impresa y en medio magnético,

del proveedor Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. por lo que la observación quedó subsanada por \$23,920.00.

- Respecto al proveedor TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V, el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en el que le solicita las hojas de transmisión; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar las hojas membretadas, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80 al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia (analizada en el punto anterior).
- En relación con el proveedor Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V, el partido presentó la hoja membretada correspondiente; sin embargo, de la revisión a la misma, se observó que carece de la fecha de transmisión, incluyendo minuto y segundo. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,500.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.
- La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta los escritos señalados, esto no lo exime de la obligación de presentar la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$8,027.00.
- El partido presentó un escrito dirigido al proveedor "Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.", en el que solicita las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas.
- El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“En relación con el proveedor Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V, el partido presentó la hoja membretada correspondiente; sin embargo, de la revisión a la misma, se observó que carece de la fecha de transmisión, incluyendo minuto y segundo. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,500.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta los escritos señalados, esto no lo exime de la obligación de presentar la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$8,027.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“El partido presentó un escrito dirigido al proveedor “Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”, en el que solicita las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$2,466,321.06, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$2,466,321.06”.

Conclusión 69

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro, se observó que correspondían a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	PROVEEDOR	SIGLAS	TELEVISORA SEGÚN:		IMPORTE
				HOJA MEMBRETADA	AUDITORIA	
PE-51/02-06	N 1025	Canal XXI, S.A. de C.V.	XHQUR	Canal 9 Televisa Querétaro	Canal 9 TV Azteca	\$79,736.40

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso a), 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comentario; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$79,736.40”.

Conclusión 70

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el

registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		
		PÓLIZA	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$34,396,500.00	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00
PD-5028/05-06		103,500.00		103,500.00
PD-6158/06-06		3,258,306.50		4,000,000.00
TOTAL		\$37,758,306.50	\$38,103,053.50	\$38,500,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, proporcionara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas, en su caso, la totalidad de las facturas y hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los requisitos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con lo estipulado en el contrato de referencia, las correcciones que procedieran a los Informes de Campaña correspondientes, o bien, el formato "REL-PROM-TV", con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 incisos a) y c), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación 2, en efecto este instituto político celebró un contrato con la empresa Televisa S.A. de C.V., por un monto de \$38,500,000.00, el cual se informo a la Autoridad Electoral de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Relprom</i>	<i>\$38,103,053.50</i>
<i>Gastos por Aplicar</i>	<i>741,693.50</i>
Total Contratado	\$38,500,000.00

Por lo tanto, no existe diferencia alguna entre lo Contratado y lo reportado a la Autoridad.

Es preciso mencionar que el importe de la cuenta Gastos por Aplicar se encuentra registrado en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional y se puede constatar en la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, de la cual se entrega nuevamente un ejemplar”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido señala que el contrato celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V. fue reportado en el formato “REL-PROM” y en la cuenta “Gastos por aplicar”; sin embargo, los importes no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	ESCRITO DE CONTESTACIÓN NA-JEN-CEF-002/2007	CONTRATO	
Relprom	\$38,103,053.50		
Gastos por Aplicar	741,693.50		
Total Contratado	\$38,844,747.00	\$38,500,000.00	\$344,747.00

Además, existe una diferencia de \$396,945.50, entre las hojas membretadas presentadas por el partido y el contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa, S.A. de C.V., como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de CV.	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00	
PD-5028/05-06			103,500.00	
PD-6158/06-06			4,000,000.00	
TOTAL		\$38,103,053.50	\$38,500,000.00	\$396,946.50

Por lo anterior, la autoridad no cuenta con elementos para determinar si el gasto reportado, corresponde a lo contratado o a lo establecido en la hojas membretadas o el que señala en su respuesta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito”.

Conclusión 75

En el Dictamen Consolidado se dice, Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	086	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	1 día de producción en Zacatecas para los spots de “Martín Carrillo”	\$112,700.00
		090	05-05-06		7 sesiones fotográficas para candidatos de Morelos	80,500.00
		117	08-06-06		4 días de entrenamiento de medios para el candidato.	69,000.00
		118	08-06-06		2 spots de radio para el candidato en Morelos.	12,650.00
		119	08-06-06		1 Spot de T.V. versión “Debate”, incluye; grabación digital, locutor, cabina de audio, captura y digitalización de imágenes.	57,500.00
		132	12-07-06		Una producción de evento “Día de” que incluye ; renta de pantalla de plasma, renta de equipo de audio, cableado, renta de máquina recorder y distribuidor de video	57,500.00
		133 (*)	12-07-06		Producción de spot de T.V. versión “Bala” Irma Martínez	667,000.00
		134	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Mérida.	333,500.00
		135	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Jalisco.	333,500.00
		138	17-07-06		Diseño gráfico, producción de originales, retoque fotográfico, armado, espectaculares, refugiatones, pendones, mantas, calendarios y volantes de las campañas Presidencial, campañas de Senadores y Diputados del partido Nueva Alianza.	1,575,500.00
	Subtotal					\$3,299,350.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio en radio	\$46,000.00
PRESIDENTE	PD-20/04-06	111	30/05/2006	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de radio 4 versiones; cabina de radio, locutor y musicalización.	37,500.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09/06/2006	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero, por la Diputación del 5to. Distrito.	1,725.00
TOTAL						\$3,384,575.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó

que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio citado; sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia., por lo cual la observación quedó no subsanada por \$3,384,575.00”.

Conclusión 76

En el Dictamen Consolidado se dice, Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	086	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	1 día de producción en Zacatecas para los spots de "Martín Carrillo"	\$112,700.00
		090	05-05-06		7 sesiones fotográficas para candidatos de Morelos	80,500.00
		117	08-06-06		4 días de entrenamiento de medios para el candidato.	69,000.00
		118	08-06-06		2 spots de radio para el candidato en Morelos.	12,650.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
		119	08-06-06		1 Spot de T.V. versión "Debate", incluye; grabación digital, locutor, cabina de audio, captura y digitalización de imágenes.	57,500.00
		132	12-07-06		Una producción de evento "Día de" que incluye ; renta de pantalla de plasma, renta de equipo de audio, cableado, renta de máquina recorder y distribuidor de video	57,500.00
		133 (*)	12-07-06		Producción de spot de T.V. versión "Bala" Irma Martinez	667,000.00
		134	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Mérida.	333,500.00
		135	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Jalisco.	333,500.00
		138	17-07-06		Diseño gráfico, producción de originales, retoque fotográfico, armado, espectaculares, refugiatones, pendones, mantas, calendarios y volantes de las campañas Presidencial, campañas de Senadores y Diputados del partido Nueva Alianza.	1,575,500.00
	Subtotal					\$3,299,350.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio en radio	\$46,000.00
PRESIDENTE	PD-20/04-06	111	30/05/2006	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de radio 4 versiones; cabina de radio, locutor y musicalización.	37,500.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09/06/2006	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero, por la Diputación del 5to. Distrito.	1,725.00
TOTAL						\$3,384,575.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

"Junta Ejecutiva Nacional

Se entregan la póliza PAj-6006/06-06 en la que se reclasifican los \$3,299,350.00 y la póliza PAj-6007/06-06 en

la se reclasifican los \$46,000.00, solicitados por la autoridad electoral.

Presidente

Se entrega la póliza PAj-21/06-06 en la que se reclasifican los \$37,500.00 solicitados por la autoridad electoral.

Sonora Distrito 5

Se entrega la póliza PAj-3/06-06 en la se reclasifican los \$1,725.00, solicitados por la autoridad electoral.”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de ajuste EAJ-6006/06-06 por \$3, 299,350.00, EAJ-6007/06-06 por \$46,000.00, de la Junta Ejecutiva Nacional; EAJ-21/06-06 por \$37,500.00 de Presidente; así como las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional y de Presidente en los que se reflejan las correcciones realizadas, por lo que la observación se considera subsanada respecto a este punto.
- En relación al Distrito 5 de Sonora, presentó la póliza ajuste EAJ-3/06-06; sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación solicitada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$1,725.00”.

Conclusión 77

En el Dictamen Consolidado se dice, al revisar la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6017/06-06	1527	02-06-06	Titra Producciones, S.A. de C.V.	Spots de televisión campaña nacional y regional Nueva Alianza versiones; 1 de 3A, 1 de 3B, Laura Herrejón, Víctor Estrada, escalera, trío, Morelos, Monterrey, Distrito Federal, Estado de México, genérico nacional, a diferencias, los maestros, no pudo, bala y Peniche	\$2,070,000.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio para Televisión.	46,000.00
Subtotal						\$2,116,000.00
Presidente	PE-2/02-06	50	23-01-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción en 35 mm. para 3 spots de T.V. lanzamiento campaña "Campa Presidente"	\$1,106,300.00
	PE-4/02-06	105	23-01-06		20 copias en DVD Spot marionetas volumen spot marionetas 30" y cápsula IFE 3, producción cápsula IFE 3 post-producción spot marionetas 30". Grabación Hotel Fontane sesión fotográfica "Roberto Campa"	183,425.00
	PE-5/02-06	192	20-06-06		Edición: diseño gráfico, producción de originales y digitalización del partido Nueva Alianza "campaña presidencial"	480,000.00
	PD-11/02-06	107	30-05-06		Producción entrenamiento de medios, producción de spot comercial 20 segundos "Tijuana" post-producción gira candidato 1 volumen y copiado de materiales para spots y distribución regional.	1,247,500.00
	PD-17/04-06	114	30-05-06		Producción de cápsula de t.v., 4 paquetes de cámara, 4 camarógrafos, 3 plasma walls, iluminación, foro, 4 asistentes de cámara, 1 dolly, 1 grúa 12 metros, 1 escenografía, 8 personal de staff, 1 audio y micrófonos y alimentación.	897,000.00
	PD-18/04-06	110	30-05-06		Producción spot t.v.; 1 paquete de cámara HD, 1 fotógrafo, 1 asistente de foto, iluminación, 1 foro, 4 staf, 1 dolly, 1 estenografía, 1 sonido directo, 1 video asist, 1 alimentación, 1 personal de producción y planta de luz.	598,000.00
	PD-19/04-06	115	30-05-06		Producción video clip; 8 días de cámara digital, 8 días de fotógrafo, 8 días de asistente de foto, 8 días de director, 8 días de 1 staf, 8 días de producción, 1 material de video assist, 1 edición y post-producción.	373,750.00
Subtotal					\$4,885,975.00	
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09-06-06	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de televisión de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito. 1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito.	\$20,125.00
TOTAL						\$7,022,100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“GASTOS DE TELEVISIÓN

Junta Ejecutiva Nacional

Se entrega la póliza PAj-6015/06-06 en la que se reclasifican los \$2,116,000.00 solicitados por la autoridad electoral.

Presidente

Se entrega la póliza PAj-22/06-06 en la que se reclasifican los \$4,885,975.00 solicitados por la autoridad electoral.

Sonora Distrito 5

Se entrega la póliza PAj-3/06-06 en la que se reclasifican los \$20,125.00, solicitados por la autoridad electoral”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de ajuste PAj-6015/06-06 por \$2,116,000.00 de la Junta Ejecutiva Nacional, PAj-22/06-06 por \$4,885,975.00 de Presidente, así como las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional y de Presidente, en los que se reflejan las

correcciones realizadas, por lo que la observación se considera subsanada por este punto.

- En relación al Distrito 5 de Sonora, presentó la póliza ajuste PAj-3/06-06; sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación, ni las muestras de las versiones de los promocionales solicitados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$20,125.00”.

Conclusión 78

En el Dictamen Consolidado se dice, al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6017/06-06	1527	02-06-06	Titra Producciones, S.A. de C.V.	Spots de televisión campaña nacional y regional Nueva Alianza versiones; 1 de 3A, 1 de 3B, Laura Herrejón, Víctor Estrada, escalera, trío, Morelos, Monterrey, Distrito Federal, Estado de México, genérico nacional, a diferencias, los maestros, no pudo, bala y Peniche	\$2,070,000.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio para Televisión.	46,000.00
Subtotal						\$2,116,000.00
Presidente	PE-2/02-06	50	23-01-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción en 35 mm. para 3 spots de T.V. lanzamiento campaña "Campa Presidente"	\$1,106,300.00
	PE-4/02-06	105	23-01-06		20 copias en DVD Spot marionetas volumen spot marionetas 30" y cápsula IFE 3, producción cápsula IFE 3 post-producción spot marionetas 30". Grabación Hotel Fontane sesión fotográfica "Roberto Campa"	183,425.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
	PE-5/02-06	192	20-06-06		Edición: diseño gráfico, producción de originales y digitalización del partido Nueva Alianza "campaña presidencial"	480,000.00
	PD-11/02-06	107	30-05-06		Producción entrenamiento de medios, producción de spot comercial 20 segundos "Tijuana" post-producción gira candidato 1 volumen y copiado de materiales para spots y distribución regional.	1,247,500.00
	PD-17/04-06	114	30-05-06		Producción de cápsula de t.v., 4 paquetes de cámara, 4 camarógrafos, 3 plasma walls, iluminación, foro, 4 asistentes de cámara, 1 dolly, 1 grúa 12 metros, 1 escenografía, 8 personal de staff, 1 audio y micrófonos y alimentación.	897,000.00
	PD-18/04-06	110	30-05-06		Producción spot t.v; 1 paquete de cámara HD, 1 fotógrafo, 1 asistente de foto, iluminación, 1 foro, 4 staf, 1 dolly, 1 estenografía, 1 sonido directo, 1 video asist, 1 alimentación, 1 personal de producción y planta de luz.	598,000.00
	PD-19/04-06	115	30-05-06		Producción video clip; 8 días de cámara digital, 8 días de fotógrafo, 8 días de asistente de foto, 8 días de director, 8 días de 1 staf, 8 días de producción, 1 material de video assist, 1 edición y post-producción.	373,750.00
	Subtotal					\$4,885,975.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09-06-06	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de televisión de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito. 1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito.	\$20,125.00
TOTAL						\$7,022,100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11 inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$7,022,100.00”.

Conclusión 79

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza contable que presentó como parte de su soporte documental hojas membretadas por la transmisión de spots por \$873,047.80; sin embargo, de la verificación a los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONTRATO			VERSIÓN DEL SPOT	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD5027/05-06	DF-060781	16-05-06	Televisa, S.A. de C.V.	“El Balazo”	\$873,047.80

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó indicara el motivo por el cuál consideró la erogación señalada en el cuadro que antecede, como un gasto de la campaña federal de Senadores aún cuando la Senadora era candidata de Representación Proporcional, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$873,047.80”.

PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden por la cantidad reportada por el partido la erogación.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros correspondiente, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”*.

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones citadas y analizadas, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los

informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in idem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y

que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos vigente.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **65** y **71** lo siguiente:

“65. Se localizaron 8,227 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio

durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.”

“71. Se localizaron 3,611 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c);

17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.”

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios				
Radio	6,214,090.75	3,564,698.56	9,889,499.40	19,668,288.71

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$28,156,419.56	\$22,598,852.01	\$18,174,422.21	\$68,929,693.78

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

NUEVA ALIANZA RADIO	
PROMOCIONALES MONITOREADOS	20,570
PROMOCIONALES ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	6,033
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	14,537

NUEVA ALIANZA TELEVISIÓN	
PROMOCIONALES MONITOREADOS	12,574
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	5,368
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	7,179

Mediante oficio STCFRPAP/434/07 de fecha 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/513/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 10,413 promocionales transmitidos en

radio y 6,908 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/605/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-033/07 del 17 de abril de 2007 y con el alcance NA-JEN-CEF-036/07, entregado de manera extemporánea el 26 de abril de 2007, el partido realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

PARTIDO NUEVA ALIANZA	PROMOCIONALES
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/605/07	10,413
REPETIDORAS	1,441
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	388
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	357
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	2,186
NO SUSTANCIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA	8,227

PARTIDO NUEVA ALIANZA	PROMOCIONALES
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/605/07	6,908
REPETIDORAS	3,014
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	283
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS	3,297
NO SUSTANCIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA	3,611

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de

comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la

sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 8,227 promocionales de radio y 3,611 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

5.5 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA

- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **2** lo siguiente:

“2. El partido entregó una segunda versión de 102 informes de los inicialmente presentados, sin que existiera un requerimiento o solicitud de esta autoridad.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Consta dentro del Dictamen Consolidado que con escrito de alcance ASC/SAF-0021-06 del 2 de octubre de 2006, el partido presentó una segunda versión de 102 informes, sin que existiera requerimiento o solicitud de la autoridad, por lo que la Comisión de Fiscalización le hizo llegar el oficio STCFRPAP/1975/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año. En dicho oficio se le hizo saber que, al presentar una segunda versión sin que lo solicitara la autoridad, se estaba violentando lo dispuesto en el artículo 15.2 del reglamento de la materia. Asimismo, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 20.1 y 20.2 del Reglamento de mérito, se otorgó al partido político un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Con escrito ASC/SAF-0026-06 del 29 de noviembre de 2006, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El Partido entregó una segunda versión de 102 informes de campañas, debido a que al momento de revisar lo entregado, nos percatamos de diferencias, que consideramos pertinentes (sic) corregir aún sin su petición, valorando la conveniencia de facilitar la revisión que habría de iniciar en breve su área de Fiscalización, es por eso, que incluimos en aquella ocasión, una relación de los informes indicando cada cambio que se les hizo con el fin de atenuar las posibles consecuencias, acto mismo que dejó a su consideración”.

La respuesta del partido se consideró no satisfactoria en virtud de que el artículo 15.2 del reglamento de la materia no prevé excepción alguna a la obligación que tienen los partidos de presentar una sola versión de sus informes y, en su caso, modificarlas sólo a petición de la autoridad de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 15.2 precisa que se prohíben las modificaciones a los documentos que respaldan los informes anuales y de campaña, así como a las versiones de los propios informes, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior, para evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. La autoridad ha experimentado problemas derivados de la presentación espontánea de nuevas versiones de los informes y de la documentación que los soporta.

La norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que mediante escrito ASC/SAF-0021-06 de fecha 2 de octubre de 2006, el partido presentó una segunda versión de 102 informes, situación que encuadra en el incumplimiento al precepto reglamentario que establece el artículo 15.2 del Reglamento de Fiscalización.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22
Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

Dado que la norma prohíbe que los partidos presenten modificaciones a sus informes una vez que han sido presentados ante la autoridad, sin que ésta lo requiera. En este caso el partido violenta la norma al realizar la acción de presentar 102 informes modificados, precisamente sin que la autoridad se lo pidiera.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

En la conclusión que se analiza es claro que el partido tenía una fecha límite para presentar su informe de campaña y que no podía

modificar su informe por voluntad propia sin solicitud de la autoridad. En los hechos, el partido presentó 102 informes con modificaciones no solicitadas el día 2 de octubre de 2006.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

Dada la explicación que ofrece el partido en respuesta a la solicitud que se le formuló, podemos derivar que el partido no buscaba transgredir el orden jurídico, sino corregir los errores que el mismo advirtió después de haber presentado su informe. En tal virtud no es posible determinar que existe un elemento que permita concluir que existió dolo en la comisión de la falta.

d) La Trascendencia de la Norma Transgredida e Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El espíritu del artículo 15.2 es que la autoridad de la materia tenga certeza de las cifras con las que se inicia de la revisión, de forma tal que los partidos tienen la obligación de presentar, desde un inicio, las cifras e información fidedigna que respalde los ingresos y gastos realizados en la campaña que se reporta. Por ese motivo, cuando un partido modifica sus informes por voluntad propia, propicia que no se tenga certeza sobre las cifras reportadas.

En este caso, se debe atender la respuesta proporcionada por el partido en el sentido de que la causa que modificó el informe es la eliminación de errores que el propio partido notó, y si bien eso propiciaría una mejor calidad de la información presentada, el partido debió haber presentado el informe correspondiente con los errores corregidos desde un inicio.

e) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida al partido y que ha quedado acreditada, se traduce en la existencia de una falta sustantiva, que debe sancionarse porque se traduce en una violación a la prohibición expresa de no modificar los informes sin requerimiento previo de la autoridad. Se trata de una sola irregularidad reportada por el Dictamen, consistente en la modificación y subsecuente presentación de 102 informes de campaña.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió el artículo 15.2 que establece la prohibición de presentar modificaciones a los informes sin requerimiento previo de la autoridad electoral.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la presentación de nuevas versiones de 102 informes de campaña obstruyó el ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación presentada y provoca problemas para revisar de nueva cuenta la información.

Asimismo, debe considerarse que el partido hizo las modificaciones a sus informes con la intención de subsanar errores que el mismo detectó, sin embargo, ello entorpece las labores de la autoridad electoral.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que implica la desatención a una prohibición reglamentaria expresa y provoca que la autoridad no tenga certeza sobre los montos reportados dentro de los informes y sobre la documentación que le da sustento a las cifras.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que si bien las modificaciones generan falta de certeza sobre los montos de los ingresos y gastos aplicados a las campañas, lo cierto es que la intención del partido era la de rectificar los errores detectados en las cifras reportadas en 102 informes de campaña.

1. La infracción cometida implica la desatención a una norma reglamentaria y genera falta de certeza sobre lo reportado dentro de los informes de campaña.

2. Asimismo, el partido contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente, y existió por lo menos, falta de cuidado y de control administrativo al reportar inicialmente cifras con errores.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de la disposición reglamentaria invocada;
- b) La desatención a la prohibición de modificar informes de campaña sin requerimiento previo de la autoridad electoral obstaculizó las labores de la autoridad electoral y retrasó los trabajos de revisión de dichos informes;
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre las cifras reportadas y sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, el incisos b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, como es el caso que el Reglamento de Fiscalización fue aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2007.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una

violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, no es posible aplicar las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 269 en virtud de que el párrafo 3 del mismo precepto legal establece que dichas sanciones sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, lo cual no sucede en este caso.

En tal virtud, la autoridad debe determinar la sanción que resultaría adecuada de las contempladas en los incisos a), b), c) y e) del referido artículo 269. En principio vale la pena señalar que la sanción establecida en el inciso e) consiste en la negativa del registro de las candidaturas, por lo que dada su naturaleza no se considera idónea para sancionar en materia de origen y destino de los recursos. Por ello esta autoridad debe seleccionar sólo entre los incisos a), b) y c).

En el caso concreto se considera que las sanciones previstas en los incisos b) y c) son excesivas, pues la presentación de nuevos informes, si bien transgredió la norma, no es una conducta reincidente y no trajo consigo una consecuencia mayor que la propia presentación de información sin que la autoridad se lo haya requerido.

Sin embargo, se considera que, en atención a la calificación de la irregularidad, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora la amonestación pública sería suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibirla la conducta en el futuro.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe hacerse una **Amonestación Pública** al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 17, 19, 20, y 23** lo siguiente:

I. Aportaciones de Candidatos

5. El partido presentó extemporáneamente y, en respuesta a una solicitud de la autoridad electoral, el escrito donde informa los montos mínimos y máximos fijados a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos pudieron aportar a sus campañas.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

6. El partido no abrió 64 cuentas bancarias, para el manejo de los recursos destinados a las campañas políticas para Senadores.

7. El partido no abrió 27 cuentas bancarias para el control de recursos de las campañas para Diputados Federales, mismas que rebasaron la cantidad de \$47,509.31, tope a partir del cual se debían abrir cuentas.

8. El partido canceló, de forma extemporánea, las 3 cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los

recursos de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados.

9. El partido omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, de las cuentas utilizadas para campaña, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Enero-07	Enero-07
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Enero-07	Enero-07
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Octubre y Noviembre	-----

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

17. El partido no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto de propaganda en páginas de Internet por un importe de \$6,555.00.
23. El partido no presentó el Reporte Diario de Viáticos y Pasajes de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado, correspondiente a 5 eventos, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.
21-05-06	"Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco".
06-06-06	"Celebración en salón de baile en la Col. Roma con motivo del 2do. debate entre los candidatos presidenciales"
24-06-06	"Cierre en el Monumento a la Revolución"

IV. Registro Contable

19. El partido registró erogaciones que fueron pagadas con recursos de terceras personas, por un importe de \$762,462.33.

V. Aportaciones en Efectivo

20. El partido reportó gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, por un monto de \$160,677.40, integrado como se detalla a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	IMPORTE
Gastos Operativos de Campaña	Viáticos	135,573.72
Gastos Operativos de Campaña	Viáticos	17,927.68
Gastos en Radio		\$7,176.00
Total		\$160,677.40

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

I. Aportaciones de Candidatos

Con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera conocimiento de los montos mínimos y máximos fijados a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos pudieron aportar a sus campañas, se envió al partido el oficio STCFRPAP/1975/06 del 13 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, en el que se le solicitó lo siguiente:

- El escrito mediante el cual informó lo antes citado a la Secretaría Técnica.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Dicho oficio se elaboró con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido en cuestión dio respuesta con escrito ASC/SAF-0026-06 del 29 de noviembre de 2006, en el que se menciona lo siguiente:

“El monto mínimo de \$0.00 y máximo de \$1,000,000.00 fueron los límites para las aportaciones que cada candidato, a la Presidencia, Senaduría o Diputación, podrían aportar a su campaña. El encargado de Finanzas en turno C. Antonio Rodríguez Trejo, se negó a presentar el escrito avisando esta determinación, dentro del plazo de acuerdo con el artículo 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que en esta ocasión se presenta”.

Resulta especialmente relevante hacer notar que el hecho de que el partido haga referencia a que el C. Antonio Rodríguez Trejo se negó a presentar el escrito correspondiente, no lo exime de la obligación de haberlo presentado en tiempo. Ahora bien, es de hacer notar que el partido presentó el escrito en forma extemporánea y como consecuencia de una solicitud de la autoridad electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 3.4 del reglamento de la materia.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

Conclusión 6

En la revisión correspondiente se encontró que el partido no abrió 64 cuentas bancarias para el manejo de los recursos destinados a las campañas de senadores. En consecuencia, se envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en la misma fecha, a través del cual se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“En cuanto a la organización de los pagos de campañas que debió hacerse abriendo cuentas bancarias para cada campaña en el caso de Senadores y solo (solo) en caso de que los gastos excedieran de \$47,509.31 para Diputados, fue imposible apegarnos a las normas, debido a que los recursos asignados a ese tipo de gastos, nos fueron **entregados el día 27 de junio de 2006**, cuando las campañas se cerraron el día 28, o sea un día antes.*

Optamos por abrir una cuenta ‘concentradora’ la 0152162717 Bancomer, para depositar ahí lo que manejaríamos para campañas en general y otras tres cuentas para manejar los gastos específicos por tipo de campaña, una para campaña de Presidente a la República Mexicana, otra para Senadores y otra para Diputados la única cuenta que pudimos manejar de acuerdo con el reglamento de fiscalización, fue la de la candidatura a la Presidencia de la República, la No. 0152162105 Bancomer.

Cuando por fin recibimos el depósito de las prerrogativas que habían sido, retenidas en el IFE por nuestro conflicto interno, de inmediato se hizo una transferencia a la cuenta concentradora para de ahí distribuir a las cuentas para campañas específicas, pero casi en seguida la cuenta CEF No. 0148874255, donde fueron depositadas las prerrogativas, fue bloqueada debido a una demanda en contra de nuestro Partido por parte de nuestro proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S. A. de C. V. y sería desbloqueada hasta que el partido pagara la deuda contraída con él, esto nos orilló a utilizar las cuentas abiertas para efectuar pagos que teníamos que hacer sin tomar en cuenta si correspondían a las campañas o a gasto ordinario, fue entonces que decidimos manejarlas como cuentas CEF y no de campañas, es por eso que se manejaron en la contabilidad del CEF y todos los gastos en campañas de Senadores y Diputados, fueron aportaciones en especie del CEF”.

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, ya que el hecho de que exista un conflicto interno en el partido, no lo exime de la obligación de aperturar las cuentas bancarias que establece la normatividad; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.2 del reglamento de la materia.

Conclusión 7

Dado que el partido efectuó gastos relacionados con las 64 candidaturas al cargo de Senador por el principio de Mayoría Relativa, éste tuvo la obligación de abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, en atención al artículo 12.3 del Reglamento de mérito, cuyo texto se transcribe a continuación:

“12.3 En el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección. La Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos y ordenará su publicación en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo fije el tope de gasto. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento.”

Como podemos observar, el artículo 12.3 le impone a los partidos la obligación de abrir cuentas bancarias para cada campaña de diputado cuando la suma que se pretenda gastar exceda el monto que resulte de la operación aritmética que el propio precepto legal establece. En el caso concreto, de conformidad con lo que dispone dicho artículo, la Secretaría Técnica de la Comisión de la materia estableció el monto a partir del cual se debían aperturar cuentas bancarias, el cual asciende a \$47,509.31 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2006). A continuación se detallan los distritos en los que se determinó que debió abrirse la cuenta y no sucedió:

ESTADO	DISTRITO	APORTACIONES DEL CEN EN ESPECIE
Campeche	01	\$69,902.04
Distrito Federal	01	51,069.44
	02	51,069.44
	03	51,069.44
	04	51,796.94
	05	51,069.44
	07	51,069.44
	09	55,069.44
	10	51,069.44
	12	51,069.44
	14	51,069.44
	15	51,069.44
	16	51,069.44
	18	52,366.94
	20	51,069.44
	21	51,069.44
	22	59,064.94
	23	51,069.44
24	51,069.44	
25	48,519.44	
26	51,069.44	
27	51,069.69	
Nayarit	02	73,547.30
Oaxaca	03	51,711.45
Puebla	06	65,386.57
	07	65,321.38
	12	56,072.57

La autoridad considera que el Comité Ejecutivo Federado del partido en cuestión realizó los gastos en forma centralizada, los cuales fueron prorrateados entre los candidatos beneficiados, por lo cual efectuó transferencias en especie a cada candidato. Sin embargo, la forma en la que se administró el flujo de recursos a la campaña no es la que establece la norma. Esto es, el citado artículo 12.3 busca que cada campaña ejerza los recursos que le corresponden y que exista una cuenta para cada una de ellas de forma que resulte más sencillo vigilar el origen y destino de los recursos.

Visto que en el caso concreto se observa que no se abrieron la cuentas que requiere la normativa aplicable, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, en el cual se solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia.

El partido dio contestación con el escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, en el que manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a la organización de los pagos de campañas que debió hacerse abriendo cuentas bancarias para cada campaña en el caso de Senadores y solo en caso de que los gastos excedieran de \$47,509.31 para Diputados, fue imposible apegarnos a las normas, debido a que los recursos asignados a ese tipo de gastos, nos fueron entregados el día 27 de junio de 2006, cuando las campañas se cerraron el día 28, o sea un día antes.

Optamos por abrir una cuenta ‘concentradora’ la 0152162717 Bancomer, para depositar ahí lo que manejaríamos para campañas en general y otras tres cuentas para manejar los gastos específicos por tipo de campaña, una para campaña de Presidente a la República Mexicana, otra para Senadores y otra para Diputados la única cuenta que pudimos manejar de acuerdo con el reglamento de fiscalización, fue la de la candidatura a la Presidencia de la República, la No. 0152162105 Bancomer.

Cuando por fin recibimos el depósito de las prerrogativas que habían sido, retenidas en el IFE por nuestro conflicto interno, de inmediato se hizo una transferencia a la cuenta concentradora para de ahí distribuir a las cuentas para campañas específicas, pero casi en seguida la cuenta CEF No. 0148874255, donde fueron depositadas las prerrogativas, fue bloqueada debido a una demanda en contra de nuestro Partido por parte de nuestro proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S. A. de C. V. y sería desbloqueada hasta que el partido pagara la deuda contraída con él, esto nos orilló a utilizar las cuentas abiertas para efectuar pagos que teníamos que hacer sin tomar en cuenta si correspondían a las campañas o a gasto ordinario, fue entonces que decidimos manejarlas como cuentas CEF y no de campañas, es por eso que se manejaron en la contabilidad del CEF y todos los gastos en campañas de Senadores y Diputados, fueron aportaciones en especie del CEF”.

La respuesta del partido explica las razones por las que no abrió las cuentas correspondientes; sin embargo, el precepto legal que establece la obligación de abrir las cuentas no establece excepción

alguna a dicha obligación, por lo que la explicación dada por el partido no lo exime de haber violentado la norma jurídica.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.3 del reglamento de la materia.

Ahora bien, esta autoridad no omite considerar que si bien la falta queda acreditada, serán considerados diversos elementos que se explican en su respuesta para calificar la intensidad de la irregularidad.

Conclusión 8

Para efecto de controlar los recursos que el partido designó para las campañas electorales federales de 2006, elaboró una contabilidad de campaña, en la cual se registraron los gastos de los 365 candidatos (1 de Presidente, 64 de Senadores y 300 de Diputados); sin embargo, en dicha contabilidad sólo registró la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el control de los recursos de la candidata a la Presidencia de la República y en la contabilidad del Comité Ejecutivo Federado (Operación ordinaria) registró tres cuentas bancarias, de las cuales una fue utilizada para realizar transferencias y gastos centralizados, otra para los gastos centralizados y directos de los candidatos a Senadores y la última para Diputados. A continuación se detallan las cuentas en comento:

COMITÉ	CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO	APERTURAS Y CANCELACIONES EN 2006		ESTADOS DE CUENTA PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO	
					APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE:	AL MES DE:
Campaña	Presidente	BBVA Bancomer, S.A.	152162105	CH	23-06-06	07-09-06	Junio	Septiembre
Comité Ejecutivo Federado	Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	CH	23-06-06	15-01-07	Junio	Diciembre
Comité Ejecutivo Federado	Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	CH	26-06-06	15-01-07	Junio	Diciembre
Comité Ejecutivo Federado	Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	CH	23-06-06	(1)	Junio	Octubre y Diciembre

Nota: (1) La cuenta no se cancela ya que se utilizará para operación ordinaria.

Cabe señalar que el partido político envió a la comisión de la materia el escrito ASC/SAF-0013-06 del 26 de julio de 2006, en el que, tal y como lo permite el referido artículo 12.5, solicitó una prórroga de 30 días naturales para cancelar las cuentas bancarias que se emplearon para los gastos hechos en las campañas.

La prórroga le fue conferida mediante oficio CFRPAP/032/06 del 1 de agosto de 2006, recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, por lo que el partido debió realizar la cancelación de dichas cuentas y haber efectuado el traspaso de los remanentes de efectivo a más tardar el 29 de agosto de 2006.

Sin embargo, en la documentación proporcionada por el partido se localizaron estados de cuenta bancarios del mes de septiembre, correspondientes a las campañas de “Senadores”, “Diputados” y de la cuenta “Concentradora”, los cuales reportaban un saldo final. A continuación se detallan las cuentas y saldos en comento:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Septiembre	\$6,429.69
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Septiembre	25,677.90
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Septiembre	4,971.39

Respecto a la cuenta bancaria utilizada para el control de los recursos de la candidata a la Presidencia de la República, el partido presentó una carta de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., del 27 de octubre del 2006, señalando lo siguiente:

“Por este conducto me permito informarles que nuestro cliente Alternativa Social Demócrata (sic) y Campesina, apertura la cuenta No. 0152162105 en Moneda Nacional el día 23 e (sic) Junio del año en curso y fue cancelada el día 07 de Septiembre del mismo año”.

Fue conveniente mencionar que aun cuando las cuentas bancarias fueron registradas en la contabilidad de su operación ordinaria, éstas fueron aperturadas para el manejo de los recursos de campaña, por lo que debieron cancelarse en el plazo establecido.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, por el que se solicitó lo siguiente:

- La evidencia de la cancelación de las cuentas, con sello de la institución bancaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias hasta la fecha de la cancelación de las cuentas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como usted lo indica, solicitamos prórroga (sic) para cancelar las cuentas utilizadas para campañas, y la única que fue cancelada es la de campaña de Presidencia a la República, que como ya fue aclarado, es la única que se pudo manejar conforme al Reglamento, y en efecto, se hizo la cancelación en forma extemporánea el 7 de septiembre de 2006, debiendo ser cancelada a más tardar el 29 de septiembre (sic) de 2006.

Las cuentas bancarias 0152162598 y 0152173654, de Bancomer, S. A., utilizadas en su mayor parte para campañas de Senadores y Diputados, aún cuando no fueron canceladas por considerarlas cuentas CEF, no fueron utilizadas a partir de septiembre de 2006, pero se ha solicitado a Bancomer, S. A., la cancelación el día 15 de enero de 2007, para evitar confusiones, se anexa copia de dicha solicitud, copias de estados de cuenta y conciliaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2006.

En cuanto a la cuenta bancaria 0152162717, de Bancomer, S. A. llamada concentradora, decidimos conservarla para seguir manejando nuestras operaciones ordinarias, por así convenir a nuestra organización, se anexa conciliación de octubre de 2006, que es la última que tenemos cotejada al momento”.

Considerando los hallazgos en la revisión y la respuesta del partido, esta autoridad encuentra que en lo que hace a la cuenta presidencia, ésta fue cancelada de forma extemporánea, pues la carta de cancelación que se exhibe establece que ésta fue cancelada el 7 de septiembre de 2006, cuando la prórroga otorgada llegaba únicamente hasta el 29 de agosto de 2006.

Por lo que hace a las cuentas creadas para las campañas de senadores y diputados, se concluye que éstas también fueron canceladas de forma extemporánea puesto que, como el propio partido lo señala, su cancelación fue solicitada el 15 de enero de

2006, cuando la prórroga otorgada llegaba únicamente hasta el 29 de agosto de 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.5 del reglamento de la materia.

Conclusión 9

El partido político tuvo diversos problemas e incurrió en múltiples irregularidades por lo que hace a las cuentas bancarias en las que debió haber administrado los recursos destinados a sus campañas electorales. Se identificaron las siguientes cuentas aperturadas:

CAMPAÑA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Septiembre	\$6,429.69
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Septiembre	25,677.90
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Septiembre	4,971.39

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, esta autoridad envió al partido el oficio STCFRPAP/2118/06 del 14 de diciembre de 2006, recibido por el partido en esa misma fecha, por el que se solicitó lo siguiente:

- La evidencia de la cancelación de las cuentas, con sello de la institución bancaria.
- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias hasta la fecha de la cancelación de las cuentas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0003-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Como usted lo indica, solicitamos prórroga (sic) para cancelar las cuentas utilizadas para campañas, y la única que fue cancelada es la de campaña de Presidencia a la República, que como ya fue aclarado, es la única que se pudo manejar conforme al Reglamento, y en efecto, se

hizo la cancelación en forma extemporánea el 7 de septiembre de 2006, debiendo ser cancelada a más tardar el 29 de septiembre (sic) de 2006.

Las cuentas bancarias 0152162598 y 0152173654, de Bancomer, S. A., utilizadas en su mayor parte para campañas de Senadores y Diputados, aún cuando no fueron canceladas por considerarlas cuentas CEF, no fueron utilizadas a partir de septiembre de 2006, pero se ha solicitado a Bancomer, S. A., la cancelación el día 15 de enero de 2007, para evitar confusiones, se anexa copia de dicha solicitud, copias de estados de cuenta y conciliaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2006.

En cuanto a la cuenta bancaria 0152162717, de Bancomer, S. A. llamada concentradora, decidimos conservarla para seguir manejando nuestras operaciones ordinarias, por así convenir a nuestra organización, se anexa conciliación de octubre de 2006, que es la última que tenemos cotejada al momento”.

Una vez analizada la respuesta del partido político y la documentación anexa se determinó que el partido político en cuestión no presentó 4 estados de cuenta y dos conciliaciones bancarias. Con dicha conducta se violentan los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17, inciso a) y 19.2 del reglamento de la materia.

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

Conclusión 17

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto de propaganda en páginas de Internet por un importe de \$6,555.00, por lo cual se considera que dicha conducta constituye una violación a los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.5 y 19.2 del reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/1894/06 del 27 de septiembre de 2006, se solicitó al partido que presentara copia de los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, debiendo contener los datos señalados en el artículo 12.15 del Reglamento de la materia.

El partido respondió con escrito ASC/SAF-0020-06 del 2 de octubre de 2006, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Anexo copia de facturas 111 y 113 correspondientes a propaganda en Internet de la candidatura a senador Tomas González Corro, en Veracruz”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas correspondientes a la propaganda colocada en páginas de Internet, el partido presentó copia fotostática de las facturas 111 y 113 del proveedor Edgar Iván Tello Gómez, así como los registros contables correspondientes, razón por la cual la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios, el partido omitió presentarlos, por tal razón la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente a los gastos de propaganda en páginas de Internet, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.15 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 23

Como resultado del monitoreo de la prensa escrita, se detectaron algunos eventos llevados a cabo por la candidata a la Presidencia de la República, Dora Patricia Mercado Castro, a lo largo de su gira de campaña, los cuales no se encontraron en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, mismos que se describen a continuación:

FECHA	ACTIVIDAD
25-06-06	Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León, 400 asistentes.
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
27-06-06	Mitin de cierre en Ciudad Juárez.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

Al respecto, debían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En atención a lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se solicitó información tendiente a subsanar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido dio respuesta con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, en el cual manifestó lo siguiente:

“Respecto a las observaciones señaladas con el numeral 1 de su atento Oficio, correspondientes a Eventos monitoreados, se detalla lo siguiente:

Evento realizado el 25 de junio de 2006 en la Ciudad de Monterrey, se entrega carta del Comité Estatal, en la que aclara las circunstancias al respecto.

Por lo que respecta a los eventos realizados el día 26 de junio de 2006 en Saltillo y Torreón respectivamente, se anexa copia de la carta aclaratoria del Comité Estatal.

En cuanto al evento realizado el 27 de junio de 2006 en Ciudad Juárez, se entrega carta.

El evento realizado en la Ciudad de Guadalajara el día 28 de junio de 2006, se presenta carta signada por el Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estado de Jalisco”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del evento “Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón”, el partido presentó un escrito enviado por la C. María Concepción Torres Vargas, Coordinadora Estatal de Coahuila, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos de los eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizados el día 26 de junio de 2006, tanto en Saltillo como en la plaza de Armas de la Ciudad de Torreón, fueron pagados por el Comité Estatal de Coahuila, asimismo, señala que los comprobantes que amparan dichos eventos fueron presentados en la comprobación de gastos de las prerrogativas estatales del segundo trimestre de 2006.

En relación con el evento “Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara”, el partido presentó un escrito enviado por el C. Jaime Cobian Zamora, Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estatal Jalisco, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos del evento del cierre

de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizado el día 28 de junio de 2006 en la Ciudad de Guadalajara y que llevó por nombre “Festival de la Tolerancia”, fue financiado por la Coordinación Estatal con recursos locales.

Cabe señalar que los gastos efectuados con motivo del Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia de la República Patricia Mercado, aún cuando no fueron pagados con recursos federales, el partido debió de haberlos registrado en su contabilidad, como una transferencia en especie de recursos no federales, toda vez que beneficiaron a la candidata Patricia Mercado y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña, asimismo, debió relacionarlos en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes”, por tal razón la observación no se consideró subsanda.

En consecuencia, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.16 del reglamento de la materia.

Ahora bien, de la consulta a la prensa escrita, se observó la realización de tres eventos los cuales no aparecieron reportados en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido. A continuación se detallan los eventos en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.
06-06-06	Celebración en salón de baile en la Col. Roma, con motivo del 2do. Debate entre los candidatos presidenciales, 200 personas.
24-06-06	Cierre en el Monumento a la Revolución, D.F., 2,500 asistentes.

Al respecto, deberán relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como, arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, se solicitó información tendiente a desvirtuar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los eventos monitoreados en el numeral 2 del Oficio de Observaciones, se detalla lo siguiente:

- *Sobre el evento del día 21 de mayo de 2006, realizado en el Hotel del Prado, se está recabando la información correspondiente.*
- *En cuanto al evento realizado el 6 de junio de 2006 en la colonia Roma, se presenta el escrito girado por el Coordinador de Finanzas del Comité Estatal del Distrito Federal, así como impresión a color de fotografías.*
- *Por lo que respecta al evento de cierre de campaña efectuado en el Monumento a la Revolución del día 24 de junio de 2006, se presenta la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de ajuste de 2006”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Con relación a los eventos, el partido manifestó que está recabando la información correspondiente, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 12.16 del reglamento de la materia.

IV. Registro Contable

Conclusión 19

Del dictamen se desprende que el partido registró erogaciones que fueron pagadas con recursos de terceras personas, por un importe de \$762,462.33.

Al realizar la revisión correspondiente, se encontró que en la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se realizó el siguiente asiento contable:

CUENTA	SUBCUENTA	SUBSUBCUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
511	5115110	5115110001	Gastos Operativos de Campaña Presidente Viáticos(*)	x	
201	20101	20101001	Cuentas por Pagar Presidencia Patricia Mercado (**)		x

Nota: (*) Subsubcuenta en la cual se registró el gasto (Ejemplo)

(**) Nombre de la persona que realizó el pago (Ejemplo)

Los gastos fueron pagados con recursos de una tercera persona y es hasta el pago del pasivo que el efectivo sale de la cuenta bancaria de Presidente; sin embargo, los recursos se debieron depositar en una cuenta bancaria y posteriormente realizar los gastos respectivos. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos	Anexo 1 del oficio STCFRPAP/144/07 Anexo 6 del Presente Dictamen	Varios	\$715,170.67
SUBTOTAL			\$715,170.67
Bitácora de Gastos	PD-310036/01-06	Campaña Alejandra Fosado	\$4,882.50
	PD-310055/02-06	Campaña Leticia Sánchez	1,467.50
	PD-310054/03-06	Campaña Juan G. Monreza Hdz.	2,704.50
SUBTOTAL			\$9,054.50
Eventos	PD-310035/01-06	Campaña Alejandra Fosado	\$8,713.00
	PD-310006/05-06	Evento Beatriz Herrera	3,013.00
	PD-310013/05-06	Evento Gustavo Gordillo	4,186.00
SUBTOTAL			\$15,912.00
Otros Operativos de Campaña	PD-310070/05-06	Campaña Leticia Sánchez Osorno	\$1,659.54
	PD-310072/05-06	Campaña Dora Patricia Mercado	5,129.85
	PD-310074/05-06	Campaña Mario Alvarado Ledesma	8,364.25
	PD-310108/06-06	Campaña Juan G. Monreza Hdz.	7,171.52
SUBTOTAL			\$22,325.16
TOTAL			\$762,462.33

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 49-A, fracción 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad envió el oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, en el que se le solicitó al partido que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.5 del reglamento de la materia.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, en el que manifestó lo siguiente:

“Es de gran importancia mencionar que este partido político ha manifestado en varias ocasiones que debido a que las cuentas bancarias estuvieron congeladas durante mucho tiempo (lo cual se podrá constatar en los múltiples procedimientos que se han notificado al Instituto Federal Electoral) por lo que no disponía de recursos para realizar las erogaciones durante el periodo de Campaña, asimismo, resulta muy importante que en ningún momento este Instituto Político ha faltado a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, toda vez que ha cumplido a cabalidad informando a la Autoridad el monto de los Egresos realizados durante el periodo de las diferentes campañas, ahora bien, resulta que atendiendo al principio de Certeza, este partido la ha manifestado, mediante los diferentes informes de Campañas, así como con los registros contables representados por los auxiliares y balanzas de comprobación que se han entregado a la Autoridad cuando lo ha solicitado.

Por lo que respecta al principio de legalidad, este instituto político, no ha dejado de cumplir con lo que disponen los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, toda vez que dichos lineamientos establecen que toda documentación que soporte los egresos de los partidos políticos debe ser a nombre del Partido y reunir la totalidad de requisitos fiscales, cosa que se ha cumplido a cabalidad, asimismo, resulta que respecto a la comprobación de estas erogaciones no se ha realizado observación alguna y sin embargo se ha observado la aplicación del principio contable por la provisión de los gastos efectuados.

Por lo antes expuesto, este partido registró en su contabilidad los movimientos en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establece:

‘Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...).’

Por lo anterior, es de gran importancia mencionar que tal como lo indica el artículo antes citado, este ente Político realizó los registros contables de conformidad con lo que establece el Boletín C-9 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ahora denominados 'Normas de Información Financiera':

En cumplimiento a lo anterior el boletín C-9 Pasivo, Provisiones, Activos y "Pasivos Contingentes y Compromisos" de las normas de información financiera dispone lo siguiente:

*'... Un **pasivo** es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, ...*

*Una **obligación legal** es aquella que se deriva de:*

a) Un contrato (de acuerdo a sus condiciones explícitas e implícitas)...

Reconocimiento

Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado.

Extinción de pasivos

Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste se ha extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor pagar (sic) al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor. . .'

En consecuencia, este ente político al no disponer de los recursos en el momento que se realizaron las erogaciones correspondientes y atendiendo al boletín antes citado, toda vez que reconoció el adeudo contraído con las personas que realizaron la erogación y que se registraron en la cuenta 'Cuentas por Pagar' y con posterioridad se realizó el pago a estas mediante diversos cheques de la cuenta No. 300058388 del Banco Interacciones, a nombre del partido y manejada

mancomunadamente, por el saldo de las diferentes cuentas contables considera que ha cumplido con lo que establece la normatividad aplicable.

Por otra parte es de gran importancia mencionar que este instituto político se rige por lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta copia de los cheques con los que se pagaron los saldos de referencia (...).”

Así las cosas, el partido debió en primer lugar, ingresar los recursos proporcionados por terceros a una cuenta bancaria a nombre del partido, identificando plenamente el origen y naturaleza del mismo, y posteriormente realizar los pagos correspondientes, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$762,462.33.

Como podemos observar, el propio partido reconoce que los ingresos que obtuvo no fueron canalizados a las cuentas del partido tal y como lo dispone el artículo 1.5 del reglamento de la materia, citado con anterioridad. El partido en cuestión explica las razones por las que no se sujetó a la norma; sin embargo, la norma legal violentada no prevé ningún supuesto bajo el cual se exima al partido político de la obligación de canalizar los ingresos que recibe como lo dispone el referido artículo 1.5. Ello no exime que las razones que expone el partido sean consideradas al calificar la irregularidad, como veremos posteriormente.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que los gastos no fueron pagados con recursos provenientes de una cuenta del partido, tal como lo establece la normatividad, al señalar que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, deberán ser depositados en cuentas bancarias de las cuales el titular deberá ser, invariablemente, el partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 1.5 del reglamento de la materia.

V. Aportaciones en Efectivo

Conclusión 20

De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, subsubcuenta “Viáticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental boletos de avión y facturas por concepto de hospedaje, los cuales rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, no fueron pagados con cheque nominativo; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO ELECTRÓNICO O FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310049/01-06	1392251504405	25-01-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	\$9,027.89
PD-310050/01-06	1392251504406			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,027.89
PD-310051/01-06	1392251504407			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,027.89
PD-310052/01-06	1392251504404			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Ciudad Obregón-México.	6,720.20
PD-310056/01-06	1392251504413			Boleto de Avión México-Hermosillo/ Ciudad Obregón-México.	6,201.55
PD-310057/01-06	1392251520882	27-01-06		Boleto de Avión México-Hermosillo/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310058/01-06	1392251520889			Boleto de Avión Ciudad Obregón -México/ México-Monterrey/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310059/01-06	1392251520890			Boleto de Avión Ciudad Obregón -México/ México-Monterrey/ Monterrey-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	9,556.81
PD-310002/03-06	1392152983890	04-03-06		Boleto de Avión México-Guadalajara/ Guadalajara-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	5,801.43
PD-310017/03-06	13951303049696	10-03-06		Boleto de Avión México-Torreón/ Durango-México.	5,723.84
PD-310023/03-06	13251303049781	15-03-06		Boleto de Avión México-Morelia/ Morelia-México.	7,119.66
PD-310031/03-06	1322153412516	18-03-06		Boleto de Avión México-Mexicali/ Mexicali-México.	5,135.89
PD-310010/04-06	13921531957395	11-04-06		Boleto de Avión México-Cd. Obregón-Tijuana.	6,312.68
PD-310012/05-06	13921532957850	13-05-06		Boleto de Avión México-Cd. Obregón/Cd. Obregón-México.	6,203.11
PD-310029/05-06	13921533690960	16-05-06	Boleto de Avión México-Aguascalientes/Aguascalientes México.	4,983.81	
PD-310033/05-06	13221538057841	17-05-06	Cía. Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-San Luis Potosí/San Luis Potosí México.	5,536.90

REFERENCIA CONTABLE	BOLETO ELECTRÓNICO O FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310019/06-06	148454	15-06-06	Operadora Turística las Animas, S.A. de C.V.	Renta de Habitación y consumo.	6,685.00
PD-310058/06-06	13921535510853	22-06-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Cd. Obregón/Los Mochis-México.	6,997.66
PD-310064/06-06	R 70215	22-06-06	Turística Cadiz, S.A. de C.V.	Hospedaje y consumos de Patricia Mercado.	6,397.89
TOTAL					\$135,573.72

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 49-A, fracción 2, inciso b), esta autoridad envió el oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, en el que se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11.7 del reglamento de la materia.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, en el que manifestó lo siguiente:

“Por lo que se refiere al cuadro que antecede, los comprobantes señalados con (A) en la columna de referencia, corresponden a boletos pagados a la agencia Viajes Génesis, S.A. de C.V. y el pago de los mismos, se realizó mediante una transferencia electrónica de la cual se anexa copia (...)

En cuanto a los comprobantes señalados con (B) en la columna referencia del cuadro anterior, por estos comprobantes no se realizó el pago con cheque nominativo debido a que en esos hoteles no aceptaban pago diferente al efectivo”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la revisión a la documentación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los gastos que el partido señala con A en su escrito, estos corresponden a los gastos de boletos de avión por \$122,490.83 y para lo cual el partido presentó copia simple de una transferencia electrónica de la cuenta 0148874255 de BBVA Bancomer, S.A. por un monto de \$333,088.39. Sin embargo, dicha

cuenta corresponde al manejo de recursos de la operación ordinaria del partido y no a la utilizada para la campaña de Presidente.

En razón de que el partido no proporcionó la póliza del registro contable por la transferencia realizada al proveedor Viajes Génesis, S.A. de C.V., ni la integración de los gastos que conforman dicho pago, esta autoridad no pudo verificar que efectivamente éste correspondiera al pago del pasivo de los gastos observados. En consecuencia, no existe en la contabilidad de la campaña de Presidente el registro de la transferencia de recursos en especie del monto observado.

Respecto a los gastos efectuados en hospedaje por \$13,082.89, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que no le acepten pagos distintos al efectivo, no lo exime de la obligación de haber realizado el pago respectivo con cheque nominativo a nombre del proveedor, tal como lo establece la normatividad.

Por tales razones, la observación se consideró no subsanada por un importe total de \$135,573.72.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del reglamento de la materia.

Asimismo, de la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Presidente", subsubcuenta "Viáticos", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aun cuando en lo individual no rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-310053/01-06	1392251504417	25-01-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Monterrey/ Monterrey-México.	\$3,700.94
PD-310054/01-06	1392251504431			Boleto de Avión México-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	4,174.32
PD-310055/01-06	1392251504432			Boleto de Avión México-Ciudad Juárez/ Ciudad Juárez-México.	4,174.32
SUBTOTAL					\$12,049.58
PD-310029/03-06	09551303049803	17-03-06	Aerovías de México, S.A. de C.V.	Boleto de Avión México-Tuxtla Gutiérrez/ Tuxtla Gutiérrez-México.	\$2,862.00
PD-310030/03-06	09551303049814			Boleto de Avión México-Tuxtla Gutiérrez/ Tuxtla Gutiérrez-México.	3,016.10
SUBTOTAL					\$5,878.10
TOTAL					\$17,927.68

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/144/07 del 20 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0031-07 del 8 de marzo de 2007, presentado en forma extemporánea el 9 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere al cuadro que antecede, los comprobantes señalados con (A) en la columna de referencia, corresponden a boletos pagados a la agencia Viajes Génesis, S.A. de C.V. y el pago de los mismos, se realizó mediante una transferencia electrónica de la cual se anexa copia (...).”

Por lo que se refiere a los gastos que el partido señala con (A) en su escrito, estos corresponden a los gastos de boletos de avión por \$17,927.68 y para lo cual el partido presentó copia simple de una transferencia electrónica de la cuenta 0148874255 de BBVA Bancomer, S.A. por un monto de \$333,088.39; sin embargo, dicha cuenta corresponde al manejo de recursos de la operación ordinaria del partido y no a la utilizada para la campaña de Presidente. Adicionalmente, no proporciono la póliza del registro contable por la transferencia realizada al proveedor Viajes Génesis, S.A. de C.V., ni la integración de los gastos que conforman dicho pago y, por lo tanto, no fue posible verificar que efectivamente este correspondiera

al pago del pasivo de los gastos observados y en consecuencia no existe en la contabilidad de la campaña de Presidente el registro de la transferencia de recursos en especie del monto observado.

Asimismo, conviene mencionar que los gastos observados se registraron como pasivo a nombre de terceras personas y no a nombre de un proveedor o agencia de viajes, los cuales fueron pagados posteriormente mediante cheque del partido a esas terceras personas; tal situación fue señalada en el punto anterior a esta observación, por tal razón la observación se consideró no subsanada, por un importe \$17,927.68.

En consecuencia, al no realizar el pago de los gastos con cheque nominativo a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento de la materia.

Por último, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentó como parte de su soporte documental una factura por concepto de transmisión de spots, la cual rebasó los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que se debió pagar al proveedor con cheque y la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, fue pagada mediante una transferencia electrónica a nombre de una tercera persona, como se detalla a continuación:

REGISTRO DEL GASTO						REGISTRO DEL PAGO		
REFERENCIA CONTABLE	FACTUR A	FECHA	PROVEEDO R	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA CONTABLE	TRANSFERENCIA A NOMBRE DE:	IMPORTE TRANSFERENCI A
PD-200004/05-06	7213	24-05-06	Nueva Era de Occidente, S.A. de C.V.	XESP Guadalajara spot transmitido 20" XHLS Guadalajara spot transmitido 20" XHRA Guadalajara spot transmitido 20"	\$7,176.00	PT-200015/07-06	Rodrigo Rincón Jiménez	\$80,000.00 (*)

(*) Con la transferencia se realizaron pagos por concepto de REPAP, renta de equipo de sonido, pasajes y posters.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/2220/06 del 13 de diciembre de 2006, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0004-07 del 15 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En efecto, se hizo un pago de \$7,176.00 a través de un reembolso de gastos a la persona que se encargaba en ese momento de la operación en el estado de Jalisco, en lugar de hacerse nominativo, en algunos casos nos vimos imposibilitados a observar la normatividad, como en éste al pagar la factura 7213 a Nueva Era de Occidente, S. A. de C. V., a quien se le pagó a través del reembolso mencionado y no directamente al proveedor como lo establecen el COFIPE y “Reglamento que establece los lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales”. El motivo fue el problema interno ampliamente conocido por usted, cuando las cuentas bancarias del Partido quedaron sin recursos para hacer frente a nuestros compromisos, y sin embargo tuvimos que seguir operando, a base de deuda hacia nuestros proveedores y colaboradores, se evitaron estos casos en lo más posible, pero éste fue uno de los que no se pudo salvar, ya que el proveedor exigía su pago”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que exista un problema interno en el partido, no exime al partido de la obligación de pagar los gastos que rebasen los 100 días de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo o transferencia electrónica a nombre del proveedor, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, por lo que hace a las **Conclusiones 9 y 17**, la Comisión de Fiscalización concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el

encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

I. Aportaciones de Candidatos

Del Dictamen correspondiente se desprende que el partido violentó el artículo 3.4 del reglamento de la materia, el cual establece que los partidos están obligados a informar, dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

En consistencia con el referido artículo 3.4, el partido debió haber presentado el documento con la información en las fechas que requiere la norma; sin embargo, en el caso concreto, el partido omitió hacerlo. Explicó la razón por la cual faltó al precepto reglamentario citado, sin embargo, la explicación no justifica el incumplimiento. Esto es, la norma impone obligaciones sobre el partido político, quien es responsable de cumplirlas a través de las personas que, conforme a los documentos que rigen su vida interna, gocen de atribuciones para hacerlo.

La negativa que, a título personal, ofrezca la persona que debió cumplir la obligación a nombre del partido, no justifica el incumplimiento del partido.

II. Cuentas Bancarias y Estados de Cuenta

En el artículo 12 se establecen las reglas específicas aplicables a los gastos de campaña, por lo que se agregan varios párrafos que precisan la forma de comprobación, registro y control de los gastos de campaña de los partidos políticos. El uso y aplicación de recursos que apliquen los partidos políticos en los periodos de campaña se rigen por las disposiciones del artículo 12.

Del Dictamen de referencia se desprende que el partido político violentó lo dispuesto por el artículo 12.2 del reglamento de la materia, que establece la obligación de abrir cuentas bancarias para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Senadores de la República.

El artículo 12.3 del Reglamento de Fiscalización establece que en el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección. La Secretaría Técnica realiza los cálculos correspondientes, y los notifica a los partidos políticos por oficio a los partidos.

La finalidad de dichas normas tiene relación con el control que implica el manejo de los recursos a través de cuentas bancarias, cuyas operaciones dejan rastro, de tal forma que sea posible verificar los ingresos y egresos de cada una de las campañas.

El artículo 12.5 del reglamento de la materia, establece que las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos aplicados a las campañas podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.

El artículo 17.10 establece la obligación a cargo de los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con sus informes, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el mismo Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales.

La finalidad de la norma es la de que la autoridad cuente con los elementos para comprobar la veracidad y monto de cada uno de los depósitos que reciba.

III. Documentación Comprobatoria de Egresos no Presentada

El artículo 12.15 del Reglamento establece la obligación de incluir en los informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

Dicho artículo se agregó para establecer con detalle aquello que los partidos deberán reportar por sus gastos de propaganda colocada en páginas de Internet, pues ese medio se ha convertido en los últimos años en un espacio adecuado para llegar a un público específico. Tales precisiones permiten a la autoridad electoral contar con información relativa a la propaganda utilizada lo que permite transparentar las operaciones de los partidos políticos, lo cual operará en favor de la equidad en la contienda.

El artículo 12.16 establece la obligación de desglosar los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República, detallando el tipo de transportación utilizada, el tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio, especificando la renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación; la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y en el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso.

Este artículo se agregó con la finalidad de establecer que los partidos políticos deberán presentar expedientes detallados de los pasajes y viáticos utilizados por los candidatos presidenciales, de tal forma que la autoridad electoral tenga claridad sobre las fuentes de financiamiento en efectivo o en especie para la realización de dichos viajes y tenga oportunidad de verificar a cabalidad lo que reporten los partidos en este rubro.

IV. Registro Contable

El artículo 1.5 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación de que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO) y el titular deberá ser, invariablemente, el partido.

El hecho de que el partido político no haya canalizado los ingresos que recibió a través de las cuentas bancarias constituye una omisión que violenta lo dispuesto por el artículo 1.5 del reglamento de la materia. Dicha obligación resulta aplicable a todos los ingresos que recibe el partido a lo largo del ejercicio.

V. Aportaciones en Efectivo

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización vigente guarda relación directa con el anterior 11.5 en el que se establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se mantiene el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste

deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello, se agrega en el artículo 11.7 que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 3.4, 11.7, 11.8, 12.2, 12.3, 12.5, 12.15, 12.16, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo,*

señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo

General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a

identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de apertura de cuentas bancarias específicas para las campañas implica una omisión de origen del partido político; sin embargo debe tomarse en cuenta el hecho de que debido a los problemas internos del partido, éste recibió el financiamiento público para sufragar las campañas hasta el 27 de junio de 2006, es decir, un día antes de la fecha en la que debían concluir las mismas. La omisión se debió al hecho que el partido no contó con recursos suficientes para aperturar las cuentas bancarias, situación que será considerando como atenuante al momento de establecer la sanción.

La no apertura de cuentas bancarias de conformidad con el Reglamento de Fiscalización es una omisión del partido, que tiene consecuencias que afectan la verificación de los ingresos y egresos.

La falta de presentación de estados de cuenta bancarios evita que la autoridad electoral verifique la entrada y salida de la totalidad de los recursos que maneja el partido y provoca una presunción sobre el ocultamiento de información.

Asimismo, la falta de notificación de los límites de las aportaciones de los candidatos constituye una omisión atribuible al partido, sin embargo, se toman en cuenta los problemas internos del partido, que impidieron que los equipos financiero y de las campañas llegaran a acuerdos sobre asuntos específicos.

El hecho de recibir aportaciones que rebasan los 100 salarios mínimos en efectivo implica la desatención específica a la norma que implica una acción de evasión. La recepción de aportaciones y los pagos en efectivo suponen la evasión del control bancario que sí deja rastro de los recursos recibidos y de los pagos realizados, pues con los cheques es posible identificar contundentemente a la persona que realizó dicha aportación o al destinatario de los recursos del partido.

La obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político o la coalición continúan sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido o coalición por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones 9 y 17 el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios de errores y omisiones notificados, pues fue omiso en sus respuestas.

Por lo que hace a la conclusión 9 relacionada con la falta de presentación de 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, el partido tenía la obligación de presentarlos juntos con los informes de campaña, y la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara los depósitos y pagos realizados a través de las cuentas bancarias utilizadas para manejar los recursos de las campañas.

Por lo que hace a las Conclusiones 6, 7 y 8 correspondientes a la falta de apertura de cuentas bancarias fue observada por la autoridad y aceptada expresamente por el partido, por lo que la irregularidad se acredita; sin embargo, esta autoridad es sensible a la situación particular por la que atravesó el partido. Dado que no contó con recursos públicos sino hasta el 27 de junio de 2006, no estuvo en posibilidad de aperturar las cuentas bancarias para controlar los recursos de las campañas de Diputados y Senadores.

La falta de notificación del límite de las aportaciones de los candidatos evidencia el conflicto interno que vivió el partido dentro del proceso electoral federal 2005-2006; pero aún así constituye una violación reglamentaria que pone en riesgo el principio de certeza.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Al haber analizado las conductas en lo individual, fue posible determinar que el partido violentó múltiples preceptos reglamentarios de forma culposa. Con el fin de graduar la intensidad de la falta formal adecuadamente, es necesario recapitular el análisis realizado.

Así tenemos que las conductas correspondientes a las conclusiones 5, 6, 7, 8, 9 y 19 del Dictamen correspondiente se consideran culposas en virtud de que el partido atravesó por conflictos internos que impidieron que recibiera los recursos provenientes del financiamiento público.

En el caso de las Conclusiones 20, 17 y 23 si bien no puede acreditarse el dolo, por lo menos existió falta de cuidado y el partido no mostró un ánimo de cooperación hacia la autoridad electoral.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

Sin embargo no se omite reiterar que en el caso de las faltas formales no se violenta el principio de certeza en el origen y destino de los recursos, aunque éste se pone en peligro propiciando que no se cuente con la transparencia y rendición de cuentas adecuadas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se pone en peligro la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Para determinar si una falta fue reiterada se atiende a la definición que proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que establece reiterado es un adjetivo que significa “que se hace o sucede repetidamente”. En el caso concreto se estimó que una falta es reiterada cuando se repite dentro del mismo informe, lo cual es distinto de la reincidencia que sugiere que el partido incurrió en falta en informes correspondientes a ejercicios anteriores.

Son diversas las conductas con las que el partido ha violentado distintas disposiciones legales y reglamentarias; sin embargo, no se configura la reiteración pues no se trata de la acreditación de los mismos preceptos violados.

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina, que han quedado acreditadas y que

se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido o coalición.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

En razón de lo expuesto con anterioridad, y aclarando que las conductas descritas con anterioridad no violentan el principio de certeza esencial en la fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pero que la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas lo pone en peligro, esta autoridad califica la infracción como **LEVE**. Una vez calificada la irregularidad, es procedente realizar el análisis correspondiente a la individualización de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A este respecto, esta autoridad atiende los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de

legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Para proporcionar mayor claridad en el análisis necesario para imponer la sanción correspondiente, esta autoridad analiza de forma individual cada uno de los elementos de la resolución citada, como sigue:

Calificación de la Falta Cometida

En el caso concreto la falta fue calificada como **LEVE**. Sin embargo, esta autoridad no deja de lado toda la información analizada para efectos de calificación de la irregularidad, la cual es considerada en este acto para efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas. En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la puesta en peligro de los valores tutelados por las mismas.

La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para sufragar los gastos de las campañas electorales y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que se entorpezca la labor de vigilancia y control de los ingresos y egresos de los partidos políticos que realiza este instituto.

Las infracciones del Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina entorpecieron, en diversas formas, la revisión del informe de campaña.

El partido no abrió, administró y canceló las cuentas bancarias correspondientes a las campañas de la forma en la que lo requiere la norma. Administró los recursos a través de cuentas concentradoras, realizó pagos a través de terceros y solicitó la cancelación de algunas cuentas hasta que la autoridad se lo solicitó y no cuando lo requería la norma. Sin omitir que, en algunos casos, tampoco presentó estados de cuenta y conciliaciones bancarias. En ese escenario es difícil para la autoridad dar un adecuado seguimiento de los ingresos y egresos del partido para sus campañas.

Por otra parte, el partido también omite enviar informes especiales y adelantados que le hubieran permitido a la autoridad asegurarse que el partido tenía un control adecuado de sus ingresos y gastos desde el momento en el que ocurren.

En adición a lo anterior, el partido reporta registros contables que no se encuentran debidamente reportados, como es el caso de los

ingresos y gastos que se tienen que incluir en la bitácora de viáticos y pasajes. El partido también reporta gastos que se realizaron a través de terceras personas; y finalmente, omitió recibir aportaciones con cheque nominativo cuando la norma lo requiere.

Si bien las faltas no acreditan una violación al principio de certeza en el origen y destino de los recursos, éstas impiden que la autoridad realice sus labores de revisión de la forma más expedita, eficiente y efectiva posible. Dicha obstrucción cobra importancia cuando consideramos que la autoridad cuenta con un plazo fatal de ley para emitir las resoluciones correspondientes.

Reincidencia

En el caso concreto no es aplicable el concepto de reincidencia, pues esta es la primera ocasión en la que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina presenta informes de campaña.

Afectación del desarrollo de las actividades del partido

Al imponer la sanción correspondiente, este Consejo General busca que se castigue el incumplimiento que el partido político observó con relación a la norma, pero también que la conducta que se sanciona no se repita en el futuro. Aunque la intensidad de la sanción debe satisfacer esos objetivos, esta tiene que medirse también en atención a la capacidad económica del infractor con el fin de que no se afecte el desarrollo de sus actividades.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En esta ocasión, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que, aunque, no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas, éstos se han puesto en peligro. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Las infracciones formales cometidas consideradas en conjunto llevan a la autoridad a determinar que dados los problemas internos del partido político, en algunos casos no estuvo en posibilidad de cumplir con la normatividad; sin embargo, dicha situación no lo exime del cumplimiento de la normatividad en la materia y las irregularidades obstruyeron la labor fiscalizadora de la autoridad;
2. Asimismo que, en términos generales, las infracciones correspondientes a las conclusiones que aquí se analizan no

contribuyeron a un adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse, además de los elementos analizados con anterioridad, las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligaciones analizadas no violenta, pero si pone en peligro los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El partido político obtuvo su registro recientemente, por lo que es la primera ocasión que presenta informes de campaña;
- d) En todo momento ha sido considerada la circunstancia particular por la que atravesó el partido, especialmente al hecho de que recibió recursos provenientes del financiamiento público hasta el 27 de junio de 2006, es decir, un día antes del cierre de las campañas.

Dentro del presente apartado se han analizado 9 conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el

artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración los aspectos analizados de las faltas y buscando que no se afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, se procede a decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las

circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro y considerando que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a \$977,284.04, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dichos montos implicados de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a que la falta se ha calificado como leve, pero el monto involucrado en la misma asciende a \$977,284.04, se debe arribar a un monto cercano al máximo aplicable de 5,000 días de salario mínimo. Por lo tanto, el equivalente a 1,700 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **1,700** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$82,739.00 (ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.

El monto aplicado como sanción

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **15 y 16** lo siguiente:

15. El partido no presentó 3 informes especiales de gastos aplicables a las campañas electorales "IEGAC" de Presidente, Senadores y Diputados, los cuales debían ser acordes con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

16. El partido no presentó dos informes anticipados de gastos en radio y televisión, los cuales debían ser acordes con lo reportado en los informes de campaña.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 15

Por lo que hace a la conclusión 15, derivado de la revisión a los informes de Campaña "IC" presentados inicialmente, se desprendieron las observaciones que a continuación se señalan:

Al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), contra los saldos reflejados en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas, específicamente, apartado II. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), se observó que los montos de las erogaciones

reportadas no son acordes, como se muestra en el Anexos 1 del oficio STCFRPAP/600/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha.

De conformidad con el artículo 17.12 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en los formatos "IEGAC" los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales respecto de los candidatos tanto a la Presidencia como a Diputados y Senadores por mayoría relativa, en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme a Reglamento	Campaña y periodo reportados
Sin núm. 31 marzo 2006	30 marzo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 15 de marzo del año 2006
Sin núm. 31 mayo 2006	30 mayo 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006
No presentó	31 julio 2006	Presidente de la República, para el periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006
No presentó	15 junio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre la fecha de registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006
No presentó	31 julio 2006	Diputados y Senadores, para el periodo comprendido entre el 1° de junio a y el 28 de junio de 2006

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el inciso d) de la referida disposición reglamentaria, los montos de las erogaciones reportadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales deberán ser acordes con lo reportado en los Informes de Campaña.

Como se señala en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar informes especiales por los periodos y campañas señalados, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en dichos informes contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de la omisión en la presentación de los Informes Especiales de Gastos

Aplicados a Campañas Electorales por los periodos y campañas señaladas, y en relación con las diferencias entre lo reportado en los citados informes y lo reportado en los informes de campaña.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio STCFRPAP/600/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha. En respuesta, mediante escrito ASC/SAF-0062-07 de fecha 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) En respuesta a las observaciones realizadas en su atento oficio, sobre las diferencias encontradas en los reportes “IEGAC” contra lo manifestado en los Informes de Campaña, resulta de gran importancia mencionar que debido a la ya conocida problemática que prevaleció al interior del partido, fue imposible observar cabalmente las normas en la materia, respecto a (sic) la presentación de los informes anticipados.

Ahora bien, este partido político en cumplimiento a lo que indica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha actuado con responsabilidad, aun cuando no presentó los Informes Anticipados, cumplió en tiempo y forma con la presentación de los Informes de Campaña correspondientes, motivo por el cual resulta que en ningún momento se ha querido obstaculizar las labores de informar a la ciudadanía respecto a (sic) nuestros ingresos y egresos, tal como lo indica el antes mencionado Código Electoral.

Por otra, parte, dado que los recursos económicos para dichos fines, fueron recibidos un día antes del cierre de campañas, no conocimos en algunos casos en tiempo los montos exactos de los costos de las actividades llevadas a cabo que se tenía que reportar en dichos informes.

De igual forma, respecto a (sic) las diferencias encontradas en el comparativo realizado por la autoridad, este partido político, acepta que dichas diferencias existen, ya que los informes anticipados solo (sic) muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo en ningún momento, este instituto político se ha negado a entregar la documentación que soporta las operaciones realizadas y que se ven reflejadas en la contabilidad correspondiente. (...).”

De la revisión a la información presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la omisión en la presentación de los Informes Especiales de Gastos Aplicados a Campañas Electorales por los periodos y campañas señalados, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, pues ni la problemática que prevaleció al interior del partido, ni la fecha en que recibieron los recursos económicos provenientes del financiamiento público para gastos de campaña, ni la presentación oportuna de sus Informes de Campaña eximen al partido del cumplimiento de la obligación de presentar los informes especiales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en el los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.12, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó los informes anticipados que requiere el artículo 12, inciso c) del reglamento de la materia, el cual establece lo siguiente:

“12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) y b)

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Los informes anticipados se presentarán en las siguientes fechas y abarcarán los siguientes periodos: 15 de abril, en el que se considerará el periodo del 15 de enero al 15 de marzo; 30 de junio, en el que se considerará el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo; y 31 de julio, en el que se considerará el periodo del 1o. de junio a la fecha en la que concluyan las campañas electorales.

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las

transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

- III. *Deberán anexar las facturas expedidas por las empresas respectivas a nombre del partido que coincidan con los contratos referidos.*
- IV. *Deberán anexar las hojas membretadas en las que se especifique lo siguiente:*
 - A. *Las siglas y el canal o estación en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
 - B. *La identificación del promocional transmitido;*
 - C. *El tipo de promocional de que se trata;*
 - D. *La fecha de transmisión de cada promocional;*

50 (Segunda Sección) DIARIO OFICIAL Lunes 26 de diciembre de 2005

 - E. *La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);*
 - F. *La duración de la transmisión;*
 - G. *El valor unitario de cada uno de los promocionales, conforme al valor contratado, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y*
 - H. *El órgano del partido que pagó el servicio.*
- V. *Deberán anexar, en su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los periodos contratados.*
- VI. *Se deberán integrar los pagos y adeudos del partido a cada una de las empresas, al término de cada uno de los periodos establecidos en la fracción I del presente inciso.*
- VII. *Adicionalmente, los partidos deberán incluir la siguiente información:*
 - A. *Nombres de las empresas, canales, estaciones y repetidoras con las que se realizaron los contratos;*
 - B. *Identificación de las versiones de promocionales que se transmitirán por cada una de las empresas;*
 - C. *Costo total del contrato por empresa; y*
 - D. *Condiciones de pago por empresa.*
- VIII. *Cualquier modificación a los contratos presentados con los informes anticipados deberá notificarse por el partido a la Secretaría Técnica a más tardar a los cinco días siguientes de que se realice. En dicha notificación deberán especificarse tanto los cambios como las razones que los justifican.*
- IX. *Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.*

- X. *Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.*”

Al verificar las cifras reportadas en los conceptos señalados en los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro IV. Destino de los Recursos de Campaña (Egresos), inciso C) Gastos de propaganda en medios publicitarios, Radio y Televisión, contra los saldos reflejados en los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión, se observó que los montos de las erogaciones reportadas no coincidían, como se muestra a continuación:

Rubro de gasto	Monto reportado en IAGRYT	Monto reportado en los informes de campaña
Radio	\$0.00	\$9'117,857.33
Televisión	\$32'999,999.09	\$35'371,596.54

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión en las fechas de presentación y por los periodos siguientes:

Número de oficio y fecha de presentación	Fecha de entrega conforme al Reglamento	Periodo reportados
No presentó	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006
Sin núm. 30 junio 2006	30 de junio de 2006	16 marzo al 31 de mayo de 2006
No presentó	31 de julio de 2006	1 al 28 de junio de 2006

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia, lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

Como se señala en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar informes anticipados por los periodos señalados, por lo que no fue posible cotejar los gastos reportados en los informes anticipados con las erogaciones reportadas en los informes de campaña respectivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 19.2, 20.1 y 20.2 del Reglamento de la materia, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de la

omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión por los periodos señalados, y en relación con las diferencias detectadas entre lo reportado en los citados informes anticipados y lo reportado en los informes de campaña.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio STCFRPAP/600/07 de fecha 30 de marzo de 2007, recibido por el instituto político en la misma fecha. En respuesta, mediante escrito ASC/SAF-0062-07 de fecha 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) resulta de gran importancia mencionar que debido a la ya conocida problemática que prevaleció al interior del partido, fue imposible observar cabalmente las normas en la materia, respecto a (sic) la presentación de los informes anticipados.

Ahora bien, este partido político en cumplimiento a lo que indica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha actuado con responsabilidad, aun cuando no presentó los Informes Anticipados, cumplió en tiempo y forma con la presentación de los Informes de Campaña correspondientes, motivo por el cual resulta que en ningún momento se ha querido obstaculizar las labores de informar a la ciudadanía respecto a (sic) nuestros ingresos y egresos, tal como lo indica el antes mencionado Código Electoral.

Por otra, parte, dado que los recursos económicos para dichos fines, fueron recibidos un día antes del cierre de campañas, no conocimos en algunos casos en tiempo los montos exactos de los costos de las actividades llevadas a cabo que se tenía que reportar en dichos informes.

De igual forma, respecto a (sic) las diferencias encontradas en el comparativo realizado por la autoridad, este partido político, acepta que dichas diferencias existen, ya que los informes anticipados solo (sic) muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo en ningún momento, este instituto político se ha negado a entregar la documentación que soporta las operaciones realizadas y que se ven reflejadas en la contabilidad correspondiente. (...).”

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión por los periodos señalados, la respuesta del partido se consideró no satisfactoria, pues ni la problemática que prevaleció al interior del partido, ni la fecha en que recibieron los recursos económicos provenientes del financiamiento público para gastos de campaña, ni la presentación oportuna de sus Informes de Campaña eximen al partido del cumplimiento de la obligación de presentar los informes anticipados.

Por lo anterior, la observación se considera no subsanada, por lo que se incumple lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11 inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, debido a la omisión en la presentación de los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión correspondientes a los periodos referidos en párrafos precedentes, fue imposible cotejar los montos totales de cada rubro contra las cantidades reflejadas bajo los mismos rubros en los informes de campaña respectivos para determinar si la información reportada en los informes anticipados es acorde con lo reportado bajo los mismos rubros en los informes de campaña correspondientes.

En relación con lo anterior, resulta fundamental señalar que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Ahora bien, el total de los montos reportados en los informes anticipados pudiera afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

En la especie, el partido mencionó que las diferencias aludidas se deben a que los informes anticipados sólo muestran parcialmente la información que se tuvo en ese momento, sin embargo, como se ha señalado, al tratarse de importes totales las cifras debieran coincidir, pero debido a la omisión del partido de referencia en la presentación de los informes anticipados por los periodos señalados fue imposible cotejar los gastos reportados en éstos contra las erogaciones reportadas en los informes de campaña bajo los rubros de radio y televisión.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en lo que a hace a ambas conclusiones analizadas en este apartado incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que hace a la conclusión 15, el partido incumplió también con lo dispuesto en el artículo 17.12, incisos a) y b). Y, finalmente, por lo que hace a la conclusión 16, el partido incumplió también con lo establecido en el artículo 12.11, fracción IX del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE FALTA COMETIDA

Una vez que ha sido acreditada la falta, es turno de analizar los elementos para calificarla. Para tales efectos, esta autoridad atiende los criterios establecidos por la máxima autoridad judicial en la materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*

e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;*

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*

g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;”*

Tipo de infracción

Las conductas a que se refieren ambas conclusiones consisten en omisiones, pues los preceptos legales que se violentan le imponen al partido la obligación de presentar informes, ya sea especiales o anticipados de gastos, según sea el caso, los cuales no presentó el partido.

Circunstancias de modo tiempo y lugar

Quedó asentado con anterioridad que se le informó debidamente al partido que no se habían encontrado los informes especiales y anticipados de gasto que se señalaron con anterioridad, los cuales debieron haberse presentado en fechas específicas.

En respuesta el partido reconoció no haberlos presentados y esgrimió como causa de ello el hecho de que el partido enfrentó una problemática que ya es conocida por el instituto y que, por ende, no le fue posible cumplir con su obligación.

Adicionalmente, el partido expone que su falta también se debe al hecho de que la autoridad le ministró los recursos para gastos de campaña hasta un día antes del cierre de la misma. Al respecto, es destacable el hecho de que, con independencia de la fecha en la que recibió la ministración, del informe de campaña se desprende que el partido realizó gastos que debieron haber sido reportados en las fechas que abarcan los informes.

Comisión intencional o dolosa de la falta

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de “dolo”. En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo

los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En el caso de la conclusión 15, el partido conocía el alcance de la norma puesto que, como se establece con anterioridad, presentó dos informes especiales; en particular, los correspondientes a la campaña para la presidencia de la república del 30 de marzo y 30 de mayo del 2006. Sin embargo, omitió presentar los informes de la campaña de la presidencia del 31 de julio y los de las campañas de diputados y senadores a ser presentados el 15 de junio y 31 de julio, todos de 2006.

En el caso de la conclusión 16, el partido político conoce el alcance de la norma debido a que tuvo la obligación de presentar los informes anticipados descritos con anterioridad en diversas fechas. El partido presenta el correspondiente al 30 de junio, pero omite presentar los correspondientes al 15 de abril y 31 de julio, todos de 2006.

Si bien el partido esgrime que omitió presentar los recibos debido a su situación interna, en este caso se considera que la situación interna no era impedimento para presentarlos ya que el flujo atípico de recursos al y del partido se presentó desde el mes de marzo de 2006 y aún así el partido pudo presentar los informes especiales de la campaña de presidencia de la república del mes de marzo al mes de mayo del 2006.

En tal virtud se considera que el partido no presentó los informes deliberadamente y que trató de justificar su conducta con una explicación que en este caso no resulta aplicable.

Si bien no es posible acreditar el dolo, si es posible determinar que existió falta de cuidado y de control administrativo del partido; además de falta de cooperación con la autoridad.

Trascendencia de la norma conculcada y Efectos sobre el bien jurídico tutelado

En ambos casos el partido violenta lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del reglamento de la materia establecen la obligación al partido político de proporcionar la documentación que le solicite la Comisión de la materia respecto de sus ingresos y egresos.

Así las cosas, la omisión del partido político de entregar la documentación que la autoridad solicitó, en este caso los informes con los que debía contar, constituye una violación a los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia consignan el mismo bien jurídico tutelado que consiste en permitir que la autoridad realice la revisión de los informes. Para ello ambos preceptos legales obligan a los partidos a dos acciones principales, la primera consistente en permitir que la autoridad tenga acceso a la documentación del partido y, la segunda, consistente en que el partido entregue toda la documentación que la autoridad le solicite.

En atención a lo anterior, la infracción de dichos preceptos legales puede realizarse a través de la obstrucción del acceso de la autoridad a los documentos del partido o a través de la omisión del partido de presentar documentación que le es solicitada y con la que debería de contar de conformidad con la normativa aplicable.

Así la violación a los artículos referidos trae como consecuencia que se ponga en peligro el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que inicialmente la violación a estos preceptos legales podría considerarse de carácter formal. Sin embargo, cuando un partido no presenta documentación que le fue requerida por la autoridad, la violación a los preceptos legales en comento puede migrar de lo formal a lo sustantivo, ya que existen ocasiones en que al no contar con cierto tipo de documentos se violenta el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En el caso de la conclusión 15, el artículo 17.12, incisos a) y b) establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes especiales con antelación a la presentación de los informes de campaña. El objetivo que busca esta norma es mantener un control adecuado de los recursos que se utilizan en las campañas electorales desde su ejecución hasta el final. Esto es, la norma no sólo exige que se presenten los informes especiales, sino que requiere también que éstos coincidan con lo que se reporte en el informe de campaña. Con ello se busca garantizar que el partido lleve un adecuado control de los recursos desde su ejecución, evitando que se fueren conciliaciones de cifras de último momento.

Al no presentar los informes especiales, el partido político deja ver que, en el momento que requiere la norma, no tiene claridad de los gastos que se han realizado en las campañas correspondientes, lo cual impide que la autoridad comience su labor fiscalizadora con la antelación adecuada para hacerlo de la forma más efectiva posible. Por lo anterior, se considera que el partido violenta los principios de transparencia y rendición de cuentas. En este caso, el partido omitió presentar los informes correspondientes a las erogaciones realizadas entre el 16 de mayo al cierre de la elección en el caso de la campaña presidencial y de la fecha de registro al cierre de campaña en el caso de candidatos a senadores y diputados, lo cual no permitió a la autoridad conocer con la debida antelación los gastos realizados y por ende retrasó la actividad fiscalizadora de la autoridad.

Los informes anticipados que requiere el artículo 12.11, inciso c) del reglamento de la materia permiten que la autoridad dé un adecuado seguimiento a los gastos que realizan los partidos políticos en radio y televisión. Esta actividad resulta de especial relevancia pues en esos rubros de gasto se concentra gran parte de las erogaciones de los partidos. En el caso concreto, el partido argumenta que efectivamente no presentó los informes descritos con anterioridad, pero que incluyó la información correspondiente en su informe de campaña; sin embargo, su dicho no es verificable, pues no se puede realizar un cotejo entre ambos instrumentos. Consecuentemente, el partido político violenta el principio de transparencia.

Reiteración de la infracción y Singularidad o Pluralidad de la falta

Tanto en el caso de la conclusión 15, como en el de la 16, el partido omitió presentar informes que la norma le requería en fechas muy específicas. Su omisión no fue solo con relación a los informes especiales, sino también de los anticipados, dejando de presentar, en conjunto 5 de ellos de un total de 8. En tal virtud se considera que la falta cometida por el partido es de carácter reiterado.

Falta sustantiva

En adición a lo anterior, resulta necesario atender al criterio establecido por el Tribunal Electoral en la sentencia SUP-RAP-62/2005 en la que estableció que las faltas de los partidos pueden clasificarse en faltas puramente formales o sustantivas, estableciendo que, en el caso de las formales, existe pluralidad de conductas y unidad del objeto infractor, por lo que corresponde aplicar una sola sanción. Lo anterior no es aplicable en el caso de las faltas sustantivas donde resulta aplicable una sanción por cada falta.

En el caso concreto, se considera que las faltas han quedado acreditadas y que se trata de faltas sustantivas toda vez que el hecho de que el partido no presente los informes especiales y anticipados de gasto violentan los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, al no permitir que la autoridad conozca con la oportunidad adecuada los montos erogados por ciertos conceptos de gasto y así tener la posibilidad de analizarlos en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la

exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Una vez que la falta se ha acreditado y calificado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta amerita una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este orden de ideas es necesario atender los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.”

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Calificación de la falta

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de presentar información que abonaba en la transparencia de los gastos reportados y además, el partido atravesó por una situación particular en la que no recibió recursos del financiamiento público, es decir, no contó con la totalidad del financiamiento para gastos de campaña dentro del periodo correspondiente.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al

momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Lesión o Daño Generado con la Comisión de la Falta

Debe tenerse en cuenta que la omisión de entregar los informes especiales y anticipados que requiere la norma afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse el hecho de que los informes que la obligación de presentar los informes materia de las conclusiones que se analizan abundan al hecho de que el partido no tuviera un control adecuado de sus gastos de campaña y, al mismo tiempo, impidiera que esta autoridad realizara el seguimiento correspondiente.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Reincidencia

Ahora bien, dado que el partido político en cuestión obtuvo su registro recientemente no existe reincidencia en la falta.

Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber entregado los informes especiales y anticipados de gastos impidió que la autoridad llevara a cabo un adecuado seguimiento de los gastos realizados en la campaña electoral;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente y deliberadamente no entregó los informes descritos con anterioridad.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación referida violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar los informes especiales y anticipados de gastos vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El efecto de que el partido omita presentar los informes referidos provoca que la autoridad electoral no tenga un

control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos.

- f) Dado que el partido conocía el alcance de la norma, y que no proporciona ninguna explicación válida que justifique la omisión de la entrega de los informes, se considera que en este caso la conducta es dolosa.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5,000 días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se ha determinado que la finalidad de presentar informes especiales y anticipados se relaciona con la transparencia y finalmente, el partido presentó los informes de campaña con la documentación que sustenta los ingresos y gastos efectivamente aplicados.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola evasión de la responsabilidad de presentar anticipadamente los gastos aplicados a las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de informes no presentados involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 1,000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **1,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$48,760.00 (Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18** lo siguiente:

18. El partido no realizó aclaración alguna respecto a 5 anuncios espectaculares de la candidata a la Presidencia "Patricia Mercado", los cuales no se localizaron en la

documentación soporte proporcionada por el partido y que fueron reportados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

El partido político reportó por concepto de gasto en espectaculares un importe de \$5,280,770.26, el cual se integró de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Espectaculares				
Gastos Directos	\$51,339.45	\$102,678.90	\$1,386,165.15	\$1,540,183.50
Gastos Centralizados	1,956,180.94	298,348.51	1,486,057.31	3,740,586.76
Total	\$2,007,520.39	\$401,027.41	\$2,872,222.46	\$5,280,770.26

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas para la realización de monitoreos (...) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública (...), durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se realizó el monitoreo de los promocionales colocados en espectaculares en la vía pública por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por dichas organizaciones políticas en términos del artículo 12.12 del Reglamento de la materia.

Anuncios Espectaculares de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL DICTAMEN
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	A	1
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	B	2
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	C	3
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	D	4
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P.04650	Patricia Mercado	E	5

Respecto a los 5 espectaculares antes señalados, el partido debió observar lo establecido en el artículo 12.12, inciso a) del Reglamento de la materia.

Mediante oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como la muestra correspondiente anexa a las mismas.
- Presentara las facturas originales correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio.
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- El contrato firmado de prestación de los servicios, en el cual constaran: los servicios a prestar, monto y periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 de fecha 28 de febrero de 2007, el partido realizó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto no dio respuesta alguna al respecto, por tal razón la Comisión de Fiscalización consideró la observación no subsanada.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al existir 5 espectaculares que beneficiaron a la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", los cuales fueron localizados en el monitoreo realizado por el Instituto y no reportados en el informe de campaña, por lo que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Los 5 espectaculares objeto del presente inciso se encuentran detallados en los Anexos 1 al 5 del Dictamen Consolidado y fueron detectados en las fechas siguientes y con los contenidos que se detallan:

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	Junio 17, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P.04650	Patricia Mercado	Junio 6, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la

garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del

código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 5 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: *“Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”*; *“Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”*; *“Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”*. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que

operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidades de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 5 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la

exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 5 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a la campaña presidencial.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22 **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Jalisco	Guadalajara	Zapopan	Mariano Otero 5130, Col. Paseo del Sol, C.P. 45079	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	Guadalajara	Zapopan	Av. López Mateos S/N, Col. Aguablanca Industrial, C.P. 45235	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
Nuevo León	Monterrey	Monterrey	Francisco I Madero S/N, Col. Zona Centro, C.P. 64000	Patricia Mercado	Junio 19, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

ENTIDAD	PLAZA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN	UBICACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE REGISTRO	CONTENIDO
Distrito Federal	DF	Benito Juárez	Insurgentes Sur S/N, Col. Ciudad de los Deportes, C.P. 03710	Patricia Mercado	Junio 17, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido
	DF	Coyoacán	Viaducto Tlalpan 1339, Col. Viejo Ejido de Sta. Úrsula, C.P.04650	Patricia Mercado	Junio 6, 2006	Fotografía y nombre de la candidata presidencial. Emblema del Partido

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y que implican un gasto que debió ser aplicado a la campaña correspondiente. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 5 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en especial, a la presidencial dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas presidenciales.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la

documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y

demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 5 y los resultados del monitoreo publicados en la página de Internet del Instituto daban

cuenta de 6 espectaculares detectados, clasificados como genéricos; es decir, que beneficiaban a las distintas campañas políticas desplegadas por el partido, entre ellas, la de la candidata presidencia, Patricia Mercado.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/146/07 de fecha 8 de febrero de 2007.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan

Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior,

aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 5 anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las

circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 5.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 140 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **140** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$6,813.80 (Seis mil ochocientos trece pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **21 y 22** lo siguiente:

“21.El partido no registró en su contabilidad, gastos correspondientes a 2 eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia Patricia Mercado, los cuales fueron pagados con recursos estatales y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña. A continuación se detallan los eventos en comento:”

FECHA	ACTIVIDAD
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

“22.El partido no presentó la documentación solicitada, respecto del evento “Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco.”

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 21

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación al “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por la candidata a la Presidencia de la República, Dora Patricia Mercado Castro, a lo largo de su gira de campaña de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
25-06-06	Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León, 400 asistentes.
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
27-06-06	Mitin de cierre en Ciudad Juárez.
28-06-06	Cierre en la Plaza de la Liberación, Guadalajara.

Al respecto, debían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, este instituto envió el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, a través del cual solicitó al partido que presentara información.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido respondió con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, en el cual establece lo siguiente:

“Respecto a las observaciones señaladas con el numeral 1 de su atento Oficio, correspondientes a Eventos monitoreados, se detalla lo siguiente:

Evento realizado el 25 de junio de 2006 en la Ciudad de Monterrey, se entrega carta del Comité Estatal, en la que aclara las circunstancias al respecto.

Por lo que respecta a los eventos realizados el día 26 de junio de 2006 en Saltillo y Torreón respectivamente, se anexa copia de la carta aclaratoria del Comité Estatal.

En cuanto al evento realizado el 27 de junio de 2006 en Ciudad Juárez, se entrega carta.

El evento realizado en la Ciudad de Guadalajara el día 28 de junio de 2006, se presenta carta signada por el Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional del Estado de Jalisco”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización, determinó lo siguiente:

En relación con los eventos “Cierre de campaña en el teatro al aire libre de la Alameda Mariano Escobedo, en Monterrey, Nuevo León” y “Mitin de Cierre en Ciudad Juárez” las observaciones se consideraron subsanadas.

Respecto del evento “Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón”, el partido presentó un escrito enviado por la C. María Concepción Torres Vargas, Coordinadora Estatal de Coahuila, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en el cual informa que los gastos de los eventos del cierre de campaña de la candidata a la Presidencia de la República, Patricia Mercado Castro, realizados el día 26 de junio de 2006, tanto en Saltillo como en la plaza de Armas de la Ciudad de Torreón, fueron pagados por el Comité Estatal de Coahuila, asimismo, señala que los comprobantes que amparan dichos eventos fueron presentados en la comprobación de gastos de las prerrogativas estatales del segundo trimestre de 2006.

Cabe señalar que los gastos efectuados con motivo del Cierre de Campaña de la Candidata a la Presidencia de la República Patricia Mercado, aún cuando no fueron pagados con recursos federales, el partido debió de haberlos registrado en su contabilidad, como una transferencia en especie de recursos no federales, toda vez que beneficiaron a la candidata Patricia Mercado y debieron ser considerados para el tope de gastos de campaña, asimismo, debió

relacionarlos en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes”. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 12.16, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 22

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la consulta a la prensa escrita, se observó la realización de tres eventos los cuales no aparecieron reportados en el “Reporte Diario de Viáticos y Pasajes” presentado por el partido. A continuación se detallan los eventos en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.
06-06-06	Celebración en salón de baile en la Col. Roma, con motivo del 2do. Debate entre los candidatos presidenciales, 200 personas.
24-06-06	Cierre en el Monumento a la Revolución, D.F., 2,500 asistentes.

Al respecto, debieron relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de dicho evento tales como, arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, barco, motocicleta, etc.), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras, etc.).

En consecuencia, este instituto envió el oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, a través del cual se le solicitó al partido información tendiente a desvirtuar la irregularidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b),

fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

El partido contestó con el escrito ASC/SAF-0060-07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Por lo que se refiere a los eventos monitoreados en el numeral 2 del Oficio de Observaciones, se detalla lo siguiente:

- *Sobre el evento del día 21 de mayo de 2006, realizado en el Hotel del Prado, se está recabando la información correspondiente.*
- *En cuanto al evento realizado el 6 de junio de 2006 en la colonia Roma, se presenta el escrito girado por el Coordinador de Finanzas del Comité Estatal del Distrito Federal, así como impresión a color de fotografías.*
- *Por lo que respecta al evento de cierre de campaña efectuado en el Monumento a la Revolución del día 24 de junio de 2006, se presenta la póliza, auxiliar contable y balanza de comprobación al mes de ajuste de 2006”.*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Con relación al evento “Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versalles, en Polanco”, el partido manifestó que estaba recabando la información correspondiente, por tal razón la observación se consideró no subsanada. Los otros dos eventos fueron subsanados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata

Campesina, por lo que hace a ambas conclusiones en análisis, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, incisos a) y b); 17.5, incisos c), d) y e); y 19.2 del reglamento de la materia.

En lo que hace a la conclusión 21, el partido incumplió además con los artículos 1.3 y 2.1 del reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto por los artículos 17.3 y 17.6 del mismo ordenamiento legal.

En lo que hace a la conclusión 22, el partido violenta también lo dispuesto por el artículo 11.1 del reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS FALTAS COMETIDAS

Una vez que las irregularidades ha quedado acreditadas, es turno de clasificar la falta en cuestión, para lo cual esta autoridad atiende los criterios establecidos por la máxima autoridad judicial en la materia en la sentencia SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;”*

Tipo de infracción

En el caso de ambas conclusiones el partido omitió reportar el gasto aplicado a los eventos en los que participó la candidata presidencial, además de que no realizó los registros contables correspondientes, por lo que se considera que ambas faltas se cometieron por omisión.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ha quedado asentado que mediante oficio STCFRPAP/546/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año, se le notificó al partido que la autoridad había detectado la realización de dos eventos en los que participó la candidata presidencial, mismos que no habían sido reportados dentro del informe de campaña correspondiente.

FECHA	EVENTO
26-06-06	Cierre en el Hotel Holiday Inn, Saltillo y Cierre en Plaza de Armas, Torreón.
21-05-06	Desayuno en el Hotel del Prado, Salón Versailles, en Polanco, México, D.F., capacidad del banquete 400 personas.

En sus respuestas, el partido no negó la realización de los dos eventos. En el caso del cierre en Torreón aceptó expresamente la realización, pero argumentó que no lo reportó debido a que fue pagado con recursos locales.

En el caso del evento en el Hotel del Prado en Polanco solamente manifestó que estaba recabando la documentación, por lo que implícitamente aceptó que el evento se había llevado a cabo.

La realización de ambos eventos implicó la erogación de recursos a favor de la candidata presidencial, por lo que el partido estaba obligado a reportar los gastos relacionados con los mismos dentro de su informe de campaña.

Comisión intencional o dolosa de la falta

Al determinar si una conducta es intencional o dolosa es necesario tener claro el concepto de "dolo". En materia penal, cuyos principios han sido incorporados en diversos casos en el derecho sancionador

electoral, se establece que “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley” (art. 9 Código Penal Federal). Así tenemos que una conducta es dolosa cuando quien la realiza conoce que la norma la sanciona y aún así la lleva a cabo con la intención de producir o aceptar su resultado.

En ambas conclusiones, se estima que el partido conocía el alcance de la norma y aún así omitió realizar los registros. Esta autoridad le dio oportunidad de subsanar la irregularidad; sin embargo, el partido no lo hizo y no explicó circunstancia alguna que pudiera eximirlo de responsabilidad.

Normas Violadas, Trascendencia y efectos sobre el Bien Jurídico Tutelado

En ambas conclusiones el partido violenta lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, incisos a) y b); 17.5, incisos c), d) y e); y 19.2 del reglamento de la materia.

Los artículos 38, fracción 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia obligan al partido a permitir que la autoridad realice la revisión de los informes. Para ello ambos preceptos legales obligan a los partidos a dos acciones principales, la primera consistente en permitir que la autoridad tenga acceso a la documentación del partido y, la segunda, consistente en que el partido entregue toda la documentación que la autoridad le solicite.

En ese entendido, la autoridad le solicitó la información correspondiente y el partido omitió presentarla. Al no presentar la información requerida, el partido violentó lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

Así la violación a los artículos referidos trae como consecuencia que se ponga en peligro el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que inicialmente la violación a estos preceptos legales podría considerarse de carácter formal. Sin embargo, cuando un partido no presenta documentación

que le fue requerida por la autoridad, la violación a los preceptos legales en comento puede migrar de lo formal a lo sustantivo, ya que existen ocasiones en que al no contar con cierto tipo de documentos se violenta el principio de certeza del origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior resulta coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 2 eventos detectados y observados, el partido no reportó el gasto aplicado para la realización de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dichos eventos, así como por el monto del gasto aplicado.

En el caso concreto y por lo que hace a ambas conclusiones, el partido estuvo obligado a sujetarse a lo dispuesto por el artículo

17.2, incisos a) y b), que establece rubros de gasto que deben incluirse en los informes de campaña, entre los que se encuentran los relacionados con renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; así como los gastos de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

Asimismo, el artículo 17.5, incisos c), d) y e) establece los gastos que tienen que reportarse en dichos informes, entre los que se encuentran los relacionados con la renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales; arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales; y transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales.

La finalidad de este artículo es la de garantizar que todo gasto que beneficie a las campañas federales sea reportado en los informes correspondientes, independientemente de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos. Ello con el objeto de evitar simulaciones y de garantizar la equidad entre los contendientes.

En el caso de la conclusión 21, por tratarse de recursos no federales que el partido no registró adecuadamente, éste violentó lo dispuesto en los artículos 1.3 y 2.1 del reglamento de la materia, los cuales establecen que los partidos deben (1) registrar tanto los ingresos en efectivo como en especie, separándolos de forma clara; y (2) los recursos deben estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por lo que hace a la conclusión 22, el partido violentó lo dispuesto por el artículo 11.1 del reglamento de la materia, el cual establece que los partidos deben registrar contablemente sus egresos y contar con la documentación soporte de esos registros. Dicho soporte fue solicitado y el partido manifestó que estaba en posibilidad de presentarlo, sin embargo, no lo hizo.

Todas las normas descritas se relacionan con un adecuado registro de los ingresos y egresos que son aplicados en beneficio de las campañas electorales federales. Su cumplimiento es esencial para que la autoridad tenga certeza del origen y destino de los recursos utilizados para sufragar eventos de campaña. Al omitir reportar los gastos y realizar los registros contables se violenta el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Falta sustantiva

En el caso concreto, se considera que la falta ha quedado acreditada y que se trata de una falta sustantiva toda vez que el no reportar la totalidad de los ingresos y egresos que el partido político utilizó en sus campañas, se violenta el principio de certeza que la autoridad debe tener sobre las cifras e información que se contienen dentro de cada uno de los informes, máxime cuando se trata de gasto que benefició la campaña presidencial y ello afecta el principio de equidad en la contienda.

Las irregularidades reportadas dentro de las conclusiones 21 y 22 consistentes en no reportar el origen y el monto de los recursos utilizados para el pago de dos eventos que beneficiaron a la campaña presidencial, constituyen una falta sustantiva que transgrede directamente los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas; que además tiene implicaciones en el principio de equidad pues la autoridad no tiene la seguridad sobre el monto total de los recursos aplicados a la campaña presidencial.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y

vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Ahora bien, en la sentencia SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)”

Una vez que la falta se ha acreditado y calificado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstas ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2, del artículo 269 establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, resulta pertinente concluir que una violación a dicho reglamento merece una sanción en términos de lo dispuesto por el referido artículo 269.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En este orden de ideas es necesario atender los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido en esa materia en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, cuyo texto relevante se transcribe a continuación:

“En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.”*

Calificación de la Falta

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con 2 eventos que beneficiaron a la candidata presidencial y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Lesión o Daño Generado con la Comisión de la Falta

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los gastos utilizados para llevar a cabo dos eventos de la candidata presidencial y de registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido no atendió en sus términos el requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse por un lado, que se trató de dos eventos detectados en un seguimiento de notas periodísticas, que se determinó que beneficiaban a la candidata presidencial, Patricia Mercado; y por otro lado, el partido no negó haber llevado a cabo dichos eventos, sino que aceptó implícitamente su realización al intentar explicar que el evento de Coahuila fue pagado con recursos locales y al manifestar que trataría de localizar la documentación soporte del evento llevado a cabo en el Distrito Federal.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Reincidencia

Ahora bien, dado que el partido político en cuestión obtuvo su registro recientemente no hay reincidencia en la falta.

Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la

certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con dos eventos de la candidata presidencial en Coahuila y en el Distrito Federal impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a la campaña presidencial;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y mostró falta de cuidado al no reportar las transferencias de recursos no federales que beneficiaron a la campaña presidencial y al no contar con la documentación para acreditar el gasto realizado para el evento den el Hotel del Prado en Polanco.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los eventos llevados a cabo violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de eventos, cuyo gasto no fue reportado asciende a 2.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales debe ser sancionada con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 2,000 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **2,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$97,340.00 (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **24, 25, 26 y 28** lo siguiente:

24. El partido no realizó aclaración alguna respecto a 2 desplegados en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", que fueron reportados por el monitoreo y de los cuales no se reportó el gasto.

25. El partido no realizó aclaración alguna respecto a 1 desplegado en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado" y del Senador "Tulio Arroyo", reportado por el monitoreo y del cual no se reportó el gasto.

26. El partido no presentó la página completa de 8 inserciones en prensa correspondientes a transferencias en especie del Comité Estatal de Guanajuato y a aportaciones en especie de militantes.

CONCEPTO	
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, el cual el partido reportó como aportación en especie de militantes.
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, el cual el partido reportó como transferencia en especie del Comité Estatal de Guanajuato.
5	Desplegados de la candidata a la Presidencia y del Senador "Tulio Arroyo", los cuales el partido reportó como aportaciones en especie de militantes.
1	Desplegado de la candidata a la Presidencia, del Diputado Federal "Antonio Mojica", Presidenta Municipal "Mirtha Escoto" y Gobernadora "Victoria Mendiola", el cual el partido reportó como transferencia en especie del Comité Estatal de Guanajuato.

28. El partido no realizó aclaración alguna respecto a 1 desplegado en prensa de la candidata a la Presidencia de la República "Patricia Mercado", reportado por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado" (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismo que debía ser considerado como gasto de campaña.

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$1,383,746.27, el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Gastos Directos	\$263,350.00	\$0.00	\$0.00	\$263,350.00
Gastos Centralizados	1,073,138.06	12,337.79	34,920.42	\$1,120,396.27
TOTAL	\$1,336,488.06	\$12,337.79	\$34,920.42	\$1,383,746.27

Conclusiones 24, 25, y 26

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató que existieron desplegados de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP /146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO
1	7	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompáñala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo Invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevalle@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx

Mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Aclarara la razón por la cuál no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a los anexos 1, 5, 6, 7, 8 y 10, se presenta póliza, con su recibo de Aportación, contrato de aportación en especie y el control de Folios correspondiente en el cual se reporta la aportación realizada (...).

Por lo que respecta a los anexo (sic) 2 y 11, estas publicaciones corresponden a una contratación de publicidad de 5 desplegados realizada por el Comité Estatal Provisional del Estado de Guanajuato para publicarse entre el 16 de mayo

y el 31 de diciembre del 2006, se presenta copia del contrato para constatarse lo dicho, de igual manera, se anexa copia de la citada póliza y copia del cheque con el que se efectuó el pago. Asimismo, se presenta la póliza en la que se reflejan los movimientos en la contabilidad (...).

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del mes de diciembre de 2006 y Control de Folios 'CF-RM-CF-ASC-CEF' (...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/146/07, éste corresponde a una aportación en especie de militantes, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340002/12-06, el recibo RM-CF-ASC-CEF folio 0052, por un importe de \$16,215.00 a nombre de Casanova Hernández Francisco, cotización, contrato de donación, control de folios formato CF-RM-CF, relación de prensa, auxiliares contables, balanza de comprobación e informe de campaña; de su análisis se observó que el partido reportó el ingreso y egreso; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a la página completa original de la inserción, no fue presentada por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada respecto a este punto. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una aportación en especie de militantes, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 7 del Dictamen Consolidado, correspondiente al desplegado publicado el periódico Expreso el 27 de enero de 2006, **Conclusión 26**)

En relación con el **Anexo 2** del oficio STCFRPAP/146/07, este corresponde a una aportación en especie del Comité Estatal de Guanajuato, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340003/12-06, copia de la factura 36711 del proveedor VIMARSA, S.A. de C.V., copia del contrato de prestación de servicios, copia de la póliza cheque con la cual se realizó el pago, relación de prensa, balanza de comprobación e informe de

campaña; de su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde a la página completa de la inserción original, no fue presentada por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una transferencia en especie del comité estatal de Guanajuato, el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 8 del Dictamen, desplegado correspondiente al desplegado publicado en El Diario de Guanajuato el 31 de mayo de 2006, **Conclusión 26**)

Por lo que corresponde a los **Anexos 3 y 4** del oficio STCFRPAP/146/07, el partido no realizó aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a dos desplegados.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a 2 desplegados correspondientes a los Anexos 3 y 4 del oficio STCFRPAP/146/07 que beneficiaron a la candidata a la Presidencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexos 9 y 10 del Dictamen Consolidado, correspondientes a desplegados publicados en los diarios El Mañana y Milenio de fechas 5 de mayo y 26 de junio, respectivamente, **Conclusión 24**)

Consta dentro del Dictamen Consolidado que se detectaron desplegados de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado" y del Senador "Tulio Arroyo", mismos que se relacionan a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo
10	16	28 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	9A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	Cintillo Presidente Senador Fórmula 1 de Quintana Roo

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.8, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cuanto a los anexos 1, 5, 6, 7, 8 y 10, se presenta póliza, con su recibo de Aportación, contrato de aportación en especie y el control de Folios correspondiente en el cual se reporta la aportación realizada (...).

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del mes de diciembre de 2006 y Control de Folios ‘CF-RM-CF-ASC-CEF’(...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los **Anexos 5, 6, 7, 8 y 10** del oficio STCFRPAP/146/07, éstos corresponden a una aportación en especie de militantes, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340002/12-06 con su respectiva documentación soporte, consistente en recibo RM-CF-ASC-CEF folio 0053, por un importe de \$7,590.00, a nombre de Alonso Ruiz Pablo, cotización y contrato de donación; control de folios formato CF-RM-CF, auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campañas. De su análisis se observó que el partido reportó el ingreso y el egreso correspondiente; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto al registro en la contabilidad y en los informes de campaña.

La Comisión de Fiscalización consideró que, por lo que corresponde a la presentación de los 5 ejemplares de las inserciones observados, el partido no dio aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación no se consideró subsanada. En

consecuencia, al no presentar las 5 inserciones en prensa correspondiente a una aportación en especie de militantes, el partido incumplió con lo establecido en el 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexos 11, 12, 13, 14 y 16 del Dictamen Consolidado, **Conclusión No. 26**)

La Comisión de Fiscalización determinó que por lo que corresponde al **Anexo 9** del oficio STCFRPAP/146/07, el partido no realizó aclaración alguna al respecto y por tal razón la observación se consideró no subsanada. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. (Anexo 15 del Dictamen Consolidado, correspondiente al desplegado publicado en el Diario La i de fecha 28 de junio de 2006, **Conclusión 25**)

Consta también dentro del Dictamen Consolidado que se detectó un desplegado de la candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos "Patricia Mercado", Diputado Federal "Antonio Mojica", Presidenta Municipal "Mirtha Escoto" y Gobernadora "Victoria Mendiola", mismo que se relaciona a continuación:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	Presidente Diputado Federal Distrito 5 Presidenta Municipal Gobernadora de Guanajuato

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/146/07 del 8 de febrero de 2007, recibido por el partido el 14 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de la inserción observada.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.

- Presentara la página completa en original del ejemplar de la publicación.
- Presentara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.11, 3.12, 4.7, 4.11, 4.12, 11.1, 12.8, 12.9, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los puntos segundo y tercero del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deben aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, aprobado el 24 de mayo de 2006.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0028-07 del 28 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Por lo que respecta a los anexo 2 y 11, estas publicaciones corresponden a una contratación de publicidad de 5 desplegados realizada por el Comité Estatal Provisional del Estado de Guanajuato para publicarse entre el 16 de mayo y el 31 de diciembre del 2006, se presenta copia del contrato para constatarse lo dicho, de igual manera, se anexa copia de la citada póliza y copia del cheque con el que se efectuó el pago. Asimismo, se presenta la póliza en la que se reflejan los movimientos en la contabilidad...

Se presentan los Informes de Campaña correspondientes a la Campaña presidencial, Senador primera fórmula por Quintana Roo y Diputado por el 5º distrito del estado de Guanajuato, así como los auxiliares, balanza de comprobación a último nivel del

mes de diciembre de 2006 y Control de Folios 'CF-RM-CF-ASC-CEF' (...)”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

En relación con el **Anexo 11** del oficio STCFRPAP/146/07, éste corresponde a una aportación en especie de otros órganos del partido, de la cual el partido proporcionó la póliza de registro PD-340003/12-06 con su respectiva documentación soporte, consistente en copia de la factura 36711 del proveedor VIMARSA, S.A. de C.V., contrato de prestación de servicios celebrado entre el comité estatal de Alternativa en Guanajuato con el proveedor y copia de la póliza cheque con que se realizó el pago, la relación de prensa, así como auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campaña. De su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, por lo que corresponde al ejemplar de la inserción, éste no fue presentado por el partido, por tal razón la observación no se consideró subsanada. En consecuencia, al no presentar el ejemplar de la inserción correspondiente a una transferencia en especie del comité estatal de Guanajuato, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.9 del Reglamento de la materia. (Anexo 17 del Dictamen Consolidado correspondiente a desplegado publicado en el Diario de Guanajuato el 28 de junio de 2006, **Conclusión 26**)

Conclusión 28

Consta dentro del Dictamen Consolidado que respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral, en su facultad de autoridad fiscalizadora, realizaría al partido político.

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los desplegados en prensa reportados por el

monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado” (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. A continuación se detallan los casos en comento:

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/248/07
24 de noviembre de 2005	Milenio Diario	16	Celebremos presencia Feminista Nosotras feministas...	1
12 de enero de 2006	Reforma	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática.	2
12 de enero de 2006	Milenio Diario	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática.	3
12 de enero de 2006	El Universal	A17	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática. Ciudadanas y ciudadanos...	4
15 de enero de 2006	Reforma	9	Alternativa, Partido Político: garantías para la legalidad democrática. Ciudadanos y ciudadanas..., queremos expresar ante la opinión pública lo siguiente:...	5
16 de enero de 2006	La Crónica de Hoy	5	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	6
16 de enero de 2006	Milenio Diario	17	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	7
16 de enero de 2006	El Universal	A29	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	8
16 de enero de 2006	La Jornada	12	Alternativa, Partido Político Nacional. El poder de las convicciones frente al poder del dinero. 1.El pasado 12 de enero de 2006 con la entrega de la plataforma electoral al IFE, el partido ...	9
18 de enero de 2006	Milenio Diario	14	Conferencia Socialdemócrata. Los miembros de la Conferencia Socialdemócrata que agrupa tanto a militantes...	10

FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/248/07
18 de enero de 2006	Milenio Diario	18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	11 ANEXO 18 DEL PRESENTE DICTAMEN
18 de enero de 2006	La Jornada	24	Las Mujeres, la política y el dinero. En México la disputa en Alternativa Socialdemócrata y Campesina, PPN alrededor de la candidatura a la presidencia de la República...	12

Los desplegados mencionados en el cuadro anterior, debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se detectó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de Gastos en Prensa, de conformidad con el punto Segundo del citado acuerdo que a la letra señala:

“C) Esta Comisión establece que las versiones de promocionales, publicados en prensa y transmitidos en radio y televisión, que sean contratados para su publicación y transmisión en el periodo en que se lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos y que continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, o en su caso, una vez que el partido político postule a su candidato a la Presidencia de la República, especialmente los que contengan la imagen, frases, eslogans, posiciones, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República que sean registrados ante el Instituto Federal Electoral”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/248/07 del 1 de marzo del 2007, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- En su caso, presentara los recibos de las aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato.
- Presentara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.1, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.9, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0038-07 del 23 de marzo de 2007 presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se investigó el origen de los desplegados que nos observa, encontrando que se trataron de donaciones efectuadas por militantes del partido, por lo que se hicieron los registros correspondientes y se anexa la documentación siguiente:

Póliza D-340004 de diciembre 2006 de la contabilidad de campañas, en la que se registró tanto la aportación en especie, como el gasto en prensa.

Contratos de donaciones anexos a la citada póliza.

Copia anexa a la póliza de los recibos RM-CF-ASC-CEF correspondientes, que se listan en el cuadro de abajo.

Consecutivo de copias de los recibos RM-CF-ASC-CEF.

Control de folios CF-RM-CF-CEF con las correcciones resultantes.

Relación de inserciones y propaganda en prensa.

Auxiliar de las cuentas afectadas 412412100, 5125120014

(...).

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Respecto a los **Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12** del oficio STCFRPAP/248/07 corresponden a aportaciones en especie de militantes, de las cuales el partido proporcionó la póliza de registro PD-340004/12-06, los recibos RM-CF-ASC-CEF folios 0054 al 0060, por un importe de \$571,161.63, cotizaciones, contratos de donación, control de folios formato CF-RM-CF, relación de prensa, auxiliares contables, balanza de comprobación e informes de campaña, de su análisis se observó que el partido realizó las correcciones solicitadas, por tal razón la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde al **Anexo 11** del oficio STCFRPAP/248/07, **Anexo 18** del presente dictamen, el partido no realizó aclaración alguna, por lo que la observación se consideró no subsanada. El partido es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que

beneficiaron a su candidata, por lo que debió registrar contablemente el importe de las inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente y en el caso de no haber realizado el gasto, debió reportarlas como una aportación en especie, toda vez que el beneficio obtenido debió computar como gasto en la campaña respectiva. En consecuencia, al no dar aclaración alguna respecto a un desplegado, Anexo 11 del oficio STCFRPAP/248/07, Anexo 18 del presente dictamen, que benefició a la candidata a la Presidencia, reportado por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado” (del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005), mismo que debía ser considerado como gasto de campaña, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9, 12.20, 15.2, 17.1, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

Los 12 desplegados objeto del presente inciso se encuentran detallados en los **Anexos 7 al 18** del Dictamen Consolidado y fueron detectados en las fechas siguientes y con los contenidos que se detallan:

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevale@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx	
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	CONCLUSIÓN 25 NO REPORTÓ
1	7 (subsanó)	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompáñala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
	18	18 de enero de 2006	Milenio Diario		18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	CONCLUSIÓN 28 NO REPORTÓ DE PROCESO INTERNO

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a las **Conclusiones 24, 25 y 28**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, respecto a las **Conclusiones 24, 25 y 28**, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el

candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 3 desplegados detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Igualmente, en el caso de los desplegados correspondientes al proceso interno de selección de la candidata presidencial, el partido presentó documentación para acreditar el gasto respecto a 11 desplegados y lo aplicó a la campaña presidencial, pero fue omiso respecto a un desplegado, por lo que en ese solo caso, desatendió el requerimiento de presentar la documentación soporte del gasto realizado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de

conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 8 casos, relacionados en la **Conclusión 26**, reportó los desplegados, pero no presentó las páginas completas en las que se publicaron los desplegados; en 3 casos, relacionados en las **Conclusiones 24 y 25**, no reportó las publicaciones y en uno más que provenía del Dictamen Consolidado de informes detallados de gastos aplicados en proceso internos, descrito en la **Conclusión 28**, no lo tomó en cuenta para efectos de los gastos de campaña.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En los casos de las **conclusiones 24, 25 y 28**, respecto a la falta de reporte de 4 desplegados publicados en prensa se puede

presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó 11 desplegados detectados por el monitoreo, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas. En 8 casos subsanó la falta de reporte del gasto, pues presentó documentación con la acreditó las erogaciones realizadas

para la publicación de los mismos; sin embargo, le faltó presentar las muestras de los mismos.

Por lo que hace a los desplegados derivados del procedimiento interno para la selección de la candidata presidencial, no atendió el requerimiento de la autoridad respecto a un desplegado cuyo gasto no fue aplicado por el partido a las campañas beneficiadas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo*”.

necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportados dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
3	9	5 de mayo de 2006	El Mañana	Nacional	7 A	La Universidad Valle del Bravo invita a la comunidad en general a conocer las propuestas de Patricia Mercado Presidencia 2006-12-09 La alternativa esta en tus manos En el marco del programa Pro-Voto Universitario, 2006 "Creo en México, creo en la Democracia" Hoy viernes 5:45 P.M. Auditorio del Campus Universidad Valle del Bravo, Campus Reynosa Laredo 1107 Col. La Laguna (899)9202065 gentevale@reynosa.uvb.edu.mx www.uvb.edu.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
4	10	26 de junio de 2006	Milenio	General	17	Carta Abierta: Nuestro derecho a existir A unos cuantos días de que en las casillas cada quien en diálogo con su conciencia, tome una decisión trascendental para nuestro presente y nuestro futuro, nos parece oportuno responder a quienes promueven una postura -el llamado voto útil- que llama a votar no de acuerdo con las convicciones, si no por el menos malo o para que no gane el otro. (...) Votando por Alternativa estás votando por una nueva generación que entiende que la impunidad, la desigualdad y la incertidumbre, se combaten con la democracia, la pluralidad, la libertad y la imaginación. Patricia Mercado Candidata a la presidencia de la República Alberto Begne Presidente de Alternativo Jorge Wheatley Vicepresidente de Alternativa www.patriciamercado.org.mx	CONCLUSIÓN 24 NO REPORTÓ
9	15	28 de junio de 2006	La i	Mi Salud	13	Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta Tulio Arroyo Senador	CONCLUSIÓN 25 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
1	7 (subsanó)	27 de enero de 2006	Expreso	General	8 A	Ella es Sonorense La alternativa para una democracia con más igualdad social y dignidad (...) Presidencia 2006 (...) Patricia Mercado Tu alternativa es clara	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
2	8	31 de mayo de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Estado	Correo 33	Patricia Mercado Presidente En León Miércoles 31 de mayo Acompáñala en la marcha "Contra la Desigualdad" a partir de las 18:30 horas, del Arco de la Calzada hasta la Plaza Principal. Con nuestros sueños, con nuestras convicciones, con nuestro corazón que late por la izquierda... ¡Palabra de Mujer!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
5	11	23 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
6	12	24 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	11A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
7	13	25 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	10A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
8	14	27 de junio de 2006	Periódico Quequi Quintana Roo	Cancún Política y Comunidad	7A	Tulio Arroyo Senador Alternativa Partido Político Nacional Vota 2 de Julio Patricia Mercado Presidenta	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
11	17	28 de junio de 2006	El Diario del Estado de Guanajuato	Elecciones 2006	Correo 68	¡Gracias por tu confianza! Los candidatos y candidatas del Partido Alternativa te agradecen tu voto del próximo 2 de julio Vota Así Alternativa Partido Político Nacional (...) Nueva Izquierda: Alternativa ¡Si es posible un cambio Democrático!	CONCLUSIÓN 26 NO PRESENTÓ MUESTRAS
	18	18 de enero de 2006	Milenio Diario		18	Alternativa, Partido Político Nacional. A la compañera Patricia Mercado. Busquemos la unidad. El diferendo surgido al interior del partido es un problema político...	CONCLUSIÓN 28 NO REPORTÓ DE PROCESO INTERNO

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegados publicados en prensa dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de que si bien el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 desplegados detectados, relacionados en las Conclusiones 24, 25 y 28 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán

presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el Código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de

reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que

considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de 8 desplegados y al no presentar la documentación que soportara la contratación y publicación de 4 desplegados más.

Asimismo, debe considerarse que el número de desplegados no reportados fue de 4 y respecto a otros 8 no presentó las muestras solicitadas.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en varios casos subsanó la falta de reporte del gasto, quedando solamente pendiente la presentación de las muestras y solamente en 4 casos no presentó documentación alguna para comprobar la contratación y publicación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de 4 desplegados en prensa impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no presentar las muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los

desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a 4 y respecto a 8 más solamente faltó la muestra de las inserciones.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a días de

salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **150** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$7,300.50 (Siete mil trescientos pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **29** lo siguiente:

“29. El partido no reportó 10 promocionales de televisión en el informe de campaña de presidente, los cuales correspondieron al proceso interno y debieron computar para el tope de gastos de campaña de la candidata a Presidente de la República, Patricia Mercado.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

En el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes que el Instituto Federal Electoral en su

facultad de autoridad fiscalizadora realizara al partido político. A continuación se detallan los casos en comento:

En el Dictamen de referencia, se observó que el partido no registró la totalidad de los promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, de conformidad con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente. Los casos son los siguientes:

ENTIDAD	PROMOCIONAL							
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN
Distrito Federal	21-11-05	11:53:50	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	23-11-05	24:30:28	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Distrito Federal	25-11-05	07:59:51	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	28-11-05	12:08:03	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	30-11-05	24:38:23	HXDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Baja California	23-11-05	23:18:25	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
	30-11-05	23:40:39	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Nuevo León	23-11-05	25:05:39	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30

ENTIDAD	PROMOCIONAL							
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN
	30-11-05	25:43:23	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30
Puebla	30-11-05	25:10:43	XHPUR	CANAL 6 PUEBLA	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30

Derivado de lo anterior, dichos promocionales debieron reportarse en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2005-2006; sin embargo, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que no fueron registrados en la contabilidad del partido en el rubro de “Gastos en Televisión”; tal como lo establece el punto Segundo del citado Acuerdo.

Mediante oficio STCFRPAP/248/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se solicitó al partido que realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad, presentara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas; las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético, incluyendo el resumen correspondiente; en su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; las pólizas contables del registro de los promocionales observados; los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel; así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 2, inciso g), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.9, 11.1, 11.7, 12.10, incisos a) y c), 12.11, inciso a), 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los

oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente y los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0038-07 del 23 de marzo de 2007 presentado extemporáneamente, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En el cuadro de abajo, última columna “NOTA” de cada renglón, aparece la razón por al (sic) que no se incluyó en los informes de campañas:

Nota 1 Estos promocionales que nos observa, fueron registrados en el ejercicio 2005, y quedaron reportados dentro del informe anual de ese año, motivo por el cual no podremos registrarlos nuevamente, para incluirlos en el informe de la candidata a la Presidencia de la República, se anexa la póliza 902 del 28/sep/2005, para su verificación.

Nota “repetidora” son los promocionales de la nota 1, que pasan las televisoras en repetición, no por contrato.

Nota “horario no existente” no podemos interpretar a que se refieren, ya que los horarios que nos marcan están fuera del huso horario que manejamos internacionalmente.

ENTIDAD	PROMOCIONAL								NOTA
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN	
Distrito Federal	21-11-05	11:53:50	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	23-11-05	24:30:28	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1

ENTIDAD	PROMOCIONAL								NOTA
	FECHA	HORA	SIGLAS	CANAL	GRUPO	VERSIÓN	TIPO PROMOCIONAL	DURACIÓN	
	25-11-05	07:59:51	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	28-11-05	12:08:03	XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
	30-11-05	24:38:23	HXDF	CANAL 13	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	1
Baja California	23-11-05	23:18:25	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	REPETIDORA
	30-11-05	23:40:39	XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	REPETIDORA
Nuevo León	23-11-05	25:05:39	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE
	30-11-05	25:43:23	XHWX	CANAL 4 MTY	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE
Puebla	30-11-05	25:10:43	XHPUR	CANAL 6 PUEBLA	TV AZTECA	Alt/Respeto Derechos Sentir Favor Voto	Anuncio Regular	00:00:30	HORARIO NO EXISTENTE

(...)"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó que por lo que corresponde a los 5 promocionales señalados con 1 en el cuadro que antecede, aun cuando éstos se encuentran registrados en la contabilidad del partido en el ejercicio de 2005, el partido debió reportarlos en el informe de campaña de presidente. Respecto a 3 promocionales señalados como horario inexistente, cabe señalar que las horas mayores a las 24 horas manejadas en el monitoreo, es un estándar establecido para la industria publicitaria y Centrales de Medios; el procedimiento de

grabación inicia a las 2:00:00 a.m. y concluye a las 25:59:59 a.m., que representa la 1:59:59 a.m. del día siguiente; este uso horario se utiliza para realizar el proceso de compras y conciliación de inversión publicitaria, así como para el caso de audiencias de televisión, por lo cual el partido si debió reportar los promocionales toda vez que si fueron transmitidos. Por último, respecto a los 2 promocionales señalados como repetidoras en opinión del partido, era necesario que indicara cual es la estación de origen respectiva y presentara el documento que identificara y comprobara que los promocionales caen en el supuesto de la repetición en otra u otras estaciones. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no reportar los 10 promocionales en el informe de campaña de presidente, el partido incumplió lo establecido en el artículo 19.2 Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los

partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa,

radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

En este caso, el partido no registró los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron con fecha posterior a la campaña interna de selección y beneficiaron a la aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Mismos que debieron registrarse en el en los informes de campaña, situación que se hizo de su conocimiento en el Dictamen respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, Punto 4.3 Alternativa Socialdemócrata y Campesina; en el cual se indicó que algunos gastos serían sujetos de verificación en las revisiones de los informes de campaña correspondientes.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, se observó que el partido no registró la totalidad de los promocionales en televisión reportados por el monitoreo con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado", mismos que debían ser considerados como gastos de campaña.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y

egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente, por lo que ha trasgredido reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“
...
”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22

Sanciones

22.1 *En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA**

ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de

una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Asimismo, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación que tienen los partidos de realizar erogaciones, en este caso, que correspondan a gastos que beneficien a las campañas para la promoción y obtención de votos.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible

verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en esta campaña. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que no reporto 10 promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata “Dora Patricia Mercado”, mismos que debían ser considerados como gastos de campaña, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Los cuales el partido tenía conocimiento desde la revisión de los Informes Detallados de procesos internos para la selección de candidato, el cual se le informó oportunamente que esto spots serían contabilizados para topes de gastos de campaña.

El hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión intencional de la irregularidad consistente en no reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña, en virtud de que el partido estaba obligado a reportar 10 promocionales observados por la autoridad electorales localizados en la revisión de los Informes Detallados sobre los procesos internos de selección de candidato al cargo de presidente, los cuales se produjeron y difundieron con fecha posterior al periodo del Proceso Interno de selección de la aspirante a candidata "Dora Patricia Mercado", mismos que debían ser considerados como gastos de campaña.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

Como se señaló anteriormente, el artículo 182-A, párrafo 2, establece la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

La finalidad del artículo antes mencionado es garantizar que con dicho financiamiento los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, así como para el cumplimiento indispensable, directo e

inmediato de sus fines, entre lo cuales se encuentra el gasto de campañas tendiente para la obtención del voto.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de la aspirante, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Segundo, inciso C) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a la campaña de de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de utilizar las prerrogativas y destinar los recursos únicamente a las actividades contenidas en la legislación y que constitucionalmente se les otorgan a los partidos.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público para sufragar los gastos de campañas y por lo tanto, faltó a su deber de utilizar las prerrogativas correctamente en el proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que no se pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos fuera del periodo del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia y no reportados fueron 10, los cuales beneficiaron a la candidata Patricia Mercado.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe de Campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto

de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$139,594,106.52**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, legalidad y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus

Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 19 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de

salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de promocionales no reportados asciende a 10 que estuvieron fuera del periodo del proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$139,594,106.52 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$11,632,842.21 mensual.

Por lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de promocionales involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto que resulte apropiado con las circunstancias en las que se dio la infracción y con el grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **400** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$19,468.00 (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) El partido omitió presentar 4 estados de cuenta bancarios y 2 conciliaciones bancarias, de las cuentas utilizadas para campaña, como a continuación se detalla:

CAMPAÑA	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS NO PRESENTADAS
Senadores	BBVA Bancomer, S.A.	152162598	Enero-07	Enero-07
Diputados	BBVA Bancomer, S.A.	152173654	Enero-07	Enero-07
Concentradora	BBVA Bancomer, S.A.	152162717	Octubre y Noviembre	-----

Derivado de lo anterior, se observa que hay estados de cuenta bancarios detectados en la revisión a los informes de campaña 2006 que no fueron presentados junto con los informes correspondientes.

Por lo anterior, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación soporte de los movimientos contables reportados por el partido en sus informes y sea posible la verificación de que lo asentado en libros corresponde con lo reflejado en los estados de cuenta, se propone el inicio de un procedimiento oficioso.

Lo anterior, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas y, de esta manera, determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en el registros de sus ingresos y egresos que fueron registrados sin estar respaldados con los estados de cuenta correspondientes.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber presentado los estados de cuenta solicitados y, por otra, en caso de acreditarse alguna cuestión sustantiva en materia del origen y destino de los recursos, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen y aplicación de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **30** y **31** lo siguiente:

30. Se localizaron 722 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio durante la campaña electoral, y que son propaganda

electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.

31. Se localizaron 238 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos a) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso c); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Radio	\$9,114,257.83	\$30,891.30	\$245,596.30	\$9,390,745.43

Gastos de Propaganda en Televisión:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$34,355,937.85	\$202,669.61	\$792,714.58	\$35,351,322.04

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PROMOCIONALES RADIO
MONITOREADOS	4,705
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	1,756
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	2,949

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	PROMOCIONALES TELEVISIÓN
MONITOREADOS	853
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	338
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	515

Mediante oficio STCFRPAP/433/07 de fecha 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-004-07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/509/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta ASC/SAF-004-07 de fecha 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 2,868, se observó un remanente de promocionales transmitidos en radio y 496 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/604/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito ASC/SAF-0061-07 del 17 de abril de 2007, el realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado. Además, con escrito de alcance ASC/SAF-0065-07 del 20 de abril de 2007, presentado extemporáneamente, el partido entregó documentación adicional correspondiente.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	TOTAL DE PROMOCIONALES DE RADIO
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	4,705
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	1,756
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/433/07	2,949
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-004-07	81
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/604/07	2,868
ACREDITADOS CON HOJAS MEMBRETADAS	522
REPETIDORAS INSTANTÁNEAS	1,552
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	72
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	3,983
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	722

ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	TOTAL DE PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN
PROMOCIONALES DETECTADOS POR EL MONITOREO	853
ACREDITADOS MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES	338
OBSERVADOS EN OFICIO STFCRPAP/433/07	515
ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITO ASC/SAF-004-07	19
OBSERVADOS EN OFICIO STFCRPAP/604/07	496
REPETIDORAS INSTANTÁNEAS DE CANALES NACIONALES (2, 5, 7, 9 Y 13)	179
REPETIDORAS LOCALES	79
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS POR EL PARTIDO	615
PROMOCIONALES POR ACREDITAR	238

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente:

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también

deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el

principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 722 promocionales de radio y 238 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso a), fracción VIII, y párrafo 11, inciso a), fracciones I y II, 49-A, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 52, 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

- a) La reducción del **1.53%** (Uno punto cincuenta y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,683,075.20** (Cinco millones seiscientos ochenta y tres mil setenta y cinco pesos 20/100 M.N.).
- b) Una multa consistente en **1,100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$53,537.00** (Cincuenta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

- c) Una multa consistente en **600** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$29,202.00** (Veintinueve mil doscientos dos pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **2,500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$121,675.00** (Ciento veintiún mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- e) La reducción del **0.07%** (Cero punto cero siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$274,400.00** (Doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- f) La reducción del **2.09%** (Dos punto cero nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,747,986.05** (Siete millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 05/100 M.N.).
- g) La reducción del **0.08%** (Cero punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$296,887.00** (Doscientos noventa y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- i) La reducción del **0.8%** (Cero punto ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,975,618.84** (Dos millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 84/100 M.N.)

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen a los integrantes de la **Coalición Alianza por México** las siguientes sanciones:

a) Una sanción económica consistente:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **6.49 %** (Seis punto cuarenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$24,416,194.82** (Veinticuatro millones cuatrocientos dieciséis mil ciento noventa y cuatro pesos 82/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **4.68%** (Cuatro punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$7,588,255.07** (Siete millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco 07/100 M.N.).

b) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

Una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$7,300.50** (Siete mil trescientos pesos 50/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006,

equivalente a \$ **2,433.50** (Dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 50/100 M.N.).

c) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **0.51%** (Cero punto cincuenta y uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,316,358.77** (Un millón trescientos dieciséis mil trescientos cincuenta y ocho pesos 77/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **0.37%** (Cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$409,108.23** (Cuatrocientos nueve mil ciento ocho pesos 23/100 M.N.).

d) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **0.69%** (Cero punto sesenta y nueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,787,963.74** (Un millón setecientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos 74/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **0.50%** (Cero punto cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de

\$555,677.29 (Quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y siete 29/100 M.N.).

f) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **0.94%** (Cero punto noventa y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,433,670.23** (Dos millones cuatrocientos treinta y tres mil seiscientos setenta pesos 23/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **0.68 %** (Cero punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$756,354.98** (Setecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro mil pesos 98/100 M.N.).

g) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **1.29%** (Uno punto veintinueve por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,351,004.06** (Tres millones trescientos cincuenta y un mil cuatro pesos 06/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **0.93%** (Cero punto noventa y tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,041,451.13** (Un millón cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 13/100 M.N.).

h) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **0.18%** (Cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$478,811.30** (Cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos once pesos 30/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **0.13%** (Cero punto trece por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$148,808.70** (Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos ocho pesos 70/100 M.N.).

i) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

Una multa consistente en **3462** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$168,495.54** (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco mil pesos 54/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

Una multa consistente en **1075** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$52,320.25** (Cincuenta y dos mil trescientos veinte pesos 25/100 M.N.).

j) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

Una multa consistente en **1144** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$55,678.48** (Cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

Una multa consistente en **355** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$17,277.85** (Diecisiete mil doscientos setenta y siete pesos 85/100 M.N.).

m) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

La reducción del **1.27%** (Uno punto veintisiete por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,302,662.75** (Tres millones trescientos dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 75/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

La reducción del **2.96 %** (Dos punto noventa y seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,302,662.75** (Tres millones trescientos dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 75/100 M.N.).

n) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido Revolucionario Institucional

Una multa consistente en **3000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$146,010.00** (Ciento cuarenta y seis mil diez pesos 00/100 M.N.).

2.- Partido Verde Ecologista de México

Una multa consistente en **932** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$45,360.44** (Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta pesos 44/100 M.N.).

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Por el Bien de Todos”** las siguientes sanciones:

a) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

La reducción del **5.85%** (Cinco punto ochenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$13,055,145.90** (Trece millones cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

La reducción del **4.62%** (Cuatro punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto

líquido de **\$4,888,851.71** (Cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos 71/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

La reducción del **4.81%** (Cuatro punto ochenta y un por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,816,019.65** (Cuatro millones ochocientos dieciséis mil diecinueve pesos 65/100 M.N.).

b) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

Una multa consistente en **2900** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$141,143.00** (Ciento cuarenta y un mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

Una multa consistente en **1050** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$51,103.50** (Cincuenta y un mil ciento tres pesos 50/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

Una multa consistente en **1050** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$51,103.50** (Cincuenta y un mil ciento tres pesos 50/100 M.N.).

c) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

Una multa consistente en **890** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$43,316.30** (Cuarenta y tres mil trescientos dieciséis pesos 30/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

Una multa consistente en **336** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$16,353.12** (Dieciséis mil trescientos cincuenta y tres pesos 12/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

Una multa consistente en **330** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$16,061.10** (Dieciséis mil sesenta y un pesos 10/100 M.N.).

d) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

Una multa consistente en **2,310** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$112,427.70** (Ciento doce mil cuatrocientos veintisiete pesos 70/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

Una multa consistente en **865** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$42,099.55** (Cuarenta y dos mil noventa y nueve pesos 55/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

Una multa consistente en **852** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$41,466.84** (Cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 84/100 M.N.).

e) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

La reducción del **.55%** (punto cincuenta y nueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,222,226.88** (un millón doscientos veintidós mil doscientos veintiséis pesos 88/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

La reducción del **.43%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$457,695.84** (cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pesos 84/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

La reducción del **.45%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$450,877.28** (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y siete pesos 28/100 M.N.).

f) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

La reducción del **0.11 %** (Cero punto once por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto

de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$238,914.46** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos catorce pesos 46/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

La reducción del **0.23 %** (Cero punto veintitrés por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$238,914.46** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos catorce pesos 46/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

La reducción del **0.24 %** (Cero punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$238,914.46** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos catorce pesos 46/100 M.N.).

g) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

Una multa consistente en **257** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$12,508.19** (Doce mil quinientos siete pesos 19/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

Una multa consistente en **96** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$4,672.32** (Cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

Una multa consistente en **95** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$4,623.46** (Cuatro mil seiscientos veintitrés pesos 46/100 M.N.).

h) Una sanción económica consistente en:

1.- Partido de la Revolución Democrática

Una multa consistente en **2868** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$139,585.56** (Ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

2.- Partido del Trabajo

Una multa consistente en **1074** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$52,271.58** (Cincuenta y dos mil doscientos setenta y un pesos 58/100 M.N.).

3.- Partido Convergencia

Una multa consistente en **1058** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$51,492.86** (Cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos 86/100 M.N.).

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

a) La reducción del **1%** (Uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$4,088,798.05**

(Cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.).

- b) Una multa consistente en **200** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$9,734.00** (Nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **250** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$12,167.50** (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **350** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$17,034.50** (Diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en **250** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$12,167.50** (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$24,335.00** (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Pública.
- b) Una multa consistente en **1,700** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$82,739.00** (Ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.).

- c) Una multa consistente en **1,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$48,670.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **140** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$6,813.80** (Seis mil ochocientos trece pesos 80/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en **2,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$97,340.00** (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- f) Una multa consistente en **150** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$7,300.50** (Siete mil trescientos pesos 50/100 M.N.).
- g) Una multa consistente en **400** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$19,468.00** (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

SEXTO.- Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada a los partidos políticos y coaliciones, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera los recursos.

SEPTIMO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones mensuales del Financiamiento Público que les correspondan a las partidos políticos por concepto de gasto ordinario permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente en que esta resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente en que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviera el recurso.

OCTAVO.- Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes a las Coaliciones Alianza por México en específico de la conclusión 126, por el Bien de Todos conclusión 84, así como del Partido Político Nacional Nueva Alianza conclusión 48.

DÉCIMO.- Dése vista a la Junta General Ejecutiva de la presente Resolución para los efectos señalados en las partes correspondientes del dictamen relativo a la Coalición Alianza por México en específico de las conclusiones 171, 174, 175, 181 y 206 y Coalición por el Bien de Todos conclusión 70-A.

DÉCIMO PRIMERO.- Dése vista al Instituto Electoral del Distrito Federal con la parte del dictamen consolidado relativa al Partido Político Nacional Nueva Alianza para los efectos señalados en el considerando respectivo en su conclusión 73.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dése vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con la parte del dictamen consolidado relativa a la Coalición Alianza por México para los efectos señalados en el considerando respectivo en su conclusión 201.

DÉCIMO TERCERO.- Dése vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con la parte del dictamen consolidado relativa al Partido Político Nacional Nueva Alianza para los efectos señalados en el considerando respectivo en su conclusión 42.

DÉCIMO CUARTO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que inicie los procedimientos oficiosos administrativos en contra de:

- a) Partido Acción Nacional en términos de lo establecido en el Considerando 5.1, incisos h), j), k) y l) de la presente Resolución.
- b) Coalición “Alianza por México”, en términos de lo establecido en el Considerando 5.2, incisos a), e), k), l), o), p) y q) de la presente Resolución.
- c) Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo establecido en el Considerando 5.3, incisos i), j), k), l) y m) de la presente Resolución.
- d) Partido Nueva Alianza en términos de lo establecido en el Considerando 5.4, incisos g), h), e) e i) de la presente Resolución.
- e) Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en términos de lo establecido en el Considerando 5.5, incisos h) e i) de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de las Coaliciones y Partidos Políticos Nacionales en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006 y de esta Resolución, ante el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier Coalición o Partido Político Nacional, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de mayo de dos mil siete.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la sesión del Consejo General celebrada el 21 de mayo de 2007, concluyó a las 01 horas 10 minutos del martes 22 de mayo del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**